

BOLETÍN OFICIAL CORPOBOYACÁ



EDICIÓN Nº 274
NOVIEMBRE DE 2023

RESOLUCION No. 0634 DE 26 DE MAYO DE 2006

DIRECTIVOS

HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ

Director General

CÉSAR CAMILO CAMACHO SUÁREZ

Secretario General y Jurídico

ANA ISABEL BERNAL CAMARGO

Subdirectora Administrativa y Financiera

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ

Subdirectora Ecosistemas y Gestión Ambiental

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector Administración de Recursos Naturales

LUIS HAIR DUEÑAS GÓMEZ

Subdirector de Planeación y Sistemas de Información

ROBERT WILSON SALDAÑA BASANTE

Jefe de Control Interno

ACUERDO No. 021
(09 NOV 2023)

Por el cual se adopta el Plan de Manejo del Sistema de Humedales La Hoya ubicado en el municipio de Gachantivá, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá - departamento de Boyacá.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 27 Y 31 DE LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 157 DE 2004, RESOLUCION 1128 DE 2006 Y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8°, consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

Que el inciso segundo del artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad cumple una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, como también el de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, como así se consigna en el inciso segundo del artículo 79 y el inciso primero del artículo 80 de la Constitución Política.

Que además, los artículos 333 y 334 ibidem, prevén la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; otorgándole al Estado, por intermedio de la ley, la potestad de intervenir en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 1° de Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), establece que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el citado normativo jurídico contenido del Código de Recursos Naturales Renovables, señala en su artículo 47, que sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros o de las normas especiales de dicho código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, entre otros fines, para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Que de igual manera el artículo 83° ibidem, establece: "(...) *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

Continuación Acuerdo No 021- 2

marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho (...)"

Que en consonancia, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 establece que la administración del ambiente y los recursos naturales renovables estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, en todo el territorio nacional

Que mediante la Ley 357 del 21 de enero de 1997, se aprobó para Colombia la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el 2 de febrero de 1971, cuyo objeto es la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos, siendo esta declarada exequible mediante Sentencia C-582 de 1997 de fecha 13 de noviembre de 1997.

Que mediante Resolución No. 157 del 12 de febrero de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptó unas medidas encaminadas a reglamentar el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales en Colombia, desarrollando algunos aspectos referidos a los mismos, según lo acordado en la Convención suscrita en Ramsar.

Que el artículo tercero de la citada Resolución ordenó a las autoridades ambientales competentes, dentro de las cuales, en el artículo 4° del mismo acto administrativo, incluyó a las Corporaciones Autónomas Regionales, elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales prioritarios de su jurisdicción, a partir de una delimitación, caracterización y zonificación, orientadas a la adopción de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados.

Que por otra parte, Ley 388 de 1997, "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989 y se adoptan otras disposiciones", en el artículo 10, nivel 1, literal c, establece que se constituyen cuencas hidrográficas expedidas por las Corporaciones Autónomas Regionales o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica como determinantes ambientales las normas y directrices para el manejo.

Que subsiguientemente, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución No. 196 de 2006, "Por la cual se adopta la guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia", cuyo Anexo I establece la necesidad de adoptar una zonificación para los humedales, dentro de la cual se podrá contar con las siguientes categorías: áreas de preservación y protección ambiental, áreas de recuperación ambiental y áreas de producción sostenible bajo condicionamientos ambientales específicos; así mismo, dispone que como parte de los resultados de esta zonificación se deben establecer los usos y restricciones para cada zona, según las definiciones de usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos.

Que el aparte 7° de la Resolución 196 de 2006 estipula que la elaboración y ejecución de un plan de manejo de un sitio Ramsar u otro humedal forma parte de un proceso de planificación integral, que ayuda a tomar decisiones respecto de los objetivos de manejo del mismo; identificar y describir las medidas de manejo requeridas para alcanzar los objetivos, determinar los factores que afectan o pueden afectar a las distintas características del sitio, definir las necesidades de monitoreo, demostrar que el manejo es efectivo y eficiente, mantener la continuidad de dicho manejo, dirimir todo conflicto de intereses, conseguir recursos para poner el manejo en práctica, hacer posible la comunicación en los sitios y entre ellos y con las organizaciones y los interesados directos, y asegurar el cumplimiento de las políticas locales, nacionales e internacionales.



Que, el anexo 1 C de la Resolución 196 de 2006 contiene los criterios para la identificación y la delimitación de los humedales, y en sus pasos 4 y 5 establece la forma de determinar los límites de los mismos, así como la de su franja paralela de protección.

Que dentro del Medio de Control Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular No. 2017-00449), se profirió Sentencia de Primera Instancia calendada 11 de octubre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, modificada por el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, en el sentido de ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá-, delimitar el humedal de conformidad a lo establecido en la Resolución 157 del 12 de febrero de 2004 y Resolución 196 de 01 de febrero de 2006, así como en los demás instrumentos que para tal efecto sean establecidos por la normativa vigente.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, a través del Contrato de Consultoría CCC 2021-189 celebrado con el CONSORCIO VEREDA LA HOYA 21, realizó el estudio denominado *"CARACTERIZACIÓN BIOFÍSICA, ECOLÓGICA, SOCIOECONÓMICA Y CULTURAL Y DEFINICIÓN DE LA COTA MÁXIMA DE INUNDACIÓN PARA EL ECOSISTEMA DE IMPORTANCIA AMBIENTAL CON CARACTERÍSTICAS DE HUMEDAL LOCALIZADO EN LA VEREDA LA HOYA DEL MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ"*.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, mediante la Resolución No. 2049 de fecha 21 de noviembre de 2021, delimitó el Sistema de Humedales La Hoya en jurisdicción del municipio de Gachantivá - departamento de Boyacá, con una extensión total de 2.511 hectáreas, correspondientes a 0.9181, 0.4621, y 1.1308 ha para el Humedal La Hoya 1, 2 y 3, respectivamente; teniendo como soporte técnico el documento *"CARACTERIZACIÓN BIOFÍSICA, ECOLÓGICA, SOCIOECONÓMICA Y CULTURAL Y DEFINICIÓN DE LA COTA MÁXIMA DE INUNDACIÓN PARA EL ECOSISTEMA DE IMPORTANCIA AMBIENTAL CON CARACTERÍSTICAS DE HUMEDAL LOCALIZADO EN LA VEREDA LA HOYA DEL MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ"* y su cartografía asociada.

Que en cumplimiento a lo establecido en la Acción Popular No. 2017-00449, el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá- establecer, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la declaratoria del Sistema de Humedales La Hoya, el Plan de Manejo con la zonificación, usos compatibles y usos prohibidos para la conservación y uso sostenible de dicho ecosistema.

Que conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, suscribió contrato CCC 2021-541 con la firma consultora ECOENTORNO S.A.S., con el objeto de *"FORMULAR EL PLAN DE MANEJO DEL SISTEMA DE HUMEDALES LA HOYA LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ BOYACÁ DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ACCIÓN "TIEMPO DE PACTAR LA PAZ CON LA NATURALEZA"; AVANZAR EN LA ADOPCIÓN DE PLANES DE MANEJO DE HUMEDALES CONFORME A LO ESTIPULADO EN LA RESOLUCIÓN 157 DE 2004 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE"*.

Que en cumplimiento con lo estipulado por la Resolución 196 de 2006, en la Guía para la formulación, complementación o actualización de planes de manejo para humedales de importancia internacional y otros humedales, el plan de manejo del Sistema de humedales La Hoya se conforma de los siguientes apartados: 1) Preámbulo – Política, con la compilación del marco normativo supranacional, nacional, y local en materia de humedales; 2) Descripción del área de estudio, aplicando el Enfoque Jerárquico para la identificación de los tres niveles: Ecorregión o Cuenca; Sistema de Humedales La Hoya; y Humedales La Hoya 1, 2 y 3; 3) Evaluación, con la identificación de las características ecológicas,



Corpoboyacá

021

Continuación Acuerdo No _____ 4

socioeconómicas, y culturales de importancia para la planificación del manejo, así como la caracterización de la problemática ambiental y confrontación de intereses; 4) Zonificación; con la identificación de unidades homogéneas en función de la similitud de sus componentes físicos, biológicos, socio-económicos y culturales, y la definición de su régimen de usos; 5) Objetivos de manejo del Sistema de humedales; y 6) Plan de acción, con los programas y proyectos contemplados para la ejecución del plan de manejo.

Que tanto la delimitación del Sistema de Humedales La Hoya, como la formulación de su plan de manejo son el resultado de unir esfuerzos públicos dirigidos a garantizar la protección íntegra de dicho sistema, decisiones que son coincidentes en acciones estratégicas de uso y manejo, debidamente socializados.

Que durante el proceso de formulación del Plan de Manejo del Sistema de Humedales La Hoya, ubicado en el municipio de Gachantivá, se estableció una estrategia de participación y concertación amplia y eficiente que permitió la vinculación activa de los actores sociales e institucionales, realizando espacios de participación para concertar las acciones de planificación, administración, implementación y seguimiento para la protección de este ecosistema estratégico.

Que el contenido del documento del Plan de Manejo del Sistema de Humedales La Hoya fue armonizado con el componente programático de los instrumentos de planeación de largo y corto plazo como son el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) 2021-2031, adoptado mediante Acuerdo No. 004 del 14 de abril de 2021 y el Plan de Acción 2020-2023 Corpoboyacá "Acciones sostenibles", adoptado mediante Acuerdo No. 003 del 27 de mayo de 2020.

Que la zonificación ambiental del Sistema de Humedales La Hoya, permite establecer a partir de un análisis holístico y ecosistémico, unidades de manejo en función de la similitud de los componentes biológicos, físico, sociales, económicos y culturales, identificando los conflictos entre la demanda y la oferta ambiental, con el fin de proponer alternativas de manejo y conservación del cuerpo de agua, de acuerdo a presencia de espejo de agua permanente, semipermanente o estacionario, los tipos fisonómicos de la vegetación de carácter hidrofítico y la presencia de suelos hidromórficos encontrados.

Que, como parte de los resultados de la zonificación, se debe establecer para cada área en particular, los usos y las restricciones, de acuerdo con las siguientes definiciones, descritas en el *Guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia*, adoptada por la Resolución No. 196 de 2006:

"(...)"

Uso Principal: *Uso deseable cuyo aprovechamiento corresponde a la función específica del área y ofrece las mejores ventajas o la mayor eficiencia desde los puntos de vista ecológico, económico y social.*

Usos Compatibles: *Son aquellos que no se oponen al principal y concuerdan con la potencialidad, la productividad y demás recursos naturales conexos.*

Usos condicionados: *Aquellos que por presentar algún grado de incompatibilidad con el uso principal y ciertos riesgos ambientales previsibles y controlables para la protección de los recursos naturales del humedal están supeditados a permisos y/o autorizaciones previas y a condicionamientos específicos de manejo.*

Usos Prohibidos: *Aquellos incompatibles con el uso principal del área en particular y con los propósitos de conservación ambiental y/o manejo. Entrañan graves riesgos de tipo ecológico y/o para la salud y la seguridad de la población. (...)"*

Que el artículo 2° de la Resolución 1128 del 5 de junio de 2006, que modificó el artículo 10 de la Resolución 839 de 2003 y el artículo 12 de la Resolución 0157 de 2004, determinó que el Plan de Manejo elaborado con base en la guía técnica a que se refiere dicha resolución debe ser aprobado por el consejo o junta directiva de la respectiva autoridad ambiental competente.

Que el Plan de Acción Cuatrienal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá "Acciones sostenibles 2020-2023, tiempo de pactar la paz con la naturaleza" estableció como meta dentro de la línea estratégica Ordenamiento Ambiental, programa Instrumentos de Planificación para Áreas Protegidas y Ecosistemas estratégicos la de "Avanzar en la adopción de Planes de Manejo de humedales", de acuerdo con lo ordenado mediante la Resolución 157 de 2004 y Resolución 196 de 2006 (MinAmbiente).

Que Corpoboyacá atendiendo lo estipulado en la Resolución 1504 de fecha 12 de agosto de 2022, presentó el documento técnico referente al Plan de Manejo del Sistema de Humedales La Hoya ubicada el municipio de Gachantivá, Boyacá, ante el Comité de Asistencia Técnica y Jurídica de Corpoboyacá en sesiones de fecha 26 de julio y 28 de agosto de 2023, donde se plantearon observaciones las cuales fueron acogidas y subsanadas en el documento, contando con la aprobación del instrumento de planificación para su posterior adopción mediante acto administrativo.

Que, con base en las consideración técnicas y jurídicas expuestas, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, procederá a adoptar el plan de manejo del Sistema de humedales La Hoya ubicado en el municipio de Gachantivá, departamento de Boyacá, en consecuencia,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto: Adoptar el Plan de Manejo del Sistema de Humedales La Hoya ubicado en el municipio de Gachantivá- departamento de Boyacá, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, delimitado por la Resolución No. 2049 de fecha 11 de noviembre de 2021, teniendo como soporte técnico el documento "FORMULACIÓN DEL PLAN DE MANEJO DEL SISTEMA DE HUMEDALES LA HOYA LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ BOYACÁ DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ACCIÓN "TIEMPO DE PACTAR LA PAZ CON LA NATURALEZA"; AVANZAR EN LA ADOCIÓN DE PLANES DE MANEJO DE HUMEDALES CONFORME A LO ESTIPULADO EN LA RESOLUCIÓN 157 DE 2004 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE" y su cartografía asociada.

PARÁGRAFO: El documento técnico, mapas y anexos del Plan de Manejo son soportes del presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Zonificación: Establecer la siguiente zonificación en el área delimitada el Sistema de Humedales La Hoya ubicado en el Municipio de Gachantivá- departamento de Boyacá, de conformidad con el mapa denominado "Zonificación plan de manejo del Sistema de Humedales La Hoya", que forma parte integral del presente Acuerdo. Las condiciones particulares de cada área se presentan a continuación:

- a. **Área de preservación y protección ambiental:** Corresponden a espacios que mantienen integridad en sus ecosistemas y tienen características de especial valor, en términos de singularidad, biodiversidad y utilidad para el mantenimiento de la estructura y funcionalidad del humedal.

Continuación Acuerdo No **021** _____ 6

Esta zona comprende un área de 0.3852 Ha equivalentes al 15% del territorio del sistema de humedales, del cual forman parte: espejo de agua, vegetación hidrofítica y vegetación arbórea. A continuación, se relaciona la extensión y el porcentaje del área para cada uno de los humedales que conforman el sistema La Hoya:

Humedal	Área total (Ha)	Categoría de zonificación	
		Áreas de preservación y protección ambiental (Ha)	Porcentaje (%)
La Hoya 1	1.1308	0.0869	7,69%
La Hoya 2	0.4621	0.0411	8,88%
La Hoya 3	0.9181	0.2571	28,01%
Total	2.5110	0.3851	15%

b. Área de recuperación Ambiental: *Corresponden a espacios que han sido sometidos por el ser humano a procesos intensivos e inadecuados de apropiación y utilización, o que por procesos naturales presentan fenómenos de erosión, sedimentación, inestabilidad, contaminación, entre otros.*

Esta zona comprende un área de 2.125 Ha, equivalentes al 85% del territorio del humedal, del cual forman parte: áreas periféricas a cuerpos de agua, vegetación hidrofítica, coberturas naturales típicas de humedal, corredor de fauna silvestre y zonas con presencia de ganadería.

Humedal	Área total (Ha)	Categoría de zonificación	
		Áreas de recuperación ambiental (Ha)	Porcentaje (%)
La Hoya 1	0.9181	0.8311	90,53%
La Hoya 2	0.4621	0.4210	91,12%
La Hoya 3	1.1308	0.8736	77,26%
Total	2.5110	2.1258	85%

ARTÍCULO TERCERO.- Régimen de usos: Establecer el siguiente régimen de usos para cada una de las áreas descritas en el artículo precedente, conforme a los lineamientos que para el efecto establece la *Guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia* adoptada por la Resolución 196 de 2006 y lo dispuesto en la Resolución 175 de 2004:

a. Área de preservación y protección ambiental:

- **Principal:** Preservación y Protección de las coberturas naturales, superficies de agua, suelos, fauna y flora, que contribuyan al mantenimiento de los atributos ecológicos (composición, estructura y función) de la biodiversidad y servicios ecosistémicos propios del Sistema de Humedales, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.
- **Compatible:** Actividades de control y vigilancia, investigación, monitoreo, evaluación, educación ambiental y aprovechamiento de productos secundarios de flora.

Continuación Acuerdo No 021- 7

- **Condicionado:** Ecoturismo e infraestructura liviana asociada, apicultura, recreación pasiva, captación de aguas superficiales e infraestructura asociada, ordenamiento, regulación, control manual, mecánico y biológico para manejo de plagas y especies invasoras, adecuación hidráulica, recolección de muestras biológicas y aprovechamiento único forestal de especies foráneas.
- **Prohibido:** Actividades de Minería, disposición de residuos y los demás que no se encuentren como principales, compatibles o condicionados.

b. Áreas de recuperación Ambiental:

- **Principal:** Recuperación de coberturas vegetales naturales, restauración ecológica de los ecosistemas, manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies nativas, enriquecimiento y manejo de hábitats, encaminadas a recuperar los atributos de la biodiversidad.
- **Compatible:** Actividades de control y vigilancia, investigación, monitoreo, evaluación, educación ambiental, recuperación de suelos, aprovechamiento de productos secundarios de flora, monitoreo de la biodiversidad, adecuación de suelos con fines de rehabilitación ecológica.
- **Condicionado:** Ecoturismo y construcción de infraestructura liviana asociada, control manual, mecánico y biológico para manejo de plagas y especies invasoras, ordenamiento, regulación, establecimiento de infraestructura asociada a los procesos de restauración y mejoramiento, reconversión productiva hacia la sustitución, y aprovechamiento único forestal de especies foráneas.
- **Prohibidos:** Actividades de Minería, disposición de residuos y los demás que no se encuentren como principales, compatibles o condicionados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Lineamientos para los usos condicionados en las dos (2) áreas: Para lograr los objetivos de conservación, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Obtención de permisos y autorizaciones de las entidades competentes para las actividades que lo requieran.
- No producir eutrofización, desecamiento, contaminación y sedimentación del humedal.
- Para el desarrollo de la actividad ecoturística se deberán tener en cuenta los lineamientos para la planificación y gestión del turismo de naturaleza en áreas protegidas públicas y otras estrategias de conservación in situ, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la vigencia 2022 y las demás que lo modifiquen, complementen o sustituyan.
- Para el desarrollo de las actividades condicionadas deberá el solicitante presentar estudios ambientales a fin de ser evaluados por Corpoboyacá, y de esta manera determinar y evitar la alteración mínima de los atributos ecológicos.
- Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.
- No generar fragmentación de la cobertura vegetal ni de los hábitats de la fauna nativa.
- Evitar al máximo la alteración de la estructura y composición de especies nativas, y la funcionalidad ecosistémica.



PARÁGRAFO SEGUNDO: La administración y manejo de los atractivos turísticos del humedal se efectuará conforme a los lineamientos contenidos en las políticas, planes que en materia de "sostenibilidad" expedida por la autoridad nacional (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) y Corpoboyacá.

PARÁGRAFO TERCERO: Teniendo en cuenta los resultados de la caracterización socioeconómica realizada en el marco de la formulación del plan de manejo, se permitirán de manera condicionada las actividades agropecuarias existentes a la fecha de formulación del instrumento en la zona de recuperación Ambiental, promoviendo acciones para su reconversión productiva hacia la sustitución reconociendo el mínimo vital de las comunidades.

ARTÍCULO CUARTO. - Objetivos de conservación: El Sistema de humedales La Hoya, localizado en el municipio de Gachantivá, departamento de Boyacá, tendrá los siguientes objetivos de conservación:

- Preservar los elementos de la estructura ecológica presentes en el Sistema de Humedales La Hoya como relictos boscosos, cuerpos de agua, áreas de recarga y otras áreas estratégicas que brindan servicios ambientales, y en especial, aquellas que aporten a la regulación hídrica del ecosistema.
- Aportar a la restauración ecológica del Sistema Humedales La Hoya, particularmente de los elementos que lo componen y que fueron afectados por transformaciones y usos inadecuados con acciones de recuperación de la cobertura vegetal nativa y la generación de conectores ecológicos.
- Implementar estrategias de uso sostenible de la biodiversidad de forma que se obtengan beneficios sociales, culturales y económicos preservando su potencial paisajístico, ecológico y cultural.
- Fortalecer la gobernanza local y consolidar este espacio natural para avanzar en procesos de formación de "ciudadanos ecológicos" que se apropien de su ecosistema a través de los espacios de educación y participación ambiental local y regional, material pedagógico y/o utilizando asesorías para contribuir al ejercicio de la gobernanza.

ARTÍCULO QUINTO. - Plan de Acción: Aprobar el plan de acción del documento técnico titulado "*Plan de manejo del Sistema de Humedales la Hoya localizado en el municipio de Gachantivá Boyacá*", el cual tiene un plazo de ejecución de 10 años y tiene como propósito responder al cumplimiento de los objetivos de conservación a través de la siguiente estructura programática:

PLAN DE ACCION SISTEMA DE HUMEDALES LA HOYA MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ

LINEA ESTRATÉGICA	PROGRAMA	PROYECTO
1. PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN EL SISTEMA HUMEDALES LA HOYA	1. PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL SISTEMA HUMEDALES LA HOYA	1. Incorporación del sistema de humedales la hoya en los instrumentos de planificación local y regional como determinante ambiental
		2. Aislamiento de los espejos de agua del sistema de humedales la hoya para su protección
		3. Adquisición de predios de interés ambiental en el sistema de humedales la hoya

LÍNEA ESTRATÉGICA	PROGRAMA	PROYECTO
		4. Implementación de un sistema de recolección y almacenamiento de aguas lluvias
		5. generación de conocimiento para fortalecer la gestión relacionada con la valoración ambiental, biodiversidad y cambio climático.
	2. RECUPERACIÓN AMBIENTAL DEL SISTEMA DE HUMEDALES LA HOYA	6. proceso de revegetalización del áreas transformadas en el sistema de humedales la hoya
		7. sistema de monitoreo comunitario como estrategia de ciencia abierta a los procesos de restauración en el sistema de humedales la hoya
2. FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES DE LAS COMUNIDADES PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DEL SISTEMA HUMEDALES LA HOYA	3. IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES PRODUCTIVAS SOSTENIBLES	8. Diseño e implementación de las herramientas de manejo de paisaje (HPM) como estrategia de ordenamiento predial sostenible en el Sistema de Humedales La Hoya
		9. Fomento e implementación de buenas prácticas agropecuarias en áreas de restauración y en terrenos en la zona entornos de influencia
		10. Implementar un proyecto piloto de apicultura como modelo de reconversión productiva en el Sistema de Humedales La Hoya
3. EDUCACIÓN AMBIENTAL COMUNITARIA COMO ESTRATEGIA PEDAGÓGICA PARA FORMAR CIUDADANOS ECOLÓGICOS HUMEDALES LA HOYA	4. EDUCACIÓN AMBIENTAL COMO ESTRATEGIA INTEGRAL DE SOSTENIBILIDAD	11. Fortalecimiento de la cultura y sensibilización para Sistema de Humedales La Hoya
		12. Apoyo y capacitación a proceso de conservación privada en el Sistema de Humedales La Hoya.
		13. Capacitación ecoturística como una alternativa de emprendimiento local sostenible

PARÁGRAFO. El Plan de Acción del plan de manejo que se adopta tendrá como objetivo principal propiciar que sean las comunidades locales los principales agentes de la ejecución del Plan.

ARTICULO SEXTO. - Seguimiento: Corpoboyacá, a través de los funcionarios de la Subdirección de Planeación y Sistemas de información hará seguimiento al plan de Acción del Humedal. El resultado de dicho seguimiento será presentado al Consejo Directivo dentro del Informe de Gestión de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO. - Financiación: Para el logro de los objetivos y la implementación de los programas y proyectos del plan de acción del sistema Humedales de la Hoya, podrán concurrir recursos de índole privado y/o público de los diferentes niveles territoriales.

En tal sentido, Corpoboyacá deberá analizar e incluir, dentro del proceso de estructuración y formulación de los instrumentos de planificación de la Corporación, el alcance de las obligaciones derivadas del presente Plan de Manejo en el marco de las prioridades que defina el componente programático.

ARTICULO OCTAVO. - Determinante ambiental: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 388 de 1997, lo contenido en el presente acto administrativo es determinante ambiental; por tanto, el Municipio no puede cambiar las regulaciones de uso establecidas para el Sistema de Humedales, quedando sujeto a respetar de manera integral el presente Acuerdo. De igual manera, al constituirse como norma de superior jerarquía su aplicación



Corpoboyacá

Continuación Acuerdo No 021 10

es inmediata y se deberá incorporar en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Gachantivá.

ARTÍCULO NOVENO. - Comunicaciones: Comunicar el presente acto administrativo, documento técnico del Plan de Manejo y Cartografía asociada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Gobernación de Boyacá y al municipio de Gachantivá para su conocimiento y competencia.

ARTICULO DÉCIMO. - Publicidad. El presente acuerdo deberá publicarse en el boletín de Corpoboyacá.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS ALFONSO CETINA
Presidente

CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ
Secretario

Proyecto: Martha Cecilia Acero Robles, Myriam Cecilia Berrio Hernández, Hugo Armando Díaz Suarez, Luis Francisco Becerra Archila

Revisó: María del Pilar Jiménez Mancipe, Claudia Catalina Rodríguez Lacha, Luis Hair Dueñas Gómez Subdirector de Planeación y Sistemas de Información

Archivado en: ACUERDOS





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

ACUERDO No. 022
(09 NOV 2023

POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL RUBRO PAGO PASIVOS EXIGIBLES VIGENCIAS EXPIRADAS EN EL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN CON RECURSOS PROPIOS Y LA ADICIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ -

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, los Estatutos de la Corporación, el Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios y demás normas que reglamentan la materia, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, dotándolas de autonomía administrativa y financiera.

Que mediante sentencia C-275 del 23 de junio de 1998, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo cuarto del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, que en su parte resolutive dice: "*Declárese EXEQUIBLE el artículo cuarto del Decreto 111 de 1996, en los términos de esta sentencia, bajo el entendido que se aplica exclusivamente a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que corresponde a los recursos provenientes de la Nación. Por consiguiente, no se extiende al manejo de los demás recursos de las Corporaciones, entre los cuales se encuentran los contemplados en el artículo 317 de la Constitución Política.*"

Que el artículo 38 y 48 del Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016, establece que:

"ARTICULO 38. *Las reservas presupuestales y las cuentas por pagar que no hubieren sido ejecutadas a 31 de diciembre del año en el que se constituyeron, expiraran sin excepción. Por lo tanto, su pago solo podrá hacerse utilizando el mecanismo de las vigencias expiradas.*

(...)

ARTICULO 48. Vigencias Expiradas: *Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y disciplinaria a que haya lugar, cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de compromisos adquiridos con las formalidades previstas en el Estatuto de Presupuesto y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se hayan constituido las reservas presupuestales o las cuentas por pagar correspondientes, se podrá hacer el pago con cargo al rubro presupuestal "Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias Expiradas".*

También procederá la operación prevista en el inciso anterior, cuando el pago no se hubiere realizado, pese a haberse constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar. El mecanismo previsto en este artículo también procederá cuando se trate del cumplimiento de una obligación originada en la ley, exigible en vigencias anteriores, aún sin que medie certificado de disponibilidad presupuestal, ni registro presupuestal. También se pagarán con cargo al rubro "Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias Expiradas" las obligaciones que se hayan causado por razones ajenas a la voluntad del ordenador del gasto, como es el caso de un mayor gasto por diferencial cambiario, variable que depende del mercado y no de la voluntad de quien ordena el gasto."

Que el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ mediante Acuerdo No. 003 de 2020, aprobó el Plan de Acción para el periodo 2020-2023, modificado mediante Acuerdos Nro. 006, 007, 021 de 2021 y Acuerdo 007 y 012 de 2022.

Que de conformidad con el literal I del artículo 27 de la Ley 99 de 1993, es función del Consejo Directivo "*Aprobar el Plan General de Actividades y el Presupuesto Anual de Inversiones*" así como sus modificaciones.



Corpoboyacá

Que mediante Acuerdo No. 025 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ, aprobó el Presupuesto de Ingresos, Gastos de Funcionamiento, servicio de la deuda y Gastos de Inversión, con Recursos Propios, para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023; Modificado mediante Acuerdo 026 del 29 de diciembre de 2022.

Que mediante Resolución No. 2945 del 29 de diciembre de 2022, se procedió a liquidar el Presupuesto para la vigencia fiscal de 2023, con base en lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016 Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios de -CORPOBOYACA.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, tiene compromisos adquiridos en la vigencia 2021, que a la fecha no se les ha realizado el respectivo pago y deben ser incorporadas al presupuesto de la vigencia actual como Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas.

Que, Corpoboyacá celebros contrato de consultoría CCC 2021-535 suscrito con el consultor Valoración Económica Ambiental cuyo objeto es Contrato de consultoría para la FORMULACIÓN DE LOS PLANES DE MANEJO DEL PARQUE NATURAL REGIONAL EL VALLE Y PARQUE NATURAL REGIONAL CORTADERA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015; CARACTERIZACIÓN BIOFÍSICA Y SOCIOECONÓMICA DE LAS ÁREAS DE PARAMOS FUERA DEL PARQUE NATURAL REGIONAL CORTADERA, LOCALIZADAS EN LOS MUNICIPIOS DE PESCA, TOCA, TUTA, SIACHOQUE Y RONDÓN DEL PÁRAMO TOTA- BIJAGUAL - MAMAPACHA, INSUMOS INICIALES NECESARIOS PARA LA ZONIFICACIÓN Y RÉGIMEN DE USOS DE ESTE ECOSISTEMA ESTRATÉGICO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1930 DE 2018, por valor de \$ 1.423.941.838, más 4/1000; de los cuales se pagaron recursos por valor de \$ 284.788.367.60 más 4/1000, quedando un saldo pendiente con corte a 31 de diciembre de 2022 por valor de \$ 1.139.153.470. El valor solicitado a incorporar como Pasivo exigible-Vigencia expirada, corresponde al pago del producto 2 establecido en el Contrato de Consultoría CCC 2021-535, los cuales se establecieron en la literal forma de pago de la cláusula sexta así, variada a través de los Modificatorios N. 2 y 3 así:

CLAUSULA 6. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL:

El valor real del contrato será el que presente el oferente adjudicado y se pagará de la siguiente forma:
La Corporación cancelará el valor del contrato en moneda legal colombiana, de la siguiente manera:

PRIMER PAGO: Un primer pago del 20% de los recursos del presupuesto oficial, a la suscripción del presente contrato, su respectiva acta de inicio, así como la presentación y aprobación del Plan de Trabajo, Plan de Gestión de Alcance, Cronograma, Costos y Riesgos.

Se deberá presentar un informe con soportes de siete (7) espacios de trabajo (acercamiento preliminar), en el cual se evidencie la presentación del alcance del contrato ante los municipios que tienen jurisdicción dentro del Parque Natural Regional El Valle y Parque Natural Regional Cortadera.

SEGUNDO PAGO: Un segundo desembolso del 15% de los recursos presupuesto oficial, a la presentación y aprobación del componente biofísico quedando pendiente la incorporación del ítem de hidrología del Parque Natural Regional El Valle.

TERCER PAGO: Un tercer desembolso del 25% de los recursos presupuesto oficial, a la presentación y aprobación de: ítem de hidrología, caracterización socioeconómica y cultural, identificación de amenazas, matriz de coherencia y cartografía asociada en formato GDB del Parque Natural Regional El Valle.

La presentación y aprobación de la caracterización biofísica, caracterización socioeconómica, identificación de amenazas, matriz de coherencia y su cartografía asociada en formato GDB del Parque Natural Regional Cortadera, así como la caracterización biofísica y cartografía asociada en formato GDB de las áreas de páramo fuera Parque Natural Regional Cortadera, localizadas en los municipios de Pesca, Toca, Tuta, Siachoque y Rondón del páramo Tota-Bijagual-Mamapacha.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Acuerdo No. **022** Página 3 de 8

CUARTO PAGO: Un cuarto desembolso del 25% de los recursos presupuesto oficial, a la presentación y aprobación de la zonificación y reglamentación la cual contiene: objetivos de conservación, objetos de conservación, valores objeto de conservación, zonificación, uso de suelos, restricciones uso del suelo y su cartografía asociada en formato GDB del Parque Natural Regional El Valle.

La presentación y aprobación de la zonificación y reglamentación la cual contiene: objetivos de conservación, objetos de conservación, valores objeto de conservación, zonificación, uso de suelos, restricciones del suelo y su cartografía asociada en formato GDB del Parque Natural Regional Cortadera.

QUINTO PAGO: Un quinto desembolso del 15% de los recursos presupuesto oficial, a la presentación y aprobación de: la identificación y análisis de problemáticas presentadas por las comunidades en las socializaciones, propuestas de programas y proyectos por parte de los actores en los procesos de concertación y componente programático final del Parque Natural Regional El Valle.

La presentación y aprobación de: la identificación y análisis de problemáticas presentadas por las comunidades en las socializaciones, propuestas de programas y proyectos por parte de los actores en los procesos de concertación y componente programático final del Parque Natural Regional Cortadera, así como la caracterización socioeconómica de las áreas de páramo fuera Parque Natural Regional Cortadera, localizadas en los municipios de Pesca, Toca, Tuta, Siachoque y Rondón del páramo Tota-Bijagual-Mamapacha. La presentación y aprobación de las socializaciones con actores y entrega final de los Planes de Manejo del Parque Natural Regional El Valle, el Parque Natural Regional Cortadera; este pago final se realizará previa firma y aprobación de acta de terminación y acta de liquidación del contrato.

NOTA 1: Para efectos de cada uno de los pagos, el contratista deberá adjuntar la correspondiente factura y/o cuenta de cobro (según régimen aplicable: común o simplificado), así como la constancia del pago de los Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones, Riesgos Laborales o Aportes Parafiscales y certificación de encontrarse a paz y salvo con el personal según corresponda. Los pagos se realizarán previa presentación del informe correspondiente y aprobación por parte de la interventoría y requisitos establecidos en la subdirección administrativa y financiera.

NOTA 2: La acreditación de Aportes parafiscales se deberá efectuar de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

NOTA 3: El contratista debe indicar el número de cuenta activa y el nombre del titular de esta en donde la CORPORACIÓN consignará los respectivos pagos. Cuando se realicen contratos con auto retenedores, deberán informar en la factura esta condición a fin de no realizar retención alguna. Los proponentes deben manifestar la aceptación expresa de la forma de pago establecida por La CORPORACIÓN.

NOTA 4: El contratista asumirá todos los impuestos, tasas y similares que se deriven de la ejecución del contrato, de conformidad con la Ley Colombiana.

Nota general:

La Entidad no se hace responsable por las demoras presentadas en el trámite para el pago al Consulto cuando ellas fueren ocasionadas por encontrarse incompleta la documentación de soporte o no ajustarse a cualquiera de las condiciones establecidas en el Contrato.

La Entidad hará las retenciones a que haya lugar sobre cada pago de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

El Consultor deberá acreditar para cada pago derivado del Contrato, que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Que teniendo en cuenta memorando 140-457 y la justificación expuesta el formato FRF-11 Registro Exposición de Motivos Modificaciones Presupuestales, allegados por la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información "en concordancia con lo dispuesto en el Plan de Acción es necesario proceder con



Corpoboyacá

el desembolso parcial correspondiente al 15% del valor oficial del contrato CCC 2021-535", por valor de \$ 213.591.276 más 4/1000, quedando un saldo pendiente por ejecutar por valor de \$ 925.562.194 más 4/1000.

Que, Corpoboyacá celebró contrato de consultoría CCC 2021-537 suscrito con el consultor CONSORCIO PORH LAGO DE TOTA cuyo objeto es CONSULTORÍA PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO - PORH DEL LAGO DE TOTA Y RÍOS TOBAL, OLARTE, HATOLAGUNA Y LAS QUEBRADAS LA MUGRE Y LOS POZOS (EL POZO)", por un valor total de \$ 1.994.211.574, más 4/1000; de los cuales se han reconocido pagos por valor de \$ 954.881.814 más 4/1000, quedando un saldo pendiente con corte a 31 de diciembre de 2022 por valor de \$ 967.954.830. El valor solicitado a incorporar como pasivo exigible - vigencia expirada, corresponde al pago del producto 3 establecido en el contrato de consultoría CCC 2021-537, los cuales se establecieron en el numeral 30.1 de la cláusula novena del contrato, modificada a través de modificatorio No 2 y 3 así:

Que teniendo en cuenta memorando 140-441 y la justificación expuesta en el formato FRF-11 Registro Exposición de Motivos Modificaciones Presupuestales, presentados por la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, de acuerdo a la forma de pago establecida en el contrato de consultoría CCC 2021-537, el tercer desembolso se realizara por el 39.5%, valor de la fase de diagnóstico presentado en la propuesta económica a la presentación y aprobación del producto 3, por valor de \$ 581.076.393 más 4/1000, quedando un saldo pendiente por ejecutar por valor de \$ 458.253.367 más 4/1000.

Que, Corpoboyacá celebró contrato de consultoría CCC 2021-540 suscrito con VALORACION ECONOMICA AMBIENTAL cuyo objeto es CONTRATO DE CONSULTORÍA PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PÁRAMO DE IGUAQUE - MERCHÁN EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1930 DE 2018, por un valor total de \$ 1.684.397.565, más 4/1000; de los cuales se han reconocido pagos por valor de \$ 336.879.513 más 4/1000, quedando un saldo pendiente con corte a 31 de diciembre de 2022 por valor de \$ 1.347.500.052 más 4/1000. El valor solicitado a incorporar como Pasivo exigible- Vigencia expirada, corresponde al pago del producto 2 establecido en el Contrato de Consultoría CCC 2021-540, los cuales se establecieron en la literal apropiación presupuestal de la cláusula séptima así, variada a través del Modificadorio N. 2 así:

CLAUSULA 7. FORMA DE PAGO:

El valor real del contrato será el que presente el oferente adjudicado y se pagará de la siguiente forma:

La Corporación cancelará el valor del contrato en moneda legal colombiana, de la siguiente manera:

PRIMER PAGO: Un primer pago del 20% de los recursos del presupuesto oficial, a la suscripción del presente contrato, su respectiva acta de inicio, así como la presentación y aprobación del Plan de Trabajo, Plan de Gestión de Alcance, Cronograma, Costos y Riesgos.

Se deberá presentar un informe con los soportes relacionados con los doce (12) espacios de trabajo (acercamiento preliminar), en el cual se evidencia la presentación del alcance del contrato ante los municipios que tienen jurisdicción dentro del páramo Iguaque-Merchán.

SEGUNDO PAGO: Un segundo desembolso del 15% de los recursos del presupuesto oficial, a la presentación y aprobación del Capítulo I- Generalidades y el componente físico quedando pendiente el ítem de hidrología del páramo Iguaque-Merchán, con jurisdicción en la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá y la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.

TERCER PAGO: Un tercer desembolso del 25% de los recursos del presupuesto oficial, a la presentación y aprobación del producto correspondiente a: ítem de hidrología, caracterización biótica, caracterización socioeconómica, cultural y matriz de coherencia con su cartografía asociada en formato GDB del páramo



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Acuerdo No. **022** *Página 5 de 8

Iguaque-Merchán, con jurisdicción en la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá y la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.

CUARTO PAGO: Un cuarto desembolso del 25% de los recursos del presupuesto oficial, a la presentación y aprobación del producto correspondiente a la definición de los objetivos de manejo, Zonificación, componente programático, modelo de gobernanza PMA Iguaque-Merchán y estrategia financiera.

QUINTO PAGO: Un quinto desembolso del 15% de los recursos del presupuesto oficial, a la presentación y aprobación del producto correspondiente a la evaluación y seguimiento de la ejecución del Plan de Manejo, monitoreo socio-ecosistémico, monitoreo hidrológico, monitoreo de carbono y su medición en ecosistemas de alta montaña, monitoreo y evaluación económica de las alternativas productivas de reconversión y/o sustitución, así como la Socialización y entrega final del PMA. Así mismo; este pago final se realizará previa firma y aprobación de acta de terminación y acta de liquidación del contrato.

NOTA 1. Para efectos de cada uno de los pagos, el contratista deberá adjuntar la correspondiente factura y/o cuenta de cobro (según régimen aplicable: común o simplificado), así como la constancia del pago de los Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones, Riesgos Laborales o Aportes Parafiscales y certificación de encontrarse a paz y salvo con el personal según corresponda. Los pagos se realizarán previa presentación del informe correspondiente y aprobación por parte de la Supervisión y más requisitos establecidos en la subdirección administrativa y financiera.

NOTA 2. La acreditación de Aportes parafiscales se deberá efectuar de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

NOTA 3. El contratista debe indicar el número de cuenta activa y el nombre del titular de esta en donde la CORPORACIÓN consignará los respectivos pagos. Cuando se realicen contratos con auto retenedores, deberán informar en la factura esta condición a fin de no realizar retención alguna. Los proponentes deben manifestar la aceptación expresa de la forma de pago establecida por La CORPORACIÓN.

NOTA 4. El contratista asumirá todos los impuestos, tasas y similares que se deriven de la ejecución del contrato, de conformidad con la Ley Colombiana.

El presente contrato está sujeto a registro presupuestal y el pago de su valor a las apropiaciones presupuestales.

Nota general:

La Entidad no se hace responsable por las demoras presentadas en el trámite para el pago al Consultor cuando ellas fueren ocasionadas por encontrarse incompleta la documentación de soporte o no ajustarse a cualquiera de las condiciones establecidas en el Contrato.

La Entidad hará las retenciones a que haya lugar sobre cada pago de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

El Consultor deberá acreditar para cada pago derivado del Contrato, que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Que teniendo en cuenta memorando 140-454 y la justificación expuesta el formato FRF-11 Registro Exposición de Motivos Modificaciones Presupuestales, presentados por la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, en concordancia con lo dispuesto en el Plan de Acción en necesario proceder con el desembolso parcial correspondiente al 15% del valor oficial del contrato de consultoría CCC 2021-540 por valor \$ 252.659.635 más 4/1000, quedando un saldo pendiente por ejecutar por valor de \$ 1.094.858.417 más 4/1000.

Que, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, certificó que se han cumplido con las obligaciones, para realizar los pagos o desembolsos conforme lo establecido en los contratos de consultoría CCC 2021-535 y 2021-540 suscritos con el consultor VALORACION ECONOMICA AMBIENTAL y del contrato de consultoría CCC 2021-537 suscrito con CONSORCIO PORH LAGO DE TOTA 21, dando cumplimiento a todos los trámites y procedimientos legales, y ha reconocido la necesidad de realizar unos pagos exigibles derivados de unas vigencias expiradas, por valor de MIL CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$ 1.051.516.613).

Que, la Subdirectora Administrativa y Financiera y la Profesional Especializado de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, certificaron el saldo disponible de recursos del contrato de consultoría CCC 2021-535 suscrito con el consultor Valoración Económica Ambiental por valor de MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1.119.001.977.40), de consultoría CCC 2021-537 suscrito con el consultor Consorcio PORH Lago de Tota por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 951.861.655), y, contrato de consultoría CCC 2021-540 suscrito con el VALORACION ECONOMICA AMBIENTAL por valor de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$ 1.298.445.812,00), incluidos 4 por mil, libres de afectación y habilitados legalmente para el gasto de inversión indicado en el presente Acuerdo.

Que, en virtud de lo indicado anteriormente, se hace necesaria la creación en el presupuesto de gastos de inversión, del rubro Pagos Exigibles – Vigencias Expiradas, así como la generación de disponibilidad presupuestal por valor de MIL CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$ 1.051.516.613) para que, en su momento, el ordenador del gasto, conforme lo disponga la normatividad vigente y la debida verificación y certificación del cumplimiento de las obligaciones, atienda los compromisos debidamente perfeccionados que fenecieron presupuestalmente por no haber sido cancelados en la vigencia en que se constituyeron como reserva presupuestal y que, por lo tanto, deberían pagarse en la vigencia actual como pasivos exigibles.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorícese la creación del Rubro "Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas" en el presupuesto de inversión, con recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para la vigencia fiscal 2023 así:

PROGRAMA NACIONAL	PROYECTO	DENOMINACION_ PROYECTO
3202		CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTEMICOS
	3202103	Instrumentos de planificación para áreas protegidas y ecosistemas estratégicos _2
		<i>Actividad: Formular planes de manejo de áreas protegidas regionales o administradas por la Corporación.</i>
		<i>Actividad: Formular planes de manejo de los páramos delimitados por el MADS</i>
3203		GESTION INTEGRAL DEL RECURSOS HIDRICO
	3203106	Planeación de la Gestión Integral del Agua
		<i>Actividad: Actualizar y/o formular PORH</i>



ARTICULO SEGUNDO: Adiciónese al presupuesto de Ingresos con recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, en la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2023, la suma MIL CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$ 1.051.516.613), según el siguiente detalle:

NIVEL	CONCEPTO	VALOR
1	INGRESOS	
1.2.	RECURSOS DE CAPITAL	1,051,516,613
1.2.10	Recursos del balance	1,051,516,613
TOTAL INGRESOS		1,051,516,613

ARTICULO TERCERO: Adiciónese al presupuesto de gastos de inversión con recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, de la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2023, la suma de MIL CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$ 1.051.516.613), según el siguiente detalle:

PROGRAMA NACIONAL	PROYECTO	DENOMINACION_PROYECTO	VALOR
3202		CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTEMICOS	468,115,914.00
	3202103	Instrumentos de planificación para áreas protegidas y ecosistemas estratégicos _2	468,115,914.00
		<i>Actividad: Formular planes de manejo de áreas protegidas regionales o administradas por la Corporación.</i>	214,445,641.00
		<i>Actividad: Formular planes de manejo de los páramos delimitados por el MADS</i>	253,670,273.00
3203		GESTION INTEGRAL DEL RECURSOS HIDRICO	583,400,699.00
	3203106	Planeación de la Gestión Integral del Agua	583,400,699.00
		<i>Actividad: Actualizar y/o formular PORH</i>	583,400,699.00
TOTAL INVERSION			1,051,516,613.00

ARTICULO CUARTO: Forma parte integral del presente Acuerdo certificaciones expedidas por el Director General del cumplimiento de los requisitos para pago de las obligaciones contraídas, solicitud de trámite de vigencias expiradas, Certificaciones de Planeación y Sistemas de Información; formatos FRF-11 "registro exposición de motivos modificaciones presupuestales"; formatos FRF-30 "Informe de contrato/convenio para su inclusión en PASIVO EXIGIBLE -VIGENCIA EXPIRADA"; Certificaciones con relación de compromisos de Vigencias Expiradas suscrita por la Subdirectora Administrativa y financiera y profesional especializado - Tesorería; certificaciones de informe de vigencias expiradas pendientes de pago, suscrita por la subdirectora administrativa y financiera y profesional especializado del área de presupuesto y demás documentos que respaldan la incorporación al presupuesto de -"PASIVOS EXIGIBLES - VIGENCIAS EXPIRADAS".

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado a la Oficina de Control Interno Disciplinario Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a efectos de que se establezca si existen responsabilidades por parte del ordenador del gasto por la no cancelación de las obligaciones suscritas durante las vigencias respectivas y que han generado la constitución de pasivos exigibles - vigencias expiradas con las que se sustenta la solicitud de creación del rubro "pasivos exigibles - vigencias expiradas" y la generación de disponibilidad presupuestal en los proyectos a que se hace referencia en los considerandos del presente Acuerdo.



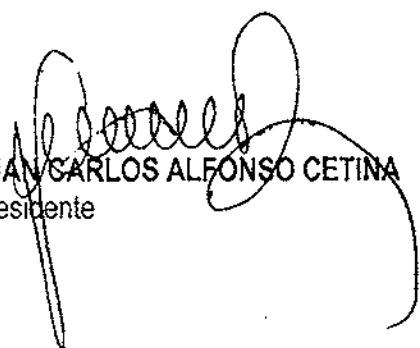
Corpoboyacá

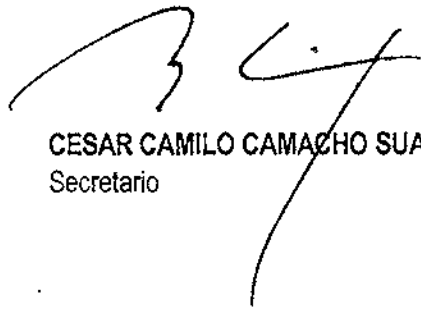
República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera


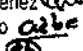

Acuerdo No. **022-** ²⁰ **Página 8 de 8**

ARTICULO SEXTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS ALFONSO CETINA
Presidente


CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ
Secretario

Elaboró: Diana Carolina Galán Jiménez 
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo 
Revisó: Luis Hair Dueñas Gómez 
Revisó: César Camilo Camacho
Aprobó: Herman Amaya Téllez

Hugo Armando Díaz 

Archivo: 110-0502

ACUERDO No.
(0 2 3 -)-

28 NOV 2023

Por medio del cual se adicionan Recursos Propios al Presupuesto de Ingresos y Gastos de Funcionamiento, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, los Estatutos de la Corporación, el Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios y demás normas que reglamentan la materia, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, dotándolas de autonomía administrativa y financiera.

Que mediante sentencia C-593 de 1995 la Corte Constitucional señaló al respecto sobre la naturaleza de las Corporaciones Autónomas regionales; *"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7° de la Constitución y están concebidas por el constituyente para atención y cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas o vinculadas a ningún ministerio, departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del gobierno nacional para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la nación y las entidades territoriales y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, lo cual y dentro del marco de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 339 de la Carta Política, las autoriza para participar en los casos señalados en la ley como agentes del gobierno nacional, en los procesos de elaboración y adopción concertada de los planes de desarrollo de las entidades territoriales y en la armonización de políticas y de normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes, como en el caso del numeral 7°. Del artículo 313 de la Carta Política, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les haya sido asignadas"*. (Sentencia 593 de 1995. M.P. doctor Fabio Morón Díaz)

Que mediante sentencia C-275 del 23 de junio de 1998, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo cuarto del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, que en su parte resolutive dice: *"Declárese EXEQUIBLE el artículo cuarto del Decreto 111 de 1996, en los términos de esta sentencia, bajo el entendido que se aplica exclusivamente a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que corresponde a los recursos provenientes de la Nación. Por consiguiente, no se extiende al manejo de los demás recursos de las Corporaciones, entre los cuales se encuentran los contemplados en el artículo 317 de la Constitución Política"*.

Que el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ, mediante Acuerdo 003 del 27 de mayo de 2020, adoptó el Plan de Acción Cuatrienal: Acciones Sostenibles 2020-2023, "Tiempo de pactar la paz con la naturaleza", en donde se definió la estructura de programas y proyectos de inversión para dicho periodo y se establecieron los techos indicativos en el gasto.

Que el Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, es el instrumento por el cual se regula lo correspondiente a la programación, aprobación,

modificación, ejecución y control del presupuesto, financiado con recursos propios de la Corporación, el cual establece:

ARTICULO 24. MODIFICACIONES PRESUPUESTALES. *Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre se podrán efectuar adiciones, traslados, reducciones y aplazamientos presupuestales.*

ARTICULO 25. Adiciones. *Cuando durante la ejecución del presupuesto de gastos se hiciera indispensable incrementar el monto de las apropiaciones, el representante legal deberá presentar la solicitud para su aprobación al Consejo Directivo. La solicitud de adición deberá acompañarse de una certificación expedida por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, que garantice la existencia de los recursos o las proyecciones ciertas que servirán de base para adicionar el presupuesto. Una vez aprobada la adición, el representante legal deberá expedir la respectiva resolución de desagregación.*

Parágrafo 1. *El reaforo de rentas, globalmente consideradas, procederá una vez se garantice la existencia de los recursos o las proyecciones de recaudos superen el monto ya incorporado en el presupuesto inicial. Este reaforo sólo se podrá adicionar a partir del 1 de junio de la respectiva vigencia fiscal.*

Que mediante Acuerdo No. 025 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ, aprobó el Presupuesto de Ingresos, Gastos de Funcionamiento, servicio de la deuda y Gastos de Inversión, con Recursos Propios, para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023; modificado mediante Acuerdo 026 del 29 de diciembre de 2022.

Que mediante Resolución No. 2945 del 29 de diciembre de 2022, se procedió a liquidar el Presupuesto para la vigencia fiscal de 2023, con base en lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016 Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios de -CORPOBOYACA.

Que la Ley 344 de 1996. Establece es su **ARTÍCULO 24º.** *“Créase el Fondo de Compensación Ambiental como una cuenta de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del Medio Ambiente. Serán ingresos del Fondo el veinte por ciento 20% de los recursos percibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible, por concepto de transferencias del sector eléctrico y el diez por ciento 10% de las restantes rentas propias, con excepción del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble percibidos por ellas y de aquéllas que tengan como origen relaciones contractuales interadministrativas”.*

Que la Subdirectora Administrativa y Financiera y profesional especializado del área de tesorería y presupuesto de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA- expedieron certificación de la proyección de ingresos para el segundo semestre de la vigencia 2023, de las fuentes de recursos con afectación en la liquidación de aportes al Fondo de Compensación ambiental.

Que, de acuerdo a la Certificación suscrita por la Subdirección Administrativa y Financiera y la Profesional Especializada de Tesorería, la cual hace parte integral del presente Acuerdo, certifican aportes al fondo de Compensación Ambiental, según la proyección de ingresos de octubre a diciembre de 2023, por los conceptos de Tasas, Derechos Administrativos y Multas, sanciones e intereses de mora la suma de **MIL OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.086.538.182)**, incluido el Gravamen al movimiento financiero 4x1000.

Que, de acuerdo a la Certificación suscrita por la Subdirección Administrativa y Financiera y la Profesional Especializada de presupuesto, la cual hace parte integral del presente Acuerdo, certifican aportes al fondo de Compensación Ambiental, según la proyección de ingresos de octubre a diciembre de 2023, por los conceptos de Contribuciones del sector eléctrico por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$594.629.311)**, incluido el Gravamen al movimiento financiero 4x1000.

Que se han liquidado y transferido según el recaudo efectivo con corte al mes de septiembre de 2023 los aportes al Fondo de Compensación Ambiental dentro de los términos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por un valor de total de **TRES MIL OCHO MILLONES SETECIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE 3.008.709.674**), en el marco de la Ley 344 de 1996.

Que en la subdirección administrativa y financiera y sus áreas de tesorería y presupuesto en virtud del comportamiento del recaudo con corte a Septiembre de la vigencia fiscal actual, determinaron una proyección de recaudo de las fuentes de ingreso para el periodo comprendido entre el mes de octubre a diciembre de 2023, de los cuales se debe transferir el porcentaje correspondiente al Fondo de Compensación Ambiental, FCA, de que trata la Ley 344 de 1996; por la suma **MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MC/TE (\$1.681.167.493)**, incluido el Gravamen al movimiento financiero 4x1000, provenientes de las fuentes relacionadas a continuación, los cuales se deben transferir en los plazos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y según el siguiente detalle:

IDENTIFICACION PRESUPUESTAL	DESCRIPCION	PROYECCION RECAUDO IV TRIMESTRE 2023	FONDO DE COMPENSACION AMBIENTAL-FCA	GMF 4 X 1000	TOTAL A ADICIONAR PARA FCA
1.1.02.01.005.64.01.01-1.2.3.2.07.01.01	Contribución sector eléctrico-Generación eléctrica S.A Gensa	\$ 1.602.741.710	320.548.341	1.282.193	\$321.830.534
1.1.02.01.005.64.01.02-1.2.3.2.07.01.02	Contribución sector eléctrico-Electroschagola	1.305.786.290	179.145.557	716.582	179.862.139
1.1.02.01.005.64.02.01-1.2.3.2.07.02.01	Contribución sector eléctrico Chivor	1.157.807.078	92.566.373	370.265	92.936.638
1.1.02.02.036-1.2.3.2.12	Evaluación de licencias y trámites ambientales	595.221.054	42.589.574	170.358	42.759.932
1.1.02.02.037.01-1.2.3.2.13.01	Seguimiento a licencias y trámites ambientales Vigencia Actual	402.835.236	16.029.093	64.116	16.093.209
1.1.02.02.037.02-1.2.3.2.13.02	Seguimiento a licencias y trámites ambientales Vigencia Anterior	166.515.813	6.677.883	26.712	6.704.595
1.1.02.02.088.01-1.2.3.2.10.01	Tasa retributiva por vertimientos Vigencia Actual	2.936.049.271	426.034.190	1.704.137	427.738.327
1.1.02.02.088.02-1.2.3.2.10.02	Tasa retributiva por vertimientos Vigencia Anterior	3.776.726.706	332.851.957	1.331.408	334.183.365
1.1.02.03.001.22.01-1.2.3.2.23.01	Multas Ambientales Vigencia Actual	2.284.776.890	223.589.353	894.357	224.483.710
1.1.02.03.002-1.2.3.2.23.03	Intereses de mora	449.278.679	34.437.295	137.749	34.575.044
TOTAL		\$ 14.679.740.727	\$1.674.469.615	\$ 6.697.878	\$ 1.681.167.493

Que los recursos mencionados ameritan ser adicionados al presupuesto de Ingresos y Gastos con Recursos Propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, con el fin de dar cumplimiento al artículo 24 de la Ley 344 de 1996 con respecto a las Transferencias al Fondo de Compensación Ambiental, FCA.

Que la Subdirección Administrativa y Financiera presentó formato FRF-11 "Registro exposición de motivos modificaciones presupuestales", con la justificación jurídica, técnica y económica que respalda la adición al presupuesto de Ingresos y Gastos con recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, y las certificaciones expedidas por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA.

Que la comisión de presupuesto, estudió la solicitud de adición de recursos al presupuesto de la vigencia 2023.

Que el Señor Director General de Corpoboyacá Herman Amaya Téllez, pone a consideración ante el Consejo Directivo de la Corporación, la adición al presupuesto de ingresos y gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ; la suma de **MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MC/TE (\$1.681.167.493)** incluido el Gravamen al movimiento financiero 4x1000.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

ACUERDA.

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar al presupuesto de Ingresos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para la vigencia 2023, la suma de **MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MC/TE (\$1.681.167.493)** de recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, así:

NIVEL	CONCEPTO	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS PGN	TOTAL
1	INGRESOS			
1.1.	INGRESOS CORRIENTES	1.681.167.493	0	1.681.167.493
1.1.02	1.681.167.493	1.681.167.493	0	1.681.167.493
	TOTAL INGRESOS	1.681.167.493	0	1.681.167.493

ARTICULO SEGUNDO: Adicionar el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, para la vigencia 2023, la suma de **MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MC/TE (\$1.681.167.493)**, así:

NIVEL	CONCEPTO	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS PGN	TOTAL
2.	Gastos			
2.1	Funcionamiento	\$1.681.167.493	0	\$1.681.167.493
2.1.3	Transferencias corrientes	1.674.469.615	0	1.674.469.615
2.1.8	Gastos por tributos, tasas, contribuciones, multas, sanciones e intereses de mora	\$ 6.697.878	0	6.697.878
	TOTAL GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	\$1.681.167.493	0	\$1.681.167.493

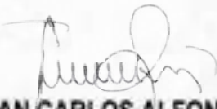
1

ARTÍCULO CUARTO: forma parte del presente Acuerdo, el formato FRF-11 "Registro exposición de motivos modificaciones presupuestales", con la justificación jurídica, técnica y económica, que respalda la adición al presupuesto de Ingresos y Gastos con Recursos Propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, y las certificaciones expedidas por la Subdirectora Administrativa y Financiera y profesional especializado del área de tesorería y presupuesto de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA.

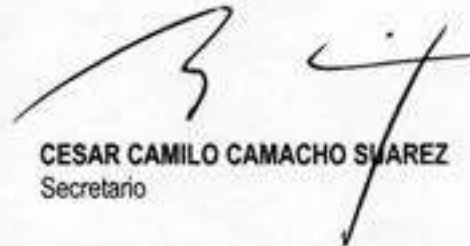
ARTÍCULO QUINTO: Autorizar al Director de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, para que según lo establecido en el procedimiento interno se incorporen las novedades al presupuesto vigente.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS ALFONSO CETINA
Presidente



CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ
Secretario

Elaboró: Rafael Alfonso Ramirez *RAR*
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo *albe* Diana Carolina Galan Jimenez *DG*
Revisó: Cesar Camilo Camacho Suarez
Aprobó: Herman Estif Amaya Téllez

Archivo: 170-41 MODIFICACIONES PRESUPUESTALES

AUTO No. 1126

(01 NOV 2023)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 4188 del 02 de diciembre de 2015, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales, CORPOBOYACÁ, resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor ISRAEL VELANDIA JIMENEZ, identificado con C.C. 1.037.356 de Chiscas, en un caudal total de 0.277 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Tachirín" ubicada en la vereda Llano de Tabaco del municipio de Chiscas. Los caudales se repartirán de la siguiente manera: en un caudal de 0.167 l.p.s., a derivar del punto 1 ubicado en el predio denominado Chupa Huevo bajo las coordenadas Latitud 6°31'5.52" Norte Longitud: 72°32'6.54" Oeste a una altura de 2283 m.s.n.m. con destino a uso pecuario de doce (12) animales (bovinos) y riego de cuatro (04) hectáreas; un caudal de 0.11 l.p.s., a derivar del punto 2 ubicado en el predio denominado El Rayo bajo las coordenadas Latitud: 6°30'59.99" Norte, Longitud: 72°32'2.73" Oeste a una altura 2167 m.s.n.m con destino a uso pecuario de seis (06) animales (bovinos) y riego de 2.09 hectáreas"

Que, en el precitado acto administrativo, impuso la siguiente obligación:

(...) **ARTICULO QUINTO:** Requerir al concesionario, para que en el término de un mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303 o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá.

(...)

ARTICULO OCTAVO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública. (...)

Que, el señor **ISRAEL VELANDIA JIMENEZ**, identificado con C.C. 1.037.356 de Chiscas, en calidad de Titular de la concesión de aguas superficiales mediante comunicación oficial de entrada No. 24231 de fecha 15 de septiembre de 2023 solicita acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que, en atención a la solicitud realizada, el día 23 de octubre de 2023 se adelanta mesa de trabajo con el señor **ISRAEL VELANDIA JIMENEZ**, identificado con C.C. 1.037.356 de Chiscas, en calidad de Titular de la concesión y la profesional Jenny Esmeralda Velandia, adscrita a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y

apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que, a través del Concepto Técnico No. OH-0686-23 SILAMC del 23 de octubre de 2023, se evaluó el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

“6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 23 de octubre de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **ISRAEL VELANDIA JIMENEZ** identificado con C.C. 1.037.356 de Chiscas. (Titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ Resolución No. 4188 del 02 de diciembre de 2015, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OCCA-00192-15 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, las cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PERDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0.07	0.07	0.065	0.06	0.055	0.05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Mantenimiento de los arboles sembrados como medida de preservación establecida en la concesión de aguas otorgada	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 240.000,00	X	X			
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año		X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento existente	Un mantenimiento preventivo cada año		X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo cada año		X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del sistema de riego por aspersión	Un mantenimiento preventivo cada año		X	X	X	X	X
	Instalación de registro en abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	1 Registro instalado en el Segundo año y utilización durante los 5 años del PUEAA		X				
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y

financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Según la Ley 373 de 1997 el término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será quinquenal, no obstante considerando que debe estar articulado dentro de la vigencia de la concesión de aguas superficiales, y que esta última vence en diciembre de 2025, las anualidades definidas en el PUEAA concertado el día 23 de octubre de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **ISRAEL VELANDIA JIMENEZ**, identificado con C.C. 1.037.356 de Chiscas, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, se cuantificarán a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de dos (02) años por el término de la concesión.*

En el evento de que le titular en el último año de vigencia de la concesión de aguas superficiales realice la renovación, sin que cambien las condiciones iniciales y no haya mérito para ser modificado y ajustado tanto técnica, ambiental, institucional legal y financieramente, la vigencia del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se establece con un horizonte de planificación de 5 años para los cuales se formuló el documento.

8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 23 de octubre de 2023, mediante mesa de trabajo, con el señor **ISRAEL VELANDIA JIMENEZ**, identificado con C.C. 1.037.356 de Chiscas (Titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9º 94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones: "a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación, aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones; y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que: "Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto"

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibidem determina que "el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece: *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que: *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. PARÁGRAFO. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994."*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, el concesionario, concertó y presentó para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0696/23 SILAMC del día 23 de octubre de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 4188 del 2 de diciembre de 2015.

Que, dicho acto administrativo en su Artículo Quinto establece que el concesionario, deberá presentar en el término de un mes, contados a partir del de la notificación del mismo, formato diligenciado FGP-09 denominado Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA. Para lo cual esta Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato.

Que, una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el señor **ISRAEL VELANDIA JIMENEZ**, identificado con C.C. 1.037.356 de Chiscas, de la concesión de aguas otorgada mediante la resolución 4188 del 2 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas; de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: El titular deberá cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00192-2015.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo

1126 - - - 01 NOV 2023

Continuación Auto No. _____

Página 8

de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa, situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.


ARTICULO SÉPTIMO: Informar a los concesionarios que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4 y s.s del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor **ISRAEL VELANDIA JIMENEZ**, identificado con C.C. 1.037.356 de Chiscas, dirección Carrera 5 No. 4 - 08 Barrio San Luis, Chiscas Boyacá, celular: 3118916667 entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0686/23 del 23 de octubre de 2023. En caso de no ser posible procedase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boleín de la Corporación.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Juan Hernández Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Martínez
Archivo: AG105 - Concesión de Aguas Superficiales - OCA-00132-15

AUTO No. **1127**

(**01 NOV 2023**)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante formulario con Radicado No. 22298 de fecha 29 de agosto de 2023, el CONSORCIO VÍA NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, correspondiente a veintiuno (21) árboles *Baccharis nitida*, diez (10) árboles *Gynoxys hirsuta*, siete (07) árboles *Baccharis prunifolia*, dos (02) árboles *Cupressus lusitánica*, dos (02) árboles de *Eucalyptus globulus*, dos (02) árboles *Hesperomeles ferruginea*, un (01) árbol *Weinmannia fagaroides*, un (01) árbol *Cestrum buxifolium*, en un volumen de 1,88 m³, localizados en el PR 62+000 al PR 71+000, RUTA 6404, Corredor ruta los Libertadores (Belén – Socha – Acama – La Cabuya – Paz de Ariporo), de los municipio de Socha y Socotá.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023004279 del 24 de octubre del 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante del permiso canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 311.619.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 de la Corporación.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar autorizaciones de aprovechamiento forestal y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que la Que mediante Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la territorial de Socha de CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, solicitado por el CONSORCIO VÍA NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, correspondiente a veintiuno (21) árboles *Baccharis nitida*, diez (10) árboles *Gynoxys hirsuta*, siete (07) árboles *Baccharis prunifolia*, dos (02) árboles *Cupressus lusitánica*, dos (02) árboles de *Eucalyptus globulus*, dos (02) árboles *Hesperomeles ferruginea*, un (01) árbol *Weinmannia fagaroides*, un (01) árbol *Cestrum buxifolium*, en un

Continuación Auto No. 1127 01 NOV 2022 Página 2

volumen de 1,88 m³, localizados en el PR 62+000 al PR 71+000, RUTA 6404, Corredor ruta los Libertadores (Belén – Socha – Acama – La Cabuya – Paz de Ariporo).

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Determinar mediante la práctica de una visita técnica al PR 62+000 al PR 71+000, RUTA 6404, Corredor ruta los Libertadores (Belén – Socha – Acama – La Cabuya – Paz de Ariporo), la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

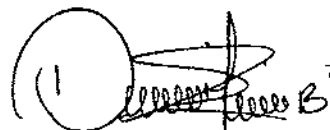
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al CONSORCIO VÍA NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, a través de su representante legal, email: notificacionesjudiciales@kma.com.co, carrera 2 No. 41 – 612, barrio Cabrero, ciudad de Cartagena, celular 3185482510.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a las Alcaldías de Socha y Socotá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2,2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Ms*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *DB*
Archivado: AUTO-Aprovechamiento Forestal-AFAA-00114-23.

AUTO No.
(02 NOV 2023 - - - 1 1 3 2

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 024601 del 20 de septiembre de 2023**, el **MUNICIPIO DE TUTA**, identificada NIT. **800.027.292-3**, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Rio Tuta", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 41' 11,37"**, **Longitud: 73° 13' 49,74"**, **Altitud: 2682 m.s.n.m.**, en el municipio de Tuta (Boyacá), con un **caudal total de 6,5 l/s**, con destino a **uso doméstico** de 4080 usuarios permanentes y 510 usuarios transitorios.

Que a través de **oficio de salida No.160-018840 del 03 de octubre de 2023**, esta entidad revisó la documentación allegada por, el **MUNICIPIO DE TUTA**, identificada NIT. **80027292-3** y se le solicitó:

"(...)

- *Allegar el RUT del municipio*
- *cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (II) allegar el soporte de pago correspondiente*

(...)"

Que por medio del **radicado de entrada No.027838 del 24 de octubre de 2023**, el municipio allegó a esta Corporación el RUT del municipio de Tuta.

Que a través del **radicado de entrada No. 027845 del 24 de octubre de 2023**, el **MUNICIPIO DE TUTA**, identificada NIT. **800.027.292-3**, remitió a Corpoboyacá el recibo de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que según la **nota bancaria de ingresos No. 2023004305 del 24 de octubre de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **TRECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE.** (\$311.619.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

02 NOV 2023 - - - 1 1 3 2

Continuación Auto No. _____ Página 2

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT. **800.027.292-3**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre del **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT. **800.027.292-3**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Tuta", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud:** 5° 41' 11,37", **Longitud:** 73° 13' 49,74", **Altitud:** 2682 m.s.n.m., en el municipio de Tuta (Boyacá), con un **caudal total de 6,5 l/s**, con destino a **uso doméstico** de 4080 usuarios permanentes y 510 usuarios transitorios.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT. **800.027.292-3**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Tuta (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT. **800.027.292-3**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado a los correos electrónicos contactenos@tuta-boyaca.gov.co según autorización plasmada en el Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (Radicado de entrada No. **024601 del 20 de septiembre de 2023**).



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

02 NOV 2023 - - - 1 1 3 2

Continuación Auto No. _____

Página 3

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya / Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial / OOCA-00118-23

AUTO No. 1137 - -

02 NOV 2023

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante radicado de entrada No. 22193 del 28 de agosto de 2023, la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA RIO ABAJO DEL MUNICIPIO DE BOAVITA, identificada con NIT. 900.426.381-5, solicitó una concesión de aguas superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "Cachumba", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud 6°20'39,12", Longitud -72°36'49,01", Altitud: 2187 m.s.n.m., en la vereda Rio Abajo, Sector Cachumba - La Laguna, jurisdicción del municipio de Boavita -Boyacá, en un caudal total de 1.2 l.p.s., con destino a uso agrícola para riego (pastos, frutales, Huerta), y uso pecuario (abrevadero de 131 bovinos y 90 caprinos).

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023003514 de 17 de agosto de 2023, expedida por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA RIO ABAJO DEL MUNICIPIO DE BOAVITA, identificada con NIT. 900.426.381-5, canceló por concepto de servicio de evaluación y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 174.867). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 expedida por esta Corporación.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA RIO ABAJO DEL MUNICIPIO DE BOAVITA, identificada con NIT. 900.426.381-5, es veraz y fiable.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales, a nombre de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA RIO ABAJO DEL MUNICIPIO DE BOAVITA**, identificada con NIT. 900.426.381-5, para derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "Cachumba", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud 6°20',39,12"**, Longitud **-72°36'49,01"**, Altitud: **2187** m.s.n.m., en la vereda Rio Abajo, Sector Cachumba – La Laguna, jurisdicción del municipio de Boavita -Boyacá, en un caudal total de 1.2 l.p.s., con destino a uso agrícola para riego (pastos, frutales, Huerta), y uso pecuario (abrevadero de 131 bovinos y 90 caprinos).

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA RIO ABAJO DEL MUNICIPIO DE BOAVITA**, identificada con NIT. 900.426.381-5.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Boavita (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA RIO ABAJO DEL MUNICIPIO DE BOAVITA**, identificada con NIT. 900.426.381-5, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, autorizado o apoderado en el correo electrónico rinconramiro09@gmail.com según lo autorizado en el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, con radicado de entrada No. 22193 28 de agosto de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela
Revisó: Zulma Patarroyo Joya -
Archivado en: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00095-23

AUTO No. 1142

(02 NOV 2023)

"Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, con radicado No. 026211 del 04 de octubre de 2023 **EI MUNICIPIO DE BRICEÑO -BOYACÁ**, Nit. **800099721-1**, representado legalmente por la Alcaldesa Municipal Señora **BEATRIZ PÁEZ CASTELLANOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23'498.450 de Briceño, solicitó permiso de ocupación de cauce para la construcción de un **BOX COULVERT** en la Quebrada Zapote en la vereda centro-sector piscina el oasis del Municipio de Briceño.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023004082 del 03 de octubre de 2023 expedida por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la entidad solicitante canceló la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE** (\$618.767.50) por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación de actos administrativos de inicio y decisión final, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, emitida por esta Corporación.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Continuación Auto No. 1142 02 NOV 2023 Página 2

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de ocupación de cauce es veraz y fiable.

Que, es oportuno indicar, que Corpoboyacá, podrá requerir a la entidad territorial solicitante **MUNICIPAL DE BRICEÑO - BOYACÁ**, Nit. **800099721-1**, información adicional a la presentada, en caso de considerarla necesaria para definir si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de **EL MUNICIPIO DE BRICEÑO - BOYACÁ**, Nit. **800099721-1**, representado legalmente por la Alcaldesa Señora **BEATRIZ PÁEZ CASTELLANOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23'498.450 de Briceño, para la construcción de **UN BOX COULVERT** sobre la Quebrada Zapote, con coordenadas geográficas N 5°41'40,53" W 73°55'23,32" ubicada en la Vereda Centro, sector piscina el Oasis jurisdicción del Municipio de Briceño (Boyacá).

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a Corpoboyacá a otorgar, sin previo concepto técnico, la ocupación de cauce solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de una visita técnica al punto de intervención ubicado la vía que conduce del municipio de Briceño al municipio de Tununguá, localizado en las coordenadas, (sistema origen de referencia Magna Sirgas - Colombia), E=1.017.132,36; N= 1.121.432,89, para determinar mediante concepto técnico la viabilidad de otorgar el permiso solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE BRICEÑO - BOYACÁ**, Nit. **800099721-1**, a través de su representante legal, su apoderado o autorizado debidamente facultado para ello, a través de los correos electrónicos: alcaldia@briceño-boyaca.gov.co, o en la Carrera 4 No. 4-53 Briceño Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León.
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas.
Archivado en: AUTOS Permisos de Ocupación de OPOC-00062-23

Elisa Avellaneda Vega

AUTO No. 1143

(02 NOV 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Ocupación de Cauce.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 021822 de fecha 19 de septiembre de 2022, **LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE ACUEDUCTO VEREDA MORAY DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con Nit No. 900675895-6, representada legalmente por el Señor **INDALECIO GONZÁLEZ SUAZO**, identificado con cedula de Ciudadanía No. 7.311.612 de Chiquinquirá, solicitó permiso de Ocupación de Cauce, sobre la Quebrada Nacupay, localizada en las Coordenadas geográficas: Latitud 1114862.38 y Longitud 1016560.8, de la Vereda Moray del Municipio de Briceño Boyacá; para el proyecto denominado **"OPTIMIZACIÓN Y MEJORAMIENTO JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO VEREDA MORAY DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"**

Que asimismo, mediante radicado No. 021828 de fecha 19 de septiembre de 2022, **LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE ACUEDUCTO VEREDA MORAY DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con Nit No. 900675895-6, representada legalmente por el Señor **INDALECIO GONZÁLEZ SUAZO**, identificado con cedula de Ciudadanía No. 7.311.612 de Chiquinquirá, realizó solicitud de **Concesión de Aguas Superficiales** en un caudal de **0,816203704 LPS** a derivar de la fuente hídrica denominada **Quebrada Nacupay**, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 38' 6.00" N - Longitud: -73° 55' 40.90" O Altitud: 1984 m.s.n.m., localizada en la vereda Moray alto en jurisdicción del Municipio de Briceño Boyacá, con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 96 suscriptores, 380 usuarios transitorios y 488 usuarios permanente.

Que, mediante Oficio No. 103-013860 del 27 de septiembre de 2022, Corpoboyacá requirió a **LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE ACUEDUCTO VEREDA MORAY DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con Nit No. 900675895-6, representada legalmente por el Señor **INDALECIO GONZÁLEZ SUAZO**, identificado con cedula de Ciudadanía No. 7.311.612 de Chiquinquirá, para que realizará ajustes los formularios formulario FGP-76 a la versión 5, FGP-89, FGP-09 (PUEAA SIMPLIFICADO) y respetivamente el FGP-77 Lista de suscriptores.

Que mediante Oficio No. 103-013859 del 27 de septiembre de 2022, Corpoboyacá requirió a **LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE ACUEDUCTO VEREDA MORAY DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con Nit No. 900675895-6, representada legalmente por el Señor **INDALECIO GONZÁLEZ SUAZO**, identificado con cedula de Ciudadanía No. 7.311.612 de Chiquinquirá, en el sentido de allegar documentación faltante y presentar el cronograma de ejecución de la obra

Que mediante radicado No. 024977 del 20 de octubre de 2022, **EL MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con Nit. 900099721-1, y **LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE ACUEDUCTO VEREDA MORAY DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO**, dio alcance al Oficio No. 103-013860 del 27 de septiembre de 2022, allegando documentación con el fin de continuar el trámite.

Que mediante radicado No. 024978 del 20 de octubre de 2022, El Municipio de Briceño, identificado con Nit. 900099721-1, y **LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE ACUEDUCTO**

Continuación Auto No. 1143 02 NOV 2023 Página 2.

VEREDA MORAY DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO. dio alcance al Oficio No. 103-013858 del 27 de septiembre de 2022. Donde allegó documentación requerida.

Que mediante oficio No. 103-01251 del 27 de enero de 2023, la Oficina Territorial de Pauna, remitió al titular de la petición, el recibo de pago emitido por la Corporación por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de los actos administrativos de inicio de trámite y decisión final. Adicionalmente, se le requirió presentar el cronograma de actividades, documento faltante dentro de los anexos de la solicitud.

Que mediante radicado No. 021426 del 18 de agosto de 2023, El Municipio de Briceño, identificado con Nit. 900099721-1. Allego el comprobante de pago del recibo generado por la Corporación.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023003538 del 23 de agosto de 2023 expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$518.149.00)** por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación de actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, emitida por esta Corporación.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y dar el inicio correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar Concesión de Aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que esta Autoridad Ambiental podrá solicitar a la peticionaria del trámite (de acuerdo con lo establecido en el literal k) del artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto No. 1076 de 2015) información adicional a la presentada, en caso de considerarla necesaria para definir si es viable otorgar la concesión de aguas solicitada.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, la Corporación presume que la información y documentación aportada por la solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Continuación Auto No. 1143 02 NOV 2023 Página 2.

Que por medio de Resolución No. 28114 de fecha 10 de julio de 2020, Corpoboyacá adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que esta Autoridad Ambiental podrá requerir a **LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE ACUEDUCTO VEREDA MORAY DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con Nit No. 900675895-6, representada legalmente por el señor Indalecio González Suazo, identificado con cedula de Ciudadanía No. 7.311.612 de Chiquinquirá, información adicional a la presentada, en caso de considerarla necesaria para definir si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, en un caudal de **0,816203704 LPS** a derivar de la fuente hídrica denominada **Quebrada Nacupay**, ubicada en las Coordenadas Geográficas Latitud: 5° 38' 6.00" N - Longitud: -73° 55' 40.90" O Altitud: 1984 m.s.n.m., localizada en la vereda Moray alto en jurisdicción del Municipio de Briceño Boyacá, con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 96 suscriptores, 380 Usuarios Transitorios y 488 usuarios permanente; y **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, sobre la **Quebrada Nacupay**, localizada en las Coordenadas geográficas: Latitud 1114862.38 y Longitud 1016560.8, de la Vereda Moray del Municipio de Briceño Boyacá. Para el proyecto denominado **"OPTIMIZACIÓN Y MEJORAMIENTO JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO VEREDA MORAY DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ VEREDA MORAY DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a Corpoboyacá a otorgar, sin previo concepto técnico, la concesión de aguas solicitada.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de una visita técnica a la fuente hídrica denominada **Quebrada Nacupay**, ubicada en las Coordenadas Geográficas Latitud: 5° 38' 6.00" N - Longitud: -73° 55' 40.90" O Altitud: 1984 m.s.n.m., localizada en la vereda Moray alto en jurisdicción del Municipio de Briceño Boyacá, para determinar mediante el respectivo concepto técnico, la viabilidad del permiso de **Concesión De Aguas Superficiales** solicitado de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el Artículo 2.2.3.2.9.4, de la misma norma; así mismo sobre la **Quebrada Nacupay**, localizada en las Coordenadas geográficas: Latitud 1114862.38 y Longitud 1016560.8, de la Vereda Moray del Municipio de Briceño Boyacá, para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso de Ocupación de Cauce solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a **LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE ACUEDUCTO VEREDA MORAY DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO**, identificado con Nit No. 900675895-6, representada legalmente por el Señor **INDALECIO GONZÁLEZ SUAZO**, identificado con cedula de Ciudadanía No. 7.311.612 de Chiquinquirá, a su apoderado o autorizado, enviando comunicación a la dirección Vereda Moray del municipio de Briceño o al correo electrónico: briceñoboyaca@hotmail.com celular: 3142634647, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según autorización que reposa en el expediente con radicado 021828 del 19 de septiembre de 2023. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



Continuación Auto No. 1143 02 NOV 2023 Página 2.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: AUTOS Concesiones de Aguas Superficiales OOCA-00092-23

AUTO No.

03 NOV 2023 - - - 1144

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 021849 del 23 de agosto de 2023, la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA - GENSA S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 800.194.208-9, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce para el "diseño, instalación, configuración y puesta en funcionamiento de un sistema de monitoreo para capturar información de nivel del agua del río Chicamocha, sensores del agua y tres estaciones pluviométricas" en el municipio de Paipa (Boyacá), dentro de las siguientes coordenadas:

FUENTE HIDRICA	UBICACIÓN	PUNTOS	MUNICIPIO	COORDENADAS	
				LATITUD	LONGITUD
río Chicamocha	Paipa (Boyacá)	Punto 1	Paipa	5° 45' 53,6"	73° 9' 13,4"
río Chicamocha	Paipa (Boyacá)	Punto 2	Paipa	5° 45' 58,7"	73° 8' 45,7"
río Chicamocha	Paipa (Boyacá)	Punto 3	Paipa	5° 46' 21,3"	73° 8' 8,8"

Que a través de oficio de salida No. 160-017072 del 08 de septiembre de 2023, esta Corporación requirió a la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA - GENSA S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 800.194.208-9, para que aportara la siguiente información:

"(...)

- Certificado de tradición con expedición no superior a dos meses
- Documento técnico donde se describa el manejo ambiental durante la construcción de dicha obra, el cual debe contener como mínimo:
 - o Programa por recurso, con actividades puntuales.
 - o Manejo de la fuente a intervenir.
 - o Manejo de residuos sólidos.
 - o Manejo de la maquinaria a utilizar, así como de los combustibles y asociados.
 - o Personal requerido para la ejecución del proyecto (si no necesitan campamento, no demandarán unidades sanitarias).
 - o Manejo de coberturas vegetales, así sean pastos.
 - o Señalización de la zona y responsables de la ejecución del proyecto.

"(...)"

Que por medio del radicado de entrada No. 022386 del 29 de agosto de 2023, la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA - GENSA S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 800.194.208-9, remitió a esta corporación información complementaria a la solicitud efectuada.

Que a través del radicado de entrada No. 025026 del 22 de septiembre de 2023, la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA - GENSA S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 800.194.208-9, allegó a Corpoboyacá, la información solicitada mediante el oficio de salida No. 160-017072 del 08 de septiembre de 2023

Que de acuerdo al oficio de salida No. 160-019664 del 11 de octubre de 2023, Corpoboyacá requirió al solicitante para: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicado de entrada No. 028020 de 26 de octubre de 2023, la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA - GENSA S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 800.194.208-9, allegó certificado de pago por concepto de evaluación ambiental, indicado en el oficio de salida No. 160-019664 del 11 de octubre de 2023.

03 NOV 2023 - - - 1144

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023004374 del 27 de octubre de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA - GENSA S.A. E.S.P., identificado con NIT. 800.194.208-9**, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y resolución de decisión definitiva, la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/C (\$5.965.456.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA - GENSA S.A. E.S.P., identificado con NIT. 800.194.208-9**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA - GENSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 800.194.208-9, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce para el "diseño, instalación, configuración y puesta en funcionamiento de un sistema de monitoreo para capturar información de nivel del agua del río Chicamocha, sensores del agua y tres estaciones pluviométricas" en el municipio de Paipa (Boyacá), dentro de las siguientes coordenadas:

FUENTE HIDRICA	UBICACIÓN	PUNTOS	MUNICIPIO	COORDENADAS	
				LATITUD	LONGITUD
río Chicamocha	Paipa (Boyacá)	Punto 1	Paipa	5° 45' 53,6"	73° 8' 13,4"
río Chicamocha	Paipa (Boyacá)	Punto 2	Paipa	5° 45' 58,7"	73° 8' 45,7"
río Chicamocha	Paipa (Boyacá)	Punto 3	Paipa	5° 48' 21,3"	73° 8' 8,8"

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA - GENSA S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 800.194.208-9.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

03 NOV 2023 - - - 1 1 4 4

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto a la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA - GENSA S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 800.194.208-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado al correo electrónico ventanillaunica@gensa.com.co, de acuerdo a la autorización dentro radicado de entrada No.021849 del 23 de agosto de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Autos -Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00073-23

AUTO No.

03 NOV 2023 -- 1145

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 014316 del 01 de junio de 2023, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **830.045.472-8**, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce, para realizar obras sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada innominada", con el fin instalar tubería de gas natural a través del método de perforación horizontal dirigida dentro de los proyectos designado "PUENTE LA Balsa-CRUCE 1", "PUENTE LA Balsa-CRUCE 2" y "PUENTE LA Balsa-CRUCE 3", en la vereda de Puente la Balsa, jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), en las siguientes coordenadas:

PROYECTO	CAUCE NUMERO	COORDENADAS			
		PUNTO INICIAL		PUNTO FINAL	
		LONGITUD	LATITUD	LONGITUD	LATITUD
Puente la balsa – Cruce 1	1	1113538,626	1130581,301	1113630,886	1130489,794
Puente la balsa – Cruce 2	2	1113483,345	1131076,527	1113456,844	1131000,977
Puente la balsa – Cruce 3	3	1112781,003	1131279,118	1112744,954	1131296,452

Que de acuerdo al **oficio de salida No. 160-011756 del 28 de junio de 2023**, Corpoboyacá requirió al solicitante: (I) *cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020*, y (II) *allegar el soporte de pago correspondiente*.

Que mediante **radicado de entrada No. 027926 de 25 de octubre de 2023**, el solicitante allegó la información requerida por medio de **oficio de salida No. 160-011756 del 28 de junio de 2023**, así como remitió autorización para notificación electrónica.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023004366 del 27 de octubre de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **830.045.472-8**, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/C (\$1.132.134.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de

Continuación Auto No. _____ 03 NOV 2023 - - 1145 Página 2

evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **830.045.472-8**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **830.045.472-8**, para realizar obras sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada innominada", con el fin instalar tubería de gas natural a través del método de perforación horizontal dirigida dentro de los proyectos designado "PUENTE LA Balsa-CRUCÉ 1", "PUENTE LA Balsa-CRUCÉ 2" y "PUENTE LA Balsa-CRUCÉ 3", en la vereda de Puente la Balsa, jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), en las siguientes coordenadas:

PROYECTO	CAUCE NUMERO	COORDENADAS			
		PUNTO INICIAL		PUNTO FINAL	
		LONGITUD	LATITUD	LONGITUD	LATITUD
Puente la balsa – Cruce 1	1	1113538,626	1130581,301	1113630,986	1130489,794
Puente la balsa – Cruce 2	2	1113483,345	1131076,527	1113456,844	1131000,977
Puente la balsa – Cruce 3	3	1112781,003	1131279,118	1112744,954	1131296,452

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **830.045.472-8**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **830.045.472-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado a los correos electrónico gpermisosylicenciascundi@grupovanti.com y fmontanez@grupovanti.com, de acuerdo a la autorización dentro del radicado de entrada No **027926 de 25 de octubre de 2023**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Auto –Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00071-23.

AUTO No.
(03 NOV 2023 - - - 1147)

Por medio del cual realiza un cambio de tipo societario de un titular de permisos de concesión de aguas y permiso de vertimientos en los expedientes OOCA-00025-96 y CAPV-00004-97 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la **Resolución No. 11820 del 10 de octubre del 2013** del expediente OOCA-00023-96, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó renovación de la concesión de aguas superficiales a nombre de la Empresa **COMPAÑIA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **800.219.925-1**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", con un caudal de 250 L/s para **uso industrial** en la operación de planta generadora de Energía Eléctrica Termopaipa IV, ubicada en la Vereda Volcán del Municipio de Paipa

Que por medio del **Auto 0896 del 14 de septiembre de 2023**, Corpoboyacá inicia trámite administrativo de prórroga de la concesión de aguas superficiales a la **COMPAÑIA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **800.219.925-1**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", ubicada en las coordenadas geográficas **Latitud: 5° 45' 32,36"**, **Longitud: -73° 09' 31,16"**, a una **Altura: 2602 m.s.n.m.** y un **caudal total: 250 l/s**, distribuido de la siguiente manera: para **uso doméstico** (118 usuarios permanentes y 10 usuarios transitorios) y para **uso industrial** (generación de energía), ubicado en la vereda el Volcán, Jurisdicción del Municipio de Paipa (Boyacá).

Que dentro del expediente CAPV-00004-97, esta corporación profiere la **Resolución 3281 del 04 de diciembre de 2014**, por medio de la cual se otorga permiso de vertimiento a la **COMPAÑIA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT, **800.219.925-1**, para las aguas residuales de la empresa con un **caudal promedio: 35,35L/s**, dentro de las coordenadas geográficas **Latitud 5° 45' 36,6 N**, **Longitud: 73°09'24,4 O** y una **Altura aproximada:2.512 m.s.n.m.**, siendo la fuente receptora el "Río Chicamocha".

Que a través de **radicado No. 022547 del 31 de agosto de 2023**, la **COMPAÑIA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **800.219.925-1**, informa a Corpoboyacá sobre un cambio de tipo societario, el cual deja de ser una 'sociedad anónima (S.A.)' y pasa a ser una 'Sociedad Por Acciones Simplificada (S.A.S.)'.

Que de acuerdo al **radicado No. 023123 del 05 de septiembre de 2023**, la **COMPAÑIA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **800.219.925-1**, envía nuevamente a esta corporación oficio solicitando el cambio societario y certificado de cámara de comercio de Duitama.

Que de acuerdo al **radicado No. 160-018483 del 28 de septiembre de 2023**, Corpoboyacá informa al solicitante, que se realizarán los ajustes correspondientes al tipo societario en cada uno de los expedientes en los que sea titular dicha sociedad.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

03 NOV 2023 - - - 1 1 4 7

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de acuerdo a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, estas: "(...).. son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (...)" como así lo describe el artículo 23 de la ley 99 de 1993.

Que, por consiguiente, como lo establece el artículo 30 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que, entre otras funciones, el artículo 31 de la norma en cita, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, específicamente las siguientes:

"(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

13) *Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

"(...)"

Que, de otra parte, los artículos 303 al 307 del Código de Comercio establecen las formas de uso de la razón social de las empresas y la responsabilidad frente a las operaciones autorizadas o no con la razón o firma social, que para el caso que nos ocupa, no es otra, que la de asumir los derechos y obligaciones contenidas en los actos administrativos ya identificados.

Ahora bien, se define a una empresa como la unidad productiva dedicada y organizada para la explotación de una actividad económica, se puede identificar con un nombre y un NIT, para el ordenamiento jurídico lo llama razón social.

Que en ese orden de ideas el artículo 303 del Decreto 410 del 1971, Código de Comercio, establece que: "La razón social se formará con el nombre completo o el solo apellido de alguno o algunos de los socios seguido de las expresiones "y compañía", "hermanos", "e hijos", u otras análogas, si no se incluyen los nombres completos o los apellidos de todos los socios. No podrá

03 NOV 2023 - - - 1147

Continuación Auto No. _____ Página 3

incluirse el nombre de un extraño en la razón social. Quien lo tolere, será responsable a favor de las personas que hubieren contratado con la sociedad".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la **COMPAÑIA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **800.219.925-1**, titular del permisos de concesión de aguas y de vertimientos tramitados bajo los expedientes OOCA-00025-96 y CAPPV-00004-97, mediante el **radicado No. 023123 del 05 de septiembre de 2023**, solicita el cambio de tipo societario, dejando de ser una 'sociedad anónima (S.A.)' a ser una 'Sociedad Por Acciones Simplificada (S.A.S.)', acreditando su nueva condición mediante el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, adjunto, por lo tanto se considera procedente y necesario hacer el cambio respectivo, en adelante.

Que, en razón a lo anterior, esta Corporación verificó y estudió los documentos aportados en la solicitud, es decir el Certificado de Existencia y Representación Legal del 08 de agosto de 2023, expedido por la Cámara de Comercio de Duitama, ene l que se verifica la transformación de Sociedad Anónima (S.A) a Sociedad por acciones simplificada (S.A.S), hecho que fue registrado como corresponde.

Que, del documento mencionado (Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Duitama), se pudo establecer el cambio de tipo societario dentro de la empresa titular de la concesión de aguas superficiales, prorrogada a través de la Resolución No. 11820 del 10 de octubre del 2013 e iniciando trámite administrativo de renovación por medio del Auto 0896 del 14 de septiembre de 2023 dentro del expediente OOCA-00025-96; así mismo, y conforme a lo establecido en el expediente CAPV-00004-97, donde el solicitante de igual forma es el titular del permiso de vertimiento, otorgado por medio de la Resolución 3281 del 04 de diciembre de 2014,

Que, en su efecto jurídico, es pertinente indicar que el cambio de razón social o de tipo societario, no hace necesaria la modificación de los Actos Administrativos identificados obrantes dentro de los expedientes indicados, como quiera que no se pretende utilizar ningún recurso natural adicional a los contemplados en el trámite inicial, ni se ocasionarán nuevos impactos al medio ambiente.

Que, en base a lo expuesto, se procederá a acoger la solicitud, precisando que en adelante para todos los efectos legales y como responsable de las obligaciones de los permisos otorgados se tenga como titular a la **COMPAÑIA ELECTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. **800.219.925-1**.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Tener en adelante para todos los efectos legales, a la **COMPAÑIA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. **800.219.925-1**, titular de los permisos ambientales obrantes en los expedientes OOCA-00025-96 y CAPV-00004-97, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

PARÁGRAFO: Dar claridad que el cambio de tipo societario, mantiene incólume todas las obligaciones impuestas dentro de los expedientes OOCA-00025-96 y CAPV-00004-97.

03 NOV 2023 - - - 1 1 4 7


Continuación Auto No. _____ Página 4

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. **800.219.925-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando comunicación a la dirección Termopaipa IV El remanso KM 5 Vía Paipa Tunja, o a través al correo electrónico correspondencia@ces.com.co y gyovanny.lopez@contourglobal.com (según información que reposa en el radicado de entrada No. 018825 del 21 de julio de 2023),

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive del presente auto en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: AUTOS/ Concesión de Agua Superficial OOCA-00025-96
Concesión de Agua y permiso de vertimientos CAPV-00004-97

AUTO No.

03 NOV 2023 - - - 1140

Por medio del cual se niegan las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 1920 del 25 de junio de 2019**, CORPOBOYACÁ, resuelve otorgar Concesión De Aguas a nombre de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A E.S.P**, identificada con NIT. **891855578-7**, bajo las condiciones que se describen a continuación.

"(...)

1. Localización geográfica de las fuentes autorizadas:

No	PUNTO DE UBICACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS						ALTUR A m.s.n.m	MUNICIPIO	VEREDAS
		LONGITUD			LATITUD					
1	CAPTACIÓN BOYACOGUA	73° 2' 11,9"	5° 52' 45,8"				3040	DUITAMA	PRADERA	
2	POZO EL BOSQUE 2	73° 1' 26,4"	5° 48' 54,8"				2508	DUITAMA	ZONA URBANA	
3	POZO MIRTO	73° 1' 15"	5° 48' 44,9"				2505	DUITAMA	ZONA URBANA	
4	RIO CHICAMOCHA	73° 0' 53,6"	5° 48' 28,7"				2501	DUITAMA	ZONA URBANA	

2. Relación de caudales según tipo de usuario.

AÑO	CAUDAL USUARIOS PERMANENTES ZONA URBANA	CAUDAL OTROS ACUEDUCTOS		COMUNIDAD EL ROSAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL	OFICIAL	DEMANDA
		EMPRESA COMUNITARIA LA TRINIDAD	ASOCIACIÓN AGUAS VITAL DE SAN ANTONIO SUR					
0	218,29	12,50	0,53	0,63	14,18	0,83	6,21	253,17
1	227,74	12,50	0,53	0,63	14,18	0,83	6,21	262,62
2	237,65	12,50	0,53	0,63	14,18	0,83	6,21	272,53
3	248,07	12,50	0,53	0,63	14,18	0,83	6,21	282,95
4	259,01	12,50	0,53	0,63	14,18	0,83	6,21	293,89
5	270,50	12,50	0,53	0,63	14,18	0,83	6,21	305,38
6	282,58	12,50	0,53	0,63	14,18	0,83	6,21	317,46
7	295,26	12,50	0,53	0,63	14,18	0,83	6,21	330,14
8	308,60	12,50	0,53	0,63	14,18	0,83	6,21	343,48
9	322,61	12,50	0,53	0,63	14,18	0,83	6,21	357,49
10	337,33	12,50	0,53	0,63	14,18	0,83	6,21	372,21

3. Caudal total aprovechable en época de lluvia

CAUDAL MEDIO DIARIO OTORGADO POR FUENTES EN ÉPOCA DE LLUVIA	
AÑO	QUEBRADA BOYACOGUA (L/S)
0	24,82



03 NOV 2023 - - - 1 1 4 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

1	24.82
2	24.82
3	24.82
4	24.82
5	24.82
6	24.82
7	24.82
8	24.82
9	24.82
10	24.82

4. Caudal total aprovechable en época seca

CAUDAL MEDIO DIARIO OTORGADO POR FUENTES EN ÉPOCA SECA (L/s)						
AÑO	POZO MIRTO		RIO CHICAMOCHA	POZO EL BOSQUE 2	QUEBRADA BOYACOGUA	TOTAL
	PTAR SURBA	PTAR MILAGROSA				
0	20.95	16.20	28.22	10.24	24.82	100.44
1	21.80	16.79	29.24	10.61	24.82	103.27
2	22.69	17.41	30.32	11.00	24.82	106.24
3	23.63	18.06	31.45	11.41	24.82	109.36
4	24.61	18.74	32.64	11.84	24.82	112.64
5	25.64	19.45	33.88	12.29	24.82	116.09
6	26.72	20.20	35.19	12.77	24.82	119.71
7	27.86	20.99	36.57	13.26	24.82	123.5
8	29.05	21.82	38.01	13.79	24.82	127.5
9	30.31	22.70	39.53	14.34	24.82	131.7
10	31.63	23.61	41.13	14.92	24.82	136.11

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a la titular de la concesión, que se determinó un caudal constante de 24,82 l/seg de la Quebrada Boyacogua dadas sus condiciones de oferta, por lo tanto, esta asignación de caudal no podrá incrementarse, si se desea abastecer demandas futuras por expansión urbana en zonas periféricas a la mencionada fuente, deberá evaluar fuentes alternas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Concesión de Aguas otorgada mediante el presente Acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo; así mismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal otorgado o cambio del sitio de captación, la concesionaria deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO TERCERO: La Concesión de Aguas está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.232.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

(...)"

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: La titular de la concesión debe presentar a CORPOBOYACÁ para su respectiva evaluación y aprobación, los planos, cálculos y memorias técnicas de los sistemas de captación y control de caudal, que garanticen la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual cuentan con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. De acuerdo a las siguientes condiciones:



03 NOV 2023 - - - 1 1 4 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

- Si la captación se hace por gravedad y se cuenta con una obra dentro del cauce de la fuente hídrica, las memorias deberán presentarse en conjunto con la documentación asociada al respectivo trámite de ocupación de cauce. Adicional debe detallarse cómo funcionará el sistema de control en condiciones de épocas secas y de lluvia.
- Si la captación se hace por sistemas de bombeo un informe que contenga la alternativa de captación para cada bomba con sus respectivas características, potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo que garanticen captar como máximo el caudal concesionado. A su vez y con el fin de llevar un control del caudal captado se requiere la implementación de sistemas de macro medición razón por la cual el mencionado informe deberá contener los detalles técnicos y de calibración de los equipos de medición a instalar.
- Debe presentarse adicional las memorias de los sistemas de almacenamiento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Informar a la titular de la concesión, que las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación control de caudal del "Río Surba" se harán en marco de los requisitos que establezca el proceso de reglamentación iniciado por CORPOBOYACÁ a través de la Resolución N° 2782 del 6 de octubre 2010.

(...)"

Que mediante Radicado No. 018278 del 10 de Octubre de 2019, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A E.S.P, identificada con NIT. 891855578-7, presenta los diseños y memorias de las plantas de tratamiento Boyacogua, milagrosa y surba.

Que mediante Radicado No. 160-00789 del 30 de enero de 2020, Corpoboyacá requiere a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A E.S.P, identificada con NIT. 891855578-7, para que presente los cálculos, planos y memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal para su respectiva evaluación y/o aprobación.

Que mediante Radicado No. 017781 del 28 de julio del 2022, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A E.S.P, identificada con NIT. 891855578-7, presenta los cálculos, planos y memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal para su evaluación y/o aprobación por parte de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. EP-0451/2022 del 25 de agosto de 2023, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, se considera que **NO ES VIABLE** aprobar la información presentada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A E.S.P., identificada con NIT 891855578-7, mediante radicado No. 017781 del 28 de julio del 2022, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

- QUEBRADA BOYACOGUA



03 NOV 2023 - - - 1 1 4 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

- Se presentan los cálculos y memorias técnicas con un caudal de diseño de 30 lps, el cual no es acorde con el caudal concesionado mediante Resolución No. 1920 del 25 de junio de 2019, el cual corresponde a 24.82 L/s.
- No se evidencia los planos cálculos y memorias técnicas del SISTEMA DE CONTROL DE CAUDAL a implementar que garantice captar el caudal concesionado de 24.82 L/s. Adicionalmente se deberá detallar cómo funcionará el sistema de control de caudal en condiciones de épocas secas y de lluvia.
- El plano presentado NO permite identificar todos los detalles y dimensiones de la ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN (Bocatoma de fondo), lo cual no da cumplimiento con lo establecido en el decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6, 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas), y el decreto 1541 de 1978 en los artículos 191 y 194. Adicionalmente dicho plano no se encuentra firmado por el diseñador.

- **RIO CHICAMOCHA**

- Se presentan los cálculos y memorias técnicas con un caudal de diseño de 300 lps, el cual no es acorde con el caudal concesionado mediante Resolución No. 1920 del 25 de junio de 2019, el cual corresponde a un caudal máximo de 41.13 L/s.
- No se evidencia los planos cálculos y memorias técnicas del SISTEMA DE CONTROL DE CAUDAL a implementar que garantice captar el caudal máximo concesionado de 41.13 L/s; adicionalmente se deberá detallar cómo funcionará el sistema de control de caudal en condiciones de épocas secas y de lluvia.
- El Plano no se encuentra firmado por el diseñador

Nota: Lo anterior deberá ser presentado acorde al reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS) Título B, el decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6 (Obligaciones de Proyectos de Obras Hidráulicas Públicas o Privadas para Utilizar Aguas o sus Cauces o Lechos), 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas), y el decreto 1541 de 1978 en los artículos 191 y 194.

- **POZO MIRTO**

Se evidencia que la información no contiene los detalles suficientes que permitan su análisis y evaluación como altura dinámica, régimen, período y tiempo de bombeo, por lo cual el titular debe remitir un informe especificando las CARACTERÍSTICAS DE LA BOMBA (CURVA DE RENDIMIENTO DE LA BOMBA), POTENCIA, ALTURA DINÁMICA, RÉGIMEN, PERÍODO Y TIEMPO DE BOMBEO, donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen máximo autorizado para dicha fuente (PTAR Surba: 31.63 L/s y PTAR Milagrosa: 23.61 L/s

A su vez, el mencionado informe deberá contener los detalles técnicos y de calibración de los equipos de medición instalados (Macromedidor) en el pozo profundo.

- **POZO EL BOSQUE 2**

Se evidencia que la información no contiene los detalles suficientes que permitan su análisis y evaluación como altura dinámica, régimen, período y tiempo de bombeo, por lo cual el titular debe remitir un informe especificando las CARACTERÍSTICAS DE LA BOMBA (CURVA DE RENDIMIENTO DE LA BOMBA), POTENCIA, ALTURA DINÁMICA, RÉGIMEN, PERÍODO Y TIEMPO DE BOMBEO, donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen máximo autorizado para dicha fuente de 14.92 L/s

A su vez, el mencionado informe deberá contener los detalles técnicos y de calibración de los equipos de medición instalados (Macromedidor) en el pozo profundo.

4.2 De acuerdo a lo mencionado en el anterior numeral se requiere a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A E.S.P., identificada con NIT 891855578-7, en un término de 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, allegue la documentación que subsane y/o ajuste cada una de las observaciones previamente descritas.

4.3 La información deberá ser presentada de forma organizada, teniendo en cuenta que el diseño de desarenadores no es objeto de evaluación y aprobación por parte de Corpoboyacá, por lo cual se debe aportar únicamente la información relacionada con los SISTEMAS DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL, establecidos en el artículo segundo de la resolución No. 1920 del 25 de junio de 2019.



03 NOV 2023 - - - 1 1 4 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

4.4 La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A E.S.P., identificada con NIT 891855578-7, deberá dar cumplimiento inmediato a todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1920 del 25 de junio de 2019.

4.5 Las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal de la fuente "Río Surba" deberán presentarse en el marco de la Resolución 4232 del 13 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de la fuente denominada "Río Surba". De igual manera, EMPODUITAMA deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones dentro de los tiempos indicados.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.



03 NOV 2023 - - - 1 1 4 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

Que el artículo 120 ibídem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorgan la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que



03 NOV 2023 - - - 1 1 4 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)*



03 NOV 2023 - - - 1 1 4 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 8

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **EP-0451/2022 del 25 de agosto de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera que **NO ES VIABLE** aprobar la información presentada por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT **891855578-7**, mediante **radicado No. 017781 del 28 de julio del 2022**, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

QUEBRADA BOYACOGUA

Que se presentan los cálculos y memorias técnicas con un caudal de diseño de 30 lps, el cual no es acorde con el caudal concesionado mediante Resolución No. 1920 del 25 de junio de 2019, el cual corresponde a 24.82 L/s.

Que no se evidencia los planos cálculos y memorias técnicas del SISTEMA DE CONTROL DE CAUDAL a implementar que garantice captar el caudal concesionado de 24.82 L/s. Adicionalmente se deberá detallar cómo funcionará el sistema de control de caudal en condiciones de épocas secas y de lluvia.

Que el plano presentado NO permite identificar todos los detalles y dimensiones de la ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN (Bocatoma de fondo), lo cual no da cumplimiento con lo establecido en el decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6, 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas), y el decreto 1541 de 1978 en los artículos 191 y 194. Adicionalmente dicho plano no se encuentra firmado por el diseñador.

RIO CHICAMOCHA

Que se presentan los cálculos y memorias técnicas con un caudal de diseño de 300 lps, el cual no es acorde con el caudal concesionado mediante Resolución No. 1920 del 25 de junio de 2019, el cual corresponde a un caudal máximo de 41.13 L/s.

Que no se evidencia los planos cálculos y memorias técnicas del SISTEMA DE CONTROL DE CAUDAL a implementar que garantice captar el caudal máximo concesionado de 41.13 L/s; adicionalmente se deberá detallar cómo funcionará el sistema de control de caudal en condiciones de épocas secas y de lluvia.

Que el Plano no se encuentra firmado por el diseñador

Que lo anterior deberá ser presentado acorde al reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS) Título B, el decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6 (Obligaciones de Proyectos de Obras Hidráulicas Públicas o Privadas para Utilizar Aguas o sus Cauces o Lechos), 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas), y el decreto 1541 de 1978 en los artículos 191 y 194.

POZO MIRTO

Que se evidencia que la información no contiene los detalles suficientes que permitan su análisis y evaluación como altura dinámica, régimen, período y tiempo de bombeo, por lo cual el titular debe remitir un informe especificando las CARACTERÍSTICAS DE LA BOMBA (CURVA DE RENDIMIENTO DE LA BOMBA), POTENCIA, ALTURA DINÁMICA, RÉGIMEN, PERÍODO Y TIEMPO DE BOMBEO, donde se garantice la derivación exclusiva



03 NOV 2023 - - - 1 1 4 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 9

del caudal y/o volumen máximo autorizado para dicha fuente (PTAR Surba: 31.63 L/s y PTAR Milagrosa: 23.61 L/s

Que a su vez, el mencionado informe deberá contener los detalles técnicos y de calibración de los equipos de medición instalados (Macromedidor) en el pozo profundo.

POZO EL BOSQUE 2

Que se evidencia que la información no contiene los detalles suficientes que permitan su análisis y evaluación como altura dinámica, régimen, período y tiempo de bombeo, por lo cual el titular debe remitir un informe especificando las **CARACTERÍSTICAS DE LA BOMBA (CURVA DE RENDIMIENTO DE LA BOMBA), POTENCIA, ALTURA DINÁMICA, RÉGIMEN, PERÍODO Y TIEMPO DE BOMBEO**, donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen máximo autorizado para dicha fuente de 14.92 L/s

Que, a su vez, el mencionado informe deberá contener los detalles técnicos y de calibración de los equipos de medición instalados (Macromedidor) en el pozo profundo.

Que en síntesis, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá considera que **NO ES VIABLE** aprobar la información presentada por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT **891855578-7**, mediante **radicado No. 017781 del 28 de julio del 2022**, por lo que en un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, deberá allegar la documentación que subsane y/o ajuste cada una de las observaciones previamente descritas

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la documentación presentada bajo el **radicado No. 017781 del 28 de julio del 2022** por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT **891855578-7**, teniendo en cuenta las observaciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo y el Concepto Técnico No. **EP-0451/2022 del 25 de agosto de 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico No EP-0451/2022 del 25 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT **891855578-7**, para que, en un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue la documentación que subsane y/o ajuste cada una de las observaciones descritas en el concepto técnico **EP-0451/2022 del 25 de agosto de 2023**.

PARÁGRAFO: La información deberá ser presentada de forma organizada, teniendo en cuenta que el diseño de desarenadores no es objeto de evaluación y aprobación por parte de Corpoboyacá, por lo cual se debe aportar únicamente la información relacionada con los **SISTEMAS DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL** establecidos en el artículo segundo de la Resolución No. 1920 del 25 de junio de 2019.



03 NOV 2023 - - - 1 1 4 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 10

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT **891855578-7**, que deberá dar cumplimiento inmediato a todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1920 del 25 de junio de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la titular de la concesión la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT **891855578-7**, que las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal del caudal de la fuente "Río Surba" deberán presentarse en el marco de la Resolución 4232 del 13 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de la fuente denominada "Río Surba". De igual manera, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT **891855578-7**, deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones dentro de los tiempos indicados.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico **EP-0451/2022 del 25 de agosto de 2023**, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT **891855578-7**, enviando comunicación al correo electrónico **planeacion@empoduitama.com**, (según autorización radicado 017601 del 27 de julio de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.


ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficial OOCA-00198-15



AUTO No.

03 NOV 2023 - - - 1149

Por medio del cual se ordena el archivo del expediente No. PERM-00008-15

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de Resolución No. 1365 del 28 de abril de 2016, CORPOBOYACA otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas al señor VICTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.530.083 de Sogamoso, para el funcionamiento de un Patio de Acopio y Trituración de Carbón, donde se desarrollaran actividades de descargue, almacenamiento, trituración, clasificación y cargue; proyecto a ejecutarse en el predio localizado en la Carrera 11 No. 58- 33 del Barrio Gustavo Jiménez del municipio de Sogamoso (Boyacá).

Qué a través de Resolución No. 2038 del 10 de noviembre de 2021, CORPOBOYACA renovó el permiso de emisiones atmosféricas otorgado al señor VICTOR HERNÁN MONTAÑEZ NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.083 de Sogamoso, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del precitado acto administrativo.

Que el día 25 de marzo del año 2022, el área técnica de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, realizó visita de seguimiento y control al permiso de emisiones contenido; la cual fue atendida por la señora Cjaudia Guzmán quien manifestó ser la esposa del señor VÍCTOR HERNÁN MONTAÑEZ NIÑO y, a la vez, puso en conocimiento el fallecimiento del señor Montañez Niño(q.e.p.d.), aportando como evidencia la copia del Registro Civil de Defunción, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha de inscripción 22 de noviembre de 2021.

Que a través del memorando No. 150-1000 de fecha 23 de octubre de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente PERM-00008-15, e informa que el señor VÍCTOR HERNÁN MONTAÑEZ, titular del permiso de emisiones atmosféricas falleció, solicitando el análisis jurídico para que se tomen las medidas pertinentes, de acuerdo a las actuaciones surtidas en el expediente en cuestión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Así mismo, el artículo 80 de ibidem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras funciones, las siguientes:

(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*

(...)*

Que el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, establece que el Cierre de los expedientes procede en dos momentos:

1. *"Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1365 del 28 de abril de 2016, otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas al señor VICTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.530.083 de Sogamoso, para el funcionamiento de un Patio de Acopio y Trituración de Carbón, donde se desarrollaran actividades de descargue, almacenamiento, trituración, clasificación y cargue; proyecto que se llevaría a cabo en el predio localizado en la Carrera 11 No. 58- 33 del Barrio Gustavo Jiménez del municipio de Sogamoso (Boyacá). Este permiso fue posteriormente renovado a través de la Resolución No. 2038 del 10 de noviembre de 2021, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del precitado acto administrativo.

Que mediante memorando No. 150-1000 de fecha 23 de octubre de 2023, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, informa que el señor VICTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO, **falleció**, por lo que solicita la revisión jurídica del expediente OOLA-00008-15, con el fin de decidir el archivo de este.

Que obra en el expediente copia del Registro Civil de Defunción emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha de inscripción 22 de noviembre de 2021, visto a folio 549 del expediente bajo estudio.

Que por lo anterior se procedió a verificar en la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, del Ministerio de Salud, la información relacionada con el señor VICTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.530.083 de Sogamoso, encontrándose que el afiliado falleció, como se puede evidenciar a continuación:

03 NOV 2023 - - - 1 1 4 9

Página 3

Continuación Auto No. _____

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

Variable	Valor
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	9530083
NOMBRES	VICTOR HERNAN
APELLIDOS	MONTAÑEZ NIÑO
FECHA DE NACIMIENTO	14/06/1984
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	SOGAMOSO

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE INGRESO A LA ENTIDAD	FECHA DE CANCELACION DEL REGIMEN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	19/11/2021	COTIZANTE

Fecha de impresión: 10/25/2023 09:47:49 Estación de origen: 2801.12-c000.2070-1

Además, la anterior información fue corroborado en la página de la Registradora Nacional del estado Civil, encontrándose que la cédula de ciudadanía del señor VICTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO, se encuentra cancelada por muerte, como se evidencia a continuación:

Código de verificación

4412026955



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 9.530.083
Fecha de Expedición: 14 DE JUNIO DE 1984
Lugar de Expedición: SOGAMOSO - BOYACA
A nombre de: VICTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO
Estado: CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote: 2121101342
Fecha de Afectación: 23/11/2021

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

En virtud de las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico esta Corporación considera procedente el cierre administrativo del Expediente No. PERM-00008-15, al tenor del numeral 1° del artículo 10 del Acuerdo No. 0002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, toda vez que, el señor VICTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 9.530.083 de Sogamoso, y quien ostentaba la calidad de titular del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 1365 del 28 de abril de 2016, y renovado a través de la Resolución No. 2038 del 10 de noviembre de 2021, **falleció el 20 de noviembre de 2021**, por lo tanto es pertinente ordenar el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto,

03 NOV 2023 - - - 1 1 4 9

Continuación Auto No. _____

Página 4

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. PERM-00008-15 debido al fallecimiento del señor VICTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO (q.e.p.d), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 9.530.083 de Sogamoso, y ostentaba la calidad de titular del Permiso de Emisiones Atmosféricas para el funcionamiento de un Patio de Acopio y Trituración de Carbón, donde se desarrollaran actividades de descargue, almacenamiento, trituración, clasificación y cargue; en el predio localizado en la Carrera 11 No. 58- 33 del Barrio Gustavo Jiménez, del municipio de Sogamoso (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la señora CLAUDIA PATRICIA GUZMAN identificada con C.C 46.374.868 de Sogamoso, en calidad de esposa del señor VICTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO (q.e.p.d), en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 37, inciso 2 la Ley 1437 de 2011, para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 11A No. 58 A-33 del Barrio Gustavo Jiménez del municipio de Sogamoso (Boyacá), móvil: 3102973726, correo electrónico: tecnocarbones@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivo en: AUTO PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PERM-00008-15



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

(07 NOV 2023 - - - 1 1 5 4)

“Por medio del cual se aprueba la modificación un sistema de captación, aprobadas por Auto 0500 de junio 7 de 2020 y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución N°. 4634 del 24 de diciembre del 2018**, se reglamentó el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los Ríos Cané, La Cebada, y Leyvã, las microcuencas de las Quebradas El Roble y Colorada, los Canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva, y Gachantivã, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Corporación Autónoma Regional de Boyacã-Corpoboyacã, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Que la citada Resolución, resuelve en su artículo primero otorgar concesión de aguas superficiales a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE MAMARRAMOS DE LA VEREDA DE LLANO BLANCO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA** identificada con NIT. **900.143.960-4**, en un caudal de 2,83 L/s para uso doméstico, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Mamarramos en las siguientes coordenadas Latitud 5.702 y Longitud -73.4525.

Que por Auto N°. 0500 del 7 de junio de 2022, Corpoboyacã aprueba el sistema de captación existente, para derivar el caudal de 2.83 L/s concesionado mediante Resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018, a favor de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE MAMARRAMOS DE LA VEREDA DE LLANO BLANCO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA** identificada con NIT. **900143960-4**, de la fuente denominada "Quebrada NN — (Mamáramos)", ubicada en las coordenadas Latitud 5° 42' 54,1" N, Longitud 73° 28' 28,9" W, elevación 2571 de la vereda Capilla, jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva.

Que mediante Radicado No. 017200 del 25 de julio de 2022, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MAMARRAMOS DE LA VEREDA LLANO BLANCO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA** identificado con NIT **900143.960-4**, solicita a Corpoboyacã concertar una mesa de trabajo para la orientación y realización del ajuste del orificio respecto de dispositivo sistema de captación, en la fuente hídrica Quebrada NN — (Mamarramos) según Auto N° 500 del 7 de junio de 2022.

Por medio del radicado No 024759 del 10 de octubre de 2022, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MAMARRAMOS DE LA VEREDA LLANO BLANCO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA** identificado con NIT **900143.960-4**, hace entrega de información para el cumplimiento de los requerimientos del Auto N° 500 del 7 de junio de 2022.

Que mediante radicado N° 028787 del 01 de diciembre de 2022 la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MAMARRAMOS DE LA VEREDA LLANO BLANCO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA** identificado con NIT **900143.960-4**, adjunta documentación de RUT y Cámara de Comercio para la actualización de datos de la Asociación.

Que mediante radicado 160-017726 del 10 de diciembre de 2022, en respuesta a solicitud anterior, se comunica la fecha y hora de la realización de mesa de trabajo técnica de manera



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

07 NOV 2023 - - - 1 1 5 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

presencial en las instalaciones de Corpoboyacá, para orientación y ajuste de la caja de control de caudal instalada.

Que, el 12 de enero de 2023 se realizó una mesa de trabajo de manera presencial en las instalaciones de Corpoboyacá en donde se realizó la orientación para el ajuste a la caja de control de caudal del Acueducto bajo el expediente RECA-01006-19. Dicha mesa tuvo lugar el 12 de enero de 2023, cuyo contenido de la misma se registra en el formato FGP-23, obrante en el expediente.

Que mediante radicado No. 005365 del 3 de marzo de 2023 la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MAMARRAMOS DE LA VEREDA LLANO BLANCO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA** identificado con NIT 900143.960-4, solicita acompañamiento por parte de Corpoboyacá para realizar los ajustes pertinentes al dispositivo de control de caudal, debido a que se encuentra sellado con un precinto.

Que, en respuesta a la solicitud anterior, mediante radicado No. 160-005524 del 30 de marzo de 2023, se programa visita técnica para dicho cometido, la cual tuvo lugar el día 11 de abril de 2023, dejando constancia en formato FGP-23.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, evaluada la información presentada por parte de profesionales adscritos a la Subdirección de ecosistemas y gestión Ambiental de Corpoboyacá, se emite Concepto Técnico N° **CT-0240-23 del 14 de julio de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, en cuyo contenido se concluye:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, se considera **viable aprobar la modificación del SISTEMA DE CAPTACIÓN EXISTENTE**, para derivar el caudal de 2,83 L/s concesionado mediante resolución N° 4634 del 24 de diciembre 2018, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MAMARRAMOS DE LA VEREDA DE LLANO BLANCO DEL MUNICIPIO DE VILLA LEYVA** identificada con NIT 900143960-4, de la fuente denominada "Quebrada NN (Mamarramos)", ubicada en la vereda Llano Blanco, jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva.

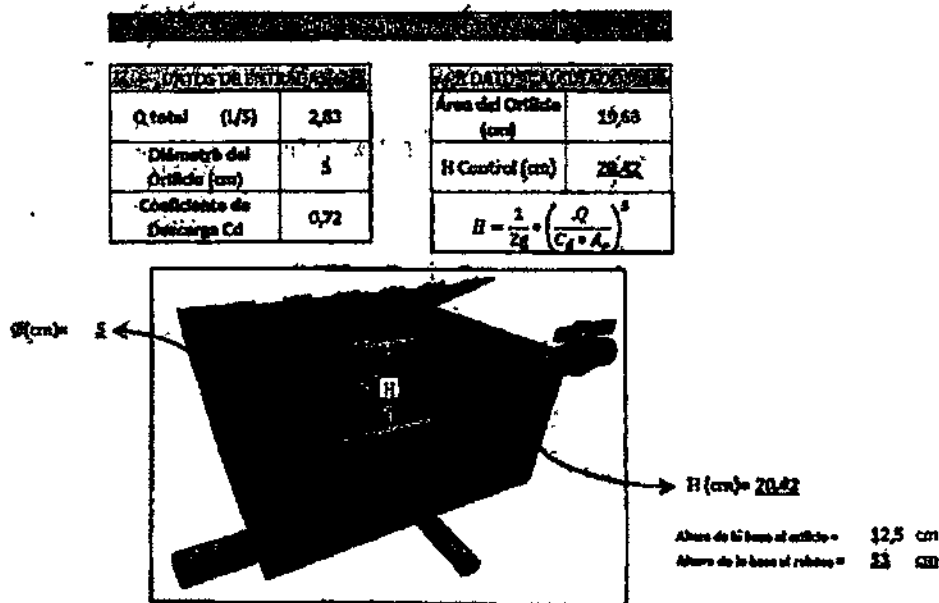
Nota: Toda vez que se aprueba como sistema de captación para la fuente "Quebrada NN - (Mamarramos)", la bocatoma de fondo existente. Se deja salvedad que dicha autorización no tiene como alcance futuras ampliaciones y/o modificaciones al sistema de captación existente.

- 4.2. Teniendo en cuenta que la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE MAMARRAMOS DE LA VEREDA DE LLANO BLANCO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA** identificada con NIT. 900143960-4, se encuentra como acueducto priorizado en el Contrato de Consultoría No. CDC2016-165, cuyo objeto es "Realizar El Suministro, Instalación y Puesta en Marcha de Dispositivos de Regulación de Caudal Cerrados Con Sistema De Seguridad Antifraude para Controlar Los Caudales Concesionados Por Corpoboyacá en Los Acueductos Veredales Priorizados, Como Proyecto Piloto Para El Uso Eficiente Y Ahorro Del Agua y Alternativa Al Problema De Desabastecimiento Del Recurso Hídrico en Algunos Municipios de la Jurisdicción de la Corporación"; en atención a lo anteriormente expuesto se considera pertinente modificar la obra de Control de Caudal.

07 NOV 2023 - - - 1 1 5 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

Nota: Por lo anterior, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE MAMARRAMOS DE LA VEREDA DE LLANO BLANCO DEL MUNICIPIO DE VILLA LEYVA, cuenta con un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo, para realizar el ajuste al dispositivo de control instalado en la fuente hídrica Quebrada NN — (Mamáramos). A continuación, en la siguiente imagen se presentan las nuevas dimensiones a implementar en el dispositivo. Una vez ejecutada esta acción deberá informar a la corporación a fin de verificar su funcionamiento. (Dicha imagen se encuentra anexo al presente concepto)



- 4.3. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias y que los modelos matemáticos hidráulicos tienen un grado de precisión que no es 100% confiable, CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la obra de captación para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE MAMARRAMOS DE LA VEREDA DE LLANO BLANCO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA identificada con NIT. 900143960-4, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar contaminación.
- 4.4. El no allegar la información en el plazo indicado en la Resolución N° 4634 del 24 de diciembre de 2018, será causal de inicio de un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.
- 4.5. Que se tenga en cuenta que las obligaciones establecidas en la Resolución N° 4634 del 24 de diciembre de 2018 continúan vigentes y deben ser cumplidas por el Titular de la concesión, sin que con el presente concepto se modifique o altere.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

A



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

07 NOV 2023 - - - 1 1 5 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 del mencionado Decreto Ley, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

.07 NOV 2023 - - - 1 1 5 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

Que el artículo 122 *ibídem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibídem*, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso, las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente, de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

07 NOV 2023 - - - 1 1 5 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades, para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que en atención a la evaluación contenida en el Concepto Técnico **CT-0240-23** del 14 de julio de 2023, se considera desde el punto de vista técnico, procedente aprobar la modificación del sistema de captación existente, aprobada por Auto No. 0500 de fecha 7 de junio de 2022 para derivar el caudal de 2,83 L/s de la fuente denominada "Quebrada NN (Mamarramos)", ubicada en la vereda Llano Blanco, jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva, otorgada mediante Resolución N° 4634 del 24 de diciembre 2018, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MAMARRAMOS DE LA VEREDA DE LLANO BLANCO DEL MUNICIPIO DE VILLA LEYVA** identificada con NIT 900143960-4.

Que es pertinente aclarar que se aprueba como sistema de captación para la fuente "Quebrada NN - (Mamarramos), la bocatoma de fondo existente dejando la salvedad que dicha autorización no tiene como alcance futuras ampliaciones y/o modificaciones al sistema de captación existente.

Que, de igual forma, teniendo en cuenta que la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE MAMARRAMOS DE LA VEREDA DE LLANO BLANCO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA** identificada con NIT. 900143960-4, se encuentra como acueducto priorizado en el Contrato de Consultoría No. CDC2016-165, cuyo objeto es "Realizar El Suministro, Instalación y Puesta en Marcha de Dispositivos de Regulación de Caudal Cerrados Con Sistema De Seguridad Antifraude para Controlar Los Caudales Concesionados Por Corpoboyacá en Los Acueductos Veredales Priorizados, Como Proyecto Piloto Para El Uso

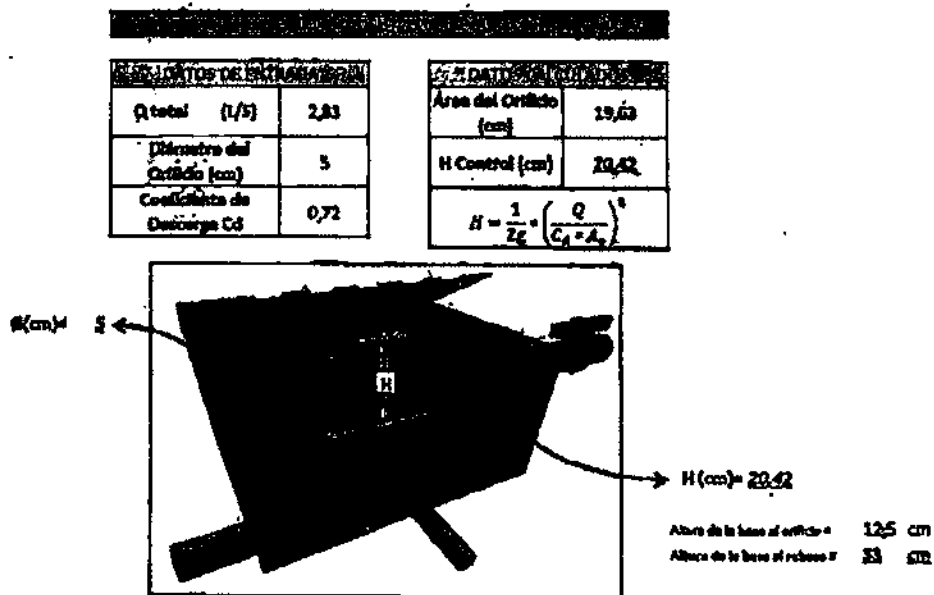
07 NOV 2023 - - - 1 1 5 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

Eficiente Y Ahorro Del Agua y Alternativa A/ Problema De Desabastecimiento Del Recurso Hídrico en Algunos Municipios de la Jurisdicción de la Corporación"; y en atención a lo anteriormente expuesto se considera pertinente modificar la obra de Control de Caudal.

Que, por lo anterior, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE MAMARRAMOS DE LA VEREDA DE LLANO BLANCO DEL MUNICIPIO DE VILLA LEYVA**, cuenta con un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para realizar el ajuste al dispositivo de control instalado en la fuente hídrica Quebrada NN — (Mamarramos).

Que en la siguiente imagen se presentan las nuevas dimensiones a implementar en el dispositivo. Una vez ejecutada esta acción deberá informar a la corporación a fin de verificar su funcionamiento.



Que así mismo se hace necesario informar al titular de la concesión que el incumplimiento a las disposiciones legales generará el inicio en su contra de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la modificación del sistema de captación existente, aprobada por Auto No. 0500 de fecha 7 de junio de 2022 para derivar el caudal de 2,83 L/s de la fuente denominada "Quebrada NN (Mamarramos)", ubicada en la vereda Llano Blanco, jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva, otorgada mediante Resolución N° 4634 del 24 de diciembre 2018, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MAMARRAMOS DE LA VEREDA DE LLANO BLANCO DEL MUNICIPIO DE VILLA LEYVA** identificada con NIT 900143960-4

07 NOV 2023 - - - 1 1 5 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 8

PARÁGRAFO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MAMARRAMOS DE LA VEREDA DE LLANO BLANCO DEL MUNICIPIO DE VILLA LEYVA** identificada con NIT **900143960-4** que se aprueba como sistema de captación para la fuente "Quebrada NN - (Mamarramos), la bocatoma de fondo existente, con la salvedad que dicha autorización no tiene como alcance futuras ampliaciones y/o modificaciones al sistema de captación existente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Indicar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MAMARRAMOS DE LA VEREDA DE LLANO BLANCO DEL MUNICIPIO DE VILLA LEYVA** identificada con NIT **900143960-4**, que en un término de **cuarenta y cinco (45) días** contados a partir de la notificación del acto administrativo, deberá realizar el ajuste al dispositivo de control instalado en la fuente hídrica Quebrada NN — (Mamarramos). Una vez ejecutada esta acción deberá informar a la corporación a fin de verificar su funcionamiento; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo y el Concepto Técnico N° **CT-0240-23 del 14 de julio de 2023**.

PARAGRAFO: Acoger el Concepto Técnico No. **CT-0240-23 del 14 de julio de 2023**, el cual hace parte integral del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la titular que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias y que los modelos matemáticos hidráulicos tienen un grado de precisión que no es 100% confiable, Corpoboyacá no garantiza la estabilidad de la obra de captación para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MAMARRAMOS DE LA VEREDA DE LLANO BLANCO DEL MUNICIPIO DE VILLA LEYVA** identificada con NIT **900143960-4**, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar contaminación.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MAMARRAMOS DE LA VEREDA DE LLANO BLANCO DEL MUNICIPIO DE VILLA LEYVA** identificada con NIT **900143960-4**, que el no cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo será causal de inicio de un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Señalar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MAMARRAMOS DE LA VEREDA DE LLANO BLANCO DEL MUNICIPIO DE VILLA LEYVA** identificada con NIT **900143960-4**, que las demás obligaciones establecidas en la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018 quedan incólumes, por tanto, deben ser cumplidas.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo entregando copia íntegra y legible del concepto técnico **CT-0240-23 del 14 de julio de 2023**, a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MAMARRAMOS DE LA VEREDA DE LLANO BLANCO DEL MUNICIPIO DE VILLA LEYVA** identificada con NIT **900143960-4**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando comunicación al correo electrónico **acueductomamarramos1208@gmail.com** (según autorización radicado 028787 del 1 de diciembre de 2022, visto folio 155), celular: 3213967707 . Notificación que se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

07 NOV 2023 - - - 1 1 5 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 9

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el encabezado y la parte dispositiva de la presente providencia, en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Elisa Avelaneda Vega
Archivo: AUTOS Concesión de Agua Superficial RECA-01006-19.

AUTO No.

(07 NOV 2023 - - - 1 1 5 5)

Por medio del cual se niegan las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 4634 de 24 de diciembre de 2018, "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACÁ de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015., resuelve Reglamentar el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, y en consecuencia, otorgar concesión de aguas superficiales a los usuarios relacionados a continuación en los caudales y para los usos descritos en las siguientes tablas:

Que revisado lo anterior, se encuentran las siguientes personas incluidas en el acto administrativo de reglamentación:

Tabla 1. Usuarios Jurisdicción Corpoboyacá

Nombre Usuario	Documento de Identificación	Nombre del predio	Municipio	Vereda	Fuente de Captación	Coordenadas de Captación		Caudal Otorgado (L/s)
						LONG	LAT	
Santiago Morales Saenz	79234555	La Ponderosa	Villa de Leyva	Centro	Quebrada Tintales - (NN)	-73.5075	5.64108	0,61
Jorge Tyrone García Andrade	17081657	Colina De Piedra	Villa de Leyva	Centro	Quebrada Tintales - (NN)	-73.5075	5.64108	0,1
Jorge Andrés Aguilar Avila	79957493	Sinal	Villa de Leyva	Centro	Quebrada Tintales - (NN)	-73.5075	5.64108	0,1
Nora Elena Vargas Lopez de Mesa	35468580	La Ponderosa	Villa de Leyva	Centro	NN - (Tintales)	-73.5127	5.64019	0,1
Patricia Eugenia Díez Durán	41492612	Mi Rancho	Villa de Leyva	Centro	Quebrada Tintales - (La Picona)	-73.5075	5.64108	0,1

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)



07 NOV 2023 - - - 1 1 5 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

ARTÍCULO QUINTO: A fin de poder hacer uso de la concesión asignada, los titulares de las concesiones otorgadas deberán presentar a CORPOBOYACÁ o PNNC dependiendo a la jurisdicción a la que pertenecen, en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, para su respectiva evaluación y aprobación, la siguiente información:

- En el evento que se pretenda captar a través de sistemas de gravedad se deben presentar los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado, además de los almacenamientos con que cuente.
- En el caso que se capte a través de un sistema de bombeo se deberá allegar un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo que garantice captar el caudal concesionado. Esto únicamente aplica a la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.
- Los titulares de las concesiones de aguas otorgadas en jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia, deben remitir para su evaluación y aprobación los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, estructura del desarenador, sistema de control de caudal y red de conducción, así mismo se deberá allegar el cronograma de trabajo, personal encargado de la ejecución de las obras y materiales a utilizar.

ARTÍCULO SEXTO: A partir de la notificación del acto administrativo que apruebe los planos, cálculos y memorias técnicas requeridas en el artículo anterior o cuando las autoridades ambientales hagan entrega de los mismos, los concesionarios gozarán de un plazo adicional de tres (3) meses para la construcción de las respectivas obras, al final de los cuales deberán informar por escrito a la Autoridad Ambiental correspondiente a fin que esta proceda a aprobarlas y autorizar su funcionamiento.

(...)"

Que mediante radicado No. 023525 del 28 de septiembre de 2021, los señores: **SANTIAGO MORALES SÁENZ, JORGE TYRONE GARCÍA ANDRADE, JORGE ANDRÉS AGUILAR ÁVILA, NORA ELENA VARGAS LÓPEZ DE MESA, PATRICIA EUGENIA DÍEZ DURÁN, LUIS ALEJANDRO MORALES SÁENZ Y CAROLINA MORALES SÁENZ** presentan los cálculos, planos y memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

Que el día 03 de septiembre de 2021, Corpoboyacá realiza visita de control y seguimiento a la **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018**, producto de la cual se generó el concepto técnico **SCA-0356/21**.

Que mediante radicado de salida No. 160-00939 del 02 de febrero de 2022, Corpoboyacá requiere reformular y/o ajustar la documentación asociada a **LOS PLANOS, CÁLCULOS Y MEMORIAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL UNIFICADO**, realizando la exclusión del caudal concesionado al señor **LUIS ALEJANDRO MORALES**.

Que mediante radicado 014181 del 15 de junio de 2022 los señores: **SANTIAGO MORALES SÁENZ, JORGE TYRONE GARCÍA ANDRADE, JORGE ANDRÉS AGUILAR ÁVILA, NORA ELENA VARGAS LÓPEZ DE MESA, PATRICIA EUGENIA DÍEZ DURÁN Y CAROLINA MORALES SÁENZ**, presentan nuevamente los cálculos, planos y memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.



07 NOV 2023 - - - 1 1 5 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. **EP-0416-22 del 21 de julio de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

OBSERVACIONES

Luego de revisado el sistema de Corpoboyacá, se evidencia que el señor Jorge Tyrone García Andrade mediante radicado de entrada No. 012545 del 27 de mayo de 2022, solicita la renuncia al uso doméstico otorgado en el proceso de reglamentación, el cual reposa en el expediente RECA-0241-19, por lo anterior, se deberá tener en cuenta dichos ajustes y/o modificaciones en el diseño de las estructuras de control de caudal, con el fin de que se garantice la derivación exclusiva del caudal otorgado a los usuarios.

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, se considera que **NO es viable aprobar** la información presentada por los señores: Santiago Morales Sáenz, Jorge Tyrone García Andrade, Jorge Andrés Aguilar Ávila, Nora Elena Vargas López de Mesa, Patricia Eugenia Díez Durán y Carolina Morales Sáenz, mediante radicado No. 014181 del 15 de junio de 2022, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

- *NO presenta, las memorias técnicas, - cálculos y planos de la OBRA DE CAPTACIÓN en la fuente hídrica Quebrada Tintales - (NN), de acuerdo a lo requerido en la resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018 y solicitado mediante radicado de salida No. 160-00939 del 02 de febrero de 2022.*

Por lo anterior, se concluye que no es claro el sistema de captación en la fuente hídrica Quebrada Tintales - (NN); Por lo tanto, el interesado deberá aclarar el sistema de captación a implementar en el cuerpo de agua (Toma directa u obra de captación existente), incluyendo ubicación georreferenciada y demás características del sistema (Diámetro, Material, Dimensiones, etc.).

- *En lo referente al punto de captación, se evidencia que las coordenadas presentadas no corresponden a las autorizadas en la resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, las cuales corresponden a Longitud: -73.5075 y Latitud: 5.64108 y las cuales difieren en 50 metros aproximadamente de las coordenadas presentadas.*
- *En las memorias técnicas y cálculos, se menciona un diámetro de orificio sumergido diferente al evidenciado en los planos así:*

A= área del orificio para el diámetro interior (30,20 mm o 2") en m²

- *Se evidencia que el sistema de control de caudal es por el método de orificio sumergido y tubería de excesos; Sin embargo, no se presenta memoria técnica y/o cálculos de la tubería de restitución de sobrantes.*
- *En las memorias técnicas presentadas no se evidencia la ubicación de la obra de control de caudal a construir, y el método de restitución de sobrantes con respecto a la fuente hídrica.*
- *El plano presentado NO se encuentra a escala y no se encuentra firmado por el diseñador, lo cual no da cumplimiento con lo establecido en el decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6, 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas), y el decreto 1541 de 1978 en los artículos 191 y 194.*

Nota: Lo anterior deberá ser presentado acorde al reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS) Título B, el decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6 (Obligaciones de Proyectos de Obras Hidráulicas Públicas o Privadas para Utilizar Aguas o sus Cauces o Lechos), 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas), y el decreto 1541 de 1978 en los artículos 191 y 194.

4.2 De acuerdo a lo mencionado en el anterior numeral se requiere a los señores: Santiago Morales Sáenz, Jorge Tyrone García Andrade, Jorge Andrés Aguilar Ávila, Nora Elena Vargas López de Mesa, Patricia Eugenia Díez Durán y Carolina Morales Sáenz, para que en un término de 30 días contados a partir de la



07 NOV 2023 - - - 1 1 5 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, allegue la documentación que subsane y/o ajuste cada una de las observaciones previamente descritas.

- 4.3 Los señores: Santiago Morales Sáenz, Jorge Tyrone García Andrade, Jorge Andrés Aguilar Ávila, Nora Elena Vargas López de Mesa, Patricia Eugenia Díez Durán y Carolina Morales Sáenz, deberá dar cumplimiento inmediato a todas las obligaciones establecidas en el acto administrativo de reglamentación resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.



07 NOV 2023 - - - 1 1 5 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

Que el artículo 120 ibídem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.


ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.



07 NOV 2023 - - - 1 1 5 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. EP-0416-22 del 21 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera que **NO** es viable aprobar la información presentada por los señores: **SANTIAGO MORALES SÁENZ, JORGE TYRONE GARCÍA ANDRADE, JORGE ANDRÉS AGUILAR ÁVILA, NORA ELENA VARGAS LÓPEZ DE MESA, PATRICIA EUGENIA DíEZ DURÁN Y CAROLINA MORALES SÁENZ**, mediante radicado No. 014181 del 15 de junio de 2022, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

Que **NO** presenta, las memorias técnicas, - cálculos y planos de la OBRA DE CAPTACIÓN en la fuente hídrica Quebrada Tintales - (NN), de acuerdo a lo requerido en la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018 y solicitado mediante radicado de salida No. 160-00939 del 02 de febrero de 2022.

Que, por lo anterior, se concluye que no es claro el sistema de captación en la fuente hídrica Quebrada Tintales - (NN); Por lo tanto, el interesado deberá aclarar el sistema de captación

Continuación Auto No. _____ **07 NOV 2023 - - - 1 1 5 5** Página No. 7

a implementar en el cuerpo de agua (Toma directa u obra de captación existente), incluyendo ubicación georreferenciada y demás características del sistema (Diámetro, Material, Dimensiones, etc.).

Que, en lo referente al punto de captación, se evidencia que las coordenadas presentadas no corresponden a las autorizadas en la resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, las cuales corresponden a Longitud: -73.5075 y Latitud: 5.64108 y las cuales difieren en 50 metros aproximadamente de las coordenadas presentadas.

Que, en las memorias técnicas y cálculos, se menciona un diámetro de orificio sumergido diferente al evidenciado en los planos así:

A= área del orificio para el diámetro interior (30,20 mm o 2") en m²

Que se evidencia que el sistema de control de caudal es por el método de orificio sumergido y tubería de excesos; Sin embargo, no se presenta memoria técnica y/o cálculos de la tubería de restitución de sobrantes.

Que en las memorias técnicas presentadas no se evidencia la ubicación de la obra de control de caudal a construir, y el método de restitución de sobrantes con respecto a la fuente hídrica.

Que en el plano presentado NO se encuentra a escala y no se encuentra firmado por el diseñador, lo cual no da cumplimiento con lo establecido en el decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6, 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas), y el decreto 1541 de 1978 en los artículos 191 y 194.

Que lo anterior deberá ser presentado acorde al reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS) Título B, el decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6 (Obligaciones de Proyectos de Obras Hidráulicas Públicas o Privadas para Utilizar Aguas o sus Cauces o Lechos), 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas), y el decreto 1541 de 1978 en los artículos 191 y 194.

Que en síntesis, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá considera que NO es viable aprobar la información presentada por los señores: **SANTIAGO MORALES SÁENZ, JORGE TYRONE GARCÍA ANDRADE, JORGE ANDRÉS AGUILAR ÁVILA, NORÁ ELENA VARGAS LÓPEZ DE MESA, PATRICIA EUGENIA DÍEZ DURÁN Y CAROLINA MORALES SÁENZ**, mediante radicado No. 014181 del 15 de junio de 2022, por lo que en un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, deberán allegar la documentación que subsane y/o ajuste cada una de las observaciones previamente descritas

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la documentación presentada por los señores: **SANTIAGO MORALES SÁENZ, JORGE TYRONE GARCÍA ANDRADE, JORGE ANDRÉS AGUILAR ÁVILA, NORÁ ELENA VARGAS LÓPEZ DE MESA, PATRICIA EUGENIA DÍEZ DURÁN Y CAROLINA MORALES SÁENZ**, mediante radicado No. 014181 del 15 de junio de

07 NOV 2023 - - - 1 1 5 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 8

2022, teniendo en cuenta las observaciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo y el Concepto Técnico No. EP-0416-22 del 21 de julio de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico No EP-0416-22 del 21 de julio de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los señores: **SANTIAGO MORALES SÁENZ, JORGE TYRONE GARCÍA ANDRADE, JORGE ANDRÉS AGUILAR ÁVILA, NORA ELENA VARGAS LÓPEZ DE MESA, PATRICIA EUGENIA DÍEZ DURÁN Y CAROLINA MORALES SÁENZ**, para que, en un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen la documentación que subsane y/o ajuste cada una de las observaciones descritas en el concepto técnico EP-0416-22 del 21 de julio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a los señores: **SANTIAGO MORALES SÁENZ, JORGE TYRONE GARCÍA ANDRADE, JORGE ANDRÉS AGUILAR ÁVILA, NORA ELENA VARGAS LÓPEZ DE MESA, PATRICIA EUGENIA DÍEZ DURÁN Y CAROLINA MORALES SÁENZ**, que deberán dar cumplimiento inmediato a todas las obligaciones establecidas en el acto administrativo de reglamentación Resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico EP-0416-22 del 21 de julio de 2023, a los señores: **SANTIAGO MORALES SÁENZ, JORGE TYRONE GARCÍA ANDRADE, JORGE ANDRÉS AGUILAR ÁVILA, NORA ELENA VARGAS LÓPEZ DE MESA, PATRICIA EUGENIA DÍEZ DURÁN Y CAROLINA MORALES SÁENZ**, enviando comunicación al correo electrónico ing.lizethlopez@gmail.com, (según autorización radicado 014181 del 15 de junio de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autorizan los titulares de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

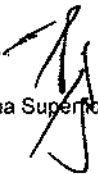
ARTÍCULO SEXTO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental



Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero.
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficial RECA-00240-19



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.
07 NOV 2023 - - - 1 1 5 6
()

Por medio del cual se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá mediante **Resolución No. 0710 del 11 de mayo de 2021** resolvió modificar la totalidad de la Resolución No. J.154 del 21 de julio de 1979, modificada por medio de la resolución No. J. 289 del 06 de diciembre de 1979, mediante la cual se otorgó concesión de aguas a nombre del Instituto de Desarrollo de Boyacá-IDEBOY, ahora **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ-IDEBOY** y, en consecuencia, otorgar Concesión de Aguas Termominerales a nombre del **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ-IDEBOY**, identificado con NIT. **891.800.462-5**, para derivar un caudal total de 4,837 l/s con destino a uso recreativo (equivalente a un volumen semanal de 2925,30 m³). Dicho caudal se distribuye de la siguiente manera: 0,987 l/s (equivalente a un volumen semanal de 597,23 m³) para beneficio del predio identificado con el código catastral 15516000000000080001000000000, donde se localiza el Hotel Casona del Salitre" y 3,849 l/s (equivalente a un volumen semanal de 2328,07 m³) para beneficio del predio identificado con el código catastral 15516000000000080001000000000, se referencia en las siguientes coordenadas respectivamente Latitud 5°45'22.9" N, Longitud: 730 6'37.0"W, una Altitud de 2493 m.s.n.m. y Latitud 5°45'23.7" N, Longitud 730 634.9W, una Altitud de 2493 m.s.n.m. en la vereda La Esperanza en jurisdicción del municipio de Paipa. Las fuentes en mención hacen parte del Sistema hidráulico Tres, el cual está conformado por las siguientes fuentes adicionales:

Fuentes Hídricas Sistema Hidráulico Tres (3) Sector ITP:

PUNTO	DESCRIPCIÓN	Latitud (N)	Longitud (W)
1	Pozo Ojo de Diablo Hoteles COLSUBSIDIO	5°45'22.5"	73°6'37.3"
2	Pozo de Apoyo Hotel Sochagota	5°45'23.5"	73°6'33.9"
3	Pozo Hotel Sochagota	5°45'23.7"	73°6'34.9"
4	Pozo Hotel Casona del Salitre	5°45'22.9"	73°6'37.0"
5	Afloramiento Parqueadero Hotel Lanceros	5°45'20.2"	73°6'38.5"

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, impuso al **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ-IDEBOY**, identificado con NIT. **891.800.462-5**, la siguiente obligación:

"(...)

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g) del artículo 2.2.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, deberá plantar **4861** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 4,4 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de La plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y La administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para la cual deberá, en

07 NOV 2023 - - - 1 1 5 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

un término de seis (06) meses, contados a partir de La ejecutoria del presente acto administrativo, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar, con La descripción del tamaño de La plántula al momento de La siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autoriza La siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin; esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

(...)"

Que en cumplimiento a esta disposición, el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ-IDEBOY**, identificado con N.I.T. No. 891.800.462-5 mediante radicado No. 14127 del 14 de junio de 2022, presenta a esta entidad, documento denominado: "*Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para la plantación de 4861 árboles y arbustos nativos en los predios del IDEBOY como medida de preservación del recurso hídrico, optado por la Resolución 0710 de 2021 de Concesión de Aguas Superficiales*", información que dio tránsito a evaluación por parte de los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

Que, revisada la información presentada, se emite Concepto Técnico No. CTO-565-22 de evaluación del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal-PEMF, presentado a través de radicado No. 14127 del 14 de junio de 2022, generando algunos requerimientos de complementación.

Que, consecuentemente mediante radicado No. 19047 del 28 de diciembre de 2022, Corpoboyacá comunica al **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ-IDEBOY** las observaciones y los ajustes que debe realizar a documento, de acuerdo a lo consignado en el concepto técnico No. CTO-565-22, señalando:

"(...)

*Realizada la evaluación y análisis de la información presentada a través del radicado No. 14127 del 14 de junio de 2022, el INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ-IDEBOY, identificado con N.I.T. No. 891.800.462-5, en lo que refiere al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal como medida de preservación por el usufructo del recurso hídrico, se conceptúa **NO viable** aprobarlo, hasta cuando se allegue la siguiente información:*

- **Datos del asistente técnico:** Recuerde que la asistencia técnica debe ser realizada por una persona idónea (profesional o técnico forestal, agroforestal o áreas afines), con experiencia en plantaciones forestales. Relacionar los datos de la persona encargada de la asistencia.
- **Datos del Predio:** Se debe aportar información relacionada con el código catastral del predio Holstein y allegar el certificado de tradición, con el fin de corroborar posesión, área, identificación.
- **Descripción Física y biótica de la zona a reforestar:** Si bien se presentan datos generales de precipitación, altura y temperatura, se debe establecer los principales aspectos físicos y bióticos de la zona, características y componentes del ecosistema.
- **Infraestructura asociada:** La infraestructura que se encuentra al interior del área efectiva del proyecto de establecimiento y manejo forestal debe ser excluida en el archivo de georreferenciación. Para lo cual debe identificar si al interior del área a intervenir existe construcciones, infraestructuras, cuerpos de agua, redes o vías, enlistarlas y proceder a su respectiva georreferenciación en el sistema de coordenadas geográficas Magna Sirgas, y finalmente calcular su área para posteriormente descontarlas del área efectiva a intervenir.
- **Áreas de bosque para conservar, enriquecer y/o conectar:** En caso que se cuente con área de bosque natural dentro del predio o predios a intervenir se debe cuantificar su área y describirlo, haciendo una caracterización general de su estado sucesional, estructura, composición, función, especies de flora y fauna asociadas.
- **Georreferenciación del área para el PEMF:** Realizar georreferenciación en el sistema de coordenadas geográficas Magna Sirgas de las áreas propuestas para reforestación, así como de

07 NOV 2023 - - - 1 1 5 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

las áreas que actualmente poseen cobertura de bosque natural al interior de los predios a ser intervenidos. Presentando cuadro de coordenadas y mapa con los polígonos de siembra.

- **Selección de especies:** Por cada especie seleccionada, se debe presentar la descripción taxonómica, características y principales usos, así mismo se debe indicar la procedencia del material vegetal a plantar con el fin de garantizar la calidad y desarrollo del mismo.
- **Transporte del material vegetal:** Hacer la descripción del medio de transporte y acomodación de las plantas desde el vivero hasta el lugar de la plantación y distribución dentro del predio.

Descripción de las actividades de establecimiento.

- **Limpieza del terreno:** Realizar la descripción de la forma como se realizará la limpieza del terreno donde se llevará a cabo el ploteo y las herramientas a utilizar para tal fin.
- **Ahoyado:** Si se pretende sembrar árboles de 30 cm, el hoyo debe ser mínimo de 40 cm para garantizar el desarrollo de los mismos.
- **Riego:** Establecer un sistema de riego que garantice la supervivencia de las especies en época de ausencia o escasas de lluvias.
- **Época de plantación:** De acuerdo a los datos reportados por el IDEAM, deben establecer cuál es la mejor época del año para realizar la plantación forestal.

Mantenimiento de la plantación:

- **Control de insectos y patógenos:** Es importante establecer el tipo de tratamiento que se le dará a la plantación, si bien depende del agente que esté atacando, es bueno establecer si el control será biológico o químico.
- **Fertilización:** Se debe establecer el método de fertilización durante el mantenimiento de la plantación, tipo de fertilizante, dosis y época de aplicación.
- **Poda:** Establecer el tipo de poda que se va a realizar durante la época de mantenimiento y las herramientas a utilizar.
- **Protección o aislamiento:** Hallar el perímetro de los predios donde se realizará la plantación de las especies nativas y describir el tipo de cerca de protección que se realizará e insumos y materiales a utilizar para tal fin.
- **Cronograma:** Se debe ajustar el cronograma con cada una de las actividades descritas en el presente documento.

(...)"

Que mediante radicado No. 003818 del 16 de febrero de 2023, el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ-IDEBOY**, identificado con N.I.T. No. 891.800.462-5, hace entrega de los ajustes solicitados en el documento Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF) para ser evaluado por parte de la Subdirección de Ecosistemas y gestión Ambiental.

Que mediante radicado No. 004500 del 24 de febrero de 2023, el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ-IDEBOY**, identificado con N.I.T. No. 891.800.462-5 solicitó la realización de mesa técnica de trabajo para la revisión del estado de cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 0710 de 2021,

Que mediante Radicado No. 160-007834 del 03 de mayo del 2023, en respuesta a la solicitud contenida en el radicado 004500 del 24 de febrero de 2023, Corpoboyacá programó mesa de trabajo para el día 24 de mayo de 2023.

Que el día 24 de mayo de 2023, se realizó mesa de trabajo en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental en donde se socializaron las observaciones realizadas en el marco de la evaluación del PEMF, radicado con el número 003818 del 16 de febrero de 2023, en el cual el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ-IDEBOY**, identificado con N.I.T. No. 891.800.462-5 se comprometió a realizar los siguientes ajustes en el menor tiempo posible:

07 NOV 2023 - - - 1 1 5 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

- Datos Asistente Técnico.
- Datos del Predio.
- Georreferenciación de polígonos de plantación.
- Transporte de Material Vegetal.
- Sistema de trazado.
- Poda.
- Cronograma

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, evaluada la información aportada, el profesional adscrito a la Subdirección De Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, emitió el **Concepto Técnico CTO-578-23 del 17 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones allí contenidas, entre otras:

{...}

4. -CONCEPTO TÉCNICO

4.1. Realizada la evaluación y análisis de la información presentada a través del radicado No. 3818 del 16 de febrero de 2022, y Radicado No. 26743 de 09 de octubre de 2023, por el INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY, identificado con N.I.T. No. 891.800.462-5, en lo que refiere al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal como medida de preservación por el usufructo del recurso hídrico, se considera VIABLE la aprobación de dicho documento.

Datos del predio: El INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ – IDEBOY, tiene proyectado realizar la plantación forestal en los predios descritos a continuación:

PREDIO HACIENDA EL SALITRE

Tabla 1. Hacienda El Salitre

PREDIO	ÁREA	VERED A	MUNICIPIO	MATRICULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL
Hacienda El Salitre	1071107 m ²	Salitre	Paipa	074-77470	1551600000000008000100000000
Coordenadas					
Longitud : 73° 6'45.89"O			Latitud: 5°45'15.30"N		

PREDIO HOLSTEIN

Tabla 3. Predio Holstein

PREDIO	ÁREA HAS	VEREDA	MUNICIPIO	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL
Holstein	10	Salitre	Paipa	074-4371	1551500000000004056500000000
Coordenadas					
72°6'46.95" O			5°45'55.32"		

Georreferenciación del área para el PEMF: En el documento PEMF se presentan los polígonos de plantación georreferenciados para cada uno de los predios a intervenir, el predio Holstein se encuentra dividido en dos polígonos: La Esperanza y La Loma.

07 NOV 2023 - - - 1 1 5 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

Polígono de plantación Predio Hacienda el Salitre (Barrera Viva)

POLÍGONOS	COORDENADAS		ÁREA
	Latitud	Longitud	
PE1	5°45'4.07"N	73° 6'47.25"O	6,635
PE2	5°45'26.85"N	73° 6'49.95"O	5,671
PE3	5°45'18.70"N	73° 6'39.59"O	760
PE4	5°45'10.64"N	73° 6'26.18"O	409
PE5	5°45'5.72"N	73° 6'25.87"O	1,939
PE6	5°45'1.43"N	73° 6'26.85"O	160
PE7	5°45'0.69"N	73° 6'27.56"O	431
PE8	5°44'59.87"N	73° 6'27.17"O	195
PE9	5°44'54.06"N	73° 6'27.62"O	2,134
PE10	5°44'50.18"N	73° 6'33.29"O	858
TOTAL (área intervenida por el proyecto)			19,192

Área total del polígono la esperanza (m ²)	Área de construcción del polígono(m ²)	Área humedal (m ²)	Área disponible del polígono (m ²)	Área para intervenir con el proyecto de compensación en el predio. (m ²)
683,500	11,438 m ²	71,742	600322	44,052

Polígono de plantación Predio Holstein

POLÍGONOS	COORDENADAS		ÁREA (m ²)
	Latitud	Longitud	
PH1	5°44'52.88"N	73° 6'40.25"O	219
PH2	5°44'54.32"N	73° 6'41.02"O	350
PH3	5°44'55.73"N	73° 6'42.03"O	230
PH4	5°44'56.80"N	73° 6'42.78"O	138
PH5	5°44'58.11"N	73° 6'43.73"O	318
PH6	5°45'0.43"N	73° 6'45.37"O	219
PH7	5°45'1.87"N	73° 6'46.28"O	256
PH8	5°45'3.44"N	73° 6'47.52"O	266
PH9	5°45'5.24"N	73° 6'49.23"O	165
PH10	5°45'3.76"N	73° 6'49.76"O	277
PH11	5°45'1.48"N	73° 6'50.23"O	153
PH12	5°44'58.61"N	73° 6'50.54"O	213
PH13	5°44'56.42"N	73° 6'50.73"O	200
PH14	5°44'52.47"N	73° 6'51.28"O	146
TOTAL (área intervenida por el proyecto)			3150

INFORMACIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

Selección de especies: El INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ – IDEBOY, proyecta realizar la plantación con las siguientes especies de las cuales presenta la descripción general para cada una:

- | | |
|------------------|------------------|
| ✓ Aliso | ✓ Laurel de Cera |
| ✓ Cedro de Nogal | ✓ Mangle |
| ✓ Chicalá | ✓ Mortiño |
| ✓ Ciro | ✓ Raque |
| ✓ Cucharó | ✓ Sauco |

07 NOV 2023 - - - 1 1 5 6

Continuación Auto-No. _____ Página No. 6

- | | | |
|-------------|----|----------------|
| ✓ Dividivi | | ✓ Sauce |
| ✓ Encenillo | | ✓ Siete Cueros |
| ✓ Guayacán | de | ✓ Tobo |
| Manizales | | ✓ Garrocho |

Transporte del material vegetal: El material vegetal deberá de ir clasificado en canastillas de dos colores distintos ejemplo azul para árboles y otras de color rojo para arbusto con el objeto de distinguir la especie a la hora de plantarlas, de igual forma deberán de ir rotuladas en uno de los costados de las canastillas con el nombre de la especie dado que distinguirlas en esa etapa de crecimiento se dificulta

Antes de que salga el material vegetal del vivero, éste se debe de encontrarse regado con anterioridad y la tierra debe de presentarse un poco húmeda para que facilite su adaptación en el suelo, las plantas deberán de ir encajadas dentro de la canastilla de la tal forma que queden verticales y en las cantidades precisas con el objetivo que no se caigan.

La distribución al interior del predio, consiste en descargar las canastillas para tomar material vegetal por unidad a plantar, la cantidad de material vegetal a transportar debe de coincidir con las cantidades a plantar por día en cada uno de los predios y estos datos se programarán contando con la cantidad de personal presente y metas propuesta por día para ejecutar la actividad.

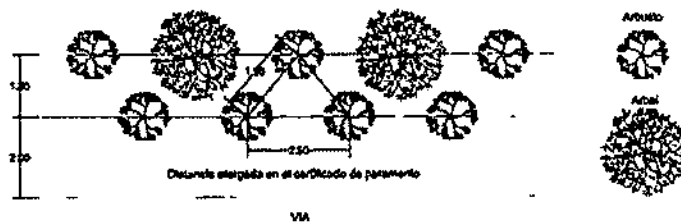
Descripción de las actividades de establecimiento.

Limpieza del terreno: En la zona de plantación se realizará la limpieza del terreno, la cual consiste en la eliminación del material vegetal indeseable tal como malezas y presencia de plantas que puedan afectar el desarrollo de las plántulas a sembrar, este proceso se puede realizar de manera manual o con azadón, una vez retirado el material vegetal indeseable será apilado en un área determinada con el fin de reincorporarlos nuevamente al suelo después de un proceso de compostaje adecuado mejorando la calidad de los suelos a intervenir.

Sistema de trazado: El material vegetal seleccionado se plantará bajo un sistema de trazo triángulo comúnmente llamado "tresbolillo" el cual consiste en disponer los árboles a manera de triángulos de lados iguales, cuyo lado es igual a la distancia de plantación teniendo en cuenta las características de desarrollo de las especies y las características de la zona, donde se pretende realizar la siembra de las plántulas.

Distribución en Triángulos para barrera viva

Este método es beneficioso para la conservación de los suelos, facilita la penetración y retención del agua; el proceso del sistema consiste en disponer los árboles de forma de triángulos de lados iguales, cuyo lado es igual a la distancia de plantación.



$$\text{Densidad de siembra} = 1106.4 * 2 \text{ Filas} = 2212 \text{ Arboles}$$

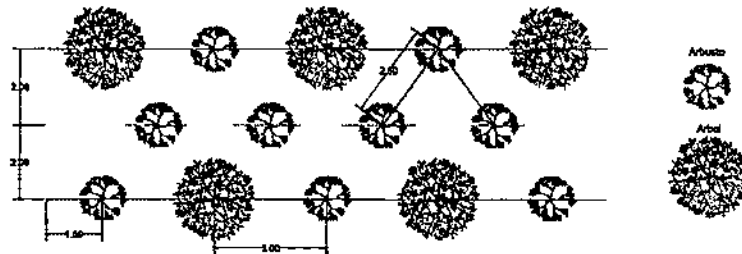
Para trazar el triángulo siga los siguientes pasos:

- ✓ Trace dos líneas guías en los linderos del predio
- ✓ En la primera fila con una barra de una distancia de 2.5m marque los puntos sobre la línea de los extremos de la barra

Continuación Auto No. 07 NOV 2023 - - - 1 1 5 6 Página No. 7

- ✓ Para la segunda fila calcule una distancia de 1.25m y desde allí inicia a marcar los extremos de la barra de 2.5m

Distribución en Triángulos para el polígono PH11 (Esperanza)



Cantidad de arboles a establecer en la zona = 2,289 Arboles

Para trazar el triángulo siga los siguientes pasos:

- ✓ Trace la línea guía de la mayor longitud posible, a través de la pendiente.
- ✓ Si el terreno es ondulado o inclinado empiece por la parte más pendiente.
- ✓ Mida la distancia de siembra sobre toda la línea guía que trazó.
- ✓ Coja dos varas iguales a la distancia de siembra.
- ✓ Coloque la punta de las varas sobre dos puntos trazados sobre la línea guía.
- ✓ Junte los extremos libres de las varas y nos dará un tercer punto.
- ✓ Continúe marcando en la misma forma hasta marcar la segunda línea de siembra.
- ✓ Tome los puntos de la segunda línea de siembra y continúe en el trazo hasta terminar el área de reforestar.

Plateo: se debe dejar un metro de distancia, desde la plántula de manera circular, la cual debe estar libre de malezas, este proceso se debe llevar a cabo cada 3 o 4 meses.

Ahoyado: Consiste en abrir los huecos para la siembra de las plántulas empleando dimensiones que sean un poco mayores al tamaño del material vegetal tanto en ancho como alto. Si se emplea material en bolsa cafetera (12x18 cm) se recomienda ahoyar con dimensiones 40 x 40 cm ya que debe quedar suelo suelto en la base del hueco para que la plántula se ancle fácilmente al terreno. El ahoyado se puede realizar manualmente mediante herramientas como barra, pica, palas, azadón

Aplicación de abono: Dada las condiciones del terreno y con el fin de garantizar en crecimiento y desarrollo de las plántulas se recomienda adicional un tipo de abono o fertilizante como por ejemplo terracal con el fin de que aporten nutrientes al suelo en dosis recomendadas comprendidas entre 40 a 60 gramos por plántula, este será aplicado en corona o mediatuna alrededor de estas y deberá de cubrirse.

Aplicación de correctivos (calfos): Aplicar 50 gramos de correctivo calfos o cal dolomita por planta, mezclada con el sustrato que se incorpora en el hoyo.

Aplicación de micro elementos (boro): Aplicar micro elementos en proporción de 10 gramos por planta de boro natural, mezclado con el sustrato que se incorpora al hoyo.

Época de plantación: La mejor época para plantar es en la época de lluvias, deben evitarse los días secos, soleados y de mucho viento, ya que producen en el árbol el stress de la "evapotranspiración", que es la principal causa de mortalidad. Si se plantan durante una época de sequía se recomienda

4

07 NOV 2023 - - - 1 1 5 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 8

aplicar en el fondo del hoyo un gel hidrorretenedor para que conserve la humedad en la planta y tener humedecida la plántula al momento de plantarla.

Aplicación de hidrorretenedor: *Aplicar 3 gramos por planta en zonas secas (si se presentan), esta aplicación se realiza en el fondo del hueco, donde las raíces quedan en contacto con el producto.*

Plantación: *La actividad comprende la acción de introducir y anclar los árboles en el centro del hoyo, se extrae la planta cortando la bolsa de polietileno longitudinalmente por un extremo y retirándola antes de plantar, si la plántula tenía raíces por fuera de la bolsa estas deben ser cortadas llenándolo con el suelo húmedo que se afirma suavemente con las manos o el pie, con el fin de evitar que se formen espacios de aire en el terreno y para que el suelo esté en estrecho contacto con las raíces. La plantación debe efectuarse en lo posible las épocas de lluvia con el fin de garantizar un óptimo desarrollo.*

Para tener en cuenta en el momento de la plantación:

- Las plántulas deben colocarse de tal manera que el sistema radicular quede en posición normal.*
- En zonas áridas, las plantas deben quedar un poco enterradas a fin de poder capturar agua cuando hay lluvias.*
- Las plántulas deben quedar colocadas al mismo nivel de profundidad que tenían en la bolsa o ligeramente más elevada que la superficie del terreno.*

Riego: *Si la época de siembra no es de invierno, realizar posterior a la siembra riego uniforme de tal forma que la planta absorba bien el agua. El sistema de riego a implementar consiste en contar con el alquiler de un carro tanque el cual garantiza la modalidad de riego uniforme dada la extensión de los predios a intervenir y las distancias en metros lineales comprendidas (3.2 kilómetros - 3218 metros), la demanda de este servicio se propone que como mínimo se realice de con una frecuencia mensual mínima de 7 veces por año en las temporadas secas de finales de diciembre, principios de enero y mediados del mes de marzo principalmente.*

Mantenimiento de la plantación

- Plantación de reposición:** *En toda plantación se debe aspirar a no tener que hacer reposición, pero dado el caso que se presenten factores que produzcan mortalidad en las plántulas, deben ser reemplazadas.*
- Control de malezas:** *Esta operación consiste en la eliminación o supresión de aquella vegetación indeseable que, si no se toman las medidas correspondientes, impediría el crecimiento de la plantación forestal y comprende el control sobre rebrotes, malezas y arbustos desde el momento de la plantación que compitan directamente con las plántulas; y las operaciones de limpiezas y despeje del terreno.*
- Control de insectos y patógenos:** *Aplicación de insecticidas y plaguicidas dependiendo el tipo de insecto y el estado fitosanitario.*
- Fertilización:** *Se debe fertilizar cuando existen deficiencias de nutrientes o una falta generalizada de fertilidad, que afectan la plantación y el desarrollo de los árboles. La fertilización estimula el crecimiento, acelerando el ritmo de crecimiento de los árboles, aún en sitios donde el crecimiento es moderado. Se emplea los abonos orgánicos producto del tratamiento del compost; o fertilizantes químicos como Triple 15-15-15.*

07 NOV 2023 - - - 1 1 5 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 9

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD
Abono Triple 15:	kilogramo	3000
Cascarilla de Arroz:	kilogramos	1500
Labunidos N-P-K	kilogramo	400
Plántulas de reposición (10%)	Numero	486

Fuente: Autor.

- **Poda:** Se realiza dependiendo de la especie y la finalidad por la cual fue plantada, en el caso de plantas ornamentales se requiere mantener podas constantes de formación de copa cuando son arboles aislados o de ramas cuando se trata de cercas vivas continuas. Estas podas se realizan en la temporada de primavera aproximadamente cuando el fuste del árbol (tronco) alcanza mínimo 10 cm de diámetro. Las siguientes podas se realizan cada 2 años hasta alcanzar una altura de 5 a 6 m (20) y se realizarán con tijera y será la podas de despunte la cual "consiste en eliminar parte de las ramas, con el propósito de romper la dominancia apical y con ello estimular el brote de yemas laterales, produciendo una planta más compacta" (22). Debido que están plántulas seleccionadas al ser nativas presentan un tiempo de desarrollo generalmente lento, si el diámetro de las cañas se encuentra muy ancho como podría pasar para el segundo manteniendo se deber, de contar con serrucho para ejecutar la actividad.
- **Protección o aislamiento:** Cada uno de los predios a intervenir ya sea en la actividad de plantación como la actividad de manejo residuos vegetales se encuentran ya cercados excepcionando, sin embargo las condiciones de la cerca en algunos no se encuentra en buen estado y requieren mantenimiento por ellos se estima una longitud de 3 kilómetros de material para mantenimiento y cercado para los tramos en donde no se cuenta con este o se encuentre deteriorada.

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
Postes de madera rolliza descortezada (H=1.5m D=0,10m)	Numero	1200
Distancia entre postes	Metros	2.5
Postes madera rolliza ple amigo (D=0,15m)	Numero	86
Distancia ple amigo	Metros	30
Alambre de Púas calibre rollo de 400m N° 12,5	Metros	3200
Grapas en kg (Grapa 1 1/4 "9. Grapas por 200 unidades)	Numero	8000

Fuente: Autor.

- **Cronograma:** INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ - IDEBOY, identificado con N.I.T. No. 891.800.462-5, presenta el siguiente cronograma de actividades, sin embargo, se aclara que el mantenimiento de la plantación se debe realizar durante los dos años siguientes a la plantación.

N°	Actividades	Descripción	Años																							
			2024												2025											
			Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
1	Preparación y limpieza del terreno	Seguimiento del trazado y modalidad de Plantación																								
2		Limpieza del predio																								
3		Trazado																								
4		Ploteo																								
5		Repique																								
6		Ahoyado																								
7	Establecimiento	Transporte																								
8		Establecimiento																								
9		Riego																								
10		Aplicación de abono																								
11		Aplicación de correctivos (Callos)																								
12		Aplicación de micro elementos (Boro)																								
13		Aplicación de hidrotenedor																								
14		Sustitución de material vegetal muerto																								
15		Podas																								
16		Compostaje	Capacitación para el manejo de residuos																							
17	Recolección y transporte de los residuos vegetales																									
18	Tratamiento de los residuos vegetales																									
19	Reverzo de aislamiento	Reforzar si se requiere el aislamiento presentes en los predios a intervenir con la medida compensatoria.																								
20	Asistencia Técnica	Entrega de dos informes semestrales de las actividades de mantenimiento																								

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos

07 NOV 2023 - - - 1 1 5 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 11

y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la

07 NOV 2023 - - - 1 1 5 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 12

inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en atención a la información entregada y lo evaluado en el Concepto Técnico, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera viable aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal como medida de preservación del recurso hídrico presentada por el INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ-IDEBOY,

identificado con N.I.T. No. 891.800.462-5, de conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la **Resolución No. 0710 del 11 de mayo de 2021**, que otorga una Concesión de Aguas Superficiales.

Que en atención al documento aportado por parte de la titular de la concesión y en concordancia con lo evaluado por medio del concepto técnico en mención, es pertinente indicar que el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ-IDEBOY**, identificado con N.I.T. No. 891.800.462-5, deberá ejecutar el plan de Manejo Ambiental de acuerdo a lo evaluado por medio del Concepto Técnico **CTO-578-23 del 17 de octubre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ-IDEBOY**, identificado con N.I.T. No. 891.800.462-5, contenido en documento denominado: "*Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para la plantación de 4861 árboles y arbustos nativos en los predios del IDEBOY como medida de preservación del recurso hídrico, optado por la Resolución 0710 de 2021 de Concesión de Aguas Superficiales*", en cumplimiento a la obligación impuesta en el artículo Cuarto de la Resolución No. **Resolución No. 0710 del 11 de mayo de 2021**, para realizar la plantación en dos (2) predios ubicados en la vereda Salitre en jurisdicción del municipio de Paipa, que se describen a continuación:

PREDIO HACIENDA EL SALITRE

PREDIO	ÁREA	VEREDA	MUNICIPIO	MATRICULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL
Hacienda El Salitre	1071107 m ²	Salitre	Paipa	074-77470	15516000000000080001000000000,
Coordenadas					
Longitud: 73° 6'45.89"O			Latitud: 5°45'15.30"N		

PREDIO HOLSTEIN

PREDIO	ÁREA HAS	VEREDA	MUNICIPIO	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL
Holstein	10	Salitre	Paipa	074-4371	1551500000000004056500000000
Coordenadas					
72°6'46.95" O			5°45'55.32"		

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico **CTO-578.23 del 17 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ-IDEBOY**, identificado con N.I.T. No. 891.800.462-5, que deberá ejecutar las actividades relacionadas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, a partir de la firma del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que el mantenimiento de la plantación se debe realizar durante los dos años siguientes a la plantación, de conformidad a lo dispuesto en el Concepto Técnico **CTO-578-23 del 17 de octubre de 2023**.



07 NOV 2023 - - - 1 1 5 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 14

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ-IDEBOY**, identificado con N.I.T. No. 891.800.462-5, que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme el **Concepto Técnico CTO-578.23 del 17 de octubre de 2023**.

PARAGRAFO. Tener como aprobado el cronograma de actividades presentados por el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ-IDEBOY**, identificado con N.I.T. No. 891.800.462-5, aclarando que el mantenimiento de la plantación se debe realizar durante los dos años siguientes a la plantación.

N°	Actividades	Descripción	Años																							
			2024												2025											
			Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
1	Preparación y limpieza del terreno	Seguimiento del trazado y modalidad de Plandación																								
2		Limpieza del predio																								
3		Trazado																								
4		Ploteo																								
5		Repique																								
6		Ahoyado																								
7	Establecimiento	Transporte																								
8		Establecimiento																								
9		Riego																								
10		Aplicación de abono																								
11		Aplicación de correctivos (Callos)																								
12		Aplicación de micro elementos (Boro)																								
13		Aplicación de hidroretenedor																								
14		Sustitución de material vegetal muerto																								
15		Podas																								
16	Compostaje	Capacitación para el manejo de residuos																								
17		Recolección y transporte de los residuos vegetales																								
18		Tratamiento de los residuos vegetales																								
19	Refuerzo de aislamiento	Reforzar si se requiere el aislamiento presentes en los predios a intervenir con la medida compensatoria.																								
20	Asistencia Técnica	Entrega de dos informes semestrales de las actividades de mantenimiento																								

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al titular de la concesión **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ-IDEBOY**, identificado con N.I.T. No. 891.800.462-5, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la **Resolución No. 0710 del 11 de mayo de 2021** o en el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Reiterar al **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ-IDEBOY**, identificado con N.I.T. No. 891.800.462-5, que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 0710 del 11 de mayo de 2021**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ-IDEBOY**, identificado con N.I.T. No. 891.800.462-5, que una vez cumplido el plan de manejo que se aprueba en el presente acto administrativo, deberá informar a Corpoboyacá.

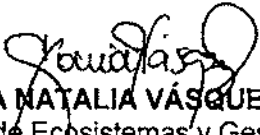
ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CTO-578-23 del 17 de octubre de 2023**, al **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ-IDEBOY**, identificado con N.I.T. No. 891.800.462-5, a través de su representante legal, delegado o autorizado, enviando comunicación a la Calle 19 No. 9-35 Edificio Lotería de Boyacá de la ciudad de Tunja, o del correo electrónico: contactenos@ideboy.gov.co teléfono 7423208, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

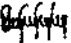

Continuación Auto No. 07 NOV 2023 - - - 1 1 5 6 Página No. 15

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Brandom Eduardo Escarria Carrillo 
Revisó: Elisa Avelaneda Vega. 
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficial OOCA-00118-11

AUTO No.

(07 NOV 2023 -- 2 1 1 5 7

Por medio del cual se niegan las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 888 de 16 de marzo de 2016**, Corpoboyacá y Corpochivor, resuelven Reglamentar el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a la subcuenca del río Teatinos, comprendida entre los municipios de Samacá, Cucaíta, Tunja, Soracá, Ventaquemada, Boyacá, Ramiriquí y Jenesano, para tal efecto se otorga concesión de aguas superficiales a los usuarios relacionados y para los usos descritos, entre los cuales se encuentra la **PISCÍCOLA SANTA RITA S.A.S** identificada con NIT **901122553** cuyo representante legal es el señor **PEDRO JOSÉ CUCANCHON** con número de cédula **74.357.165**, un caudal **82,50 L/s**, para uso piscícola.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO NOVENO: *A fin de poder hacer uso de la concesión otorgada, los titulares de las concesiones otorgadas deberán presentar a CORPOBOYACÁ o CORPOCHIVOR, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para su respectiva evaluación y aprobación, los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las Asociaciones y/o juntas de Acueductos en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberán acercarse a las oficinas de CORPOBOYACÁ o CORPOCHIVOR dependiendo a la jurisdicción a la que pertenecen, para hacerles entrega de los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado.*

ARTÍCULO DÉCIMO: *A partir de la notificación del acto administrativo que apruebe los planos, cálculos y memorias técnicas requeridos en el artículo anterior o la entrega de los mismos, los concesionarios gozarán de un plazo adicional de cuarenta y cinco (45) días para la construcción de las respectivas obras, al final de los cuales deberán informar por escrito a la Corporación a fin que esta proceda a aprobarlas y autorizar su funcionamiento.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.*

"(...)"

Que se realizó visita ocular por parte del grupo de control y seguimiento de recurso hídrico para realizar visita ocular el día 10 de noviembre de 2021 y evaluar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la **Resolución 888 del 16 de marzo de 2016**.

07 NOV 2023 - - - 1 1 5 7

Continuación Auto No. _____, Página No. 2

Que mediante **comunicado No. 150-0199**, con fecha de **11 de enero de 2022**, Corpoboyacá informa sobre el seguimiento realizado a la **Resolución No. 0888 del 16 de marzo de 2016** en marco del expediente de concesión de aguas por reglamentación RECA-01295-19.

Que mediante **Radicado No. 007348 del 30 de marzo de 2022**, el señor **PEDRO JOSÉ CUCANCHON** con número de cédula de ciudadanía No. **74.357.165** de Samacá allega las memorias de diseño de captación y el PUEAA de la Piscícola Santa Rita S.A.S.

Que mediante delegación dada por la subdirección Administración Recursos Naturales, de fecha 04 de abril de 2022, se encarga a Profesional de Apoyo de Control y Seguimiento ingeniera Ángela Ruth Morales, para realizar la visita de control y seguimiento y emitir concepto técnico.

Que el día 25 de noviembre de 2022, se realizó visita técnica de seguimiento y control con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la **Resolución No. 0888 de 16 de marzo de 2016** que obra dentro del Expediente RECA-01295/19.

Que mediante **concepto técnico No. SCA-0505/22 del 05 de diciembre de 2022**, Corpoboyacá evidencia el incumplimiento a la obligación establecida en el Artículo quinto y presenta cumplimiento parcial de los Artículos noveno, decimoprimer y decimosegundo de la **Resolución No. 0888 del 16 de marzo de 2016**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. **EP-0647/2022 del 13 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

- 4.1 *De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, NO ES VIABLE APROBAR la documentación presentada por la Piscícola Santa Rita S.A.S identificada con NIT 901122553, correspondiente a las memorias hidráulicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y regulador de caudal, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante resolución No. 888 del 16 de marzo de 2016, con un caudal de 82,50 L/s de la fuente denominada "Rio Teatinos", con destino a uso de la empresa piscícola, ubicada en la vereda "Gacal" jurisdicción del municipio de Samacá. Dado que el sistema de control de caudal existente no asegura que el caudal otorgado sea el captado por la Piscícola Santa Rita S.A.S identificada con NIT 901122553, se sugiere implementar una caja de control cerrada y así garantizar que solo se capte el caudal otorgado.*
- 4.2 *Se requiere a la empresa Piscícola Santa Rita S.A.S identificada con NIT 901122553, para que en un término de 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo allegue los ajustes solicitados.*
- 4.3 *La Piscícola Santa Rita S.A.S identificada con NIT 901122553, una vez recibidas las obras deberá presentar un primer reporte de los medidores con el fin de identificar las condiciones iniciales de los mismos, además de presentar el certificado de calibración del macromedidor.*
- 4.4 *La empresa Piscícola Santa Rita S.A.S, deberá entregar anualmente el Formato FPG-62 referente al Control mensual de Volúmenes de Agua captada.*
- 4.5 *De acuerdo con la parte motiva del presente concepto, se identifica que la obra canal de conducción sobre la fuente hídrica "Rio Teatinos", se encuentra dentro de la sección hidráulica de la fuente de abastecimiento, por lo que se deberá solicitar permiso de ocupación de cauce, cuyos requisitos pueden*

consultarse a través del siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/>

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibídem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar

Continuación Auto No. _____ 07 NOV 2023 - - - 1 1 57 Pagina No. 4

o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas

07 NOV 2023 - - - 1 1 5 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. EP-0647/2022 del 13 de septiembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera que **NO ES VIABLE** aprobar la documentación presentada por la empresa **PISCÍCOLA SANTA RITA S.A.S** identificada con NIT **901122553**, correspondiente a las memorias hidráulicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y regulador de caudal,

07 NOV 2023 - - - 1 1 5 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante **Resolución No. 888 del 16 de marzo de 2016**, con un caudal de **82,50 L/s** de la fuente denominada "Río Teatinos", con destino a uso de la empresa piscícola, ubicada en la vereda "Gacal" jurisdicción del municipio de Samacá.

Que lo anterior, dado que el sistema de control de caudal existente no asegura que el caudal otorgado sea el captado por la empresa **PISCÍCOLA SANTA RITA S.A.S** identificada con NIT **901122553**, por lo que se sugiere implementar una caja de control cerrada y así garantizar que solo se capte el caudal otorgado.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la documentación presentada bajo el Radicado No. **007348 del 30 de marzo de 2022**, por la empresa **PISCÍCOLA SANTA RITA S.A.S** identificada con NIT **901122553**, teniendo en cuenta las observaciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo y el Concepto Técnico No. **EP-0647/2022 del 13 de septiembre de 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico No EP-0647/2022 del 13 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la empresa **PISCÍCOLA SANTA RITA S.A.S** identificada con NIT **901122553**, para que, en un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue los ajustes descritos en el concepto técnico **Concepto Técnico No EP-0647/2022 del 13 de septiembre de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la empresa **PISCÍCOLA SANTA RITA S.A.S** identificada con NIT **901122553**, que una vez recibidas las obras deberá presentar un primer reporte de los medidores con el fin de identificar las condiciones iniciales de los mismos, además de presentar el certificado de calibración del macromedidor.

ARTÍCULO QUINTO: Recordar a la empresa **PISCÍCOLA SANTA RITA S.A.S** identificada con NIT **901122553**, que deberá entregar anualmente el Formato FPG-62 referente al Control mensual de Volúmenes de Agua captada.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la empresa **PISCÍCOLA SANTA RITA S.A.S** identificada con NIT **901122553**, que de acuerdo con la parte motiva del Concepto Técnico No. **EP-0647/2022**, se identifica que la obra canal de conducción sobre la fuente hídrica "Río Teatinos", se encuentra dentro de la sección hidráulica de la fuente de abastecimiento, por lo que se deberá solicitar permiso de ocupación de cauce, cuyos requisitos pueden consultarse a través del siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/>

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico **EP-0647/2022**, a la empresa **PISCÍCOLA SANTA RITA S.A.S** identificada con NIT **901122553**, enviando comunicación al correo electrónico pedrojcucanchon@gmail.com, celular: 3212895369, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios


Continuación Auto No. _____ Página No. 7

07 NOV 2023 - - - 11:57
electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficial RECA-01295-19



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

(07 NOV 2023 - - - 1 1 5 0

"Por medio del cual se ordena el archivo del expediente OPOC-00066-19 y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado bajo el No. 011534 del 19 de junio de 2019, la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO**, identificada con NIT. 891.800.031-4, por intermedio de su representante legal, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce para la Construcción del sistema de acueducto para las veredas Monquirá, Mortiñal y Pilar y Ceibita, sectores Peña Negra, el Hatillo, Alto Peñitas, Frailejonal, Centro Mortiñal, Quebrada Honda, Pilar y Ceibita, Pie de Cuesta y Ruchical, del municipio de Sogamoso. Se proyecta la construcción de 60 km de red de acueducto en tubería PVC y una planta de tratamiento de agua potable tipo Modupack II de ciclo completo. La captación se proyecta a realizar en la Laguna La Colorada. La planta de tratamiento PTAP se proyecta en las coordenadas Latitud: 5°39'48.72" N Longitud: 72°51'48.99" O. El punto de captación se proyecta en las coordenadas Latitud: 5°39'0.32"N Longitud: 72°50'44.96" O.

Que mediante oficio de salida No. 160-00009546 del 29 de julio de 2019, Corpoboyacá requirió a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO**, identificada con NIT. 891.800.031-4, para que allegara información complementaria a su solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce.

Que mediante radicado de entrada No. 014973 del 20 de agosto de 2019 y 015163 del 22 de agosto de 2019 la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO**, identificada con NIT. 891.800.031-4, atiende al requerimiento realizado por CORPOBOYACÁ, al oficio de salida No. 160-00009546 del 29 de julio de 2019.

Que mediante oficio de salida No. 160-00001861 del 29 de febrero de 2020, Corpoboyacá requirió a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO**, identificada con NIT. 891.800.031-4, para que allegara información complementaria para el trámite de concesión de aguas superficiales, para lo cual se le concedió hasta el 30 de abril de 2020 para allegar la documentación solicitada.

Que mediante oficio de salida No. 160-00013557 del 17 de diciembre de 2020, Corpoboyacá da respuesta a los radicados Nos. 007692 del 01 de junio de 2020, 016397 del 06 de octubre de 2020, 016654 del 08 de octubre de 2020 y 016793 del 09 de octubre de 2020, para los trámites: Permisos de vertimientos, concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce; en donde informa lo siguiente para la solicitud de permiso de ocupación de cauce:

"En lo concerniente a la solicitud de permiso de ocupación de cauce requerida para la construcción de "la estructura de captación de la Concesión de la Laguna La Colorada" le informo que, si bien es cierto, la documentación de este trámite se encuentra completa, su impulso procesal está supeditado a que la información de la concesión de aguas superficiales



07 NOV 2023 - - - 1 1 5 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

sea aportada en su totalidad, en virtud a que la obra que se va a ejecutar es la estructura de captación, la cual queda condicionada a la decisión que se tome en torno a la concesión.

Así las cosas, para efectos de dar trámite a las peticiones antes mencionadas, comedidamente se le solicita a la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A. E.S.P. allegar a esta Autoridad Ambiental la totalidad de la información requerida."

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

El artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, dispone que a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos Naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determina que las Corporaciones Autónomas realizan la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño que puedan poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Aclarado lo anterior, para el caso que nos ocupa, mediante **oficio de salida No. 160-00013557 del 17 de diciembre de 2020**, Corpoboyacá informa a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO**, identificada con NIT. **891.800.031-4** lo siguiente:

"En lo concerniente a la solicitud de permiso de ocupación de cauce requerida para la construcción de "la estructura de captación de la Concesión de la Laguna La Colorada" le informo que, si bien es cierto, la documentación de este trámite se encuentra completa, su impulso procesal está supeditado a que la información de la concesión de aguas superficiales sea aportada en su totalidad, en virtud a que la obra que se va a ejecutar es la estructura de captación, la cual queda condicionada a la decisión que se tome en torno a la concesión.

Así las cosas, para efectos de dar trámite a las peticiones antes mencionadas, comedidamente se le solicita a la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A. E.S.P. allegar a esta Autoridad Ambiental la totalidad de la información requerida."

07 NOV 2023 - - - 1158

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

Si bien es cierto, que la información relacionada con la Ocupación de Cauce se encuentra completa, esta no surtirá efecto alguno toda vez que se encuentra supeditada a la existencia de una concesión de aguas. lo cual a la fecha no ha sucedido por parte del interesado, es decir no se han satisfecho los requisitos necesarios para la concesión de aguas superficiales.

Por lo tanto y teniendo en cuenta la necesidad de la existencia de una concesión de aguas, esta Corporación encuentra viable el archivo del presente expediente pues no observa la viabilidad de mantener en el tiempo un expediente que se encuentra supeditado a la existencia de otro trámite el cual no ha sido adelantado por la **COMPAÑIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P.**

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, así:

"(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

"(...)"

En este sentido, estableció en sus numerales 11, 12 y 13 lo siguiente:

"(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código' las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos [. . .) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

"(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 306 determina: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".



El artículo 122 del Código General del Proceso señala: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

Sobre el cierre de los expedientes el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, "por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo", expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, indica en sus artículos 4 y 10, lo siguiente:

"(...)

Artículo 4º. *Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples. T caes las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental."*

Artículo 10º. *Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.*

"(...)"

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, así:

"(. .)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. - *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. - *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

"(. .)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:



07 NOV 2023 - - - 1 1 5 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)"

Mediante la expedición del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, y compiló los decretos vigentes relacionados con el ambiente y a su vez, derogó los anteriores.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

En este orden ideas, se procederá a ordenar el archivo del expediente No. OPOC-00066-19, dando cumplimiento a los lineamientos internos dispuestos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. OPOC-00066-19, dando cumplimiento a los lineamientos internos dispuestos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO**, identificada con NIT. 891.800.031-4, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO**, identificada con NIT. 891.800.031-4, en la Carrera 11 No 15-10 del municipio de Sogamoso, correos electrónicos,





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

07 NOV 2023 - - - 1 1 5 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

gerencia@coserviciosesp.com.co, coservicios@coserviciosesp.com.co notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

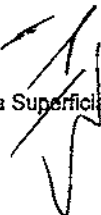
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte dispositiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial OPOC-00066-19





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.
08 NOV 2023 - - - 1 1 5 9)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 009296 del 11 de abril de 2023**, la empresa **SEPSPEC S.A.S**, identificada con NIT. **900.916.892-1**, solicitó permiso de vertimientos para descargar las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada NN", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 6° 0' 41.23" Longitud: 74° 28' 58.86"**, en la vereda Calderón, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá-Boyacá.

Que Corpoboyacá, a través del **oficio de salida No. 160-013201 del 18 de julio de 2023**, requirió a la empresa **SEPSPEC S.A.S**, para que presente el Certificado de tradición y libertad del predio donde va a estar ubicada la planta de tratamiento de aguas residuales, plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará, concepto sobre uso del suelo del predio con folio de matrícula Inmobiliaria No 088-6993, referente al Plan de Gestión del riesgo para el manejo del vertimiento: Proceso de reducción del riesgo asociado al sistema de gestión del vertimiento, preparación para la respuesta, preparación para la recuperación posdesastre, ejecución de la respuesta y la respectiva recuperación.

Que mediante **radicado de entrada No. 019688 del 31 de julio de 2023**, la empresa **SEPSPEC S.A.S**, allegó toda la información requerida a través de oficio de salida No. 160-013201 del 18 de julio de 2023.

Que Corpoboyacá, a través del **oficio de salida No. 160-017194 del 11 de septiembre de 2023**, requirió a la empresa **SEPSPEC S.A.S**, identificada con NIT. 900916892-1, para realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que mediante **radicado de entrada No. 024591 del 19 de septiembre de 2023**, la empresa **SEPSPEC S.A.S**, identificada con NIT. 900916892-1, presentó soporte de pago de los servicios de evaluación ambiental requerido mediante oficio de salida No. 160-017194 del 11 de septiembre de 2023.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023003942 del 26 de septiembre de 2023**, expedida por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la empresa **SEPSPEC S.A.S**, identificada con NIT. 900916892-1, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$4.961.203)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que Corpoboyacá, a través del **oficio de salida No. 160-18818 del 03 de octubre de 2023**, informó y requirió a la empresa **SEPSPEC S.A.S**, identificada con NIT. 900916892-1, en los siguientes términos:

"Revisado el proceso de liquidación del trámite de permiso de vertimientos para la empresa SEPSPEC S.A.S se evidenció un error involuntario por parte de Corpoboyacá al momento de liquidar los costos por servicios de Evaluación Ambiental, puesto que, solo se tuvo en cuenta el valor presentado en la parte A del formato FGP-89 - costos de Inversión \$964.208.464 y no se contemplaron los costos de operación parte B del mismo, ocasionando con ello un error en el valor total a pagar por parte del usuario.

08 NOV 2023 - - - 1 1 5 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Por tal razón, se realizó corrección de la liquidación sobre el valor completo del costo del proyecto correspondiente a \$1.737.124.464, arrojando un valor total a pagar por parte del usuario de \$8.243.263. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el usuario ya realizó un pago por un valor de \$4.961.203, se evidencia un saldo por cancelar a favor de Corpoboyacá, de \$3.282.060. (...)"

Que mediante **radicado de entrada No. 026093 del 04 de octubre de 2023**, la empresa **SEPSPEC S.A.S.**, identificada con NIT. 900916892-1, presentó soporte de pago del **saldo por cancelar a favor de Corpoboyacá, de \$3.282.060.** de los servicios de evaluación ambiental requerido mediante oficio de salida No. 160-18818 del 03 de octubre de 2023.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023004190 del 10 de octubre de 2023**, expedida por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la empresa **SEPSPEC S.A.S.**, identificada con NIT. 900916892-1, pagó por concepto de saldo por cancelar a favor de Corpoboyacá por los servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS M/CTE. (\$3.282.060)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibídem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Capítulo 3. (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), Título 3. (Aguas no marítimas), Parte 2. (Reglamentaciones), Libro 2. (Régimen reglamentario del sector ambiente) del Decreto No. 1076 de 2015, se regula lo concerniente a los vertimientos y al trámite del permiso correspondiente.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de vertimientos es veraz y fiable.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de

A

08 NOV 2023 - - - 1 1 5 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos, solicitado por la empresa **SEPSPEC S.A.S**, identificada con NIT. **900.916.892-1**, para descargar las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada NN", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 6° 0' 41.23" Longitud: 74° 28' 58.86"**, en la vereda Calderón, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá-Boyacá.

PARÁGRAFO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a Corpoboyacá a aprobar el Permiso de Vertimientos presentado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la información presentada por la empresa **SEPSPEC S.A.S**, identificada con NIT. **900916892-1**, a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, para ser evaluada.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado de acuerdo con lo establecido en el numeral 3. del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **SEPSPEC S.A.S**, identificada con NIT. **900916892-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado, al correo electrónico **msegura@sepspec.co**. De acuerdo con la información plasmada en el radicado de entrada No. **009296** del 11 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Óscar Leonardo Figueroa Báez *OH*
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Permisos de Vertimientos - OOPV-00014-23

AUTO No. - 1160
08 NOV 2023

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 12188 del 18 de agosto de 2020, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSE ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada NIT. 901.180.581-9, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Chuchal", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 27' 21,53"**, **Longitud: -72° 56' 40,95"** y un **Altitud: 3501 m.s.n.m.**, en la vereda Suze, jurisdicción del municipio de Aquitania (Boyacá), con un **caudal total de 0,039351852 l.p.s.**, con destino a **uso doméstico** (32 suscriptores y 10 usuarios transitorios).

Que a través de radicado de entrada No. 16540 del 07 de octubre de 2020, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSE ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada NIT. 901.180.581-9, solicitó a Corpoboyacá la liquidación de los servicios de evaluación ambiental.

Que mediante el oficio de salida No.160-00011568 del 11 de noviembre de 2020, esta entidad revisó la documentación allegada por, el solicitante y se le solicitó:

"(...)
- Copia del Registro Único Tributario - RUT de la Asociación de Suscriptores del Acueducto el chusquecito Vereda Suse Sector San José Alto Municipio de Aquitania Departamento de Boyacá, VIGENTE.
- Certificado de existencia y representación legal de dicha asociación, en donde se evidencie que esta ha cumplido con la obligación de renovar su matrícula mercantil a 2020
(...)"

Que por medio del radicado de entrada No. 20758 del 26 de noviembre de 2020, el solicitante remitió a esta corporación la información requerida mediante el oficio de salida No.160-00011568 del 11 de noviembre de 2020.

Que a través del oficio de salida No. 160-000426 del 12 de enero de 2023, Corpoboyacá solicita a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSE ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada NIT. 901.180.581-9, para que allegara la siguiente información:

"(...)
- Copia del Registro Único Tributario (R.U.T.), actualizado
- Cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y allegar el soporte de pago correspondiente
(...)"

Que mediante el radicado de entrada No. 001438 del 23 de enero de 2023, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSE ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada NIT. 901.180.581-9, allegó a esta corporación el recibo de pago de los servicios de evaluación ambiental

Que por medio del radicado de entrada No. 001818 del 26 de enero de 2023, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSE ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada NIT. 901.180.581-9, allegó la documentación requerida mediante el oficio de salida No.160-000426 del 12 de enero de 2023.

08 NOV 2023 - - - 1 1 6 0

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que según la **nota bancaria de ingresos No. 2023000510 del 10 de marzo de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIETOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$229.568.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSE ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificada NIT. 901.180.581-9, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSE ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificada NIT. 901.180.581-9, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Chuchal", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 27' 21,53"**, **Longitud: -72° 56' 40,95"** y un **Altitud: 3501 m.s.n.m.**, en la vereda Suce, jurisdicción del municipio de Aquitania (Boyacá), con un **caudal total de 0,039351852 l.p.s.**, con destino a **uso doméstico** (32 suscriptores y 10 usuarios transitorios).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSE ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificada NIT. 901.180.581-9

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

Continuación Auto No. 08 NOV 2023 - - - 1 1 6 0 Página 3
ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.


ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Aquitania (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSQUECITO VEREDA SUSE SECTOR SAN JOSE ALTO MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificada NIT. 901.180.581-9, a través de su representante legal, autorizado o apoderado enviando citación a al correo electrónico eriktr93@gmail.com y nathamsanchezsuares@gmail.com, o a través de los celulares 3126328697 – 3213333270 – 3213580299, según información plasmada en el Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (Radicado de entrada No. 12188 del 18 de agosto de 2020).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Pataroyo Joya
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00119-23

AUTO No.
(08 NOV 2023 - - - 1 1 6)₁

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 015640 del 14 de junio de 2023, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 822.001.073-4, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce para la construcción de un cruce especial aéreo con redes de polietileno, sobre el Río Calicanto o Morro, con el fin de prestar el servicio de gas natural en la zona rural, sobre la fuente hídrica denominada "Río Calicanto o Morro" en las coordenadas geográficas **Latitud: 5,71802 Longitud: -72,8484**, ubicada en la vereda Vallados, jurisdicción del municipio de Monguá (Boyacá).

Que a través de oficio de salida No. 160-012950 del 14 de julio de 2023, esta Corporación requirió a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 822.001.073-4, para que aportara la siguiente información:

"(...)

- Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce, Playa y lechos.
- Certificado de que los predios son públicos
- Rut de la empresa
- Plano de perfil y planta con relación a la fuente hídrica
- Cronograma
- Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operaciones de captación, conducción, control tratamiento y distribución), correctamente diligenciado (parte A y B).

"(...)"

Que por medio del radicado de entrada No. 18648 del 19 de julio de 2023, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 822.001.073-4, allegó información complementaria, requerida mediante el radicado de entrada No. 160-012950 del 14 de julio de 2023.

Que de acuerdo al radicado de entrada No. 021087 del 15 de agosto de 2023, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, , identificado con NIT. 822.001.073-4, remitió solicitud a esta corporación con el fin de que se acumule el expediente con radicado No.010125 al expediente con radicado No.015640.

Que a través del radicado de entrada No. 022306 del 29 de agosto de 2023, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, , identificado con NIT. 822.001.073-4, envió información complementaria para la solicitud de permiso de ocupación de cauce.

Que mediante radicado de salida No. 160-018876 del 03 de octubre de 2023, Corpoboyacá requirió al solicitante: (I) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (II) allegar el soporte de pago correspondiente, y se da respuesta a la solicitud realizada a través del radicado de entrada No. 022306 del 29 de agosto de 2023.

Que por medio de radicado de entrada No. 027098 de 13 de agosto de 2023, el solicitante allegó comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental.

Que por medio del radicado de entrada No. 027363 del 17 de agosto de 2023, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 822.001.073-4, remite nuevamente la información complementaria para la solicitud de permiso de ocupación de cauce.

Continuación Auto No. _____ 08 NOV 2023 - - - 1 1 6 1 _____ Página 2

Que mediante **radicado de entrada No. 027260 del 17 de octubre de 2023**, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **822.001.073-4**, envía la información complementaria subsanada para dar continuidad a la solicitud de permiso de ocupación de cauce.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023004273 de 23 de octubre de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **822.001.073-4**, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/C (\$311.619.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **822.001.073-4**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **822.001.073-4**, para la construcción de un cruce especial aéreo con redes de polietileno, sobre el Rio Calicanto o Morro, con el fin de prestar el servicio de gas natural en la zona rural, sobre la fuente hídrica denominada "Rio Calicanto o Morro" en las coordenadas geográficas **Latitud: 5,71802 Longitud: -72,8484**, ubicada en la vereda Vallados, jurisdicción del municipio de Monguí (Boyacá).

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **822.001.073-4**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

08 NOV 2023 - - - 1 1 6 1

Continuación Auto No. _____Página 3

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **822.001.073-4**, a través de su autorizado o apoderado a la dirección calle 18 No 22-56 de Acacias (Meta), de acuerdo con la información plasmada en el **radicado de entrada No. 015640 del 14 de junio de 2023**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez.
Revisó: Zulma Pataroyo Joya.
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00069-23.



AUTO No.

(08 NOV 2023 - - - 1 1 6 3)

Por medio del cual se ordena el archivo del expediente No. AFAA-00015-17.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3507 del 8 de septiembre de 2017, CORPOBOYACA otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S- SUMICOL S.A.S, con NIT. 890.900.120-7, representada legalmente por el señor Juan David Chavarriga Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.559.378 de Envigado, para el aprovechamiento de dos mil trescientos treinta y tres (2.333) árboles aislados de Eucaliptus globulus, localizados en el predio denominado "La Cabaña", con número de matrícula inmobiliaria 083-21027, ubicado en la vereda Cabeceras, en jurisdicción del municipio de Arcabuco (Boyacá), de conformidad con las siguientes cantidades y especies:

NOMBRE		# ÁRBOLES	VOLUMEN (m ³)	AREA Has
COMUN	TECNICO			
Eucalipto	Eucaliptus globulus	2.333	583	8

El titular de la autorización disponía de un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y la medida de compensación. Acto administrativo que fue notificado personalmente el día 21 de septiembre de 2017, quedando en firme el día 6 de octubre de 2017.

Que por medio de la Resolución No. 4366 del 3 de diciembre de 2018, CORPOBOYACA concedió una prórroga por el término de seis (6) meses para llevar a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado mediante Resolución No. 3507 del 8 de septiembre de 2017, a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo. Acto administrativo que fue notificado a través de correo electrónico el día 24 de diciembre de 2018, quedando en firme el día 11 de enero de 2019.

Que a través del oficio con radicado No. 015101 del 21 de agosto del 2019, SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S- SUMICOL S.A.S solicitó a CORPOBOYACA que se le concediera un plazo adicional de tres (3) meses para la movilización de madera del aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución No. 3507 del 8 de septiembre de 2017.

Que mediante oficio radicado No. 150-16734 del 30 de diciembre del 2019, CORPOBOYACÁ otorgó un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del citado oficio, para la movilización de madera del Aprovechamiento Forestal del expediente AFA-00015-17, autorizado mediante la Resolución No.3507 del 08 de septiembre de 2017.

Que el día 3 de agosto del 2021, CORPOBOYACA realizó visita técnica de control y seguimiento para la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 3507 del 8 de septiembre de 2017, y 4366 del 3 de diciembre de 2018, emitiéndose el concepto técnico No SFE-0051/21 del 30 de agosto de 2021.

Que a través del oficio No. 14582 del 21 de septiembre del 2021, CORPOBOYACA informó a la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S- SUMICOL S.A.S, el resultado de la visita de control y seguimiento llevada a cabo el día 3 de agosto de 2023, señalando que ha dado cumplimiento en la ejecución del aprovechamiento forestal así como a la obligaciones derivadas de este y a la medida de compensación y, lo requirió para que presentara ante esta Corporación el formato FGR-29, Auto declaración costos de inversión y operación anual del proyecto.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. _____

08 NOV 2023 - - - 1 1 6 3

Página 2

Que mediante Nota bancaria de ingreso No. 2022003068 de fecha 21 de septiembre de 2022, SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S- SUMICOL S.A.S, realizó pago de los derechos por recaudar FSS-202106421 del 23 de diciembre del 2021, por concepto de servicios de seguimiento del año 2021.

Que por medio de Nota bancaria de ingreso No. 2023001609 de fecha 4 de mayo de 2023, SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S- SUMICOL S.A.S, realizó pago de los derechos por recaudar FSS-2022007179 del 23 de noviembre del 2022, por concepto de servicios de seguimiento del año 2021.

Que a través del memorando No. 150-0941 del 29 de septiembre de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente AFAA-00015-17.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras funciones, las siguientes:

"(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*

(...)"

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. *Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (Negrilla y subraya fuera de texto original)



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 NOV 2023 - - - 1 1 6 3

Continuación Auto No. _____

Página 3

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. *Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas."*

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, el Cierre de los expedientes procede en dos momentos:

1. *"Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Se procede a dar alcance al contenido del Memorando 150-0941 del 29 de septiembre de 2023, a través del cual el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido como resultado de la revisión documental a las obligaciones establecidas en la Resolución No.3507 del 8 de septiembre de 2017, "Por medio del cual se otorgó aprovechamiento forestal de árboles aislados", y demás actos administrativos contenidos en el expediente No. OAAF-00015-17, con el fin de verificar el cumplimiento de las mismas, del cual es pertinente extraer lo siguiente:

"Con base en lo anterior, haciendo claridad en que no reposa dentro del expediente AFAA-00015-17 algún otro trámite por parte de esta Corporación u oficio por parte del titular del aprovechamiento, teniendo en cuenta los tiempos otorgados y entendiendo que las obligaciones de la Resolución No. 3507 del 8 de septiembre del 2017 modificada mediante resolución No.4366 del 03 de diciembre del 2018 se encuentran cumplidas, respetuosamente le solicito el estudio y análisis jurídico pertinente, para que se establezcan los lineamientos que sean necesarios a fin de determinar si es viable adelantar las acciones necesarias para el cierre definitivo del expediente AFAA-00015-17, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACA". (Negrilla propia)

Aunado a lo anterior, se evidencia que la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S-SUMICOL S.A.S, con NIT. 890.900.120-7, canceló los derechos por recaudar FSS-202106421 del 23 de diciembre del 2021 y FSS-2022007179 del 23 de noviembre del 2022, por concepto de servicios de seguimiento a licencias y trámites ambientales de conformidad con las notas bancarias de Ingreso Nos. 2022003068 de fecha 21 de septiembre de 2022 y 2023001609 de fecha 4 de mayo de 2023, expedidas por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ.

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, esta Corporación considera pertinente acoger el criterio técnico emitido a través del Memorando No. 150-0941 del 29 de septiembre de 2023, en el que se describe y precisa el cumplimiento de las obligaciones establecidas por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 3507 del 8 de septiembre de 2017, por lo tanto es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente No. AFAA-00015-17, al no existir obligaciones pendientes por parte del titular del instrumento ambiental otorgado.

En mérito de lo expuesto,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. _____

08 NOV 2023 - - - 1 1 6 3

Página 4

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. AFAA-00015-17, en el que se tramitaron las actuaciones relacionadas con la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado mediante Resolución No. 3507 del 8 de septiembre de 2017, a nombre de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S- SUMICOL S.A.S, identificada con NIT 890.900.120-7, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S- SUMICOL S.A.S, identificada con NIT. 890.900.120-7, por intermedio de su representante legal, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 48 No. 72 Sur-01 Avenida Las Vegas de Sabaneta (Antioquia), correos electrónicos: mqonzalezs@corona.com.co, qceballos@corona.com.co.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad.

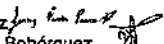

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la Alcaldía municipal de Arcabuco (Boyacá), conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo no es susceptible del recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Diaz 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez 
Archivo en: AUTO Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00015-17

Aut-8741
AUTO No. 1166

(11 NOV 2023)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1728 del 04 de abril de 2017, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales, CORPOBOYACÁ, resuelve:

***ARTICULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores MERCEDES BUSTAMANTE, identificada con C.C. No. 30.023.548 expedida en Tipacoque, DANIEL SANTOS CARDENAS BUSTAMANTE, identificado con C.C. No. 79.915.431 expedida en Bogotá, MARÍA ISABEL CARDENAS BUSTAMANTE, identificada con C.C. No. 52.714.037 expedida en Bogotá D.C., OMAIDA CARDENAS BUSTAMANTE, identificada con C.C. 52.588.216 expedida en Suba, JOSE RUBEN CARDENAS BUSTAMANTE, identificado con C.C. 79.602.785 expedida en Bogotá D.C., EZEQUIEL CARDENAS BUSTAMANTE, con C. C. No. 79.691.902 expedida en Bogotá y CARLOS ANDRES CARDENAS BUSTAMANTE, identificado con C.C. 80.160.391 expedida en Bogotá, en un caudal total promedio de 0,184 l.p.s. a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Calera o Agua Blanca" ubicada en la vereda La Calera del municipio de Tipacoque, más exactamente sobre las coordenadas latitud 6° 26' 16.4" Norte, longitud 72°42'12.9" Oeste, a una elevación de 2188 m.s.n.m., para riego y abrevadero de 15 animales (bovinos), en un caudal de 0,0084 l.p.s. y riego de 2,98 hectáreas (1,7 has en cultivo de pasto y 1,28 has en cultivo de durazno) en un caudal de 0,176 l.p.s. en beneficio del predio Pedraza ubicado en la vereda La Calera, jurisdicción del municipio de Tipacoque.

Que, en el precitado acto administrativo, impuso la siguiente obligación:

() **ARTICULO QUINTO:** Requerir a los concesionarios para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para lo anterior la corporación brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita.

()

ARTICULO OCTAVO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la ejecución de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

()

Que, la señora **MERCEDES BUSTAMANTE** identificada con C.C. 30.023.548 de Tipacoque, en calidad de Titular y autorizada de la concesión de aguas superficiales mediante comunicación verbal, el día 07 de noviembre de 2023 solicita acompañamiento

en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que, en atención a la solicitud realizada, el día 07 de noviembre de 2023 se adelanta mesa de trabajo con la señora **MERCEDES BUSTAMANTE** identificada con C.C. 30.023.548 de Tipacoque, en calidad de Titular y autorizada de la concesión y la profesional María Eugenia Herrera, adscrita a la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ** para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que, a través del Concepto Técnico No. OH-0714-23 SILAMC del 7 de noviembre de 2023, se evaluó el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

"6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 07 de noviembre del 2023 mediante mesa de trabajo con la señora **MERCEDES BUSTAMANTE** identificada con C.C. 30.023.548 de Tipacoque (Titular y autorizada de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de **CORPOBOYACÁ** Resolución No. 1228 del 04 de abril de 2017, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09 el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00297-16 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PERDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60	55	54	53	52	50
	l/cabeza-día	l/cabeza-día	l/cabeza-día	l/cabeza-día	l/cabeza-día	l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0.07	0.07	0.055	0.06	0.055	0.06

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Jornada de recolección de residuos sólidos en el sitio de captación y aguas debajo de la Quebrada La Calera	1 jornada por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
REDUCCION DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 150.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo obra de control	Una obra de control	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 1.000.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	
	Implementación de riego por goteo	Instalación de riego por goteo e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 15.000.000,00	X				
	Instalación de registro en abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	1 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 100.000,00	X				
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00		X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				

			TO	AÑ O 1	AÑ O 2	AÑ O 3	AÑ O 4	AÑ O 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	<i>Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar</i>	<i>Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero</i>	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

4. El concesionario deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas.
5. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 07 de noviembre de 2023 mediante mesa de trabajo, con la señora **MERCEDES BUSTAMANTE** identificada con C.C. 39.023.548 de Tipacoque (Titular y autorizada de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: *a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones requieren dos aprobaciones: *a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivos, especificaciones técnicas y plan de cooperación, aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones; y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.*

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que: *Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto.*

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: *Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro de agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el Artículo 2° *ibidem* determina que *el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que delimiten las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa.*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece: *"Reducción de pérdidas: Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que: *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. PARÁGRAFO. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994."*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, la concesionaria, concertó y presentó para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0714/23 SILAMC del día 07 de noviembre de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1228 del 4 de abril de 2017.

Que, dicho acto administrativo en su Artículo Quinto establece que los concesionarios, deberán presentar en el término de un mes, contados a partir del de la notificación del mismo, formato diligenciado FGP-09 denominado Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA. Para lo cual esta Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato.

Que, una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA" presentado por la señora **MERCEDES BUSTAMANTE** identificada con C.C. 30.023.548 de Tipacoque, de la concesión de aguas otorgada mediante la resolución No. 1228 del 4 de abril de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los concesionarios, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Los titulares deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	80 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0.07	0.07	0.065	0.06	0.055	0.05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS FUENTES	Jornada de recolección de residuos sólidos en	1 jornada por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCION DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	el sitio de captación y aguas debajo de la Quebrada La Cañera							
	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 150.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo obra de control	Una obra de control	\$ 30.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 1.000.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	
	Implementación de riego por goteo	Instalación de riego por goteo e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 15.000.000,00	X				
	Instalación de registro en abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	1 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 100.000,00	X				
Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00		X	X	X	X	
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
				X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OCCA-00297-2016.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa.

situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a los concesionarios que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese al presente Acto Administrativo a la señora **MERCEDES BUSTAMANTE** identificada con C.C. 30.023.548 de Tipacoque en calidad de autorizada, al correo electrónico: ezcabu@gmail.com, entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0714/23 del 7 de noviembre de 2023. En caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

AUTO No.

1168

10 NOV 2023

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERACIONES

Que mediante radicado de entrada No. 0022699 de 31 de agosto de 2023 la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con Nit. 900815676-1, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Honda", con coordenadas geográficas: Latitud: 5° 19' 9.88" Longitud: 73° 14' 13.92", Altitud 2176, en el PR 53+700 de la ruta nacional 6009, en la vereda Ricaurte, jurisdicción del municipio de Rondón (Boyacá), para uso Industrial, en un caudal total de 0.7 l.p.s. con destino a la construcción, mantenimiento, rehabilitación y otras actividades en relación con el contrato No. 973 de 2021.

Que de conformidad con el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con Nit. 900815676-1, presentó el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2024004108 de 05 de octubre de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.648.126.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique



el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con Nit. 900815676-1, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con Nit. 900815676-1, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Honda", con coordenadas geográficas: Latitud: 5° 19' 9.88" Longitud: 73° 14' 13.92", Altitud 2176, en el PR 53+700 de la ruta nacional 6009, en la vereda Ricaurte, jurisdicción del municipio de Rondón (Boyacá), para uso Industrial, en un caudal total de 0.7 l.p.s. con destino a la construcción, mantenimiento, rehabilitación y otras actividades en relación con el contrato No. 973 de 2021.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitado por la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con Nit. 900815676-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Rondón (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este Auto a **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900815676-1, en la Tv 23 #94-33 oficina 401, en la ciudad de Bogotá D.Ca través del correo electrónico: pguzman@sudinco.com / correspondencia.boyaca@sudinco.com teléfono 3185923685 según autorización plasmada en el formato único nacional de solicitud de



Continuación Auto No. 1168 . 10 NOV 2023 Página 3

concesión de aguas superficiales (radicado de entrada No. 0022699 de 31 de agosto de 2023).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Yineth Andrea Gámez Montañez / Milton Andrés Barreto Garzón.
Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas / Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial OOCA-00112-23



AUTO No.

(14 NOV 2023 - - - 1 1 7)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 000455 del 08 de enero de 2021, la empresa **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA**, identificado con NIT. 826.001.081-8, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce para la construcción de un "cabezal de salida en concreto el cual permitirá la evacuación de los posibles excesos de agua provenientes de los nacimientos N1 y N2 existentes en la Hostería El Batán", en las coordenadas geográficas **Latitud: 5° 35' 12" Longitud: 72° 59' 03"**, sobre la fuente hídrica denominada "Rio Tota" en la vereda la Vega, jurisdicción del municipio de Cuitiva (Boyacá)

Que a través de oficio de salida No. 160-015758 del 03 de noviembre de 2022, esta Corporación requirió a la empresa **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA**, identificado con NIT. 826.001.081-8, para que aportara la siguiente información:

"(...)

- Oficio por medio del cual aclare si o no autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico y, en caso de ser afirmativa su respuesta, cuál es la dirección para dicho efecto.
- Copia de su cédula de ciudadanía
- Certificado de tradición y libertad del inmueble en donde se van a realizar las obras, para las cuales se requiere el permiso del asunto, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario previo al momento de su radicación.

*En el evento en que el referido predio o sea de propiedad de **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LTD.**, se deberá allegar autorización del (de los) dueños(s) para ingresar al mismo y realizar allí las actividades que se requieran para efecto de la ejecución de las obras correspondientes.*

- Documento técnico donde se describa el manejo ambiental durante la construcción de dicha obra, el cual debe contener como mínimo:
 - o Programa por recurso, con actividades puntuales.
 - o Manejo de la fuente a intervenir.
 - o Manejo de residuos sólidos.
 - o Manejo de la maquinaria a utilizar, así como de los combustibles y asociados.
 - o Personal requiendo para la ejecución del proyecto (si no necesitan campamento, no demandarán unidades sanitarias).
 - o Manejo de coberturas vegetales, así sean pastos.
 - o Señalización de la zona y responsables de la ejecución del proyecto.
- Planos de planta y perfil de la obra a ejecutar, debidamente firmados por el diseñador p por un profesional idóneo
- Formato FGP-089 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, condición, control tratamiento y distribución), debidamente diligenciado (Parte A y B)

"(...)"

Que por medio del radicado de entrada No. 027769 del 21 de noviembre de 2022, la empresa **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA**, identificado con NIT. 826.001.081-8, remitió a esta corporación la información solicitada mediante el oficio de salida No. 160-015758 del 03 de noviembre de 2022.



14 NOV 2023 - - - 1 1 7 1

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que a través del **oficio de salida No. 160-008769 del 16 de mayo de 2023**, Corpoboyacá requirió al solicitante para que allegara la siguiente información complementaria:

- "(...)
- Documento técnico donde se describa el manejo ambiental durante la construcción de dicha obra, el cual debe contener como mínimo:
 - o Programa por recurso, con actividades puntuales.
 - o Manejo de la fuente a intervenir.
 - o Manejo de residuos sólidos.
 - o Manejo de la maquinaria a utilizar, así como de los combustibles y asociados.
 - o Personal requerido para la ejecución del proyecto (si no necesitan campamento, no demandarán unidades sanitarias).
 - o Manejo de coberturas vegetales, así sean pastos.
 - o Señalización de la zona y responsables de la ejecución del proyecto.
 - Formato FGP-089 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, condición, control tratamiento y distribución), debidamente diligenciado (Parte A y B)
- (...)"

Que por medio del **radicado de entrada No. 016874 del 28 de junio de 2023**, la empresa **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA**, identificado con NIT. **826.001.081-8**, allegó a Corpoboyacá, la información solicitada mediante el oficio de salida No. 160-008769 del 16 de mayo de 2023

Que de acuerdo al **oficio de salida No. 160-016451 del 31 de agosto de 2023**, esta corporación requirió al solicitante allegar la siguiente información complementaria:

- "(...)
- Planos de planta y perfil de la obra a ejecutar, debidamente firmados por el diseñador p por un profesional idóneo.
 - Cronograma de actividades específico por semanas.
 - Formato FGP-089 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, condición, control tratamiento y distribución), debidamente diligenciado (Parte A y B), teniendo en cuenta que, en la información aportada en el mencionado Formato, no se tuvieron en cuenta ni fueron diligenciados, los siguientes ítems:
 - o **Costos de inversión** – Incluyendo los costos correspondientes a
 - **Estudios y diseños**
 - o **Costos de operación** – Comprende el costo anual requerido para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obras o actividades, durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto e incluye los costos correspondientes a
 - **Costos de mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.**
- (...)"

Que de acuerdo al **radicado de entrada No. 026777 del 10 de octubre de 2023**, el solicitante remitió a esta corporación la información requerida a través del oficio de salida No. 160-016451 del 31 de agosto de 2023.

Que de acuerdo al **oficio de salida No. 160-020714 del 25 de octubre de 2023**, Corpoboyacá requirió al solicitante para: (I) **cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020**, y (II) **allegar el soporte de pago correspondiente.**

Que mediante **radicado de entrada No. 027942 de 26 de octubre de 2023**, la empresa **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA**, identificado con NIT. **826.001.081-8**, allegó certificado de pago por concepto de evaluación ambiental, indicado en el oficio de salida No. 160-020714 del 25 de octubre de 2023.

14 NOV 2023 - - - 1 1 7 1

Continuación Auto No. _____, Página 3

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023004336 del 26 de octubre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la empresa **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA**, identificado con NIT. 826.001.081-8, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y resolución de decisión definitiva, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C** (\$174.866.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA**, identificado con NIT. 826.001.081-8, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA**, identificado con NIT. 826.001.081-8, para la construcción de un "cabezal de salida en concreto el cual permitirá la evacuación de los posibles excesos de agua provenientes de los nacimientos N1 y N2 existentes en la Hostería El Batán", en las coordenadas geográficas **Latitud: 5° 35' 12" Longitud: 72° 59' 03"**, sobre la fuente hídrica denominada "Río Tota" en la vereda la Vega, jurisdicción del municipio de Cuitiva (Boyacá).

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA**, identificado con NIT. 826.001.081-8

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

14 NOV 2023 11:11

Continuación Auto No. _____Página 4

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto a la empresa **CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA CARE Y ASOCIADOS LTDA**, identificado con NIT. 826.001.081-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado al correo electrónico eleonoracastro@msn.com, de acuerdo a la autorización dentro radicado de entrada No.027769 del 21 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Petarroyo Joya
Archivado en: Autos –Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00073-23.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(
17 NOV 2023 - - - 1 1 7 8
)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00116-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado en CORPOBOYACÁ bajo el número 024186 del 14 de septiembre de 2023, el MUNICIPIO DE ARCABUCO identificado con Nit, 800063791-1, a través del señor YAMITH RODRIGO RODRIGUEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.051.796 expedida en Arcabuco – Boyacá, en su condición de alcalde municipal del municipio en cita; solicita a esta entidad el aprovechamiento forestal de 468 árboles correspondientes a las siguientes cantidades y especies: 28 Pinos Patula, 76 Eucaliptos (Eucalyptus), 224 Acacias sp, 54 Roble, 45 Aliso, 32 Cipres, 6 Guamito, 1 Encenillo, 1 Chilco, 1 N.N, localizados en los predios denominados “La Laguna”, “Quercia II”, “Bella Vista”, “San Miguel”, “Iwoka”, “Manantial 3”, “El Recodo”, “La Piramide”, “El Alto del Pedregal”, “Las Palmas”, “Buena Vista” y “El Recuerdo” ubicados en jurisdicción del municipio de Arcabuco, para lo cual se allega la siguiente documentación

1. Solicitud de aprovechamiento forestal, Formato de Registro – FGR-06- versión 6, solicitando aprovechamiento forestal CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (468) árboles de la especie: Pino Patula, Eucalipto (Eucalyptus), Acacias sp, Roble, Aliso, Cipres, Guamito, Encenillo, Chilco, N.N, ubicados en los predios denominados “La Laguna”, “Quercia 2”, “Bella Vista”, “San Miguel”, “Iwoka”, “Manantial”, “El Recodo”, “La Piramide”, “El Pedregal”, “Las Palmas”, “Buena Vista” y “El Recuerdo”, localizados en jurisdicción del municipio de Arcabuco (Boyacá).
2. Copia del documento de identidad de los señores:
 - Pablo José Torres Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No.6.769.158 de Tunja – Boyacá
 - Wilson Martínez Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.229.814 de Duitama – Boyacá
 - Ana Victoria Fajardo Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.315.549 de Arcabuco – Boyacá
 - Misael Jiménez Mayorga, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.372 de Arcabuco – Boyacá
 - Liliana Natale Natale, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.738.088 de Bogotá – Cundinamarca
 - Pedro Vicente Camargo Parra, identificado con cédula de ciudadanía No.4.051.915 de Arcabuco – Boyacá
 - José Vicente Cárdenas Leguizamón, identificado con cédula de ciudadanía No.1.051.954.837 de Arcabuco – Boyacá
 - María Cristina Infante Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.611.090 de Bogotá – Cundinamarca

17 NOV 2023 - - - 1 1 7 8

Continuación Auto No. _____ Página 2

- Henry Roberto Mayorga identificado con la cédula de ciudadanía no. 4.221.059
 - Clímaco Munévar Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.438 de Tunja – Boyacá
 - Diana Fernanda Hortua López, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.629 de Tunja – Boyacá
 - María Teotiste Robles de Robles, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.314.222 de Arcabuco – Boyacá,
3. Autorizaciones suscritas en favor de la ALCALDIA DE ARCABUCO y al CONSORCIO COMYMAG 62 por los señores Pablo José Torres Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No.6.769.158 de Tunja – Boyacá, Wilson Martínez Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.229.814 de Duitama – Boyaca, Ana Victoria Fajardo Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.315.549 de Arcabuco – Boyacá, Misael Jiménez Mayorga, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.372 de Arcabuco – Boyacá, Liliana Natale Natale, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.738.088 de Bogotá – Cundinamarca, Pedro Vicente Camargo Parra, identificado con cédula de ciudadanía No.4.051.915 de Arcabuco –Boyacá, José Vicente Cárdenas Leguizamón, identificado con cédula de ciudadanía No.1.051.954.837 de Arcabuco – Boyacá, María Cristina Infante Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.611.090 de Bogotá – Cundinamarca, Henry Roberto Mayorga identificado con la cédula de ciudadanía no. 4.221.059, Clímaco Munévar Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.438 de Tunja – Boyacá y Diana Fernanda Hortua López, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.629 de Tunja – Boyacá, para *“que realice el trámite de la tala de los árboles ante La Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, que se requiera dentro de mi predio y que corresponde a la franja de construcción del proyecto cuyo objeto es MEJORAMIENTO DE LA VIA DEPARTAMENTAL 62BY13 ARCABUCO - GAMBITA EN EL MUNICIPIO DE ARCABUCO, DEPARTAMENTO DE BOYACA”* (sic).
4. Certificados de tradición correspondientes a los siguientes predios:
- “La Laguna” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-2533
 - “Quercia 2” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.083-44355
 - “Bella Vista” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.083-14118
 - “San Miguel” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.083-14426
 - “Iwoka” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.083-44352
 - “Manantial” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.083-42774
 - “El Recodo” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.083-27604
 - “La Piramide” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.083-26196
 - “El Alto del Pedregal” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-23809
 - “Las Palmas” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-24171
 - “Buena Vista” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.083-1890, y
 - “El Recuerdo” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-6865
5. Formato FGR 29 “Auto declaración costos de Inversión y anual de operación”.
6. Registro Único Tributario
7. Formato FGR-06 PARTE A. “Inventario Forestal al 100%”



Corpoboyacá

17 NOV 2023 = = = 1 1 7 8

Continuación Auto No. _____ Página 3

8. Documento denominado: "*Convenio 2748 de 2021, cuyo objeto es: Anuar esfuerzos entre el departamento de Boyacá y el municipio de Arcabuco, para la elaboración de estudios y diseños para la pavimentación de 2.6 km vía Arcabuco-Gambita aprovechamiento e inventario forestal*"
9. Cuatro (4) planos
10. Un (1) Cd con información digital.

Que mediante comunicación oficial de salida No. 150-19649 de fecha 11 de octubre de 2023, CORPOBOYACA requiere al MUNICIPIO DE ARCABUCO, para que aclare y allegue información relacionada con la titularidad de los predios en los cuales se pretende adelantar el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado, así como respecto de las autorizaciones allegadas. Aunado a ello, solicita se allegue nuevamente el Cd presentado en atención a la imposibilidad de abrir el allegado con la documentación radicada bajo el número 024186 del 14 de septiembre de 2023.

Que mediante documentación radicada bajo el número 27488 del 19 de octubre de 2023, el MUNICIPIO DE ARCABUCO a través de su representante legal, presenta la información solicitada por esta entidad mediante comunicación oficial de salida 150-19649 de fecha 11 de octubre de 2023.

Que mediante radicado No. 150-21317 del 02 de noviembre de 2023, CORPOBOYACA envía al MUNICIPIO DE ARCABUCO copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado.

Que en respuesta al radicado que antecede, el señor YAMITH RODRIGO RODRIGUEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.051.796 expedida en Arcabuco – Boyacá, en su condición de alcalde del municipio en cita, presenta ante esta entidad mediante radicado 29118 del 07 de noviembre de 2023, comprobante de pago de BANCOLOMBIA por un valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$585.124.00), de fecha tres (03) de noviembre de 2023.

Que a folio 165 del expediente AFAA-00116/23, se encuentra Nota Bancaria de Ingresos No. 2023004518 de fecha 07 de noviembre de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$585.124.00) de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.*, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:



Corpoboyacá

17 NOV 2023 - - - 1 1 7 8

Continuación Auto No. _____ Página 4

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que por otro lado, la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF".

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto No. 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

"ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales".

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud".

Que el artículo 2.2.1.1.9.3, del Decreto en cita, señala:

"TALA DE EMERGENCIA. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

Que el artículo 2.2.1.1.9.4, del decreto 1076 de 2015, precisa:



17 NOV 2023 - - - 1 1 7 8

Continuación Auto No. _____ Página 5

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO .- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados que nos ocupa, así como de los presentados mediante radicado No. 27488 del 19 de octubre de 2023, se concluye que el MUNICIPIO DE ARCABUCO identificado con NIT 800063791-1, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud presentada.

Que el objeto de la solicitud es obtener la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (468)** árboles de las especies Pino Patula (28), Eucalipto (Eucalyptus) (76), Acacia sp (224), Roble (54), Aliso (45), Ciprés (32), Guamito (6), Encenillo (1), Chilco (1) y N.N (1), localizados en los predios denominados "La Laguna", "Quercia 2", "Bella Vista", "San Miguel", "Iwoka", "Manantial 3", "El Recodo", "La Piramide", "El Pedregal", "Las Palmas o Lote 1", "Madre Monte 1" y "El Recuerdo" ubicados en jurisdicción del municipio de Arcabuco – Boyacá, conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, visto en el expediente.

Es preciso indicar que fue necesario solicitar mediante comunicación oficial de salida No. 150-19649 de 11 de octubre de 2023, al MUNICIPIO DE ARCABUCO que se aclararan algunas situaciones respecto de los predios en los cuales se pretende adelantar el aprovechamiento forestal, aclaraciones que fueron contestadas por el solicitante mediante radicado de entrada No. 27488 del 19 de octubre de 2023, motivo por el cual, algunos de los predios referidos con la solicitud inicial fueron objeto de complementación y/o modificación situación que se verá reflejada en la parte dispositiva del presente acto administrativo.



Corpoboyacá

17 NOV 2023 - - - 1 1 7 8

Continuación Auto No. _____ Página 6

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a favor del **MUNICIPIO DE ARCABUCO** identificado con NIT 800063791-1, conforme a la solicitud radicada bajo el No. 024186 del 14 de septiembre de 2023, correspondiente **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (468)** árboles de las especies Pino Patula (28), Eucalipto (*Eucalyptus*) (76), Acacia sp (224), Roble (54), Aliso (45), Ciprés (32), Guamito (6), Encenillo (1), Chilco (1) y N.N (1); localizados en los predios denominados "La Laguna" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-2533, "Quercia II" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-44355, "Bella Vista" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-45482, "San Miguel" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-14426, "Iwoka" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-44352, "Manantial 3" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-42774, "El Recodo" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-27604, "La Piramide" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-26196, "El Pedregal" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-23809, "Las Palmas o Lote 1" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-39414, "Madre Monte 1" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-42360 y "El Recuerdo" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-6865; ubicados en jurisdicción del municipio de Arcabuco – Boyacá, conforme se relaciona en el Formato de Registro FGR-06 versión 6, visto en el expediente y la información allegada mediante radicado de entrada No. 27488 del 19 de octubre de 2023, y por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a **CORPOBOYACÁ** a otorgar, sin previo concepto técnico, la autorización solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **AFAA-00116-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE ARCABUCO** identificado con NIT 800063791-1, a través de su representante legal, el señor **YAMITH RODRIGO RODRIGUEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.051.796 expedida en Arcabuco – Boyacá, en su condición de alcalde municipal, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 6 No. 4 - 09 municipio de Arcabuco – Boyacá. Correo electrónico: alcaldia@arcabuco-boyaca.gov.co, (este último con autorización para comunicar/notificar por medios electrónicos conforme al radicado No. 024186 del 14 de septiembre de 2023 – FGR-06 versión 6).

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Arcabuco (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 NOV 2023 - - - 1 1 7 8

Continuación Auto No. _____ Página 7

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: William S. Parra Urrego 
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera 
Archivar en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00116-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(17 NOV 2023 - - - 1 1 7 9)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00025-23”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado No. 013101 de fecha 17 de mayo de 2023, el señor **JESUS GRANADA CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.503.694, solicita Licencia Ambiental Temporal para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda Santa Bárbara el municipio de Tasco en el departamento de Boyacá, dentro del área de la solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. OEA-11281, para tal fin, adjunto los siguientes documentos:

1. Documento Estudio Técnico EIA.
2. Geodatabase según Resolución 2186 de 2016
3. Formato FGR-29- Autodeclaración de costos de inversión anual de operación.
4. Formulario Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental.

Que con oficio radicado No. 150-11578 del 26 de junio de 2023, esta Corporación requirió al solicitante para que allegara la siguiente información:

1. Formulario Único de solicitud o modificación Licencia Ambiental.
2. Copia de la radicación del documento (Programa de Arqueología Preventiva) exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
3. Certificación del Ministerio del interior sobre presencias o no de comunidades étnicas y de existencias de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.
4. Allegar copia del Auto GLM No. 000034 del 10 de junio de 2020, emitido por la Agencia Nacional Minera.

Que a través del radicado No. 022175 del 25 de agosto de 2023, el interesado allega a esta Autoridad Ambiental respuesta al requerimiento inmediatamente anterior.

Que con oficio radicado No. 150-17612 del 15 de septiembre de 2023, esta Entidad requirió por segunda vez al solicitante para que allegará copia de la radicación del documento (Programa de Arqueología Preventiva) exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH); el cual fue radicado a través del radicado No. 026362 del 05 de octubre de 2023.

Que mediante oficio radicado No. 150-19254 del 06 de octubre de 2023, la Corporación envió copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental; en respuesta, el solicitante allegó el correspondiente comprobante de pago por medio del radicado No. 026966 de fecha 11 de octubre de 2023.



Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023004198 del 11 de octubre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: ONCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 11.607.374.00), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015.

Que mediante radicado No. 29766 de fecha 14 de noviembre de 2023, el señor JESUS GRANADA CASTAÑO, efectúa solicitud de devolución medio magnético por error de grabación, señalando: *"Para lo anterior, y de manera respetuosa solicitamos tener en cuenta el medio magnético adjunto a esta solicitud siendo este ya verificado y confirmado con respecto al anterior"*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., delega en cabeza de las Corporaciones la potestad de: *"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala: *"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental"*.

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra: *"Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada"*.

Que el artículo 51 ibídem, señala: *"Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley."*

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

De la misma manera, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza: *"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas"*.



Corpoboyacá

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"- Ley 1955 de 2019, en su artículo 22 determina: "Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de Áreas de Reserva Especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera".

Que mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió los "Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera", determinando en su artículo 4: "Régimen de transición...Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización, antes del 25 de mayo de 2019, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución".

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 669 del 19 de agosto de 2020, "Por la cual se modifica la Resolución No. 0448 de 2020 en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia", estableciéndose que: "la Resolución estará vigente a partir del día siguiente hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social".

Que la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, modificó el artículo 1 de la Resolución No. 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución No. 0448 de 2020, así: "ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución No. 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución No. 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial", es de señalar que la Resolución fue publicada el 19 de octubre del 2021.

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015, señala:

"...1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mij (800.000) toneladas/año...".

Que la sección VI del capítulo 3° ibídem, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, estipula:

"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:



Corpoboyacá

17 NOV 2023 11 17 9

Continuación Auto No. _____

Página No. 4

1. *Formulario Único de Licencia Ambiental.*
2. *Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
3. *Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
4. *Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado.*
5. *Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.*
6. *Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
7. *Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.*
8. *Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
9. *Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental (...).*

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones legales, CORPOBOYACÁ procede a realizar el análisis de los documentos allegados por el señor **JESUS GRANADA CASTAÑO**, ya identificado, respecto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal que nos ocupa, se evidencia que cumple con la información establecida en el artículo 2.2.2.3.6.2, del Decreto 1076 de 2015, para proceder con la evaluación. Así mismo, se precisa que el objeto de la petición es solicitar la Licencia Ambiental Temporal para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda Santa Bárbara el municipio de Tasco en el departamento de Boyacá, dentro del área de la solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. OEA-11281. De igual forma, consultada la página de la ANM: annamineria.anm.gov.co, la solicitud de Formalización de Minería No.OEA-11281, registra en estado: "Solicitud en evaluación" y cuenta con aprobación de PTO mediante Auto GLM No. 000206 del 30 de junio de 2022.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda Santa Bárbara el municipio de Tasco en el departamento de Boyacá, dentro del área de la solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. OEA-11281, solicitada por el señor **JESÚS GRANADA CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.503.694; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. OOLA-00025-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

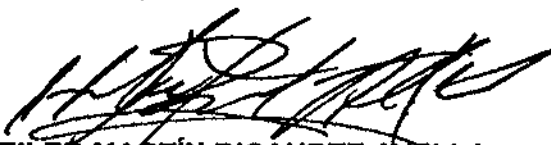
PARÁGRAFO: Una vez cumplido lo anterior, si es del caso mediante oficio convóquese la reunión de qué trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo al señor **JESUS GRANADA CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.503.694, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Dirección: Calle 15ª No. 9a -15 Apto 701 de la ciudad de Sogamoso Boyacá, correo electrónico: gerardozu82@hotmail.com; terraboyaca@gmail.com, celular 3045502582.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno
Revisó: Yenny Rocio Pulido Caro
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00025-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(17 NOV 2023 - - - 1 1 0 0)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00024-23”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado No. 012956 del 15 de mayo de 2023, el señor **RAMÓN DE JESÚS MOJICA MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.320.870 de Socha - Boyacá, solicita Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, localizado en las veredas La Estancia y Coscativá Jordán, de la jurisdicción del municipio de Socotá del departamento de Boyacá, dentro del área del Contrato de Concesión No. FIA-112; para tal fin, adjunto los siguientes documentos:

1. Radicado ICANH
2. Documento de identidad del solicitante.
3. Cartografía
4. Medio Abiótico
5. Medio Biótico
6. Medio socioeconómico
7. Formato FGR-FGP
8. Certificado de uso de suelo.
9. Evaluación Ambiental
10. Certificado del Ministerio del Interior
11. Cronograma y costos

Que por medio de oficio radicado No. 150-11054 del 16 de junio de 2023, la Corporación requirió al solicitante para que allegará la siguiente información:

1. Formato Único de Solicitud o modificación de Licencia Ambiental.
2. Copia del Contrato de Concesión.
3. Certificado del Ministerio del Interior "sobre la procedencia de la consulta previa con las comunidades étnicas, para los proyectos obras y actividades", actualizado.
4. Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FCR-29, versión 3, parte A y B), Diligencia en su totalidad (parte A y B), con los costos reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato.

Que el solicitante por medio del radicado No. 017111 del 30 de junio de 2023, allega los documentos requeridos para poder dar continuidad al trámite.

Que a través del oficio radicado No. 150-13804 del 26 de julio de 2023, la Corporación requirió al solicitante que se acercara a realizar revisión del Formato FGR-29 Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. 17 NOV 2023 # - - 1 1 8 0 Página 2

Que el solicitante por medio del radicado No. 021835 del 23 de agosto de 2023, allega Formato FGR-29 Declaración costos de inversión.

Que con oficio radicado No. 150-17350 del 13 de septiembre de 2023, la Corporación envió copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental.

Que el solicitante por medio del radicado No. 026249 de fecha 05 de octubre de 2023, allega el correspondiente comprobante de pago.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023004110 del 05 de octubre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la licencia ambiental canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 8.243.263.00).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala: *"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".*

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra: *"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".*

Que el artículo 51 ibídem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza: *"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".*

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*.

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, señala:

"...1. En el sector minero

La explotación minera de:

*a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año..."*

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 *ibidem*, señala: *"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad".*

Que el artículo 2.2.2.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015, señala: *"Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.*

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales".

Que la sección VI del capítulo 3° del Decreto mencionado, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, estipula:

"(...) De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.



Corpoboyacá

17 NOV 2023 - - - 1 1 8 0

Continuación Auto No. _____ Página 4

2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

PARÁGRAFO 1. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.

... PARÁGRAFO 3. Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos de explotación minera de carbón, deberán incluir los estudios sobre las condiciones del modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 2.2.2.3.6.3 de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Licencia Ambiental que nos ocupa, se concluye que, cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada y visita técnica si lo requiere.



Corpoboyacá

17 NOV 2023 - - - 1 1 8 0

Continuación Auto No. _____ Página 5

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, localizado en las veredas La Estancia y Coscativá Jordán, de la jurisdicción del municipio de Socotá del departamento de Boyacá, dentro del área del Contrato de Concesión No. FIA-112; solicitada por el señor **RAMON DE JESUS MOJICA MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.320.870 de Socha -Boyacá, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. OOLA-00024-23, al Grupo de Evaluación de Licencias y Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez cumplido lo anterior, si es del caso mediante oficio convóquese la reunión de qué trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor **RAMON DE JESUS MOJICA MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.320.870 de Socha - Boyacá; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 9ª N° 34-33 oficina 205 de la ciudad de Duitama, correo electrónico: ramome01@hotmail.com - soniarojas4528@gmail.com; celular 3133043010.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno
Revisó: Yenny Rocio Pulido Cardona
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00024-23



AUTO No.

17 NOV 2023 - - - 1 1 8 1

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00028-23".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 023512 del 07 de septiembre de 2023, se presentó solicitud de trámite administrativo de Licencia Ambiental por la señora SONIA ESPERANZA PANQUEVA CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 24.091.027 de Socotá Boyacá, para la extracción de Carbón Coquizable o Metalúrgico, localizado en la vereda "El Morro" de la jurisdicción del municipio de Socotá del Departamento de Boyacá, dentro del área del Contrato Especial de Concesión N° ARE-MLM-08001X, adelantada en inicio.

Que para tal fin, se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Documentos de EIA
2. Formulario Único de solicitud de Licencia Ambiental.
3. Cartografía en formato de almacenamiento Geodatabase.
4. Costos estimados de inversión y operación.
5. Resolución No. ST-0369 de 06 mayo 2021 expedida por el Ministerio del Interior sobre la procedencia de consulta previa.
6. Certificado de existencia y representación.
7. Radicado del Programa de Arqueología Preventiva.

Que mediante radicado de salida No. 150-17837 de 20 de septiembre de 2023, la Corporación para poder dar continuidad al trámite requirió al solicitante para que allegarán la siguiente información:

1. Allegar Poder suscrito por todos los titulares que figuran en el Registro Nacional Minero.
2. Copia de Cedula de ciudadanía de todos los titulares que figuran en el Registro Nacional Minero.
3. Copia de Contrato Especial de Concesión (ARE.MLM-08001X).

Que el solicitante por medio del radicado No. 025878 del 02 de octubre de 2023, allega los siguientes documentos:

1. Autorización suscrita por todos los titulares que figuran en el Registro Nacional Minero.
2. Copia de Cedula de ciudadanía de todos los titulares que figuran en el Registro Nacional Minero y registro de defunción de ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA.
3. Certificado del Registro Minero.
4. Copia de Contrato Especial de Concesión (ARE.MLM-08001X).

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, con radicado de salida No. 150-21186 del 1 de noviembre de 2023, envía copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental.

Que el solicitante por medio del radicado No. 029182 de fecha 07 de noviembre de 2023, allega el correspondiente comprobante de pago. Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023004528 del 07 de noviembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la licencia ambiental dentro del expediente OOLA-00028-23, cancelo por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 8.243.263.00).

LDJ

17 NOV 2023 - - - 1 1 8 1

Continuación Auto No. _____ Página 2

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015, señala:

(...)

"...1. En el sector minero

La explotación minera de:

121

17 NOV 2023 - - - 1 1 8 1

Continuación Auto No. _____ Página 3

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año..."

(...)

Que el Inciso Segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, señala: "La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."

Que el numeral: "ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales."

Igualmente, el artículo Artículo 2.2.2.3.6.2. "(...) De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

Handwritten signature

17 NOV 2023 - - - 1 1 8 1

Continuación Auto No. _____ Página 4

10. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por una particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.

(decreto 783 de 2015, artículo 1)

PARÁGRAFO 1. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, el solicitante deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental.

PARÁGRAFO 3. Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos de explotación minera de carbón, deberán incluir los estudios sobre las condiciones del modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya.

(...)

Que el artículo 2.2.2.3.6.3 de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Licencia Ambiental que nos ocupa, se concluye que, cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada y visita técnica si lo requiere.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental para la extracción de Carbón Coquizable o Metalúrgico, localizado en la vereda "El Morro" de la jurisdicción del municipio de Socotá del Departamento de Boyacá, dentro del área del Contrato Especial de Concesión N°ARE-MLM-08001X, cuyos titulares son: JAIRO LEAL ABRIL identificado con cédula de ciudadanía número 74.389.332 de Socotá, EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía número 4.190.716 de Paipa, SEGUNDO RIAÑO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 4.254.458 de Socotá, SONIA ESPERANZA PANQUEVA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.091.027 de Socotá, HERNANDO GÓMEZ RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía número 74.380.180 de Duitama, MIGUEL GOMEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía número 74.373.418 de Duitama, AGUSTIN BARRERA RAVELO identificado con cédula de ciudadanía número 4.255.463 de Socotá, LUIS JAVIER CALDERÓN SEPÚLVEDA identificado con cédula de ciudadanía número 4.255.502 de Socotá, MARCO ANTONIO GÓMEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía número 7.220.303 de Duitama, EDGAR GOMEZ CRISTIANO identificado con cédula de ciudadanía número 9.656.324 de Yopal, JAVIER ALBARRACÍN DURAN identificado con cédula de ciudadanía número 79.866.738 de Bogotá, HECTOR OVELIO GUTIERREZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía número 9.529.169 de Sogamoso, LUIS





17 NOV 2023 - - - 1 1 0 1

Continuación Auto No. _____ Página 5

FRANCISCO RIVERA VALCARCEL identificado con cédula de ciudadanía número 1.150.016 de Socotá, JAIME RINCON TORRES identificado con cédula de ciudadanía número 4.255.287 de Socotá; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. OOLA-00028-23, al Grupo de Evaluación de Licencias y Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez cumplido lo anterior, si es del caso mediante oficio convóquese la reunión de qué trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la señora SONIA ESPERANZA PANQUEVA CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 24.091.027 de Socotá Boyacá; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Dirección: Carrera 3 N° 2-73 de la ciudad de Socotá Boyacá, correo electrónico: esperanzapanquevac@gmail.com ; celular 3229065914.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEIZER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno
Revisó: Andrea E. Márquez Ortega *apj*
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00028-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUT-8311

AUTO No.

17 NOV 2023 - - - 1 1 8 2

“Por medio del cual se reconoce un tercero interviniente dentro de un trámite de Licencia Ambiental; dentro del Expediente No. OOLA-00035-22”

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 0068 de fecha 03 de febrero de 2023 la Corporación dispuso iniciar trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para desarrollar el proyecto de **PLANTA DE TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE FASE SÓLIDA Y LÍQUIDA DE RESIDUOS ACEITOSOS Y SALMUERAS, PROVENIENTES DE LA INDUSTRIA**, a desarrollarse en el predio “La Esperanza” con número de matrícula 088-6993, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, a favor de la sociedad SEPSPEC S.A.S. identificada con Nit. 900916892-1, representada legalmente por la señora MARTHA PATRICIA SEGURA VASQUEZ, identificada con cédula 52.435.816 de Bogotá D.C.

Acto administrativo comunicado a la empresa solicitante mediante correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2023.

Que mediante radicado con consecutivo de entrada No.- 28124 de fecha 26 de octubre de 2023, la abogada **MARIA PAULA ACEVEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.834.184 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No 351212 C.S.J, solicita su reconocimiento como tercero interviniente dentro del trámite administrativo de Licencia Ambiental, adelantado dentro del expediente OOLA-00035-22.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 ibídem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye al respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

El artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política encarga al Estado de planificar “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”, le asigna el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados” y le impone cooperar “con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas” (Sentencia C-703/10, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO).

v21



Corpoboyacá

17 NOV 2023 - - - 1 1 0 2

Continuación Auto No. _____ Página 2

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACA, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que corresponde a esta Autoridad, conforme a lo establecido por el legislador en virtud de los cometidos estatales, generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo.

Que el artículo 69 de la precitada norma, indica:

ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales".

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la licencia ambiental en:

(...)

la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje".

Que el Artículo 58 de la Ley 99 de 1993, faculta a la autoridad ambiental para otorgar o negar la licencia ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, procede esta Subdirección a atender mediante el presente acto administrativo, la solicitud de reconocimiento como tercero interviniente presentada dentro del trámite Licencia Ambiental, por la abogada **MARIA PAULA ACEVEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.834.184 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No 351212 C.S.J., teniendo en cuenta lo siguiente:

mf

Continuación Auto No. _____ Página 3

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, dispuso:

(...)

Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”.

Adicional a lo anterior, es oportuno señalar que el artículo 38 de la ley 1437 de 2011 indica:

(...) **Intervención de terceros.** *Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma”.*

Este mecanismo de participación consiste en que cualquier ciudadano puede hacer parte en un expediente relacionado con el trámite de expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o renovación de sanciones por el incumplimiento de las normas o regulaciones ambientales.

Que, en el marco del mismo, se puede incluir también el derecho de los ciudadanos a solicitar información sobre los expedientes que cursen en materia ambiental, de acuerdo al artículo 74 de la ley 99 de 1993, sin que exista otra restricción que la reserva consagrada en la ley.

Así las cosas, se tiene que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 se refiere a las actuaciones administrativas iniciadas y el artículo 70 de misma Ley ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Bajo este entendido de la norma, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que ordena garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano. Pero es claro que, tomada la decisión con la garantía de la participación de la comunidad, desaparece la razón de ser del tercero interviniente.

Lo anterior significa que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en que el acto administrativo por el cual se decide si niega u otorga/revoca un instrumento de manejo ambiental o se modifica uno existente o se impone absuelve o impone una sanción, queda en firme.

Para el caso que nos ocupa, la abogada **MARIA PAULA ACEVEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.834.184 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No 351212 C.S.J, solicita por medio del radicado No.- 28124 de fecha veintiséis (26) de octubre de 2023, se le reconozca como tercero interviniente dentro del trámite de Licencia Ambiental iniciado a través del Auto No. 0068 de fecha 03 de febrero de 2023; y que tiene como objeto el proyecto **PLANTA DE TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE FASE SÓLIDA Y LÍQUIDA DE RESIDUOS ACEITOSOS Y SALMUERAS, PROVENIENTES DE LA INDUSTRIA**, para desarrollarse en el predio “La Esperanza” con número de matrícula 088-6993, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, a favor de la

NY



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 NOV 2023 - - - 1 1 8 2

Continuación Auto No. _____ Página 4

sociedad SEPSPEC S.A.S. identificada con Nit. 900916892-1; petición realizada en los siguientes términos.

(...)Por medio de la presente yo MARIA'PAULA ACEVEDO GARZON identificada con cedula de ciudadanía N° 1.020.834.184 de Bogotá, mayor de edad, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 351212 C.S.J, de la manera más formal solicito a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, el reconocimiento mediante acto administrativo y la vinculación como TERCER INTERVINIENTE al trámite de licencia ambiental en curso OOLA-000-35-22 de la empresa SESPEC SAS identificada con Nit 90091689-2, trámite que se encuentra en su despacho.(...)"

Así las cosas y una vez analizado el caso en concreto, se puede establecer que se considera viable acceder a la solicitud de reconocimiento como tercero interviniente dentro del proceso administrativo ambiental.

Que en mérito de la expuesto;

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. - RECONOCER a la abogada **MARIA PAULA ACEVEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.834.184 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No 351212 C.S.J, como **TERCERO INTERVINIENTE** dentro del trámite de **LICENCIA AMBIENTAL** iniciado a través del 0068 de fecha 03 de febrero de 2023, solicitada por la sociedad SEPSPEC S.A.S. identificada con Nit. 900916892-1, representada legalmente por la señora MARTHA PATRICIA SEGURA VASQUEZ, identificada con cédula 52.435.816 de Bogotá D.C, cuyo objeto es **PLANTA DE TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE FASE SÓLIDA Y LÍQUIDA DE RESIDUOS ACEITOSOS Y SALMUERAS, PROVENIENTES DE LA INDUSTRIA**, para desarrollarse en el predio "La Esperanza" con número de matrícula 088-6993, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá- (Boyacá).

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la abogada **MARIA PAULA ACEVEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.834.184 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No 351212 C.S.J, o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: correo electrónico: macevedo.legal@gmail.com; o al número celular 3183515989, de conformidad con el radicado de entrada No. 28124 de fecha (26) de octubre de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma, en lo pertinente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

my

17 NOV 2023 - - - T 182

Continuación Auto No. _____ Página 5

ARTICULO TERCERO. - Comunicar el contenido del presente proveído a la señora MARTHA PATRICIA SEGURA VASQUEZ, identificada con cédula 52.435.816 de Bogotá D.C., representante legal de la sociedad SEPSPEC S.A.S. identificada con Nit. 900916892-1a la siguiente dirección de correspondencia: calle 132 No 20-31 apto 902 Cond. Padua de la ciudad de Bogotá, celular 3506628992, correo electrónico: msegura@sepspec.co autorizado para notificar por correo electrónico en radicado No 13945 del 13 de junio de 2022, formato FGR-67 (visto a folio 3).

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HELEX MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lorena Yasmin Barón Cipagauta
Revisó: Andrea Esperanza Márquez Ortega
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00035-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(17 NOV 2023 - - -) 183

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal – de una Solicitud de Formalización Minera Tradicional y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00016-22”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que el 18 de noviembre de 2021 a través de oficio radicado bajo el No. 028404, el señor ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía 6.770.051 expedida en Tunja, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –Corpoboyacá, solicitud de Licencia Ambiental Temporal, dentro de la solicitud de Formalización Minera Tradicional con Placa No. NF5-11391, para el proyecto de explotación de un yacimiento denominado técnicamente como Carbón Térmico, ubicado en la Vereda Moral Norte, ubicada en jurisdicción del municipio de CHIVATA, departamento de Boyacá, de acuerdo con lo establecido en el Auto GLM No. 000243 de 25 de Julio de 2022, expedido por la Agencia Nacional de Minería, por medio del cual dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Trabajo y Obras –PTO, presentado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NF5-11391...

(...)

Que para tal fin, se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Formulario único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental
2. Fotocopia cédula de ciudadanía del señor ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA
3. Resolución VCT 001107 del 24 de septiembre de 2021
4. Resolución No. 172 de 17 de febrero de 2021.
5. Medio Magnético dos (2) cds.
6. formato “Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación” (FGR-29, Versión 3, parte A y B).

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, con radicado de salida No. 150- 0527 de 19 de enero de 2022, requiere al señor ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA, con el fin de que allegue la siguiente documentación:

(...)

formato “Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación” (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, establecidos en los Artículos 6 y 7 de la Resolución N° 1024 de fecha 10 de julio de 2020...”

MP

17 NOV 2023 - - - 1 1 8 3

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

copia de la Resolución VCT No. 000557 del 20 de mayo de 2020 emitida por la Agencia Nacional Minera, por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NF5-11391.

(...)

Que con radicado PQR-20220205-0100 del 05 de Febrero de 2022, el señor ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.770.051 expedida en Tunja, allega la siguiente documentación:

(...)

Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, establecidos en los Artículos 6 y 7 de la Resolución N° 1024 de fecha 10 de julio de 2020.

2. Copia de la Resolución VCT-000557 del 20 de mayo de 2020 y de la Resolución VCT-001107 del 24 septiembre 2021.

(...)

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBPYACÁ, a través de oficio de salida No. 150-1328 del 16 de febrero de 2022, remite al señor ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.770.051 expedida en Tunja, copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de licencia ambiental temporal en el municipio de Chivata, y le requiriere para que en el término de un (1) mes allegue el soporte de pago del servicio de evaluación ambiental.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2022000880 del 03 de mayo de 2022, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la licencia canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021 y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SIESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$7.237.670)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., delega en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

(...)

HA

17 NOV 2023 - - - 1 1 8 3

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

(...)

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

(...)

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

(...)

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

(...)

"Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

(...)

Que el artículo 51 ibídem, señala:

(...)

"Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

(...)

De la misma manera, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

(...)

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

17 NOV 2023 - - - 1 1 8 3

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

(...)

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

(...)

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

(...)

Que la Ley 1658 del 2013, *"Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 11, creo los incentivos para la formalización.

Que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"* Ley 1955 de 2019, en su artículo 22 se determina:

(...)

"Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de Áreas de Reserva Especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera"

(...)

Que mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió los *"Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera"*, determinando en su artículo 4: *"Régimen de transición...Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización, antes del 25 de mayo de 2019, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución."*

Que, en virtud de las peticiones, inquietudes, solicitudes recibidas y dada la complejidad de las circunstancias de la emergencia sanitaria por la COVID19, la entidad determinó la necesidad de prorrogar la entrada en vigencia del acto administrativo referido, a fin de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental requerido para la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal y poder cumplir con los tiempos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 001315 de 2021, *"Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución No. 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones Nos. 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021"*. Hasta el 30 de noviembre de 2021.

WY

17 NOV 2023 - - - 1 1 8 3

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 669 del 19 de agosto de 2020, "Por la cual se modifica la Resolución No. 0448 de 2020 en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia", estableciéndose que: "la Resolución estará vigente a partir del día siguiente hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social".

Que la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, modificó el artículo 1 de la Resolución No. 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución No. 0448 de 2020, así: "Así: **ARTÍCULO 1º.** Modificar el artículo 1 de la Resolución No. 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución No. 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así **ARTÍCULO 5º.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial." Es de señalar que la Resolución fue publicada el martes 19 de octubre del 2021.

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, señala:

(...)

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

1. En el sector minero La explotación minera de:

(...)

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

(...)"

Que la sección VI del capítulo 3º ibídem, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, estipula:

(...)

De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado.
5. Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso

17 NOV 2023 - - - 1 1 8 3

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

- de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.*
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
 7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.
 8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
 9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental (...).

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, procede a realizar el análisis de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, para la solicitud de formalización minera tradicional No **NF5-11391**, presentada a través de radicado de entrada No. 028404 de 18 de noviembre de 2021, evidenciando que dentro del mismo, se adjuntaron los documentos y la información establecida en el artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015 y que una vez efectuados por esta Corporación los requerimientos necesarios, los mismos fueron atendidos por el señor ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía 6.770.051 expedida en Tunja, verificándose el pago de los servicios de evaluación ambiental y cumpliendo así, con los requisitos legalmente exigidos para proceder con la evaluación.

En tanto, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la petición, es solicitar la Licencia Ambiental Temporal, correspondiente a la solicitud de Formalización Minera Tradicional con **Placa No. NF5-11391**, para el proyecto de explotación de un yacimiento denominado técnicamente como Carbón Térmico, ubicado en la Vereda Moral Norte, ubicada en jurisdicción del municipio de **CHIVATA**, departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo requerido en la solicitud presentada, obrante en el expediente.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal en la modalidad de Formalización Minera Tradicional No. **NF5-11391**, para el proyecto

17 NOV 2023 - - - 1 1 8 3

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

de explotación de un yacimiento denominado técnicamente como Carbón Térmico, ubicado en la Vereda Moral Norte, ubicada en jurisdicción del municipio de **CHIVATA**, departamento de **Boyacá**, a favor del señor **ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 6.770.051 expedida en Tunja, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de **CORPOBOYACÁ** el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal de Formalización Minera tradicional, solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OOLA-00016-22**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor **ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 6.770.051 expedida en Tunja, para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 14 # 77 A -61 Apartamento 11-01 Edificio Paseo del Lago Bogotá, Teléfono: 3138871492, correo electrónico: aabg64@hotmail.com - bordaalfonso6@gmail.com. Sin Autorización para ser notificado electrónicamente.

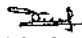

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara. 
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata 
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00016-22.

AUTO No. 118573E

(20 NOV 2023)

"Por medio del cual se aprueba una medida de compensación y se toman otras determinaciones"

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante la Resolución 4413 del 27 de diciembre de 2016, se otorgó concesión de aguas Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores **JORGE HERIBERTO CORREDOR FRANCO**, identificado con C.C. No. 6.612.331 de Tipacoque y **GLADYS DEL CARMEN PIMIENTO NIÑO**, identificada con C.C. No. 30.024.109 de Tipacoque, para satisfacer las necesidades de uso pecuario abrevadero de 15 animales (14 bovinos y 1 porcino), en un caudal de 0.0078 l.p.s., y riego de 2.38 hectáreas (0.38 has de maíz, 1 has de frutales y 1 has de pastos), en un caudal de 0.14 l.p.s., en beneficio del predio El Durazno, ubicado en la vereda La Calera, jurisdicción del municipio de Tipacoque; **Para un caudal total a otorgar de 0.15 l.p.s.**, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Potrero Colorado o Pericana, ubicada en límites de las veredas La Calera y El Palmar, jurisdicción del Municipio de Tipacoque, más exactamente dos metros abajo de la captación del casco urbano de este municipio, sobre las coordenadas Latitud 6°24'47.2 Norte, Longitud 72°42'10.2 Este, a una altura de 2032 m.s.n.m.

Mediante Resolución 4692 del 24 de noviembre de 2017, se resolvió reponer el artículo Primero de la Resolución N° 4413 del 27 de diciembre de 2016, por lo tanto, quedará de la siguiente manera:

*"Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores **JORGE HERIBERTO CORREDOR FRANCO** identificado con C.C N° 6.612.331 de Tipacoque y **GLADYS DEL CARMEN PIMIENTO NIÑO**, identificada con C.C No 30.024.109 de Tipacoque, para satisfacer las necesidades de uso pecuario abrevadero de 15 animales (14 bovinos y 1 porcino), en un caudal de 0.0078 l.p.s. y riego de 2.38 hectáreas (038 has de maíz, 1 ha de frutales y ha de pastos), en un caudal de 0.14 l.p.s., en beneficio del predio El Durazno, ubicado en la vereda La Calera, jurisdicción del municipio de Tipacoque; **para un caudal total a otorgar de 0.15 l.p.s.**, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Potrero Colorado o Pericana, ubicada en límites de las veredas La Calera y El Palmar, jurisdicción del municipio de Tipacoque, más exactamente en las coordenadas **Latitud 6°24'43.7" Norte, Longitud 72°42'19.8" Este, a una altura de 2033 m.s.n.m."***

En el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

*"(...) **ARTÍCULO CUARTO:** Informar a los titulares de la concesión que de acuerdo a la situación, el usufructo del recurso hídrico y análisis de los posibles riesgos, deberá establecer la siembra de 311 árboles correspondientes a 0,3 hectáreas, de especies nativas de la zona en la ronda de protección o en la zona de recarga hídrica de la "Quebrada Potrero Colorado o Pericana", con su respectivo aislamiento. (...)"*

Mediante comunicación oficial de entrada N° 4757 del 27 de febrero de 2023, el señor **JORGE HERIBERTO CORREDOR FRANCO**, identificado con C.C. No. 6.612.331 de Tipacoque, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, envía evidencias fotográficas de la siembra de las especies vegetales e informa que ha cumplido con la medida de preservación y solicita visita técnica para que Corpoboyacá proceda a evaluarla.

En atención a dicha solicitud, se realizó visita técnica el día 30 de junio de 2023, con el fin de realizar la evaluación de la medida de compensación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la visita se emitió el concepto técnico No. 230437 del 15 de agosto de 2013.

"(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO.

4.1. Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera viable aprobar la medida de preservación presentada por los señores **JORGE HERIBERTO CORREDOR FRANCO**, identificado con C.C. No. 6.612.331 de Tipacoque y **GLADYS DEL CARMEN PIMIENTO NIÑO**, identificada con C.C. No. 30.024.109 de Tipacoque, titulares de la concesión otorgada mediante Resolución No. 4413 del 27 de diciembre de 2016, dentro del expediente OCCA-00217/16, consistente en la siembra de 311 árboles de especies nativas, en la ronda de protección de la "Quebrada Potrero Colorado o Pericana". Con base en la visita técnica de verificación de la siembra del material vegetal, se contabilizaron 320 plantas de especies nativas, de comportamiento arbustivo y arbóreo propias de la zona de vida de los predios El Naranjo y El Piatanal, ubicados en la vereda El Palmar, jurisdicción del municipio de Tipacoque.

4.2. Se da por cumplida la medida de preservación impuesta mediante Resolución No. 4413 del 27 de diciembre de 2016, consistente en la siembra de treientos once (311) árboles de especies nativas en la zona de ronda hídrica de la fuente denominada "Quebrada Potrero Colorado o Pericana" cuyos titulares son los señores **JORGE HERIBERTO CORREDOR FRANCO**, identificado con C.C. No. 6.612.331 de Tipacoque y **GLADYS DEL CARMEN PIMIENTO NIÑO**, identificada con C.C. No. 30.024.109 de Tipacoque.

"(...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 334 *ibidem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la Ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibidem* instituye que, "Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1° Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
- 2° Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
- 3° Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."

Que el artículo 9° *ibidem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
- e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
- f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)".

Que así mismo, en el artículo 3° *ibidem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibidem*, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que, entre otros, el Decreto 1076 de 2015, establece:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

(...) g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 230437 del 15 de agosto de 2013, se considera viable recibir la medida de preservación realizada por los señores **JORGE HERIBERTO CORREDOR FRANCO**, identificado con C.C. No. 6.612.331 de Tipacoque y **GLADYS DEL CARMEN PIMIENTO NIÑO**, identificada con C.C. No. 30.024.109 de Tipacoque, consistente en la siembra de 311 árboles de especies nativas, en la ronda de protección de la "Quebrada Potrero Colorado o Pericana". Con base en la visita técnica de verificación, sin embargo, es necesario que se garantice el desarrollo de los mismos.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Recibir la medida de preservación presentada por los señores **JORGE HERIBERTO CORREDOR FRANCO**, identificado con C.C. No. 6.612.331 de Tipacoque y **GLADYS DEL CARMEN PIMIENTO NIÑO**, identificada con C.C. No. 30.024.109 de Tipacoque, consistente en la siembra de 311 árboles de especies nativas, en la ronda de protección de la "Quebrada Potrero Colorado o Pericana", conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el Concepto Técnico No. 230437 del 15 de agosto de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a los titulares de la concesión de aguas superficiales, para que realicen el mantenimiento de los árboles plantados por dos años más, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de garantizar su desarrollo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **JORGE HERIBERTO CORREDOR FRANCO**, identificado con C.C. No. 6.612.331 de Tipacoque y **GLADYS DEL CARMEN PIMIENTO NIÑO**, identificada con C.C. No. 30.024.109 de Tipacoque, entregando copia íntegra del Concepto Técnico No. 230437 del 15 de agosto de 2023, a través del correo electrónico, mile_8912@hotmail.com, Celular: 311-851276 – 312-3609963; de no ser posible hacer la notificación personal, procédase a notificar al titular de la concesión por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación del Auto No. 1185 - - - 20 NOV 2023 Pagina No. 6

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*
Archivado en: AUTOS – Concesión de Agua Superficial - OOCA-00217-16

AUTO No.

(
20 NOV 2023 - - - 1 1 8 6)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación a un Plan de manejo Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00048-04”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0994 del 10 de julio de 2006, se establece el Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón adelantada por la Empresa Acerías Paz del Río con NIT 860029995-1, la cual se desarrollara en la vereda “La Estancia” en la jurisdicción del Municipio de Sativanorte del departamento de Boyacá, proyecto amparado bajo el título minero N° 070-89.

Por medio de Auto N° 1460 del 06 de octubre de 2006, se aprueba la información complementaria presentada por la empresa Acerías Paz del Río S.A, relacionada con estudio de impacto ambiental, establecido mediante Resolución 0994 del 10 de julio de 2006, localizada en la vereda “La Estancia” en la jurisdicción del Municipio de Sativanorte del departamento de Boyacá, proyecto amparado bajo el título minero N° 070-89.

Que mediante Resolución No. 4690 de fecha 26 de diciembre de 2016 CORPOBOYACÁ *acepta realizar el cambio de titular, se efectúan unos requerimientos y se toman otras determinaciones, disponiendo en el ARTÍCULO PRIMERO Tener como titular del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 0994 del 10 de julio de 2006 a la empresa ACERIAS PAZ DE RIO S.A identificada con NIT 8600299951, (...)*

Que por medio de oficio radicado No. 015645 de fecha 14 de junio de 2023, el señor CARLOS JOSE BRAVO FERNEYNES, Apoderado General de ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A, presento solicitud de Modificación de Plan de Manejo Ambiental con el asunto: **“radicación actualización del Estudio de Impacto Ambiental para modificación de licencia ambiental del proyecto de pequeña minería de explotación de carbón, dentro del TM 070-89. Expediente OOLA-00048/04”**, precisando lo siguiente:

“(…)

Para ello, me permito hacer entrega de la siguiente información teniendo en cuenta lo mencionado de acuerdo a los casos consagrados en el artículo 2.2.2.3.7.1 del decreto 1076 de 2015, específicamente en los numerales 1.2 y 4, para la modificación del plan de manejo ambiental:

“Artículo 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental debe ser modificada en los siguientes casos: 1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental...

...2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra ó actividad.”

“...4. Cuando el titular del Proyecto Obra o Actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto”(…)”

MJ

20 NOV 2023 - - - 1 1 8 6

Continuación Auto No. _____, Página No. 2

Que para tal fin, se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Formulario Único de Solicitud o Modificación de Licencia Ambiental.
2. Cedula del Titular y del Apoderado de la empresa solicitante.
3. Certificado de Existencia y Representación de Cámara de Comercio de ACERIAS PAZ DEL RIO NIT 860029995-1 de fecha 1/06/2023 Cámara de Comercio Bogotá.
4. Formato auto declaración de costos de inversión y anual de operación FGR-29

Igualmente de manera digital una USB con la siguiente información:

1. Documento Complementación PMA
2. Información Geográfica.
3. Anexos del estudio.
4. Anexos socioeconómicos.
5. Anexos Legales.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, con radicado de salida No. 150-14960 de 10 de agosto de 2023, para poder dar continuidad al trámite, envía copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental así como por la publicación del Auto de inicio de trámite.

Que el solicitante por medio del radicado No. 027376 de fecha 17 de octubre de 2023, allega el correspondiente comprobante de pago.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023004220 del 17 de octubre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la modificación de Plan de Manejo Ambiental, dentro del expediente OOLA-00048-04, cancelo por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: ONCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 11.607.374.00).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales

renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015, señala:

(...)

"...1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año..."

(...)

Que el Inciso Segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, señala: *"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."*

Que la Sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, en su

MJ

20 NOV 2023 - - - 1 1 8 6

Continuación Auto No. _____

Página No. 4

artículo 2.2.2.3.7.1 estipula: *Modificación de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de formas que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciario para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA, siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.2.3.8.1 del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1, de la norma en comento, determina: "Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)".

WPA

20 NOV 2023 - - - 1 1 8 6

Continuación Auto No. _____

Página No. 5

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la modificación del Plan de Manejo Ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, procede a realizar el análisis de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, solicitada a través del documento con radicado No. 015645 de fecha catorce (14) de junio de 2023, evidenciando que, dentro del mismo, se adjuntaron los documentos y la información establecida en el artículo 2.2.2.3.7.2., del Decreto 1076 de 2015 cumpliendo así, con los requisitos legalmente exigidos para proceder con la evaluación.

Igualmente, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la solicitud, de acuerdo con lo expuesto por el solicitante en el radicado No. 015645 de fecha catorce (14) de junio de 2023, es obtener la modificación de la Licencia Ambiental que ampara el desarrollo del proyecto de explotación subterránea de carbón "San Cayetano", localizado en jurisdicción del municipio de Sativanorte desarrollado dentro del área del título minero No. TM-070-89, bajo las causales 1), 2) y 4) del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015. Además, señala el escrito de solicitud:

" Los cambios que modifican el proyecto tienen que ver con(...)"

**Actualización del estado de las actividades mineras en las bocaminas aprobadas en la Resolución No. 0994 del 10 de Julio del 2006.*

- Inclusión de actividades mineras en el proyecto a desarrollarse en el bloque "La Maravilla" para la operación de las Bocaminas e infraestructura asociada.*
- ' Inclusión de las actividades mineras del proyecto, desarrollado al interior del Bloque; Limoncitos (La Capilla) para la operación de las Bocaminas e infraestructura asociada.*

Así mismo es objeto de la presente solicitud, la inclusión de los correspondientes permisos y/o autorizaciones, que no estaban previstos en el instrumento ambiental original y que se requieren para el buen desarrollo de las actividades mineras, tales permisos se listen a continuación:

**Concesión de aguas superficiales de la fuente nacimiento el Volcán para actividades domésticas en el campamento 1 mina la maravilla. (0.08 lps).*

- Concesión de aguas superficiales de la fuente nacimiento la Maravilla para actividades domésticas en el campamento 2 mina la maravilla (0.12 lps). Y campamento mina la Capilla (0.12 lps).*
- Recirculación de aguas residuales no domésticas (ARnD) tratadas del drenaje minero de las bocaminas 21, 51, 52 y 71 del proyecto La Capilla para actividades de mantenimiento de áreas verdes, riego de vías y descarga de aparatos sanitarios.*
- Recirculación de aguas residuales no domésticas (ARnD) tratadas del drenaje minero de la bocamina Los Abejones del proyecto La Maravilla para actividades de mantenimiento de áreas verdes, riego de vías y descarga de aparatos sanitarios.*

Por último el ajuste al sistema de cuadrícula minera que estableció la Agenda Nacional de Minería mediante resolución 504 de 2018, como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos

MJ

20 NOV 2023 - - - 1 1 8 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

mineros, ocasiona cambios en los polígonos de los bloques mineros y por lo tanto cambia el área licenciada inicialmente.

Ajuste al área establecida inicialmente en el plan de manejo ambiental aprobado por la Resolución No. 0994 del 10 de Julio del 2006.(...)"

Que así las cosas, es del caso reiterar que los motivos de la modificación deberán ser verificados por el equipo técnico conforme al contenido del complemento del estudio de impacto ambiental, si aplica, y que sean adicionales a las ya identificadas en la solicitud, y, el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y demás documentos anexos establecidos en la normatividad vigente como herramienta técnica para la viabilización de actividades y proyectos, deberán ser objeto de evaluación ambiental y por ende ajustarse a los requisitos contenidos en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia instituidos para el efecto.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **OOLA-00048-04** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** del Plan de Manejo Ambiental otorgada mediante Resolución N° 0994 del 10 de julio de 2006, para la explotación subterránea de un yacimiento de carbón "San Cayetano" adelantada por la Empresa Acerías Paz del Río con NIT 860029995-1, localizado en la vereda "La Estancia" en la jurisdicción del Municipio de Sativanorte del Departamento de Boyacá, proyecto amparado bajo el título minero N° 070-89, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Modificación de la Plan de Manejo Ambiental solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OOLA-00048-04**, al Grupo de Evaluación de Licencias y Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No. 1076 de 2015.

mm



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. 20 NOV 2023 - - - 1 1 8 6 Página No. 7

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor el señor CARLOS JOSE BRAVO FERNEYNES, apoderado general de ACERÍAS PAZ DEL RIO, para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Dirección: Calle 100 N° 13-21, Oficina 601, Edificio Megabanco II de Bogotá D.C; correo electrónico: Carlos.bravo.cb1@pazdelrio.com.co ; luz.zambrano@pazdelrio.com.co ; teléfono 7730200 extensión 6364.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata *MM*
Archivado en: AUTOS PLAN DE MANEJO AMBIENTAL OOLA-00048-04

DUT-8322

AUTO No.

(20 NOV 2023 - - - 1187)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00026-23".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 012656 del 27 de mayo de 2022, se presentó solicitud de trámite administrativo de Licencia Ambiental, para la extracción de Carbón Mineral, localizado en las veredas "Leonora y la Hacienda" de la jurisdicción del municipio de Tuta del departamento de Boyacá, dentro del área del título minero N°IH-11441, adelantada por el señor JOSE ANGEL RUNCERIA QUIROGA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.047.694 de Guacheta Cundinamarca.

Que para tal fin, se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Carta de radicación
2. Cedula de ciudadanía de los titulares mineros.
3. Formato Único de Solicitud o modificación de Licencia Ambiental firmado por el titular de la licencia ambiental.
4. Formulario de permiso de vertimientos.
5. Formulario de concesión de aguas subterráneas
6. Formulario de Ocupación de Cauces
7. Formulario Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación FGR-29
8. Medio magnético USB

Que mediante radicado de salida No. 150-12035 de 17 de agosto de 2022, la Corporación para poder dar continuidad al trámite requirió al solicitante para que allegarán la siguiente información:

1. Formato FGR-67 – Formulario Único de Solicitud o modificación de Licencia Ambiental, firmado por todos los titulares mineros.
2. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.
3. Copia de radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).
4. Copia del Registro Minero Actualizado.
5. Copia del título Minero y/o Contrato de Concesión debidamente otorgado e inscrito en el Registro Nacional Minero.

Que los solicitantes por medio del radicado No. 022558 del 23 de septiembre de 2022, allega los siguientes documentos:

1. Formato FGR-67 – Formulario Único de Solicitud o modificación de Licencia Ambiental.
2. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con las

HA

20 NOV 2023 - - - 1 1 8 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.

3. Copia de radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).
4. Copia del Registro Minero Actualizado.
5. Copia del título Minero y/o Contrato de Concesión debidamente otorgado e inscrito en el Registro Nacional Minero.

Que mediante radicado de salida No. 150-0930 de 21 de enero de 2023, la Corporación para poder dar continuidad al trámite requirió al solicitante por segunda vez, para que allegarán la siguiente información:

1. Certificado del Ministerio del interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa. (por no constituirse al requerimiento para dar inicio al trámite)
2. Copia de radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH). (Por no evidenciar la radicación del mismo)

Que los solicitantes por medio del radicado No. 004903 del 28 de febrero de 2023, allega los siguientes documentos:

1. Certificado del Ministerio del interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.
2. Resolución ICANH -1648 del 07 de octubre de 2022.

Que mediante radicado de salida No. 150-05567 de 31 de marzo de 2023, la Corporación para poder dar continuidad al trámite requirió al solicitante por tercera vez, para que allegarán la siguiente información:

1. Certificado del Ministerio del interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa. (por no constituirse al requerimiento para dar inicio al trámite)

Que los solicitantes por medio del radicado No. 011530 del 2 de mayo de 2023, allega los siguientes documentos:

1. Resolución ST-0623 del 26 de abril de 2023.

Que mediante radicado de salida No. 150-09496 de 25 de mayo de 2023, la Corporación para poder dar continuidad al trámite requirió al solicitante el formato FGR-67 – Formulario Único de Solicitud o modificación de Licencia Ambiental, firmado por ambos titulares mineros. Que los solicitantes por medio del radicado No. 013749 del 25 de mayo de 2023, allega los documentos solicitados.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, con radicado de salida No. 150-12874 del 13 de julio de 2023, para poder dar continuidad al trámite, envía copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental y requiere actualizar el formulario único de solicitud de licencia ambiental. Que el solicitante por medio del radicado No. 019133 de fecha 25 de julio de 2023, allega documentos de los titulares mineros y con Radicado No. 025479 del 28 de septiembre de 2023 adjunta el correspondiente comprobante de pago.

UH

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023004276 del 24 de octubre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la licencia ambiental dentro del expediente OOLA-00026-23, cancelo por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: CATORCE MILLONES CIENTO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 14.100.488).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015, señala:

(...)
H24

20 NOV 2023 - - - 1 1 8 7

Continuación Auto No. _____, Página No. 4

"...1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año..."

(...)

Que el Inciso Segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, señala: "La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."

Que el numeral: "ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales."

Igualmente, el artículo Artículo 2.2.2.3.6.2. "(...) De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.

1021

20 NOV 2023 - - - 1 1 8 7

Continuación Auto No. _____

Página No. 5

7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.

8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

10. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por una particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.

(decreto 783 de 2015, artículo 1)

PARÁGRAFO 1. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, el solicitante deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental.

PARÁGRAFO 3. Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos de explotación minera de carbón, deberán incluir los estudios sobre las condiciones del modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de proyectos de exploración y/o explotación de hidrocarburos en los cuales se pretenda realizar la actividad de estimulación hidráulica en los pozos, el solicitante deberá adjuntar un concepto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), que haga constar que dicha actividad se va a ejecutar en un yacimiento convencional y/o en un yacimiento no convencional. (...)

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1, de la norma en comento, determina; "Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

HP

20 NOV 2023 - - - 1 1 8 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Licencia Ambiental que nos ocupa, se concluye que, cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada y visita técnica si lo requiere.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental dentro del expediente OOLA-00026-23, para la extracción de Carbón Mineral, localizado en las veredas "Leonora y la Hacienda" de la jurisdicción del municipio de Tuta del departamento de Boyacá, dentro del área del título minero N°IIH-11441, adelantada por los señores JOSE ANGEL RUNCERIA QUIROGA y JOSE ALEJANDRO GIRALDO GARCIA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 3.047.694 y 7.164.017 de Guacheta Cundinamarca y Tunja Boyacá respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. OOLA-00026-23, al Grupo de Evaluación de Licencias y Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, (en caso de ser necesario), mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores JOSE ANGEL RUNCERIA QUIROGA y JOSE ALEJANDRO GIRALDO GARCIA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 3.047.694 y 7.164.017 de Guacheta Cundinamarca y Tunja Boyacá respectivamente; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Dirección: Carrera 5ª N° 3-84 de Guacheta Cundinamarca, correo electrónico: runceria1953@gmail.com ; celular 3112620686.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEIBER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-000-26-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

AUTO No.

(1 1 8 8) 2 0 NOV 2023

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 2153 del 18 de noviembre de 2013, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, otorga renovación de concesión de aguas, estableciendo en su artículo primero, de la parte resolutive:

"(...) ARTICULO PRIMERO: Otorgar Renovación de Concesión de Aguas Superficiales a la SOCIEDAD OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, identificada con Nit. 800251163-0, en un caudal de 3,76 L/s discriminados de la siguiente manera: para uso doméstico de 170 familias del acueducto de la vereda Guamal, un caudal de 1,230 L/s para uso doméstico del personal del ejército de la base militar un caudal de 0,289 L/s, para uso doméstico del personal de la estación de Miraflores un caudal de 0,088 L/s y 2,15 L/s para uso industrial (Red Contra incendios) a derivar de la fuente denominada "Arenera" en jurisdicción del municipio de Miraflores. (...)"

Dentro del acto de renovación del permiso de concesión de aguas superficiales Resolución No. 2153 del 18 de noviembre de 2013, en su artículo tercero se estableció la siguiente obligación:

"(...) ARTICULO TERCERO: A fin de hacer uso de la concesión otorgada, la interesada deberá presentar a CORPOBOYACA para su respectiva evaluación y aprobación los planos, cálculos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado; lo anterior en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. (...)"

Mediante oficio No. 009090 del 09 de julio de 2015, la SOCIEDAD OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LENGUPÁ - SERVILENGUPÁ S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 900325136-3, solicitan a esta Corporación la Cesión de Derechos de la concesión de aguas superficiales para uso doméstico de la vereda Guamal y para uso doméstico del personal de la Estación de Miraflores y para uso industrial a derivar de la fuente denominada Arenera o Agua Clara en jurisdicción del municipio de Miraflores otorgada a ECOPETROL mediante la Resolución No. 049 del 02 de febrero de 1996, renovada mediante Resoluciones No. 0391 del 03 de abril de 2006 y No. 2153 de 18 de noviembre de 2013.

Que mediante Auto No. 0166 de fecha se ordena el desglose del expediente OOCA-00011/17 (Folios 342-345, 372-383, 396,403,404.407-410,415-430,769-910, 913-924, 1189-1214) del expediente OOLA-0059/94.

Mediante Resolución No. 0548 del 13 de febrero de 2017, la Subdirección de Administración Recursos Naturales de Corpoboyacá, en su artículo primero, resuelve autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Concesión de Aguas Superficiales establecido mediante Resolución No. 0391 del 03 de abril de 2006 y renovada mediante Resolución No. 2153 de 18 de noviembre de 2013 de la empresa SOCIEDAD OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA identificada con Nit. 800251163-0, a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LENGUPÁ - SERVILENGUPÁ S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 900325136-3.

Que el día 17 de agosto de 2022, se realiza visita técnica de seguimiento y control por parte de la profesional adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de Corpoboyacá, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 2153 del 18 de noviembre de 2013, por medio de la se otorgó Renovación de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la SOCIEDAD OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA identificada con Nit. 800251163-0, cedida a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LENGUPÁ - SERVILLENGUPÁ S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 900325136-3, mediante Resolución No. 0548 del 13 de febrero de 2017, emitiendo el Concepto Técnico SCA-0130/22 de fecha 20 de septiembre de 2022.

Que virtud de este control y seguimiento, mediante Auto No. 1162 del 8 de noviembre de 2022 la Subdirección de Administración Recursos Naturales de Corpoboyacá, formula unos requerimientos al titular del permiso la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LENGUPÁ - SERVILLENGUPÁ S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 900325136-3, acto que en su parte dispositiva señalo:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la empresa SERVILLENGUPÁ S.A. ESP identificada con Nit. 900325136-3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que dentro de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo alleguen un documento en el cual se demuestre el cumplimiento de las siguientes actividades:

1. Informe de modificación a las obras que permitan establecer el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo cuarto del acto administrativo de otorgamiento de renovación de concesión de aguas superficiales, Resolución No. 2153 del 18 de noviembre de 2013.
2. Autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto en el formato FGP-89 Declaración de costos - Parte B, correspondiente al año 2021, en cumplimiento al artículo décimo tercero de la Resolución 2153 del 18 de noviembre de 2013.
3. El documento PUEAA con las respectivas correcciones y actualizado, además de los ajustes solicitados en el concepto técnico de evaluación OH-039-22 de fecha 29 de enero de 2022, en cumplimiento al artículo quinto del acto administrativo de otorgamiento de renovación, Resolución No. 2153 del 18 de noviembre de 2013.

"(...)"

Mediante radicado de entrada No. 0029873 de fecha 14 de diciembre de 2022 la empresa SERVILLENGUPÁ S.A. ESP identificada con Nit. 900325136-3 presenta a Corpoboyacá los planos, cálculos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la evaluación y aprobación.

Que Corpoboyacá, a través de los profesionales de la Regional de Miraflores, desarrollo proceso de evaluación de la Información presentada relacionada con las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal para derivar agua de la fuente hídrica denominada "Arenera", ubicada en la vereda Guamal, en jurisdicción del municipio de Miraflores, la cual se consigna en el Concepto Técnico EP-0169-23 del 31 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que evaluada la información aportada se emite Concepto Técnico No. EP-0169-23 del 31 de marzo de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo, conceptuando lo siguiente:

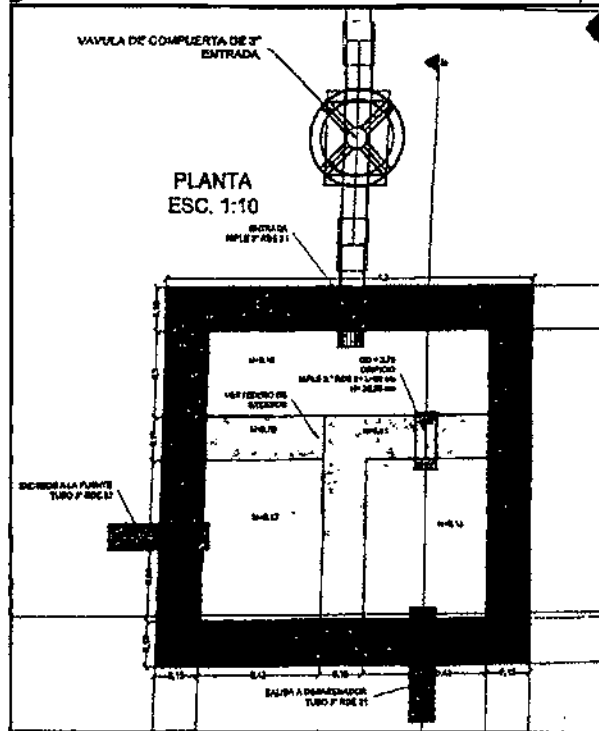
"(...) 3. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

3.1 INFORMACIÓN PRESENTADA

La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de la Provincia de Lengupá **SERVILENGUPA S.A E.S.P.** identificado con Nit 900325136-3 a través de su Representante Legal **GUILLERMO HERNAN LOPEZ RODRIGUEZ** entrega a **CORPOBOYACÁ** los planos, cálculos y memorias técnicas, de la caja de control de caudal compuesto, que permita captar 3,76 L/s, de la fuente denominada "Quebrada Arenera" localizada en la vereda Guamal, en jurisdicción del municipio de Miraflores.

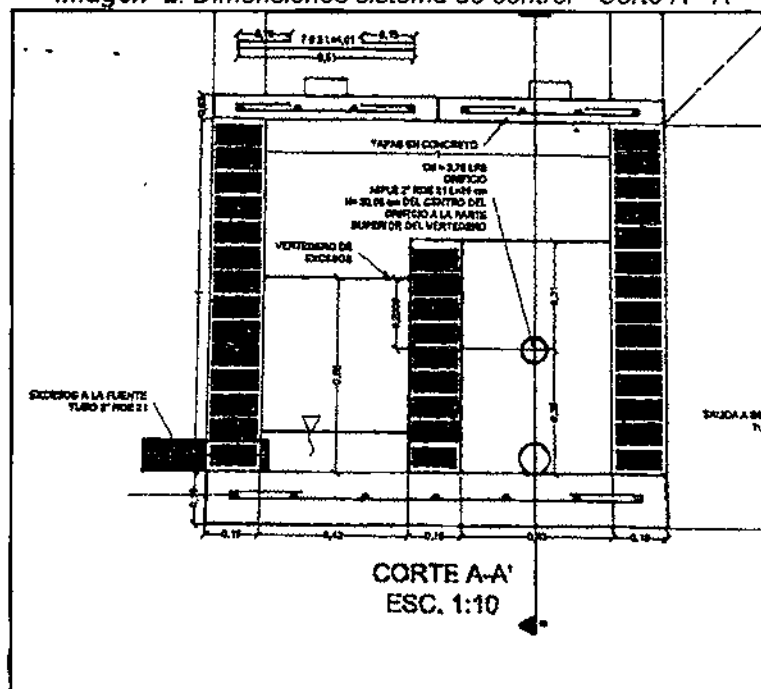
3.1.1 Sistema de Control

Imagen 1. Dimensiones sistema de control – Vista planta



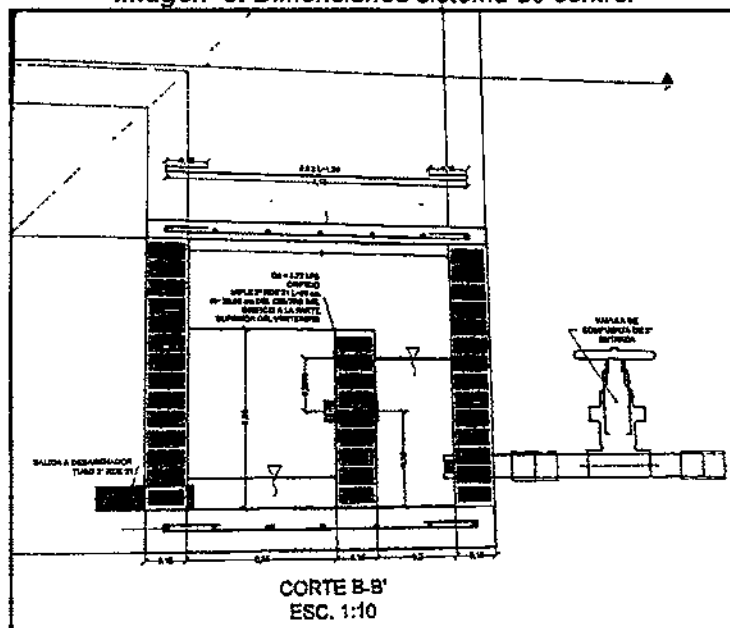
Fuente: Usuario

Imagen 2. Dimensiones sistema de control - Corte A - A



Fuente: Usuario

Imagen 3. Dimensiones sistema de control



Fuente: Usuario

El sistema de control presentado es por medio de orificio sumergido, con las siguientes características:

- di=Diámetro del orificio = 0,055 m = 2,149 in = 2" RDE 21
- e=Longitud del tubo=0,2 m
- Aot= Área del orificio =0,002 m² = 3,627 in²
- Qd=Caudal de diseño = 3,76 L/s = 0.004 m³/s
- Cd=Coefficiente de descarga= 0,81
- g = Aceleración de gravedad= 9,81m/s²
- H= Altura de lámina de agua para obtener Qd.

Formada Base

$$Qd = Cd \cdot A_o \cdot \sqrt{2 \cdot g \cdot H} \Rightarrow H = \frac{\left(\frac{Qd}{Cd \cdot A_o}\right)^2}{2 \cdot g} = \boxed{0.201 \text{ m}} = \boxed{20.06 \text{ cm}}$$

Cámara de entrada: a esta cámara llegara el agua desde la captación la cual se hará mediante un tubo de 3", de esta cámara el agua pasara a la cámara de excesos o a la cámara de salida. El aforo se hará mediante un orificio o tubo de 2" RDE 21 L= 20 cm de Longitud y altura de lámina de agua = 20,06 cm

Cámara de salida: a esta cámara solo pasara caudal concesionado y se llevara a la red de distribución, desarenador.

Cámara de exceso: a esta cámara pasara el caudal de excesos fruto de que este llegando mas caudal que el concesionado o que no se este consumiendo el caudal concesionado en la cámara de salida

Los planos de la estructura de caudal están a una escala adecuada, la vista en planta permite observar las dimensiones de la caja de control y las posiciones de las tuberías de entrada, de lavado y de salida, el corte A-A nos indica las posiciones de las tuberías de conducción y de lavado, el corte B-B' ofrece información de la altura de lámina de agua sobre el orificio de control.

3.1.2. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

La evaluación de los sistemas de control de caudal del presente numeral se realizó teniendo en cuenta el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS 2000) Título B y el decreto 1541/78 en los artículos 191 y 194.

3.1.3. SISTEMA DE CONTROL DE CAUDAL

Para el sistema de control de caudal se encontró, que, una vez realizada la evaluación de la información presentada mediante Radicado No. 0029873 del 14 de diciembre de 2022, en la verificación en la altura del orificio sumergido, este se encuentra bien calculado y corresponden al valor que el diseñador presento.

Cabe resaltar que el valor del Diámetro real interno de la tubería tomado por el diseñador corresponde a 5,458 cm y no a 5,5 cm, el cual corresponde a la tubería de 2" RDE 21, información que se corrobora con el resultado del cálculo presentado.

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, se considera que, es **viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de control de caudal**, para derivar exclusivamente un caudal de 3,76 L/s, para la fuente hídrica denominada "Arenera" concesionada mediante Resolución No. 2153 del 18 de noviembre del 2013, siendo titular actual la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de la Provincia de Lengupá SERVILENGUPA S.A E.S.P. identificado con NIT No. 900325136-3, de acuerdo a cesión resuelta mediante Resolución 0548 del 13 de febrero de 2017, con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico de 170 familias del acueducto de la vereda Guamal, un caudal de 1,230 L/s para uso doméstico del personal del ejército de la base militar un caudal de 0,289 L/s, para uso doméstico del personal de la estación de Miraflores un caudal de 0,088 L/s y 2,15 L/s para usa industrial (Red Contraincendios).

4.2. Se requiere a los concesionados, para que en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, realice la modificación de las **obras de control de caudal** en cumplimiento con lo estipulado en el Artículo Cuarto de la Resolución No 2153 del 18 noviembre de 2013, una vez se hayan culminado deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a recibir y aprobar la obra hidráulica.

4.3. Se requiere a los concesionados, para que en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo para que alleguen la información correspondiente a los planos, cálculos y memorias de cálculo de las **obras hidráulicas de captación**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 2153 del 18 noviembre de 2013.

4.4. Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia no menor a 10 metros de la fuente denominada la "Arenera" con el fin de evitar que en episodios de crecida del caudal de la fuente se vean afectadas las estructuras.

4.5. Para la construcción de la caja de control, se tendrá en cuenta los concesionados, como mínimo las medidas de protección ambiental en los siguientes aspectos:

- Abstención de disponer residuos líquidos en los cuerpos de agua relacionados con el proyecto.
- Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en la corriente de agua.
- Prohibición del lavado de maquinaria y equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a la fuente.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.
- Es de obligatorio cumplimiento la observación de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en la fuente. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental.

4.5. Los concesionados deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" para la fuente denominada "Arenera", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones

que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de*

Continuación Auto No. 1 1 8 8 2 0 NOV 2023 Página No. 8

efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá a la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.
(...)"*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo contenido en el **Concepto Técnico No. EP-0169-23 del 31 de marzo de 2023**, esta Corporación considera **viable aprobar** las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de control de caudal, para captar **3,76 L/s**, de la fuente denominada "ARENERA" concesionada mediante Resolución No.2153 del 18 de noviembre del 2013 a

nombre de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LENGUPÁ - SERVILENGUPÁ S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. No. 900325136-3, con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico.

Que debe requerirse a los concesionados, para que en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo que acoja el concepto técnico, realice la construcción de las obras en cumplimiento con lo estipulado en el Artículo cuarto de la **Resolución No 2153 del 18 noviembre de 2013**, una vez se hayan culminado deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a recibir y aprobar las obras hidráulicas.

Que, se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia no menor a 10 metros de la fuente denominada la "Arenera" con el fin de evitar que en episodios de crecida del caudal de la fuente se vean afectadas las estructuras.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar las memorias técnicas del sistema de control de caudal presentadas por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LENGUPÁ - SERVILENGUPÁ S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. No. 900325136-3, para captar 3,76 L/s, de la fuente hídrica denominada "Arenera" concesionada mediante **Resolución No. 2153 del 18 de noviembre del 2013**, con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico de 170 familias del acueducto de la vereda Guamal; un caudal de 1,230 L/s para uso doméstico del personal del ejército de la base militar; un caudal de 0,289 L/s para uso doméstico del personal de la estación de Miraflores; un caudal de 0,088 L/s y 2,15 L/s para uso industrial (Red Contraincendios) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el **Concepto Técnico No. EP-0169-23 del 31 de marzo de 2023**.

PARAGRAFO: Forma parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. EP-0169-23 del 31 de marzo de 2023**, el cual se integra al expediente OOCA-00011-17

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LENGUPÁ - SERVILENGUPÁ S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. No. 900325136-3, para que, en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice la modificación de las obras de control de caudal, en cumplimiento con lo estipulado en el Artículo cuarto de la Resolución No. 2153 del 18 noviembre de 2013, una vez se hayan culminado deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a recibir y aprobar la obra hidráulica.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al concesionario **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LENGUPÁ - SERVILENGUPÁ S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. No. 900325136-3, para que en un término de 15 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue la información correspondiente a los planos, cálculos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 2153 del 18 noviembre de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LENGUPÁ - SERVILENGUPÁ S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. No. 900325136-3, que la obra de control se debe construir a una distancia no menor a 10 metros de la fuente

denominada la "Arenera" con el fin de evitar que en episodios de crecida del caudal de la fuente se vean afectadas las estructuras.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LENGUPÁ - SERVILENGUPÁ S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. No. 900325136-3, que, para la construcción de la caja de control, se tendrá en cuenta, como mínimo las siguientes medidas de protección ambiental:

- Abstención de disponer residuos líquidos en los cuerpos de agua relacionados con el proyecto.
- Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en la corriente de agua.
- Prohibición del lavado de maquinaria y equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a la fuente.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.
- Es de obligatorio cumplimiento la observación de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en la fuente. Además, llevar el respectivo registro
- de cumplimiento en la protección ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular de la concesión que deberá diligenciar y presentar a Corpoboyacá, anualmente, el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida". En caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionario, la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y ajustará el caudal concesionario al consumo real.

ARTÍCULO SEPTIMO: Requerir al titular de la concesión para que dé cumplimiento a todas las obligaciones contempladas en la Resolución No 2153 del 18 noviembre de 2013, so pena de declarar la caducidad del instrumento ambiental otorgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar de forma personal el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. EP-0169-23 del 31 de marzo de 2023**, a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LENGUPÁ - SERVILENGUPÁ S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 900325136-3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la calle 4 No. 7 – 72 piso No. 1 del municipio de Miraflores- Boyacá, al celular 3107888673, o al correo electrónico: servilengupaesp@gmail.com, de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el evento que la notificación no pueda hacerse, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso de notificación, con copia íntegra del acto administrativo, deberá ser publicado en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

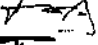
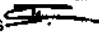

Continuación Auto No. 1.188 20 NOV 2023 Página No. 11

ARTÍCULO NOVENO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón 
Revisó: Fabian Andres Gamez Huertas  Elisa Avellaneda vega 
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial OOCA-00011-17.

AUTO No.

21 NOV 2023 - - - 1 1 9 1

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. **018748 del 19 de julio de 2023**, el **MUNICIPIO DE TIPACOQUE**, identificado con NIT. **800.099.187-6**, allegó información relacionada con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, de dicho ente territorial.

Que por medio de **oficio de salida No. 160-014727 del 04 de agosto de 2023**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, requirió al Municipio de Tipacoque, para que presente el formulario de solicitud de Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, Plan de acción del PSMV y en relación con el documento PSMV, se debe complementar con el desarrollo del punto 5. Identificación y Caracterización de Vertimientos. Por lo anterior se debe ajustar el documento y allegarlo nuevamente de acuerdo con los términos de referencia para presentación de PSMV Versión 3.

Que mediante radicado de entrada No. **022643 del 31 de agosto de 2023**, el Municipio de Tipacoque, presentó la información que le fuera requerida indicando que el permiso se solicitó para realizar la descarga de las aguas residuales domésticas generadas en la zona urbana del municipio de Tipacoque-Boyacá, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Tipacoque", en el punto con coordenadas geográficas Latitud: 06°25'6.26" Longitud: 72° 41'21.36".

Que por medio de oficio de salida No. **160-016975 del 07 de septiembre de 2023**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, requirió al Municipio Tipacoque, identificado con NIT. **800.099.187-6**, para que realizara: "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020. (...)" y allegar el plan de acción firmado por los responsables de su formulación.

Que mediante radicado de entrada No. **025567 del 28 de septiembre de 2023**, el Municipio de Tipacoque-Boyacá, presentó la evidencia de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023004109** del 05 de octubre de 2023, expedida por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el Municipio de Tipacoque, identificado con NIT. **NIT. 800.099.187-6**, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$8.243.263.)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Capítulo 3. (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), Título 3. (Aguas no marítimas), Parte 2. (Reglamentaciones), Libro 2. (Régimen reglamentario del sector ambiente) del



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

21 Nov 2023 - - - 1 1 9 1

Continuación Auto No. Página No. 2

Decreto No. 1076 de 2015, se regula la concierne a los vertimientos y al trámite del permiso correspondiente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **Municipio de Tipacoque**, identificado con NIT. **800.099.187-6**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -- Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV del Municipio de Tipacoque, identificado con NIT. **800.099.187-6**, para descargar sobre la fuente hídrica denominada Quebrada Tipacoque, en las coordenadas geográficas con Latitud: 06°25'6.26" Longitud: 72° 41'21.36", las aguas residuales domesticas generadas en la zona urbana del municipio de Tipacoque-Boyacá.

PARÁGRAFO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a Corpoboyacá a aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el **Municipio de Tipacoque**, identificado con NIT. **800.099.187-6**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la información presentada por el **Municipio de Tipacoque**, identificado con NIT. **800.099.187-6**, al área técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, para ser evaluada.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado de acuerdo con lo establecido en el numeral 3. del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Tipacoque, identificado con NIT. **800.099.187-6** a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado enviando citación a la Carrera 3 Calle 8 Esquina de Tipacoque (Boyacá), o al correo electrónico alcaldia@tipacoque-boyaca.gov.co o a los teléfonos: 3112228778-3115767626. De acuerdo con la información plasmada en el **radicado de entrada No. 022643 del 31 de agosto de 2023**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Óscar Leonardo Figueroa Báez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV-00004-23

AUTO No.

(21 NOV 2023 - - 1 1 9 2

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 016608 del 15 de julio de 2022, el condominio **LOS DE BURGO CONDOMINO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada NIT. **900.937.273-0**, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de las aguas servidas denominadas "PTAR-Agua Residuales Tratados", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 38' 47,4"**, **Longitud: -73° 31' 15,43"** y **Altitud: 2148 m.s.n.m.**, en la vereda El Roble, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), con un caudal total de **0,0865 l.p.s.**, con destino a uso agrícola de pastos y cerca viva-Eugenias.

Que a través el oficio de salida No.160-015331 del 26 de octubre de 2022, esta entidad revisó la documentación allegada por el peticionario y se le solicitó:

"(...)

- **Formato FGP-76 "Formulario Solicitud de concesión de Aguas superficiales":** deberá presentarse en la Versión 5 de fecha 2022
 - o **Diligenciar los datos establecidos en el literal "B. Información general del predio a beneficiar**
 - o **Definir el tipo de riego que se empleará en los tipos de cultivos.**
- **Caracterización físico química de las aguas de reúso.** El informe de caracterización deberá contemplar los criterios de calidad del agua residual para el uso agrícola establecido en el artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto 1076 del 2015, así como, los criterios establecidos en el artículo 5 de la Resolución 1256 del 202
- **Parágrafo 1:** La exclusión de uno o más parámetros deberá solicitarse ante la Autoridad Ambiental y estar sustentada con el empleo de balances de materia y la caracterización de las Aguas Residuales la cual deberá ser efectuada por el Usuario Receptor.
- **Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.**
- **Medidas preventivas que se deben aplicar para derivar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento.**
- **Plan de monitoreo y seguimiento de la calidad y cantidad del agua residual empleada en el reúso, el cual identifique entre otros elementos el Punto de Control y el Punto de Entrega**
- **Formato FGP- "Formulario de Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, Control, Tratamiento y Distribución":** deberá presentarse las partes A y B en la versión 3 de 2021, adicionalmente, los costos no son acordes al proyecto.

"(...)"

Que por medio del radicado de entrada No. 006818 del 15 de marzo de 2023, el solicitante remitió a esta corporación la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-015331 del 26 de octubre de 2022, dentro del cual se allegó el Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales donde se indica que el caudal total a derivar es de: **0.09 l/s**, para uso de riego (pastos y jardines)

Que a través del radicado de entrada No. 026084 del 04 de octubre de 2023, el solicitante solicitó a Corpoboyacá información sobre la concesión de aguas superficiales.

Que mediante el oficio de salida No. 160-020828 del 26 de octubre de 2023, esta corporación requirió al solicitante para que : (I) *Cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020*, y (II) *allegar el soporte de pago correspondiente.*

21 NOV 2023 - - - 1 1 9 2

Continuación Auto No. _____ Página 2
Que mediante el **oficio de salida No. 160-020999 del 30 de octubre de 2023**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, dio respuesta al radicado de entrada No. 026084 del 04 de octubre de 2023.

Que mediante el **radicado de entrada No. 028890 del 03 de noviembre de 2023**, el solicitante remitió a esta corporación recibo de pago de los servicios de evaluación ambiental, requerido el 26 de octubre de 2023, bajo en oficio No. 160-020828.

Que según la **nota bancaria de ingresos No. 2023004512 del 03 de noviembre de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE.** (\$229.567.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el condominio **LOS DE BURGO CONDOMINO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada NIT. **900.937.273-0**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre del condominio **LOS DE BURGO CONDOMINO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado NIT. **900.937.273-0**, para derivar de las aguas servidas denominadas "PTAR-Agua Residuales Tratadas", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 38' 47,4"**, **Longitud: -73° 31' 15,43"** y **Altitud: 2148 m.s.n.m.**, en la vereda El Roble, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), con un **caudal total de 0.09 l/s**, con destino a **uso de riego** (pastos y jardines).

21 NOV 2023 - - - 1 1 9 2

Continuación Auto No. _____ Página 3

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el condominio **LOS DE BURGO CONDOMINO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada NIT. **900.937.273-0**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Villa de Leyva (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al condominio **LOS DE BURGO CONDOMINO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada NIT. **900.937.273-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado a los correos electrónicos losdeburgoscondominio@gmail.com, según autorización plasmada en el Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (Radicado de entrada No. 006818 del 15 de marzo de 2023).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00121-23

AUTO No.

21 NOV 2023 - - - 1)193

Por medio del cual se corrige el artículo primero del Auto No. 0936 del 22 de septiembre de 2023 y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0936 del 22 de septiembre de 2023**, Corpoboyacá inicia trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, solicitado por la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO COOSERVICIOS S.A E.S.P** identificada con NIT No. **891.800.031-4**, "para la construcción de la PTAR, de proyecto denominada CONSTRUCCION DE LOS SISTEMAS DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y LLUVIAS DEL CENTRO POBLADO DE MORCA, MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA", el cual se localizará en la Vereda Morca, ubicada a 7 Km del perímetro urbano del Municipio de Sogamoso, al extremo sur oriental con coordenadas latitud 5°43'15,33" Norte y longitud 72°53'34,78" Oeste. El sistema de tratamiento se ubica en la misma vereda en un predio con coordenadas latitud 1124344,409 Norte y longitud 1131203,987 Este, a una altura de 2.765 m.s.n.m. La descarga se localiza en 1131090,18 Este y 1124317,04 Norte.

Que de acuerdo a la solicitud recibida mediante radicado de entrada No. 004690 del 13 de marzo de 2019, la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO COOSERVICIOS S.A E.S. P** identificada con NIT No. **891.800.031-4**, claramente solicita Permiso de Vertimientos para la descarga de Aguas Residuales Domesticas - ARD sobre la quebrada Las Torres, de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas - PTAR. del Centro Poblado de la Vereda Morca municipio de Sogamoso, Boyacá.

Que en el artículo primero del Auto No. 0936 del 22 de septiembre de 2023, por error de redacción se da inició a un trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, solicitado por la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO COOSERVICIOS S.A E.S.P** identificada con NIT No. **891.800.031-4**, "para la construcción de la PTAR", cuando lo que corresponde en la descripción es "**Permiso de vertimientos para la descarga de Aguas Residuales Domesticas - ARD de la Planta De Tratamiento De Aguas Residuales Domesticas - PTAR . del centro poblado de la vereda Morca municipio de Sogamoso**".

Que, ante esta inexactitud descriptiva consignada en el artículo primero del Auto No. 0936 del 22 de septiembre de 2023, se procederá a corregir de oficio el error presentado, para prevenir confusiones a futuro y continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMNTARIOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 209 íbidem en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones".

21 NOV 2023 - - - 1 1 9 3

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Que a su vez el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Que el numeral 11 del artículo ibídem establece que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 ibídem, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en el Capítulo 3. (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), Título 3. (Aguas no marítimas), Parte 2. (Reglamentaciones), Libro 2. (Régimen reglamentario del sector ambiente) del Decreto No. 1076 de 2015, se regula lo concerniente a los vertimientos y al trámite del permiso correspondiente.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la facultad de las entidades públicas para realizar la corrección de errores formales de los actos administrativos, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)"

Que con base en los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y eficacia, así como en lo consagrado en el artículo 45 del CPACA, esta Corporación está facultada para corregir las actuaciones administrativas y remover los obstáculos formales que se presenten en el desarrollo de éstas, para que estén plenamente ajustadas a derecho al momento de adoptar la decisión administrativa, lo cual implica la exigencia de modificar y garantizar la plena legalidad de todas actuaciones administrativas adelantadas en marco de este procedimiento.

21 NOV 2023 - - - 1 19 Pagina No. 3

Continuación Auto No. _____

Que, atendiendo a las disposiciones legales enunciadas, frente a las actuaciones administrativas dentro del trámite obrante en el expediente **OOPV-00008-23** y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y una vez revisado el Auto No. 0936 del 22 de septiembre de 2023, se determinó que es procedente corregir el error formal presentado en el artículo primero del auto en mención, toda vez que se consignó por error de redacción que se da inició a un trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, solicitado por la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO COOSERVICIOS S.A E.S.P** identificada con NIT No. 891.800.031-4, **"para la construcción de la PTAR"**, cuando lo que corresponde en la descripción es **"Permiso de vertimientos para la descarga de Aguas Residuales Domesticas - ARD de la Planta De Tratamiento De Aguas Residuales Domesticas - PTAR del Centro Poblado de la Vereda Morca municipio de Sogamoso"**.

Que, ante esta inexactitud descriptiva consignada en el artículo primero del Auto No. 0936 del 22 de septiembre de 2023, se procederá a corregir de oficio el error presentado, el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos, solicitado por la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO COOSERVICIOS S.A E.S.P** identificada con NIT No. 891.800.031-4, para la descarga de Aguas Residuales Domesticas - ARD sobre la Quebrada Las Torres, de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas - PTAR del Centro Poblado de la Vereda Morca municipio de Sogamoso, Boyacá sobre la Quebrada las Torres, en los puntos 1131090,18 Este y 1124317,04 Norte. El sistema de tratamiento se ubicará en la misma vereda en un predio con coordenadas latitud 1124344,409 Norte y longitud 1131203,987 Este, a una altura de 2.765 m.s.n.m."

Que la corrección del error formal supone siempre la subsistencia del acto administrativo que se rectifica, por lo tanto, sus efectos no se suspenden y este se mantiene una vez subsanado el error. Bajo ningún supuesto podrá aducirse la revocatoria e inexistencia del acto rectificado.

Que la corrección del acto administrativo no dará lugar a revivir los términos legales para interponer recursos administrativos, ni mucho menos revivirá los términos para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el **ARTÍCULO PRIMERO** del Auto No. 0936 del 22 de septiembre de 2023, por medio de la cual se da inicio a una solicitud de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones, para todos los efectos legales, quedara así:

"ARTICULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos, solicitado por la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO COOSERVICIOS S.A E.S.P** identificada con NIT No. 891.800.031-4, para la descarga de Aguas Residuales Domesticas - ARD sobre la Quebrada Las Torres, de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas - PTAR del Centro Poblado de la Vereda Morca municipio de Sogamoso, Boyacá sobre la Quebrada las Torres, en los puntos 1131090,18 Este y 1124317,04 Norte. El sistema de tratamiento se ubicará en la misma vereda en un predio con coordenadas latitud 1124344,409 Norte y longitud 1131203,987 Este, a una altura de 2.765 m.s.n.m."

PARÁGRAFO: El inicio del presente trámite administrativo, no obliga a Corpoboyacá a aprobar el Permiso de Vertimientos presentado"

X

21 NOV 2023 - - - 1 193

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

ARTÍCULO SEGUNDO: Precisar que las demás disposiciones contenidas en el del **Auto No. 0936 del 22 de septiembre de 2023**, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, permanecen incólumes, continúan vigentes y sin ninguna modificación ni reviven términos legales para interponer los recursos o demandar el acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO COOSERVICIOS S.A E.S. P** identificada con NIT No. **891.800.031-4**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando comunicación a la siguiente dirección Carrera 11 N0. 15-10 de Sogamoso (Boyacá) o a través del correo electrónico gerencia@coserviciosesp.com.co.

ARTÍCULO CUARTO Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: José Libardo Pérez Galán
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: AUTOS / Permisos de Vertimientos - OOPV-00008-23

AUTO No.

(21 NOV 2023) - - 1 2 0 4

Por medio del cual se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá mediante Resolución No. 848 del 08 de marzo de 2017, otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre del MUNICIPIO DE GÁMEZA, identificado con NIT. 891.857.764-1, para derivar de la Quebrada "Canelas" en las coordenadas: 5°50'14.8"N y 72°45'57,7" a una altura de 3.393 m.s.n.m, con destino a uso doméstico, los siguientes caudales:

CAUDAL MEDIO DIARIO OTORGADO			
AÑO	USUARIO PERMANENTE	USUARIO TRANSITORIO	TOTAL
1	2,50	0,16	2,66
2	2,52	0,16	2,67
3	2,53	0,16	2,69
4	2,55	0,16	2,70
5	2,56	0,16	2,72
6	2,58	0,16	2,74
7	2,59	0,16	2,75
8	2,61	0,16	2,77
9	2,63	0,16	2,78
10	2,64	0,16	2,80

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impuso la siguiente obligación:

"(...)

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al MUNICIPIO DE GÁMEZA para que siembre y realice el mantenimiento durante dos (2) años, de MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS (1.736) árboles correspondientes a 1.6 Hectáreas, reforestadas con especies nativas de la zona en áreas de recarga hídrica de la quebrada Canelas o áreas de la Cuenca media del Río Chicamocha, que ameriten la reforestación, con su respectivo aislamiento. Para lo anterior, deberá presentar en el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), levantamiento topográfico de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, con el fin de evaluarlo y autorizar la siembra para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para realizar las actividades de siembra de los árboles, se debe adquirir material libre de problemas fitosanitarios, alturas superiores a 40 centímetros y utilizar técnicas adecuadas tales como trazado, ahoyado, siembra, fertilización, riego y mantenimiento para garantizar el prendimiento y supervivencia de los mismos. De igual forma colocarles un cerco de aislamiento con cuerdas eléctricas para evitar el ramoneo de ganado y daño mecánico en los mismos.

"(...)"

Que mediante radicado No. 17649 del 27 de julio de 2022, el MUNICIPIO DE GÁMEZA, identificado con NIT. 891.857.764-1, presentó a esta entidad documento denominado: "Plan de Establecimiento y Manejo Forestal en la ronda de protección de la fuente hídrica

21 NOV 2023 - - - 1 2 0 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

denominada "Quebrada NN", en la vereda Satoba del municipio de Gámeza-Boyacá-Resolución de otorgamiento de concesión de aguas superficiales No. 0848 de fecha 08 de marzo de 2017 Corpoboyacá", información que dio tránsito a evaluación por parte de los profesionales adscritos a la Subdirección de ecosistemas y gestión Ambiental de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, evaluada la información aportada, el profesional adscrito a la Subdirección De Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, emitió el Concepto Técnico **Concepto Técnico CTO-652-23 del 18 de octubre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones:

(...)

4. -CONCEPTO TÉCNICO

4.1. Realizada la evaluación y análisis de la información presentada a través del radicado No. 17649 del 27 de julio de 2022, por el MUNICIPIO DE GÁMEZA, identificado con NIT. 891857764-1, en lo que refiere al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal como medida de preservación por el usufructo del recurso hídrico, se considera VIABLE la aprobación de dicho documento.

Datos del predio: La actividad de compensación forestal se va a desarrollar en el predio identificado con código catastral No. 152960000000000030006000000000

Georreferenciación del área para el PEMF: A continuación, se presentan las coordenadas que forman el polígono del área de reforestación:

LOCALIZACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA	ÁREA (Ha)	ÁREA DISPONIBLE PLANTACION (Ha)
	LATITUD (N)	LONGITUD (O)			
Punto 1	5°47'24,31"N	72°45'53,79"O	3443	3,7	2,92
Punto 2	5°47'29,35"N	72°45'47,24"O	3536		
Punto 3	5°47'30,18"N	72°45'47,79"O	3541		
Punto 4	5°47'30,94"N	72°45'47,98"O	3542		
Punto 5	5°47'31,51"N	72°45'48,25"O	3543		
Punto 6	5°47'32,21"N	72°45'48,70"O	3542		
Punto 7	5°47'32,70"N	72°45'49,25"O	3539		
Punto 8	5°47'35,58"N	72°45'52,45"O	3522		
Punto 9	5°47'32,43"N	72°45'52,85"O	3520		
Punto 10	5°47'32,37"N	72°45'53,81"O	3513		
Punto 11	5°47'31,43"N	72°45'54,28"O	3507		
Punto 12	5°47'28,97"N	72°45'54,71"O	3485		
Punto 13	5°47'26,71"N	72°45'54,44"O	3461		

Selección de especies: El municipio de Gámeza ha seleccionado las especies descritas a continuación:

PORTE	NOMBRE COMÚN	NOMBRE TÉCNICO
Arbustivo	Chilco	<i>Baccharis latifolia</i>
Arbustivo	Venadillo	<i>Chaetolepismicrophylla</i>
Arbustivo	Chite	<i>Hypericumstrictum</i>
Arbustivo	Chilco Negro	<i>Ageratina tinifolia.</i>

21 NOV 2023 - - - 1 2 0 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

Transporte del material vegetal: Dentro del documento PEMF se establecen las siguientes actividades:

Transporte del vivero al sitio de acopio: Para el embalaje del material vegetal del vivero al predio, se utilizarán cajas plásticas para evitar daños del tallo, hojas y deshidratación durante el recorrido

Transporte interno: El proyecto cuenta con el suficiente personal encargado de las labores de cargue y descargue del material vegetal, para transporte interno se utilizarán carretillas y manualmente debido al relieve plano, hasta el sitio definitivo o área a reforestar.

Descripción de las actividades de establecimiento.

Limpieza del terreno: La limpieza general del terreno se realizará de forma manual, con herramientas menores (machete, azadón, palas, rastrillos, carretillas, entre otros), la empresa de servicios públicos realizará la disposición final adecuada.

Para la limpieza específica de cada uno de los árboles; alrededor de las estacas se marcan los sitios donde vamos a sembrar los árboles a un metro de distancia, se retira la hierba para que no haga competencia con los árboles.

Sistema de Trazado: Por las condiciones de pendiente el sistema de siembra debe ser con un diseño en tres bolillos, en una distancia lento de 3 X 3 metros, para un total de 1.736.

Plateo: Se despejará una especie de "plato" alrededor de la planta, con un diámetro de alrededor de 80 x 80 cm, puede ser con azadón o de forma manual, esto con el fin de evitar la invasión de maleza o el desvío de nutrientes para la planta establecida.

Ahoyado: Se abrirán huecos para la siembra de las plántulas empleando dimensiones que sean un poco mayores al tamaño del material vegetal tanto en ancho como alto, el tamaño del hueco será de 30 x 30 cm.

Aplicación de abono: En la fertilización inicial se aplicarán 40 gramos de cal dolomita por hoyo repartidos en el sustrato de incorporación, así como aplicación en corona de 40 gramos de 15-15-15 y 30 gramos de Agrimin (nutrientes menores).

Siembra: La planta es entregada por el vivero en una bolsa cafetera de dimensiones aproximadas de 12 X 18 cm, esta debe ser cortada para extraer la plántula con la tierra que la rodea, posteriormente se ubica en el hueco que se excavo previamente, llenándolo con el suelo húmedo, se afirma suavemente con las manos o con el pie con el fin de evitar que queden espacios de aire en el terreno el suelo quede en contacto directo con las raíces de la planta, además un buen afirmado evita que la planta sufra movimientos bruscos por acción del viento. En caso de que el material a plantar tenga un tallo muy largo, se deben colocar los respectivos tutores para ayudar a la estabilidad de las plantas, el largo promedio de los tallos de las plantas será de 30 cm.

Riego: Se realizarán riegos periódicos durante la primera temporada de crecimiento (Aprox 6 primeros meses), para lograr una alta tasa de supervivencia, posteriormente durante los dos años siguientes, se realizarán riegos periódicos en época seca, es importante que los individuos vegetales se mantengan a lo largo de todo el año en una condición sana, vigorosa y con un ritmo de crecimiento acorde a la especie, se requiere almacenamiento de agua en tanque plásticos para época seca.

Aprovechando la pendiente del predio, se instalarán tanques de almacenamiento de material plástico de 1000 litros. de esta forma el riego se hará por gravedad, dicho riego se realizará con aspersores y con mangueras para las zonas poco accesibles.

El riego se realizará teniendo en cuenta que la zona cuenta con un régimen pluviométrico bimodal, cuya primera época seca va de junio a septiembre y la segunda va de diciembre a marzo, en estas épocas se requiere riego día de por medio en horas de la tarde para evitar la evaporización del agua.

Época de plantación: La mejor época para plantar es en la época de lluvias, deben evitarse los días secos, soleados y de mucho viento, ya que producen en las plantas stress de la evapotranspiración", que es una de las principales causas de mortalidad, en caso de ser necesario se colocan tutores en madera para garantizar que el tallo de la plántula, adquiera su crecimiento recto.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

21 NOV 2023 - - - 1 2 0 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

Descripción de las actividades de Mantenimiento de la plantación

Plantación de reposición: En toda plantación se debe aspirar a no tener que hacer reposición, pero dado el caso que se presenten factores que produzcan mortalidad en las plántulas, deben ser reemplazadas.

Control de malezas: Se emplearán dos métodos de control de maleza, mecánico o manual y químico; el tratamiento de control manual de la maleza: Con escardilla y machete a los 0 y 50 días, además de dos controles con herbicidas: oxifluorfen 960 g i.a./ha y napropamida 2000 g i.a./ha. diluidos en 880 L/ha de agua. Estos se aplican al inicio en bandas de 1 m de ancho que comprenden 0,5 m en ambos lados de la hilera del cultivo utilizando un aspersor manual de espalda.

Fertilización: Se debe emplear cuando existen deficiencias de nutrientes o una falta generalizada de fertilidad, que afectan la plantación y el desarrollo de los árboles. La fertilización estimula el crecimiento, acelerando el ritmo de crecimiento de los árboles, aún en sitios donde el crecimiento es moderado. Se pueden emplear abonos orgánicos como compost (mezcla de materia orgánica, residuos de cocina y tierra); o fertilizantes químicos como Triple 15-15-15.

Control de insectos y patógenos: Aplicación de insecticidas y plaguicidas dependiendo el tipo de insecto y el estado fitosanitario.

Podas: Las podas se deben de hacer para seguridad, saneamiento, apariencia del árbol y su entorno, las podas no deben suprimir más del 30% del volumen de la copa del árbol, se realizarán de manera manual con tijeras podadoras y sierra de arco, nunca con machete, las heridas que resulten de la poda, las ocasionadas por daños mecánicos y las antiguas, deben tratarse con cicatrizante hormona inmediatamente después de la poda.

Protección o aislamiento: El perímetro de la parte alta del predio tendrá un sector de cerca con postes de madera y alambre de púas de 185 metros.

Cronograma: El MUNICIPIO DE GÁMEZA, presenta el siguiente cronograma de actividades, sin embargo, se debe tener en cuenta que el mantenimiento de los árboles se debe proyectar a dos años después de la realizada la plantación.

		AÑO 1												AÑO 2											
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Preparación del terreno	Trazado en triángulo o tresbolillo																								
	Ahoyado																								
	Piso																								
	Cerca en púas																								
Siembra	Verificación de la calidad de la planta																								
	Siembra predio																								
	Aplicación de hidrotetenedor																								
	Fertilización																								
Mantenimiento	Riego																								
	Plantación de reposición																								
	Control de malezas																								
	Fertilización																								
	Replanteo																								

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

4

21 NOV 2023 - - - 1 2 0 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece entre otras, las siguientes:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los

4

21 NOV 2023 - - - 1 2 0 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*



Continuación Auto No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo conceptuado en el **Concepto Técnico CTO-652-23 del 18 de octubre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera viable aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal como medida de preservación presentada el **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, identificado con NIT. 891.857.764-1, de conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo Sexto de la **Resolución No. 0848 del 08 de marzo de 2017**, que otorga una Concesión de Aguas Superficiales.

Que, es pertinente precisar al **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, identificado con NIT. 891.857.764-1, que debe ejecutar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, en consonancia con el cronograma propuesto presentado a esta entidad y evaluado por medio del **Concepto Técnico CTO-652-23 del 18 de octubre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, identificado con NIT. 891.857.764-1, contentivo en documento denominado: *"Plan de Establecimiento y Manejo Forestal en la ronda de protección de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN", en la vereda Satoba del municipio de Gámeza-Boyacá-Resolución de otorgamiento de concesión de aguas superficiales No. 0848 de fecha 08 de marzo de 2017 Corpoboyacá"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico CTO-652-23 del 18 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, identificado con NIT. 891.857.764-1 que deberá ejecutar las actividades relacionadas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con lo aprobado en el cronograma de actividades dispuestas en el **Concepto Técnico CTO-652-23 del 18 de octubre de 2023**.

21 NOV 2023 - - - 1 2 0 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 8

ARTÍCULO CUARTO: Señalar al **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, identificado con NIT. 891.857.764-1, que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme el **Concepto Técnico CTO-652-23 del 18 de octubre de 2023**.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al titular de la concesión **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, identificado con NIT. 891.857.764-1, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la **Resolución No. 0848 del 08 de marzo de 2017** o en el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Reiterar al **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, identificado con NIT. 891.857.764-1, que debe dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 0848 del 08 de marzo de 2017**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, identificado con NIT. 891.857.764-1, que una vez cumplida la medida de preservación en coherencia con el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal que se aprueba en el presente acto administrativo, debe informar a Corpoboyacá.



ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CTO-652-23 del 18 de octubre de 2023**, al **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, identificado con NIT. 891.857.764-1, a través de su representante legal, enviando comunicación a la Calle 3 No. 3-44 – Palacio Municipal de Gámeza, y/o al correo electrónico: contactenos@gameza-boyaca.gov.co, celular 312 3236568 (según autorización radicado 014478 del 14 de septiembre de 2016), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Brandom Eduardo Escarria Carrillo 
Revisó: Elisa Avellaneda Vega. 
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficial OOCA-00261-16



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(22 NOV 2023 - - - 1 2 13

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Renovación Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00061-10".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de Resolución No. 0154 del 17 de enero de 2011, CORPOBOYACÁ resolvió otorgar Permiso de emisiones atmosféricas a la Sociedad INDUSTRIA VASAR LTDA, identificada con NIT. 900.274.322-7, representada legalmente por el señor JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.534.277 de Sogamoso (Boyacá), para la operación de una planta de almacenamiento y beneficio de arcilla, ubicada en las coordenadas X: 1.132.886 Y: 1.129.306, localizada en el predio denominado "El Encerrado", ubicado en la vereda "San José Porvenir", en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá). Acto administrativo notificado el 17 de enero de 2011 al señor JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA.

Que por medio de Resolución No. 2671 de fecha 11 de agosto de 2015, CORPOBOYACÁ modificó los Artículos Tercero, Cuarto y Sexto de la Resolución No. 0154 de fecha 17 de enero de 2011.

Que mediante Resolución No. 2380 de 11 de julio de 2018, se resolvió Renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas otorgado mediante Resolución No. 0154 del 17 de enero de 2011, modificada por medio de la Resolución No. 2671 de fecha 11 de agosto de 2015, siendo titular la Sociedad INDUSTRIA VASAR LTDA, identificada con NIT. 900.274.322-7, representada legalmente por el señor JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.277 de Sogamoso (Boyacá), para la operación de una Planta de Almacenamiento y Beneficio de Arcilla, ubicada en predio denominado "El Encerrado", localizado en la vereda "San José Porvenir", en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), en las siguientes coordenadas: Norte: 5° 45' 49.32", Oriente: 72° 52' 42.24", por el termino de 5 años.

Que mediante documentación radicada ante CORPOBOYACÁ bajo el número 011218 del 27 de abril de 2023, el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ, en su condición de Representante Legal de la Sociedad INDUSTRIAS VASAR LTDA, identificada con NIT. 900.274.322-7, solicita ante esta Autoridad Ambiental el inicio de trámite administrativo ambiental de Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas para el funcionamiento de una planta de almacenamiento y beneficio de arcilla en el predio El Encerrado, vereda San José Porvenir del municipio de Sogamoso Boyacá.

Que dentro de la documentación aportada por el solicitante, se allego:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal
2. Registro Único Tributario
3. Certificado de existencia y representación legal

22 NOV 2023 - - - 1 2 1 3

Continuación Auto No. _____ Página 2

4. Uso del suelo
5. Certificado de tradición y libertad
6. Información Señalada en los literales f, g, h, i y j del artículo 75 del decreto 948 de 1995. (Art 2.2.5.1.7.4. Decreto 1076 de 2015).
7. Plano de la planta

Que como respuesta a lo que antecede, mediante comunicación oficial de salida No. 150-09488 del 25 de mayo de 2023, CORPOBOYACÁ le informa al señor JAIME ALBERTO VASQUEZ, en su condición de Representante Legal de la Sociedad INDUSTRIAS VASAR LTDA, que revisada la documentación allegada con la solicitud, se encuentra que para dar continuidad a la misma, debe allegar información faltante relacionada con estudio técnico de evaluación de emisiones, diseños de sistemas de control de emisiones y formato FGR-29.

Que, en consecuencia, mediante documentación radicada bajo el número 014864 del 6 de junio de 2023, el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ, en su condición de Representante Legal de la Sociedad INDUSTRIAS VASAR LTDA, dio respuesta a lo requerido por esta Corporación y allega la información solicitada.

Que a través de oficio con radicado de salida No. 150-17884 del 20 de septiembre de 2023, CORPOBOYACA envió al señor JAIME ALBERTO VASQUEZ, en condición de Representante Legal de la Sociedad INDUSTRIAS VASAR LTDA, y como solicitante del permiso de emisiones obrante en el expediente PERM-00061-10, copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental, informándole que una vez efectuado el pago debería allegar copia del mismo para continuar con el trámite solicitado.

Que con radicado de entrada No. 025179 del 26 de septiembre de 2023, el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ, en condición de Representante Legal de la Sociedad INDUSTRIAS VASAR LTDA, allegó soporte de pago correspondiente al servicio de evaluación ambiental para el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas a efectos de continuar el trámite.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003940 de fecha 26 de septiembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, obrante a folio 254 del expediente PERM-00061/10, el solicitante de la renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, la suma correspondiente a OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.243.263.00).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:



Corpoboyacá

22 NOV 2023 - - - 1 2 1 3

Continuación Auto No. _____ Página 3

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...”.

Que el Decreto No. 1076 de 2015, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1: *“Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica...”.*

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

“a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;”

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de

22 NOV 2023 - - - 1 2 1 3

Continuación Auto No. _____ Página 4

su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)".

Que el artículo 2.2.5.1.7.14 del mismo estatuto establece:

"(...) El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

(...) Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación. (...)

Que el artículo 2.2.5.1.7.5. de la norma en comento determina el procedimiento a seguir para la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que la Resolución No. 619 de 1997 establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, se concluye que la Sociedad INDUSTRIAS VASAR LTDA, identificada con NIT. 900.274.322-7, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la petición referida, allegada mediante los radicados Nos. 011218 del 27 de abril de 2023, 014864 del 6 de junio de 2023, y 025179 del 26 de septiembre de 2023.

Que el objeto de la información allegada es solicitar la Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas para la actividad de "la operación de una Planta de Almacenamiento y Beneficio de Arcilla", desarrollado en el predio de propiedad del señor LUIS MIGUEL VASQUEZ ARDILA, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-32949, conforme a Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la vereda San José Porvenir del municipio de Sogamoso (Boyacá), de conformidad con los oficios y radicados mencionados y allegados por la Sociedad interesada INDUSTRIAS VASAR LTDA, identificada con NIT. 900.274.322-7, obrantes en el expediente.

Que en mérito de lo expuesto,

22 NOV 2023 - - - 1 2 1 3

Continuación Auto No. _____ Página 5

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas, otorgado mediante Resolución No. No. 0154 del 17 de enero de 2011, modificado por la Resolución No. 2671 de fecha 11 de agosto de 2015 y renovado por la Resolución No. 2380 de 11 de julio de 2018, a favor de la titular, la Sociedad INDUSTRIA VASAR LTDA, identificada con NIT. 900.274.322-7, representada legalmente por el señor JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.277 de Sogamoso (Boyacá), para la operación de una Planta de Almacenamiento y Beneficio de Arcilla, ubicada en predio denominado "El Encerrado", con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-32949, localizado en la vereda "San José Porvenir", en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), de propiedad de LUIS MIGUEL VASQUEZ ARDILA, conforme lo establece el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, generado con PIN No 230327856274440550, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. PERM-00061-10, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Sociedad INDUSTRIAS VASAR LTDA, identificada con NIT. 900.274.322-7, a través de su Representante Legal o de su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada en los términos establecidos en el artículo 67 la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 18 No 120 - 17, Condominio Veredita Monquirá Casa 1 Sogamoso Boyacá, Celular: 3103035166, correo electrónico: gerencia@induvasar.com. Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Ángela Daniela Sepúlveda Jerez

Revisó: Leidy Carolina Palpa Quintero

Archivar en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00061-10



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(22 NOV 2023 - - - 1 2 1 4)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Renovación de un Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00007-16”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2696 de fecha 03 de agosto de 2018, CORPOBOYACÁ otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **JAM INTERNACIONAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, con Nit. 800.203.210-4, para la operación de 160 hornos tipo colmena distribuidos en dos baterías (cada una con 80 hornos), ubicados en el predio denominado "La Carbonera", en la vereda Loma Redonda, jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), con folio de matrícula inmobiliaria No.070-1455 y código catastral No. 00-00-0008-0080-000, en las siguientes coordenadas: Chimenea 1: Latitud: 5° 26'46.2", Longitud: 5° 26'46.2", Chimenea 2: Latitud: 5° 26'48.6", Longitud: 73°35'20.6", por un término de cinco (5) años: acto administrativo notificado el día 17 de agosto de 2018.

Que por medio de la documentación allegada mediante radicado No. 007370 del 22 de marzo de 2023, el titular del presente permiso solicitó la renovación a esta Entidad.

Que a través del oficio radicado No. 150-06861 de fecha 20 de abril de 2023, CORPOBOYACÁ remitió a la mencionada sociedad copia del recibo de liquidación por concepto de evaluación de la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas que nos ocupa.

Que con radicado No. 020183 del 03 de agosto de 2023, la sociedad **JAM INTERNACIONAL S.A.S.**, allegó imagen de la transacción correspondiente al pago de la liquidación de la solicitud referida.

Que reposa Nota bancaria de ingresos No. 2023003685 de fecha 05 de septiembre de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de SIETE MILLONES CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.114.737.050 oo), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por esta Entidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 establecen:

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co • usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

22 NOV 2023 - - - 1 2 1 4

Continuación Auto No. _____ Página 2

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 70 de la misma ley señala: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: "a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire,"

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)."

Que el artículo 2.2.5.1.7.14., de la norma en comento, determina:

"(...) Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales.

Carrera 2A Esto No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

22 NOV 2023 - - - 1 2 1 4

Continuación Auto No. _____ Página 3

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones al inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

PARÁGRAFO. *La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente Decreto".*

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. 22 NOV 2023 - - - 1 2 1 4 Página 4

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por la sociedad **JAM INTERNACIONAL S.A.S**, con Nit. 800.203.210-4, correspondientes a la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información radicada con No. 007370 del 22 de marzo de 2023.

De igual forma, es preciso señalar que el objeto de la información allegada es solicitar la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado a través de la Resolución No. 2696 del 03 de agosto de 2018, para la actividad de coquización mediante la operación de 160 hornos tipo colmena distribuidos en dos baterías (cada una con 80 hornos), desarrollada en el predio de propiedad de la sociedad **CI JAM INTERNACIONAL**, conforme al Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria No. 070-1455 y cédula catastral 00-00-0008-0080-000 generado con el PIN 230907406182157902 del 7 de septiembre de 2023, el cual fue allegado con radicado No.024921 del 22 de septiembre de 2023, ubicado en la vereda Loma Redonda del municipio de Samacá (Boyacá).

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, que al tenor reza: "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente No. PERM-00007-16.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas** otorgado a través de la Resolución No. 2696 del 03 de agosto de 2018, a favor de la sociedad **JAM INTERNACIONAL S.A.S**, con Nit. 800.203.210-4, para la operación de 160 hornos tipo colmena distribuidos en dos baterías cada una con 80 hornos, a desarrollarse en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-1455 y cédula catastral 00-00-0008-0080-000, ubicado en la vereda Loma Redonda del municipio de Samacá (Boyacá), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a **CORPOBOYACÁ** a otorgar, sin previo concepto técnico la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **PERM-00007-16**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad **JAM INTERNACIONAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS** con Nit.800.203.210-4,

Carrera 2A Este No. 53-436 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

22 MAR 2023 - - - 1 2 1 4

Continuación Auto No. _____ Página 5

representada legalmente por el señor FEDERICO ADOLFO RESTREPO SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.153.520, o a su apoderado, o a la persona autorizada en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Kilómetro 16 vía Samacá - Guachetá, celular:: 3183385813 - 3223721828, correos electrónicos: notificaciones@caribbeanresources.co - aavella@caribbeanresources.co - eordonez@caribbeanresources.co (Rad. 008377 del 30 de marzo de 2023).

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Ángela Daniela Sepúlveda Jerez
Revisó: Yenny Rocío Pulido Caro
Archivar en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00007-16

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

AUTO No.
22 NOV 2023 - - - 1 2 1,5

AUT- 8290

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00027-23"

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado con No. 20917 de fecha 14 de agosto de 2023, los señores **JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.620 de Corrales, **JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.089 de Sogamoso, **JOSÉ OLEGARIO PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.931 de Gámeza, **BERTHA CECILIA GONZALEZ CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.006.505 de Bogotá D.C., y **LUIS DANIEL MESA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.063 de Sogamoso, en calidad de titulares mineros, solicitaron Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto de explotación de mineral de carbón ubicado en la vereda "San Antonio", predio Jarras con código catastral 00-00-0006-0209-000, del municipio de Gámeza – Boyacá, amparado por el Contrato de Concesión No. GBO-104, para lo cual adjunta la siguiente documentación:

1. FGR-67. Formato de Solicitud de Licencias Ambientales, Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) y Modificación del Instrumento de Manejo Ambiental-FGR-67-Versión 12.
2. FGR-29. Formato Autodeclaración de Costo Estimado de Inversión y Anual Operación del proyecto – versión 3.
3. Fotocopia de los documentos de identidad de los titulares.
4. Resolución Numero VCT-8 DEL 20 DE ENERO DE 2023, que resuelve recurso de reposición contra la Resolución VCT-527 DE 14 DE OCTUBRE DE 2022, respecto de la cesión parcial de derechos y obligaciones.
5. Contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón mineral No. GBO-104 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - Ingeominas y Juan José Camacho López y Julio Hernán González Prieto.
6. Resolución No 020 de fecha 05 de enero de 2022 por el cual se aprueba el registro del Programa de Arqueología Preventiva para el proyecto minero de exploración y explotación de carbón mineral No. GBO-104.
7. Resolución No ST- 0491 del 14 de abril de 2023 "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades", expedida por el Ministerio del Interior.
8. CD denominado Estudio de impacto Ambiental "EIA" para la explotación de mineral de Carbón.

Que a través del oficio con radicado No. 150-19830 de fecha 13 de octubre de 2023, esta Corporación envió copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud a los señores **JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO**, **JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ**, **JOSÉ OLEGARIO PEREZ HERRERA**, **BERTHA CECILIA GONZALEZ CORREDOR**, y **LUIS DANIEL MESA FONSECA**.

Que a través de escrito con radicado No. 027564 de fecha 20 de octubre de 2023, el señor **JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO**, allegó copia del recibo de pago por concepto de servicios de

22 NOV 2023 - - - 1 2 1 5

Continuación Auto No. _____ Página 2

evaluación ambiental, por el valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 8.243. 263.00).

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023004233 de fecha 20 de octubre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, se evidencia que, la parte solicitante de la licencia ambiental canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por esta Entidad, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, de la misma corporación, y el numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 8.243. 263.00).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica que está en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 señala:

"(...) La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental"

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

"(...) Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada"

Que el artículo 51 ibídem, señala:

"(...) Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva"

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

"(...) De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"(...) La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

"(...) 1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año; (...)"

Que la sección VI del capítulo 3° del Decreto mencionado, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, ibídem estipula:

"(...) De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. *Formulario Único de Licencia Ambiental.*
2. *Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
3. *Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
4. *Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado.*
5. *Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.*
6. *Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
7. *Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.*
8. *Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
9. *Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. (...)*

22 NOV 2023 - - - 1 2 1 5

Continuación Auto No. _____ Página 4

PARÁGRAFO 1. *Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo...*"

Que el artículo 2.2.2.3.6.3 de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisados los documentos e información allegada por los señores **JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO, JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ, JOSÉ OLEGARIO PEREZ HERRERA, BERTHA CECILIA GONZALEZ CORREDOR, y LUIS DANIEL MESA FONSECA**, con la solicitud de Licencia Ambiental presentada a través de los escritos con radicados Nos. 020917 de fecha 14 de agosto de 2023 y 27564 de fecha 20 de octubre de 2023, se evidencia que, se encuentra la información establecida en el artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015, para proceder con la evaluación y la visita técnica si lo requiere.

Igualmente, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la solicitud es obtener la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero de carbón, predio Jarras con código catastral 00-00-0006-0209-000, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Gámeza – Boyacá, amparado por el Contrato de Concesión No.GBO-104, de conformidad con la información obrante en el expediente.

Que el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y demás documentos anexos establecidos en la normatividad vigente como herramienta técnica para la viabilidad de las actividades y proyectos, deberán ser objeto de evaluación ambiental y, por ende, ajustarse a los requisitos contenidos en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia instituidos para el efecto.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **OOLA-00027-23**.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto de explotación de carbón en el predio Jarras con código catastral 00-00-0006-0209-000, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Gámeza – Boyacá, amparado por el Contrato de Concesión No.GBO-104, a favor de los señores **JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.620 de Corrales, **JUAN JOSÉ**

CAMACHO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.089 de Sogamoso, **JOSÉ OLEGARIO PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.931 de Gámeza, **BERTHA CECILIA GONZALEZ CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.006.505 de Bogotá D.C., y **LUIS DANIEL MESA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.063 de Sogamoso, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítir el expediente No. **OOLA-00027-23**, al Grupo de Evaluación de Licencias y Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha de su realización en su oportunidad a los interesados.

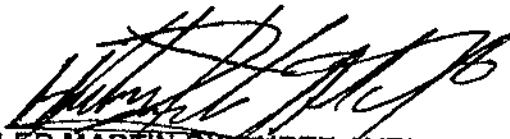
PARÁGRAFO: Una vez cumplido lo anterior, si es del caso mediante oficio convóquese la reunión de qué trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores **JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.620 de Corrales, **JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.089 de Sogamoso, **JOSÉ OLEGARIO PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.931 de Gámeza, **BERTHA CECILIA GONZALEZ CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.006.505 de Bogotá D.C., y **LUIS DANIEL MESA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.063 de Sogamoso, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: carrera 11 No. 41 – 43, barrio Chapinero en Sogamoso – Boyacá. Correos electrónicos: janjosecamacholopez@gmail.com, bcqbeda@hotmail.com, vivianagc1219@gmail.com, danielmesafo@hotmail.com, joseperezherrera57@gmail.com, cel: 3187654587, 3132073854, 3107777649, 3208593294, 3102019117, (con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al radicado No.20917 del 14 de agosto de 2023 y el formulario FGR-97).

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RIQUEARTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lorena Yasmin Barón Clpagaula^o
Revisó: Leidy Carolina Palpa Quintero

Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00027-23

AUTO No.

22 NOV 2023 - - - 1 2 1 6

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-000023-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, por medio de oficio de entrada radicado bajo el consecutivo No. **015033 de 7 de junio de 2023**, los señores **TOMAS TAPIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.167.045, expedida en Mongua **JAVIER ANTONIO SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.362.131, expedida en Monguí y **JAIME RINCON SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.872.991, expedida en Bogotá, solicitaron Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero de explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en los municipios de **MONGUI Y TOPAGA, (BOYACÁ)**, amparado por en el Subcontrato de Formalización de Minería No. **FL3-083-002**, aportando la siguiente documentación:

1. *Formulario Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental. FGR-67. Versión 12.*
2. *Anexo No. 1 Formulario único de Solicitud o Modificación de Licencia Ambiental*
3. *Autodeclaración de Costo de Inversiones y Anual de Operación. FGR-29.*
4. *Copia Resolución VCT 0000484 del 09 de septiembre de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Minería.*
5. *Copia documento de Identidad señor Tomas Tapias*
6. *Copia documento de identidad Javier Antonio Salcedo*
7. *Copia Documento de Identidad Jaime Rincón Sierra.*
8. *Resolución ST -0362 de 30 de marzo de 2023 del Ministerio del Interior.*
9. *Respuesta Consulta Arqueología preventiva para el subcontrato FL3-083-002.*
10. *Medio Magnético. Un (01) Cd.*

Que con oficio radicado bajo el número 150-13772 del 25 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, envía a los solicitante copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental.

Que a través de radicado 021597 del 22 de Agosto de 2023, los señores **TOMAS TAPIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.167.045, expedida en Mongua **JAVIER ANTONIO SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.362.131, expedida en Monguí y **JAIME RINCON SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.872.991, expedida en Bogotá, realizan ante esta Corporación solicitud de ajuste al recibo de pago de servicios de evaluación ambiental, anexando para ello Certificado de Registro Minero de fecha 18 de agosto de 2023. En consecuencia, con radicado de salida 150-17784 de fecha 19 de septiembre de 2023 se remite a los solicitante el respectivo ajuste de la liquidación por servicios de evaluación, allegando el pago correspondiente con radicado 025204 del 26 de septiembre de 2023.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003944 del 26 de septiembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes del permiso cancelaron por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021 y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$ 4.961.203).

101

22 NOV 2023 - - - 1 2 1 6

Continuación Auto No. _____ Página 2

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Igualmente, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

"(...)

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

(...)"

Que la sección VI del capítulo 3º ibídem, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, ibídem estipula:

"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado.
5. Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. (...)"

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento

de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Licencia Ambiental, que nos ocupa, se concluye que, los señores **TOMAS TAPIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.167.045, expedida en Mongua **JAVIER ANTONIO SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.362.131, expedida en Monguá y **JAIME RINCON SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.872.991, expedida en Bogotá, en su condición de titulares de la Licencia Ambiental, cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada con radicado No. **015033 de 7 de junio de 2023**.

Que el objeto de la solicitud es obtener la Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero de explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en los municipios de **MONGUI Y TOPAGA, (BOYACÁ)**, amparado por el Subcontrato de Formalización de Minería No. **FL3-083-002**, de conformidad con lo mencionado en la solicitud allegada por los señores **TOMAS TAPIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.167.045, expedida en Mongua **JAVIER ANTONIO SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.362.131, expedida en Monguá y **JAIME RINCON SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.872.991, expedida en Bogotá, obrante en el expediente.

Que el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y demás documentos anexos establecidos en la normatividad vigente como herramienta técnica para viabilizar de actividades y proyectos, deberán ser objeto de evaluación ambiental y por ende ajustarse a los requisitos contenidos en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia instituidos para el efecto.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)*", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **OOLA-00023-23** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero de explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en los municipios de **MONGUI Y TOPAGA, (BOYACÁ)**, amparado por el Subcontrato de Formalización de Minería No. **FL3-083-002**, a favor de los señores **TOMAS TAPIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.167.045, expedida en Mongua **JAVIER ANTONIO SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.362.131, expedida en Monguá y **JAIME RINCON SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.872.991, expedida en Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir el expediente No. OOLA-00023-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO.-Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, como lo describe el parágrafo anterior, **si es del caso** mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese el presente acto administrativo a los señores **TOMAS TAPIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.167.045, expedida en Mongua **JAVIER ANTONIO SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.362.131, expedida en Monguí y **JAIME RINCON SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.872.991, expedida en Bogotá, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: KM 4 vía Sogamoso -Nobsa (Boyacá), Teléfono: 3144800019-3134291241, correo electrónico formafi3.083@gmail.com. Con autorización para ser notificada por medios electrónicos conforme al radicado No. 015033 del 7 de junio de 2023, tal cual se soporta en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara.
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata *AM*
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00023-23

(AUTO No.
22 NOV 2023 - - - 1 2 1 7

Por medio del cual se corrigen el artículo primero del Auto No. 1021 del 12 de octubre de 2023 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1021 del 12 de octubre de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **MAYIM JAIM S.A.S.** identificada con NIT. **901.462.648-2**, para derivar del pozo profundo ubicado en el predio denominado "La Marina – Lote B", en la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), con coordenadas geográficas **Latitud: 5° 35' 34,67"**, **Longitud: 73° 32' 40,88"**, **Altitud: 2.150 m.s.n.m.**, con un caudal de **1.5 l/s.**, con destino a **uso de industrial (obras civiles) de pastos**, en la vereda centro del municipio de Sáchica (Boyacá).

Que se realizó el estudio del expediente **CAPP-00009-23**, para verificar si existen actuaciones que ameriten ser aclaradas o corregidas, y continuar con el respectivo trámite administrativo ambiental, encontrando un error formal de transcripción en el artículo primero del **Auto No. 1021 del 12 de octubre de 2023**, los cuales se procederán a corregir de oficio, para prevenir confusiones a futuro.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 ibídem en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones".

Que a su vez el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Que el numeral 11 del artículo ibídem establece que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o

22 NOV 2023 - - - 1 2 1 7

Continuación Auto No. _____ Página N°. 2

retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la facultad de las entidades públicas para realizar la corrección de errores formales de los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que con base en los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y eficacia, así como en lo consagrado en el artículo 45 del CPACA, esta Corporación está facultada para corregir las actuaciones administrativas y remover los obstáculos formales que se presenten en el desarrollo de éstas, para que estén plenamente ajustadas a derecho al momento de adoptar la decisión administrativa, lo cual implica la exigencia de modificar y garantizar la plena legalidad de todas actuaciones administrativas adelantadas en marco de este procedimiento.

Que, atendiendo a las disposiciones legales enunciadas, frente a las actuaciones administrativas dentro del trámite obrante en el expediente **CAPP-00009-23** y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y una vez estudiado el **Auto No. 1027 del 12 de octubre de 2023**, se determinó que es procedente corregir el error formal respecto de las coordenadas geográficas teniendo en cuenta que en el acto administrativo quedaron como **Latitud: 5° 35' 34,67"**, **Longitud: 73° 32' 40,88"**, **Altitud: 2.150 m.s.n.m.**, siendo las correctas **Latitud: 6° 00' 6.51"**, **Longitud: 64° 29' 19,5"**, a una **Altura: 160 m.s.n.m.**, así mismo se identificó que el caudal correcto no corresponde al de **1.5 l/s.**, si no a **2.0 l/s.**, por último por un error de digitación se consignó como municipio Sáchica, cuando era Puerto Boyacá. En consecuencia, esta Subdirección se permite corregir el artículo primero del mencionado acto administrativo y para todos los efectos legales el artículo indicado quedara así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de modificación Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la sociedad MAYIM JAIM S.A.S., identificada con NIT. 901.462.648-2, para derivar del pozo profundo ubicado en el predio denominado “La MARINA – Lote B”, en la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), con coordenadas geográficas Latitud: 6° 00' 6.51", Longitud: 64° 29' 19,5", a una Altura: 160 m.s.n.m., con un caudal de 2 l/s., con destino a uso industrial (obras civiles).”

22 NOV 2023 - - - 1217

Continuación Auto No. _____ Página N°. 3

Que la corrección del error formal supone siempre la subsistencia del acto administrativo que se rectifica, por lo tanto, sus efectos no se suspenden y este se mantiene una vez subsanado el error. Bajo ningún supuesto podrá aducirse la revocatoria e inexistencia del acto rectificado.

Que la corrección del acto administrativo no dará lugar a revivir los términos legales para interponer recursos administrativos, ni mucho menos revivirá los términos para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo primero del **Auto No. 1021 del 12 de octubre de 2023**, por medio de la cual se da inicio un trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones, para todos los efectos legales, quedara así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de modificación Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la sociedad MAYIM JAIM S.A.S., identificada con NIT. 901.462.648-2, para derivar del pozo profundo ubicado en el predio denominado "La MARINA – Lote B", en la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), con coordenadas geográficas Latitud: 6° 00' 6.51", Longitud: 64° 29' 19,5", a una Altura: 160 m.s.n.m., con un caudal de 2 l/s., con destino a uso industrial (obras civiles)."

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás condiciones contenidas en el **Auto No. 1021 del 12 de octubre de 2023**, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, permanecen incólumes, continúan vigentes y sin ninguna modificación ni reviven términos legales para interponer los recursos o demandar el acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo la sociedad la sociedad **MAYIM JAIM S.A.S.** identificada con **NIT. 901.462.648-2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado al correo electrónico aguamayimjaim@gmail.com, según autorización plasmada en el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas (radicado de entrada No. 015426 del 09 de junio de 2023)

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS-Concesión de Agua Subterráneas CAPP-00009-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

(AUTO No.
22 NOV 2023 - - - 1 2 1 8)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 012049 del 05 de mayo de 2023**, la señora **ANA TERESA POVEDA GRIMALDOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.660.772 de Duitama-Boyacá, en representación del establecimiento de comercio denominado "Lavadero de vehículos la Frontera", solicitó renovación de permiso de vertimientos para descargar sobre la fuente hídrica denominada "Río Chiticuy", ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: **5° 50' 58.37"** Longitud: **73° 0' 50.20"**, Altitud: 2621,4, las aguas residuales no domésticos generadas de la actividad comercial denominada lavadero de vehículos, realizado dentro del predio identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. **074-59288**, localizado en la vereda San Antonio Norte, en jurisdicción del municipio de Duitama-Boyacá.

Que mediante radicado de entrada No. **013851 del 26 de mayo de 2023**, la señora **ANA TERESA POVEDA GRIMALDOS**, presentó información complementaria a la solicitud con **radicado de entrada No. 012049 del 05 de mayo de 2023**.

Que Corpoboyacá, a través del oficio de salida No. **160-009950 del 01 de junio de 2023**, le informó al solicitante del permiso de vertimientos que *"mediante Resolución 01875 del 21 de septiembre de 2022, se NEGÓ la solicitud de renovación del permiso de vertimientos otorgado por esta Corporación a través de la Resolución 1144 del 10 de julio de 2013, para las aguas domesticas e industriales provenientes del lavadero de vehículos La Frontera y se ARCHIVÓ el expediente OOCA-00137-12, también se le informó que en la memoria USB allegada, en la carpeta donde están los documentos asociados a la solicitud, no hay ningún archivo y que debe presentar nuevamente los requisitos generales para iniciar un nuevo permiso de vertimientos"*.

Que mediante radicado de entrada No. **015381 del 09 de junio de 2023**, la señora **ANA TERESA POVEDA GRIMALDOS**, solicitó que se le devolviera la memoria USB, para presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimientos.

Que mediante radicado de entrada No. **015451 del 09 de junio de 2023**, la señora **ANA TERESA POVEDA GRIMALDOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.660.772 de Duitama-Boyacá, allegó la información que le fuera requerida.

Que a través del oficio de salida No. **160-011835 del 28 de junio de 2023**, ésta Entidad determinó que debe allegar el formato único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado, así como copia del registro único tributario RUT y el Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación.

Que mediante **radicado de entrada No. 017604 del 07 de julio de 2023**, la señora **ANA TERESA POVEDA GRIMALDOS**, presentó el formato único nacional de solicitud de permiso de vertimientos denotando que se trata de un nuevo trámite a nombre de la solicitante, así mismo; allegó copia del registro único tributario RUT, donde se identificó en el aparte denominado *"Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otras"*, que la actividad económica que va a desarrollar corresponde a mantenimiento y reparación de vehículos automotores con el establecimiento comercial llamado: "Lavadero La Frontera", ubicado en el municipio de Duitama-Boyacá.

Que a través de oficio de salida No. **160-015109 del 11 de agosto de 2023**, esta Entidad requirió a la señora **ANA TERESA POVEDA GRIMALDOS**, para que presentara nuevamente el formato FGP-



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

22 NOV 2023 - - - 1 2 1 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

89, donde se deben discriminar todas las unidades de tratamiento que se van a implementar con sus debidos costos de inversión y costos de operación y se recalcula el nuevo valor con todas las unidades y componentes del sistema seleccionados y planteados.

Que mediante radicado de entrada No. **022038 del 25 de agosto de 2023**, la señora **ANA TERESA POVEDA GRIMALDOS**, presentó la información completa que le fuera requerida por esta entidad al peticionario del trámite a través de radicado de salida **160-015109 del 11 de agosto de 2023**.

Que a través de oficio de salida No. **160-017197 del 11 de septiembre de 2023**, esta Corporación requirió a la señora **ANA TERESA POVEDA GRIMALDOS**, para que realizara el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000, la Resolución No. 1280 de 2010 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que mediante radicado de entrada No. **025378 del 27 de septiembre de 2023**, el solicitante presentó la evidencia del pago de los servicios de evaluación ambiental que le fuera requerida por esta Entidad.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023003891 del 22 de septiembre de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante del permiso **pagó** por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CUATROCIENTOS VENTIUN MIL VENTIUN PESOS MC. (\$421.021.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Capítulo 3. (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), Título 3. (Aguas no marítimas), Parte 2. (Reglamentaciones), Libro 2. (Régimen reglamentario del sector ambiente) del Decreto No. 1076 de 2015, se regula la concerniente a los vertimientos y al trámite del permiso correspondiente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de vertimientos es veraz y fiable.

Que la solicitud presentada por la señora **ANA TERESA POVEDA GRIMALDOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.660.772 de Duitama-Boyacá, reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, para ser admitida y darle el trámite correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos a nombre de la señora **ANA TERESA POVEDA GRIMALDOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. _____

22 NOV 2023 - - - 1 2 1 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

46.660.772 de Duitama-Boyacá, para descargar en la fuente hídrica denominada "Río Chiticuy", ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: **5° 50' 58.37"** Longitud: **73° 0' 50.20"**, las aguas residuales no domésticas generadas para lavadero de vehículos, realizado dentro del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. **074-59288**, localizado en la vereda San Antonio Norte, en jurisdicción del municipio de Duitama- Boyacá.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión de la solicitud no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso requerido.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Coordinar** la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado de acuerdo con lo establecido en el numeral 3. del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: **Publicar** el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO CUARTO: **Comunicar** el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANA TERESA POVEDA GRIMALDOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.660.772 de Duitama-Boyacá, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado al correo electrónico: teresa.poveda0307@gmail.com, De acuerdo con la información plasmada en el radicado No. **017604 del 07 de julio de 2023**

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Óscar Leonardo Figueroa Báez *off*
Revisó: Zulma Patarroyo
Archivado en: AUTOS Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - OOPV-00013-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

22 NOV 2023 - -) 1 2 1 9

“Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo del expediente OOPV-00002-09 relacionado con un trámite administrativo de Permiso de Vertimientos y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0224 del 27 de febrero de 2009**, Corpoboyacá, admitió la solicitud de Permiso de Vertimientos presentada por la **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL SOL S.A. DICOSOL** identificada con NIT No. **0891855600-1** representada legalmente por el Señor **ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ MANRIQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. **7'223.848** expedida en Duitama, para su actividad del proyecto de Estación de Servicio El Terminal, ubicada en la Avenida San Martín No.11ª-42 de la ciudad de Sogamoso, dando apertura al expediente **OOPV-00002-09**

Que, profesionales de Corpoboyaca, realizaron evaluación técnica (evaluaron la información aportada) e inspección ocular a la Estación de Servicio El Terminal, ubicada en la Avenida San Martín No.11ª-42 de la ciudad de Sogamoso, emitiendo **Concepto Técnico No. LPC.007/09 de 25 de abril de 2009**.

Que con ocasión de la entrada en vigencia del Decreto 3930 de 2010 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el capítulo II del Título IV-parte III- Libro II del decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a los usos del agua y residuos líquidos, y se dictan otras disposiciones”*, que establece en su artículo 39º: *“(…) Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público (…)*”; Corpoboyacá, mediante **Resolución No. 3339 del 23 de noviembre de 2012** ordena remitir el trámite de vertimientos presentado por la **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL SOL S.A. DICOSOL** identificada con NIT No. **0891855600-1** representada legalmente por el Señor **ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ MANRIQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. **7'223.848** expedida en Duitama, proyecto de Estación de Servicio El Terminal, ubicada en la avenida San Martín No.11ª-42 de la ciudad de Sogamoso, a la Empresa **COSERVICIOS S.A E.SP.** como entidad prestadora del servicio de Alcantarillado.

Que, lo anterior también en el marco de lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.18, del Decreto 1076 de 2015 (que compilo el artículo 38 del Decreto 3930 de 2010), que señala: *(…) “El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público” (…)*

Que, bajo ese entendido, son los municipios a través de las empresas prestadoras de servicio público, los responsables de exigir el cumplimiento de la norma del vertimiento al alcantarillado en las zonas urbanas o centros poblados que estén conectados a una red de alcantarillado

22 NOV 2023 - - - 1 2 1 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Que, la **Resolución No. 3339 del 23 de noviembre de 2012** omitió en su momento ordenar el archivo definitivo del trámite administrativo de registro de vertimientos adelantado bajo el Expediente **OOPV- 00002-09**.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición legal, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la entrada en vigencia de la dicha ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que, la Corte Constitucional respecto al régimen de transición de la comentada Ley, señaló en Sentencia de Tutela T- 404/14, expediente T-4228203 M.P Jorge Iván Palacio Palacio, señaló lo siguiente:

"(...) Sobre las normas procedimentales en materia administrativa, resulta necesario citar el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 referente al régimen de transición y vigencia de la norma, según el cual el CPACA comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012. Sin embargo, aclara que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia, mientras que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984. (...)"

22 NOV 2023 - - - 1 2 1 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

En el mismo sentido, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado en Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184) al pronunciarse respecto del régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, consideró:

"(...) La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984. Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última. (...)"

Que, por su parte el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, respecto de las actuaciones administrativas consagra que estas: *"(...) se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)"*, principios que servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento

Que, el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), señala: *"(...) Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo (...)"*

Que, en el caso en concreto, es claro que la norma llamada a resolver los vacíos del Decreto 01 de 1984 (texto vigente para ésta actuación por mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011), en lo concerniente al archivo de los expedientes es la Ley 1564 de 2012, en cumplimiento de los numerales 5 y 6 del artículo 625 de la precitada norma.

Que, bajo ese entendido, con relación al archivo de los expedientes el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa:

"(...)
Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura. (...)" Subrayado fuera de texto original

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que a la luz del Artículo 2.2.3.3.4.18, del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, son los municipios a través de las empresas prestadoras de servicio público, los responsables de exigir el cumplimiento de la norma del vertimiento al alcantarillado, en las zonas urbanas o centros poblados, o usuarios que estén conectados a una red de alcantarillado.

Que, bajo ese entendido, la **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL SOL S.A. DICOSOL** identificado con Nit. No.0891855600.1, actuando por intermedio de su Representante Legal, el

22 NOV 2023 - - - 1 2 1 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

señor ALVARO JAVIER GONZALEZ MANRIQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.223.848, expedida en Duitama Boyacá, titular el expediente **OOPV-00002-09** solicita el permiso de vertimientos para su actividad que realiza en la Estación de Servicio El Terminal, ubicada en la Avenida San Martín No. 11^a-42 de la ciudad de Sogamoso,

Que tal y como se indicó en la **Resolución No. 3339 del 23 de noviembre de 2012** corresponde a la Empresa COSERVICIOS S.A EPS, asumir las acciones y condicionamientos relacionados con los vertimientos que realiza el solicitante, objeto del permiso solicitado.

Que, de conformidad con lo expuesto, se considera procedente ordenar el archivo definitivo del **Expediente OOPV-00002-09**, por cuanto este ha concluido.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -Corpoboyacá:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del **OOPV-00002-09** a nombre la La **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL SOL S.A. DICOSOL** identificado con Nit. No.0891855600.1, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el encabezamiento y la parte dispositiva del presente Auto en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en armonía con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: AUTO/ Permisos de Vertimientos OOPV-00002-09



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.
22 NOV 2023 - - - 1 2 2 0

()
"Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo del expediente OOPV-00001-09 relacionado con un trámite administrativo de Permiso de Vertimientos y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0223 del 27 de febrero de 2009, Corpoboyacá, admite solicitud de Permiso de Vertimientos de la Estación de Servicios SANTA INES, ubicada en la calle 11 No. 15-42 de la ciudad de Sogamoso, a nombre de la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL SOL S.A (DICOSOL)**. Identificada con NIT No. 0891855600-1 representada legalmente por el Señor ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7'223.848 expedida en Duitama, dando apertura al expediente **OOPV-00001-09**

Que, en cumplimiento a lo ordenado en auto referido, profesionales de Corpoboyacá, los días 27 de abril y 02 de 2009, realizaron visita técnica a la Estación de Servicios SANTA INES, ubicada en la calle 11 No. 15-42 de la ciudad de Sogamoso, evaluaron la información aportada y emitieron Concepto Técnico No. CA-0005 de 24 de agosto de 2009.

Que con ocasión de la entrada en vigencia del Decreto 3930 de 2010 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el capítulo II del Título IV-parte III- Libro II del decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a los usos del agua y residuos líquidos, y se dictan otras disposiciones", que establece en su artículo 39º: "(...) Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público (...) "; Corpoboyacá, mediante **Resolución No. 2383 del 11 de agosto de 2011** ordena remitir a la Empresa **COSERVICIOS S.A ESP** de Sogamoso, en su calidad de prestador del servicio de alcantarillado, el trámite de vertimientos presentado por la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL SOL S.A (DICOSOL)**. Identificada con NIT No. 0891855600-1 representada legalmente por el Señor ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7'223.848 expedida en Duitama de su actividad realizada en la Estación de Servicios SANTA INES, ubicada en la calle 11 No. 15-42 de la ciudad de Sogamoso.

Que, lo anterior también en el marco de lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.18, del Decreto 1076 de 2015 (que compilo el artículo 38 del Decreto 3930 de 2010), que señala: "(...) "El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público" (...)

Que, bajo ese entendido, son los municipios a través de las empresas prestadoras de servicio público, los responsables de exigir el cumplimiento de la norma del vertimiento al alcantarillado en las zonas urbanas o centros poblados que estén conectados a una red de alcantarillado

22 NOV 2023 - - - 1 2 2 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Que, la **Resolución No. 2383 del 11 de agosto de 2011** omitió en su momento ordenar el archivo definitivo del trámite administrativo de registro de vertimientos adelantado bajo el Expediente **OOPV- 00001-09**.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición legal, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la entrada en vigencia de la dicha ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que, la Corte Constitucional respecto al régimen de transición de la comentada Ley, señaló en Sentencia de Tutela T- 404/14, expediente T-4228203 M.P Jorge Iván Palacio Palacio, señaló lo siguiente:

"(...) Sobre las normas procedimentales en materia administrativa, resulta necesario citar el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 referente al régimen de transición y vigencia de la norma, según el cual el CPACA comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012. Sin embargo, aclara que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, mientras que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984. (...)"

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

En el mismo sentido, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado en Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184) al pronunciarse respecto del régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, consideró:

"(...) La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984. Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última. (...)"

Que, por su parte el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, respecto de las actuaciones administrativas consagra que estas: *"(...) se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)"*, principios que servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento

Que, el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), señala: *"(...) Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo (...)"*

Que, en el caso en concreto, es claro que la norma llamada a resolver los vacíos del Decreto 01 de 1984 (texto vigente para ésta actuación por mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011), en lo concerniente al archivo de los expedientes es la Ley 1564 de 2012, en cumplimiento de los numerales 5 y 6 del artículo 625 de la precitada norma.

Que, bajo ese entendido, con relación al archivo de los expedientes el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa:

"(...) Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura. (...)" Subrayado fuera de texto original

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que a la luz del Artículo 2.2.3.3.4.18, del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, son los municipios a través de las empresas prestadoras de servicio público, los responsables de exigir el cumplimiento de la norma del vertimiento al alcantarillado, en las zonas urbanas o centros poblados, o usuarios que estén conectados a una red de alcantarillado.

Que la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL SOL S.A (DICOSOL)**, identificada con NIT No. 0891855600-1 representada legalmente por el Señor ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7'223.848 expedida en Duitama, titular



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

22 NOV 2022 - - - 1 2 2 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

el expediente **OOPV-00001-09** solicita el permiso de vertimientos para su actividad que realiza en la Estación de Servicios SANTA INES, ubicada en la calle 11 No. 15-42 zona urbana de la ciudad de Sogamoso.

Que tal y como se indicó en la **Resolución No. 2383 del 11 de agosto de 2011** corresponde a la Empresa COSERVICIOS S.A EPS, asumir las acciones y condicionamientos relacionados con los vertimientos que realiza el solicitante, objeto del permiso solicitado.

Que, de conformidad con lo expuesto, se considera procedente ordenar el archivo definitivo del Expediente **OOPV-00001-09**, por cuanto este ha concluido.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -Corpoboyacá,


RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del **OOPV-00001-09** a nombre la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL SOL S.A (DICOSOL)**. Identificada con NIT No. 0891855600-1 representada legalmente por el Señor **ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No, 7'223.848 expedida en Duitama, responsable de la Estación de Servicios SANTA INES, ubicada en la calle 11 No. 15-42 de la ciudad de Sogamoso. de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el encabezamiento y la parte dispositiva del presente Auto en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en armonía con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: AUTO/ Permisos de Vertimientos OOPV-00001-09

AUTO No.

(22 NOV 2023 - - - 1) 2 2 1

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 027637 del 20 de octubre de 2023**, el señor **JOSÉ DEL CARMEN CIPAGAUTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.360.422** de Paipa (Boyacá), solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Bosquesitos", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 05° 57' 27,00"**, **Longitud: 72° 55' 49"** y un **Altitud: 2.680 m.s.n.m.**, en la vereda centro del municipio de Cerinza (Boyacá), con un **caudal total de 0,1 l/s**, con destino a **uso de riego** de dos (2) hectáreas de cultivo de flores.

Que a través del **oficio de salida No. 160-020831 del 26 de octubre de 2023**, Corpoboyacá solicitó al señor **JOSÉ DEL CARMEN CIPAGAUTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.360.422** de Paipa (Boyacá), para que: "(I) *Cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (II) allegar el soporte de pago correspondiente*"

Que mediante el **radicado de entrada No. 029312 del 08 de noviembre de 2023**, el solicitante allegó a esta corporación el recibo de pago de los servicios de evaluación ambiental

Que según la **nota bancaria de ingresos No. 2023004584 del 10 de noviembre de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL VENTIÚN PESOS M/CTE. (\$421.021.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

22 NOV 2023 - - - 1 2 2 1

Continuación Auto No. _____, Página 2

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor **JOSÉ DEL CARMEN CIPAGAUTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.360.422** de Paipa (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **JOSÉ DEL CARMEN CIPAGAUTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.360.422** de Paipa (Boyacá), para derivar para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Bosquesitos", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud:** 05° 57' 27,00", **Longitud:** 72° 55' 49" y un **Altitud:** 2.680 m.s.n.m., en el centro del municipio de Cerinza (Boyacá), con un **caudal total de 0,1 l/s**, con destino a **uso de riego** de dos (2) hectáreas de floreas

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el señor **JOSÉ DEL CARMEN CIPAGAUTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.360.422** de Paipa (Boyacá).

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Cerinza (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ DEL CARMEN CIPAGAUTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.360.422** de Paipa (Boyacá), a través de su autorizado o apoderado a los correos electrónicos geiproams@gmail.com y simonki_9@yahoo.com según autorización plasmada en el Formato único de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (Radicado de entrada No. 027637 del 20 de octubre de 2023).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ

Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00123-23

AUTO No.
(22 NOV 2023 - - - 1)2 2 2

Por medio del cual se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyaca mediante **Resolución No. 817 del 06 de marzo de 2017** "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones", resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del MUNICIPIO DE TOGÜÍ, identificado con NIT. 800062255-9, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Colorada", en el punto de captación con coordenadas geográficas Latitud: 5° 55' 56.7" N y Longitud: 73° 29' 18.8" W, ubicado en la vereda Carare del municipio de Togüí, con destino a uso doméstico, en los caudales que se relacionan a continuación:

Periodo de Diseño (años)	Caudal Usuarios Permanentes	Caudal Usuarios Transitorios	Caudal Total
1	1,54	0,40	1,94
2	1,56	0,40	1,96
3	1,58	0,41	1,99
4	1,60	0,41	2,01
5	1,62	0,42	2,04
6	1,64	0,43	2,07
7	1,66	0,43	2,10
8	1,69	0,44	2,12
9	1,71	0,44	2,15
10	1,73	0,45	2,18

PARÁGRAFO PRIMERO: El MUNICIPIO DE TOGÜÍ, identificado con NIT. 800062255-9, no podrá extraer de la Quebrada La Colorada, un caudal mayor al otorgado para cada año de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la presente providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso DOMÉSTICO de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

"(...)"



22 NOV 2023 - - - 1 2 2 2

Continuación Auto No. _____, Página No. 2

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO QUINTO: *El titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico deberá adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años, de 2170 árboles correspondientes a 2 hectáreas reforestadas con especies nativas de la zona como lo son Aliso, Sauce, entre otros, en áreas de recarga hídrica de la Quebrada La Colorada, o en aéreas de la cuenca del Río Suarez que ameriten reforestación, para el desarrollo de esta obligación se deberá presentar en el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.*

"(...)"

Que mediante **Radicado No. 027622 del 20 de octubre de 2023**, la Alcaldía del municipio de Togüí, identificada con NIT No. 800062255-9, representado legalmente por el señor alcalde German Augusto Sánchez Sánchez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.280.874, presenta el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal - PEMF para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

Que, atendiendo la solicitud de la referencia, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ delegó a la funcionaria ANGELA RAMÍREZ ESQUIVEL para que evaluará dicha información y de ser posible su aprobación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico CTO-689-23 del 27 de octubre de 2023, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. *Realizada la evaluación y análisis de la información del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por La ALCALDÍA MUNICIPIO DE TOGÜÍ identificada con NIT No. 800062255-9, Radicado con el No. 27622 del 20 de octubre de 2023, se considera VIABLE su aprobación, teniendo en cuenta que cumple con todos los criterios establecidos.*

Datos del predio: *La ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TOGÜÍ proyecta ejecutar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal en el predio denominado "San Joaquín", ubicado en la vereda Carare del municipio de Togüí departamento de Boyacá, el cual corresponde con el código predial No. 15816000000000000030084000000000, registrado en el GEOPORTAL del IGAC.*

Adicionalmente, La ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TOGÜÍ presenta Certificado de Tradición con No. De Matrícula 083-20186, emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá, del predio en mención a nombre del Señor José Ignacio Rojas Castillo, quien autoriza mediante carta de permiso o autorización a la Alcaldía para la ejecución de actividades de reforestación en el predio denominado "San Joaquín", ubicado en la vereda Carare del municipio de Togüí.

Georreferenciación del área para el PEMF: *La ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TOGÜÍ, presenta cuatro polígonos ubicados dentro del predio denominado "San Joaquín", con las siguientes coordenadas:*



Pto.1	5°54'40.76"N	73°28'5.46"O
Pto.2	5°54'40.15"N	73°28'3.68"O
Pto.3	5°54'39.74"N	73°27'59.00"O
Pto.4	5°54'36.04"N	73°27'58.61"O
Pto.5	5°54'38.80"N	73°28'4.65"O
Pto.6	5°54'40.00"N	73°28'5.89"O
Polygono 2		
Pto.1	5°54'41.20"N	73°28'4.28"O
Pto.2	5°54'42.20"N	73°28'3.24"O
Pto.3	5°54'41.85"N	73°28'1.50"O
Pto.4	5°54'41.12"N	73°28'1.30"O
Pto.5	5°54'40.86"N	73°28'1.56"O
Pto.6	5°54'41.51"N	73°28'1.86"O
Pto.7	5°54'41.97"N	73°28'2.97"O
Pto.8	5°54'40.84"N	73°28'4.05"O
Polygono 3		
Pto.1	5°54'34.47"N	73°27'54.80"O
Pto.2	5°54'34.35"N	73°27'54.57"O
Pto.3	5°54'32.92"N	73°27'54.74"O
Pto.4	5°54'32.13"N	73°27'53.67"O
Pto.5	5°54'31.38"N	73°27'54.36"O
Pto.6	5°54'32.89"N	73°27'55.00"O
Polygono 4		
Pto.1	5°54'33.42"N	73°27'53.57"O
Pto.2	5°54'33.68"N	73°27'53.10"O
Pto.3	5°54'33.38"N	73°27'52.35"O
Pto.4	5°54'32.81"N	73°27'53.51"O

Fuente: PEMF, Radicado No. 027622, 2023.

Verificada las coordenadas de los cuatro polígonos presentados por La ALCALDÍA MUNICIPIO DE TOGÜÍ, se pudo confirmar que estos se encuentran ubicados dentro del predio denominado "San Joaquín" vereda Carare del municipio de Togüí.

INFORMACIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

Selección de especies: Las especies seleccionadas por La ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TOGÜÍ son las siguientes:

ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO
Roble	<i>Quercus Humboldtii</i>
Siente cueros	<i>Tibouchina lepidota</i>
Encenillo	<i>Weinmannia tomentosa</i>
Gaque	<i>Clusia multiflora</i>

Fuente: PEMF, Radicado No. 027622, 2023.

Transporte de material vegetal: En el documento PEMF se detallan las siguientes actividades: Se realizará el transporte de las plántulas del vivero al lugar de reforestación, evitando causar daños al tallo, hojas y raíz. Para prevenir afectaciones se tendrán en cuenta las siguientes recomendaciones:

- La distancia del vivero hasta el punto final de descargue de las especies no debe ser mayor a 100 km.
- Se acomodarán las plantas en canastillas plásticas, que serán transportadas en camioneta hasta el punto de descargue y distribución.
- Una vez acomodadas las plantas en las canastillas, se debe realizar riego, con el fin de conservar el pan de tierra y evitar desmoronamiento y pérdida de sustrato.



22 NOV 2023 12 22

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

- Para el traslado se debe realizar con precaución en una velocidad considerable, así mismo, que no estén expuestas al sol y a corrientes de aire, evitar movimientos bruscos en el transporte.
- Se descargarán las plantas en un terreno plano, conservando las características de compra sin movimientos bruscos.

Descripción de las actividades de establecimiento.

Limpieza y adecuación del terreno: Se debe contar con un fácil acceso a los terrenos para facilitar los trabajos de plantación y mantenimiento, los predios anteriormente mencionados cuentan con entradas de fácil acceso. Se realizará la eliminación de la maleza y hierbas existente en el terreno, para mejorar las condiciones del suelo y asegurar una mayor supervivencia de las plantas, lo cual se limpiará con ayuda de herramientas básicas como guadaña, machete entre otras.

Sistema de trazado: Se menciona que, de acuerdo a la topografía del terreno, se implementará el sistema de trazado TRESBOLILLO, este sistema también es conocido como triangulación el cual consiste en sembrar las plantas de manera que ocupen las esquinas de un triángulo. Se llevarán a cabo los siguientes pasos con el fin de realizar el trazado de una manera correcta para la siembra.

- Trazar la línea guía de mayor longitud posible, a través de la pendiente.
- Medir la distancia de siembra toda la línea guía que se trazó.
- Se seleccionan dos varas iguales a la distancia de siembra.
- Juntar los dos extremos libres de las varas y nos dará el tercer punto.

Plateo: Se realizará un plateo dónde se plantará el árbol, con un diámetro de alrededor de 80 x 80 cm, este se realizará con azadón, de forma manual, y pica para realizar el rompimiento del terreno, esto con el fin de evitar la invasión de maleza o el desvío de nutrientes para la planta establecida.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con paladraga y barra, empleando dimensiones un poco mayores al tamaño del material vegetal tanto de ancho y alto, se dejará un tamaño del hueco de 30 x 30, realizando un repique profundo y rompimiento de terreno.

Aplicación de abonos y enmiendas: Fertilización: Se realizará la aplicación de 300g de compostaje o abono orgánico alrededor de la planta. Hidroretenedor: Una vez plantados los árboles se hará aplicación de 3 g de hidroretenedor alrededor de la planta, con el objetivo de conservar la humedad en época de lluvias escasas.

Plantación:

- Se quita el envase sin dañar la raíz (retirar el envase de plástico de la planta, cortando de manera longitudinal la bolsa sin dañar el pan de tierra y la planta).
- Antes de colocar el árbol en la cepa, se agrega la tierra superficial (más fértil) para que la planta tenga mejor disposición de nutrientes y el fertilizante a utilizar.
- Después de haber colocado la planta, se rellena con la tierra más profunda y se compacta la tierra de tal forma que no queden espacios de aire que puedan afectar la planta desde la raíz.
- Se recomienda apisonar ligeramente el suelo para que no queden espacios de aire en la cepa y evitar la deshidratación de la raíz de la planta, ya que desde su extracción del vivero hasta la plantación está sujeta al estrés físico por el traslado.

Riego: Se realizará el suministro de riegos periódicos durante la primera temporada decrecimiento (Aprox. 6 primeros meses), para lograr una alta tasa de supervivencia, posteriormente durante los dos años siguientes, se realizarán riegos periódicos en época seca, se realizará seguimiento a los individuos vegetales verificando que mantengan a lo largo de todo el año una condición sana, vigorosa y con un ritmo de crecimiento acorde a la especie, se contará con almacenamiento de agua en tanque plásticos para época seca.

Época de plantación: La mejor época para plantar es en la época de lluvias, deben evitarse los días secos, soleados y de mucho viento, ya que producen en las plantas stress' de la "evapotranspiración", que es una de las principales causas de mortalidad, en caso de ser necesario se colocan tutores en madera para garantizar que el tallo de la plántula, adquiera su crecimiento recto.

Disposición de residuos: Los residuos generados de la plantación forestal (material plástico), se recogerá y será entregado a la empresa de aseo del municipio.



22 NOV 2023 - - - 1 2 2 2

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otórgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construídas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:



Continuación Auto No. _____ Página No. 7

“(…) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

Continuación Auto No. _____ **22 NOV 2023** - - - 1 2 2 2 _____ Página No. 8

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico CTO-689-23 del 27 de octubre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera viable aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal como medida de preservación presentada por el **MUNICIPIO DE TOGÜÍ**, identificado con NIT. **800062255-9**, de conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo Quinto de la **Resolución No. 817 del 06 de marzo de 2017**, que otorga una Concesión de Aguas Superficiales.

Que en atención al documento aportado por parte de la titular de la concesión y en concordancia con lo evaluado por medio del concepto técnico en mención, es pertinente indicar que el **MUNICIPIO DE TOGÜÍ**, identificado con NIT. **800062255-9**, deberá ejecutar el plan de Manejo Ambiental de acuerdo a lo propuesto en el cronograma presentado a esta entidad y evaluado por medio del **Concepto Técnico CTO-689-23 del 27 de octubre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el **MUNICIPIO DE TOGÜÍ**, identificado con NIT. **800062255-9**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico CTO-689-23 del 27 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular **MUNICIPIO DE TOGÜÍ**, identificado con NIT. **800062255-9**, que deberá ejecutar las actividades relacionadas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con lo aprobado en el cronograma de actividades dispuestas en el Concepto Técnico CTO-689-23 del 27 de octubre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al titular de la concesión, **MUNICIPIO DE TOGÜÍ**, identificado con NIT. **800062255-9**, que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, de acuerdo

Continuación Auto No. _____ Página No. 9

con el documento presentado y aprobado conforme el **Concepto Técnico CTO-689-23 del 27 de octubre de 2023.**

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al titular de la concesión, **MUNICIPIO DE TOGÜÍ**, identificado con NIT. **800062255-9**, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la **Resolución No. 817 del 06 de marzo de 2017** o en el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Reiterar al **MUNICIPIO DE TOGÜÍ**, identificado con NIT. **800062255-9**, que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 817 del 06 de marzo de 2017.**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE TOGÜÍ**, identificado con NIT. **800062255-9**, que una vez cumplida la medida de compensación y el plan de manejo que se aprueba en el presente acto administrativo, deberá informar a Corpoboyacá.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CTO-689-23 del 27 de octubre de 2023**, al **MUNICIPIO DE TOGÜÍ**, identificado con NIT. **800062255-9**, a través de su representante legal o quien haga sus veces como apoderado o autorizado en la Calle 3 No 3 – 23 municipio de Togui, correo electrónico alcaldia@togui-boyaca.gov.co (según autorización radicado de entrada No 007385 del 22 de marzo de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

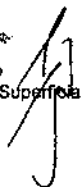
ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficial OOCA-00180-15



AUTO No. 1223

(24 NOV 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales:

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 30575 del 21 de noviembre de 2023, el señor **FLAMINIO CELI PITA** identificado con C.C. No. 6.613.387 de Tipacoque, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0.09 l.p.s. para beneficiar el predio denominado "El Porvenir", ubicados en la vereda El Palmar del municipio de Tipacoque, para riego de 1.3 ha de frutales y abrevadero de 2 bovinos y 2 caprinos. A derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Perico", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que según el comprobante de ingresos 2023004595, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MC (\$ 174.867.00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **FLAMINIO CELI PITA** identificado con C.C. No. 6.613.387 de Tipacoque, quien solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0.09 l.p.s. para beneficiar el predio denominado "El Porvenir", ubicados en la vereda El Palmar del municipio de Tipacoque, para riego de 1.3 ha de frutales y abrevadero de 2 bovinos y 2 caprinos. A derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Perico", ubicada en la misma vereda y municipio; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Continuación del Auto No. 1223 - - 24 NOV 2023 Pagina No. 2

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a el señor **FLAMINIO CELI PITA** identificado con C.C. No. 6.613.387 de Tipacoque, al correo electrónico natalyreinaquintero@gmail.com, teléfono: 3213377342.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Ivan Homógenes Pérez Carreño *il*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *vol*
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - ODCA-50125-23

AUTO No.

24 NOV 2023 - - - 1 2 2 5

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. **014053 del 29 de mayo de 2023**, el **MUNICIPIO DE CHITA**, identificado con NIT. **891.801.962-0**, representado legalmente por el señor Jose Miguel Velandia Alarcon, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.020.043 expedida en Chita (Boyacá) allegó información relacionada con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), de dicho ente territorial.

Que por medio de oficio con radicado No. **160-011951 del 29 de junio de 2023**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, requirió al **MUNICIPIO DE CHITA**, identificado con NIT. **891.801.962-0**, para que presentara información y/o documentos con el objetivo de dar continuidad al trámite administrativo de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).

Que mediante radicado No. **018647 del 19 de julio de 2023**, el **MUNICIPIO DE CHITA**, identificado con NIT. **891.801.962-0**, presento parcialmente la información que le fuera requerida por medio de oficio con radicado No. 160-011951 del 29 de junio de 2023.

Que por medio de oficio con radicado No. **160-015729 del 18 de agosto de 2023**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, requirió al **MUNICIPIO DE CHITA**, identificado con NIT. **891.801.962-0**, para que allegará información adicional dentro del trámite administrativo ambiental y realizara el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que mediante radicado No. **023648 del 08 de septiembre de 2023**, el **MUNICIPIO DE CHITA**, identificado con NIT. **891.801.962-0**, presentó completa la información que le fuera requerida por medio de oficio con radicado No. **160-015729 del 18 de agosto de 2023**.

Que mediante radicado de entrada No. **026184 del 04 de octubre de 2023**, el **MUNICIPIO DE CHITA**, identificado con NIT. **891.801.962-0**, solicito a Corpoboyacá los documentos para efectuar el respectivo pago de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto de inicio del trámite administrativo de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).

Que mediante radicado de entrada No. **026824 del 10 de octubre de 2023**, el **MUNICIPIO DE CHITA**, identificado con NIT. **891.801.962-0**, presento la evidencia de pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo solicitado en el oficio con radicado No. **160-015729 del 18 de agosto de 2023**.

24 NOV 2023 = = = 1 2 2 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Que de acuerdo con la rúta bancaria de ingresos No. 2023004199 del 12 de octubre de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el MUNICIPIO DE CHITA, identificado con NIT. 891.801.962-0, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS CON CINCUENTA CTVS M/CTE.** (\$10.379.013.50), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 8 de la Constitución Política Colombiana consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que por medio de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se reglamentó el artículo 12 del Decreto No. 3100 de 2003¹, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), y se adoptaron otras determinaciones.

¹ Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 2667 de 2012.

24 NOV 2023 - - - 1 2 2 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Resolución No. 1433 de 2004, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es el "conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias."

Que, a su vez, el artículo 2°. *ibidem* preceptúa que "Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.
2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Areas(sic) Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.
3. Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002."

Que, por su parte, el Decreto No. 1076 de 2015² consagra en el artículo 2.2.3.3.4.18. que "(...) El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. (...)"

Que en el párrafo 2°. del artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto en cita, se establece que "Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se registrarán por lo dispuesto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya."

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el municipio de Chita, identificado con NIT. 891.801.962-0, son veraces y fiables.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

24 NOV 2023 - - - 1 2 2 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del MUNICIPIO DE CHITA, identificado con NIT. 891.801.962-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el MUNICIPIO DE CHITA, identificado con NIT. 891.801.962-0.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la información presentada por el MUNICIPIO DE CHITA, identificado con NIT. 891.801.962-0 al área técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, para ser evaluada.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE CHITA, identificado con NIT. 891.801.962-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado a la Calle 4 No. 4-43 palacio municipal Chita (Boyacá), correos electrónicos alcaldia@chita-boyaca.gov.co. De acuerdo con la información plasmada en el radicado de entrada No. 014053 del 29 de mayo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Óscar Leonardo Figueroa Báez *OH*
Revisó: Miguel García *Miguel García*
Archivado en: AUTOS Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV-00005-23

AUTO No.
(24 NOV 2023 - - - 1 2 2 6

Por medio del cual se niegan las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. **4634 del 24 de diciembre del 2018**, *Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACÁ de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, resuelve:*

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Reglamentar el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, y, en consecuencia, otorgar concesión de aguas superficiales a los usuarios relacionados a continuación en los caudales y para los usos descritos en las siguientes tablas:*

Jurisdicción de CORPOBOYACÁ:

NOMBRE USUARIO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PREDIO	MUNICIPIO	VEREDA	FUENTE DE CAPTACIÓN	COORDENADAS DE CAPTACIÓN		CAUDAL ASIGNADO (L/s) TOTAL	VOLUMEN TOTAL (m3/mes)	EXPEDIENTE CORPOBOYACÁ
						LONG	LAT			
Orden De Carmelitas Descalzos	860024394-0	Globo de terreno	Villa de Leyva	Centro	Quebrada San Agustín - (NN)	73.5171	5.62906	0.96	2487.32	RECA-00584-19
Orden De Carmelitas Descalzos	860024394-0	Hospedería Duruelo	Villa de Leyva	Centro	Quebrada San Agustín - (NN)	73.5171	5.62906	0.1	0.09	RECA-00585-19
Orden De Carmelitas Descalzos	860024394-0	Los Poteritos	Villa de Leyva	Centro	Quebrada San Agustín - (NN)	73.5171	5.62906	0.12	315.71	RECA-00587-19

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

(...)

ARTÍCULO QUINTO: *A fin de poder hacer uso de la concesión asignada, los titulares de las concesiones otorgadas deberán presentar a CORPOBOYACÁ o PNNC dependiendo a la jurisdicción a la que pertenecen, en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, para su respectiva evaluación y aprobación, la siguiente información:*

- En el evento que se pretenda captar a través de sistemas de gravedad se deben presentar los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado, además de los almacenamientos con que cuente.
- En el caso que se capte a través de un sistema de bombeo se deberá allegar un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo



26 NOV 2023 - - - 1 2 2 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

que garantice captar el caudal concesionado. Esto únicamente aplica a la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

- Los titulares de las concesiones de aguas otorgadas en jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia, deben remitir para su evaluación y aprobación los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, estructura del desarenador, sistema de control de caudal y red de conducción, así mismo se deberá allegar el cronograma de trabajo, personal encargado de la ejecución de las obras y materiales a utilizar.

ARTICULO SEXTO: A partir de la notificación del acto administrativo que apruebe los planos, cálculos y memorias técnicas requeridas en el artículo anterior o cuando las autoridades ambientales hagan entrega de los mismos, los concesionarios gozaran de un plazo adicional de tres (3) meses para la construcción de las respectivas obras, al final de los cuales deberán informar por escrito a la Autoridad Ambiental correspondiente a fin que esta proceda a aprobarlas y autorizar su funcionamiento.

(...)"

Que mediante Auto No. 1035 del 03 de noviembre de 2022, Corpoboyacá dispone no aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal, presentadas mediante radicado No. 006222 del 17 de marzo de 2022 por la entidad ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS.

Que mediante oficio de entrada No. 029119 del 05 de diciembre de 2022 la entidad ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS, identificada con NIT 860.024.394-0, allega nuevamente ante CORPOBOYACÁ los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal para derivar de la fuente hídrica Quebrada San Agustín - (NN), según expedientes RECA-00587-19, RECA-00585-19, RECA-00584-19.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. **EP-0725-22 del 25 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, **NO ES VIABLE APROBAR** la información presentada por la ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS, identificada con NIT 860.024.394-0, mediante radicado No. 029119 del 05 de diciembre de 2022 y relacionada con las memorias y planos de los sistemas de captación y control unificados para las concesiones de agua otorgadas en marco de los expedientes RECA-00584-19, RECA-00585-19 y RECA-00587-19- Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

- No es claro cuál es el sistema de captación en la fuente hídrica Quebrada San Agustín - (NN); por lo tanto, el interesado deberá precisar si el sistema de captación a implementar en el cuerpo de agua obedece a una bocatoma o a una toma directa. Dentro de dichos detalles se deberá relacionar características del sistema como materiales, diámetros, dimensiones y localización.
- En las memorias técnicas y cálculos, se menciona que el sistema de control de caudal es por el método de orificio sumergido y tubería de excesos; no se presenta documento asociado a memoria técnica que sustente los cálculos de la tubería de rebose y/o excesos a implementar.
- En los planos allegados se evidencian algunas inconsistencias tales como:
 - En el corte 01 se evidencia que la tubería de rebose se encuentra mal ubicada, lo cual no garantizaría la derivación exclusiva del caudal concesionado.

24 NOV 2023 - - - 1 2 2 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

- La tubería de rebose es de 2" sin embargo en el documento se menciona que se realizará por medio de tubería de 4"
- En el corte 01 se evidencia que la tubería de captación corresponde a 1" de diámetro, lo cual difiere de lo presentado en el documento

- En algunos apartes del documento presentado, se menciona como fuente hídrica el río ejemplo: "La estructura actual, es una captación directa, se evidencia que en este caso particular los niveles de agua en el río gobiernan a los niveles de agua en la conducción...", por tal razón deberá aclararse tal situación.

Nota: Lo anterior deberá ser presentado acorde al reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS) Título B, el decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6 (Obligaciones de Proyectos de Obras Hidráulicas Públicas o Privadas para Utilizar Aguas o sus Cauces o Lechos), 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas), y el decreto 1541 de 1978 en los artículos 191 y 194.

4.2 De acuerdo a lo mencionado en el anterior numeral se requiere a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT 860.024.394-0, para que en un término de 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, allegue la documentación que subsane y/o ajuste cada una de las observaciones previamente descritas.

4.3 Se recuerda a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT 860.024.394-0, deberá dar cumplimiento inmediato a todas las obligaciones establecidas en el acto administrativo de reglamentación Resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018.

El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de **CORPOBOYACÁ** realizará el trámite administrativo correspondiente con base al presente concepto.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ**, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.



24 NOV 2023 * * * 1 2 2 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibídem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

24 NOV 2023 - - - 1 2 2 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN



24 NOV 2023 - - - 1 2 2 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **EP-0725-22 del 25 de septiembre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera que **NO ES VIABLE** aprobar la documentación presentada por la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT 860.024.394-0, mediante radicado No. 029119 del 05 de diciembre de 2022 y relacionada con las memorias y planos de los sistemas de captación y control unificados para las concesiones de agua otorgadas en marco de los expedientes **RECA-00584-19, RECA-00585-19 y RECA-00587-19**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del Concepto Técnico No. **EP-0725-22 del 25 de septiembre de 2023** y teniendo en cuenta lo siguiente:

- No es claro cuál es el sistema de captación en la fuente hídrica Quebrada San Agustín - (NN); por lo tanto, deberá precisar si el sistema de captación a implementar en el cuerpo de agua obedece a una bocatoma o a una toma directa. Dentro de dichos detalles se deberá relacionar características del sistema como materiales, diámetros, dimensiones y localización.
- En las memorias técnicas y cálculos, se menciona que el sistema de control de caudal es por el método de orificio sumergido y tubería de excesos; no se presenta documento asociado a memoria técnica que sustente los cálculos de la tubería de rebose y/o excesos a implementar.
- En los planos allegados se evidencian algunas inconsistencias tales como:
 - *En el corte 01 se evidencia que la tubería de rebose se encuentra mal ubicada, lo cual no garantizaría la derivación exclusiva del caudal concesionado.*
 - *La tubería de rebose es de 2" sin embargo en el documento se menciona que se realizará por medio de tubería de 4"*
 - *En el corte 01 se evidencia que la tubería de captación corresponde a 1" de diámetro, lo cual difiere de lo presentado en el documento*
- En algunos apartes del documento presentado, se menciona como fuente hídrica el **rio** ejemplo: *"La estructura actual, es una captación directa, se evidencia que en este caso particular los niveles de agua en el río gobiernan a los niveles de agua en la conducción..."*, por tal razón deberá aclararse tal situación.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: No aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal, presentados bajo el **029119 del 05 de diciembre de 2022** por la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT 860.024.394-0, para derivar de la fuente hídrica Quebrada San Agustín - (NN), según expedientes RECA-00587-19, RECA-00585-19, RECA-00584-19, teniendo en cuenta las observaciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo y el Concepto Técnico No. **EP-0725-22 del 25 de septiembre de 2023**.



24 NOV 2023 - - - 1 2 2 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico No EP-0725-22 del 25 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT 860.024.394-0, para que, en un término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo presente nuevamente los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal de acuerdo al concepto técnico **EP-0725-22 del 25 de septiembre de 2023**, para derivar el caudal concesionado mediante el cuadro de distribución de la Resolución No. **4634 del 24 de diciembre del 2018**, de la fuente denominada "Quebrada San Agustín - (NN)", ubicado en el municipio de Villa de Leyva.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT 860.024.394-0, que debe dar cumplimiento inmediato a todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. **4634 del 24 de diciembre del 2018**.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar de manera electrónico el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico **EP-0725-22 del 25 de septiembre de 2023**, a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT 860.024.394-0, al correo electrónico sgcduruelo@duruelo.com.co, celular 3118495541, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 según autorización establecida en el radicado 023053 del 29 de septiembre de 2022, (Expediente RECA-00585-19) En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se realizará de acuerdo con los artículos 67 de la misma Ley.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: María Fernanda Góngora
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua por Reglamentación - RECA-00587-19, RECA-00585-19 y RECA-00584-19



AUTO

(24 NOV 2023 - - - 1 2 2 7

“Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo del expediente OOPV-00039-09 relacionado con un trámite administrativo de Permiso de Vertimientos y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 02491 del 10 de septiembre de 2009, Corpoboyacá, admitió la solicitud de Registro de Vertimientos de la Empresa **FLOTA SUGAMUXY S.A** identificada con NIT No. 891800075-8, generados en el predio denominado “Parqueadero Flota Sugamuxy” ubicado en el municipio de Sogamoso (Boyacá)

Que mediante Auto 03993 del 09 de diciembre de 2009, Corpoboyacá acogió el Concepto Técnico PV-2491 del 17 de noviembre de 2009 y dispone requerir a la Empresa **FLOTA SUGAMUXY S.A** identificada con NIT No. 891800075-8 para que en termino de 25 días hábiles, siguientes a la notificación del acto administrativo, allegue la información complementaria, requerida para la continuación del trámite.

Que con ocasión de la entrada en vigencia del Decreto 3930 de 2010 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el capítulo II del Título IV-parte III- Libro II del decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a los usos del agua y residuos líquidos, y se dictan otras disposiciones”*, que establece en su artículo 39º: *“(…) Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público (…)*”; Corpoboyacá, mediante **Resolución No. 2090 del 13 de agosto de 2012** ordena remitir a la Empresa **COSERVICIOS S.A ESP** de Sogamoso, en su calidad de prestador del servicio de alcantarillado, el trámite de vertimientos presentado por la Empresa **FLOTA SUGAMUXY S.A** identificada con NIT No. 891800075-8 generados en el predio denominado “Parqueadero Flota Sugamuxy” ubicado en el municipio de Sogamoso (Boyacá).

Que, lo anterior también en el marco de lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.18, del Decreto 1076 de 2015 (que compilo el artículo 38 del Decreto 3930 de 2010), que señala. *(…) “El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público” (…)*

Que, bajo ese entendido, son los municipios a través de las empresas prestadoras de servicio público, los responsables de exigir el cumplimiento de la norma del vertimiento al alcantarillado en las zonas urbanas o centros poblados que estén conectados a una red de alcantarillado

Que, la **Resolución No. 2090 del 13 de agosto de 2012** omitió ordenar el archivo definitivo del trámite administrativo de registro de vertimientos adelantado bajo el Expediente OOPV-00039-09.

24 NOV 2023 - - - 1 2 2 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES; LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición legal, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la entrada en vigencia de la dicha ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que, la Corte Constitucional respecto al régimen de transición de la comentada Ley, señaló en Sentencia de Tutela T- 404/14, expediente T-4228203 M.P Jorge Iván Palacio Palacio, señaló lo siguiente:

"(...) Sobre las normas procedimentales en materia administrativa, resulta necesario citar el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 referente al régimen de transición y vigencia de la norma, según el cual el CPACA comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012. Sin embargo, aclara que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, mientras que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984. (...)"

En el mismo sentido, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado en Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS Radicación

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

número: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184) al pronunciarse respecto del régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, consideró:

"(...) La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984. Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última. (...)"

Que, por su parte el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, respecto de las actuaciones administrativas consagra que estas: "(...) se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)", principios que servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento

Que, el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), señala: "(...). **Aspectos no regulados:** En los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo (...)"

Que, en el caso en concreto, es claro que la norma llamada a resolver los vacíos del Decreto 01 de 1984 (texto vigente para ésta actuación por mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011), en lo concerniente al archivo de los expedientes es la Ley 1564 de 2012, en cumplimiento de los numerales 5 y 6 del artículo 625 de la precitada norma.

Que, bajo ese entendido, con relación al archivo de los expedientes el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa:

"(...)
Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

...
El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura. (...)" Subrayado fuera de texto original

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que a la luz del Artículo 2.2.3.3.4.18, del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, son los municipios a través de las empresas prestadoras de servicio público, los responsables de exigir el cumplimiento de la norma del vertimiento al alcantarillado, en las zonas urbanas o centros poblados, o usuarios que estén conectados a una red de alcantarillado.

Que la empresa **FLOTA SUGAMUXY S.A** identificada con NIT No. 891.800.075-8 y ubicada en el predio denominado "Parqueadero Flota Sugamuxy" ubicado la carrea 12 No. 47-53 en el municipio de Sogamoso (Boyacá), es competencia de la empresa COSERVICIOS S.A E.S.P de Sogamoso toda vez que el "Parqueadero Flota Sugamuxy" funciona dentro del casco urbano de la ciudad de Sogamoso, en efecto, esta Corporación no tiene competencia para continuar con el proceso de la referencia y en consecuencia se ordena el archivo del expediente OOPV-

24 NOV 2023 12:27

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

00039-09, como se precisó en su momento a través de la **Resolución No. 2090 del 13 de agosto de 2012.**

Que, de conformidad con lo expuesto, se considera procedente ordenar el archivo definitivo del **Expediente OOPV-00039-09**, por cuanto este ha concluido.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del Expediente **OOPV-00039-09** a nombre la empresa **FLOTA SUGAMUXY S.A** identificada con **NIT 891.800.075-8** de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este acto administrativo.

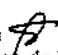
ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el encabezamiento y la parte dispositiva del presente Auto en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

ARTÍCULO TERCERO Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en armonía con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez
Revisó: Elisa Avellaneda Vega 
Archivado en: AUTOS /Permisos de Vertimientos OOPV-00039-09

AUTO No.
(24 NOV 2023 - - -) 2 2 8

Por medio del cual se niegan las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1462 del 27 de agosto de 2020, Corpoboyacá, resuelve "Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la sociedad FOTÓN INVERSIONES S.A.S identificada con NIT 830.034.292-1, en un caudal de 0.1 L.P.S. en un volumen diario de 1209 Litros; con destino a uso agrícola para riego de 0.1 hectáreas de huertas y jardín en el predio 15407010000060005000, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Cucubos, en el punto de coordenadas Latitud 5°38'08,7" y Longitud: 73°31'13.2" a una altura 2162 m.s.n.m. ubicada en la zona urbana del municipio de Villa de Leyva.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad FOTÓN INVERSIONES S.A.S., identificado con el NIT. 830.034.292-1, debe construir la obra de control de caudal en el predio, dentro un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, de acuerdo con las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al concepto técnico No. CA-252-2020 del 15 de mayo de 2020, garantizando la restitución de los sobrantes a la fuente hídrica quebrada Cucubos. El titular de la concesión, con posterioridad a la construcción de la obra, deberá informar a CORPOBOYACÁ para su recibo y autorización de funcionamiento y uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El interesado deberá implementar estructuras o tanques de almacenamiento que no superen el volumen descrito, los cuales deberán contar con válvulas de corte con flotador y a su vez, garantizar registros con sistemas de medición.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la titular de la concesión que, si por condiciones topográficas o de presión no es posible implementar este sistema, debe presentar a CORPOBOYACÁ, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para su respectiva evaluación y aprobación, los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado.

"(...)"

Que mediante Radicado de entrada No. 22489 del 15 de diciembre de 2020, la sociedad FOTÓN INVERSIONES S.A.S identificado con el NIT. 830.034.292-1, allega las memorias del sistema de captación y control de la concesión de agua.

Que mediante oficio de entrada No. 021346 del 3 de septiembre de 2021, la sociedad FOTÓN INVERSIONES S.A.S identificado con el NIT. 830.034.292-1, solicita información de las memorias del sistema de captación y control de la concesión de aguas allegadas el 9 de diciembre de 2020.

24 NOV 2023 - - - 1 2 2 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Que mediante Radicado No. 160-018670 de diciembre de 2021, CORPOBOYACA le hace requerimiento a la empresa FOTÓN INVERSIONES S.A.S identificado con el NIT. 830.034.292-1, asociado a las memorias de cálculo allegadas por la sociedad.

Que mediante Radicado N°. 000617 del 12 de enero de 2022, la sociedad FOTÓN INVERSIONES S.A.S identificado con el NIT. 830.034.292-1, solicita mesa de trabajo presencial para aclarar dudas del Radicado No. 160-018670 de diciembre de 2021.

Que mediante oficio de entrada No. 003907 del 22 de febrero de 2022, la sociedad FOTÓN INVERSIONES S.A.S identificado con el NIT. 830.034.292-1, allega a la CORPORACIÓN la información correspondiente a las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante resolución N° 1462 del 27 de agosto de 2020 con un caudal de 0,1 l.p.s de la fuente denominada "QUEBRADA NN"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. **EP-0745-2022 del 20 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO:

5.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, **no es viable** aprobar la documentación presentada bajo el radicado 0003907 del 22 de febrero de 2022 por el señor ALBERTO MOLINA NÚÑEZ., representante legal de FOTÓN INVERSIONES S.A.S., identificado con el NIT. 830.034.292-1, correspondiente a los cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante resolución No. 1462 del 27 de agosto de 2020, con un caudal de 0.1 L/s de la fuente denominada "QUEBRADA-NN", con destino a uso Agrícola, ubicado en la cabecera municipal del municipio de Villa de Leyva. Esto teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En el radicado N° 003907 del 22 de febrero de 2022, no se especifica de manera clara y detallada los cálculos del sistema seleccionado para el bombeo que garanticen que el caudal concesionado de 0.1 L/s, a derivar en un tiempo no mayor a tres (3) horas y veinte y un minutos (21) sea equivalente al volumen diario correspondiente al concesionado por día.
- El documento titulado DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE RECOLECCIÓN DE AGUA FOTON SAS, radicado bajo el N° 003907, no describe la información correspondiente del cálculo del periodo de bombeo que garantice el captar como máximo el caudal concesionado, de igual forma no es claro con los detalles del sistema de almacenamiento a emplear y del sistema de medición.
- Bajo el radicado de entrada N° 003907 del 22 de febrero de 2022, no se presenta los planos con la firma del profesional que realiza los mismos, de igual manera se debe relacionar la respectiva tarjeta profesional.
- Toda vez que se plantea la intención de la implementación de un sistema de succión, debe presentarse la consideración asociada a la modificación del artículo segundo de la resolución 1462 del 27 de agosto de 2020.

5.2. FOTÓN INVERSIONES S.A.S., identificada con el NIT. 830.034.292-1, deberá dar cumplimiento a las obligaciones restantes estipuladas en la Resolución No.1462 del 27 de agosto de 2020.

5.3. El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ realizará el trámite administrativo correspondiente con base al presente concepto

"(...)"



24 NOV 2023 - - - 1 2 2 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibídem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

24 NOV 2023 - - - 1 2 2 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

Que en el artículo 121 ibidem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibidem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibidem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.



24 NOV 2023 - - - 1 2 2 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **EP-0745-2022 del 20 de septiembre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera que **NO ES VIABLE** aprobar la documentación presentada por la sociedad **FOTÓN INVERSIONES S.A.S** identificada con NIT **830.034.292-1**, correspondiente a los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal para derivar el caudal concesionado mediante **Resolución No. 1462 del 27 de agosto de 2020**, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Cucubos, en el punto de coordenadas Latitud 5°38'08,7" y Longitud: 73°31'13.2" a una altura 2162 m.s.n.m. ubicada en la zona



24 NOV 2023 - - - 1 2 2 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

urbana del municipio de Villa de Leyva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del Concepto Técnico mencionado y teniendo en cuenta lo siguiente:

No se especifica de manera clara y detallada los cálculos del sistema seleccionado para el bombeo que garanticen que el caudal concesionado de 0.1 L/s, a derivar en un tiempo no mayor a tres (3) horas y veinte y un minutos (21) sea equivalente al volumen diario correspondiente al concesionado por día.

El documento presentado por la sociedad y titulado DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE RECOLECCIÓN DE AGUA FOTON SAS, no describe la información correspondiente del cálculo del periodo de bombeo que garantice el captar como máximo el caudal concesionado, de igual forma no es claro con los detalles del sistema de almacenamiento a emplear y del sistema de medición.

No se presentan los planos con la firma del profesional que realiza los mismos, así como tampoco se relaciona la respectiva tarjeta profesional.

Teniendo en cuenta que se plantea la intención de la implementación de un sistema de succión, debe presentarse la consideración asociada a la modificación del artículo segundo de la resolución 1462 del 27 de agosto de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO APROBAR la documentación presentada bajo el **0003907 del 22 de febrero de 2022** por el señor **ALBERTO MOLINA NÚÑEZ**, representante legal de **FOTÓN INVERSIONES S.A.S.**, identificada con el NIT. **830.034.292-1**, teniendo en cuenta las observaciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo y el Concepto Técnico No. **EP-0745-2022 del 20 de septiembre de 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico No EP-0745-2022 del 20 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la empresa **FOTÓN INVERSIONES S.A.S** identificada con NIT **830.034.292-1**, para que, en un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo presente nuevamente los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal de acuerdo al concepto técnico **EP-0745-2022 del 20 de septiembre de 2023**, para derivar el caudal concesionado mediante Resolución No. 1462 del 27 de agosto de 2020, de la fuente denominada "Quebrada Cucubos, en el punto de coordenadas Latitud 5°38'08,7" y Longitud: 73°31'13.2" a una altura 2162 m.s.n.m. ubicada en la zona urbana del municipio de Villa de Leyva.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la sociedad **FOTÓN INVERSIONES S.A.S** identificada con NIT **830.034.292-1**, que debe dar cumplimiento inmediato a todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1462 del 27 de agosto de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar de manera electrónica el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico **EP-0745-2022 del 20 de septiembre de 2023**, a través del Representante Legal a la sociedad **FOTÓN**



24 NOV 2023 - - - 1 2 2 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

INVERSIONES S.A.S identificada con NIT **830.034.292-1**, enviando citación para tal fin al correo electrónico amolina@fotoninversiones.com autorizado en el formulario FGP-76 con radicado 016849 del 18 de septiembre de 2019, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

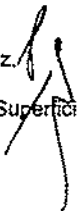
ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: María Fernanda Góngora González.
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero.
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficial OOCA-00179-19



AVT80V2823 - - - 1 2 2 9

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 027146 del 13 de octubre de 2023**, la señora **HERLINDA AVENDAÑO HERNANDEZ**, identificada cédula de ciudadanía No. **40.033.155** de Tunja (Boyacá), solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "N.N." de la cuenca del Rio Chicamocha, ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 33' 40,69" Norte, Longitud: 73° 15' 42,36" Oeste**, en la vereda Siatoca, jurisdicción del municipio de Chivata (Boyacá), para derivar un **caudal total de 1,30 l/s.**, con destino a **uso agrícola** (riego de cultivos de papa, maíz, arveja y pastos).

Que a través del **oficio de salida No.160-020808 del 26 de octubre de 2023**, esta entidad revisó la documentación allegada por, el solicitante y se le solicitó para que **(I) Cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (II) allegar el soporte de pago correspondiente**

Que mediante el **radicado de entrada No. 028438 del 31 de octubre de 2023**, la solicitante allegó a esta corporación el recibo de pago de los servicios de evaluación ambiental

Que según la **nota bancaria de ingresos No. 2023004446 del 31 de octubre de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS VENTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (229.567.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

24 NOV 2023 - - - 1 2 2 9

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la señora **HERLINDA AVENDAÑO HERNANDEZ**, identificada cédula de ciudadanía No. **40.033.155** de Tunja (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **HERLINDA AVENDAÑO HERNANDEZ**, identificada cédula de ciudadanía No. **40-033.155** de Tunja (Boyacá), para fuente hídrica denominada "N.N." de la cuenca del Río Chicamocha, ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 33' 40,69" Norte, Longitud: 73° 15' 42,36" Oeste**, en la vereda Siatoca, jurisdicción del municipio de Chivata (Boyacá), con un caudal total de **1,30 l/s.**, con destino a **uso agrícola** (cultivos de papa, maíz, alverja y pastos)

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la señora **HERLINDA AVENDAÑO HERNANDEZ**, identificada cedula de ciudadanía No. **40-033.155** de Tunja (Boyacá)

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Chivata (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora **HERLINDA AVENDAÑO HERNANDEZ**, identificada cedula de ciudadanía No. **40.033.155** de Tunja (Boyacá), a través de su autorizado o apoderado a la carrera 9 No. 10-150, Conjunto residencial Napoly, Casa 4ª de Duitama-Boyacá. (Radicado de entrada No. 027146 del 13 de octubre de 2023).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SOMIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00120-23



AUTO No.

(24 NOV 2023 - - - 1 2 3 0)

Por medio del cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 676 de 28 de julio de 2003**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACÁ - ASUSA**, identificada con NIT. **800191650-8**, la cual fue renovada mediante las **Resoluciones No. 3446 del 07 de diciembre de 2010 y Resolución No. 1672 del 23 de septiembre de 2020**, donde se le otorgó un caudal promedio anual de 132,30 L.P.S. (volumen anual equivalente a 4.206.930,30 m³), con destino a uso agrícola para riego de 2188,1375 hectáreas de cultivos asociados a 1861 suscriptores.

Que mediante radicado No. **16975 del 13 de octubre de 2020**, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA-**, identificada con NIT. **800.191.650-8**, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 1672 del 23 de septiembre de 2020**.

Que mediante radicado No. **18119 del 27 de octubre de 2020**, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA-**, identificada con NIT. **800.191.650-8**, solicitó que se tuviera en cuenta para el recurso de reposición, el segundo documento enviado el 9 de octubre de 2020, con radicado No. 16975 del 13 de octubre de 2020.

Que mediante **Auto No. 106 del 23 de febrero del 2021**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, admitió el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 1672 del 23 de septiembre de 2020**, por medio de la cual se renueva una Concesión de Aguas Superficiales.

Que mediante **Resolución No. 0412 del 17 de marzo de 2021**, esta Corporación resolvió el recurso de reposición modificando parcialmente el artículo primero, tercero y décimo de la Resolución No. 1672 del 23 de septiembre de 2020, en el sentido de dar claridad de aspectos de las fuentes a derivar, indicando en el artículo primero, que las fuentes autorizadas para captar son: "**CANAL RUCHICAL – DERIVACIÓN QUEBRADA GRANDE**", "**CANAL PATAGUY – DERIVACIÓN QUEBRADA GRANDE**", "**QUEBRADA BURRAS (POR EL CUAL CONTINUA CANAL PATAGUY)**", "**INICIO CANAL PEDREGAL – DERIVACIÓN RÍO GACHANECA**", "**RÍO GACHANECA -LLEGADA CANAL PEDREGAL**", "**QUEBRADA TINTOQUE – LLEGADA CANAL PATAGUY**", "**QUEBRADA MANIRIEÑO – PUERTO, INICIO CANAL PROLONGACIÓN**", "**QUEBRADA ANCON – INICIO CANAL ANCON**", "**QUEBRADA RUCHICAL – APORTANTE CANAL ANCON**", **INICIO CANAL CAJIGAS – DERIVACIÓN RIO GACHANECA**.

Que mediante radicado No. **022340 del 14 de septiembre de 2021**, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA-**, identificada con NIT. **800.191.650-8**, presentó ante esta Corporación, solicitud de modificación de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución, para aumentar el caudal autorizado, a derivar de la fuente denominada "Embalse Gachaneca II", ubicado en la vereda La Chorrera del municipio de Samacá- Boyacá, en las coordenadas geográficas con latitud 5°27'19,59" y longitud -73°32' 29,81", en un caudal total de 142,75 L.P.S., con destino a uso



24 NOV 2023 - - - 1 2 3 0

Continuación Auto No. _____, Página 2
agrícola (para riego de cultivos de cebolla, arveja, maíz, papa). De acuerdo con la información
consignada en el Formato FGP-76.

Que una vez revisada la documentación allegada se emite oficio de requerimiento **160-018494 del 30 de noviembre de 2021**, a fin de que se realicen los ajustes a la solicitud de modificación realizada.

Que mediante radicado No. **007203 del 29 de marzo de 2022**, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA**, identificada con NIT. **800.191.650-8**, allegó parcialmente la información solicitada, en el oficio de requerimiento **160-018494 del 30 de noviembre de 2021**.

Que mediante radicado de salida No. **160-006416 del 17 de mayo de 2022**, la Corporación a fin de que se realizaran los ajustes pertinentes, estableció un **ULTIMO PLAZO IMPROOROGABLE** de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación.

Que mediante radicado No. **016077 del 11 de julio de 2022**, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA**-, allegó información solicitada mediante el oficio **160-006416 del 17 de mayo de 2022**, la cual se procede a verificar encontrando que la misma **NO** cumple con la totalidad de los requisitos para dar inicio al trámite de Modificación de concesión de Aguas Superficiales.

Que en razón a lo anterior la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá-, profirió la Resolución No. **1369 de 27 de julio de 2022**, "*Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones*".

Que mediante radicado No. **018664 del 10 de agosto de 2022**, el señor **EDUARDO BUITRAGO CASTILBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número **12.557.732**, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA**-, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. **1369 de 27 de julio de 2022**, mediante el cual manifiesta.

Que mediante Resolución No. **00260 del 20 de febrero de 2023**, Corpoboyacá resolvió recurso de reposición, revocando la decisión proferida dentro de la Resolución No. **1369 de 27 de julio de 2022**, y continuar el trámite administrativo de modificación de la concesión presentado mediante oficio con radicado No. **016077 del 11 de julio de 2022**.

Que mediante radicado No. **11087 del 26 de abril de 2023**, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA**-, presentó documentos para sustentar la solicitud de modificación de concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. **1672 del 23 de septiembre de 2020**.

Que mediante radicado de salida No. **160-009873 del 31 de mayo de 2023**, Corpoboyacá dio respuesta al radicado No. **11087 del 26 de abril de 2023**, estableciendo un término de treinta (30) días hábiles, para radicar la información requerida.

Que mediante radicado de entrada No. **15609 del 14 de junio de 2023**, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACÁ - ASUSA**, solicitó mesa técnica para absolver algunas inquietudes sobre las observaciones realizadas mediante radicado de entrada No. **160-009873 del 31 de mayo de 2023**,

Que mediante radicado de salida No. **160-011436 del 22 de junio de 2023**, la Corporación atendió el radicado No. **15609 del 14 de junio de 2023**, fijando mesa de trabajo el **28 de junio de 2023**, la cual fue atendida por profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión

24 NOV 2023 - - - 1 2 3 0

Continuación Auto No. _____ Página 3
Ambiental, la cual se llevó a cabo en la fecha señalada, ratificando la necesidad de la información solicitada.

Que mediante radicado No. **18469 del 18 de julio de 2023**, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA**, presentó respuesta al radicado No. 160-009873 del 31 de mayo de 2023, presentando documentos con ajustes para continuar con el trámite de modificación de concesión de aguas superficiales.

Que mediante radicado No. **20187 del 03 de agosto de 2023**, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA**, presentó actualización de representante legal, que será el señor **CARLOS A. GONZALEZ PAMPLONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.358.065 de Samacá.

Que mediante radicado interno No. **160-015900 del 23 de agosto de 2023**, Corpoboyacá dio respuesta al radicado No. 018469 del 18 de julio de 2023, requiriendo ajustes al balance hídrico presentado y remitiendo liquidación de los servicios de evaluación ambiental con el recibo de pago correspondiente.

Que mediante radicado de entrada No. **22562 del 31 de agosto de 2023**, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA**, presentó copia del soporte de pago realizada por los servicios de evaluación ambiental.

Que con la **nota bancaria de ingresos No. 2023003707 del 06 de septiembre de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante del trámite pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto de inicio de modificación, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.652.147.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que mediante **Auto No. 1039 del 18 de octubre de 2023**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, dispuso en el artículo PRIMERO: **Iniciar trámite administrativo de modificación de concesión de aguas superficiales**, otorgada a través de la Resolución No. 1672 del 23 de septiembre de 2020, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA**, identificada con NIT. **800.191.650-8**, para aumentar el caudal autorizado, a derivar de la fuente denominada "Embalse Gachaneca II", ubicado en la vereda La Chorrera del municipio de Samacá- Boyacá, en las coordenadas geográficas con latitud **5°27'19,59"** y longitud **-73°32' 29,81"**, en un caudal total de **142,75 L.P.S.**, con destino a uso agrícola (para riego de cultivos de cebolla, arveja, maíz, papa).

Que revisado la descripción del artículo primero del auto No. 1039 de octubre de 2023, se observa que se omitió incluir la **Resolución No. 0412 del 17 de marzo de 2021**, que modifica parcialmente el artículo primero, tercero y décimo de la Resolución No. 1672 del 23 de septiembre de 2020., en el sentido de dar claridad de aspectos relaciones con las de las fuentes a derivar de la concesión otorgada, y que son objeto de la presente solicitud de modificación, por tanto, se deben realizar los ajustes correspondientes a través del presente auto modificatorio.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,

24 NOV 2023 - - - 1 2 3 0

Continuación Auto No. _____ Página 4
conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 ibídem en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones"*.

Que a su vez el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Que el numeral 11 del artículo ibídem establece que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Frente a lo señalado, que tiene que ver con en el artículo primero de la parte dispositiva del Auto No. 1039 del 18 de octubre de 2023, se manifiesta que existió una omisión de transcripción de palabras, ya que no fue mencionada la Resolución No. 0412 del 17 de marzo de 2021 modificatoria parcialmente de los artículos primero, tercero y décimo de la Resolución No. 1672 del 23 de septiembre de 2020, donde se da claridad sobre las fuentes a derivar objeto de la concesión otorgada.

Que se aclara que esta corrección del artículo primero del Auto No. 1039 DE 18 de octubre de 2023, no significa una modificación sustancial al sentido de la decisión, al ser este un acto administrativo de trámite.

Que, para el efecto, se considera procedente acoger la facultad de las entidades públicas para realizar las correcciones de errores formales de los actos administrativos, en el marco de lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), que señala:

"(...) Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el"

24 NOV 2023 - - - 1 2 3 0

Continuación Auto No. _____ Página 5
acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...).” (subrayado fuera del texto original)

Que al respecto el Consejo de Estado ha denotado que esto debe entenderse como una facultad de la administración, en los siguientes términos:

“(...) La Sala anota que el artículo transcrito faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras (...)”

Que la norma y jurisprudencia transcrita otorga a la administración la oportunidad de corregir los yerros en que se incurran en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios, regulándose el tema no bajo la óptica de la revocación directa, sino de una figura denominada corrección de errores formales.

Que bajo ese entendido, la corrección de errores formales constituye una figura autónoma e independiente destacando que solamente resulta aplicable respecto de los *Lapsus Calami*, (locución latina de uso actual que significa «error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir), en que se incurra en los actos administrativos por lo que desde luego se consideraría como uso inadecuado de la figura pretender, mediante su aplicación, incorporara cambios, modificaciones o alteraciones de índole sustancial.²

Que, aunado a lo anterior, es oportuno traer a colación lo que expone el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su compendio de Derecho Administrativo “*lo que señala la norma es que no existe limitación alguna de la administración para revocar errores cotidianos, sean formales, aritméticos o de hecho, que no impliquen cambios sustanciales, por cuanto los sustanciales sí están sujetos al límite establecido en cuanto a la revocación de actos de contenido individual. En consecuencia, las revocatorias formales pueden darse en cualquier tiempo*”³

Que, así las cosas, es claro que los errores formales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido. Por consiguiente, los errores de transcripción no son sustanciales sino de forma y la ley permite que la autoridad administrativa corrija tales yerros, aun de oficio y en cualquier momento, pues no afectan sustancialmente el contenido del acto que se corrige.

Que en consecuencia, atendiendo las disposiciones legales enunciadas, frente a las actuaciones administrativas dentro del trámite obrante en el expediente OOLA-00105-00 y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), aconteció una omisión de transcripción de palabras en el artículo primero del Auto No. 1039 del 18 de octubre de 2022, al digitar lo siguiente: (...) “otorgada a través de la Resolución No. 1672 del 23 de septiembre de 2020, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA-**, identificada con NIT. 800.191.650-8, para aumentar el caudal autorizado” (...), cuando lo que corresponde en efecto es, (...) “otorgada a través de la Resolución No. 1672 del 23 de septiembre de 2020, modificada parcialmente mediante Resolución No. 0412 del 17 de marzo de 2021, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA-**, identificada con NIT. 800.191.650-8, para aumentar el caudal autorizado de las fuentes hídricas “Río Gachaneca”, Quebradas “Grande”, “Burras”, “Tintoque”,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Comentado y concordado, 2ª Edición, José Luis Benavides, Universidad Externado de Colombia, 2016.

³ Compendio de Derecho Administrativo. - Universidad Externado de Colombia. - 1ª Edición, Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

24 NOV 2023 - - - 1 2 3 0

Continuación Auto No. _____ Página 6
"Manirieño", "Ancon", "Ruchical", conforme a solicitud de modificación presentado bajo el radicado No. 11087 del 26 de abril de 2023 (...).

Que, en efecto, resulta entonces procedente legalmente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, emitir auto de corrección del artículo primero del Auto No. 1039 del 18 de octubre de 2023, en el sentido que, para todos los efectos legales, quedará así:

"(...) ARTICULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de modificación de concesión de aguas superficiales, otorgada a través de la Resolución No. 1672 del 23 de septiembre de 2020, modificada parcialmente mediante Resolución No. 0412 del 17 de marzo de 2021, a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA-, identificada con NIT. 800.191.650-8, para aumentar el caudal autorizado de las fuentes hídricas "Río Gachaneca", Quebradas "Grande", "Burras", "Tintoque", "Manirieño", "Ancon", "Ruchical", conforme a solicitud de modificación presentado bajo el radicado No. 11087 del 26 de abril de 2023, ubicado en la vereda La Chorrera del municipio de Samacá- Boyacá, en las coordenadas geográficas con latitud 5°27'19,59" y longitud -73°32' 29,81", en un caudal total de 142,75 L.P.S., con destino a uso agrícola (para riego de cultivos de cebolla, arveja, maíz, papa).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a modificar la concesión otorgada a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA-**, identificada con NIT. 800.191.650-8.

Que, se precisa la corrección prevista en el presente auto cumple con los presupuestos del ordenamiento jurídico, por cuanto se omitieron algunas palabras y, no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el artículo primero del acto administrativo contenido en el Auto No. 1039 del 18 de octubre de 2023, por medio de la cual se inicia un trámite de modificación de concesión de aguas superficiales, que para todos los efectos legales, quedará así:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de modificación de concesión de aguas superficiales, otorgada a través de la Resolución No. 1672 del 23 de septiembre de 2020, modificada parcialmente mediante Resolución No. 0412 del 17 de marzo de 2021, a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA-, identificada con NIT. 800.191.650-8, para aumentar el caudal autorizado de las fuentes hídricas "Río Gachaneca", Quebradas "Grande", "Burras", "Tintoque", "Manirieño", "Ancon", "Ruchical", conforme a solicitud de modificación presentado bajo el radicado No. 11087 del 26 de abril de 2023, ubicado en la vereda La Chorrera del municipio de Samacá- Boyacá, en las coordenadas geográficas con latitud 5°27'19,59" y longitud -73°32' 29,81", en un caudal total de 142,75 L.P.S., con destino a uso agrícola (para riego de cultivos de cebolla, arveja, maíz, papa).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a modificar la concesión otorgada a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA-**, identificada con NIT. 800.191.650-8.



Continuación Auto No. _____ Página 7
(...) "

ARTÍCULO SEGUNDO: Precisar que las demás disposiciones contenidas en el Auto No. 1039 del 18 de octubre de 2023, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE SAMACA-ASUSA-, identificada con NIT. 800.191.650-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado en el correo electrónico distriasusa@yahoo.es, según autorización plasmada en el Radicado de entrada No. 022340 del 14 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduar Alejandro Piña Camargo
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOLA-00105-00



Corpoboyacá

AUTO No.

24 NOV 2023 - - - 1 2 3 1

“Por medio de la cual se da inicio a un trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00014-23”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada bajo el número 026762 de fecha 09 de noviembre de 2022, la empresa SOLUCIONES EN VIVIENDA Y CONSTRUCCION S.A.S. identificada con Nit. No. 901560728-3, a través de su representante legal señor DANIEL FERNANDO ROJAS VERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.085.289 expedida en Sogamoso Boyacá, solicita a esta Entidad Permiso de Emisiones Atmosféricas para el proyecto alfarero ubicado en la Vereda La Ramada en el municipio de Sogamoso – Boyacá, para lo cual allega la siguiente información en físico:

- Formulario Unico Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fija- FGR-70
- Formato FGR-29 Auto declaración Costos de Inversión y Anual de Operación.
- Formulario de Registro Único Tributario.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Cedula de ciudadanía del representante legal de la empresa solicitante.
- Certificados de tradición, Matricula inmobiliaria No. 095-83210
- Contratos de arrendamiento
- Normativa uso de suelo rural.
- USB

Que mediante radicado de salida No. 150-11696 de fecha 27 de junio de 2023, esta Entidad Ambiental en respuesta al Radicado No. 026762, informa al señor DANIEL FERNANDO ROJAS VERDUGO, que para poder continuar con el tramite solicitado, debe allegar:

1. *“Nuevamente el formato “Autodeclaración de costos de inversión y Anual de Operación” (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, establecidos en los Artículos 6 y 7 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020. “Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental”, toda vez que adelantada la revisión se encuentra que falta reportar el valor comercial del predio objeto de la solicitud.*
2. *Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años así:*
 - *Producción diaria actual (si aplica)*
 - *Producción anual actual (si aplica)*
 - *La proyección de la producción diaria y anual a cinco (5) años.*
3. *Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería. Se deberá incluir además, la capacidad del sistema de control, si genera residuos y el destino de los mismos, y porcentaje de eficiencia de remoción.*
4. *Planos de la chimenea proyectada o existente.*



Corpoboyacá

24 NOV 2023 - - - 1 2 3 1

Continuación Auto No. _____ Página 2

5. *Plancha IGAC de ubicación del proyecto.*
6. *Autorización o contrato de arrendamiento entre los actuales propietarios del predio y el solicitante del Permiso de Emisiones Atmosféricas, toda vez que revisado el certificado de tradición y libertad del predio identificado con Matricula No. 095-83210 en su anotación No. 002, se evidencia que, el señor FUENTES BERDUGO LUIS CARLOS, también ostenta calidad de propietario en el predio objeto de la solicitud".*

Que mediante radicado de entrada No. 019193 de fecha 25 de julio de 2023, el señor DANIEL FERNANDO ROJAS VERDUGO, allega la información solicitada mediante radicado de salida No. 150-11696, con el fin de continuar con el Permiso solicitado.

Que mediante radicado No. 150-15943 de fecha 24 de agosto de 2023, esta Corporación envía copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud. Que colorario, obra en el expediente a folio 18 recibo de pago servicios de evaluación ambiental.

Que a folio 19, reposa documento bajo el radicado de entrada No. 026110 de fecha 04 de octubre de 2023, por medio del cual se adjunta Nota Bancaria número 2023004092 de fecha 04 de octubre de 2023, expedido por la Oficina de Tesorería de esta Entidad, la parte solicitante del Permiso de Emisiones Atmosféricas canceló por concepto de Evaluación de licencias y tramites ambientales la suma correspondiente a DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 2.773.164) .

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

md



24 NOV 2023 - - - 1 2 3 1

Continuación Auto No. _____ Página 3

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibídem, establecen:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)*

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;...*

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras*

12)



24 NOV 2023 - - - 1 2 3 1

Continuación Auto No. _____ Página 4

actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).

El Decreto 948 de 1995, fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** regulado por el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.2.11., refiere:

"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, indica que:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".

El artículo 2.2.5.1.7.2., ibídem establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

2.13. PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERÁMICAS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.

PARÁGRAFO 1º. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el

WMA



tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso”.

El artículo 2.2.5.1.7.4 *ibídem*, establece que:

“La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;*
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;*
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;*
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;*
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;*
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4);*
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;*
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.*

PARÁGRAFO 1o. *El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;*
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;*
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.*

(...) PARÁGRAFO 4. No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante”.

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. *ibídem*, establece que: *“la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud”.*

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

421



"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:

"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)"

Que el artículo 2.2.5.1.10.6 ibídem, señala:

"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales".

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas y en el artículo primero, indica:

"Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...)

2.13.- PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICOS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.

(...)"

Con la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 1377 de fecha 22 de junio de 2015, por la cual se modifica la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

Que mediante Resolución No. 760 del 23 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 8 de noviembre de 2010, emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

Hbf



Corpoboyacá

24 NOV 2023 - - - 1 2 3 1

Continuación Auto No. _____ z _____ Página 7

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "Se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

La Resolución No. 2254 de 2017, señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera..."

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACA "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá"

De la norma de carácter administrativo.

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, mediante radicado No. 026762 de fecha 09 de noviembre de 2022, la empresa SOLUCIONES EN VIVIENDA Y CONSTRUCCION S.A.S., a través de su representante legal, señor DANIEL FERNANDO ROJAS VERDUGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.085.289 de Sogamoso – Boyacá, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con el trámite administrativo y la evaluación de permiso solicitado.

Que el objeto de la información allegada es solicitar el Permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas, para el proyecto alfarero de la empresa SOLUCIONES EN VIVIENDA Y CONSTRUCCION S.A.S., a desarrollarse en el inmueble ubicado en la vereda La Ramada en el municipio de Sogamoso – Boyacá, con matrícula inmobiliaria No. 095-83210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, conforme a los documentos allegados con la solicitud anteriormente referida, los cuales obran en el expediente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento administrativo de Permiso de emisiones atmosféricas para fuente fijas, a favor de la Empresa SOLUCIONES DE VIVIENDA Y CONSTRUCCION S.A.S. identificada con Nit. No. 901560728-3, para el proyecto alfarero, ubicado en la vereda "LA RAMADA", identificado con número del

124



Corpoboyacá

24 NOV 2023 - - - 1 2 3 1

Continuación Auto No. _____ Página 8

municipio de Sogamoso – Boyacá, con número de matrícula inmobiliaria número 095-83210 y código catastral 157590001000000041671000000000, del municipio de Sogamoso del departamento de Boyacá, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

PARAGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a "CORPOBOYACA" a otorgar, sin previo concepto técnico el permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. PERM-00014-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Empresa SOLUCIONES EN VIVIENDA Y CONSTRUCCION S.A.S. a través de su representante Legal señor DANIEL FERNANDO ROJAS VERDUGO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 74.085.289 de Sogamoso o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se tiene como dirección Calle 27a No. 22a-46 de Sogamoso – Boyacá, celular 3202613938 y correo electrónico: solvicons@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sogamoso (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; una vez se dé cumplimiento, por parte de la Alcaldía, remitir la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Nydia Canaria

Revisó: Andrea E. Márquez Ortegale

Archivado en: AUTOS Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00014-23

AUTO No.

(24 NOV 2023 - - - 1 2 3 2)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00003-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de radicado de entrada con consecutivo No. 016635 de 15 de julio de 2022, el señor LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.167.791 expedida en Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **CARBONERAS Y COQUE EL MORTIÑO S.A.S**, identificada con NIT No. 900946907-1, solicitó Permiso de Emisiones Atmosféricas - fuentes fijas-, para el proyecto de procesamiento y coquización de carbón a desarrollarse en predio “EL PEDREGAL”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-93623 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la vereda Salamanca, Jurisdicción del Municipio de Samacá.

Que para tal fin adjunta la siguiente documentación:

1. *Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas. FGR-70. Versión 7.*
2. *Copia Formulario del Registro Único Tributario.*
3. *Copia Cédula de Ciudadanía del señor Luis Felipe Grijalba Chinchilla.*
4. *Certificado de tradición Matrícula Inmobiliaria No. 070-93623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.*
5. *Declaración Extraproceso. Acta No. 1043 del 13 de julio de 2022.*
6. *Certificado de uso del suelo SP-CUS-184/2022.*
7. *Un (01) CD.*
8. *Formato FGR-29 “Auto declaración Costos de Inversión y Anual de Operación” Versión 3.*

Que mediante radicado de salida con consecutivo No. 150-12480 de fecha 24 de agosto de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –Corpoboyacá-, requiere al señor Luis Felipe Grijalba Chinchilla en su condición de representante legal de la sociedad CARBONERAS Y COQUE EL MORTIÑO S.A.S para que allegue la siguiente documentación:

“(…)

Certificado de Existencia y Representación actualizado.

24 NOV 2023 * * * 1 2 3 2

Continuación Auto No. _____ Página 2

Autorización de los propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-93623 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja.

Plancha IGAC de ubicación del proyecto b.

Formato FGR-29 "Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación" (parte A y B), con los valores reales y comerciales.

Descripción de los sistemas de control de emisiones existentes o proyectadas.

(...)"

Que el señor Luis Felipe Grijalba Chinchilla, en calidad de representante legal de la sociedad CARBONERAS Y COQUE EL MORTIÑO S.A.S, identificada con NIT No. 900946907-1, a través de oficio con radicado No. 022846 del 27 de septiembre de 2022, presenta ante esta Corporación la siguiente documentación:

"(...)

1. *Certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad Carboneras y Coques El Mortiño S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Tunja.*
2. *Declaración Extraproceso Acta No. 1043 del 13 de julio de 2022.*
3. *Oficio información suministrada por la Página Oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, donde se verifica la ubicación del proyecto.*
4. *Formato FGR-29 "Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación" (parte A y B). Con los valores reales y Comerciales.*

(...)"

Iguamente, dentro del oficio anteriormente relacionado, el señor LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, solicita un plazo de dos meses para presentar la información referente a los sistemas de Control de emisiones, teniendo en cuenta que: "el tema requiere de profesionales para poder tener la información el análisis, cálculos y diseños lo cual requiere de tiempo para su elaboración" (sic).

Que a través de oficio de salida con radicado No. 150-12711 del 12 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, requiere al señor Luis Felipe Grijalba Chinchilla, para que allegue la descripción de los sistemas de control de emisiones existentes o proyectados, toda vez que el mismo constituye un requerimiento legal para poder dar continuidad al trámite solicitado, como se observa en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.5.1.7.4.

Que con oficio bajo radicado 029751 del 14 de noviembre de 2023, el señor LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.167.791 expedida en Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **CARBONERAS Y COQUES EL MORTIÑO**, identificado con NIT No. 900946907-1, allega en medio magnético (cd), la información correspondiente al Sistema de Control de Emisiones Atmosféricas de la Planta de Coquización, solicitando la continuidad del Permiso de Emisiones Atmosféricas.



Corpoboyacá

24 NOV 2023 - - - 1 2 3 2

Continuación Auto No. _____ Página 3

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000703 de fecha 27 de marzo de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la parte solicitante del Permiso de Emisiones Atmosféricas canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.357.874.00).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

"(...)

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

"(...)"

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de

24 NOV 2023 - - - 1 2 3 2

Continuación Auto No. _____ Página 4

trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que el Decreto No. 1076 de 2015, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1:

"Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica...".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)"

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. ibídem señala los casos que requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas, entre los cuales están:

- "... a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;*
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;*
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;*

- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) Operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones..."

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del mismo estatuto establece:

"Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

Parágrafo 1º.- El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.

Parágrafo 2º.- Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en



Corpoboyacá

24 NOV 2023 - - - 1 2 3 2

Continuación Auto No. _____ Página 6

actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que las presentaciones de dichos estudios sean requeridos."

Que el artículo 2.2.5.1.7.5., de la norma en comento determina el procedimiento a seguir para la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que la Resolución No. 619 de 1997 establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, se concluye que la sociedad **CARBONERAS Y COQUE EL MORTIÑO S.A.S**, identificada con NIT No. 900946907-1, representada legalmente por el señor LUIS FELIPE GRIJALBA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.167.791 expedida en Bogotá, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la petición referida, allegados mediante el radicado No. 016635 del 15 de julio de 2022, 22846 del 27 de septiembre de 2022 y 27751 del 14 de noviembre de 2023.

Que el objeto de la solicitud es adelantar el trámite administrativo para la obtención de un Permiso de Emisiones Atmosféricas para el proyecto de procesamiento y coquización de carbón a desarrollarse en predio "El Pedregal", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-93623 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la vereda Salamanca, Jurisdicción del Municipio de Samacá, de conformidad con los oficios con los radicados mencionados y allegados por la interesada, obrantes en el expediente.

Es del caso advertir al solicitante, que en el evento en que su proyecto cuente con patio de acopio de minerales, deberá tener en cuenta las disposiciones contenidas en la Resolución 2889 del 22 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA-" expedida por esta entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE



Corpoboyacá

24 NOV 2023 - - - 1 2 3 2

Continuación Auto No. _____ Página 7

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas-fuentes fijas- a favor de la sociedad **CARBONERAS Y COQUES EL MORTIÑO S.A.S.**, identificada con NIT No. 900946907-, representada legalmente por el señor LUIS FELIPE GRIJALBA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.167.791 expedida en Bogotá, para la actividad de procesamiento y coquización de carbón a desarrollarse en predio denominado "El Pedregal", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-93623 conforme a certificado de tradición de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la vereda Salamanca, Jurisdicción del Municipio de Samacá, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **PERM-00003-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad **CARBONERAS Y COQUES EL MORTIÑO**, identificado con NIT No. 900946907-, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada en los términos establecidos en el artículo 67 la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 6 No. 5-12. Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C. Celular: 3115917805. Correo electrónico: asocoque1@yahoo.es Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAUARTE ÁVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera
Archivado en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00003-23

AUTO No.

(1 2 3 3) 127 2023

"Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 0024218 del 15 de septiembre de 2023**, la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificado con NIT. **800.251.163-0**, solicitó permiso de ocupación de cauce, para el desarrollo de actividades de mantenimiento de la integridad del oleoducto de OCENSA a la altura del PK 85+500, fuente hídrica denominada "**Drenaje NN**", ubicado en la vereda de Guamal, Municipio de Miraflores – Boyacá, en las coordenadas: Este 1.131.632, Norte 1.034.275, consistente en la limpieza a la infraestructura del BOX No.1 Canalización del sector inicial del canal en descole del Box No. 1 mediante un muro de concreto en la margen derecha y gaviones con recubrimiento en concreto en la margen izquierda, en una longitud aproximada de 30 m, aplicando protección de fondo en piedra pegada y realizando perfilaje del terreno en la margen izquierda. Esta obra se propone como estructura de estabilización y control del PRM No. 1, y sus laderas aferentes, adecuación hidráulica, la cual consta inicialmente de remoción de sedimentos y vegetación existente sobre el canal, posteriormente la ampliación de sección hidráulica a un ancho de 1 metro, en una longitud de 80 m posteriores a la construcción del muro y la estructura en gaviones, para esta zona no se considera necesario la implementación de revestimiento en el cana, además esta actividad incluye el retiro del dique identificado, y su reemplazo por una estructura más alta que no limite el flujo del canal, canalización en piedra pegada en una longitud de 85 m con estructuras transversales tipo cortacorrientes, posteriormente a la sección con adecuación hidráulica. Los cortacorrientes sugeridos, pueden ser piedra pegada o SSC, finalmente una estructura de escole y amortiguamiento de flujos de escorrentía como estructura de captación y control de drenaje previo a la entrada al Box No. 2 para esto se considera necesario la implementación de un canal de gaviones de 1m x 1m en una longitud de 5 m ya que en este sector convergen no solo las aguas provenientes del canal motivo del presente estudio, sino además las canales de desagüe presentes en la zona, para una longitud total de 195 m, Altura 1m, ancho 1 m, área de ocupación 195 m².

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023004582 de 10 de noviembre de 2023** expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificado con NIT. **800.251.163-0**, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental, publicación del auto admisorio del trámite y Resolución de decisión definitiva, la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.132.134)** de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y

licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificado con NIT. **800.251.163-0**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce, a nombre de la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificado con NIT. **800.251.163-0**, para el desarrollo de actividades de mantenimiento de la integridad del oleoducto de OCENSA a la altura del PK 85+500, fuente hídrica denominada "**Drenaje NN**", ubicado en la vereda de Guamal, Municipio de Miraflores – Boyacá, en las coordenadas: Este 1.131.632, Norte 1.034.275, consistente en la limpieza a la infraestructura del BOX No.1 Canalización del sector inicial del canal en descole del Box No. 1 mediante un muro de concreto en la margen derecha y gaviones con recubrimiento en concreto en la margen izquierda, en una longitud aproximada de 30 m, aplicando protección de fondo en piedra pegada y realizando perfilaje del terreno en la margen izquierda. Esta obra se propone como estructura de estabilización y control del PRM No. 1, y sus laderas aferentes, adecuación hidráulica, la cual consta inicialmente de remoción de sedimentos y vegetación existente sobre el canal, posteriormente la ampliación de sección hidráulica a un ancho de 1 metro, en una longitud de 80 m posteriores a la construcción del muro y la estructura en gaviones, para esta zona no se considera necesario la implementación de revestimiento en el canal, además esta actividad incluye el retiro del dique identificado, y su reemplazo por una estructura más alta que no limite el flujo del canal, canalización en piedra pegada en una longitud de 85 m con estructuras transversales tipo cortacorrientes, posteriormente a la sección con adecuación hidráulica. Los cortacorrientes sugeridos, pueden ser piedra pegada o SSC, finalmente una estructura de escole y amortiguamiento de flujos de escorrentía como estructura de captación y control de drenaje previo a la entrada al Box No. 2 para esto se considera necesario la implementación de un canal de gaviones de 1m x 1m en una longitud de 5 m ya que en este sector convergen no solo las aguas provenientes del canal motivo del presente estudio, sino además las canales de desagüe presentes en la zona, para una longitud total de 195 m, Altura 1m, ancho 1 m, área de ocupación 195 m².

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificado con NIT. **800.251.163-0**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

Continuación Auto No. **1 2 3 3**  **27 NOV 2023** Página 3

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.


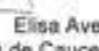
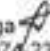
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto a la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificado con NIT. **800.251.163-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos: notificaciones.judiciales@ocensa.com.co / Liliana.medina@ocensa.com.co / edwin.alvarez@ocensa.com.co o en la Carrera 11 No. 84-09 piso 10 en la ciudad de Bogotá D.C., Tele/fax 3250200, de conformidad con lo plasmado en el formato FGP-72 (radicado de entrada No. 00024218 de 15 de septiembre de 2023)

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón 
Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas  Elisa Avellaneda Vega 
Archivado en: AUTOS / Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00074-23.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

27 NOV 2023 - - - 1 2 3 6

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00016-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada ante CORPOBOYACÁ bajo el número 005406 del día 06 de marzo de 2023, el señor REINALDO LÓPEZ FERNANDEZ, solicita ante esta Autoridad Ambiental permiso de emisiones atmosféricas para la actividad de acopio y trituración de carbón a desarrollarse en el centro de acopio de carbón “FENIX”, ubicado en la vereda San Juan Nepomuceno en jurisdicción del municipio de Tópaga (Boyacá), para lo cual presenta la siguiente documentación:

1. Solicitud Permiso de Emisiones Atmosféricas para el *Centro de Acopio de Carbón Fénix*.
2. Formulario único nacional de solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas fuentes fijas, formato FGR-70 versión 7.
3. Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación, formato FGR-29 versión 3.
4. Formulario de Registro Único Tributario del señor REINALDO LÓPEZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.199 de Sogamoso – Boyacá
5. Fotocopia cédula de ciudadanía del señor REINALDO LÓPEZ FERNANDEZ.
6. Certificados de Tradición de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 095-97613 - 095-93977 - 095-97612 - 095-97611 y 095-97610.
7. Certificado de uso de suelos correspondiente al predio con número de matrícula 095-93977 ubicado en la vereda San Juan de Nepomuceno del municipio de Tópaga, Boyacá.
8. Plancha IGAC de ubicación del proyecto.
9. Un (1) CD con información digital.

Que mediante comunicación oficial de salida 150-06806 de fecha 20 de abril de 2023, CORPOBOYACA le informa al señor REINALDO LÓPEZ FERNANDEZ que para dar continuidad a la solicitud efectuada mediante radicado 005406 del 06 de mayo de 2023, deberá allegar autorización del señor EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS, para desarrollar la actividad en los predios con matrículas inmobiliarias No. 095-97613 - 095-93977 - 095-97612 - 095-97611 – 095-97610, dado que revisados los documentos adjuntos se observa que los propietarios de dichos Inmuebles anteriormente mencionados son los señores REINALDO LÓPEZ FERNANDEZ y EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS. De otra parte, le requiere adjuntar uso de suelo de los predios 095-97613 - 095-97612 - 095-97611 – 095-97610, y allegar nuevamente Auto declaración de costos de Inversión y anual de operación, formato FGR-29 versión 3, con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el precitado formato.

27 NOV 2023 - - - 1 2 3 6

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que con radicado de entrada No. 020544 de 09 de agosto de 2023, el señor REINALDO LÓPEZ FERNANDEZ da respuesta a lo requerido en la comunicación oficial de salida No. 150-06806 de fecha 20 de abril de 2023, y allega documentación al respecto.

Que con oficio radicado 150-16287 de fecha 30 de agosto de 2023, a efectos de dar continuidad a la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para la actividad de acopio y trituración de carbón, localizada en la vereda San Juan de Nepomuceno del municipio de Tópaga (Boyacá), de manera reiterada, esta entidad solicita al señor LOPEZ FERNANDEZ el formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, versión 3, parte A Y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados, toda vez, que adelantada la revisión del que fue presentado, se encuentra que faltan algunos ítems que no son reportados.

Que mediante radicado de entrada 024926 del 22 de septiembre de 2023, el señor REINALDO LÓPEZ FERNANDEZ allega el respectivo formato solicitado bajo oficio No. 150-16287 de fecha 30 de agosto de 2023, formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación"

Que con comunicación oficial de salida 150-20695 de fecha 24 de octubre de 2023, CORPOBOYACÁ envía copia de recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación de la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas.

Que conforme a Nota Bancaria de Ingresos No. 2023004661 de fecha 16 de noviembre de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, obrante a folio 71 del expediente PERM-00016-23, el solicitante del permiso de Emisiones Atmosféricas canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, la suma correspondiente a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$ 4.961. 203.00).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibidem indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la

27 NOV 2023 - - - 1 2 3 6

Continuación Auto No. _____

Página 3

respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...”.

Que el Decreto No. 1076 de 2015, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1:

“Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica...”.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

“a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;”

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...).”.

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. ibidem señala los casos que requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas, entre los cuales están:

27 NOV 2023 - - - 1 2 3 6

Continuación Auto No. _____ Página 4

- (...) ... a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;*
b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;
f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
i) Producción de lubricantes y combustibles;
j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
k) Operación de Plantas termoeléctricas;
l) Operación de Reactores Nucleares;
m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones (...).

PARÁGRAFO 1. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.*

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del mismo estatuto establece:

"Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
h) Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;
i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;

j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

Parágrafo 1°.- El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.

Parágrafo 2°.- Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que las presentaciones de dichos estudios sean requeridos."

Que el artículo 2.2.5.1.7.5. de la norma en comento determina el procedimiento a seguir para la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. ibídem, establece que: "la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Que la Resolución No. 619 de 1997 establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución No. 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACA "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma" Regional de Boyacá"

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

27 NOV 2023 - - - 1 2 3 6

Continuación Auto No. _____ Página 6

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, se concluye que el señor REINALDO LÓPEZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.199 de Sogamoso – Boyacá, quien en su condición de propietario del centro de acopio de carbón FENIX, solicita ante esta Autoridad Ambiental permiso de emisiones atmosféricas para la actividad de acopio y trituración de carbón a desarrollarse en los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. predios 095-97613 - 095-97612 - 095-97611 – 095-97610 ubicados en la vereda San Juan Nepomuceno en jurisdicción del municipio de Tópaga (Boyacá), cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la petición referida, allegada mediante el radicado 005406 del día 06 de marzo de 2023, y complementada mediante la documentación radicada bajo los números 020544 de 09 de agosto de 2023, 024926 del 22 de septiembre de 2023 y 30152 del 16 de noviembre de 2023.

Que el objeto de la información allegada es solicitar el Permiso de Emisiones Atmosféricas para la actividad de acopio y trituración de carbón a desarrollarse en los predios identificados con folio de matrículas inmobiliarias No. 095-97613 - 095-93977 - 095-97612 - 095-97611 – 095-97610, conforme a Certificados de Tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicados en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga (Boyacá), de conformidad con los oficios y radicados mencionados y allegados por el interesado, obrantes en el expediente.

Cabe citar que, frente a las actividades de acopio, el solicitante deberá tener en cuenta las disposiciones contenidas en la Resolución 2889 del 22 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA- expedida por esta entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas, para la actividad de acopio y trituración de carbón, a desarrollarse en los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 095-97613 - 095-93977 - 095-97612 - 095-97611 – 095-97610, ubicados en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga (Boyacá), solicitado por el señor REINALDO LÓPEZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.199 de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. PERM-00016-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

27 NOV 2023 - - - 1 2 3 6

Continuación Auto No. _____ Página 7

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a REINALDO LÓPEZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.199 de Sogamoso – Boyacá, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 10 A No. 30-18 barrio San Cristóbal del municipio de Sogamoso – Boyacá, teléfono: 3112179780, correo electrónico: reinaldolopez@hotmail.es Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEIZER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: William Stephens Parra Urrego 
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera
Archivar en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00016-23

AUTO No.

()

28 NOV 2023
Por medio del cual se rechazan las obras de construcción del sistema de captación y control de caudal de una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 1386 del 24 de agosto de 2020**, Corpoboyacá, otorga Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la Señora **LILIANA POSSE ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.009.726 de Bogotá D.C.**, en un caudal total de **0.1 L.P.S.**, a derivar del "Canal de Los Españoles", en el punto localizado sobre las coordenadas Latitud: 5° 39' 6.14" Norte; Longitud: 073° 30' 39.12" Oeste, a una altura de 2273 m.s.n.m., para uso agrícola de 0.43 hectáreas de jardines, localizados en la Vereda El Roble del municipio de Villa de Leyva.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO CUARTO: *Informar al titular de la concesión de aguas, que cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal y posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para que esta proceda a recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado*

"(...)"

Que mediante **Radicado No. 21844 del 09 de diciembre de 2020**, la señora **LILIANA POSSE ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.009.726 de Bogotá D.C, presenta informe del sistema de control de caudal en cumplimiento del artículo cuarto de la resolución 1386 del 24 de agosto de 2020.

Que el día 14 de abril de 2023 se realizó la visita técnica de inspección ocular al lugar de la fuente denominada "Canal de los Españoles", por parte de funcionarios adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. **AO-322-23 del 02 de octubre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad hace parte integral del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

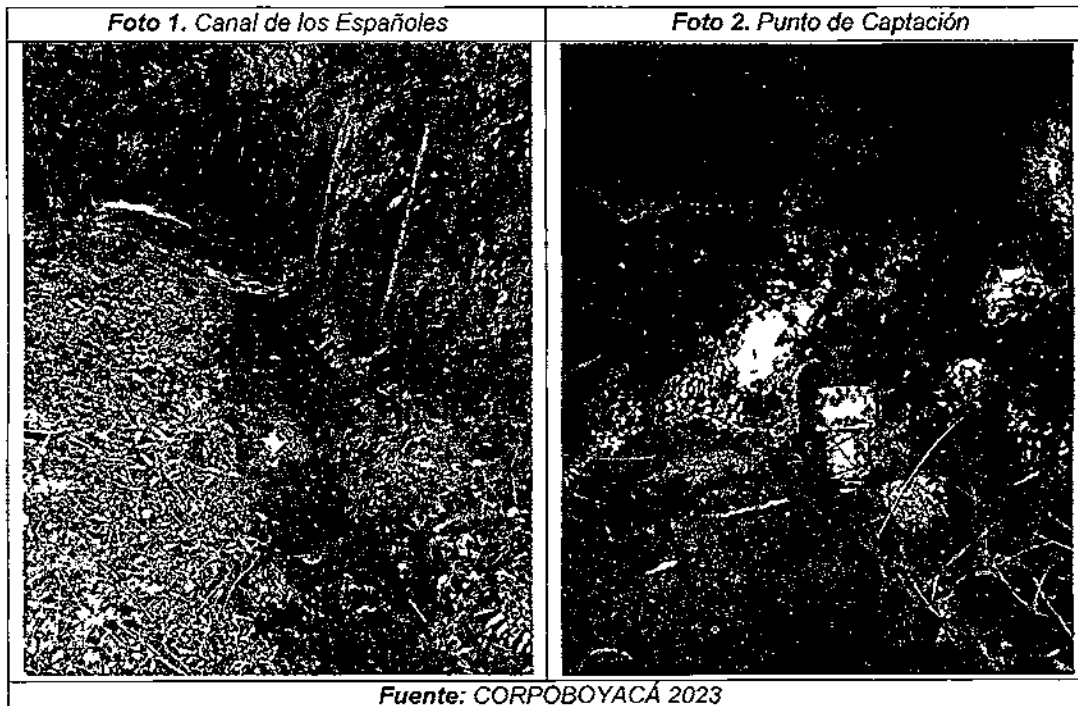
"(...)

3. ASPECTOS TÉCNICOS:

3.1.1. **Captación:** *En la visita técnica se evidencia que la captación del recurso hídrico se realiza a través de toma directa del "Canal de los Españoles", con tubo PVC de 2" de diámetro.*

28 NOV 2023 - - - 1 2 4 1

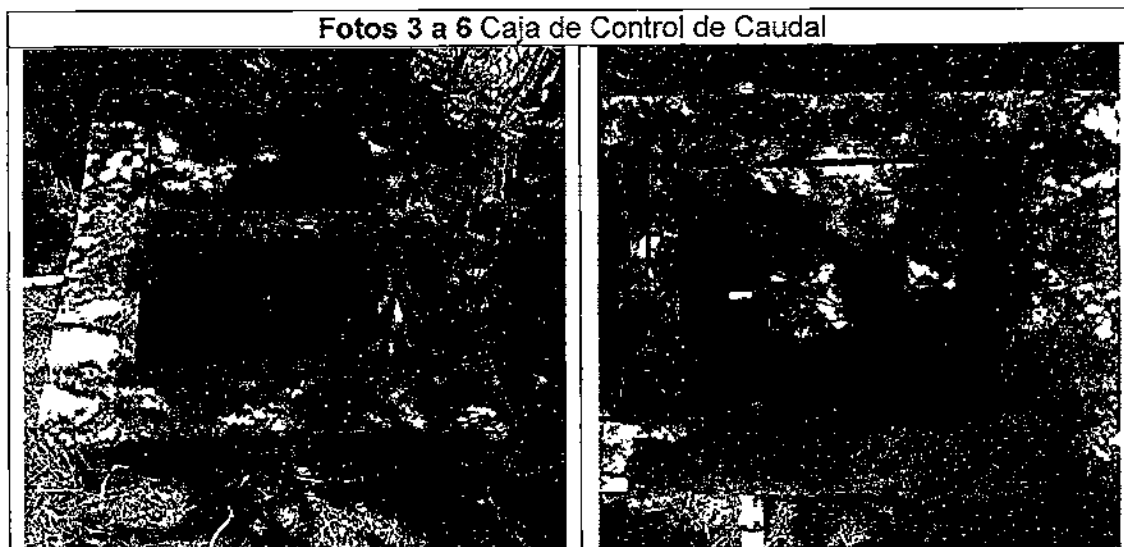
Continuación Auto No. _____ Página No. 2



3.1.2. **Sistema de Control:** En la visita ocular, se encontró una caja de control construida con las siguientes dimensiones: dos cámaras de 0,46m x 0,55m x 0,70m de profundidad; en la primera cámara se encuentra la Tubería de entrada de 2" de diámetro a una altura de 0.34m y el orificio de control de ½" de diámetro a una altura de 0.40m; en la segunda cámara se encuentra el oficio de rebose con tubería de ¾" a una altura de 0.60m, y tubería de salida de 1" de diámetro

Finalmente se establece lo siguiente:

- Tubería de salida con registro de 1" de diámetro
- Orificio de control de caudal: ½"
- Tuberías de Lavado: 1 ½" de diámetro
- Tubería de rebose: ¾" de diámetro



4

28 NOV 2023 - - - 1 2 4 1

Continuación Auto No. _____

Página No. 3



Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita ocular se establece que:

- La caja de control de caudal no cumple con las dimensiones de construcción establecidas en los planos entregados por CORPOBOYACÁ.
- El diámetro del orificio de reboso no cumple con las dimensiones establecidas en los planos (2") y se encuentra ubicado en la segunda cámara, lo que no garantiza el retomo de excesos a la fuente hídrica.
- El Orificio de entrada del recurso hídrico, se encuentra ubicado a una altura menor que la del orificio de control, lo cual no garantiza el funcionamiento de la caja de control.
- El orificio de control se encuentra ubicado a una altura de 0.40m, de acuerdo a los planos debe estar a 0.35m de altura.

3.1.3. Caudal captado:

Para determinar el caudal derivado de la fuente hídrica se realizó aforo volumétrico en el orificio de control, obteniendo los siguientes resultados:

Tabla No 2. Aforo Volumétrico realizado en la tubería del orificio de control de caudal

No.	Volumen (L)	Tiempo (s)	Caudal (L/s)
1	1	16,42	0,06
2	1	16,83	0,06
3	1	16,56	0,06
Promedio			0,06

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

Por lo anterior se establece que la señora la señora LILIANA POSSE ESPINOSA, está derivando actualmente un caudal de 0,06 L/s, el cual es inferior al caudal otorgado (0.1 L/s) mediante Resolución No. 1386 de 24 de agosto de 2020.

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 Desde el punto de vista técnico y ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto técnico, se considera que **NO ES VIABLE** aceptar las obras de captación y control de caudal construidas por la señora LILIANA POSSE ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.009.726 de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que no se encuentran acordes a los planos y cálculos entregados por CORPOBOYACÁ.

28 NOV 2023 - - - 1 2 4 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

4.2 De acuerdo a lo expuesto en el anterior numeral, la señora LILIANA POSSE ESPINOSA, debe realizar en un término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, los siguientes ajustes y/o modificaciones:

-La tubería de rebose se debe instalar en la cámara de entrada a una altura de 8.54 cm con respecto al orificio de control de caudal y el diámetro de la tubería debe ser de 2".

-La tubería de entrada del recurso hídrico debe cumplir con el diámetro indicado y estar ubicada a una altura superior a la del orificio de control como se establece en los planos.

4.3. Se recuerda al titular que CORPOBOYACÁ no hizo seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, por ende, no garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

4.4. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionado sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los

28 NOV 2023 - - - 1 2 4 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibídem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece entre otras, las siguientes:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

....

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

28 NOV 2023 - - - 1 2 4 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en consideración a lo conceptuado en el Concepto Técnico No. **AO-322-23 del 02 de octubre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera que **NO ES VIABLE** aceptar las obras de captación y control de caudal construidas por la señora **LILIANA POSSE ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.009.726 de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que no se encuentran acordes a los planos y cálculos entregados por Corpoboyacá.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar las obras de captación y control de caudal construidas por la Señora **LILIANA POSSE ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.009.726** titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante **Resolución No. 1386 del 24 de agosto de 2020**, teniendo en cuenta las observaciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **AO-322-23 del 02 de octubre de 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico No. AO-322-23 del 02 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la Señora **LILIANA POSSE ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.009.726** para que, en un término de **15 días hábiles contados** a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice las siguientes ajustes o modificación al sistema de control de caudal. Acordes con los planos y cálculos entregados por Corpoboyacá:

-La tubería de rebose se debe instalar en la cámara de entrada a una altura de 8.54 cm con respecto al orificio de control de caudal y el diámetro de la tubería debe ser de 2".

-La tubería de entrada del recurso hídrico debe cumplir con el diámetro indicado y estar ubicada a una altura superior a la del orificio de control como se establece en los planos.

PARAGRAFO: Se precisa al titular que Corpoboyacá no hace ni realiza seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, por ende, no es responsable de garantizar en ningún sentido, la estabilidad de la obra siendo este procedimiento responsabilidad del usuario

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la Señora **LILIANA POSSE ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.009.726**, que deberá dar cumplimiento inmediato a todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1386 del 24 de agosto de 2020.

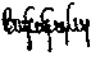

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico AO-322-23 del 02 de octubre de 2023**, a la Señora **LILIANA POSSE ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.009.726**, enviando citación a la Carrera 11 No. 82-01 piso 5 en la ciudad de Bogotá D.C, y/o al correo electrónico lilianaposse@gmail.com, (según correo indicado en radicado 027380 del 16 de noviembre de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Brandom Eduardo Escarcía Carrillo 
Revisó: Elisa Avelaneda Vega 
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficial OOCA-00200-19



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(28 NOV 2023 - - - 1 2 4 3)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00029-23".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 022030 del 24 de agosto de 2023, el señor **GUILLERMO HERNANDEZ OEJDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.513.404 de Tunja, solicita Licencia Ambiental para la explotación de Carbón, en la vereda El Esperanza de la jurisdicción del municipio de Tópaga del departamento de Boyacá, dentro del área del Contrato de Concesión No. GLL-111; para tal fin, se adjunta los siguientes documentos:

1. Formulario Único de Licencias Ambientales.
2. Formato de Costos estimados de inversión y operación.
3. Formato de Concesión de aguas.
4. Formato de Ocupación de Cauce.
5. Certificación sobre la existencia de resguardos indígenas y/o territorios colectivos de comunidades negras.
6. Autorización del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).
7. Certificación del Ministerio de Interior y de Justicia.
8. Contrato de Concesión No. GLL-111.
9. Certificado de defunción del señor JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA.
10. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 095-54120.
- 11.USB.

Que mediante oficio radicado No. 150-16870 del 06 de septiembre de 2023, la Corporación para poder dar continuidad al trámite requirió al solicitante que allegara la siguiente información:

1. Copia del Registro Minero actualizado para la placa No GLL-111.
2. Registro Civil de Defunción del señor JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA.

Que el solicitante por medio del radicado No. 027073 del 12 de octubre de 2023, allega los documentos requeridos.

Que con oficio radicado de No. 150-21027 del 31 de octubre de 2023, la Corporación envió copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental; en respuesta, el solicitante por medio del radicado No. 029674 de fecha 10 de noviembre de 2023, allega el correspondiente comprobante de pago y nuevamente Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023004590 del 10 de noviembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Auto No. _____ 28 NOV 2023 - - - 1 2 4 3 _____ Página No. 2

conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 3.867.183.00).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra: "Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala: "Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza: "De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015, señala:



28 NOV 2023 - - - 1 2 4 3

Continuación Auto No. _____

Página No. 3

"...1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año..."

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, señala:

"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad".

Que el artículo 2.2.2.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015, indica:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales".

Igualmente, el artículo 2.2.2.3.6.2 ibídem, señala:

"(...) De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

- 1. Formulario Único de Licencia Ambiental.*
- 2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
- 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
- 4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.*
- 6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*



28 NOV 2023 ~ ~ ~ 1 2 4 3

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.

8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

10. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por una particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.

PARÁGRAFO 1. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.

... **PARÁGRAFO 3.** Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos de explotación minera de carbón, deberán incluir los estudios sobre las condiciones del modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya (...)

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1, de la norma en comento, determina:

"Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)"

Que el artículo 2.2.2.3.6.3 de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Licencia Ambiental que nos ocupa, se concluye que, cumplen con los requisitos exigidos, en el Decreto 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada y visita técnica si lo requiere.

Que en mérito de lo expuesto,



Corpoboyacá

28 NOV 2023 - - - 1 2 4 3

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental para la explotación de Carbón, en la vereda El Esperanza de la jurisdicción del municipio de Tópaga del departamento de Boyacá, dentro del área del Contrato de Concesión No. GLL-111, adelantada en inicio por el señor **GUILLERMO HERNANDEZ OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.513.404 de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OOLA-00029-23**, al Grupo de Evaluación de Licencias y Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, mediante oficio **convóquese** a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor **GUILLERMO HERNANDEZ OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.513.404 de Tunja, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Dirección: Calle 21 No. 9 - 12 de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, celular 3105724033, correos electrónicos: guillermohernandezojeda@yahoo.com - lufebaar_0607@hotmail.com (Autorizados en el Rad. 022030 del 24 de agosto de 2023).

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAUURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno
Revisó: Yenny Rocio Pulido Caro
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00029-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(28 NOV 2023 - - - 1 2 4 4)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OCMC-0069-96".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 750 A del 21 de noviembre de 1996, Corpoboyacá concedió viabilidad ambiental para la explotación a la solicitud presentada por Minerales de Colombia MINERALCO S.A, dentro del Proyecto Social de Legalización de Minería de Hecho de Caliza, por el termino de 10 años para la mina El Pencial, localizada en la vereda "La Carrera" del municipio de Tibasosa del departamento de Boyacá, siendo interesada la señora MARIA ROSALBA VELANDIA DE SIACHOQUE, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.116.649 expedida en Sogamoso Boyacá.

Que por medio de la Resolución 0729 del 04 de agosto de 2008, esta Corporación concede prorroga del Plan de Manejo Ambiental, para la explotación de un yacimiento de caliza en la mina "El Pencial", localizada en la vereda "La Carrera" del municipio de Tibasosa del departamento de Boyacá, área aparada bajo el Contrato de Aporte N° 3034 T. (Solicitudes 2623-2610), suscrito entre MINERACOL y los señores MARIA ROSALBA VELANDIA DE SIACHOQUE Y JOSE IGNACIO SIACHOQUE HERNANDEZ, identificados con cédulas de ciudadanía N° 24.116.649 y 17.127.809 expedidas en Sogamoso y Bogotá respectivamente.

Que en el artículo tercero de la citada providencia, esta Corporación dispone que el termino de duración de la prórroga será el mismo del Contrato de Aporte N° 3034 T, suscrito de MINERALCO S.A.

Que a través de oficio radicado No. 014715 de fecha 05 de junio de 2023, el señor JOSE IGNACIO SIACHOQUE HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.127.809, presentó solicitud de Modificación de Licencia Ambiental para incluir Permiso de Emisiones Atmosféricas dentro del expediente OCMC-0069-96, para la explotación de caliza, localizado en la mina El Pencial, localizada en la vereda "La Carrera" del municipio de Tibasosa del departamento de Boyacá

Que, para tal fin, se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita.
2. CD con once (11) capítulos generales.
3. FGR-29, Declaración costos y inversión.
4. Cedula de ciudadanía del interesado.

Que a través de radicado No. 150-12900 de 13 de julio de 2023, la Corporación para poder dar continuidad al trámite, requirió al solicitante para que allegara la siguiente información:

1. Formato Único de Solicitud o modificación de Licencia Ambiental firmado por todos los titulares de la licencia ambiental, con la respectiva cedula de identificación. (Se adjunta formato).
2. Nuevamente el Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, versión 3, parte A y B), con valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato.
3. Copia del Certificado de defunción de la señora MARIA ROSALBA VELANDIA DE SIACHOQUE (Q.E.P.D), con C.C N°24.116.649 cotitular de Licencia Ambiental.
4. Certificado el estado actual del Contrato en Virtud de Aporte N° 00893-15, emitido por la Agencia Nacional de Minería, con una fecha no superior a 30 días, con el fin de definir la vigencia del título, teniendo en cuenta que una vez consultado el visor geográfico de "ANNA MINERIA" por el estado del título el resultado es "Activo", con fecha de expedición del 14 de marzo de 2015.

Que por medio del radicado No. 18832 del 21 de julio de 2023, el señor JOSE IGNACIO SIACHOQUE HERNANDEZ allega los documentos requeridos mediante oficio No. 150-12900 de fecha 13 de julio de 2023.

RM

28 NOV 2023 - - - 1 2 4 4

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que mediante radicado de salida No. 150-15913 de fecha 24 de agosto de 2023, la Corporación envía al solicitante de la modificación, copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental.

Que el señor JOSE IGNACIO SIACHOQUE HERNANDEZ por medio del radicado No. 022777 de fecha 01 de septiembre de 2023, allega el correspondiente comprobante de pago.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003680 del 01 de septiembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la modificación de licencia ambiental para incluir permiso de emisiones atmosféricas dentro del expediente OCMC-0069-96, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: OCHO MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 8.243.263).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que, por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

28 NOV 2023 - - - 1 2 4 4

Continuación Auto No. _____ Página 3

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015, señala:

(...)

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción":

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

(...)

Que el Inciso Segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, señala: *"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."*

Que la Sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula: *Modificación de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de formas que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando, como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatarario para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.

121

28 NOV 2023 - - - 1 2 4 4

Continuación Auto No. _____ Página 4

3. *El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
4. *Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.*
5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA, siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.*

Que el artículo 2.2.2.3.8.1 del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1, de la norma en comento, determina; "Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)"

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la modificación de licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, procede a realizar el análisis de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, solicitada a través del documento con radicado No. 014715 de fecha cinco (05) de junio de 2023, evidenciando que, dentro del mismo, se adjuntaron los documentos y la información establecida en el artículo 2.2.2.3.7.2., del Decreto 1076 de 2015 cumpliendo así, con los requisitos legalmente exigidos para proceder con la evaluación.

Igualmente, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la solicitud, de acuerdo con lo expuesto por el solicitante en el radicado No. 014715 de fecha cinco (05) de junio de 2023, y la descripción efectuada en los anexos contenidos en el CD es: "La modificación de la presente licencia ambiental incluye la solicitud del siguiente permiso menor: solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas a cielo abierto para el desarrollo del proyecto minero de extracción de caliza, dando cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en el Decreto 1076 de 2015".

Que así las cosas, es del caso reiterar que los motivos de la modificación deberán ser verificados por el equipo técnico conforme al contenido del complemento del estudio de impacto ambiental, si aplica, y que sean adicionales a las ya identificadas en la solicitud, y, el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y demás documentos anexos establecidos en la normatividad vigente como herramienta técnica para la viabilización de actividades y proyectos, deberán ser objeto de evaluación ambiental y por ende ajustarse a los requisitos contenidos en la metodología

78 NOV 2023 - - - 1244

Continuación Auto No. _____ Página 5

general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia instituidos para el efecto.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **OCMC-00069-96** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** del Plan de Manejo Ambiental, para incluir Permiso de Emisiones Atmosféricas, localizado en la mina El Pencaí, localizada en la vereda "La Carrera" del municipio de Tibasosa del departamento de Boyacá, adelantada por el señor JOSE IGNACIO SIACHOQUE HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.127.809, dentro del Contrato de Aporte N° 3034 T, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Modificación de la Licencia Ambiental solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. OCMC-0069-96, al Grupo de Evaluación de Licencias y Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor JOSE IGNACIO SIACHOQUE HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.127.809; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Dirección: Calle 9 N° 15-30 de Sogamoso Boyacá, correo electrónico: calesycalizas@hotmail.com – calesycalizas@gmail.com ; celular 3158433554.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno
Revisó: Andrea E. Marquez Ortegata
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OCMC-0069-96



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(29 NOV 2023 - - - 1 2 4 8

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00127-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado en CORPOBOYACÁ bajo el número 015673 del 15 de junio de 2023, el señor GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ, solicitó iniciar el *“trámite de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados”*, de especie eucalipto ubicados en el predio que denomina el solicitante como *“lote 1 y Lote 2”* ubicado en la vereda san Onofre del Municipio de Combita para lo cual se allega la siguiente documentación:

1. Consulta catastral IGAC para el predio 15204000100010239000
2. Consulta catastral IGAC para el predio 15204000100010024000
3. Copia simple de cédula de ciudadanía del señor Gonzalo Rodríguez Jiménez
4. Copia simple de cédula de ciudadanía del señor Bethsabe Rodríguez de Caro
5. Copia simple de la escritura pública de dación en pago No. 1563 de fecha 1 de septiembre de 2021.
6. Copia simple de la escritura pública de dación en pago No. 1537 de fecha 27 de agosto de 2021.
7. Copia simple de Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 070-242739 expedido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tunja, mediante PIN No 230615381678150140 del 15 de junio de 2023.
8. Copia simple de Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 070-242740 expedido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tunja, mediante PIN No 230615965478149793 del 15 de junio de 2023.
9. Autorización de aprovechamiento forestal firmada por el señor Gonzalo Rodríguez Jiménez.
10. Autorización de aprovechamiento forestal firmada por la señora Bethsabe Rodríguez de Caro.
11. Copia simple de cedula de ciudadanía de José Rodolfo Caro Huertas - autorizado
12. Copia simple de certificado de uso de suelos asociado a la cedula catastral No 00-01-0001-0233-000
13. Formato de Registro FGR-29-version 3.
14. Anexo digital un (1) Cd.

Que, en respuesta, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, a través de oficio con radicado de salida No.150-15614 del 16 de agosto de 2023, le informó



Continuación Auto No. 29 NOV 2023 - - - - - 1 2 4 8 Página 2

al señor GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ, que debería allegar información complementaria para poder dar continuidad al trámite.

Que mediante radicado No 027108 del 13 de octubre de 2023, el solicitante señor GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ, allegó la documentación requerida mediante oficio de salida No 150-15614 del 16 de agosto de 2023 y aclaró el alcance de la solicitud de aprovechamiento forestal.

Que, una vez revisada la totalidad de la documentación aportada y con la claridad efectuado por el solicitante, CORPOBOYACÁ, a través de documentación oficial con radicado de salida No. 150-21243 del 2 de noviembre de 2023, envió al señor GONZALO RODRIGUEZ el recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental, informándole que la copia de la consignación deberá ser allegada a la Corporación una vez haya realizado el pago.

Que, en respuesta a lo anterior, a través de documento radicado con el número 29881 del 14 de noviembre de 2023, el señor GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ, allego recibo de pago de evaluación ambiental.

Que a folio 93 del expediente AFAA-00127-23, se encuentra Nota Bancaria de Ingresos No. 2023004610 de fecha 14 de noviembre de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$229.567) de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.*, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que por otro lado, la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al



29 NOV 2023 - - - 1 2 4 6

Continuación Auto No. _____ Página 3

propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el “Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF”.

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto No. 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

“ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales”.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud”.

Que el artículo 2.2.1.1.9.3, del Decreto en cita, señala:

“TALA DE EMERGENCIA. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.”

Que el artículo 2.2.1.1.9.4, del decreto 1076 de 2015, precisa:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO .- *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.*

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros



29 NOV 2023 - - - 1 2 4 6

Continuación Auto No. _____ Página 4

y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados que nos ocupa, se concluye que, el señor GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud presentada.

Que el objeto de la solicitud es obtener la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a **DIECISEIS** (16) árboles de la especie: Eucalipto, ubicados en el predio denominado "Lote 1", del cual hacen parte los predios que a continuación se identifican; conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, visto en el expediente:

1. Predio con matrícula inmobiliaria No. 070-242739, conforme a Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **AFAA-000127-23** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, solicitado por el señor GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 9074108 correspondiente a **DIECISEIS** (16) árboles de la especie Eucalipto, con un volumen de 24.17 m³, ubicados en el predio denominado "Lote 1", ubicado en la vereda San Onofre del Municipio de Cóbbita, Predio con matrícula inmobiliaria No. 070-242739, conforme a Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo:

PARÁGRAFO ÚNICO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la autorización solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **AFAA-00127-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ, o a su apoderado o a la persona autorizada, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

29 NOV 2023 - - - 1 2 6 6

Continuación Auto No. _____ Página 5

información de correspondencia: Carrera 1 C No 32-13 apto 801 Avenida Olímpica – Barrio Altos de la Pradera de la ciudad de Tunja, celular 3124462289. Correos electrónicos: gri.bellavista@gmail.com (con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-06, visto a folios 1 y 57 del expediente)

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Combita (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Angela Sepúlveda
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegate
Archivar en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-000127-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

8354
ÁUTO No.

29 NOV 2023 - 12 48

Por medio del cual se ordena el archivo del expediente No. OOAF-00073-15.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0501 del 15 de febrero de 2016, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal único, al señor BERNARDO GARZÓN HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.413.685 expedida en Bogotá, localizado en el predio denominado "Los Tobos", identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 070-101075 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la vereda San José, en jurisdicción del municipio de Siachoque - Boyacá, para que por el sistema de tala rasa aproveche la cantidad de 400 árboles de la especie pino pátula, con un volumen total de 316 m³ de madera.

Que el artículo segundo de la precitada Resolución, estableció como término para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y la medida de compensación, cinco (5) meses, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo. Acto administrativo que fue notificado personalmente el día 23 de febrero de 2016, quedando en firme el día 9 de marzo de 2016.

Que por medio de oficio No. 08564 del 8 de agosto de 2016, CORPOBOYACA concedió una prórroga por el término de seis (6) meses para llevar a cabo el aprovechamiento forestal único otorgado mediante Resolución No. 0501 del 15 de febrero de 2016.

Que mediante Auto No. 0876 del 04 de noviembre de 2021, esa Corporación requirió el cumplimiento de los Artículos tercero (3), y sexto (6) referente a la "Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación" con la relación de costos totales del proyecto para lo cual se deberá diligenciar el formato FGR-29.

Que a través de oficios radicados Nos. 009271 del 22 de abril de 2022, y 009629 del 27 de abril de 2022, el señor Bernardo Garzón Hernández, allegó informe de establecimiento forestal y el formato FGR-29 diligenciado.

Que mediante Auto No. 1072 del 10 de noviembre del 2022, CORPOBOYACA aprobó los informes de establecimiento forestal e igualmente requirió el formato FGR-29 "Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación autodeclaración".

Que, por medio de factura FSS 202307999 con fecha de emisión del 19 de julio del 2023, se realizó liquidación de servicios de seguimiento con relación al concepto Técnico No. SFC-00021/22.

Que a través de memorando No. 150-838 de fecha 30 de agosto de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOAF-00073-15.

29 NOV 2023 - - - 1 2 4 8

Continuación Auto No. _____ " " _____ Página 2

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras funciones, las siguientes:

- (...)
- 2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*
- (...)
- 12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*
- (...)"

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. *Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. *Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas."*

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, el Cierre de los expedientes procede en dos momentos:

1. *"Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*



Corpoboyacá

29 NOV 2023 - - - 1 2 4 8

Continuación Auto No. _____ Página 3

2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.*"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Se procede a efectuar análisis sobre la pertinencia de ordenar el archivo del presente expediente, previo a lo cual se encuentra que, a través del radicado de entrada No. 009629 del 27 de abril de 2022, el señor BERNARDO GARZÓN HERNÁNDEZ, entregó informe de establecimiento forestal y el formato FGR-29 diligenciado.

En virtud de ello, el día 3 de octubre del año 2022, un profesional adscrito al Grupo de Control y seguimiento de esta Subdirección, realizó visita de campo al área autorizada para el aprovechamiento forestal y la compensación en el que se emite concepto técnico No. SFC-0021/22 del 03 de octubre del 2022, acogido mediante Auto No. 1072 del 10 de noviembre del 2022, en el cual se aprueba los informes anteriormente nombrados y de la misma manera se le requiere allegar la Autoliquidación para los costos de seguimiento documental, mediante formato FGR-29 denominado "Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación autodeclaración.

Con ánimo de dar cumplimiento, dentro del expediente OOAF-00073-15, mediante factura FSS 202307999 con fecha de emisión del 19 de julio del 2023, se realizó liquidación de servicios de seguimiento con relación al concepto Técnico No. SFC-00021/22.

En ese orden, conviene dar alcance a lo descrito en el informe técnico SFC-0021/22 de fecha 03 de octubre de 2022, en el que entre otros aspectos refiere lo siguiente:

"(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto del control y seguimiento, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas

- *Se realizó aprovechamiento forestal en un 100% acorde con lo autorizado - cumpliendo con el Artículo primero.*
- *Se realizó un manejo adecuado de los residuos vegetales, sólidos y/o líquidos - cumpliendo con los numerales 5,6,7,8 de Artículo Tercero.*
- *Se efectuó la medida de compensación en un 100% acorde con lo establecido - cumpliendo con el numeral 13 del Artículo Tercero...*

En ese contexto y conforme, al Concepto Técnico No. SFC- 00021/22 de fecha 3 de octubre de 2022, se aprecia como resultado de seguimiento el cumplimiento por parte del titular, de los compromisos ambientales adquiridos con esta Autoridad Ambiental tanto en la Resolución No.0501 del 15 de febrero de 2016; circunstancias por las cuales, conviene aplicar lo previsto en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que, **cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente.** Así las cosas y, de conformidad con las circunstancias fácticas presentadas y las consideraciones de orden jurídico señaladas, se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00073-15.

29 NOV 2023 - - - 1 2 4 8

Continuación Auto No. _____, Página 4

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, opera sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco de un proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento, realizados dentro del expediente OOAF-00073-15

En mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOAF-00073-15, en el que se tramitaron las actuaciones relacionadas con la autorización de aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución No. 0501 del 15 de febrero de 2016, a nombre del señor BERNARDO GARZÓN HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.413.685 expedida en Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor BERNARDO GARZÓN HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.413.685 expedida en Bogotá, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; para lo cual, en el expediente se registra como datos de correspondencia la carrera 6A No. 39 – 41, Barrio Restrepo (Ibagué, Tolima), celular: 3132622653, correo electrónico: bernardomvz59@gmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la Alcaldía municipal de Siachoque- Boyacá, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo no es susceptible del recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Julián Adame Cusba
Revisó: Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez
Archivo en: AUTO Permiso de Aprovechamiento Forestal Único o Persistente OOAF-00073-15



AUTO No.
 (1249) .29 NOV 2023

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016.Y

CONSIDERACIONES

Que, mediante **radicado No. 0029934 del 15 de noviembre de 2023**, el señor GERMAN ALFONSO BORDA VASQUEZ, identificada con cedula No. 6.752.117 de Tunja, solicita concesión de aguas superficiales para uso **AGRICOLA**, en un caudal requerido de 0,011 L.P.S. a derivar de la siguiente fuente hídrica, denominada LAS PALMERAS, con coordenadas geográficas: Latitud: 5° 21' 25.47" Longitud: 73° 12' 38.45", Altitud 2187, ubicada en la vereda Centro, jurisdicción del municipio de Rondón (Boyacá).

En atención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, el interesado presento el Formato FGP-09 Información Básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023004625 de 15 de noviembre de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$174.866.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado.

Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita”.

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor GERMAN ALFONSO BORDA VASQUEZ, identificada con cedula No. 6.752.117 de Tunja, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre del señor GERMAN ALFONSO BORDA VASQUEZ, identificado con cedula No. 6.752.117 de Tunja, para derivar de la fuente hídrica, denominada LAS PALMERAS, con coordenadas geográficas: Latitud: 5° 21' 25.47" Longitud: 73° 12' 38.45", Altitud 2187, ubicada en la vereda Centro, jurisdicción del municipio de Rondón (Boyacá), para uso **AGRICOLA**, en un caudal requerido de 0,011 L.P.S.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitado por el señor GERMAN ALFONSO BORDA VASQUEZ, identificado con cedula No. 6.752.117 de Tunja

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Rondón (Boyacá), y en las

Continuación Auto No. 1248 29 NOV 2023 Página 3

cartelera de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor GERMAN ALFONSO BORDA VASQUEZ, identificado con cedula No. 6.752.117 de Tunja., a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos electrónicos juliandcuervo@gmail.com según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 0029934 del 15 de noviembre de 2023).


ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón. 
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial OOCA-00124-23

AUTO N° 125074113

(29 NOV 2023)

"Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 19532 del 28 de julio de 2023, el señor ALVARO CAMACHO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.394 de Susacón, en calidad de copropietario y autorizado de los demás propietarios del predio denominado Corrar Falso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 093 - 25534, ubicado en la vereda Salitre del municipio de Susacón, solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para Cien (100) individuos de la especie eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), equivalente a 39,79 m³ de madera.

Que por error involuntario en el Auto No. 0771 del 24 de agosto de 2023, donde quedo como solicitante la señora MARYEN STELA MEJÍA PINZÓN, así como en la nota bancaria de ingresos No. 2023003516 del 17 de agosto de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, donde se canceló la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 174.867.00)**.

Que por lo anterior, fue necesario expedir un nuevo recibo de pago de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, a nombre del señor ALVARO CAMACHO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.394 de Susacón, con el fin de poder continuar con el trámite.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2°, 9° y 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada por el señor ALVARO CAMACHO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.394 Susacón, en calidad de copropietario y autorizo del predio

Continuación Auto No. 1250  29 NOV 2023 Página 2

denominado Corrar Falso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 093 - 25534, ubicado en la vereda Salitre del municipio de Susacón, quien solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para Cien (100) individuos de la especie eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), equivalente a 39,79 m³ de madera; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.


ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir las actuaciones al área técnica para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor ALVARO CAMACHO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.394 de Susacón, a través de la Inspección de Policía del municipio de Susacón – Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez 
Revisó: NANCY Milena Velandia leal 
Archivado en: AUTO - Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00093 - 23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

30 NOV 2023 - - - 1 2 5 9

Por medio del cual se ordena el archivo del expediente No. OOAF-00066-16.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 198 del 30 de enero de 2017, CORPOBOYACA otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal Único a los señores Luis Alejandro Fernández Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.989 de Bogotá y Elsa Marina Fernández de Fernández identificada con la cédula de ciudadanía No 24.117.333 de Tunja, para el aprovechamiento forestal de 1.474 árboles de Eucalipto y Pino patula, con un volumen total aproximado de 5.457m³, sobre un área de 22 Has, que se ubican en los predios Buenavista, La Aguadita, El aliso, El Mortiño, El Tintal, y San Luis Bellavista, de la vereda "Hato Laguna", en jurisdicción del Municipio de Aquitania (Boyacá).

Que el artículo segundo de la precitada Resolución, estableció tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, como término para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado, más seis (6) meses para ejecutar la medida de compensación.

Que el acto administrativo de otorgamiento se notificó personalmente a la señora Elsa Marina Fernández de Fernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.333 de Tunja, el día 31 de enero del 2017, tal y como consta en el expediente.

Que mediante oficio radicado No. 150-09967 del 30 de agosto de 2017, esa Corporación requirió el cumplimiento del numeral 4° del concepto técnico No.SFC-0062/17 del 25 de agosto de 2017.

Que mediante Auto No. 0102 del 10 de febrero de 2023, Corpoboyacá requirió a los titulares del instrumento ambiental, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue las evidencias que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Resolución No. 198 del 30 de enero de 2017, en cual hace referencia a la presentación de informes semestrales con registro fotográfico, donde se evidencie la ejecución de las labores de explotación, así como la medida de compensación, al igual para que allegue la autoliquidación de costos de operación diligenciando el formato FGR-29.

Que a través de escrito radicado No. 007499 del 23 de marzo de 2023, el señor Luis Alejandro Fernández Álvarez, da respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0102 del 10 de febrero de 2023, y realiza la entrega de la documentación solicitada en 19 folios.

Que el 12 de septiembre de 2023, un profesional adscrito al Grupo de Control y seguimiento de esta Subdirección, realizó visita de verificación sobre el cumplimiento de las obligaciones del instrumento ambiental; generando el concepto técnico No. SFA-0048/23 de fecha 26 de septiembre de 2023, el cual forma parte integral del presente Acto Administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Así mismo, el artículo 80 de ibidem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible,



Corpoboyacá

30 NOV 2023 - - - 1 2 5 3

Continuación Auto No. _____ Página 2

conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras funciones, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos

(...)"

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. Negrilla y subraya fuera de texto original)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas."

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, el Cierre de los expedientes procede en dos momentos:

1. "Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Se procede a efectuar análisis sobre la pertinencia de ordenar el archivo del presente expediente, previo a lo cual se encuentra que, a través del radicado de entrada No. 007499 del 23 de marzo de 2023, el señor Luis Alejandro Fernández Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.989 de Bogotá, entregó informe de establecimiento forestal.



Corpoboyacá

30 NOV 2023 - - - 1 2 5 3

Continuación Auto No. _____

Página 3

En virtud de ello, el día 12 de septiembre del año 2023, un profesional adscrito al Grupo de Control y seguimiento de esta Subdirección, realizó visita de campo al área autorizada para el aprovechamiento forestal y la compensación en el que se emite concepto técnico No. SFC-0048/23 del 26 de septiembre del 2023, en el cual se aprueba los informes anteriormente nombrados y de la misma manera se le requiere allegar la Autoliquidación para los costos de seguimiento documental, mediante formato FGR-29 denominado "Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación autodeclaración".

En ese orden, conviene dar alcance a lo descrito en el informe técnico SFC-0048/23 del 26 de septiembre del 2023, en el que entre otros aspectos refiere lo siguiente:

"(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto del control y seguimiento, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas

- > Se ha cumplido con la obligación estipulada en el Artículo primero del Auto No. 0102, emitido el 10 de febrero de 2023, que se relaciona con el cumplimiento del artículo octavo de la Resolución No. 198 del 30 de enero de 2017. Aunque el informe presentado carecía de claridad en lo que respecta a la obligación en cuestión, se ha constatado durante la visita técnica que el titular efectivamente ha cumplido con el Artículo primero del Auto No. 0102.

4.2 Requerimientos

Con base en la normatividad vigente y en lo conceptualizado y/o concluido en el presente concepto técnico, con ocasión al seguimiento y control realizado al expediente OOAF-00066-16, se determina técnica y ambientalmente, requerir a los señores Elsa Marina Fernández De Fernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.333 de Sogamoso y Luis Alejandro Fernández Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.989 de Bogotá D.C, para que allegue los documentos que acrediten el cumplimiento de lo siguiente, lo cual la Autoridad Ambiental podrá revisar en un término de quince días hábiles.

- > De manera perentoria allegue ante CORPOBOYACÁ el formato FGR-29 denominado "Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación", diligenciando la parte B; de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 2734 de fecha 13 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución No. 0142 de fecha 31 de enero de 2014 y el Artículo 24 de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, a efectos de que CORPOBOYACÁ liquide los costos de seguimiento.

En ese contexto y conforme, al Concepto Técnico No. SFC-0048/23 del 26 de septiembre del 2023, se aprecia como resultado de seguimiento el cumplimiento por parte de los titulares, de los compromisos ambientales adquiridos con esta Autoridad Ambiental tanto en la Resolución No. 198 del 30 de enero de 2017; circunstancias por las cuales, conviene aplicar lo previsto en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que, **cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente.** Así las cosas y, de conformidad con las circunstancias fácticas presentadas y las consideraciones de orden jurídico señaladas, se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00066-16.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, opera sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco de un proceso de **cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago**



Corpoboyacá

30 NOV 2023 - - - 1 2 5 3

Continuación Auto No. _____ Página 4

por concepto de servicios de seguimiento, realizados dentro del expediente OOAF-00066-16

En mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOAF-00066-16, en el que se tramitaron las actuaciones relacionadas con la autorización de aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución No. 0198 del 30 de enero de 2017, a nombre de los señores Luis Alejandro Fernández Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No 17.113.989 de Bogotá y Elsa Marina Fernández de Fernández identificada con la cédula de ciudadanía No 24.117.333 de Tunja, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo los señores Luis Alejandro Fernández Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No 17.113.989 de Bogotá y Elsa Marina Fernández de Fernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.333 de Tunja, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; para lo cual, en el expediente se registra como datos de correspondencia: la carrera 14 No. 16 – 41, de la ciudad de Sogamoso (Boyacá), celular: 3214928989, e-mail: lafamina@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la Alcaldía municipal de Aquitania (Boyacá), conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo no es susceptible del recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICOURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Julián Adame Cusba
Revisó: Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez
Archivo en: AUTO Permiso de Aprovechamiento Forestal Único OOAF-00066-16

RESOLUCIÓN No.

(01 NOV 2023 - - 02 8 8 0

“Por medio de la cual se otorga un permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1016 del 10 de octubre de 2023**, Corpoboyacá, dispone iniciar trámite administrativo de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del **MUNICIPIO DE SORACÁ**, identificado con NIT **800.015.909-7**, para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado “El Manzano” ubicado en la Cra 2 No. 4-15 del municipio de Soracá (Boyacá), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 070-149439, con destino a uso doméstico (para acueducto) en beneficio de 700 usuarios permanentes y 2200 usuarios transitorios, en las coordenadas geográficas del área de explotación: Latitud 5° 30' 1.0598" Longitud 73° 19' 53.5682" una Altura de 2820 m.s.n.m. y un caudal total de 7,66 l/s.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, realizaron visita técnica el día 13 de octubre de 2023, en el predio denominado “El Manzano” ubicado en la Cra 2 No. 4-15 del municipio de Soracá (Boyacá), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 070-149439, con el fin de evaluar la viabilidad del Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico PP-0673-23 del 25 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

“{...}”

4. OBSERVACIONES

- ✓ *En el evento de ser productivo el pozo autorizado con el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas no podrá aprovechar el recurso hídrico sin previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas. Cabe resaltar que esta debe solicitarse para los usos autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de SORACÁ.*



01 NOV 2023 - - 02880

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- ✓ Los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor de los mismos, en donde predominan para el SEV No. 4 en los primeros 210 m Arcillolitas, Areniscas Arcillosas con intercalaciones de Shape y Lutitas, los estratos acuíferos de interés a explorar se encuentran por debajo de los 210 m de profundidad, en el cual predominan areniscas cuarzosas, fracturadas con agua dulce.
- ✓ El punto para el cual se solicita el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se ubica sobre el Sondeo Eléctrico Vertical SEV - 4.
- ✓ El sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo se determinó en el estudio de "PROSPECCIÓN GEOELÉCTRICO, PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS, REALIZADO EN EL MUNICIPIO DE SORACÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".

Definición del sello sanitario

De acuerdo a la información hidrogeológica presentada y lo evidenciado en campo CORPOBOYACÁ recomienda dejar un sello sanitario en los primeros 100 m del pozo con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como para evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto y el espacio anular.

Permisos de Prospección

Durante la inspección técnica se pudo evidenciar que los permisos de prospección y exploración de aguas adelantados en los expedientes OOPE-00037-16 y OOPE-00003-18 y otorgados mediante Resolución No. 2391 del 04 de agosto de 2016 y Resolución No. 2073 del 07 de junio de 2018 respectivamente no fueron perforados.

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 Desde el punto de vista técnico – ambiental, es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del municipio de SORACÁ, identificado con NIT. 800.015.909-7, en el punto con coordenadas: latitud: 5°30'0.75"N Longitud: 73°19'54.99"W Altitud: 2817 m.s.n.m., (y en un radio de 5 m de dicho punto), dentro del predio denominado "El Manzano", identificado con Matricula No. 070-149439 y código Catastral 157640100000000180006000000000., localizado en la Cra 2 No. 4-15 del municipio de SORACÁ, sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones del estudio de "PROSPECCIÓN GEOELÉCTRICO, PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS, REALIZADO EN EL MUNICIPIO DE SORACÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".
- 5.2 En el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:



01 NOV 2023 - - 12 8 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página 4

5.5.5 Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.

5.5.6 Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos y bacteriológicos

5.5.7 La prueba de bombeo deberá realizarse como mínimo con el caudal proyectado a solicitar en la concesión y tener una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 97 % del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles) con el fin de programar la respectiva visita.

5.5.8 Diseño definitivo del pozo el cual debe contener: Memorias de cálculo, indicar los diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades y profundidad total del pozo revestido

5.6 Se deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización.
- Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.
- Método de Perforación.
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- Diámetro y tipo de revestimiento.
- Profundidad estimada.
- Caudal
- Corte transversal del pozo.
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.





Adicionalmente, se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

- 5.7 *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.*
- 5.8 *El municipio de SORACÁ deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 m alrededor del pozo, área donde no podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con el respectivo aislamiento.*
- 5.9 *Se informa al municipio de SORACÁ, que en el evento de ser productivo el pozo autorizado con el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas no puede aprovechar el recurso hídrico sin previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas. Cabe resaltar que esta debe solicitarse para los usos autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de SORACÁ.*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el

01 NOV 2023 - - 12 A 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página 6

desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. *Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. *Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;*
- c. *Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;*
- d. *Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;*
- e. *Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
- f. *Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- g. *Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. *Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;*
- b. *Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y*
- c. *Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

01 NOV 2023 - - 02880

Continuación Resolución No. _____

Página 7

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:


- a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;
- b. Que el período no sea mayor de un (1) año,

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

1. Cartografía geológica superficial;
2. Hidrología superficial;
3. Prospección
4. Perforación de pozos exploratorios;
5. Bombeo;
6. Análisis físico-químico de las aguas, y
7. Compilación de datos de necesidad existente y requerida.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibídem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permissionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";
- b. Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;
- c. Profundidad y método perforación;
- d. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;
- e. Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;
- f. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y
- g. Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.



01 NOV 2023 - - 02 A 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el **Concepto Técnico PP-0673-23 del 25 de octubre de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del **MUNICIPIO DE SORACÁ**, identificado con NIT **800.015.909-7**, en el punto con coordenadas: latitud: 5°30'0.75"N Longitud: 73°19'54.99"W Altitud: 2817 m.s.n.m., (y en un radio de 5 m de dicho punto), dentro del predio denominado "El Manzano", identificado con Matricula No. 070-149439 y código Catastral 157640100000000180006000000000., localizado en la Cra 2 No. 4-15 del municipio de SORACÁ, sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones del estudio de "PROSPECCIÓN GEOELÉCTRICO, PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS, REALIZADO EN EL MUNICIPIO DE SORACÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".

Que en el evento de ser productivo el pozo autorizado con el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas no podrá aprovechar el recurso hídrico sin previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas. Cabe resaltar que esta debe solicitarse para los usos autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de SORACÁ.

Que los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor de los mismos, en donde predominan para el SEV No. 4 en los primeros 210 m Arcillolitas, Areniscas Arcillosas con intercalaciones de Shape y Lutitas, los estratos acuíferos de interés a explorar se encuentran por debajo de los 210



01 NOV 2023 - - R 2 R R D

Continuación Resolución No. _____ Página 9

m de profundidad, en el cual predominan areniscas cuarzosas, fracturadas con agua dulce.

Que el punto para el cual se solicita el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se ubica sobre el Sondeo Eléctrico Vertical SEV - 4.

Que el sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo se determinó en el estudio de "PROSPECCIÓN GEOELÉCTRICO, PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS, REALIZADO EN EL MUNICIPIO DE SORACÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".

Que, por otro lado, de acuerdo a la información hidrogeológica presentada y lo evidenciado en campo Corpoboyacá recomienda dejar un sello sanitario en los primeros 100 m del pozo con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como para evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto y el espacio anular.

Que finalmente, durante la inspección técnica se pudo evidenciar que los permisos de prospección y exploración de aguas adelantados en los expedientes OOPE-00037-16 y OOPE-00003-18 y otorgados mediante Resolución No. 2391 del 04 de agosto de 2016 y Resolución No. 2073 del 07 de junio de 2018 respectivamente no fueron perforados.

Que el citado permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia y en el **Concepto Técnico PP-0673-23 del 25 de octubre de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del **MUNICIPIO DE SORACÁ**, identificado con NIT No. 800.015.909-7, en el punto con coordenadas: Latitud: 5°30'0.75"N Longitud: 73°19'54.99"W Altitud: 2817 m.s.n.m., (y en un radio de 5 m de dicho punto), dentro del predio denominado "El Manzano", identificado con Matrícula No. 070-149439 y código Catastral 157640100000000180006000000000., localizado en la Cra 2 No. 4-15 del municipio de SORACÁ, sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones del estudio de "PROSPECCIÓN GEOELÉCTRICO, PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS, REALIZADO EN EL MUNICIPIO DE SORACÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico PP-0673-23 del 25 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El presente permiso se otorga un plazo de un (1) año al municipio de SORACÁ, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo.



01 NOV 2023 - - 02 8 8 9

Continuación Resolución No. _____, Página

10

PARAGRAFO: Previo al inicio de las actividades de perforación se deberá informar a la Corporación con una antelación máximo 15 días hábiles y presentando el correspondiente cronograma de trabajo.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al **MUNICIPIO DE SORACÁ**, identificado con NIT No. 800.015.909-7, que en el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial los siguientes:

- La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 100 m del pozo, con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el **Concepto Técnico PP-0673-23 del 25 de octubre de 2023.**

ARTÍCULO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE SORACÁ**, identificado con NIT 800.015.909-7, que deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea al momento de realizar la prueba de bombeo.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al **MUNICIPIO DE SORACÁ**, identificado con NIT 800.015.909-7, para que a partir de la notificación del presente acto administrativo realice el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles) y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Requerir al **MUNICIPIO DE SORACÁ**, identificado con NIT No. 800.015.909-7, para que en un plazo no mayor a 60 días después de realizar la



01 NOV 2023 - - D Z A R O

Continuación Resolución No. _____

Página
11

perforación, allegue la siguiente información acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

- Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
- Profundidad y método de perforación.
- Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases.
- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos y bacteriológicos.
- La prueba de bombeo deberá realizarse como mínimo con el caudal proyectado a solicitar en la concesión y tener una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 97 % del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles) con el fin de programar la respectiva visita.
- Diseño definitivo del pozo el cual debe contener Memorias de cálculo, indicar los diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades y profundidad total del pozo revestido.

ARTÍCULO OCTAVO: El titular del permiso, **MUNICIPIO DE SORACÁ**, identificado con NIT No. **800.015.909-7**, deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización.
- Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.
- Método de Perforación.
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- Diámetro y tipo de revestimiento.
- Profundidad estimada.
- Caudal.
- Corte transversal del pozo.
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.

01 NOV 2023 - - 02 A 8 0

Continuación Resolución No. _____

Página
12

- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.
- Adicionalmente, se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

ARTÍCULO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO DE SORACÁ**, identificado con NIT No. **800.015.909-7**, que teniendo en cuenta que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir al **MUNICIPIO DE SORACÁ**, identificado con NIT No. **800.015.909-7**, que deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 m alrededor del pozo, área donde no podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con el respectivo aislamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al **MUNICIPIO DE SORACÁ**, identificado con NIT No. **800.015.909-7**, que en el evento de ser productivo el pozo autorizado con el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas no puede aprovechar el recurso hídrico sin previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas. Cabe resaltar que esta debe solicitarse para los usos autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de SORACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular del presente permiso que el incumplimiento injustificado a las obligaciones previstas en el presente acto administrativo acarreará la aplicación del régimen sancionatorio ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El titular del presente permiso no deberá alterar las especificaciones técnicas señaladas en este acto administrativo. En caso de requerirse deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Corpoboyacá realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.



01 NOV 2023 - - 02 00 00

Continuación Resolución No. _____

Página
13

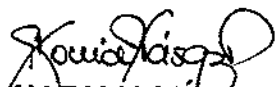
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico PP-0673-23 del 25 de octubre de 2023**, al **MUNICIPIO DE SORACÁ**, identificado con NIT No. **800.015.909-7**, A través de su representante legal o quien haga sus veces como apoderado o autorizado al correo electrónico alcaldia@soraca-boyaca.gov.co (según autorización radicado de entrada No 023766 del 11 de septiembre de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OOPE-00020-23

RESOLUCIÓN N° 2882

(01 DE NOVIEMBRE DE 2023)

POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA DEL TERMINO PARA UNA POSESIÓN EN ENCARGO EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, se encuentra actualmente en vacancia temporal, en razón al encargo conferido a su titular la funcionaria **LILIANA ELISA BOLIVAR CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.039.210.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*.

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."* (...) *"Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma"*.

Que surtidas las etapas correspondientes y agotado el procedimiento para proveer dicha vacante a través de Encargo, mediante Resolución No. 2805 del 24 de octubre de 2023¹, el señor **LUIS MIGUEL VIASUS ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.632.266, fue Encargado del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA.

Que mediante correo electrónico enviado a gestionhumana@corpoboyaca.gov.co el día 31 de octubre de 2023, el funcionario **LUIS MIGUEL VIASUS ROJAS**, ya identificado, solicitó prórroga para posesionarse, justificando en debida forma.

¹ Resolución No. 2805 del 24 de octubre de 2023¹ POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2882 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2023 Página 2 de 2

Que el artículo 2.2.5.1.7 del decreto 648 de 2017 estableció: "Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora."

Que una vez revisados los soportes, la normatividad aplicable al caso, y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo citado ut-supra, se encuentra procedente acceder a la solicitud de prórroga.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Prórroga para la posesión en Encargo en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 10, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, al señor **LUIS MIGUEL VIASUS ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.632.266, por el término solicitado, y establecer como fecha máxima de posesión el día **primero (01) de diciembre de 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución al funcionario **LUIS MIGUEL VIASUS ROJAS**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTTIF AMATA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

RESOLUCIÓN No. 2883

(01 DE NOVIEMBRE DE 2023)

POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA TEMPORAL

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
CORPOBOYACÁ**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 8, del artículo 29 de la Ley 99 de 1993, y,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No. 013 del 17 de octubre de 2014, estableció la nueva estructura de la Corporación y determinó las funciones de sus dependencias.

Que, en el desarrollo del mencionado Acuerdo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No 014 del 07 de octubre de 2014 se determinó la nueva planta de empleos de la Corporación.

Que el cargo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en la Secretaría General y Jurídica, se encuentra en vacancia temporalmente en razón a que el titular del empleo el funcionario **JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.614.555, fue encargado del empleo **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, mediante Resolución No. 2402 del 19 de septiembre de 2023, tomando posesión mediante Acta No. 066 del 02 de octubre de 2023.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular N° 003 del 11 de junio de 2014 y de la Circular No. 005 de julio de 2012 para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. En esta circular señaló: *"...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..."* y *"...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema..."*, de cuyo contenido se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad, destacando que en la Entidad no existe cargo inferior al que se pretende proveer, por tanto no hay funcionario de planta, inscrito en carrera administrativa para ser encargado en el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, el cual se encuentra en vacancia temporal.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones administrativas, cuando no fuere posible proveerlos mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que así las cosas, y por estricta necesidad del servicio, conforme lo solicita el responsable de la Secretaría General y Jurídica, por considerarse indispensable para el cabal funcionamiento de la dependencia, se requiere realizar el presente nombramiento en provisionalidad, ante la importancia de las funciones del empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, cuyo propósito principal es *Atender el manejo de correspondencia de acuerdo con la normatividad de gestión documental, orientar a los usuarios, operar los sistemas de información y comunicación de Corporación y proyectar correspondencia de rutina que se requiera en la dependencia, poniendo en práctica los principios y técnicas de los procedimientos de asistencia administrativa.*

Que el nombramiento en provisionalidad, dado su carácter excepcional y extraordinario, en relación con vacancias temporales está sometido a una condición resolutoria específica (el tiempo que dure la situación administrativa que dio lugar a la misma) determinada por la ley y que al cumplirse extingue dicho nombramiento.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona(s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Que revisada la hoja de vida de **ELVIA ROCIO TORRES CELY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.907, se pudo constatar que cumple con los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, con situación de vacancia temporal, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ante la imposibilidad de proveerlo mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente a **ELVIA ROCIO TORRES CELY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.907, en el empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, con una asignación básica mensual de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$1.595.122)**, en situación de **vacancia temporal**, hasta que dure la situación administrativa de encargo que se otorgó a su titular, el funcionario **JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de que trata el artículo primero de este acto administrativo podrá darse por terminado mediante resolución motivada antes del plazo señalado, con base en la facultad prevista en las normas señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la señora **ELVIA ROCIO TORRES CELY**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



HERMAN ESTTIF ARIAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez

Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez

Archivado en: Resoluciones- Historias Laboral

RESOLUCIÓN No.

2888

02 NOV 2023

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Mediante Auto 0595 del 07 de julio del 2022, CORPOBOYACÁ inicia trámite administrativo de aprovechamiento forestal de árboles aislados, solicitado por el señor IGNACIO JOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.009.113 de Tasco, correspondiente a treinta y cuatro arboles (34) de Eucalipto, localizados en el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 094-2123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha.

Que el día 22 de agosto de 2023, funcionario de esta Corporación realizó visita técnica a al predio identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 094-2123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha, vereda Pedregal, en jurisdicción del municipio de Tasco, emitiendo Concepto Técnico No. 230507 del 31 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae el fragmento pertinente, así:

(...)

Localización y Ubicación Geográfica: Consultada la matrícula inmobiliaria No. 094-00002123 en el GEOPORTAL del IGAC, se verifica que el predio tiene un área de 0,36 Has y se ubica en la vereda Pedregal área rural del Municipio de Tasco (Boyacá), La tabla 1, registra el área y georreferencia de los vértices del polígono del predio, y la imagen 1, plasma su ubicación geográfica.

Tabla 1. Georreferencia áreas aprovechables del predio. Fuente: CORPOBOYACA, 2023

PUNTOS GEORREFERENCIADOS	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
	LONGITUD W	LATITUD N	
1	72°46'51,330"	5°56'30,970"	2483
2	72°46'49,640"	5°56'29,760"	2495
3	72°46'49,300"	5°56'30,280"	2492
4	72°46'50,250"	5°56'32,550"	2476

(...)

Realizada la vista técnica a los árboles localizados dentro del predio ubicado en jurisdicción del municipio de Tasco (Boyacá), en las coordenadas geográficas detalladas en la Tabla No.1 del presente concepto técnico, se conceptúa:

Que es viable otorgar al señor IGNACIO JOYA, identificada con cedula de ciudadanía 6.009.113 de Tasco, autorización de aprovechamiento mediante tala de treinta y cinco (34) árboles de eucalipto con un volumen total a obtener de 41,15m³ descritos en la siguiente Tabla y para lo cual dispone de un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal:

Tabla 5. Cantidad de árboles por especie AUTORIZADOS a aprovechar por el Usuario.

N° DE ÁRBOLES	NOMBRE COMÚN	DAP (cm)	ALTO TOTAL	VOLUMEN (m ³)	X	Y
1	Eucalipto globulus	40	9	0,68	-72.780.631	5.942.357
1	Eucalipto globulus	39	12	0,86	-72.780.708	5.942.248
1	Eucalipto globulus	70	12	2,77	-72.780.616	5.942.244
1	Eucalipto globulus	72	12	2,93	-72.780.741	5.942.196
1	Eucalipto globulus	64	15	2,90	-72.780.689	5.942.186
1	Eucalipto globulus	57	12	1,84	-72.780.609	5.942.134
1	Eucalipto globulus	62	12	2,17	-727.807	5.942.145

N° DE ÁRBOLES	NOMBRE COMÚN	DAP (cm)	ALTO TOTAL	VOLUMEN (m³)	X	Y
1	Eucalipto globulus	57	12	1,84	-72.780.646	5.942.076
1	Eucalipto globulus	32	9	0,43	-72.780.807	594.216
1	Eucalipto globulus	54	15	2,06	-72.780.744	5.942.094
1	Eucalipto globulus	54	39	5,36	-72.780.788	5.942.123
1	Eucalipto globulus	32	12	0,58	-72.780.719	5.942.039
1	Eucalipto globulus	38	12	0,82	-72.780.565	5.942.068
1	Eucalipto globulus	32	12	0,58	-72.780.492	594.201
1	Eucalipto globulus	39	9	0,65	-72.780.602	5.942.039
1	Eucalipto globulus	41	12	0,95	-72.780.646	5.941.973
1	Eucalipto globulus	32	15	0,72	-72.780.565	5.941.999
1	Eucalipto globulus	57	12	1,84	-72.780.517	5.941.962
1	Eucalipto globulus	32	15	0,72	-72.780.448	594.194
1	Eucalipto globulus	38	9	0,61	-72.780.627	5.941.933
1	Eucalipto globulus	41	9	0,71	-72.780.463	5.941.882
1	Eucalipto globulus	32	9	0,43	-72.780.514	5.941.911
1	Eucalipto globulus	38	12	0,82	-72.780.635	5.941.871
1	Eucalipto globulus	48	12	1,30	-72.780.689	5.941.845
1	Eucalipto globulus	37	9	0,58	-7.278.073	5.941.805
1	Eucalipto globulus	31	15	0,68	-72.780.613	5.941.735
1	Eucalipto globulus	29	12	0,48	-72.780.517	5.941.728
1	Eucalipto globulus	31	12	0,54	-7.278.047	594.179
1	Eucalipto globulus	40	12	0,90	-72.780.404	5.941.842
1	Eucalipto globulus	40	9	0,68	-72.780.397	5.941.754
1	Eucalipto globulus	40	9	0,68	-7.278.051	5.941.648
1	Eucalipto globulus	40	9	0,68	-72.780.459	5.941.582
1	Eucalipto globulus	40	9	0,68	-72.780.404	5.941.713
1	Eucalipto globulus	40	9	0,68	-72.780.532	5.941.801
34	TOTAL			41,15		

- Que el señor IGNACIO JOYA, identificada con cedula de ciudadanía 6.009.113 de Tasco, dispone de un período de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, para realizar la medida de compensación forestal impuesta, correspondiente a establecer ciento cuarenta y siete (147) plántulas de especies nativas protectoras-productoras. Las especies sugeridas son nativas de la zona Aliso *Alnus jorullensis*, Arrayán de Páramo *Mircyanthes leucocoxyle*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Ciro, Cacique *Baccharis latifolia* y/o *Baccharis sp*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Chicalá *Tecoma stans*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Dividivi *Caesalpinia spinosa*, Gaque *Clusia multiflora*, Encenillo *Weinmannia tomentosa*, Garrocho *Viburnum triphyllum*, Laurel *Morella pubescens*, Laurel de cera *Myrica parviflora*, Guayacán de Manzales *Lafoesia speciosa*, Mangla *Escallonia pendula*, Mortino *Hesperomeles goudotiana*, Raque *Vallea stipularis*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nigra*, Sauce *Salix humboldtiana*, Siete cueros *Tibouchina sp*, Tilo *Sambucus peruviana* y Tobo *Escallonia paniculata*, entre otras que se adapten bien a la región.

Las plántulas para establecer, deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 40 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, debe delimitar con postes de madera, el perímetro del área a reforestar (si no está cercado) para prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas.

El área a establecer la siembra de las ciento cuarenta y siete (147) plántulas de especies nativas, debe estar en áreas de interés ambiental para el municipio de Tasco (puede ser el mismo predio objeto de aprovechamiento forestal), donde se debe hacer labores de siembra y mantenimiento de las plántulas por un lapso no inferior a dos años.

En cualquier caso, se debe hacer un cerramiento del área intervenida en el que se señale que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

- Debe realizar las actividades de mantenimiento forestal, descritas en el numeral 3.13.3 y presentar a la Subdirección de Recursos Naturales de Corpoboyacá, los informes de cumplimiento de la medida de compensación forestal, establecidos en el numeral 3.13.4, del presente concepto técnico.

- Queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas, y a realizar el aprovechamiento forestal, única y exclusivamente dentro del área georreferenciada en la Tabla No. 4 del presente concepto técnico; controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto al numeral 9º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al titular de la solicitud indicando que "... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que el Artículo 2.2.1.1.9.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 Ibidem, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 Ibidem, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del

salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando los titulares del salvoconducto requieran movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 *Ibidem*, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 *Ibidem*, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 *Ibidem*, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF*".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a determinar la viabilidad del otorgamiento del aprovechamiento forestal solicitado, se hacen las siguientes precisiones, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, norma vigente al momento del inicio del trámite administrativo de aprovechamiento forestal, así:

Teniendo en cuenta las facultades legales consagradas en el Decreto 1076 de 2015, esta autoridad ambiental, dado su deber de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, verificó el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, determinando que la misma fue presentada de forma completa y conforme a lo consignado en la solicitud.

Desde el punto de vista jurídico y legal, es de resaltar que a la solicitud se allegan los documentos que exige el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud la cual debe contener: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos y por último, e) Mapa del área a escala según la extensión del predio.

Conforme a lo dispuesto en esta disposición, se tiene que el señor IGNACIO JOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.009.113 de Tasco, presentó ante esta autoridad ambiental la documentación señalada en la respectiva solicitud, aportando en su totalidad los requisitos señalados en los literales del artículo mencionado, los cuales se encuentran anexos en el expediente.

Que conforme los establece el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, tratándose de árboles ubicados en un predio de propiedad privada, en la cual se requiere realizar el aprovechamiento forestal, esta autoridad ambiental se encuentra facultada para otorgar el permiso del mismo al encontrarse el predio dentro de su jurisdicción, de igual forma la solicitud y la documentación allegada por su titular cumple los requisitos establecidos en la disposición reglamentaria que regula la materia.

Es de anotar que cualquier problema y/o inconveniente (judicial o extrajudicial) el señor IGNACIO JOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.009.113 de Tasco, tenga con algún propietario de predios, lo tiene que solucionar el consorcio, no siendo responsable la Corporación.

Que de acuerdo con el informe técnico No. 230524 del 09 de septiembre del 2023, y en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, se considera viable técnica, ambiental y jurídicamente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, al señor IGNACIO JOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.009.113 de Tasco, correspondiente a treinta y cuatro (34) árboles de Eucaliptos globulus, ubicados en las coordenadas geográficas detalladas en la tabla 1 del concepto técnico No. 230507 del 31 de agosto del 2023, para lo cual dispone de un periodo de seis (06) meses, para el aprovechamiento forestal, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

El interesado por el aprovechamiento otorgado deberá realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo; y además deberá presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el Literal g) del Artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones ambientales, técnicas y jurídicas que sirven como fundamento para poder otorgar el aprovechamiento, por lo que ésta Corporación decide conceder la autorización solicitada, aclarando que él solicitante deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor del señor IGNACIO JOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.009.113 de Tasco, de treinta y cuatro (34) árboles de Eucalipto, ubicado en la vereda Pedregal, en jurisdicción del municipio de Tasco, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-2123, con un volumen total a obtener de 41,15 m³, descritos en la siguiente Tabla.

Tabla 5. Cantidad de árboles por especie AUTORIZADOS a aprovechar por el Usuario.

Nº DE ÁRBOLES	NOMBRE COMÚN	DAP (cm)	ALTO TOTAL	VOLUMEN (m ³)	X	Y
1	<i>Eucalipto globulus</i>	40	9	0,68	-72.780.631	5.942.357
1	<i>Eucalipto globulus</i>	39	12	0,86	-72.780.708	5.942.248
1	<i>Eucalipto globulus</i>	70	12	2,77	-72.780.616	5.942.244
1	<i>Eucalipto globulus</i>	72	12	2,93	-72.780.741	5.942.196
1	<i>Eucalipto globulus</i>	64	15	2,90	-72.780.689	5.942.186
1	<i>Eucalipto globulus</i>	57	12	1,84	-72.780.609	5.942.134
1	<i>Eucalipto globulus</i>	62	12	2,17	-727.807	5.942.145
1	<i>Eucalipto globulus</i>	57	12	1,84	-72.780.646	5.942.076
1	<i>Eucalipto globulus</i>	32	9	0,43	-72.780.807	594.216
1	<i>Eucalipto globulus</i>	54	15	2,06	-72.780.744	5.942.094
1	<i>Eucalipto globulus</i>	54	39	5,36	-72.780.788	5.942.123
1	<i>Eucalipto globulus</i>	32	12	0,58	-72.780.719	5.942.039
1	<i>Eucalipto globulus</i>	38	12	0,82	-72.780.665	5.942.068
1	<i>Eucalipto globulus</i>	32	12	0,58	-72.780.492	594.201

N° DE ÁRBOLES	NOMBRE COMÚN	DAP (cm)	ALTO TOTAL	VOLUMEN (m³)	X	Y
1	<i>Eucalipto globulus</i>	39	9	0,65	-72.780.602	5.942.039
1	<i>Eucalipto globulus</i>	41	12	0,95	-72.780.646	5.941.973
1	<i>Eucalipto globulus</i>	32	15	0,72	-72.780.565	5.941.999
1	<i>Eucalipto globulus</i>	57	12	1,84	-72.780.517	5.941.962
1	<i>Eucalipto globulus</i>	32	15	0,72	-72.780.448	594.194
1	<i>Eucalipto globulus</i>	38	9	0,61	-72.780.627	5.941.933
1	<i>Eucalipto globulus</i>	41	9	0,71	-72.780.463	5.941.882
1	<i>Eucalipto globulus</i>	32	9	0,43	-72.780.514	5.941.911
1	<i>Eucalipto globulus</i>	38	12	0,82	-72.780.635	5.941.871
1	<i>Eucalipto globulus</i>	48	12	1,30	-72.780.689	5.941.845
1	<i>Eucalipto globulus</i>	37	9	0,58	-7.278.073	5.941.805
1	<i>Eucalipto globulus</i>	31	15	0,68	-72.780.613	5.941.735
1	<i>Eucalipto globulus</i>	29	12	0,48	-72.780.517	5.941.728
1	<i>Eucalipto globulus</i>	31	12	0,54	-7.278.047	594.179
1	<i>Eucalipto globulus</i>	40	12	0,90	-72.780.404	5.941.842
1	<i>Eucalipto globulus</i>	40	9	0,68	-72.780.397	5.941.754
1	<i>Eucalipto globulus</i>	40	9	0,68	-7.278.051	5.941.648
1	<i>Eucalipto globulus</i>	40	9	0,68	-72.780.459	5.941.582
1	<i>Eucalipto globulus</i>	40	9	0,68	-72.780.404	5.941.713
1	<i>Eucalipto globulus</i>	40	9	0,68	-72.780.532	5.941.801
34	TOTAL			41,15		

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor IGNACIO JOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.009.113 de Tasco, dispone de un término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y recolección de los residuos provenientes del mismo.

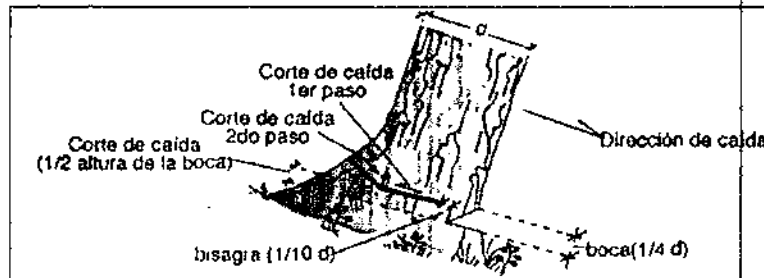
ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

El sistema de aprovechamiento forestal se realizará por Impacto Reducido.

Apeo y dirección de caída: Se debe realizar la tala y retiro completo de los tocones de los árboles empleando motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas entre otras para girar los árboles. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver imagen 3), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de ¼ del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol.

Imagen 3. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente. Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala eliminando los tocones, para evitar el arrastre de fustes y trozas, que afecten el suelo.
- **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.
- Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).
- Desembosque de la madera: La extracción de la madera, que no puede ser comercializada, se acopiará y apilará en sitios planos, cuya altura no debe superar los 1,5 m y debe hacerse en el predio en el cual se encuentran los árboles.
- Productos Forestales a Obtener: Los productos a obtener será madera aserrada (bloques, tablas y tablones) y/o madera rolliza (palancas, postes, trozas, toletes y varas).

3.9. Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.

3.10. Impacto ambiental: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apear los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

3.11. Manejo de residuos.

- **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.
- **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.
- **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

3.12. Destino de los Productos: Según lo solicitado mediante Radicado No. 011916 de fecha 23 de mayo de 2022, la madera no será comercializada.

3.13. Medida de renovación forestal: La medida de renovación y persistencia del recurso forestal por la TALA de los treinta y cuatro (34) árboles de Eucalipto con un volumen total a obtener de 41,15m³, georreferenciados dentro del polígono dado por las coordenadas de la Tabla No.1 del presente concepto técnico, está orientada a retribuir a la naturaleza la cobertura forestal extraída, al igual que las funciones y servicios ambientales que suministran los árboles a eliminar; y a minimizar los impactos negativos generados durante el desarrollo de las actividades del aprovechamiento forestal.

Fundamento para imponer la medida de compensación forestal: El establecimiento de la medida de compensación forestal corresponde a una siembra de individuos de especies nativas en una cantidad no inferior a ciento cuarenta y siete (147) plántulas (34*4.3=147), está dirigida a la selección de especies nativas protectoras, para conservarlas y aumentar su masa forestal, de manera que el señor GNACIO JOYA mantenga y mejore su potencial en bienes y servicios para el beneficio de las comunidades (sostenibilidad ecológica y social).

Por esta justificación, al señor IGNACIO JOYA, identificada con cedula de ciudadanía 6.009.113 de Tasco debe:

- Establecer con sistema tresbolillo a una distancia de siembra aproximada de 2,5 metros o mediante cualquier otro tipo de arreglo como mínimo ciento cuarenta y siete (147) plántulas de especies protectoras, con una altura mínima de 40 cm: Aliso *Alnus jorullensis*, Arrayán de Páramo *Mircyanthes leucoxyla*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Ciro, Cacique *Baccharis latifolia* y/o *Baccharis sp.*, Cucharó *Myrsine guianensis*, Chicalá *Tecoma stans*, Cucharó *Myrsine guianensis*, Dividivi *Caesalpinia spinosa*, Gaque *Clussia multiflora*, Encenillo *Weinmannia tomentosa*, Garrocho *Viburnum triphyllum*, Laurel *Morella pubescens*, Laurel de cera *Myrica parviflora*, Guayacán de Manizales *Lafoensia speciosa*, Mangle *Escallonia pendula*, Mortiño *Hesperomeles goudotiana*, Raque *Vallea stipularis*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nigra*, Sauce *Salix humboldtiana*, Siete cueros *Tibouchina sp.*, Tilo *Sambucus peruviana* y Tobo *Escallonia paniculata*, entre otras, las cuales se pueden establecer en área.

Las plántulas para establecer, deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 40 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de

20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, debe delimitar con postes de madera, el perímetro del área a reforestar (si no está cercado) para prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas

3.13.1. Áreas para establecer la medida de renovación forestal: El área a establecer la siembra de las ciento cuarenta y siete (147) plántulas de especies nativas, debe estar en áreas de públicas o privadas (preferiblemente en la misma zona del lugar de aprovechamiento forestal), debe durar la siembra y mantenimiento de las plántulas por un lapso no inferior a dos años.

En cualquier caso, se debe hacer un cerramiento del área intervenida en el que se señale que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

3.13.2. Período para ejecutar la compensación forestal: el señor IGNACIO JOYA, identificada con cedula de ciudadanía 6.009.113 de Tasco, dispone de un periodo de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, para establecer las ciento cuarenta y siete (147) plántulas.

3.13.3. Actividades de mantenimiento forestal: Establecidas las ciento cuarenta y siete (147) el señor IGNACIO JOYA, identificada con cedula de ciudadanía 6.009.113 de Tasco, debe realizar como mínimo dos (2) mantenimientos semestrales, a los 6,12,18 y 24 meses de establecidas. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

3.13.4. Informes de cumplimiento de la compensación forestal: el señor IGNACIO JOYA, identificada con cedula de ciudadanía 6.009.113 de Tasco, debe presentar a la Subdirección de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, los siguientes informes técnicos.

a) Informe de establecimiento forestal: Establecidas el ciento cuarenta y siete (147) plántulas de especies protectoras-productoras, en cualquiera de las áreas propuestas en el numeral 3.13.1 del presente concepto técnico, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades.

b) Informe de mantenimiento forestal: Finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

3.14. Recomendaciones técnico-ambientales: el señor IGNACIO JOYA, identificada con cedula de ciudadanía 6.009.113 de Tasco, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el numeral 3.13, del presente concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El señor IGNACIO JOYA, identificada con cedula de ciudadanía 6.009.113 de Tasco, dispone de un periodo de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto

administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, para realizar la medida de compensación forestal impuesta, correspondiente a establecer ciento cuarenta y siete (147) plántulas de especies nativas protectoras-productoras. Las especies sugeridas son nativas de la zona Aliso *Alnus jorullensis*, Arrayán de Páramo *Mircyanthes leucoxylo*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Ciró, Cacique *Baccharis latifolia* y/o *Baccharis sp*, Cucharó *Myrsine guianensis*, Chicalá *Tecoma stans*, Cucharó *Myrsine guianensis*, Dividivi *Caesalpinia spinosa*, Gaque *Clussia multiflora*, Encenillo *Weinmannia tomentosa*, Garrocho *Viburnum triphyllum*, Laurel *Morella pubescens*, Laurel de cera *Myrica parviflora*, Guayacán de Manzales *Lafoensia speciosa*, Mangle *Escallonia pendula*, Mortiño *Hesperomeles goudotiana*, Raque *Vallea stipularis*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nigra*, Sauce *Salix humboldtiana*, Siete cueros *Tibouchina sp*, Tilo *Sambucus peruviana* y Tobo *Escallonia paniculata*, entre otras que se adapten bien a la región.

Las plántulas para establecer, deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 40 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, debe delimitar con postes de madera, el perímetro del área a reforestar (si no está cercado) para prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas.

PARAGRAFO PRIMERO: El área a establecer la siembra de las ciento cuarenta y siete (147) plántulas de especies nativas, debe estar en áreas de interés ambiental para el municipio de Tasco (puede ser el mismo predio objeto de aprovechamiento forestal), donde se debe hacer labores de siembra y mantenimiento de las plántulas por un lapso no inferior a dos años.

PARAGRAFO SEGUNDO: En cualquier caso, se debe hacer un cerramiento del área intervenida en el que se señale que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

ARTICULO SEXTO: El señor IGNACIO JOYA, identificada con cedula de ciudadanía 6.009.113 de Tasco, debe entregar en un lapso no mayor a un mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal el formato FGR-29 Autoliquidación de costos con el fin de tasar lo correspondiente a la visita de seguimiento y control de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución por medio de la cual se autoriza el aprovechamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor IGNACIO JOYA, identificada con cedula de ciudadanía 6.009.113 de Tasco, email: alexandrajoya.20gomez@gmail.com, celular 3144493817, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. A su costa entréguese copia del concepto técnico No. 230507 del 31 de agosto de 2023.

ARTÍCULO NOVENO: Comuníquese la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Tasco (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Socha

Continuación Resolución No. **2888** **10 2 NOV 2023** Página 11

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial Socha de ésta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Ma*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *MB*
Archivado: RESOLUCIÓN-Aprovechamiento Forestal-AFAA-00030-22.

RESOLUCIÓN No. 2 8 8 9

(0 2 NOV 2023)

Por medio de la cual se ordena la cesación de un Proceso Sancionatorio Ambiental y el archivo del expediente OOCQ - 00219-17

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que con radicado No. 150-05423 del 6 de abril de 2016, el señor JOSÉ URIEL GOMEZ SANTIESTEBAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.222.019 de Duitama en escrito dirigido a la Alcaldía municipal de Panqueba con copia a esta Entidad indica:

(...) ... Muy comedidamente me dirijo a ustedes para informarles que dentro del predio llamado "EL VOLADOR" ubicado en la vereda Orgoniga; se encuentra una tubería de la toma de la vereda de Orgoniga, la cual se encuentra en malas condiciones, las uniones están reconstruidas con calor, el agua esta suelta, la guaya esta suelta y los alambres que hay dificultan para el pastoreo de ganado y para los cultivos.

Por otro lado, la tubería del acueducto también se encuentra en malas condiciones debido a que esta suelta y debido a esto son las causas de las fallas de deslizamientos y derrumbes. Por medio de esta se solicita tomar medidas de arreglo, ya sea que la suban o la entierren más ... "(...)

Con base en lo anterior, el 12 de julio de 2016, se realizó visita ocular, por parte de funcionario de CORPOBOYACÁ, en compañía del señor JOSE URIEL GOMEZ SANTIESTEBAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.222.019 de Duitama, y el señor JUAN CARLOS BERNAL MUÑOZ, en calidad de Inspector Municipal de Policía de Panqueba, para verificar lo solicitado, al sector La Escuela, vereda Orgoniga municipio de Panqueba, de lo anterior, se emitió por parte de esta Corporación el Concepto Técnico No. TNG-117 de 2016, del 1 de septiembre de 2016, indicando:

(...) "... 4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo verificado en el momento de la visita ocular al predio El Voladero o Los Pinos, vereda Orgoniga, jurisdicción del municipio de Panqueba georreferenciado bajo las coordenadas Latitud: 06°26'59" Norte Longitud: 072°26'18" a una altura de 2.519 m.s.n.m, con el fin de dar atención al radicado No. 15 05423 de fecha 26 de abril de 2016, copia presentada por el señor JOSE URIEL GOMEZ SANTIESTEBAN se evidenció que:

Los señores usuarios de la toma de Orgoniga Ovejera se encuentran haciendo uso del recurso hídrico de forma ilegal, en un caudal de Q = 41.12 l.ps. para riego y abrevadero de 130 usuarios de las veredas de Orgoniga y Ovejeras del municipio de Panqueba. El canal abierto y red por donde es conducida el agua se observa en mal estado y la zona presenta riesgo de deslizamiento.

Se requiere, informar lo pertinente al presente concepto técnico al señor alcalde DOCTOR MARCO RODRIGO PEREZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.874 y demás integrantes del CONSEJOS MUNICIPALES PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES (CMGRD), del municipio de Panqueba para su conocimiento y fines pertinentes, una vez que el canal abierto y red por donde es conducida el agua se observa en mal estado y la zona presenta riesgo de deslizamiento. Para cualquier notificación a los señores de la junta la orgoniga Ovejeras: presidente NELVER EMILIO MORA BAREÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.114.079 de El Cocuy. Vicepresidente CARLOS JULIO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.114.079 de Panqueba. Tesorero TEODOCIO BELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.438 de Panqueba. Fiscal PEDRO LEON PUENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.820 de Panqueba, secretaria IRMA

MARIA ALVAREZ M. identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.564.098 residentes en el sector el Cordoncillo de la vereda Orgoniga del municipio de Panqueba y demás usuarios de la toma de regadío Orgoniga Ovejeras ..." (...).

Que mediante Resolución 3112 del 10 de agosto de 2017, esta Corporación impuso medida preventiva de suspensión de la captación ilegal del recurso hídrico, en el predio El Voladero o Los Pino, de la vereda Orgonica, jurisdicción del municipio de Panqueba, se encuentran georreferenciadas, bajo las coordenadas Latitud: 06°26'59" Norte Longitud: 072°26'18" a una altura de 2.519 m.s.n.m, para riego y abrevadero.

Que mediante Resolución 3113 del 10 de agosto de 2017, se ordenó la apertura de proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores NELVER EMILIO MORA BAREÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.114.079 de El Cocuy, CARLOS JULIO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.114.079 de Panqueba, TEODOCIO BELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.438 de Panqueba, PEDRO LEON PUENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.820 de Panqueba, IRMA MARIA ALVAREZ M. identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.564.098.

Que mediante, radicado 22825 del 30 de diciembre de 2019, La Asociación de Suscriptores Del Acueducto Orgánica y ovejeras Municipio de Panqueba, identificada con Nit 900.695.533-0, solicito concesión de aguas superficiales para riego y abrevadero, la cual le fue otorgada mediante Resolución 2285 del 12 de septiembre de 2023.

Que mediante Auto 621 del 13 de agosto de 2020, esta Corporación admite la solicitud de concesión de aguas superficiales, presentadas por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA, identificada con NIT 900.695.533-0, en un caudal total de 15,214 l.p.s, discriminados de la siguiente manera: con destino a uso pecuario de 862 bovinos, 67 caprinos, 16 equinos, 30 porcinos, un caudal de 0,564 l.p.s.; y uso agrícola para riego de 177 hectáreas de pastos, 37 hectáreas de maíz, 49 hectáreas de cebolla, 30 hectáreas de tomate, un caudal de 14,65 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada río Nevado, en el punto ubicado en la Vereda San Luis del municipio de Güicán.

Que mediante Resolución 2285 del 12 de septiembre de 2023, esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA, identificada con NIT 900.695.533-0, con destino a uso de riego de 184,39 has de cultivos (4,95 ha de Ahuyama, 25,99 ha de Cebolla de bulbo, 1,42 ha de Cultivos rotativos, 22,8 ha de maíz, 5,80 ha de hortalizas, 1,52 ha de tomate, 121,65 ha de pastos y 0,26 ha de trigo), en un caudal promedio mensual de 40,51 l.p.s., y para uso pecuario de 550 animales (511 bovinos, 28 caprinos, 9 equinos y 2 ovinos), en un caudal promedio mensual de 0,39 l.p.s, para un caudal total promedio mensual de 40,9 l.p.s. (volumen anual a extraer equivalente a 1283008,90 m3), a derivar de la fuente denominada "Rio Cóncavo o Nevado", ubicada en la vereda San Luis, en jurisdicción del Municipio de Güicán, en las coordenadas Latitud: 06° 27' 37.3" Norte; Longitud: 072° 25' 24.4" Oeste, a una altura de 2608 m.s.n.m.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)

Que el artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, establece la prohibición de "descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, respecto a las funciones de la Corporación establece en el numeral 2º que corresponde a la entidad "(...) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que, por otra parte, el numeral 12º del mismo artículo y ley indica:

(...) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)

Que en virtud del numeral 9º del artículo ibídem, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**, es la autoridad competente en la jurisdicción para "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (...)"

Que de conformidad con el numeral 17º del artículo 31, de la norma referida, corresponde a la Corporación:

(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1 dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través para el caso, de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con el artículo 18 ibídem:

2 8 8 9 - - - 0 2 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 4

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la misma norma, indica que la Corporación en ejercicio de la autoridad ambiental podrá:

(...) realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 9 de la Ley en mención establece:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9° del proyecto de Ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Que el Artículo 122 del Código General del Proceso señala:

(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Como ya se mencionó, las presentes diligencias tuvieron origen mediante radicado No. 150-05423 del 6 de abril de 2016. A partir de esto, la Corporación en cumplimiento de las funciones

Continuación Resolución No. 2889 - - - 02 NOV 2023 Página 5

que por mandato legal le son propias, adelantó las gestiones pertinentes con miras a verificar la existencia de los hechos, siempre bajo la premisa de salvaguardar el debido proceso, como principio constitucional base de todas las actuaciones adelantadas por la Autoridad Ambiental. Que como lo establece la Corte Constitucional en sentencia C-980/10:

(...) el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

Fue así como con Resolución No. 3113 del 10 de agosto de 2017, se ordenó la apertura de proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores NELVER EMILIO MORA BAREÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.114.079 de El Cocuy, CARLOS JULIO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.114.079 de Panqueba, TEODOCIO BELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.438 de Panqueba, PEDRO LEON PUENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.820 de Panqueba, IRMA MARIA ALVAREZ M. identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.564.098, decisión tomada con base en el Concepto Técnico TNG-117/2016 del 01 de septiembre de 2016.

Posteriormente, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA, identificada con NIT 900.695.533-0, solicitó y obtuvo la respectiva concesión de aguas superficiales, mediante la Resolución 2285 del 12 de septiembre de 2023, con destino a uso de riego de 184,39 has de cultivos (4,95 ha de Ahuyama, 25,99 ha de Cebolla de bulbo, 1,42 ha de Cultivos rotativos, 22,8 ha de maíz, 5,80 ha de hortalizas, 1,52 ha de tomate, 121,65 ha de pastos y 0,26 ha de trigo), en un caudal promedio mensual de 40,51 l.p.s., y para uso pecuario de 550 animales (511 bovinos, 28 caprinos, 9 equinos y 2 ovinos), en un caudal promedio mensual de 0,39 l.p.s, para un caudal total promedio mensual de 40,9 l.p.s. (volumen anual a extraer equivalente a 1283008,90 m³, a derivar de la fuente denominada "Rio Cóncavo o Nevado".

Así las cosas, encuentra este Despacho que quien estaba llamado a tramitar la concesión de aguas superficiales era la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA, identificada con NIT 900.695.533-0, como persona jurídica, a través de su representante legal o quien hiciera sus veces; lo cual ocurrió como se indicó en el párrafo anterior, más no los integrantes de dicha Asociación, a quienes se les inicio

el presente proceso sancionatorio ambiental, por lo anterior, no existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio aquí adelantado, ya que nos encontramos frente una de las causales establecidas en el artículo del 9 de la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, haría mal la Corporación proceder a la formulación de cargos, sin que a este punto de las diligencias esté plenamente establecido el presunto infractor, bien sea por el incumplimiento de la norma ambiental o por el daño generado a los recursos naturales, pues el pliego de cargos es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de una imputación fáctica y jurídica para el ejercicio de la defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente, en caso de que el mismo resulte sancionatorio.¹

Así las cosas, el acto administrativo de formulación de cargos en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es un acto que sienta los cimientos y edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad de los presuntos infractores, pues es allí donde se señalan de manera concreta las acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental y las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado, de tal manera que los presuntos infractores puedan ejercer el derecho de defensa.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Corporación procederá a declarar la cesación del presente trámite en virtud del numeral 3° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

(...) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor (...)

Por otro lado, es procedente ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 3112 del 10 de agosto de 2017, todo vez que la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA, identificada con NIT 900.695.533-0, obtuvo la concesión de aguas superficiales, con destino a riego de 184,39 has de cultivos (4,95 ha de Ahuyama, 25,99 ha de Cebolla de bulbo, 1,42 ha de Cultivos rotativos, 22,8 ha de maíz, 5,80 ha de hortalizas, 1,52 ha de tomate, 121,65 ha de pastos y 0,26 ha de trigo), en un caudal promedio mensual de 40,51 l.p.s., y para uso pecuario de 550 animales (511 bovinos, 28 caprinos, 9 equinos y 2 ovinos), en un caudal promedio mensual de 0,39 l.p.s, para un caudal total promedio mensual de 40,9 l.p., por lo tanto, se superaron los hechos que generaron su implosión.

En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el presente proceso sancionatorio ambiental, iniciado mediante la Resolución 3113 del 10 de agosto de 2017, en contra de los señores NELVER EMILIO MORA BAREÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.114.079 de El Cocuy, CARLOS JULIO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.114.079 de Panqueba, TEODOCIO BELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.438 de Panqueba, PEDRO LEON PUENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.820 de Panqueba, IRMA MARIA ALVAREZ M.

¹ Colombia. Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación No.: 11001-03-25-000-2010-00048-00 (0384-10). Febrero 16 de 2012. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 2889 - - - 02 NOV 2023 Página 7

identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.564.098, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 3112 del 10 de agosto de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente OOCQ-00219/17, una vez ejecutoriada la presente decisión, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma la presente providencia a los señores NELVER EMILIO MORA BAREÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.114.079 de El Cocuy, CARLOS JULIO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.114.079 de Panqueba, TEODOCIO BELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.438 de Panqueba, PEDRO LEON PUENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.820 de Panqueba, IRMA MARIA ALVAREZ M. identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.564.098, al correo electrónico: blankis167@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011, según lo solicitado mediante radicado 102-15631 del 03 de octubre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición de conformidad a lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, y los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal, ante la Subdirección Administración de Recursos Naturales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector Administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Ayden Astry Deigado Rondón (E) *AAR*
Archivado en: RESOLUCIÓN – Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ- 00219-17.

RESOLUCIÓN No. 2894

(02 NOV 2023)

Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo definitivo del expediente No. OAAF-00023-16 y se toman otras decisiones.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 3869 del 29 de septiembre de 2017**, Corpoboyacá, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal persistente al señor **ARSENIO BARBOSA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.664.422 de Florián, en su calidad de propietario del predio denominado "**La Primavera**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-0043317, ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo, sector La Esperanza del municipio de Pauna-Boyacá, por medio de su autorizado **LUIS ANTONIO MURCIA BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.195.741 de Pauna, para el aprovechamiento forestal de Setenta y seis (76) arboles aislados de las siguientes especies: uno (1) de Caucho con volumen de 3.87m³, uno (1) de Hobo con volumen de 48.68m³, cincuenta y dos (52) de Mopo con volumen de 60.96 m³ y veintidós (22) de Muche con volumen de 3.887 m³ para un total de 100.36m³, de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado en forma personal al señor **LUIS ANTONIO MURCIA BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.195.741 de Pauna, el 12 de octubre del 2.017, para lo cual contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, por tanto, quedó ejecutoriado en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante el Artículo Tercero, numeral 10 de la **Resolución No. 3869 del 29 de septiembre de 2017**, con respecto a la medida de compensación, el titular del aprovechamiento forestal otorgado, al señor **ARSENIO BARBOSA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.664.422 de Florián, en su calidad de propietario del predio denominado "**La Primavera**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-0043317, ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo, sector La Esperanza del municipio de Pauna-Boyacá, en condición de autorizado para la explotación comercial, deberá *garantizar el establecimiento de mil seiscientos dieciséis (1616) plantas con pan de tierra y/o manejo de la regeneración natural en estado brinzal o latizal de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mú, Guamo, Caco, Ceiba Amarilla, Ceiba Bonga, Ceiba Yuco, Cedro Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras en un área descubierta de vegetación o en el área que ocupan los arboles objeto de la presente autorización, material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm x 30 cm x 30cm y distancias de siembra entre 5 m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y hacer mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los arboles durante los dos (2) primeros años y una fertilización orgánica o química con el fin de garantizar la sobrevivencia de las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes. De lo anterior deberá informar a la Corporación semestralmente.*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que el día 25 de septiembre del 2023 se realizó visita técnica de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el señor **ARSENIO BARBOSA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.664.422 de Florián, en su calidad de propietario del predio denominado "**La Primavera**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-0043317, ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo, sector La Esperanza del municipio de Pauna-Boyacá; estipuladas en la Resolución No. **3869 del 29 de septiembre de 2017** y que en consecuencia de dicha visita, se emitió el Concepto Técnico No. **SFC-0050/23** de fecha 05 de octubre del 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO.

De acuerdo a las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 25 de septiembre del 2023, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas.

ARTICULO PRIMERO: De acuerdo con las evidencias producto de la visita técnica y la información que reposa dentro del expediente OOAF-00023-16, se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal en un 91% del total del volumen autorizado.

ARTICULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta la fecha de expedición del último salvoconducto (07/02/2018) se considera que se cumplió con el plazo establecido para la realización del aprovechamiento.

ARTICULO TERCERO: Teniendo en cuenta la ejecución del aprovechamiento y la visita técnica de seguimiento, de acuerdo al tiempo transcurrido y los procesos de degradación de la materia orgánica, no se evidencia el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales del 1 al 9 de este artículo, sin embargo, lo manifestado por el propietario del predio en el desarrollo de la visita técnica dichas obligaciones se cumplieron en su totalidad y que las distintas actividades se realizaron de acuerdo a las especificaciones descritas en el presente artículo.

En el transcurso de la visita técnica de seguimiento no hay evidencias de contaminación en el área del aprovechamiento ni en áreas aledañas y/o fuentes hídricas por productos provenientes de este aprovechamiento, como tampoco se recibieron reporte o quejas sobre estos aspectos.

En cuanto a los residuos vegetales, acorde al tiempo transcurrido y dado a los procesos de descomposición no se evidencian vestigios de residuos provenientes de este aprovechamiento, el propietario de la finca ARSENIO BARBOSA VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.664.422 de Florián, manifiesta que, estos fueron picados y dejados in situ para su descomposición, por lo cual se considera cumplidas estas obligaciones.

*En lo referente al numeral 10 - En el transcurso de la visita técnica de seguimiento, se realizó un recorrido en una área aproximada de 4 hectáreas, del predio "La Primavera" ubicados en la vereda Travesías y Otro Mundo del municipio de Pauna-Boyacá, donde se observa cobertura vegetal de alrededor 1600 individuos arbóreos de las especies Mopo, Abarco, Cedro, Manchador, Minacho, Cucubo, Mulato, Guacimo y Muche entre otros, estos cuentan con diámetros que oscilan entre 3 y 17 cm y alturas entre 5 y 15 metros en buen estado fitosanitario y desarrollo, los cuales se encuentran dispersos dentro del predio, lo cual se verificó durante el desarrollo de la visita técnica y la información proporcionada por el señor Arsenio Barbosa Velasco identificado con cédula de ciudadanía No. 5.664.422 de Florián, estos son producto de la regeneración natural y siembra los cuales se encuentran dispersos en pastos del género *Bracharia* sp y en zonas de importancia ambiental. Por lo anteriormente expuesto se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida.*

ARTICULO CUARTO: No se evidencian reportes por denuncias por talas en predios no autorizados cercanos al área donde se otorgó el aprovechamiento forestal.

ARTICULO QUINTO: Una vez consultada la información que reposa dentro del expediente OOAF-00023-16 en lo referente a los salvoconductos de movilización, la cantidad y especies aprovechadas fueron: Caucho 3,8m³, Hobo 0,67m³, Mopo 60,96m³, Muche 34,86m³, para un total movilizado de 91,33 m³ por lo que se determina que se movilizó el 91% del total del volumen autorizado.

ARTICULO SEXTO: Consultado el expediente OOAF-00023-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación de FGR-29 establecido en este artículo.

4.2. Requerimientos.

Consultado el expediente OOAF-00023-16, se encuentra el formato FGR-29, el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación del formato FGR-29 establecido en el Artículo Sexto de la resolución No. 3869 de 29 de septiembre de 2017 por tanto, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ÍTEM.

4.3. Recomendaciones.

Por lo anteriormente descrito, queda a criterio del grupo de Asesores Jurídicos de la Oficina Territorial Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en base a lo evidenciado en la visita y lo plasmado en el presente concepto, determinar el trámite que considere pertinente, respecto al permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución No. 3869 de 29 de septiembre de 2017 y sobre las obligaciones que esta contiene.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que "Corpoboyacá" le pretenda hacer al señor **ARSENIO BARBOSA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.664.422 de Florián, en calidad de titular del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados otorgado bajo resolución No. 3869 de 29 de septiembre de 2017, deberá hacerse en la siguiente dirección: Calle 7 No. 3 – 21 Pauna, Boyacá; celular: 3205057577, o al correo electrónico yeriparra2424@gmail.com
(...)

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibídem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que "todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre".

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio"*, subrayado por la Corporación.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento, practicó visita técnica el día 25 de septiembre de 2023 al predio denominado **"La Primavera"**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-0043317, ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo, sector La Esperanza del municipio de Pauna-Boyacá, en compañía del titular del permiso, el señor **ARSENIO BARBOSA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.664.422 de Florián, para verificar las circunstancias y el estado del establecimiento de la medida de compensación. Producto de la diligencia se emitió el Concepto Técnico No. SFC-0050/23 del 05 de octubre del 2023, mediante el que se constató el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para resarcir y retribuir al entorno natural, por los efectos negativos generados en la actividad del aprovechamiento forestal realizado. donde se observa cobertura vegetal de alrededor 1600 individuos arbóreos de las especies Mopo, Abarco, Cedro, Manchador, Minacho, Cucubo, Mulato, Guacimo y Muche entre otros, estos cuentan con diámetros que oscilan entre 3 y 17 cm y alturas entre 5 y 15 metros en buen estado fitosanitario y desarrollo, los cuales se encuentran dispersos dentro del predio, lo cual se verificó durante el desarrollo de la visita técnica y la información proporcionada por el señor Arsenio Barbosa Velasco identificado con cédula de ciudadanía No. 5.664.422 de Florián, estos son producto de la regeneración natural y siembra los cuales se encuentran dispersos en pastos del género *Brachiaria* sp y en zonas de importancia ambiental. Por lo anteriormente expuesto se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida.

Por lo evidenciado durante la visita, se considera que el titular del permiso el señor **ARSENIO BARBOSA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.664.422 de Florián, en su calidad de propietario del predio, ha dado cumplimiento, al haber asegurado la regeneración natural observada dentro del predio y en el área intervenida, ha garantizado la sostenibilidad del recurso forestal, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta oficina territorial encuentra fundamento suficiente para ordenar el archivo del mismo, esto con base en el Concepto Técnico No. SFC-0050/23 del 05 de octubre del 2023 ya que la conducta realizada por el titular del permiso del aprovechamiento forestal, se ajusta a la comprendida dentro de las obligaciones en las cuales se comprometen los usuarios al solicitar los aprovechamientos. En este orden de ideas lo anterior va en torno a garantizar la regeneración natural en la zona intervenida o aledaña a esta, y poder determinar que el objeto de las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 3869 del 29 de septiembre de 2017, se dan por cumplidas y en consecuencia procederá a ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo definitivo del expediente OOAF-

00023-16, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **ARSENIO BARBOSA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.664.422 de Florián, en su calidad de propietario del predio denominado "La Primavera", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-0043317, ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo, sector La Esperanza del municipio de Pauna-Boyacá, otorgado mediante Resolución No. 3869 del 29 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00023-16**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor **ARSENIO BARBOSA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.664.422 de Florián, al correo electrónico: veniparra2424@gmail.com, celular: 3205057577, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna-Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, para que sea exhibido en un lugar visible de ésta.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe Oficina Territorial Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez -1
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal Único o Persistentes OOAF-00023-16

RESOLUCIÓN No. 2896

(02 NOV 2023)

Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo definitivo del expediente No. OOF-00026-16 y se toman otras decisiones.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 0004 del 02 de enero de 2018**, Corpoboyacá, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal persistente al señor **SEGUNDO EMILIO CORTES PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.791.661 de Florián – Santander, en su calidad de propietario del predio denominado "**Los Jaboncillos**", el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No.072-79902 de la oficina de registros públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo, del municipio de Pauna-Boyacá, para que por el sistema de tala selectiva aproveche: **Ciento catorce (114)** árboles de las siguientes especies: **Ciento seis (106)** de Mopo con volumen de **132,18 m³**, **Tres (3)** de Cedro con volumen de **4,53 m³** y **Cinco (5)** de Jalapo con volumen de **12,44 m³** para un volumen total de **149,15 m³** de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado en forma personal al señor **FREDY ALEXANDER BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.018.392 de Barbosa – Santander, el 02 de enero del 2.017, contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, por tanto, quedó ejecutoriado en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante el Artículo Tercero, numeral 13 de la **Resolución No. 0004 del 02 de enero de 2018**, con respecto a la medida de compensación, el titular del aprovechamiento forestal otorgado, el señor **SEGUNDO EMILIO CORTES PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.791.661 de Florián – Santander, en su calidad de propietario del predio denominado "**Los Jaboncillos**", el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No.072-79902 de la oficina de registros públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo, del municipio de Pauna-Boyacá, en condición de autorizado para la explotación comercial, deberá *garantizar la renovabilidad del recurso mediante el establecimiento de **Quinientas setenta (570)** plantas de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mú, Guamo, Caco, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero entre otras, en un área descubierta de vegetación o en el área que ocupan los árboles objeto de la presente autorización (...)*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que el día 12 de septiembre del 2023 se realizó visita técnica de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el señor **SEGUNDO EMILIO CORTES PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.791.661 de Florián – Santander, en su calidad de propietario del predio denominado "**Los Jaboncillos**", el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No.072-79902 de la oficina de registros públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo, del municipio de Pauna-Boyacá; estipuladas en la

Resolución No. 0004 del 02 de enero de 2018 y que en consecuencia de dicha visita, se emitió el Concepto Técnico No. SFC-0051/23 de fecha 07 de octubre del 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO.

En base a las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 13 de julio del 2023, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas.

Acordé con lo observado durante el recorrido de campo y lo informado durante el desarrollo de la visita en el predio "Loa Jaboncillos" con código predial No. 15531000000110256000, las actividades de aprovechamiento forestal finalizaron en agosto del año 2018 y se realizaron en su totalidad, aprovechando únicamente los árboles autorizados en la Resolución No. 0004 del 02 de enero de 2018, correspondiente a 149,15 m³ y Ciento catorce (114) árboles, de las especies Mopo, Cedro, y Jalapo.

A la fecha dando cumplimiento con lo señalado en la Resolución No. 0004 del 02 de enero de 2018, se establece lo siguiente:

- Se dio cumplimiento al sistema de aprovechamiento forestal de entresaca selectiva, no se observaron residuos sólidos generados por los operarios ni otros elementos utilizados durante el aprovechamiento (envases, plásticos, latas, etc.) – cumplimiento del Artículo Tercero.
- No se observaron residuos líquidos y/o manchas generadas por aceite y/o combustibles– cumplimiento del Artículo Tercero.
- En las coordenadas descritas en la Tabla 9 se evidenció la siembra y manejo de los árboles de la medida de compensación correspondiente a 600 individuos arbóreos de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Jalapo (*Albizia carbonaria*)

Tabla 9. Localización del sitio de compensación

ÍTEM	COORDENADAS	
	ORIGEN NACIONAL	
	LATITUD	LONGITUD
1	2192416,06	4881664,91
2	2192455,08	4881609,26
3	2192493,17	4881574,1
4	2192548,83	4881579,96
5	2192578,12	4881606,33
6	2192596,08	4881645,73
7	2192521,77	4881718,34
8	2192509,89	4881710,25
9	2192491,05	4881696,21
10	2192439,95	4881672,37
11	2192416,06	4881664,91

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

ARTICULO PRIMERO: De acuerdo con las evidencias producto de la visita técnica y la información que reposa dentro del expediente OQAF-00026-16, se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal en su totalidad.

ARTICULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta la fecha de expedición del último salvoconducto (14/08/2018) se considera que se cumplió con el plazo establecido para la realización del aprovechamiento.

ARTICULO TERCERO: Teniendo en cuenta la ejecución del aprovechamiento y la visita técnica de seguimiento, de acuerdo al tiempo transcurrido y los procesos de degradación de la materia orgánica, no se evidencia el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales del 1 al 12 de este artículo, sin embargo, lo manifestado por el propietario de la finca en el desarrollo de la visita técnica dichas obligaciones se cumplieron en su totalidad y que las distintas actividades se realizaron de acuerdo a las especificaciones descritas en el presente artículo.

En el transcurso de la visita técnica de seguimiento no hay evidencias de contaminación en el área del aprovechamiento ni en áreas aledañas y/o fuentes hídricas por productos provenientes de este aprovechamiento, como tampoco se recibieron reporte o quejas sobre estos aspectos.

En cuanto a los residuos vegetales, acorde al tiempo transcurrido y dado a los procesos de descomposición no se evidencian vestigios de residuos provenientes de este aprovechamiento, el propietario de la finca Segundo Emilio Cortez Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.791.661 de Florián – Santander, manifiesta que, estos fueron picados y dejados in situ para su descomposición, por lo cual se considera cumplidas estas obligaciones.

*En lo referente al numeral 13. durante el recorrido, se evidencia un área aproximada de 4 hectáreas, del predio "Los Jaboncillos" ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo del municipio de Pauna-Boyacá, donde se observa cobertura vegetal de 600 individuos arbóreos de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*) entre otros, estos cuentan con diámetros que oscilan entre 10 y 20 cm y alturas entre 5 y 15 metros en buen estado de desarrollo y fitosanitario, los cuales se encuentran dispersos dentro del predio, según el señor finca Segundo Emilio Cortez Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.791.661 de Florián – Santander, titular de la autorización estos son producto de la regeneración natural y siembra estos se encuentran dispersos rastrojo de vegetación secundaria. Por lo anteriormente expuesto se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida.*

ARTICULO CUARTO: *No se evidencian reportes por denuncias por talas en predios no autorizados cercanos al área donde se otorgó el aprovechamiento forestal.*

ARTICULO QUINTO: *Una vez consultada la información que reposa dentro del expediente OOAF-00026-16 en lo referente a los salvoconductos de movilización, la cantidad y especies aprovechadas fueron: Cedro 4,5 m³, Jalapa 12,42 m³ y Mopo 132,12 m³, para un total movilizado de 149,04 m³ por lo que se determina que se movilizó el 99,8% del total del volumen autorizado.*

ARTICULO SEXTO: *Consultado el expediente OOAF-00026-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación de FGR-29 establecido en este artículo.*

4.2. Requerimientos.

Consultado el expediente OOAF-00026-16, se encuentra el formato FGR-29, el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación del formato FGR-29 establecido en el artículo Sexto de la Resolución No. 0004 del 02 de enero de 2018, por tanto, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ÍTEM.

4.3. Recomendaciones.

Por lo anteriormente descrito, queda a criterio del grupo de Asesores Jurídicos de la Oficina Territorial Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en base a lo evidenciado en la visita y lo plasmado en el presente concepto, determinar el trámite que considere pertinente, respecto al permiso de aprovechamiento forestal, otorgado mediante Resolución No. 0004 del 02 de enero de 2018 y sobre las obligaciones que esta contiene.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que "Corpoboyacá" le pretenda hacer al señor SEGUNDO EMILIO CORTES PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.791.661 de Florián – Santander, en calidad de titular del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados otorgado bajo Resolución No. 0004 del 02 de enero de 2018, deberá hacerse en la siguiente dirección Carrera 3 No.3-71 Florián, Santander celular:3228823877, o al correo, electrónico: anilllopezpaola1997@gmail.com

(...)

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibídem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 “Reglamentaciones”; título 2 “Biodiversidad”; capítulo 1 “Flora Silvestre”; sección 4, 6 y 7 de los “aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *“todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre”*.

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *“cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio”, subrayado por la Corporación.*

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento, practicó visita técnica el día 12 de septiembre de 2023 al predio denominado “**Los Jaboncillos**”, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No.072-79902 de la oficina de registros públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo, del municipio de Pauna-Boyacá, en compañía del titular del permiso, el señor **SEGUNDO EMILIO CORTES PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.791.661 de Florián – Santander, para verificar las circunstancias y el estado del establecimiento de la medida de compensación. Producto de la diligencia se emitió el Concepto Técnico No. SFC-0051/23 del 07 de octubre del 2023, mediante el que se constató el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para resarcir y retribuir al entorno natural, por los efectos negativos generados en la actividad del aprovechamiento forestal realizado, donde se evidencia, un área aproximada de 4 hectáreas,

del predio "Los Jaboncillos" ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo del municipio de Pauna-Boyacá, donde se observa cobertura vegetal de 600 individuos arbóreos de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*) entre otros, estos cuentan con diámetros que oscilan entre 10 y 20 cm y alturas entre 5 y 15 metros en buen estado de desarrollo y fitosanitario, los cuales se encuentran dispersos dentro del predio, según el señor finca Segundo Emilio Cortez Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.791.661 de Florián – Santander, titular de la autorización estos son producto de la regeneración natural y siembra estos se encuentran dispersos rastrojo de vegetación secundaria. Por lo anteriormente expuesto se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida. Por lo anteriormente expuesto se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida.

Por lo evidenciado durante la visita, se considera que el titular del permiso el señor **SEGUNDO EMILIO CORTES PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.791.661 de Florián – Santander, en su calidad de propietario del predio, ha dado cumplimiento, al haber asegurado la regeneración natural observada dentro del predio y en el área intervenida, ha garantizado la sostenibilidad del recurso forestal, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta oficina territorial encuentra fundamento suficiente para ordenar el archivo del mismo, esto con base en el Concepto Técnico No. SFC-0051/23 del 07 de octubre del 2023 ya que la conducta realizada por el titular del permiso del aprovechamiento forestal, se ajusta a lo comprendida dentro de las obligaciones en las cuales se comprometen los usuarios al solicitar los aprovechamientos. En este orden de ideas lo anterior va en torno a garantizar la regeneración natural en la zona intervenida o aledaña a esta, y poder determinar que el objeto de las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 0004 del 02 de enero de 2018, se dan por cumplidas y en consecuencia procederá a ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo definitivo del expediente OOAF-00026-16, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **SEGUNDO EMILIO CORTES PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.791.661 de Florián – Santander, en su calidad de propietario del predio denominado "Los Jaboncillos", el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No.072-79902 de la oficina de registros públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo, del municipio de Pauna-Boyacá, mediante Resolución No. 0004 del 02 de enero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00026-16**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor **SEGUNDO EMILIO CORTES PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.791.661 de Florián – Santander, al correo electrónico: anlillopezpaola1997@gmail.com, celular: 3228823877, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna-Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, para que sea exhibido en un lugar visible de ésta.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe Oficina Territorial Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez +
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal Único o Persistente OCAF-00026-16

RESOLUCIÓN No. 2897

(02 NOV 2023)

Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo definitivo del expediente No. OOAF-00062-16 y se toman otras decisiones.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 3203 del 16 de agosto de 2017**, Corpoboyacá, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal persistente al señor **NELSON ERASMO CARRILLO PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.839 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado "**Chiconal**", ubicado en la vereda Travesías y Otromundo, del municipio de Pauna-Boyacá para el Aprovechamiento Forestal Persistente de **nueve (09)** arboles de las siguientes especies: **Tres (3)** de Ceiba con un volumen de 33,06 m³ y **seis (06)** de caracolí con volumen de 115,42 m³, para un volumen total de **148,48 m³** de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado en forma personal al señor **NELSON ERASMO CARRILLO PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.839 de Pauna, el 28 de agosto del 2017, contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, por tanto, quedó ejecutoriado en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante el Artículo Tercero, numeral 10 de la **Resolución No. 3203 del 16 de agosto de 2017**, con respecto a la medida de compensación, el titular del aprovechamiento forestal otorgado, el señor **NELSON ERASMO CARRILLO PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.839 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado "**Chiconal**", ubicado en la vereda Travesías y Otromundo, del municipio de Pauna-Boyacá, en condición de autorizado para la explotación comercial, deberá *garantizar el establecimiento de quinientas cuatro (504) plantas con pan de tierra y/o manejo de la regeneración natural en estado brinzal o latizal de las especies aprovechadas o las siguientes: Balso o Samo, caco, Ceiba Amarilla, Ceiba Bonga, ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Gualanday, Guayacán Amarillo, Higuérón y Lechero entre otras, en un área descubierta de vegetación, o en el área que ocupan los arboles objeto de la presente autorización material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm x 30cm x 30 cm, y distancias de siembra entre 5 y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los arboles durante los dos (02) primeros años y una fertilización orgánica o química con el fin de asegurar la sobrevivencia de las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes, delo anterior deberá informar a la Corporación semestralmente.*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que el día 23 de agosto del 2023 se realizó visita técnica de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el señor **NELSON ERASMO CARRILLO PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.839 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado "**Chiconal**", ubicado en la vereda Travesías y Otromundo, del

municipio de Pauna-Boyacá, estipuladas en la Resolución No. 3203 del 16 de agosto de 2017 y que en consecuencia de dicha visita, se emitió el Concepto Técnico No. SFC-0055/23 de fecha 12 de octubre del 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO.

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 26 septiembre de 2023, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas

- **ARTICULO PRIMERO:** De acuerdo con las evidencias producto de la visita técnica, y la información que reposa dentro del expediente OOAF-00062-16 se realizó el aprovechamiento del 100% del volumen y especies autorizadas
- **ARTICULO SEGUNDO:** Según la fecha de expedición de los salvoconductos 01/11/2017 y lo manifestado por el titular durante la visita se cumplió con los tiempos establecidos
- **ARTICULO TERCERO:** Observaciones: Teniendo en cuenta lo expuesto por el titular de la autorización en cuanto a la no propiedad actual del predio donde se autorizó el aprovechamiento, se realiza la visita técnica de campo en compañía del señor Nelson Erasmo Camillo Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.839 de Pauna-Boyacá, al predio denominado según el IGAC como XXX, ubicado en la vereda Travesías Y Otro Mundo, identificado con código Catastral No.15531000000110165000, ubicado en el municipio de Pauna, Boyacá, el cual según el titular es de su propiedad, con el objetivo de verificar en campo el establecimiento de la medida compensatoria, establecida según resolución 3203 del 16 de agosto del 2017 por lo tanto se realiza un recorrido por un área de 1,44 ha de predio en mención donde se observa un área cubierta con vegetación de árboles de las especies Mulato, Necho, Yarumo, Queso fresco, Tuno, Granadillo, Amarillo, estos con diámetros que oscilan entre los 10-25 Cm y alturas superiores a 10 metros, así como individuos de alma de las especies Palma canaca, palma Real, Palma Hender, dicha área según el señor Nelson Erasmo Camillo Pinzón, fue excluida de las labores agrícolas desarrolladas en el predio y destinada como área de protección.

Dicha área se evidencia en buen estado de conservación y con una buena cobertura vegetal de las especies antes relacionadas, y otras no identificadas, evidenciándose que dentro de esta área no se desarrollan actividades de intervención humana.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el objetivo de la medida de compensación está orientado a retribuir a la naturaleza parte de los árboles aprovechados y minimizar los impactos negativos generados en las actividades de aprovechamiento forestal, se considera que el titular del aprovechamiento con el desarrollo de las actividades antes descritas ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida en la resolución No. 3203 del 16 de agosto del 2017.

- **ARTICULO CUARTO:** Teniendo en cuenta lo expuesto por el titular de la autorización en cuanto a la no propiedad actual del predio donde se autorizó el aprovechamiento, no es posible constatar el cumplimiento de esta obligación, no hay reportes de talas no autorizadas en áreas aledañas a la zona de otorgamiento.
- **ARTICULO QUINTO:** De acuerdo a la información que reposa en el expediente OOAF-00062-16, se evidencia que se tramitaron los respectivos salvoconductos de movilización
- **ARTICULO SEXTO:** Consultado el expediente OOAF-00062-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación de FGR-29 establecido en este artículo.

4.2. Requerimientos

- Consultado el expediente OOAF-00062-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación de FGR-29 establecido en el artículo Sexto de la resolución No. 3203 del 16 de agosto del 2017, por tanto, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ITEM.

4.3. Recomendaciones

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Jurídico del Proceso Autoridad Ambiental – Seguimiento control y vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza determinará el trámite que considere pertinente, respecto al permiso de aprovechamiento forestal, otorgado mediante Resolución No. 3203 del 16 de agosto del 2017 y sobre las obligaciones que esta contiene.

*Cualquier comunicación y/o requerimiento que "Corpoboyacá" le pretenda hacer a el señor **Nelson Erasmo Carrillo Pinzón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.839 de Pauna-Boyacá en calidad de titular del aprovechamiento forestal persistente otorgado bajo resolución No. 3203 del 16 de agosto del 2017, deberá hacerse en la siguiente al correo electrónico, dianithacaro1997@gmail.com, celular 3212085624.*

(...)

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibidem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que "todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre".

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que "cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando

se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio", subrayado por la Corporación.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento, practicó visita técnica el día 23 de agosto de 2023 al predio denominado **Chiconal**", ubicado en la vereda Travesías y Otromundo, del municipio de Pauna-Boyacá, en compañía del titular del permiso, el señor **NELSON ERASMO CARRILLO PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.839 de Pauna-Boyacá, para verificar las circunstancias y el estado del establecimiento de la medida de compensación. Producto de la diligencia se emitió el **Concepto Técnico No. SFC-0055/23 del 12 de octubre del 2023**, mediante el cual se constató el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para resarcir y retribuir al entorno natural, por los efectos negativos generados en la actividad del aprovechamiento forestal realizado, donde se observa un área cubierta con vegetación de árboles de las especies Mulato, Necho, Yarumo, Queso fresco, Tuno, Granadillo, Amarillo, estos con diámetros que oscilan entre los 10-25 Cm y alturas superiores a 10 metros, así como individuos de alma de las especies Palma canaca, palma Real, Palma Hender, dicha área según el señor Nelson Erasmo Carrillo Pinzón, fue excluida de las labores agrícolas desarrolladas en el predio y destinada como área de protección, lo cual se verificó durante el desarrollo de la visita técnica y la información proporcionada por el mismo, estos son producto de la regeneración natural y siembra los cuales se encuentran dispersos en pastos del género *Brachiaria* sp y en zonas de importancia ambiental. Por lo anteriormente expuesto se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida.

Por lo evidenciado durante la visita, se considera que el titular del permiso el señor **NELSON ERASMO CARRILLO PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.839 de Pauna-Boyacá, en su calidad de propietario del predio, ha dado cumplimiento, al haber asegurado la regeneración natural observada dentro del predio y en el área intervenida, ha garantizado la sostenibilidad del recurso forestal, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta oficina territorial encuentra fundamento suficiente para ordenar el archivo del mismo, esto con base en el **Concepto Técnico No. SFC-0055/23 del 12 de octubre del 2023**, ya que la conducta realizada por el titular del permiso del aprovechamiento forestal, se ajusta a la comprendida dentro de las obligaciones en las cuales se comprometen los usuarios al solicitar los aprovechamientos. En este orden de ideas lo anterior va en torno a garantizar la regeneración natural en la zona intervenida o aledaña a esta, y poder determinar que el objeto de las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 3203 del 16 de agosto de 2017, se dan por cumplidas y en consecuencia procederá a ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo definitivo del expediente OOAF-00062-16, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **NELSON ERASMO CARRILLO PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.839 de Pauna-Boyacá, en su calidad de propietario del predio denominado "**Chiconal**" o (XXX Según IGAC), ubicado en la vereda Travesías y Otromundo, del municipio de Pauna-Boyacá, aprovechamiento otorgado mediante Resolución No. 3203 del 16 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00062-16**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor **NELSON ERASMO CARRILLO PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.839 de Pauna-Boyacá, al correo electrónico: dianithacaro1997@gmail.com, celular: 3212085624, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna-Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, para que sea exhibido en un lugar visible de ésta.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante, la Oficina Territorial de Pauna de **CORPOBOYACÁ**, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe Oficina Territorial Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal Único o persistentes OOAF-00062-16

RESOLUCIÓN No. 2898

(02 NOV 2023)

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Resolución No 1797 de fecha 13 de septiembre de 2022, Corpoboyacá, otorga Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA** con Nit 900815676-1, en un caudal 0.4 LPS, equivalente a 34.4m³-día con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial para las actividades de elaboración de concreto en 0.28 LPS, y humectación de la vía 6006 en un caudal de 0.12 LPS, para el desarrollo del proyecto "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá- Otanche- Chiquinquirá- Páez)" a derivar por toma directa de la siguiente manera:

Fuente Hídrica	Municipio / Vereda	Coordenadas geográficas		Caudal otorgado	
		Latitud N	Longitud W	(LPS)	(M3/DIA)
Quebrada La Velásquez	Puerto Boyacá / Puerto Niño	5°55'53,28"	74°27'23,00"	0.13	11.52
Quebrada La Cristalina	Puerto Boyacá / Las Quinchas	5°49'37,02"	74°19'29,51"	0.13	11.52
Quebrada La Honda	Otanche / Buenos Aires	5°44'38,16"	74°13'50,23"	0.13	11.52
TOTAL				0.4	34.56

Fuente: Corpoboyacá

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO QUINTO: *Requerir a la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIA, con Nit 900815676-1, por medio de su representante legal, el señor WALTER FERNANDO TOVAR BASSANTE, identificado con cédula extranjera No. 820848, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días, a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente los ajustes del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, establecidos en el concepto técnico No. OH- 220492 del 30 de agosto de 2022, por medio del cual se evaluó la documentación presentada en base a los requerimientos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias.*

(...)"

Mediante radicado No 026684 del 08 de noviembre del 2022, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA** identificada con Nit 900815676-1, realiza ajustes y hace entrega a Corpoboyacá, del documento "Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua" – PUEAA, denominado "PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA PARA LAS CONESIONES DE AGUA QUEBRADA LA VELASQUEZ, LA CRISTALINA Y LA HONDA" en cumplimiento del artículo Quinto de la Resolución No 1797 de fecha 13 de septiembre de 2022.

Corpoboyacá emite el concepto No 230344 de 05 de julio de 2023 y por medio del oficio 103-12641 de 10 de julio de 2023 realiza los requerimientos respectivos a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con Nit 900815676-1, para ajustes del PUEAA, en atención al radicado No 026684 de fecha 08 de noviembre de 2022.

Mediante radicado No 019195 de 25 de julio de 2023 la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con Nit 900815676-1, realiza ajustes y hace entrega a Corpoboyacá, del documento "Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua" – PUEAA, denominado "PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA PARA LAS CONCESIONES DE AGUA QUEBRADA LA VELASQUEZ, LA CRISTALINA Y LA HONDA".

Mediante oficio No 103-015749 de 18 de agosto de 2023 Corpoboyacá en respuesta al radicado No 19195 de 25 de julio de 2023, la Corporación requiere realizar una mesa de trabajo técnica en las instalaciones de la Oficina Territorial de Corpoboyacá el día 23 de agosto de 2023 a las 10 A.M.

El día 23 de agosto de 2023 a las 10.A.M. se realizó mesa de trabajo en las instalaciones de la Oficina Territorial de Corpoboyacá con el acompañamiento de profesionales de la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el concepto técnico N° **OH-230512** del **02 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con NIT 900815676-1, es la responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Es pertinente recordarle que los proyectos y actividades que se presentan en este documento, la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA es la encargada de la formulación e implementación del Programa; reiterando que, el incumplimiento de las mismas será causal para el inicio del trámite sancionatorio ambiental correspondiente de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

7. CONCEPTO TECNICO

- De acuerdo con la evaluación técnica realizada el documento "Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua" – PUEAA, denominado PROGRAMA DE USO Y AHORRO DE AGUA PARA LAS CONCESIONES DE AGUA QUEBRADA LA VELASQUEZ LA CRISTALINA Y LA HONDA, presentado por la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con NIT 900815676-1 y contemplando los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y la Resolución No 1797 de fecha 13 de septiembre de 2022 por la cual se otorga la concesión de aguas, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
- Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00033-22 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.
- Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado bajo radicado No. 19195 del 25 de julio de 2023, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de consumo							
Proceso	Consumo agua que se usará en cada proceso. (l/s - producto. Día)	Metas de reducción del PUEAA					
		l/s					
		Actual	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
1. Construcción de alcantarillas	0,01	0	0,001	0,001			
2. Construcción de boxculvert	0,03	0	0,003	0,003			
3. Construcción de 6 puentes	0,05	0	0,005	0,005			
4. Humectación de vía	0,12	0	0,012	0,012	0,023	0,023	0,029

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Proceso	Consumo agua que se usará en cada proceso. (l/s - producto. Día)	Porcentaje de pérdidas por proceso					
		Actual	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
1. Construcción de alcantarillas	0,01	0	0,0001	0,0001			
2. Construcción de boxculvert	0,03	0	0,0003	0,0003			
3. Construcción de 6 puentes	0,05	0	0,0005	0,0005			
4. Humectación de vía	0,12	0	0,0012	0,0012	0,0012	0,0012	0,0012
5. Instalación de mezcla asfáltica	0,06	0	0,0006	0,0006	0,0006	0,0006	0,0006
6. Fresadora	0,12	0	0,0012	0,0012	0,0012	0,0012	0,0012

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO: INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE FLUJO EN CADA UNA DE LAS CAPTACIONES.										
ACTIVIDADES	METAS	CRONOGRAMA (TIEMPO DE EJECUCIÓN)					INDICADOR	PROCENTAJE DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACION	FUENTE DE VERIFICACIÓN
		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5				

Instalación de medidores para cada punto de captación	Contabilizar la cantidad de agua captada autorizada	x	x						Medidores instalados / Número de medidores propuestos x 100		Registro Fotográfico
Seguimiento y mantenimiento de medidores	Garantizar el adecuado funcionamiento de los medidores	x	x	x	x	x			No. de medidores en funcionamiento/ No. medidores con mantenimiento o X 100		Reporte de mantenimiento
PROYECTO: MANTENIMIENTOS PERIÓDICOS AL SISTEMA DE CAPTACIÓN Y TRANSPORTE											
ACTIVIDADES	METAS	CRONOGRAMA (TIEMPO DE EJECUCIÓN)					INDICADOR	PROCENTAJE DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN	FUENTE DE VERIFICACIÓN	
		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5					
Revisión mecánica de carro tanque.	Garantizar el adecuado funcionamiento del carro tanque	x	x	x	x	x	Mantenimientos programados / mantenimientos ejecutados x 100			Reporte mantenimiento	
Revisión y mantenimiento a sistema de captación.	Generar adecuado funcionamiento del sistema de captación	x	x	x	x	x	Mantenimientos programados/ Mantenimientos ejecutados X 100			Reporte mantenimiento	
PROYECTO: REGISTRO AGUA CAPTADA											
ACTIVIDADES	METAS	CRONOGRAMA (TIEMPO DE EJECUCIÓN)					INDICADOR	PROCENTAJE DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN	FUENTE DE VERIFICACIÓN	
		Año 01	Año 02	Año 03	Año 04	Año 05					
Registro y control de captación de agua	Determinar y controlar el consumo diario de captación de agua.	x	x	x	x	x	Volumen de agua captada permitida / Volumen de agua captada realizada X 100			Registro de control de captación	

PROYECTO: CAPACITACIONES Y CHARLAS AL PERSONAL DEL PROYECTO										
ACTIVIDADES	METAS	CRONOGRAMA (TIEMPO DE EJECUCIÓN)					INDICADOR	PROCENTAJE DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN	FUENTE DE VERIFICACIÓN
		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5				
Realización de capacitaciones y charlas al personal del proyecto.	Generar concientización y responsabilidad ambiental al personal del proyecto	x	x	x	x	x	No. de trabajadores del proyecto / No. trabajadores capacitados X 100			Registro fotográfico, listas de asistencias.

PROYECTO: COMPENSACIÓN AMBIENTAL										
ACTIVIDADES	METAS	CRONOGRAMA (TIEMPO DE EJECUCIÓN)					INDICADOR	PROCENTAJE DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN	FUENTE DE VERIFICACIÓN
		Año 01	Año 02	Año 03	Año 04	Año 05				
Siembra de 952 arboles	Realizar la compensación ambiental como medida de preservación del recurso hídrico.				x		No. de plántulas Programadas para sembrar / No. de plántulas sembradas X 100			Registro fotográfico, acta de entrega.

PROYECTO: JORNADAS DE LIMPIEZA A PUNTOS DE CAPTACIÓN										
ACTIVIDADES	METAS	CRONOGRAMA (TIEMPO DE EJECUCIÓN)					INDICADOR	PROCENTAJE DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN	FUENTE DE VERIFICACIÓN
		Año 01	Año 02	Año 03	Año 04	Año 05				
Realización de jornadas de limpieza a puntos de captación.	Conservar limpios los puntos de captación de las quebradas Velásquez, La Cristalina y La Honda.	x	x	x	x	x	Jornadas de limpieza programadas / Jornada de limpieza ejecutadas X 100			Registro fotográfico, lista de asistencia.

- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE

CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con NIT 900815676-1 como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

8. Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones de la Resolución No 1797 de fecha 13 de septiembre de 2022 por la cual se otorga la concesión de aguas, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.
9. Requerir a la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con NIT 900815676-1 para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. No 1797 de fecha 13 de septiembre de 2022 por la cual se otorga la concesión de aguas.

El grupo jurídico de CORPOBOYACÁ realizará en su momento el trámite correspondiente con base en el presente concepto.

(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que a su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, consagra que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"*.

Que el numeral 11 del artículo *ibidem* establece que, en virtud del principio de eficacia, *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 *ibidem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro del agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 88 *ibidem* preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem* instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem* se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibidem* se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en lo relacionado

con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

**(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado (...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) (...).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo plasmado en el Concepto Técnico No. **OH-230512 del 02 de septiembre de 2023**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento, presentado por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT 900815676-1, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° 1797 del 13 de septiembre de 2022, de conformidad a los establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el Concepto Técnico No. **OH-230512 del 02 de septiembre de 2023**, y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Es importante manifestar que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es la encargada de realizar los seguimientos a las concesiones de aguas superficiales, en este sentido se procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT 900815676-1 como titular.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT 900815676-1, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No 1797 de fecha 13 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **OH-230512 del 02 de septiembre de 2023.**

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: El titular de la concesión deberá cumplir con la reducción de pérdidas, módulo de consumo y metas proyectadas, así como dar cumplimiento a cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, conforme al plan de acción establecido, de acuerdo con el Concepto Técnico No. **OH-30512 del 02 de septiembre de 2023**, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de consumo							
Proceso	Consumo agua que se usará en cada proceso. (l/s - producto. Día)	Metas de reducción del PUEAA					
		l/s					
		Actual	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
1. Construcción de alcantarillas	0,01	0	0,001	0,001			
2. Construcción de boxculvert	0,03	0	0,003	0,003			
3. Construcción de 6 puentes	0,05	0	0,005	0,005			
4. Humectación de vía	0,12	0	0,012	0,012	0,023	0,023	0,029

➤ **METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

Proceso	Consumo agua que se usará en cada proceso. (l/s - producto. Día)	Porcentaje de pérdidas por proceso					
		Actual	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
1. Construcción de alcantarillas	0,01	0	0,0001	0,0001			
2. Construcción de boxculvert	0,03	0	0,0003	0,0003			
3. Construcción de 6 puentes	0,05	0	0,0005	0,0005			
4. Humectación de vía	0,12	0	0,0012	0,0012	0,0012	0,0012	0,0012

Continuación Resolución No. 2898 02 NOV 2023 Página 10

5. Instalación de mezcla asfáltica	0,06	0	0,0006	0,0006	0,0006	0,0006	0,0006	0,0006
6. Fresadora	0,12	0	0,0012	0,0012	0,0012	0,0012	0,0012	0,0012

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO: INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE FLUJO EN CADA UNA DE LAS CAPTACIONES.										
ACTIVIDADES	METAS	CRONOGRAMA (TIEMPO DE EJECUCIÓN)					INDICADOR	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN	FUENTE DE VERIFICACIÓN
		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5				
Instalación de medidores para cada punto de captación	Contabilizar la cantidad de agua captada autorizada	x	x				Medidores instalados / Número de medidores propuestos x 100			Registro Fotográfico
Seguimiento y mantenimiento de medidores	Garantizar el adecuado funcionamiento de los medidores	x	x	x	x	x	No. de medidores en funcionamiento / No. medidores con mantenimiento o X 100			Reporte de mantenimiento

PROYECTO: MANTENIMIENTOS PERIÓDICOS AL SISTEMA DE CAPTACIÓN Y TRANSPORTE										
ACTIVIDADES	METAS	CRONOGRAMA (TIEMPO DE EJECUCIÓN)					INDICADOR	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN	FUENTE DE VERIFICACIÓN
		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5				
Revisión mecánica de carro tanque.	Garantizar el adecuado funcionamiento del carro tanque	x	x	x	x	x	Mantenimientos programados / mantenimientos ejecutados x 100			Reporte mantenimiento
Revisión y mantenimiento a sistema de captación.	Generar adecuado funcionamiento del sistema de captación	x	x	x	x	x	Mantenimientos programados / Mantenimientos ejecutados X 100			Reporte mantenimiento

PROYECTO: REGISTRO AGUA CAPTADA										
ACTIVIDADES	METAS	CRONOGRAMA (TIEMPO DE EJECUCIÓN)					INDICADOR	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN	FUENTE DE VERIFICACIÓN
		Año 01	Año 02	Año 03	Año 04	Año 05				
Registro y control de captación de agua	Determinar y controlar el consumo diario de captación de agua.	x	x	x	x	x	Volumen de agua captada permitida / Volumen de agua captada realizada X 100			Registro de control de captación

PROYECTO: CAPACITACIONES Y CHARLAS AL PERSONAL DEL PROYECTO										
ACTIVIDADES	METAS	CRONOGRAMA (TIEMPO DE EJECUCIÓN)					INDICADOR	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN	FUENTE DE VERIFICACIÓN
		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5				
Realización de capacitaciones y charlas al personal del proyecto.	Generar concientización y responsabilidad ambiental al personal del proyecto.	x	x	x	x	x	No. de trabajadores del proyecto / No. trabajadores capacitados X 100			Registro fotográfico, listas de asistencias.

PROYECTO: COMPENSACIÓN AMBIENTAL										
ACTIVIDADES	METAS	CRONOGRAMA (TIEMPO DE EJECUCIÓN)					INDICADOR	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN	FUENTE DE VERIFICACIÓN
		Año 1	Año 2	Año 03	Año 04	Año 5				
Siembra de 952 arboles	Realizar la compensación ambiental como medida de preservación del recurso hídrico.				x		No. de plántulas Programadas para sembrar / No. de plántulas sembradas X 100			Registro fotográfico, acta de entrega.

PROYECTO: JORNADAS DE LIMPIEZA A PUNTOS DE CAPTACIÓN										
ACTIVIDADES	METAS	CRONOGRAMA (TIEMPO DE EJECUCIÓN)					INDICADOR	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN	FUENTE DE VERIFICACIÓN
		Año 01	Año 02	Año 03	Año 04	Año 05				
Realización de jornadas de limpieza a puntos de captación.	Conservar limpios los puntos de captación de las quebradas Velásquez, La Cristalina y La Honda.	x	x	x	x	x	Jornadas de limpieza programadas / Jornada de limpieza ejecutadas x 100			Registro fotográfico, lista de asistencia.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular de la concesión que para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, se deben contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00033-22.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular de la concesión que, en caso de reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con NIT 900815676-1. Que el incumplimiento del PUEAA presentado como titular de la concesión, sera causal de imposición de medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión que, anualmente CORPOBOYACÁ procederá a verificar el cumplimiento de la reducción de pérdidas, módulo de consumo y metas proyectadas, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con NIT 900815676-1 para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. No 1797 de fecha 13 de septiembre de 2022 por la cual se otorga la concesión de aguas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la titular de la concesión que, serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución y Resolución No 1797 de fecha 13 de septiembre de 2022, así mismo las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE en forma personal el presente acto administrativo a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1, por medio de su Representante Legal, a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en la Transversal 23 No. 94-33, edificio Centro 94, oficina 401- Bogotá D.C., o al correo electrónico: correspondencia.boyaca@sudinco.com, Celular: 3102490407, de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00033-22

RESOLUCIÓN No.

03 NOV 2023 - - n 2924

"Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1135 del 23 de noviembre de 2022**, Corpoboyacá dispuso iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos a nombre de la Sociedad **BG LABS S.A.S identificada con NIT 901.087.468-5**, para descargar en la fuente hídrica denominada Quebrada El Ramo (en las coordenadas Latitud 05°44'15.60" N Longitud 73°10'21"O) las aguas residuales domésticas generadas y tratadas en la PTAR, ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-244354, ubicado en la Vereda Soconsuca de Blancos, en el municipio de Sotaquirá-Boyacá, conforme a la solicitud realizada mediante radicado de entrada No.003702 del 18 de febrero de 2022.

Que, en cumplimiento a lo ordenado en auto citado, el día 06 de diciembre de 2022, profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, realizaron visita técnica a las instalaciones de la Sociedad **BG LABS S.A.S.** a fin de verificar la viabilidad de la solicitud del permiso de vertimientos y evaluar la información presentada.

Que mediante radicado No. 160-002289 del 15 de febrero de 2023, Corpoboyacá, solicitó a la Sociedad **BG LABS S.A.S** información complementaria para dar continuidad al trámite administrativo de permiso de vertimientos.

Que mediante radicados Nos. 007063 y 007407 del 17 y 22 de marzo de 2023, respectivamente, la Sociedad **BG LABS S.A.S.**, solicitó plazo para atender los requerimientos efectuados, mediante radicado 160-006684 del 19 de abril de 2023, en el cual se indicaba un plazo de treinta (30) días para dar cumplimiento. En respuesta mediante radicado 160-006684 de fecha 19 de abril de 2023. Corpoboyacá prorroga el plazo solicitado por el término de un (1) mes.

Que mediante radicado No. 03219 del 17 de mayo de 2023, la sociedad **BG LABS S.A.S.**, presentó la información solicitada.

Que, revisada la información presentada, Corpoboyacá realizó requerimientos mediante radicado 160-016639 del 04 de septiembre de 2023, en el sentido de presentar actualizados los certificados de tradición y libertad con números de matrícula 070-190918 y 070-238643 respectivamente.

Que mediante radicado 023858 y 23956 del 12 de septiembre de 2023, la Empresa **BG LABS S.A.S.**, radicó los certificados solicitados.

Que, profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, evaluaron la documentación presentada por la sociedad **BG LABS S.A.S** identificada con **NIT 901.087.468-5**, emitiendo el Concepto Técnico No. **PV-230510 del 15 de septiembre de 2023.**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

03 NOV 2023 - - 11 29 24

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, evaluaron la documentación presentada por parte **BG LABS S.A.S** identificada con NIT 901.087.468-5, emitiendo el Concepto Técnico No. PV-230510 del 15 de septiembre de 2023., el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo, estableciendo entre otros aspectos lo siguiente:

Y...)

5 CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1. De acuerdo a la evaluación realizada en la parte motiva del presente concepto se considera que la información presentada reúne todos los requisitos establecidos por la Resolución No. 1514 de 2012 y el Decreto No. 1076 de 2015 para **otorgar** el permiso de vertimientos a la empresa **BG LABS S.A.S.** identificada con NIT 901087468-5, ubicada en los predios identificados con los códigos catastrales 15763000000060260000, 15763000000060081000 y 15763000000060082000 de la vereda Soconsuca de Blancos del municipio de Sotaquirá – Boyacá, con base en la siguiente localización, características generales del vertimiento y del sistema de tratamiento:

Tipo de Vertimiento	Agua Residual Doméstica -ARD
Tipo de descarga	Puntual
Caudal de descarga l/s	0.08
Tipo de flujo	Intermitente
Frecuencia de descarga (h/d)	8 h/día.
Frecuencia de descarga (d/mes)	30 días/mes
Fuente receptora	Afluente innominado de la Q. El Ramo
Coordenada del punto de descarga	Latitud 05°44'15.60" N – Longitud 73°10'21.25" W Altitud 2548 msnm
Descripción del sistema de tratamiento	Planta de tratamiento de aguas residuales tipo VFL la cual consiste en un tanque plástico (reactor) de polipropileno unido con divisiones que forman compartimientos tecnológicos diferentes

Nota: En caso tal que el usuario realice una descarga menor a la autorizada deberá presentar un informe a la autoridad ambiental, en el cual se describa detalladamente y justifique la disminución del caudal de descarga.

- 5.2. La empresa **BG LABS S.A.S.** identificada con NIT 901087468-5 deberá garantizar la construcción de la estructura (punto de control del vertimiento) para el aforo y toma de muestras de las aguas residuales domésticas, la cual deberá ser implementada a la entrada y salida del sistema de tratamiento. El detalle de memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual son responsabilidad del diseñador e interesado.
- 5.3. Es de responsabilidad única y exclusivamente de la empresa **BG LABS S.A.S.** identificada con NIT 901087468-5 garantizar el mantenimiento y buen funcionamiento del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas asegurando el cumplimiento de la norma de vertimiento según Resolución No. 0631 del 2015.
- 5.4. Se requiere a la empresa **BG LABS S.A.S.** identificada con NIT 901087468-5 para que anualmente realice y presente a la Corporación, el reporte de resultados del monitoreo y caracterización del vertimiento de las aguas residuales domésticas tratadas, aclarando que dicho monitoreo se deberá realizar teniendo en cuenta el tiempo de duración de la actividad económica en el día, por un laboratorio acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM para la toma de muestras y análisis de la totalidad de los parámetros que corresponden a la actividad descritos en el artículo 8 de la Resolución No. 0631 de 2015.

Además, debe monitorear y caracterizar la fuente hídrica el día que realiza el monitoreo al vertimiento antes y después de dicho vertimiento, después de la zona de mezcla.

Nota 1: En el reporte de la caracterización del agua residual doméstica se debe presentar el registro de la calibración y verificación de los equipos para medición de parámetros en campo, el reporte de las condiciones climáticas de la jornada de monitoreo, fecha y hora de la recepción de las muestras de laboratorio, el análisis comparativo del límite máximo permisible para el caso con el artículo 8 de la

03 NOV 2023 - - 12 3 24

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, información de medición de caudal presentando métodos de aforo, bitácora de campo con registro fotográfico.

Nota 4: De acuerdo con la Circular Externa No. 45 de fecha 13 de junio de 2022 emitida por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en el reporte de resultados de la caracterización que se presente debe traer incluida la declaración de conformidad aplicando la regla de decisión adoptada por CORPOBOYACÁ conforme a las facultades reglamentarias que asiste a la Corporación para el otorgamiento de permisos ambientales.

Regla de decisión adoptada: Regla de decisión 6 sigma, con una zona de seguridad ($w=3*U$) y un intervalo de aceptación $AL=TL+3*U$, donde:

W= Zona de seguridad
U=Incertidumbre expandida del método de ensayo
AL=Intervalo de aceptación del parámetro
TL= Límite máximo permisible o especificación normativa

La regla de decisión se aplicará así:

CONFORME	<ul style="list-style-type: none"> - Para especificaciones de límites máximos permisibles: Si el resultado obtenido más la incertidumbre asociada es menor que el Límite Máximo Permisible más tres veces la incertidumbre estimada por el laboratorio para el correspondiente analito. - Para especificaciones de rangos: Si el resultado obtenido menos la incertidumbre asociada es mayor que el límite inferior menos tres veces la incertidumbre estimada por el laboratorio para el correspondiente analito y el resultado obtenido más la incertidumbre asociada es menor que el límite superior más tres veces la incertidumbre estimada por el laboratorio para el correspondiente analito.
NO CONFORME	<ul style="list-style-type: none"> - Para especificaciones de límites máximos permisibles: Si el resultado obtenido más la incertidumbre asociada es mayor que el Límite Máximo Permisible más tres veces la incertidumbre estimada por el laboratorio para el correspondiente analito. - Para especificaciones de rangos: Si el resultado obtenido menos la incertidumbre asociada es menor que el límite inferior menos tres veces la incertidumbre estimada por el laboratorio para el correspondiente analito o Si el resultado obtenido más la incertidumbre asociada es inferior al límite superior más tres veces la incertidumbre estimada por el laboratorio para el correspondiente analito.

- 5.5. Que una vez evaluado el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento-PGRMV se identificó el cumplimiento de cada uno de los ítems requeridos por la Resolución No. 1514 de 2012, por lo que el interesado deberá presentar anualmente:

Nota 1: Los soportes que demuestren la implementación del mismo, incluyendo las estrategias de comunicación, cronograma de capacitaciones, cronograma de simulacros, actas de socialización a la comunidad y/o entidades especializadas en el manejo de los riesgos que fueron involucrados en el PGRMV, además de los formatos de registro y las actualizaciones que se le realicen al mismo o en su defecto, esta información podrá ser solicitada por la Corporación cuando lo considere necesario durante la realización de las visitas de seguimiento ambiental.

Nota 2: Los soportes que den cuenta del cumplimiento de las acciones de manejo establecidas para la reducción del riesgo asociado al sistema de gestión del vertimiento que fueron propuestas en el numeral 5 "proceso de reducción del riesgo asociado al sistema de gestión del vertimiento".

- 5.6. Una vez realizada la evaluación ambiental del vertimiento se identificó el cumplimiento de cada uno de los requerimientos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por lo que el interesado deberá:

03 NOV 2023 - - 12 9 24

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Nota 1: Presentar semestralmente las medidas ambientales adelantadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos generados sobre el componente hidrológico y sus usos durante la descarga del vertimiento, tal y como se planteó en el numeral 8 "programas propuestos" y numeral 10 "monitoreo y seguimiento".

- 5.7. En caso tal de presentarse una emergencia (la cual se considera como verter agua residual sin tratamiento) la empresa **BG LABS S.A.S.** identificada con NIT 901087468-5 deberá presentar ante Corpoboyacá, un informe que contenga la siguiente información: descripción del evento, causa, efectos directos e indirectos generados, acciones de control adelantadas y resultados obtenidos.
- 5.8. El otorgamiento del permiso de vertimientos no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para la conducción, tratamiento y descarga de agua residual, la cual se rige por la legislación civil y es de responsabilidad directa del interesado.
- 5.9. Se informa a la empresa **BG LABS S.A.S.** identificada con NIT 901087468-5 que en el ejercicio de seguimiento, Corpoboyacá podrá realizar en cualquier momento visitas de inspección al sistema de tratamiento de aguas residuales implementado y a su vez realizar seguimiento a la descarga del vertimiento mediante monitoreos si así lo considera, a fin de verificar la información presentada y establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.
- 5.10. La empresa **BG LABS S.A.S.** identificada con NIT 901087468-5 estará obligada al pago de tasa retributiva, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Capítulo 7, Artículo 2.2.9.7.2.4., previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

Todos los usuarios (sujetos pasivos) que utilizan el recurso hídrico como receptor directo e indirecto de vertimientos de aguas residuales, deben presentar ante Corpoboyacá autodeclaración de vertimientos.

Fecha límite para entrega en Corpoboyacá de la autodeclaración de vertimientos:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN
Anual	Enero- Diciembre	Hasta el día 30 de enero del siguiente año al periodo objeto de cobro

La información se debe reportar en el formato FGP-54 V2, "Formulario de autodeclaración y registro de vertimientos" junto con los siguientes soportes:

- o Caracterización compuesta por un periodo de 24 horas, anual representativa de cada vertimiento, con reportes de laboratorio debidamente firmados.
 - o Bitácora de campo de medición de caudales (metodología y equipo usado para el aforo de caudales).
 - o Cadenas de custodia debidamente diligenciadas en todos sus campos con la fecha y hora de toma de muestra como de entrega al laboratorio y debidamente firmada por quien entrega como de la persona que la recibe en el laboratorio.
 - o Informe con los puntos de vertimiento describiendo: tipo de vertimiento, material de la tubería, diámetro de tubería y/o dimensiones canal revestido en tierra etc.
 - o Método de aforo y monitoreo georreferenciando en coordenadas geográficas (Magna Sirgas - G:M:S) ej.: 5°28'78.9"; 73°55'76.1" y registro fotográfico con las respectivas anotaciones de las observaciones que se realizaron durante la jornada.
 - o Soporte de que el laboratorio cuenta con acreditación vigente ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM en toma de muestras, análisis de los parámetros fisicoquímicos DBO₅ (Demanda Biológica de Oxígeno), SST (Sólidos Suspendidos Totales) y parámetros in-situ.
 - o Todos los soportes se deben presentar en medio físico y magnético.
- 5.11. En caso que se requiera o contemple la construcción de la estructura de descarga del vertimiento sobre la fuente receptora, la empresa **BG LABS S.A.S.** identificada con NIT 901087468-5 deberá tramitar previamente la autorización de ocupación de cauce conforme al artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076

03 NOV 2023 - - 02924

Continuación Resolución No. _____ Página 5

de 2015, so pena de iniciar en su contra trámite sancionatorio de carácter ambiental según lo normado en la Ley 1333 de 2009.

- 5.12. De acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, como medida de preservación del recurso hídrico, el interesado deberá plantar 111 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica receptora del vertimiento (equivalentes a 0.1 Ha) incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento por tres (3) años con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Como evidencia del cumplimiento de esta obligación, el interesado deberá presentar el respectivo informe técnico, el cual debe contener la georreferenciación del área reforestada, descripción de las especies nativas (procedencia material vegetal de vivero certificado) y las actividades de mantenimiento adelantadas con el respectivo registro fotográfico.
- 5.13. La veracidad y calidad de la información presentada son de responsabilidad única y exclusiva del interesado que solicita el respectivo trámite
- 5.14. El grupo jurídico de Corpoboyacá, adelantarán y tomarán las acciones que considere pertinentes, con base en el presente concepto técnico.

(...)*

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; señalando en su artículo 3° que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

13 NOV 2023 - - 02924

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3. que para todos los de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: "(...) *Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)*".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1, *ibidem*, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. *ibidem*, se prevé el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. *ibidem*, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, se prevé que, en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

"(...)

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico. (...)"

Que en el párrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

"(...)

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.
2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique. (...)"

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. *ibidem* se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el

03 NOV 2023 - - 02924

Continuación Resolución No. _____ Página 7

solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.8. *ibidem* se establece que la Resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

(...)

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.
3. Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.
4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica, o unidad ambiental costera u oceánica, a la cual pertenece.
5. Características de las actividades que generan el vertimiento.
6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.
7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.
8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.
9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.
10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.
11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva.
14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua.
15. Área en m² o por ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento.

(...)

Que en el párrafo 1 del artículo anteriormente referido, se establece que previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.

Que de igual manera en el párrafo 2 *ibidem*, se dispone que, en caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación.

Que, por su parte, el párrafo 3 *ibidem* ordena que cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015 se establece que cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente. La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada. El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental

competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.11 *ibidem* se dispone que los permisos de vertimiento deberán revisarse, y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se prevé que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes. Así mismo, en su párrafo se indica que, al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se preceptúa que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que a través de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, los requisitos establecidos para el otorgamiento de permiso de vertimiento y acogiendo lo precisado en el Concepto Técnico No. **PV-230510 del 15 de septiembre de 2023**, se considera que es viable ambiental y jurídicamente aceptar y aprobar la información presentada, y, en consecuencia, otorgar permiso de vertimientos a la sociedad **BG LABS S.A.S** identificada con NIT **901.087.468-5**, ubicada en los predios identificados con los códigos catastrales 1576300000060260000, 1576300000060081000 y 1576300000060082000 de la vereda Soconsuca de Blancos del municipio de Sotaquirá -Boyacá, para la descarga de las Aguas Residuales Domésticas Tratadas en la PTAR, sobre la fuente receptora denominada Quebrada El Ramo, en un caudal de 0.08 L/s.

Que el titular del permiso de vertimiento debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el articulado del presente acto administrativo.

03 NOV 2023 - - 02924

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimientos a nombre de la sociedad **BG LABS S.A.S** identificada con **NIT 901.087.468-5**, ubicada en los predios identificados con los códigos catastrales 15763000000060260000, 15763000000060081000 y 15763000000060082000 de la vereda Soconsuca de Blancos del municipio de Sotaquirá –Boyacá, para la descarga de las Aguas Residuales Domésticas Tratadas en la PTAR, sobre la fuente receptora denominada Quebrada El Ramo, en un caudal de 0.08 L/s, el cual quedará sometido a las siguientes condiciones:

- 1. Localización del predio obra y actividad:** En la siguiente tabla se especifica la ubicación georreferenciada del predio a beneficiar; las características generales de los vertimientos que se otorgan y la descripción del sistema de tratamiento:

Tipo de Vertimiento	Agua Residual Doméstica -ARD
Tipo de descarga	Puntual
Caudal de descarga l/s	0.08
Tipo de flujo	Intermitente
Frecuencia de descarga (h/d)	8 h/día;
Frecuencia de descarga (d/mes)	30 días/mes
Fuente receptora	Afluente innominado de la Q. El Ramo
Coordenada del punto de descarga	Latitud 05°44'15.60" N – Longitud 73°10'21.25" W Altitud 2548 msnm
Descripción del sistema de tratamiento	Planta de tratamiento de aguas residuales tipo VFL la cual consiste en un tanque plástico (reactor) de polipropileno unido con divisiones que forman compartimientos tecnológicos diferentes

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al titular que, de realizar una descarga menor a la autorizada en el presente artículo, deberá presentar un informe a la autoridad ambiental, en el cual se describa detalladamente y justifique la disminución del caudal de descarga.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de vertimientos que el detalle de memorias técnicas y diseños de ingeniería, son únicamente su responsabilidad, toda vez que la Corporación se encarga es de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental, a través de seguimientos en donde se garantiza que se cumpla con las concentraciones máximas permisibles, para minimizar los posibles riesgos que puedan generar al ambiente.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al titular del permiso de vertimientos debe garantizar la estabilidad de las obras construidas con base en las memorias técnicas y diseños definitivos del sistema de tratamiento de Agua Residual Doméstica. Adicionalmente, debe garantizar la construcción de la estructura de control a la entrada y salida del sistema de tratamiento donde se pueda garantizar el monitoreo (aforo y toma de muestra).

PARÁGRAFO CUARTO: Señalar al titular del permiso de vertimientos que debe realizar mantenimiento al sistema de tratamiento para garantizar su buen funcionamiento.

PARÁGRAFO QUINTO: Informar al titular que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y/o construcción de obras para la conducción, tratamiento y descarga de agua residual, aspecto que se rige por la legislación civil vigente.

PARÁGRAFO SEXTO: Acoger mediante la presente resolución el Concepto Técnico PV-230510 del 15 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Indicar al titular del permiso de vertimientos, que debe presentar por lo menos **una (1) vez al año**, el reporte de resultados del monitoreo y caracterización del vertimiento de las aguas residuales domésticas tratadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir al titular del permiso de vertimiento que se debe monitorear y caracterizar la fuente hídrica el día que realiza el monitoreo al vertimiento antes y después de dicho vertimiento, después de la zona de mezcla.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la caracterización se deben medir los parámetros pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSSED), Grasas y Aceites, Sustancias Activas al Azul de Metileno, Hidrocarburos totales, Ortofosfatos, Fosforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, conforme a lo previsto en la Resolución 631 de 2015.

PARÁGRAFO TERCERO: La caracterización debe realizarse por medio de un laboratorio certificado por el IDEAM y deben presentarse las cadenas de custodia, incluyendo las mediciones de caudal.

PARÁGRAFO CUARTO: En el reporte de la caracterización del agua residual doméstica se debe presentar el registro de la calibración y verificación de los equipos para medición de parámetros en campo, el reporte de las condiciones climáticas de la jornada de monitoreo, fecha y hora de la recepción de las muestras a laboratorio, el análisis comparativo del límite máximo permisible, para el caso debe comparar el artículo 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, información de medición de caudal presentando métodos de aforo, registro de campo, fotografías y demás registros.

PARÁGRAFO QUINTO: Conforme con la Circular Externa No. 45 de fecha 13 de junio de 2022 emitida por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en el reporte de resultados de la caracterización que se presente debe traer incluida la declaración de conformidad aplicando la regla de decisión adoptada, conforme a las facultades reglamentarias que asiste a la Corporación Autónoma regional de Boyacá para el otorgamiento de permisos ambientales. Lo anterior, atendiendo a la consideración técnica de la Nota 4 del numeral 5.4 del Concepto Técnico **PV-230510 del 15 de septiembre de 2023**.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente Resolución será por el término de **diez (10) años**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El permiso de vertimientos que se otorga podrá ser renovado, previa solicitud del titular del permiso, la cual deberá ser presentada ante esta Corporación dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la sociedad BG LABS S.A.S para que, de acuerdo con lo establecido en las fichas de manejo ambiental para la prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos, **presente semestralmente**, un informe que evidencie el cumplimiento de lo descrito en el numeral **5.6 del Concepto Técnico PV-230510 del 15 de septiembre de 2023**.

ARTÍCULO QUINTO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, de acuerdo con lo estipulado en el Concepto Técnico No. **PV-230510 del 15 de septiembre de 2023**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular del permiso de vertimientos, acorde con las fichas de manejo de reducción del riesgo establecidas en el P.G.R.M.V., debe presentar a la Corporación

03 NOV 2023 - - 11 2 9 2 4

Continuación Resolución No. _____ Página 11

anualmente dentro de los primeros **quince (15) días de cada anualidad**, un informe que contenga lo descrito en el numeral **5.5** del Concepto Técnico No. **PV-230510 del 15 de septiembre de 2023**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de presentarse una emergencia generada por el vertimiento, el titular del permiso debe presentar ante Corpoboyacá, en un término no mayor a **diez (10) días** desde la ocurrencia del incidente, un informe que contenga la siguiente información: descripción del evento, causa, efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios, acciones de control adelantadas y resultados obtenidos, los cuales deber ser empleados para complementar, actualizar y mejorar el plan.

PARÁGRAFO TERCERO: El titular del permiso debe presentar anualmente dentro de los primeros **quince (15) días de cada anualidad**, los soportes que demuestren la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, incluyendo: estrategias de comunicación, cronograma de capacitaciones, cronograma de simulacros, actas de socialización a la comunidad y/o entidades especializadas en el manejo de los riesgos que hayan sido involucrados en el plan de gestión, además de los formatos de registro y actualizaciones que se le realicen al mismo; esta información será solicitada por la Corporación cuando lo considere necesario o cuando se realicen visitas de seguimiento.

PARÁGRAFO CUARTO: El titular del permiso de vertimientos deberá informar al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de Sotaquirá, el Plan de Gestión de Riesgo Diseñado y remitir a la Corporación los soportes correspondientes en el término de **dos (02) meses** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Imponer a la sociedad BG LABS S.A.S, como obligación relativa al uso de las aguas y a la preservación de la fuente, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados objeto del permiso de vertimientos, la obligación de plantar **ciento once (111) árboles y/o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica (equivalentes a 0.1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada deberá allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente, se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además, de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de considerarlo pertinente, el titular del permiso de vertimientos, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ en la Resolución No. 2405 de 2017 y presentar el proyecto tal como lo exige la misma, para proceder a realizar la respectiva modificación de ser el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente permiso de vertimientos, efectuará inspecciones periódicas, así mismo, podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de los residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte del

titular del permiso a la inspección de seguimiento y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, podrá dar lugar a las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO: Corpoboyacá podrá realizar en cualquier momento visitas de inspección a la PTAR y podrá realizar seguimiento a la descarga del vertimiento mediante monitoreos si así lo considera a fin de verificar la información presentada y establecer el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del permiso de vertimientos que cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, debe dar aviso de inmediato y por escrito a Corpoboyacá y solicitar la modificación del mismo, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: Informar que Corpoboyacá, podrá supervisar y verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas; cualquier incumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución, podrá dar lugar a iniciar en contra del titular del permiso de vertimientos, trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir al titular del permiso de vertimientos, que estará obligado al pago de tasa retributiva, acorde con lo estipulado en el artículo 2.2.9.7.2.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular del permiso de vertimientos, deberá presentar ante CORPOBOYACÁ autodeclaración de vertimientos, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Fecha límite para entrega en Corpoboyacá de la autodeclaración de vertimientos:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Hasta el 30 de enero del siguiente año al periodo objeto de cobro.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La información se debe reportar en el formato FGP-54 V2 "Formulario de autodeclaración y registro de vertimientos" junto con los siguientes soportes:

- Caracterización compuesta por un periodo de 24 horas, anual representativa de cada vertimiento, con reportes de laboratorio debidamente firmados.
- Bitácora de campo de medición de caudales (metodología y equipo usado para el aforo de caudales).
- Cadenas de custodia debidamente diligenciadas en todos sus campos con la fecha y hora de toma de muestra como de entrega al laboratorio y debidamente firmada por quien entrega como de la persona que la recibe en el laboratorio.
- Informe con los puntos de vertimiento describiendo: tipo de vertimiento, material de la tubería, diámetro de tubería y/o dimensiones canal revestido en tierra etc. Método de aforo y monitoreo georreferenciando en coordenadas geográficas (Magna Sirgas - G:M:S) ejm: 5°28'78.9"; 73°55'76.1" y registro fotográfico con las respectivas anotaciones de las observaciones que se realizaron durante la jornada.
- Soporte de que el laboratorio cuenta con acreditación vigente ante el IDEAM en toma de muestras, análisis de los parámetros DB05, SST y parámetros *insitu*.
- Todos los soportes se deben presentar en medio físico y magnético.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Indicar al titular del permiso de vertimientos en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de

03 NOV 2023 - - 02924

Continuación Resolución No. _____ Página 13

costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **BG LABS S.A.S identificada con NIT 901.087.468-5**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la dirección a la Avenida Carrera 9 No. 110-51 Interior 111 de la ciudad de Bogotá D.C, correos electrónicos c.puentes@bqlabs.com.co // r.lopez@bqlabs.com.co // info@bqlabs.com.co y, de igual manera, entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **PV-230510 del 15 de septiembre de 2023**. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **PV-230510 del 15 de septiembre de 2023**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Elisa Avelaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00002-22

RESOLUCIÓN No.

05 NOV 2023 - - 02925

Por medio de la cual se otorga una Concesión de aguas Superficiales para el Reúso de Aguas Lluvias Tratadas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 0367 del 08 de mayo de 2023**, Corpoboyacá dispone iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Lluvias a nombre de la sociedad **SOLUCARBONES S.A.S.** identificada con NIT **900.733.699-8**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Reservorio aguas lluvias", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 47' 4,13" Longitud: -72° 14' 14,7", Altitud 2475 m.s.n.m., en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Tópaga (Boyacá), con un caudal total de **0,095**, con destino a uso industrial (aguas lluvias tratadas).

Que en el mismo auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad o no de otorgar la concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles, del Aviso No. 95-23 del 09 de junio del 2023, comunicando el inicio de trámite y la realización de la visita ocular, fijando el aviso en las instalaciones de la Alcaldía de Tópaga durante el 20 de junio al 17 de julio de 2023 y de Corpoboyacá, del 20 de junio al 4 de julio de 2023.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 18 de julio de 2023, en la fuente hídrica denominada "Reservorio aguas lluvias", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 47' 4,13" Longitud: -72° 14' 14,7", Altitud 2475 m.s.n.m., en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Tópaga (Boyacá).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico CA-0396-23 del 31 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

5. OBSERVACIONES

PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, EXPEDIENTE PERM-00007-23:

La planta de coquización cuenta con permiso de emisiones atmosféricas en trámite, mediante el Auto No. 0579 del 11 de julio de 2023, "Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00007-23", en el cual CORPOBOYACÁ resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** *Iniciar trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas, para la actividad de planta de trituración y acopio de carbón, a desarrollarse en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-55626, ubicado en la vereda San José del municipio de Tópaga (Boyacá), de propiedad de la sociedad JIMÉNEZ CARGA S.A.S identificada con Nit. 901.362.935-2, conforme lo establece el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; solicitado por la sociedad SOLUCIONES DE CARBÓN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SOLUCARBONES S.A.S.- identificada con Nit. 900.733699-8, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de técnico y ambiental, es VIABLE otorgar concesión de aguas para reúso de aguas lluvias tratadas a nombre de la sociedad SOLUCIONES DE CARBÓN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SOLUCARBONES S.A.S.- identificada con Nit. 900.733.699-8, en un caudal total de 0,166 L/s para uso industrial (humectación de vías y humectación de pilas de carbón) de 0,62 Ha, dentro del predio denominado "La Veguita y Cuamota" identificado con código catastral 15820000000000010282000000000, ubicado en la Vereda San José del municipio de Tópaga. A continuación, se relacionan las coordenadas asociadas a la concesión otorgada:

FUENTE	COORDENADAS	NOMBRE DEL PREDIO	CÓDIGO PREDIAL	HECTÁREAS (Ha)	USO	CAUDAL APROBADO
Reservorio aguas lluvias	Latitud: 5° 47' 4,33" Norte, Longitud: -72° 50' 14,95" Oeste, a una altura de 2476 msnm	La Veguita y Cuamota	15820000000000010282000000000	0,62	Uso industrial (humectación de vías y humectación de pilas de carbón)	0,166 L/s

Nota 1: Se aclara que la presente concesión de aguas de reúso se otorga sobre el caudal de aguas lluvias tratadas de acuerdo a la capacidad de almacenamiento del reservorio.

Nota 2: El sistema de tratamiento aprobado en marco de la presente concesión para el tratamiento de las aguas residuales se compone de las siguientes unidades:

- Cajas de Inspección
- Sedimentador
- Reservorio

Nota 3: Las áreas de humectación aprobadas en la presente concesión se relacionan a continuación:

ACTIVIDAD	ÁREA Ha
Humectación de vías y pilas de carbón	0,62
ÁREA TOTAL (Ha)	0,62

- 6.2 La sociedad SOLUCIONES DE CARBÓN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SOLUCARBONES S.A.S.- identificada con Nit. 900.733.699-8, en un término no superior a cuarenta y cinco días (45) calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto deberán presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación las memorias detalladas del sistema de bombeo a implementar para derivar las aguas lluvia tratadas previo a la incorporación de las mismas en la red industrial, donde se especifique las características de las bomba, potencia, altura dinámica, régimen, período de bombeo, donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado.

Nota 1: Se deberá tener un manejo adecuado de grasas y aceites, evitando así episodios de contaminación.

Nota 2: En marco de la formulación de las memorias correspondientes a los sistemas de almacenamiento (reservorios), se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- No existe norma alguna que establezca los parámetros básicos para la construcción de reservorios; no obstante, es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro del predio y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zarzones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Tampoco existe una distancia específica de retiro de las obras de almacenamiento de las aguas lluvias respecto de las propiedades aledañas, sin embargo, en aras de preservar la convivencia armónica de la comunidad es preciso tomar las precauciones del caso.
- Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

6.3 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 311 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento de acuerdo al siguiente cuadro:

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
311 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo el establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateau, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017 por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones de agua, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.4 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los

03 NOV 2023 - - n 2 9 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página 4

artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015 razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

- 6.5 El usuario está obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la sociedad SOLUCIONES DE CARBÓN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SOLUCARBONES S.A.S.- identificada con Nit. 900.733.699-8, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

- 6.6 Requerir a la sociedad SOLUCIONES DE CARBÓN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SOLUCARBONES S.A.S.- identificada con Nit. 900.733.699-8, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presenten documentación que soporte la relación comercial con una empresa autorizada para la recolección y disposición de lodos provenientes del sistema de tratamiento autorizado.

Nota 1: Anualmente deberán presentar ante la Corporación los certificados de disposición o la documentación asociada que garantice el manejo adecuado de los lodos.

Nota 2: En caso de que las titulares opten por la alternativa de empleo de lodos como abono en las áreas verdes del predio beneficiario, previo a su uso, se deberá presentar ante la Corporación la caracterización fisicoquímica con su respectivo análisis técnico que sustente la viabilidad de los mismos como abono para fines agrícolas a fin de obtener la respectiva autorización

- 6.7 En caso de presentarse una contingencia ambiental por el uso de aguas tratadas, se deberá informar a Corpoboyacá y a su vez suspender el uso de aguas tratadas por parte de la sociedad SOLUCIONES DE CARBÓN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SOLUCARBONES S.A.S.- identificada con Nit. 900.733.699-8, hasta tanto que se ejecuten las acciones necesarias para la culminación de la contingencia ambiental.
- 6.8 Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego a implementar.

Nota: El titular deberá garantizar el reúso de la totalidad de las aguas residuales domésticas tratadas, en consecuencia, no deberán existir descargas al suelo o al recurso hídrico, ni usarse el agua para usos diferentes a los concesionados; so pena de inicio de un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

- 6.9 Se le recuerda a la sociedad SOLUCIONES DE CARBÓN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SOLUCARBONES S.A.S.- identificada con Nit. 900.733.699-8, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

6.10 Se hace claridad que Corpoboyacá no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas de amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurran fenómenos de remoción en masa.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

03 NOV 2023 - - 02925

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j)

03 NOV 2023 - - 02925

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b) *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*

13 NOV 2023 - - 0 2 9 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página 8

- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarías;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...)” y en los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021 emitida por el Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente:

“Artículo 4. Del reúso. Se requerirá concesión de aguas para adquirir el derecho al uso de las aguas residuales como bien de uso público, salvo lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Parágrafo 1. El suministro de las cantidades (volumen o caudal) de agua requeridas para el reúso está sujeto a la disponibilidad definida por parte del Usuario Generador.

El Estado no será responsable de garantizar la cantidad y continuidad (volumen o caudal) concesionada al Usuario Receptor.

Parágrafo 2. El Usuario Receptor de Aguas Residuales es responsable del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución”.

Que la Resolución en cuestión establece frente a los usos y los criterios mínimos de calidad, lo siguiente:

“Artículo 5. De los usos y los criterios mínimos de calidad. Las aguas residuales se podrán usar en los usos agrícola e industrial de que tratan los artículos 2.2.3.3.2.5 y 2.2.3.3.2.8 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que modifique adicional o sustituya”.

(...)

“Parágrafo 3. Para el agua residual para el uso industrial, no se establecen criterios de calidad desde el punto de vista ambiental; lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en materia sanitaria y demás disposiciones que regula la actividad”.

(...)

“Artículo 6. De la Prevención. Para efectos del otorgamiento de la concesión de uso de las aguas residuales, el Usuario Receptor deberá presentar a la Autoridad Ambiental, la siguiente información técnica para el manejo y la prevención de los riesgos asociados al uso de las aguas residuales:

- 1. Balance Hídrico del sistema de reúso por parte del Usuario Receptor donde contemple el volumen entregado por el Usuario Generador.*
- 2. Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.*

3. Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento”.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el **Concepto Técnico CA-0396-23 del 31 de agosto de 2023**, esta Corporación considera VIABLE otorgar concesión de aguas para reúso de aguas lluvias a nombre de la sociedad **SOLUCIONES DE CARBÓN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SOLUCARBONES S.A.S.** identificada con Nit. **900.733.699-8**, en un caudal total de 0,166 L/s para uso industrial (humectación de vías y humectación de pilas de carbón) de 0,62 Ha, dentro del predio denominado “La Veguita y Cuamota” identificado con código catastral 15820000000000010262000000000, ubicado en la Vereda San José del municipio de Tópaga. A continuación, se relacionan las coordenadas asociadas a la concesión otorgada:

FUENTE	COORDENADAS	NOMBRE DEL PREDIO	CÓDIGO PREDIAL	HECTÁREAS (Ha)	USO	CAUDAL APROBADO
Reservorio aguas lluvias	Latitud: 5° 47' 4.33" Norte. Longitud: -72° 50' 14.95" Oeste, a una altura de 2476 msnm	La Veguita y Cuamota	15820000000000010262000000000	0,62	Uso industrial (humectación de vías y humectación de pilas de carbón)	0,166 L/s

Que se aclara que la presente concesión de aguas de reúso se otorga sobre el caudal de aguas lluvias tratadas de acuerdo a la capacidad de almacenamiento del reservorio.

Que el sistema de tratamiento aprobado en marco de la presente concesión para el tratamiento de las aguas residuales se compone de las siguientes unidades:

- Cajas de Inspección
- Sedimentador
- Reservorio

Que las áreas de humectación aprobadas en la presente concesión se relacionan a continuación:

ACTIVIDAD	ÁREA Ha
Humectación de vías y pilas de carbón	0,62
ÁREA TOTAL (Ha)	0,62

4

NOV 2023 - - 0 2 0 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página 11

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico **CA-0406-23 del 31 de agosto de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas para reúso de aguas lluvias a nombre de la Sociedad **SOLUCIONES DE CARBÓN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SOLUCARBONES S.A.S.** identificada con Nit. **900.733.699-8**, en un caudal total de 0,166 L/s para uso industrial (humectación de vías y humectación de pilas de carbón) de 0,62 Ha, dentro del predio denominado "La Veguita y Cuamota" identificado con código catastral 158200000000000010262000000000, ubicado en la Vereda San José del municipio de Tópaga. A continuación, se relacionan las coordenadas asociadas a la concesión otorgada:

FUENTE	COORDENADAS	NOMBRE DEL PREDIO	CÓDIGO PREDIAL	(Ha)	USO	CAUDAL APROBADO
Reservorio aguas lluvias	Latitud: 5° 47' 4,33" Norte, Longitud: -72° 50' 14,95" Oeste, a una altura de 2476 msnm	La Veguita y Cuamota	158200000000000010262000000000	0,62	Uso industrial (humectación de vías y humectación de pilas de carbón)	0,166 L/s

PARÁGRAFO PRIMERO: Se aclara que la presente concesión de aguas de reúso se otorga sobre el caudal de aguas lluvias tratadas de acuerdo a la capacidad de almacenamiento del reservorio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El sistema de tratamiento aprobado en marco de la presente concesión para el tratamiento de las aguas residuales se compone de las siguientes unidades:

- Cajas de Inspección
- Sedimentador
- Reservorio

PARÁGRAFO TERCERO: Las áreas de humectación aprobadas en la presente concesión se relacionan a continuación:

ACTIVIDAD	ÁREA Ha
Humectación de vías y pilas de carbón	0,62
ÁREA TOTAL (Ha)	0,62

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto técnico Concepto Técnico **CA-0406-23 del 31 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Señalar que el término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: El término podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

03 NOV 2023 - - 02925

Continuación Resolución No. _____

Página
12

ARTÍCULO CUARTO: Requerir la Sociedad **SOLUCIONES DE CARBÓN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SOLUCARBONES S.A.S.** identificada con Nit. **900.733.699-8**, para que en un término no superior a cuarenta y cinco (45) calendario contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue a Corpoboyacá para su aprobación las memorias detalladas del sistema de bombeo a implementar para derivar las aguas lluvia tratadas previo a la incorporación de las mismas en la red industrial, donde se especifique las características de las bomba, potencia, altura dinámica, régimen, período de bombeo, donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se deberá tener un manejo adecuado de grasas y aceites, evitando así episodios de contaminación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En marco de la formulación de las memorias correspondientes a los sistemas de almacenamiento (reservorios), deben tener en cuenta lo siguiente:

- No existe norma alguna que establezca los parámetros básicos para la construcción de reservorios; no obstante, es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro del predio y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Tampoco existe una distancia específica de retiro de las obras de almacenamiento de las aguas lluvias respecto de las propiedades aledañas, sin embargo, en aras de preservar la convivencia armónica de la comunidad es preciso tomar las precauciones del caso.
- Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer a la titular de la concesión, la Sociedad **SOLUCIONES DE CARBÓN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SOLUCARBONES S.A.S.** identificada con Nit. **900.733.699-8**, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **311 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento de acuerdo al siguiente cuadro:

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
311 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

03 NOV 2023 - - 0 2 9 2 5

Continuación Resolución No. _____

Página
13

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo el establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017 por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones de agua, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental en la jurisdicción de Corpoboyacá, el titular podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Recordar a la Sociedad **SOLUCIONES DE CARBÓN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SOLUCARBONES S.A.S.** identificada con Nit. **900.733.699-8**, que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015 razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular, Sociedad **SOLUCIONES DE CARBÓN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SOLUCARBONES S.A.S.** identificada con Nit. **900.733.699-8**, que está obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto, la Sociedad **SOLUCIONES DE CARBÓN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SOLUCARBONES S.A.S.** identificada con Nit. **900.733.699-8**, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

03 NOV 2023 - - 02925

Continuación Resolución No. _____

Página
14

			2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
--	--	--	--

- * Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Requerir a la Sociedad **SOLUCIONES DE CARBÓN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SOLUCARBONES S.A.S.** identificada con Nit. 900.733.699-8, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue la documentación que soporte la relación comercial con una empresa autorizada para la recolección y disposición de lodos provenientes del sistema de tratamiento autorizado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Anualmente deberá presentar ante la Corporación los certificados de disposición o la documentación asociada que garantice el manejo adecuado de los lodos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que la titular opte por la alternativa de empleo de lodos como abono en las áreas verdes del predio beneficiario, previo a su uso, se deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, la caracterización fisicoquímica con su respectivo análisis técnico que sustente la viabilidad de los mismos como abono para fines agrícolas a fin de obtener la respectiva autorización

ARTÍCULO OCTAVO: Precisar a la Sociedad **SOLUCIONES DE CARBÓN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SOLUCARBONES S.A.S.** identificada con Nit. 900.733.699-8, que, en caso de presentarse una contingencia ambiental por el uso de aguas tratadas, se deberá informar a Corpoboyacá y a su vez suspender el uso de aguas tratadas por parte de la sociedad **SOLUCIONES DE CARBÓN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SOLUCARBONES S.A.S.** identificada con Nit. 900.733.699-8, hasta tanto que se ejecuten las acciones necesarias para la culminación de la contingencia ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la Sociedad **SOLUCIONES DE CARBÓN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SOLUCARBONES S.A.S.** identificada con Nit. 900.733.699-8, que es su responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego a implementar.

PARÁGRAFO: La titular deberá garantizar el reúso de la totalidad de las aguas residuales domésticas tratadas, en consecuencia, no deberán existir descargas al suelo o al recurso hídrico, ni usarse el agua para usos diferentes a los concesionados; so pena de inicio de un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Recordar a la Sociedad **SOLUCIONES DE CARBÓN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SOLUCARBONES S.A.S.** identificada con Nit. 900.733.699-8, que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso

03 NOV 2023 - - n 2925

Continuación Resolución No. _____ Página
15

hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO NOVENO: Hacer claridad que Corpoboyacá no es responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas de amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurran fenómenos de remoción en masa.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir a la concesionaria Sociedad **SOLUCIONES DE CARBÓN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SOLUCARBONES S.A.S.** identificada con Nit. **900.733.699-8**, que no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante **CORPOBOYACÁ**, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Indicar a la titular de la concesión: Sociedad **SOLUCIONES DE CARBÓN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SOLUCARBONES S.A.S.** identificada con Nit. **900.733.699-8** que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CA-0406-23 del 31 de agosto de 2023**, a la Sociedad **SOLUCIONES DE CARBÓN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SOLUCARBONES S.A.S.** identificada con Nit. **900.733.699-8**, a través de su representante legal, delegado o autorizado, enviando comunicación a la dirección calle 8 No. 36-33 del Municipio de Duitama o al correo electrónico: andresjimenez.solucarbones@gmail.com, (según autorización radicado de entrada No 018782 del 12 de agosto de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Tópaga para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la

03 NOV 2023 - 11 29 25

Continuación Resolución No. _____ Página
16

notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00037-23

RESOLUCIÓN No.

()

13 NOV 2023 - - 12 9 27

“Por medio del cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 01027 del 13 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00055-05”

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 0343 del 27 de marzo de 2006, CORPOBOYACÁ otorgó Licencia Ambiental a favor del señor **SIGIFREDO LÓPEZ FAUSTINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.756.708 y la señora **LUZ MIREYA PÉREZ DE LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.421.229, para la explotación de un yacimiento de arcilla, localizado en la vereda de Pírgua del municipio de Tunja – Boyacá, amparado por la Licencia de Explotación No. 0065-15; acto administrativo notificado el día 29 de marzo de 2006.

Que mediante Resolución No. 01027 de fecha 13 de junio de 2022, la Corporación resolvió aprobar la modificación de la mencionada Licencia Ambiental en el sentido de incluir Permiso de Emisiones Atmosféricas y Concesiones por reuso de aguas residuales no domésticas tratadas; acto administrativo notificado personalmente el día 25 de julio de 2022.

Que con oficio radicado con el No. 018454 del 08 de agosto de 2022, la señora **LUZ MIREYA PÉREZ DE LÓPEZ**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01027 del 13 de junio de 2022.

Que por medio del Auto No. 1096 del 16 de noviembre de 2022, se admitió el mencionado recurso y decretó la práctica de pruebas; acto administrativo notificado el día 28 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993 “(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De la norma de carácter administrativo

De acuerdo al desarrollo de las actuaciones administrativas al caso concreto le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

Que, respecto a la oportunidad y presentación de los recursos, se deberán seguir las reglas consignadas en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece:



"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de Reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"*

Así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 *ibidem*, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán incorporarse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentaran ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrá presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal para que ordene recibirlos y tramitarlos e imponga las sanciones correspondientes. Si a ello hubiere lugar..."

Que al artículo 77 de la norma en comento, señala taxativamente los requisitos de presentación de los recursos, a saber:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aprobar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."*

Que en el artículo 79 *ibidem*, señala:

"(...) Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio (...)"

Que en el artículo 80 *ibidem*, se preceptúa:

"(...) Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)"

Que en el artículo 87 *ibidem*, se prevé:

"(...) "Firmeza de los actos administrativos:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*



03 NOV 2023 - - 12 9 27

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo (...).
- 6.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos como el de reposición, constituyen un medio jurídico para que la Administración analice los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en el orden de modificar, aclarar, adicionar y/o revocar el acto existente, para lo cual deberá acatar los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 *ibidem* y proceder a decidir de fondo cuando sea el caso.

Frente a la presentación, requisitos y trámite del recurso, de conformidad con los artículos 76, 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011, se precisa lo siguiente:

1. La Resolución No. 01027 del 13 de junio de 2022, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, sobre el cual procede recurso de reposición, de conformidad con lo indicado en ese acto administrativo.
2. En el presente caso se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto por la señora **LUZ MIREYA PÉREZ DE LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.421.229, ante esta Corporación mediante el radicado No. 018454 del 08 de agosto de 2022, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, cumpliéndose con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011,

Inicialmente, esta Autoridad Ambiental considera necesario destacar que como argumentos de la recurrente se manifiesta el no deseo de renovación el Licencia de Explotación No. 0065-15, la cual tiene vigencia hasta el 10 de agosto de 2025, así como la no viabilidad financiera para desarrollar las medidas de manejo requeridas, analizadas y estudiadas en el marco de la solicitud de modificación del instrumento de comando y control, manifestaciones que no constituyen un argumento técnico o jurídico que den lugar a revocar las decisiones adoptadas a través de la Resolución No. 01027 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual resolvió aprobar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0343 del 27 de marzo 2006, a fin de incluir Permiso de Emisiones Atmosférica y Concesión por reúso de aguas residuales no domésticas tratadas.

En tal sentido, sobre las manifestaciones de inconformidad de la recurrente, respecto a la inversión que se debe realizar sobre los tres (3) estudios anuales de calidad de aire, los estudios de emisiones de ruido y demás enlistados en la resolución impugnada, esta Autoridad Ambiental a través de Auto 1096 del 16 de noviembre de 2022, dispuso admitir el recurso interpuesto y, a su vez decretó la práctica de una valoración técnica, la cual se desarrolló y estableció mediante Concepto Técnico No. 2023 025 RPLA del 28 de agosto de 2023, en donde se determina:

"(...) Considerando que a través del radicado No. 018799 del 4 de noviembre de 2020, los señores SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO y LUZ MIREYA PÉREZ DE LÓPEZ, quienes actúan como Titulares de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0343 del 27 de marzo de 2006 por esta entidad, presentaron una solicitud de modificación de la licencia ambiental. Dicha solicitud tuvo como finalidad la inclusión de los permisos de concesión de aguas residuales tratadas y permiso de emisiones atmosféricas.

Es relevante aclarar al recurrente, que la información suministrada por los titulares SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO y LUZ MIREYA PÉREZ DE LÓPEZ, durante este proceso, fue de veracidad su contenido y de exclusiva responsabilidad de los titulares solicitantes de la modificación licencia ambiental, la cual ya fue evaluada, y dio viabilidad a la modificación de la licencia ambiental. Por ende, esta corporación programó una visita técnica conjunta con el titular de la Licencia el 18 de febrero de 2021.



Como resultado de la visita, el equipo de evaluación perteneciente a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales emitió el concepto técnico EMLA-210606 con fecha del 03 de noviembre de 2021. Durante el recorrido por las instalaciones de la empresa, los funcionarios de Corpoboyacá observaron lo siguiente:

(...) En el área de la licencia de explotación No. 0065-15, opera con razón social la ladrillera El Sol, donde se llevan a cabo las siguientes etapas enmarcadas en la actividad principal beneficio de arcilla (fabricación de ladrillo) (...). Durante este proceso, se llevan a cabo una serie de etapas en las que se generan emisiones atmosféricas y de ruido, como se detalla a continuación:

EMISIONES ATMOSFÉRICAS

- Extracción de arcilla
- Patio de acopio
- Tolva de dosificado y mezclado
- Laminado por rodillos
- Amasado
- Extrusión de la arcilla.
- Corte del bloque.
- Secado natural
- Preparación del ladrillo de Quema en el Horno Hoffman
- Almacenamiento

RUIDO

Frente a las fuentes de generación de ruido dentro del título minero 00065-15 están definidas por los diferentes equipos y maquinarias utilizados en el proceso de explotación de arcilla y fabricación de ladrillo.

- Retroexcavadora
- Bandas transportadoras
- Extrusora
- Carretillas
- Vehículos

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, es evidente que en el marco del título minero 00065-15 se llevan a cabo actividades y procesos que resultan en emisiones tanto atmosféricas como de ruido durante el proceso de explotación y fabricación de ladrillos. Esto se logra a través de la operación de dos hornos tipo colmena, cada uno con una capacidad de 75 toneladas, los cuales están conectados a una chimenea. Esta situación fue corroborada durante la visita técnica de evaluación realizada el 18 de febrero de 2021. Durante esta visita, también se constató que las labores de extracción de arcilla se llevan a cabo aproximadamente tres veces por semana, con una extracción promedio de 22 toneladas en cada evento, lo que resulta en un total mensual de 264 toneladas. Por lo cual los titulares de la licencia ambiental, están obligados a dar cumplimiento a la norma de calidad de aire establecida en la Resolución 2254 del 1 de noviembre de 2017, en el área de influencia afectada con las emisiones y ruido.

Posteriormente, se emitió el Auto No. 0521 el 13 de junio de 2022, "mediante el cual se declaró reunida la información necesaria para la modificación de la licencia ambiental".

En consecuencia, de este proceso, se emitió la Resolución No. 01027 con fecha 13 de junio de 2022, en la cual se aprueba definitivamente la modificación de la licencia ambiental presentada por los titulares y de las cuales se generó las siguientes obligaciones en cuanto al permiso de emisiones atmosféricas (AIRE Y RUIDO):

• PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (AIRE Y RUIDO)

1. Deberán dar cumplimiento a la norma de calidad de aire establecida en la Resolución 2254 del 1 de noviembre de 2017, en el área de influencia afectada con las emisiones, para lo cual, se deberán comparar los niveles establecidos en la citada norma con los resultados obtenidos en la realización de dos (2) monitoreos anuales de calidad de aire en mínimo tres (3) estaciones, siguiendo lo establecido en el "Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire".

- ✓ Una (1) estación de fondo, se ubicará de acuerdo a la rosa de vientos de la zona.
- ✓ Una (1) estación vientos arriba de la ubicación del área de explotación.



Corpoboyacá

✓ Y mínimo una estación vientos abajo del proyecto, que permita evaluar los incrementos debido a la misma o ubicada en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la actividad minera.

- Deberán dentro de los tres (3) primeros meses de cada año y anualmente durante la vigencia del Plan de Manejo Ambiental, realizar el monitoreo de Calidad del Aire del área de influencia directa mediante la localización y funcionamiento de mínimo dos (2) estaciones que evalúe el parámetro de material particulado PM-10 y PM2.5, por un periodo mínimo de 18 días continuos y con una frecuencia de tres (3) muestreos por año, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire", adoptado mediante Resolución 2154 del 02 de Noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y se adoptan otras disposiciones"; a fin de verificar el comportamiento de las concentraciones alrededor del proyecto.

Los resultados obtenidos del Monitoreo de calidad del aire deberán dar cumplimiento a los niveles máximos permisibles para contaminantes criterios evaluados en el estudio de calidad de aire, establecidos en la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010, modificada por la Resolución 2254 de 2017.

- Deberán presentar ante esta Autoridad Ambiental los respectivos estudios para calidad de Aire, expedidos por un organismo Certificado por el IDEAM para efecto de toma y/o análisis de cada uno de los parámetros monitoreados. En caso de incumplimiento de la presente obligación, dichos estudios NO SERÁN ACEPTADOS NI SUS RESULTADOS TENDRÁN VALIDEZ frente a esta Autoridad Ambiental,
- Presentar un Plan de Compensación por las emisiones generadas en el área de influencia del proyecto, en el término de un (1) mes, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo; dicho plan de compensación deberá ir encaminado a compensar niveles de emisión de material particulado de las fuentes de área.
- Realizar anualmente mediciones de Ruido Ambiental en cinco (5) puntos dentro del área de influencia de la planta. De acuerdo a lo establecido en el procedimiento para la medición de ruido establecido en la Resolución 627 del 2006; dicho monitoreo deberá regirse por los estándares que determinan los niveles admisibles de presión sonora, para el sector en el que se encuentra clasificada la localización de la planta.
- Para las emisiones fugitivas de sustancias contaminantes se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de 2008, contando con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, por lo cual la empresa deberá realizar el control a los vehículos y maquinaria que ocasionen emisiones fugitivas provenientes de las actividades del proyecto y deberá tomar las medidas apropiadas para Impedir dichas emisiones, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que correspondan por NO controlar las emisiones fugitivas.
- Dar cumplimiento e implementar las fichas de manejo propuestas en el plan de manejo formulado en la modificación del instrumento ambiental correspondiente a la ficha LS-MA-01 programa de manejo de emisiones atmosféricas y control de ruido. (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, las obligaciones emanadas provienen de las actividades propuestas por el titular de la licencia Ambiental, con el fin de prevenir y mitigar los posibles impactos ambientales que genera la actividad (...).

Que realizado el análisis el equipo técnico concluyó:

"(...) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, desde el punto de vista técnico se conceptúa y recomienda al área jurídica:

3.1. NO reponer en el sentido de modificar la decisión adoptada Resolución No. 01027 el 13 de junio de 2022, por la cual se aprueba la modificación de la Licencia Ambiental previamente otorgada mediante la Resolución No. 0343 del 27 de marzo de 2006, para el proyecto de explotación de un yacimiento de arcilla, amparado mediante licencia de explotación minera No. 00065-15, localizado en la vereda de Pirgua, jurisdicción del municipio de Tunja – Boyacá, y por consiguiente, dar estricto cumplimiento de Artículo Tercero, Parágrafo Segundo, Ítem 7 "Dar cumplimiento e implementar las fichas de manejo propuestas en el plan de manejo formulado en la modificación del instrumento ambiental correspondiente a la ficha LS-MA-01 programa de manejo de emisiones atmosféricas y control de ruido".



03 NOV 2023 - - 02927

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

3.2. La confirmación de la Resolución No. 01027 de fecha 13 de junio de 2022, por medio la cual Corpoboyacá resolvió aprobar la modificación de la Licencia Ambiental previamente otorgada mediante la Resolución No. 0343 del 27 de marzo de 2006, para el proyecto de explotación de un yacimiento de arcilla, amparado mediante licencia de explotación minera No. 00065-15, localizado en la vereda de Pirgua, jurisdicción del municipio de Tunja - Boyacá, cuyos titulares mineros son los señores SIGIFREDO LÓPEZ FAUSTINO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.756.708 de Tunja y LUZ MIREYA PEREZ DE LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 20.421.229 de Cajicá; a fin de incluir Permiso de Emisiones Atmosféricas y Concesión por reúso de aguas residuales no domésticas tratadas".

De esta manera, se concluye que las obligaciones contenidas dentro del acto administrativo objeto de recurso, cuenta con sustento técnico y son el resultado de las actividades ejercidas por la recurrente dentro de las que se destacan Minería a cielo abierto y el proceso de fabricación de ladrillo mediante la operación de 2 hornos tipo colmena de capacidad 75 toneladas que se encuentran conectados a una chimenea.

Conforme con lo anterior, es necesario establecer que en concordancia con las disposiciones jurídicas y consideraciones técnicas, el desarrollo de dichas actividades (minería a cielo abierto y proceso de fabricación de ladrillo), generan a cargo de quien las ejecuta una serie de obligaciones de ineludible cumplimiento, las cuales como se observa, y en cumplimiento de las funciones a cargo de esta Autoridad Ambiental fueron establecidas a través de la Resolución No. 01027 del 13 de junio de 2022.

Por lo tanto, se concluye frente a las peticiones invocadas, a saber: "...prórroga con el fin de presentar un nuevo documento con nuevas medidas de manejo a la emisión atmosférica de fuentes fijas, producto de la cocción del ladrillo, que sea más acorde con la situación económica actual" y se "...brinde asesoría para poder seguir operando hasta el fin de licencia minera en el año 2025...", que **no son viables** ni dan lugar a aclarar, modificar, adicionar y/o revocar las obligaciones del permiso de emisiones atmosféricas impuestas en el parágrafo segundo del artículo tercero de la Resolución No. 01027 del 13 de junio de 2022, por medio a la cual se modificó la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. 0343 del 27 de marzo de 2006, y por ende, los titulares debe atender todas y cada una de las disposiciones impuestas en los actos administrativos proferidos dentro del expediente que nos ocupa.

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada en Comité de Licencias Ambientales de fecha primero (01) de noviembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 01027 del 13 de junio de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y en consecuencia, se **CONFIRMA** en todas sus partes..

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora **LUZ MIREYA PÉREZ DE LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.421.229, o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Calle 67 # 10 - 38 del municipio de Tunja - Boyacá, correo electrónico: ladrilleraselsol@gmail.com – ingcesarlopezmetalurgia@gmail.com, celular: 3002033282 (Rad. 018454 del 08 de agosto de 2022).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la



Corpoboyacá

13 NOV 2023 - - 12 9 27

Continuación Resolución No. _____, Página No. 7

dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al señor **SIGIFREDO LÓPEZ FAUSTINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.756.708 o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Calle 67 # 10 - 38 del municipio de Tunja - Boyacá, correo electrónico: ladrilleraselsol@gmail.com – ingcesarlopezmetalurgia@gmail.com, celular: 3002033282 (Rad. 018454 del 08 de agosto de 2022).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTÍ AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vera
Revisó: Yenny Rocio Pulido Carr
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OCLA-00055-05

RESOLUCIÓN No.

(03 NOV 2023 - - 0 2 9 2 8)

"Por medio de la cual se modifica una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00040-96"

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y,

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0684 del 10 de diciembre de 1997 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- otorgó viabilidad ambiental para el proyecto "Explotación de un yacimiento carbonífero localizado en la vereda Sochuelo, jurisdicción del municipio de Socha", a los señores Julio Ovidio Araque identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.443 de Paz de Río, Luis Eduardo Araque Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.324 de Socha y Pompilio Araque García identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.764 de Paz de Río;

Mediante radicado No. 011846 del 19 de noviembre de 2009 el señor Segundo Montañez Nocobe identificado con cédula de ciudadanía 4.258.489 de Socha solicitó su inclusión como nuevo titular del derecho minero en el Plan de Manejo Ambiental en marco de la Licencia Ambiental aprobada mediante Resolución No. 0684 del 10 de diciembre de 1997, adjuntando copia del Registro Minero donde figuran como titulares los señores Arturo Araque, Pompilio Araque García, Julio Oviedo Araque, Luis Eduardo Araque Vargas, Humberto Caro Vergara, Juan Francisco Montañez Nocobe y Segundo Montañez Nocobe.

Mediante Resolución No. 3589 del 21 de noviembre de 2011 (Artículo segundo) la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental en marco de la Licencia Ambiental aprobada mediante Resolución No. 684 del 10 de diciembre de 1997, a favor de los señores Arturo Araque identificado con cédula de ciudadanía No. 4.257.885 de Socha, Pompilio Araque García identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.764 de Paz de Río, Julio Oviedo Araque identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.443 de Paz de Río, Luis Eduardo Araque Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.324 de Socha, Humberto Caro Vergara identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.371 de Socha, Juan Francisco Montañez Nocobe identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.285 de Socha y Segundo Montañez Nocobe identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.489 de Socha.

Mediante Resolución No. 3589 del 21 de noviembre de 2011 (Artículo primero) la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- aprobó la modificación de la Viabilidad Ambiental concedida mediante Resolución No. 684 de fecha 10 de diciembre de 1997, con el fin de autorizar la apertura de la bocamina denominada 'Mina La Quinta' a los señores Arturo Araque, Pompilio Araque García, Julio Oviedo Araque, Luis Eduardo Araque Vargas, Humberto Caro Vergara, Juan Francisco Montañez Nocobe y Segundo Montañez Nocobe para el proyecto "Explotación de un yacimiento carbonífero localizado en la vereda Sochuelo, jurisdicción del municipio de Socha".

Mediante radicado No. 010839 del 13 de mayo de 2021 el señor Lázaro María Pérez Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.908 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la sociedad CARBOSOCHA S.A.S, solicitó modificación de Licencia Ambiental adjuntando el complemento del Estudio de Impacto Ambiental - EIA correspondiente y la documentación complementaria establecida en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015, con el fin de incluir

03 NOV 2023 - - 02928

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

nuevas áreas de explotación subterránea de carbón para extraer las reservas mineras del contrato de concesión identificado ante la Agencia Nacional de Minería - ANM con el código FLD-14001X, adecuar una nueva Zona de Disposición de Material de Excavación Sobrante e incluir permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas.

Mediante los radicados No. 018452 del 09 de agosto de 2021 y No. 006463 del 22 de marzo de 2022 el señor Lázaro María Pérez Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.908 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la sociedad CARBOSOGCHA S.A.S, presentó cinco (5) poderes especiales otorgados por Julio Oviedo Araque, Luis Eduardo Araque Vargas, Humberto Caro Vergara, Juan Francisco Montañez Nocobe y Segundo Montañez Nocobe, así como los registros civiles de defunción de los señores Arturo Araque y Pompilio Araque García con el fin de autorizar la continuación del trámite ambiental.

Mediante Auto No. 0470 del 24 de mayo de 2022, se dio inicio al trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 684 de fecha 10 de diciembre de 1997, para la explotación de un yacimiento carbonífero, localizado en la vereda Sochuelo, jurisdicción del municipio de Socha (Boyacá).

Mediante consecutivo de salida No. 12255 del 19 de agosto de 2022 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá comunicó a los solicitantes la programación de la visita técnica que sería llevada a cabo por el equipo evaluador el día 30 de agosto de 2022. Posteriormente, como resultado de esta diligencia, se levantó el acta de visita que reposa en el expediente OOLA-00040-96.

Mediante consecutivo de salida No. 14987 del 20 de octubre de 2022 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá convocó a los solicitantes y a su apoderado a Reunión de Solicitud de Información Adicional, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

Mediante Acta de Solicitud de Información Adicional del día 31 de octubre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá solicitó a los señores Julio Oviedo Araque, Luis Eduardo Araque Vargas, Humberto Caro Vergara, Juan Francisco Montañez Nocobe y Segundo Montañez Nocobe, información adicional para evaluar la viabilidad ambiental de las actividades objeto de modificación para el proyecto "Explotación subterránea de un yacimiento de carbón en el área del contrato en virtud de aporte registrado en la Agencia Nacional de Minería con el código 01-071-96".

Mediante los radicados No. 027853 del 22 de noviembre de 2022 y No. 027972 del 23 de noviembre de 2022 el señor Lázaro María Pérez Lozano, en calidad de apoderado de los titulares del derecho minero del contrato en virtud de aporte No. 01-071-96, solicitó ampliación del plazo de entrega de información adicional en el trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental para el proyecto "Explotación subterránea de un yacimiento de carbón en el área del contrato en virtud de aporte registrado en la Agencia Nacional de Minería con el código 01-071-96".

Mediante radicado No. 031227 del 29 de diciembre de 2022, el señor Manuel Salvador Buiticá López identificado con cédula de ciudadanía No. 18.590.445 de Santa Rosa de Cabal, en calidad de actual Representante Legal de la sociedad CARBOSOGCHA S.A.S, presenta la información adicional requerida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

Que producto de la inspección realizada día 30 de agosto de 2022 y la evaluación ambiental a los documentos allegados con la solicitud de Licencia Ambiental Vigente se profiere el Concepto Técnico No. 2023 014 MLA del 13 de junio de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

Que la Corporación mediante radicado N° 20231002600822, requirió información a la Agencia Nacional de Minería, en relación a la existencia de aprobación de las minas Falda 1; Falda 2 y La Quinta, en su respectivo Plan de Trabajo y Obras, para el título solicitante de la modificación de la Licencia Ambiental.

Que la Autoridad Minera presentó respuesta mediante el radicado de salida N° 20239030851691 del 21 de septiembre de 2023.

Que el interesado mediante el radicado PQR-20231017-1164 del 17 de octubre de 2023, presentó documentación relacionado con la aprobación de las minas Falda 1; Falda 2 y La Quinta.

Que mediante Auto se declaró reunida la información en acto administrativo independiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

El artículo 1° de la Constitución Política de Colombia establece: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,*

03 NOV 2023 - - 11 29 29

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente. (Negrilla fuera del texto original)

De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

Artículo 1o. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Artículo 2o. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1o. *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima*

03 NOV 2023 - - 02929

Continuación Resolución No. _____

Página No. 5

participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

“(…) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...*

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma, determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. *El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".*

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificando puntualmente cuales.

De las aplicables al caso.

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

03 NOV 2023 - - 0 2 9 2 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 7

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...).

El artículo 2.2.2.3.2.3, *Ibidem*, enlista los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra:

"...1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: *Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año..."*

Que el Inciso Segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 *ibidem*, señala: "La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."

Que la Sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula: Modificación de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

03 NOV 2023 - - 02928

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de formas que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciataria para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA, siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.2.3.8.1 del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1, de la norma en comento, determina: "Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)"

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

03 NOV 2023 - - 0 2 9 2 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes".

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que: "El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente...".

Y en relación al trámite de obtención de la Licencia Ambiental, la misma normatividad consagra: **"ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental.** La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes".

En relación al Estudio de Impacto Ambiental, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece: *"Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental. El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad..."*.

De igual manera, el artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto No. 1076 de 2015, establece el trámite a seguir en la evaluación del estudio de impacto ambiental. Por ende, el Estudio de Impacto Ambiental y su posterior evaluación constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. En este sentido, es importante recalcar que el Estudio de Impacto Ambiental que presenta la parte solicitante de la licencia debe necesariamente incluir un plan de manejo ambiental, con las medidas de prevención, mitigación, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto.

2.3. De los Permisos, autorizaciones y/o concesiones por uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto Ley 2811 de 1974, respecto al uso de recursos naturales renovables, señala, entre otros, los siguientes principios:

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código; (...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público (...)".

En los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, para la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera establecidos mediante la **Resolución No. 448 de 2020**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto al uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables indicó que:

"El solicitante deberá informar acerca de los recursos naturales que se encuentra utilizando y/o aprovechando en la actualidad. Así mismo, deberá diligenciar los permisos y autorizaciones que sean requeridos para el normal desarrollo de su actividad, tales como: concesión de aguas superficiales, concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimientos, ocupación de cauces, playas y lechos, emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal y deberá diligenciar los

13 NOV 2023 - - 12 9 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

Formularios Únicos Nacionales -FUN establecidos para cada uno de los permisos a ser requeridos en su actividad. La información solicitada en los anexos del FUN deberá ser adjuntada durante el proceso de licenciamiento global.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de oficio No. 8140-E3-013831 del 24 de junio de 2020, respecto al trámite de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, Ley 1955 de 2019, indica:

**...En suma, para atender dichas solicitudes a pesar de haberse establecido un término específico (30 días) para pronunciarse sobre la viabilidad o no de la Licencia Ambiental Temporal, no se estableció un procedimiento ni unos requisitos diferenciales para el otorgamiento de licencia, que de conformidad con el marco legal vigente, tanto la solicitud de la Licencia Ambiental y como sus requisitos son los previstos en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.6.2, y el proceso de evaluación del estudio de Impacto Ambiental por parte de las Autoridades Ambientales competentes, deberá realizarse en el marco de los términos de referencia diferenciales expedidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.6.3, del mismo ordenamiento legal.*

Otras consideraciones normativas

Con la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, emitidas por CORPOBOYACÁ se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones.

De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y, teniendo en cuenta que, CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente para tramitar el instrumento de comando y control de conformidad con lo señalado en el Auto No 0470 del 24 de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la Modificación de la Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento carbonífero, localizado en la vereda Sochuelo, jurisdicción del municipio de Socha (Boyacá), amparada por el título minero No 01-071-96.

Conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

En el marco de lo anterior, el Decreto No. 1076 de 2015, establece la normativa regulatoria en materia de Licencias Ambientales, e indica en el artículo 2.2.2.3.2.3., los proyectos sobre los cuales es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar o negar la solicitud de Licencia Ambiental, por lo cual, se precisa que esta Autoridad Ambiental es competente para estudiar y resolver de fondo la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal de conformidad con lo establecido en la normatividad referenciada anteriormente, toda vez que, el proyecto objeto del

03 NOV 2023 - - 02929

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

presente trámite administrativo se encuentra dentro del listado de actividades que requieren de Licencia Ambiental para su ejecución, de acuerdo con lo consagrado en el literal a) del numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3., ibídem, por tratarse de "...a) **Carbón**: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año...";

Dentro de esta competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- otorgó viabilidad ambiental para el proyecto "Explotación de un yacimiento carbonífero localizado en la vereda Sochuelo, jurisdicción del municipio de Socha", a los señores Julio Ovidio Araque identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.443 de Paz de Río, Luis Eduardo Araque Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.324 de Socha y Pompilio Araque García identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.764 de Paz de Río, mediante la Resolución No. 0684 del 10 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Que el insumo base para el otorgamiento o no del instrumento ambiental o sus modificaciones, es el **Estudio de Impacto Ambiental "EIA"**, el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el artículo 2.2.2.3.5.2., del Decreto 1076 de 2015 en su por ende, se colige que, éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental; la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, y el ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 establece que "(...) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de qué trata el mencionado artículo. (...), en el entendido de un estudio ambiental preliminar que recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta, del estado general de los recursos naturales utilizados y de las condiciones reales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina, con lo cual obtendrán la llamada "licencia ambiental temporal" que será objeto de seguimiento y control por parte de las autoridades ambientales locales con el objeto de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la licencia ambiental global diferencial o definitiva.

Que estos términos de referencia para la elaboración del "EIA" para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal tendiente a la formalización minera son aplicables a los dos tipos de minería reconocida (cielo abierto y subterránea).

Que para el caso *sub examine*, se debe seguir los lineamientos de los términos de referencia requeridos para el trámite de licencia ambiental y para sus modificaciones para proyectos de formalización minera, expedidos por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales adoptada por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018", siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.

Que surtido entonces el trámite administrativo, técnico y jurídico para proceder a resolver la solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental, previsto en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, esta Corporación expidió el Concepto Técnico No. 2023 014 MLA del 13 de junio de 2023, a través del cual se evaluó de manera integral toda la información que reposa en el expediente, especificando en él, cada uno de los ítems tenidos en cuenta y contenidos en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y

03 NOV 2023 - - 0 2 9 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA de proyectos de pequeña minería, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020.

Y con base en los resultados de la citada evaluación del estudio de impacto ambiental "EIA", se puede determinar las medidas que deberá adoptar la parte solicitante de la Licencia Ambiental Temporal para contrarrestar o resarcir al medio natural, por la alteración real que se producirá sobre el mismo, la salud y el bienestar humano derivado de la ejecución de un proyecto, obra o actividad. Ahora, también respecto a los criterios para la evaluación: "La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos... Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar, así como las medidas de manejo ambiental correspondientes", se colige que, éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y los recursos naturales.

Así las cosas, de la evaluación se procede a citar apartes del concepto técnico No. 2023 014 MLA del 13 de junio de 2023, que desarrollan los ítems establecidos en los términos de referencia diferenciales, aplicables al caso concreto: así:

Retomando la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, tenemos que el objeto está relacionado con la Explotación subterránea de un yacimiento de carbón en el área del contrato en virtud de aporte registrado en la Agencia Nacional de Minería con el código 01-071-96, ubicado en el municipio de Socha, Boyacá.

Para tal fin, se expuso por la parte técnica que el objeto del proyecto se describe de la siguiente manera:

"(...) 2.1.1. Objetivo del proyecto

La modificación de la Licencia Ambiental del proyecto relacionado con la explotación subterránea de un yacimiento de carbón en el área del contrato en virtud de aporte identificado ante la Agencia Nacional de Minería con el código 01-071-96, tiene como objetivo incluir los siguientes ajustes a la explotación licenciada mediante Resolución No. 0684 del 10 de diciembre de 1997, modificada mediante Resolución No. 3589 del 21 de noviembre de 2011:

- i. Inclusión de nuevas áreas de explotación subterránea de carbón para extraer las reservas mineras del contrato de concesión identificado ante la Agencia Nacional de Minería - ANM con el código FLD-14001X.*
- ii. Inclusión de una nueva Zona de Disposición de Material Sobrante de Excavación – ZODME.*
- iii. Inclusión del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas generadas por la extracción minera en las bocaminas La Falda y San Luis.*

Respecto a los objetivos de la modificación, se aclara que si bien el Auto No. 0470 del 24 de mayo de 2022 establece en su artículo primero que el trámite de modificación de licencia ambiental es a fin de incluir permiso de vertimientos, los objetivos descritos en el Estudio de Impacto Ambiental, abarcan nuevas áreas de explotación e inclusión de una ZODME, tal como se plantea en los literales anteriores."

03 NOV 2023 - - 11 29 28

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

Esta Autoridad establece que la información aportada en el ítem "2.1 LOCALIZACIÓN" se ajusta a los términos de referencia de la Resolución 0448 de 20 de mayo de 2020, presentando la información de manera esquemática y geográfica que evidencia que la zona de estudio se encuentra ubicada en el departamento de Boyacá, en las veredas el Sochuelo, Waita, Boche, Socuara, Soraquí y El Pozo, municipio de Socha, se localiza en el mapa el área donde se encuentran las labores mineras actuales.

Por otro lado, el equipo evaluador corrobora a partir del complemento del EIA (Radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022), información geográfica disponible en el geoportal de Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cartografía base del Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Socha e información disponible en el visor geográfico Anna Minería.

Ahora bien, se determina que la infraestructura se proyecta de la siguiente forma:

"(...) Se proyecta la construcción de labores mineras subterráneas con dirección al yacimiento de carbón existente en el área del contrato de concesión identificado ante la Agencia Nacional de Minería con el código FLD-14001X, a partir de accesos construidos y aprobados por esta Autoridad Ambiental en el área del contrato en virtud de aporte No. 01-071-96 correspondientes a Mina 'La Falda 1', 'La Falda 2', 'San Luis' y 'La Quinta', según radicado No. 031227 del 29 de diciembre de 2022.

El método de explotación subterránea corresponde a Tajo Largo; en este caso, se planea dividir en paneles o bloques de explotación los mantos No. 7 y No. 8, considerados de interés económico.

En cuanto a la clasificación minera, de acuerdo con la producción establecida en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental se estima extraer y comercializar un promedio de 217.396 Toneladas de carbón por año, considerándose así minería de mediana escala, según las disposiciones del Decreto No. 1666 del 21 de octubre de 2016.

El planeamiento minero establecido por los solicitantes, se puede observar en las siguientes figuras, haciendo énfasis en las convenciones correspondientes a "Explotación subterránea" y "Línea Proyecto", (...)"

Por otra parte, se evidencia que en atención al requerimiento No. 3 del Acta de Información Adicional del día 31 de octubre de 2022 relacionado con el manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación, y de construcción y demolición:

*"(...) El complemento del Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante radicado No. 31227 del 29 de diciembre de 2023, presenta una descripción de la Zona de Disposición de Material Sobrante de Excavación proyectada con capacidad de 15.714,1 m³, haciendo énfasis en el diseño seleccionado de acuerdo con la secuencia constructiva, correspondiente a **fases ascendentes superpuestas**.*

La disposición del material se realizará en capas horizontales que no superen los cincuenta (50) centímetros de espesor, distribuidas uniformemente por maquinaria pesada tipo bulldócer. Así mismo, para su compactación, se utilizará el peso de esta maquinaria realizando tres (3) recorridos por cada capa.

Por otra parte, en relación con el control de la erosión y la escorrentía en los taludes que se proyectan conformar, se propone instalar sistemas de drenaje como cunetas, canales triangulares en concreto y en piedra pegada, para conducir el agua hacia el sistema de tratamiento de aguas. A su vez, con estas medidas se busca incorporar un control en la dinámica de aguas superficiales y subterráneas, consiguiendo reducir la presión de poros en el material de relleno y en el suelo de fundación para así favorecer la estabilidad de la Zona de Disposición de Material Sobrante de Excavación.

En torno al estudio geotécnico del depósito de material estéril, se caracterizó el suelo de fundación mediante ensayos de laboratorio con el propósito de definir sus propiedades físicas y mecánicas; adicionalmente, para definir los contactos entre los materiales del subsuelo y determinar de manera precisa la profundidad del nivel freático, se realizó una Tomografía de Resistividad Eléctrica en el área donde se proyecta disponer el material sobrante. Con base en estos resultados se realizó un análisis de estabilidad por medio de un software geotécnico, obteniendo en todos los casos, factores de seguridad superiores a los mínimos establecidos en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente

03 NOV 2023 - - 11 29 29

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

NSR-10. Adicionalmente, los solicitantes proponen la construcción de trinchos en el costado norte distribuidos en una longitud de 154 metros, con el objetivo de conservar y proporcionar mayor estabilidad a la disposición de material sobrante.

Por último, se presenta el diseño paisajístico de la ZODME junto con el programa de revegetalización de especies arbustivas y/o arbóreas; así como la definición del uso final del suelo en el área intervenida por la disposición de estériles, correspondiente a actividades de ganadería. (...)

De acuerdo con el concepto técnico los Residuos peligrosos y no peligrosos, los solicitantes describen los residuos que se recolectarán de carácter orgánico, reciclable, ordinario e inerte, generados en el área del contrato en virtud de aporte 01-071-96.

En cuanto a la estimación de volúmenes para residuos no peligrosos, se desarrolla con base en los datos estimados por la Secretaría Jurídica Distrital, especificando un promedio de generación por persona de 0.5 kg y en relación con 83 trabajadores vinculados en el proyecto, se determina una generación de 41.5 kg/día, al mes 830 kg y al año 9960 kg.

Específicamente, para el almacenamiento de los residuos que se generarán en el proyecto, se realizará la adecuación de un punto ecológico en cada frente de explotación y en cada uno de los campamentos según lo indicado en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental. Así mismo, se desarrollará acercamiento y sensibilización de las personas en lo referente a temas de educación ambiental. En cuanto a la disposición final de los mismos se realizará a través de la empresa de aseo, con una frecuencia de recolección semanal.

En referencia a la generación de residuos peligrosos, los solicitantes indican, que en ninguna fase a realizar dentro del proyecto se presentarán dichos residuos.

Ahora bien, mediante **requerimiento No. 4** solicitado en reunión de información adicional el 31 de octubre de 2022, esta Autoridad Ambiental solicitó:

Complementar el ítem de residuos peligrosos y no peligrosos, en el sentido de incluir en la caracterización, manejo, tratamiento, disposición final y estimación de volúmenes, los residuos generados en el tratamiento de aguas residuales de minas.

En consecuencia, se indica lo siguiente:

Con el fin de darle un correcto tratamiento a los residuos peligrosos y no peligrosos, y partiendo del subproducto generado durante el tratamiento de las aguas residuales mineras (lodos), se plantea gestionar los mismos mediante un gestor externo, empresa MAREES S.A.S. E.S.P., razón por la que se adiciona la cotización realizada a la misma.

Por consiguiente, se procedió a verificar la cotización allegada mediante documento denominado "COT 129 SERVICIO DE VACTOR – LIMPIEZA DE SEDIMENTADORES", de ese modo, el manejo y disposición final de los residuos generados es pertinente con la actividad solicitada.

Es importante resaltar que el otorgamiento de una Licencia Ambiental o sus modificaciones, solo se puede otorgar sobre el derecho de exploración y explotación concedidos por la Autoridad Minera, como administradora de los recursos no renovables del Estado, en este sentido siempre que otorgamos un derecho ambiental, debemos realizarlo entorno al clausulado del título minero y de su Plan de Trabajos y Obras y/o Plan de Trabajos e Inversiones. Para el caso en concreto solo se tiene un alcance en relación a la solicitud del interesado y las determinaciones expuestas en el acápite dispositivo del presente acto administrativo, lo que no implica una autorización integral para el proyecto, si no en los aspectos objeto de modificación.

Para corroborar esta circunstancia la Corporación mediante radicado de ingreso N° 20231002600822, requirió información a la Agencia Nacional de Minería, en relación a la existencia de la aprobación o no de las minas Falda 1; Falda 2 y La Quinta, en su respectivo Plan de Trabajo y Obras, para el título solicitante de la modificación de la Licencia Ambiental, a lo que la Autoridad Minera presentó respuesta mediante el radicado de salida N° 20239030851691 del 21 de septiembre de 2023; donde radicaron los siguientes documentos del título minero 01-071-96, como el Auto PARN 142 del 11 de febrero de 2014, el CT PARN 114 30-01-2014; los Radicados 20139030064312 del 12/11/2013 Documento del PTI, más los planos, mapas y demás anexos del radicado; en relación al título minero FLD-14001X, se nos presentó el Auto 390 DEL 21/08/2012; Auto 206 del 31/01/2019 por el cual se aprueba PTO y los Radicados 20179030261692 del 19/09/2017 relacionado con PTO más anexos (planos, mapas, etc.); 20179030298532 del 23/11/2017 relacionado con PTO más anexos; Radicado 20189030348292 del 26/03/2018 ajustes PTO con anexos; Radicado 20189030430122 del 04/10/2018 relacionado con PTO, los cuales evidencia el conocimiento por parte de la Autoridad Minera, en sus actos de fiscalización y calificación de obligaciones con la explotación de bocaminas hoy solicitadas en la modificación.

Ahora bien la parte interesada mediante el radicado PQR-20231017-1164 del 17 de octubre de 2023, presentó documentación relacionado con la aprobación de las minas Falda 1; Falda 2 y La Quinta, como el Auto 1393 del 04 de septiembre de 2019, notificado por Estado Jurídico N° 39 del 10 de septiembre de 2019. (según en numeral 2.2 del mismo auto en sus disposiciones APRUEBA las correcciones del PTO); el documento de modificación del PTO, la respuesta al Auto PARN -1884 de 20 de diciembre de 2018 y los mapas geológicos y de contornos estructurales y topográficos; lo que evidencia la APROBACIÓN por parte la autoridad minera de dicha explotación.

Posteriormente el concepto técnico establece relacionada con las consideraciones sobre la descripción del proyecto, donde no expone:

(...) Respecto a las características del proyecto

Información geológica del yacimiento

El complemento del Estudio de Impacto Ambiental presenta una descripción del yacimiento de carbón existente en el área del contrato de concesión identificado con código No. FLD-14001X, a partir de información primaria recolectada en muestreos, correlaciones estratigráficas a través de pozos verticales y medición de datos estructurales. Con base en los resultados de esta caracterización geológica y fisicoquímica, se determina el tipo de carbón yacente en el área correspondiente a metalúrgico con altos y medios niveles de materiales volátiles, así como el interés económico de los Mantos No. 7 y No. 8.

Por otra parte, en relación con el cálculo de reservas mineras, el estudio presenta una estimación aproximada de recursos medidos (No reservas) correspondiente a 1.653.700,96 Toneladas y 632.706,73 Toneladas para cada uno de los mantos respectivamente; así mismo, establece una producción de carbón anual correspondiente a 217.396 Ton durante catorce (14) años, concordantes con la vida útil del proyecto, a partir de la construcción de modelos y perfiles geológicos del yacimiento de carbón de la Formación Guaduas presente en el área del contrato de concesión.

En este sentido, teniendo en cuenta que la caracterización del yacimiento se elaboró a partir de datos primarios aportando certidumbre a las modelaciones del comportamiento estratigráfico y estructural de los mantos de interés, se considera que los resultados consolidan de manera adecuada la línea base de la geología del yacimiento que permitirá verificar la correspondencia del planeamiento y diseño minero propuesto, así como determinar la pertinencia de la evaluación de los

impactos que se deriven de esta actividad y trasciendan a diferentes componentes del medio ambiente.

Respecto al diseño del proyecto

El estudio ambiental presenta en el anexo cartográfico el plano No. 6 denominado "Planeamiento Minero – Título minero 01-071-96" (Ver Figura 6), en el cual se señalan las labores subterráneas necesarias para extraer carbón de las reservas mineras del contrato de concesión identificado con el código No. FLD – 14001X, diferenciando dos (2) áreas de explotación, una de aproximadamente 20 Hectáreas ubicada en el límite noroccidental del área que se pretende intervenir y otra definida por bloques de explotación de forma rectangular de acuerdo con el método de tajo largo, ocupando en vista de planta, aproximadamente un 65% del área (Ver Figura 7 y Figura 8). En relación con este último enfoque, el estudio ambiental describe la geometría general de la explotación e indica el avance anual proyectado durante catorce (14) años, mientras que para el área de explotación achurada en la Figura 6, no se indica ninguna de estas características. En consecuencia, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental, los solicitantes deberán presentar el ajuste de la cartografía e indicar el avance anual proyectado en el área de explotación en concordancia con el Programa de Trabajos y Obras aprobado.

Con respecto a la justificación que esta Autoridad solicitó en Reunión de Información Adicional del día 31 de octubre de 2022 en torno a:

"Aclarar bajo qué argumento jurídico se pretende realizar la explotación del contrato de concesión FLD-14001X a nombre de la sociedad Carbochocha S.A.S., desde el contrato en virtud de aporte 01-071-96 con Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 684 de 10 de diciembre de 1997"

Los solicitantes dieron respuesta al requerimiento, en los siguientes términos:

"Carbochocha SAS titular del proyecto FLD-14001X; en concordancia con la carga impuesta de protección del medio ambiente, desarrolló un planteamiento de proyecto minero que busca reducir al máximo su impacto ambiental soportado en dos premisas: 1. Realizar un aprovechamiento eficiente del yacimiento minero garantizando la protección del medio ambiente. 2. Aprovechar la intervención ya realizada y aprobada en las labores del título 01-071-96 para garantizar la no afectación adicional de recursos renovables ni la modificación del paisaje en el área del FLD-14001X.

(...) en armonía con el compromiso de satisfacer la protección del medio ambiente, la compañía planteó un diseño minero que busca garantizar dicha protección minimizando los impactos ambientales. Fue así que en el Plan de Trabajos y Obras -PTO- se planteó la necesidad de acceder por bocaminas existentes a través de la constitución de una servidumbre minera que permita la no afectación en superficie del área concesionada al FLD-14001X.

La Ley 685 de 2001 en su artículo 166. Establece [sic] que "Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrá establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero". De esta forma Carbochocha SAS diseñó un planteamiento minero donde se estableció una servidumbre desde la superficie en el título 01-071-96 al título FLD-14001X. Dicho planteamiento fue presentado y evaluado por la Agencia Nacional de Minería. Esta agencia del estado aprobó el PTO y avaló dicho planteamiento dentro del AUTO PARN-0206 del 31 de enero de 2019 en los siguientes términos "se manifiesta realizar una servidumbre minera de tránsito para la explotación semi-mecanizada para acceder desde las labores mineras activas del título 01-071-96 por las minas la Falda 1 y 2, San Luis y La quinta (...)" (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así las cosas, Carbochocha trazó un planteamiento minero, avalado por la Agencia Nacional de Minería, que busca reducir la afectación de recursos renovables y por lo tanto asegurar la protección del medio ambiente aprovechando intervención en superficie de las labores anteriormente

realizadas dentro del título 01-071-96 contiguas al proyecto FLD-14001X a través de una servidumbre minera. En otras palabras, para la explotación del FLD-14001X Carbosocha pretende aprovechar las labores ya efectuadas en superficie dentro del área 01-071-96 minimizando cualquier otra afectación en la superficie o en el área de influencia [sic] del FLD-14001X soportando en la Constitución Nacional, La ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010, la Ley 692 de 2001; entre otros.

(...) Desde el punto de vista operativo, el título minero 01-071-96 ya presenta una intervención en el paisaje, en la morfología, en la realización de varias bocaminas para el aprovechamiento del recurso mineral dentro de esta área. Como es el caso de las Bocamina San Luis, Falda 1, Falda 2, La Mana y el Zanjón, vías de acceso, patios de acopio, tolvas, talleres, campamentos y oficinas; varios de estos elementos visibles a simple vista. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Desde el punto de vista geológico, el yacimiento minero descubierto corresponde a una formación portadora de carbones que tienen continuidad más allá de los títulos minero [sic] acá relacionados. Es decir, el yacimiento que se explota en el título 01-071-96 es el mismo dentro del área del contrato FLD-14001X. De manera que la naturaleza permitió diseñar un aprovechamiento mancomunado de diferentes títulos sobre la misma formación mineral.

Ahora bien, mientras que dentro del área del título 01-071-96 ya existe una afectación ambiental y paisajística; en el planteamiento minero del FLD-14001X no se contemplan afectación de recursos renovables o paisajísticos ya que el aprovechamiento del yacimiento se realizará de manera subterránea. Es de esta forma que, en armonía con la máxima constitucional y legal de proteger el medio ambiente, no tendría sentido realizar una nueva intervención ambiental y paisajística en superficie teniendo una alternativa de aprovechar la infraestructura e intervención existente en superficie.

En este contexto Carbosocha S.A.S en su deseo de asegurar la protección del medio ambiente, asumió voluntariamente y de manera unilateral una carga no exigida por el ordenamiento jurídico como es el caso del aprovechamiento de labores anteriores y contiguas para un nuevo proyecto a través de una servidumbre minera.

La modificación de la licencia ambiental la Licencia Ambiental [sic] OOLA-0040/96 es el único mecanismo idóneo para asegurar la mayor protección del medio ambiente en el marco de la explotación del proyecto FLD-14001x.

Frente a la discusión del instrumento legal para darle luz verde a este proyecto, que protegerá en mayor medida el medio ambiente, se identificó como única alternativa modificar la licencia ambiental del título 01-071-96 ya que el área a impactar ya se encuentra licenciada ambientalmente.

El artículo 3 del decreto 2820 consagra que ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental. Considerando que el título 01-071-96 ya cuenta con instrumento ambiental que contempla la descripción y caracterización ambiental del área, su zonificación ambiental, evaluación ambiental, zonificación de manejo ambiental de la actividad y un Plan de Manejo Ambiental que se encuentra en ejecución dentro del Expediente OOLA-0040/96; no es posible solicitar una nueva licencia sobre esta misma área sino que procede solicitar una modificación de ésta [sic].

Las Conclusiones de las consideraciones respecto a las características y diseño del proyecto:

En conclusión, se debe manifestar que la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental OOLA-0040/96 se soporta jurídicamente en el aprovechamiento de una intervención anterior para que mediante una servidumbre minera se pueda continuar con la explotación minera económica generado la mínima afectaciones [sic] ambientales y por lo tanto cumpliendo con la carga pública y particular de proteger el medio ambiente todo esto contemplado en la ley 99 de 1993, el decreto 2820 de 2010, Ley 685 de 2001.

03 NOV 2023 - - 12929

Continuación Resolución No. _____ Página No. 19

Con respecto a lo anterior, se identifica que mediante la constitución de una servidumbre minera de tránsito, el titular del derecho minero en el área del contrato de concesión identificado con código No. FLD-14001X, es decir, Carbosocha S.A.S., se beneficia para establecer los medios apropiados para el tránsito de personas, cargue, transporte, descargue y embarque del material de interés, según la definición de este tipo de servidumbre en el artículo 179 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001 (Código de Minas).

A pesar de que los solicitantes indican que el argumento jurídico corresponde a que el contrato en virtud de aporte, área en la que se ubican las bocaminas mediante las cuales se proyecta acceder al yacimiento, ya cuenta con instrumento ambiental aprobado y que, según el artículo 3 del Decreto 2820 de 2010 ningún proyecto, obra o actividad requiere más de una licencia ambiental, se precisa que la presente solicitud se enfoca básicamente en identificar, regular y controlar los impactos ambientales asociados a la extracción subterránea del carbón yacente en el área del contrato de concesión No. FLD-14001X, y no evaluar ambientalmente una modificación a la explotación de las reservas mineras en el área en el contrato en virtud de aporte, como se presenta en el complemento del EIA.

Adicionalmente, las secciones resaltadas con negrilla y subrayado en el texto que se citó anteriormente, soportan la falta de claridad que existe en relación con las bocaminas en el área del contrato en virtud de aporte mediante las cuales se pretende acceder a las reservas de carbón yacentes en el área del contrato de concesión No. FLD-14001X. Por una parte, se identifica que durante la vista técnica de evaluación, el interesado manifestó acceder al yacimiento de carbón a través de la apertura de la bocamina denominada 'La Quinta', mientras que en el anexo cartográfico del estudio se identifica la proyección de labores mineras subterráneas a partir de las bocaminas 'La Falda' y 'San Luis' y, en el documento que consolida la respuesta a los requerimientos se indica que el acceso al yacimiento se realizará a partir de las bocaminas 'Falda 1', 'Falda 2', 'San Luis' y 'La Quinta'. Con respecto a lo anterior, se precisa que las bocaminas existentes en el momento de la visita técnica, verificadas por el equipo evaluador, únicamente corresponden a 'San Luis' y 'La Falda', y en proyección la bocamina 'La Quinta' en la coordenada de referencia N 2219135,591 E 5032184,613; por esta razón, serán las únicas bocaminas autorizadas para el acceso subterráneo a las reservas de carbón en el contrato de concesión FLD-14001X.

Referente a la afirmación expresada por los solicitantes en cuanto a la aprobación de la Agencia Nacional Minera de la explotación a través del uso de una servidumbre, es necesario que previo a las actividades que hacen parte de la modificación de licencia ambiental, los solicitantes alleguen el soporte avalado por la Agencia Nacional Minera que constate la explotación del recurso minero presente en el polígono del contrato de concesión No. FLD-14001X a partir del ingreso de las bocaminas presentes en el título 01-071-96.

Por último, en relación con la clasificación de la minería establecida para los títulos mineros involucrados en el presente trámite ambiental, se identifica que el contrato en virtud de aporte corresponde a pequeña escala, mientras que el contrato de concesión No. FLD-14001X se ajusta a una actividad minera de mediana escala, según previa verificación en la base de datos disponible en el visor geográfico de Anna Minería. Al respecto, en Reunión de Información Adicional del día 31 de octubre de 2022, esta Autoridad manifestó a los solicitantes la necesidad de precisar los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental que le aplica a su proyecto de conformidad con la clasificación de la actividad minera, debido a que el estudio ambiental radicado mediante número 010839 del 13 de mayo de 2021 se presentó con base en los términos de referencia TdR-027 adoptados mediante Resolución No. 0447 del 21 de mayo de 2020 para pequeña minería, mientras que según la información reportada en la base de datos de la ANM y el documento mismo, el proyecto se reconoce a mediana escala, obligándose así a utilizar los términos de referencia TdR-013 adoptados mediante Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016.

Frente a esto, los solicitantes indicaron lo siguiente:

"En primer lugar, es necesario advertir que la clasificación entre pequeña, mediana o gran minería responde a criterios de la política pública minera. Los instrumentos ambientales como es el caso de

03 NOV 2023 - - 02928

Continuación Resolución No. _____ Página No. 20

la licencia ambiental no responde al tamaño -pequeño, mediana, gran minería- sino al impacto ambiental que los proyectos pueden llegar a generar.

En segundo lugar, tal como fue mencionado en los en los [sic] numerales 1.1 y 1.2, el planeamiento minero soporte de la presente solicitud de modificación de licencia ambiental busca reducir al máximo posible los impactos ambientales a recursos renovables y modificaciones del paisaje. Toda vez que se busca el aprovechamiento de una intervención anterior en superficie ubicada en el título 01-071-96, para que mediante una servidumbre minera se pueda continuar con la explotación minera económica minimizando generar nuevas afectaciones ambientales. Se debe recordar que no adoptar esta alternativa obligaría al proyecto a intervenir en superficie el área de FLD-14001X generando una probable mayor afectación ambiental y paisajística.

En tercer lugar, si bien puede existir una diferencia entre la categoría del 01-071-96 y el FLD-14001X, se debe insistir en que la clasificación de dicha categoría de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento responde a cuál es la entidad competente de fiscalización. De modo que siguiendo lo establecido en Decreto 1666 de 2016 los proyectos de pequeña y mediana minería estarán bajo tutela de las corporaciones autónomas, como es el caso de Corpoboyacá [sic]; mientras que los proyectos de gran minería estarán en tutela de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Dicho de otra forma, la norma establece que la fiscalización de proyectos mineros con producción anual superior a las 800 mil toneladas será competencia de la ANLA. En el caso concreto en ningún escenario contemplado en la actualidad el proyecto en discusión excederá la producción de 800 mil toneladas. Por lo tanto, independientemente de la categoría la competencia de fiscalización se mantendrá en Corpoboyacá.

Podemos igualmente concluir que el impacto ambiental es el elemento rector del instrumento ambiental. Si bien el FLD-14001X es mediana minería; al acceder en superficie por el título 01-071-96 que es pequeña minería, debemos guiarnos y cumplir las obligaciones adicionales que se establezcan en la licencia ambiental contrato 01-071-96". (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, a partir de la expresión subrayada y señalada en negrilla en el párrafo anterior, se entiende que al decidir cumplir con las obligaciones contenidas en la licencia ambiental del contrato identificado con el código No. 01-071-96, los solicitantes ajustarán el proyecto objeto de evaluación en el presente trámite de modificación a los términos y condiciones técnicas del contrato en virtud de aporte; específicamente en referencia a las particularidades y características propias de un proyecto de pequeña minería, considerando su dimensión y producción. Por esta razón, en estas condiciones se considera procedente evaluar el complemento del Estudio de Impacto Ambiental con base en los términos de referencia TdR-027, y determinar su viabilidad ambiental en relación con el proceso de identificación y evaluación de impactos ambientales, así como el establecimiento de las medidas preventivas y correctivas para mitigarlos, en concordancia con el alcance específico del Programa de Trabajos y Obras que se apruebe para el proyecto de pequeña minería.

Por otra parte, en relación con áreas de beneficio y transformación de minerales, áreas para manejo de material sobrante, áreas de instalaciones de soporte minero e infraestructura de transporte, a continuación, se describen las consideraciones correspondientes.

a. Debido a que el proyecto no contempla actividades de beneficio y transformación en ninguna de sus etapas, no se reconoce la ubicación de plantas de beneficio o transformación de carbón en el mapa.

b. El complemento del Estudio de Impacto Ambiental presenta la ubicación del área que se proyecta para la disposición de material sobrante de la explotación de carbón mediante la georreferenciación de los vértices que circunscriben el polígono; así mismo, se presenta información que proporciona soporte técnico a la definición del diseño geométrico, como perfiles longitudinales, ensayos de laboratorio a muestras de suelo, cálculo de factores de seguridad en diferentes secciones del área, entre otros; no obstante, con el fin de evitar la duplicidad de información, se

evaluará su calidad y pertinencia en el desarrollo del numeral 2.2.7 Respecto al manejo y disposición de sobrantes del presente concepto técnico.

c. En relación con las áreas de instalaciones de soporte minero, el documento recopila la georreferenciación de la infraestructura existente en el área del contrato en virtud del aporte No. 01-071-96. Esta infraestructura incluye un campamento, un casino, una tolva de almacenamiento, un baño, un cuarto de equipos, dos (2) cuartos de herramientas, un malacate, un punto ecológico y un patio de acopio para el desarrollo de la actividad minera en la bocamina 'La Falda'. Con respecto a las instalaciones de soporte para la bocamina 'San Luis', se identifica un campamento, una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD), una tolva de almacenamiento, un malacate, un punto ecológico, un patio de acopio, un área de almacenamiento de residuos industriales, un taller y una bodega. Sin embargo, es importante aclarar que ninguna de estas instalaciones existentes es objeto de la presente modificación de licencia ambiental.

Por otra parte, como infraestructura vinculada al permiso de vertimientos objeto de evaluación en el presente concepto técnico, se reconoce la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (PTARN D) que se proyecta poner en funcionamiento con el propósito de eliminar o reducir, mediante la combinación de procesos físicos y biológicos, los contaminantes presentes en las aguas residuales que posteriormente se prevén descargar al cuerpo hídrico denominado "Quebrada El Tirque".

d. En cuanto a la bocamina proyectada denominada 'La Quinta', aprobada por esta Autoridad mediante Resolución No. 3589 del 21 de noviembre de 2011, se advierte que debido a que el interesado no relacionó nuevas instalaciones de soporte minero, esta Autoridad no autoriza la instalación de infraestructura adicional a la existente o a la que previamente esta Corporación consideró ambientalmente viable mediante Resolución No. 3589 del 21 de noviembre de 2011.

e. Además de este equipamiento, en el plano No. 37 denominado "Obras ambientales - Título minero 01-071-96", se identifica la proyección de cunetas para la recolección, conducción y disposición final de las aguas de escorrentía en la vía de acceso que se dirige hacia la bocamina 'La Quinta' y en la Zona de Disposición de Material Sobrante de Excavación que se pretende conformar. Con respecto a su diseño, se identifican contradicciones en la geometría de la sección transversal propuesta y su capacidad de almacenamiento, indicando en un inciso dimensiones triangulares para un caudal de 0,0005 m³/s con un tirante normal de 5,5 cm (Cap. 2 Descripción del proyecto, pág. 35) y en otro, trapezoidales con un tirante de 50 cm sin definir el caudal con que se planeó el diseño (Cap. 11 Planes y programas, pág. 23); en consecuencia, con el objetivo de garantizar la preservación de la integridad de los terrenos y la calidad del agua que transita en el área del proyecto, se deberán presentar los parámetros de diseño definitivos de estas cunetas y su ubicación en planos a escala 1:5.000 o más detallada, antes de iniciar las actividades constructivas del proyecto.

En conclusión, con respecto al diseño del proyecto minero se identifican diferentes imprecisiones, en su mayoría subsanables mediante la imposición de obligaciones en el marco de la licencia ambiental. Sin embargo, con base en las consideraciones que desarrolló esta Autoridad, se reitera la importancia de ajustar el planeamiento minero del proyecto, concretamente su cartografía, en relación con la dimensión y producción máxima que el Decreto 1666 de 2016 establece para la minería de pequeña escala. Adicionalmente, es importante resaltar que los solicitantes deberán garantizar que el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Agencia Nacional de Minería sea concordante con las condiciones de ejecución de esta modificación a la licencia ambiental. Por último, se advierte a los solicitantes que en caso de exceder el límite de explotación anual de 60.000 Toneladas se deberá solicitar modificación de licencia ambiental para mediana minería de acuerdo con los casos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

(...)

Respecto al beneficio y transformación de minerales

03 NOV 2023 - - 12 9 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

En relación con actividades de beneficio y transformación, el estudio ambiental precisa que el alcance propuesto para el proyecto minero en el área del contrato en virtud de aporte identificado con el código No. 01-071-96 y el contrato de concesión No. FLD-14001X, no contempla estas operaciones en ninguna de sus etapas. En este sentido, se concluye que esta actividad no representa impactos ambientales objeto de análisis en el desarrollo de los capítulos del complemento del EIA.

(...)

Respecto a insumos del proyecto

Con respecto a este numeral, el equipo evaluador solicitó en Reunión de Información Adicional "Aclarar el ítem insumos del proyecto en relación con la infraestructura requerida para acceder a las nuevas áreas de explotación", debido a que durante la visita técnica no se evidenció infraestructura de soporte para el desarrollo de la bocamina 'La Quinta' que se proyecta habilitar en la coordenada N 2219135,591 E 5032184,613, mientras que el documento manifiesta no requerir insumos para la construcción de nuevas instalaciones de soporte minero afirmando que cuenta con toda la infraestructura necesaria.

Por su parte, los solicitantes respondieron mediante radicado No. 031227 del 29 de diciembre de 2022 refiriéndose a la Resolución No. 3589 del 21 de noviembre de 2011 emitida por esta Corporación, mediante la cual se aprobó la apertura de la bocamina denominada 'La Quinta', asegurando que la descripción de los insumos relacionados con la construcción de esta bocamina se realizó en el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a ese trámite.

Adicionalmente, en el complemento del EIA que se presentó en respuesta a los requerimientos efectuados, los solicitantes ratifican que el proyecto no requiere insumos para la construcción de instalaciones de soporte minero debido a que no necesita nueva infraestructura e indica que el proyecto se abastecerá de la energía del sistema de transmisión nacional. Así mismo, precisa que, en ninguna de sus actividades, el proyecto contempla el uso de explosivos, reactivos o sustancias químicas.

Con base en esta información, se acepta la respuesta al requerimiento teniendo en cuenta que, en efecto, los insumos requeridos para habilitar la bocamina 'La Quinta' fueron considerados en la identificación y valoración de impactos en el proceso de evaluación ambiental que se llevó a cabo en esa instancia. Sin embargo, previa verificación de los lineamientos establecidos en los términos de referencia TdR-027, se identifica que el documento no presenta la descripción y estimación de los volúmenes de insumos relacionados con aceites, grasas, material de excavación y de relleno que pueden derivarse del desarrollo de las actividades que motivan la presente solicitud de modificación. Adicionalmente, debido a que en el Plan de Manejo Ambiental, se establecen los programas correspondientes a "Manejo de aceites - PM_MA_009" con el propósito de realizar la disposición segura y adecuada del cien por ciento (100%) de residuos de aceites generados por el desarrollo del proyecto y el de "Manejo de estériles - MA-ME" para estabilizar el terreno utilizado como botadero, se considera necesario solicitar a los beneficiarios del instrumento ambiental, presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental, una aproximación de los volúmenes de estos materiales para poder establecer un valor de referencia adecuado e implementar indicadores de cumplimiento consecuentes con las características propias del proyecto.

(...)

Respecto a infraestructura y servicios interceptados por el proyecto

Dado que, según el estudio ambiental y las observaciones del equipo evaluador en la visita técnica, se identifica que el proyecto no contempla el traslado o la reubicación de redes de servicio como acueducto, alcantarillado, oleoductos, poliductos, gas, de energía eléctrica, tecnologías de la información y comunicaciones, o vías y distritos de riego, se considera que la información

relacionada en el estudio es consistente con la descripción de las actividades objeto de evaluación en el presente trámite de modificación de licencia ambiental.

(...)

Respecto al manejo y disposición de sobrantes

En torno a la conformación de la Zona de Disposición de Material de Excavación Sobrante – ZODME para los estériles producto de la extracción de carbón en el área del contrato de concesión identificado con el código FLD-14001X, el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presenta una breve descripción de las características del área donde se proyecta disponer el material sobrante, indicando su ubicación, extensión y capacidad de almacenamiento. Además, se identifica el tipo de sitio de disposición de acuerdo con el sistema de vertido, correspondiente a fases ascendentes superpuestas, precisando que este método proporciona mayor estabilidad y favorece la compactación de los materiales; sin embargo, con respecto a su diseño geométrico, no se presentan de manera concreta las dimensiones de cada una de las plataformas o terrazas que se proyectan superponer en forma ascendente. Solo mediante representaciones de perfil (secciones, cortes, etc.) se logra estimar para un único talud, una altura de aproximadamente cuatro (4) metros,

En relación con la información que los solicitantes entregaron en respuesta al requerimiento No. 3 establecido en el Acta de Reunión del 31 de octubre de 2022, en el sentido de: "Complementar el ítem de manejo y disposición de sobrantes incluyendo la siguiente información: a.) Descripción detallada del manejo para la prevención de contaminación de acuíferos, antes, durante y posterior a la disposición final. b. Descripción detallada de las obras de construcción y adaptación del terreno (...)", se reconoce que la totalidad de literales fueron atendidos; sin embargo, se identifican deficiencias en aspectos técnicos relacionados con el análisis de estabilidad, la caracterización de los estériles a depositar y el suelo de fundación, entre otros que se describirán a continuación.

En primer lugar, se reconoce que el estudio no precisa ni describe el método mediante el cual se cuantificó el factor de seguridad y la probabilidad de falla en el diseño geométrico de la Zona de Disposición de Material de Excavación Sobrante, lo que dificulta determinar la pertinencia de los resultados obtenidos y verificar su correcta interpretación. Adicionalmente, para caracterizar el suelo de fundación, el estudio presenta una posición de resistividad del modelo inverso como producto del procesamiento de datos adquiridos en el área que se proyecta disponer material estéril mediante Tomografía de Resistividad Eléctrica (TRE). Sin embargo, se identifica que la modelización inversa obtenida en el programa RES2DINV presenta un error medio cuadrático (RMS, por sus siglas en inglés) de 288,3%, es decir, un margen de error excesivamente amplio entre los valores de resistividad aparente calculados y medidos, y significativamente distante del valor recomendado por el proveedor entre 2% y 5%. Aun cuando el error más abajo no siempre se considera óptimo debido a que puede mostrar variaciones representativas y poco realistas con el entorno geológico; en este caso, no se presenta una justificación suficiente para que el lector evalúe y coincida con el intérprete en no descartar este modelo y a su vez, incluir su interpretación geológica como un insumo en el estudio geotécnico.

De igual manera, se reconoce que el análisis de estabilidad consideró únicamente las propiedades del suelo de fundación y omitió las características geológicas y geotécnicas de los materiales que conformarán el depósito, desconociendo así los parámetros físicos y mecánicos que controlarán el comportamiento de los materiales en función del tiempo, lo cual permitirá identificar zonas de debilidad en el diseño geométrico e implementar de manera oportuna medidas preventivas o correctivas que garanticen la estabilidad de la zona de disposición.

Por otra parte, en cuanto a obras de infraestructura, el documento hace referencia a sistemas de drenajes como cunetas, canales en concreto, piedra pegada y filtro primario, los cuales se proyectan conectar al sistema de tratamiento de aguas para dar manejo a los impactos que se puedan generar. Los parámetros de diseño para las cunetas, como ya se mencionó en el literal e) del numeral 2.2.3 del presente concepto, difieren a lo largo del complemento del Estudio de Impacto Ambiental; por una parte, en el capítulo de descripción del proyecto se propone una sección transversal triangular

03 NOV 2023 - - 0 2 9 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 24

(Figura 10) indicando como resultado de un método que no es descrito, los valores de caudal, velocidad, pendiente, área hidráulica, espejo de agua, rugosidad y tipo de flujo, mientras que en el plan de manejo ambiental se plantea una sección trapezoidal, indicando valores de pendiente y dimensiones diferentes (Figura 11). Por este motivo, se reitera la necesidad de aclarar, unificar y consolidar el trazado geométrico, cálculo de caudales y diseño estructural de las obras de drenaje, de manera que se adapten a las características del área del proyecto, y se garantice la cobertura y suficiencia del sistema. Para este fin, los solicitantes deberán presentar ante esta Autoridad los parámetros de diseño definitivos de estas cunetas y su ubicación en planos a escala 1:5.000 o más detallada, antes de iniciar las actividades constructivas del proyecto en un plazo no mayor a cuatro (4) meses.

En otro aspecto, en cuanto al diseño paisajístico final del sitio de disposición de estériles y programa de revegetalización, el documento plantea la siembra de especies arbustivas y/o arbóreas como *Ainus acuminata* Kunth (Aliso), *Escallonia paniculata* (Ruiz & Pav), Roem. & Schult (Mangle), *Hesperomeles* sp (Mortiflo), *Duranta mutsil* L. f (Espino - garbanzo) y pasto (Ver Figura 12); además, indica que antes de cubrir el terreno con vegetación, se proyecta extender una capa de suelo orgánico y escarificar en una profundidad de 5 a 15 centímetros con el fin de mejorar la infiltración y el movimiento del agua, evitar deslizamientos de tierra y facilitar la penetración de las raíces. Por último, una vez se desarrolle el programa en su totalidad, el proyecto prevé recuperar el uso de suelo actual del área correspondiente a ganadería según el estudio.

En conclusión, en cuanto a la actividad de manejo y disposición de sobrantes, el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presenta información que parcialmente cubre con la rigurosidad técnica y ambiental para manejar los impactos que pueden derivarse de la conformación del depósito; así mismo, se considera reducida la especificidad de la información que se presenta en relación con los aspectos solicitados en los términos de referencia, como son: programa de revegetalización, estudio geotécnico de diseño del depósito, análisis de estabilidad bajo condiciones estáticas y dinámicas, y obras de infraestructura necesarias para la adecuación del área. En este sentido, adicional a la obligación impuesta en relación con los diseños definitivos del sistema de drenaje, se deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes solicitudes con el fin de proporcionar a esta Autoridad criterios de comparación, control y seguimiento ambiental a las condiciones naturales del área.

i. En un plazo no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, se deberá presentar un nuevo análisis de estabilidad global considerando el conjunto depósito - suelo de fundación (en secciones longitudinales y transversales), que incluya los resultados de una caracterización geológica y geotécnica (parámetros físicos y mecánicos) de los materiales estériles que conformarán el diseño. Así mismo, se deberá indicar y describir la aplicación del método que se seleccione para el análisis de estabilidad y desarrollar una interpretación específica y válida de los resultados obtenidos.

ii. En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental se deberá indicar la disposición final de las aguas residuales no domésticas que se proyectan recolectar en la ZODME que, según el estudio ambiental, serán tratadas con el propósito de mejorar su calidad. En caso de proyectar su vertimiento o reúso, se deberá solicitar ante esta Autoridad la modificación de licencia ambiental con el sentido de incluir el permiso que corresponda, junto con la documentación y requisitos requeridos en el Decreto 1076 de 2015, para su evaluación y determinación de viabilidad ambiental.

iii. Reportar los volúmenes depositados en cada periodo de seguimiento, discriminando el tipo de material.

iv. Para verificar las características físico mecánicas del material del relleno se requiere tomar muestras representativas al 25%, 50%, 75% y 100% de llenado con material granular dispuesto y compactado, a las cuales se les deberá realizar los siguientes ensayos: (a) Ensayos de clasificación (humedad natural, límites de consistencia, peso unitario), (b) Granulometría, (c) Ensayo de compactación Proctor estándar o modificado (Depende del tamaño máximo de partícula), (d) Ensayo de corte directo consolidado drenado para la condición óptima de compactación, (e) La

03 NOV 2023 - - 0 2 9 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 25

caracterización se hará para los diferentes tipos de materiales que se dispongan en el relleno. Adicional a lo anterior, se deberá hacer mediciones de densidad in-situ, mediante el método del cono de arena a cada capa de material extendido, para determinar el porcentaje de compactación.

v. Incluir en los informes ICA los reportes de avance de estas medidas, los resultados de los monitoreos geotécnicos y los análisis de estabilidad correspondientes

(...)

Residuos peligrosos y no peligrosos

Respecto a residuos peligrosos y no peligrosos se presenta la estimación de los residuos sólidos generados en el desarrollo del proyecto minero de carácter no peligroso, así como la estimación de volúmenes diaria, mensual y anual. Se especifica la no generación de residuos peligrosos. Adicionalmente, respecto a los residuos generados en el tratamiento de agua residual de mina específicamente lodos, el manejo y disposición final de los mismos, se realizará mediante un gestor externo, en ese sentido, se allegó cotización de Mares SAS ESP.

En consecuencia, se considera que la información presentada en concordante con la solicitud de modificación de Plan de Manejo Ambiental y cumple con lo requerido en los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

(...)

Respecto a la producción y costos del proyecto

El complemento del EIA presenta la relación de costos de operación para una producción anual promedio de 177.414 Ton durante los primeros dos (2) años y 217.396 Ton a partir del tercer año hasta culminar la vida útil que se prevé para el proyecto, con una producción total de 2.661.206 Toneladas. A su vez, con base en esta proyección de mediana minería, se indican los costos de movilización de material sobrante, de extracción de roca, y la implementación del plan de manejo ambiental y el programa de cierre y abandono. En cuanto al análisis de congruencia de los costos estimados, con base en el formato FGR-29 Autodeclaración costos de inversión y anual de operación se identifica que los valores establecidos en el documento son semejantes o proporcionales, ajustándose así a las necesidades del proyecto previstas en la visita técnica de evaluación. No obstante, en relación con la producción, se reiteran las consideraciones establecidas en el numeral 2.2.3 Respecto al diseño del proyecto del presente concepto, haciendo énfasis en la determinación que decidieron tomar los titulares del derecho minero al dar estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en la licencia ambiental del contrato identificado con el código No. 01-071-96, asumiendo así la obligación de ajustar el proyecto objeto de modificación, a las particularidades y características propias de un proyecto de pequeña minería, considerando su dimensión y producción en el Programa de Trabajos y Obras - PTO.

En suma, si bien la información que el estudio presenta en relación con la producción y costos corresponde a la solicitada en los términos de referencia y es coherente con los valores reportados en los documentos que dieron inicio al trámite de modificación, de ningún modo es posible desconocer las aclaraciones que esta Corporación solicitó mediante reunión de oralidad y que mediante comunicación escrita fueron resueltas por los solicitantes mediante radicado No. 031227 del 29 de diciembre de 2022; en particular, con respecto a su determinación de dar cumplimiento a las obligaciones adscritas a la licencia ambiental del contrato minero No. 01-071-96 contenidas en el expediente OOLA-00040-96, en el sentido de adecuar su escala de producción a pequeña minería.

Por esta razón, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental, se deberá presentar ante esta Autoridad la estimación de producción en Ton/año y costos del proyecto de conformidad con la clasificación de minería a pequeña escala, con el propósito de garantizar en el proceso de control y seguimiento ambiental el cumplimiento integral de los términos, condiciones y exigencias

03 NOV 2023 - - 02928

Continuación Resolución No. _____ Página No. 26

establecidas en la presente modificación de licencia ambiental. No obstante, se aclara que, en caso de que se proyecte exceder el límite de explotación anual de 60.000 Toneladas se deberá solicitar modificación de licencia ambiental para mediana minería de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 1666 del 21 de octubre de 2016 y los casos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

(...)

Respecto al cronograma del proyecto

En el anexo denominado Cronograma proyecto de minería mecanizada se presenta la planificación de las actividades mineras que se prevén elaborar durante la vida útil del proyecto, especificando el avance anual de las labores subterráneas con base en la producción de carbón que se proyecta explotar. Así mismo, se incluye el cronograma de actividades propuestas para implementar el plan de manejo ambiental y programa de cierre y abandono. Según los términos de referencia, el cronograma de actividades para el desarrollo minero actual y el proyectado debe presentarse de acuerdo con los términos que aprobó la Autoridad Minera en el PTO, en este sentido, teniendo en cuenta que los solicitantes determinaron adaptar su actividad a las obligaciones de la licencia ambiental contenida en el expediente OOLA-00040-96, otorgada para una actividad minera a pequeña escala, se considera imperativo que en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental, se presente nuevamente el cronograma de actividades mineras y ambientales, de manera que se identifique de manera clara la duración y la secuencialidad de los trabajos u operaciones que generarán impactos en el medio ambiente. (...).

En relación a la necesidad de expedir procesos de evaluación del presente trámite de modificación de licencia ambiental, se consideró en el concepto técnico que no se requería conceptos a otras autoridades o entidades con alguna competencia en temas relacionados con el desarrollo del proyecto. Sin embargo, para el grupo jurídico era necesario conocer sobre información relacionado con los Planes de Trabajos y Obras, que dieran viabilidad a la posibilidad de la modificación de la Licencia Ambiental.

Por lo que la Corporación mediante radicado N° 20231002600822, requirió información a la Agencia Nacional de Minería, en relación a la existencia de aprobación de las minas Falda 1, Falda 2 y La Quinta, en su respectivo Plan de Trabajo y Obras, para el título solicitante de la modificación de la Licencia Ambiental, de la cual se recibió respuesta por la Autoridad Minera presentó respuesta mediante el radicado de salida N° 20239030851691 del 21 de septiembre de 2023, información que posteriormente fue complementada por el accionante del trámite mediante el radicado PQR-20231017-1164 del 17 de octubre de 2023.

Igualmente, el grupo técnico se pronunció en relación a superposiciones del proyecto de acuerdo con la información presentada por los solicitantes en el complemento al EIA, el área de intervención del proyecto "Explotación subterránea de un yacimiento de carbón en el área del contrato en virtud de aporte registrado en la Agencia Nacional de Minería con el código 01-071-96", concluyendo que no presenta superposición con otros proyectos que se encuentren licenciados.

Ahora bien se hace necesario hacer una verificación sobre la viabilidad o no del audiencia pública para el proyecto "Explotación subterránea de un yacimiento de carbón en el área del contrato en virtud de aporte registrado en la Agencia Nacional de Minería con el código 01-071-96", donde se determinó que no se realizó ni se convocó a audiencia pública, conforme a lo señalado en la sección 1 del capítulo 4 Audiencias públicas del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta que no se presentaron solicitudes por parte de las comunidades y/o entidades en el proceso de evaluación a la solicitud de modificación de la licencia ambiental.

En relación al área de influencia se pretende ampliar el área de influencia evaluada y licenciada en la Resolución No. 0684 del 10 de diciembre de 1997 modificada mediante Resolución No. 3589 del

03 NOV 2023 - - 02928

Continuación Resolución No. _____ Página No. 27

21 de noviembre de 2011, mediante las cuales se otorgó y modificó la licencia ambiental del proyecto, con el fin de incorporar ajustes a la explotación subterránea de carbón en el área del contrato en virtud de aporte No. 01-071-96 incluyendo la extensión del área de explotación hacia las reservas mineras del contrato de concesión FLD-14001X, inclusión de nuevas áreas para el manejo y disposición de sobrantes, y nuevas afectaciones a los recursos naturales (quebrada El Tirque) generadas por el vertimiento de aguas residuales no domésticas, que son objeto de la presente modificación.

Que sobre el medio biótico el citado Concepto técnico, establece:

"(...) Medio abiótico:

El complemento del Estudio de Impacto Ambiental, determina el área de influencia para el medio abiótico a partir de los aspectos metodológicos propuestos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en la guía que se estableció para su definición, identificación y delimitación.

Como resultado de esta metodología y el análisis del diagnóstico de la línea base del área del proyecto, la descripción de las actividades, el proceso de identificación y evaluación de impactos, y las actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental, se determinan los componentes relevantes que conformarán el área de influencia del medio, justificando la necesidad de definir un área de influencia para cada uno, específicamente para geología estructural, suelos e hidrología (Ver Tabla 5).

De esta manera, con base en la delimitación de las unidades geológicas y estructuras de falla, subcuencas receptoras del vertimiento de aguas residuales no domésticas, infraestructura minera subterránea e instalaciones de soporte, el estudio define el área de influencia del medio abiótico con una extensión de 234,7515 Hectáreas, como se observa en la Figura 14.

(...)

Tabla 5. Componentes para definir áreas de influencia.

Componente	Necesidad de definir un área de influencia – AI por componente.
Geología (estructural regional)	Para estos componentes, se toma como unidad de análisis geología estructural (estructura de fallas regionales), composición estratigráfica de las formaciones de interés y las unidades geomorfológicas del suelo que puedan presentarse como limitantes físicas.
Suelos	
Geomorfología	El impacto asociado a este componente no es significativo. No se define AI.
Hidrología	Para este componente, se toma como análisis los puntos de posibles vertimientos.
Hidrogeología	El impacto asociado a este componente no es significativo. No se define AI.
Geotecnia	El impacto asociado a este componente no es significativo. No se define AI.
Atmósfera	No se define área de influencia.

Fuente: Complemento del Estudio de Impacto Ambiental - Radicado No. 010839 de fecha 13 de mayo de 2021.

A este respecto, con base en las actividades que motivan la presente solicitud de modificación, como son: incluir nuevas áreas de explotación subterránea de carbón para extraer las reservas mineras del contrato de concesión No. FLD-14001X, verter aguas residuales no domésticas previamente tratadas a la quebrada El Tirque e instalar una Zona de Disposición de Material de Excavación Sobrante para el manejo de los estériles producidos en la actividad minera, se identifica que el área de influencia aprobada mediante Resolución No. 0684 del 10 de diciembre de 1997 se ampliará, y para precisar sus límites esta Corporación considera importante tener en cuenta los siguientes aspectos: modelación de la calidad de agua que se proyecta descargar en el cuerpo hídrico que incluya los criterios de longitud de mezcla y dispersión lateral, reconocimiento de sistemas de acuíferos vulnerables a la contaminación por la explotación subterránea, modelamiento de dispersión de las emisiones que podrían ser generadas por las actividades de arranque, transporte y almacenamiento de carbón y material estéril, entre otros.

03 NOV 2023 - - 0 2 9 2 8

Continuación Resolución No. _____ Pagina No. 28

Por esta razón, esta Autoridad resalta la necesidad e importancia de incluir los componentes de atmósfera e hidrogeología en el análisis, así como los criterios de longitud de mezcla y dispersión lateral del vertimiento proyectado, teniendo en cuenta las implicaciones que se podrían derivar de las actividades que motivan el presente trámite de modificación, en términos de posibles impactos ambientales en el medio como son el incremento de la concentración de material particulado, abatimiento del nivel freático, cambio en la oferta de aguas subterráneas, alteración en la calidad del recurso hídrico superficial, entre otras. Asimismo, es importante considerar; y las características ambientales de la zona, en particular, la existencia de dos (2) nacederas de agua en el área del contrato de concesión y uno (1) próximo a los límites del título minero, denominadas en la cartografía del estudio ambiental como manantiales (Ver Figura 13).

En este sentido, se indica a los solicitantes que deberán presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental la definición del área de influencia para el medio abiótico, incluyendo unidades mínimas de análisis para los componentes de atmósfera e hidrogeología, y criterios específicos del permiso de vertimiento que se tramitó, como resultado del modelamiento de dispersión de las emisiones que podrían ser generadas por las actividades de arranque, transporte, almacenamiento de carbón y material estéril, la definición de las unidades hidrogeológicas vulnerables en el área del proyecto, y el modelamiento ambiental del vertimiento. Esto, con el propósito de soportar la identificación y evaluación de impactos e imposición de medidas de manejo que el equipo evaluador desarrolló de manera integral en el presente concepto técnico.

De igual manera, se advierte que, si durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, se presentan efectos ambientales no previstos o los mismos se manifiestan en áreas diferentes a las establecidas en el área de influencia del proyecto, los beneficiarios de la Licencia Ambiental deberán suspender los trabajos e informar de manera inmediata a Corpoboyacá, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

(...)

Medio biótico

Para la delimitación del área de influencia del medio biótico, en el complemento al Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante radicado No. 031227 del 29 de diciembre de 2022, manifiestan que se establecieron cinco (5) criterios de análisis para esta delimitación: 1. Polígono que delimita el proyecto, 2. El proyecto y sus actividades, 3. Áreas previstas a ser intervenidas con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, 4. Los principales componentes del medio y sus unidades de análisis y 5. Manifestación de los impactos ambientales (Tabla 6).

Tabla 6. Criterios para la delimitación del área de influencia biótica.

Criterio	Descripción
1	Extensión y ubicación del área del proyecto minero descrita en el capítulo 2 descripción del Proyecto.
2	Todas las actividades que se describieron en el capítulo de descripción del proyecto.
3	Todas las descritas en el capítulo de uso y aprovechamiento de recursos
4	

COMPONENTE	IMPACTO	CAUSA	PARÁMETRO DE DELIMITACIÓN
FLORA	Modificación de la Cobertura Vegetal	Desmante y descapote	Área de intervención puntual del proyecto (área construida)
FAUNA	Disminución y pérdida de calidad de hábitat para fauna	Desmante y descapote	Área de intervención puntual del proyecto (área construida)

5 Los descritos y analizados en los capítulos de evaluación y zonificación ambiental

Fuente: Complemento del EIA – Radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022.

En lo que respecta al componente flora, se identifica como impacto la modificación de la cobertura vegetal generada por el desmonte y descapote, donde las coberturas de la tierra son definidas como unidades mínimas de análisis y se priorizan las coberturas naturales cuya estructura permite que estas actúen como barreras y minimicen los impactos generados durante la ejecución del proyecto minero. Adicionalmente, se tienen en cuenta criterios espaciales como la zonificación de manejo ambiental y una zona buffer de 100 metros para cada punto de nacimiento de agua identificado (Figura 15). Una vez verificada la información brindada dentro del documento y en la GDB anexa, se corroboró que, efectivamente, las coberturas vegetales fueron usadas como unidad mínima de análisis. Sin embargo, frente a los cuerpos de agua identificados, en el caso del ubicado en las coordenadas 5033555,488 N y 2218426,381 W, se identifica que no se estableció la zona buffer de 100 metros en la zona sur este, razón por la cual dentro del Plan de manejo ambiental se deberán plantear de manera clara las acciones enfocadas al cuidado y protección de cada uno de los cuerpos de agua identificados dentro del área de influencia del proyecto minero (Figura 16)

Para el componente fauna, se relaciona como impacto la disminución y pérdida de calidad de hábitat para fauna, para lo cual se plantea el uso del home range como unidad mínima de análisis. Sin embargo, dentro del documento no se relaciona (n) la (s) especie (s) cuyo home range fue usado para realizar la delimitación del componente fauna, por lo tanto, dentro del Plan de Manejo Ambiental se deberá plantear una ficha de manejo donde se especifiquen las acciones concretas enfocadas al manejo, cuidado y protección de la fauna silvestre presente en el área de influencia del proyecto minero, esto en el entendido que para la delimitación del área de influencia de este componente, no se tuvo en cuenta el impacto generado en la composición y estructura de la fauna silvestre, o causa del ahuyentamiento de los individuos. De igual manera, se plantea que para la definición del área de influencia para este componente se identificaron las actividades generadoras de impactos, los impactos y los criterios espaciales para definir hasta dónde llegarían estos impactos (Tabla 7). Finalmente, se precisa que los criterios espaciales tenidos en cuenta para la definición del área de influencia de este componente fueron las coberturas naturales donde se ubica el proyecto minero y las coberturas de conectividad de estas, así como las restricciones de la zonificación de manejo, una zona buffer de 100 metros para cada cuerpo de agua identificado y una zona buffer de 50 metros a cada costado de las vías o corredores de movilidad existentes dentro del proyecto minero.

Tabla 7. Criterios de especialización del área de influencia para el componente fauna

ACTIVIDADES GENERADORAS DE IMPACTOS	CRITERIOS EMPLEADOS EN LA ESPACIALIZACIÓN DE
Vertimientos	Posible fuente receptora.
Construcción de: Zodme, Infraestructura existente: Bocamina, infraestructura auxiliar (área de bienestar, tolvas, patios)	Áreas identificadas de intervención según Zonificación de Manejo del EIA de proyecto minero.

Fuente: Complemento del EIA – Radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022.

Una vez se realiza la sobreposición de las áreas de influencia para cada componente del medio biótico (Fauna y flora), en el complemento al Estudio de Impacto Ambiental presentado se delimita un polígono cuya área total abarca 547,04 ha (Figura 17). Con base en lo planteado, se concluye que el análisis desarrollado para la delimitación del área de influencia del medio biótico del proyecto minero identifica y reúne de manera parcial los impactos generados por el desarrollo de la actividad sobre los componentes del medio biótico (fauna y flora), a través de la definición de unidades mínimas de análisis para estos componentes, pues si bien para el caso del componente fauna se relaciona como único impacto la disminución y pérdida de la calidad del hábitat, no se tiene en cuenta un impacto importante que genera el desarrollo de las actividades propias del proyecto minero, como es el caso del ahuyentamiento de la fauna silvestre, razón por la cual, como se mencionó previamente, los solicitantes deberán plantear una ficha de manejo ambiental orientada al manejo, cuidado y protección de la fauna silvestre, donde establezcan acciones, modos y mecanismos efectivos para lograr tal fin. Se considera que la

03 NOV 2023 - N 2928

Continuación Resolución No. _____ Página No. 30

información es acorde y suficiente, de acuerdo con las observaciones hechas durante la visita de evaluación adelantada, las condiciones técnicas y ambientales consignadas dentro del documento presentado y lo requerido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020.

1.1. medio socioeconómico

Frente a la definición del área de influencia (AI) para el medio socioeconómico, inicialmente se define AI para los componentes: demográfico, espacial, económico, arqueológico y político- organizativo, definiendo e identificando impactos asociados para cada uno de estos componentes así:

COMPONENTE	IMPACTO
Demográfico	Asociados a la inmigración por la población que se puede desplazar en busca de oportunidades laborales en el proyecto.
Espacial	Demanda de servicios público y sociales
Económico	Generación de empleo
Arqueológico	Afectación al patrimonio Arqueológico
Político Administrativo	Cambios en la organización social

De la sobreposición e integración del área de influencia para cada uno de los componentes del medio, surge la delimitación definitiva que define las veredas Waito, Boche, Soraquí y Sacha vieja, del municipio de Socha, como las unidades territoriales que hacen parte del área de influencia socioeconómica, tal como se presenta en la siguiente figura:

Fuente: Complemento del Estudio de Impacto Ambiental - Radicado No. 010839 de fecha 13 de mayo de 2021.

Es así como se considera que el área de influencia propuesta, es concordante con la establecida y demandada por los Términos de Referencia para este tipo de proyecto, y es coherente y consecuente con la zona, hasta donde pueden llegar a trascender los impactos asociados al proyecto, y fue establecida teniendo en cuenta las características del territorio.

2. Consideraciones sobre la participación y socialización con las comunidades

En cuanto al proceso de participación y socialización con las comunidades, se evidenció en el Estudio de Impacto Ambiental allegado, no se demostraba la representatividad y veracidad de la información necesaria para este tipo de proyectos, por lo cual en reunión de Información adicional desarrollada el día 31 de octubre de 2022, esta Autoridad Ambiental solicitó:

"Complementar el Proceso de Participación y Socialización con las Comunidades cumpliendo con los requisitos cobertura, oportunidad y eficacia, exigidos por los términos de referencia, en el sentido de:

- Describir el proceso metodológico llevado a cabo para el cumplimiento de los lineamientos de participación.
- Especificar a los diferentes actores sociales, económicos e institucionales con presencia en el área de influencia (Autoridades Municipales, Junta de Acción Comunal, acueductos veredales, organizaciones sociales y comunidad en general presentes en las Unidades Territoriales)"
- Anexar soportes de actas de reuniones correspondencia de convocatorias realizadas, oficios entregados con respectivo recibido, participación comunitaria, taller de impactos ambientales, recursos de apoyo pedagógico y didáctico utilizados, registros audiovisuales.
- Incluir y soportar observaciones, inquietudes y percepciones que resulten de los procesos participativos con las comunidades y autoridades del área de influencia del componente.

En respuesta a dicho requerimiento, el Estudio de Impacto Ambiental radicado se informa que el Proceso de Socialización se desarrolló surtiendo las siguientes etapas:

- Identificación de los grupos y actores de interés de las Unidades Territoriales menores
- Recolección de información para proceso de caracterización y convocatoria al proceso de socialización.

03 NOV 2023 - - 0 2 9 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 31

- Desarrollo de reunión de socialización.

Como soporte del proceso se presentan cartas de invitación, videos, actas de desarrollo de reuniones, actas de campo y encuestas.

Frente al análisis de la información y soportes presentados en el documento, esta Autoridad Ambiental evidencia la siguiente:

Se anexan siete (7) cartas de Convocatoria dirigidas a las Autoridades Municipales y presidentes de las juntas de acción comunal (JAC), para adelantar proceso de socialización el día 22 de enero de 2020; por tanto, de esta forma se cumple parcialmente con literal C del requerimiento frente a los soportes de convocatorias realizadas y oficios entregados.

Adicionalmente, se anexa como soporte del proceso de socialización el Acta de asistencia, Ver (Anexo Acta de Socialización) de fecha 22 de enero de 2020, manifestando que los convocados son los funcionarios de la alcaldía municipal, los representantes de las Juntas de Acción comunal y la comunidad interesada, al remitirse a las firmas de los asistentes se evidencian 12 firmantes, cuatro (4) se identifican como integrantes de la empresa Carbochocha, una (1) persona hace parte de la Alcaldía Municipal, una (1) se identifica como expositor y los seis (6) restantes se identifican como asistentes, sin lograr establecer si corresponden a líderes comunales.

Luego de analizada la información no se evidencia participación representativa de la comunidad interesada, es decir, de las veredas delimitadas como área de influencia, pues como se indica en el capítulo 6 del EIA Tabla 3, la población total del área de influencia corresponde a 810 habitantes, razón por la cual la asistencia reportada en el Acta (Anexo Acta de socialización) no cumple con las características de cobertura y asistencia representativa de la comunidad del área de influencia.

VEREDA	Nº DE HABITANTES
Sochuelo	68
Soraquí	209
Boche	289
Waita	244

Fuente: Complemento del Estudio de Impacto Ambiental –
Radicado No. 010839 de fecha 13 de mayo de 2021.

Frente al anexo "Actas de Campo", con el que se indica que el tema a tratar es: "Dar a conocer la presencia del grupo en la zona con el fin de recolectar información física, biótica y social, para la elaboración del estudio de impacto ambiental", se anexa una constancia de firma de asistentes a la reunión, donde tan solo se enlistan los nombres de los asistentes, sin tener firmas de los mismos, además, y como se indica en el objetivo, no se enfocan a la participación y socialización con la comunidad. Por lo tanto, el soporte carece de veracidad, pues esta Autoridad no logra evidenciar la asistencia de la comunidad al proceso referido ni la participación frente a temas fundamentales como: área de influencia, impactos ambientales y medidas de manejo.

De esta manera, luego de analizar la información y soportes presentados esta Autoridad Ambiental considera que se cumple parcialmente con lo requerido en Reunión de Información Adicional al no evidenciar un complemento del proceso y no tener soportes claros y verificables que indiquen el desarrollo de la Participación y Socialización con la comunidad del área de influencia.

En lo referente al soporte identificado como "Encuestas Socioeconómicas", se relacionan 23 encuestas desarrolladas en el mes de noviembre de 2019, se indica que la información de caracterización se recolecta con el fin de desarrollar los componentes para el medio socioeconómico, lo cual se considera adecuado para el desarrollo de la línea base, pero no es válida como instrumento de participación, pues no se indaga sobre las dudas y expectativas de la comunidad frente al desarrollo de las actividades que hacen parte de la modificación ambiental.

En cuanto a los videos anexados se logra verificar, por una parte, que el proceso fue adelantado en enero del 2020, por lo que se concluye que no hace parte del complemento del proceso, además de esto, no se encuentra soporte que garantice la asistencia a dicha reunión de habitantes de las veredas identificadas como área de influencia (Socha Vieja, Waita,

03 NOV 2023 - - 11 29 28

Continuación Resolución No. _____ Página No. 32

Soraquí y el Boche). Al analizar el desarrollo de la reunión en el video rotulado como parte 1, en el minuto 04:40, se evidencia el inconformismo de la comunidad por la no asistencia de habitantes de las veredas Soraquí y el Boche. Además, uno de los asistentes informa que la fecha asignada para el desarrollo de la reunión no es la adecuada, por ser un día laboral lo que dificulta la asistencia de la comunidad. Posteriormente, en el minuto 05:14 del mismo video, los asistentes manifiestan haber radicado oficio por escrito antes de iniciada la reunión, en donde se solicita adelantar procesos de socialización en las diferentes comunidades, recalcando la necesidad de la asistencia y participación de la comunidad del Boche. En el minuto 08:06 del mismo video, uno de los asistentes hace pública la preocupación por la posible afectación de los nacedores de agua, y manifiesta: "...Nos tienen que tener en cuenta a toda la comunidad..." "La reunión se debe hacer en plaza pública, un día festivo donde todo el mundo allegue, porque aquí sola nosotras no podemos tomar una decisión". Por tanto, esta autoridad identifica preocupación notoria de la comunidad, principalmente en lo relacionado con el uso de fuentes de agua, pues se informa que son más de 700 personas las que se benefician de los nacedores y la quebrada el Boche.

Ahora bien, la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, se proyecta sobre la quebrada el Tirque cuyo punto de descarga se localiza aproximadamente a 236,38m de la confluencia entre las dos quebradas Figura 18. Sin embargo, el análisis realizado por los solicitantes con relación a la zona de mezcla no permite establecer con claridad si los impactos generados por el vertimiento se extienden hasta la quebrada el Boche, la cual constituye una preocupación para la comunidad del área de influencia.

Es así como se evidencia que si bien, se adelantó un proceso de socialización se cumple parcialmente con lo requerido dado que no se evidencia la cobertura y oportunidad en los momentos de socialización, no se tiene certeza de la asistencia de un número representativo de habitantes y es evidente la solicitud de la comunidad frente a la necesidad de vincular y generar oportunidad de participación con todos los habitantes del A.

En concordancia con el análisis anteriormente expuesto esta Autoridad Ambiental considera que frente al requerimiento 09 se atendieron parcialmente los literales:

- a) Describir el proceso metodológico llevado a cabo para el cumplimiento de los lineamientos de participación.
- b) Especificar a los diferentes actores sociales, económicos e institucionales con presencia en el área de influencia (Autoridades Municipales, Junta de Acción Comunal, acueductos veredales, organizaciones sociales y comunidad en general presentes en las Unidades Territoriales)*
- c) Anexar soportes de actas de reuniones correspondencia de convocatorias realizadas, oficios entregados con respectivo recibido, participación comunitaria, taller de impactos ambientales, recursos de apoyo pedagógico y didáctico utilizados, registros audiovisuales.

En cuanto al literal d) Incluir y soportar observaciones, inquietudes y percepciones que resulten de los procesos participativos con las comunidades y autoridades del área de influencia del componente, del requerimiento en mención, no se considera cubierto al no encontrar un soporte válido que evidencie las inquietudes de la comunidad que se hizo partícipe del proceso.

De esta manera, esta Autoridad Ambiental considera necesario realizar un proceso de socialización, previo al inicio de las actividades, en donde se brinde información y socialización del proyecto, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia, para luego presentar los soportes documentales ante esta Autoridad (invitaciones, registro fotográfico, lista de asistencia, actas, entre otros). Al proceso se debe vincular la población del área de influencia, brindando oportunidad de participación a los habitantes de cada una de las veredas identificadas como unidades mínimas de análisis. Además, es necesario presentar soportes de las estrategias planteadas para dar respuesta a las inquietudes, quejas o reclamos que surjan dentro del proceso de socialización por parte de la comunidad, la estrategia debe ser clara y permitir una respuesta efectiva y ágil de modo que los PQR planteados por la comunidad sean resueltos y no sea necesario el escalamiento. El proceso se debe desarrollar dentro de los tres meses siguientes contados después de la ejecutoria del presente concepto técnico y los soportes de evidencia deben ser entregados a esta Autoridad Ambiental mediante radicado en el primer informe de cumplimiento ambiental (ICA).

3. Consideraciones sobre la caracterización del área de influencia

03 NOV 2023 - - 0 2 9 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 33

3.1. Consideraciones sobre el medio abiótico

3.1.1. Geología

Para el área del contrato de concesión identificado con el código No. FLD-14001X, el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presenta la caracterización regional y local del contexto geológico, a partir de la recolección, análisis e interpretación de información primaria y secundaria, haciendo énfasis en la posición estratigráfica y estructural de las unidades de roca. De esta manera, se identifican las formaciones geológicas yacentes en el área, correspondientes a Arenisca Tierna (Ksgt), Guaduas (KPgg), Areniscas de Socha (Pgars), Arcillas de Socha (Pgas) y Depósitos Coluviales (Qc), así como las estructuras de régimen compresional que las afectan (Fallas de tipo inversa y pliegues estrechos).

Adicionalmente, el documento delimita el bloque estructural denominado 'El Tirque', sobre el cual se calcularon los recursos inferidos, indicados y medidos para los mantos de carbón No. 7 y No. 8, consideradas de mayor interés económico, y se tomaron muestras para tipificar los carbones como metalúrgicos con altos y medios niveles de materiales volátiles.

Así mismo, se caracterizó geotécnicamente el macizo rocoso, mediante diferentes sistemas de clasificación geomecánica como son: RQD, designación de la calidad de la roca; RMR de Bieniawski; y GSI, índice geológico de resistencia, obteniendo como resultado las categorías de buena, media y mala con superficies suaves moderadamente alteradas, respectivamente. Además, el análisis de la estabilidad del macizo se realizó con base en el criterio de rotura no lineal de Hoek - Brown, calculando un factor 'D' de 0,5, el cual indica alteraciones significativas. En consecuencia, como resultado de estos análisis, se concluye que la estabilidad del macizo rocoso a intervenir deberá ser objeto de control geológico-geotécnico periódicamente, proporcionada mayor énfasis en la inspección de anomalías como meteorización, grietas, flujos de agua, entre otros, tal como se detalla en el requerimiento de la ficha de manejo ambiental.

Por último, teniendo en cuenta que el componente de geología, específicamente en relación con el yacimiento de carbón a explotar se caracterizó de manera objetiva incluyendo controles en campo, ensayos de laboratorio, así como metodologías y criterios técnicamente suficientes y válidos, se considera que la información es concordante con la escala de trabajo establecida en los términos de referencia TdR-027, y permite identificar de manera precisa las unidades litoestratigráficas que podrán ser impactadas por el desarrollo de las actividades que motivan la presente solicitud de modificación.

3.1.2. Geomorfología y geotecnia

En relación con el componente de geomorfología, el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presenta la caracterización de las unidades geomorfológicas presentes en el área del contrato de concesión FLD-14001X, de acuerdo con la Propuesta metodológica sistemática para la generación de mapas geomorfológicos analíticos aplicados a la zonificación de amenaza por movimientos en masa Escala 1:100.000 (Servicio Geológico Colombiano, 2012).

Según el estudio, mediante el análisis de imágenes satelitales, modelos de elevación digital, topografía y verificación de información en campo, se identifican trece (13) subunidades geomorfológicas (Cap. 4 Caracterización abiótica - Pág. 84); sin embargo, únicamente se describen cuatro (4) correspondientes a ambientes denudacionales y estructurales, como son: cono de deslizamiento indiferenciado (Ddi), sierra (Ss), ladera contrapendiente de sierra sinclinal (Sssic) y ladera estructural de sierra sinclinal (Sssle). Si bien, estas geoformas se caracterizan de acuerdo con su topografía, procesos de formación y susceptibilidad a la erosión de los materiales, es importante mencionar que, durante la visita técnica el equipo evaluador identificó geoformas de ambiente fluvial asociadas a las quebradas El Tirque y El Boche, de las cuales no se efectúa ninguna caracterización, desconociendo así sus atributos morfogenéticos, morfométricos y morfodinámicos.

Por otra parte, a partir del procesamiento de datos espaciales en Sistemas de Información Geográfica, se calculan los rangos de pendiente presentes en el área del proyecto, identificando zonas donde predominan las pendientes de 25% a 75%, clasificándose como ligeramente a moderadamente escarpadas. Así mismo, a partir de procesos de

03 NOV 2023 - - 02029

Continuación Resolución No. _____ Página No. 34

fotointerpretación y análisis multitemporales, se identifica la evolución y el estado actual de deslizamientos que han ocurrido en el área, específicamente en el caserío de Sacha Viejo y la parte alta de la quebrada El Boche.

En conclusión, a partir de la caracterización del componente de geomorfología, las observaciones del equipo evaluador durante la visita técnica y los eventos históricos por movimientos en masa en el área circundante al proyecto minero, se establece la predisposición del terreno a la ocurrencia de deslizamientos que deberá ser objeto de análisis, control y seguimiento durante la ejecución de las actividades, tal como se detalla en el numeral del Plan de Manejo Ambiental. Adicionalmente, se considera que la caracterización de este componente, aunque se desarrolla parcialmente, es adecuada; ya que identifica, como mínimo, cartográficamente las geoformas y los procesos de erosión que facilitarán identificar áreas de alto riesgo y plantear oportunamente medidas para mitigar y reducir los impactos.

Con respecto al componente de geotecnia, el estudio presenta el análisis de seis (6) variables como son caracterización geológica, amenaza sísmica, geomorfología, morfometría, susceptibilidad a la erosión y procesos morfodinámicos de los suelos y la cobertura vegetal. De acuerdo con el proceso metodológico establecido, cada una de estas variables se calificó cualitativamente en función de las características intrínsecas que favorecen su susceptibilidad al deterioro por factores externos, en cinco (5) rangos así:

Tabla 8. Rangos de calificación.

SUSCEPTIBILIDAD	CALIFICACIÓN
Muy baja	0-1
Baja	1-2
Moderada	2-3
Alta	3-4
Muy Alta	4-5

Fuente: Elaborado por el equipo evaluador a partir del complemento del EIA.
Radicado No. 010839 de fecha 13 de mayo de 2021.

Como resultado, se identificaron las siguientes unidades con alta o muy alta susceptibilidad para cada una de las temáticas. Para las unidades litoestratigráficas, se establecieron como objeto de estudio el cuaternario coluvial y las formaciones de composición arcillosa como Guaduas y Arcillas de Sacha. El detonante sísmico se considera significativo debido a la categoría de amenaza sísmica alta que asignó el Servicio Geológico Colombiano al área en que se desarrollarán las actividades que motivan la presente solicitud. En geomorfología, se describen unidades distintas a las que se caracterizaron en el ítem dispuesto para este fin; no obstante, como se mencionó en ese aspecto, debido a que se identifica de manera clara su distribución cartográfica es posible reconocer que las unidades con una calificación de alta susceptibilidad corresponden a cauce aluvial (Fca), cono de deslizamiento indiferenciado (Ddi) y cono flujos de detritos (Dfe), y las de muy alta susceptibilidad corresponden a escarpe de erosión mayor (Deem) y escarpe de erosión menor (Deeme). Así mismo, en relación con aspectos morfométricos, se califican las pendientes moderadamente escarpadas (50% - 75%) como de alta susceptibilidad, sin identificar pendientes de mayor rango de susceptibilidad; sin embargo, según el Mapa de pendientes en el área del proyecto (Ver Figura 20), se identifican pendientes fuertemente escarpadas (75% - 100%) que están siendo desconocidas en el análisis de susceptibilidad sin ninguna justificación y a su vez, no se representan como elementos de baja estabilidad, es decir alta susceptibilidad, en el producto cartográfico (Ver Figura 21). Por último, la susceptibilidad a la erosión de los componentes de suelo y coberturas vegetales, se califica como alta en mosaicos de cultivos, pastos y espacios naturales; mosaicos de pastos y cultivos; otros cultivos transitorios; plantación forestal; tejido urbano continuo y discontinuo.

Posteriormente, mediante el procesamiento y ponderación de la calificación establecida para los componentes o variables en el sistema de ArcGIS, se zonifica el área del proyecto de acuerdo con sus características geotécnicas así: estabilidad baja (60,3%), estabilidad media (35,96%) y estabilidad alta (3,74%). De esta manera, con base en el resultado cartográfico obtenido, y el análisis que el estudio presenta para cada una de las variables, se considera que la información es consecuente con la precisión técnica requerida en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales para la caracterización de este componente, permitiendo en consecuencia, determinar las características geotécnicas del área de influencia del proyecto y establecer las zonas de mayor riesgo en términos de estabilidad del suelo y ocurrencia de posibles fenómenos geológicos. No obstante, se deberá reforzar el análisis de la incidencia del atributo morfométrico en esta zonificación, para lo cual en el primer informe de Cumplimiento Ambiental se deberá presentar en

03 NOV 2023 - - 02929

Continuación Resolución No. _____ Página No. 35

detalle la valoración y calificación de la variable de pendientes, señalando los cálculos, funciones, métodos, ponderaciones y demás procedimientos ejecutados en el modelo de procesamiento de información geográfica para establecer la representatividad de su susceptibilidad en la zonificación geotécnica definitiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que la estabilidad geotécnica comúnmente se determina por la existencia de fenómenos de remoción en masa donde el principal agente detonador es la gravedad, y en este caso las pendientes identificadas como fuertemente escarpadas pueden asociarse a este tipo de fenómenos.

3.1.3. Paisaje

En el complemento del Estudio de Impacto Ambiental se describen las unidades de paisaje y la interacción de las coberturas vegetales con la geomorfología característica del área donde se encuentra el proyecto minero, así como las unidades cartográficas. En total se identificaron 48 unidades de paisaje. De acuerdo a la visibilidad y la calidad paisajística, se define que el área del proyecto minero conserva una estructura simple, para el ítem de calidad visual, se define que el 52,9% del área recibe una clasificación de calidad media, dado que, a pesar de que sus rasgos poseen variedad en la forma, color y línea, resultan comunes en la región estudiada y no son excepcionales.

El nivel de interés del paisaje se clasifica en cuatro (4) aspectos: vista lejana con interés alto (46,81%), vista en primer plano con interés alto (26,76%), vista en primer plano con interés bajo (21,23%) y vista lejana con interés medio (5,2%). De acuerdo al análisis de la distribución de elementos discordantes en el área de estudio, se concluyó que el 54,08% presenta elementos discordantes de categoría baja, ya que estos presentan una incidencia baja en la integridad del paisaje; en el 25,33% del área de estudio se presenta una alta ocurrencia de elementos discordantes que representan una afectación moderada, estas corresponden a las actividades antropogénicas que han generado cambios drásticos en los espacios naturales del territorio; el tamaño de estas discordancias en el área de estudio se clasifica en bajo (54,08%), medio (20,66%) y alto (25,26%). Ahora bien, en términos de correspondencia cromática, los resultados obtenidos sugieren que en el área de influencia del proyecto, la mayor parte de las unidades del paisaje presentan los valores más altos (70,05%), lo que indica que el grado de afectación del paisaje está entre moderado y bajo y, desde el punto de vista del color, se considera que hay mayor calidad y mejor integridad escénica con el paisaje, a pesar de que este es un sistema paisajístico modificado. El análisis de fragilidad visual da como resultado que el 72,51% del área del proyecto presenta una fragilidad visual media, lo que sugiere que el paisaje no cuenta con una alta capacidad de absorción visual de los tensionantes que se generan producto del desarrollo de las actividades antrópicas que tienen lugar en la zona.

Finalmente, para la definición de los sitios de interés paisajístico hallados en el área de influencia del proyecto minero, donde se incluyen aquellos lugares con atractivos turísticos y recreativos, se hizo uso del Acuerdo No. 038 del 09 de diciembre de 2001, por medio del cual "(...) se aprueba los asuntos ambientales del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Socha, Boyacá (...)" y se definió que dentro de estos se encuentra el centro histórico de Socha Viejo, la quebrada El Tirque y la quebrada El Boche, información que es concordante con la importancia de estos lugares, en términos de las características visuales que estos lugares generan en el territorio y el papel que cumplen como atractivos escénicos, de tipo natural e histórico.

Tabla 9. Unidades de paisaje identificadas en el área de influencia del proyecto minero

COBERTURA VEGETAL	geoforma	UNIDAD DE PAISAJE	NOMENCLATURA
Arbustal	Cauce aluvial	Arbustal en Cauce aluvial	Fca-Ar
Arbustal	Cono flujos de detritos	Arbustal en Cono flujos de detritos	Dfe-Ar
Arbustal	Ladera estructural de sierra sinclinal	Arbustal en Ladera estructural de sierra sinclinal	Sssie-Ar
Arbustal	Escarpe de erosión mayor	Arbustal en Escarpe de erosión mayor	Deem-Ar
Arbustal	Ladera contrapendiente sierra sinclinal glaciada	Arbustal en Ladera contrapendiente sierra sinclinal glaciada	Gssic-Ar
Arbustal	Ladera de contrapendiente de sierra sinclinal	Arbustal en Ladera de contrapendiente de sierra sinclinal	Sssic-Ar

03 NOV 2023 - - 02929

Continuación Resolución No. _____ Página No. 36

COBERTURA VEGETAL	geoforma	UNIDAD DE PAISAJE	NOMENCLATURA
Arbustal	Ladera ondulada	Arbustal en Ladera ondulada	Dlo-Ar
Herbazal	Cauce aluvial	Herbazal en Cauce aluvial	Fca-Hb
Herbazal	Cono de deslizamiento indiferenciado	Herbazal en Cono de deslizamiento indiferenciado	Ddi-Hb
Herbazal	Cono flujos de detritos	Herbazal en Cono flujos de detritos	Dfe-Hb
Herbazal	Escarpe de erosión mayor	Herbazal en Escarpe de erosión mayor	Deem-Hb
Herbazal	Escarpe de erosión menor	Herbazal en Escarpe de erosión menor	Deeme-Hb
Herbazal	Ladera contrapendiente sierra sinclinal glaciada	Herbazal en Ladera contrapendiente sierra sinclinal glaciada	Gsslc-Hb
Herbazal	Ladera de contrapendiente de sierra anticlinal	Herbazal en Ladera de contrapendiente de sierra anticlinal	Ssalc-Hb
Herbazal	Ladera de contrapendiente de sierra sinclinal	Herbazal en Ladera de contrapendiente de sierra sinclinal	Ssslc-Hb
Herbazal	Ladera estructural de sierra sinclinal	Herbazal en Ladera estructural de sierra sinclinal	Sssle-Hb
Herbazal	Ladera estructural de sierra sinclinal glaciada	Herbazal en Ladera estructural de sierra sinclinal glaciada	Gssle-Hb
Herbazal	Ladera ondulada	Herbazal en Ladera ondulada	Dlo-Hb
Herbazal	Sierra anticlinal	Herbazal en Sierra anticlinal	Ssan-Hb
Herbazal	Sierra anticlinal glaciada	Herbazal en Sierra anticlinal glaciada	Gsag-Hb
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	Cauce aluvial	Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales en Cauce aluvial	Fca-Mcpen
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	Escarpe de erosión mayor	Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales en Escarpe de erosión mayor	Deem-Mcpen
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	Ladera de contrapendiente de sierra sinclinal	Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales en Ladera de contrapendiente de sierra sinclinal	Ssslc-Mcpen
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	Ladera estructural de sierra sinclinal	Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales en Ladera estructural de sierra sinclinal	Sssle-Mcpen
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	Ladera ondulada	Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales en Ladera ondulada	Dlo-Mcpen
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	Sierra anticlinal	Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales en Sierra anticlinal	Ssan-Mcpen
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	Sierra anticlinal glaciada	Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales en Sierra anticlinal glaciada	Gsag-Mcpen
Mosaico de pastos con espacios naturales	Cauce aluvial	Mosaico de pastos con espacios naturales en Cauce aluvial	Fca-Mpen
Mosaico de pastos con espacios naturales	Cono de deslizamiento indiferenciado	Mosaico de pastos con espacios naturales en Cono de deslizamiento indiferenciado	Ddi-Mpen

COBERTURA VEGETAL	geoforma	UNIDAD DE PAISAJE	NOMENCLATURA
Mosaico de pastos con espacios naturales	Escarpe de erosión mayor	Mosaico de pastos con espacios naturales en Escarpe de erosión mayor	Deem-Mpen
Mosaico de pastos con espacios naturales	Ladera contrapendiente sierra sinclinal glaciada	Mosaico de pastos con espacios naturales en Ladera contrapendiente sierra sinclinal glaciada	Gsslc-Mpen
Mosaico de pastos con espacios naturales	Ladera de contrapendiente de sierra sinclinal	Mosaico de pastos con espacios naturales en Ladera de contrapendiente de sierra sinclinal	Ssslc-Mpen
Mosaico de pastos con espacios naturales	Ladera estructural de sierra sinclinal	Mosaico de pastos con espacios naturales en Ladera estructural de sierra sinclinal	Sssle-Mpen
Mosaico de pastos con espacios naturales	Ladera ondulada	Mosaico de pastos con espacios naturales en Ladera ondulada	Dlo-Mpen
Mosaico de pastos y cultivos	Cauce aluvial	Mosaico de pastos y cultivos en Cauce aluvial	Fca-Mpc
Mosaico de pastos y cultivos	Escarpe de erosión mayor	Mosaico de pastos y cultivos en Escarpe de erosión mayor	Deem-Mpc
Mosaico de pastos y cultivos	Ladera contrapendiente sierra sinclinal glaciada	Mosaico de pastos y cultivos en Ladera contrapendiente sierra sinclinal glaciada	Gsslc-Mpc
Mosaico de pastos y cultivos	Ladera de contrapendiente de sierra sinclinal	Mosaico de pastos y cultivos en Ladera de contrapendiente de sierra sinclinal	Ssslc-Mpc
Mosaico de pastos y cultivos	Ladera estructural de sierra sinclinal	Mosaico de pastos y cultivos en Ladera estructural de sierra sinclinal	Sssle-Mpc
Mosaico de pastos y cultivos	Ladera ondulada	Mosaico de pastos y cultivos en Ladera ondulada	Dlo-Mpc
Otros cultivos transitorios	Ladera de contrapendiente de sierra sinclinal	Otros cultivos transitorios en Ladera de contrapendiente de sierra sinclinal	Ssslc-Oct
Plantación forestal	Escarpe de erosión mayor	Plantación forestal en Escarpe de erosión mayor	Deem-Pf
Plantación forestal	Ladera contrapendiente sierra sinclinal glaciada	Plantación forestal en Ladera contrapendiente sierra sinclinal glaciada	Gsslc-Pf
Plantación forestal	Ladera estructural de sierra sinclinal	Plantación forestal en Ladera estructural de sierra sinclinal	Sssle-Pf
Plantación forestal	Ladera estructural de sierra sinclinal glaciada	Plantación forestal en Ladera estructural de sierra sinclinal glaciada	Gssle-Pf
Tejido urbano continuo	Ladera de contrapendiente de sierra sinclinal	Tejido urbano continuo en Ladera de contrapendiente de sierra sinclinal	Ssslc-Tuc
Tejido urbano continuo	Sierra anticlinal glaciada	Tejido urbano continuo en Sierra anticlinal glaciada	Gsag-Tuc
Tejido urbano discontinuo	Ladera de contrapendiente de sierra sinclinal	Tejido urbano discontinuo en Ladera de contrapendiente de sierra sinclinal	Ssslc-Tud

Fuente: Complemento del EIA – Radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022.

03 NOV 2023 - - 0 2 9 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 38

Esta Corporación establece que la información allegada mediante Radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022 para el ítem "4.3. Paisaje" describe y espacializa los elementos del paisaje en el área de influencia del proyecto minero y los resultados obtenidos y presentados son acordes a las características fisiográficas, geomorfológicas, bióticas, sociales y culturales de la zona, dando cumplimiento a lo requerido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, adaptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020.

3.1.4. Suelos y usos de la tierra

El complemento del Estudio de Impacto Ambiental presenta una descripción y análisis de los suelos en el área del proyecto con base en información secundaria y discusión de resultados. En un primer momento, se hace referencia a los factores pedogenéticos que influyen en la formación del suelo, destacando para el área de influencia los siguientes: clima, relieve, material parental, organismos y tiempo. En relación con estos factores, se concluye que las condiciones de precipitación en el área han favorecido la ocurrencia de eventos de lixiviación produciendo suelos desaturados de condición muy ácida y que, por otra parte, el relieve montañoso con laderas erosivas, onduladas y laderas estructurales han permitido la formación de suelos con un bajo desarrollo evolutivo. Adicionalmente, se relacionan los procesos pedogenéticos que han intervenido sobre el material parental del área para original los perfiles edáficos allí presentes, entre otros, adiciones, pérdidas y transformaciones.

De igual manera, se presenta la caracterización de los suelos del paisaje de montaña, como propio del área de influencia del proyecto, indicando sus principales atributos de espesor, textura, estructura, condición de drenaje, entre otros; así como sus características fisicoquímicas. Por otra parte, se presenta el análisis de la clasificación agrológica de acuerdo con su capacidad de uso, señalando que en un 51,4% el área del proyecto se ocupa por un suelo de clase VIII con limitaciones de pendientes muy fuertes, afloramientos rocosos, erosión severa, y susceptibilidad alta a movimientos en masa. Así mismo, se indica la descripción y distribución cartográfica de las unidades de uso del suelo, uso potencial y conflicto de uso de suelo, destacando de su análisis la potencialidad del suelo en el área de influencia para la conservación de bosque protector en un 51,4% y uso agro-silvícola de frutales densos y bosques comerciales en un 48,6%. De igual manera, se resalta el porcentaje de sobreutilización del suelo correspondiente a 51,45%.

En relación con el instrumento de planificación del municipio, es importante mencionar que el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Socha define en los capítulos II y IV las categorías que se han establecido para el uso del territorio municipal; además, en su componente cartográfico, se delimitan y georreferencian las unidades presentes en el área de influencia. Por estas razones, con base en las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. 038 del 9 de diciembre de 2001, se considera pertinente reconocer y verificar la compatibilidad de las actividades de explotación minera a desarrollar en el área del contrato de concesión identificado con código FLD-14001X, con los usos de suelo establecidos por el municipio en el marco de sus competencias.

- a) **SUELO DE USO AGROPECUARIO TRADICIONAL (Sat):** Son aquellas zonas con suelos poco profundos pedregosas, con relieve quebrado susceptibles a los procesos erosivos y de mediana a baja capacidad agrológica. La espacialización de estas áreas se puede ver en el Mapa de Uso Recomendado.

Uso principal: Agropecuario tradicional y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 10% del predio para uso forestal protector – productor, para promover la formación de la malla ambiental.

Usos compatibles: Infraestructura para construcción de Distritos de Adecuación de Tierras, vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cuniculas y silvicultura.

Usos condicionados: Granjas porcinas, recreación, vías de comunicación, infraestructura de servicios, agroindustria, minería, parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a las indicadas por el municipio para tal fin.

Usos prohibidos: Agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera.

03 NOV 2023 - - 02928

Continuación Resolución No. _____ Página No. 39

- b) **SUELOS DE USO AGROPECUARIO SEMI-MECANIZADO SEMI-INTENSIVO (Sa-ss):** Son aquellas zonas con suelos de mediana capacidad agrológica; caracterizadas por un relieve de plano a moderadamente ondulado, profundidad efectiva de superficial a moderadamente profunda, con sensibilidad a la erosión, pero que pueden permitir una mecanización controlada o uso semi-intensivo.

Uso principal: Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 10% del predio para uso forestal protector – productor para promover la formación de la malla ambiental.

Usos compatibles: Infraestructura para Distritos de Adecuación de Tierras, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas o cunicuías y vivienda del propietario.

Usos condicionados: Granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados por el municipio para tal fin.

Usos prohibidos: Usos urbanos y suburbanos, industriales y loteo con fines de construcción de vivienda.

- c) **ÁREAS DE AMORTIGUACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS (Zam):** Son áreas delimitadas con el fin de prevenir perturbaciones causadas por actividades humanas en zonas aledañas a un área protegida.

Uso principal: Actividades para la protección integral de los recursos naturales.

Usos compatibles: Recreación pasiva, rehabilitación ecológica e investigación.

Usos condicionados: Agropecuarios tradicionales, aprovechamiento forestal de especies foráneas, captación de acueductos y vías.

Usos prohibidos: Institucionales, agropecuario mecanizado, recreación masiva y parcelaciones con fines de construcción de vivienda campestre, minería y extracción de materiales de construcción.

- d) **ZONAS DE AMENAZAS GEOLÓGICAS (Zamg):** El señalamiento de estas zonas se hará acorde con las orientaciones de la Gobernación y del Comité Departamental de Prevención de Riesgos y Atención de Desastres. En aquellas áreas de riesgo no recuperables previstas en el artículo 121 de la Ley 388 de 1997 se deberán acometer las acciones pertinentes tanto por parte del Municipio como de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, allí presente.

- e) **ÁREAS SUSCEPTIBLES A ACTIVIDADES MINERAS (Min):** Hace referencia a las actividades mineras de materiales de construcción y agregados, y de manera más general, a la explotación de hidrocarburos y otros minerales. También se considera la distribución, el depósito en centros de acopio y actividades en boca de mina.

Los suelos con funciones minero extractivas se presentan en aquellas áreas que debido a sus características geológico-mineras pueden ser objeto de aprovechamiento de minerales, ya sea en forma subterránea o a cielo abierto.

Estos suelos hacen parte de las unidades territoriales objeto de título minero, sus usos son condicionados y están sujetos a las exigencias de la autoridad ambiental.

En ese contexto, se identifica que la categoría áreas de amortiguación de áreas protegidas no admite el desarrollo de la actividad minera como un uso principal, compatible o condicionado del suelo; razón por la cual, esta Autoridad no desconoce el ordenamiento territorial establecido por el municipio de Socha y, en consecuencia, informa a los solicitantes que deberán abstenerse de intervenir el área que ocupa esta categoría, aproximadamente en una extensión de 30,357 Hectáreas (Ver Figura 24).

Para terminar, con respecto a la caracterización del componente, se concluye que la información proporcionada por el estudio es válida y adecuada, teniendo en cuenta que los resultados cartográficos se soportan en los datos abiertos de agrológica disponibles en el portal de información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, entidad encargada de producir mapas e inventarios de las características de los suelos en el país. Adicionalmente, se considera que los

03 NOV 2023 - - 0 2 9 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 40

características de las unidades agrológicas y su análisis en relación con usos actuales, potenciales y conflictos de uso de suelo son concordantes con la línea base del componente que, de manera general, el equipo evaluador identificó en la visita técnica de evaluación. Por último, se reconoce que la información se desarrolla de acuerdo con el alcance y la escala de trabajo establecida en los términos de referencia, permitiendo así determinar la susceptibilidad del componente a la manifestación de impactos ambientales que podrán generarse como consecuencia de las actividades que motivan la presente solicitud.

Figura 24. Categoría de uso de suelo recomendado que prohíbe la minería.

Fuente: Elaborada por el equipo evaluador a partir del Complemento del EIA radicado con No. 010839 de fecha 13 de mayo de 2021

3.1.5. Hidrología

Se describe la zonificación hidrográfica del proyecto minero en virtud de aporte 01-071-96 y título minero FLD-14001X, indicando la localización en la cuenca del río Chicamocha, y subcuenca de la quebrada El Tirque y el Boche. Se presentan las principales características morfométricas de la microcuenca de la quebrada El Tirque, la cual presenta un área de aproximadamente 76.28 km² y abarca en su totalidad el área del proyecto minero según lo indicado por los solicitantes.

Tabla 10. Parámetros morfométricos microcuenca quebrada El Tirque

Parámetros básicos	Valor	Unidades
Área de la Microcuenca (A):	76.28	km ²
Perímetro de la Microcuenca (P):	45.53	Km
Longitud de la Microcuenca (L):	15.14	Km
Longitud del Cauce Principal (Lp)	18.30	Km
Cota Inicial Cauce Principal	4138.00	m.s.n.m.
Cota Final Cauce Principal	2164.00	m.s.n.m.
Longitud Total de Cauces Lt	57.07	Km
Ancho de Microcuenca (w): $w=A/L$	5.04	km
Factor de forma	0.33	-
Relación de elongación (R):	0.65	-
Relación de circularidad (Rc):	0.65	-
Índice de Compacidad o Índice de Gravelious (K):	0.46	-
Pendiente media de la Microcuenca:	38.66	%
Pendiente media del cauce principal:	10.79	%
Densidad de drenaje	0.75	-
Constante de estabilidad del río	1.34	-
Densidad de corriente	0.52	-

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Radicado No. 010839 de fecha 13 de mayo de 2021.

Adicionalmente, se presentan las características morfométricas de la microcuenca quebrada el Boche, indicando que la localización de la misma abarca la zona más occidental del área del proyecto.

Tabla 11 .Parámetros morfométricos microcuenca quebrada el Boche

Parámetros básicos	Valor	Unidades
Área de la Microcuenca(A):	13.93	km ²
Perímetro de la Microcuenca (P):	21.85	km
Longitud de la Microcuenca (L):	8.18	km
Longitud del Cauce Principal (Lp)	8.47	km
Cota Inicial Cauce Principal	3959.00	m.s.n.m.
Cota Final Cauce Principal	2369.00	m.s.n.m.
Longitud Total de Cauces Lt	10.19	km
Ancho de Microcuenca (w): $w = A/L$	1.70	km
Factor de forma	0.21	-
Relación de elongación (R):	0.51	-
Relación de circularidad (Rc):	0.37	-
Índice de Compacidad o Índice de Gravelius (K):	1.64	-
Pendiente media de la Microcuenca:	27.35	%
Pendiente media del cauce principal:	18.77	%
Densidad de drenaje	0.73	-
Constante de estabilidad del río	1.37	-
Densidad de corriente	0.51	-

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA, Radicado No. 010839 de fecha 13 de mayo de 2021.

El análisis de las variables hidroclimáticas, según lo indicado por la empresa se realizó a partir de la información relacionada en las estaciones más cercanas al área del proyecto minero, estación climatológica ordinaria La Chapa con código 24035280, estación pluviométrica Curital código 24030690 y estación Paz de Río código 24030150. Para el análisis de las variables de evapotranspiración y precipitación la empresa utilizó la información proporcionada por la estación de La Chapa.

El cálculo de la variable evapotranspiración se realizó a partir de la ejecución de la fórmula de THORTHWAIT, de acuerdo con los valores de temperatura promedio y los coeficientes de corrección propuestos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC. Se realizó la graficación de los datos obtenidos y se concluyó que en la zona circundante de la estación climática se presenta un periodo de recarga bimodal entre los meses de marzo hasta finales de mayo, y periodos secos en los meses de enero, febrero, junio, julio, agosto y diciembre.

Se realizó la graficación de las isoyetas para el cálculo de la precipitación máxima probable considerando los valores obtenidos de precipitación máxima de 24 horas y precipitación promedio anual. Se concluyó que dentro del título minero las precipitaciones máximas rondan entre los 840 y 925 mm. La empresa específica que la información obtenida es a nivel regional, lo anterior, fundamentado en la localización de las estaciones meteorológicas.

Con el desarrollo de la metodología propuesta por el método de Gumbell, se realizó el cálculo de frecuencia de precipitación para la Estación Curital para periodos de retorno de 2, 5, 10, 25, 50, 100 y 500 años, se describe el cálculo de intensidad de lluvia y las curvas IDF con la información proporcionada por las 3 estaciones. Para el cálculo del caudal total se implementó como insumo los valores de precipitación y la cobertura vegetal con la que se cuenta en la zona. Se presentan los caudales para diferentes periodos de retorno de las estaciones de Boche y Tirque.

Se describe la identificación de sistemas lénticos y lótics presentes en el área de influencia del proyecto minero a partir de interpretación de imágenes satelitales, recorrida de inspección y vuelos con dron. Como conclusión se presentan ocho (8) sistemas lénticos entre naturales y artificiales, se registra la ubicación geográfica, la descripción e imagen de cada uno de

03 NOV 2023 - - 02928

Continuación Resolución No. _____ Página No. 42

ellos, así mismo, se presenta salida cartográfica donde se relaciona las microcuencas de interés y la distribución de la red de drenaje.

Respecto a la información allegada inicialmente por los solicitantes, se evidencia que la misma presenta la zonificación hidrográfica y las principales características morfológicas de las microcuencas de interés, así como el análisis de variables como precipitación, evapotranspiración, temperatura y caudales. No obstante, no se presenta la estimación de caudal ambiental y la oferta hídrica disponible de la quebrada el Tirque, información importante a fin de determinar los posibles impactos ambiental generados a causa del vertimiento de agua residual no doméstica, actividad que objeta la modificación de licencia ambiental. En consecuencia, se solicitó dicha información en reunión realizada el 31 de octubre de 2022 mediante requerimiento No. 5, de la siguiente manera:

Complementar el ítem de hidrología en el sentido de incluir:

- a) Caudal ambiental para el drenaje de intervención principal y los puntos susceptibles de intervención por vertimiento en aguas superficiales, y a nivel de unidades hidrográficas de análisis básico.
- b) La oferta hídrica disponible en los puntos de interés a escala mensual, teniendo en cuenta que ésta es la oferta hídrica total menos el caudal ambiental.

En respuesta al requerimiento, a partir de las curvas de duración de los caudales diarios calculados anteriormente se presenta el caudal ambiental para la quebrada el Boche 1,49 m³/s y la quebrada El Tirque 5,74 m³/s, adicionalmente se presenta oferta hídrica considerando la relación entre el caudal medio y el ambiental.

En ese sentido, se evidencia que se dio cumplimiento al requerimiento No. 5 y la información presentada cumple con los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

3.1.6. Calidad del agua

De acuerdo con lo indicado por los solicitantes, se realizó el análisis de parámetros físicoquímicos e hidrobiológicos para la caracterización del agua superficial presente en el área de influencia del proyecto, mediante el desarrollo de una campaña de monitoreo ejecutada el 08 de agosto de 2017. No obstante, de conformidad con la fecha en la que se realizó el monitoreo, se considera que la información se encuentra desactualizada y no permite conocer las condiciones reales de la fuente objeto de intervención, lo anterior, fundamentado en los posibles cambios en los patrones de precipitación y las actividades antrópicas, lo cual puede afectar la calidad del agua y el establecimiento de comunidades hidrobiológicas.

Se describió, la metodología utilizada con base en el análisis de campo, toma y preservación de muestras puntuales aguas arriba y aguas debajo del punto proyectado para realizar la descarga de agua residual no doméstica, en las siguientes coordenadas:

Tabla 12 Coordenadas del punto de muestreo quebrada el Tirque

Punto de muestreo	COORDENADAS		
	Este (m)	Norte (m)	Z (m.s.n.m.)
Aguas Arriba	5033180	2218564.2	2510
Aguas Abajo	5033088	2218640.3	2502

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Radicado No. 010839 de fecha 13 de mayo de 2021.

De conformidad con el análisis realizado, se describen los resultados obtenidos de las variables de pH, conductividad, oxígeno disuelto, temperatura, DBO5 y DQO, fosfatos, nitritos y nitratos, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales, y a su vez se realizó la comparación con los límites admisibles de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 en sus artículos 38, 39 y 40 por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI - Parte III - Libro II y el Título III de la Parte III Libro I del Decreto 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

Se presenta el índice de calidad de agua (ICA), determinando una buena calidad tanto aguas arriba como aguas abajo de la quebrada El Tirque. En ese sentido, se relacionan los resultados obtenidos en cuando a los índices de contaminación por mineralización, por estado tráfico, materia orgánica, y variaciones de pH.

Tabla 13. Índices de contaminación del agua de la Quebrada El Tirque.

ÍNDICE	AGUAS ARRIBA		AGUAS ABAJO	
	Valor obtenido	Evaluación	Valor obtenido	Evaluación
ICOMI	0.159	Clase 2, baja mineralización	0.166	Clase 2, baja mineralización
ICOMO	0.095	Clase 1, Muy baja contaminación orgánica.	0.000	Clase 1, Muy baja contaminación orgánica.
ICOSUS	0.019	Clase 1, Muy baja contaminación	0.025	Clase 1, Muy baja contaminación
ICOTRO	Tendencia	Mesotráfica.	Tendencia	Mesotráfica
ICO pH	0.108	Muy baja contaminación	0.029	Muy baja contaminación

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Radicado No. 010839 de fecha 13 de mayo de 2021.

Mediante reunión de información adicional, realizada el día 31 de octubre de 2022, en **requerimiento No. 6** se solicitó la siguiente: "Complementar el ítem de calidad de agua en el sentido de actualizar el análisis físico - químico e hidrobiológico de la quebrada El Tirque"

En consecuencia, se describe la metodología implementada para el muestreo realizado en el año 2022, indicando que se realizó en las coordenadas Este 5032421.8638 y Norte 2219392.8496 aguas arriba del vertimiento. Los resultados obtenidos se compararon con los límites máximos establecidos en los artículos 38,39 y 40 del Decreto 1594 de 1984.

Es importante referir que, la comparación de los resultados obtenidos en la caracterización físico-química realizada en el año 2017 y en el año 2022, se realizó de conformidad con la requerida en el Decreto 1594 de 1984 específicamente en sus artículos 38,39 y 40. No obstante, el mismo fue derogado por el Decreto 3930 de 2010 por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Una vez verificados los parámetros monitoreados y comparados con la Resolución 631 de 2015 por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones, de acuerdo con los tipos de mineral a explotar, para el caso correspondiente los valores establecidos en el artículo 10, se evidencia que el parámetro de sólidos suspendidos totales se encuentra fuera de los límites máximos permisibles, en consecuencia, se considera que se deberá implementar un sistema de tratamiento que garantice que el valor de los parámetros monitoreados de conformidad con la Resolución 631 de 2015, se encuentran bajo los límites máximos permisibles.

Las consideraciones respecto a las comunidades hidrobiológicas se relacionan en el numeral 8.2.2. del presente concepto técnico.

Ahora bien, una vez verificada la información que los solicitantes allegan, se evidencia que se realizó el monitoreo 20 metros aguas arribas del vertimiento, no obstante, según lo requerido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, se deberá realizar monitoreo aguas arriba y aguas abajo del área de influencia y como mínimo en dos (2) periodos (condiciones de aguas altas y aguas bajas). En ese sentido, aun cuando se dio cumplimiento al requerimiento, se evidencia que la información cumple parcialmente con lo requerido en los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.

03 NOV 2023 - - 02929

Continuación Resolución No. _____ Página No. 44

3.1.7. Usos del agua

En el EIA, se relacionan y describen los índices de uso de agua, de vulnerabilidad y de regulación hídrica en la zona donde se desarrolla el proyecto minero, según lo reportado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM.

En la zona de estudio se indica que el índice de uso de agua corresponde a un nivel moderado, en cuanto al índice de retención y regulación se obtienen valores entre 0.65 y 0.74, lo cual representa una capacidad de retención moderada. Como resultado del índice de vulnerabilidad por desabastecimiento hídrico se obtiene un valor bajo.

Adicionalmente, se describe la metodología utilizada para conocer las amenazas por inundaciones y avenidas torrenciales presentes en la zona de estudio, a partir de la modelación de dichas variables mediante el software HEC-RAS, obteniendo como resultado amenazas muy bajas en toda el área del contrato en virtud de aporte 01-071-96, información plasmada en salida cartográfica de este capítulo del EIA.

Una vez evaluada la información con base en los lineamientos establecidos en los términos de referencia, se considera que los solicitantes no presentan una identificación de los usos actuales y potenciales de la fuente objeto de intervención, ni se especifica si existen conflictos actuales por el uso del agua, información importante a fin de determinar los posibles impactos ambientales generados por el desarrollo de las actividades del proyecto, específicamente el vertimiento solicitado. Por lo anterior esta Autoridad solicitó mediante requerimiento No. 7 la siguiente información:

Complementar el ítem de usos del agua en el sentido de:

- a. *Identificar los usos actuales y potenciales del drenaje objeto de intervención en el desarrollo del proyecto minero.*
- b. *Identificar los conflictos actuales por el uso del agua en relación con la disponibilidad del recurso*

En ese sentido, los solicitantes indican que para la identificación de puntos de captación se realizó recorrido por el área de interés específicamente sobre la quebrada El Tirque, en consecuencia, se evidencia que, respecto a los usos para consumo humano y doméstico, la población se surte del agua proveniente del acueducto veredal, es decir, no realiza aprovechamiento directo sobre esta fuente. Ahora bien, en cuanto a usos pecuarios, agrícolas e industriales no se evidencian captaciones de agua sobre la quebrada de interés.

Así mismo, para la identificación de los conflictos actuales y potenciales por disponibilidad del recurso hídrico, se determinaron los índices de uso de agua superficial, vulnerabilidad y regulación hídrica a partir de la información dispuesta por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM. Por consiguiente, se concluye respecto al uso de agua una categorización de moderada, para el índice de retención y de regulación una capacidad moderada; respecto a la vulnerabilidad por desabastecimiento hídrico una categorización baja. Adicionalmente, se presenta la información respecto a oferta y demanda de la quebrada.

Finalmente, con base en los resultados obtenidos y relacionando el Índice de Uso de Agua, la demanda hídrica y la oferta hídrica se concluye un resultado categorizado como muy bajo, indicando que no se identifican conflictos por uso del agua en la zona.

Es importante referenciar que, una vez validadas las bases de información de esta Corporación Autónoma Regional, se evidencia el otorgamiento de concesiones de agua superficiales sobre la quebrada El Tirque dentro del área de influencia del proyecto, como se puede evidenciar en la siguiente figura.

En ese sentido, la información allegada por los solicitantes no da respuesta al requerimiento No. 7, y no se puede establecer una línea base del componente, a fin de determinar los posibles impactos ambientales sobre la quebrada El Tirque derivados de la descarga de agua residual no doméstica. En ese sentido, no cumple con lo requerido en los términos de referencia adaptados mediante Resolución 0447 de 2020.

3.1.8. Hidrogeología

Con base en información secundaria, el documento caracteriza a nivel regional el contexto hidrogeológico del área, incluyendo aspectos cartográficos relevantes, como la delimitación de la provincia de la Cordillera Oriental. Así mismo, a partir de la clasificación general de las unidades hidrogeológicas propuesta en el Atlas de aguas subterráneas de Colombia, se delimitan tres (3) estructuras en el área denominadas: acuíferos primarios locales (A4), acuíferos regionales secundarios (B4) y acuitardos regionales (C1). Como un insumo para caracterizar el comportamiento hidrogeológico de estas unidades, se realizan tres (3) sondeos eléctricos verticales en arreglo Schlumberger. Sus datos se interpretaron en el programa IPI2win, obteniendo como resultado el contraste de cinco (5) capas estratigráficas en estado saturado o parcialmente saturado. De igual manera, con base en esta información se construyen mapas de iso-resistividad que indican la variabilidad de los valores de resistividad en profundidad, concluyendo la presencia de sedimentos clásticos con resistividades que presumen la existencia de acuíferos en la formación Areniscas de Socha y los miembros arenosas de la formación Guaduas.

Por otra parte, se determina la dirección de flujo de las unidades hidrogeológicas y las posibles zonas de recarga y descarga con base en apreciaciones relacionadas con la interacción de la composición de las unidades litoestratigráficas y las condiciones estructurales de las rocas que se encuentran en contrapendiente; no obstante, no se evidencia que se incluya en el análisis información de niveles piezométricos que le confieran certeza de los resultados obtenidos. Aun así, se considera que la definición de las zonas de recarga y descarga se desarrolla de acuerdo con el sistema de flujo del agua subterránea en el área del proyecto, debido a que en la Figura 27 se presenta su delimitación cartográfica, identificando como zona de descarga el sector más central del proyecto, coincidiendo con la ubicación de los manantiales o nacimientos de agua denominados Boche (Manantial_1), Caja de agua (Manantial_2), Waita o El Chamode (Manantial_3) referenciados en las coordenadas N 2.218.452,557 E 5.032.424,939; N 2.218.420,807 E 5.033.548,891; y N 2.217.855,655 E 5.032.348,739, respectivamente (Ver Figura 28).

Adicionalmente, se presenta la estimación conceptual de los parámetros hidráulicos de la formación Socha inferior (Areniscas de Socha) y los depósitos cuaternarios como son: conductividad hidráulica, transmisividad y coeficientes de almacenamiento, a partir de las características litológicas observadas en campo, según el estudio. De esta manera, se concluyó que el acuífero asociado a la formación Socha inferior es continuo de extensión regional, de mediana productividad, y la unidad relacionada con el depósito cuaternario coluvial se considera discontinua de extensión local, con baja productividad. Por último, se determina la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos mediante el método GOD y en análisis hidrogeoquímico de tres (3) puntos de agua subterránea, indicando la alta vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos primarios locales (A4), moderada de los acuíferos regionales secundarios (B4) y muy baja de los acuitardos regionales (C1); así como la concentración clorurada cálcica del nacimiento de agua Boche, y clorurada sódica del nacimiento Waita.

Como consecuencia de lo anterior, se considera que la caracterización de la línea base ambiental del componente de hidrogeología se realiza de manera adecuada, especificando las características y particularidades mínimas de las unidades hidrogeológicas y puntos de agua subterránea que permitirán entender su entorno natural y establecer medidas que propendan por la gestión y protección de este recurso. No obstante, con el fin de garantizar la protección de los puntos de agua subterránea identificados y complementar la descripción de sus condiciones previas al desarrollo de las actividades que motivan la presente solicitud de modificación, se deberán implementar las siguientes medidas como parte de la Ficha 7. Programa manejo de puntos de agua subterránea, impuesta por esta Corporación como consecuencia de la evaluación ambiental de este componente.

- Se deberá anexas el Formulario Único Nacional para Inventario de puntos de Agua Subterránea (FUNIAS) diligenciado para cada punto de agua subterránea identificado, registrando como mínimo el código de identificación del punto, georreferenciación, nivel piezométrico, unidad hidrogeológica captada, caudal, usos del agua y número de usuarios.
- Se deberán señalar los puntos de agua subterránea identificados durante la etapa de los estudios ambientales y previo inicio de obras.
- El acceso por parte de los empleados a las rondas de protección deberá estar controlado con el fin evitar que se tenga intervención de las coberturas asociadas a los puntos de aguas subterráneas

- d) No se deberá permitir que el área de protección de manantiales, aljibes o pozos (cien metros a la redonda), se invadan o se utilicen como almacenamiento de materiales sobrantes, residuos (líquidos o sólidos).
- e) Se deberán conservar las áreas forestales protectoras de los manantiales o nacedores de fuentes de agua en una extensión por lo menos de cien (100) metros a la redonda, medidas a partir de su periferia.

3.1.9. Atmósfera

3.1.9.1. Meteorología

Con la finalidad de establecer la situación climática en el área del contrato en virtud de aporte 01-071-96, en este capítulo del EIA, se identifican las estaciones hidroclimáticas disponibles en la zona de estudio, como se relaciona a continuación:

Tabla 14. Estaciones meteorológicas en la zona de estudio.

Código	Tipo	Nombre	Cota (m.s.n.m.)	Entidad	Coordenadas		Variables climatológicas
24030690	PM	Curital	3052	IDEAM	1158719	1154181	Precipitación
24035320	CO	Sativanorte	2594	IDEAM	1151965	1170152	Precipitación, humedad relativa
24035507	CP	Socha	2503	IDEAM	1147319	1153802	Precipitación, humedad, radiación

Fuente: Elaborada por el grupo evaluador a partir del EIA. Radicado No. 010839 de fecha 13 de mayo de 2021.

Posteriormente, se analizan y describen variables como velocidad y dirección del viento y temperatura indicando para esta variable dos periodos de valores máximos registrados en el mes de febrero y junio con un valor de 16 °C y dos periodos de valores mínimos en el mes de abril y septiembre con valores de hasta 15,2 °C.

Así mismo, respecto a la variable precipitación se presentan valores medios de conformidad con la información proporcionada por la estación de Curital. En consecuencia, se indica un régimen bimodal, con dos periodos de lluvia, el primero entre los meses de abril y mayo y el segundo en septiembre y noviembre. Respecto a la información proporcionada por la estación Sativanorte para la misma variable, se indica una precipitación media mensual de 209,1 mm y total media multianual de 2509,5 mm presentando de igual manera un régimen bimodal para los registros de precipitación máxima.

Ahora bien, para el análisis de variables como humedad relativa se toman los valores de la estación de Sativanorte concluyendo valores medio diario de 93%, máximo de 97% y mínimo 87%. Respecto a la radiación solar se registran los valores más elevadas en el mes de enero, febrero y diciembre. Una vez verificada la información dispuesta, se considera que la misma es acorde con el área analizada.

3.1.9.2. Identificación y caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas (áreas nuevas)

Una vez verificada la información allegada por los solicitantes, se evidencia que no se georreferenciaron, identificaron y describieron las fuentes de emisión existentes y proyectadas en los diferentes operaciones unitarias del proceso minero. Así mismo, no se identificaron los tipos de contaminantes que serán emitidos por las fuentes identificadas y los potenciales receptores de interés en asentamientos humanos como viviendas, infraestructura social, económica, cultural y/o recreativa, información requerida en los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020 y significativa de conformidad con el objeto de la modificación a fin de incluir una nueva zona de material de excavación sobrante, ZODME. Por tanto, dicha información deberá ser allegada en el primer informe de cumplimiento ambiental de conformidad con los lineamientos establecidos en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020

3.1.9.3. Calidad del aire

En referencia a este ítem del Estudio del Impacto Ambiental, los solicitantes allegan documento denominado "Calidad del aire Carbasocha 2018" mediante el cual se presenta introducción, objetivos, marco legal, metodología, análisis estadístico de la información y conclusiones, frente al estudio realizado a fin de estimar la calidad de aire mediante la medición y evaluación de los niveles de concentración de material particulado (PM10) en el área de influencia directa del proyecto.

Según lo indicado por los solicitantes, para determinar la calidad de aire se tomaron muestras a partir de la localización de la estación en diferentes sectores del área del proyecto, como se evidencia en la siguiente tabla.

Tabla 15. Localización estaciones de calidad

Estación	Localización	Coordenadas			
		Latitud	Longitud	Este	Norte
A	Terroza	5°58'52.8"	72°42'43.4"	5031759,34	2219201,41
B	Zona Operativa	5°58'50.0"	72°42'43.2"	5031660,9	2219161,58
C	Potio Preparación de Carbón	5° 59' 01.5"	72° 42' 46.5"	5031695,11	2219327,35
D	Oficinas	5° 59' 00.2"	72° 42' 49.7"	5031854,62	2218934,06
E	Bascula	5° 59' 05.6"	72° 42' 48.6"	5031861,3	2218848,98

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Radicado No. 010839 de fecha 13 de mayo de 2021.

Una vez analizada la información obtenida, se concluyó que los resultados se encuentran bajo los niveles máximos permisibles de conformidad con los lineamientos establecidos en la Resolución 2254 por medio de la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3.1.9.4. Ruido

Se presenta informe del monitoreo de ruido, realizado el 07 de diciembre de 2020 en el área de influencia del proyecto bajo contrato en virtud de aporte 01-071-96, se describe la metodología desarrollada indicando el monitoreo en tres (3) puntos del área georreferenciados en infraestructura como malacate y cuarto de equipos correspondiente a la bocamina La Falda y en el malacate de la bocamina San Luis. Se describen objetivos, localización, condiciones del área y los equipos utilizados para realizar los monitoreos.

De acuerdo con los datos registrados por el equipo denominado Sonómetro Quest, y la comparación con la normatividad vigente Resolución 627 de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, los solicitantes concluyen que los valores obtenidos se encuentran bajo los límites máximos permisibles.

En términos generales, respecto a la información presentada para el ítem de atmósfera, se evidencia que la misma relaciona el análisis de variables como temperatura, precipitación y humedad relativa, así como el informe de monitoreo de calidad de aire para el año 2018 y calidad de ruido realizado en el año 2020 permiten evidenciar las condiciones en la zona de conformidad con las actividades propias del proyecto minero. No obstante, es importante referir que los solicitantes no identificaron las nuevas fuentes de emisión, los contaminantes provenientes de las mismas y los posibles receptores de interés, impidiendo así, determinar con claridad la línea base del componente atmosférico y los posibles impactos generados en concordancia con el objeto de la modificación a fin de incluir una nueva zona de material de excavación sobrante, ZODME. Por tanto, se considera que la información cumple parcialmente con los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

De esa manera los solicitantes, deberán presentar en el primer informe de cumplimiento ambiental, la información respecto a las nuevas fuentes de emisión y los tipos de contaminantes generados por el desarrollo del proyecto minero, así como indicar los posibles receptores de interés de conformidad con los lineamientos establecidos en los términos de referencia. Adicionalmente esta Autoridad considera que los solicitantes deberán realizar el análisis de los resultados obtenidos, a fin de describir con claridad el estado de la calidad del aire en la zona de influencia.

3.2. Consideraciones sobre el Medio biótico

En la solicitud inicial presentada mediante Radicado No. 010839 del 13 de mayo de 2021, se relacionó la caracterización hidrobiológica de la quebrada El Tirque, cuyos resultados presentan datos obtenidos durante los años 2017 y 2018, información que se encuentra desactualizada, razón por la cual durante la Reunión de Información Adicional realizada el día 31 de octubre de 2022, se realizó el Requerimiento No. 8:

"Actualizar la caracterización del componente de ecosistemas acuáticos, los cuales deben estar correlacionados con los análisis físicos y químicos de la quebrada el Tirque, en concordancia con el requerimiento No. 7"

Como respuesta a este requerimiento, dentro de la información complementaria al Estudio de Impacto Ambiental, presentada con Radicado No. 031227 del 29 de diciembre de 2022, se desarrolló la caracterización hidrobiológica de la quebrada El Tirque y se presenta junto con la caracterización de los ecosistemas terrestres y ecosistemas estratégicos sensibles y/o áreas protegidas.

3.2.1. Ecosistemas terrestres

Dentro del complemento al Estudio de Impacto Ambiental presentado, se describen y analizan las zonas de vida, biomas, ecosistemas, coberturas de la tierra y ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas, de la siguiente manera:

- Zonas de vida:** De acuerdo con el método de zonas de vida de Holdridge (HOLDRIDGE & W.H., 1971), adaptado por el IGAC, el área de influencia biótica del proyecto se encuentra en la zona de vida de Bosque seco montano bajo (bs-MB).
- Biomas:** Siguiendo la metodología planteada por el IDEAM (IDEAM y otros, 2007) para la elaboración del Mapa Nacional de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos, esta pertenece al gran bioma Húmedo Tropical y los Orobiomas Medio de los Andes y Bajo de los Andes. No obstante, es importante mencionar que la versión vigente corresponde a la elaborada en el año 2017 y una vez realizada la verificación de esta información con la base cartográfica con que cuenta esta Corporación, se determina que el área de influencia biótica del proyecto se encuentra dentro de los grandes biomas Orobioma Azonal del Zonobioma Húmedo Tropical y Orobioma del Zonobioma Húmedo Tropical, puntualmente dentro del Orobioma Azonal Andino Uwa, Orobioma Andino Altoandino Cordillera Oriental y Orobioma Azonal Andino Altoandino Cordillera Oriental (Figura 29).
- Ecosistemas:** Dentro del complemento al Estudio de Impacto Ambiental radicado ante esta Corporación, se manifiesta que, de acuerdo con el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (IDEAM, 2007), dentro del área de influencia del medio biótico se registran siete (7) tipos de ecosistemas: Herbazal del Orobioma medio de los andes, áreas agrícolas heterogéneas del Orobioma medio de los andes, pastos del Orobioma medio de los andes, cultivos anuales o transitorios del Orobioma medio de los andes, área mayormente alterada del Orobioma medio de los andes, áreas agrícolas heterogéneas del Orobioma bajo de los andes y herbazal del Orobioma medio de los andes. Sin embargo, al igual que en el caso de los biomas, la versión del Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia usada no está vigente. De acuerdo a la revisión desarrollada por el equipo evaluador y con base en el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (2017).
- Coberturas de la tierra:** Siguiendo la metodología Carine Land Cover adaptada para Colombia (IDEAM, 2010), dentro del área de influencia del proyecto minero se encuentran las siguientes coberturas: Tejido urbano discontinuo (0,0005%), zona de extracción minera (1%), mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales (34%), mosaico de pastos con espacios naturales (20%), mosaico de pastos y cultivos (28%), arbustal (2%) y herbazal (15%). Finalmente, se presenta una descripción de las coberturas delimitadas e identificadas. Una vez revisada la información cartográfica, se evidencia que las actividades proyectadas y la infraestructura minera asociada se encuentra dentro de las coberturas de Mosaico de pastos con espacios naturales y Mosaico de pastos y cultivos (Tabla 16 y Figura 31).

03 NOV 2023 - - 11 2 3 2 g Página No. 49

Continuación Resolución No. _____

Tabla 16. Infraestructura asociada a las coberturas vegetales del área de influencia biótica del proyecto minero

INFRAESTRUCTURA	COBERTURA DE LA TIERRA	
Cuarto de herramientas 1	Mosaico de pastos y cultivos	
Cuarto de herramientas 2		
Malacate		
Punto ecológico		
Baño 1		
Cuarto de equipos		
Bocamina La Falda		
Tolva 1		
Bocamina Las Quintas		
Trampa de grasas		
ZODME		
Baño 2		Mosaico de pastos con espacios naturales
Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas		
Bocamina San Luis		
Tanque de Sedimentación		
Tolva 2		
Malacate		
Almacén de residuos industriales		
Planta de Tratamiento de Aguas Residuales		
Trampa de grasas 2		
Desarenador		

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador, a partir del Complemento del EIA – Anexo cartográfico. Radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022.

En el complemento al EIA radicado bajo No. 031227 del 29 de diciembre de 2022, en el capítulo ANEXOS CARTOGRÁFICOS, se encuentra la información cartográfica donde se identifican y delimitan los ecosistemas naturales y transformados existentes dentro del área de influencia del proyecto minero. Durante la revisión de la información presentada, se evidencia que las zonas de vida y coberturas de la tierra del área de influencia biótica del proyecto, son adecuadas con lo registrado en esta zona, de acuerdo con las características climáticas, ecológicas y ocupación del espacio geográfico, así como lo registrado en el mapa de Zonas de Vida de Holdridge (HOLDRIDGE & W.H., 1971), adaptado por el IGAC, así como la metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia. Sin embargo, en lo que respecta a los biomas y ecosistemas, la información no concuerda con lo establecido en el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (IDEAM y otros, 2017), dado que la información presentada ante esta Corporación se fundamenta en la versión del año 2007 de este mapa. Finalmente, se concluye que, a pesar de esta falencia y, de acuerdo al objeto de modificación, la información cumple con lo requerido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adaptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020.

3.2.1.1. Descripción florística

Para desarrollar la caracterización del componente flora, se plantea el desarrollo de tres (3) fases, así:

1. **Fase previa:** Durante esta fase, se adelantó un proceso de recolección de información secundaria de documentos como el Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT- del municipio de Sacha.
2. **Fase de muestreo:** Esta etapa se desarrolló a partir del establecimiento de cuatro (4) parcelas en la cobertura de Mosaico de pastos con espacios naturales, tres (3) parcelas en la cobertura Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, tres (3) parcelas en la cobertura Mosaico de pastos y cultivos y dos (2) parcelas en la cobertura Herbazal, las dimensiones de las parcelas para el estrato de fustales fue de 50 x 20 metros, para los estratos latizales se ubicaron subparcelas de 5 x 5 metros y, finalmente, para el estrato brinzal se establecieron subparcelas de 1 x 1 metro (Tabla 17). Es preciso puntualizar que, tanto en el capítulo de caracterización del medio biótico como en la información cartográfica presentada, en el Shapefile "PuntoMuestreoFlora" no se

evidencia la ubicación de las parcelas establecidas en la cobertura Arbustal; por lo tanto, no es posible verificar la veracidad de la información que se relaciona para los datos de composición de flora de esta cobertura.

3. **Fase de análisis:** Para esta fase, se presentan los resultados de tipo cualitativo y cuantitativo de la composición florística para cada cobertura vegetal muestreada, análisis de la estructura horizontal (Abundancia, frecuencia y dominancia), IVI y distribuciones por clases diamétricas. Finalmente, se presenta el análisis de fragmentación.

Tabla 17. Ubicación parcelas para muestreo del componente flora.

Tipo de cobertura	Muestreo (parcelas)		Coordenadas	
	Número	Nombre	Este	Norte
Mosaico de pastos con espacios naturales	01	Parcela Mp1	5033164	2218578
	02	Parcela Mp2	5033095	2218610
	03	Parcela Mp3	5033498	2217844
	04	Parcela Mp4	5033177	2217965
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	05	Parcela Mc1	5032872	2218530
	06	Parcela Mc2	5032325	2219375
	07	Parcela Mc3	5032280	2217619
Mosaico de pastos y cultivos	08	Parcela Mpc1	5032534	2217612
	09	Parcela Mpc2	5032406	2217915
	10	Parcela Mpc3	5032119	2219198
Herbazal	11	Parcela Hr1	5033019	2218883
	12	Parcela Hr2	5032372	2218002

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador, a partir del Complemento del EIA - Anexo cartográfico. Radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022.

Como resultado de los muestreos realizados en la cobertura **Mosaico de pastos y cultivos**, se registró la existencia de cultivos de trigo, maíz, papa y arveja. En lo que respecta a los pastos, se destaca la dominancia de la especie *Pennisetum clandestinum* (Pasto kikuyo), seguida por *P. purpureum* (Kingrás) y *Chrysopogon zizanioides* (Mandragora). Adicionalmente, se menciona la existencia de infraestructura como viviendas rurales, setos y vías asociados a esta cobertura.

Para la cobertura **Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales**, se evidencia una alta dominancia por los cultivos (trigo y maíz) y pastos; en cuanto a los espacios naturales, se registró un total de 24 individuos pertenecientes a 12 especies, donde la más abundante es *Phyllanthus salvifolius* (Cedrillo) con siete (7) individuos en estrato latizal, seguida por *Baccharis latifolia* con tres (3) individuos en estrato Brinjal y *Escallonia pendula* (Mangle) con tres (3) individuos en estrato fustal y latizal. En lo que respecta a los análisis de abundancia, frecuencia y dominancia, para el caso del estrato latizal, la especie *P. salvifolius* (Cedrillo) registra la mayor abundancia (7) y frecuencia (1) y la especie *Myrcianthes leucoxyla* (Arrayán) es la más dominante (0,014); en el estrato fustal, la especie *E. pendula* (Mangle) reporta los valores más altos en los tres parámetros (abundancia absoluta: dos (2), frecuencia absoluta: 2 y dominancia absoluta: 0,024. Frente al valor del IVI, en el estrato latizal la especie *P. salvifolius* (Cedrillo) registra el valor más alto (70,44) y en el estrato fustal la especie *E. pendula* (Mangle) obtiene el valor más alto (151,86). Finalmente, en cuanto a las clases diamétricas, de los individuos reportados, 14 se encuentran dentro de las primeras clases diamétricas con un rango de DAP entre 0,1 – 6,0 cm; para el estrato fustal, se registran dos (2) individuos de la especie *M. leucoxyla* (Arrayán) y un (1) individuo de la especie *Prunus pérsica* (durazno), con DAP entre 10,1 y 20 cm.

Para el caso de los cultivos pertenecientes a esta cobertura, estos son de tipo tradicional y se reportan especies de ciclos de producción cortos, donde predomina *Zea mays* (maíz), *Solanum tuberosum* (papa), así como frutales (*Solanum betaceum* (tomate de árbol)) y algunas herbáceas trepadoras (*Pisum sativum* (arveja)).

La cobertura **Mosaico de pastos con espacios naturales** es una de las más amplias en la zona de estudio. En cuanto a los pastos, predomina la especie *Pennisetum clandestinum* con una ocupación cercana al 80%, seguida por *Trifolium pratense* (carretón rojo), *T. repens* (carretón blanco) y *Raygrass sp.* (pasta). Para los espacios naturales se registran 23 individuos, 18 de estos pertenecientes al estrato fustal y los cinco (5) restantes al estrato latizal, donde la especie más abundante para el estrato fustal es *Eucalyptus globulus* (Eucalipto) (14), seguida por *Escallonia pendula* (mangle) con cuatro (4) individuos; para el estrato latizal se registran las especies *Duranta mutisii* (Espino), *M. leucoxyla* (Arrayán), *P. salviifolius* (Cedrillo), cada una con un (1) individuo y dos (2) individuos de *Alnus jarullensis* (Aliso). En cuanto al análisis estructural, la especie *E. globulus* (Eucalipto) presenta mayor abundancia y dominancia. Frente a las clases diamétricas, se encuentran individuos de las dos especies registradas dentro de las primeras tres (3) clases diamétricas, con DAP entre 0,1 – 4,0 cm.

En la cobertura **Herbazal**, se registran 30 individuos de 12 especies, para los estratos fustal y latizal. En el estrato latizal, la especie más abundante es *Dodanea viscosa* con siete (7) individuos y la especie más dominante es *Myrsine guianensis* (cuchara). Para el estrato fustal, se registran las especies *Escallonia pendula* (mangle) y *Brownea sp.* (Clavelino), cada una con dos individuos. En cuanto a los resultados del IVI, para el estrato latizal, la especie *M. guianensis* (cuchara) obtiene el valor más alto (72,51), seguida de *D. viscosa* (hayuelo) (52,05) y para el estrato fustal, la especie *E. pendula* (mangle) obtiene un valor de 207,02. Frente a las clases diamétricas, de los 30 individuos registrados, 25 encuentran en la clase I, con valores de DAP entre 0,1 – 2 cm; dos (2) en la clase II con valores de 2,1 – 3 cm; uno (1) en la clase IV con un DAP entre 4,1 – 5 cm y uno (1) en la clase V con un DAP entre 5,1 – 6 cm.

Para la cobertura **arbustal** se registran 43 individuos de 19 especies, donde 17 de estos se encuentran en el estrato fustal y 26 en latizal. Para el estrato fustal, la especie más abundante es *E. pendula* (mangle) con siete (7) individuos, seguida por *E. globulus* (eucalipto) con tres (3) individuos, el valor de IVI más alto lo obtiene *E. pendula* (mangle) (154,26). Para el estrato latizal, la especie más abundante es *Phyllanthus salviifolius* (cedrillo) con nueve (9) individuos, seguido por *Alnus sp.* (aliso) con cuatro (4) individuos, el valor de IVI más alto lo obtiene la especie *P. salviifolius* (cedrillo) (79,755). En cuanto a las clases diamétricas, del total de individuos (43), 26 se encuentran en la clase I (DAP = 0-10 cm), 13 en la clase II (DAP = 10,1-20 cm), dos (2) en la clase III (DAP = 20,1-30 cm), uno (1) en la clase IV (DAP = 30,1-40 cm) y uno (1) en la clase IX (DAP = 80,1-90 cm).

Finalmente, se presenta el análisis de fragmentación, donde se implementó una metodología que integra las siguientes etapas:

1. **Identificación de los tipos de cobertura:** Para la identificación, delimitación y clasificación de las coberturas vegetales, se implementó la metodología *Corine Land Cover* adoptada para Colombia, así como información secundaria del área de estudio, como es el caso de estudios de investigación.
2. **Manejo de coberturas suministradas:** Se extrajeron las coberturas vegetales de 3 años: 2002, 2009 y 2019 y, a partir de la información obtenida, se cuantificaron las áreas de cada una de las coberturas de tierra delimitadas, con la finalidad de describir la distribución espacial del paisaje.
3. **Análisis del paisaje:** Con el Software *Fragstats 4.2.1.*, a través de los enfoques del paisaje considerado como una sola unidad dentro de la zona de estudio y desde la composición, se realizó el análisis cuantitativo del paisaje. Para el cálculo de la configuración espacial desde el punto de vista de la fragmentación y la conectividad, definieron ocho (8) métricas a nivel de paisaje y de clase: Número de parche (NP), densidad de bordes (ED), área de parche (CA), radio de parche (GYRATE), forma media del parche (MSI), porcentaje de coberturas en el paisaje (PLAND), métricas de área central (CORE) e índice de dimensión fractal (WMPFD).

Como resultado, se afirma, de manera general, que, a lo largo de los años evaluados, las coberturas han cambiado de manera drástica, donde se resalta que el número de fragmentos de arbustales, mosaico de pastos con espacios naturales, herbazal, mosaico de pastos y cultivos han aumentado puntualmente, de igual manera el tamaño de los parches ha disminuido. Para los índices a nivel de forma, se evidencia que los parches de la cobertura de mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales han sido los más afectados por la intervención antrópica ligada a actividades pecuarias y mineras (Figura 33). Para los índices de borde, los herbazales, mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, arbustal, mosaico

de pastos y cultivos y plantación forestal, son las coberturas más dispersas, lo que indica que son las coberturas más fragmentadas a través de los periodos analizados (Figura 34). Por último, frente al porcentaje de coberturas en el paisaje, se evidencia la pérdida de cobertura de herbazal para el año 2019 (6%) respecto a lo registrado en el año 2002 (80%) (Figura 35).

(...)

Se concluye que la información complementaria al EIA presentado ante esta Corporación, permite al equipo evaluador conocer la composición florística del área de influencia del proyecto minero, la caracterización de la flora, descrita para cada una de las coberturas, en términos de composición y estructura, guarda coherencia con lo observado en la visita de evaluación adelantada al título minero y refleja de manera adecuada el estado actual de las coberturas vegetales y ecosistemas con presencia de elementos forestales que se localizaron en el área de influencia del proyecto.

3.2.1.2. El estudio de la fauna

La caracterización del componente fauna se desarrolló a través de la recopilación de información secundaria brindada por la comunidad, así como el establecimiento de recorridos libres y transectos por las coberturas vegetales identificadas y delimitadas, donde se identificó la distribución espacial de individuos de cuatro (4) grupos de vertebrados (anfibios, reptiles, aves y mamíferos), complementado con la metodología de evaluación ecológica rápida (EER). Para el grupo de aves, la caracterización se desarrolló a través de detección visual y/o auditiva en transectos al azar, donde los muestreos se realizaron en dos jornadas (5:30 h – 10:30 h y 15:00 h – 18:00 h). La caracterización del grupo de mamíferos terrestres se desarrolló a través de observación directa, detección de rastros, inspección visual de cuevas, madrigueras y posibles hábitats, encuestas a los pobladores y la instalación de cámaras trampa durante dos (2) días (Figura 37). La herpetofauna (anfibios y reptiles) fue caracterizada a partir de la metodología de detección visual y/o auditiva en recorridos, de mínimo un (1) km, por cada una de las coberturas vegetales delimitadas. En la (Tabla 18 y Figura 36), se relacionan las coordenadas de los recorridos realizados.

Tabla 18. Recorridos para la caracterización del componente fauna.

Actividad	Coordenadas inicial		Coordenadas final		grupo faunístico	cobertura
	Este	Norte	Este	Norte		
Recorrido 1	5032420	2218192	5032383	2217952	Mamífero	MPyC
Recorrido 2	5033215	2217603	5033113	2217827	Reptiles	MPEN
Recorrido 3	5033522	2218485	5033254	2218574	Mamífero	MPEN
Recorrido 4	5033092	2218277	5033242	2218488	Reptiles	MPyC
Recorrido 5	5033061	2218639	5033023	2218939	Aves	MCPyEN
Recorrido 6	5032776	2218542	5032685	2218580	Aves	MPEN
Recorrido 7	5032646	2218595	5032461	2218435	Aves	MCPyEN
Recorrido 8	5032334	2218989	5032089	2219231	Aves	ZM
Recorrido 9	5032265	2219194	5032056	2219270	Aves	HER
Recorrido 10	5033062	2218640	5033023	2218939	Aves	MPyC

Coberturas: MPyC: Mosaico de Pastos y Cultivos; MPEN: Mosaico de Pastos con Espacios Naturales; CU: Cultivos; MCPyEN: Mosaico de Cultivos, Pastos y Espacios Naturales; HER: Herbazal; ZM: Zona Explotación Minera.

Fuente: Complemento del EIA – Radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022.

(...)

Como resultado de la fase de muestreo, para el grupo de aves se registra un total de 33 especies, de las cuales el 40% fueron registradas en los espacios naturales del área de influencia del proyecto minero. El 29% de las especies se registraron en la cobertura de cultivos y el 31% restante en la cobertura de arbustales. El orden de Passeriformes tiene la representatividad más alta, con 16 individuos (55%), donde la familia Cardinalidae es la más abundante.

Para el grupo de mamíferos, a partir de las encuestas y los recorridos de observación, se registraron 15 especies, pertenecientes a siete (7) órdenes y 11 familias; de las cuales 11 especies se registraron en espacios naturales. De estas se resalta la presencia de *Mustela frenata*, especie categorizada en el apéndice II de CITES y *Odocoileus virginianus* que se reporta como amenazada. Ninguna de las especies reportadas se registra con algún grado de vulnerabilidad.

03 NOV 2023 - - 0 2 9 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 53

Para el caso de los anfibios y reptiles, se registró un total de dos (2) especies de anfibios: *Dendropsophus labialis* y *Pristimantis* sp., es preciso aclarar que de acuerdo a las modificaciones que se han hecho en la familia *Hylidae*, la primera especie cambió su epíteto específico por *molitor*, quedando, así como *Dendropsophus molitor*. Para el caso de los reptiles, se registró un total de siete (7) especies, de las cuales dos (2) pertenecen a la familia *Dactyloidae*, una (1) a la familia *Gymnophthalmidae* y una (1) a la familia *Tropiduridae*. La cobertura con mayor riqueza fue la de arbustal y en los espacios naturales se registró la mayor abundancia de individuos. Una vez verificada la información presentada, se evidencia que ninguna de las especies registradas dentro del área de influencia biótica del proyecto minero es endémica o presenta alguna categoría de vulnerabilidad.

Se considera que las metodologías empleadas para realizar la caracterización faunística del área de influencia del proyecto minero, así como el esfuerzo de muestreo, fueron las adecuadas y la información relacionada con las especies que conforman cada uno de los grupos evaluados (anfibios, reptiles, aves y mamíferos) corresponden a los posiblemente asociados a las coberturas vegetales presentes en el área de influencia, lo que permite al equipo evaluador conocer la composición de los grupos de fauna estudiados y se cumple con lo requerido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- mediante la resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020.

3.2.2. Ecosistemas acuáticos

En el Capítulo 5. Caracterización biótica del complemento al Estudio de Impacto Ambiental radicado en esta Corporación, se presenta la actualización de los análisis hidrobiológicos desarrollados en la Quebrada El Tirque. Esta caracterización se realiza con base en el estudio de grupos como macroinvertebrados bentónicos con el índice BMWP, fitoplancton, perifiton y zooplancton. Se evidencia que tanto los muestreos como el análisis de resultados fue realizada por la Corporación Integral del Medio Ambiente C.I.M.A., laboratorio acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 0046 del 15 de enero de 2021, bajo la norma NTC ISO 17025/2005.

Frente a la composición taxonómica de macroinvertebrados bentónicos presentes en la quebrada El Tirque, se presentan los resultados para el caso de aguas arriba del punto donde se prevé hacer el vertimiento. Se registran cinco (5) morfoespecies que se distribuyen en cuatro (4) familias, tres (3) órdenes y dos (2) clases: Anélida y artrópoda. En términos de abundancia, se registró un total de 40,74 individuos/m², donde las morfoespecies con mayor número de individuos fueron *Orthocladinae* (subfamilia) y *Simulium* sp., con 11,11 ind/m², cada uno, seguido de *Glossiphoniidae* N.D Mf1 y *Chironominae* con 7,41 ind/m² respectivamente. La morfoespecie con la menor densidad de individuos fue *Naididae* N.D Mf1 con 3,70 ind/m². Estos resultados se relacionan con las condiciones físico químicas del cuerpo hídrico, donde se obtuvieron valores de oxígeno disuelto de 6,88 mg O₂/L y una conductividad baja (120 μS/cm), así como el aumento en la amplitud del cauce y del caudal dadas las lluvias que se registraron previo a la toma de muestras.

Frente al índice BMWP, la familia *Simuliidae* recibe un puntaje de ocho (8), lo cual indica que en el punto de muestreo el agua recibe una clasificación de fuertemente contaminada. Es de resaltar que este resultado puede estar ligado a las lluvias registradas en la zona, lo que altera las condiciones físico químicas y la composición hidrobiológica del cuerpo hídrico.

En cuanto al fitoplancton, se registra una (1) única morfoespecie, *Closterium* sp., con una densidad de 0,0034 ind/ml. En cuanto al zooplancton, no se registra la presencia de algún individuo perteneciente a este grupo. Finalmente, para el perifiton algol, se registraron 3 morfoespecies: *Cymbella* sp. (7,6 ind/cm²), *Stauroneis* sp. (7,6 ind/cm²) y *Frustulia* sp. (3,8 ind/cm²), con una densidad total de 19,0 ind/cm².

Al considerar la información presentada en el numeral de ecosistemas acuáticos, esta Corporación concluye que el recurso hidrobiológico fue caracterizado de manera parcial, esto teniendo en cuenta que el monitoreo se realizó únicamente aguas arriba del punto donde se proyecta hacer el vertimiento objeto de solicitud. Adicionalmente, se realizó un único muestreo en temporada de lluvias, lo cual no es concordante con lo requerido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, donde se establece que se deberán realizar monitoreos tanto aguas arriba como aguas abajo del cuerpo hídrico y, como mínimo, en dos (2) periodos (condiciones de aguas altas y aguas bajas). La toma de muestras durante el periodo de lluvias está directamente relacionada con los resultados obtenidos, pues el aumento de

las precipitaciones genera modificaciones en las características físico químicas del recurso hídrico y repercute de manera directa en la biota presente en este ecosistema. Con base en lo planteado, se considera que, a pesar de que se actualizó la caracterización del componente de ecosistemas acuáticos, esta no es acorde con lo establecida en los Términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 del 20 de mayo de 2020. Por lo tanto, esta caracterización deberá ser complementada con la toma de muestras aguas abajo de la zona destinada para el vertimiento y durante el periodo con condiciones de aguas bajas, la información deberá ser allegada junto con el primer informe de Cumplimiento Ambiental.

3.2.3. Ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas

En lo que respecta a este ítem, dentro del Capítulo 5. Caracterización biótica del documento presentado, se manifiesta que:

"(...) en el área de estudio no se presentan áreas protegidas de orden nacional, como Reservas forestales de la Ley segunda de 1959, Parques Regionales, según lo consultado en los visores Tremartos Colombia 3.0 y el SIAC. Sin embargo, una pequeña parte del título minero FLD-14001X, equivalente a 4,5 Ha y el 1% del área se superpone con la delimitación del complejo de páramos de Pisba que forman el Parque Nacional Natural de Pisba, el cual se localiza por fuera del área de influencia del proyecto, inmediatamente al suroeste (...)".

Una vez realizada la verificación de la información cartográfica del SINAP con el área de influencia del proyecto minero, no se encontró traslape con Áreas protegidas de carácter público o privado legalmente declarados; las áreas de reglamentación especial como humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR; las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959. En cuanto al traslape con el complejo de Páramos de Pisba, se corroboró la información brindada y, efectivamente, existe un traslape de 4,589 ha con el área de influencia biótica del proyecto minero y 2,406 ha del título FOD-14001X (Figura 38). Es importante resaltar que, según lo mencionado dentro de este mismo título, el objeto de modificación de la licencia ambiental no contempla la intervención superficial en esta área del título minero, razón por la cual a este complejo de páramos es categorizado como **zona de exclusión** dentro de la zonificación de manejo ambiental; es decir, no se permite la intervención en superficie o subterránea.

3.3. Consideraciones sobre el Medio socioeconómico

3.3.1. Componente demográfico para los municipios

En lo que se refiere al componente demográfico, el Estudio de Impacto Ambiental presenta un análisis a nivel de unidad territorial mayor y menor, con base en información secundaria reportada en el Censo DANE 2018, donde se evidencia la distribución de habitantes en el área de influencia destacando en la vereda El Boche el más alto número con 289 habitantes y un total de población aproximada de 810 personas en el área, es así como esta Autoridad Ambiental revalida que el número de asistentes al proceso socialización no cumple con un porcentaje representativo y de ahí la necesidad de lo requerido en el ítem Participación y Socialización.

En cuanto a la demás información radicada frente a la distribución por sexo y edad, y los principales procesos de migración, se puede considerar como acorde a la realidad de la zona, respecto a las condiciones encontradas con relación a la calidad de vida de la población del área de influencia, la cual se mide por Necesidades Básicas Insatisfechas, el estudio no presenta información.

3.3.2. Componente espacial

A partir de la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, en reunión de información adicional desarrollada el día 31 de octubre de 2022, esta Autoridad Ambiental solicitó:

03 NOV 2023 - - 0 2 9 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 55

REQUERIMIENTO 10 "Complementar el componente espacial de acuerdo con las Unidades Territoriales en el sentido de especificar las distancias aproximadas entre la ubicación de todas y cada una de las viviendas, escuelas y demás infraestructuras comunitarias, que sean susceptibles de afectación por las distintas obras y actividades de intervención objeto de la modificación del proyecto".

El solicitante, presentó como parte integral del EIA, con relación a este componente, una descripción general de cobertura de servicios públicos y sociales correspondientes al municipio de Socha, así como a sus territorios menores (veredas Socha Vieja, Waita, Soraquí y el Boche), la información relacionada da cuenta de:

Las principales fuentes de abastecimiento de agua de las viviendas que se encuentran en el área de influencia del proyecto son la quebrada el Boche y diferentes nacederas que se ubican cercanos a las veredas, como lo son las nacederas Agua blanca, el Boche, y el Morro.

Frente al servicio de alcantarillado el 97.8 % de la población rural tiene pozo séptico o hace disposición de aguas a tierra, la disposición de los residuos sólidos se hace por quema, el 100% de la población cuenta con energía eléctrica, mientras que no existe servicio de gas natural por lo que se cocina con leña en la mayoría de viviendas.

Frente a los servicios sociales cada vereda cuenta con una sede de la escuela central, no existen puestos de salud veredales por lo que los habitantes asisten a la cabecera municipal, las viviendas en su mayoría, según se informa, son de un solo piso.

En la gráfica No 2 se refiere un cálculo de las distancias de las áreas productivas a la infraestructura social, se destaca una infraestructura vial en estado regular que se puede afectar con el desarrollo del proyecto por lo que se requiere de adopción de medidas para mitigarlo.

Por lo tanto, luego de revisada la información para el componente espacial se evidencia la importancia y representatividad de las quebradas y diferentes nacederas descritas en el presente componente, lo que ratifica la importancia del proceso de participación y socialización con la comunidad del área de influencia bajo las condiciones ya descritas en el ítem de participación. En lo que respecta al requerimiento No 10 solicitado para el respectivo componente, se considera cubierto adecuadamente.

3.3.3. Componente económico

El solicitante presentó como parte integral del EIA, con relación a este componente, una descripción general a nivel de unidades territoriales menores; para su descripción y análisis se toma como base de información primaria las encuestas aplicadas en el área de influencia, que arrojan la siguiente descripción:

La agricultura, la ganadería y la minería son las tres (3) principales actividades desarrolladas en el área de influencia, predominando los cultivos de arveja, frijol y maíz, la ganadería comprende producción bovina y porcina, y en lo que respecta a la minería existen minas tecnificadas y otras con características artesanales de las que se beneficia un 26% de la población

Dentro de las viviendas no se desarrollan actividades económicas amplias más que los cultivos de autoconsumo, según la información radicada, además se reporta para el área de influencia un 66% de población con empleo y un 19.72% de desempleo.

De esta manera y dadas las características del proyecto se considera que la información presentada es suficiente y cumple con lo requerido para el presente componente.

3.3.4. Componente cultural

03 NOV 2023 - - 02928

Continuación Resolución No. _____ Página No. 56

En lo que respecta al componente cultural, el estudio de impacto ambiental expone las principales tradiciones culturales de la región a nivel de municipio y vereda, donde se destacan las actividades religiosas como principal actividad. No se identifican los usos tradicionales de los recursos naturales renovables y el medio ambiente por parte de los habitantes de la región: procesos, tecnologías, estacionalidad, usos culturales y tradicionales.

3.3.5. Presencia institucional y organización comunitaria

En lo que respecta al componente político-administrativo la información presentada en el documento enlista las entidades públicas del municipio, sin hacer un análisis de su capacidad institucional para atender las condiciones actuales de la población, no se identifican las organizaciones sociales o comunitarias como juntas de acción comunal, corporaciones, cooperativas u organizaciones existentes en las unidades territoriales menores, la cual es de suma importancia para hacerlos parte activa de los procesos de participación y socialización.

Por tal razón y en cumplimiento de las exigencias de los términos de referencia, es necesario presentar una identificación y análisis tanto de las instituciones públicas existentes en el área de influencia como de las organizaciones sociales o comunitarias existentes en las veredas, para de esta manera involucrarlas activamente en los procesos de participación y socialización que se deben adelantar como obligación previamente descrita.

4. CONSIDERACIONES SOBRE Trámites, permisos y/o autorizaciones ambientales para aprovechamiento de los recursos naturales

4.1. Concesión de aguas superficiales

Según lo indicado por las solicitantes y evidenciado en la visita de evaluación, el proyecto ya cuenta con toda la infraestructura en superficie como baños, casita, campamentos. Adicionalmente, se contará con la compra de agua en bloque para las actividades domésticas. Por tanto, esté numeral no es objeto de evaluación en la presente modificación.

4.2. Concesión de aguas subterráneas

No se presenta información para solicitud de aguas subterráneas, toda vez que, según lo indicado por los solicitantes, durante la ejecución del proyecto minero no se requiere la utilización de puntos de agua subterránea, información acorde con lo evidenciado en la visita de evaluación y el objeto de la solicitud de modificación.

4.3. CONCESIÓN DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS

No se presenta información para concesión de agua superficial para aguas tratadas, debido a que se proyecta la descarga de las aguas residuales no domésticas sobre la quebrada El Tirque, actividad que fundamenta la presente solicitud de modificación de licencia ambiental.

4.4. Permiso de vertimientos

Se presenta información para solicitar permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes de la bocamina San Luis y La Falda, registrando inicialmente las coordenadas correspondientes de los puntos de ubicación del sistema de tratamiento y el punto de descarga, como se evidencia a continuación:

Tabla 19. Localización punto de descarga y de sistema de tratamiento

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
Sistema de tratamiento	5032426,73	2219329,63

Punto de descarga	5032421,86	2219392,84
-------------------	------------	------------

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Radicado No. 010839 de fecha 13 de mayo de 2021.

De conformidad con lo requerido en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, se procede a realizar la evaluación de la información presentada.

(...)

Asimismo, los solicitantes presentan una única coordenada para la localización del sistema de tratamiento, aunque el mismo está compuesto por diversas unidades, como el tanque de homogeneización, las escalinatas de aireación, el sedimentador básico, la laguna de oxidación y la estructura de descargar. Por lo tanto, el equipo evaluador considera que la información no está completamente relacionada y no es posible determinar con nitidez el funcionamiento y los componentes del sistema de gestión del vertimiento.

Aunado a lo anterior, en referencia a la evaluación ambiental del vertimiento, esta Autoridad Ambiental realizó el requerimiento No. 12; para evaluar el comportamiento más probable del cuerpo de agua receptor en términos de su capacidad de asimilación y de autodepuración bajo diferentes condiciones de caudal y de carga contaminante del vertimiento, mediante un modelo de simulación desarrollado de conformidad con la caracterización fisicoquímica e hidrobiológica actualizada de la quebrada el Tirque y bajo los lineamientos de la Guía Nacional para la Modelación del Recurso Hídrico Superficial Continental y la Metodología para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales. Sin embargo, los solicitantes presentaron los resultados obtenidos de la modelación realizada en el año 2018, la cual no desarrolló los escenarios mínimos de modelación, no se determinó la zona de mezcla y los resultados obtenidos no se compararon con los objetivos de calidad para la cuenca alta y media del río Chicamocha adoptados mediante Resolución 1724 de 02 de octubre de 2020.

Se resalta de igual manera, que el establecimiento de la línea base del componente hidrológico no se realizó de conformidad con los lineamientos establecidos en los términos de referencia adoptados mediante resolución 0447 de 2020, en el sentido de presentar la calidad fisicoquímica e hidrobiológica de la quebrada el Tirque actualizada, mediante el monitoreo en época seca y húmeda aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento, así como tampoco se realizó un inventario completo de los usos y usuarios de la fuente de intervención; en ese orden de ideas la información presentada no permite establecer de manera clara si la actividad solicitada genera impactos negativos en los medio abióticos, bióticos y socioeconómico.

En consecuencia, se considera que la información presentada no presenta la predicción y valoración de los impactos generados en la actualidad sobre quebrada el Tirque por la descarga de las aguas residuales no doméstica, toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento establecido, y no hay un establecimiento de la línea base del componente a fin de determinar los impactos ambientales sobre los medios, por ende el equipo evaluador no encuentra procedente autorizar el permiso de vertimientos provenientes de la mina la Falda y San Luis.

4.5. Solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos

No se presenta información para solicitud de ocupación de cauce, toda vez que, según lo indicado por los solicitantes, el objeto de la modificación no requiere la construcción de ninguna obra de tipo civil que requiera ocupar un cauce.

4.6. Solicitud de emisiones atmosféricas para fuentes fijas

No se presenta información para solicitud de permiso de emisiones, toda vez que, según lo indicado por los solicitantes, el objeto de la modificación no requiere la alteración de la calidad del aire, adicionalmente se indica que los impactos identificados cuentan con medidas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los mismos.

4.7. Solicitud de aprovechamiento forestal, bosque natural o plantados no registrados

De acuerdo con la información consignada en el título 7.5. Aprovechamiento forestal del Capítulo 7. Demanda, uso y aprovechamiento de recursos, no se solicita el permiso de aprovechamiento forestal, dado que "(...) actualmente el proyecto ya tiene toda la infraestructura en superficie y no se va a hacer ningún otro tipo de intervención, además en el área en la que se establece adiciónar el botadero de estéril no se localizan especies con DAP mayores a 10 (...)". Sin

03 NOV 2023 - - 11 29 28

Continuación Resolución No. _____ Página No. 58

embargo, en el título 10.4.1. Exclusión del Capítulo 10. Zonificación de manejo ambiental se manifiesta que el proyecto tendrá impactos en áreas con presencia de individuos arbóreos, por lo que "(...) se deberá solicitar permiso de aprovechamiento forestal (...)", lo cual no guarda coherencia con lo descrito dentro del capítulo 7 del complemento al EIA radicado ante esta Corporación, es por esto que, en caso de requerirse, los solicitantes deberán tramitar el permiso de aprovechamiento forestal, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

5. Consideraciones sobre la zonificación ambiental

Según el complemento del EIA, para definir la zonificación ambiental del proyecto se optó por desarrollar una metodología de superposición cartográfica mediante un sistema de información geográfica SIG. El procedimiento consiste en seleccionar los mapas temáticos significativos para cada medio, asignar valores de sensibilidad de acuerdo con el uso, servicio actual y susceptibilidad al daño en un rango de 1 a 5, superponer los diferentes mapas, calcular el promedio aritmético de la sensibilidad y obtener las zonificaciones para cada medio y en general, del proyecto.

5.1. Medio abiótico

El complemento del Estudio de Impacto Ambiental referencia los siguientes componentes del medio abiótico como objeto de análisis: geología, sismicidad, geomorfología, pendiente del terreno, suelos y cobertura vegetal. Sin embargo, se identifica que el procedimiento y los argumentos expuestos en el contenido del capítulo, coinciden de manera precisa y textual con el desarrollo de la zonificación geotécnica presentada en el capítulo 4 Caracterización abiótica. Por esta razón, para esta Autoridad no es claro bajo qué argumentos técnicos se identificaron las zonas con diferentes grados de sensibilidad ambiental en el área de influencia que, a su vez, se delimitan en la cartografía generada para este medio (Ver Figura 47). Por una parte, en el mapa se identifican elementos sensibles del componente de hidrología e hidrogeología que no fueron previamente considerados en el análisis, así como tampoco se reconoce la descripción de los criterios establecidos para la ponderación y calificación cualitativa y cuantitativa de la sensibilidad ambiental, no de la susceptibilidad geotécnica, de los atributos de cada componente dentro de la zonificación ambiental.

No obstante lo anterior, con respecto a la cartografía de la zonificación ambiental del medio abiótico, se considera que la calificación de muy alta susceptibilidad ambiental atribuida a los puntos de agua subterránea y cuerpos hídricos superficiales como la quebrada El Tirque y quebrada El Bache, identificadas en la caracterización ambiental de línea base, es correcta y consecuente con el importante significado ambiental que estos elementos adquieren en torno a los servicios ambientales, de suministro, regulación y culturales, que proporcionan a la vida humana y a la biodiversidad, así mismo se considera consistente con su condición de vulnerabilidad ante los cambios en su entorno natural.

Por otra parte, en relación con las variables de estabilidad geotécnica, susceptibilidad a la erosión y grado de pendientes del terreno que en conjunto pueden proporcionar criterios de valor para el análisis de sensibilidad en la zonificación ambiental, se considera que debido a que el estudio determina su relevancia, como mínimo a partir de un enfoque geotécnico, es posible consentir la integración de su análisis a la cartografía definitiva de la zonificación ambiental, resaltando las categorías de muy alta, alta, y media sensibilidad identificadas con simbología de color rojo, naranja y amarillo, respectivamente.

Adicionalmente, se considera que la información es concordante con el objeto de la modificación en el sentido de incluir el permiso de vertimientos para agua residual no doméstica proveniente de la mina San Luis y la Falda, debido a que se evidencia que se asignó por parte de los solicitantes una sensibilidad alta para los drenajes existentes en el área de influencia del proyecto.

En conclusión, se determina que la zonificación ambiental del medio abiótico sectoriza el área de influencia de acuerdo con el grado de sensibilidad ambiental de los factores más significativos que constituyen los componentes susceptibles a la manifestación de impactos ambientales derivadas de las actividades que motivan la presente solicitud de modificación, como son geotecnia, geomorfología, hidrología e hidrogeología, principalmente.

5.2. Medio biótico

La zonificación ambiental del medio biótico se realizó a partir del análisis de una (1) única variable: El uso actual del suelo, basado en la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia. A continuación, en la **Tabla 25**, se presenta la sensibilidad dada a cada una de las coberturas de la tierra identificadas en el área de influencia del proyecto minero. Se definen tres (3) niveles de sensibilidad: Baja, media y alta.

Tabla 25. Sensibilidad ambiental coberturas de la tierra.

COBERTURA	SENSIBILIDAD	MAGNITUD
Tejido urbano discontinuo	Baja	2
Zonas de extracción minera	Baja	2
Mosaico de pastos y cultivos	Media	4
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	Media	4
Mosaico de pastos con espacios naturales	Media	4
Herbazal	Media	4
Arbustal	Media	4

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador, a partir del Complemento del EIA - Radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022.

Adicionalmente, al Páramo de Pisba, ecosistema estratégico que se encuentra cerca al título minero y que se solapa con este, se le asigna una sensibilidad "Alta" (Figura 48).

Como resultado del análisis desarrollado para el criterio de coberturas de la tierra, el 97,59% del área recibe una sensibilidad media, el 1,57% una sensibilidad baja y el 1,37% restante una sensibilidad alta. Se concluye que la puntuación dada a la variable coberturas de la tierra, refleja adecuadamente la sensibilidad, debido a que las áreas donde hubo mayor registro de especies de fauna y flora y que conservan espacios naturales tienen la mayor calificación, así como la sensibilidad que se otorga al complejo de Páramos de Pisba y, efectivamente, son estas las que revisten de mayor importancia en términos ecológicos y de prestación de servicios ecosistémicos. No obstante, de acuerdo a las consideraciones presentadas dentro de la zonificación ambiental del medio abiótico para estos cuerpos de agua (nacedores y drenajes), así como los ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas, deberán permanecer con una categoría de sensibilidad de **Muy alta**, de acuerdo a los servicios ecosistémicos que prestan a las comunidades y su importancia ecológica.

5.3. Medio socioeconómico

Con relación al medio socioeconómico, se determinaron los criterios de Sensibilidad e Importancia para los componentes que a continuación se relacionan:

Tenencia de tierras: Corresponde a la relación entre los distintos actores de la comunidad con el predio que ocupan, frente a las características de propietario la sensibilidad es baja, posesión con compraventa es sensibilidad media, en calidad de arrendatario sensibilidad alta y la posesión sin documento sensibilidad muy alta. Esta tenencia de tierras según lo especificado en el estudio presenta características de **Sensibilidad baja** por el promedio de tierras de las que son poseedores las personas que las habitan.

Componente Infraestructura: Donde se evaluaron los elementos de infraestructura vial y viviendas, calificando con **Sensibilidad alta**, a pesar de que en la zona se encuentra una distribución de viviendas dispersas, según lo descrito en el documento de estudio de impacto ambiental.

Componente Arqueológico: Catalogado en alto por la presencia de patrimonio cultural en la zona.

Como resultado de la zonificación para el medio socioeconómico se obtienen tres zonas con calificaciones baja, media y alta, las zonas de sensibilidad alta están determinadas por los equipamientos de carácter sociocultural y las escuelas. Con relación al nivel de importancia, para el medio socioeconómico se le otorgó el mayor porcentaje con el 40%.

Por lo anterior, esta Autoridad considera que la zonificación establecida para el medio Socioeconómico es adecuada, con relación al área de influencia y las áreas que serán intervenidas, de las cuales se ha indicado se caracterizan por encontrarse

con asentamiento poblacional dispersa, pero con zonas de infraestructura sociocultural representativas y de alta importancia para los propietarios.

5.4. zonificación ambiental del proyecto

En relación con la zonificación ambiental del proyecto obtenida, los solicitantes concluyen que la sensibilidad alta corresponde a áreas donde se presentan drenajes indicando ocupación del 10% del área de influencia, para sensibilidad media se obtiene aproximadamente el 59% del área, que corresponde a coberturas vegetales y finalmente respecto a la sensibilidad baja se determina un 31% para coberturas de pastos y zonas geomorfológicamente alteradas. En consecuencia, se evidencia que se presentan las salidas cartográficas para cada medio, así como la zonificación ambiental final para el proyecto, por tanto, se considera que la información presentada cumple con los Términos de Referencia adaptados mediante Resolución 0447 de 2020 y es acorde con las características socio-ambientales del área donde se localiza el proyecto minero.

6. Consideraciones sobre la Evaluación ambiental

Según el estudio, para identificar los posibles impactos ambientales derivados de la ejecución de las actividades del proyecto sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, se desarrolló una matriz causa efecto, considerando las etapas de explotación, cierre y abandono de acuerdo con las particularidades indicadas en la Tabla 4 del presente concepto técnico. Por otra parte, para valorar su importancia, se estableció la metodología propuesta por Conesa Fernández 2010 a partir del análisis de los atributos de naturaleza, intensidad, momento, duración, periodicidad, acumulación, sinergia, efecto, reversibilidad, recuperabilidad y extensión para cada impacto. A este respecto, se considera que la metodología que se utilizó para valorar los impactos potenciales derivados del proyecto minero es pertinente y adecuada, debido a que permite obtener una calificación de importancia a partir de una valoración cualitativa y cuantitativa, limitando así la subjetividad del análisis y, por ende, de los resultados.

6.1. Identificación y evaluación de impactos para el escenario sin proyecto

Para el escenario sin proyecto, el estudio referencia las actividades antrópicas que se presentan en el área de influencia del proyecto y las actividades mineras aprobadas en el marco de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0684 del 10 de diciembre de 1997, como son: agricultura de pan coger, plantaciones forestales, ganadería, minería de socavón, tala, poblamiento y asentamientos humanos.

6.1.1. Medio abiótico

En la Tabla 26 se indican los impactos ambientales que el estudio vincula al desarrollo de las actividades identificadas en el escenario sin proyecto, como son: **agricultura de pan coger, plantaciones forestales, ganadería, minería de socavón, tala, poblamiento y asentamientos humanos**. De estos, se considera importante destacar los siguientes debido a su significancia y relación con los factores ambientales que serán susceptibles de afectación en el desarrollo de las actividades que motivan la presente solicitud: inestabilidad del terreno o alteración de las formas del terreno, alteración en la calidad del suelo, alteración de la calidad del aire, cambios en los niveles de presión sonora, alteración de la calidad del agua superficial y afectación de la estructura del paisaje.

Tabla 26. Impactos identificados para un escenario sin proyecto.

COMPONENTE AMBIENTAL	ELEMENTO	IMPACTO	ACTIVIDAD ASOCIADA
ABIÓTICO	Aire	Alteración de la calidad del aire (por emisión de material particulado)	Minería de socavón.
		Cambio en los niveles de presión sonora	Minería de socavón.

03 NOV 2023 - - 11 29 29

Continuación Resolución No. _____ Página No. 61

COMPONENTE AMBIENTAL	ELEMENTO	IMPACTO	ACTIVIDAD ASOCIADA
	Suelo	Alteración en la calidad del suelo	Ganadería, agricultura de pan coger y disposición de residuos sólidos.
		Alteración de los servicios base del suelo	Ganadería.
		Cambio de uso del suelo	No específica.
	Geología	Inestabilidad del terreno/ alteración de las formas del terreno	Ganadería, agricultura de pan coger, tala y minería de socavón.
		Alteración en la disponibilidad de agua superficial	Minería de socavón.
	Agua	Disminución de los servicios base del agua superficial	Minería de socavón.
		Alteración de la calidad del agua superficial	Ganadería, agricultura de pan coger, minería de socavón, y vertimientos a cuerpos hídricos en áreas de asentamientos humanos.
	Paisaje	Afectación de la estructura del paisaje	Ganadería, agricultura de pan coger, minería de socavón, tala y plantación forestal.

Fuente: Equipo evaluador a partir del EIA. Radicado No. 010839 de fecha 13 de mayo de 2021.

Como resultado de la evaluación ambiental se concluye que los impactos con mayor importancia corresponden a la alteración de la calidad y los servicios base del suelo, el cambio de uso de suelo y la alteración de la calidad del agua. De igual manera, se hace referencia a las afectaciones que actualmente se manifiestan en la calidad y disponibilidad del recurso hídrico a causa de la minería, así como los impactos que se derivan de las captaciones de agua en zonas altas y los vertimientos generados por la descarga de aguas residuales domésticas provenientes de los asentamientos humanos que no cuentan con sistemas de tratamiento. Por último, en relación con las afectaciones ambientales al componente de atmósfera, se referencian las actividades de agricultura, ganadería y minería, debido al aumento de material particulado de 10 y 2,5 micras.

En síntesis, se considera que la identificación y valoración de impactos ambientales en un escenario sin proyecto se desarrolla de manera adecuada, debido a que incluye en el análisis la totalidad de actividades que el equipo evaluador identificó en la visita técnica. Así mismo, en relación con el desarrollo de la metodología Conesa Fernández – Vitoria (2010) se identifica que abarca de manera precisa las definiciones, conceptos y procedimientos propios del método y, en consecuencia, se obtienen valoraciones de impactos confiables y consecuentes con las condiciones actuales del medio ambiente. Adicionalmente, se precisa que el procedimiento de identificación y evaluación de impactos se presenta de conformidad con las disposiciones establecidas en la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales.

6.1.2. Medio biótico

Dentro del medio biótico, se identifican impactos para los componentes flora y fauna (Tabla 27). Tanto para el componente flora como fauna, se relaciona un (1) impacto ambiental producto del desarrollo de diez (10) actividades que tiene lugar dentro del área de influencia. Como resultado de la aplicación de la matriz de interacción de impactos, se obtienen 12 impactos con naturaleza negativa, de los cuales diez (10) son clasificados dentro de la categoría de moderado y dos (2) relaciones reciben la categoría más alta – “severa”, relacionado con la modificación de la cobertura vegetal por la ampliación de la frontera agrícola y la tala de cobertura vegetal.

Tabla 27. Actividades e impactos ambientales registrados en el escenario sin proyecto.

ACTIVIDAD	IMPACTOS FAUNA	IMPACTOS FLORA
Ampliación de la frontera pecuaria		
Control químico y fertilización		

Comercialización	Disminución y pérdida de la calidad de hábitats para la fauna.	Modificación de la cobertura vegetal.
Ampliación de la frontera agrícola		
Control químico y fertilización		
Laboreo del suelo		
Tala de la cobertura vegetal		
Minería de carbón artesanal o ilegal		
Utilización de vías		
Actividades antrópicas		

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador, a partir del Complemento del EIA – Radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022.

Frente al componente fauna, se presentan seis (6) relaciones entre los impactos y las actividades generadoras de estos, todos de naturaleza negativa y clasificadas como moderadas. Los valores más altos fueron asignados a las actividades de ampliación de la frontera pecuaria y laboreo del suelo, los dos con una puntuación de -48, por cuenta de la modificación, disminución o pérdida de la calidad de hábitats para la fauna silvestre de la zona.

Si bien los impactos identificados son concordantes con las actividades relacionadas, esta Corporación considera que actividades como el control químico y fertilización, ampliación de la frontera agrícola y minería de carbón artesanal o ilegal generan impactos sobre los ecosistemas acuáticos, razón por la cual es importante que se integren los impactos que estas u otras actividades generan en los ecosistemas acuáticos existentes dentro del área de influencia del proyecto minero, esto en aras de contar con una línea base que permita asociar los resultados obtenidos en la caracterización física química e hidrobiológica del ecosistema acuático quebrada El Tirque con las tensionantes ambientales que tienen lugar en el área de influencia.

6.1.3. Medio socioeconómico

Con respecto al medio socioeconómico y teniendo como referencia las dimensiones descritas en la caracterización ambiental, se establecieron para una condición sin proyecto, los siguientes impactos:

Asociados a la ganadería se identifican los impactos de generación de empleo y generación expectativas. Frente a la actividad minera que se desarrolla en el área de influencia se identifican los impactos de generación de empleo, dinámica económica y generación de expectativas. En lo que respecta a la agricultura, que se identifica como actividad de autoconsumo en la mayoría de las viviendas, al no tener fines comerciales no se asocian impactos a esta actividad.

Esta Autoridad considera que la identificación y valoración de impactos presentada como parte integral del EIA, para un escenario sin proyecto o condición actual del territorio, corresponde a lo descrito en el aparte de caracterización socioeconómica y a los aspectos verificados por el grupo evaluador durante la visita.

6.2. Identificación y evaluación de impactos para el escenario con nuevo proyecto

6.2.1. Medio abiótico

Con base en las actividades que el estudio propone incorporar al instrumento ambiental vigente, relacionadas en la **Tabla 4** del presente concepto técnico, se identifican los impactos que podrán afectar las condiciones naturales o actuales de los componentes que constituyen el medio abiótico del área de influencia. De acuerdo con la metodología de evaluación ambiental propuesta por Vicente Conesa Fernández – Vitor, se identifican y evalúan los siguientes impactos:

- Geomorfología:** inestabilidad del terreno o alteración de las formas del terreno.
- Paisaje:** afectación de la estructura del paisaje.

- c) **Suelos y uso de la tierra:** alteración en la calidad del suelo, alteración de los servicios base del suelo y cambio de uso del suelo.
- d) **Hidrología:** alteración de la calidad del agua superficial.
- e) **Atmósfera:** alteración de la calidad del aire (Por emisión de material particulado).

Como resultado de la evaluación, se identifican impactos con una calificación de importancia correspondiente a severa, indicados a continuación:

Tabla 28 . Impactos severos en el medio abiótico.

COMPONENTE	IMPACTO AMBIENTAL	ACTIVIDAD ASOCIADA
Geomorfología	Inestabilidad del terreno o alteración de las formas del terreno.	Extracción de mineral y transporte.
Suelos y uso de la tierra	Alteración de los servicios base del suelo.	Adecuación, operación y mantenimiento de las zonas de depósito de estéril.
	Alteración de la calidad del suelo.	Adecuación, operación y mantenimiento de las zonas de depósito de estéril.
	Generación de residuos sólidos.	a) Construcción, puesta en marcha y operación del sistema de tratamiento. b) Operación y mantenimiento de maquinaria y equipos. c) Extracción de mineral y transporte. d) Adecuación, operación y mantenimiento de zonas de depósito de estéril. e) Desmantelamiento o demoliciones.
Paisaje	Alteración de la estructura del paisaje.	Adecuación, operación y mantenimiento de las zonas de depósito de estéril.
Hidrología	Alteración de la calidad de agua superficial.	f) Operación del área de bienestar y oficinas. g) Operación y mantenimiento de maquinaria y equipos. h) Extracción de mineral y transporte. i) Adecuación, operación y mantenimiento de zonas de depósito de estéril.
Atmósfera	Alteración de la calidad del área (Por emisión de material particulado).	Adecuación, operación y mantenimiento de zonas de depósito de estéril.

Fuente: Elaborado por el equipo evaluador a partir del complemento del EIA.
Radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022.

Con respecto a lo anterior, se considera que la evaluación de los impactos, en particular la valoración de su importancia, es congruente con la influencia que se prevé durante la ejecución de las actividades propuestas en el medio ambiente. No obstante, con base en la caracterización ambiental de línea base del medio abiótico, se determina que el proceso de identificación y evaluación de impactos, desconoce las afectaciones que se pueden derivar de la ejecución del proyecto en el componente de hidrogeología, específicamente sobre los puntos de agua subterránea (manantiales o nacederas de agua) que el estudio identificó y zonificó con un alto grado de sensibilidad ambiental.

Dado que, según el estudio ambiental se proyecta la construcción de labores subterráneas en áreas que se superponen en vista de planta con el nacedero denominado El Boche y, a su vez, se ubican a una distancia de aproximadamente doscientos (200) metros de los nacederas Caja de agua y Walta (El Chamode), se considera importante tener en cuenta que la evolución de estos túneles favorece el aumento, indirectamente, de la conductividad hidráulica de la formación rocosa encajante al incrementar la densidad de fracturas, lo que puede derivar a largo plazo en la interconexión del acuífero local con acuíferos regionales retrasando los procesos de recarga y descarga hacia y desde el acuífero local, disminuyendo la cantidad de agua superficial disponible en la zona¹; así mismo, estos cambios verticales u horizontales en la conductividad hidráulica de los materiales geológicos, además de generar un descenso en los niveles freáticos, puede asociarse a una

¹ Pérez, A. J. (2013). Impacto de la minería subterránea en acuíferos: perspectivas en el contexto colombiano. Inge@uan. Vol 3 (No. 6), 9-10.

03 NOV 2023 - - 0 2 9 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 64

pérdida de las reservas de agua subterránea, aumento de vulnerabilidad de las acuíferas a la contaminación, pérdida de zonas y puntos de descarga de agua a la superficie incluyendo la recarga a cuerpos hídricos superficiales y el secado de manantiales, e incluso la posible subsidencia del terreno²; entre otras consecuencias directas o indirectas que no han sido consideradas en el estudio ambiental.

En este sentido, por las razones anteriormente expuestas, se deberán incluir los impactos relacionados con la alteración en la oferta y/o disponibilidad del recurso hídrico subterráneo, específicamente con respecto a la pérdida de afloramientos o nacimientos de agua y disminución del nivel freático, los cuales deberán ser manejados de conformidad con las acciones e indicadores que esta Corporación determine en el numeral 13. Consideraciones sobre los planes y programas del presente concepto técnico.

*Adicionalmente, se advierte a los solicitantes que la presencia de estos puntos de agua subterránea en el área del contrato de concesión FLD-14001X deberá considerarse como un aspecto de importancia y sensibilidad ambiental suficiente, para ser tenido en cuenta en la redefinición del área de explotación que según los interesados, mediante radicado No. 031227 del 29 de diciembre de 2022, presentarán con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la licencia ambiental del contrato identificado con el código No. 01-071-96, en el sentido de adaptarse a las particularidades y características propias de un proyecto de **pequeña minería**, considerando su **dimensión y producción**.*

Por otra parte, es importante referir que una vez verificada la identificación y evaluación de impactos para el componente de hidrología, se considera que el mismo no abarca la identificación de la totalidad de impactos que se pueden generar con base en las actividades propias de la modificación de licencia ambiental. Lo anterior fundamentado en los cuerpos de agua existentes en el área del nuevo frente de explotación. En ese sentido, el equipo evaluador considera que la evaluación del impacto denominado alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial es indispensable para asegurar que no se generen impactos negativos sobre esos cuerpos de agua susceptibles de intervención.

Respecto a los impactos identificados al componente atmosféricos se identifica y evalúa la alteración de la calidad del aire (por emisión de material particulado) impacto calificado principalmente como moderada y de carácter negativo a excepción de la emisión de contaminante por la adecuación, operación, y mantenimiento de zonas de depósitos de estériles calificado como severo y carácter negativo, información concordante con el objeto de la modificación de licencia ambiental.

En síntesis, se considera que la identificación y evaluación de impactos en el escenario con proyecto se desarrolla de manera parcial, por lo cual se deberán presentar los ajustes requeridos por esta Autoridad en los programas de manejo ambiental que se establezcan para prevenir, corregir o restaurar posibles deterioros ambientales sobre el medio abiótico, de conformidad con las condiciones de ejecución del proyecto.

6.2.2. Medio biótico

Para el medio biótico, se relacionan cuatro (4) actividades que pueden generar impacto sobre el componente flora (Tabla 29).

Tabla 29. Actividades e impactos ambientales registrados en el escenario con proyecto.

ACTIVIDAD	IMPACTOS FLORA
Operación de áreas de bienestar y oficinas	Modificación de la cobertura vegetal.
Adecuación, operación y mantenimiento de zonas de depósito de estéril	
Desmantelamiento/demoliciones	
Reconformación paisajística	

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del Complemento del EIA. Radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022.

² Oyarzun, R., Higuera, P., & Lillo, J. (2011). Minería ambiental: una introducción a los impactos y su remediación. Ediciones GEMM, 134-135.

Producto de la relación entre estas actividades y el impacto identificado, se generan tres (3) interacciones negativas y una (1) positiva, así: la operación del área de bienestar y oficinas genera un impacto de naturaleza negativa y clasificación moderada (-29), la adecuación, operación y mantenimiento de zonas de depósito de estéril y la extracción del mineral y transporte generan impactos de naturaleza negativa (-24) para ambos casos, con una clasificación irrelevante. En último lugar, se tiene que la actividad de reconfiguración paisajística tiene un impacto de naturaleza positiva para el componente flora (51), con una clasificación favorable. Respecto a la actividad de adecuación, operación y mantenimiento de zonas de depósito de estéril, es preciso señalar que el nivel de importancia asignado no es el correcto, dado que el depósito de material estéril, la operación y el manejo de las ZODME destinadas para tal fin, genera impactos considerables en las coberturas vegetales. Finalmente, se considera que, para el medio biótico, no se tienen en cuenta la totalidad de los impactos que el desarrollo de la actividad minera puede traer para cada uno de los componentes del medio, toda vez que se obvian los impactos generados al componente fauna y el componente de ecosistemas acuáticos (Tabla 30). Adicionalmente, teniendo en cuenta que estos impactos no fueron identificados, deberán ser incorporados dentro de una nueva ficha del Plan de Manejo Ambiental, con la finalidad de plantear acciones, modos y mecanismos para lograr su control, prevención, mitigación, corrección y/o compensación.

Tabla 30. Actividades y posibles impactos sobre el componente fauna y los ecosistemas acuáticos.

ACTIVIDAD	IMPACTOS FAUNA	IMPACTOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS
Operación de áreas de bienestar y oficinas	- Cambio en las comunidades de fauna.	- Cambios en las dinámicas ecológicas y poblacionales de los cuerpos de agua.
Adecuación, operación y mantenimiento de zonas de depósito de estéril	- Cambio en la composición, estructura y función de la fauna silvestre.	- Cambio en la composición y estructura de las comunidades hidrobiológicas.
Desmantelamiento/demoliciones	- Ahuyentamiento temporal de fauna silvestre.	
Reconfiguración paisajística	- Modificación de la calidad del hábitat de fauna silvestre. - Recuperación de la calidad del hábitat de fauna silvestre.	

Fuente: Equipo evaluador, 2023

6.2.3. Medio socioeconómico

En referencia al medio socioeconómico fueron considerados, para un escenario con proyecto, las siguientes impactos ambientales: generación de empleo y generación expectativas, asociadas a diferentes actividades dentro del desarrollo del proyecto.

No se identifican la generación de conflictos debido al desarrollo del proyecto, impacto que se evidenció en el desarrollo del proceso de socialización y que debe estar plenamente identificado y asociado para así lograr crear una estrategia para mitigarlo, prevenirlo, corregirlo y compensarlo. Además de esto, los impactos asociados a la modificación de la demanda de bienes y servicios no son contemplados, no se especifica si producto del desarrollo del proyecto se puedan generar cambios en la movilidad peatonal y vehicular de la zona y modificación de la infraestructura vial u otros que puedan afectar a la comunidad del área de influencia. Sumado a esto no se evidencia que se hayan tenido en cuenta las apreciaciones de la comunidad en la identificación y valoración de los impactos con proyecto.

Por lo tanto, luego de analizada la información frente a la identificación, análisis y ponderación de los impactos de orden socioeconómico identificados para un escenario con proyecto, esta Autoridad considera que los impactos previstos no son en su totalidad los asociados al desarrollo del proyecto, es así como se deben incluir los impactos no identificados con el fin de que se ajusten tanto a la realidad de la zona como a al desarrollo del proyecto, el total de los impactos deben cumplir con los planes de manejo y seguimiento. El reconocimiento y generación de fichas de manejo y de fichas de seguimiento se debe desarrollar dentro de los tres meses siguientes contados después de la ejecutoria del presente concepto técnico y los soportes de evidencia deben ser entregados a esta Autoridad Ambiental mediante radicado en el primer informe de cumplimiento ambiental (ICA).

Frente al Requerimiento 14 solicitado por esta Autoridad Ambiental: "Ajustar el capítulo de Evaluación Ambiental del medio abiótico y socioeconómico en el sentido de evaluar la totalidad de los impactos cualitativa y cuantitativamente, presentando su análisis y descripción" Se considera que, respecto al medio abiótico y socioeconómico, la información presentada cumple parcialmente con lo solicitado, debido que no se identificaron y evaluaron impactos generados por la actividad minera sobre los componentes de los medios referenciados, como se indicó anteriormente.

7. CONSIDERACIONES SOBRE LA zonificación de manejo ambiental

Según el estudio, la zonificación de manejo ambiental para las actividades y obras objeto de modificación de licencia, se basó en la caracterización, zonificación y evaluación ambiental.

Por una parte, se indica que los criterios que se utilizaron para consolidar esta zonificación corresponden a los establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como son: áreas naturales protegidas, ecosistemas sensibles, rondas y corredores biológicos, áreas de recuperación ambiental, áreas de riesgo y amenazas, áreas de producción económica y áreas de importancia social. De igual manera, se hace referencia a restricciones de orden regional que también serán consideradas en torno a la clasificación de áreas de especial significado ambiental, áreas de riesgo y amenaza e importancia sociocultural, como distritos de conservación, áreas protegidas municipales y regionales, rondas de ríos y nacederas, susceptibilidad a procesos morfodinámicos, cabeceras y áreas de expansión urbana, vías regionales, viviendas, escuelas, puntas de interés arqueológico, y complejidad social.

7.1. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN

Para empezar, es importante referir que el estudio no define una zonificación de manejo ambiental para cada medio (abiótico, biótico y socioeconómico), en cambio, presenta una descripción general de las unidades que se agrupan en cada área de manejo.

Como áreas de exclusión, el documento propone el área delimitada como zona de páramo, debido a su alto grado de sensibilidad ambiental, y además hace referencia a áreas que según SAMIGEOCICOL (2020) por condiciones legales, se incluyen en la categoría de exclusión como resultado de un proceso de renuncia parcial de áreas mineras.

Por una parte, en relación con el complejo de páramos de Pisba, se considera que su categoría de manejo de Área de exclusión, es congruente y coherente con la importancia ecológica que reviste este importante ecosistema, así como con los servicios ecosistémicos que presta, por lo que, de ninguna manera se podrán desarrollar actividades dentro de este ecosistema.

Enseguida, el documento indica:

"[...] El proyecto en este trazado no prevé la intervención de ningún área protegida; sin embargo, impactará en áreas arboladas para lo cual se deberá solicitar permiso de aprovechamiento forestal y por ende se deberá realizar una compensación, siguiendo los lineamientos del Manual Para La Asignación De Compensaciones Por Pérdida De Biodiversidad". (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Frente a esto, previa verificación del capítulo de uso y aprovechamiento de recursos naturales, esta Autoridad establece que el permiso de aprovechamiento forestal no se solicitó y, por tanto, los interesados deberán abstenerse de realizar esta actividad hasta que se solicite formalmente el trámite, y el mismo sea aprobado en el marco de una nueva modificación a la licencia ambiental.

Adicionalmente, como ya se mencionó, el estudio no establece áreas de manejo para cada medio, por lo cual no se presentan mapas intermedios y el único insumo cartográfico del capítulo corresponde al mapa No. 34 Plano de zonificación de manejo - título minero 01-071-96 (Ver Figura 49).

En este aspecto, debido a que el estudio no describe el modelo de procesamiento de información geográfica utilizado para establecer la zonificación de manejo ambiental y, adicionalmente, no se identifica de manera precisa cuáles de los

elementos que relacionó como importantes de acuerdo con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; se adaptan a las condiciones del área del proyecto, además de las zonas de páramo; se considera que la evaluación del capítulo no cuenta con información suficiente para que el equipo evaluador determine su pertinencia de manera objetiva, en consecuencia, deberá ajustarse de conformidad con las obligaciones que imponga esta Corporación.

Junta con la anterior, en el mapa de zonificación (Figura 49) mediante una apreciación visual se identifica que las áreas de exclusión corresponden a las rondas hídricas de las quebradas El Tirque y El Boche y, adicionalmente, se puede inferir que las entidades geográficas de geometría circular corresponden a las rondas hídricas de los manantiales o nacederos de agua que existen en el área de influencia; no obstante, como se puede observar en la Figura 50, solo la ubicación de dos (2) manantiales se superponen con el buffer de cien (100) metros, mientras que para los buffer restantes no se logra identificar cartográficamente, qué aspecto ambiental se busca proteger.

Por otra parte, verificado el Modelo de Almacenamiento Geográfico (.gdb), se identifica que la ronda hídrica de la quebrada El Tirque y El Boche consiste de una faja de protección paralela a la línea de su cauce de quince (15) metros y no de treinta (30) metros a partir de su cota máxima de inundación, como lo establece el literal d del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 con el propósito de proteger y conservar su entorno.

En ese sentido, por todas las razones anteriormente expuestas, adicional al páramo de Pisba, esta Autoridad establece las siguientes áreas de exclusión:

- Nacederos o manantiales para los cuales se establece una ronda de protección de cien (100) metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal a).
- Rondas hídricas no inferiores a treinta (30) metros a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b).
- Áreas con coberturas de Herbazal de tierra firme con arbustos, registradas en la zona del Páramo de Pisba.
- Zonas con Presencia de equipamiento comunitario o infraestructura social.

7.2. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES

7.2.1. Áreas de intervención con restricciones altas

En relación con estas áreas, el estudio indica que son altamente sensibles e importantes; sin embargo, no se manifiesta de manera clara cuáles son las áreas que en la extensión del contrato de concesión FLD-14001X presentan estas características.

Inicialmente, el documento indica:

"El proyecto por su operación afectará indirectamente este tipo de áreas por lo cual se deberá ante todo solicitar permiso de vertimientos (Resolución 0631 de 2015)".

Frente a lo cual, se aclara que el permiso de vertimientos que se solicitó, se evaluó de conformidad con la normativa ambiental vigente y que, el cuerpo hídrico receptor tendrá un manejo especial fundamentado en la implementación de un sistema de tratamiento de agua residual no doméstica, que asegure el cumplimiento de los parámetros bajo los límites máximos permisibles establecidos por la norma.

En cuanto a los cuerpos lénticos (nacederos) presentes en el área del contrato de concesión FLD-14001X, se indica que deberá generarse una ronda hídrica de cien (100) metros y, que adicionalmente "(...) Para el caso del nacadero donde se realice captación de agua superficial este debe contar con el permiso de concesión de agua y su respectivo manejo de fuente superficial". No obstante, es importante referir que no se podrán realizar captaciones de agua superficial ni

03 NOV 2023 - - 02929

Continuación Resolución No. _____ Página No. 68

subterránea sin antes contar con el permiso correspondiente por parte de esta Autoridad Ambiental, requerimiento que implicará una nueva solicitud de modificación de licencia.

Como consecuencia de la insuficiencia e inconsistencia de la información, en relación con las áreas de intervención con restricciones altas, para el medio físico y socioeconómico, esta Autoridad establece las siguientes áreas de intervención con restricciones altas que deberán incluirse en la zonificación de manejo ambiental que los solicitantes presenten para su evaluación:

- a) Zonas de baja estabilidad geotécnica a procesos de remoción en masa por factor climático y sísmico.
- b) Áreas con alta susceptibilidad a la erosión.
- c) Categoría de uso de suelo recomendado "Zonas de amenazas geológicas (Zamg)" sobre la cual se dispondrá el material sobrante de excavación.
- d) Franjas de viviendas de la vereda El Boche, más próximas al área de influencia física (60 metros).
- e) Las redes de servicios e infraestructura existente.
- f) Los accesos veredales que se encuentran en conexión a la vía nacional, dentro del Al del proyecto o próximos a las obras propuestas como alcance de la presente evaluación.
- g) Áreas potenciales de hallazgos arqueológicos.

7.2.2. Áreas de intervención con restricciones medias

Respecto a estas áreas, se indica que corresponden a las de moderada sensibilidad ambiental, "que por sus características pueden ser menos susceptibles al deterioro, y que por lo tanto pueden ser intervenidas por las actividades del proyecto".

De igual manera, se hace referencia a la necesidad de:

(...) Solicitar permisos de aprovechamiento forestal con medidas de compensación. En etapa de abandono y restauración fomentar el crecimiento de la vegetación natural y controlar las quemadas, recomendando implementar las siguientes medidas: Restringir el corte innecesario de vegetación fuera del área máxima establecida para el corte de vegetación, construir drenajes que mantengan el intercambio de las aguas superficiales. Conexiones ambientalmente amigables con cobertura vegetal protectora al inicio y final de las estructuras de conducción de los cuerpos hídricos lóticos para reducir la fragmentación del hábitat (...)

Sin embargo, como se indicó anteriormente, se informa a los solicitantes que no podrán realizar actividades de aprovechamiento forestal sin contar previamente con el permiso por parte de esta Autoridad Ambiental.

Adicionalmente, se deberá garantizar que las actividades relacionadas con "construir drenajes que mantengan el intercambio de las aguas superficiales", no deriven en la alteración del curso natural de los drenajes presentes en la zona, ni en la generación de impactos negativos como alteración en la calidad o alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial.

Debido a que no se describe con precisión qué áreas específicamente se proponen en esta categoría, esta Corporación establece las siguientes áreas de intervención con restricciones medias para los medios abiótico, biótico y socioeconómico:

- a) Áreas de moderada estabilidad geotécnica a procesos de remoción en masa por factor climático y sísmico.
- b) Áreas con coberturas de Cultivos permanentes y rotativos, Arbustal, Tejido urbano discontinuo, Red vial y territorios asociados, Instalaciones recreativas y Zonas industriales o comerciales.

- c) *Predios con actividad económica de cualquier índole y de manera principal comercio, bienes y servicios, agricultura y/o ganadería.*

7.2.3. Áreas de intervención con restricciones bajas

En relación con estas áreas, se indica que las restricciones dependerán del tipo de suelo que se proyecte intervenir, implementando las medidas de manejo que apliquen según el uso de suelo en específico, con el fin de prevenir, mitigar, controlar, recuperar o compensar los impactos ambientales y sociales que se pueden generar como consecuencia del desarrollo del proyecto. En este caso, según el uso de suelo recomendado establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Sacha, se deberá tener en cuenta que la categoría áreas de amortiguación de áreas protegidas (Zam) no admite el desarrollo de la minería como un uso principal, compatible o condicionado del suelo.

7.3. consideraciones generales

Dado que la zonificación de manejo ambiental para el proyecto minero no se estableció de manera clara, precisa y objetiva, ni se presentó de conformidad con las disposiciones establecidas en la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales, a continuación, se indica la zonificación de manejo definida por esta Autoridad:

Tabla 31. Consideraciones de la Corporación en relación con la Zonificación de Manejo Ambiental del proyecto.

ÁREAS DE EXCLUSIÓN	
a)	Complejo de Páramos de Pisba, incluidas las áreas con coberturas de Herbazal de tierra firme con arbustos.
b)	Nacederos o manantiales para los cuales se establece una ronda de protección de cien (100) metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal a).
c)	Rondas hídricas no inferiores a treinta (30) metros a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b).
d)	Categoría de uso de suelo recomendado áreas de amortiguación de áreas protegidas (Zam), debido a que según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Sacha no se admite el desarrollo de la actividad minera como un uso principal, compatible o condicionado del suelo.
e)	Zonas con presencia de equipamiento comunitario o infraestructura social.
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES ALTAS	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
a) Zonas de baja estabilidad geotécnica a procesos de remoción en masa por factor climático y sísmico.	a) Implementar acciones tendientes a conservar la estabilidad geotécnica en obras y terrenos durante la construcción del proyecto.
b) Áreas con alta susceptibilidad a la erosión.	b) Implementar las medidas de manejo adecuadas de tal manera que se garantice un control a procesos de erosión hídrica, un adecuado manejo de aguas de escorrentía, la mínima afectación a suelos y a la estabilidad de laderas.

03 NOV 2023 - - 02928

Continuación Resolución No. _____ Página No. 70

<p>c) Categoría de uso de suelo recomendada "Zonas de amenazas geológicas (Zamg)" sobre la cual se dispondrá el material sobrante de excavación.</p>	<p>c) Realizar la disposición de material sobrante de excavación generados exclusivamente de la extracción subterránea de carbón en el área del contrato de concesión FLD-14001X.</p> <p>d) Implementar las medidas de manejo adecuadas de tal manera que se garantice la estabilización geotécnica, un adecuado manejo de aguas, la mínima afectación a suelos, cuerpos de agua y predios que queden cercanos a la zona de depósito.</p>
<p>d) Franjas de viviendas de la vereda El Boche, más próximas al área de influencia física (60 metros).</p>	
<p>e) Las redes de servicios e infraestructura existente.</p>	<p>e) Implementar las medidas y acciones de manejo tendientes a mitigar los impactos asociados con los impactos generados por el desarrollo de las actividades operativas del proyecto.</p> <p>f) Previo a la intervención deberá asegurarse la participación de la comunidad, institucionalidad o actores sociales específicos en escenarios de socialización del proyecto.</p> <p>g) Suscribirse para los casos de intervención directa de redes, accesos, previo a cualquier intervención, las actas de vecindad, actas de concertación con comunidades, propietarios o autoridades, documentos de acuerdos o avances de gestión con empresas prestadoras de servicios públicos.</p>
<p>f) Los accesos veredales dentro del AI del proyecto o próximos a las obras propuestas como alcance de la presente evaluación.</p>	
<p>g) Áreas potenciales de hallazgos arqueológicos.</p>	
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES MEDIAS	
<p>a) Áreas de moderada estabilidad geotécnica a procesos de remoción en masa por factor climático y sísmico.</p>	<p>h) Implementar acciones tendientes a conservar la estabilidad geotécnica en obras y terrenos durante la construcción del proyecto.</p>
<p>b) Áreas con coberturas de Cultivos permanentes y rotativos, Arbustal, Tejido urbano discontinuo, Red vial y territorios asociados, Instalaciones recreativas y Zonas industriales o comerciales.</p>	<p>c) No se podrán realizar intervenciones de vegetación superiores y diferentes a las autorizadas explícitamente para el área de intervención del proyecto.</p> <p>d) Implementar las medidas de manejo, que minimicen los impactos generados por las actividades de construcción.</p>

03 NOV 2023 - - 12 9 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 71

c) Predios con actividad económica de cualquier índole y de manera principal comercio, bienes y servicios, agricultura y/o ganadería.	e) Previo a cualquier intervención deberá identificarse el propietario y/o persona responsable del predio y/o actividad económica, asegurarse su participación en la socialización del proyecto, de ser necesario realizar el levantamiento del acta de vecindad y/o ficha de caracterización socioeconómica, y establecerse para cada caso la compensación a que haya lugar y en correspondencia al impacto generado.
---	--

Fuente: Elaborado por el equipo evaluador.

8. Consideraciones sobre los Planes y programas

8.1. Plan de manejo ambiental

De conformidad con la evaluación realizada al Plan de Manejo Ambiental, esta Autoridad solicitó mediante requerimiento No. 16 lo siguiente:

Ajustar los Programas del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo de los medios abiótico, biótico y socioeconómico en el sentido de:

- Indicar cronogramas estimados con los periodos en relación con las actividades del proyecto.
- Costos estimados de implementación de cada medida de manejo.

En la siguiente tabla se presentan los programas del Plan de Manejo Ambiental aprobados por esta Autoridad para la explotación de un yacimiento de carbón en el área del contrato en virtud de aporte identificado con el código 01-071-96, mediante Resolución No. 0684 del 10 de diciembre de 1997 modificada por la Resolución No. 3589 del 21 de noviembre de 2011.

Tabla 32. Programas del Plan de Manejo Ambiental aprobados mediante Resolución 0684 del 10 de diciembre de 1997.

PROGRAMA	CÓDIGO	PROGRAMA DE MANEJO
GESTIÓN SOCIAL	PMA-E 071	Programa de manejo de educación ambiental.
	PMA-SISO 071	Programa de manejo de salud ocupacional y seguridad industrial.
	PMA IC-MQ	Programa de manejo de información y comunicación.
	PMA VMO -MQ	Programa de manejo de vinculación de mano de obra - MQ.
	PMA EC - MQ	Programa de manejo de educación y capacitación - MQ.
	PMA SOSI - MQ	Programa de manejo de SOSI - MQ.
MANEJO DE AGUAS	PMA-AE 071	Programa de manejo de aguas de escorrentía.
	PMA - ARD 071	Programa de manejo de aguas residuales domésticas.
	PMA AEM - MQ	Programa de manejo de aguas de escorrentía (AE), aguas producción o minería (AM) - MQ.
	PMA ARD - MQ	Programa de manejo de aguas residuales domésticas MQ.
	PMA ARI - MQ	Programa de manejo de aguas residuales industriales.
	PMA-MV	Programa de manejo de vertimientos.
	PMA-AC	Programa de manejo de agua para consumo.

PROGRAMA	CÓDIGO	PROGRAMA DE MANEJO
CONTROL DE EMISIONES	PMA – MO 071	Programa de manejo de emisiones de material particulado.
	PMA GP - MO	Programa de manejo de gases y partículas – MQ.
	PMA CR - MQ	Programa de manejo de ruidos – MQ.
REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN DE TIERRAS	PMA – ETB 07	Programa de manejo de estabilidad de taludes y botaderos.
	PMA PES – MQ	Programa de manejo de control de procesos erosivos y producción de sedimentos en las áreas intervenidas.
	PMA PP - MQ	Programa de manejo de rehabilitación y recuperación de las áreas intervenidas y protección paisajística.
	PMA-ME	Programa de manejo de estériles.
DISPOSICIÓN DE RESIDUOS	PMA – RP 071	Programa de manejo de residuos peligrosos.
	PMA – RD 071	Programa de manejo de residuos domésticos.
PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS	PMA – P 071	Programa de manejo paisajístico.
	PMA.ETA - MQ	Programa de manejo de protección de ecosistemas terrestre y acuáticos – MQ.

Fuente: Equipo evaluador a partir del complemento del EIA.
Radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022.

Por otra parte, en relación con el objeto de la modificación, se presentan los siguientes programas que pretenden ajustar y/o adicionar nuevas medidas al Plan de Manejo Ambiental.

Tabla 33. Programas propuestos de conformidad con el objeto de la modificación.

PROGRAMA	CÓDIGO	PROGRAMA DE MANEJO
GESTIÓN SOCIAL	PMA IC-MQ	Programa de manejo de información y comunicación.
	PMA VMO –MQ	Programa de manejo de vinculación de mano de obra – MQ.
	PMA EC – MQ	Programa de manejo de educación y capacitación – MQ.
	PMA SOSI - MQ	Programa de manejo de SOSI – MQ.
MANEJO DE AGUAS	PMA-MV	Programa de manejo de vertimientos.
CONTROL DE EMISIONES	PM-MA-003	Programa de manejo de calidad de aire.
REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN DE TIERRAS	PMA-ME	Programa de manejo de estériles.
DISPOSICIÓN DE RESIDUOS	PM-MA-AC	Manejo y disposición final de lodos.
	PMA-RM	Manejo de residuos metálicos.
	PM-MA-009	Manejo de aceites.

Fuente: Elaborado por el equipo evaluador a partir del complemento del EIA.
Radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022.

03 NOV 2023 - - 12 9 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 73

Tabla 34. Definición del programa o ficha definitiva a evaluar.

MEDIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CÓDIGO	OBSERVACIÓN	FICHA DEFINITIVA PARA EVALUAR
ABIÓTICO	Rehabilitación y recuperación de tierras	Manejo y estabilidad de taludes y botaderos	PMA-ME.	Se presenta una actualización del programa denominado Manejo y estabilidad de taludes y botaderos a través de la ficha PMA-ME Programa de manejo de estériles, como consecuencia de los objetivos de la presente solicitud, en el sentido de incluir una nueva Zona de Disposición de Material de Excavación Sabrante – ZODME.	PMA-ME
	Control de emisiones	Manejo de emisiones de material particulado	PMA-MO-071	El programa presenta actividades relacionadas con el control de la velocidad y el carpado de los vehículos, así como el mantenimiento vial. Se presenta la actualización del subprograma denominado Manejo de emisiones de material particulado a través de la ficha PM-MA-003 como consecuencia de las actividades que objetan la modificación.	PM-MA-003
	Control de emisiones	Manejo y control de gases y partículas	PMA-GP-MO	El programa presenta actividades relacionadas con el control de la velocidad y el carpado de los vehículos, así como el mantenimiento vial y monitoreo de calidad de aire. Se presenta la actualización del subprograma denominado Manejo y control de gases y partículas a través de la ficha PM-MA-003 como consecuencia de las actividades que objetan la modificación. No obstante, en la ficha definitiva se deberán adicionar las actividades faltantes de conformidad con la ficha aprobada anteriormente.	PMA-MA-003

03 NOV 2023 - - 02928

Continuación Resolución No. _____ Página No. 74

MEDIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CÓDIGO	OBSERVACIÓN	FICHA DEFINITIVA PARA EVALUAR
	Programa manejo y disposición de residuos	Manejo integral de residuos peligrosos.	PMA-RP-071	El programa relaciona actividades relacionadas con el manejo, almacenamiento y disposición final de los residuos peligrosos como aceites.	PMA-MA-009
		Manejo integral de residuos domésticos	PMA-RD-071	El programa relaciona actividades relacionadas con el manejo, almacenamiento y disposición final de los residuos domésticos y aprovechables.	PMA-MA-009
		Manejo paisajístico	PMA - P 071	El programa relaciona actividades de reconfiguración paisajística y de revegetalización e integración topográfica de las áreas intervenidas con el paisaje natural.	PMA - P 071
BIÓTI CO	Protección de ecosistemas	Protección de ecosistemas terrestres y acuáticos	PMA ETA - MQ	Dentro del programa se relacionan actividades enfocadas a la siembra de enriquecimiento en rastrojos degradados y zonas cercanas a las fuentes hídricas (ronda de protección de las quebradas El Bache y El Tirque) y la implementación del programa de manejo de suelos y fauna ligado a los planes de minería, de manejo ambiental y de restauración.	PMA ETA - MQ
SOCIO ECON ÓMIC O		Educación ambiental	PMA-E 071	Dentro del programa se relacionan actividades como: impartir talleres de educación ambiental de carácter participativo, donde se informen las acciones y actividades relacionadas con el proyecto.	PMA-E 071
				Evalúa los principales riesgos laborales a los que están expuestos los trabajadores.	Esta autoridad ambiental no tiene dentro de sus funciones el seguimiento a

MEDIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CÓDIGO	OBSERVACIÓN	FICHA DEFINITIVA PARA EVALUAR
		Seguridad industrial y salud en el trabajo	PMA-SISO 071		la protección y el adecuado cuidado de los trabajadores o colaboradores, por lo tanto, no aplica su evaluación.
	<u>Gestión social</u>	Información y comunicación	PMA IC-MQ	El programa contempla generar medios de comunicación efectivos para informar a la comunidad y a los trabajadores sobre las metas y resultados de la empresa en el área de producción, gestión ambiental y programas sociales.	PMA IC-MQ
		Vinculación de mano de obra	PMA VMO -MQ	El programa proyecta actividades encaminadas a establecer programas con el fin de incorporar personal de la región, aprendices y estudiantes en prácticas de instituciones que sean familiares de trabajadores y de personal de la región	PMA VMO -MQ
		Educación y capacitación	PMA EC - MQ	Se contemplan actividades enfocadas a realizar talleres internos y dirigidos a la comunidad con jornadas ambientales.	Las actividades y metas dispuestas en esta ficha de manejo, se relacionan en las fichas de educación ambiental y de información y comunicación, por lo tanto, se considera que la ficha PMA EC - MQ se puede omitir por duplicidad de información.
		Salud Ocupacional y Seguridad Industrial	PMA SOSI - MQ	Se contemplan actividades enfocadas a la dotación de elementos de seguridad personal a los trabajadores y realizar jornadas de	Esta autoridad ambiental no tiene dentro de sus funciones el seguimiento a

03 NOV 2023 - - 02928

Continuación Resolución No. _____ Página No. 76

MEDIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	CÓDIGO	OBSERVACIÓN	FICHA DEFINITIVA PARA EVALUAR
				capacitación y de medicina preventiva.	la protección y el adecuado cuidado de los trabajadores o colaboradores, por lo tanto, no aplica su evaluación.

En este sentido, a continuación, se considerará la pertinencia y la viabilidad técnica de cada uno de los programas de manejo ambiental que el estudio propone para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos que se identificaron y evaluaron en torno al desarrollo de las actividades que motivan la presente solicitud de modificación ambiental.

8.1.1. Programas de manejo ambiental

8.1.1.1. MEDIO ABIÓTICO

FICHA 1: PROGRAMA PMA-MV MANEJO DE VERTIMIENTOS

CONSIDERACIONES: Se presenta la ficha bajo la estructura requerida por los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020, estableciendo la meta de reducir los contaminantes presentes en las aguas residuales no domésticas a fin de cumplir con la normatividad vigente.

Las acciones específicas para lograr los objetivos propuestos consisten en la construcción de un sistema de tratamiento; ahora bien, es importante referir que una vez verificada la información del permiso de vertimiento y la dispuesta en esta ficha se evidencian varias irregularidades que impiden tener plena claridad frente a las unidades que componen este sistema y los insumos requeridos para el tratamiento de dichos efluentes, toda vez, que en algunos lados se menciona la construcción de un humedal de flujo subsuperficial y en otros no, así como la aplicación de insumos como CAL para control de pH.

En consecuencia, el equipo evaluador no considera procedente otorgar el permiso de vertimientos solicitado, por tanto, no se aprueba la ficha.

REQUERIMIENTOS: No aplica.

FICHA 2: PROGRAMA PM-MA-003 MANEJO DE CALIDAD DE AIRE – EMISIONES DE MATERIAL PARTICULADO

CONSIDERACIONES: Se presenta la ficha en función de nombre del programa, código y nombre de la ficha, objetivos, meta, etapa, impacto ambiental, tipo de medida, acciones a desarrollar, diseño, lugar de aplicación, responsable de la ejecución, personal requerido, cronograma, seguimiento, monitoreo y costos.

Ahora bien, a partir del desarrollo de actividades como: construcción y adecuación de infraestructura, desmonte, adecuación y construcción de vías, operación y mantenimiento de maquinaria y equipos, operación de cascos y oficinas, extracción de material y transporte, adecuación y finalmente operación y mantenimiento de depósito de estéril. Con base en la evaluación ambiental realizada se determinó la posible alteración de la calidad de aire por emisión de material particulado, en consecuencia, los solicitantes proponen realizar las siguientes acciones:

- Revisión de gases
- Revisión organoléptica
- Mantenimiento de la vía
- Riego de vías
- Cubrimiento con pali-sombra
- Control de velocidad en las vías
- Mantenimiento de fuentes fijas del proyecto

03 NOV 2023 - - 11 29 28

Continuación Resolución No. _____ Página No. 77

Una vez revisada la información dispuesta, el grupo evaluador evidencia que la ficha no relaciona una actividad para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar el impacto ambiental generado por la actividad de adecuación, operación y mantenimiento depósito de estéril, información importante de acuerdo con el objeto de la modificación, adicionalmente, de conformidad con el requerimiento No. 16 establecido mediante reunión de información adicional en el cual se solicitó:

Ajustar los Programas del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo de los medios abiótico, biótico y socioeconómico en el sentido de:

- a. Indicar cronogramas estimados con los periodos en relación con las actividades del proyecto.
- b. Costos estimados de implementación de cada medida de manejo.

En consecuencia, se evidencia que el cronograma allegado se establece para (1) año, sin presentar de manera clara el desarrollo de las actividades de acuerdo con la vida útil del proyecto minero. Por esa razón el equipo evaluador considera que el mismo deberá reformularse de manera objetiva a fin de evidenciar en el transcurso del tiempo el desarrollo de las acciones en pro del cumplimiento de las metas planteadas. Por lo anterior, la información presentada cumple parcialmente con la requerida en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020, pues no existe plena **coherencia entre impactos y medidas propuestas para su manejo de conformidad con las actividades propias del proyecto minero.**

De conformidad con el programa de control de emisiones, subprogramas de manejo de las emisiones de material particulado y control de gases y partículas, aprobados mediante Resolución 3589 del 21 de noviembre de 2011, se evidencia que hay actividades que no se contemplan en esta ficha y por tanto deberán ser incluidas a fin de realizar el seguimiento a los impactos generados al componente a partir del desarrollo de las actividades propias del proyecto minero.

REQUERIMIENTOS:

- a. Incluir medidas de manejo (acción específica) para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles impactos generados por la adecuación, operación y mantenimiento de depósito de estéril.
- b. Incluir un indicador que permita evidenciar el cumplimiento y efectividad de las metas, específicamente aquella que propone "Mantener los niveles máximos permisibles de gases y material particulado establecidos en la Ley."
- c. Incluir las siguientes acciones de conformidad con los subprogramas aprobados inicialmente.
 - Delimitación y señalización de las vías.
 - Monitoreo de calidad del aire con equipos PM10 y PST en la vía y área minera, análisis mineralógico de filtros.
 - Uso de equipos con cabinas en buen estado y uso de elementos de protección personal.
 - Uso de elementos de protección personal en áreas de talleres para mitigar el ruido, los gases, vapores y material particulado que se genera en estas áreas.
- d. Establecer un indicador que permita evidenciar la efectividad de toda (s) la (s) acción (s) planteadas.
- e. Diseñar un cronograma de actividades objetivo que distribuya de manera adecuada y suficiente la duración y el orden secuencial de cada una de las actividades propuestas de acuerdo con el tiempo previsto para la ejecución del proyecto, con el fin de proporcionar una hoja de ruta que garantice el cumplimiento de la meta establecida en el programa.

FICHA 3: PROGRAMA PMA-ME MANEJO DE ESTÉRILES

CONSIDERACIONES: Se formulan medidas de prevención y mitigación para dar cumplimiento a los siguientes objetivos: adoptar las medidas de disposición adecuadas de estériles de acuerdo con criterios ambientales, construir depósitos de almacenamiento de estériles conforme a las especificaciones de diseño y restricciones establecidas por la autoridad ambiental, y disminuir el impacto visual que produce el mal manejo de los estériles. Con respecto a la meta, se proponen acciones a desarrollar, sus alternativas, algunos indicadores de seguimiento, cronograma y costos de las actividades; así

03 NOV 2023 - - 11 29 28

Continuación Resolución No. _____ Página No. 78

mismo, se indican los impactos a manejar correspondientes a generación de residuos sólidos, alteración de la calidad del aire, alteración de la estructura del paisaje, alteración de la calidad del suelo y del agua. Si bien, el programa contempla los aspectos mínimos que solicita la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales, se identifica que la información propuesta es insuficiente e imprecisa en las siguientes términos:

1. En el capítulo de evaluación ambiental se identificó que los impactos de **inestabilidad del terreno / alteración de las formas del terreno y alteración a los servicios base del suelo** se podrán generar como consecuencia de la actividad Adecuación, operación y mantenimiento de zonas de depósito de estéril con una significancia **severa**; no obstante, en el desarrollo de este programa no se incluyen como impactos a manejar y, aunque algunas actividades que se proponen podrían mitigar indirectamente estos impactos, no se establecen indicadores que midan su cumplimiento y efectividad.
2. Las medidas de manejo propuestas para conseguir la meta se basan en construir cunetas para recolectar y conducir el agua de escorrentía hacia los sedimentadores que se conectarán con el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, instalar trinchas y revegetalizar el área de la zedme. Sin embargo, se identifican inconsistencias e insuficiencia de información con respecto a la instalación de cunetas, debido a que su diseño no es consistente a lo largo del estudio, como ya se mencionó en las consideraciones del capítulo de descripción del proyecto en los numerales 2.2.3 y 2.2.7 del presente concepto técnico; por otra parte, en relación con el plan de revegetalización y reforestación, no se describen de manera específica las actividades propuestas, indicando como mínimo el procedimiento para la plantación de especies, sistema de plantación, cantidad de arbustos y árboles necesarios, actividades de mantenimiento, entre otros.
3. El cronograma de actividades, incluido en atención al requerimiento No. 16 que solicitó esta Autoridad en reunión de oralidad en relación con:

"Ajustar los programas del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo de los medios abiótico, biótico y socioeconómico en el sentido de indicar a) Cronogramas estimados con los periodos en relación con las actividades del proyecto, y b) Costos estimados de implementación de cada medida de manejo".

Se diseña para un periodo de un (1) año, sin representar de manera clara en qué etapa del proyecto se llevará a cabo cada actividad de acuerdo con la vida útil prevista para la actividad minera, correspondiente a catorce (14) años según el estudio. Por esta razón, se considera que el mismo no se construye de manera objetiva y suficiente para garantizar que los objetivos del programa se logren a tiempo y con la consistencia necesaria para mitigar de manera correcta los impactos generados.

4. Se plantean los siguientes indicadores de avance:

ACTIVIDAD	INDICADOR DE AVANCE %
Estabilización del botadero	(# m ² estabilizados / m ² programados) *100
Construcción de cunetas	(# m construidas / # m programados a construir) *100
Construcción de trinchas	(# m construidas / # m programados a construir) *100
Construcción de sedimentador	(Sedimentadores construidos / sedimentadores programados a construir) *100
Mantenimiento	(# mantenimientos / # mantenimientos programados) *100
Revegetalización de taludes y manejo paisajístico	(m ² revegetalizadas / m ² proyectados a revegetalizar) *100

A este respecto, se identifica que los indicadores únicamente verifican el cumplimiento de del programa y además, no se plantean de manera específica, por este motivo los solicitantes deberán incluir las siguientes indicadores de calidad ambiental, éxito y cumplimiento:

Indicador de volumen de disposición de estériles

$$I_{VDE} = \frac{VDE}{VT} * 100$$

Dónde:

IVDE = Volumen de disposición total de estériles.

VDE = Volumen de estériles total dispuesto por año.

Efectividad en la reconfiguración de terrazas

$$ER = \frac{FC}{FP} \cdot 100$$

Verificación de la estabilidad de las áreas de disposición de estériles

Análisis de compactación

Factor de seguridad

Indicador de manejo de procesos erosivos

$$IPE = \frac{PEC}{PEI} \cdot 100$$

Calidad de la plantación

$$IC = IMP + IPI + IF$$

Porcentaje de fases ascendentes superpuestas revegetalizadas

$$\%FR = \frac{Nfr}{Nfp} \cdot 100$$

Porcentaje de mortalidad de individuos plantados

$$\%MIP = \frac{NIM}{NIS} \cdot 100$$

VT = Volumen total de estéril generado por año.

Dónde:

ER = Efectividad en la reconfiguración.

FC = Fases ascendentes superpuestas conformadas por etapa.

FP = Fases ascendentes superpuestas que se proyectan conformar por etapa.

El factor de compactación debe ser mayor al 90%.

El factor de seguridad debe estar por encima de 1,2.

Dónde:

IPE = Indicador de manejo de procesos erosivos.

PEC = Procesos erosivos corregidos en el año.

PEI = Procesos erosivos identificados en el año.

Dónde:

IC = Índice de calidad.

IMP = Indicador de manejo a la plantación.

IPI = Indicador patología del individuo.

IF = Indicador de fitosanidad.

Dónde:

%FR = Porcentaje de fases revegetalizadas.

Nfr = Número de fases revegetalizadas.

Nfp = Número de fases proyectadas a revegetalizar.

Dónde:

%MIP = Porcentaje de mortalidad de individuos plantados.

NIS = Número de individuos sembrados.

NIM = Número de individuos muertos.

REQUERIMIENTOS:

Complementar el programa de manejo de estériles, en el sentido de:

1. Incluir la siguiente actividad con el fin de contribuir al manejo del impacto **Inestabilidad del terreno / alteración de las formas del terreno**: realizar inspecciones rutinarias a la Zona de Disposición de Material de Excavación Sobrante, para detectar de manera oportuna cambios visuales en las condiciones normales de la Zedme y minimizar posibles afectaciones; se deberá analizar y determinar la existencia o no de grietas, deformaciones, desprendimiento o cualquier otro fenómeno que pueda ser indicador de un cambio significativo en la estabilidad del área. Estas inspecciones deberán ser documentadas, y presentadas en cada Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) con un análisis de sus resultados que determine la necesidad o no de imponer acciones correctivas.
2. Aclarar, unificar y consolidar el trazado geométrico, cálculo de caudales y diseño estructural de las obras de drenaje, de manera que se adapten a las características del área del proyecto, y se garantice la cobertura y suficiencia del sistema.

03 NOV 2023 - - 02928

Continuación Resolución No. _____ Página No. 80

3. *Complementar el plan de revegetalización y reforestación, con el fin de incluir la descripción del procedimiento para la plantación de especies, el sistema de plantación, cantidad de arbustos y árboles necesarios, actividades de mantenimiento, entre otros aspectos que se consideren necesarios para garantizar el desarrollo y efectividad del plan.*
4. *Diseñar un cronograma de actividades objetivo que distribuya de manera adecuada y suficiente la duración y el orden secuencial de cada una de las actividades propuestas de acuerdo con el tiempo previsto para la ejecución del proyecto, con el fin de proporcionar una hoja de ruta que garantice el cumplimiento de la meta establecida en el programa.*
5. *Incluir los indicadores relacionados en las consideraciones de este programa, correspondientes a: indicador de volumen de disposición de estériles, efectividad en la reconformación de terrazas, verificación de la estabilidad de las áreas de disposición de estériles, indicador de manejo de procesos erosivos, calidad de la plantación, porcentaje de fases ascendentes superpuestas revegetalizadas, y porcentaje de mortalidad de individuos plantados.*
6. *Reportar los volúmenes depositados en cada periodo de seguimiento, discriminando el tipo de material.*
7. *Incluir en los informes ICA los reportes de avance de estas medidas, los resultados de los monitoreos geotécnicos y los análisis de estabilidad correspondientes.*

FICHA 4: PROGRAMA PMA-MA-AC MANEJO Y DISPOSICIÓN DE LODOS

CONSIDERACIONES: Se presenta la ficha bajo la estructura requerida por los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020, estableciendo la meta de cumplir con las normas legales vigentes para el manejo, transporte y disposición final de los generados. En ese sentido, se presenta la actividad a desarrollar la cual consiste en la disposición final de lodos subproducto de las aguas residuales no domésticas en lechas de secado.

Se especifican las condiciones de diseño de los lechos y se indica que la disposición final se realizará con un tercero, se presenta duración, frecuencia, sistema de recolección, y volumen. No obstante, no se presenta un indicador que permita evidenciar que el volumen de lodos generados será recogido por el tercero para su disposición final, sin generar impactos negativos adicionales. Es importante referir, con base en las consideraciones realizadas al permiso de vertimiento que no se encuentra procedente la autorización del mismo, en ese sentido no se aprueba esta ficha.

REQUERIMIENTOS: No aplica

FICHA 5: PROGRAMA PMA-RM MANEJO DE RESIDUOS METÁLICOS

CONSIDERACIONES: Se presenta la ficha bajo la estructura requerida por los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020, estableciendo la meta de disponer adecuadamente el 100% de los residuos metálicos generados en la ejecución del proyecto. Las acciones a desarrollar consisten en la entrega de los residuos a la empresa de aseo y jornadas de limpieza. La información dispuesta es concordante con las actividades objeto de la modificación.

De conformidad con el requerimiento No. 16 establecido mediante reunión de información adicional en el cual se solicitó:

Ajustar los Programas del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo de los medios abiótico, biótico y socioeconómico en el sentido de:

- c. *Indicar cronogramas estimados con los periodos en relación con las actividades del proyecto.*
- d. *Costos estimados de implementación de cada medida de manejo.*

En consecuencia, se evidencia que el cronograma allegado se establece para (1) año, sin presentar de manera clara el desarrollo de las actividades de acuerdo con la vida útil del proyecto minero. Por esa razón el equipo evaluador considera que el mismo deberá reformularse de manera objetiva a fin de evidenciar en el transcurso del tiempo el desarrollo de las acciones en pro del cumplimiento de las metas planteadas.

REQUERIMIENTOS:

- a. *Diseñar un cronograma de actividades objetivo que distribuya de manera adecuada y suficiente la duración y el orden secuencial de cada una de las actividades propuestas de acuerdo con el tiempo previsto para la*

03 NOV 2023 - - 0 2 9 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 81

ejecución del proyecto, con el fin de proporcionar una hoja de ruta que garantice el cumplimiento de la meta establecida en el programa.

FICHA 6: PROGRAMA PMA-MA-009 MANEJO DE ACEITES

CONSIDERACIONES: Se presenta la ficha bajo la estructura requerida por los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020, estableciendo la meta de realizar la disposición segura y adecuada del 100% de residuos de aceites por la ejecución del proyecto.

En el desarrollo de la ficha se presenta la clasificación de los diferentes tipos de residuos que se pueden generar y el manejo realizado para los residuos aprovechables, orgánicos aprovechables, y los no aprovechables. Así mismo, se indica que el manejo de los residuos como aceites se realizará mediante trampa de grasas, almacenados en conecas señalizadas y provistas en un sistema de contención secundario a fin de ser entregados periódicamente para su disposición final a un tercero autorizado.

Ahora bien, es importante referenciar que en la caracterización e identificación de los residuos generados en el desarrollo del proyecto minero no se referencia este tipo de residuos y no se estima los volúmenes generados; no obstante, en la ficha presentada se menciona las actividades generadoras y las acciones a desarrollar se fundamentan en la separación, manejo y disposición final mediante un tercero autorizado. En consecuencia, no es posible determinar si la recolección por parte de un tercero se encuentra conforme a los volúmenes generados, sin contribuir con impactos ambientales adicionales.

Adicionalmente, de conformidad con el requerimiento No. 16 establecida mediante reunión de información adicional en el cual se solicitó:

Ajustar los Programas del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo de los medios abiótico, biótico y socioeconómico en el sentido de:

- e. Indicar cronogramas estimados con los periodos en relación con las actividades del proyecto.*
- f. Costos estimados de implementación de cada medida de manejo.*

En consecuencia, se evidencia que el cronograma allegado se establece para (1) año, sin presentar de manera clara el desarrollo de las actividades de acuerdo con la vida útil del proyecto minero. Por esa razón el equipo evaluador considera que el mismo deberá reformularse de manera objetiva a fin de evidenciar en el transcurso del tiempo el desarrollo de las acciones en pro del cumplimiento de las metas planteadas.

REQUERIMIENTOS: Se deberá complementar la ficha en el sentido de:

- a. Incluir la estimación de volúmenes generados para los residuos como aceites.*
- b. Incorporar un indicador que evidencie que las acciones para recolección y manejo dependiendo de los volúmenes generados sean eficientes y no generen impactos ambientales adicionales.*
- c. Incorporar un indicador que referencie y permita evaluar la entrega oportuna al tercero autorizado.*
- d. Diseñar un cronograma de actividades objetivo que distribuya de manera adecuada y suficiente la duración y el orden secuencial de cada una de las actividades propuestas de acuerdo con el tiempo previsto para la ejecución del proyecto, con el fin de proporcionar una hoja de ruta que garantice el cumplimiento de la meta establecida en el programa.*

*Por otra parte, como consecuencia de las posibles afectaciones que podría derivar el desarrollo de las labores de minería subterránea en el **componente de hidrogeología**, señaladas previamente en el numeral 11.2.1 del presente concepto técnico, se deberá incluir un programa de manejo ambiental de acuerdo con la estructura establecida en la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales, que además involucre como mínimo las siguientes actividades e indicadores:*

FICHA 7: PROGRAMA MANEJO DE PUNTOS DE AGUA SUBTERRÁNEA

- a) Se deberá anexar el Formulario Único Nacional para inventario de puntos de Agua Subterránea (FUNIAS) diligenciado para cada punto de agua subterránea identificado, registrando como mínimo el código de identificación del punto, georreferenciación, nivel piezométrico, unidad hidrogeológica captada, caudal, usos del agua y número de usuarios.
- b) Se deberán señalar los puntos de agua subterránea identificados durante la etapa de los estudios ambientales y previo inicio de obras.
- c) El acceso por parte de los empleados a las rondas de protección deberá estar controlado con el fin evitar que se tenga intervención de las coberturas asociadas a los puntos de aguas subterráneas
- d) No se deberá permitir que el área de protección de manantiales, aljibes o pozos (cien metros a la redonda), se invadan o se utilicen como almacenamiento de materiales sobrantes, residuos (líquidos o sólidos).
- e) Se deberán conservar las áreas forestales protectoras de los manantiales o nacedores de fuentes de agua en una extensión por lo menos de cien (100) metros a la redonda, medidas a partir de su periferia.
- f) Realizar monitoreos de calidad del recurso hídrico dos veces en el año en los manantiales denominados El Boche, Caja de agua y Waita o El Chamode, mediante la toma de muestras, registrando parámetros físico químicos establecidos en procedimientos estandarizados para el monitoreo y seguimiento del agua. Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental los reportes de laboratorio, las cadenas de custodia y el análisis de la tendencia de la calidad del medio en comparación con la línea base presentada.

Indicador – Caudal de manantiales mantenido

Dónde:

$$\Delta CM_{ni} = \frac{(PCM_{ni} - PCMI_{ni})}{PCMI_{ni}}$$

ΔCM_{ni} = Variación del caudal del manantial n para la época i.

PCM_{ni} = Promedio del caudal del manantial n medido en el periodo de reporte para la época i.

$PCMI_{ni}$ = Promedio del caudal del manantial n medido y/o simulado en la línea base para la época i.

n = Manantial (El Boche, Caja de agua, Waita (El Chamode)

i = Época seca y húmeda.

La meta de este indicador será garantizar **resultados iguales o mayores a cero**, ya que un valor positivo indicará un incremento del caudal del manantial, mientras que un valor una disminución.

La información de referente requerida como insumo para el presente indicador, deberá tomarse de la línea base presentada en el EIA (Nacadero El Boche, Nacadero Waita); para el caso del manantial denominado Caja de agua, se deberá realizar el levantamiento de la misma en un periodo previo a la aplicación del presente indicador e informar a la autoridad en el respectivo ICA de su levantamiento. En el próximo ICA justificar el levantamiento de la información de referente, su representatividad y reportar el cálculo del indicador. El levantamiento de esa información será el referente para continuar realizando el cálculo del indicador.

Indicador – Manantiales desaparecidos

Dónde:

$$MD = \frac{MD_p}{MI_{ib}}$$

MD = Número de manantiales desaparecidos.

MD_p = Número de manantiales desaparecidos en el área de influencia del proyecto.

MI_{ib} = Número de manantiales inventariados en el área de influencia del proyecto.

La meta de este indicador será garantizar **resultados iguales o cero**; ya que un resultado igual a cero indicará la no alteración de los manantiales en el área de influencia de los manantiales.

Así mismo, con el propósito de dar manejo al impacto de *inestabilidad del terreno / alteración de las formas del terreno* en relación con los posibles riesgos de subsidencia o condiciones de inestabilidad que se puedan derivar de la explotación subterránea de carbón mediante el método de tajo largo en el escenario más crítico, se deberán incluir las siguientes acciones:

FICHA 8: PROGRAMA ESTABILIDAD GEOTÉCNICA

- a) Realizar controles geológicos-geotécnicos mensuales del área de influencia del medio abiótico del proyecto, mediante inspecciones visuales e instrumentación, con el propósito de identificar posibles anomalías como meteorización, grietas, flujos de agua, entre otras; adicionalmente, se deberá evaluar la presencia de accidentes tectónicos, fallas, fracturas o discontinuidades, inestabilidades, o deformaciones, para determinar las propiedades mecánicas del macizo rocoso y predecir tendencias futuras de los parámetros monitorizados. Los resultados de este control geológico-geotécnico deberán ser documentados, y presentados en cada Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) con un análisis que determine la necesidad o no de introducir medidas correctoras, refuerzos o protección de las estructuras o elementos que podrían resultar afectados.

Indicador – Variación de la calidad del macizo rocoso

Dónde:

$$\Delta VCM = \frac{C_p - C_{lb}}{C_{lb}}$$

ΔVCM = Variación de la calidad de los macizos rocosos.
 C_p = Calidad del macizo rocoso evaluado en el periodo de medición.
 C_{lb} = Calidad del macizo rocoso evaluado en la línea base.

La meta de este indicador será garantizar resultados iguales o mayores a cero.

8.1.1.2. MEDIO BIÓTICO

Dentro del complemento al Estudio de Impacto Ambiental presentado ante esta Corporación, no se relacionan nuevas fichas de manejo ambiental enfocadas a la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de los impactos que puedan generar el desarrollo de las actividades propias del proyecto minero para cada uno de los componentes del medio biótico; no obstante, las fichas de manejo ambiental aprobadas previamente (PMA – P 071 y PMA ETA - MQ) deberán ser actualizadas de acuerdo a los nuevos impactos identificados para el componente fauna y ecosistemas acuáticos Tabla 30, en aras de plantear acciones eficientes para cubrir la totalidad de los impactos ambientales identificados.

Tabla 35. Actividades y posibles impactos sobre el componente fauna y los ecosistemas acuáticos.

ACTIVIDAD	IMPACTOS FAUNA	IMPACTOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS
Operación de áreas de bienestar y oficinas	Cambio en las comunidades de fauna. Cambio en la composición, estructura y función de la fauna silvestre. Ahuyentamiento temporal de fauna silvestre.	- microbiológicas de los cuerpos de agua. - Cambios en las dinámicas ecológicas y poblacionales de los cuerpos de agua. - Cambio en la composición y estructura de las comunidades hidrobiológicas.
Adecuación, operación y mantenimiento de zonas de depósito de estéril		
Desmantelamiento/demoliciones		
Reconformación paisajística	- Modificación de la calidad del hábitat de fauna silvestre. - Recuperación de la calidad del hábitat de fauna silvestre.	

Fuente: Elaboración propia

8.1.1.3. MEDIO SOCIOECONÓMICO

FICHA 1: PROGRAMA PMA IC-MQ MANEJO DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

CONSIDERACIONES: Los objetivos de la ficha se plasman en: (...)

03 NOV 2023 - - 02928

Continuación Resolución No. _____ Página No. 84

Propiciar espacios para la participación de la comunidad, juntas de acción comunal y otros líderes comunitarios existentes en el área de influencia del proyecto, en cada una de las etapas del mismo
Con el fin de prevenir y mitigar, los impactos de Conflicto con la comunidad y relación con el territorio y Generación de expectativas.

Si bien los impactos de conflictos con la comunidad y relación del territorio no se relacionan en la matriz y capítulo de evaluación se considera que tienen probabilidad de manifestarse por el desarrollo del proyecto.

Ahora bien, las estrategias planteadas para la atención de las PQR y mitigación de conflictos carecen de indicadores que permitan medir la satisfacción del usuario respecto a la atención brindada, no se logra evidenciar la eficacia y tiempo en la respuesta y únicamente se establecen medidas de prevención y mitigación que se enfocan en reuniones y radicación de quejas, razón por la cual y en concordancia con los impactos relacionados, se considera que se deben ampliar el alcance de la ficha e incluir medidas de manejo con las que se logre prevenir y mitigar pero además, corregir y compensar en caso de que las primeras no tengan éxito.

REQUERIMIENTOS:

- Incluir indicadores que permitan medir el nivel de satisfacción del usuario con respecto a la condición de calidad, eficacia y tiempo de atención.*
- Ampliar el alcance de la ficha e incluir medidas de manejo con el fin de prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos relacionados en la misma.*

FICHA 2: PROGRAMA PMA-VMO-MQ MANEJO DE VINCULACIÓN DE MANO DE OBRA – MQ

CONSIDERACIONES: El objetivo de la ficha es (...)

- Priorizar que las comunidades del lugar en que se localiza el proyecto se beneficien del desarrollo de este mediante la vinculación a las actividades*

Con el fin de prevenir y mitigar los impactos de Generación de empleo, Generación de expectativas y Dinamización de la economía local.

La ficha describe las acciones a ejecutar, los momentos del desarrollo del programa, define el tipo de personal beneficiado por el programa, temáticas a desarrollar, lugar de aplicación, cronograma de ejecución: Actividad, Etapa del proyecto y temporalidad; define responsables de la ejecución y costos.

REQUERIMIENTOS: Esta Autoridad no realiza requerimientos a este programa.

FICHA 3: PROGRAMA PMA EC-MQ MANEJO DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN – MQ

CONSIDERACIONES: Se plantean como objetivos (...)

- Brindar la información concerniente al proyecto de tal forma que esto contribuya a organizar mejor las labores de explotación del título minero.*
- Capacitar al personal del proyecto, en temáticas orientadas hacia las prácticas adecuadas de uso y manejo de los recursos naturales.*
- Capacitar en el buen uso de equipos y maquinaria incluyendo la manipulación de combustibles para mitigar y controlar los impactos y posibles riesgos generados a los trabajadores y la comunidad.*

Con el fin de prevenir y mitigar los impactos de generación de empleo, generación de expectativas y dinamización de la economía local.

La ficha describe el tipo de medida con el fin de prevenir y mitigar los impactos identificados, las acciones a ejecutar enfocadas en talleres ambientales internos y con la comunidad, los momentos y alternativas del desarrollo del programa y se define el tipo de personal beneficiado que es la comunidad y los estudiantes. Además, se presentan las dinámicas propias de los talleres con la descripción de las temáticas ambientales, con un cronograma de ejecución mensual.

No obstante, ninguna de las temáticas es de carácter social, se considera que entre los impactos ambientales hay condiciones que requieren ser manejado con las comunidades en espacios de capacitación como son temáticas de mecanismos de participación para el manejo del impacto de generación de expectativas.

REQUERIMIENTOS:

- Ajustar la ficha en el sentido de incluir en el plan de capacitación y educación a la comunidad aledaña al proyecto con temáticas sociales relacionadas con los impactos de generación de expectativas y la dinamización de la dinámica local, presentar los objetivos, metas, actividades, responsables, indicadores de resultado y eficacia y el respectivo cronograma.*
- Presentar los soportes de la ejecución de los talleres con sus temáticas, sean estos, videos, actos, fotografías,*

entre otros, que evidencien y validen el desarrollo de las actividades con la comunidad interesada.

FICHA 4: PROGRAMA PMA SOSI-MQ MANEJO DE SOSI-MQ

CONSIDERACIONES: Los objetivos de la ficha se enfocan a: "Brindar a los trabajadores los elementos técnicos y educativos relacionados a su protección personal durante sus labores", con actividades a desarrollar como la dotación de personal, generación de higiene y salud en el trabajo, actividades de medicina preventiva, que son propias del buen funcionamiento y seguridad del equipo de personal vinculado al proyecto, por lo tanto, no está dentro de las competencias de esta Autoridad Ambiental la evaluación de la presente ficha.

REQUERIMIENTOS:

No es responsabilidad de esta Autoridad Ambiental la evaluación de la presente ficha por tener un objetivo netamente enfocado a la seguridad y salud en el trabajo, lo cual no se encuentra dentro de las competencias de esta Autoridad.

8.1.2. Plan de seguimiento y monitoreo

Es importante aclarar que, de acuerdo con el último concepto técnico de seguimiento y monitoreo No. SLA-00201/22 de fecha 28 de noviembre de 2022, donde se manifiesta que: "(...) Revisado el ICA presentado mediante radicado No. 007229 de fecha 08 de abril de 2021, los titulares mineros no presentaron plan de seguimiento y monitoreo (...) y a la revisión del expediente efectuada por el grupo evaluador, se evidencia que el proyecto minero no cuenta con un Plan de Seguimiento y Monitoreo vigente que haya sido aprobado por esta Autoridad. En este sentido, mediante Radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022, los solicitantes presentan las siguientes fichas para el Plan de Seguimiento y Monitoreo (Tabla 36), que serán evaluadas por esta Autoridad. No obstante, solo se presenta información relacionada con las fichas de Seguimiento y Monitoreo relacionadas en la Tabla 37.

Tabla 36. Programas del Plan de seguimiento y monitoreo propuestos mediante radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022.

PROGRAMA	CÓDIGO	PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO
GESTIÓN SOCIAL	PMA-E 071	Programa de seguimiento y monitoreo de educación ambiental.
	PMA-SISO 071	Programa de seguimiento y monitoreo de salud ocupacional y seguridad industrial.
	PMA IC-MQ	Programa de seguimiento y monitoreo de información y comunicación.
	PMA VMO -MQ	Programa de seguimiento y monitoreo de vinculación de mano de obra - MQ.
	PMA EC - MQ	Programa de seguimiento y monitoreo de educación y capacitación - MQ.
	PMA SOSI - MQ	Programa de seguimiento y monitoreo de SOSI - MQ.
MANEJO DE AGUAS	PMA-AE 071	Programa de seguimiento y monitoreo de aguas de escorrentía.
	PMA - ARD 071	Programa de seguimiento y monitoreo de aguas residuales domésticas.
	PMA AEM - MQ	Programa de seguimiento y monitoreo de aguas de escorrentía (AE), aguas producción a minería (AM) - MQ.
	PMA ARD - MQ	Programa de seguimiento y monitoreo de aguas residuales domésticas MQ.
	PMA ARI - MQ	Programa de seguimiento y monitoreo de aguas residuales industriales.
	PMA-MV	Programa de seguimiento y monitoreo de vertimientos.
	PMA-AC	Programa de seguimiento y monitoreo de agua para consumo.
CONTROL DE EMISIONES	PMA - MO 071	Programa de seguimiento y monitoreo de emisiones de material particulado.

03 NOV 2023 - - 11 29 28

Continuación Resolución No. _____

Página No. 86

PROGRAMA	CÓDIGO	PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO
	PMA GP - MQ	Programa de seguimiento y monitoreo de gases y partículas - MQ.
	PMA CR - MQ	Programa de seguimiento y monitoreo de ruidos - MQ.
REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN DE TIERRAS	PMA - ETB 07	Programa de seguimiento y monitoreo de estabilidad de taludes y botaderos.
	PMA PES - MQ	Programa de seguimiento y monitoreo de control de procesos erosivos y producción de sedimentos en las áreas intervenidas.
	PMA PP - MQ	Programa de seguimiento y monitoreo de rehabilitación y recuperación de las áreas intervenidas y protección paisajística.
	PMA-ME	Programa de seguimiento y monitoreo de estériles.
DISPOSICIÓN DE RESIDUOS	PMA - RP 071	Programa de seguimiento y monitoreo de residuos peligrosos.
	PMA - RD 071	Programa de seguimiento y monitoreo de residuos domésticos.
PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS	PMA - P 071	Programa de seguimiento y monitoreo paisajístico.
	PMA ETA - MQ	Programa de seguimiento y monitoreo de protección de ecosistemas terrestres y acuáticos - MQ.
SEGUIMIENTO AL MEDIO	PSM-MB-01	Programa de seguimiento y monitoreo del medio (emisiones atmosféricas).
	PSM-MB-02	Programa de seguimiento y monitoreo del medio (ruido).
	PSM-MB-03	Programa de seguimiento y monitoreo del medio (calidad del agua).

Fuente: Elaborado por el equipo evaluador a partir del complemento del EIA.

Radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022.

Tabla 37. Programas del Plan de seguimiento y monitoreo desarrollados mediante radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022.

PROGRAMA	CÓDIGO	PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO
GESTIÓN SOCIAL	PMA IC-MQ	Programa de seguimiento y monitoreo de información y comunicación.
	PMA VMO -MQ	Programa de seguimiento y monitoreo de vinculación de mano de obra - MQ.
	PMA EC - MQ	Programa de seguimiento y monitoreo de educación y capacitación - MQ.
	PMA SOSI - MQ	Programa de seguimiento y monitoreo de SOSI - MQ.
SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE CONTROL DE GASES Y PARTÍCULAS	PM_MA_003	Programa de seguimiento y monitoreo de control de gases y partículas
MANEJO DE AGUAS	PMA-MV	Programa de seguimiento y monitoreo de vertimientos.
MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DEL LODO	PM_MA_AC	Programa de seguimiento y monitoreo al programa manejo y disposición final de lodos.
REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN DE TIERRAS	PMA-ME	Programa de seguimiento y monitoreo de estériles.
MANEJO DE RESIDUOS	PMA_RM	Programa de seguimiento y monitoreo a los residuos sólidos.
SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA CALIDAD DEL MEDIO	PSM_MB_01	Programa de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio por emisiones atmosféricas.
	PSM_MB_02	Programa de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio por ruido

PROGRAMA	CÓDIGO	PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO
	PSM_MB_03	Programa de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio por calidad del agua.

Fuente: Elaborado por el equipo evaluador a partir del complemento del EIA.

Radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022.

Dado que el proyecto no cuenta con un Plan de Seguimiento y Monitoreo previamente aprobado por esta Autoridad y que en la información presentada mediante los Radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022 solo se desarrollan las fichas de Seguimiento y Monitoreo relacionadas en la Tabla 37, los solicitantes deberán presentar las medidas, acciones e indicadores que permitan cuantificar el cumplimiento de la implementación y efectividad de las Fichas del Plan de Manejo Ambiental registradas en la Tabla 32 y que, además, incluya las modificaciones solicitadas y obligaciones impuestas por esta Autoridad en cada una de las fichas que integran el Plan de Manejo Ambiental.

En este sentido, a continuación, se considerará la pertinencia y la viabilidad técnica de cada uno de los programas de seguimiento y control que el estudio propone para revisar la eficacia y confiabilidad de los planes, e identificar potenciales oportunidades de mejora en el desarrollo del proyecto que permitan la aplicación de los ajustes que haya lugar.

8.1.2.1. MEDIO ABIÓTICO

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO AL MEDIO ABIÓTICO

FICHA: PMA-MV PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE VERTIMIENTOS.

CONSIDERACIONES: Una vez verificada la información presentada en la ficha a fin de realizar seguimiento y monitoreo a las acciones planteadas en el Plan de Manejo Ambiental, se evidencia que no se presentan los criterios utilizados para el planteamiento de cada indicador ni se justifica su representatividad, cumpliendo parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adaptados mediante Resolución 0447 de 2020. Sin embargo, de conformidad con la evaluación realizada al permiso de vertimientos no se considera procedente aprobar la actividad, por tanto, esta ficha no se aprueba.
REQUERIMIENTOS: N/A.

FICHA: PMA-MA-003 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE CONTROL DE GASES Y PARTÍCULAS.

CONSIDERACIONES: A fin de revisar la validez y confiabilidad del programa del Plan de Manejo asociado correspondiente a la ficha denominada PM-MA-003, los solicitantes presentan el programa de seguimiento y monitoreo de control de gases y partículas, estableciendo objetivos generales y específicos, impactos, parámetros a muestrear, métodos de recolección, metodología de recolección de información y de muestreo y análisis, sitio y frecuencia de medición e indicadores a monitorear.

Es importante referir que en la ficha planteada no se establece con claridad las acciones a desarrollar para obtener la información y/o datos que permitan calcular los indicadores propuestos en el PMA, así mismo los indicadores para realizar el seguimiento corresponden a los dispuestos en la ficha del PMA sin establecer criterios de planteamiento ni justificación de la representatividad de los mismos, en consecuencia, se considera que la información presentada cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adaptados mediante resolución 0447 de 2020.

Es importante referir que el equipo evaluador solicitó ajuste y complemento a la ficha del PMA asociada en el sentido de:

- Incluir medidas de manejo (acción específica) para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles impactos generados por la adecuación, operación y mantenimiento de depósito de estéril.
- Incluir un indicador que permita evidenciar cumplimiento y efectividad de las metas, específicamente aquella que propone "Mantener los niveles máximos permisibles de gases y material particulado establecidos en la Ley."
- Incluir las siguientes acciones de conformidad con los subprogramas aprobados inicialmente.
 - Delimitación y señalización de las vías.
 - Monitoreo de calidad del aire con equipos PM10 y PST en la vía y área minera, análisis mineralógicos de filtros.
 - Uso de equipos con cabinas en buen estado y uso de elementos de protección personal.

- *Uso de elementos de protección personal en áreas de talleres para mitigar el ruido, los gases, vapores y material particulado que se genera en estas áreas.*
- a. *Establecer un indicador que permita evidenciar la efectividad de toda (s) la (s) acción (s) planteadas.*
- d. *Diseñar un cronograma de actividades objetivo que distribuya de manera adecuada y suficiente la duración y el orden secuencial de cada una de las actividades propuestas de acuerdo con el tiempo previsto para la ejecución del proyecto, con el fin de proporcionar una hoja de ruta que garantice el cumplimiento de la meta establecida en el programa.*

REQUERIMIENTOS:

En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental, se deberá presentar el programa de seguimiento y monitoreo de control de gases y partículas, atendiendo las ajustes solicitados a la ficha del PMA vinculada y de conformidad con los lineamientos establecidos en los términos de referencia adoptados mediante resolución 0447 de 2020 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.

FICHA: PMA-ME PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE ESTÉRILES

CONSIDERACIONES: *Con el objetivo de establecer mecanismos de control que proporcionen eficiencia en las actividades de manejo y recuperación de impactos ambientales sobre el recurso suelo, por parte de los solicitantes se plantea el programa de seguimiento y monitoreo de estériles. Los impactos ambientales a monitorear corresponden a los relacionados en el programa de manejo ambiental PMA-ME, y como parámetros a muestrear se establecen los siguientes: porcentaje de material estéril modelado, porcentaje de material estéril revegetalizado, estado de las labores de modelación ambiental (obras civiles ambientales) y estado del material vegetal introducido. La frecuencia de medición será semestral, por parte del departamento de gestión ambiental del proyecto, y los indicadores a monitorear corresponden a los indicados en el PMA. Con respecto a lo anterior, se identifica que el programa de seguimiento y monitoreo no indica qué criterios se emplearán para desarrollar un análisis e interpretación de resultados, ni establece qué acciones se deberán adelantar en caso de encontrar una baja eficacia en el desarrollo del programa de manejo ambiental, de manera que no es posible garantizar que el programa de manejo ambiental de cumplimiento a la meta ambiental propuesta sin contrariedades; por esta razón, los solicitantes deberán especificar esta información e incluir en su desarrollo el análisis de los parámetros requeridos por esta Autoridad en la evaluación del programa de manejo PMA-ME.*

REQUERIMIENTOS: *En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental se deberá presentar el programa de seguimiento y monitoreo que describa los criterios que se emplearán para analizar e interpretar los resultados, así como las acciones que se deberán adelantar en caso de encontrar una baja eficacia en el desarrollo del programa de manejo ambiental. Adicionalmente, deberá incluir en su análisis los parámetros e indicadores requeridos por esta Autoridad en la evaluación del programa de manejo PMA-ME.*

FICHA: PM-MA-AC PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS.

CONSIDERACIONES: *Se presenta el programa de seguimiento a fin de verificar que las acciones planteadas en el Plan de Manejo Ambiental específicamente en la ficha denominada PM-MA-MC, evidenciando que la misma no presenta los criterios para el establecimiento de cada indicador, así como tampoco se justifica su representatividad, en consecuencia, los solicitantes cumplen parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020. No obstante, de conformidad con las consideraciones realizadas al permiso de vertimiento mediante las cuales no se considera procedente su aprobación, no podrá aceptar esta ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo.*

REQUERIMIENTOS: *No aplica.*

FICHA: PMA-RM PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS RESIDUOS SÓLIDOS.

CONSIDERACIONES: *Se presenta una ficha para realizar seguimiento a los programas de disposición de residuos tanto aprovechables, orgánicos aprovechables, no aprovechables y peligrosos específicamente residuos como aceites. Es importante referir que la misma no establece los criterios utilizados para el planteamiento de cada indicador ni la justificación de su representatividad, por ende, se considera que se cumple parcialmente con lo requerido por los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020. Adicionalmente, se deberán considerar los ajustes solicitados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental vinculada en los siguientes términos:*

- a. *Incluir la estimación de volúmenes generados para los residuos como aceites.*
- b. *Incorporar un indicador que evidencie que las acciones para recolección y manejo dependiendo de los volúmenes generados sean eficientes y no generen impactos ambientales adicionales.*

03 NOV 2023 - - 0 2 9 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 89

- c. *Incorporar un indicador que referencie y permita evaluar la entrega oportuna al tercero autorizado.*
- d. *Diseñar un cronograma de actividades objetivo que distribuya de manera adecuada y suficiente la duración y el orden secuencial de cada una de las actividades propuestas de acuerdo con el tiempo previsto para la ejecución del proyecto, con el fin de proporcionar una hoja de ruta que garantice el cumplimiento de la meta establecida en el programa.*

REQUERIMIENTOS:

En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental, se deberá presentar el programa de seguimiento y monitoreo a los residuos sólidos, atendiendo los ajustes solicitados y de conformidad con los lineamientos establecidos en los términos de referencia adoptados mediante resolución 0447 de 2020 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.

FICHA: PSM-MB-01 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA CALIDAD DEL MEDIO POR EMISIONES ATMOSFÉRICAS.

CONSIDERACIONES: Una vez verificada la información dispuesta en la ficha, se evidencia que la estructura de la misma, no se encuentra de conformidad con lo requerido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales. Toda vez, que no se especifica con claridad cuáles son los componentes ambientales a monitorear y se relacionan los siguientes programas:

*Programa de Seguimiento y Monitoreo de emisiones de material particulado (PMA-MO 071)
Programa de seguimiento y monitoreo del ruido (PMA CR - MQ)-
Programa de Educación y capacitación MQ (PMA EC-MQ)*

En ese sentido, no es posible determinar si el componente a monitorear corresponde a atmósfera o al componente del medio socioeconómico. Se evidencia que no se relacionan en la ficha las medidas de manejo que inciden en la calidad del medio, ni se describen los procedimientos utilizados para medir dicha calidad, así mismo no se indica la periodicidad y duración del monitoreo ni los criterios para el análisis e interpretación de resultados.

REQUERIMIENTOS:

- a. *Indicar los componentes ambientales a monitorear.*
- b. *Establecer indicadores (cuantitativos y cualitativos) orientados a establecer las alteraciones en la calidad del medio, especificando lo que se pretende medir y monitorear con cada uno de ellos.*
- c. *Realizar la identificación de las medidas de manejo que inciden en la calidad del medio.*
- d. *Descripción de los procedimientos utilizados para medir la calidad del medio, relacionando los instrumentos necesarios.*
- e. *Indicar la periodicidad y duración del monitoreo.*
- f. *Indicar los criterios para el análisis e interpretación de resultados.*

FICHA: PSM-MB-02 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA CALIDAD DEL MEDIO POR RUIDO

CONSIDERACIONES: Una vez verificada la información dispuesta en la ficha, se evidencia que la estructura de la misma, no se encuentra de conformidad con lo requerido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales. Toda vez, que no se especifica con claridad cuáles son los componentes ambientales a monitorear y se relacionan los siguientes programas:

*Programa de Seguimiento y Monitoreo de emisiones de material particulado (PMA-MO 071)
Programa de seguimiento y monitoreo del ruido (PMA CR - MQ)-
Programa de Educación y capacitación MQ (PMA EC-MQ)*

En ese sentido, si el componente ambiental corresponde a atmósfera deberá presentarse una ficha que abarque todas las variables que influyen en el componente como meteorología, calidad de aire y ruido, así mismo se deberán establecer los indicadores orientados a establecer las alteraciones de la calidad del medio.

REQUERIMIENTOS:

De conformidad con las consideraciones realizadas a la ficha, el solicitante deberá presentar con claridad la siguiente información:

- a. *Indicar los componentes ambientales a monitorear.*

07 NOV 2023 - - 02928

Continuación Resolución No. _____ Página No. 90

- b. Establecer indicadores (cuantitativos y cualitativos) orientados a establecer las alteraciones en la calidad del medio, especificando lo que se pretende medir y monitorear con cada uno de ellos.
- c. Realizar la identificación de las medidas de manejo que inciden en la calidad del medio.
- d. Descripción de los procedimientos utilizados para medir la calidad del medio, relacionando los instrumentos necesarios.
- e. Indicar la periodicidad y duración del monitoreo.
- f. Indicar los criterios para el análisis e interpretación de resultados.

FICHA: PSM-MB-03 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA CALIDAD DEL MEDIO POR CALIDAD DEL AGUA
CONSIDERACIONES:

Se presenta el programa de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio por calidad del agua estableciendo objetivos generales y específicos, impactos ambientales a monitorear, programas del plan de manejo a monitorear, parámetros a muestrear, métodos de recolección de información, metodología de muestreo y análisis, frecuencia de medición, responsables e indicadores a muestrear, no obstante, a partir de la información presentada por los solicitantes, el grupo evaluador realiza las siguientes apreciaciones:

- a. En referencia a los programas del Plan de Manejo a Monitorear se relacionan:

Programa de Seguimiento y Monitoreo de emisiones de material particulado (PMA-MO 071)

Programa de seguimiento y monitoreo del ruido (PMA CR - MQ)-

Programa de Educación y capacitación MQ (PMA EC-MQ)

En consecuencia, una vez verificados los impactos a manejar en las fichas de manejo relacionadas en el Plan de Manejo Ambiental se evidencia que las mismas no abarcan impactos ambientales generados por el desarrollo de la actividad minera sobre el componente hídrico. En ese sentido la información presentada no es consecuente con lo dispuesto en el PMA.

- b. Con base en los métodos de recolección de información los solicitantes indican:

• Toma de muestras de las fuentes de agua superficial en las que se va a realizar la concesión de aguas por un laboratorio certificado, teniendo en cuenta los parámetros establecidas en la resolución 2115 de 2007 para calidad del agua para consumo humano.

• Monitoreos de calidad del aire en las instalaciones del proyecto.

• Revisión de bitácoras de registro de las actividades de control de emisiones por material particulado, así como el uso de equipos de protección personal. Subrayado y fuera del texto original.

De la anterior aseveración, el equipo evaluador se permite considerar que los métodos para recolección de información no corresponden a la realidad del proyecto, así mismo, no se presentan los criterios para el establecimiento de los indicadores planteados ni su representatividad.

REQUERIMIENTOS:

De conformidad con las consideraciones realizadas a la ficha y con base en las actividades propias del proyecto minero, los impactos identificados, evaluados y los programas relacionados en el Plan de Manejo Ambiental, se deberá ajustar indicando lo siguiente:

- a. Indicar los componentes ambientales a monitorear.
- b. Establecer indicadores (cuantitativos y cualitativos) orientados a establecer las alteraciones en la calidad del medio, especificando lo que se pretende medir y monitorear con cada uno de ellos.
- c. Realizar la identificación de las medidas de manejo que inciden en la calidad del medio.
- d. Descripción de los procedimientos utilizados para medir la calidad del medio, relacionando los instrumentos necesarios.
- e. Indicar la periodicidad y duración del monitoreo.
- f. Indicar los criterios para el análisis e interpretación de resultados.

Con respecto al requerimiento efectuado por parte de esta Autoridad en el sentido de incluir un programa de manejo ambiental relacionado con la protección y conservación de los puntos de agua subterránea existentes en el área de influencia del proyecto, con base en las consideraciones expuestas en el numeral 13.1.1.1 del presente concepto técnico, consecuentemente se deberá presentar un **programa de seguimiento y monitoreo** que dé cumplimiento a la estructura y rigurosidad técnica establecida en la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. Revisión del caudal, nivel y parámetros físico-químicos de los manantiales o nacedores de agua denominados Boche (Manantial_1), Caja de agua (Manantial_2), Waita o El Chamode (Manantial_3) referenciados en las coordenadas N 2.218.452,557 E 5.032.424,939; N 2.218.420,807 E 5.033.548,891; y N 2.217.855,655 E 5.032.348,739, respectivamente.
2. En el desarrollo del indicador de cumplimiento de implementación de medidas de manejo para puntos de agua subterránea, se deberá verificar la afectación de cuerpos de agua, identificados para el monitoreo, en cuanto a la reducción en las condiciones de calidad del recurso hídrico en relación con las intervenciones del proyecto. Los resultados de las observaciones se calificarán en términos de disminuyó/aumentó/se mantuvo igual, para cada parámetro analizado.
3. Los resultados de los indicadores se evaluarán con respecto al estado reportado antes de iniciar la ejecución de las actividades que motivaron la presente modificación de licencia ambiental del proyecto minero; en caso de evidenciar afectaciones en los componentes, estos se deberán evaluar de la siguiente manera:
 - a) Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar presenta remanencia en el área de influencia del proyecto, se debe comprobar su origen para reevaluar las medidas aplicadas y de ser necesario implementar medidas adicionales.
 - b) Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar disminuye significa que el programa del plan de manejo se ha cumplido y las medidas establecidas han sido eficaces.

Así mismo, en relación con el programa de manejo ambiental de estabilidad geotécnica que estableció esta Autoridad con el propósito de dar manejo al impacto de **inestabilidad del terreno / alteración de las formas del terreno** con respecto a los posibles riesgos de subsidencia o condiciones de inestabilidad que se puedan derivar de la explotación subterránea de carbón, se deberá presentar un **programa de seguimiento y monitoreo** que dé cumplimiento a la estructura y rigurosidad técnica establecida en la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. Revisión geotécnica mensual del área de influencia a partir de visitas de control y monitoreo, en estos recorridos se deberá identificar la necesidad de implementar medidas de estabilización y obras de control de erosión. Adicionalmente, se deberá recopilar un registro fotográfico de las áreas de intervención antes de desarrollar las actividades indicadas en la presente modificación de licencia ambiental, para poder comparar en el momento que se realice el plan de cierre y abandono, las condiciones geotécnicas finales del área de influencia.

8.1.2.2. MEDIO BIÓTICO

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO AL MEDIO BIÓTICO

Dado que el proyecto no cuenta con un Plan de Seguimiento y Monitoreo previamente aprobado por esta Autoridad y que en la información presentada mediante los Radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022 no se desarrolla ninguna de las fichas de Seguimiento y Monitoreo propuestas para el medio biótico (PMA - P 071 y PMA ETA - MQ), los solicitantes deberán presentar las medidas, acciones e indicadores que permitan cuantificar el cumplimiento de la implementación y efectividad de las Fichas del Plan de Manejo Ambiental registradas en la Tabla 32 y que, además, incluya las modificaciones solicitadas y obligaciones impuestas por esta Autoridad en el ítem 13.1.1.2. de este concepto técnico.

8.1.2.3. MEDIO SOCIOECONÓMICO

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO MEDIO SOCIOECONÓMICO

03 NOV 2023 - - 12 9 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 92

FICHA: PMA-IC MQ – PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN MQ

CONSIDERACIONES: Los objetivos de la ficha son:

(...)

Propiciar espacios para la participación de la comunidad, juntas de acción comunal y otros líderes comunitarios existentes en el área de influencia del proyecto, en cada una de las etapas del proyecto.

En cuanto a los parámetros de seguimiento se plasman los correspondientes a reuniones con la comunidad, recepción y registro de sugerencias, pero no se evidencia la medición con la que se verificará la satisfacción del peticionario frente a la respuesta brindada, la efectividad, claridad con la que se brindaría respuesta a os PQR, los indicadores #de reuniones atendidas /#de reuniones realizadas y # de solicitudes recibidas /#de solicitudes atendidas y cerradas * mes, no son suficiente indicador para conocer la satisfacción del peticionario, dado que son indicadores con enfoque de cumplimiento más no de efectividad y eficiencia.

REQUERIMIENTOS:

Ajustar la ficha con relación a incluir indicadores que permitan medir el nivel de satisfacción de los usuarios respecto a la condición de calidad, eficiencia y efectividad en el tiempo de atención e incluir la frecuencia de reuniones, la cual como mínimo debe corresponder a una semestral.

FICHA: CÓDIGO: PMA-VMO MQ- PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO VINCULACIÓN DE MANO DE OBRA

CONSIDERACIONES: Se plantean los siguientes objetivos:

(...)

Verificar que el personal contratado para el desarrollo del proyecto pertenezca al área de influencia del mismo.

La ficha establece las acciones dirigidas a medir la contratación de mano de obra con comunidad del AI, presentando la metodología e indicadores que se deben adoptar para cumplir con las metas de la contratación de personal de la zona, se considera cumple con los aspectos mínimos requeridos para el seguimiento y monitoreo a la ficha social PMA-VMO MQ.

REQUERIMIENTO: Esta Autoridad no tiene ningún requerimiento respecto a la presente ficha.

FICHA: CÓDIGO PMA-EC-MQ – PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN MQ

CONSIDERACIONES: Los objetivos del Plan son:

(...)

Evaluar el desarrollo de los programas de formación ambiental del personal de trabajo minero.

La ficha establece metas, indicadores y metodología con el fin de adelantar jornadas con los trabajadores, no se vincula a la comunidad, como se describe en el PMA no se evidencia seguimiento a temáticas carácter social, se considera que entre los impactos ambientales hay condiciones, como la generación de expectativas o de conflictos, que requieren ser manejado con las comunidades en espacios de capacitación y deben tener un seguimiento estricto para así cumplir con las necesidades y responsabilidades que el proyecto tiene con la comunidad de área de influencia.

Se requiere de ser ajustada con base al requerimiento establecido por esta Autoridad para la ficha de manejo del PMA-EC-MQ

REQUERIMIENTOS:

Se requiere ajustar el seguimiento con el fin de garantizar las medidas de cumplimiento, en términos de efectividad y eficacia sobre las actividades planteadas para la ficha de manejo del PMA-EC-MQ, frente a las capacitaciones, jornadas de socialización, vinculación de la comunidad en los procesos de participación y soportes de evidencias.

FICHA: CÓDIGO: PMA-SOSI-MQ PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE SOSI MQ

CONSIDERACIONES:

La ficha hace referencia a actividades propias de la seguridad y salud en el trabajo, como la entrega de elementos de protección, actividades de seguridad ocupacional y medicina preventiva, que no es responsabilidad de esta autoridad ambiental evaluar ni calificar.

REQUERIMIENTOS:

La evaluación de la presente ficha no se encuentra dentro de las competencias de esta Autoridad Ambiental.

8.1.3. Consideraciones sobre el Plan de gestión del riesgo

El plan de gestión del riesgo para el proyecto minero en el área de los contratos mineros 01-071-96 y FLD-14001X, se presenta de acuerdo con la estructura temática establecida en la Ley 1523 del 24 de abril de 2012 y el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, abordando los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres. En el primer proceso, el Estudio de Impacto Ambiental parte de la identificación de eventos amenazantes naturales, tecnológicos u operacionales y antrópicos, como son: incendios, drenajes mineros sin previo tratamiento, subsidencias, sismos, inundaciones, fenómenos de remoción en masa, entre otros. Así mismo, se realiza la estimación de áreas de afectación, identificación de elementos vulnerables (Infraestructura e instalaciones operativas, cuerpos de agua superficial y subterránea, suelos, paisaje, vegetación y población), y análisis de riesgo mediante metodologías acertadas obteniendo así calificaciones de riesgo medio y moderado en el área del proyecto objeto de modificación en la presente solicitud.

En relación con el plan de reducción del riesgo, se proponen controles de índole correctiva y preventivo para mitigar los impactos generados por los eventos adversos, resaltando programas de capacitación, acompañamiento, monitoreo, control y socializaciones; los cuales se consideran suficientes, adecuados y conforme a los objetivos de la presente evaluación. Por último, para el manejo de contingencias se propone los siguientes planes:

1. **Estratégico:** Define prioridades de protección, funciones y responsabilidades, personal del plan de contingencia, programas de entrenamiento, puntos de control, y simulacros, para actuar con efectividad ante un evento de riesgo.
2. **Operativo:** Establece procedimientos de emergencia para atender las contingencias mediante planes de acción para cada uno de los escenarios de riesgo identificados en el área del proyecto minero.
3. **Informativo:** Formula un sistema eficiente de comunicación entre los grupos de trabajo, personal de brigadas e instituciones de apoyo.

En este sentido, se identifica que el Plan de Gestión del Riesgo que los solicitantes plantean para el proyecto minero en el área de los contratos mineros 01-071-96 y FLD-14001X se desarrolla de acuerdo con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente (Ley 1523 del 24 de abril de 2012 y el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017), de manera clara, precisa y de conformidad con la estructura definida en la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales.

8.1.4. Consideraciones sobre el Plan de cierre y abandono

El plan de cierre y abandono propuesto para el proyecto minero en el área del contrato en virtud de aporte 01-071-96, se desarrolló a partir de una metodología compuesta inicialmente por la caracterización del proyecto y los componentes que permanecerán en el sitio posterior a finalizar las labores mineras, así mismo se presenta el planteamiento y formulación de alternativas para cierre progresivo, final y temporal, y las actividades propuestas post-cierre, el cronograma y presupuesto y finalmente se describe la evaluación del cierre a partir del cumplimiento de fichas de manejo ambiental. En ese sentido los solicitantes relacionan las siguientes componentes del plan:

Tabla 38. Componentes plan de cierre.

ÁREA MINERA	COMPONENTE DE ÁREA MINERA	ETAPA DE LIBERACIÓN
Áreas Explotación	Bocaminas del proyecto 01-071-06	Cierre Final y/o Temporal
	Equipos y Maquinarias	Cierre Final
	Estructura de equipos y máquinas	Cierre Final
	Estación de Bombeo de aguas	Cierre Final
Áreas de manejo de ambiental	Patios de Estéril	Cierre Progresivo y Cierre final

ÁREA MINERA	COMPONENTE DE ÁREA MINERA	ETAPA DE LIBERACIÓN
	Puntos ecológicos y zonas de reciclaje	Cierre Progresivo y Cierre final
Áreas de Apoyo Minero	Locaciones operativas	Post Cierre
	Senderos de personal	Cierre Progresivo y Cierre final

Fuente: Elaborado por el equipo evaluador a partir del complemento del EIA.
Radicado No. 010839 de fecha 13 de mayo de 2021

A partir de la identificación de los elementos removibles y residuales, se describe el manejo que se dará a los equipos, maquinarias y estructuras, puntos ecológicos y planta de tratamiento de aguas residual no doméstica, así como a las bocaminas, áreas operativas, patios de estériles, senderos de personal, construcciones, áreas de apoyo minero y vías, respectivamente.

Adicionalmente, se describen las actividades durante la etapa de operación y cierre incluyendo la información de dichas obras a la comunidad del área de influencia, de igual manera se especifica reconfiguración de taludes, revegetalización y diseño paisajístico, adecuación de construcciones, instauración de barreras vivas para cerramiento y responsabilidad social, como las principales obras a desarrollar, se establece el cronograma y los costos para la implementación de las mismas y se presentan los programas específicos mediante los cuales se hará seguimiento.

La actualización del plan de cierre, de acuerdo con lo indicado se realizará en el evento de cambios en las condiciones mineras iniciales, cambios en los impactos ambientales y nuevas dinámicas sociales, así mismo, se indica que 3 años antes de terminadas las labores mineras se elaborará un nuevo documento que recopile la situación actual del proyecto y será presentado ante las autoridades competentes.

Una vez validada la información dispuesta en este capítulo del EIA, se evidencia que la misma permite identificar las acciones propuestas para el manejo de los elementos residuales y removibles del proyecto, así mismo, se considera que se abarca la totalidad de los componentes asociados y afectados en el desarrollo de las actividades de extracción de carbón, en lo pertinente a su relación social las medidas planteadas con el fin de informar, mitigar y reducir el impacto de afectación de la comunidad son acordes, al plantear las exigencias de protección laboral y las alternativas de nuevas fuentes de empleo para el personal afectado. En consecuencia, se determina que la información cumple con los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020 y es acorde y suficiente con el proyecto minero en el área del contrato en virtud de aporte 01-071-96.

8.1.5. Consideraciones sobre el Plan de inversión de no menos del 1%

Dado que dentro del trámite de solicitud de Modificación de Licencia Ambiental no se relaciona la solicitud de Concesión de aguas superficiales o subterráneas, este ítem no se desarrolla dentro del Estudio de Impacto Ambiental presentado, conforme a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el cual fue reglamentado por el Decreto 1900 de 2006, compilado en el capítulo 3 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015 y, posteriormente, modificado por los Decretos 2099 del 22 de diciembre de 2016, Decreto 075 del 20 de enero de 2017 y Decreto 1120 del 29 de junio de 2017, por lo tanto, no se realiza su evaluación.

8.1.6. Consideraciones sobre la compensación del medio biótico

En el Capítulo 11.5. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad allegado mediante radicado No. 031227 del 29 de diciembre de 2022, se propone dicho plan, con base en los lineamientos señalados en el Manual de Compensación del Componente Biótico (2018). En este capítulo se presenta una estructura que integra: introducción, objetivos, metodología, plan de compensaciones ambientales, propuestas de compensación, cómo compensar, monitoreo y seguimiento, costos de la compensación y cronograma.

8.1.6.1. Consideraciones sobre la Identificación de los Impactos No Evitados, Mitigados o Corregidos:

El Titular minero indica en el numeral 11.5.13. Identificación de impactos a compensar del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, aquellos impactos que a pesar de no haber obtenido una clasificación de crítico se considera que deben ser atendidos por diferentes medidas de manejo y, por lo tanto, deben ser incluidos dentro del plan de compensación del medio biótico.

Dado que no se realizó una correcta y completa identificación de impactos para el medio biótico, tal como se mencionó en el ítem 11.2.2. Medio biótico de este concepto técnico, el Equipo Técnico Evaluador considera que el análisis de jerarquía desarrollado no es correcto, por cuanto no se tuvo en cuenta la totalidad de los impactos generados por el desarrollo de las actividades mineras y no es posible establecer cuáles son los impactos y las razones de peso para definir que deben ser compensados, por lo cual se deberá realizar el respectivo ajuste y complemento, presentando en este numeral del Plan la identificación y descripción de los impactos de acuerdo con lo establecido en el Manual.

8.1.6.2. Consideraciones sobre el Qué y Cuánto compensar en términos de área

Frente al qué compensar, dentro del documento se determina que el área de afectación del proyecto minero corresponde a aquellas donde se lleva a cabo la ejecución del proyecto y se encuentran en coberturas vegetales semi naturales, como es el caso de mosaicos de pastos, cultivos y espacios naturales (1,20 ha) y mosaico de pastos y cultivos (0,50 ha), que corresponden a un total de 1,7 ha, que se encuentran dentro del Orobioma Medio de las Andes; no obstante, una vez se verifica el Mapa de Ecosistemas IAvH (2018) y el Anexo 2. Listado factores de compensación, este bioma no se registra.

En lo que respecta al cuánto compensar, para la obtención del factor de compensación no se registra este bioma, sino las coberturas vegetales donde se ubica la infraestructura del proyecto minero y donde se manifiestan los impactos, en este caso, Mosaico de pastos, cultivos y espacios naturales (5,7) y Mosaico de pastos y cultivos (5,5) y una vez aplicados los criterios establecidos, se obtiene que el área a compensar corresponde a 9,59 ha. Sin embargo, no se proporciona una desagregación clara de las áreas afectadas por la totalidad de la infraestructura asociada y conexa al proyecto minero. Por lo tanto, no es posible determinar el área (en hectáreas) que debe ser compensada. En consecuencia, los solicitantes deben presentar la información faltante, detallando la infraestructura de soporte minero, el área ocupada, la ubicación y el bioma en el que se llevan a cabo las actividades. Esta información adicional es fundamental para realizar una evaluación precisa y tomar decisiones informadas.

Adicionalmente, tal como se mencionó en el ítem 7.2.1. Ecosistemas terrestres de este concepto técnico, esta clasificación es errónea, ya que para el área de influencia del proyecto minero se encuentra dentro de los grandes biomas Orobioma Azonal del Zonobioma Húmedo Tropical y Orobioma del Zonobioma Húmedo Tropical, puntualmente dentro del Orobioma Azonal Andino Uwa (FC = 8,5), Orobioma Andino Altoandino Cordillera Oriental (FC = 7,75) y Orobioma Azonal Andino Altoandino Cordillera Oriental (FC = 8,25), por lo que los valores del factor de compensación y las áreas a compensar no son correctos.

Basada en lo expuesto anteriormente, esta Corporación sostiene que el titular minero no lleva a cabo los cálculos adecuados para determinar qué y cuánto se debe compensar. Esto se debe a la omisión de información crucial, como el tamaño del área ocupada por cada una de las obras e infraestructuras relacionadas con el desarrollo del proyecto minero. Además, la identificación de los biomas es incorrecta. Por consiguiente, el factor de compensación presentado no se ajusta a los factores que deben ser considerados en esta evaluación. Para garantizar un análisis preciso y justo, es esencial tener en cuenta estos elementos y corregir las deficiencias mencionadas.

8.1.6.3. Consideraciones respecto al dónde compensar

Dentro del documento se presentan dos (2) posibles zonas para la implementación de las acciones compensatorias; sin embargo, se manifiesta que "(...) El área presentada cuenta con una extensión menor a las que son necesarias para realizar compensación, esto se debe a que el titular minero no cuenta con la extensión necesaria, también por la aplicación de otro instrumento de compensación el cual se enfoca a los proyectos de uso sostenible, Asociatividad o acciones de emprendimiento, beneficios a comunidad locales (Decreto 2099 de 2016 y Decreto 075 de 2017)", es preciso aclarar que es responsabilidad de los solicitantes localizar y destinar un área que sea ecológicamente equivalente y cuente con la extensión necesaria para realizar la debido compensación. Adicionalmente, las actividades citadas en relación con el

03 NOV 2023 - - N 2929

Continuación Resolución No. _____ Página No. 96

Decreto 2099 de 2016 y el Decreto 075 de 2017, corresponden a normativa relacionada con los planes de inversión del 1% y no compensación por la afectación a la biodiversidad.

En el documento se relacionan dos (2) posibles polígonos donde pueden desarrollarse las actividades de compensación, en este apartado se mencionan algunas características físicas y bióticas de estos terrenos; dentro de la GDB presentada, se integra el polígono que se sugiere para la implementación de las actividades de compensación; sin embargo, su área total es de 7,19 ha, lo cual no es congruente con el área que los titulares plantearon como área de compensación (9,59 ha) y que, vale la pena recalcar, no se tiene claridad de su pertinencia, por las razones expuestas en el ítem 13.1.6.2. de este concepto técnico. Por otro lado, una vez verificada la información geográfica, se concluye que la mayor área de los predios se encuentra dentro del Corobiozona Azonal Andina Altoandino Cordillera Oriental (Figura 51).

8.1.6.4. Consideraciones sobre el cómo compensar

Como medidas compensatorias, dentro del documento se plantean modos de compensación enfocadas al establecimiento de acuerdos de conservación y/o compra de predios para la conservación de los ecosistemas naturales equivalentes, así como acciones de restauración ecológica en áreas priorizadas por el Plan Nacional de Restauración. Se plantea realizar el monitoreo y seguimiento del programa de compensación durante cinco (5) años a través de los indicadores y metas relacionados en la **Tabla 39**, los cuales no son suficientes para llevar a cabo un seguimiento eficiente. Además de esto, para la meta de área compensada, se hace uso de un dato erróneo, toda vez que se considera como área a compensar un polígono de 7,19 ha y, de acuerdo a lo planteado por los titulares, el área a compensar corresponde a 9,59 ha. No obstante, se recalca que los cálculos de cuánto compensar se deben hacer nuevamente teniendo en cuenta el área total ocupada por la totalidad de la infraestructura minera y áreas intervenidas.

Tabla 39. Indicador y meta del plan de compensación del proyecto minero.

INDICADOR	META
100% de los acuerdos estipulados para conservación	(Número de acuerdos celebrados / número de acuerdos estipulados)
100% de las áreas propuesta para enriquecimiento	(Área compensada (ha) / 7.19 ha) *100

Fuente: Complemento del EIA.

Radicadas No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022.

Con base en lo expresado, el plan de compensación por pérdida de biodiversidad NO es aprobado, dado que hay deficiencia en el cuánto compensar, dónde compensar y el modo compensatorio, lo que no permite desarrollar un plan de compensación del medio biótico eficiente y congruente, que permita contrarrestar los efectos residuales que la ejecución del proyecto generará sobre la biodiversidad del área de influencia. En este entendido, el solicitante deberá presentar el Plan de Compensación del componente biótico definitivo en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

9. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

9.1. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO

Con base en la evaluación ambiental del proyecto "Explotación subterránea de un yacimiento de carbón en el área del contrato en virtud de aporte registrado en la Agencia Nacional de Minería con el código 01-071-96" y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo del presente concepto, se recomienda desde el punto de vista técnico, la siguiente:

DAR VIABILIDAD AMBIENTAL A LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL relacionada con el proyecto "Explotación subterránea de un yacimiento de carbón en el área de los contratos mineros identificados ante la Agencia Nacional de Minería con los códigos 01-071-96 y FLD-14001X", ubicado en el municipio de Socha.

9.2. CONDICIONES DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO

9.2.1. Infraestructura, obras y actividades de la modificación ambientalmente viables

9.2.1.1. Modificar los artículos primero y quinto de la Resolución No. 0684 del 10 de diciembre de 1997, así:

No.	INFRAESTRUCTURA OBRAS	Y/U	ESTADO		EXTENSIÓN																																				
			EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO																																		
1	Área de explotación subterránea en el contrato de concesión FLD-14001X			X	Área del título minero 178,1347 Ha																																				
<p>DESCRIPCIÓN: Se autoriza la construcción de labores mineras subterráneas con dirección al yacimiento de carbón existente en el área del contrato de concesión identificado ante la Agencia Nacional de Minería con el código FLD-14001X, a partir de los accesos (Bacaminas) construidos o proyectados en el área del contrato en virtud de aporte No. 01-071-96 denominados 'La Falda', 'San Luis' y 'La Quinta', previamente autorizados mediante las Resoluciones No. 0684 del 10 de diciembre de 1997 y No. 3589 del 21 de noviembre de 2011.</p> <p>El método de explotación subterránea corresponde a Tajo Largo; en este caso, para los mantos No. 7 y No. 8, considerados de interés económico.</p> <p>En cuanto a la clasificación minera, la presente modificación de licencia ambiental ha sido evaluada bajo los criterios establecidos para pequeña minería de acuerdo con la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, en consecuencia, en caso de que se proyecte exceder el límite de explotación anual de 60.000 Toneladas se deberá solicitar modificación de licencia ambiental para mediana minería de acuerdo con la establecida en el Decreto No. 1666 del 21 de octubre de 2016 y los casos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.</p>																																									
No.	INFRAESTRUCTURA OBRAS	Y/U	ESTADO		EXTENSIÓN																																				
			EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO																																		
2	Zona de Disposición de Material Sobrante de Excavación - ZODME			X	0,608142																																				
<p>DESCRIPCIÓN: Se autoriza la conformación de una nueva Zona de Disposición de Material Sobrante de Excavación - ZODME, con las características y condiciones descritas a continuación:</p>																																									
<p>Tabla 40. Localización y capacidad de la ZODME proyectada para la modificación.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre</th> <th>Municipio</th> <th>Vereda</th> <th>Área</th> <th>Capacidad (m3)</th> <th>Observación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ZODME</td> <td>Sacha</td> <td>Sachuelo</td> <td>0,608142 hectáreas</td> <td>15.714,1 m³</td> <td>Nuevo</td> </tr> </tbody> </table>								Nombre	Municipio	Vereda	Área	Capacidad (m3)	Observación	ZODME	Sacha	Sachuelo	0,608142 hectáreas	15.714,1 m ³	Nuevo																						
Nombre	Municipio	Vereda	Área	Capacidad (m3)	Observación																																				
ZODME	Sacha	Sachuelo	0,608142 hectáreas	15.714,1 m ³	Nuevo																																				
<p>Tabla 41. Coordenadas de ubicación - ZODME.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="3">Punto N°</th> <th colspan="2">COORDENADAS</th> </tr> <tr> <th colspan="2">Proyección cartográfica: MAGNA - SIRGAS / Origen Nacional</th> </tr> <tr> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>5032255,0266</td> <td>2219038,9400</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>5032315,6239</td> <td>2219017,7049</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>5032356,9137</td> <td>2218992,1064</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>5032357,9841</td> <td>2218988,7269</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>5032353,4374</td> <td>2218982,9389</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>5032349,8109</td> <td>2218957,1115</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>5032341,7233</td> <td>2218951,5373</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>5032319,5495</td> <td>2218959,1026</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>5032298,2045</td> <td>2218974,6857</td> </tr> </tbody> </table>								Punto N°	COORDENADAS		Proyección cartográfica: MAGNA - SIRGAS / Origen Nacional		ESTE	NORTE	1	5032255,0266	2219038,9400	2	5032315,6239	2219017,7049	3	5032356,9137	2218992,1064	4	5032357,9841	2218988,7269	5	5032353,4374	2218982,9389	6	5032349,8109	2218957,1115	7	5032341,7233	2218951,5373	8	5032319,5495	2218959,1026	9	5032298,2045	2218974,6857
Punto N°	COORDENADAS																																								
	Proyección cartográfica: MAGNA - SIRGAS / Origen Nacional																																								
	ESTE	NORTE																																							
1	5032255,0266	2219038,9400																																							
2	5032315,6239	2219017,7049																																							
3	5032356,9137	2218992,1064																																							
4	5032357,9841	2218988,7269																																							
5	5032353,4374	2218982,9389																																							
6	5032349,8109	2218957,1115																																							
7	5032341,7233	2218951,5373																																							
8	5032319,5495	2218959,1026																																							
9	5032298,2045	2218974,6857																																							

10	5032282,3512	2218975,7855
11	5032267,6893	2218978,5929
12	5032246,3002	2218985,4898
13	5032242,7056	2218986,9673
14	5032233,6259	2218991,4733
15	5032230,8632	2218997,7590
16	5032233,6098	2219006,4643
17	5032237,3686	2219027,8092

Fuente: Modelo de Almacenamiento Geográfico (.gdb).
Radicado No. 031227 del 29 de diciembre de 2022.

Obligaciones específicas:

Obligación: Allegar el soporte avalado por la Agencia Nacional Minera que constate la viabilidad de la explotación del recurso minero presente en el polígono del contrato de concesión No. FLD-14001X a partir del ingreso de las bocaminas licenciadas en el título 01-071-96.

Condición de tiempo: Previa al inicio de actividades.

Condición de modo: Copia en el Expediente.

Condición de lugar: N/A

Obligación: En caso de que se proyecte exceder el límite de explotación anual de 60.000 Toneladas se deberá solicitar modificación de licencia ambiental para mediana minería de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 1666 del 21 de octubre de 2016 y los casos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Condición de tiempo: Durante la etapa de explotación del proyecto minero.

Condición de modo: De acuerdo con la documentación requerida para la modificación de la licencia ambiental establecida en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

Condición de lugar: Ventanilla Única de Trámites Permisarios – Corpoboyacá.

Por otra parte, con el propósito de garantizar que el ejercicio de control y seguimiento se desarrolle de manera precisa en torno a la infraestructura de soporte minero que esta Corporación consideró ambientalmente viable como resultado de anteriores procesos de evaluación ambiental; a continuación, se relaciona la infraestructura existente en el área del proyecto a la fecha en que se llevó a cabo la visita técnica del presente trámite de modificación de licencia ambiental, es decir, 30 de agosto de 2022.

Tabla 42. Infraestructura existente en el área del contrato en virtud de aporte identificado ante la Agencia Nacional Minera con el código 01-071-96.

BOCAMINA	TIPO DE INFRAESTRUCTURA	ESTADO	COORDENADAS	
			ESTE	NORTE
LA FALDA	TOLVA	EXISTENTE	5032111,07	2219280,16
	BAÑOS	EXISTENTE	5032061,84	2219262,97
	CUARTO DE EQUIPOS	EXISTENTE	5032085,77	2219272,08
	CUARTO DE HERRAMIENTAS	EXISTENTE	5032054,78	2219281,46
	CUARTO DE HERRAMIENTAS 2	EXISTENTE	5032078,02	2219282,46
	MALACATE	EXISTENTE	5032088,41	2219283,69
	PUNTO ECOLÓGICO	EXISTENTE	5032071,28	2219261,36
	PATIO DE ACOPIO	EXISTENTE	5032100,64	2219316,69
SAN LUIS	TOLVA	EXISTENTE	5032361,57	2219348,28
	MALACATE	EXISTENTE	5032411,13	2219291,71
	PUNTO ECOLÓGICO	EXISTENTE	5032429,92	2219291,71
	PATIO DE ACOPIO	EXISTENTE	5032408,13	2219327,63

02 NOV 2023 - - 02929

Continuación Resolución No. _____ Página No. 99

ÁREA DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES	EXISTENTE	5032358,23	2219289,91
TALLER	EXISTENTE	5032423,71	2219271,80
BODEGA	EXISTENTE	5032309,12	2219266,35

Fuente Elaborado por el grupo evaluador a partir del complemento EIA y la visita técnica realizada el día 30 de agosto de 2022.

9.2.1.2. Modificar el artículo quinto de la Resolución No. 0684 del 10 de diciembre de 1997, así:

Tabla 43. Actividades a incorporar y/o modificar que hacen parte del proyecto.

ETAPA	No.	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
EXPLOTACIÓN	1	ACTIVIDAD: <u>Contratación de mano de obra, bienes y servicios.</u> DESCRIPCIÓN: Se refiere al proceso de vinculación y contratación de personal, bienes y servicios necesarios para la etapa de explotación del proyecto.
	2	Actividad: <u>Operación de área de bienestar y oficinas.</u> DESCRIPCIÓN: Consiste en el almacenamiento de insumos, disposición de residuos sólidos y la operación del sistema de tratamiento de agua (Abastecimiento y vertimiento).
	3	ACTIVIDAD: <u>Operación y mantenimiento de maquinaria y equipos.</u> DESCRIPCIÓN: Consiste en la operación y desarrollo de actividades preventivas para el adecuado funcionamiento de la maquinaria y equipos requeridos en la fase de explotación: limpieza, cambio de aceite, lubricación, entre otros.
	4	ACTIVIDAD: <u>Extracción de mineral y transporte.</u> DESCRIPCIÓN: Esta actividad comprende el proceso de remoción del mineral subterráneo con una <u>producción máxima anual de 60.000 Toneladas</u> . La extracción incluye operaciones de profundización y carga del mineral.
	5	ACTIVIDAD: <u>Adecuación, operación y mantenimiento de zonas de depósito de estéril.</u> DESCRIPCIÓN: Consiste en la construcción de obras de arte, sistemas de drenaje y adecuación de sitios para la disposición de material proveniente de la excavación, suelo orgánico, desmonte, escombros, estéril, etc.
CIERRE ABANDONO	6	ACTIVIDAD: <u>Desmantelamiento o demoliciones.</u> DESCRIPCIÓN: Se refiere al proceso de demolición de la infraestructura asociada al proceso minero, como la planta de tratamiento; y el desmantelamiento de la tolva de almacenamiento, maquinaria, y redes de distribución.
	7	ACTIVIDAD: <u>Sellado de bocaninas.</u> DESCRIPCIÓN: Consiste en el cierre de la entrada a los túneles de explotación.
	8	ACTIVIDAD: <u>Reconformación paisajística.</u> DESCRIPCIÓN: Consiste en la reconformación de las coberturas vegetales para recuperar la calidad visual del paisaje, esta actividad incluye sellar los túneles de exploración.
	9	ACTIVIDAD: <u>Desvinculación de personal.</u> DESCRIPCIÓN: Se refiere a la terminación de contratos y relaciones laborales.

En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos o los mismos se manifiesten en áreas diferentes a las establecidas en el área de influencia del proyecto, los beneficiarios de la Licencia Ambiental deberán suspender los trabajos e informar de manera inmediata a Corpoboyacá, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

Obligaciones específicas:

Obligación: Presentar el ajuste de la cartografía e indicar el avance anual proyectado en el área de explotación en concordancia con el Programa de Trabajos y Obras aprobado.

03 NOV 2023 - - 0 2 9 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 100

Condición de tiempo: Durante la etapa de explotación del proyecto minero.

Condición de modo: Remitir información en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Condición de lugar: Área de explotación proyectada en la parte norte del contrato de concesión FLD-14001X.

Obligación: Presentar una aproximación de los volúmenes de los insumos requeridos en el proyecto, en relación con los aceites generados con el fin de establecer un valor de referencia adecuado e implementar indicadores de cumplimiento en las medidas de manejo ambiental propuestas en el programa Manejo de aceites - PM_MA_009, de manera consecuente con las características propias del proyecto.

Condición de tiempo: Durante la etapa de explotación del proyecto minero.

Condición de modo: Remitir información en el primer informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Condición de lugar: N/A.

Obligación: Presentar ante esta Autoridad la estimación de producción en Ton/año y costos del proyecto de conformidad con la clasificación de minería a pequeña escala, con el propósito de garantizar en el proceso de control y seguimiento ambiental el cumplimiento integral de los términos, condiciones y exigencias establecidas en la presente modificación de licencia ambiental.

Condición de tiempo: Durante la etapa de explotación del proyecto minero.

Condición de modo: Remitir información en el primer informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Condición de lugar: Área de explotación proyectada en la parte norte del contrato de concesión FLD-14001X.

Obligación: Presentar el cronograma de actividades mineras y ambientales, de manera que se identifique de manera clara la duración y la secuencialidad de los trabajos u operaciones que generarán impactos en el medio ambiente.

Condición de tiempo: Durante la etapa de explotación del proyecto minero.

Condición de modo: Remitir información en el primer informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Condición de lugar: Títulos mineros 01-071-96 y FLD-14001X.

Obligación: Presentar un nuevo análisis de estabilidad global considerando el conjunto depósito – suelo de fundación (en secciones longitudinales y transversales) de la ZODME, que incluya los resultados de una caracterización geológica y geotécnica (parámetros físicos y mecánicos) de los materiales estériles que conformarán el diseño. Así mismo, se deberá indicar y describir la aplicación del método que se seleccione para el análisis de estabilidad y desarrollar una interpretación específica y válida de los resultados obtenidos.

Condición de tiempo: En un plazo no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Condición de modo: Remitir información previa al inicio de disposición de material estéril en el área.

Condición de lugar: En la ZODME autorizada.

Obligación: Indicar la disposición final de las aguas residuales no domésticas que se proyectan recolectar en la ZODME que, según el estudio ambiental, serán tratadas con el propósito de mejorar su calidad. En caso de proyectar su vertimiento o reuso, se deberá solicitar ante esta Autoridad la modificación de licencia ambiental en el sentido de incluir el permiso que corresponda, junto con la documentación y requisitos requeridos en el Decreto 1076 de 2015, para su evaluación y determinación de viabilidad ambiental.

Condición de tiempo: Durante la fase de construcción de las nuevas obras.

Condición de modo: Remitir información en el primer informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Condición de lugar: En la ZODME autorizada.

Obligación: Presentar los parámetros de diseño definitivos de las cunetas que se instalarán en la ZODME y su ubicación en planos a escala 1:5.000 o más detallada, con el fin de aclarar, unificar y consolidar el trazado geométrico, cálculo de caudales y diseño estructural de las obras de drenaje, de manera que se adapten a las características del área del proyecto, y se garantice la cobertura y suficiencia del sistema.

Condición de tiempo: En un plazo no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Condición de modo: Remitir información previa al inicio de disposición de material estéril en el área.

Condición de lugar: En la ZODME autorizada.

Obligación: Para verificar las características físico mecánicas del material del relleno se requiere tomar muestras representativas al 25%, 50%, 75% y 100% de llenado con material granular dispuesto y compactado, a las cuales se les deberá realizar los siguientes ensayos: (a) Ensayos de clasificación (humedad natural, límites de consistencia, peso unitario), (b) Granulometría, (c) Ensayo de compactación Proctor estándar o modificado (Depende del tamaño máximo de partícula), (d) Ensayo de corte directo consolidado drenado para la condición óptima de compactación, (e) La caracterización se hará para los diferentes tipos de materiales que se dispongan en el relleno. Adicional a lo anterior, se deberá hacer mediciones de densidad in-situ, mediante el método del cono de arena a cada capa de material extendido, para determinar el porcentaje de compactación.

Condición de tiempo: Al 25%, 50%, 75% y 100% de llenado con material granular dispuesto y compactado.

Condición de modo: Remitir información en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Condición de lugar: En la ZODME autorizada.

9.2.2. Participación y socialización con las comunidades

Obligación: Adelantar proceso de socialización, previo al inicio de las actividades objeto de la presente solicitud de modificación de licencia ambiental, con un número representativo de habitantes de la comunidad, como mínimo el 20% de habitantes por cada vereda identificada en el área de influencia socioeconómica incorporando la participación de las autoridades locales, presidentes de juntas de acción comunal, líderes comunales, representantes de acueductos veredales, representantes de agremiaciones comunales, entre otros, para brindar información clara y oportuna sobre el proyecto, impactos generados y medidas para prevenir, corregir, mitigar y compensar los mismos. Además, dar respuesta efectiva y ágil a la comunidad de modo que los PQR presentados y planteados durante el proceso de socialización participativa sean resueltos y no sea necesario el escalamiento.

Condición de Tiempo: El proceso se debe desarrollar previo al inicio de las actividades objeto de la presente modificación de licencia ambiental, máximo dentro de los tres (3) meses siguientes contados después de la ejecución del presente concepto técnico.

Condición de Modo: Los soportes de evidencia del proceso de socialización deben corresponder como mínimo a fotografías, actas con listas de asistencia debidamente firmada y diligenciada por los asistentes, videos, desarrollo de la temática, medios de participación, aclaración de dudas y recepción de quejas de la comunidad asistente y demás que se consideren necesarios para validar la efectividad del proceso de participación y socialización. Lo anterior deben ser entregados a esta Autoridad Ambiental mediante radicado en el primer informe de cumplimiento ambiental (ICA).

Condición de Lugar: Área de influencia socioeconómica.

Obligación: Adelantar proceso de socialización con la comunidad del área de influencia, con el fin de informar la ejecución de las medidas de manejo para la mitigación, prevención, corrección y/o compensación de los impactos ambientales

Condición de tiempo: La frecuencia de cada socialización será como mínimo anual y los soportes deberán estar adjuntos en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Modo: Los soportes de evidencia del proceso de socialización deben corresponder como mínimo a fotografías, actas con listas de asistencia debidamente firmada y diligenciada por los asistentes, videos, desarrollo de la temática, medios de participación, aclaración de dudas y recepción de quejas de la comunidad asistente y demás que se consideren necesarios para validar la efectividad del proceso de participación y socialización.

Condición de Lugar: Área de influencia socioeconómica.

9.2.3. Áreas de influencia

Obligación: Complementar y redefinir el área de influencia del medio abiótico, teniendo en cuenta las unidades mínimas de análisis para los componentes de atmósfera e hidrogeología, que deberán ser consecuentes con los resultados del modelamiento de dispersión de las emisiones que podrían ser generadas por las actividades de arranque, transporte, almacenamiento de carbón y material estéril, la definición de las unidades hidrogeológicas vulnerables en el área del proyecto, y el modelamiento ambiental del vertimiento.

Condición de Tiempo: Previa a la ejecución de las actividades que motivan la presente solicitud de modificación ambiental.

03 NOV 2023 - - 11 29 29

Continuación Resolución No. _____ Página No. 102

Condición de modo: Remitir información en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, incluir análisis de resultados e insumos cartográficos.

Condición de lugar: Área de influencia del medio abiótico.

Obligación: Presentar una identificación y análisis tanto de las instituciones públicas existentes en el área de influencia como de las organizaciones sociales o comunitarias existentes en las veredas, para de esta manera involucrarse activamente en los procesos de participación y socialización a desarrollar. Los representantes e integrantes de estas instituciones deben hacer parte activa del proceso de socialización previa exigida como obligación por esta Autoridad Ambiental en el numeral 14.2.2., como de los demás que se adelanten en cumplimiento de las obligaciones y estrategias planteados en los Planes de Manejo.

Condición de Tiempo: En el primer informe de cumplimiento ambiental

Condición de Modo: La información debe ser presentada conforme a lo establecido en la Resolución 0447 de 20 de mayo de 2020 (TdR)

Condición de Lugar: Área de influencia socioeconómica

9.2.4. Caracterización ambiental

Obligación: Presentar en detalle la valoración y calificación de la variable de pendientes, señalando los cálculos, funciones, métodos, ponderaciones y demás procedimientos ejecutados en el modelo de procesamiento de información geográfica para establecer la representatividad de su susceptibilidad en la **zonificación geotécnica definitiva**. Lo anterior, teniendo en cuenta que la estabilidad geotécnica comúnmente se determina por la existencia de fenómenos de remoción en masa donde el principal agente detonador es la gravedad, y en este caso las pendientes identificadas como fuertemente escarpadas pueden asociarse a este tipo de fenómenos.

Condición de tiempo: Durante la etapa de explotación del proyecto minero.

Condición de modo: Remitir información en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Condición de lugar: Área de influencia del proyecto.

Obligación: Para el medio abiótico, componente atmosférico, los solicitantes deberán presentar el numeral 4.9.2 identificación y caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas (áreas nuevas) de los Términos de Referencia adaptados mediante Resolución 0447 de 2020. Lo anterior, a fin de establecer la influencia que presentan las fuentes de emisión del proyecto minero en la calidad de aire en la zona de conformidad con el objeto de la modificación específicamente la implementación de la nueva Zona de Disposición de Material de Excavación Sabrantes, ZODME.

Condición de Tiempo: Previo al inicio de actividades objeto de la presente modificación.

Condición de Modo: Primer informe de cumplimiento ambiental posterior a la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Condición de Lugar: área de influencia del proyecto minero bajo contrato en virtud de aporte 01-071-96.

Obligación: Para el medio biótico la empresa deberá presentar la caracterización de las comunidades hidrobiológicas de la quebrada El Tirque, como mínima en dos (2) períodos (condiciones de aguas altas y aguas bajas), de conformidad con lo establecido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.

Lo anterior, con el fin de evidenciar que las medidas de manejo propuestas son efectivas en cuanto a la prevención, mitigación y corrección de los posibles impactos generados en el desarrollo de las actividades propias del proyecto.

Condición de Tiempo: Tres (3) meses después de acogido el presente concepto técnico.

Condición de Modo: Se deberá presentar un informe en el que se integren los resultados obtenidos de la caracterización hidrobiológica y físico química, de acuerdo a las consideraciones hechas en el numeral 7.2.2. Ecosistemas acuáticos de este concepto técnico.

Condición de Lugar: Aguas arriba y aguas debajo de la quebrada El Tirque.

9.2.5. Permisos no otorgados

03 NOV 2023 - - 02929

Continuación Resolución No. _____ Página No. 103

Permiso de vertimientos:

De conformidad con las consideraciones realizadas por el grupo evaluador en el capítulo denominado Capítulo 9. Consideraciones sobre trámites, permisos y/o autorizaciones ambientales para aprovechamiento de los recursos naturales del presente concepto técnico, NO se considera viable otorgar el permiso de vertimientos para agua residual no doméstica, solicitada mediante radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022. En consecuencia, las fichas presentadas en el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo, tampoco son procedentes.

Es importante referir que la disposición final de las aguas residuales no domésticas provenientes de la explotación minera de las bocaminas la Falda y San Luis, deberá realizarse por medio de un tercero autorizado a fin de no generar impactos ambientales negativos al medio abiótico, biótico y socioeconómico.

Adicionalmente, no se otorgan los siguientes permisos, debido a que no fueron solicitados.

1. Concesión de agua superficial.
2. Concesión de agua subterránea.
3. Concesión de aguas residuales tratadas.
4. Ocupación de cauce, playas y lechos.
5. Permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas.
6. Aprovechamiento forestal, bosque natural o plantados no registrados.

9.2.6. Evaluación ambiental

Obligación: Incluir los impactos "Pérdida de afloramientos o nacimientos de agua" y "Disminución del nivel freático" para dar cumplimiento a las medidas de manejo establecidas en el numeral 14.2.9.1 del presente concepto técnico.

Condición de tiempo: Durante la vida útil del proyecto.

Condición de modo: Remitir soportes en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.

Condición de lugar: Componente de hidrogeología - Puntos de agua subterránea en el área de influencia del proyecto.

Obligación: Incluir los impactos referentes a la generación de conflictos, modificación de la demanda de bienes y servicios, cambios en la movilidad peatonal y vehicular de la zona y modificación de la infraestructura vial, además de los que se identifiquen dentro del proceso de complemento de socialización con la comunidad del área de influencia y las autoridades municipales.

Condición de Tiempo: Tres meses siguientes contados después de la ejecutoria del presente concepto técnico.

Condición de Modo: Remitir soportes en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental

Condición de Lugar: N/A

9.2.7. Zonificación de Manejo Ambiental

Esta Autoridad establece la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el desarrollo del proyecto minero tanto en superficie como en labores subterráneas.

Tabla 44. Consideraciones de la Corporación en relación con la Zonificación de Manejo Ambiental del proyecto.

ÁREAS DE EXCLUSIÓN	
f)	Complejo de Páramos de Pisba, incluyendo las coberturas de Herbazal de tierra firme con arbustos, registradas en la zona del Páramo de Pisba.

03 NOV 2023 - - 0 2 9 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 104

- g) Nacederos o manantiales para los cuales se establece una ronda de protección de cien (100) metros a la redonda, medidas a partir de su periferia (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal a).
- h) Rondas hídricas **no inferiores a treinta (30) metros** a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b).
- i) Categoría de uso de suelo recomendada áreas de amortiguación de áreas protegidas (Zam), debido a que según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Sacha no se admite el desarrollo de la actividad minería como un uso principal, compatible o condicionado del suelo.
- j) Zonas con Presencia de equipamiento comunitario o infraestructura social.

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES ALTAS

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
d) Zonas de baja estabilidad geotécnica a procesos de remoción en masa por factor climático y sísmico.	i) Implementar acciones tendientes a conservar la estabilidad geotécnica en obras y terrenos durante la construcción del proyecto.
e) Áreas con alta susceptibilidad a la erosión.	j) Implementar las medidas de manejo adecuadas de tal manera que se garantice un control a procesos de erosión hídrica, un adecuado manejo de aguas de escorrentía, la mínima afectación a suelos y a la estabilidad de laderas.
f) Categoría de uso de suelo recomendado "Zonas de amenazas geológicas (Zamg)" sobre la cual se dispondrá el material sobrante de excavación.	k) Realizar la disposición de material sobrante de excavación generados exclusivamente de la extracción subterránea de carbón en el área del contrato de concesión FLD-14001X. l) Implementar las medidas de manejo adecuadas de tal manera que se garantice la estabilización geotécnica, un adecuado manejo de aguas, la mínima afectación a suelos, cuerpos de agua y predios que queden cercanos a la zona de depósito.
d) Franjas de viviendas de la vereda El Boche, más próximas al área de influencia física (60 metros).	m) Implementar las medidas y acciones de manejo tendientes a mitigar los impactos asociados con los impactos generados por el desarrollo de las actividades operativas del proyecto. n) Previo a la intervención deberá asegurarse la participación de la comunidad, institucionalidad o actores sociales específicos en escenarios de socialización del proyecto.
e) Las redes de servicios e infraestructura existente.	o) Suscribirse para los casos de intervención directa de redes, accesos, previo a cualquier intervención, los actos de vecindad, actos de concertación con comunidades, propietarios o autoridades, documentos de acuerdos o avances de gestión con empresas prestadoras de servicios públicos.

f) Las accesos veredales dentro del AI del proyecto o próximos a las obras propuestas como alcance de la presente evaluación.	
g) Áreas potenciales de hallazgos arqueológicos.	
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES MEDIAS	
f) Áreas de moderada estabilidad geotécnica a procesos de remoción en masa por factor climático y sísmico.	p) Implementar acciones tendientes a conservar la estabilidad geotécnica en obras y terrenos durante la construcción del proyecto.
g) Áreas con coberturas de Cultivos permanentes y rotativos, Arbustal, Tejido urbano discontinuo, Red vial y territorios asociados, Instalaciones recreativas y Zonas industriales o comerciales.	h) No se podrán realizar intervenciones de vegetación superiores y diferentes a las autorizadas explícitamente para el área de intervención del proyecto. i) Implementar las medidas de manejo, que minimicen los impactos generados por las actividades de construcción.
c) Predios con actividad económica de cualquier índole y de manera principal comercio, bienes y servicios, agricultura y/o ganadería.	j) Previa a cualquier intervención deberá identificarse el propietario y/o persona responsable del predio y/o actividad económica, asegurarse su participación en la socialización del proyecto, de ser necesario realizar el levantamiento del acta de vecindad y/o ficha de caracterización socioeconómica, y establecerse para cada caso la compensación a que haya lugar y en correspondencia al impacto generado.

Fuente: Elaborado por el equipo evaluador.

Las restantes coberturas vegetales corresponden a áreas de intervención sin restricciones.

9.2.8. Planes y programas

9.2.8.1. Plan de Manejo Ambiental

9.2.8.1.1. Modificar los artículos tercero y cuarto de la Resolución No. 0684 del 10 de diciembre de 1997 y el artículo primero de la Resolución No. 3589 del 21 de noviembre de 2011, en el sentido de incluir y aprobar los siguientes programas:

Tabla 45. Programas de Manejo Ambiental de acuerdo con el objeto de la modificación.

PROGRAMA	CÓDIGO	PROGRAMA DE MANEJO
GESTIÓN SOCIAL	PMA IC-MQ	Programa de manejo de información y comunicación.
	PMA VMO -MQ	Programa de manejo de vinculación de mano de obra - MQ.
	PMA EC - MQ	Programa de manejo de educación y capacitación - MQ.
	PMA SOSI - MQ	Programa de manejo de SOSI - MQ.
CONTROL DE EMISIONES	PM-MA-003	Programa de manejo de calidad de aire.

03 NOV 2023 - - 02928

Continuación Resolución No. _____ Página No. 106

PROGRAMA	CÓDIGO	PROGRAMA DE MANEJO
REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN DE TIERRAS	PMA-ME	Programa de manejo de estériles.
DISPOSICIÓN DE RESIDUOS	PMA-RM	Manejo de residuos metálicos.
	PM-MA-009	Manejo de aceites.

Fuente: Elaborado por el equipo evaluador a partir del complemento del EIA.
Radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022.

En referencia a los programas denominados **PMA-MV Programa de manejo de vertimientos** y **PM-MA-AC Manejo y disposición final de lodos**, **no son aprobados** de conformidad con las consideraciones realizadas al permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas.

9.2.8.1.2. Modificar el artículo tercero de la Resolución No. 0684 del 10 de diciembre de 1997, en el sentido de adicionar los siguientes ajustes a los programas del Plan de Manejo Ambiental, y presentarlos en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental:

MEDIO ABIÓTICO:

FICHA 2: PROGRAMA PM-MA-003 MANEJO DE CALIDAD DE AIRE – EMISIONES DE MATERIAL PARTICULADO

- a. Incluir medida (s) de manejo (acción específica) para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles impactos generados por la adecuación, operación y mantenimiento de depósito de estéril.
- b. Incluir un indicador que permita evidenciar el cumplimiento y efectividad de las metas, específicamente aquella que propone "Mantener los niveles máximos permisibles de gases y material particulado establecidos en la Ley."
- c. Incluir las siguientes acciones de conformidad con los subprogramas aprobados inicialmente.
 - Delimitación y señalización de las vías.
 - Monitoreo de calidad del aire con equipos PM10 y PST en la vía y área minera, análisis mineralógicos de filtros.
 - Uso de equipos con cabinas en buen estado y uso de elementos de protección personal.
 - Uso de elementos de protección personal en áreas de talleres para mitigar el ruido, los gases, vapores y material particulado que se genera en estas áreas.
- d. Establecer un indicador que permita evidenciar la efectividad de toda (s) la (s) acción (s) planteadas.
- e. Diseñar un cronograma de actividades objetivo que distribuya de manera adecuada y suficiente la duración y el orden secuencial de cada una de las actividades propuestas de acuerdo con el tiempo previsto para la ejecución del proyecto, con el fin de proporcionar una hoja de ruta que garantice el cumplimiento de la meta establecida en el programa.

FICHA 3: PROGRAMA PMA-ME MANEJO DE ESTÉRILES

1. Incluir la siguiente actividad con el fin de contribuir al manejo del impacto **inestabilidad del terreno / alteración de las formas del terreno**: realizar inspecciones rutinarias a la Zona de Disposición de Material de Excavación Sobrante, para detectar de manera oportuna cambios visuales en las condiciones normales de la Zedme y minimizar posibles afectaciones; se deberá analizar y determinar la existencia o no de grietas, deformaciones, desprendimiento o cualquier otro fenómeno que pueda ser indicador de un cambio significativo en la estabilidad del área. Estas inspecciones deberán ser documentadas, y presentadas en cada Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) con un análisis de sus resultados que determine la necesidad o no de imponer acciones correctivas.

2. *Aclarar, unificar y consolidar el trazado geométrico, cálculo de caudales y diseño estructural de las obras de drenaje, de manera que se adapten a las características del área del proyecto, y se garantice la cobertura y suficiencia del sistema.*
3. *Complementar el plan de revegetalización y reforestación, con el fin de incluir la descripción del procedimiento para la plantación de especies, el sistema de plantación, cantidad de arbustos y árboles necesarios, actividades de mantenimiento, entre otros aspectos que se consideren necesarios para garantizar el desarrollo y efectividad del plan.*
4. *Diseñar un cronograma de actividades objetivo que distribuya de manera adecuada y suficiente la duración y el orden secuencial de cada una de las actividades propuestas de acuerdo con el tiempo previsto para la ejecución del proyecto, con el fin de proporcionar una hoja de ruta que garantice el cumplimiento de la meta establecida en el programa.*
5. *Incluir los indicadores relacionados en las consideraciones de este programa, correspondientes a indicador de volumen de disposición de estériles, efectividad en la reconformación de terrazas, verificación de la estabilidad de las áreas de disposición de estériles, indicador de manejo de procesos erosivos, calidad de la plantación, porcentaje de fases ascendentes superpuestas revegetalizadas, y porcentaje de mortalidad de individuos plantados.*
6. *Reportar los volúmenes depositados en cada periodo de seguimiento, discriminando el tipo de material.*
7. *Incluir en los informes ICA los reportes de avance de estas medidas, los resultados de los monitoreos geotécnicos y los análisis de estabilidad correspondientes.*

FICHA 5: PROGRAMA PMA-RM MANEJO DE RESIDUOS METÁLICOS

1. *Diseñar un cronograma de actividades objetivo que distribuya de manera adecuada y suficiente la duración y el orden secuencial de cada una de las actividades propuestas de acuerdo con el tiempo previsto para la ejecución del proyecto, con el fin de proporcionar una hoja de ruta que garantice el cumplimiento de la meta establecida en el programa.*

FICHA 6: PROGRAMA PMA-MA-009 MANEJO DE ACEITES

1. *Incluir la estimación de volúmenes generados para los residuos como aceites.*
2. *Incorporar un indicador que evidencie que las acciones para recolección y manejo dependiendo de los volúmenes generados sean eficientes y no generen impactos ambientales adicionales.*
3. *Incorporar un indicador que referencie y permita evaluar la entrega oportuna al tercero autorizado.*
4. *Diseñar un cronograma de actividades objetivo que distribuya de manera adecuada y suficiente la duración y el orden secuencial de cada una de las actividades propuestas de acuerdo con el tiempo previsto para la ejecución del proyecto, con el fin de proporcionar una hoja de ruta que garantice el cumplimiento de la meta establecida en el programa.*

FICHA 7: PROGRAMA MANEJO DE PUNTOS DE AGUA SUBTERRÁNEA

Incluir un programa de manejo ambiental como consecuencia de las posibles afectaciones que podría derivar el desarrollo de las labores de minería subterránea en el componente de hidrogeología, de acuerdo con la estructura establecida en la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales, que además involucre como mínimo las siguientes actividades e indicadores:

1. *Se deberá anexar el Formulario Único Nacional para Inventario de puntos de Agua Subterránea (FUNIAS) diligenciado para cada punto de agua subterránea identificado, registrando como mínimo el código de identificación del punto, georreferenciación, nivel piezométrico, unidad hidrogeológica captada, caudal, usos del agua y número de usuarios.*

03 NOV 2023 - - 0 2 9 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 108

2. Se deberán señalar los puntos de agua subterránea identificados durante la etapa de los estudios ambientales y previo inicio de obras.
3. El acceso por parte de los empleados a las rondas de protección deberá estar controlado con el fin evitar que se tenga intervención de las coberturas asociadas a los puntos de aguas subterráneas.
4. No se deberá permitir que el área de protección de manantiales, aljibes o pozos (cien metros a la redonda), se invadan o se utilicen como almacenamiento de materiales sobrantes, residuos (líquidos o sólidos).
5. Se deberán conservar las áreas forestales protectoras de los manantiales o nacederas de fuentes de agua en una extensión por lo menos de cien (100) metros a la redonda, medidas a partir de su periferia.
6. Incluir los indicadores relacionados en las consideraciones de este programa, correspondientes a caudal de manantiales mantenido y manantiales desaparecidos.
7. Realizar monitoreos de calidad del recurso hídrico dos veces en el año en los manantiales denominados El Boche, Caja de agua y Waita o El Chamode, mediante la toma de muestras, registrando parámetros físico químicos establecidos en procedimientos estandarizados para el monitoreo y seguimiento del agua.
8. Presentar en los informes de Cumplimiento Ambiental los reportes de laboratorio, las cadenas de custodia y el análisis de la tendencia de la calidad del medio en comparación con la línea base presentada.

FICHA 8: PROGRAMA ESTABILIDAD GEOTÉCNICA

Incluir las siguientes acciones para dar manejo al impacto de **inestabilidad del terreno / alteración de las formas del terreno** en relación con los posibles riesgos de subsidencia o condiciones de inestabilidad que se puedan derivar de la explotación subterránea de carbón mediante el método de explotación por tajo largo:

1. Realizar controles geológicos-geotécnicos mensuales del área de influencia del medio abiótico del proyecto, mediante inspecciones visuales e instrumentación, con el propósito de identificar posibles anomalías como meteorización, grietas, flujos de agua, entre otras; adicionalmente, se deberá evaluar la presencia de accidentes tectónicos, fallas, fracturas o discontinuidades, inestabilidades, o deformaciones, para determinar las propiedades mecánicas del macizo rocoso y predecir tendencias futuras de los parámetros monitorizados. Los resultados de este control geológico-geotécnico deberán ser documentados, y presentados en cada Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) con un análisis que determine la necesidad o no de introducir medidas correctoras, refuerzos o protección de las estructuras o elementos que podrían resultar afectados.
2. Incluir el indicador relacionado en las consideraciones de este programa, correspondiente a variación de la calidad del macizo rocoso.

MEDIO BIÓTICO:

Actualizar la totalidad de las fichas de acuerdo a los nuevos impactos identificados, e incluir nuevas fichas de manejo ambiental, en las que se deberán plantear acciones enfocadas a la prevención, mitigación, corrección y compensación de la totalidad de los impactos para el componente fauna y ecosistemas acuáticos (Tabla 35), así como metas claras e indicadores de tipo cuantitativo y cualitativo eficientes y congruentes con las acciones a desarrollar.

A continuación, se relacionan las fichas de manejo ambiental que deberán ser incluidas:

1. Ficha de manejo ambiental para la fauna silvestre
2. Ficha de manejo ambiental para los recursos hidrobiológicos.

MEDIO SOCIOECONÓMICO:

Previo al inicio de obras, los siguientes programas deberán ser ajustados de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación:

FICHA 1: PROGRAMA PMA IC-MQ MANEJO DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

- Incluir indicadores que permitan medir el nivel de satisfacción del usuario con respecto a la condición de calidad, eficacia y tiempo de atención.
- Ampliar el alcance de la ficha e incluir medidas de manejo con el fin de prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos relacionados en la misma.

FICHA 3: PROGRAMA PMA EC-MQ MANEJO DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN – MQ

- Incluir en el plan de capacitación y educación a la comunidad aledaña al proyecto con temáticas sociales relacionadas con los impactos de generación de expectativas y la dinamización de la dinámica local, presentar los objetivos, metas, actividades, responsables, indicadores de resultado y eficacia y el respectivo cronograma.
- Presentar los soportes de la ejecución de los talleres con sus temáticas, sean estos, videos, actas, fotografías, entre otros, que evidencien y validen el desarrollo de las actividades con la comunidad interesada.

9.2.8.2. Plan de Seguimiento y Monitoreo

9.2.8.2.1. Incluir y aprobar los siguientes programas de seguimiento y monitoreo:

Tabla 46. Programas propuestos de conformidad con el objeto de la modificación.

PROGRAMA	CÓDIGO	PROGRAMA DE MANEJO
GESTIÓN SOCIAL	PMA IC-MQ	Programa de seguimiento y monitoreo a la información y comunicación.
	PMA VMO –MQ	Programa de seguimiento y monitoreo vinculación de mano de obra – MQ.
	PMA EC – MQ	Programa de seguimiento y monitoreo educación y capacitación – MQ.
	PMA SOSI - MQ	Programa de seguimiento y monitoreo de SOSI – MQ.
CONTROL DE EMISIONES	PM-MA-003	Programa de seguimiento y monitoreo de control de gases y partículas.
REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN DE TIERRAS	PMA-ME	Programa de seguimiento y monitoreo de estériles.
DISPOSICIÓN DE RESIDUOS	PMA-RM	Programa de seguimiento y monitoreo a los residuos sólidos.
	PSM-MB-01	Programa de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio por emisiones atmosféricas.
SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA CALIDAD DEL MEDIO POR RUIDO	PSM-MB-02	Programa de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio por ruido.
	PSM-MB-03	Programa de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio por calidad del agua.

Fuente: Elaborado por el equipo evaluador a partir del complemento del EIA.
Radicadas No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022.

En referencia a los programas denominados PMA-MV Programa de manejo de vertimientos y PM-MA-AC Manejo y disposición final de lodos, no son aprobados de conformidad con las consideraciones realizadas al permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas.

03 NOV 2023 - - 02929

Continuación Resolución No. _____ Página No. 110

9.2.8.2.2. Adicionar los siguientes ajustes a los programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, y presentarlos en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental:

MEDIO ABIÓTICO:

FICHA: PMA-MA-003 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE CONTROL DE GASES Y PARTÍCULAS.

1. En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental, se deberá presentar el programa de seguimiento y monitoreo de control de gases y partículas, atendiendo los ajustes solicitados a la ficha del PMA vinculada y de conformidad con los lineamientos establecidos en los términos de referencia adoptados mediante resolución 0447 de 2020 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.

FICHA: PMA-ME PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE ESTÉRILES

- En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental se deberá presentar el programa de seguimiento y monitoreo que describa los criterios que se emplearán para analizar e interpretar los resultados, así como las acciones que se deberán adelantar en caso de encontrar una baja eficacia en el desarrollo del programa de manejo ambiental. Adicionalmente, deberá incluir en su análisis los parámetros e indicadores requeridos por esta Autoridad en la evaluación del programa de manejo PMA-ME.

FICHA: PMA-RM PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS RESIDUOS SÓLIDOS.

1. En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental, se deberá presentar el programa de seguimiento y monitoreo a los residuos sólidos, atendiendo los ajustes solicitados y de conformidad con los lineamientos establecidos en los términos de referencia adoptados mediante resolución 0447 de 2020 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.

FICHA: PSM-MB-01 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA CALIDAD DEL MEDIO POR EMISIONES ATMOSFÉRICAS.

1. Indicar los componentes ambientales a monitorear.
2. Establecer indicadores (cuantitativos y cualitativos) orientados a establecer las alteraciones en la calidad del medio, especificando lo que se pretende medir y monitorear con cada uno de ellos.
3. Realizar la identificación de las medidas de manejo que inciden en la calidad del medio.
4. Descripción de los procedimientos utilizados para medir la calidad del medio, relacionando los instrumentos necesarios.
5. Indicar la periodicidad y duración del monitoreo.
6. Indicar los criterios para el análisis e interpretación de resultados.

FICHA: PSM-MB-02 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA CALIDAD DEL MEDIO POR RUIDO.

1. Indicar los componentes ambientales a monitorear.
2. Establecer indicadores (cuantitativos y cualitativos) orientados a establecer las alteraciones en la calidad del medio, especificando lo que se pretende medir y monitorear con cada uno de ellos.
3. Realizar la identificación de las medidas de manejo que inciden en la calidad del medio.
2. Descripción de los procedimientos utilizados para medir la calidad del medio, relacionando los instrumentos necesarios.
3. Indicar la periodicidad y duración del monitoreo.
4. Indicar los criterios para el análisis e interpretación de resultados.

FICHA: PSM-MB-03 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA CALIDAD DEL MEDIO POR CALIDAD DEL AGUA.

1. Indicar los componentes ambientales a monitorear.
2. Establecer indicadores (cuantitativos y cualitativos) orientados a establecer las alteraciones en la calidad del medio, especificando lo que se pretende medir y monitorear con cada uno de ellos.
3. Realizar la identificación de las medidas de manejo que inciden en la calidad del medio.
4. Descripción de los procedimientos utilizados para medir la calidad del medio, relacionando los instrumentos necesarios.
5. Indicar la periodicidad y duración del monitoreo.
6. Indicar los criterios para el análisis e interpretación de resultados.

FICHA: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO PUNTOS DE AGUA SUBTERRÁNEA

Se deberá presentar un **programa de seguimiento y monitoreo** asociado al programa de manejo ambiental relacionado con la protección y conservación de los puntos de agua subterránea existentes en el área de influencia del proyecto, con base en las consideraciones expuestas en el numeral 13.1.1.1 del presente concepto técnico, de manera que dé cumplimiento a la estructura y rigurosidad técnica establecida en la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. Revisión del caudal, nivel y parámetros físico-químicos de las manantiales o nacederas de agua denominados Boche (Manantial_1), Caja de agua (Manantial_2), Waita o El Chomode (Manantial_3) referenciados en las coordenadas N 2.218.452,557 E 5.032.424,939; N 2.218.420,807 E 5.033.548,891; y N 2.217.855,655 E 5.032.348,739, respectivamente.
2. En el desarrollo del indicador de cumplimiento de implementación de medidas de manejo para puntos de agua subterránea, se deberá verificar la afectación de cuerpos de agua, identificados para el monitoreo, en cuanto a la reducción en las condiciones de calidad del recurso hídrico en relación con las intervenciones del proyecto. Los resultados de las observaciones se calificarán en términos de disminuyó/aumentó/se mantuvo igual, para cada parámetro analizado.
3. Los resultados de los indicadores se evaluarán con respecto al estado reportado antes de iniciar la ejecución de las actividades que motivaron la presente modificación de licencia ambiental del proyecto minero; en caso de evidenciar afectaciones en las componentes, estas se deberán evaluar de la siguiente manera:
 - a) Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar presenta remanencia en el área de influencia del proyecto, se debe comprobar su origen para reevaluar las medidas aplicadas y de ser necesario implementar medidas adicionales.
 - b) Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar disminuye significa que el programa del plan de manejo se ha cumplido y las medidas establecidas han sido eficaces.

FICHA: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO ESTABILIDAD GEOTÉCNICA

Se deberá presentar un **programa de seguimiento y monitoreo** asociado al programa de manejo ambiental relacionado con el manejo del impacto de **inestabilidad del terreno / alteración de las formas del terreno** con respecto a los posibles riesgos de subsidencia o condiciones de inestabilidad que se puedan derivar de la explotación subterránea de carbón, con base en las consideraciones expuestas en el numeral 13.1.1.1 del presente concepto técnico, de manera que dé cumplimiento a la estructura y rigurosidad técnica establecida en la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. Revisión geotécnica mensual del área de influencia a partir de visitas de control y monitoreo, en estos recorridos se deberá identificar la necesidad de implementar medidas de estabilización y obras de control de erosión. Adicionalmente, se deberá recopilar un registro fotográfico de las áreas de intervención antes de desarrollar las actividades indicadas en la presente modificación de licencia ambiental, para poder comparar en el momento que se realice el plan de cierre y abandono, las condiciones geotécnicas finales del área de influencia.

MEDIO BIÓTICO:

Dado que el proyecto no cuenta con un Plan de Seguimiento y Monitoreo previamente aprobado por esta Autoridad y que en la información presentada mediante los Radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022 no se desarrolla ninguna de las fichas de Seguimiento y Monitoreo propuestas para el medio biótico (PMA – P 071 y PMA ETA – MQ), los solicitantes deberán presentar las medidas, acciones e indicadores que permitan cuantificar el cumplimiento de la implementación y efectividad de las Fichas del Plan de Manejo Ambiental registradas en la Tabla 32 y que, además, incluya las modificaciones solicitadas y obligaciones impuestas por esta Autoridad en el ítem 13.1.1.2. de este concepto técnico, a continuación, se relacionan las fichas de seguimiento que deberán ser desarrolladas e incluidas:

- Ficha de seguimiento y monitoreo para la fauna silvestre
- Ficha de seguimiento y monitoreo ambiental para los recursos hidrobiológicos
- Ficha de seguimiento y monitoreo paisajístico.
- Ficha de seguimiento y monitoreo de protección de ecosistemas terrestre y acuáticos – MQ.

MEDIO SOCIOECONÓMICO:

FICHA: PMA-IC MQ – PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN MQ

Ajustar la ficha con relación a incluir indicadores que permitan medir el nivel de satisfacción de los usuarios respecto a la condición de calidad, eficiencia y efectividad en el tiempo de atención e incluir la frecuencia de reuniones, la cual como mínima debe corresponder a una semestral.

FICHA: CÓDIGO PMA-EC-MQ – PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN MQ

- Ajustar la ficha con base al requerimiento establecido por esta Autoridad para la ficha de manejo del PMA-EC-MQ, seguimiento a capacitación en temáticas de carácter social.

Dado que el proyecto no cuenta con un Plan de Seguimiento y Monitoreo previamente aprobado por esta Autoridad y que en la información presentada mediante los Radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022 solo se desarrollan las fichas de Seguimiento y Monitoreo relacionadas en la Tabla 37, los solicitantes deberán presentar las medidas, acciones e indicadores que permitan cuantificar el cumplimiento de la implementación y efectividad de las Fichas del Plan de Manejo Ambiental registradas en la Tabla 32 y que, además, incluya las modificaciones solicitadas y obligaciones impuestas por esta Autoridad en cada una de las fichas que integran el Plan de Manejo Ambiental.

Adicional a los ajustes requeridos para las fichas del plan de seguimiento y monitoreo, los solicitantes deberán incorporar los siguientes programas:

Plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio abiótico

Los solicitantes deberán presentar ante esta Corporación el plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio abiótico, de acuerdo con el análisis de impactos realizado y la evaluación de la magnitud real de las alteraciones que se producen como consecuencia del proyecto. En este plan, los solicitantes deberán proponer un sistema de indicadores que permita monitorear los componentes identificados y tener una visión holística de la calidad del medio y su comportamiento.

Plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio biótico

Los solicitantes deberán presentar ante esta Corporación el plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio biótico, de acuerdo con el análisis de impactos realizado y la evaluación de la magnitud real de las alteraciones que se producen como consecuencia del proyecto. En este plan, los solicitantes deberán proponer un sistema de indicadores que permita monitorear los componentes identificados y tener una visión holística de la calidad del medio y su comportamiento.

Plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio socioeconómico

Los solicitantes deberán presentar ante esta Corporación el plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio socioeconómico, de acuerdo con el análisis de impactos realizado y la evaluación de la magnitud real de las alteraciones

03 NOV 2023 - - 11 29 29

Continuación Resolución No. _____ Página No. 113

que se producen como consecuencia del proyecto. En este plan, los solicitantes deberán proponer un sistema de indicadores que permita monitorear los componentes identificados y tener una visión holística de la calidad del medio y su comportamiento.

Los ajustes en las fichas de manejo y la incorporación de las nuevas programadas serán entregados en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

9.2.8.3. Plan de Gestión del Riesgo

Con base en la evaluación ambiental del proyecto "Explotación subterránea de un yacimiento de carbón en el área de los contratos mineros identificados ante la Agencia Nacional de Minería con los códigos 01-071-96 y FLD-14001X", se da viabilidad al Plan de Gestión del Riesgo presentado por los solicitantes.

9.2.8.4. Plan de Cierre y Abandono

Con base en la evaluación ambiental del proyecto "Explotación subterránea de un yacimiento de carbón en el área de los contratos mineros identificados ante la Agencia Nacional de Minería con los códigos 01-071-96 y FLD-14001X", se da viabilidad al Plan de cierre y abandono.

9.2.8.5. Plan de compensación del medio biótico

Con base en la evaluación ambiental del proyecto y de acuerdo con el análisis presentado a lo largo de este Concepto Técnico, NO se considera viable aprobar la propuesta de compensación del medio biótico, con los ajustes señalados por el equipo evaluador de CORPOBOYACA, de conformidad con las siguientes obligaciones específicas.

Obligación: Presentar el Plan de Compensación del Medio Biótico definitivo, donde se detalle y establezca de manera clara y precisa la compensación al medio biótico, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente concepto técnico.

Condición de Tiempo: Tres (3) meses después de acogido el presente concepto técnico.

Condición de Modo: Se deberá presentar un (1) documento con el Plan de Compensación del Medio Biótico definitivo siguiendo los criterios establecidos por el Manual de compensación del componente biótico acogido por la Resolución 256 de 2018 y modificado por la Resolución 1428 de 2018.

Condición de Lugar: N/A

9.3. OTRAS OBLIGACIONES RECOMENDADAS

9.3.1.1. En caso de que en el proceso constructivo de las actividades que motivan la presente modificación de licencia ambiental se evidencien impactos adicionales a los previstos en el complemento del EIA y/o cambios en la magnitud de los impactos evaluados en el mismo estudio, los solicitantes deberán proceder inmediatamente a informar a esta Autoridad, activando el plan de contingencia y reportando los hallazgos en el ICA.

9.3.1.2. Los beneficiarios previo al inicio de las actividades, deberán realizar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del acto administrativo que otorga Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto y presentar los soportes documentales a esta Autoridad (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del marco integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.

03 NOV 2023 - - 11 29 28

Continuación Resolución No. _____ Página No. 114

- 9.3.1.3. Los beneficiarios deberán informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por CORPOBOYACÁ en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la Empresa y exigir el estricto cumplimiento de las mismas. Los soportes documentales que evidencien esta gestión deberán ser presentados ante esta Autoridad como parte integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental.
- 9.3.1.4. Cualquier modificación en las condiciones establecidas en el complemento del EIA y en las condiciones y obras autorizadas en el presente Concepto Técnico, deberá ser informada previa e inmediatamente a Corpoboyacá para su evaluación.
- 9.3.1.5. En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la Licencia Ambiental deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata Corpoboyacá, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente. Adicionalmente, los beneficiarios deberán realizar las actividades necesarias para prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos causados por cada una de las actividades sobre el área de influencia definida para el proyecto. (...)"

De esta manera, se tiene que las actividades a realizar y que son objeto de la modificación de la Licencia Ambiental, se encuentran debidamente especificadas en el contenido del Concepto Técnico No. 2023 014 MLA del 13 de junio de 2023, ya referido, en el cual se señala el objetivo general del proyecto consistente en: "Modificación de Licencia Ambiental. La presente solicitud será evaluada teniendo en cuenta los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva de los proyectos de pequeña minería, TdR-027, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020.", solicitada por los señores JULIO OVIDIO ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.443 del Paz del Rio, LUIS EDUARDO ARAQUE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.258.324 de Socha, HUMBERTO CARO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.258.371 de Socha; JUAN FRANCISCO MONTAÑEZ NOCOBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.119.285 de Firavitoba y SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.258.489 de Socha y al Señor LAZARO MARIA PEREZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.414.908 expedida en Bogotá D.C, Representante Legal de la Sociedad Carbochocha S.A.S.

Es necesario concluir que una vez realizada la evaluación ambiental del proyecto "Explotación subterránea de un yacimiento de carbón en el área del contrato en virtud de aporte registrado en la Agencia Nacional de Minería con el código 01-071-96" y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados en el Concepto Técnico N° 2023 014 MLA del 13 de junio de 2023, donde se recomienda desde el punto de vista técnico, lo siguiente: (...) **DAR VIABILIDAD AMBIENTAL A LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL** relacionada con el proyecto "Explotación subterránea de un yacimiento de carbón en el área de los contratos mineros identificados ante la Agencia Nacional de Minería con los códigos 01-071-96 y FLD-14001X", ubicado en el municipio de Socha. (...)

No obstante, se precisa que los titulares de la modificación de la licencia ambiental, deberán dar estricto cumplimiento a las medidas contempladas en cada uno de los programas incluidos en el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados y calificados, los cuales serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación; así mismo, esta Corporación estima necesario que el titular del Instrumento de Comando y Control Ambiental, implementen las medidas de control, mitigación, compensación y/o minimización de los impactos que se puedan generar en las actividades, respecto de lo cual deberán

17 NOV 2023 - - 12929

Continuación Resolución No. _____

Página No. 115

presentar informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto, de acuerdo con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, publicado por el Ministerio del Medio Ambiente ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Convenio Andrés Bello (CAB) en 2002, o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicione y/o complementen; con el fin de realizar el seguimiento y control en función de esta Corporación.

El Decreto de 1666 de 2016, "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera", donde determino:

"(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.5.6. Clasificación de títulos mineros. La autoridad minera en un término no mayor a un (1) año, clasificará el rango de minería en que se encuentra cada uno de los títulos mineros, con el fin de aplicar las acciones diferenciales a que haya lugar en la ejecución del proyecto minero, con base en las políticas y normas adoptadas por el Gobierno Nacional.

En cualquier caso, la autoridad minera reclasificará los proyectos mineros atendiendo las modificaciones de los PTO, PTI o el instrumento técnico que haga sus veces, o cuando verifique que el total de la producción anual del proyecto minero supera los límites establecidos en el artículo 2.2.5.9.5., del presente decreto. Igualmente deberán reclasificarse los proyectos en exploración cuando por cualquier razón exista disminución de la extensión del título minero.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Actualización de la clasificación. El Ministerio de Minas y Energía ante la existencia de condiciones técnicas especiales o circunstancias extraordinarias, podrá, mediante resolución motivada, revisar y actualizar la clasificación establecida en el presente decreto. Dicha medida será de carácter temporal y tendiente a solventar dicha situación.

PARÁGRAFO. Los títulos de pequeña minería que hayan sido otorgados en virtud de un área de reserva especial o de un proceso de formalización o legalización minera, y en algún momento sean clasificados como mediana minería, continuarán recibiendo apoyo estatal, siempre y cuando permanezcan los mismos titulares o beneficiarios. (...)"

Se determina de manera clara y expresa, la competencia por reserva de ley de la Autoridad Minera en cuanto a la clasificación minera de un título minero, además se establece el trámite para la actualización de la misma.

De igual forma, ésta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus competencias y funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, precisa que tomó como insumo la información mencionados dentro de la evaluación del instrumento de comando y control solicitado, en los términos y condiciones señalados en el referido concepto técnico; en pro de la protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, la comunidad y a fin de contar con las medidas de prevención, mitigación, compensación y/o manejo de los efectos ambientales del proyecto.

Igualmente, tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y/o autorizaciones a las cuales su beneficiario debe ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo comprenden, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

Que en línea con lo expuesto, cabe citar también que el acto administrativo de la Licencia Ambiental presenta unas características especiales: Es un acto administrativo de contenido mixto, que corresponde como lo plantea el profesor Santofimio a "las manifestaciones de las autoridades administrativas caracterizadas por su doble naturaleza de normativas, generales, abstractas e

03 NOV 2023 - - 02929

Continuación Resolución No. _____ Página No. 116

impersonales, y a la vez generadoras de situaciones personales, individuales y concretas" (Sánchez Torres, 2004, 165).

Así entonces, el acto administrativo a través del cual se otorga la licencia es un acto condicional, lo cual obedece al hecho de que la licencia ambiental temporal impone unas obligaciones al titular del proyecto, las cuales establecen las formas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La resolución que otorga el instrumento de control y comando establece el objetivo general de la misma, la localización del proyecto, las actividades y recursos naturales que se autorizan utilizar y también las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. Así mismo, señala las obligaciones adicionales al Plan de Manejo Ambiental (PMA) que debe cumplir el titular del proyecto en las etapas de operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación del proyecto.

Y, el acto administrativo es discrecional, porque *"la licencia ambiental es el resultado de un procedimiento en el cual se evalúa un estudio de impacto ambiental, se consultan otras autoridades y se permite la participación de la ciudadanía. Esto supone un proceso evaluativo en el cual la autoridad debe tomar una decisión motivada de acuerdo con esa evaluación"* (Macías, 2006, 238); lo anterior significa que la Autoridad Ambiental incluso puede llegar a negar la licencia de acuerdo con la viabilidad ambiental del proyecto o actividad a desarrollar.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LA MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL OOLA-00040-96 a favor de los señores JULIO OVIDIO ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.443 del Paz del Río, LUIS EDUARDO ARAQUE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.258.324 de Socha, HUMBERTO CARO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.258.371 de Socha; JUAN FRANCISCO MONTAÑEZ NOCOBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.119.285 de Firavitoba y SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.258.489 de Socha, para el proyecto: Explotación de carbón a desarrollarse en las veredas el Sochuelo, Waita, Boche, Socuara, Soraqui y El Pozo, municipio de Socha (Boyacá), amparado con el área de los contratos mineros identificados ante la Agencia Nacional de Minería con los códigos 01-071-96 y FLD-14001X, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar los artículos primero y quinto de la Resolución No. 0684 del 10 de diciembre de 1997, así:

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
1	Área de explotación subterránea en el contrato de concesión FLD-14001X		X	Área del título minero 178,1347 Ha		

DESCRIPCIÓN: Se autoriza la construcción de labores mineras subterráneas con dirección al yacimiento de carbón existente en el área del contrato de concesión identificado ante la Agencia Nacional de Minería con el código FLD-14001X, a partir de los accesos (Bocaminas) construidos o proyectados en el área del contrato en virtud de aporte No. 01-071-96 denominados 'La Falda', 'San Luis' y 'La Quinta', previamente autorizados mediante las Resoluciones No. 0684 del 10 de diciembre de 1997 y No. 3589 del 21 de noviembre de 2011.

El método de explotación subterránea corresponde a Tajo Largo; en este caso, para los mantos No. 7 y No. 8, considerados de interés económico.

En cuanto a la clasificación minera, la presente modificación de licencia ambiental ha sido evaluada bajo los criterios establecidos para pequeña minería de acuerdo con la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, en consecuencia, en caso de que se proyecte exceder el límite de explotación anual de 60.000 Toneladas se deberá solicitar modificación de licencia ambiental para mediana minería de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 1666 del 21 de octubre de 2016 y los casos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

No.	INFRAESTRUCTURA OBRAS	Y/U	ESTADO		EXTENSIÓN		
			EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
2	Zona de Disposición de Material Sobrante de Excavación - ZODME			X	0,608142		

DESCRIPCIÓN: Se autoriza la conformación de una nueva Zona de Disposición de Material Sobrante de Excavación - ZODME, con las características y condiciones descritas a continuación:

Tabla 40. Localización y capacidad de la ZODME proyectada para la modificación.

Nombre	Municipio	Vereda	Área	Capacidad (m3)	Observación
ZODME	Socha	Sochuelo	0,608142 hectáreas	15.714,1 m ³	Nueva

Tabla 41. Coordenadas de ubicación - ZODME.

Punto N°	COORDENADAS	
	ESTE	NORTE
1	5032255,0266	2219038,9400
2	5032315,6239	2219017,7049
3	5032356,9137	2218992,1064
4	5032357,9841	2218988,7269
5	5032353,4374	2218982,9389
6	5032349,8109	2218957,1115
7	5032341,7233	2218951,5373
8	5032319,5495	2218959,1026
9	5032298,2045	2218974,6857
10	5032282,3512	2218975,7855
11	5032267,6893	2218978,5929
12	5032246,3002	2218985,4898
13	5032242,7056	2218986,9673
14	5032233,6259	2218991,4733
15	5032230,8632	2218997,7590
16	5032233,6098	2219006,4643
17	5032237,3686	2219027,8092

Fuente: Modelo de Almacenamiento Geográfico (.gdb).
Radicado No. 031227 del 29 de diciembre de 2022.

03 NOV 2023 - - 02929

Continuación Resolución No. _____ Página No. 118

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares deberán allegar previo al inicio de actividades el soporte avalado por la Agencia Nacional Minera que constate la viabilidad de la explotación del recurso minero presente en el polígono del contrato de concesión No. FLD-14001X a partir del ingreso de las bocaminas licenciadas en el título 01-071-96.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los titulares en caso de que se proyecte exceder el límite de explotación anual de 60.000 Toneladas se deberá solicitar modificación de licencia ambiental para mediana minería de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 1666 del 21 de octubre de 2016 y los casos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO TERCERO: Los titulares deben garantizar que el ejercicio de control y seguimiento se desarrolle de manera precisa en torno a la infraestructura de soporte minero que esta Corporación consideró ambientalmente viable como resultado de anteriores procesos de evaluación ambiental; a continuación, se relaciona la infraestructura existente en el área del proyecto a la fecha en que se llevó a cabo la visita técnica del presente trámite de modificación de licencia ambiental, es decir, 30 de agosto de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Se determina que la infraestructura objeto de la modificación de la Licencia Ambiental, es la siguiente:

BOCAMINA	TIPO INFRAESTRUCTURA	DE	ESTADO	COORDENADAS	
				ESTE	NORTE
LA FALDA	TOLVA		EXISTENTE	5032111,07	2219280,16
	BAÑOS		EXISTENTE	5032061,84	2219262,97
	CUARTO DE EQUIPOS		EXISTENTE	5032085,77	2219272,08
	CUARTO HERRAMIENTAS	DE	EXISTENTE	5032054,78	2219281,46
	CUARTO HERRAMIENTAS 2	DE	EXISTENTE	5032078,02	2219282,46
	MALACATE		EXISTENTE	5032088,41	2219283,69
	PUNTO ECOLÓGICO		EXISTENTE	5032071,28	2219261,36
	PATIO DE ACOPIO		EXISTENTE	5032100,64	2219316,69
SAN LUIS	TOLVA		EXISTENTE	5032361,57	2219348,28
	MALACATE		EXISTENTE	5032411,13	2219291,71
	PUNTO ECOLÓGICO		EXISTENTE	5032429,92	2219291,71
	PATIO DE ACOPIO		EXISTENTE	5032408,13	2219327,63
	ÁREA DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES	DE	EXISTENTE	5032358,23	2219289,91
	TALLER		EXISTENTE	5032423,71	2219271,80
	BODEGA		EXISTENTE	5032309,12	2219266,35

Elaborado por el grupo evaluador a partir del complemento EIA y la visita técnica realizada el día 30 de agosto de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Se modifica el artículo quinto de la Resolución No. 0684 del 10 de diciembre de 1997, en relación con la incorporación de actividades, quedando de la siguiente manera:

ETAPA	No.	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
-------	-----	-----------------------------

03 NOV 2023 - - 12 9 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 119

EXPLORACIÓN	1	ACTIVIDAD: <u>Contratación de mano de obra, bienes y servicios.</u>
		DESCRIPCIÓN: Se refiere al proceso de vinculación y contratación de personal, bienes y servicios necesarios para la etapa de explotación del proyecto.
	2	ACTIVIDAD: <u>Operación de área de bienestar y oficinas.</u>
		DESCRIPCIÓN: Consiste en el almacenamiento de insumos, disposición de residuos sólidos y la operación del sistema de tratamiento de agua (Abastecimiento y vertimiento).
	3	ACTIVIDAD: <u>Operación y mantenimiento de maquinaria y equipos.</u>
	DESCRIPCIÓN: Consiste en la operación y desarrollo de actividades preventivas para el adecuado funcionamiento de la maquinaria y equipos requeridos en la fase de explotación: limpieza, cambio de aceite, lubricación, entre otros.	
	4	ACTIVIDAD: <u>Extracción de mineral y transporte.</u>
		DESCRIPCIÓN: Esta actividad comprende el proceso de remoción del mineral subterráneo con una producción máxima anual de 60.000 Toneladas . La extracción incluye operaciones de profundización y cargue del mineral.
	5	ACTIVIDAD: <u>Adecuación, operación y mantenimiento de zonas de depósito de estéril.</u>
		DESCRIPCIÓN: Consiste en la construcción de obras de arte, sistemas de drenaje y adecuación de sitios para la disposición de material proveniente de la excavación, suelo orgánico, desmonte, escombros, estéril, etc.
CIERRE ABANDONO	6	ACTIVIDAD: <u>Desmantelamiento o demoliciones.</u>
		DESCRIPCIÓN: Se refiere al proceso de demolición de la infraestructura asociada al proceso minero, como la planta de tratamiento; y el desmantelamiento de la tolva de almacenamiento, maquinaria, y redes de distribución.
	7	ACTIVIDAD: <u>Sellado de bocaminas.</u>
		DESCRIPCIÓN: Consiste en el cierre de la entrada a los túneles de explotación.
	8	ACTIVIDAD: <u>Reconformación paisajística.</u>
		DESCRIPCIÓN: Consiste en la reconformación de las coberturas vegetales para recuperar la calidad visual del paisaje, esta actividad incluye sellar los túneles de exploración.
	9	ACTIVIDAD: <u>Desvinculación de personal.</u>
		DESCRIPCIÓN: Se refiere a la terminación de contratos y relaciones laborales.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos o los mismos se manifiesten en áreas diferentes a las establecidas en el área de influencia del proyecto, los beneficiarios de la Licencia Ambiental deberán suspender los trabajos e informar de manera inmediata a Corpoboyacá, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los titulares mineros durante la etapa de explotación del proyecto minero, deberán presentar el ajuste de la cartografía e indicar el avance anual proyectado en el área de explotación en concordancia con el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera.

03 NOV 2023 - - 02929

Continuación Resolución No. _____, Página No. 120

PARÁGRAFO TERCERO: Los titulares mineros durante la etapa de explotación del proyecto minero, deberán presentar una aproximación de los volúmenes de los insumos requeridos en el proyecto, en relación con los aceites generados con el fin de establecer un valor de referencia adecuado e implementar indicadores de cumplimiento en las medidas de manejo ambiental propuestas en el programa Manejo de aceites - PM_MA_009, de manera consecuente con las características propias del proyecto.

PARÁGRAFO CUARTO: Los titulares mineros durante la etapa de explotación del proyecto minero, deberán presentar ante esta Autoridad la estimación de producción en Ton/año y costos del proyecto de conformidad con la clasificación de minería a pequeña escala, con el propósito de garantizar en el proceso de control y seguimiento ambiental el cumplimiento integral de los términos, condiciones y exigencias establecidas en la presente modificación de licencia ambiental, esta información deberá ser remitida en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.

PARÁGRAFO QUINTO: Los titulares mineros durante la etapa de explotación del proyecto minero, deberán presentar el cronograma de actividades mineras y ambientales, de manera que se identifique de manera clara la duración y la secuencialidad de los trabajos u operaciones que generarán impactos en el medio ambiente, esta información deberá ser remitida en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.

PARÁGRAFO SEXTO: Los titulares mineros en un plazo no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo deberá presentar un nuevo análisis de estabilidad global considerando el conjunto depósito - suelo de fundación (en secciones longitudinales y transversales) de la ZODME, que incluya los resultados de una caracterización geológica y geotécnica (parámetros físicos y mecánicos) de los materiales estériles que conformarán el diseño. Así mismo, se deberá indicar y describir la aplicación del método que se seleccione para el análisis de estabilidad y desarrollar una interpretación específica y válida de los resultados obtenidos. Esta información deberá remitirse previa al inicio de disposición de material estéril en el área.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Los titulares mineros durante la etapa de explotación del proyecto minero, deberá indicar la disposición final de las aguas residuales no domésticas que se proyectan recolectar en la ZODME que, según el estudio ambiental, serán tratadas con el propósito de mejorar su calidad. En caso de proyectar su vertimiento o reusó, se deberá solicitar ante esta Autoridad la modificación de licencia ambiental en el sentido de incluir el permiso que corresponda, junto con la documentación y requisitos requeridos en el Decreto 1076 de 2015, para su evaluación y determinación de viabilidad ambiental. Dicha información deberá remitir el primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.

PARÁGRAFO OCTAVO: Los titulares mineros en un plazo no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberán presentar los parámetros de diseño definitivos de las cunetas que se instalarán en la ZODME y su ubicación en planos a escala 1:5.000 o más detallada, con el fin de aclarar, unificar y consolidar el trazado geométrico, cálculo de caudales y diseño estructural de las obras de drenaje, de manera que se adapten a las características del área del proyecto, y se garantice la cobertura y suficiencia del sistema. Esta información deberá remitirse previa al inicio de disposición de material estéril en el área.

PARÁGRAFO NOVENO: Para verificar las características físico mecánicas del material del relleno se requiere tomar muestras representativas al 25%, 50%, 75% y 100% de llenado con material granular dispuesto y compactado, a las cuales se les deberá realizar los siguientes ensayos: (a) Ensayos de clasificación (humedad natural, límites de consistencia, peso unitario), (b) Granulometría, (c) Ensayo de compactación Proctor estándar o modificado (Depende del tamaño máximo de partícula), (d) Ensayo de corte directo consolidado drenado para la condición óptima de compactación, (e) La caracterización se hará para los diferentes tipos de materiales que se dispongan en el relleno. Adicional a lo anterior, se deberá hacer mediciones de densidad in-situ, mediante el método del cono de arena a cada capa de material extendido, para determinar el porcentaje de compactación. Esto en desarrollo del 25%, 50%, 75% y 100% de llenado con material granular dispuesto y compactado; esta información se deberá remitir en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

ARTÍCULO QUINTO: En relación a la participación y socialización con las comunidades, los titulares mineros deberán adelantar proceso de socialización, previo al inicio de las actividades objeto de la presente solicitud de modificación de licencia ambiental, con un número representativo de habitantes de la comunidad, como mínimo el 20% de habitantes por cada vereda identificada en el área de influencia socioeconómica incorporando la participación de las autoridades locales, presidentes de juntas de acción comunal, líderes comunales, representantes de acueductos veredales, representantes de agremiaciones comunales, entre otros, para brindar información clara y oportuna sobre el proyecto, impactos generados y medidas para prevenir, corregir, mitigar y compensar los mismos. Además, dar respuesta efectiva y ágil a la comunidad de modo que los PQR presentados y planteados durante el proceso de socialización participativa sean resueltos y no sea necesario el escalamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: El proceso se debe desarrollar previo al inicio de las actividades objeto de la presente modificación de licencia ambiental, máximo dentro de los tres (3) meses siguientes contados después de la ejecutoria del presente concepto técnico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los soportes de evidencia del proceso de socialización deben corresponder como mínimo a fotografías, actas con listas de asistencia debidamente firmada y diligenciada por los asistentes, videos, desarrollo de la temática, medios de participación, aclaración de dudas y recepción de quejas de la comunidad asistente y demás que se consideren necesarios para validar la efectividad del proceso de participación y socialización. Lo anterior deben ser entregados a esta Autoridad Ambiental mediante radicado en el primer informe de cumplimiento ambiental (ICA). Esto en el Área de influencia socioeconómica.

PARÁGRAFO TERCERO: Los titulares mineros deberán adelantar proceso de socialización con la comunidad del área de influencia, con el fin de informar la ejecución de las medidas de manejo para la mitigación, prevención, corrección y/o compensación de los impactos ambientales, la frecuencia de cada socialización será como mínimo anual y los soportes deberán estar adjuntos en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

PARÁGRAFO CUARTO: Los soportes de evidencia del proceso de socialización deben corresponder como mínimo a fotografías, actas con listas de asistencia debidamente firmada y diligenciada por los asistentes, videos, desarrollo de la temática, medios de participación, aclaración de dudas y recepción de quejas de la comunidad asistente y demás que se consideren necesarios para validar la efectividad del proceso de participación y socialización. Esto en el Área de influencia socioeconómica.

03 NOV 2023 - - 02928

Continuación Resolución No. _____ Página No. 122

ARTÍCULO SEXTO: En relación a las Áreas de influencia, los titulares mineros previo a la ejecución de las actividades que motivan la presente solicitud de modificación ambiental, deberán Complementar y redefinir el área de influencia del medio abiótico, teniendo en cuenta las unidades mínimas de análisis para los componentes de atmósfera e hidrogeología, que deberán ser consecuentes con los resultados del modelamiento de dispersión de las emisiones que podrían ser generadas por las actividades de arranque, transporte, almacenamiento de carbón y material estéril, la definición de las unidades hidrogeológicas vulnerables en el área del proyecto, y el modelamiento ambiental del vertimiento. Esta información deberá remitirse en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, incluir análisis de resultados e insumos cartográficos, al Área de influencia del medio abiótico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares mineros en el primer informe de cumplimiento ambiental deberán presentar una identificación y análisis tanto de las instituciones públicas existentes en el área de influencia como de las organizaciones sociales o comunitarias existentes en las veredas, para de esta manera involucrarlos activamente en los procesos de participación y socialización a desarrollar. Los representantes e integrantes de estas instituciones deben hacer parte activa del proceso de socialización previo exigido como obligación por esta Autoridad Ambiental en el numeral 14.2.2., como de los demás que se adelanten en cumplimiento de las obligaciones y estrategias planteados en los Planes de Manejo, esto dentro del área de influencia socioeconómica.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La información debe ser presentada conforme a lo establecido en la Resolución 0447 de 20 de mayo de 2020 del Ministerio del Medio Ambiente (TdR), por la cual "Se expiden los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y, se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los titulares mineros respecto de la **caracterización ambiental**, Durante la etapa de explotación del proyecto minero, deberán presentar en detalle la valoración y calificación de la variable de pendientes, señalando los cálculos, funciones, métodos, ponderaciones y demás procedimientos ejecutados en el modelo de procesamiento de información geográfica para establecer la representatividad de su susceptibilidad en la **zonificación geotécnica definitiva**. Lo anterior, teniendo en cuenta que la estabilidad geotécnica comúnmente se determina por la existencia de fenómenos de remoción en masa donde el principal agente detonador es la gravedad, y en este caso las pendientes identificadas como fuertemente escarpadas pueden asociarse a este tipo de fenómenos. Esta información deberá remitirse en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA y se desarrollara en el Área de influencia del proyecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el medio abiótico, previo al inicio de actividades objeto de la presente modificación, componente atmósfera, los solicitantes deberán presentar el numeral 4.9.2 del concepto técnico que se acoge, Identificación y caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas (áreas nuevas) de los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020. Lo anterior, a fin de establecer la influencia que presentan las fuentes de emisión del proyecto minero en la calidad de aire en la zona de conformidad con el objeto de la modificación específicamente la implementación de la nueva Zona de Disposición de Material de Excavación Sobrantes, ZODME. Este deberá ser el primer informe de cumplimiento ambiental posterior a la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

03 NOV 2023 - - 02928

Continuación Resolución No. _____ Página No. 123

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el medio biótico, tres (3) meses después de acogido el concepto técnico, la empresa deberá presentar la caracterización de las comunidades hidrobiológicas de la quebrada El Tirque, como mínimo en dos (2) periodos (condiciones de aguas altas y aguas bajas), de conformidad con lo establecido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales. Lo anterior, con el fin de evidenciar que las medidas de manejo propuestas son efectivas en cuanto a la prevención, mitigación y corrección de los posibles impactos generados en el desarrollo de las actividades propias del proyecto, razón por la que se deberá presentar un informe en el que se integren los resultados obtenidos de la caracterización hidrobiológica y físico química, de acuerdo a las consideraciones hechas en el numeral 7.2.2. Ecosistemas acuáticos del concepto técnico que se acoge.-Aguas arriba y aguas debajo de la quebrada El Tirque.

ARTÍCULO OCTAVO: No se otorga permiso de vertimientos: De conformidad con las consideraciones realizadas por el grupo evaluador en el capítulo denominado Capítulo 9 del concepto técnico que se acoge, consideraciones sobre trámites, permisos y/o autorizaciones ambientales para aprovechamiento de los recursos naturales del presente concepto técnico, NO se considera viable otorgar el permiso de vertimientos para agua residual no doméstica, solicitado mediante radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022. En consecuencia, las fichas presentadas en el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo, tampoco son procedentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Es importante referir que la disposición final de las aguas residuales no domésticas provenientes de la explotación minera de las bocaminas la Falda y San Luis, deberá realizarse por medio de un tercero autorizado a fin de no generar impactos ambientales negativos al medio abiótico, biótico y socioeconómico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se otorgan los permisos: Concesión de agua superficial; Concesión de agua subterránea; Concesión de aguas residuales tratadas; Ocupación de cauce, playas y lechos; Permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas; Aprovechamiento forestal, bosque natural o plantados no registrados Adicionalmente, debido a que no fueron solicitados.

ARTÍCULO NOVENO: En relación a la Evaluación ambiental, se requiere a los titulares mineros, para que durante la vida útil del proyecto, incluyan los impactos "Pérdida de afloramientos o nacimientos de agua" y "Disminución del nivel freático" para dar cumplimiento a las medidas de manejo establecidas en el numeral 14.2.9.1 del concepto técnico acogido por el presente acto administrativo, estos soportes deberán remitirse en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO: Deberá durante los Tres meses siguientes contados después de la ejecutoria del presente acto administrativo, incluir los impactos referentes a la generación de conflictos, modificación de la demanda de bienes y servicios, cambios en la movilidad peatonal y vehicular de la zona y modificación de la infraestructura vial, además de los que se identifiquen dentro del proceso de complemento de socialización con la comunidad del área de influencia y las autoridades municipales. Igualmente remitir soportes en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.

03 NOV 2023 - - 02928

Continuación Resolución No. _____ Página No. 124

ARTÍCULO NOVENO: Esta Autoridad establece la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el desarrollo del proyecto minero tanto en superficie como en labores subterráneas.

ÁREAS DE EXCLUSIÓN	
k)	Complejo de Páramos de Pisba, incluyendo las coberturas de Herbazal de tierra firme con arbustos, registradas en la zona del Páramo de Pisba.
l)	Nacederos o manantiales para los cuales se establece una ronda de protección de cien (100) metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal a).
m)	Rondas hídricas no inferiores a treinta (30) metros a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b).
n)	Categoría de uso de suelo recomendado áreas de amortiguación de áreas protegidas (Zam), debido a que según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Socha no se admite el desarrollo de la actividad minera como un uso principal, compatible o condicionado del suelo.
o)	Zonas con Presencia de equipamiento comunitario o infraestructura social.
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES ALTAS	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
g) Zonas de baja estabilidad geotécnica a procesos de remoción en masa por factor climático y sísmico.	q) Implementar acciones tendientes a conservar la estabilidad geotécnica en obras y terrenos durante la construcción del proyecto.
h) Áreas con alta susceptibilidad a la erosión.	r) Implementar las medidas de manejo adecuadas de tal manera que se garantice un control a procesos de erosión hídrica, un adecuado manejo de aguas de escorrentía, la mínima afectación a suelos y a la estabilidad de laderas.
i) Categoría de uso de suelo recomendado "Zonas de amenazas geológicas (Zamg)" sobre la cual se dispondrá el material sobrante de excavación.	s) Realizar la disposición de material sobrante de excavación generado exclusivamente de la extracción subterránea de carbón en el área del contrato de concesión FLD-14001X. t) Implementar las medidas de manejo adecuadas de tal manera que se garantice la estabilización geotécnica, un adecuado manejo de aguas, la mínima afectación a suelos, cuerpos de agua y predios que queden cercanos a la zona de depósito.
d) Franjas de viviendas de la vereda El Boche, más próximas al área de influencia física (60 metros).	u) Implementar las medidas y acciones de manejo tendientes a mitigar los impactos asociados con los impactos generados por el desarrollo de las actividades operativas del proyecto. v) Previo a la intervención deberá asegurarse la participación de la comunidad, institucionalidad o actores sociales específicos en escenarios de socialización del proyecto.

03 NOV 2023 - - 02928

Continuación Resolución No. _____ Página No. 125

<p>e) Las redes de servicios e infraestructura existente.</p>	<p>w) Suscribirse para los casos de intervención directa de redes, accesos, previo a cualquier intervención, las actas de vecindad, actas de concertación con comunidades, propietarios o autoridades, documentos de acuerdos o avances de gestión con empresas prestadoras de servicios públicos.</p>
<p>f) Los accesos veredales dentro del AI del proyecto o próximos a las obras propuestas como alcance de la presente evaluación.</p>	
<p>g) Áreas potenciales de hallazgos arqueológicos.</p>	
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES MEDIAS	
<p>k) Áreas de moderada estabilidad geotécnica a procesos de remoción en masa por factor climático y sísmico.</p>	<p>x) Implementar acciones tendientes a conservar la estabilidad geotécnica en obras y terrenos durante la construcción del proyecto.</p>
<p>l) Áreas con coberturas de Cultivos permanentes y rotativos, Arbustal, Tejido urbano discontinuo, Red vial y territorios asociados, Instalaciones recreativas y Zonas industriales o comerciales.</p>	<p>m) No se podrán realizar intervenciones de vegetación superiores y diferentes a las autorizadas explícitamente para el área de intervención del proyecto. n) Implementar las medidas de manejo, que minimicen los impactos generados por las actividades de construcción.</p>
<p>c) Predios con actividad económica de cualquier índole y de manera principal comercio, bienes y servicios, agricultura y/o ganadería.</p>	<p>o) Previo a cualquier intervención deberá identificarse el propietario y/o persona responsable del predio y/o actividad económica, asegurarse su participación en la socialización del proyecto, de ser necesario realizar el levantamiento del acta de vecindad y/o ficha de caracterización socioeconómica, y establecerse para cada caso la compensación a que haya lugar y en correspondencia al impacto generado.</p>

Fuente: Elaborado por el equipo evaluador.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las restantes coberturas vegetales corresponden a áreas de intervención se consideran sin restricciones.

03 NOV 2023 - - 02928

Continuación Resolución No. _____ Página No. 126

ARTÍCULO DÉCIMO: En relación al Plan de Manejo Ambiental, se Modifica los artículos tercero y cuarto de la Resolución No. 0684 del 10 de diciembre de 1997 y el artículo primero de la Resolución No. 3589 del 21 de noviembre de 2011, en el sentido de incluir y aprobar los siguientes programas:

PROGRAMA	CÓDIGO	PROGRAMA DE MANEJO
GESTIÓN SOCIAL	PMA IC-MQ	Programa de manejo de información y comunicación.
	PMA VMO -MQ	Programa de manejo de vinculación de mano de obra - MQ.
	PMA EC - MQ	Programa de manejo de educación y capacitación - MQ.
	PMA SOSI - MQ	Programa de manejo de SOSI - MQ.
CONTROL DE EMISIONES	PM-MA-003	Programa de manejo de calidad de aire.
REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN DE TIERRAS	PMA-ME	Programa de manejo de estériles.
DISPOSICIÓN DE RESIDUOS	PMA-RM	Manejo de residuos metálicos.
	PM-MA-009	Manejo de aceites.

Fuente: Elaborado por el equipo evaluador a partir del complemento del EIA. Radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: En referencia a los programas denominados PMA-MV Programa de manejo de vertimientos y PM-MA-AC Manejo y disposición final de lodos, no son aprobados de conformidad con las consideraciones realizadas al permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Modificar el artículo tercero de la Resolución No. 0684 del 10 de diciembre de 1997, en el sentido de adicionar los siguientes ajustes a los programas del Plan de Manejo Ambiental, y presentarlos en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental:

MEDIO ABIÓTICO:

FICHA 2: PROGRAMA PM-MA-003 MANEJO DE CALIDAD DE AIRE - EMISIONES DE MATERIAL PARTICULADO

- Incluir medida (s) de manejo (acción específica) para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles impactos generados por la adecuación, operación y mantenimiento de depósito de estéril.
- Incluir un indicador que permita evidenciar el cumplimiento y efectividad de las metas, específicamente aquella que propone "Mantener los niveles máximos permisibles de gases y material particulado establecidos en la Ley."
- Incluir las siguientes acciones de conformidad con los subprogramas aprobados inicialmente.
- Delimitación y señalización de las vías.

03 NOV 2023 - - 02929

Continuación Resolución No. _____ Página No. 127

- Monitoreo de calidad del aire con equipos PM10 y PST en la vía y área minera, análisis mineralógicos de filtros.
- Uso de equipos con cabinas en buen estado y uso de elementos de protección personal.
- Uso de elementos de protección personal en áreas de talleres para mitigar el ruido, los gases, vapores y material particulado que se genera en estas áreas.
- Establecer un indicador que permita evidenciar la efectividad de toda (s) la (s) acción (s) planteadas.
- Diseñar un cronograma de actividades objetivo que distribuya de manera adecuada y suficiente la duración y el orden secuencial de cada una de las actividades propuestas de acuerdo con el tiempo previsto para la ejecución del proyecto, con el fin de proporcionar una hoja de ruta que garantice el cumplimiento de la meta establecida en el programa.

FICHA 3: PROGRAMA PMA-ME MANEJO DE ESTÉRILES

- Incluir la siguiente actividad con el fin de contribuir al manejo del impacto **inestabilidad del terreno / alteración de las formas del terreno**: realizar inspecciones rutinarias a la Zona de Disposición de Material de Excavación Sobrante, para detectar de manera oportuna cambios visuales en las condiciones normales de la Zodme y minimizar posibles afectaciones; se deberá analizar y determinar la existencia o no de grietas, deformaciones, desprendimiento o cualquier otro fenómeno que pueda ser indicador de un cambio significativo en la estabilidad del área. Estas inspecciones deberán ser documentadas, y presentadas en cada Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) con un análisis de sus resultados que determine la necesidad o no de imponer acciones correctivas.
- Aclarar, unificar y consolidar el trazado geométrico, cálculo de caudales y diseño estructural de las obras de drenaje, de manera que se adapten a las características del área del proyecto, y se garantice la cobertura y suficiencia del sistema.
- Complementar el plan de revegetalización y reforestación, con el fin de incluir la descripción del procedimiento para la plantación de especies, el sistema de plantación, cantidad de arbustos y árboles necesarios, actividades de mantenimiento, entre otros aspectos que se consideren necesarios para garantizar el desarrollo y efectividad del plan.
- Diseñar un cronograma de actividades objetivo que distribuya de manera adecuada y suficiente la duración y el orden secuencial de cada una de las actividades propuestas de acuerdo con el tiempo previsto para la ejecución del proyecto, con el fin de proporcionar una hoja de ruta que garantice el cumplimiento de la meta establecida en el programa.
- Incluir los indicadores relacionados en las consideraciones de este programa, correspondientes a indicador de volumen de disposición de estériles, efectividad en la reconformación de terrazas, verificación de la estabilidad de las áreas de disposición de estériles, indicador de manejo de procesos erosivos, calidad de la plantación, porcentaje de fases ascendentes superpuestas revegetalizadas, y porcentaje de mortalidad de individuos plantados.
- Reportar los volúmenes depositados en cada periodo de seguimiento, discriminando el tipo de material.
- Incluir en los informes ICA los reportes de avance de estas medidas; los resultados de los monitoreos geotécnicos y los análisis de estabilidad correspondientes.

FICHA 5: PROGRAMA PMA-RM MANEJO DE RESIDUOS METÁLICOS

- Diseñar un cronograma de actividades objetivo que distribuya de manera adecuada y suficiente la duración y el orden secuencial de cada una de las actividades propuestas de acuerdo con el tiempo previsto para la ejecución del proyecto, con el fin de proporcionar una hoja de ruta que garantice el cumplimiento de la meta establecida en el programa.

FICHA 6: PROGRAMA PMA-MA-009 MANEJO DE ACEITES

- Incluir la estimación de volúmenes generados para los residuos como aceites.
- Incorporar un indicador que evidencie que las acciones para recolección y manejo dependiendo de los volúmenes generados sean eficientes y no generen impactos ambientales adicionales.
- Incorporar un indicador que referencie y permita evaluar la entrega oportuna al tercero autorizado.
- Diseñar un cronograma de actividades objetivo que distribuya de manera adecuada y suficiente la duración y el orden secuencial de cada una de las actividades propuestas de acuerdo con el tiempo previsto para la ejecución del proyecto, con el fin de proporcionar una hoja de ruta que garantice el cumplimiento de la meta establecida en el programa.

FICHA 7: PROGRAMA MANEJO DE PUNTOS DE AGUA SUBTERRÁNEA

Incluir un programa de manejo ambiental en el término de treinta (30) días a partir de la notificación del acto administrativo, en relación como consecuencia de las posibles afectaciones que podría derivar el desarrollo de las labores de minería subterránea en el **componente de hidrogeología**, de acuerdo con la estructura establecida en la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales, que además involucre como mínimo las siguientes actividades e indicadores:

- Se deberá anexar el Formulario Único Nacional para Inventario de puntos de Agua Subterránea (FUNIAS) diligenciado para cada punto de agua subterránea identificado, registrando como mínimo el código de identificación del punto, georreferenciación, nivel piezométrico, unidad hidrogeológica captada, caudal, usos del agua y número de usuarios.
- Se deberán señalar los puntos de agua subterránea identificados durante la etapa de los estudios ambientales y previo inicio de obras.
- El acceso por parte de los empleados a las rondas de protección deberá estar controlado con el fin evitar que se tenga intervención de las coberturas asociadas a los puntos de aguas subterráneas
- No se deberá permitir que el área de protección de manantiales, aljibes o pozos (cien metros a la redonda), se invadan o se utilicen como almacenamiento de materiales sobrantes, residuos (líquidos o sólidos).
- Se deberán conservar las áreas forestales protectoras de los manantiales o nacederos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de cien (100) metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Incluir los indicadores relacionados en las consideraciones de este programa, correspondientes a caudal de manantiales mantenido y manantiales desaparecidos.

03 NOV 2023 - - 02928

Continuación Resolución No. _____

Página No. 129

- Realizar monitoreos de calidad del recurso hídrico dos veces en el año en los manantiales denominados El Boche, Caja de agua y Waita o El Chamode, mediante la toma de muestras, registrando parámetros físico químicos establecidos en procedimientos estandarizados para el monitoreo y seguimiento del agua.
- Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental los reportes de laboratorio, las cadenas de custodia y el análisis de la tendencia de la calidad del medio en comparación con la línea base presentada.

FICHA 8: PROGRAMA ESTABILIDAD GEOTÉCNICA

Incluir las siguientes acciones para dar manejo en el término de treinta (30) días a partir de la notificación del acto administrativo, en relación al impacto de **inestabilidad del terreno / alteración de las formas del terreno** en relación con los posibles riesgos de subsidencia o condiciones de inestabilidad que se puedan derivar de la explotación subterránea de carbón mediante el método de explotación por tajo largo:

- Realizar controles geológicos-geotécnicos mensuales del área de influencia del medio abiótico del proyecto, mediante inspecciones visuales e instrumentación, con el propósito de identificar posibles anomalías como meteorización, grietas, flujos de agua, entre otras; adicionalmente, se deberá evaluar la presencia de accidentes tectónicos, fallas, fracturas o discontinuidades, inestabilidades, o deformaciones, para determinar las propiedades mecánicas del macizo rocoso y predecir tendencias futuras de los parámetros monitorizados. Los resultados de este control geológico-geotécnico deberán ser documentados, y presentados en cada Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) con un análisis que determine la necesidad o no de introducir medidas correctoras, refuerzos o protección de las estructuras o elementos que podrían resultar afectados
- Incluir el indicador relacionado en las consideraciones de este programa, correspondiente a variación de la calidad del macizo rocoso.

MEDIO BIÓTICO:

Actualizar la totalidad de las fichas de acuerdo a los nuevos impactos identificados, e incluir nuevas fichas de manejo ambiental, en las que se deberán plantear acciones enfocadas a la prevención, mitigación, corrección y compensación de la totalidad de los impactos para el componente fauna y ecosistemas acuáticos (Tabla 35), así como metas claras e indicadores de tipo cuantitativo y cualitativo eficientes y congruentes con las acciones a desarrollar.

A continuación, se relacionan las fichas de manejo ambiental que deberán ser incluidas:

- Ficha de manejo ambiental para la fauna silvestre
- Ficha de manejo ambiental para los recursos hidrobiológicos.

MEDIO SOCIOECONÓMICO:

Previo al inicio de obras, los siguientes programas deberán ser ajustados de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación

FICHA 1: PROGRAMA PMA IC-MQ MANEJO DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

03 NOV 2023 - - 02929

Continuación Resolución No. _____ Página No. 130

- Incluir indicadores que permitan medir el nivel de satisfacción del usuario con respecto a la condición de calidad, eficacia y tiempo de atención.
- Ampliar el alcance de la ficha e incluir medidas de manejo con el fin de prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos relacionados en la misma.

FICHA 3: PROGRAMA PMA EC-MQ MANEJO DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN – MQ

Incluir en el plan de capacitación y educación a la comunidad aledaña al proyecto con temáticas sociales relacionadas con los impactos de generación de expectativas y la dinamización de la dinámica local, presentar los objetivos, metas, actividades, responsables, indicadores de resultado y eficacia y el respectivo cronograma.

Presentar los soportes de la ejecución de los talleres con sus temáticas, sean estos, videos, actas, fotografías, entre otros, que evidencien y validen el desarrollo de las actividades con la comunidad interesada.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Modificaciones frente al Plan de Seguimiento y Monitoreo, donde se deberá Incluir y aprobar los siguientes programas de seguimiento y monitoreo:

PROGRAMA	CÓDIGO	PROGRAMA DE MANEJO
GESTIÓN SOCIAL	PMA IC-MQ	Programa de seguimiento y monitoreo a la información y comunicación.
	PMA VMO –MQ	Programa de seguimiento y monitoreo vinculación de mano de obra – MQ.
	PMA EC – MQ	Programa de seguimiento y monitoreo educación y capacitación – MQ.
	PMA SOSI - MQ	Programa de seguimiento y monitoreo de SOSI – MQ.
CONTROL DE EMISIONES	PM-MA-003	Programa de seguimiento y monitoreo de control de gases y partículas.
REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN DE TIERRAS	PMA-ME	Programa de seguimiento y monitoreo de estériles.
DISPOSICIÓN DE RESIDUOS	PMA-RM	Programa de seguimiento y monitoreo a los residuos sólidos.
	PSM-MB-01	Programa de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio por emisiones atmosféricas.
SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA CALIDAD DEL MEDIO POR RUIDO	PSM-MB-02	Programa de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio por ruido.
	PSM-MB-03	Programa de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio por calidad del agua.

Fuente: Elaborado por el equipo evaluador a partir del complemento del EIA, Radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022.

En referencia a los programas denominados PMA-MV Programa de manejo de vertimientos y PM-MA-AC Manejo y disposición final de lodos, no son aprobados de conformidad con las consideraciones realizadas al permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas.

03 NOV 2023 - - 0 2 0 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 131

- Adicionar los siguientes ajustes a los programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, y presentarlos en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental:

MEDIO ABIÓTICO:

FICHA: PMA-MA-003 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE CONTROL DE GASES Y PARTÍCULAS.

- En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental, se deberá presentar el programa de seguimiento y monitoreo de control de gases y partículas, atendiendo los ajustes solicitados a la ficha del PMA vinculada y de conformidad con los lineamientos establecidos en los términos de referencia adoptados mediante resolución 0447 de 2020 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.

FICHA: PMA-ME PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE ESTÉRILES

- En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental se deberá presentar el programa de seguimiento y monitoreo que describa los criterios que se emplearán para analizar e interpretar los resultados, así como las acciones que se deberán adelantar en caso de encontrar una baja eficacia en el desarrollo del programa de manejo ambiental. Adicionalmente, deberá incluir en su análisis los parámetros e indicadores requeridos por esta Autoridad en la evaluación del programa de manejo PMA-ME.

FICHA: PMA-RM PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS RESIDUOS SÓLIDOS.

- En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental, se deberá presentar el programa de seguimiento y monitoreo a los residuos sólidos, atendiendo los ajustes solicitados y de conformidad con los lineamientos establecidos en los términos de referencia adoptados mediante resolución 0447 de 2020 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales

FICHA: PSM-MB-01 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA CALIDAD DEL MEDIO POR EMISIONES ATMOSFÉRICAS.

- Indicar los componentes ambientales a monitorear.
- Establecer indicadores (cuantitativos y cualitativos) orientados a establecer las alteraciones en la calidad del medio, especificando lo que se pretende medir y monitorear con cada uno de ellos.
- Realizar la identificación de las medidas de manejo que inciden en la calidad del medio.
- Descripción de los procedimientos utilizados para medir la calidad del medio, relacionando los instrumentos necesarios.
- Indicar la periodicidad y duración del monitoreo.
- Indicar los criterios para el análisis e interpretación de resultados.

FICHA: PSM-MB-02 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA CALIDAD DEL MEDIO POR RUIDO.

- Indicar los componentes ambientales a monitorear.
- Establecer indicadores (cuantitativos y cualitativos) orientados a establecer las alteraciones en la calidad del medio, especificando lo que se pretende medir y monitorear con cada uno de ellos.
- Realizar la identificación de las medidas de manejo que inciden en la calidad del medio.

03 NOV 2023 - - 11 29 29

Continuación Resolución No. _____ Página No. 132

- Descripción de los procedimientos utilizados para medir la calidad del medio, relacionando los instrumentos necesarios.
- Indicar la periodicidad y duración del monitoreo.
- Indicar los criterios para el análisis e interpretación de resultados.

FICHA: PSM-MB-03 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA CALIDAD DEL MEDIO POR CALIDAD DEL AGUA.

- Indicar los componentes ambientales a monitorear.
- Establecer indicadores (cuantitativos y cualitativos) orientados a establecer las alteraciones en la calidad del medio, especificando lo que se pretende medir y monitorear con cada uno de ellos.
- Realizar la identificación de las medidas de manejo que inciden en la calidad del medio.
- Descripción de los procedimientos utilizados para medir la calidad del medio, relacionando los instrumentos necesarios.
- Indicar la periodicidad y duración del monitoreo.
- Indicar los criterios para el análisis e interpretación de resultados.

FICHA: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO PUNTOS DE AGUA SUBTERRÁNEA

Se deberá presentar un **programa de seguimiento y monitoreo** asociado al programa de manejo ambiental relacionado con la protección y conservación de los puntos de agua subterránea existentes en el área de influencia del proyecto, con base en las consideraciones expuestas en el numeral 13.1.1.1 del concepto técnico acogido, de manera que dé cumplimiento a la estructura y rigurosidad técnica establecida en la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

- Revisión del caudal, nivel y parámetros físico-químicos de los manantiales o nacederos de agua denominados Boche (Manantial_1), Caja de agua (Manantial_2), Waita o El Chamode (Manantial_3) referenciados en las coordenadas **N 2.218.452,557 E 5.032.424,939**; **N 2.218.420,807 E 5.033.548,891**; y **N 2.217.855,655 E 5.032.348,739**, respectivamente.
- En el desarrollo del indicador de cumplimiento de implementación de medidas de manejo para puntos de agua subterránea, se deberá verificar la afectación de cuerpos de agua, identificados para el monitoreo, en cuanto a la reducción en las condiciones de calidad del recurso hídrico en relación con las intervenciones del proyecto. Los resultados de las observaciones se calificarán en términos de disminuyó/aumentó/se mantuvo igual, para cada parámetro analizado.
- Los resultados de los indicadores se evaluarán con respecto al estado reportado antes de iniciar la ejecución de las actividades que motivaron la presente modificación de licencia ambiental del proyecto minero; en caso de evidenciar afectaciones en los componentes, estos se deberán evaluar de la siguiente manera:
- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar presenta remanencia en el área de influencia del proyecto, se debe comprobar su origen para reevaluar las medidas aplicadas y de ser necesario implementar medidas adicionales.
- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar disminuye significa que el programa del plan de manejo se ha cumplido y las medidas establecidas han sido eficaces.

FICHA: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO ESTABILIDAD GEOTÉCNICA

Se deberá presentar un **programa de seguimiento y monitoreo** asociado al programa de manejo ambiental relacionado con el manejo del impacto de **inestabilidad del terreno / alteración de las formas del terreno** con respecto a los posibles riesgos de subsidencia o condiciones de inestabilidad que se puedan derivar de la explotación subterránea de carbón, con base en las consideraciones expuestas en el numeral 13.1.1.1 del presente concepto técnico, de manera que dé cumplimiento a la estructura y rigurosidad técnica establecida en la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

- Revisión geotécnica mensual del área de influencia a partir de visitas de control y monitoreo, en estos recorridos se deberá identificar la necesidad de implementar medidas de estabilización y obras de control de erosión. Adicionalmente, se deberá recopilar un registro fotográfico de las áreas de intervención antes de desarrollar las actividades indicadas en la presente modificación de licencia ambiental, para poder comparar en el momento que se realice el plan de cierre y abandono, las condiciones geotécnicas finales del área de influencia.

MEDIO BIÓTICO:

Dado que el proyecto no cuenta con un Plan de Seguimiento y Monitoreo previamente aprobado por esta Autoridad y que en la información presentada mediante los Radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022 no se desarrolla ninguna de las fichas de Seguimiento y Monitoreo propuestas para el medio biótico (PMA – P 071 y PMA ETA – MQ), los solicitantes deberán presentar las medidas, acciones e indicadores que permitan cuantificar el cumplimiento de la implementación y efectividad de las Fichas del Plan de Manejo Ambiental registradas en la Tabla 32 y que, además, incluya las modificaciones solicitadas y obligaciones impuestas por esta Autoridad en el ítem 13.1.1.2. de este concepto técnico, a continuación, se relacionan las fichas de seguimiento que deberán ser desarrolladas e incluidas:

- Ficha de seguimiento y monitoreo para la fauna silvestre
- Ficha de seguimiento y monitoreo ambiental para los recursos hidrobiológicos
- Ficha de seguimiento y monitoreo paisajístico.
- Ficha de seguimiento y monitoreo de protección de ecosistemas terrestres y acuáticos – MQ.

MEDIO SOCIOECONÓMICO:

FICHA: PMA-IC MQ – PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN MQ

Ajustar la ficha con relación a incluir indicadores que permitan medir el nivel de satisfacción de los usuarios respecto a la condición de calidad, eficiencia y efectividad en el tiempo de atención e incluir la frecuencia de reuniones, la cual como mínimo debe corresponder a una semestral.

FICHA: CÓDIGO PMA-EC-MQ – PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN MQ

- Ajustar la ficha con base al requerimiento establecido por esta Autoridad para la ficha de manejo del PMA-EC-MQ, seguimiento a capacitación en temáticas de carácter social.

03 NOV 2023 - - 02928

Continuación Resolución No. _____ Página No. 134

PARÁGRAFO PRIMERO: Dado que el proyecto no cuenta con un Plan de Seguimiento y Monitoreo previamente aprobado por esta Autoridad y que en la información presentada mediante los Radicados No. 010839 del 13 de mayo de 2021 y No. 031227 del 29 de diciembre de 2022 solo se desarrollan las fichas de Seguimiento y Monitoreo relacionadas en la Tabla 37, los solicitantes deberán presentar las medidas, acciones e indicadores que permitan cuantificar el cumplimiento de la implementación y efectividad de las Fichas del Plan de Manejo Ambiental registradas en la Tabla 32 y que, además, incluya las modificaciones solicitadas y obligaciones impuestas por esta Autoridad en cada una de las fichas que integran el Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: En relación con el Plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio abiótico, los solicitantes deberán presentar ante esta Corporación el plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio abiótico, de acuerdo con el análisis de impactos realizado y la evaluación de la magnitud real de las alteraciones que se producen como consecuencia del proyecto. En este plan, los solicitantes deberán proponer un sistema de indicadores que permita monitorear los componentes identificados y tener una visión holística de la calidad del medio y su comportamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: En relación con el Plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio biótico, los solicitantes deberán presentar ante esta Corporación el plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio biótico, de acuerdo con el análisis de impactos realizado y la evaluación de la magnitud real de las alteraciones que se producen como consecuencia del proyecto. En este plan, los solicitantes deberán proponer un sistema de indicadores que permita monitorear los componentes identificados y tener una visión holística de la calidad del medio y su comportamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El Plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio socioeconómico, Los solicitantes deberán presentar ante esta Corporación el plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio socioeconómico, de acuerdo con el análisis de impactos realizado y la evaluación de la magnitud real de las alteraciones que se producen como consecuencia del proyecto. En este plan, los solicitantes deberán proponer un sistema de indicadores que permita monitorear los componentes identificados y tener una visión holística de la calidad del medio y su comportamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los ajustes en las fichas de manejo y la incorporación de los nuevos programados serán entregados en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

03 NOV 2023 - - 12 9 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 135

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: En relación al Plan de Gestión del Riesgo, con base en la evaluación ambiental del proyecto "Explotación subterránea de un yacimiento de carbón en el área de los contratos mineros identificados ante la Agencia Nacional de Minería con los códigos 01-071-96 y FLD-14001X", se da viabilidad al Plan de Gestión del Riesgo presentado por los solicitantes.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El Plan de Cierre y Abandono, con base en la evaluación ambiental del proyecto "Explotación subterránea de un yacimiento de carbón en el área de los contratos mineros identificados ante la Agencia Nacional de Minería con los códigos 01-071-96 y FLD-14001X", se da viabilidad al Plan de cierre y abandono.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Respecto al Plan de compensación del medio biótico, con base en la evaluación ambiental del proyecto y de acuerdo con el análisis presentado a lo largo de este Concepto Técnico que se acoge, NO se considera viable aprobar la propuesta de compensación del medio biótico, con los ajustes señalados por el equipo evaluador de CORPOBOYACA, de conformidad con las siguientes obligaciones específicas.

Por esta razón se requiere a los titulares mineros, que durante los Tres (3) meses después del presente acto administrativo, presente el Plan de Compensación del Medio Biótico definitivo, donde se detalle y establezca de manera clara y precisa la compensación al medio biótico, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente concepto técnico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esto se deberá presentar un (1) documento con el Plan de Compensación del Medio Biótico definitivo siguiendo los criterios establecidos por el Manual de compensación del componente biótico acogido por la Resolución 256 de 2018 y modificado por la Resolución 1428 de 2018.

ARTÍCULO VIGÉSIMA: En caso de que en el proceso constructivo de las actividades que motivan la presente modificación de licencia ambiental se evidencian impactos adicionales a los previstos en el complemento del EIA y/o cambios en la magnitud de los impactos evaluados en el mismo estudio, los solicitantes deberán proceder inmediatamente a informar a esta Autoridad, activando el plan de contingencia y reportando los hallazgos en el ICA.

13 NOV 2023 - - 12929

Continuación Resolución No. _____ Página No. 136

ARTÍCULO VIGÉSIMA PRIMERA: Los beneficiarios previo al inicio de las actividades, deberán realizar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del acto administrativo que otorga Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto y presentar los soportes documentales a esta Autoridad (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del marco integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.

ARTÍCULO VIGÉSIMA SEGUNDA: Los beneficiarios deberán informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por CORPOBOYACÁ en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la Empresa y exigir el estricto cumplimiento de las mismas. Los soportes documentales que evidencien esta gestión deberán ser presentados ante esta Autoridad como parte integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMA TERCERA: Cualquier modificación en las condiciones establecidas en el complemento del EIA y en las condiciones y obras autorizadas en el presente Concepto Técnico, deberá ser informada previa e inmediatamente a Corpoboyacá para su evaluación.

ARTÍCULO VIGÉSIMA CUARTA: En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la Licencia Ambiental deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata Corpoboyacá, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente. Adicionalmente, los beneficiarios deberán realizar las actividades necesarias para prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos causados por cada una de las actividades sobre el área de influencia definida para el proyecto. (...).

ARTÍCULO VIGÉSIMA QUINTA: En el seguimiento, esta Autoridad podrá conceder por solicitud justificada del titular, nuevos plazos para el cumplimiento de obligaciones, sin que esto implique modificación de la Licencia Ambiental; la modificación del plazo siempre deberá estar técnica y jurídicamente sustentada, previa coordinación ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales o la dependencia que haga sus veces o tenga la competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMA SEXTA: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes será causal para la imposición y ejecución de las medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o la que modifique o sustituya, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

ARTÍCULO VIGÉSIMA SÉPTIMA: Por medio del presente acto administrativo se acoge el Concepto Técnico No. 2023 014 MLA del 13 de junio de 2023.

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVA: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores JULIO OVIDIO ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.443 del Paz del Río, LUIS EDUARDO ARAQUE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.258.324 de Socha, HUMBERTO CARO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.258.371 de Socha; JUAN FRANCISCO MONTAÑEZ NOCOBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.119.285 de Firavitoba y SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE, identificado con cédula de

13 NOV 2023 - - 0 2 9 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 137

ciudadanía N° 4.258.489 de Socha y al Señor LAZARO MARIA PEREZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.414.908 expedida en Bogotá D.C, Representante Legal de la Sociedad Carbosocha S.A.S y autorizado para adelantar el trámite de modificación de Licencia Ambiental que se estudió y apoderado debidamente constituido, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Avenida Calle 127 N° 16ª-76 Oficina 403 en la ciudad de Bogotá D.C o a la carrera 15 N° 119-11 Oficina 607, en la ciudad de Bogotá D.C; Teléfono: 3108806033 y correo electrónico lazaro@carbosocha.com.co.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. 2023 014 MLA del 13 de junio de 2023, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Socha – Boyacá y a la Agencia Nacional de Minería, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERA: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno
Revisó: Luis F. Guzmán
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00040-96



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 2943

(07 NOV 2023)

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto N° 0777 del 29 de agosto de 2023, CORPOBOYACA dispone admitir la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por el señor PABLO EMILIO FRANCO identificado con C.C. 1.144.096 de Soatá, para captar, un caudal de 0.0094 l.p.s, para beneficiar el predio denominado “EL DATIL”, ubicado en La Vereda Ovachia, del municipio de Tipacoque, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada “Nacimiento N.N.”, ubicado en la misma vereda y municipio; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Que, mediante correo electrónico se notifica el contenido del Auto N° 0777 del 29 de agosto de 2023, al señor PABLO EMILIO FRANCO identificado con C.C. 1.144.096 de Soatá, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, mediante oficio 102-16759 del 05 de septiembre de 2023 dirigido al Alcalde Municipal de Tipacoque CARLOS NELSON DIAZ PEREZ, se solicita fijar en un lugar público del despacho de la Alcaldía Municipal por un término de (10) días hábiles el aviso N° 0163 del 05 de septiembre de 2023, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que, mediante aviso comisorio N°0163 del 05 de septiembre de 2023, fijado en la alcaldía municipal de Tipacoque y en la Oficina Territorial de Soatá – CORPOBOYACÁ, se programa visita técnica a la fuente hídrica denominada “Nacimiento N.N.” para el día 21 de septiembre de 2023, hora 08:00 a.m.

Que, el día 21 de septiembre de 2023 se realizó visita ocular al lugar de la fuente en mención por parte del funcionario de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA-0641-23 SILAMC, del 23 de octubre de 2023, hace parte integral del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

“(…)” **5. CONCEPTO TÉCNICO:**

5.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de PABLO EMILIO FRANCO identificado con C.C. 1.144.096 de Soatá, en un caudal de 0.0015 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 2 bovinos y 3 caprinos, y un caudal de 0.066 l.p.s para riego

de 0.5 ha de Pasto, 06 ha de frutales y 0.052 ha de maíz-frijol, para un caudal total a otorgar de 0.067 l.p.s, a derivar de la fuente Hídrica "Nacimiento N.N", localizada sobre las coordenadas Latitud 06°23'56.4" Norte y Longitud 72°41'34.3" Oeste, a una altitud de 2151 m.s.n.m., ubicada en la vereda La Calera, jurisdicción del municipio de Tipacoque, en beneficio del predio El Dátil, con Código Catastral 15810000200000003035600000000 (MI 093-11879), ubicado en la vereda Ovachía del mismo municipio.

5.2. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, PABLO EMILIO FRANCO identificado con C.C. 1.144.096 de Soatá, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.

5.3. El usuario cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para construir la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

5.4. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

5.5. Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

5.6. Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia prudente de la fuente denominada Nacimiento NN, con el fin de evitar que en época de crecidas se afecte la estructura.

5.7 El concesionario tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

5.8 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

5.9 Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal

motivo se requiere al señor PABLO EMILIO FRANCO identificado con C.C. 1.144.096 de Soatá, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presenten el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación les brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo anterior deberán coordinar la respectiva cita de manera oficial al correo electrónico soata@corpoboyaca.gov.co; o en la Oficina Territorial Soata, ubicada en la dirección, Calle 11 N° 3-62 Piso 2 Soata.

5.10. El señor PABLO EMILIO FRANCO identificado con C.C. 1.144.096 de Soatá, como medida de preservación al usufructo del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica Nacimiento NN (equivalentes a 0.1 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución N° 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrán elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.11. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al señor PABLO EMILIO FRANCO identificado con C.C. 1.144.096 de Soatá, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

5.12. El usuario estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)*

			2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
--	--	--	--

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

5.13. En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de Riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

"(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

2943 - - - 07 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 5

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

2943 - - - 07 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que en el artículo 121 ibidem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años,

salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b) *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c) *Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*
- d) *Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e) *Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*

2943 - - - 07 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 8

- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior

(...)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA-00096-23, esta Corporación considera ambiental y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico CA-0597-23 SILAMC, del 01 de noviembre de 2023, a nombre del señor PABLO EMILIO FRANCO identificado con C.C. 1.144.096 de Soatá, .

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del Señor: **PABLO EMILIO FRANCO** identificado con C.C. 1.144.096 de Soatá, en un caudal de 0.0015 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 2 bovinos y 3 caprinos, y un caudal de 0.066 l.p.s para riego de 0.5 ha de Pasto, 06 ha de frutales y 0.052 ha de maíz-frijol, para un caudal total a otorgar de 0.067 l.p.s, a derivar de la fuente Hídrica "Nacimiento N.N", localizada sobre las coordenadas Latitud 06°23'56.4" Norte y Longitud 72°41'34.3" Oeste, a una altitud de 2151 m.s.n.m., ubicada en la vereda La Calera, jurisdicción del municipio de Tipacoque, en beneficio del predio "El Dátil", con Código Catastral 158100002000000030356000000000 (MI 093-11879), ubicado en la vereda Ovachía del mismo municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor **PABLO EMILIO FRANCO** identificado con C.C. 1.144.096 de Soatá, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: CORPOBOYACÁ no se hará responsable del posible colapso de la estructura, dado que el proceso constructivo es responsabilidad del usuario y este debe garantizar la estabilidad de la obra

PARÁGRAFO SEGUNDO: El concesionario cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para la construcción de las obras de control de caudal, al final de los cuales deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a aprobarlas.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **PABLO EMILIO FRANCO** identificado con C.C. 1.144.096 de Soatá, cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la

firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO CUARTO: El señor PABLO EMILIO FRANCO identificado con C.C. 1.144.096 de Soatá, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere al señor PABLO EMILIO FRANCO identificado con C.C. 1.144.096 de Soatá, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, soata@corpoboyaca.gov.co; en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-62, Piso 2 Soatá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor PABLO EMILIO FRANCO identificado con C.C. 1.144.096 de Soatá, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas Nacimiento NN (equivalentes a 0.1 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado Acto Administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al señor PABLO EMILIO FRANCO identificado con C.C. 1.144.096 de Soatá, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expeditos, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: El señor PABLO EMILIO FRANCO identificado con C.C. 1.144.096 de Soatá, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo

2943 - - - 07 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 13

(Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales

ARTÍCULO DÉCIMO: El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del Acto Administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El concesionario deberá presentar la auto declaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra

Continuación Resolución No. 2943 - - - 07 NOV 2023 Página 14

naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor PABLO EMILIO FRANCO identificado con C.C. 1.144.096 de Soatá, al Correo electrónico: francrojasjose@hotmail.com entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA-0597-23 SILAMC del 01 de noviembre de 2023, el cual hace parte del presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Boavita, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó Ivan Homógenes Pérez Carreño 
Revisó José Manuel Martínez Márquez 
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-0096-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

07 NOV 2023 - - 11 29'44

Por medio de la cual se otorga una **Concesión de Aguas Subterráneas** y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante el **Auto No. 1495 del 05 de octubre de 2016**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la estación de servicios denominada **EDS TISQUESUSA S.A.** identificada con NIT. **900.342.050-0**, a derivar del pozo profundo ubicado en la Carrera 14 No. 2ª-55 Sur de la ciudad de Tunja (Boyacá), la cual cuenta con un caudal suficiente para abastecer las necesidades de **uso industrial** en el lavado de vehículos y suministro de agua a las instalaciones físicas de la estación de servicio.

Que, en la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se realizó el aviso No. 0400 del 10 de noviembre de 2016, el cual fue fijado el día 11 de noviembre de 2016 y se desfija el día 29 de noviembre de 2016.

Que, en la Alcaldía de Municipal de Tunja, se realizó el aviso No. 0400 del 10 de noviembre de 2016, el cual fue fijado el día 17 de noviembre de 2016 y se desfijado el día 28 de noviembre de 2016.

Que el día 07 de diciembre de 2016, se realiza visita técnica con el fin de realizar la verificación del punto de captación, en la cual se establecieron como coordenadas geográficas del pozo, las siguientes: **Latitud: 5° 30' 47,8" Longitud: 73° 22' 19,5" y Altitud: 2827 m.s.n.m.**, ubicado en la Carrera 14 No. 2ª-55 sur del municipio de Tunja (Boyacá), correspondiente a la microcuenca denominada "Río Chulo A.A.", provenientes de la cuenca "Alto Río Chicamocha", además se evidenció que el estado del área de conservación y protección de la fuente estaba en mal estado de conservación.

Que a través del **radicado de salida No. 160-016895 del 2 de noviembre de 2021**, esta corporación solicita a la Alcaldía de Municipal de Tunja, para que se realice la fijación del aviso No.0124-21 del 29 de octubre de 2021, por un término de diez (10) días hábiles

Que de acuerdo al aviso No 124-21, el cual fue fijado en las instalaciones de la Alcaldía de Municipal de Tunja, el día 3 de noviembre de 2021 y desfijado el día 17 de noviembre de 2021.

Que se realizó el aviso en la cartelera de Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, la cual fue fijado el día 02 de noviembre de 2021 y desfijado el 23 de noviembre de 2021.

Que el día 23 de noviembre de 2021, se realiza visita técnica con el fin de verificar el punto de captación, para lo cual se establecieron como coordenadas geográficas **Latitud: 5° 30' 47,45" N Longitud: 73° 22' 19,88" O**, ubicado en la zona urbana del municipio de Tunja (Boyacá), en el mismo trámite se llegó al compromiso de limpiar y despejar el pozo, con el fin de mejorar su conservación y evitar contaminación de este.

Que de acuerdo al **oficio de salida No. 160-006905 del 23 de mayo de 2022**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, a través de la Subdirección de Ecosistemas y gestión Ambiental, informa al solicitante que está adelantando la actividad del diseño de la red de monitoreo de aguas subterráneas, por lo tanto, solicita ingreso al predio para llevar a cabo dicho fin.

17 NOV 2023 -- 12944

Continuación Resolución No. _____, Página 2

Que mediante radicado de entrada No. 14289 del 15 de junio de 2022, solicitud que ingresó por correo electrónico a esta corporación el día 07 de junio de 2022, donde la empresa EDS TISQUESUSA S.A. identificada con NIT. 900.342.050-0, manifiesta a esta entidad el interés de realizar la visita establecida en el oficio de salida No. 160.006905, el día 17 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico CA-0906 del 31 de agosto de 2022, por el cual se da viabilidad de Concesión de Aguas Subterráneas, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

- **Obras existentes y componentes del acueducto**

Durante la visita realizada se realizó un aforo volumétrico a la salida del sistema de bombeo obteniendo un resultado promedio de 2.37 l/s figura 4.

- **Tiempo de Bombeo Sugerido para el Pozo Profundo**

Se determina el tiempo de bombeo diario de la siguiente manera:

El caudal que deriva la bomba es de 2.37 L/s

Caudal requerido = 0.0961 L/s

Tiempo de Bombeo = (Caudal requerido / Caudal que suministra la bomba) * 24 horas

Tiempo de Bombeo = 0.97 Horas diarias, equivalentes a **58.39 minutos al día**.

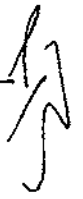
Cabe resaltar que este tiempo será sujeto de evaluación cuando se presenten por parte del interesado las memorias del sistema de captación.

Figura 4. Aforo caudal Pozo profundo EDS Tisquesusa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE BOYACÁ		GESTIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES	
		FORMATO DE REGISTRO	
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE CALIDAD		FGP-33	Página 1 de 6
		Versión 0	18/09/2015
PARTES A AFORO VOLUMÉTRICO			
RESPONSABLE AFORO	SUSAN HURTADO		
LUGAR DE AFORO	Pozo Profundo	MUNICIPIO	Tunja
ORONOMETRO		FECHA	23/11/2021
LATITUD	5°30'47.76"	LONGITUD	73°22'19.77"
		ALTITUD	2819
Nota: Para el control diligenciamiento de la información territorial se usó el TOP-24 "Cada para aforo de caudal", sección 4.2.1 AFORO VOLUMÉTRICO y sección 4.2.3 AFORO EN HACIENTOS O ALJIBES.			
CONSUMOS		FUENTE O ALJIBE	
No AFORO	VOLUMEN (L)	TIEMPO (s)	CAUDAL (L/s)
1	6	2.65	2.26
2	6.5	2.88	2.43
3	9	4.00	2.22
4	8	2.76	2.17
5	5.5	1.88	2.78
TOTAL CAUDAL (L/s)			2.37
OBSERVACIONES			
FIRMA QUIEN REALIZA			
FIRMA PARTE INTERESADA			

Por otro lado, se debe tener en cuenta lo estipulado en la Resolución 0618 de 17 de febrero de 2017 "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja" y modificado mediante Resolución 1599 del 11 de septiembre de 2020 por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá se tiene que el área donde se encuentra el predio identificados con matrícula catastral N°010302080019000, se encuentra por fuera del área de recarga tal como se muestra en la siguiente Figura:

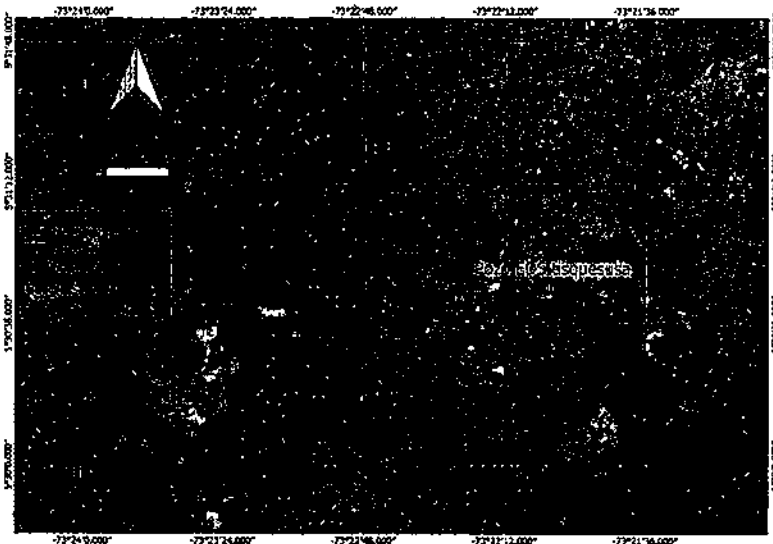
Figura 5. Localización del pozo profundo EDS Tisquesusa en relación al área de recarga del sistema acuífero de Tunja.



07 NOV 2023 - - 0 2 9 4 4

Continuación Resolución No. _____

Página 3



Durante la visita el usuario manifestó que se está cumpliendo con los reportes anuales de análisis de vertimientos al existir descarga directa a la red de alcantarillado, sin embargo, se recuerda que tal acción deberá estar articulada a las disposiciones de la Resolución 631 del 31 de diciembre de 2015, en cuanto a descargas puntuales de aguas residuales no domésticas a sistemas de alcantarillado público. Esto en el marco de las acciones de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público por parte de los suscriptores y/o usuarios, en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, Es viable otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterránea del sistema Acuífero de Tunja a nombre de la estación de servicio EDS TISQUESUSA S.A, identificada con el N.I.T. 900342050-0, en un caudal de 0,0961 l/s (Equivalente a un volumen diario de 8303,4 Litros), para derivar del acuífero "Pozo Profundo", localizado en el punto de coordenadas Longitud 73° 22' 19.88" O Latitud 5° 30' 47.45" N, Altitud de 2820 m.s.n.m. dentro de la zona urbana del Municipio de Tunja (Dirección carrera 14 N° 2A-55 sur), con destino a uso industrial para el lavado diario de 35 vehículos dentro del predio identificado con Código Catastral No. 010303080019000.
- 4.2. Teniendo en cuenta que la captación del agua, se realizará a través de un sistema de bombeo la estación de servicio EDS TISQUESUSA S.A identificada con el N.I.T. 900342050-0, deberá presentar ante la Corporación en un término no mayor a 45 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto se deberá presentar ante CORPOBOYACÁ, para su aprobación las memorias detalladas del sistema de bombeo instalado, detallando: (potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo) además deberá presentar en dicho informe técnico tanto los detalles del sistema de medición de control de caudal concesionado especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema, por último el anterior sistema debe de garantizar la derivación exclusiva del caudal como los detalles del sistema de almacenamiento (Tanque), incluyendo medidas, capacidad, representación gráfica y sistema de permeabilización en caso de ser aplicable.

Nota: Con el fin de llevar un control del caudal captado se requiere al interesado la implementación de un macromedidor a la salida de la bomba, por tal razón el mencionado informe deberá relacionar marca, detalles técnicos y método de calibración de dicho medidor.

- 4.3. La EDS TISQUESUSA S.A identificada con el N.I.T. 900342050-0, deberá presentar en un término de tres (3) meses el Programa para uso Eficiente y Ahorro del Agua contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, un documento asociado al Programa de Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), en base a los términos de referencia definidos por CORPOBOYACÁ para la micro y/o pequeña industria, los cuales pueden consultarse a través del siguiente enlace: <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>
- 4.4. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 178 árboles y arbustos de especies nativas en



17 NOV 2023 - - 12944

Continuación Resolución No. _____ Página 4

áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 0,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo

- 4.5. Se recuerda al titular que deberá darse cumplimiento de su parte a las disposiciones de uso de suelo establecidas para los predios beneficiarios por parte del Esquema de Ordenamiento Territorial de Tunja
- 4.6. Toda vez que se evidenció que el interesado descarga directamente a la red de alcantarillado, se hace necesario que el titular allegue en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, certificación expedida por la Empresa Prestadora del Servicio correspondiente, donde se indique que el establecimiento autorizado por el presente trámite, a la fecha no está incumpliendo los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 16 de la Resolución 631 del 31 de diciembre de 2015, en cuanto a descargas puntuales de aguas residuales no domésticas a sistemas de alcantarillado público. Esto en el marco de las acciones de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público por parte de los suscriptores y/o usuarios, en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.
- 4.7. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.
- 4.8. El usuario estará obligado al pago de tasa por uso para ambos predios, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.



07 NOV 2023 - - 02944

Continuación Resolución No. _____ Página 5

4.9. En el área circundante al pozo profundo, no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, por ende, deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

4.10. En el evento que, durante la vigencia de la concesión, el pozo salga de funcionamiento y entre en plan de clausura, se debe allegar informe que tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Se deberá desmontar el equipo de bombeo.
- Del fondo del pozo hacia arriba se utilizará como material de relleno grava limpia de río.
- Los 12 m superiores serán rellenos con bentonita, lechada de cemento o concreto.
- Concluidos los trabajos de relleno del pozo, se instalará en la superficie una placa de concreto de 1.0 m x 1.0 m y de 0.10 m de espesor.
- Los materiales, espesores aplicados y procedimiento de compactación se deben consignar en un reporte que se remitirá a la autoridad ambiental para incluir en el expediente.
- Posteriormente, se podrá adecuar el terreno por encima de la losa de concreto con cobertura vegetal sobre el pozo clausurado, conservando la placa de identificación.

NOTA: El solicitante podrá formular su propio plan de clausura el cual será evaluado por parte de la Corporación.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen que toda persona natural o jurídica requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

07 NOV 2023 - - 02944

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h. Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.19.2 y 2.2.3.2.24.2 numeral 8 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 prevé que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 de 2015 establece que, la solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo. La solicitud se acompañará con copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 del decreto en mención.

Que el artículo 2.2.3.2.24.3 ibidem dispone que, será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las sanciones en el derecho civil y penal y de la declaratoria de caducidad cuando ella haya lugar.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, dice que:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto – Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que

abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0906-21 del 21 de agosto de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de **EDS TISQUESUSA S.A.** identificada con NIT. **900.342.050-0**, para derivar del acuífero "Pozo Profundo", en el predio identificado con código castrar No. 010302080019000 y número de matrícula inmobiliaria 070-1870, localizado en la zona urbana del municipio de Tunja (Dirección carrera 14 No 2ª-55 sur), la cual tiene como coordenadas geográficas **Latitud: 5° 30' 47,45" N, Longitud: 73° 22' 19,88" O**, con destino a **uso industrial**, que de acuerdo con los Aspectos Ambientales (Punto 3.2. del Informe Técnico CA-0906-21), se cuantificó la demanda correspondiente al lavado de 35 vehículos o autos de toda clase diariamente, además del suministro de agua a las instalaciones físicas de la estación de servicio.

Que la Concesión de Aguas Subterráneas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral al concepto técnico **CA-0906-21 del 31 de agosto de 2022**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la **EDS TISQUESUSA S.A.** identificada con NIT. **900.342.050-0**, con el fin de derivar del acuífero "Pozo Profundo", la cual se encuentra ubicada en las coordenadas, **Latitud: 5°30' 47.45" N, Longitud: 73°22'19.88" O**, a una **Altura de 2.820 msnm** y un **caudal de 0,0961 l/s**, con destino de **uso industrial** para el lavado diario de 35 vehículos, dentro del predio identificado con el código catastral No. 010302080019000 y número de matrícula inmobiliaria 070-1870.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante el presente acto administrativo debe ser utilizada única y exclusivamente para uso **INDUSTRIAL**, de acuerdo con lo



17 NOV 2023 - - 02944

Continuación Resolución No. _____ Página 8

establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Subterráneas está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a **EDS TISQUESUSA S.A**, identificada con el NIT. **900342050-0**, para que dentro de los **cuarenta y cinco (45) días** siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, presente las memorias detalladas del sistema de bombeo a implementar, especificando: potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo, además deberá presentar en dicho informe los detalles técnicos del sistema de medición de control de caudal (concesionado) especificando la marca y demás descripciones técnicas de dicho sistema, Por último el anterior sistema debe garantizar la derivación exclusiva del caudal como los detalles del sistema de almacenamiento (reservorio), incluyendo medidas, capacidad de almacenamiento, representación gráfica y sistema de permeabilización aplicable. Lo anterior, para su posterior aprobación, de acuerdo a lo indicado en el concepto **CA-0906-21 del 31 de agosto de 2022**.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el fin de llevar un control del caudal captado se requiere al interesado la implementación de un macromedidor a la salida de la bomba, por tal razón el mencionado informe deberá relacionar marca, detalles técnicos y método de calibración de dicho medidor.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a **EDS TISQUESUSA S.A**, identificada con el NIT. **900342050-0**, para que dentro de los **tres (3) meses** siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, presente el Programa de uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo a lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, para la micro y/o pequeña industria, con el fin de dar cumplimiento a lo anterior podrán ser consultados en la página web <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, deberá plantar **178 árboles** y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico aledañas a la concesión o de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe, en un término de **noventa (90) días**, contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM; una vez ejecutado lo anterior, el solicitante debe presentar un informe ante esta corporación con sus respectivos registros fotográficos (y demás soportes a que se haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de **CORPOBOYACÁ**, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.



ARTÍCULO QUINTO: El titular de la concesión deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Tunja, referente al uso de suelo.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere al solicitante para que en un término de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue a esta Corporación certificado expedido por la Empresa Prestadora de Servicios correspondiente, donde se indique que la estación de servicio **EDS TISQUESUSA S.A.**, identificada con NIT. **900.342.050-0**, a la fecha no está incumpliendo los límites máximos permitidos en el artículo 16 de la Resolución 631 del 31 de diciembre de 2015, frente a las descargas de agua residuales no domésticas al sistema de alcantarillado público.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

ARTÍCULO OCTAVO: El titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación; debiendo allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominada "Reporte Mensual de Volúmenes de Agua Captada y Vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero-Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1.Presentar certificado de calibración del sistema de medición con la fecha no mayor a dos años (SI APLICA) * 2.Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3**

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. EL sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuenta o ni con certificados de calibración.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular de la concesión que, en el área circundante al pozo profundo, no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, por ende, deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la estación de servicio **EDS TISQUESUSA S.A.**, identificada con NIT. **900.342.050-0**, que en el evento que durante la vigencia de la concesión el pozo salga de funcionamiento y entre en plan de clausura, se debe allegar informe que tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Se deberá desmontar el equipo de bombeo.
- Del fondo del pozo hacia arriba se utilizará como material de relleno grava limpia de río.
- Los 12 m superiores serán rellenados con bentonita, lechada de cemento o concreto.
- Concluidos los trabajos de relleno del pozo, se instalará en la superficie una placa de concreto de 1.0 m x 1.0 m y de 0.10 m de espesor.
- Los materiales, espesores aplicados y procedimiento de compactación se deben consignar en un reporte que se remitirá a la autoridad ambiental para incluir en el expediente.
- Posteriormente, se podrá adecuar el terreno por encima de la losa de concreto con cobertura vegetal sobre el pozo clausurado, conservando la placa de identificación.

17 NOV 2023 - - 11 29 44

Continuación Resolución No. _____ Página 10

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular de la concesión podrá formular su propio plan de clausura el cual será evaluado por parte de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecución del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar de forma electrónica el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No **CA-0906-21 del 31 de agosto de 2023** a la **EDS TISQUESUSA S.A.**, identificada con NIT. **900.342.050-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico **edstisquesusatunja@hotmail.com** (Según radicado de entrada No. 012689 del 11 de agosto de 2016). En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Tunja (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó:
Revisó:
Archivado en:

Paula Milena Fernández Pérez
Ignacio Antonio Medina Quintero
RESOLUCIONES- Concesión de Agua Subterránea CAPP-00024-18

RESOLUCION No. 2945

(07 DE NOVIEMBRE DE 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA UN NOMBRAMIENTO EN UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, Y

CONSIDERANDO

Que surtidas las etapas correspondientes y agotado el procedimiento para proveer el empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, en vacancia temporal, mediante Resolución No. 2487 del 26 de septiembre de 2023, el funcionario **GILBERTO NUÑEZ ARDILA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.661.232, fue encargado del mismo.

Que mediante correo electrónico enviado a gestionhumana@corpoboyaca.gov.co el día 25 de octubre de 2023, el funcionario **GILBERTO NUÑEZ ARDILA**, ya identificado, solicitó prórroga para posesionarse, justificando en debida forma.

Que mediante Resolución No. 2832 del 26 de octubre de 2023, se concede prórroga del termino para tomar posesión en el empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, al funcionario **GILBERTO NUÑEZ ARDILA**, ya identificado, estableciendo como fecha máxima de posesión el día 13 de noviembre de 2023.

Que mediante correo electrónico enviado a gestionhumana@corpoboyaca.gov.co el día 07 de noviembre de 2023, manifiesta que no tomará posesión en el empleo **Técnico Código 3100 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para el cual fue encargado.

Que, en relación con la derogatoria del nombramiento, el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 648 de 2017 estableció lo siguiente:

"Artículo 2.2.5.1.12. Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando: 1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título (...). Negrilla fuera de texto original.

Que, por lo anteriormente expuesto, a través del presente acto administrativo y en aplicación del artículo 2.2.5.1.12 del decreto 648 de 2017, deberá ser derogado el nombramiento realizado mediante la Resolución No. 2487 del 26 de septiembre de 2023, por cuanto es clara la intención del funcionario **GILBERTO NUÑEZ ARDILA**, de no tomar posesión.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2945 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 Página 2 de 2

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar el nombramiento en Encargo en el empleo con vacancia Temporal denominado **Técnico Código 3100 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, realizado mediante Resolución No. 2487 del 26 de septiembre de 2023, al funcionario **GILBERTO NUÑEZ ARDILA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.661.232, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución al funcionario **GILBERTO NUÑEZ ARDILA**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTEBAN AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hemando Suarez Núñez

Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / César Camilo Camacho Suárez

Archivado en: Resoluciones- Historias Laboral

RESOLUCIÓN No.

(07 NOV 2023 - - n 2 9 4 6)

Por medio de la cual se niega un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0451 del 05 de junio de 2022**, Corpoboyacá dio inicio a trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por Señor **RONALD EFRAÍN BELTRÁN HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.054.091.669**, expedida en Villa de Leyva (Boyacá), sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada la Piconá", ubicada en las coordenadas con Latitud: 5°38'22.788", Longitud: 73°31'0,0", Altitud: 2201 m.s.n.m., en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), para la construcción de una placa en concreto, estructura en concreto, mampostería en bloque y armado de hierros para columnas.

Que en el mismo auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad o no de otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de ecosistemas y gestión ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 27 de julio de 2023, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada la Piconá", ubicada en las coordenadas con Latitud: 5°38'22.788", Longitud: 73°31'0,0", Altitud: 2201 m.s.n.m., en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), con el fin de evaluar la viabilidad del Permiso de Ocupación de Cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada, que reposa en el expediente **OPOC-00028-23**, se emite **Concepto Técnico No OC-0461-23 del 1 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge a través del presente acto administrativo, que concluye:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1.** Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expreso en la parte motiva del presente concepto, **NO es viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce a nombre del Señor Ronald Efraín Beltrán Hurtado identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.091.669 de Villa de Leyva sobre la fuente hídrica denominada Quebrada La Piconá (Quebrada Los Cerezos) en las coordenadas 5° 38' 22.62" N, 73° 30' 59.62" W para una obra que corresponde a una placa en concreto, estructura en concreto, mampostería en bloque y armado de hierro para columnas. A continuación, se presenta la georreferenciación del punto tomado durante la inspección técnica del 27 de julio de 2023 donde se encuentra la obra construida:**

07 NOV 2023 - - 0 2 9 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

OBRA		UBICACIÓN
Placa en concreto, estructura en concreto, mampostería en bloque y armado de hierro para columnas		Barrio El Carmen Villa de Leyva, Boyacá
LOCALIZACIÓN*		
Latitud	Longitud	Altitud (msnm)
5° 38' 22.62" N	73° 30' 59.62" W	2178
DIMENSIONES**		
Alto de muros verticales (m)	Separación entre muros verticales (m)	Área zona de "patio" (m ²)***
2.5 y 1.5	4	39.72

Notas:

* Las coordenadas tomadas durante la inspección técnica de ocupación de cauce dependen de la precisión de los instrumentos de medición utilizados.

** Dimensiones de altura de los muros verticales (vista frontal) y su separación según información presentada por el solicitante.

*** Área aproximada de la placa (vista en planta), según información presentada por el solicitante.

- 4.2. El grupo jurídico de Corpoboyacá, adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.
- 4.3. Es necesario que grupo jurídico de Corpoboyacá, adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva del presente concepto técnico, determine la respectiva viabilidad legal con base en la normatividad ambiental vigente y realice las acciones que considere pertinentes con el fin de acoger las recomendaciones realizadas.
- 4.4. Es necesario enviar copia del presente concepto técnico y/o el acto administrativo que lo acoja, a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá y a la Alcaldía Municipal de Villa de Leyva, para que de acuerdo a sus competencias realicen las acciones que considere pertinentes.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el

07 NOV 2023 - - 11 2946

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

medio ambiente. Asimismo, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*", y en los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que, de otro lado, el artículo 83º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece: "(...) *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a. El álveo o cauce natural de las corrientes; b. El lecho de los depósitos naturales de agua; c. Las playas marítimas, fluviales y lacustres; d. Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; e. Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares; f. Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas (...)*", Las subrayas no son de las normas, áreas que como lo indica la norma, son de especial protección.

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.3A.2 define el cauce permanente, como: "(...) *Corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales (...)*"

Que, bajo ese entendido el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales de la Procuraduría Nacional de la República, a través de Memorando No. 005 del 03 de abril de 2023 hace un llamado preventivo a los Alcaldes Municipales y Distritales, Gobernaciones departamentales y especialmente a las Corporaciones Autónomas Regionales, para que, en el marco de sus competencias, adopten las medidas respectivas en relación a la protección de las Rondas y humedales, y al cumplimiento de la normatividad en cita, señalando:

"(...) **1 PROTECCIÓN DE ZONAS DE RONDA Y DE HUMEDALES.**

Es importante que las autoridades ambientales fortalezcan sus instrumentos de vigilancia y control ambiental conducentes a:

07 NOV 2023 - - n 2 9 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

• *Hacer cumplir las normas que establecen la prohibición de construir obras dentro de los 30 metros de la ronda del río, con el fin de evitar que se sigan realizando actividades industriales, proyectos inmobiliarios, etc. dentro de estas áreas. (D. 2811/74 Art. 83, D.1449/77 Art. 3).*"

Que, adicional a lo anterior es importante señalar, que, en materia de gestión del riesgo, el artículo 3º de la Ley 1523 de 2012 consagra los principios generales que orientan esta política, entre los cuales llama la atención los principios de precaución y sostenibilidad ambiental, que mal podría desconocerse en el presente trámite, cuando establecen:

"(...)

8. *Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo. ...*

9. *Principio de sostenibilidad ambiental: El desarrollo es sostenible cuando satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de los sistemas ambientales de satisfacer las necesidades futuras e implica tener en cuenta la dimensión económica, social y ambiental del desarrollo. El riesgo de desastre se deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, por tanto, la explotación racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres.*

(...)"

Que, de otra parte la Ley 388 del dieciocho (18) de julio de 1997, artículos 5 y 6, el ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Que, asimismo, el ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante la definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

Que en este orden de ideas, conviene subrayar, que los planes de ordenamiento territorial se constituyen en el instrumento orientador de la toma de decisiones relacionadas con la planeación del uso del territorio y la orientación de los procesos de ocupación del mismo en armonía con el medio ambiente, con observancia de las normas de superior jerarquía y las realidades del territorio, instrumento en el que avocando el principio de precaución no se puede desconocer los elementos ambientales presenten en un municipio, aunque aún no hayan surtido los formalismos técnicos de estudio que caractericen su condición biótica o su límite funcional ambiental.

Que Corpoboyacá, es la autoridad ambiental competente para otorgar y dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Continuación Resolución No. 07 NOV 2023 - - n 2 9 4 6 Página No. 5

Que en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0461-23 del 1 de septiembre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, **NO** considera viable otorgar Permiso de Ocupación De Cauce a nombre del Señor **RONALD EFRAÍN BELTRÁN HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.054.091.669**, expedida en Villa de Leyva, sobre la fuente hídrica denominada Quebrada La Picon (Quebrada Los Cerezos) en las coordenadas 5° 38' 22.62" N, 73° 30' 59.62" W para una obra que corresponde a una placa en concreto, estructura en concreto, mampostería en bloque y armado de hierro para columnas. A continuación, se presenta la georreferenciación del punto tomado durante la inspección técnica del 27 de julio de 2023 donde se encuentra la obra construida:

OBRA		UBICACIÓN
Placa en concreto, estructura en concreto, mampostería en bloque y armado de hierro para columnas		Barrio El Carmen Villa de Leyva, Boyacá
LOCALIZACIÓN*		
Latitud	Longitud	Altitud (msnm)
5° 38' 22.62" N	73° 30' 59.62" W	2178
DIMENSIONES**		
Alto de muros verticales (m)	Separación entre muros verticales (m)	Área zona de "patio" (m ²)***
2.5 y 1.5	4	39.72

Notas:

* Las coordenadas tomadas durante la inspección técnica de ocupación de cauces dependen de la precisión de los instrumentos de medición utilizados.

** Dimensiones de altura de los muros verticales (vista frontal) y su separación según información presentada por el solicitante.

*** Área aproximada de la placa (vista en planta), según información presentada por el solicitante.

Que revisado en el Sistema de Información Ambiental Territorial SIAT de Corpoboyacá, como consta en el **Concepto Técnico No OC-0461-23 del 1 de septiembre de 2023** se encuentra, que al artículo 35 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva, adoptado por Acuerdo Municipal No. 021 de agosto de 2004, reconoce como zonas de protección las áreas periféricas a quebradas, ríos, arroyos, en consonancia con lo establecido en el Artículo 83ª del Decreto Ley 2811 de 1974, estableciendo el siguiente régimen de usos:

"(...)

"Artículo 35. Rondas Hídricas. Régimen de Usos.

1. **Usos principales:** La conservación, restauración ecológica y forestal protector.
2. **Usos compatibles:** recreación pasiva, investigación ecológica, las acciones necesarias para la rectificación, amortiguación y mantenimiento hidráulico y las acciones requeridas para garantizar la prestación del servicio e acueducto, alcantarillado y manejo de lodos por rectificación o mantenimiento hidráulico.
3. **Usos condicionados:** La construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de los usos principal y compatible.
4. **Usos prohibidos:** Forestal productor, recreación activa, minero, industrial de todo tipo, residencial de todo tipo. (subrayado fuera de texto)

"(...)"

Que la obra (ya construida) objeto del permiso de ocupación de cauce consistente en una placa en concreto, estructura en concreto, mampostería en bloque y armado de hierros para columnas, ligada a la vivienda localizada en el predio, está ubicada no solo en la zona de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada La Picon (Quebrada Los Cerezos), sino que abarca la

07 NOV 2023 - - 02946

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

totalidad del cauce, vulnerando los preceptos legales señalados y las reglamentaciones contenidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Villa de Leyva.

Que estas zonas juegan un rol importante en la protección de los cuerpos de agua frente a la contaminación, pues retienen e interceptan nutrientes de la escorrentía (incluidos los mecanismos para la eliminación de nitrógeno y fosforo tales como la absorción biótica, la adsorción física y la desnitrificación microbiana) y facilitan la remoción de sedimentos suspendidos y su contenido de nutrientes del flujo superficial.¹ Además, contribuyen a la estabilización de las riveras, moderación de temperaturas extremas por sombreado e influyen en la hidráulica (resistencia al flujo, distribución de la velocidad e intensidad de la turbulencia).¹

Qué, de otra parte, es importante considerar que las áreas de superficie adyacentes a los cuerpos de agua naturales como ríos o quebradas están sujetas a eventos de riesgo y amenazas naturales como inundaciones, avenidas torrenciales, desprendimientos, remociones en masa, entre otros, por tanto, es recomendable limitar las construcciones y expansiones urbanas en estas áreas, como acertadamente lo advierte el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales de la Procuraduría Nacional de La Republica, a través de Memorando No. 005 del 03 de abril de 2023, a los Alcaldes Municipales y Distritales, Gobernaciones y especialmente a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, asimismo, revisado el sistema de expedientes sancionatorios de la Entidad, se constata que bajo el Expediente aperturado No. OOCQ-00076-20, Corpoboyacá, adelanta procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra del Señor **RONALD EFRAÍN BELTRÁN HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.054.091.669** expedida en Villa de Leyva, por hechos concernientes a las obras sobre las cuales hoy solicita permiso de ocupación de cauce. Por tanto, se compulsarán copias de la presente Resolución y el **Concepto Técnico No OC-0461-23 del 1 de septiembre de 2023**, a la Subdirección Administración Recursos Naturales de esta entidad para conocimiento y que obren dentro del expediente OOCQ-00076-20.

Que de igual forma, se ordenará también compulsar copias de la presente Resolución y el **Concepto Técnico No OC-0461-23 del 1 de septiembre de 2023**, a la Alcaldía Municipal de Villa de Leyva, para que, de acuerdo a sus competencias por presunta infracción urbanística, realicen las acciones a que haya lugar en el marco del control urbano, para el restablecimiento del statu quo del cauce afectado.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del Señor **RONALD EFRAÍN BELTRÁN HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.054.091.669**, expedida en Villa de Leyva, sobre la fuente hídrica denominada Quebrada La Piconá (Quebrada Los Cerezos) en las coordenadas 5° 38' 22.62" N, 73° 30' 59.62" W para una obra que corresponde a una placa en concreto, estructura en concreto, mampostería en bloque y armado de hierro para columnas, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este proveído y en el **Concepto Técnico No OC-0461-23 del 1 de septiembre de 2023**. A continuación, se presenta la

¹ En Datry, T., Bonada, N., & Boulton, A. J. (2017). *Intermittent rivers and ephemeral streams: Ecology and management*. Academic Press, an imprint of Elsevier.

07 NOV 2023 - - 02946

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

georreferenciación del punto tomado durante la inspección técnica del 27 de julio de 2023 donde se encuentra la obra construida:

OBRA		UBICACIÓN	
Placa en concreto, estructura en concreto, mampostería en bloques y armado de hierro para columnas.		Barrio: El Carmen Villa de Leyva, Boyacá	
LOCALIZACIÓN*			
Latitud	Longitud	Altitud (msnm)	
5° 38' 22.62" N	73° 30' 59.62" W	2178	
DIMENSIONES**			
Alto de muros verticales (m)	Separación entre muros verticales (m)	Área zona de "patio" (m²)***	
2.5 y 1.5	4	39.72	

Notas:

* Las coordenadas tomadas durante la inspección técnica de ocupación de cauce dependen de la precisión de los instrumentos de medición utilizados.

** Dimensiones de altura de los muros verticales (vista frontal) y su separación según información presentada por el solicitante.

*** Área aproximada de la placa (vista en planta), según información presentada por el solicitante.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico No OC-0461-23 del 1 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al Señor **RONALD EFRAÍN BELTRÁN HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.054.091.669**, expedida en Villa de Leyva, que debe restablecer el statu quo del cauce la fuente hídrica denominada Quebrada La Piconá (Quebrada Los Cerezos) en las coordenadas 5° 38' 22.62" N, 73° 30' 59.62" W del área urbana del municipio de Villa de Leyva, retirando la estructura en concreto, mampostería en bloques y armado de hierro para columnas, allí implantadas.

PARAGRAFO. Compulsar copias a la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, como se indicó en la parte considerativa de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo y del Concepto Técnico No OC-0461-23 del 1 de septiembre de 2023, al **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA** (Boyacá) en la Carrera. 9 No 13 - 11 Alcaldía Municipal de Villa de Leyva (Boyacá), para que de acuerdo a sus competencias de control urbano realice las acciones correspondientes por infracción urbanística, realizada por el Señor **RONALD EFRAÍN BELTRÁN HURTADO** en la Q. La Piconá (Quebrada Los Cerezos) en las coordenadas 5° 38' 22.62" N, 73° 30' 59.62" W, jurisdicción de su Municipio.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No OC-0461-23 del 1 de septiembre de 2023, al Señor **RONALD EFRAÍN BELTRÁN HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.054.091.669**, expedida en Villa de Leyva, enviando comunicación a la dirección Carrera 10 No. 19-14B en el municipio de Villa de Leyva (Boyacá), o a través de su correo electrónico maycolbel9@hotmail.com de conformidad con lo plasmado en radicado de entrada No. 019729 del 13 de noviembre de 2020, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.


ARTÍCULO SEXTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

17 MAY 2023 - - 0 2 9 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00028-23

RESOLUCIÓN No: **RF**
(204714) 07 NOV 2023

Por medio de la cual se prorroga un permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 2155 del 21 de octubre de 2022**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" resolvió entre otros aspectos los siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE a nombre de la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificado con Nit 800.251.163-0, de manera temporal hasta por un término de 4 meses y 13 días hábiles para desarrollar las obras de mantenimiento, construcción de placas y gaviones en cada uno de los puntos del oleoducto referenciados a continuación y por la vida útil de las mismas:

Tabla 6. Georreferenciación puntos de intervención

Ítem	Municipio	Vereda	Abscisa	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	Zetaquirá	Guanatá	PK 095 + 150	5°13'23,62"N	73°13'5,17"O	2113	Q. Encenillo
2	Zetaquirá	Guanatá	PK 097 + 800	5°14'29,96"N	73°13'56,75"O	2209	Q. La Palmera

Fuente: Concepto Técnico No. OC-0418-22 del 26 de julio de 2022

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular, debe ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada, acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el documento de Manejo Ambiental y las señaladas en el **Concepto Técnico No. OC-0418-22 del 26 de julio de 2022**, el cual se adopta y forma parte integral del presente acto administrativo. Se deja la claridad que el interesado durante el proceso constructivo de las obras autorizadas no podrá realizar intervenciones adicionales a las autorizadas tales como desvíos y/o modificaciones en las vías de acceso existentes. (...)

Que el acto administrativo anteriormente señalado fue notificado vía correo electrónico el día 21 de octubre de 2022 a la dirección electrónica autorizada Liliana.mediña@ocensa.com.co y/o notificaciones.judiciales@ocensa.com.co.

Que mediante comunicación electrónica de fecha 28 de febrero de 2023, radicada con No. 0005459 de fecha 06 de marzo de 2023, el apoderado general **FABIÁN BUITRAGO TORRES**, solicitó a esta Corporación prórroga en tiempo frente al permiso de ocupación, por un término de cuatro (04) meses adicionales al inicialmente otorgado (Folio 62-87).

Que la solicitud de prórroga presentada por la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA** se encuentra en términos, atendiendo la vigencia del permiso de ocupación.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 105 ibídem, consagra que serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del Capítulo I del Título III (De la explotación y ocupación de los cauces, playas y lechos) del Decreto de que se trata.

Que el artículo 132 ibídem, determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de modificación de la ocupación de cauce, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con la solicitud presentada con los respectivos soportes y argumentos, la Corporación considera viable la prórroga del término otorgado al permiso de ocupación de cauce señalado en el párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 2155 de fecha 21 de octubre de 2022 a nombre de la empresa OLEODUCTO

CENTRAL S.A. OCENSA, identificada con NIT. 800251163-0, representada legalmente por el señor Alexander Cadena Motezuma, identificado con cedula No. 91274134, en un término de cuatro (04) meses, contados a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado, para realizar las obras de operación y mantenimiento del oleoducto, en los siguientes puntos:

Tabla 6. Georreferenciación puntos de intervención

Ítem	Municipio	Vereda	Abscisa	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	Zetaquíra	Guanatá	PK 095 + 150	5°13'23,62"N	73°13'5,17"O	2113	Q. Encenillo
2	Zetaquíra	Guanatá	PK 097 + 800	5°14'29,96"N	73°13'56,75"O	2209	Q. La Palmera

Fuente: Concepto Técnico No. OC-0418-22 del 26 de julio de 2022

Se informa a la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con NIT. 800251163-0 que la modificación es únicamente del término, los demás artículos del acto de otorgamiento quedarán incólumes, por lo tanto, debe continuar dando el cumplimiento a lo requerido y señalado en los demás actos administrativos proferidos dentro del trámite.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar el término otorgado mediante el párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 2155 de fecha 21 de octubre de 2022, en el sentido de conceder la ampliación del término en cuatro (04) meses adicionales, contados a partir de la suscripción del acta de inicio de la obras, a nombre de la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con NIT. 800251163-0, representada legalmente por el señor Alexander Cadena Motezuma, identificado con cedula No. 91274134, para realizar las obras de operación y mantenimiento del oleoducto en los siguientes puntos:

Tabla 6. Georreferenciación puntos de intervención

Ítem	Municipio	Vereda	Abscisa	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	Zetaquíra	Guanatá	PK 095 + 150	5°13'23,62"N	73°13'5,17"O	2113	Q. Encenillo
2	Zetaquíra	Guanatá	PK 097 + 800	5°14'29,96"N	73°13'56,75"O	2209	Q. La Palmera

Fuente: Concepto Técnico No. OC-0418-22 del 26 de julio de 2022

PARÁGRAFO: El término podrá ser prorrogado a petición del titular dentro de los últimos treinta (30) días de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente acto administrativo únicamente modifica el párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 2155 de fecha 21 de octubre de 2022, los demás quedarán incólumes, por lo tanto, debe continuar dando el cumplimiento a lo requerido en los demás actos administrativos proferidos dentro del trámite.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo a la sociedad comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificado con NIT. **800.251.163-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos: notificaciones.judiciales@ocensa.com.co / Liliana.medina@ocensa.com.co o en la Carrera 11 No. 84-09 piso 10 en la ciudad de Bogotá D.C., Tele/fax 3250200, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Radicado de entrada No. 0005459 de 06 de marzo de 2023)



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. _____

2023

07 NOV 2023

Página 4

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Zetaquirá para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DIAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón.
Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas / Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivo: Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00014-22.

RESOLUCIÓN No.

(07 NOV 2023 - - n 2 9 4) 9

Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0872 del 13 de septiembre del 2023, Corpoboyacá dispuso dar inicio al trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del MUNICIPIO DE BETÉITIVA, identificado con NIT. 800.017.288-0, para el Centro Poblado de Otengá, jurisdicción del municipio de Betéitiva -Boyacá, conforme a la solicitud realizada mediante radicado No. 11843 del 4 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de Corpoboyacá, evaluaron la información presentada por el MUNICIPIO DE BETÉITIVA, emitiendo el **Concepto Técnico No. PSMV-230565 del 19 de septiembre de 2023**, de Evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo, cuyo contenido expone lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 *De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento denominado "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL EL CENTRO POBLADO DE OTENGÁ MUNICIPIO DE BETEÍTIVA", presentado por la Administración Municipal y la Unidad de Servicios públicos del municipio, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista técnico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento correspondiente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante el radicado a CORPOBOYACÁ No.11843 del 4 de mayo del 2023 y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*
- 5.2 *Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL CENTRO POBLADO DE OTENGÁ MUNICIPIO DE BETEÍTIVA" radicado mediante oficio No.11843 del 4 de mayo del 2023, como documento técnico de soporte.*
- 5.3 *La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos en el Centro Poblado de Otengá del municipio de Betéitiva, es responsabilidad de la Administración Municipal y del prestador del servicio de alcantarillado en el marco de sus funciones y competencias y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante Radicado No. 11843 del 4 de mayo del 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, las anualidades se cuantifican a partir de la presentación del PSMV y la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.*

07 NOV 2023 - - 11 2 9 4 8

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 2

- 5.4 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el Centro Poblado Otengá del municipio de Betéitiva correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el Centro Poblado Otengá del municipio de Betéitiva y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.
- 5.5 Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora del Centro Poblado Otengá, el municipio de Betéitiva y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución 1724 del 02 de octubre del 2020 emitida por CORPOBOYACÁ, por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad a lograr en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha a mediano plazo (2025) y largo plazo (2035)".
- 5.6 En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de reducción de cargas contaminantes se deben cumplir según lo establecido en el acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020, " Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la cuenca Alta Y Media del Río Chicamocha, con sus principales afluentes en jurisdicción de Corpoboyacá, para el tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025".
- 5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL CENTRO POBLADO OTENGÁ DEL MUNICIPIO BETEÍTIVA" radicado mediante oficio No. 11843 del 4 de mayo del 2023, se presenta la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

AÑO	Carga Total Vertida (Kg/ Año)	
	DBO	SST
2023 (1)	3066	3066
2024 (2)	3066	3066
2025 (3)	3084	3084

2026 (4)	3103	3103
2027 (5)	1551	1551
2028 (6)	214	371
2029 (7)	215	373
2030 (8)	217	375
2031 (9)	217	375
2032 (10)	218	377

Tabla No. 5. Proyección de cargas contaminantes a verter de DBO₅ y SST por el Centro Poblado Otengá del municipio de Betéitiva

Fuente: Anexo 2.4.4. Proyección de cargas contaminantes radicado No. 14116 del 30 de mayo del 2023

5.8 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE CENTRO POBLADO OTENGÁ DEL MUNICIPIO DE BETEÍTIVA" se realizará las siguientes proyecciones de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ

VERTIMIENTO	OBJETIVO DE ELIMINACION
Vertimiento 1 Principal	Eliminación del vertimiento del Centro Poblado Otengá del municipio de Betéitiva para el año 3(2025)
Vertimiento 2 PTAR	Eliminación del vertimiento del Centro Poblado Otengá del municipio de Betéitiva para el año 3(2025)
Vertimiento 3 Puente	Eliminación del vertimiento del Centro Poblado Otengá del municipio de Betéitiva para el año 3(2025)
Vertimiento 4 Zanja	Eliminación del vertimiento del Centro Poblado Otengá del municipio de Betéitiva para el año 4(2026)

5.9 La cargas contaminantes para los parámetros de Demanda de Oxígeno(DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) proyectadas en el documento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV, no cumplen con lo establecido en el acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020, " Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la cuenca Alta Y Media del Río Chicamocha, con sus principales afluentes en jurisdicción de Corpoboyacá, para el tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025" y por tanto en concordancia con los señalado en el numeral 5.6, la corporación realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el Centro poblado Otengá del municipio de Betéitiva y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo.

5.10 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: Ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.

5.11 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 del 02 de octubre del 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del Centro

07 NOV 2023 - - 11 2 9 4 9

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 4

poblado Otengá del municipio de Betétiva, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

- 5.12 Advertir al Centro poblado Otengá del municipio de Betétiva, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.
- 5.13 El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el Centro poblado Otengá del municipio de Betétiva, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.
- 5.14 La administración Centro poblado Otengá del municipio de Betétiva y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.
- 5.15 El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento y/o no presentación del PSMV.
- 5.16 El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.
- 5.17 Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.
- 5.18 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibídem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente

07 NOV 2023 - - 0 2 9 4 9

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 5

enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibidem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para

07 NOV 2023 - - 02949

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 6

compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"(...)

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

"(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público

07 NOV 2023 - - 0 2 9 4 9

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 7

domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el párrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es: "(...) el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

07 NOV 2023 - - 02948

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 8

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias (...)" (Subrayado propio).

Que en el artículo 2 *ibídem* se establece, que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)" y en concordancia con lo establecido en el artículo 5 *ibídem*, esta aprobación se hará mediante Resolución motivada y contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo.

Qué, en cuanto a la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el artículo 3 *ibídem* dispone: "(...) se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° años) (...)"

Que en el artículo 6° *ibídem* instituye que "(...) El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes ..."

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH" (...)"

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibídem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ el: "(...) 3.2.- Plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV - (...)" ; señalando en los Capítulos II al VI *ibídem* lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, el MUNICIPIO DE BETÉITIVA, identificado con NIT. 800.017.288-0, de acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), mediante radicado

07 NOV 2023 - - 0 2 9 4 8

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 9

de entrada No. 11843 del 4 de mayo del 2023, solicitó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos; para el Centro Poblado de Otengá, jurisdicción del municipio de Betéitiva -Boyacá, donde se indicó cuatro (4) puntos de vertimientos, en las siguientes coordenadas:

	Coordenadas		Altura m.s.n.m.	Área de Drenaje	Porcentaje de Drenaje	Fuente receptora
	ESTE	NORTE				
VERTIMIENTO 1	5014722,30	2210770,80	2564	1,03 Ha	54,02%	Quebrada Otengá
VERTIMIENTO 2	5015269,30	2210767,84	2564	1,52 Ha	19,41%	Quebrada Otengá
VERTIMIENTO 3	5014777,70	2210770,80	2567	1,70 Ha	14,94%	Quebrada Otengá
VERTIMIENTO 4	5014768,70	2210781,80	2566	0,91 Ha	11,62%	Quebrada Otengá

Que, dentro de dicho trámite, se emite el **Concepto Técnico No. PSMV-230565 del 19 de septiembre de 2023**, en el cual se pudo establecer que el documento presentado contiene la información técnico-ambiental suficiente, por tanto, es procedente su aprobación. Bajo ese alcance su implementación y desarrollo debe efectuarse, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutoria del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que es necesario precisar que el incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Centro Poblado de Otengá, presentado y aprobado, por parte del MUNICIPIO DE BETÉITIVA, identificado con NIT. 800.017.288-07, podrá generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Que, en consecuencia, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera desde el punto de vista técnico, jurídico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el Plan de Manejo de Vertimiento aludido, contenido en el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL CENTRO POBLADO DE OTENGÁ MUNICIPIO DE BETÉITIVA", y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO DE BETÉITIVA, identificado con NIT. 800.017.288-0, formulado para el CENTRO POBLADO DE OTENGÁ, en el marco de lo establecido en la Resolución 1433 de 2004, los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, la parte motiva del presente acto administrativo y en el **Concepto Técnico No. PSMV-230565 del 19 de septiembre de 2023**.

PARÁGRAFO: Acoger mediante la presente resolución el Concepto Técnico **PSMV-230565 del 19 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral de la misma y el documento técnico de soporte denominado "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL CENTRO POBLADO DE OTENGÁ MUNICIPIO DE BETÉITIVA".

07 NOV 2023 - - 02948

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 10

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al **MUNICIPIO DE BETÉITIVA**, identificado con NIT. **800.017.288-0** y/o del prestador de servicio de alcantarillado, que es su responsabilidad exclusiva la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos en el Centro Poblado de Otengá, en el marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Asimismo, la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento presentado ante Corpoboyacá mediante el radicado No. 11843 del 4 de mayo del 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

PARÁGRAFO: El **MUNICIPIO DE BETÉITIVA**, identificado con NIT. **800.017.288-0**, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Betéitiva, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).).

ARTÍCULO TERCERO: Establecer como término de vigencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) **MUNICIPIO DE BETÉITIVA**, identificado con NIT. **800.017.288-0**, hasta el año **2032**; de acuerdo con el horizonte señalado en el plan de acción presentado mediante radicado No. 11843 del 4 de mayo del 2023, aprobado por Corpoboyacá a través del artículo primero del presente acto administrativo, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE BETÉITIVA**, identificado con NIT. **800.017.288-0**, según el plan de acción presentado ante Corpoboyacá en el documento de «**PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL CENTRO POBLADO OTENGÁ DEL MUNICIPIO BETÉITIVA**», mediante el radicado de entrada No. 11843 del 4 de mayo del 2023, la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en su horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de Corpoboyacá:

AÑO	Carga Total Vertida (Kg/ Año)	
	DBO	SST
2023 (1)	3066	3066
2024 (2)	3066	3066
2025 (3)	3084	3084
2026 (4)	3103	3103
2027 (5)	1551	1551
2028 (6)	214	371
2029 (7)	215	373
2030 (8)	217	375
2031 (9)	217	375
2032 (10)	218	377

Tabla No. 5. Proyección de cargas contaminantes a verter de DBO₅ y SST por el Centro Poblado Otengá del municipio de Betéitiva
Fuente: Anexo 2.4.4. Proyección de cargas contaminantes radicado No. 14116 del 30 de mayo del 2023

07 NOV 2023 - - 0 2 9 4 8

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 11

PARÁGRAFO: En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha con sus principales afluentes en la jurisdicción de Corpoboyacá, para tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el primero de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2025", el municipio de Betétiva y/o prestador de servicio de alcantarillado, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado acuerdo y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE BETÉTIVA**, identificado con NIT. 800.017.288-0 que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el municipio y/o prestador del servicio público de alcantarillado y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo.

PARÁGRAFO: Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al municipio de Betétiva y/o prestador del servicio como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE BETÉTIVA**, identificado con NIT. 800.017.288-0, que Corpoboyacá realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el Centro Poblado Otengá del municipio de Betétiva, correspondiente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el **MUNICIPIO DE BETÉTIVA**, y/o el prestador del servicio de alcantarillado debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, ésta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.
2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al Concepto Técnico No. PSMV-230565 del 19 de septiembre de 2023, adjuntando los soportes a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE BETÉTIVA**, identificado con NIT. 800.017.288-0, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante Corpoboyacá en el documento «PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE CENTRO

07 NOV 2023 - - 02948

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 12

POBLADO OTENGÁ DEL MUNICIPIO DE BETÉITIVA», se establece para el municipio la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de Corpoboyacá.

VERTIMIENTO	OBJETIVO DE ELIMINACION
Vertimiento 1 Principal	Eliminación del vertimiento del Centro Poblado Otengá del municipio de Betéitva para el año 3(2025)
Vertimiento 2 PTAR	Eliminación del vertimiento del Centro Poblado Otengá del municipio de Betéitva para el año 3(2025)
Vertimiento 3 Puente	Eliminación del vertimiento del Centro Poblado Otengá del municipio de Betéitva para el año 3(2025)
Vertimiento 4 Zanja	Eliminación del vertimiento del Centro Poblado Otengá del municipio de Betéitva para el año 4(2026)

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE BETÉITIVA**, identificado con NIT. 800.017.288-0, que, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo, contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO DE BETÉITIVA**, identificado con NIT. 800.017.288-0, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente, atendiendo la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción; para lo cual, el municipio como titular, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Indicar al **MUNICIPIO DE BETÉITIVA**, identificado con NIT. 800.017.288-0 que la Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas, así como a las metas de reducción de cargas contaminantes según la proyección establecida del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Recordar al **MUNICIPIO DE BETÉITIVA**, identificado con NIT. 800.017.288-0 y/o prestador del servicio de alcantarillado, que debe mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE BETÉITIVA y/o el prestador del servicio alcantarillado**, que con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora del Centro Poblado Otengá, debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; además se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga del vertimiento con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución 1724 del 02 de octubre de 2020, expedidas por Corpoboyacá o la que las modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Advertir al **MUNICIPIO DE BETÉITIVA**, identificado con NIT. 800.017.288-0, que debe cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del

07 NOV 2023 - - 8 2 9 4 8

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 13

Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

PARÁGRAFO: La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al **MUNICIPIO DE BETÉITIVA y/o el prestador del servicio alcantarillado**, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Indicar al **MUNICIPIO DE BETÉITIVA y/o el prestador del servicio alcantarillado** que Corpoboyacá podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir al **MUNICIPIO DE BETÉITIVA, identificado con NIT. 800.017.288-0**, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Precisar al **MUNICIPIO DE BETÉITIVA, identificado con NIT. 800.017.288-0 y/o el prestador del servicio alcantarillado**, que el PSMV aprobado a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE BETÉITIVA, identificado con NIT. 800.017.288-0**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, entregando copia del **Concepto Técnico No. PSMV-230565 del 19 de septiembre de 2023**, incluyendo el formato "**REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS**", por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación a la dirección: Carrera 4 No. 03-09 del Municipio Betéitiva, correo electrónico: alcaldia@beteitiva-boyaca.gov.co

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, o correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del **Concepto Técnico No. PSMV-230565 del 19 de septiembre de 2023**, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

17 NOV 2023 - - 12 9 4 8

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 14

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García *Miguel García*
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES PSMV-00017-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.
07 NOV 2023 - - 02949

Por medio de la cual se otorga una **Concesión de Aguas Superficiales** y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0437 del 26 de mayo de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE LOS DEFENSORES DE LAS QUEBRADAS DE LOS COLORADOS Y CANELAS DE LOS MUNICIPIOS DE GÁMEZA Y TASCO**, identificada con NIT. **901.284.443-6**, para derivar de las fuentes hídricas denominadas Q. Canelas y Q. Colorados, para un caudal total de 6,108883333 l.p.s., distribuido así: un caudal de 0,27083333 l.p.s. para para uso **pecuario** (abrevadero de 402 bovinos, 38 ovinos, 20 equinos y 8 porcinos) y un caudal de 5,83805 l.p.s. con destino a uso **agrícola** (aspersión de cultivos de pasto y arveja).

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD	ALTITUD EN M.S.N.M
Canelas A.D	Tasco	Canelas	5°50'49.8"	-72°46'37.8"	2900
Colorados	Gámeza	San Antonio	5°50'9"	-72°46'52.2"	2987

Que en el mismo auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad o no de otorgar la concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del **Aviso No. 104-23 del 20 de junio de 2023**, de inicio de trámite y visita ocular, por el término de diez (10) días, publicación que se llevó a cabo a través de fijación del aviso en las instalaciones en la Alcaldía Municipal de Gámeza desde el día 30 de junio al día 14 de julio de 2023 y en carteleras de Corpoboyacá desde el día 23 de junio al 07 de julio de 2023.

Que, profesionales adscritos a la Subdirección de ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día **17 de julio de junio de 2023** a las fuentes hídricas denominadas "Q. Colorados" y "Q. Canelas" jurisdicción del Municipio de Gámeza, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Que a través de radicado **No.160-014927 del 09 de agosto de 2023**, Corpoboyacá requiere a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE LOS DEFENSORES DE LAS QUEBRADAS DE LOS COLORADOS Y CANELAS DE LOS MUNICIPIOS DE GÁMEZA Y TASCO**, para que allegue información necesaria para continua el trámite, entre las que se encuentra el Certificado de tradición y libertad del predio donde se ubica el punto de captación de la "Quebrada Canelas" y la Por otra parte, es importante que allegue la ubicación georreferenciada en sistema de coordenadas magna sirgas, de los siguientes predios:

07 NOV 2023 - - N 2 9 4 9

Continuación Resolución No. _____ Página 2

VICTOR JULIO OTALORA	74270164	15790000000000006006500000	CANELAS	TASCO
JOSÉ LEOVIGILDO CÁRDENAS LEÓN	8703369	157900000000000060064000000	CANELAS	TASCO
MARÍA ISABEL CAMACHO CARO	41324128	15790000000000006052000000	CANELAS	TASCO
JOSÉ CONSTANTINO CAMACHO OROZCO	9396552	15790000000000006004710000	CANELAS	TASO
ANA MARÍA CASTAÑEDA	1057603706	1529600000000000620000000	SAN ANTONIO	GÁMEZA
LUIS RAFAEL ROJAS VERDUGO	4271581	15215000000000005141000000	REYES PATRIA	CORRALES
JUAN CARLOS GONZÁLEZ CASTAÑEDA	1.058.431.054		SAN ANTONIO	GÁMEZA

Que, en respuesta a este requerimiento, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE LOS DEFENSORES DE LAS QUEBRADAS DE LOS COLORADOS Y CANELAS DE LOS MUNICIPIOS DE GÁMEZA Y TASCO**, mediante radicado No. 024411 del 19 de septiembre de 2023, allega la información solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico No. **CA-595-23 del 13 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

5. OBSERVACIONES

Durante la inspección técnica se evidencio que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE LOS DEFENSORES DE LAS QUEBRADAS COLORADOS Y CANELAS DE LOS MUNICIPIOS DE GÁMEZA Y TASCO, no se encuentra realizando uso o aprovechamiento de las fuentes hídricas denominadas "Quebrada Canelas" y "Quebrada Colorados".

Evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA

Una vez revisado el documento Programa de uso eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA presentado mediante Radicado No. 14805 del 23 de junio del 2022, se evaluó mediante el concepto técnico No. OH-596-23.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico – Ambiental es **VIABLE OTORGAR** concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE LOS DEFENSORES DE LAS QUEBRADAS COLORADOS Y CANELAS DE LOS MUNICIPIOS DE GÁMEZA Y TASCO**, identificada con NIT. 901284443-6, en un caudal total de 10,57 L/s (volumen diario equivale a 913,248 m³/día), con destino a uso agrícola para el riego de 95,646 ha de pastos y 8,88 ha de arveja y uso pecuario para abrevadero de 207 animales de tipo bovino, 20 equinos, 38 ovinos y 8 porcinos, usos que se ejecutaran en la vereda San Antonio del municipio de Gámeza y la vereda Canelas de la munición de Tasco.

07 NOV 2023 - - 11 29 49

Continuación Resolución No. _____, Página 3

Nombre de la fuente	Coordenadas punto de captación	Usos	Beneficio de	Caudal Total a otorgar (L/s)	Volumen máximo de extracción (m ³ /día)
Q. Canelas	Latitud 5°50'50,11" N Longitud 72°46'37,01" W Altitud 3021	Agrícola Pecuario	95,646 Ha Pastos 8,88 Ha Arveja 207 Bovinos 20 Equinos 38 Ovinos 8 Porcinos	7.19	621.216
Q. colorados	Latitud 5°50'8,80" N Longitud 72°46'52,58" W Altitud 3014			3.38	292.032
Total				10.57	913,248

6.2 En cumplimiento del decreto 1076 de 2015, en la sección 19 "De las obras hidráulicas", la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE LOS DEFENSORES DE LAS QUEBRADAS COLORADOS Y CANELAS DE LOS MUNICIPIOS DE GÁMEZA Y TASCO, identificada con NIT. 901284443-6, en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar para su aprobación las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal además del detalle del mecanismo de restitución de sobrantes y sistema de almacenamiento para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ. Debe ubicar las obras de captación y el mecanismo de control de caudal para cada punto de captación a una distancia prudente de las fuentes garantizando que estas no se vean afectadas, así mismo, estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal otorgado.

6.3 El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, presentado por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE LOS DEFENSORES DE LAS QUEBRADAS COLORADOS Y CANELAS DE LOS MUNICIPIOS DE GÁMEZA Y TASCO, identificada con NIT. 901284443-6, se evaluó con concepto técnico OH-0596-23.

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 5316 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
5316 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF).	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la

07 NOV 2023 - - 0 2 9 4 9

Continuación Resolución No. _____ Página 4

actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5 El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la Asociación, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

6.6 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, las Concesiones de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.7 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad del titular la consecución de dichos permisos.

6.8 Se reitera la prohibición de la expansión de la frontera agropecuaria referida en la demanda autorizada en la presente concesión, so pena de inicio de proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

6.9 Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ no se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el titular.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

07 NOV 2023 - - R 2 9 4 9

Continuación Resolución No. _____, Página 5

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

07 NOV 2023 - - 12 9 4 9

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

07 NOV 2023 - - 02949

Continuación Resolución No. _____

Página 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;

07 NOV 2023 - - 02949

Continuación Resolución No. _____ Página 8

- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

07 NOV 2023 - - 02949

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

07 NOV 2023 - - 02949

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de acuerdo de acuerdo con la información suministrada, la obtenida en campo y lo precisado en el **Concepto Técnico CA-595-23 del 13 de octubre de 2023**, desde el punto de vista Técnico – Ambiental es VIABLE OTORGAR concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE LOS DEFENSORES DE LAS QUEBRADAS COLORADOS Y CANELAS DE LOS MUNICIPIOS DE GÁMEZA Y TASCO, identificada con NIT. 901284443-6**, en un caudal total de 10,57 L/s (volumen diario equivale a 913,248 m³/día), con destino a uso agrícola para el riego de 95,646 ha de pastos y 8,88 ha de arveja y para uso pecuario de abrevadero de 207 animales de tipo bovino, 20 equinos, 38 ovinos y 8 porcinos, usos que se ejecutaran en la vereda San Antonio del municipio de Gámeza y la vereda Canelas de la munición de Tasco.

Que es importante mencionar que una vez revisadas las bases de datos Sistema de Información Ambiental Territorial – SIAT de Corpoboyacá y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en relación a la demanda hídrica de uso agrícola, se determinó el área de cada predio, además se establecieron las rondas de protección para aquellos casos en los que se encuentra una fuente hídrica cercana para determinar el área total permitida, obteniendo como resultado un total de **95,646 Ha** permitidas para el cultivo de pastos y **8,88 Ha** para el cultivo de arveja.

Que, para calcular la dotación requerida para uso agrícola, se utilizó la información establecida en los módulos de consumos inscritos en el convenio de cooperación CNV 2014-20 suscrito entre Corpoboyacá y la Universidad Pontificia Bolivariana, donde se determina que de acuerdo a la precipitación promedio anual de los municipios de Gámeza y Tasco, se determina que la necesidad básica de riego promedio NBR por aspersión es de:

Tabla 10. Dotación Uso agrícola

Riego por Aspersión	Precipitación 400mm – 1000 mm
	NBR Promedio (L/s*ha)
Pasto	0,24
Arveja	0,23

Fuente: Corpoboyacá 2023

Para el calculo de la demanda se tuvo en cuenta el área empleada:

Tabla 11 Demanda Uso agrícola

Cultivo	Area (Ha)	Dotación (L/s*ha)	Demanda de Agua (L/s)
Pasto	95,646	0,24	22,96
Arveja	8,88	0,23	2,04
Total			25,00

Fuente: Corpoboyacá 2023

Que igualmente, se tuvieron en cuenta factores adicionales como la presión por demanda de agua de los usuarios en la zona y que el cultivo no requerirá de una jornada de riego de 24

07 NOV 2023 - - 02949

Continuación Resolución No. _____, Página 11

horas/día, para el caso en particular se asumirá una frecuencia de riego de hasta 10 horas/día, por ende, el volumen será:

$$\text{Volumen Requerido} = \text{Demanda de Agua} * \text{Tiempo de riego}$$

$$\text{Volumen Requerido} = 25,00 \frac{l}{s} * \frac{3600 s}{1 hora} * 10 horas$$

$$\text{Volumen Requerido} = 900000 \text{ litros/día}$$

Que, en términos de derivación de caudal diario es equivalente a:

$$Q = \frac{\text{Volumen diario}}{86400s}$$

$$Q = \frac{900000 \text{ litros/día}}{86400s}$$

$$Q = 10,42 \frac{L}{s}$$

Que, con respecto a la demanda de uso pecuario, el titular lo solicitó para el abrevadero de 402 bovinos, 38 ovinos, 20 equinos y 8 porcinos, sin embargo, en el marco de la asignación de caudal se consideró lo siguiente:

- A efectos de determinar la dotación neta para la demanda pecuaria solicitada para los bovinos, se utilizaron los valores establecidos en la Guía Final definida por la Universidad Pontificia Bolivariana en marco del Convenio de Cooperación suscrito con CORPOBOYACÁ (CNV 2014-020).
- En marco de la determinación de la dotación bruta para el uso pecuario, se asumirán un porcentaje de pérdidas del 25% desde la captación a la distribución.
- En lo que refiere a distribución de bovinos por hectárea, se atenderá lo señalado por la Federación Colombiana de Ganaderos "FEDEGAN", quien indica que en predios donde no se ejecuten actividades de manejo de praderas con pasturas de mayor rendimiento, se manejarán hasta 1,8 animales adultos por hectárea. (Fuente: <https://www.fedegan.org.co/noticias/numero-de-vacas-por-hectarea-se-duplica-en-fincas-tecnificadas>).

Bajo el anterior criterio de distribución de los predios beneficiarios y el uso de suelo del ordenamiento territorial, se obtuvo como resultado que la carga óptima de animales es de 207 bovinos, 20 equinos, 38 ovinos y 8 porcinos. Según esta información se calcula la demanda de agua por tipo de animal de la siguiente manera:

Tabla 9 Cálculo de la demanda

TIPO	CANTIDAD	DOTACIÓN NETA (L/Cabeza*Día)	DOTACION BRUTA (Incluyendo pérdidas del 25%) (L/Cabeza*Día)	DEMANDA AGUA (L/s)
BOVINOS	207	41,2	54,93	0,1316
EQUINOS	20	39	52	0,0120
OVINOS	38	0,835	1,11	0,0005
PORCINOS	8	25,92	34,56	0,0032
TOTAL				0,15

07 NOV 2023 - - 02949

Continuación Resolución No. _____

Página 13

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar la presente concesión de aguas por un término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015. Este término podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE LOS DEFENSORES DE LAS QUEBRADAS COLORADOS Y CANELAS DE LOS MUNICIPIOS DE GÁMEZA Y TASCO**, identificada con NIT. 901.284.443-6, para que en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", en un término de **cuarenta y cinco (45) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente para su aprobación las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal además del detalle del mecanismo de restitución de sobrantes y sistema de almacenamiento para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de Corpoboyacá, en donde debe ubicar las obras de captación y el mecanismo de control de caudal para cada punto de captación a una distancia prudente de las fuentes garantizando que estas no se vean afectadas, así mismo, estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE LOS DEFENSORES DE LAS QUEBRADAS COLORADOS Y CANELAS DE LOS MUNICIPIOS DE GÁMEZA Y TASCO**, identificada con NIT. 901.284.443-6, que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, se evaluó mediante el concepto técnico OH-0596-23.

ARTÍCULO SEXTO: Imponer a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE LOS DEFENSORES DE LAS QUEBRADAS COLORADOS Y CANELAS DE LOS MUNICIPIOS DE GÁMEZA Y TASCO**, identificada con NIT. 901.284.443-6, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **5316 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

N° de árboles a plantar	Termino para su presentación	Requerimientos específicos
5316 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF).	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular que, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de

07 NOV 2023 - - 11 2 9 4 9

Continuación Resolución No. _____, Página 14

compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE LOS DEFENSORES DE LAS QUEBRADAS COLORADOS Y CANELAS DE LOS MUNICIPIOS DE GÁMEZA Y TASCO**, identificada con NIT. 901.284.443-6, que estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la Asociación, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE LOS DEFENSORES DE LAS QUEBRADAS COLORADOS Y CANELAS DE LOS MUNICIPIOS DE GÁMEZA Y TASCO**, identificada con NIT. 901.284.443-6, que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, las Concesiones de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE LOS DEFENSORES DE LAS QUEBRADAS COLORADOS Y CANELAS DE LOS MUNICIPIOS DE GÁMEZA Y TASCO**, identificada con NIT. 901.284.443-6, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad del titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Reiterar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE LOS DEFENSORES DE LAS QUEBRADAS COLORADOS Y CANELAS DE LOS MUNICIPIOS DE GÁMEZA Y TASCO**, identificada con NIT. 901.284.443-6, la prohibición de la expansión de la frontera agropecuaria referida en la demanda autorizada en la presente concesión, so pena de inicio de proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

07 NOV 2023 - - 02949

Continuación Resolución No. _____ Página 15

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE LOS DEFENSORES DE LAS QUEBRADAS COLORADOS Y CANELAS DE LOS MUNICIPIOS DE GÁMEZA Y TASCO**, identificada con NIT. 901.284.443-6, que es su deber garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja la salvedad que, con la viabilidad de la presente concesión, Corpoboyacá no se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el titular.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE LOS DEFENSORES DE LAS QUEBRADAS COLORADOS Y CANELAS DE LOS MUNICIPIOS DE GÁMEZA Y TASCO**, identificada con NIT. 901.284.443-6, que el otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, **NO** exonera al titular de procesos sancionatorios que hubiesen iniciado con antelación en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Precisar que, Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a los titulares de la presente concesión de aguas, que la concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Indicar a los titulares de la presente concesión de aguas, que **NO** puede alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir modificación o ajuste deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a los titulares de la Concesión de Aguas que Corpoboyacá **NO** se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas en amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurra fenómenos de remoción en masa.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar a los titulares, que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Indicar a los titulares de la presente concesión de aguas, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

07 NOV 2023 - - 0 2 9 4 9

Continuación Resolución No. _____ Página 16

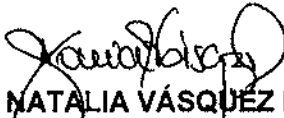
ARTÍCULO VIGÉSIMO: Notificar el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-595-23 del 13 de octubre de 2023**, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE LOS DEFENSORES DE LAS QUEBRADAS COLORADOS Y CANELAS DE LOS MUNICIPIOS DE GÁMEZA Y TASCO**, identificada con NIT. 901.284.443-6, enviando comunicación a al correo electrónico: rincondionicio068@gmail.com (según autorización del Radicado No.007774 del 27 de marzo de 2023). De no ser posible la notificación electrónica deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Gámeza (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00014-23

RESOLUCIÓN No. 2954

(08 NOV 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante formulario FGR-06 con radicado No. 17508 de fecha 06 de julio de 2023, el señor **ALCIBÍADES ORJUELA VILLALOBOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.236 de Pauna Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a Arboles de Sombrio, para **Cincuenta** (50) árboles de las siguientes especies y volumen: **Treinta y Dos** (32) de Cedrillo con volumen de 27,85 m³, **Cuatro** (4) de Melina con volumen de 2,82 m³, **uno** (01) de Cucharo con volumen de 2,36 m³, **Diez** (10) de Cedro con volumen de 6,17 m³, **Uno** (01) de Caco con volumen de 0,34 m³, **Uno** (01) de Aguanoso con volumen de 1,05 m³, y **Uno** (01) de Tinto con volumen de 4,92 m³, para un volumen total aproximado de **45,51** m³, de madera a extraer del predio "**Las Delicias**", identificado con matrícula inmobiliaria No.072-4668, ubicado en la vereda Honda y Volcán del municipio de Pauna.

Mediante Auto No. 0618 del 19 de julio de 2023, CORPOBOYACÁ, en el artículo primero dispone iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a arboles sombrío en el predio denominado "**LAS DELICIAS**" o "**Lote No.1** (según registro)" identificado con folio de matrícula No. 072-98781 y código catastral No. 15531000100250048000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Honda y Volcán del municipio de Pauna Boyacá de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **ALCIBÍADES ORJUELA VILLALOBOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.236 de Pauna, Boyacá, como propietario del predio motivo de la solicitud, para **Cincuenta** (50) árboles de las siguientes especies y volumen: **Treinta y Dos** (32) de Cedrillo con volumen de 27,85 m³, **Cuatro** (4) de Melina con volumen de 2,82 m³, **Uno** (01) de Cucharo con volumen de 2,36 m³, **Diez** (10) de Cedro con volumen de 6,17 m³, **Uno** (01) de Caco con volumen de 0,34 m³, **Uno** (01) de Aguanoso con volumen de 1,05 m³, y **Uno** (01) de Tinto con volumen de 4,92 m³, para un volumen total aproximado de **45,51** m³ de madera a extraer del mencionado predio.

La documentación que allega el señor **ALCIBÍADES ORJUELA VILLALOBOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.236 de Pauna Boyacá, para solicitar la autorización de aprovechamiento forestal es: Formulario FGR-06 de solicitud de aprovechamiento de árboles aislados, fotocopia de cédula de ciudadanía, fotocopia de la escritura número 264 del 13 de septiembre de 2022, certificado de tradición y libertad del predio denominado "**Lote No. 1**", identificado con matrícula inmobiliaria 072-97871 Formulario FGR-29 Auto declaración Costos de Inversión, comprobante de ingresos No. 2023002959 del 06 de julio de 2023 e informe técnico en memoria USB.

Que el 24 de agosto de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No.

230662 del 19 de octubre de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO.

Realizada la visita al predio "Las Delicias", verificada la existencia de los árboles de las especies aptas para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **Alcibiades Orjuela Villalobos** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.236 de Pauna, Boyacá, propietario del predio "Las Delicias", para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **cincuenta (50) individuos maderables** de las especies Cedrillo (*Simarouba amara*), Cedro (*Cedrela odorata*), Caco (*Jacaranda copaia*), Melina (*Gmelina arborea*), Cucharo (*Vochysia sp.*), Baiso (*Ochroma pyramidale*) y Tinto (*Cestrum sp.*) distribuidos de manera dispersa, distribuidos en un área total de 0,12 ha, del predio denominado "Las Delicias" identificado con cédula catastral No. 1553100000250048000 y Matricula Inmobiliaria No. 072-98781, ubicado en la vereda Honda y Volcán, jurisdicción del municipio de Pauna.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la **Tabla 16**.

Tabla 16. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

NOMBRE		N°. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	CIENTÍFICO		
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	10	7,83
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	32	24,94
Melina	<i>Gmelina arborea</i>	4	4,69
Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>	1	1,77
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	1	0,89
Baiso	<i>Ochroma pyramidale</i>	1	1,71
Tinto	<i>Cestrum sp.</i>	1	1,71
Total		50	43,54

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

- Que el señor **Alcibiades Orjuela Villalobos**, propietario del predio "Las Delicias", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **doscientas cincuenta y siete (257) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuérón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.

- Que el señor **Alcibiades Orjuela Villalobos**, debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de dos (2) años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario tradicional, y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el

presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 17** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.

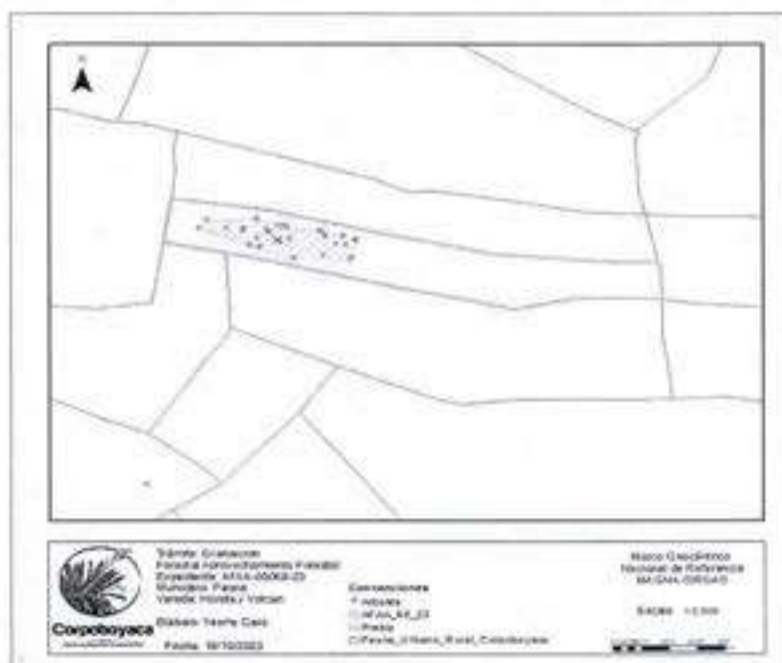
De acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a cultivos agrícolas establecidos en áreas con pendientes, inferiores al 25%, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas, por lo cual de acuerdo con la evaluación realizada se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal en el área de conservación y protección ambiental definida por el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas - POMCA y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", aunado a lo anterior el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la **Tabla 17**. En la **figura 11** se puede observar la ubicación de los árboles dentro del predio Las Delicias, donde se conforma el área apta para el aprovechamiento forestal.

Tabla 17. Vértices del polígono de aprovechamiento.

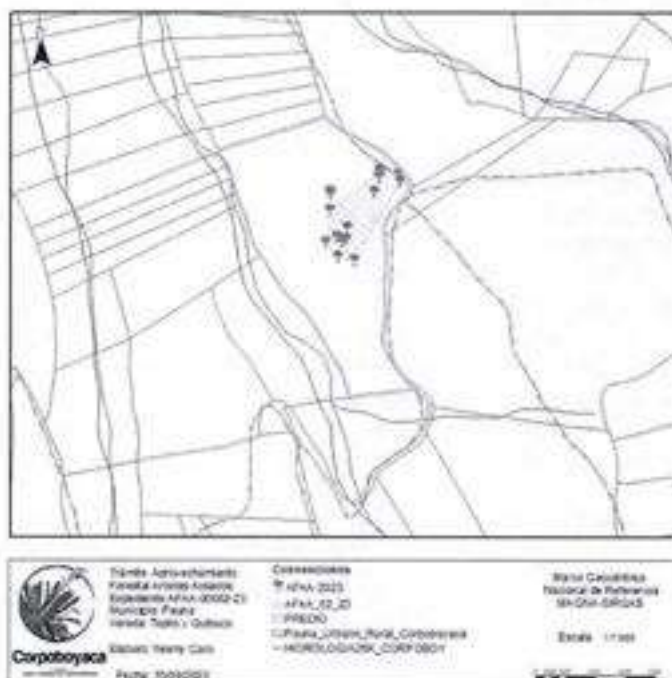
ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0.12	1	5°38'20.317"N	73°59'9.214"W	1200
	2	5°38'20.347"N	73°59'8.349"W	1250
	3	5°38'19.923"N	73°59'8.611"W	1230
	4	5°38'19.516"N	73°59'8.699"W	1200
	5	5°38'19.536"N	73°59'7.688"W	1100
	6	5°38'20.156"N	73°59'9.362"W	1200
	7	5°38'20.317"N	73°59'9.214"W	1200

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Figura 11. Ubicación geográfica del área de aprovechamiento dentro el predio.



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.



El señor **Alcibiades Orjuela Villalobos** queda sujeta a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la Tabla 17 y listados en la tabla 18. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "Las Delicias", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ.

Tabla 18. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "Las Delicias"

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado
32	1	Cedrillo	Simarouba amara	0,41	12	0,13	0,97
	7	Cedrillo	Simarouba amara	0,25	14	0,05	0,45
	8	Cedrillo	Simarouba amara	0,30	9	0,07	0,38
	9	Cedrillo	Simarouba amara	0,36	8	0,10	0,49
	11	Cedrillo	Simarouba amara	0,32	11	0,08	0,55
	12	Cedrillo	Simarouba amara	0,41	15	0,13	1,21
	13	Cedrillo	Simarouba amara	0,38	16	0,11	1,10
	17	Cedrillo	Simarouba amara	0,25	16	0,05	0,49
	18	Cedrillo	Simarouba amara	0,38	14	0,11	0,95
	20	Cedrillo	Simarouba amara	0,25	14	0,05	0,40
	21	Cedrillo	Simarouba amara	0,32	9	0,08	0,45
	22	Cedrillo	Simarouba amara	0,30	8	0,07	0,34
	23	Cedrillo	Simarouba amara	0,41	10	0,13	0,81
	24	Cedrillo	Simarouba amara	0,31	11	0,07	0,48
	25	Cedrillo	Simarouba amara	0,30	15	0,07	0,65

Continuación Resolución No. 2954 08 NOV 2023 Página 5

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado
	27	Cedrillo	Simarouba amara	0,30	14	0,07	0,59
	28	Cedrillo	Simarouba amara	0,38	15	0,11	1,03
	29	Cedrillo	Simarouba amara	0,33	14	0,09	0,72
	30	Cedrillo	Simarouba amara	0,32	9	0,08	0,43
	33	Cedrillo	Simarouba amara	0,35	11	0,10	0,64
	34	Cedrillo	Simarouba amara	0,32	15	0,08	0,75
	35	Cedrillo	Simarouba amara	0,28	16	0,06	0,61
	36	Cedrillo	Simarouba amara	0,34	14	0,09	0,78
	38	Cedrillo	Simarouba amara	0,24	14	0,05	0,39
	39	Cedrillo	Simarouba amara	0,39	9	0,12	0,63
	40	Cedrillo	Simarouba amara	0,34	9	0,09	0,48
	42	Cedrillo	Simarouba amara	0,34	10	0,09	0,55
	44	Cedrillo	Simarouba amara	0,45	15	0,16	1,40
	45	Cedrillo	Simarouba amara	0,48	16	0,18	1,72
	47	Cedrillo	Simarouba amara	0,57	15	0,26	2,32
	48	Cedrillo	Simarouba amara	0,48	13	0,18	1,40
	50	Cedrillo	Simarouba amara	0,34	15	0,09	0,82
	10	Cedro	Cedrela odorata	0,25	10	0,05	0,29
	14	Cedro	Cedrela odorata	0,45	12	0,16	1,12
	15	Cedro	Cedrela odorata	0,49	10	0,18	1,07
	16	Cedro	Cedrela odorata	0,31	15	0,08	0,69
	19	Cedro	Cedrela odorata	0,36	15	0,10	0,90
	26	Cedro	Cedrela odorata	0,39	16	0,12	1,16
	31	Cedro	Cedrela odorata	0,34	8	0,09	0,45
	32	Cedro	Cedrela odorata	0,39	10	0,12	0,73
	37	Cedro	Cedrela odorata	0,35	15	0,09	0,85
	41	Cedro	Cedrela odorata	0,39	8	0,12	0,57
	4	Melina	Gmelina arborea	0,48	10	0,18	1,07
	3	Melina	Gmelina arborea	0,38	15	0,11	1,00
	4	Melina	Gmelina arborea	0,47	16	0,17	1,67
	5	Melina	Gmelina arborea	0,38	14	0,11	0,95
1	6	Cucharo	Vochysia sp.	0,50	15	0,20	1,77
1	43	Caco	Jacaranda copaia	0,41	11	0,13	0,89
1	46	Baño	Ochroma pyramidale	0,51	14	0,20	1,71
1	49	Tinto	Cestrum sp.	0,51	14	0,20	1,71
50	TOTAL						43,54

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, queda cerca de un apartadero al costado de un camino que conduce al predio objeto de solicitud el cual está ubicado en las coordenadas 73°59'10,255"W 5°38'14,878"N y/o al costado de la vía que de la vereda Honda y Volcán conduce al municipio de Pauna en las coordenadas 73°59'16,359"W

Continuación Resolución No. 2954 08 NOV 2023 Página 6

5°38'18,245"N. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

- Que el señor **Alcibiades Orjuela Villalobos** en el formato FGR-06 "Solicitud de aprovechamiento de árboles aislados", solicitó un aprovechamiento forestal de árboles aislados de cincuenta (50) árboles de las especies, Cedrillo, Melina, Cucharo, Caco, Cedro, Aguanoso (Balso) y Tinto con un volumen aproximado de 45,51 m³ de madera y que una vez realizada la visita técnica, se realizó el inventario forestal por parte de Corpoboyacá de la totalidad de los árboles objeto de la solicitud, encontrando diferencias en medidas de DAP y altura para algunos de los individuos censados con respecto a las especies señaladas por el usuario. De igual manera, verificadas las determinantes ambientales del numeral 3.4. del presente concepto y el emplazamiento de los individuos arbóreos, así como lo observado durante la visita se determina que los árboles listados en la solicitud y marcados en campo se encuentran en áreas que pueden ser objeto de aprovechamiento ya que no se encuentran ubicadas en zonas de Riesgo o amenazas.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9° que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

Continuación Resolución No. 2954 08 NOV 2023 Página 7

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1, define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre

ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 *Ibidem* señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 *Ibidem* se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. *Ibidem* se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. *Ibidem* se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6. *Ibidem* se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.3.8. *Ibidem* se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de

evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, presentada por el señor **ALCIBIADES ORJUELA VILLALOBOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 4.198.236 de Pauna Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado "**LAS DELICIAS**" o "**Lote No.1** (según registro)" identificado con folio de matrícula No. 072-98781 y código catastral No. 15531000100250048000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Honda y Volcán del municipio de Pauna Boyacá, para **Cincuenta (50)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Treinta y Dos (32)** de Cedrillo con volumen de 27,85 m³, **Cuatro (4)** de Melina con volumen de 2,82 m³, **Uno (01)** de Cucharo con volumen de 2,36 m³, **Diez (10)** de Cedro con volumen de 6,17 m³, **Uno (01)** de Caco con volumen de 0,34 m³, **Uno (01)** de Aguanoso con volumen de 1,05 m³, y **Uno (01)** de Tinto con volumen de 4,92 m³, para un volumen total aproximado de **45,51 m³**, de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-20 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas Agropecuario tradicional y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230662 del 19 de octubre de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad a la señora **ALCIBIADES ORJUELA VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.236 de Pauna-Boyacá, que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas por el usuario, de los cuales fueron autorizados **Cincuenta (50) individuos maderables** de las especies Cedrillo (*Simarouba amara*), Cedro (*Cedrela odorata*), Caco (*Jacaranda copaia*), Melina (*Gmelina arborea*), Cucharo (*Vochysia sp.*), Balso (*Ochroma pyramidale*) y Tinto (*Cestrum sp.*) distribuidos de manera dispersa, distribuidos en un área total de 0,12 ha, del predio denominado "**LAS DELICIAS**" o "**Lote No.1** (según registro)" identificado con folio de matrícula No. 072-98781 y código catastral No. 15531000100250048000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Honda y Volcán del municipio de Pauna Boyacá y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes

determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento, es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo, adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (257) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuérón, Lechero, entre otras, teniendo en cuenta el emplazamiento de algunos individuos arbóreos en zonificación del POMCA de conservación y protección ambiental, las plantas deben ser establecidas dentro del predio "LAS DELICIAS" si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a la señora **Alcibiades Orjuela Villalobos** identificada con cédula de ciudadanía No. 4.198.236 de Pauna-Boyacá, Boyacá en calidad de propietaria del predio denominado "LAS DELICIAS" o "Lote No.1 (según registro)" identificado con folio de matrícula No. 072-98781 y código catastral No. 15531000100250048000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Honda y Volcán del Municipio de Pauna Boyacá en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

Tabla 16. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

NOMBRE		N°. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	CIENTIFICO		
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	10	7,83
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	32	24,94
Melina	<i>Gmelina arborea</i>	4	4,69
Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>	1	1,77
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	1	0,89
Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	1	1,71
Tinto	<i>Cestrum sp.</i>	1	1,71
Total		50	43,54

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor **ALCIBIADES ORJUELA VILLALOBOS** queda sujeta a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

Tabla 17. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0.12	1	5°38'20.317"N	73°59'9.214"W	1200
	2	5°38'20.347"N	73°59'8.349"W	1250
	3	5°38'19.923"N	73°59'6.611"W	1230
	4	5°38'19.518"N	73°59'6.699"W	1200
	5	5°38'19.536"N	73°59'7.688"W	1100
	6	5°38'20.156"N	73°59'9.362"W	1200
	7	5°38'20.317"N	73°59'9.214"W	1200

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, queda cerca de un apartadero al costado de un camino que conduce al predio objeto de solicitud el cual está ubicado en las coordenadas 73°59'10,255"W 5°38'14,878"N y/o al costado de la vía que de la vereda Honda y Volcán conduce al municipio de Pauna en las coordenadas 73°59'16,359"W 5°38'18,245"N. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

Tabla 18. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "Las Delicias"

No. de Árboles	ID Árbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado
32	1	Cedrillo	Simarouba amara	0,41	12	0,13	0,97
	7	Cedrillo	Simarouba amara	0,26	14	0,05	0,45
	8	Cedrillo	Simarouba amara	0,30	9	0,07	0,38
	9	Cedrillo	Simarouba amara	0,36	8	0,10	0,49
	11	Cedrillo	Simarouba amara	0,32	11	0,08	0,55
	12	Cedrillo	Simarouba amara	0,41	15	0,13	1,21
	13	Cedrillo	Simarouba amara	0,38	16	0,11	1,10
	17	Cedrillo	Simarouba amara	0,25	16	0,05	0,49
	18	Cedrillo	Simarouba amara	0,38	14	0,11	0,95
	20	Cedrillo	Simarouba amara	0,25	14	0,05	0,40

Continuación Resolución No. 2954 08 NOV 2023 Página 13

No. de Árboles	ID Árbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado
	21	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	9	0,08	0,45
	22	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,30	8	0,07	0,34
	23	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,41	10	0,13	0,81
	24	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,31	11	0,07	0,48
	25	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,30	15	0,07	0,65
	27	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,30	14	0,07	0,59
	28	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,38	15	0,11	1,03
	29	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,33	14	0,09	0,72
	30	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	9	0,08	0,43
	33	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,35	11	0,10	0,64
	34	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	15	0,08	0,75
	35	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,28	16	0,06	0,61
	36	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,34	14	0,09	0,78
	38	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,24	14	0,05	0,39
	39	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,39	9	0,12	0,63
	40	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,34	9	0,09	0,48
	42	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,34	10	0,09	0,55
	44	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,45	15	0,16	1,40
	45	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,48	16	0,18	1,72
	47	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,57	15	0,26	2,32
	48	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,48	13	0,18	1,40
	50	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,34	15	0,09	0,82
10	10	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,25	10	0,05	0,29
	14	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,45	12	0,16	1,12
	15	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,48	10	0,18	1,07
	16	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,31	15	0,08	0,69
	19	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,36	15	0,10	0,90
	26	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,39	16	0,12	1,16
	31	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,34	8	0,09	0,45
	32	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,39	10	0,12	0,73
	37	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	15	0,09	0,85
	41	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,39	8	0,12	0,57
4	2	Melina	<i>Gmelina arborea</i>	0,48	10	0,18	1,07

Continuación Resolución No. 2954 08 NOV 2023 Página 14

No. de Árboles	ID Árbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado
	3	Melina	Gmelina arborea	0,38	15	0,11	1,00
	4	Melina	Gmelina arborea	0,47	16	0,17	1,67
	5	Melina	Gmelina arborea	0,38	14	0,11	0,95
1	6	Cucharo	Vochysia sp.	0,50	15	0,20	1,77
1	43	Caco	Jacaranda copaia	0,41	11	0,13	0,89
1	46	Balso	Ochroma pyramidale	0,51	14	0,20	1,71
1	49	Tinto	Cestrum sp.	0,51	14	0,20	1,71
50	TOTAL						43,54

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.

8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (257) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de **Dos (2) meses** para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la fiscalía general de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

Continuación Resolución No. 2954 08 NOV 2023 Página 16

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **ALCIBIADES ORJUELA VILLALOBOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.198.236 de Pauna Boyacá, o a la persona debidamente autorizada, al correo electrónico orjuela1208@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 017508 del 06 de julio de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Enviase copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEEVEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. ⁺
Revisó: Hernán Steeven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00068-23

RESOLUCIÓN No. 2955

(08 NOV 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante formulario FGR-06 con radicado No.18425 del 17 de julio del 2023, la señora **MARÍA ROSALBA PEÑA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.184.503 de Bogotá D.C, en calidad de propietaria del predio denominado **"EL CUCARACHO"**, identificado con número de matrícula 072-42018 y código catastral No. 15531000000230101000, ubicado en la vereda Minipí del Municipio de Pauna-Boyacá, solicitó autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados asociados a cultivos, para **Cuarenta y Uno**. (41) árboles de las siguientes especies y volumen: **Dieciocho (18)** de Cedro con volumen de **9.96 m³**, **uno (01)** de Cucharo con volumen de **0.48 m³**, **Cuatro (04)** de Lechero con volumen de **2.29 m³**, **Tres (03)** de Cedrillo con volumen de **1.77 m³**, **Siete (07)** de Mango con volumen de **12.26 m³**, **Seis (06)** de Mopo con volumen de **2.95 m³**, **Uno (01)** de Frijolillo con volumen de **0.52 m³**, **Uno (01)** de Caco con volumen de **0.60 m³** para un volumen total aproximado de **30.83 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Mediante Auto No. 0720 del 18 de agosto del 2023, CORPOBOYACÁ, en el artículo primero dispone *"dar inicio al trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos y árboles de sombrero, de acuerdo con la solicitud presentada por la señora, **MARÍA ROSALBA PEÑA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía **No.52,184,503 de Bogotá D.C**, en calidad de propietaria del predio **"El Cucaracho"**, identificado con folio de matrícula 072-42018 y código catastral No. 15531000000230101000, ubicado en la vereda Minipí del Municipio de Pauna-Boyacá, para cuarenta y uno. (41) árboles de las siguientes especies y volumen: dieciocho (18) de Cedro con volumen de 9.96 m³, uno (01) de Cucharo con volumen de 0.48 m³, cuatro (04) de Lechero con volumen de 2.29 m³, tres (03) de Cedrillo con volumen de 1.77m³, siete (07) de Mango con volumen de 12.26 m³, seis (06) de Mopo con volumen de 2.95 m³, uno (01) de Frijolillo con volumen de 0.52 m³, uno (01) de Caco con volumen de 0.60 m³ para un volumen total aproximado de 30.83 m³ de madera a extraer del mencionado predio"*

La documentación que allega la señora **MARÍA ROSALBA PEÑA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.184.503 de Bogotá D.C para solicitar la autorización de aprovechamiento forestal es: Formulario FGR-06 con radicado No.18404 del 17 de julio del 2023, Copia de la cédula de ciudadanía, copia de la escritura pública No. (024) del 07/02/2023, certificado de libertad y tradición No. 072-42018, Plano Google Earth, Plano catastral del IGAC del predio **"El Cucaracho"**, USB con registro fotográfico, formulario FGR-29, comprobante de ingresos No. 2023003038 de fecha 17/07/2023.

Que el 05 de septiembre de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230628 del 07 de octubre de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO.

Realizada la visita al predio "EL CUCARACHO", identificado con número de matrícula 072-42018 y código catastral No. 15531000000230101000, ubicado en la vereda Minipi del Municipio de Pauna-Boyacá, (Ver figura 12)



Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023

y verificada la existencia de los árboles de las especies: Cedro (*Cedrela odorata*), Cucharo (*Myrsine guianensis*), Lechero (*Ficus sp*), Cedrillo (*Simarouba amara*), Mango (*Magnifera Indica*), Mopo (*Croton ferrugineus*), Frijolillo (*Schizolobium parahyba*) y Caco (*Jacaranda copaia*), aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, y de acuerdo con el emplazamiento de los individuos solicitados, en los diferentes sistemas de información geográfica de la Corporación se determina que estos no se encuentran en ninguna de las áreas restringidas para las actividades forestales, aunado a lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a cultivos agroforestales establecidos en áreas con pendiente ondulada, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **María Rosalba Peña Rivera**, identificada con cédula de ciudadanía No.52,184,503 de Bogotá D.C, propietaria del predio "EL CUCARACHO" para que en un periodo de **un (01) mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento forestal, mediante el sistema de **ENTRESACA SELECTIVA de treinta y cuatro (34) individuos maderables** de las siguientes especies y volumen:

Dos (02) de Amarillo (*Nectandra sp*) con un volumen de 1,06 m³, dos (02) de Cedrillo (*Simarouba amara*) con un volumen de 1,24 m³, once (11) de Cedro (*Cedrela odorata*) con un volumen de 7,08 m³, uno (01) Cucharo (*Myrsine guianensis*) con un volumen de 0,44 m³, uno (01) Frijolillo con un volumen de 0,41 m³ cuatro (4) Lechero (*Ficus sp*) con un volumen de 4,07 m³, cinco (05) de Mango (*Magnifera indica*) con un volumen de 15,15 m³, tres (03) de Mopo (*Croton ferrugineus*) con un volumen de 1,36m³, para un volumen total otorgado de 38,20 m³, de madera a extraer del predio "EL CUCARACHO", de los árboles marcados en campo con los

consecutivos numéricos: 1,3,4,6,7,8,9,11,12,13,14,15,16,17,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,30,32,33,37 y 39 y distribuidos en un área de 0,79 Ha, y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento en cumplimiento de las condiciones técnicas expuestas en este concepto técnico.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en las **Tabla 17 y 18**.

Tabla 17. Inventario forestal de los individuos objeto de aprovechamiento.

No árbol marcado	Especies	CAP(m)	DAP (m)	H(m)	Área Basal (m ²)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m ³)
1	Cedro	1,10	0,35	12	0,10	0,78
3	Cucharo	0,9	0,29	10	0,06	0,44
4	Lechero	1,4	0,45	12	0,16	1,26
6	Mopo	0,91	0,29	12	0,07	0,53
7	Mango	3,1	0,99	11	0,76	5,68
8	Mopo	0,87	0,28	11	0,06	0,45
9	Cedro	1,3	0,41	12	0,13	1,09
11	Amarillo	0,95	0,30	11	0,07	0,53
12	Amarillo	0,9	0,29	12	0,06	0,52
13	Cedro	1	0,32	12	0,08	0,64
14	Mango	1,4	0,45	12	0,16	1,26
15	Mango	2,4	0,76	12	0,46	3,71
16	Mango	2,4	0,76	12	0,46	3,71
17	Frijolillo	0,8	0,25	12	0,05	0,41
19	Cedro	1	0,32	12	0,08	0,64
20	Cedro	1	0,32	11	0,08	0,59
21	Lechero	1,2	0,38	10	0,11	0,77
22	Cedro	0,9	0,29	12	0,06	0,52
23	Cedro	0,9	0,29	11	0,06	0,48
24	Mopo	0,8	0,25	11	0,05	0,38
25	Cedrito	1	0,32	11	0,08	0,59
26	Cedro	1,1	0,35	12	0,10	0,78
27	Cedrito	1	0,32	12	0,08	0,64
28	Cedro	1	0,32	12	0,08	0,64
30	Lechero	1,4	0,45	12	0,16	1,26
32	Mango	1,1	0,35	12	0,10	0,78
33	Lechero	1,2	0,38	10	0,11	0,77
39	Cedro	0,9	0,29	11	0,06	0,48
37	Cedro	0,85	0,27	11	0,06	0,43
29	TOTAL					30,80

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Tabla 18. Individuos y volumen autorizados por especie.

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (m)	ALTURA (m)	AREA BASAL (m ²)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m ³)
COMÚN	TÉCNICO					
Amarillo	Nectandra sp	2	0,29	11,5	0,14	1,06
Cedrito	Simarouba amara	2	0,32	12	0,16	1,24
Cedro	Cedrela odorata	11	0,32	12	0,90	7,08
Cucharo	Myrsine guianensis	1	0,29	10	0,06	0,44

Frijolillo	Schizolobium parahyba	1	0,25	12	0,05	0,41
Lechero	Ficus sp	4	0,41	11	0,54	4,07
Mango	Mangifera indica	5	0,66	12	1,93	15,15
Mopo	Croton ferrugineus	3	0,27	11	0,18	1,36
TOTAL		29	0,17	11	3,96	30,80

Fuente: Corpoboyacá, 2023

La señora María Rosalba Peña Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.184.503 de Bogotá D.C. propietaria del predio "EL CUCARACHO" y autorizado para realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados, dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de la regeneración natural de **CIENTO NUEVE (109) plantas** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolillo, Higuierón, Lechero, entre otras especies forestales nativas de la región, teniendo en cuenta el emplazamiento de algunos individuos arbóreos en zonificación del POMCA de conservación y protección ambiental, las plantas deben ser establecidas dentro del predio "EL CUCARACHO" en el área objeto del aprovechamiento, lo anterior con el fin de garantizar la sostenibilidad del recurso forestal en la zona y conservar la vocación del uso del suelo establecidos en esta determinante ambiental de acuerdo con el numeral 3.17 del presente concepto técnico.

La señora María Rosalba Peña Rivera, identificada con cédula de ciudadanía No.52.184.503 de Bogotá D.C propietaria del predio "EL CUCARACHO", y autorizada del aprovechamiento forestal debe realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento y rescate de fauna (aves, mamíferos, reptiles, anfibios), cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal, así como el respectivo manejo de epifitas que se encuentren dentro de los árboles a talar. Se debe allegar a la Corporación el informe técnico que evidencie estas actividades, de igual manera que se debe informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas actividades para que se haga el respectivo acompañamiento por funcionarios de esta Entidad.

La señora María Rosalba Peña Rivera, identificada con cédula de ciudadanía No.52.184.503 de Bogotá D.C propietaria del predio "EL CUCARACHO" debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

De acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a sistemas agroforestales establecidos en áreas con pendiente ondulada, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas, así mismo los individuos objeto de autorización deben ser aprovechados por entresaca selectiva y mediante el sistema de aprovechamiento de impacto reducido, lo que implica la aplicación de técnicas silvícolas para reducir el sombrero de tal forma que deberá cumplir con un umbral mínimo de dosel del 30%, garantizando la persistencia del recurso forestal, por lo cual de acuerdo con la evaluación realizada se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal en el área de **conservación y protección ambiental** y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", en base a esto y siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 19 y figura 13 y 14** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.

Tabla 19. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,79	1	5°37'11.10"	74°02'1.45"	939
	2	5°37'10.95"	74°0'19.86"	943
	3	5°37'9.70"	74°0'19.16"	950
	4	5°37'7.65"	74°0'22.21"	951
	5	5°37'7.76"	74°0'22.79"	947
	6	5°37'9.70"	74°0'22.78"	939

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Figura 13. Ubicación del área objeto de aprovechamiento predio EL CUCARACHO identificado con matrícula No.072-42018y código catastral No. 1553100000230101000



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

La señora **María Rosalba Peña Rivera**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.184.503 de Bogotá D.C copropietaria del predio "EL CUCARACHO" queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la **Tabla 19** y **17** identificados en campo con los consecutivos numéricos: 1,3,4,6,7,8,9,11,12,13,14,15,16,17,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,30,32,33,37 y 39 y distribuidos en un área de **0,79 Ha**.

No realizar tallas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos.

Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal dentro del predio "EL CUCARACHO", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, el cual se encuentra ubicado a un costado de la casa de habitación del señor María Rosalba Peña Rivera,, específicamente en las coordenadas, 5°37'50,31" N - 73°59'8,9" W a un costado de un ramal de la vía que conduce de la vereda Minipi hacia el Municipio de Pauna las coordenadas del punto se encuentran en la **Tabla 20**, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda al igual que los vehículos que transiten por estos lugares.

Tabla 20 Localización Punto de Acopio.

PUNTO	GEOREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio	5°37'9.52"	74°0'20.53"

Fuente: Corpoboyacá, 2023

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 Ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público; y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1, define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcfinitos o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre,

bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 *ibidem* señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 *ibidem* se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. *ibidem* se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. *ibidem* se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6. *ibidem* se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.3.8. *ibidem* se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

procede en esta oportunidad, esta oficina territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, presentada por la señora **MARÍA ROSALBA PEÑA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía no. 52.184.503 de Bogotá D.C., en calidad de propietaria del predio "EL CUCARACHO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 072-42018 y código catastral no. 15531000000230010100, ubicado en la vereda Minipi del Municipio de Pauna Boyacá. Para **Cuarenta y Uno**. (41) árboles de las siguientes especies y volumen: **Dieciocho (18)** de cedro con volumen de **9.96 m³**, **Uno (01)** de cucharo con volumen de **0.48 m³**, **Cuatro (04)** de lechero con volumen de **2.29 m³**, **Tres (03)** de cedrillo con volumen de **1.77 m³**, **Siete (07)** de mango con volumen de **12.26 m³**, **Seis (06)** de mopo con volumen de **2.95 m³**, **Uno (01)** de frijolillo con volumen de **0.52 m³**, **Uno (01)** de caco con volumen de **0.60 m³** para un volumen total aproximado de **30.83 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

En este sentido desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del decreto 1076 de 2.015 como son: formulario fgr-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, formato fgr-20 (autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

Para lo cual en este punto es importante aclarar que, de acuerdo con el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas agropecuario mecanizado o altamente tecnificado y forestal. se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el concepto técnico no. 230628 del 7 de octubre de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta oficina territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. en concordancia con esto se deja expresa claridad a la señora **MARÍA ROSALBA PEÑA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía no. 52.184.503 de Bogotá D.C., que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas por el usuario, de los cuales fueron autorizados **Veintinueve (29)** individuos maderables de las

siguientes especies y volumen: **Dos (02)** de amarillo (nectandra sp) con un volumen de **1,06 m³**, **Dos (02)** de cedrillo (simarouba amara) con un volumen de **1,24 m³**, **Once (11)** de cedro (cedrela odorata) con un volumen de **7,08 m³**, **Uno (01)** cucharo (myrsine guianensis) con un volumen de **0,44 m³**, **Uno (01)** frijolillo con un volumen de **0,41 m³**, **Cuatro (4)** lechero (ficus sp) con un volumen de **4,07 m³**, **Cinco (05)** de mango (magnifera indica) con un volumen de **15,15 m³**, **Tres (03)** de mopo (croton ferrugineus) con un volumen de **1,36m³**, para un volumen total otorgado de **30,80 m³**, de madera a extraer del predio "**EL CUCARACHO**", identificado con número de matrícula 072-42018 y código catastral no. 15531000000230101000, ubicado en la vereda Minipí del municipio de Pauna Boyacá y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento. es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo. adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **CIENTO NUEVE (109) PLANTAS**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: mopo, mu, guamo, caco (chingalé o pavito), ceiba amarilla, ceiba bonga, ceiba yuco, cajeto, cedro, frijolito, higuierón, lechero, entre otras, teniendo en cuenta el emplazamiento de algunos individuos arbóreos en zonificación del pomca de conservación y protección ambiental, las plantas deben ser establecidas dentro del predio "**EL CUCARACHO**" si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

en vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la oficina territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la señora **MARÍA ROSALBA PEÑA RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía no. 52.184.503 de Bogotá D.C., en calidad de propietaria del predio "**EL CUCARACHO**", identificado con número de matrícula 072-42018 y código catastral no. 15531000000230101000, ubicado en la vereda Minipí del Municipio de Pauna Boyacá, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (m)	ALTURA (m)	AREA BASAL (m ²)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m ³)
COMÚN	TÉCNICO					
Amarillo	<i>Nectandra sp</i>	2	0,29	11,5	0,14	1,06
Cedillo	<i>Simarouba amara</i>	2	0,32	12	0,16	1,24
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	11	0,32	12	0,90	7,08
Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	1	0,29	10	0,06	0,44
Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	1	0,25	12	0,05	0,41
Lechero	<i>Ficus sp</i>	4	0,41	11	0,54	4,07
Mango	<i>Magnifera indica</i>	5	0,66	12	1,93	15,15
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	3	0,27	11	0,18	1,35
TOTAL		29	0,17	11	3,96	30,80

Fuente: Corpoboyacá, 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: la señora **MARIA ROSALBA PEÑA RIVERA** queda sujeta a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

Tabla 19. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,79	1	5°37'11.16"	74° 0'21.45"	939
	2	5°37'10.95"	74° 0'19.86"	943
	3	5°37'9.70"	74° 0'19.16"	950
	4	5°37'7.65"	74° 0'22.21"	951
	5	5°37'7.76"	74° 0'22.79"	947
	6	5°37'9.70"	74° 0'22.78"	939

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, queda cerca de un apartadero al costado del predio objeto de solicitud el cual está ubicado en las coordenadas especificadas en el siguiente cuadro. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

Tabla 20 Localización Punto de Acopio.

PUNTO	GEOREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio	5°37'9.52"	74°0'20.53"

Fuente: Corpoboyacá, 2023

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

Tabla 17. Inventario forestal de los individuos objeto de aprovechamiento.

No árbol marcado	Especies	CAP(m)	DAP (m)	H(m)	Area Basal (m ²)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m ³)
1	Cedro	1,10	0,35	12	0,10	0,78
3	Cucharo	0,9	0,29	10	0,06	0,44
4	Lechero	1,4	0,45	12	0,16	1,26

No árbol marcado	Especies	CAP(m)	DAP (m)	H(m)	Area Basal (m ²)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m ³)
6	Mopo	0.91	0.29	12	0.07	0.53
7	Mango	3.1	0.99	11	0.76	5.68
8	Mopo	0.87	0.28	11	0.06	0.45
9	Cedro	1.3	0.41	12	0.13	1.09
11	Amarillo	0.95	0.30	11	0.07	0.53
12	Amarillo	0.9	0.29	12	0.06	0.52
13	Cedro	1	0.32	12	0.08	0.64
14	Mango	1.4	0.45	12	0.16	1.26
15	Mango	2.4	0.76	12	0.46	3.71
16	Mango	2.4	0.76	12	0.46	3.71
17	Frijolillo	0.8	0.25	12	0.05	0.41
19	Cedro	1	0.32	12	0.08	0.64
20	Cedro	1	0.32	11	0.08	0.59
21	Lechero	1.2	0.38	10	0.11	0.77
22	Cedro	0.9	0.29	12	0.06	0.52
23	Cedro	0.9	0.29	11	0.06	0.48
24	Mopo	0.8	0.25	11	0.05	0.38
25	Cedrillo	1	0.32	11	0.08	0.59
26	Cedro	1.1	0.35	12	0.10	0.78
27	Cedrillo	1	0.32	12	0.08	0.64
28	Cedro	1	0.32	12	0.08	0.64
30	Lechero	1.4	0.45	12	0.16	1.26
32	Mango	1.1	0.35	12	0.10	0.78
33	Lechero	1.2	0.38	10	0.11	0.77
36	Cedro	0.9	0.29	11	0.06	0.48
37	Cedro	0.85	0.27	11	0.06	0.43
29	TOTAL					30.80

Fuente: Corpoboyacá, 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de

los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.

4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **CIENTO NUEVE (109) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de **Dos (2) meses** para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO QUINTO: La titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la fiscalía general de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la

expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora **MARIA ROSALBA PEÑA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.184.503 de Bogotá D.C., o a la persona debidamente autorizada, al correo electrónico ruda21.guti@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 018425 del 17 de julio de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00072-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

RESOLUCIÓN No.

2960

08 NOV 2023

Por medio de la cual se aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 1761 del 08 de octubre de 2020**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales para uso piscícola a nombre del señor **JOSE JAIRO GONZALEZ ALBARRACIN** identificado con cédula de ciudadanía 19.492.428 de Bogotá, sin que se sobrepase los 0,54 L/S a derivar de la fuente hídrica denominada: **Aljibe "Viña del Mar"** ubicada en coordenadas 5° 15' 49,0" - 73° 09' 29,5" a una altura aproximada de 1382, en la vereda Hormigas del municipio de Zetaquirá - Departamento de Boyacá, para uso piscícola. (...)"*

Que el artículo noveno del acto administrativo referido, señaló:

*" (...) **ARTÍCULO NOVENO:** EL concesionario señor **JOSE JAIRO GONZALEZ ALBARRACIN** identificado con cédula de ciudadanía 19.492.428 de Bogotá en el término de un mes, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), en cumplimiento de la Ley 373 de 1997; para lo anterior la Corporación les brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, para lo cual deberán coordinar la respectiva cita, en la Oficina Territorial Miraflores, ubicada en la dirección, carrera 12# 2-05 Barrio el Cogollo Miraflores Boyacá. (...)"*

Que mediante comunicado oficial de entrada No 0015327 del 09 de junio de 2023 el señor **JOSÉ JAIRO GONZÁLEZ ALBARRACIN** solicita mesa de trabajo, para que se le apoye en el diligenciamiento del formato PUEAA.

Que mediante comunicado oficial de salida No 101-12794 del 12 de julio del 2023 la oficina territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ informa al señor **JOSÉ JAIRO GONZÁLEZ ALBARRACIN** la programación de la mesa de trabajo.

Que mediante mesa de trabajo el día 02 de agosto de 2023 se brindó orientación al señor **JOSÉ JAIRO GONZÁLEZ ALBARRACIN** - Titular de la concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada "El Aljibe - Viña del Mar", en la vereda Hormigas del municipio de Zetaquirá, por parte de CORPOBOYACÁ para el diligenciamiento del formato FGP-28 denominado Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Empresarial, frente al cumplimiento de la Ley 373 de 1997.

Para la Evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), se delegó a la Contratista **LIZ ANYURY PEDRAOS JUYA** adscrita a la Oficina Territorial de Miraflores de CORPOBOYACÁ.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 2960 del 08 NOV 2023. Página No. 2

Que se evaluó la información allegada y en consecuencia se emitió el **Concepto Técnico OH-448-23 de fecha 09 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El señor José Jairo González identificado con cédula de ciudadanía No. 19.492.428, es responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se debe medir los anteriores es anual.

De acuerdo con lo anterior se emite lo siguiente:

7. CONCEPTO TÉCNICO

*7.1. De acuerdo con lo expuesto en el formato FGP-28 denominada información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua Empresarial, diligenciado por el José Jairo González identificado con cédula de ciudadanía No. 19.492.428, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 1761 del 08 de octubre de 2020, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental **APROBAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Empresarial y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*

7.2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua Empresarial, diligenciado mediante el formato FGP-28 el concesionario deberá completar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OCCA-00064-18 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

7.3. Anualmente la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecida dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-28, los cuales se describen a continuación.

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de consumo	Actual	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Proceso 1	10	10	5	8	7	6

METAS DE REDUCCIÓN DE PERDIDAS

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROCESO 1	94250	90000	88000	82000	80000	78500

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

Actividad	Responsable	Presupuesto	PERIODO DE EJECUCIÓN					
			AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	

PROYECTO	ACTIVIDADES	UNIDAD	VALOR PRESUPUESTO	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Protección, Conservación, y recuperación de la Cuenca y Fuente Abastecedora	Monitoreo constante de caudal de las fuentes hídricas en época seca y de lluvias.	2 registros en el año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Siembra de árboles nativos	50 árboles sembrados	\$ 400.000,00	X				
	Mantenimiento de árboles sembrados	2 mantenimientos anuales	\$ 200.000,00	X	X			
Reducción de pérdidas y módulos de consumo	Mantener recirculación en el proyecto	1 sistema de recirculación en funcionamiento	\$ 10.000.000,00	X	X	X	X	X
	Realizar mantenimiento preventivo y correctivo en el sistema de conducción de agua.	1 mantenimiento anual	\$ 500.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de micromedidor	1 micromedidor instalado	\$ 300.000,00	X				
	Mantenimiento de micromedidor	2 mantenimientos en el quinquenio	\$ 100.000,00			X		X
REUSO DE AGUA	Utilización de aguas lluvias en el predio	1 sistema de aguas lluvias implementado	\$ 4.000.000,00			X		

7.4. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Empresarial se cuantifican a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigilancia de este establece con un horizonte de planificación de 5 años dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

7.5. El presente concepto técnico se traslada al área jurídica para que realice las acciones que considere pertinentes. (...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 2960 : 08 NOV 2023 Página No. 4

ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*

- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en*

casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 2960  08 NOV 2023

Página No. 8

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo plasmado en el **Concepto Técnico OH-448-23 de fecha 09 de agosto de 2023** y verificada la información contenida en el formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Empresarial (PUEAA) diligenciado por el señor **JOSÉ JAIRO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.492.428 de Bogotá D.C., como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental **APROBAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Empresarial y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

El titular del permiso de concesión de aguas superficiales deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00064-18 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Empresarial (PUEAA) presentado por el señor **JOSÉ JAIRO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.492.428 de Bogotá D.C, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Empresarial, diligenciado mediante el formato FGP-09, evaluado y ajustado, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00064-18 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

Continuación Resolución No. 2960 del 08 de NOV del 2023 Página No. 9

ARTÍCULO TERCERO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de consumo	Actual	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Proceso 1	10	10	5	8	7	6

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROCESO 1	94250	90000	88000	82000	80000	78500

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Protección, Conservación, y recuperación de la Cuenca y Fuente Abastecedora	Monitoreo constante de caudal de las fuentes hídricas en época seca y de lluvias.	2 registros en el año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
	Siembra de árboles nativos	50 árboles sembrados	\$ 400.000,00	X				
	Mantenimiento de árboles sembrados	2 mantenimientos anuales	\$ 200.000,00	X	X			
PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
Reducción de pérdidas y módulos de consumo	Mantener recirculación en el proyecto	1 sistema de recirculación en funcionamiento	\$ 10.000.000,00	X	X	X	X	X
	Realizar mantenimiento preventivo y correctivo en el sistema de conducción de agua.	1 mantenimiento anual	\$ 500.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de micromedidor	1 micromedidor instalado	\$ 300.000,00	X				
	Mantenimiento de micromedidor	2 mantenimientos en el quinquenio	\$ 100.000,00			X		X



				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REUSO DE AGUA	Utilización de aguas lluvias en el predio	1 sistema de aguas lluvias implementado	\$ 4.000.000,00			X		

ARTÍCULO CUARTO: El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir al titular que ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Empresarial queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO OCTAVO: El titular de la concesión deben presentar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El titular de la concesión debe cumplir con la reducción de pérdidas, el ajuste de los módulos de consumo y el plan de acción aprobado a través del PUEAA presentado.

ARTÍCULO DÉCIMO: El titular de la concesión estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares de la concesión deben allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:



Continuación Resolución No. **2960 - 08 NOV 2023** Página No. 11

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.


ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá ordenar la caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico OH-448-23 de fecha 09 de agosto de 2023, al señor JOSÉ JAIRO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.492.428 de Bogotá D.C. al correo electrónico jairo0262@gmail.com - Celular: 3114825121. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Yineth Andrea Gámez Montañez / Contratista Oficina Territorial Miraflores - CORPOBOYACÁ / Milton Andrés Barreto Garzón.
Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas / Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00064-18

RESOLUCIÓN No.

(08 NOV 2023 - - 0296)

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1065 del 08 de noviembre de 2022**, Corpoboyacá, inició trámite administrativo de permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.045.472.8**, de la fuente hídrica innominada, sobre las coordenadas **Latitud: 5° 38' 7,127" N Longitud: 73° 31' 41,050" O**, para la construcción de una obra tipo "ampliación de la red de Gas natural por el método de **PERFORACIÓN HORIZONTAL DIRIGIDA**", en la zona urbana, en jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá).

Que, en el mismo proveído, se ordena la coordinación de la práctica de una visita ocular al sitio de la intervención, para mediante Concepto Técnico determinar la viabilidad para el otorgamiento del permiso de ocupación solicitado.

Que, en cumplimiento a dicha disposición, los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, realizaron visita técnica el día 31 de marzo de 2023, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y evaluada la información presentada por el solicitante, que reposa en el expediente OPOC-00070-22, se emitió el **Concepto Técnico No. OC-389-23 de fecha 11 de septiembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral de la presente Resolución, el cual señala entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez revisada la información allegada, a continuación se presentan las recomendaciones referentes a la ampliación de red de gas natural presentado en el Radicado No. 007686 del 31 de marzo de 2022, por lo tanto, se deben desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración; adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones, para la etapa constructiva de la nueva obra:*

- o No se podrá retirar el material del lecho de la Quebrada.
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce de la Quebrada.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la Quebrada.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción del Paso Elevado.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la Quebrada.

08 NOV 2023 - - 02961

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

- o Evitar el lavado de herramientas dentro de la Quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
 - o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
 - o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.
- Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual será competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos, de acuerdo a la normatividad vigente.
 - Teniendo en cuenta que, dentro de las medidas de manejo ambiental allegadas, se tienen previstas algunas actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo, se **PROHÍBE** dicha actividad en el área aferente al punto de ocupación autorizado en el presente permiso.
 - En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames a la fuente hídrica.

- Anexan MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asumen la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.
Aunado a lo anterior, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor.
- Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expreso en la parte motiva del presente concepto, es viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830045472-8 sobre la fuente denominada "Quebrada N.N", de manera temporal por el termino de 15 días hábiles (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto), para la ampliación de la red de gas natural por el método de perforación horizontal dirigida y tendido de red de distribución fluvial y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado, las características y el tiempo ejecución de la obra:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
Inicial	PERFORACIÓN HORIZONTAL DIRIGIDA	5° 38' 4.78"	73° 31' 42.61"	2127
Medio		5° 38' 4.18"	73° 31' 40.99"	2126
Final		5° 38' 9.63"	73° 31' 39.09"	2127

No.	Nombre	Fuente Hídrica	Longitud (m)	Ancho sección (m)	Área Sección (m²)	Cantidad de secciones	Área Total (m²)	Área Total Ocupación (m²)
1	CAJAS	Quebrada N.N	1.00	1.00	1.00	2	2.00	12.87
2	TUBERÍA		107	0.1016	10.87	1	10.87	

Cronograma de Obra

7. CRONOGRAMA DE OBRA

CRONOGRAMA DE OBRA
MUNICIPIO VILLA DE LEYVA
PROYECTO REGUMENTO 4^o
INTERVENCIÓN EXCAVACION POR EL MÉTODO EXCAVACIÓN PERFORACION HORIZONTAL DIRIGIDA (DIA CALENDARIO)

DESCRIPCIÓN	DA 1	DA 2	DA 3	DA 4	DA 5	DA 6	DA 7	DA 8	DA 9	DA 10	DA 11	DA 12	DA 13	DA 14	DA 15
Instalación de señalización para inicio de trabajos															
Excavación en tierra o recebo, tapa, compactación y limpieza, cajas de lanzamiento identificación otros servicios, dibujo de perfil y autorización.															
Prueba neumática y justificación para redes de distribución															
Reposición de zona intervenida															
Señalización con plaquetas															

CRONOGRAMA DE EXCAVACION METODO DE PERFORACION DIRIGIDA

Fuente: Radicado No. 007686 del 31 de marzo de 2022

Nota 1: toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o Reinicio ante la Corporación.

Nota 2: en el evento que la construcción del Paso Elevado no se realice en los 15 días hábiles contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

5.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830045472-8 o quien haga sus veces como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

5.3 La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830045472-8, no podrá alterar los taludes ni realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Quebrada el Jabón.

5.4 La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830045472-8 (o quien haga sus veces como responsable de la obra), debe realizar mantenimiento de la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del cruce subfluvial esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

5.5 La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830045472-8, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto técnico.

5.6 Además de las medidas ambientales que presentó La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830045472-8 mediante Radicado N° 007686 del 31 de marzo de 2022, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua,

08 NOV 2023 - - 02961

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.

- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

Manejo de materiales y equipos de construcción

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que este cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la Quebrada.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho de la Quebrada
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce de la Quebrada.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la Quebrada
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- Evitar el lavado de herramientas dentro de la Quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

5.7 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho de la Quebrada), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

5.8 No se autoriza el aprovechamiento ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

5.9 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 874 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.

Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
874 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.10 Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra deben ser colectados y dispuestos adecuadamente conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto para su disposición en los sitios definidos por la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. conforme a sus lineamientos de gestión de residuos.

5.11 Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

5.12 Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. deberá solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

5.13 Se recuerda a los titulares que el almacenamiento de materiales de construcción solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

5.14 Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

5.15 En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

08 NOV 2023 - - R 2 9 6 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

5.16 El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

5.17 La presente viabilidad de ocupación de cauce, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

5.18 La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830045472-8, finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.

5.19 El titular, deberá informar a CORPOBOYACÁ en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, (únicamente en caso de no ser la directa responsable del mantenimiento de la obra a ejecutar) quien será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

08 NOV 2023 - - N 2 9 6 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, la documentación presentada obrante en el expediente **OPOC-00070-22**, lo verificado en visita técnica, así como lo consignado en el **Concepto Técnico No. OC-389-23 de 11 de septiembre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 830.045.472-8, sobre la fuente denominada "Quebrada N.N", de manera temporal por el termino de 15 días hábiles contados a partir del inicio de la obra (según acta de inicio o reinicio del proyecto), para la ampliación de la red de gas natural por el método de perforación horizontal dirigida y tendido de red de distribución fluvial y de manera permanente durante la vida útil de la misma. A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado, las características y el tiempo ejecución de la obra:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
Inicial	PERFORACIÓN HORIZONTAL DIRIGIDA	5° 38' 4.78"	73° 31' 42.61"	2127
Medio		5° 38' 4.18"	73° 31' 40.99"	2126
Final		5° 38' 9.63"	73° 31' 39.09"	2127

No.	Nombre	Fuente Hídrica	Longitud (m)	Ancho sección (m)	Área Sección (m ²)	Cantidad de secciones	Área Total (m ²)	Área Total Ocupación (m ²)
1	CAJAS	Quebrada N.N	1.00	1.00	1.00	2	2.00	12.87
2	TUBERÍA		107	0.1016	10.87	1	10.87	

08 NOV 2023 - - 02961

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

Cronograma de Obra

7. CRONOGRAMA DE OBRA															
CRONOGRAMA DE OBRA MUNICIPIO VILLA DE LEYVA PROYECTO "REGLAMENTO 4"															
INTERVENCIÓN EXCAVACION POR EL MÉTODO EXCAVACIÓN PERFORACIÓN HORIZONTAL DIRIGIDA (DÍAS CALENDARIO)															
DESCRIPCIÓN	DIA 1	DIA 2	DIA 3	DIA 4	DIA 5	DIA 6	DIA 7	DIA 8	DIA 9	DIA 10	DIA 11	DIA 12	DIA 13	DIA 14	DIA 15
CRONOGRAMA DE EXCAVACION METODO DE PERFORACION DIRIGIDA															
Instalación de señalización para inicio de trabajos	■														
Excavación en tierra o recibo, corte, compactación y limpieza, cajas de lanzamiento identificación otros servicios, diseño de perfil y autorización.	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■					
Prueba neumática y gasificación para redes de distribución										■	■	■	■	■	■
Reposición de zona intervenida															■
Señalización con plquetes															

Fuente: Radicado No. 007686 del 31 de marzo de 2022

Que adicionalmente, es importante reiterar a la Empresa titular del presente permiso, la observancia de las recomendaciones referentes a la ampliación de la red de gas natural presentado en el Radicado No. 007686 del 31 de marzo de 2022, en cuanto se deben desarrollar las medidas de manejo ambiental, con el fin de prevenir la afectación al recurso hídrico, así mismo, expuestas en el numeral 4 del **Concepto Técnico No. OC-389-23 de 11 de septiembre de 2023**.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones contenidas en el articulado de la presente Resolución y el **Concepto Técnico No. OC-389-23 de 11 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8**, sobre la fuente denominada "Quebrada N.N", ubicada en la zona urbana del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), para la construcción de una obra tipo "ampliación de la red de Gas natural por el método de **PERFORACIÓN HORIZONTAL DIRIGIDA**" y tendido de red de distribución fluvial, de manera temporal por el termino de 15 días hábiles, contados a partir del inicio de la ejecución de la obra (según acta de inicio o reinicio del proyecto), y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra.

A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado, las características y el tiempo ejecución (cronograma) de la obra:

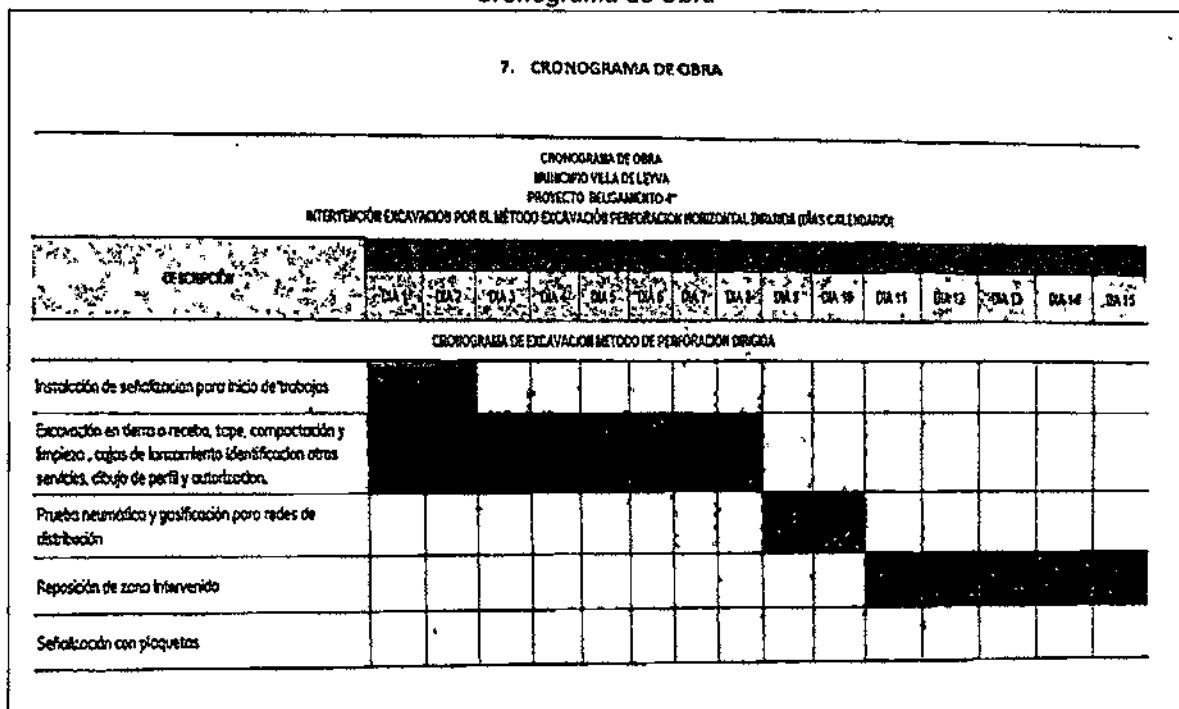
18 NOV 2023 - - 12961

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
Inicial	PERFORACIÓN HORIZONTAL DIRIGIDA	5° 38' 4.78"	73° 31' 42.61"	2127
Medio		5° 38' 4.18"	73° 31' 40.99"	2126
Final		5° 38' 9.63"	73° 31' 39.09"	2127

No.	Nombre	Fuente Hídrica	Longitud (m)	Ancho sección (m)	Área Sección (m ²)	Cantidad de secciones	Área Total (m ²)	Área Total Ocupación (m ²)
1	CAJAS	Quebrada N.N	1.00	1.00	1.00	2	2.00	12.87
2	TUBERÍA		107	0.1016	10.87	1	10.87	

Cronograma de Obra



Fuente: Radicado No. 007686 del 31 de marzo de 2022

PARÁGRAFO: El titular del presente permiso de Ocupación de Cauce debe informar mediante oficio el inicio de la obra y allegar a esta Corporación el acta de inicio. En el evento que la ejecución del proyecto no se pueda realizar dentro del término otorgado, el titular deberá comunicar a Corpoboyacá antes del vencimiento del término otorgado, dicha circunstancia mediante escrito, a fin de proceder a modificar el tiempo autorizado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger en su totalidad el **Concepto Técnico No. OC-389-23** de 11 de septiembre de 2023.

ARTICULO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 830.045.472-8, que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento, pudiendo ocasionar avenidas torrenciales de orden extraordinario, Corpoboyacá no hace

08 NOV 2023 - - 02961

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, como tampoco garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra ante estas eventualidades. En el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 830045472-8 o quien haga sus veces, como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 830.045.472-8, que no podrá alterar los taludes ni realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente denominada "Quebrada N.N"

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 830.045.472-8 (o quien haga sus veces como responsable de la obra), que debe realizar mantenimiento de la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del cruce subfluvial esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al titular del permiso de ocupación de cauce, Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 830.045.472-8, que debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención, precaución y recomendaciones contempladas en el **Concepto Técnico No. OC-389-23 de 11 de septiembre de 2023**, acogido por la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 830.045.472-8, que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra deben ser colectados y dispuestos adecuadamente conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto para su disposición en los sitios definidos por la empresa conforme a sus lineamientos de gestión de residuos.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la empresa a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 830.045.472-8, que además de las medidas ambientales presentadas mediante Radicado N° 007686 del 31 de marzo de 2022, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombro o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

Manejo de materiales y equipos de construcción

08 NOV 2023 - - n 2 9 6 1

Continuación Resolución No. _____, Página No. 11

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que este cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la Quebrada.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho de la Quebrada
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce de la Quebrada.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la Quebrada
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- Evitar el lavado de herramientas dentro de la Quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con **NIT. 830.045.472-8**, que mediante el presente permiso No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho de la Quebrada), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento, así como tampoco se autoriza el aprovechamiento ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

08 NOV 2023 - - 0 2 9 6 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

ARTÍCULO DÉCIMO: Imponer a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 830045472-8, que como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se deben plantar **874 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su ejecución	Requerimientos específicos
874 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO: En aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, el titular del presente permiso, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular, que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8**, que el presente permiso de ocupación de cauce **NO** ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y domiciliarios, de ser necesario dichas intervenciones, debe solicitarse previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Advertir a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8**, que el almacenamiento de materiales de construcción solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8**, que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

PARAGRAFO: En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, es responsabilidad del permiso de ocupación de cauce, realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al titular del presente permiso de ocupación de cauce, que debe implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Indicar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8**, que la viabilidad del presente permiso de ocupación de cauce **NO** ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante Corpoboyacá. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Informar al titular del presente permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales junto con las evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas, que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Advertir a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8**, que debe informar a Corpoboyacá en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, (únicamente en caso de no ser la directa responsable del mantenimiento de la obra a ejecutar) quien será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO. Precisar que Corpoboyacá, podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Notificar la presente resolución entregando legible del **Concepto Técnico No OC-389-23**, a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8** a través de su representante legal, apoderado o autorizado, a través de correo electrónico: jorge.cruz@gipsas.com (según autorización plasmada en el radicado 007686 del 31 de marzo de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

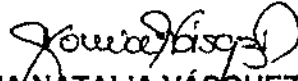
ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá.

08 NOV 2023 - - 11 29 61



Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Brandom Eduardo Escarria Carrillo. 
Revisó: Elisa Avellaneda Vega 
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00070-22.

RESOLUCIÓN No.

(08 NOV 2023 - - 02962)

Por medio de la cual se aprueban una medida alternativa de compensación y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante radicado 17156 del 26 de julio de 2021, el CONSORCIO ISLA SANTANDER, identificado con NIT. 901.441.547-7, solicitó realizar intervención al cauce del río "Chicamocha", más exactamente, en la margen izquierda con el fin de construir obras de protección mediante geocontenedores, en los puntos críticos PR134+500, PR133+000 y PR132+400, con las siguientes dimensiones: 3,50m x 2,40m x 1,00m. hasta alcanzar una altura igual o mayor a la de diseño, y una longitud total variable para cada punto 100m, 140m y 120m. respectivamente, en la Troncal central del Norte ruta 55, que comunica a los municipios de Covarachía Boyacá y Capitanejo Santander, sobre las siguientes coordenadas: primer punto Latitud: 06° 30' 28,83" Norte, Longitud: 72° 41' 22,28" Oeste, segundo punto Latitud: 06° 30' 14,61" Norte, Longitud: 72° 41' 16,42" Oeste. tercer punto Latitud: 06° 29' 59, 16" Norte, Longitud: 72° 41' 11,95" Oeste.

El día 26 de julio de 2021, mediante radicado No. 17156, el CONSORCIO ISLA SANTANDER solicitó ante CORPOBOYACA, permiso de ocupación de cauce sobre el río Chicamocha, en la margen izquierda, para realizar obras de protección.

Que mediante Resolución No. 2008 del 05 de octubre de 2022, esta entidad resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del CONSORCIO ISLA SANTANDER, identificado con NIT. 901.441. 547-7, para intervenir la fuente denominada río Chicamocha (en su margen izquierda jurisdicción de Corpoboyacá), de manera temporal para la fase constructiva de tres (03) geocontenedores como medida de protección y contención de la mencionada margen, incluida obras para el control de socavación en cada uno de estos mediante dentellones, según planos con número de radicado 11918 de 23 de mayo de 2022. Lo anterior durante un periodo máximo de tres (03) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para las actividades constructivas, y de manera permanente durante la vida útil de las mencionadas estructuras.

Como medida de preservación, en el artículo Décimo sexto de la citada resolución se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, el CONSORCIO ISLA SANTANDER, identificado con NIT. 901.441.547-7, debe plantar dos mil ochocientos treinta (2830) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (equivalente a 2,5 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias

08 NOV 2023 - - R 2 9 6 2

Continuación Resolución No. _____ Página 2

de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra; esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante COR POBOYACÁ.

PARÁGRAFO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACA", el titular del permiso de ocupación de cauce, en caso de considerarlo pertinente, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo".

El Consorcio Isla Santander allega a través de la comunicación oficial de entrada No. 878 del 16 de enero de 2023, información respecto al avance en el cumplimiento de la medida de compensación, en la cual describen las gestiones adelantadas.

Mediante radicado de salida 102-2486 del 17 de febrero de 2023, Corpoboyacá da respuesta a la solicitud 878 del 16 de enero de 2023, indicando lo siguiente:

(..)

"Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los Recursos Naturales Renovables, de acuerdo con las obligaciones interpuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan Permisos, Concesiones, Autorizaciones y/o Medidas de manejo Ambiental; el titular deberá contar con una aprobación previa de esta Corporación, a través de un acto administrativo que autorice o acepte dicho cambio de medida de compensación"

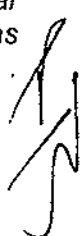
(...)

Que mediante radicado CORPOBOYACA No. 04005 de 20 de febrero de 2023, (se anexa a la misma), el Consorcio solicita una vez más a la Corporación la aprobación para la implementación de las medidas de compensación a realizar en cumplimiento a cada una de las Resoluciones de la siguiente manera:

(...)

RESOLUCIÓN No. 2008 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022. PERMISO OCUPACIÓN DE CAUCES.

"Con relación a la medida de compensación por este permiso y dando alcance al comunicado No.28846 del 9 de diciembre de 2022, a través del cual manifestamos a la Corporación que en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución No. 2405 de 2017, según el cual "Las personas naturales y/o jurídicas las que se les haya impuesto o imponga alguna medida de compensación por parte de la Corporación podrán elevar la solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del presente acto administrativo/ junto con el proyecto (..



08 NOV 2023 - - 02962

Continuación Resolución No. _____ Página 3

.)" y nuestro interés de cambiar la medida de compensación impuesta en la Resolución No. 2008 de octubre de 2022, por una de las alternativas descritas en el artículo primero de la Resolución No. 2405 de 2017, "Adquisición de predios en zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad".

Por lo anterior, el predio que se va a adquirir para cumplir con la medida de compensación se denomina "Cascajal", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 093-7731 y escritura a nombre del señor Oliverio Rojas Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.250.116, con una extensión superficiaria de cuatro punto cuatro (4,4), ubicado en el la vereda Satoba Abajo, municipio de Covarachía, departamento de Boyacá, para lo cual se aporta la topografía respectiva (plano) (Anexo No. 01), y del cual se hizo la descripción en la medida de compensación de la Resolución No.2593 del 27 de diciembre de 2021".

(...)

Mediante radicado de salida 102-12385 del 06 de julio de 2023, Corpoboyacá da respuesta a la solicitud 004005 del 20 de febrero de 2023, indicando lo siguiente:

(...)

Me permito informarle que el pasado jueves 29 de junio de 2023, se adelantó visita técnica conjunta con la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental y la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, al predio Cascajal Vereda Satoba Abajo, Covarachía, la cual contó con el acompañamiento de delegados del Consorcio Isla Santander y la Interventoría a cargo del Consorcio Sain.

A partir de la visita técnica efectuada y a la revisión de la propuesta allegada por el Consorcio Isla Santander, se identifica que el proyecto no cumple con los lineamientos técnicos contenidos en el artículo cuarto de la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, por lo cual la propuesta debe ajustarse teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Identificación de las áreas priorizadas para la ejecución de la medida
2. Instrumentos jurídicos utilizados para la implementación de la medida que aseguren la permanencia de las áreas priorizadas (acuerdos de conservación, servidumbres, etc.)
3. Matrícula inmobiliaria o prueba que acredite la calidad de propietario, poseedor u ocupante de buena fe exenta de culpa y certificado de uso de suelo del predio en donde se va a ejecutar la medida (Adjuntando la autorización de los propietarios, poseedores y ocupante de buena fe exenta de culpa en caso que el derecho no lo ostente el titular del permiso).
4. Descripción de los impactos que se van a compensar con la medida
5. Formulación de la medida de compensación y descripción detallada de las actividades que se van a realizar.
6. Cálculo de costos de ejecución y seguimiento de la medida de compensación.
7. Indicadores a través de los cuales se demuestre la efectividad y perdurabilidad en el tiempo de la medida adoptada como compensación (Análisis de adicionalidad)

08 NOV 2023 - - 12 9 6 2

Continuación Resolución No. _____ Página 4

8. *Formulación de estrategias para garantizar la permanencia en el tiempo de la medida de compensación y sus efectos*
9. *Cronograma de actividades y mantenimiento.*

Una vez se allegue el proyecto para la ejecución de la medida de compensación propuesta, de acuerdo con los criterios técnicos definidos en el artículo cuarto de la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, se continuará con su respectiva evaluación".

(...)

Para la ejecución del cambio de la medida de compensación, el Consorcio ISLA SANTANDER debe presentar el proyecto con la identificación del o los predios a adquirir, con la documentación solicitada para proceder a realizar visita técnica de aval ambiental.

Una vez recibida la información, la Corporación programará la visita de verificación donde se determinará la importancia ambiental del o los predios ofertados, con lo cual el CONSORCIO ISLA SANTANDER, procederá a la adquisición del o los predios, pasando la titularidad de los mismos al ente territorial donde se encuentre ubicado el o los predios a adquirir.

Mediante radicado de entrada 14976 del 06 de junio de 2023, el consorcio Isla Santander solicitó concepto de adquisición de predios de interés hídrico, para lo cual Corpoboyacá dio respuesta mediante radicado de salida 160-011496 del 23 de junio de 2023, y posteriormente elaboró concepto técnico CA 001/2023 de fecha 17 de julio de 2023.

Mediante comunicaciones oficiales de entrada radicado No 21032 del 14 de agosto de 2023, 21946 del 24 de agosto de 2023 y 20966 del 14 de agosto de 2023, el Consorcio Isla Santander, allega documento solicitado denominado "INFORME DE CRITERIOS TÉCNICOS DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 2405 29 DE JUNIO DE 2017 – CORPOBOYACÁ MEDIDAS DE COMPENSACIÓN", el cual fue ajustado en el título y remitido por correo electrónico el día 24 de octubre de 2023. Este documento hace referencia a un proyecto el cual aborda la solicitud de aprobación de cambio de medidas de compensación así:

- a) Restauración activa y pasiva dentro del expediente OOAF-00004-21
- b) **Compra de un predio dentro del expediente OPOC-00021-21**

Contiene la siguiente estructura:

1. Identificación de las áreas priorizadas para la ejecución de la medida.
2. Instrumentos jurídicos utilizados para la implementación de la medida que aseguren la permanencia de las áreas priorizadas (acuerdos de conservación, servidumbres, etc.)
3. Matrícula inmobiliaria o prueba que acredite la calidad de propietario, poseedor u ocupante de buena fe exenta de culpa y certificado de uso de suelo del predio en donde se va a ejecutar la medida (Adjuntando la autorización de los propietarios, poseedores u ocupante de buena fe exenta de culpa en caso que el derecho no lo ostente el titular del permiso)
4. Descripción de los impactos que se van a compensar con la medida.
5. Formulación de la medida de compensación y descripción detallada de las actividades que se van a realizar.
6. Cálculo de costos de ejecución y seguimiento de la medida de compensación.



n 8 NOV 2023 - - n 2 9 6 2

Continuación Resolución No. _____ Página 5

7. Indicadores a través de los cuales se demuestre la efectividad y perdurabilidad en el tiempo de la medida adoptada como compensación (Análisis de adicionalidad).
8. Formulación de estrategias para garantizar la permanencia en el tiempo de la medida de compensación y sus efectos.
9. Cronograma de actividades y de mantenimiento

Teniendo en cuenta estos criterios, y dado que existe oferta del predio denominado "El Cascajal", identificado con la cédula catastral No. 1521800000000000080034000000000, ubicado en la vereda Satoba abajo del municipio de Covarachía, de propiedad del señor Oliverio Rojas Vargas, identificado con C.C. No. 4.250.116 de Soata, el Consorcio Isla Santander, mediante el radicado No. 014976 del 6 de junio de 2023, solicita a la Corporación elaborar concepto técnico para el predio en mención, para determinar la viabilidad de su compra, según la oferta de bienes y servicios ambientales que provee, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, compilado en el Título 2 del Decreto 1076 de 2015 y así, dar cumplimiento a la obligación de compensación en el marco del contrato de Obra Pública No. 1684 de 2020.

Basado en lo anterior, de acuerdo al concepto técnico elaborado para el predio en mención, por la oferta de bienes y servicios ambientales que provee, por ser parte de la recarga hídrica del acueducto veredal "El Carmen" y de la Quebrada Palo Gordo, por contener especies de fauna y flora propia de ecosistema de Bosque Seco, por su alta fragilidad, por ubicarse en área de influencia del Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques Secos del Chicamocha, por clasificarse en grado ALTO de importancia para la conservación del recurso hídrico, el predio "El Cascajal" ubicado en la vereda Satoba abajo del municipio de Covarachía, puede ser considerado como área estratégica para proveer bienes y servicios ambientales que ameritan su conservación y adquisición por parte del Consorcio Isla Santander, para el cumplimiento de medida de compensación ambiental. Además, porque en la evaluación detallada supera el puntaje mínimo de 45 puntos, que se requiere para ser tenido en cuenta dentro de esta categoría y recomendar su adquisición.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que luego de evaluada las solicitudes de modificación elevadas, se emitió el **concepto técnico EE-006-2023 del 24 de octubre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

- 3.1. *Con base en las consideraciones de orden ambiental y los argumentos técnicos presentados en el documento denominado "PROYECTO COMPRA Y CERRAMIENTO PERIMETRAL DEL PREDIO CASCAJAL, EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 2405 29 DE JUNIO DE 2017 – CORPOBOYACÁ.", dentro del cual se detallan las consideraciones técnicas para la adquisición del predio Cascajal Vereda Satoba Abajo del municipio Covarachía; presentado por el Consorcio Isla Santander, como alternativa a la medida de compensación ambiental establecida mediante la Resolución No. 2008 del 5/10/2022, para el expediente OPOC-00021-21, mediante radicado radicado No. 17156 del 26 de julio de 2021, cumple con los criterios establecidos en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, en cuanto a lo establecido en el Artículo cuarto, contenido de la solicitud para la modificación de la medida de compensación.*
- 3.2. *La propuesta presentada, dentro de la cual se encuentra la adquisición del predio Cascajal Vereda Satoba Abajo del municipio Covarachía, soporta la solicitud de cambio de compensación, por lo cual se aprueba la adquisición del predio Cascajal*



08 NOV 2023 - - 02962

Continuación Resolución No. _____, Página 6

Vereda Satoba Abajo del municipio Covarachía, ya que cumple con la evaluación ambiental de acuerdo a lo establecido por CORPOBOYACA, a través del concepto técnico CA-001/2023, visita realizada el día 29 de junio de 2023 por parte de los profesionales Lyda Catherine Duarte Rodríguez, adscrita a la funcionaria de Ecosistemas de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACA, en compañía de Ciro Antonio Sisa, delegado del propietario, Eliana Marroquín, asistente Ambiental Consorcio Isla Santander, Germán Alfonso Niño, Profesional Ambiental Consorcio SAIN y Verónica María Velasco Salcedo, Profesional Oficina Territorial de Soata – Corpoboyacá.

- 3.3. *El consorcio ISLA SANTANDER, una vez haya adquirido el predio Cascajal Vereda Satoba Abajo del municipio Covarachía, debe dejar su titularidad a nombre del municipio de Covarachía.*
- 3.4. *El proyecto "PROYECTO COMPRA Y CERRAMIENTO PERIMETRAL DEL PREDIO CASCAJAL, EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 2405 29 DE JUNIO DE 2017 – CORPOBOYACÁ.", presentado por el Consorcio Isla Santander, el cual incluye la adquisición del predio Cascajal Vereda Satoba Abajo del municipio Covarachía, como alternativa a la medida de compensación ambiental establecida en la resolución No 2008 del 5/10/2022 dentro del expediente OPOC-00021-21, será ejecutado por el Consorcio Isla Santander, identificada con NIT. 901441547, de acuerdo con las condiciones técnicas y términos establecidos en el proyecto presentado ante la Corporación – territorial Soatá.*
- 3.5. *La Unidad Jurídica de CORPOBOYACÁ realizará las actuaciones administrativas correspondientes con base en el presente concepto.*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para



aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

Que en el artículo 2.2.3.2.9.9. ibídem se prevé que la Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos: (...) g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)

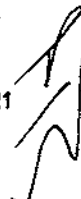
Que Corpoboyacá expidió la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, una vez analizadas las solicitudes de modificación de las medidas de compensación elevadas por el **CONSORCIO ISLA SANTANDER, identificado con NIT. 901.441.547-7**, teniendo en cuenta que se cumplen con los preceptos contenidos en la Resolución 2008 del 05 de octubre de 2022 y que según lo descrito en el concepto técnico EE-006-2023 del 24 de octubre de 2023, el cambio de la medida de compensación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del Consorcio relativas a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico, sus cauces y los demás recursos relacionados.

Que así las cosas se pudo determinar que el proyecto presentado "PROYECTO COMPRA Y CERRAMIENTO PERIMETRAL DEL PREDIO CASCAJAL, EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 2405 29 DE JUNIO DE 2017 – CORPOBOYACÁ.", dentro del cual se detallan las consideraciones técnicas para la adquisición del predio Cascajal Vereda Satoba Abajo del municipio Covarachía; presentado por el Consorcio Isla Santander, como alternativa a la medida de compensación ambiental establecida mediante la Resolución No. 2008 del 5/10/2022, para el expediente OPOC-00021-21, mediante radicado No. 17156 del 26 de julio de 2021, cumple con los criterios establecidos en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, en cuanto a lo establecido en el Artículo cuarto, contenido de la solicitud para la modificación de la medida de compensación.



08 NOV 2023 - - 0 2 9 6 2

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Teniendo en cuenta que el proyecto presentado por la empresa en mención es la compra del predio denominado Cascajal Vereda Satoba Abajo, del municipio Covarachía, que contribuirá al mejoramiento y conservación de las coberturas vegetales y de los servicios ecosistémicos presentes, siendo una medida de compensación viabilizada mediante Concepto técnico CA-001/2023 del 17 de julio de 2023, por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, en el marco de cambio de compensación impuesta en la Resolución No.2008 del 5 de octubre de 2022, en el cual se recomienda la adquisición de este predio, teniendo en cuenta que se clasifica en grado ALTO de importancia para la conservación del recurso hídrico, por lo cual es considerado como área estratégica para proveer bienes y servicios ambientales que ameritan su conservación y adquisición.

Ahora bien, toda vez que el predio El Cascajal que se adquirió por parte del CONSORCIO ISLA SANTANDER, será cedido en el mismo momento de la compra al Municipio de Covarachía, en el cuya escritura pública será inmerso el acuerdo de conservación del predio con fines de conservación hídrica.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, analizado jurídica y técnicamente el cambio de compensación solicitada, en procura de una mejora ecosistema del área de influencia del proyecto amparado con el presente permiso de ocupación de cauce.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el cambio de medida de compensación impuesto inicialmente mediante la Resolución No 2008 del 05 de octubre de 2022, al **CONSORCIO ISLA SANTANDER, identificado con NIT 901.441.547-7**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **MODIFICAR** el Artículo Décimo Sexto de la Resolución 2008 del 05 de octubre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

*"Como medida de compensación o preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, el **CONSORCIO ISLA SANTANDER, identificado con NIT 901.441.547-7**, ejecutará el "PROYECTO COMPRA Y CERRAMIENTO PERIMETRAL DEL PREDIO CASCAJAL, EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 2405 29 DE JUNIO DE 2017 – CORPOBOYACÁ.", bajo los criterios dispuestos en el radicado No 21032 del 14 de agosto de 2023, concepto técnico CA-001/2023 del 17 de julio de 2023, Concepto Técnico EE-006-2023 del 05 de octubre de 2023 y la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017."*

PARAGRAFO ÚNICO: El plazo para ejecutar el proyecto descrito en el presente artículo será de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo modificatorio. Lo anterior teniendo en cuenta el cronograma dispuesto por el mismo titular.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger en su integridad el **concepto técnico EE-006-2023 del 18 de octubre de 2023 y CA-001/2023 del 17 de julio de 2023**, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Los demás artículos de la Resolución 2008 del 05 de octubre de 2022, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al **CONSORCIO ISLA SANTANDER**, identificado con NIT 901.441.547-7, que debe dar cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en la Resolución No 2008 del 05 de octubre de 2022, las cuales continúan incólumes y deberán acatarse en los términos concedidos.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo, acompañado de copia íntegra y legible del concepto técnico No. **concepto técnico EE-006-2023 del 18 de octubre de 2023 y CA-001/2023 del 17 de julio de 2023** al **CONSORCIO ISLA SANTANDER**, identificado con NIT 901.441.547-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, enviando previa citación para tal fin a los correos electrónicos sandy.bravo@latincosa.com / mary.rivera@conislasantander.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la misma norma, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00021-21.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(08 NOV 2023 - - 02963)

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de permiso de emisiones atmosféricas dentro del expediente PERM-00021-12 y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2012, el señor ORLANDO SIACHOQUE, allega los documentos requeridos para solicitar permiso de emisiones atmosféricas, así:

1. Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas, Fuentes Fijas.
2. Cédula de ciudadanía del solicitante. Orlando Siachoque.
3. Certificado de Tradición y Libertad. Matricula inmobiliaria No. 095-3877.
4. Formulario de Registro Único Tributario
5. Certificado uso del suelo
6. Contrato de arrendamiento de predios, suscrito entre Orlando Siachoque y Johana Siachoque Corredor.
7. Escritura de Venta número 297 de fecha 28 de marzo de 2003. notaria primera de Sogamoso.
8. Formulario de calificación, constancia de inscripción, de fecha 23 de abril de 2003.
9. Escritura de compraventa número 1611 de fecha 10 de junio de 2011. notaria segunda de Sogamoso.
10. Formulario de calificación. Constancia de inscripción de fecha 20 de junio de 2011.
11. Formato de registro. Verificación de asuntos ambientales de fecha 10 de julio de 2012.
12. Autodeclaración de costos ambientales de operación.
13. Recibo de pago servicios de evaluación ambiental. Fecha 21 de agosto de 2012.
14. Factura No. FSE-2012000368 de fecha 08 de noviembre de 2012.
15. Nota bancaria de ingresos número 2012003008 de fecha 08 de noviembre de 2012.
16. Solicitud de permiso de emisiones atmosféricas
17. Planos de ubicación de predio solicitud emisiones atmosféricas

Que mediante Auto No. 3240 de fecha 21 de diciembre de 2012, CORPOBOYACÁ admite la solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas presentada por el señor ORLANDO SIACHOQUE MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.994 de Sogamoso, en calidad de arrendatario del predio identificado con número de matrícula 095-3877, ubicado en la vereda Las Monjas del municipio de Firavitoba, para la operación de una Trituradora (Trituración y calcinación de caliza) ubicada en el citado predio.

Que el precitado acto administrativo, fue notificado de manera personal al señor ORLANDO SIACHOQUE MARTINEZ, conforme se observa a folio 53 del expediente PERM-00021-12, el día 24 de enero de 2013.

Que mediante oficio con radicado No. 150-005056 de fecha 27 de mayo de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, informa al señor ORLANDO SIACHOQUE MARTINEZ, lo siguiente:

08 NOV 2023 - - N 2 9 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página 2

"Teniendo en cuenta que una vez verificada la solicitud de permiso de emisiones llevado en el expediente PERM-0021/12, se han encontrado inconsistencias con la información presentada en dicha solicitud; debido a que no se calcularon las emisiones atmosféricas previstas para la operación del horno en el proceso de calcinación.

Por lo anterior, le solicito de la manera más atenta presente en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes al recibo del presente oficio el cálculo de emisión para la operación del horno, con el fin de poder continuar con el trámite permisionario.

Por último, le informo que el incumplimiento de los requerimientos dará lugar a declarar por desistido el trámite de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del código contencioso administrativo".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general.

Es así que corresponde a esta Autoridad, conforme a lo establecido por el legislador en virtud de los cometidos estatales, generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo. Esto en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política que señala:

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.



Corpoboyacá

En el Código de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, se consagró lo siguiente:

Artículo 1o. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."

De la competencia de esta Autoridad Ambiental-CORPOBOYACÁ-

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

El Título VIII de la Ley 99 de 1993 consagró las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Esta competencia general tiene su fundamento en la Ley 99 de 1993, y de manera puntual frente a la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

18 NOV 2023 - - 12:463

Continuación Resolución No. _____ Página 4

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".

Por su parte el **Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar permiso de emisiones atmosféricas en los casos expresamente previstos por la ley, así como para renovar o no el precitado permiso ambiental (Artículos 2.2.5.1.7.1 y ss.).

De las aplicables al caso concreto.

Frente al desistimiento de las peticiones, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 17 (Modificado por la Ley 1755 de 2015) lo siguiente:

"PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Subraya y negrilla propia).

Ahora, la Honorable Corte Constitucional frente al desistimiento tácito ha precisado, en Sentencia T-078/22, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, que:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 NOV 2023 - - 02 9 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página 5

(...) desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso y es la consecuencia de la inactividad de la parte "a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa". (...).

A su vez, la Corte Constitucional en el Auto 163/11, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, refiere que "...Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa "su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recursos que haya interpuesto".

En el mismo sentido, la Sección Tercera, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, ha dicho en providencia del primero (1) de julio de dos mil veinte (Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00621-01(65475), que:

(...)El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en determinado lapso. Con esta figura no solamente se busca sancionar la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecidos los fundamentos facticos así como el marco jurídico que rige para el trámite puesto a consideración de esta Subdirección, los cuales han sido expuestos en el aparte de considerandos del presente acto administrativo, se procede entonces a determinar si existe o no, en el presente caso, mérito para decretar el desistimiento tácito de la admisión de la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas otorgado dentro del expediente PERM-00021-12.

Para el caso en estudio, se tiene que mediante Auto No. 3240 de fecha 21 de diciembre de 2012, CORPOBOYACÁ admite la solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas presentada por el señor ORLANDO SIACHOQUE MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.994 de Sogamoso, en calidad de arrendatario del predio identificado con número de matrícula 095-3877, ubicado en la vereda Las Monjas del municipio de Firavitoba, para la operación de una Trituradora (Trituración y calcinación de caliza) ubicada en el citado predio.

Que el precitado acto administrativo, fue notificado de manera personal al señor ORLANDO SIACHOQUE MARTINEZ, conforme se observa a folio 53 del expediente PERM-00021-12, el día 24 de enero de 2013.

Que mediante oficio con radicado No. 150-005056 de fecha 27 de mayo de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, informa al señor ORLANDO SIACHOQUE MARTINEZ, lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que una vez verificada la solicitud de permiso de emisiones llevado en el expediente PERM-0021/12, se han encontrado inconsistencias con la información presentada en dicha solicitud; debido a que no se calcularon las emisiones atmosféricas previstas para la operación del horno en el proceso de calcinación.

Por lo anterior, le solicito de la manera más atenta presente en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes al recibo del presente oficio el cálculo de emisión para la operación del horno, con el fin de poder continuar con el trámite permisionario.

08 NOV 2023 -- 02963

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Por último, le informo que el incumplimiento de los requerimientos dará lugar a declarar por desistido el trámite de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del código contencioso administrativo".

Que a folio (55) se evidencia "Acta de Imposición de medida preventiva y decomiso preventivo", de fecha 10 de septiembre de 2013.

A folio (58), se encuentra el Registro Fotográfico Medida Preventiva: *Incumplimiento de la Resolución 0618 del 30 de abril de 2013 emitida por Corpoboyaca, respecto a las medidas de control ambiental para el sector de producción de cal.*

A folio (59) se encuentra Acta de visita de campo de fecha 21 de septiembre de 2015, que en la parte de Compromisos establece: *Direccionar expediente al grupo de evaluación y sancionatorio con el propósito de que ejecuten las acciones pertinentes.*

A folio (60), reposa Concepto No. PERM-0022/16 de fecha 14 de junio de 2016, correspondiente a la visita ocular control y seguimiento expedientes, para verificar las condiciones de operación de unos hornos de producción de cal, ubicados en la vereda Monjas, jurisdicción del municipio de Firavitoba, realizada el día 08 de octubre de 2015.

Ahora bien, revisados los folios obrantes dentro del expediente PERM-00021-12, no se encuentra documentación alguna que permita acreditar el cumplimiento de lo requerido mediante comunicación oficial de salida No. 150-005056 del 27 de mayo de 2013, por parte del señor ORLANDO SIACHOQUE, consistente en presentar el cálculo de emisión para la operación del horno, entendiéndose así una inactividad atribuible al solicitante y una ausencia de pronunciamiento al no dar cumplimiento a dicho requerimiento para continuar el trámite solicitado, lo que consecuentemente conlleva a la configuración de un desistimiento de la solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas, conforme a los postulados de los artículos 17 y 18 de la Ley 1437 de 2011, (Modificados por la Ley 1755 de 2015), encontrándose procedente decretar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas dentro del expediente PERM-00021-12.

Empero, el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas no es óbice para que se continúen las actuaciones y/o diligencias a las que haya lugar por parte de esta Autoridad Ambiental desde sus funciones de seguimiento y control y/o desde el área sancionatoria ambiental.

Ahora, es importante precisar que se procederá a ordenar el archivo SOLO de la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, toda vez que esta Corporación Autónoma Regional, deberá continuar ejerciendo sus funciones de autoridad ambiental conforme a lo indicado en el inciso que antecede

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas admitido mediante Auto 3240 de fecha 21 de diciembre de 2012, y solicitado el día 08 de noviembre de 2012, por el señor ORLANDO SIACHOQUE MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.994 de Sogamoso (Boyacá) teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El desistimiento decretado no es óbice para que se continúen las actuaciones y/o diligencias a las que haya lugar por parte de esta autoridad ambiental en



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

NOV 2013 - - 0 2 9 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página 7

ejercicio de sus funciones de seguimiento y control y/o desde el área sancionatoria ambiental, en el marco de las acciones u omisiones adelantadas dentro del expediente PERM-00021-12.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias correspondientes a la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas dentro del expediente PERM-00021-12, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Sin perjuicio de las demás actuaciones que dentro del mismo surjan en ejercicio de las funciones de esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor ORLANDO SIACHOQUE MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.994 expedida en Sogamoso (Boyacá), o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección Calle 2 B No. 28-39 Barrio Villa del Rio de Sogamoso (Boyacá).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de notificaciones o en el archivo de gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Firavitoba (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Nydia Canaria

Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero

Archivo: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00021-12

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



RESOLUCIÓN No. 2965

(08 DE NOVIEMBRE DE 2023)

POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA TEMPORAL

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
CORPOBOYACÁ**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 8, del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No. 013 del 17 de octubre de 2014, estableció la nueva estructura de la Corporación y determinó las funciones de sus dependencias.

Que, en el desarrollo del mencionado Acuerdo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No 014 del 07 de octubre de 2014 se determinó la nueva planta de empleos de la Corporación.

Que mediante Resolución No. 1222 del 08 de junio de 2023, se declaró la vacancia temporal del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14** ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, en razón a que la titular del empleo la funcionaria **EDNA KATHERINE GONZALEZ SEPULVEDA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.618.060, fue nombrada en periodo de prueba en el empleo Técnico I ubicado en el proceso Gestión de Talento Humano, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, como resultado del concurso de méritos adelantado por la FGN 2021.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular N° 003 del 11 de junio de 2014 y de la Circular No. 005 de julio de 2012 para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. En esta circular señaló: "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", de cuyo contenido se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14** ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en los memorandos N° 170-1260 del 21 de junio de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2965 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 Página 2 de 3

2023, publicado en la página web de la entidad el día 22 de junio de 2023, 170-1420 del 18 de julio de 2023, publicado en la página web de la entidad el mismo día, 170 -1551 del 08 de agosto de 2023, publicado en la página web de la entidad el día 15 de agosto de 2023, 170 - 1767 del 31 de agosto de 2023, publicado en la página web de la entidad el día 31 de agosto de 2023, 170-1733 del 14 de septiembre de 2023, publicado en la página web de la entidad el mismo día, y 170-1800 del 28 de septiembre de 2023, publicado en la página web de la entidad el 29 de septiembre de 2023, respectivamente.

Que, dentro del término señalado en los precitados memorandos, no se presentaron reclamaciones u observaciones, ni se recibieron postulaciones, aclarando que se ha agotado la verificación con la totalidad de empleos de la planta de personal en orden descendente que pudieran tener derecho preferencial de encargo para proveer la vacancia en el empleo objeto de estudio.

Que así las cosas, ante la imposibilidad de proveer la vacante temporal mediante encargo, por estricta necesidad del servicio y por considerarse indispensable para el cabal funcionamiento de la dependencia, se requiere realizar el presente nombramiento en provisionalidad, ante la importancia de las funciones del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14** ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, cuyo propósito principal es *Gestionar las actividades relacionadas con facturación y cartera de la Corporación para garantizar permanente liquidez para la atención de los compromisos y tomando las medidas pertinentes para eliminar o controlar los riesgos de liquidez*, proceso que a la fecha no tiene personal suficiente por la vacancia temporal autorizada ante el nombramiento de su titular **EDNA KATHERINE GONZALEZ SEPULVEDA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.618.060, como resultado del concurso de méritos adelantado por la FGN 2021.

Que el nombramiento en provisionalidad, dado su carácter excepcional y extraordinario, en relación con vacancias temporales está sometido a una condición resolutoria específica (el tiempo que dure la situación administrativa que dio lugar a la misma) determinada por la ley y que al cumplirse extingue dicho nombramiento.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona(s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Qué revisada la hoja de vida de **CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.305.462, se pudo constatar que cumple con los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo **Técnico Código 3100 Grado 14** ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera - Facturación y Cartera de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, con situación de vacancia temporal, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ante la imposibilidad de proveerlo mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

9/11



Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente a **CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.305.462, en el empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14** ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, con una asignación básica mensual de **DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 2.715.910)**, en situación de **vacancia temporal**, hasta que dure la situación administrativa que se otorgó a su titular, la funcionaria **EDNA KATHERINE GONZALEZ SEPULVEDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de que trata el artículo primero de este acto administrativo podrá darse por terminado mediante resolución motivada antes del plazo señalado, con base en la facultad prevista en las normas señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución al señor **CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ RINCON**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


HERMAN ESTTÍ AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez

Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez

Archivado en: Resoluciones- Historias Laboral

RESOLUCIÓN No. 2966

(08 DE NOVIEMBRE DE 2023)

POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA DEFINITIVA

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
CORPOBOYACÁ**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 8, del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 54, literal h, de los estatutos de la Corporación, y,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No. 013 del 17 de octubre de 2014, estableció la nueva estructura de la Corporación y determinó las funciones de sus dependencias.

Que, en el desarrollo del mencionado Acuerdo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No 014 del 07 de octubre de 2014 se determinó la nueva planta de empleos de la Corporación.

Que mediante **Resolución No. 1591 del 11 de julio de 2023**, se aceptó la renuncia presentada por la funcionaria **LAURA NATALIA TORRES HERRERA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37.394.834, al empleo denominado Técnico Código 3100 Grado 10 ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, del cual era titular en carrera administrativa.

Que, como consecuencia de lo anterior, en el artículo segundo de la Resolución No. 1591 del 11 de julio de 2023, se declaró la **vacancia definitiva** del empleo **Técnico Código 3100 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular N° 003 del 11 de junio de 2014 y de la Circular No. 005 de julio de 2012 para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. En esta circular señaló: *"...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..."* y *"...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema..."*, de cuyo contenido se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2966 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 Página 2 de 3

contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA., como así consta en el **memorando 170-415 del 02 de febrero de 2023**, publicado en la página web de la entidad el día 02 de febrero de 2023.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones, ni postulaciones, aclarando que se ha agotado la verificación con la totalidad de empleos de la planta de personal en orden descendente que pudieran tener derecho preferencial de encargo para proveer la vacancia en el empleo objeto de estudio.

Que de conformidad con lo dispuesto Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, **Provisión de las vacancias definitivas...** *Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.*

Que, así las cosas, ante la imposibilidad de proveer la vacante como indica el Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 por estricta necesidad del servicio y por considerarse indispensable para el cabal funcionamiento de la dependencia, se requiere realizar el presente nombramiento en provisionalidad, ante la importancia de las funciones del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, cuyo propósito principal es *Realizar actividades de visitas de campo, recolección de muestras y aforos de caudal para la protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en la jurisdicción de la corporación.*

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona (s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Qué revisada la hoja de vida de **PAULA ANDREA OCHOA TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.402.726, se pudo constatar que cumple con los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo **Técnico Código 3100 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, con situación de vacancia definitiva, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ante la imposibilidad de proveerlo mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja, Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 016000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente a **PAULA ANDREA OCHOA TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.402.726, en el empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, con una asignación básica mensual de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.197.857)**, en situación de **vacancia Definitiva**, mientras se surte el proceso de selección y hasta tanto se provea de manera definitiva mediante lista de elegibles que se conforme por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de que trata el artículo primero de este acto administrativo podrá darse por terminado mediante resolución motivada antes del plazo señalado, con base en la facultad prevista en las normas señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a **PAULA ANDREA OCHOA TRIANA**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


HERMAN ESTIF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez

Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez

Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN

08 NOV 2023 - - 02 9 67

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de cesión dentro del expediente PERM-00032-11 y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 2620 del 16 de octubre de 2014, CORPOBOYACA otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la SOCIEDAD COMERCIAL MONTANA INC S.A representada legalmente por el señor JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.774 de Tunja, para una planta de coquización localizada en la vereda Chorrera Alto, del municipio de Samacá.

Que a través del Auto No. 0350 del 27 de abril de 2022, CORPOBOYACA inició trámite administrativo de Renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas, otorgado mediante Resolución No. 2620 de fecha 16 de octubre de 2014, para la operación de una Planta de Coquización, localizada en la vereda "Chorrera Alto", jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), a favor de la Sociedad COMERCIAL MONTANA INC S.A., con NIT. 830.108.976-1, representada legalmente por el señor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.774 expedida en Tunja, de conformidad con la solicitud radicado No. 013926 de fecha 30 de julio de 2019.

Que mediante escrito radicado No. 010607 del 21 de abril de 2023, el señor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD COMERCIAL MONTANA INC S.A, solicitó la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden, a favor de sociedad CARBONES MONTIEL S.A.S con NIT. 900.537.605-6 representada legalmente por el señor JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 6.773.774 de Tunja, del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 2620 del 16 de octubre de 2014.

Que por medio del oficio No. 150-08450 del 10 de mayo de 2023, CORPOBOYACA requirió al señor JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, para que allegue información complementaria a la solicitud de cesión de derecho y obligaciones, a fin de realizar un análisis más profundo, y establecer si hay lugar o no, a dar aplicación a lo normado en el artículo 2.2.5.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. En respuesta la SOCIEDAD COMERCIAL MONTANA INC S.A, a través de escrito radicado No. 017435 del 5 de julio de 2023, solicitó a esta entidad un plazo adicional para enviar la información requerida.

Que mediante oficio No. 150-14831 del 9 de agosto de 2023, esta Corporación accedió a la solicitud de prórroga radicada por el señor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD COMERCIAL MONTANA INC S.A para la presentación de la información requerida, a fin de dar trámite a la solicitud de cesión, otorgándole un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de comunicación, advirtiendo que, en el evento que dicha información no fuera allegada dentro del término conferido, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

08 NOV 2023 - - R 2 9 6 7

Continuación Resolución No. _____, Página No. 2

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras funciones, las siguientes:

"(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)*".

De otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, determina que, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de dicho Código y en las Leyes especiales.

Frente al desistimiento tácito de las peticiones, la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 17 (Sustituido por la Ley 1755 de 2015), lo siguiente:

"PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud



Corpoboyacá

pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Subraya y negrilla propia).

Ahora, la Corte Constitucional en el Auto 163/11, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, refiere que "...Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa "su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recursos que haya interpuesto".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a determinar si existe o no, en el presente caso, mérito para decretar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por el señor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ en calidad de Representante Legal de la Sociedad COMERCIAL MONTANA INC S.A, correspondiente a la cesión de los derechos y obligaciones derivadas del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 2620 del 16 de octubre de 2014, a favor de CARBONES MONTIEL S.A.S con NIT. 900.537.605-6 representada legalmente por el señor JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 6.773.774 de Tunja.

En el caso bajo estudio, la Sociedad COMERCIAL MONTANA INC S.A, mediante escrito radicado No.010607 del 21 de abril de 2023, presentó a esta Corporación solicitud de cesión de los derechos y obligaciones derivadas del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 2620 del 16 de octubre de 2014, a favor de CARBONES MONTIEL S.A.S con NIT. 900.537.605-6 representada legalmente por el señor JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 6.773.774 de Tunja.

Posteriormente, CORPOBOYACA a través del oficio No. 150-08450 del 10 de mayo de 2023, requirió al señor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en calidad de Representante Legal de la Sociedad COMERCIAL MONTANA INC S.A, para que llegara la siguiente información adicional:

1. *Copia del Acta de disolución de la sociedad MONTANA INC S.A. "EN LIQUIDACIÓN" con NIT.830108976-1, a efectos de conocer si se estipuló algo, respecto a los derechos y obligaciones del Permiso de Emisiones otorgado por esta entidad.*
2. *Informar quien ostenta la calidad de LIQUIDADOR de la Sociedad MONTANA INC S.A. "EN LIQUIDACIÓN" con NIT.830108976-1, adjuntado el respectivo soporte.*
3. *Informar si el inventario del patrimonio de la Sociedad MONTANA INC S.A. "EN LIQUIDACIÓN" con NIT.830108976-1, ya fue presentado ante la Superintendencia de Sociedades para su aprobación, tal como lo establece el artículo 233 del Código del Comercio; en igual sentido, informar si el Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución 2620 del 16 octubre de 2014, forma parte del mismo, bajo el entendido que, en el inventario también se deben incluir todas las obligaciones que la sociedad tiene adquiridas y, que puedan afectar eventualmente su patrimonio (allegar soporte)*
4. *Informar si dentro de las facultades atribuidas al Liquidador se encuentra la de ceder los derechos y obligaciones derivados del Permiso Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución 2620 del 16 octubre de 2014; allegando el respectivo soporte (Acta y/o documento equivalente)*
5. *Presentar acta y/o documento equivalente, donde se acredite el nombre de los socios que conforman la Sociedad MONTANA INC S.A. "EN LIQUIDACIÓN" con NIT.830108976-1.*
6. *Informar si la cesión que se pretende realizar se hace a título gratuito o a título oneroso*

08 NOV 2023 - - 12 9 6 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

7. *Allegar Certificado de Cámara de Comercio a nombre de la sociedad MONTANA INC S.A. "EN LIQUIDACIÓN" con NIT.830108976-1, con fecha de expedición no superior a un mes, a fin de constatar el estado actual de la misma."*

Que el señor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad COMERCIAL MONTANA INC S.A, por medio de escrito radicado con No.017435 del 5 de julio de 2023, solicitó una ampliación en el plazo para proporcionar la información requerida por esta Autoridad Ambiental.

Que, CORPOBOYACA mediante oficio No. 150-14831 del 9 de agosto de 2023, **concedió a la Sociedad COMERCIAL MONTANA INC S.A, un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibo del citado oficio, a fin de presentar la información requerida y advirtió que en el evento, que dicha información no fuera allegada dentro del término conferido, se daría aplicación a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015;** dicho oficio fue comunicado mediante correo electrónico el día 9 de agosto de 2023.

Ahora bien, revisada la documentación obrante en el expediente PERM-00032-11, a la fecha de la expedición del presente acto administrativo, no se evidencia que el señor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ en su calidad de Representante Legal de la Sociedad COMERCIAL MONTANA INC S.A, haya allegado la información requerida por esta Corporación a través de oficio No. 150-08450 de fecha 10 de mayo de 2023, habiendo transcurrido más de los 15 días hábiles otorgados mediante oficio No. 150-14831 del 9 de agosto de 2023, para allegar la información complementaria requerida.

En virtud de lo anterior, se entiende que se presenta así una inactividad atribuible al solicitante y una ausencia de pronunciamiento al no dar cumplimiento a dicho requerimiento para continuar el trámite solicitado, lo que consecuentemente conlleva a la configuración del desistimiento del trámite de ~~solicitud~~ ~~de cesión~~ de los derechos y obligaciones derivadas del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 2620 del 16 de octubre de 2014, conforme a los postulados de los artículos 17 y 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, encontrándose procedente decretar el desistimiento tácito de la solicitud de cesión dentro del expediente PERM-00032-11.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Decretar el desistimiento tácito del trámite de solicitud de cesión de los derechos y obligaciones derivadas del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 2620 del 16 de octubre de 2014, que le corresponden a la **SOCIEDAD COMERCIAL MONTANA INC S.A** con NIT. No. 830.108.976-1 representada legalmente por el señor JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 6.773.774 de Tunja, en favor de **CARBONES MONTIEL S.A.S** con NIT. 900.537.605-6 representada legalmente por el señor JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 6.773.774 de Tunja, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

18 NOV 2023 - - 12 9 6 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

ARTÍCULO SEGUNDO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de cesión, no impide que los interesados presenten nuevamente la solicitud de cesión del permiso de emisiones atmosféricas ante esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO. --Notificar el presente acto administrativo a la SOCIEDAD COMERCIAL MONTANA ING S.A con NIT. No. 830.108.976-1, y a CARBONES MONTIEL S.A.S con NIT. 900.537.605-6, a través de su representante legalmente o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Km 1.5 vía Samacá - Villa de Leyva, Finca Las Delicias del Municipio de Samacá. celular: 3219878754, Correo electrónico: juridica.cmontiel@gmail.com, ambientemontiel@gmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

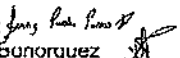
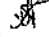
ARTÍCULO CUARTO. -- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bonorquez 
Archivado en: RESOLUCIÓN permiso de emisiones atmosféricas PERM-00032-11

RESOLUCIÓN No.
(08 NOV 2023 - - 02968)

Por medio de la cual se otorga un permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0033 del 23 de enero de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.045.472-8**, para la ampliación de la red de gas natural por el método de perforación horizontal dirigida y tendido red de distribución subfluvial cruzando perpendicularmente el cauce de la fuente denominada "Río Chicamocha", en los puntos con coordenadas geográficas Latitud 5°48'33,221" N Longitud 73°00'49,222" O y Latitud 5°48'33,820" N Longitud 73°00'50,838" O, ubicadas en jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá).

Que el día **18 de abril de 2023**, profesionales de Corpoboyacá practicaron visita técnica con el fin de determinar la viabilidad para otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce.

Que a través de **oficio de salida No. 160-007726 del 02 de mayo de 2023**, Corpoboyacá requirió a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** para que allegara información complementaria dentro del trámite del Permiso de Ocupación de Cauce, donde se solicitó información relacionada con los cauces a intervenir, teniendo en cuenta lo observado en la visita de verificación.

Que mediante **Radicado de entrada No.013557 del 24 de mayo de 2023**, allegó la información requerida a través del **oficio de salida No. 160-007726 del 02 de mayo de 2023.4c**

Que el día **01 de agosto de 2023**, los profesionales de Corpoboyacá practicaron visita técnica con el fin de determinar la viabilidad para otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00079-22, se emitió el **OC-0430-23 del 04 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. OBSERVACIONES

Se hace la salvedad que el presente concepto, fundamenta su decisión de acuerdo con la información presentada por la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8, mediante los Radicados No. 016027 del 08 de julio de 2022 y N° 13557 del 24 de mayo de 2023 y la inspección ocular realizada el 01 de agosto de 2023.

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1** Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expreso en la parte motiva del presente concepto técnico, es viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce sobre las fuentes hídricas denominadas "Río Chicamocha" y "Canal Vargas" a nombre de la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., identificada con NIT. 830.045.472-8, de manera temporal por el termino de 15 días durante la etapa constructiva y de manera permanente por la vida útil de la obra asociada al proyecto "BAVARIA TIBASOSA" para la ampliación de la red de Gas natural por el método de perforación horizontal dirigida y tendido red de distribución subfluvial con el fin de instalar tubería en diámetro de (4") en una longitud de 240 metros lineales destinada exclusivamente al suministro de gas natural comprimido. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar.

08 NOV 2023 - - 02969

Continuación Resolución No. _____ Página 2

FUENTE	PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m	LONGITUD
		LATITUD	LONGITUD		
CANAL VARGAS	Inicial tramo	5°48'34.85" N	73°00'52.24" W	2.489	120 metros
	Punto medio	5°48'34.39" N	73°00'52.40" W		
	Final tramo	5°48'34.12" N	73°00'50.81" W		
RÍO CHICAMOCHA	Inicial tramo	5°48'32.62" N	73°00'47.39" W	2.488	120 metros
	Punto medio	5°48'32.43" N	73°00'46.01" W		
	Final tramo	5°48'32.02" N	73°00'45.53" W		

NOTA: El rango de profundización deberá estar en un valor mínimo de 5m a partir de cota batea de las fuentes objeto de intervención.

Nota 1. De acuerdo a la intervención autorizada la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. debe garantizar que no se alterará el lecho ni la sección transversal, ni alterar la pendiente de las fuentes Río Chicamocha y Canal Vargas.

- 5.2** Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la zona para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la zona no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre esta y ocurriera un colapso, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces como responsable de la intervención, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar algún colapso en las fuentes hídricas autorizadas.
- 5.3** Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones del municipio, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto
- 5.4** Además, las medidas ambientales que formula la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8., debe tener cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo de materiales y maquinaria

- En los lugares donde se encuentre la maquinaria debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la fuente.
- En caso de derrame de grasas, aceites u otros se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio autorizado. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica a intervenir.
- Consideraciones Adicionales
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- Se prohíbe arrojar desechos en zonas verdes, estos sobrantes serán tratados como escombros o residuos.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y material generado.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en la fuente hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.

08 NOV 2023 - - 02968

Continuación Resolución No. _____ Página 3

- Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
 - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar el proyecto, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- 5.5 La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8, deberá dar estricto cumplimiento a la información presentada, dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto constructivo descrito.
- 5.6 Deberá garantizarse durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial en cuanto al área de protección de canales y/o cuerpos de agua.
- 5.7 El presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deben ser tramitados ante la entidad correspondiente.
- 5.8 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho del río), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución, estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los permisos ambientales para su aprovechamiento. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.
- 5.9 La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8 (o quien haga sus veces), deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas, en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.
- 5.10 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal "G" del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 950 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
950 árboles y arbustos de especies nativas	Para la plantación de árboles y arbustos de especies nativas, se establece un tiempo de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 5.11 Se aclara que CORPOBOYACA no autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios privados, por lo cual la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A.E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8, debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos, en caso de requerirlos. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso a las áreas definidas para la disposición y/o retiro del

08 NOV 2023 - - 0 2 9 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página 4

material producto de la intervención estará a cargo de la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.

5.12 Finalizada la ejecución de la obra, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8, deberá dar aviso a CORPOBOYACA, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento, así como la inclusión de evidencias, planos y/o soportes donde se evidencie la profundidad real a la que quedó instalada la tubería con respecto a los cauces objeto de intervención.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 estipula que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de

08 NOV 2023 - - 02969

Continuación Resolución No. _____ Página 5

evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que es importante indicar que el presente concepto, fundamenta su decisión de acuerdo con la información presentada por la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8, mediante los Radicados No. 016027 del 08 de julio de 2022 y N° 13557 del 24 de mayo de 2023 y la inspección ocular realizada el 01 de agosto de 2023.

Que así mismo, esta Subdirección consultó el Sistema de Información Ambiental de la Corporación (SIAT) y el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Duitama y el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Tibasosa se encuentra lo siguiente para la actividad a desarrollar solicitada por la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P:

- **Municipio de Duitama:** La actividad a desarrollar solicitada está ubicada en las zonas donde el uso del suelo es de Áreas urbanas, teniendo en cuenta lo anterior, la actividad a desarrollar se encuentra dentro de los usos compatibles en el tema de servicios.
- **Municipio de Tibasosa:** La actividad a desarrollar solicitada está ubicada en las zonas donde el uso del suelo es de Áreas para la Conservación y Protección del Medio Ambiente de los Ecosistemas Estratégicos y los Recursos Naturales, teniendo en cuenta lo anterior, la actividad a desarrollar se encuentra dentro de los usos condicionados en el tema de Puentes y obras de adecuación

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con la información obtenida en campo y lo concluyente en el Concepto Técnico **OC-430-23 del 04 de septiembre de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.045.472-8**, sobre las fuentes hídricas denominadas "Río Chicamocha" y "Canal Vargas", de manera temporal por el termino de **15 días** durante la etapa constructiva y de manera permanente por la vida útil de la obra asociada al proyecto "BAVARIA TIBASOSA", para la ampliación de la red de Gas natural por el método de perforación horizontal dirigida y tendido red de distribución subfluvial con el fin de instalar tubería en diámetro de (4") en una longitud de 240 metros lineales destinada exclusivamente al suministro de gas natural comprimido. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

FUENTE	PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m	LONGITUD
		LATITUD	LONGITUD		
CANAL VARGAS	Inicial tramo	5°48'34.85" N	73°00'52.24" W	2.489	120 metros
	Punto medio	5°48'34.39" N	73°00'52.40" W		
	Final tramo	5°48'34.12" N	73°00'50.81" W		
RÍO CHICAMOCHA	Inicial tramo	5°48'32.62" N	73°00'47.39" W	2.488	120 metros
	Punto medio	5°48'32.43" N	73°00'46.01" W		
	Final tramo	5°48'32.02" N	73°00'45.53" W		

Que las actividades objeto del presente permiso de ocupación, se deberán ejecutar conforme a la descripción de la información presentada, y contenidas en el **Concepto Técnico No. OC-430-23 del 04 de septiembre de 2023**, además de acatar todas las medidas de prevención y precaución allí

[Handwritten signature]

08 NOV 2023 - - 02969

Continuación Resolución No. _____ Página 6

contempladas. Igualmente se precisa que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.045.472-8**, sobre las fuentes hídricas denominadas "Río Chicamocha" y "Canal Vargas", de manera temporal por el termino de **15 días** durante la etapa constructiva y de manera permanente por la vida útil de la obra asociada al proyecto "BAVARIA TIBASOSA", para la ampliación de la red de Gas natural por el método de perforación horizontal dirigida y tendido red de distribución subfluvial con el fin de instalar tubería en diámetro de (4") en una longitud de 240 metros lineales destinada exclusivamente al suministro de gas natural comprimido. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

FUENTE	PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m	LONGITUD
		LATITUD	LONGITUD		
CANAL VARGAS	Inicial tramo	5°48'34.85" N	73°00'52.24" W	2.489	120 metros
	Punto medio	5°48'34.39" N	73°00'52.40" W		
	Final tramo	5°48'34.12" N	73°00'50.81" W		
RÍO CHICAMOCHA	Inicial tramo	5°48'32.62" N	73°00'47.39" W	2.488	120 metros
	Punto medio	5°48'32.43" N	73°00'46.01" W		
	Final tramo	5°48'32.02" N	73°00'45.53" W		

PARÁGRAFO PRIMERO: Indicar al titular de la presente concesión de aguas que se acoge el **Concepto Técnico No OC-430-23 del 04 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular, que el rango de profundización deberá estar en un valor mínimo de 5m a partir de cota batea de las fuentes objeto de intervención.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al titular que, de acuerdo a la intervención autorizada la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** debe garantizar que no se alterará el lecho ni la sección transversal, ni alterar la pendiente de las fuentes Río Chicamocha y Canal Vargas.

PARÁGRAFO CUARTO: En el evento que la ampliación de la red de Gas natural no se realice en el término del permiso que se otorga (15 días, contadas a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto), la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado, si requiere modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada, para proceder conforme.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.045.472-8**, que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, que **Corpoboyacá** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la zona para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la zona no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre esta y ocurriera un colapso, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** o quien haga sus veces como responsable de la intervención, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar algún colapso en las fuentes hídricas autorizadas.

08 NOV 2023 - - 0 2 9 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 7

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones del municipio, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.045.472-8**, que debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados, observando durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución, así como las recomendaciones señaladas en el **Concepto Técnico No OC-430-23 del 04 de septiembre de 2023**, el cual se acoge y forma parte integral del presente acto administrativo. Se deja la claridad que el interesado durante el proceso de las actividades autorizadas no podrá realizar intervenciones adicionales a las autorizadas

ARTÍCULO QUINTO: Informar la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.045.472-8**, que deberá dar escrito cumplimiento a la información presentada dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto constructivo descrito.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.045.472-8**, que para la ejecución de las actividades a realizar sobre las fuentes hídricas denominadas "Río Chicamocha" y "Canal Vargas", se deberá tener en cuenta las siguientes actividades:

- En los lugares donde se encuentre la maquinaria debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la fuente.
- En caso de derrame de grasas, aceites u otros se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio autorizado. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica a intervenir.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- Se prohíbe arrojar desechos en zonas verdes, estos sobrantes serán tratados como escombros o residuos.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y material generado.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la fuente hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar el proyecto, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

08 NOV 2023 - - 12 9 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8**, que deberá garantizarse durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial en cuanto al área de protección de canales y/o cuerpos de agua.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8**, que el presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deben ser tramitados ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8**, **NO** se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho del río), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución, estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los permisos ambientales para su aprovechamiento. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.

ARTÍCULO DECIMO: La empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8** (o quien haga sus veces), deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas, en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Imponer a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8**, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe **plantar 950 árboles o arbustos de especies nativas** en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
950 árboles y arbustos de especies nativas	Para la plantación de árboles y arbustos de especies nativas, se establece un tiempo de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM.	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año.</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración</p> <p>Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)</p>

PARÁGRAFO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas

08 NOV 2023 - - 02968

Continuación Resolución No. _____ Página 9

descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación que el otorgamiento del presente permiso NO ampara la servidumbre y/o el ingreso de maquinaria a predios privados, en caso de requerir dichas autorizaciones son responsabilidad la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de el establecimiento de servidumbres para el ingreso a las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la intervención estará a cargo de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Informar al titular de la concesión que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, que Corpoboyacá NO es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, que en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, que una vez finalizada la ejecución de la obra, deberá dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento, así como la inclusión de evidencias, planos y/o soportes donde se evidencie la profundidad real a la que quedó instalada la tubería con respecto a los cauces objeto de intervención.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al titular que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Indicar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, que el autorizado NO podrá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Advertir a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Advertir a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, que Los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de la obra que nos ocupa y que se autoriza mediante este acto administrativo será responsabilidad exclusiva del a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P** identificada con NIT. 830.045.472-8.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Notificar la presente Resolución, entregando copia íntegra del Concepto Técnico OC-430-23 del 04 de septiembre de 2023, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P** identificada con NIT. 830.045.472-8, a través de su representante

08 NOV 2023 - - 02968

Continuación Resolución No. _____, Página 10

legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos electrónicos: jorge.cruz@gipsas.com, sandra.chavez@gipsas.com, dblanco@grupovanti.com, y en la dirección Calle 71 A No. 5-30, piso 4 de Bogotá D.C. (ver radicado 017787 del 28 de julio de 2022). Notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Informar que el presente permiso de ocupación de cauce temporal se otorga por el termino de **15 días**, contadas a partir de la suscripción del acta de inicio o reinicio del señalado proyecto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Publicar en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo enunciado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca.
Revisó: Zulma Patarroyo Joya.
Archivo: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce – OPOC-00079-22.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No. 88

(2069)

08 NOV 2023

"Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1474 del 26 de diciembre de 2022**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, dispuso entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT. 800.029.660-1, sobre las fuentes hídricas denominadas "Quebrada La Ceibalera" y "Quebrada El Sapo", ubicadas en la vereda Arrayan del municipio de Miraflores (Boyacá), para realizar la apertura de una vía alterna que permita a estudiantes y comunidad en general un tránsito seguro, en los siguientes puntos:

1. "Quebrada La Ceibalera" en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 05° 10' 44.22" Longitud: 73° 07' 38.81" elevación 1471 msnm.
2. "Quebrada El Sapo" en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 05° 10' 39.55" Longitud: 73° 07' 35.21"0" elevación 1460 msnm.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT. 800.029.660-1. (...)"

El acto administrativo de inicio del presente trámite fue notificado de manera electrónica al MUNICIPIO DE MIRAFLORES, a través del correo electrónico: alcaldia@miraflores-boyaca.gov.co / planeacion@miraflores-boyaca.gov.co / profeholguin11@hotmail.com, el día 26 de diciembre de 2022.

Que el respectivo auto de inicio ordena la práctica de una visita ocular al lugar objeto de intervención del cauce, y generar el respectivo concepto técnico de viabilidad o no para el otorgamiento del permiso solicitado.

Que, a través de los profesionales de la Regional de Miraflores, se practicó visita ocular ordenada el día 17 de enero de 2023, a los siguientes puntos:

1. "Quebrada La Ceibalera" en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 05° 10' 44.22" Longitud: 73° 07' 38.81" elevación 1471 msnm. ubicado en la Vereda Arrayan, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).
2. "Quebrada El Sapo" en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 05° 10' 39.55" Longitud: 73° 07' 35.21"0" elevación 1460 msnm, ubicado en la Vereda Arrayan, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00074-22, se emitió el **Concepto Técnico No. OC-0038-23 de fecha 23 de enero de 2023**; el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos establece lo siguiente:

(...)

3.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se hace claridad que **EL MUNICIPIO DE MIRAFLORES está identificado con NIT. 800029660-1, no podrá hacer uso del recurso hídrico sin su respectiva concesión de aguas, de no contar con esta deberá realizar la compra en un acueducto que cuente con concesión de aguas vigente para el respectivo uso.**

Para el desarrollo de las actividades se debe implementar rigurosamente las medidas de manejo ambiental establecidas en el documento técnico presentado para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin alteración alguna; en tal sentido es necesario se dé cumplimiento a las medidas presentadas y a las que se describen a continuación:

- No se podrá retirar el material del lecho de las fuentes.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces y/o la dinámica hídrica de las fuentes.
- No se podrá ampliar o reducir los cauces de las fuentes.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las fuentes.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona sin autorización.
- No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua.
- Evitar el lavado de herramientas dentro de las fuentes, lo mismo que junto a ella, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Durante la construcción de los cruces se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las corrientes, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural y/o ecosistemas presentes.

OBSERVACIONES

Se deja claridad que el presente permiso basa su decisión en los estudios técnicos presentados por el Municipio de Miraflores identificado con NIT. 800029660-1.

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. Desde el punto de vista técnico – ambiental se considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce al Municipio de Miraflores identificado con NIT. 800029660-1, de manera temporal hasta por un término de ocho (08) días y por la vida útil de las mismas, para la construcción de dos drenajes horizontales en tubería Novafort, de acuerdo a los diseños presentados, en las coordenadas:

Tabla 8. Georreferenciación puntos de intervención

Punto de ubicación	Municipio	Vereda	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1. Q La Ceibalera	Miraflores	Arrayan	5°10'44.22"N	73°07'38.81"O	1471	Drenaje Horizontal
2. Caño El Sapo	Miraflores	Arrayan	5°10'39.55"N	73°07'35.21"O	1460	Drenaje Horizontal

Nota 1: Para el término de ejecución establecido del presente permiso la sociedad deberá informar del inicio de las actividades del proyecto, de lo contrario se contará a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Nota 2: Las obras se deberán ejecutar conforme a la descripción presentada, además de acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el presente concepto y la información presentada.

4.2. Entre las obras a ejecutar se realizará una intervención en un Área Estimada de Ocupación total de 72 m², correspondientes a las obras de protección de los márgenes, las cuales se describen a continuación:

Tabla 9. Áreas de ocupación.

No.	TIPO DE OBRA	ÁREA ESTIMADA DE OCUPACIÓN (M ²)	OBSERVACIÓN
1	Obras civiles, redes, sector hidrocarburos	72	Se calcula el área de las obras con base en el ancho y longitud de cada una.
Total		72 m²	

4.3. El **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con Nit 800029660-1, Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, debe plantar **CIENTO SESENTA Y DOS (162)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 0,1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias reportado por el IDEAM; luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) y adicionalmente que contenga como mínimo aspectos como georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, la procedencia del material vegetal de vivero certificado, adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego y la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

4.4. El **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con NIT. 800029660-1, debe ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada, además, acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las fichas de manejo ambiental presentadas y las demás descritas en el presente documento.

4.5. No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de las fuentes hídricas, ya que constituye parte integral de las mismas y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.

4.6. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 2969

08 NOV 2023

Página No. 4

4.7. Los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes hídricas, debe llevar a cabo la recolección integral de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde se considere pertinente.

4.8. Además de las medidas ambientales que presento el MUNICIPIO DE MIRAFLORES identificado con NIT. 800029660-1, y dada la magnitud de las obras a realizar, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- No se podrá retirar el material del lecho de las fuentes.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces y/o la dinámica hídrica de las fuentes.
- No se podrá ampliar o reducir los cauces de las fuentes.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las fuentes.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona sin autorización.
- No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua.
- Evitar el lavado de herramientas dentro de las fuentes, lo mismo que junto a ella, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Durante la construcción de los cruces se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las corrientes, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural y/o ecosistemas presentes.

4.9. Se hace claridad que el MUNICIPIO DE MIRAFLORES está identificado con NIT. 800029660-1, no podrá hacer uso del recurso hídrico sin su respectiva concesión de aguas, de no contar con esta deberá realizar la compra en un acueducto que cuente con concesión de aguas vigente para el respectivo uso.

4.10. Es importante que antes del inicio de los trabajos en campo, se realice una socialización de los alcances específicos en cada uno de los predios que se pueden ver involucrados, ya que la presencia de los grupos de trabajo en campo sin previa información, genera incertidumbre y desconfianza en los propietarios.

4.11. Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra por ende no es responsable en ningún sentido de la estabilidad de las obras.

4.12. Una vez culminadas las actividades por parte del MUNICIPIO DE MIRAFLORES identificado con NIT. 800029660-1, debe realizar monitoreo a los puntos de ocupación dos veces por año a fin de determinar el estado de las obras construidas. El informe de esta acción deberá entregarse de forma anual a la entidad.

4.13. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al titular del permiso de ocupación de cauce que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, así mismo no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre las estructuras y ocurriera

un colapso, **EL MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con NIT. 800029660-1, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso.

4.14. Finalizada la intervención en los puntos autorizados el **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con NIT. 800029660-1, debe dar aviso a **CORPOBOYACÁ**, presentando un informe técnico con las acciones realizadas en el desvío de las fuentes hídricas, cronograma de obra, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva y operacional, que permita la verificación del cumplimiento a las mismas.

4.15. Cabe resaltar que, la construcción de obras sobre la ronda de protección de una fuente hídrica sin permiso acarreará las respectivas acciones legales pertinentes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señalando las infracciones, sanciones y medidas preventivas que haya a lugar.

4.16. El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

4.17. El titular del permiso será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la obras, y en caso de encontrarse fallas o daños en las mismas este será el responsable de realizar las reparaciones correspondientes, previo aviso a esta entidad. (...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibídem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. **2069**, de **08 NOV 2023**, Página No. 6

funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, se encuentra actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: (...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce* (...).

Que de los capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que con base en el **Concepto Técnico No. OC-0038-23 de fecha 23 de enero de 2023**, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce al Municipio de Miraflores, identificado con NIT. 800029660-1, de manera temporal hasta por un término de ocho (08) días y por la vida útil de las mismas, para la construcción de dos drenajes horizontales en tubería Novafort, de acuerdo a los diseños presentados, en las coordenadas:

Tabla 8. Georreferenciación puntos de intervención

Punto de ubicación	Municipio	Vereda	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1. Q La Ceibalera	Miraflores	Arrayan	5°10'44.22"N	73°07'38.81"O	1471	Drenaje Horizontal
2. Caño El Sapo	Miraflores	Arrayan	5°10'39.55"N	73°07'35.21"O	1460	Drenaje Horizontal

Fuente: Concepto Técnico No. OC-0038-23 de fecha 23 de enero de 2023

Para el término de ejecución de las obras establecido en el presente permiso, el titular deberá informar del inicio de las actividades del proyecto, de lo contrario se contará a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Las actividades se deberán ejecutar conforme a la descripción presentada, además de acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el **Concepto Técnico No. OC-0038-23 de fecha 23 de enero de 2023** y la información presentada, que, aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE a nombre del **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con Nit. 800029660-1, de manera temporal hasta por un término de ocho (08) días contados a partir de la suscripción del acta de inicio de la obra y por la vida útil de las mismas, para la construcción de dos drenajes horizontales en tubería Novafort, de acuerdo a los diseños presentados, en las siguientes coordenadas:

Tabla 8. Georreferenciación puntos de intervención

Punto de ubicación	Municipio	Vereda	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1. Q La Ceibalera	Miraflores	Arrayan	5°10'44.22"N	73°07'38.81"O	1471	Drenaje Horizontal
2. Caño El Sapo	Miraflores	Arrayan	5°10'39.55"N	73°07'35.21"O	1460	Drenaje Horizontal

Fuente: Concepto Técnico No. OC-0038-23 de fecha 23 de enero de 2023

PARÁGRAFO: Advertir al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con Nit. 800029660-1, que debe ejecutar las actividades conforme a los diseños y descripción presentada, acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el documento de Manejo Ambiental y las señaladas en el **Concepto Técnico No. OC-0038-23 de fecha 23 de enero de 2023**, el cual se adopta y forma parte integral del presente acto administrativo. Se deja la claridad que el interesado durante el proceso de las actividades autorizadas no podrá realizar intervenciones adicionales a las autorizadas tales como desvíos y/o modificaciones en las vías de acceso existentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Entre las obras a ejecutar se realizará una intervención en un Área Estimada de Ocupación total de 72 m², correspondientes a las obras de protección de los márgenes, las cuales se describen a continuación:

Tabla 9. Áreas de ocupación.

No.	TIPO DE OBRA	ÁREA ESTIMADA DE OCUPACIÓN (M ²)	OBSERVACIÓN
1	Obras civiles, redes, sector hidrocarburos	72	Se calcula el área de las obras con base en el ancho y longitud de cada una.
Total		72 m²	

Fuente: Concepto Técnico No. OC-0038-23 de fecha 23 de enero de 2023

ARTÍCULO TERCERO: Informar al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con Nit. 800029660-1, que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al titular del permiso de ocupación de cauce que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al desarrollo del proceso, siendo estas actividades responsabilidad del titular, así mismo no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de las actividades, en el caso que se presenten situaciones de riesgo sobre el área intervenida, el titular del presente permiso, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso e implementar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar contaminación.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente de la fuente hídrica a intervenir, de igual manera deberá garantizar la estabilidad del lecho y los taludes de éstas.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con Nit. 800029660-1 que, el presente permiso no ampara la intervención de obras públicas, ni de servicios públicos, en caso de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. **2969** / **08 NOV 2023** / Página No. 8

requerirse la intervención, deberá tramitarse las respectivas autorizaciones ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con Nit. 800029660-1 que, una vez culminadas las actividades en los puntos autorizados, debe realizar monitoreo a los puntos de ocupación dos veces por año a fin de determinar el estado de las actividades realizadas. El informe de esta acción deberá entregarse de forma anual a Corpoboyacá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con Nit. 800029660-1 que, no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a éste durante su etapa de ejecución; de ser necesarios, estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento. Así mismo, no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de las fuentes hídricas, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo, que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO OCTAVO: Imponer al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con Nit. 800029660-1 que, como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, debe plantar **CIENTO SESENTA Y DOS (162)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias reportado por el IDEAM mediante circular y/o comunicado, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "*Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ*", el titular del permiso de ocupación de cauce, en caso de considerarlo pertinente, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con Nit. 800029660-1 que, el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular del permiso de ocupación, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma, el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material.

PARÁGRAFO: Advertir al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con Nit. 800029660-1 que, es importante que antes del inicio de los trabajos en campo, se realice una socialización de los alcances específicos en cada uno de los predios que se pueden ver involucrados, ya que la presencia de los grupos de trabajo en campo sin previa información, genera incertidumbre y desconfianza en los propietarios.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con Nit. 800029660-1 que las actividades no pueden interrumpir el curso natural de las fuentes y deben conservar el lineamiento y taludes de los cauces existentes.

Continuación Resolución No. 02969 ' 08 NOV 2023. Página No. 9

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con Nit. 800029660-1 que, será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de las actividades aprobadas, en caso de encontrarse, éste será el responsable de realizar las acciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con Nit. 800029660-1 que, los residuos generados en la etapa de ejecución, deben ser recolectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes hídricas, debe llevar a cabo la recolección integral de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde se considere pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con Nit. 800029660-1 que, además de las medidas ambientales que presentó, y dada la magnitud de las actividades a realizar, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- o No se podrá retirar el material del lecho de las fuentes.
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces y/o la dinámica hídrica de las fuentes.
- o No se podrá ampliar o reducir los cauces de las fuentes.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las fuentes.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona sin autorización.
- o No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las actividades.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de las fuentes, lo mismo que junto a ella, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural y/o ecosistemas presentes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con Nit. 800029660-1 que, **CORPOBOYACÁ** se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con Nit. 800029660-1 que, no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirse, deberá solicitar la autorización respectiva ante **CORPOBOYACÁ**, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con Nit. 800029660-1 que, la Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Advertir al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con Nit. 800029660-1 que, los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de las actividades que nos ocupa y que se autoriza mediante el presente acto administrativo, será responsabilidad exclusiva del titular del permiso de ocupación de cauce.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar que una vez ejecutadas las actividades, el **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con NIT. 800029660-1, en un término no superior a quince (15) días





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. **2969** del **08 NOV 2023**, Página No. 10

calendario, deberá entregar a Corpoboyacá, los respectivos soportes que evidencien el cumplimiento de cada una de las fichas de manejo ambiental establecidas dentro del Plan de Manejo Ambiental, presentado junto a la solicitud del presente permiso, para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO: Finalizada la intervención en los puntos autorizados el **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con NIT. 800029660-1, debe dar aviso a **CORPOBOYACÁ**, presentando un informe técnico con las acciones realizadas en el desvío de las fuentes hídricas, cronograma de obra, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva y operacional, que permita la verificación del cumplimiento a las mismas.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificado con Nit. 800029660-1 que, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Notificar el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. OC-0038-23 de fecha 23 de enero de 2023** al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT. 800.029.660-1, a través del correo electrónico: alcaldia@miraflores-boyaca.gov.co / pianeacion@miraflores-boyaca.gov.co / profeholguin11@hotmail.com o en la Calle 4 No. 7-42 en el municipio de Miraflores (Boyacá), Teléfono 6087330237, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón 
Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas  Ignacio Antonio Medina Quintero 

Archivado en: Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00074-22

RESOLUCIÓN N° 2970

(08 DE NOVIEMBRE DE 2023)

POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA DEL TERMINO PARA UNA POSESIÓN EN ENCARGO EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**,¹ ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, se encuentra actualmente en vacancia temporal.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*.

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."* (...) *"Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma"*.

Que surtidas las etapas correspondientes y agotado el procedimiento para proveer dicha vacante a través de Encargo, mediante Resolución No. 2806 del 24 de octubre de 2023², el señor **JOSÉ LIBARDO PÉREZ GALÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.775, fue Encargado del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA.

Que mediante correo electrónico enviado a gestionhumana@corpoboyaca.gov.co, el día 30 de octubre de 2023, el funcionario **JOSÉ LIBARDO PÉREZ GALÁN**, ya identificado, aceptó el encargo e indicó que tomaría posesión el 08 de noviembre de 2023, sin embargo, el mismo día, solicitó ampliación de la prórroga para posesionarse, el día 01 de diciembre de 2023, justificando en debida forma.

Que el artículo 2.2.5.1.7 del decreto 648 de 2017 estableció: *"Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por*

¹ Resolución No. 2400 del 19 de septiembre de 2023, se declaró la vacancia temporal del funcionario titular JHON ZOILO RODRIGUEZ BENAVIDES.

² Resolución No. 2806 del 24 de octubre de 2023* POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2970 del 08 de noviembre de 2023. Página 2 de 2

escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora."

Que una vez revisados los soportes, la normatividad aplicable al caso, y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo citado ut-supra, se encuentra procedente acceder a la solicitud de prórroga.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Prórroga para la posesión en Encargo en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, al señor **JOSÉ LIBARDO PÉREZ GALÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.775, por el término solicitado, y establecer como fecha máxima de posesión el día **01 DE DICIEMBRE DE 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución al funcionario **JOSÉ LIBARDO PÉREZ GALÁN**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIFANIA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Maira Tatiana López Abrego 
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz  / Ana Isabel Bernal Camargo  / Cesar Camilo Cárdeno Suárez 
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales



Res. 27386
RESOLUCIÓN No. 2971-2023
(08 NOV 2023)

"Por medio de la cual se declara desistido un trámite de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado de entrada No. 20607 del 09 de agosto de 2023, el señor **MANUEL GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.925 de Paz de Río, solicita aprovechamiento forestal de 158 eucaliptos en un volumen de 48.7 m³, ubicado en el predio denominado "El Gacal" ubicados en la vereda Centro del municipio de Sativanorte, de igual forma se allega documento que autoriza al señor **MARTIN VELANDIA OROZCO** para adelantar trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados ante Corpoboyacá.

Que, mediante el documento "Respuesta radicado 20607 del 9 de agosto de 2023" con radicado de salida No. 102-15725 del 18 de agosto de 2023, el cual fue notificado el mismo día y dirigido al correo autorizado yamilésandoyal74@live.com Corpoboyacá le requiere al señor **MANUEL GONZÁLEZ** aportar autorización escrita de los herederos del señor **WALDO GONZALEZ**, lo anterior es con base en la documentación aportada por el solicitante.

Que, dentro del cuerpo del documento "Respuesta radicado 20607 del 9 de agosto de 2023", se le informa al solicitante **MANUEL GONZÁLEZ**, que cuenta con el término de un mes para aportar lo requerido de lo contrario se entenderá que ha desistido de su solicitud conforme a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 artículo 17.

Que, cumplido el término otorgado y a la fecha de este Acto Administrativo no se obtuvo respuesta por parte del solicitante señor **MANUEL GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.925 de Paz de Río.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 9 del dispositivo jurídico anteriormente relacionado, compete a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ** – otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que el numeral 12 *ibidem*, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas

en cualquiera de las formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.
Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez verificado el contenido de los folios obrantes en el expediente AFAA-00088-23, se establece que es procedente declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo tendiente al otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que a la fecha de la expedición de este Acto Administrativo, el solicitante el señor **MANUEL GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.925 de Paz de Rio, no aportó lo solicitado por Corpoboyacá mediante oficio 102-15725 del 18 de agosto de 2023.

Que, en virtud de lo expuesto con anterioridad, la Oficina Territorial Soatá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desistido el trámite administrativo adelantado por el señor **MANUEL GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.925 de Paz de Rio, tendiente al otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **AFAA-00088-23** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en forma personal el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MANUEL GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.925 de Paz de Rio, al Correo electrónico autorizado: yamilesandoval74@live.com, de no poder efectuarse lo anterior, dese aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, a la notificación



2971 - - - 08 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 3

por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial de Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño 
Revisó: José Manuel Martínez Márquez 
Archivo: RESOLUCIONES - Permiso Aprovechamiento Forestal Arboles Asilados - AFAA-00086-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

22233
RESOLUCIÓN No. 29723

(03 NOV 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0770 del 24 de agosto de 2023, se da inicio a un trámite administrativo de autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para 80 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a 58.14 m³ de madera, y 75 individuos de la especie Pino Ciprés (*Cupressus Lusitanica*), equivalentes a 25.48 m³ de madera, para un total de 83.62 m³ de madera, presentada por el señor JORGE ERNESTO BONILLA VALCARCEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.737 de Boavita, en calidad de propietario del predio denominado el "Guamal" ubicado en la Vereda Rio de Abajo, municipio de Boavita.

Que el día 18 de septiembre de 2023, se adelanta visita técnica de evaluación por parte de funcionarios de la Oficina Territorial Soatá, la cual contó con el acompañamiento de una persona delegada por el titular de la autorización de aprovechamiento.

Que mediante comunicación oficial de salida N° 017871 de fecha 20 de septiembre del 2023, se le informa al señor JORGE ERNESTO BONILLA VALCARCEL identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.737 de Boavita que de acuerdo a la información recopilada en campo durante la visita de evaluación, se evidenció que los árboles se encuentran dispersos al interior de siete (7) predios, por lo cual se solicita allegar la documentación mediante la cual se acredite la propiedad de los predios referenciados, puesto que en el interior del predio de la solicitud denominado GUAMAL solo se ubican nueve (9) individuos de Eucalipto. Una vez allegada la información solicitada se continuará con la evaluación del trámite.

Que mediante comunicación oficial de entrada N° 27526 de fecha 19 de octubre de 2023, el señor Uriel Quintero, como autorizado para adelantar el trámite de aprovechamiento forestal radica certificado de tradición y libertad del predio denominado "El Arbolito" ubicado en la vereda Rio de Abajo del Municipio de Boavita con la correspondiente autorización de su propietaria la señora Cleotilde Medina Cabrejo, adicionalmente adjunta los certificados de tradición y libertad de los predios "El Cañabravo" y "El Guamal" de propiedad del señor BONILLA VALCARCEL JORGE ERNESTO.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita técnica atrás mencionada se emitió el Concepto 2023 037AF del 30 de octubre de 2023, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad, dispone lo siguiente:

"(...)"

CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la visita técnica realizada al predio "La Esperanza", ubicado en la Vereda Orgóniga en el municipio de Perqueba, Boyacá, de propiedad del señor ELADIO PEREZ NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. CC. 7.492.773 de Armenia; se verifica la presencia de árboles aislados de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus* y Ciprés *Cupressus lusitanica*, los cuales se encuentran aislados de forma aislada al interior del predio, en una extensión aproximada de 0.79 Ha, individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles aislados. La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación.

Con base en la visita técnica realizada a los predios "Guamal", "El Guamal" y "El Cañabravo", ubicados en la vereda Rio Abajo del municipio de Boavita, Boyacá, de propiedad del señor JORGE ERNESTO BONILLA VALCARCEL identificado con cédula de ciudadanía No. 4.050.737 de Boavita y "El Arbolito" de propiedad de la señora CLEOTILDE MEDINA CABREJO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.351.261 de Boavita, se verifica la presencia de árboles aislados de las especies Eucalipto *Eucalyptus globulus* y Pino ciprés *Cupressus lusitanica*, los cuales se encuentran dispuestos de forma aislada al interior de los predios, en una extensión aproximada de 0.61 Ha, individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación.

Tabla No. 5. Georreferenciación del polígono a aprovechar

Polígono	Punto	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar	
		Longitud (O-W)	Latitud (N)
1 Predio El Guamal	1	W 72°36' 30.98"	N 6°20' 33.05"
	2	W 72°36' 33.62"	N 6°20' 33.21"
	3	W 72°36' 37.48"	N 6°20' 33.53"
	4	W 72°36' 37.30"	N 6°20' 32.51"
2 Predio Guamal	1	W 72°36' 45.24"	N 6°20' 16.47"
	2	W 72°36' 45.47"	N 6°20' 17.25"
	3	W 72°36' 46.26"	N 6°20' 17.25"
	4	W 72°36' 46.47"	N 6°20' 16.73"
3 Predio El Arbolito	1	W 72°36' 51.76"	N 6°20' 12.93"
	2	W 72°36' 51.30"	N 6°20' 13.76"
	3	W 72°36' 50.44"	N 6°20' 13.82"
	4	W 72°36' 50.56"	N 6°20' 13.18"
	5	W 72°36' 51.23"	N 6°20' 12.88"
4 Predio El Cañabravo	1	W 72°36' 48.49"	N 6°20' 18.53"
	2	W 72°36' 18.68"	N 6°20' 18.66"
	3	W 72°36' 50.32"	N 6°20' 19.36"
	4	W 72°36' 50.36"	N 6°20' 19.38"

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

El número de árboles objeto del aprovechamiento forestal en mención, así como el volumen de madera aserrada estimada, se indica en la siguiente tabla:

Tabla No. 7. Resumen Inventario forestal realizado en campo

No	Nombre común	Nombre científico	Volumen con corteza (m ³)	Volumen sin corteza (m ³)
21	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	21.38	18.17
75	Pino ciprés	<i>Cupressus lussitanica</i>	66.20	56.27
96		Total	87.59	74.44

Tabla 8. Numero de árboles por predio y especie

Predio	Numero de Árboles Autorizados	Nombre común	Nombre científico
1 El Guamál	75	Pino ciprés	<i>Cupressus lussitanica</i>
2 Guamál	8	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>
3 El Arbolito	8	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>
4 El Cañabravo	4	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>
TOTAL		96	

Árboles de la especie Pino ciprés *Cupressus lussitanica*, autorizados= 75

Árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, autorizados= 21

Volumen de madera aserrada autorizada= 74.44 m³

Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

Periodo de ejecución: El Señor **JORGE ERNESTO BONILLA VALCARCEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.737 de Boavita, cuenta con un término de doce (12) meses para que realice dicho aprovechamiento.

Sistema de aprovechamiento: Aprovechamiento forestal de árboles aislados, tala selectiva, extrayendo únicamente los árboles autorizados.

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el paso en la vía en lo mínimo posible.
- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).

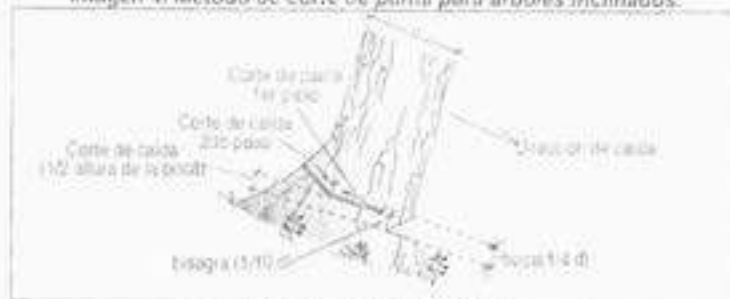
La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía carretable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

Continuación Resolución No. 2972 - - 08 NOV 2023 Página 4

Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 4), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al ojo del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

Imagen 4. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente: Corpoboyacá, 2021.

Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

Área de aserrio: Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustas y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

Desembosque de la madera: Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengazar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gra troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser controladas en forma directa por el Señor **JORGE ERNESTO BONILLA VALCARCEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.737 de Boavita, con personas expertas en apeo de árboles que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Afectación a generar: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No.

2972 - - - 08 NOV 2023

Página 5

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña, en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, truceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

Manejo de riesgos ambientales: Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrio predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrio en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

Destino de los Productos: Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por el Señor JORGE ERNESTO BONILLA VALCARCEL identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.737 de Boavita, en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante CORPOBOYACÁ los respectivos salvoconductos de movilización. Es de recordar que está en funcionamiento el denominado Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, para la solicitud de dicha documentación vía Internet.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No.

2972 - - - 08 NOV 2023

Página 6

A continuación se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No. 9. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
1 Origen de la especie	Especie nativa =1.33		Exótica =0.50		0.50
2 Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1.33		No está en área de importancia ambiental =0.50		0.50
3 Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1.33		No presenta valor histórico y/o cultural =0.50		0.50
4 Paisajismo	De importancia paisajística =1.33		Sin importancia paisajística =0.50		0.50
5 Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0.50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0.78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1.05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1.33	0.50
6 Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0.50	20 cm - 30 cm =0.67	30 cm - 40 cm =0.83	40 cm - 50 cm =1.00	1.00
7 Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0.50		Árbol sano =1.33		1.33
Calificación total					4.83

El cálculo de medida de compensación es de cuatro puntos ochenta y tres (4.83) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán cinco (5) árboles por cada individuo talado (Proporción 5:1).

Medida de compensación: El Señor **JORGE ERNESTO BONILLA VALCARCEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.737 de Boavita; dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de cuatrocientos ochenta (480) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda, *Cucharo* *Myrsine guianensis*, *Guamo* *Inga edulis*; *Mangle* *Escallonia pendula*; *Arrayán* *Myrcianthes leucoxyla*, *Yátago* *Trichanthera gigantea*; al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes, garantizando su aislamiento. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

Informe de establecimiento forestal: Una vez establecidas las cuatrocientos ochenta (480) plántulas, el Señor **JORGE ERNESTO BONILLA VALCARCEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.737 de Boavita, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

Mantenimiento forestal: El titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

Recomendaciones técnico-ambientales: El Señor **JORGE ERNESTO BONILLA VALCARCEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.737 de Boavita, debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta.



Así mismo, el titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, debe tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos.

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No. 691 de 01 de agosto de 2016, restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. íbidem señala:

Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

- a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;*
- b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;*
- c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;*
- d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;*
- e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;*
- f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;*
- g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;*
- h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 íbidem, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 íbidem, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente, en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a

noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 ibidem, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con base en la visita técnica realizada a los predios "Guamal, El Guamal y Cañabravo", ubicados en la Vereda Rio Abajo en el municipio de Boavita, Boyacá, de propiedad del señor JORGE ERNESTO BONILLA VALCARCEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.737 de Boavita; se verifica la presencia de árboles aislados de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus* y Pinos Ciprés *Cupressus lusitanica*, los cuales requieren ser talados para beneficio económico de la solicitante y ser reemplazados por especies nativas.

Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

En este sentido, en la tabla relacionada a continuación se determina la georreferenciación del área que contienen los individuos a aprovechar.

Tabla No. 6. Georreferenciación del polígono a aprovechar

Polígono	Punto	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar	
		Longitud (O-W)	Latitud (N)
1 Predio El Guamal	1	W 72°35' 30.98"	N 6°20' 33.05"
	2	W 72°36' 33.62"	N 6°20' 33.21"
	3	W 72°36' 37.46"	N 6°20' 33.53"
	4	W 72°36' 37.30"	N 6°20' 32.51"
2 Predio Guamal	1	W 72°36' 45.24"	N 6°20' 16.47"
	2	W 72°36' 45.47"	N 6°20' 17.26"
	3	W 72°36' 46.26"	N 6°20' 17.26"
	4	W 72°36' 46.47"	N 6°20' 16.73"
3 Predio El Arbolito	1	W 72°36' 51.76"	N 6°20' 12.93"
	2	W 72°36' 51.30"	N 6°20' 13.76"
	3	W 72°36' 50.44"	N 6°20' 13.82"
	4	W 72°36' 50.59"	N 6°20' 13.18"
	5	W 72°36' 51.23"	N 6°20' 12.86"
4 Predio El Cañabravo	1	W 72°36' 48.49"	N 6°20' 18.53"
	2	W 72°36' 18.68"	N 6°20' 18.66"
	3	W 72°36' 50.32"	N 6°20' 19.38"
	4	W 72°36' 50.36"	N 6°20' 19.38"

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Es así como en el Concepto Técnico 2023 037AF del 30 de octubre de 2023, se consideró viable autorizar el aprovechamiento de veinte uno (21) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen de 21.38 m³ con corteza correspondiente a 18.17 m³ de madera acerrada y setenta y cinco individuos de la especie pinos Ciprés (*Cupressus lusitanica*) con un volumen de 66.20 m³ de madera con corteza correspondiente a 56.27 m³ de madera acerada, dicho aprovechamiento debe realizarse en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento.

Una vez culminado contará con un término de tres (03) meses para informar sobre el cumplimiento a la correspondiente medida de compensación, no obstante, esta corporación mantendrá vigente el expediente AFAA-00092-23 por dos (2) años con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de las medidas de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico mencionado anteriormente, el cual se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, al señor **ERNESTO BONILLA VALCARCEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.060.737 de Boavita**, en calidad de propietario de los predios "Guamal, El Guamal, Cañabravo y El Arbolito", ubicados en la Vereda Rio Abajo en el municipio de Boavita, Boyacá, para el aprovechamiento de veinte uno (21) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen de 21.38 m³ con corteza correspondiente a 18.17 m³ de madera acerrada y setenta y cinco individuos de la especie pinos Ciprés (*Cupressus lusitanica*) con un volumen de 66.20 m³ de madera con corteza correspondiente a 56.27 m³ de madera acerrada

PARÁGRAFO ÚNICO: El Aprovechamiento Forestal que se autoriza en el presente artículo se discrimina de la siguiente manera:

Tabla No.7. Resumen inventario forestal realizado en campo

No	Nombre común	Nombre científico	Volumen con corteza (m ³)	Volumen sin corteza (m ³)
21	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	21.38	18.17
75	Pino ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	66.20	56.27
96		Total	87.59	74.44

ARTÍCULO SEGUNDO: Para el aprovechamiento forestal y la movilización de madera el señor **ERNESTO BONILLA VALCARCEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.060.737 de Boavita**, se le otorga un término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, sin embargo, el expediente estará vigente por dos años más, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación.

PARÁGRAFO ÚNICO: El señor **ERNESTO BONILLA VALCARCEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.060.737 de Boavita**, deberá tramitar los salvoconductos de movilización ante CORPOBOYACÁ, para la movilización y comercialización de los productos, autorizados, para lo cual podrá llamar al número o escribir al whatsapp 315 3982009 o a través del correo: salvoconductos@corpoboyaca.gov.co, para que le sea enviado el instructivo de expedición.

ARTÍCULO TERCERO: El Señor **JORGE ERNESTO BONILLA VALCARCEL** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.060.737 de Boavita**; dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de cuatrocientos ochenta (480) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda, Cucharo *Myrsine guianensis*, Guamo *Inga edulis*, Mangle *Escalonia pendula*, Arrayan *Myrcianthes leucoxyta*, Yátago *Trichanthera gigantea*; al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes, garantizando su aislamiento.

Continuación Resolución No. 2972 - - 08 NOV 2023 Página 12

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor **ERNESTO BONILLA VALCARCEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.060.737** de **Boavita**, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez establecidas las Cuatrocientos ochenta mil (480) de especies nativas, El señor **ERNESTO BONILLA VALCARCEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.060.737** de **Boavita**, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

ARTÍCULO CUARTO: El señor **ERNESTO BONILLA VALCARCEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.060.737** de **Boavita**, deberán dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
- Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrio predeterminados.
- Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrio en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

y las demás contenidas en el Concepto Técnico 2023 037AF del 30 de octubre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: El señor **ERNESTO BONILLA VALCARCEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.060.737** de **Boavita**, deberán dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta. Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 2023 037AF del 30 de octubre de 2023, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No.

2972 - - 08 NOV 2023

Página 13

procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.


ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor **ERNESTO BONILLA VALCARCEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.060.737 de Boavita**, a través del correo electrónico: **turpial2016@gmail**, celular: **3104122544**, según lo autorizado en el formato de solicitud de trámite, entregando copia íntegra del Concepto Técnico **2023 037AF del 30 de octubre de 2023**, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 2437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Boavita, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión proceda el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso si a ello hubiere lugar y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez

Revisó: Nancy Milena Velandía Leal

Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Asociados - AFAA-00062 - 23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No. 09 NOV 2023

2073

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERACIONES

Que mediante **Auto No. 0406 del 12 de mayo de 2023**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, dispuso lo siguiente:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del MUNICIPIO DE RONDÓN, identificado con NIT. 891.801.770-3, para derivar de la fuente hídrica denominado caño "Las Cruces", Ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5°18'28,47", Longitud: -73°15'16,89", Altitud: 2638 m.sn.m, en la vereda Ricaurte, jurisdicción del municipio de Rondón (Boyacá), con un caudal total de 0,969328704 l.p.s con destino a uso doméstico (consumo humano), en beneficio de 169 suscriptores (945 usuarios permanentes y 110 usuarios transitorios).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitado por el MUNICIPIO DE RONDÓN, identificado con NIT. 891.801.770-3

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015. (...)

Que el Acto Administrativo de inicio fue notificado a la dirección electrónica alcaldia@rondon-boyaca.gov.co y contactenos@rondon-boyaca.gov.co el día 12 de mayo de 2023 (folio 35) Autorización dada en Radicado de entrada No.005680 de fecha 01 de marzo de 2023 .

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso 0073-23 del 16 de mayo de 2023, comunicando el inicio de trámite y la fecha de la realización de la visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Rondón del 16 de mayo al 01 de junio de 2023 y en carteleras de CORPOBOYACÁ, en las mismas fechas.

Que, el día 01 de junio de 2023, fecha y hora señalada, los profesionales adscritos a la Oficina Regional de Miraflores de Corpoboyacá, practicaron visita ocular a los sitios de captación ubicados en la vereda Ricaurte, jurisdicción del municipio de Rondón (Boyacá), con el fin de determinar la viabilidad o no de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales.

Que, producto de la visita técnica adelantada por los profesionales de la Oficina Territorial de Miraflores, se generan los **Conceptos Técnicos CA-0575-23 del 20 de septiembre de 2023**, respecto de la viabilidad de otorgamiento de la concesión y el **Concepto Técnico OH-0576-23 del 20 de septiembre de 2023**, por medio del cual se adelanta evaluación al programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA.

Continuación Auto No. 20 73 09 NOV 2023 Página 2

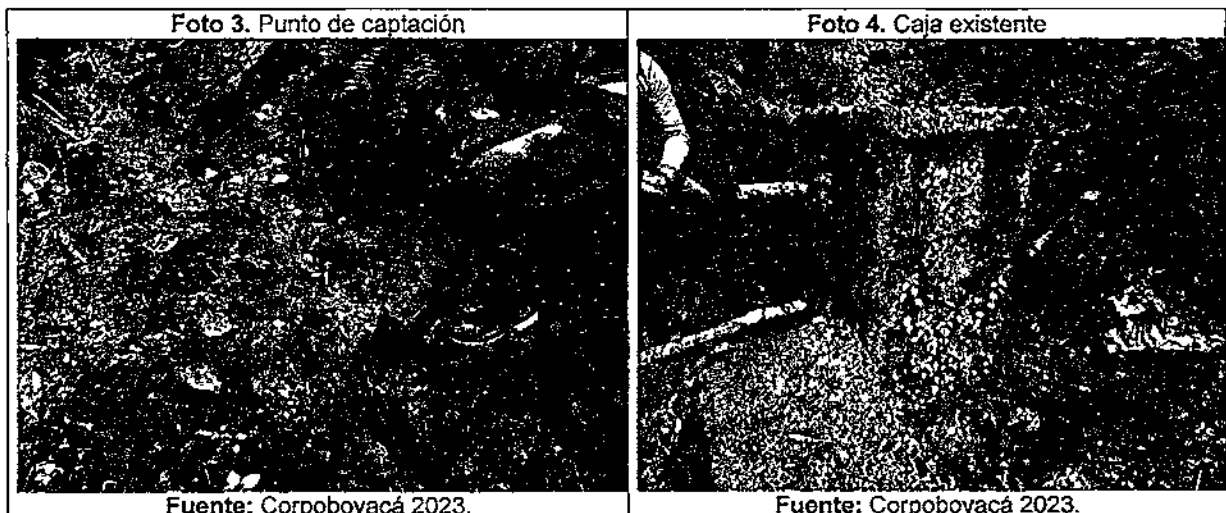
CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se acoge en su totalidad el concepto técnico **CA-0575-23** del **20 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, el cual es concluyente en los siguientes términos:

“(…)

5. OBSERVACIONES

Actualmente, la vereda Ricaurte **NO** cuenta con servicio de acueducto, sin embargo, existe una captación y una caja en concreto de hace aproximadamente 20 años. Por lo anterior, el **MUNICIPIO DE RONDÓN**, solicita concesión de aguas superficiales, ya que la comunidad requiere contar con el servicio vital agua en sus viviendas.



6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico – Ambiental es **VIABLE** otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con NIT 89180770-3, representado legalmente por el señor Sandro Rodolfo Borda Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No 7.174.969, para derivar de la fuente hídrica denominada “Caño Las Cruces” ubicada en las coordenadas Latitud: 5°18' 27,50"N Longitud: 73° 15'16,70"O a una elevación de 2632 m.s.n.m. ubicada en la vereda Ricaurte jurisdicción del municipio de Rondón, en un caudal total de 1,65 L/s, para uso **DOMÉSTICO** de 168 suscriptores, 825 usuarios permanentes y 169 usuarios transitorios.

6.2. La presente concesión se otorga por un término de 10 años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionario dentro del último año de vigencia.

6.3. Toda vez que se evidenció en campo una caja en concreto en el cauce del “Caño Las Cruces” para la captación del recurso, se autoriza la ocupación de cauce ejercida por dicha obra sobre la fuente en mención, en beneficio de la presente concesión de aguas.

Nota: Se deja salvedad que dicha autorización no tiene como alcance futuras ampliaciones y/o modificaciones al sistema de captación existente.

6.4. Es importante resaltar que, el titular de la concesión no podrá hacer captación del total del recurso hídrico disponible en la fuente denominada “Caño Las Cruces”, deberá captar única y exclusivamente el caudal autorizado.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Auto No. 2073 / 09 NOV 2023 | Página 3

6.5. El titular del permiso, en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, deberá presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de tal manera que garantice derivar el caudal otorgado de la fuente autorizada

6.6. El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua fue presentado por el MUNICIPIO DE RONDÓN, identificado con NIT 891.801.770-3, se aprueba a través del concepto técnico No. OH-576-23

6.7. El titular el permiso de Concesión de Aguas, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, debe plantar MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1.389) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual, en un término de tres (03) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georeferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.8. Corpoboyacá no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirlo.

6.9. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a los titulares de la concesión, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

6.10. El otorgamiento de la Concesión de Aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.

6.11. El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

6.12. El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la Asociación, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
-----------------------	----------------	---------------------------------	-----------------------------

Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<p>1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *</p> <p>2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **</p>
-------	-------------------	--	---

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

6.13. El área jurídica de CORPOBOYACÁ realizará en su momento el trámite correspondiente con base en el presente concepto.

(...)"

Que, de otra parte, una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emite evaluación mediante Concepto Técnico OH-0576-23 del 20 de septiembre de 2023 el cual también se acoge, hace parte integral del presente acto administrativo, y es concluyente en los siguientes términos:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El MUNICIPIO DE RONDÓN, identificado con NIT No 891801770-3, es el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se emite el siguiente:

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo con lo expuesto en el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, diligenciado por el MUNICIPIO DE RONDÓN, identificado con NIT No 891801770-3, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 del 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

6.2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00030-23 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

6.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

	128	127	125	123	122	122
--	-----	-----	-----	-----	-----	-----

Fuente: PUEAA



METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5,00	3,8	3,5	3,2	3,2	3,2
En los procesos de tratamiento	4,5	4,1	3,8	3,8	3,8	3,8
En la conducción (agua tratada)	32	18	15	13	10	8
En el almacenamiento (si existe)	10	3	2,3	2,3	2,3	2,3
En las redes de distribución	23	12	11	10	9	7
Total pérdidas	74,50	40,90	35,60	32,30	28,30	24,30

Fuente: PUEAA

FORMULACION DE PROYECTO

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	AÑO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Conservación de la Cuenca	Avaluó y estudios de títulos de un predio de interés para la preservación del recurso hídrico	Contar con el avalúo catastral y estudio de títulos de un predio destinado a la conservación del recurso hídrico	2.000.000,00		x			
	Compra de un predio de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico	Tener compra de un predio de interés hídrico	50.000.000,00			x		
	Monitoreo de caudal de oferta en la fuente abastecedora	Contar con un informe trimestral del monitoreo de caudal de la fuente abastecedora	1.000.000,00	x	x	x	x	x
Desabastecimiento de Agua	Formulación del Plan de Emergencias y Contingencias	Formular un plan de emergencias y contingencias	1.000.000,00		x			
	Divulgación del Plan de Emergencias y Contingencias	Realizar tres jornadas de divulgación del Plan de Emergencias y Contingencias	1.000.000,00		x	x	x	
Educación Ambiental	Promover el reusó de guas grises y aguas lluvias por medio	Contar con la ejecución de una charla anual.	2,000,000		x	x	x	x

	de charlas educativas			PERIODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Promover la limpieza y recolección de residuos en la fuente abastecedora y sectores aledaños	Contar con la ejecución de una jornada anual de limpieza y recolección de desechos	2,000,000		x	x	x	x
Reducción de Pérdidas y Módulos de Consumo	Mantenimientos de la red	Realizar el mantenimiento periódico a las redes de aducción, conducción y distribución	10,000,000		x	x	x	x
	Realizar un estudio tarifario	Contar con un estudio tarifario para la tarifa del servicio de acueducto	2.000.000,00		x			
	Implementación de un estudio tarifario	Cobrar las tarifas de acuerdo con el estudio tarifario	5.000.000,00		x	x	x	x
	Implementar un sistema de micro medición	Instalar micromedidores a todos los suscriptores del servicio de acueducto	8.500.000,00		x			

Fuente: PUEAA

6.4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6.5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia de este se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6.6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

6.7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con NIT No 891801770-3, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

6.8. El presente concepto técnico se traslada a la parte jurídica para que realice las acciones que considere pertinentes. (...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS





Continuación Auto No. **2073**  **09 NOV 2023** Página 7

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

(...)

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato. (...)*

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento

doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;

- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado. (...)"

"(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA). (...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

(...) "ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental



Continuación Auto No. **29 73**  **09 NOV 2023** Página 12

vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma (...)"

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **No. CA-0575-23 del 20 de septiembre de 2023**, desde el punto de vista Técnico – Ambiental se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con Nit 891.801.770-3, representado legalmente por el señor Sandro Rodolfo Borda Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No 7.174.969, para derivar de la fuente hídrica denominada "Caño Las Cruces" ubicada en las coordenadas Latitud: 5°18' 27,50"N Longitud: 73° 15'16,70"O a una elevación de 2632 m.s.n.m. ubicada en la vereda Ricaurte jurisdicción del municipio



de Rondón, en un caudal total de 1,65 L/s, para uso **DOMÉSTICO** de 168 suscriptores, 825 usuarios permanentes y 169 usuarios transitorios.

Que, en virtud del Concepto Técnico No. OH-0576-23 del 20 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta el formato *FGP-09* denominado "Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)", diligenciado por el titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA" y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", diligenciado mediante el formato *FGP-09* evaluado y ajustado, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00030-23 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por esta Autoridad Ambiental.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los **Conceptos Técnicos Nos. CA-0575-23 y OH-0576-23 del 20 de septiembre de 2023.**

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con Nit 891.801.770-3, representado legalmente por el señor SANDRO RODOLFO BORDA ROJAS, identificado con cédula No. 7.174.969 de Tunja, o quien haga sus veces, para derivar de la fuente hídrica denominado caño "Las Cruces", ubicada en las coordenadas Latitud: 5°18' 27,50"N Longitud: 73° 15'16,70"O a una elevación de 2632 m.s.n.m., en la vereda Ricaurte, jurisdicción del municipio de Rondón (Boyacá), con un caudal total de 1,65 L/s, con destino a uso **DOMÉSTICO** (consumo humano), en beneficio de 169 suscriptores (945 usuarios permanentes y 110 usuarios transitorios).

PARÁGRAFO: Advertir al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con Nit. 891.801.770-3, que la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **DOMÉSTICO** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga con base al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger mediante la presente Resolución los Conceptos Técnicos CA-0575-23 del 20 de septiembre de 2023 y OH-0576-23 del 20 de septiembre de 2023, los cuales hacen parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con Nit 891.801.770-3, titular del permiso, que el término de la concesión de aguas es de **diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionado dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con Nit 891.801.770-3, que toda vez que se evidenció en campo una caja en concreto en el cauce del "Caño Las Cruces" para la captación del recurso, se autoriza la ocupación de cauce ejercida por dicha obra sobre la fuente en mención, en beneficio de la presente concesión de aguas.

PARÁGRAFO: Se deja salvedad que dicha autorización no tiene como alcance futuras ampliaciones y/o modificaciones al sistema de captación existente.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con Nit 891.801.770-3, que no podrá hacer captación del total del recurso hídrico disponible en la fuente denominada "Caño Las Cruces", deberá captar única y exclusivamente el caudal autorizado.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con Nit 891.801.770-3, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas" en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, haga entrega a esta Entidad de las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control, de tal manera que se garantice derivar el caudal otorgado de cada una de las fuentes autorizadas.

PARÁGRAFO: Posterior a su presentación y aprobación, el titular del permiso, cuenta con un término de cuarenta y cinco (45) días para la construcción de la obra de control de caudal, debiendo informar a Corpoboyacá para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Imponer al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con Nit 891.801.770-3, titular el permiso de Concesión de Aguas, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, debe plantar **MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1.389)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual, en un término de tres (03) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el plan de establecimiento y manejo forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

PARÁGRAFO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con Nit 891.801.770-3, que la presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta de este, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerir.



ARTICULO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con Nit 891.801.770-3, que teniendo en cuenta el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitará a los concesionados o titulares del presente permiso, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar que se cumplan las medidas impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con Nit 891.801.770-3, que la presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Requerir al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con Nit 891.801.770-3, para que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, presente a esta Corporación en el mes de enero de cada año la correspondiente autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Advertir al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con Nit 891.801.770-3, que está obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

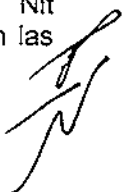
* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO 1. En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por utilización del agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO 2. En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real en el evento que sea necesario.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Aprobar al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con Nit 891.801.770-3, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado, de acuerdo con las



consideraciones técnicas establecidas en el concepto técnico y OH-0576-23 del 20 de septiembre de 2023 y el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ. Y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con Nit 891.801.770-3, que, para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09 el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00030-23 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con Nit 891.801.770-3, que, anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Año	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Módulos de consumo	128	127	125	123	122	122

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5,00	3,8	3,5	3,2	3,2	3,2
En los procesos de tratamiento	4,5	4,1	3,8	3,8	3,8	3,8
En la conducción (agua tratada)	32	18	15	13	10	8
En el almacenamiento (si existe)	10	3	2,3	2,3	2,3	2,3
En las redes de distribución	23	12	11	10	9	7
Total pérdidas	74,50	40,90	35,60	32,30	28,30	24,30

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

RECURSO	ACTIVIDAD	REQUERIMIENTO	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Conservación de la Cuenca	Avaluó y estudios de títulos de un predio de interés para la preservación del recurso hídrico	Contar con el avalúo catastral y estudio de títulos de un predio destinado a la conservación del recurso hídrico	2.000.000,00	x			
	Compra de un predio de importancia	Tener compra de un predio	50.000.000,00		x		





Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Auto No. **2073**, **09 NOV 2023** Página 17

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	estratégica para la conservación del recurso hídrico	de interés hídrico						
	Monitoreo de caudal de oferta en la fuente abastecedora	Contar con un informe trimestral del monitoreo de caudal de la fuente abastecedora	1.000.000,00	x	x	x	x	x
PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
	Formulación del Plan de Emergencias y Contingencias	Formular un plan de emergencias y contingencias	1.000.000,00		x			
Desabastecimiento de Agua	Divulgación del Plan de Emergencias y Contingencias	Realizar tres jornadas de divulgación del Plan de Emergencias y Contingencias	1.000.000,00		x	x	x	
PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
	Promover el reúso de aguas grises y aguas lluvias por medio de charlas educativas	Contar con la ejecución de una charla anual.	2.000,000		x	x	x	x
Educación Ambiental	Promover la limpieza y recolección de residuos en la fuente abastecedora y sectores aledaños	Contar con la ejecución de una jornada anual de limpieza y recolección de desechos	2.000,000		x	x	x	x
PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
	Mantenimientos de la red	Realizar el mantenimiento periódico a las redes de aducción, conducción y distribución	10.000,000		x	x	x	x
Reducción de Pérdidas y Módulos de Consumo	Realizar un estudio tarifario	Contar con un estudio tarifario para la tarifa del servicio de acueducto	2.000.000,00		x			
	Implementación de un estudio tarifario	Cobrar las tarifas de acuerdo con el estudio tarifario	5.000.000,00		x	x	x	x

	Implementar un sistema de micro medición	Instalar micromedidores a todos los suscriptores del servicio de acueducto	8.500.000,00		x		
--	--	--	--------------	--	---	--	--

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Informar al titular que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con Nit 891.801.770-3 que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con Nit 891.801.770-3 que las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Informar al Titular que la concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Advertir al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con NIT 891.801.770-3, para que se abstenga de alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirse deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Advertir al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con Nit 891.801.770-3, que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Informar al Titular que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, junto con el Concepto Técnico CA-575-23 del 20 de septiembre de 2023 y el Concepto Técnico OH-0576-23 del 20 de septiembre de 2023, al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con Nit 891.801.770-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico alcaldia@rondon-boyaca.gov.co, al celular 310204340, en la dirección carrera 4 # 4 - 41 en jurisdicción del municipio de Rondón (Boyacá). En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Autorización dada en Radicado de entrada No.005680 de fecha 01 de marzo de 2023).

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental


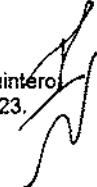
Continuación Auto No. **2073**  **09 NOV 2023** Página 19

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón. 

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas  Ignacio Antonio Medina Quintero 

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00030-23.

RESOLUCIÓN No.

(09 NOV 2023 - - n 29) 7 4

“Por medio de la cual se aprueba un cambio de medida de compensación y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

- Expediente OOCA-00339-10.

Que mediante Resolución No. **523 del 22 de febrero de 2018**, CORPOBOYACÁ otorgó renovación de concesión de aguas superficiales a nombre de la **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A CI “COQUECOL S.A.S CI**, identificada con NIT **900203461-9**, con destino a uso industrial para beneficio de apagado de 164 hornos de coque con operación diaria de 82, en un caudal total de **1,9 l/s**, distribuidos de la siguiente manera; **1.15 l/s** para la Planta Salamanca II con capacidad de 100 hornos y **0.75 l/s** para la Planta Alcázar con capacidad de 64 hornos, a derivar de la fuente denominada Nacimiento Mina San Cayetano en el punto de coordenadas Latitud **5°27'51.9" Norte** y Longitud **73°31'12.1" Oeste**, ubicado en la vereda Salamanca del municipio de Samacá.

Que en el precitado acto administrativo, se definieron entre otras cosas las siguientes:

(...)

ARTICULO OCTAVO: *El titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico deberá adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años, de 2.222 árboles correspondiente a dos (2) hectáreas, reforestadas con especies nativas de la zona en las áreas de recarga hídrica o ronda de protección de la Cuenca que amerite la reforestación con su respectivo aislamiento, para el desarrollo del presente artículo, el titular de la concesión deberá presentar el Plan De Establecimiento y Maneo Forestal, el cual será evaluado y aprobado por CORPOBOYACÁ, para lo cual se le otorga un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

PARAGRAFO: *Para la siembra de los árboles debo adquirir material vegetal de buena calidad libre de problemas fitosanitarios con altura superior a cuarenta (40) centímetros, utilizar técnicas adecuadas de plateo, trazado, ahoyado, siembra y fertilización para garantizar el prendimiento de los árboles, de igual forma se debe colocar cercado de aislamiento con cuerdas eléctricas, con el objeto de evitar el ramoneo de ganado en época de verano.*

(...)

Que mediante Resolución No. **4504 del 26 de diciembre de 2019**, CORPOBOYACÁ concede modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 523 del 22 de febrero de 2019, en su artículo primero, quedando de la siguiente manera:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la Empresa “COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A CI “COQUECOL S.A.S C.I”, identificada con NIT 900203481-9 para beneficio de apagado de hasta 288 hornos de Coque, en un*

09 NOV 2023 - - 0 2 9 7 4

Continuación Resolución No. _____ Página 2

caudal tal de 1,9, distribuido de la siguiente manera; 1.15/s para la Planta Salamanca II con capacidad de 100 hornos y 0.75 l/s para la Salamanca I con capacidad de 186 hornos, a derivar de la fuente denominada Nacimiento Mina San Cayetano y proveniente de la misma en el punto de coordenadas Latitud 5°27'51,9" Norte y Longitud 73°31'12.1" Oeste, en la vereda Salamanca del Municipio de Samacá,

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso INDUSTRIAL de acuerdo con lo establecido en el artículo primer, al caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

(...)

- Expediente OOCA-00193-04.

Que mediante Resolución No. 3385 del 26 de septiembre de 2018, CORPOBOYACÁ otorgó renovación de concesión de aguas superficiales a nombre de la **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A CI "COQUECOL S.A.S CI**, identificada con NIT 900203461-9, a derivar de la fuente denominada "Río Soapaga" georreferenciada en las coordenadas Latitud: 6° 01' 09,4" Norte, Longitud: 72° 45' 24,9" Oeste, a una altura de 2402 msnm, en la vereda Soapaga del municipio de Paz de Río, en un caudal de 7,54 L/s, con destino a satisfacer necesidades de uso industrial en humectación de vías, áreas internas y zonas verdes de los predios denominados "Laguna Seca" identificado con cédula catastral No. 000000150073000 y 000100020331000 y "La Reserva 1" con cédula catastral No. 000100020532000, y donde actualmente se ejecutan actividades de acopio y trituración de mineral de carbón. El caudal a aprovechar para cada uno de los usos se relaciona a continuación:

USO ESPECIFICO	AREA (Has)	CAUDAL (L/s)
Humectación de vías y áreas operativas	5.07	6.16
Riesgo de terrazas y zonas verdes	5.74	1,38

Que en el precitado acto administrativo, se definieron entre otras cosas las siguientes:

(...)

ARTÍCULO QUINTO: La titular de la concesión como medida de compensación del recurso hídrico deberá adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años, de dos mil cuatrocientos treinta (2430) árboles correspondientes a (2.2) hectáreas reforestadas con especies nativas de la zona, realizando actividades de planteo cada cuatro (04) meses con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, en el área de recarga hídrica o en la ronda de protección de la fuente hídrica concesionada, que ameniten reforestación con su respectivo aislamiento; para lo cual deberá presentar en el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación de la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de considerarlo pertinente la empresa Comercializadora de Carbones y Coques COQUECOL S.A.C.I, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA en la Resolución 2405 de 2017.

(...)"

- Expediente OOCA-00163-17.

Que mediante Resolución No. 3769 del 22 de octubre de 2018, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y COQUES COQUECOL S.A.C.I** identificada con NIT No. 900203461-9, para derivar de la fuente denominada "Quebrada El Tirque" georreferenciada en las coordenadas Latitud: 5° 58' 43,61" Norte, Longitud: 72° 42' 03,80" Oeste, a una altura de 2499 msnm, en la vereda Boche del municipio de Socha, en un caudal de 1,63 L/s con destino a satisfacer necesidades de uso industrial de humectación de vías, áreas internas y zonas verdes del predio

n 9 NOV 2023 - - n 2 9 7 4

Continuación Resolución No. _____ Página 3

denominado "El Porvenir" identificado con cédula catastral No.000000150073000, y donde actualmente se ejecutan actividades de acopio y trituración de mineral de carbón.

Que en el precitado acto administrativo, se definieron entre otras cosas las siguientes:

(...)

ARTICULO SEXTO: *La titular de la concesión como medida de compensación del recurso hídrico deberá adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años, de dos mil doscientos veintidós (2222) arboles correspondientes a (2,0) hectáreas reforestada con especies nativas de la zona, en el área de recarga hídrica o en la ronda de protección de la fuente hídrica concesionada, que ameniten reforestación con su respectivo aislamiento; para lo cual deberá presentar en el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación de la Corporación.*

(...)

Que el día 08 de julio de 2022, se realizó mesa de trabajo en instalaciones de **CORPOBOYACÁ**, entre el equipo de trabajo de compensaciones de **CORPOBOYACÁ** y el personal designado por la **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A CI "COQUECOL S.A.S CI**, identificada con NIT **900203461-9**, quienes expresaron su interés por ejecutar el proyecto denominado "Cosecha de agua para el uso eficiente del recurso hídrico y la protección de ecosistemas andinos en los municipios de Samacá, Socha y Paz de Rio". Lo anterior, quedó pactado por medio de un acta de reunión revisada y firmada por cada uno de los asistentes.

Que mediante radicado No. **22327, 22328 y 22329 del 22 de septiembre de 2022**, la **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A CI "COQUECOL S.A.S CI**, identificada con NIT **900203461-9**, hace conocer a **CORPOBOYACÁ** su solicitud de acogerse a la Resolución 2405 de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de **CORPOBOYACÁ**".

Que mediante oficio No. **160-16449 del 17 de noviembre de 2022**, **CORPOBOYACÁ** informa que es procedente acceder a la solicitud de sustitución de medidas de preservación impuestas mediante Resolución No. 4504 del 26 de diciembre de 2019, que hace parte del expediente OOCA-00339-10, la Resolución No. 3385 del 26 de septiembre de 2018, que hace parte del expediente OOCA-00193-04, y la Resolución No. 3769 del 22 de octubre del 2018, que hace parte del expediente OOCA-00163-17 y sugiere que como medida alternativa de compensación para dar cumplimiento a las medidas de preservación, apoyar las metas del "Plan de Acción 2020-2023, Acciones Sostenibles, tiempo de pactar la paz con la naturaleza".

Que mediante radicado No. **28074 del 24 de noviembre de 2022**, la **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A CI "COQUECOL S.A.S CI**, da respuesta al oficio No. **160-16449 del 17 de noviembre de 2022**, presentando el proyecto denominado "PROYECTOS DE CAMBIO DE MEDIDA DE COMPENSACIÓN, "COSECHAS DE AGUA PARA EL USO EFICIENTE DEL RECURSO HÍDRICO Y LA PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, SOCHA, PAZ DEL RIO BOYACÁ", al cual se le realizan observaciones y posteriormente mediante radicado No. 16928 del 28 de junio de 2023, presenta nuevamente el proyecto para una nueva evaluación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de la Corporación evaluaron la solicitud de cambio de las medidas de compensación establecidas en las Resoluciones Nos. 523 del 22 de febrero de 2018, 4504 del 26 de diciembre de 2019 y 3769 del 22 de octubre de 2018 por una alternativa conforme a la Resolución No. 2405 de 2017 expedida por **CORPOBOYACÁ**, emitiendo el Concepto Técnico No. **EE-002-2023 del 01 de agosto de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

(...)

4. INFORME TÉCNICO

- 4.1 Con base en las consideraciones de orden ambiental y los argumentos técnicos presentados por COQUECOL S.A.S. C.I., en el documento "COSECHAS DE AGUA PARA EL USO EFICIENTE DEL RECURSO HÍDRICO Y LA PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, SOCHA Y PAZ DEL RÍO BOYACÁ", con radicado No. 28074 de 24 de Noviembre de 2022, como alternativa a las medidas de compensación y preservación ambiental establecidas la Resolución No. 4504 de 26 de diciembre de 2019, Resolución No. 3385 de 26 de septiembre de 2018 y Resolución No. 3769 de 22 de octubre de 2018, dentro de los expedientes OOCA-00339-10, OOCA-00193-04 y OOCA-00163-17 respectivamente, cumple con los criterios establecidos en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, en cuanto a lo establecido en el Artículo cuarto, contenido de la solicitud para la modificación de la medida de compensación; La Corporación evalúa el proyecto mencionado y realiza observaciones sobre el mismo luego se las hace conocer a COQUECOL S.A.S. C.I., quienes las atienden y radican nuevamente el proyecto por medio del Radicado de entrada No. 016928 de 28 de junio de 2023 para que el mismo sea revisado y evaluado nuevamente.
- 4.2 La propuesta presentada, soporta la solicitud de cambio de obligación impuesta mediante Resolución No. 4504 de 26 de diciembre de 2019, Resolución No. 3385 de 26 de septiembre de 2018 y Resolución No. 3769 de 22 de octubre de 2018, respecto a las actividades de siembra, mantenimiento y aislamiento de 6.874 árboles, por la actividad número siete (7) del artículo 1 de la Resolución No. 2405 de 2017 la cual hace referencia a la "Formulación e implementación de los Instrumentos para la Planificación Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas y Acuíferos, Planes de Manejo Ambiental de las áreas protegidas de carácter regional y ecosistemas estratégicos, Planes de Ordenación Ecoturístico y/o Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico", así como la actividad incluida en el parágrafo segundo del artículo primero que indica que "En caso de no poder implementar cualquiera de las medidas señaladas en el presente artículo, el titular del permiso podrá optar por apoyar la ejecución de cualquiera de los programas, proyectos y actividades del Plan de Acción de CORPOBOYACÁ, previa concertación con la Entidad".
- 4.3 Esta medida de compensación apoyará el cumplimiento de metas definidas en Plan de Acción de Corpoboyacá "Acciones Sostenibles 2020-2023", dentro de la línea estratégica "Gestión Integral del Recurso Hídrico", del programa "Gestión Integral de Cuencas Hidrográficas", el proyecto "Aprovechamiento Sostenible del Agua" y la actividad "Creación de un Programa para la Promoción de la Formalidad en el Uso del Agua". Para dar cumplimiento a lo anterior la Corporación creó la Estrategia de Formalización del Recurso Hídrico, la cual también se ve beneficiada por la ejecución del presente proyecto, el cual aporta al programa "Incentivos para la formalización del recurso hídrico y uso eficiente del agua", en su proyecto "Entrega de incentivos para el uso eficiente y ahorro del agua".

Aunado a lo anterior, según Acuerdo No. 012 del 15 de julio de 2022 Por medio del cual se modifica el Plan de Acción Cuatrienal "Acciones Sostenibles – 2020-2023 "tiempo de pactar la paz con la naturaleza" de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –Corpoboyacá. - Departamento de Boyacá, se incluye la actividad denominada implementar el programa para la promoción de la formalidad en el uso del agua según la estrategia de formalización del recurso hídrico.

- 4.4 Conforme a lo establecido en el artículo 88 del Decreto No. 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, en los que se establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales. Los proyectos de cosechas de agua en sí, constituyen una obra de almacenamiento de agua, por ende, necesita la concesión de aguas en el evento que se realice la derivación de cualquier tipo de fuente hídrica. Por otra parte, el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley No. 2811 de 1974) y los artículos 2.2.3.2.16.1. y 2.2.3.2.16.3. del Decreto 1076 de 2015, se prevé que:

- "Sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse de las aguas lluvias que caigan o se recojan en éste y mientras por él discurren."
- "La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros."

09 NOV 2023 - - 0 2 9 7 4

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Con base a lo anterior, la ejecución del presente proyecto tiene como fin la recolección, uso y aprovechamiento únicamente del Agua Lluvia.

- 4.5 Con el fin de dar continuidad a la propuesta establecida mediante el proyecto presentado por la empresa COQUECOL S.A.S. C.I., previo a la ejecución del proyecto, es necesario que las familias que sean favorecidas por la propuesta técnica en cuestión demuestren que son propietarios del predio allegando la matrícula inmobiliaria, código catastral e incluyendo las coordenadas geográficas de cada predio de la misma manera deberán acreditar que en los últimos diez años han tenido una posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida conforme a las disposiciones del Código Civil. La información mencionada debe ser remitida a la Corporación para su verificación y posterior inclusión en los expedientes OOCA-0039-10, OOCA-00193-04 y OOCA-00163-17
- 4.6 La obligación de plantar 6.874 árboles a una densidad de 1.111 árboles/ha, que corresponde a 6,2 hectáreas, es viable de modificar para ejecutar el proyecto "COSECHAS DE AGUA PARA EL USO EFICIENTE DEL RECURSO HÍDRICO Y LA PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, SOCHA Y PAZ DEL RÍO BOYACÁ", con el propósito de adelantar acciones que permitan implementar buenas prácticas de uso eficiente del recurso hídrico como estrategia de adaptación al cambio climático, a la vez que se contribuye con la seguridad alimentaria de las comunidades y la educación y sensibilización en torno a la conservación de ecosistemas de importancia socioecológica, sus funciones y servicios dentro de la Cuenca Media del Río Chicamocha, cuenca del Río alto Suarez y La cuenca del Río Garagoa en la Jurisdicción de los municipios de Samacá, Socha y Paz del Río.
- 4.7 El valor de equivalencia corresponde a CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$137.101.930); derivado de multiplicar los 6.874 árboles que se establecen en la Resolución No. 4504 de 26 de diciembre de 2019, Resolución No. 3385 de 26 de septiembre de 2018 y Resolución No. 3769 de 22 de octubre de 2018 por \$19.945 de acuerdo a la Resolución No. 0622 de 2021, en consecuencia, el valor que debe ser invertido en la ejecución del proyecto "COSECHAS DE AGUA PARA EL USO EFICIENTE DEL RECURSO HÍDRICO Y LA PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, SOCHA Y PAZ DEL RÍO BOYACÁ", presentado como alternativa de modificación de la medida de compensación y preservación, corresponde a \$ 137.101.930. sin embargo, la empresa ejecutará el proyecto por un total de \$ 151.777.600, este último valor se origina por el estudio de mercado que la empresa COQUECOL S.A.S. C.I., realizó soportado en las 3 cotizaciones radicadas dentro del proyecto.

En la siguiente tabla se muestra la información sobre el cambio de medida de compensación y preservación:

Medida de Compensación y preservación establecidas por la Corporación	Medida de compensación Alternativa, acogimiento Resolución 2405 del 29 de Junio del 2017		
	ITEM	Cantidad	Valor Total por predio
<p>No. 3385 del 26 de septiembre de 2018.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO: La titular de la concesión como medida de compensación del recurso hídrico deberá adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años, de dos mil cuatrocientos treinta (2.430) árboles correspondientes a (2,2) hectáreas reforestadas con especies nativas de la zona, realizando actividades de planteo cada cuatro (04) meses con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, en el área de recarga hídrica o en la ronda de protección de la fuente hídrica concesionada. que ameriten reforestación con su respectivo aislamiento; para lo cual deberá presentar en el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación de la Corporación.</p> <p>PARÁGRAFO ÚNICO: PARAGRAFO: En caso de considerarlo pertinente la empresa</p>	Visitas de Caracterización Predial	3	\$ 1.350.000
	Tanque Zamorano	1	\$ 3.652.400
	Huertos Polinizadores y Barreras Rompeviento y frutales	1	\$ 3.090.400
	Letrero Informativo	1	\$ 450.000
	Capacitaciones	1	\$ 2.500.000
	Refrigerios	4	\$ 45.600
	Almuerzos	4	\$ 86.400
	Gastos de Administración por Capacitación	1	\$ 360.000

09 NOV 2023 - - 0 2 9 7 4

Continuación Resolución No. _____ Página 6

<p>Comercializadora de Carbones y Coques 000UECOL S.A.C.I., podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA en la Resolución 2405 de 2017.</p> <p>Resolución No. 3769 del 22 de octubre de 2022</p> <p>ARTÍCULO SEXTO: La titular de la Concesión como medida de compensación del recurso hídrico deberá adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años, de dos mil doscientos veintidós (2.222) árboles correspondientes a (2,0) hectáreas reforestada con especies nativas de la zona, en el área de recarga hídrica o en la ronda de protección de la fuente hídrica concesionada, que ameniten reforestación con su respectivo aislamiento; por lo cual deberá presentar en el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Establecimiento Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación de la Corporación.</p> <p>Resolución No. 4504 de 26 de diciembre de 2019</p> <p>ARTÍCULO SEXTO: El titular de la concesión, a través de su representante legal deberá presentar en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación, con el fin de dar cumplimiento a la medida de preservación del recurso hídrico, consistente en la siembra y mantenimiento por dos (2) años de 2.222 árboles, impuesta a través de la Resolución No. 0523 de 22 de febrero de 2018.</p> <p>Valor de equivalencia según la Resolución No. 0622 de 2021</p> <p>6.874 árboles x \$ 19.945 = \$ 137.101.930</p>	Cuñas	3	\$ 62.400	
	Plegables	20	\$ 78.000	
	Total valor por cosecha		\$ 11.675.200	
	Total propuesta técnica 13 cosechas		\$ 151.777.600	
TOTAL, PROPUESTA TÉCNICA		\$ 151.777.600		

4.8 De acuerdo a lo anterior la empresa COQUECOL S.A.S. C.I., ejecutara un proyecto en el cual se implementarán 13 cosechas de agua, distribuidas en los municipios de Samacá, Socha y Paz del Río, de acuerdo al valor por árbol determinado en cada una de las resoluciones en las que se aprobaron los permisos solicitados así:

Resolución	Municipio	No. Arboles	Valor árbol	Valor Compensación	Valor por cosecha	No. Cosechas	No. Cosechas a ejecutar
3769	Socha	2.222	\$ 19.945	\$ 44.317.790	\$ 11.675.200	4	4
4504	Samacá	2.222		\$ 44.317.790		4	4
3385	Paz del Río	2.430		\$ 48.466.350		4,15	5

Las actividades que se van a realizar para el cumplimiento de la medida de compensación y preservación alternativa se presentan en el siguiente cronograma de actividades:

09 NOV 2023 - - 02974

Continuación Resolución No. _____ Página 7

No.	Actividades	Tiempo			
		Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4
1	Contratación del proveedor y otros preliminares				
2	Caracterización ambiental y socioeconómica participativa, de los predios y familias favorecidas				
3	Construcción de tanques zamorano				
4	Establecimiento de huertos polinizadores				
5	Construcción de hoteles para abejas				
6	Establecimiento de cercas vivas/barreras rompevientos				
7	Desarrollo de procesos de capacitación a través de ECAS				
8	Emisión de cuñas radiales				
9	Diseño e impresión de plegables didácticos				
10	Establecimiento de letreros informativos				

Es importante mencionar que las cosechas se ejecutaran una en cada predio, es decir en el municipio de Paz del Río se beneficiaran 5 predios, en Samacá 4 predios y en Socha 4 predios.

4.9 Una vez analizado el documento técnico presentado por COQUECOL S.A.S. C.I., se evidencia que este cumple con uno de los objetivos de la compensación, que es generar instrumentos de gestión ambiental, con el fin, de que los impactos generados sean compensados mediante acciones de mejora, restauración o conservación de ecosistemas equivalentes.

4.10 El objetivo que se persigue con la ejecución de esta medida de compensación es Implementar una estrategia integral de cosecha de agua como medida de adaptación al cambio climático, protección de ecosistemas y rehabilitación de las áreas ecológicamente equivalentes seleccionadas, en los municipios de Samacá, Socha y Paz del Río., a partir de la instalación de tanques zamorano como sistema de recolección y almacenamiento de aguas lluvias; el desarrollo de capacitaciones sobre el funcionamiento del sistema de cosechas de agua, uso y manejo del recurso hídrico, cambio climático en el sistema agropecuario, importancia de la restauración y conservación de las rondas hídricas; instalación de hoteles para abejas los cuales contribuirán con el cuidado de los polinizadores aportando a la seguridad alimentaria; y la ejecución de procesos de divulgación a la comunidad (letreros informativos, plegables y cuñas).

4.11 Esta estrategia permitirá generar acciones que coadyuven en procesos de gestión integral del territorio y garanticen la provisión de servicios ecosistémicos para el bienestar de las comunidades, en especial la disponibilidad del recurso hídrico, la mejora en la seguridad alimentaria de las familias favorecidas, que trae beneficios tanto a nivel ambiental como productivo; a la vez que se implementan procesos de adaptación al cambio climático para la Cuenca media del Río Chicamocha, Cuenca del Río alto Suarez y la Cuenca del Río Garagoa.

4.12 En cuanto a los impactos que se van a compensar con el cambio de la medida, se encuentran:

- Aumentar la capacidad adaptativa de las comunidades a través de las cosechas de agua, ya que en un evento de sequías consecuencia del cambio climático se mejorará la disponibilidad de agua para diversos usos.
- Contribuir con la conservación de ecosistemas y a la seguridad alimentaria que trae beneficios tanto ambientales, como productivos en las comunidades.
- Reforzar conocimiento, crear capacidad instalada y la posibilidad de replicar prácticas y saberes en torno al uso sostenible de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos.
- Protección de ecosistemas estratégicos y el aumento de las coberturas boscosas.

4.13 Con el desarrollo de la estrategia integral COSECHAS DE AGUA PARA EL USO EFICIENTE DEL RECURSO HÍDRICO Y LA PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, SOCHA Y PAZ DEL RÍO BOYACÁ, Boyacá, se aumentará la capacidad adaptativa de las comunidades ante fenómenos climáticos extremos, específicamente en épocas de sequía. La construcción de tanques zamorano contribuirá con la disponibilidad de agua para el desarrollo de actividades de conservación, agropecuarias y domésticas.

4.14 Asimismo, el establecimiento de hoteles para abejas con cercas vivas contribuirá a fortalecer estrategias relacionadas con la seguridad alimentaria, que además de beneficiar al ecosistema

09 NOV 2023 - - 02974

Continuación Resolución No. _____ Página 8

contribuirá con la conciencia ambiental de las comunidades. Sumado a esto, la capacitación con la metodología ECAS permitirá crear capacidad instalada en las familias beneficiadas, la cual podrá ser replicada en el resto de la comunidad y fortalecida con la divulgación de conocimiento.

- 4.15 El presupuesto y cronograma definidos para el financiamiento del proyecto "COSECHAS DE AGUA PARA EL USO EFICIENTE DEL RECURSO HÍDRICO Y LA PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, SOCHA Y PAZ DEL RÍO BOYACÁ", presentado por la empresa COQUECOL S.A.S C.I., como alternativa a la medida de compensación ambiental establecida en la Resolución No. 4504 de 26 de diciembre de 2019, Resolución No. 3385 de 26 de septiembre de 2018 y Resolución No. 3769 de 22 de octubre de 2018, dentro de los expedientes OOCA-00339-10, OOCA-00193-04 y OOCA-00163-17 respectivamente, están acordes con las necesidades de desarrollo de acciones encaminadas a la cosecha de aguas, la protección de rondas hídricas, la conservación de biodiversidad y los servicios ecosistémicos, la formación a través de ECAS y los procesos de divulgación asociados; en cuanto a los precios, estos se basan en cotizaciones presentadas por proveedores especializados que proveen este tipo de equipos, insumos y guías, y están acordes con los precios de mercado.
- 4.16 El proyecto "COSECHAS DE AGUA PARA EL USO EFICIENTE DEL RECURSO HÍDRICO Y LA PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, SOCHA Y PAZ DEL RÍO BOYACÁ", presentado por la empresa COQUECOL S.A.S. C.I., como alternativa a la medida de compensación ambiental establecida en la Resolución No. 4504 de 26 de diciembre de 2019, Resolución No. 3385 de 26 de septiembre de 2018 y Resolución No. 3769 de 22 de octubre de 2018, las cuales obran dentro de los expedientes OOCA-00339-10, OOCA-00193-04 y OOCA-00163-17 respectivamente, será ejecutado por la empresa COQUECOL S.A.S. C.I., de acuerdo con los términos establecidos en el proyecto presentado ante CORPOBOYACÁ, mediante el radicado No. 28074 de 24 de Noviembre de 2022.
- 4.17 Además, el proyecto se implementará bajo el acuerdo de voluntades entre las Alcaldías Municipales de Samacá, Socha y Paz del Río y la empresa COQUECOL S.A.S. C.I., los municipios realizarán visitas de seguimiento, evaluación y asistencia técnica del sistema de cosecha de agua y todos sus elementos a las familias favorecidas. En este proceso se generarán actas de compromiso con el fin de establecer las acciones de mantenimiento de los tanques zamorano, los hoteles de abejas junto con sus cercas vivas y los árboles frutales, así como la responsabilidad de proteger las áreas de conservación que se encuentren dentro de cada uno de los predios, a través del compromiso de no ampliar la frontera agropecuaria, hacer uso adecuado del agua, reubicar bebederos, entre otros.
- 4.18 Asimismo, se especificarán los compromisos de las Alcaldías Municipales en cuanto a realizar visitas de seguimiento para conocer el estado de los tanques instalados y resolver posibles dudas relacionadas con el sistema de cosecha de aguas, así como adelantar procesos de asistencia técnica en sistemas agropecuarios, relacionada con Buenas Prácticas Agrícolas (BPA), Buenas Prácticas Ganaderas (PBG), producción agroecológica, entre otras.
- 4.19 Finalizada la ejecución del proyecto por la empresa COQUECOL S.A.S. C.I., identificada con el N.I.T. No. 900.203.461-9, la empresa deberá informar a CORPOBOYACÁ, presentando un informe final de cumplimiento con las acciones realizadas, medidas implementadas, evidencias fotográficas de la etapa de construcción; que permita la verificación del cumplimiento, así como la inclusión de soportes de su implementación. El proyecto contará con el seguimiento de CORPOBOYACÁ, entidad que realizará recibos parciales mediante actas de avance de las actividades ejecutadas por parte de COQUECOL S.A.S. C.I., previa verificación de estas.
- 4.20 La empresa COQUECOL S.A.S. C.I., identificada con el N.I.T. No. 900.203.461-9, al acogerse a la Resolución No. 2405 del 2017 deberá dar cumplimiento a lo impuesto en el Parágrafo Primero del Artículo Primero de dicho acto administrativo en el que se establece que: "Las actividades impuestas como medidas ambientales de compensación deben garantizar la sostenibilidad de estas en un mínimo de tres (3) años".
- 4.21 La Unidad Jurídica de CORPOBOYACÁ, realizará las actuaciones administrativas correspondientes, con base en el presente concepto.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

09 NOV 2023 - - 0 2 9 7 4

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que CORPOBOYACÁ expidió la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "*Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ*".

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que con base en las consideraciones de orden ambiental y los argumentos técnicos presentados en el documento "COSECHA DE AGUA PARA EL USO EFICIENTE DEL RECURSO HÍDRICO Y LA PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA ANDINO EN EL MUNICIPIO DE SAMACÁ, SOCHA Y PAZ DEL RÍO", allegado por la **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A CI "COQUECOL S.A.S CI**, identificada con NIT 900203461-9, como alternativa a la medida de compensación ambiental establecidas a través de las Resoluciones No. 4504 de 26 de diciembre de 2019, Resolución No. 3385 de 26 de septiembre de 2018 y Resolución No. 3769 de 22 de octubre de 2018, dentro de los expedientes OOCA-00339-10, OOCA-00193-04 y OOCA-00163-17 respectivamente, esta Corporación considera que se cumple con los criterios establecidos en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, en cuanto a lo indicado en su artículo cuarto "*Contenido de la Solicitud*".

Que la propuesta presentada, soporta la solicitud de cambio de la medida de compensación impuestas mediante las Resoluciones No. 4504 de 26 de diciembre de 2019, 3385 de 26 de septiembre de 2018 y 3769 del 22 de octubre de 2018, correspondiente al cambio de siembra,

09 NOV 2023 - - 12 9 7 4

Continuación Resolución No. _____, Página 10

mantenimiento y aislamiento de 6.874 árboles, por la actividad número siete (7) del artículo 1 de la Resolución No. 2405 de 2017, la cual hace referencia a *“Formulación e implementación de los Instrumentos para la Planificación Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas y Acuíferos, Planes de Manejo Ambiental de las áreas protegidas de carácter regional y ecosistemas estratégicos, Planes de Ordenación Ecoturístico y/o Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico”*, así como la actividad incluida en el párrafo segundo del artículo primero que indica que *“En caso de no poder implementar cualquiera de las medidas señaladas en el presente artículo, el titular del permiso podrá optar por apoyar la ejecución de cualquiera de los programas, proyectos y actividades del Plan de Acción de CORPOBOYACÁ, previa concertación con la Entidad”*.

Que esta medida de compensación apoyará el cumplimiento de metas definidas en el Plan de Acción de CORPOBOYACÁ, denominado “Acciones Sostenibles 2020-2023”, dentro de la línea estratégica “Gestión Integral del Recurso Hídrico”, del programa “Gestión Integral de Cuencas Hidrográficas”, el proyecto “Aprovechamiento Sostenible del Agua” y la actividad “Creación de un Programa para la Promoción de la Formalidad en el Uso del Agua”. Para dar cumplimiento a lo anterior la Corporación creó la Estrategia de Formalización del Recurso Hídrico, la cual también se ve beneficiada por la ejecución del presente proyecto, el cual aporta al programa “Incentivos para la formalización del recurso hídrico y uso eficiente del agua”, en su proyecto “Entrega de incentivos para el uso eficiente y ahorro del agua”.

Aunado a lo anterior, según Acuerdo No. 012 del 15 de julio de 2022 Por medio del cual se modifica el Plan de Acción Cuatrienal “Acciones Sostenibles – 2020-2023” “tiempo de pactar la paz con la naturaleza” de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –Corpoboyacá. - Departamento de Boyacá, se incluye la actividad denominada implementar el programa para la promoción de la formalidad en el uso del agua según la estrategia de formalización del recurso hídrico.

Que conforme a lo establecido en el artículo 88 del Decreto No. 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, en los que se establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales. Los proyectos de cosechas de agua en sí, constituyen una obra de almacenamiento de agua, por ende, necesita la concesión de aguas en el evento que se realice la derivación de cualquier tipo de fuente hídrica. Por otra parte, el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley No. 2811 de 1974) y los artículos 2.2.3.2.16.1. y 2.2.3.2.16.3. del Decreto 1076 de 2015, se prevé que:

- “Sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse de las aguas lluvias que caigan o se recojan en éste y mientras por él discurren.”
- “La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.”

Con base a lo anterior, la ejecución del presente proyecto tiene como fin la recolección, uso y aprovechamiento únicamente del Agua Lluvia.

Con el fin de dar continuidad a la propuesta establecida mediante el proyecto presentado por la empresa **COQUECOL S.A.S. C.I.**, previo a la ejecución del proyecto, es necesario que las familias que sean favorecidas por la propuesta técnica en cuestión demuestren que son propietarios del predio allegando la matricula inmobiliaria, código catastral e incluyendo las coordenadas geográficas de cada predio de la misma manera deberán acreditar que en los últimos diez años han tenido una posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida conforme a las disposiciones del Código Civil. La información mencionada debe ser remitida a la Corporación para su verificación y posterior inclusión en los Expedientes OOCA-00339-10, OOCA-00193-04 y OOCA-00163-17.

Que la obligación de plantar 6.874 árboles a una densidad de 1.111 árboles/ha, que corresponde a 6,2 hectáreas, es viable modificar para ejecutar el proyecto “COSECHA DE AGUA PARA EL USO EFICIENTE DEL RECURSO HÍDRICO Y LA PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, SOCHA Y PAZ DEL RÍO”, con el propósito de adelantar acciones que permitan implementar buenas prácticas de uso eficiente del recurso hídrico como estrategia de adaptación al cambio climático, a la vez que se contribuye con la seguridad alimentaria de las comunidades y la

09 NOV 2023 - - 0 2 9 7 4

Continuación Resolución No. _____ Página 11

educación y sensibilización en torno a la conservación de ecosistemas de importancia socioecológica, sus funciones y servicios dentro de la Cuenca Media del Río Chicamocha, Cuenca del Río Alto Suarez y la Cuenca del Río Garagoa en la Jurisdicción de los municipios de Samacá, Socha y Paz del Río.

Que el valor de equivalencia corresponde a CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$137.101.930), derivado de multiplicar los 6.874 árboles que se establecieron en las Resoluciones No. 4504 de 26 de diciembre de 2019, Resolución No. 3385 de 26 de septiembre de 2018 y Resolución No. 3769 de 22 de octubre, de 2018, multiplicados por \$ 19.945, de acuerdo a la Resolución No. 0622 de 2021, en consecuencia, el valor que debe ser invertido en la ejecución del proyecto "COSECHA DE AGUA PARA EL USO EFICIENTE DEL RECURSO HÍDRICO Y LA PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA DEL MUNICIPIO DE SAMACA, SOCHA Y PAZ DEL RÍO", presentado como alternativa de modificación de la medida de compensación, corresponde a \$ 137.101.930. Sin embargo, la empresa ejecutará el proyecto por un total de \$ 151.777.600, este último valor se origina por el estudio de mercado que la empresa COQUICOL S.A.S. C.I., realizó soportado en las 3 cotizaciones radicadas dentro del proyecto.

En la siguiente tabla se muestra la información sobre el cambio de medida de compensación y preservación:

Medida de Compensación y preservación establecidas por la Corporación	Medida de compensación Alternativa, acogimiento Resolución 2405 del 29 de Junio del 2017		
<p>No. 3385 del 26 de septiembre de 2018.</p> <p><i>ARTÍCULO QUINTO: La titular de la concesión como medida de compensación del recurso hídrico deberá adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años, de dos mil cuatrocientos treinta (2.430) árboles correspondientes a (2,2) hectáreas reforestadas con especies nativas de la zona, realizando actividades de planteo cada cuatro (04) meses con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, en el área de recarga hídrica o en la ronda de protección de la fuente hídrica concesionada, que ameriten reforestación con su respectivo aislamiento; para lo cual deberá presentar en el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación de la Corporación.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO ÚNICO: PARAGRAFO: En caso de considerarlo pertinente la empresa Comercializadora de Carbones y Coques 000UECOL S.A.C.I, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá</i></p>	ITEM	Cantidad	Valor Total por predio
	Visitas de Caracterización Predial	3	\$ 1.350.000
	Tanque Zamorano	1	\$ 3.652.400
	Huertos Polinizadores y Barreras Rompeviento y frutales	1	\$ 3.090.400
	Letrero Informativo	1	\$ 450.000
	Capacitaciones	1	\$ 2.500.000
	Refrigerios	4	\$ 45.600
	Almuerzos	4	\$ 86.400
	Gastos de Administración por Capacitación	1	\$ 360.000
	Cuñas	3	\$ 62.400
	Plegables	20	\$ 78.000
		Total valor por cosecha	\$ 11.675.200
		Total propuesta técnica 13 cosechas	\$ 151.777.600

09 NOV 2023 - - 02974

Continuación Resolución No. _____

Página 12

<p>CORPOBOYACA en la Resolución 2405 de 2017.</p> <p>Resolución No. 3769 del 22 de octubre de 2022</p> <p>ARTÍCULO SEXTO: La titular de la Concesión como medida de compensación del recurso hídrico deberá adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años, de dos mil doscientos veintidós (2.222) árboles correspondientes a (2,0) hectáreas reforestada con especies nativas de la zona, en el área de recarga hídrica o en la ronda de protección de la fuente hídrica concesionada, que ameriten reforestación con su respectivo aislamiento; por lo cual deberá presentar en el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Establecimiento Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación de la Corporación.</p> <p>Resolución No. 4504 de 26 de diciembre de 2019</p> <p>ARTÍCULO SEXTO: El titular de la concesión, a través de su representante legal deberá presentar en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación, con el fin de dar cumplimiento a la medida de preservación del recurso hídrico, consistente en la siembra y mantenimiento por dos (2) años de 2.222 árboles, impuesta a través de la Resolución No. 0523 de 22 de febrero de 2018.</p> <p>Valor de equivalencia según la Resolución No. 0622 de 2021</p> <p>6.874 árboles × \$ 19.945 = \$ 137.101.930</p>	<p>TOTAL, PROPUESTA TÉCNICA</p>	<p>\$ 151.777.690</p>
--	--	------------------------------

Las actividades que se van a realizar para el cumplimiento de la medida de compensación alternativa se presentan en el siguiente cronograma de actividades:

No.	Actividades	Tiempo			
		Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4
1	Contratación del proveedor y otros preliminares				
2	Caracterización ambiental y socioeconómica participativa, de los predios y familias favorecidas				
3	Construcción de tanques zamorano				
4	Establecimiento de huertos polinizadores				
5	Construcción de hoteles para abejas				
6	Establecimiento de cercas vivas/barreras rompevientos				
7	Desarrollo de procesos de capacitación a través de ECAS				
8	Emisión de cuñas radiales				
9	Diseño e impresión de plegables didácticos				
10	Establecimiento de letreros informativos				

Es importante mencionar que las cosechas se ejecutan una en cada predio, es decir en el municipio de Paz del Río se beneficiaran 5 predios, en Samacá 4 predios y en Socha 4 predios.

Que una vez analizado el documento técnico presentado por la empresa **COQUECOL S.A.S. C.I.**, se evidencia que este cumple con uno de los objetivos de la compensación, que es generar instrumentos de gestión ambiental, con el fin, de que los impactos generados sean compensados mediante acciones de mejora, restauración o conservación de ecosistemas equivalentes.

Que el objetivo que se persigue con la ejecución de esta medida de compensación es implementar una estrategia integral de cosecha de agua como medida de adaptación al cambio climático y protección de ecosistemas andinos en los municipios de Samacá, Socha y Paz del Río, a partir de la instalación de tanques zamorano como sistema de recolección y almacenamiento de aguas lluvias; el desarrollo de capacitaciones sobre el funcionamiento del sistema de cosechas de agua, uso y manejo del recurso hídrico, cambio climático en el sistema agropecuario, importancia de la restauración y conservación de las rondas hídricas; instalación de hoteles para abejas los cuales contribuirán con el cuidado de los polinizadores aportando a la seguridad alimentaria; y la ejecución de procesos de divulgación a la comunidad (letreros informativos, plegables y cuñas).

Esta estrategia permitirá generar acciones que coadyuven en procesos de gestión integral del territorio y garanticen la provisión de servicios ecosistémicos para el bienestar de las comunidades, en especial la disponibilidad del recurso hídrico, la mejora en la seguridad alimentaria de las familias favorecidas, que trae beneficios tanto a nivel ambiental como productivo; a la vez que se implementan procesos de adaptación al cambio climático para la Cuenca Media del Río Chicamocha, Cuenca del Río Alto Suarez y la Cuenca del Río Garagoa.

En cuanto a los impactos que se van a compensar con el cambio de la medida, se encuentran:

- Aumentar la capacidad adaptativa de las comunidades a través de las cosechas de agua, ya que en un evento de sequías consecuencia del cambio climático se mejorará la disponibilidad de agua para diversos usos.
- Contribuir con la conservación de ecosistemas y a la seguridad alimentaria que trae beneficios tanto ambientales, como productivos en las comunidades.
- Reforzar conocimiento, crear capacidad instalada y la posibilidad de replicar prácticas y saberes en torno al uso sostenible de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos.
- Protección de ecosistemas estratégicos y el aumento de las coberturas boscosas.

Con el desarrollo de la estrategia integral "COSECHAS DE AGUA PARA EL USO EFICIENTE DEL RECURSO HÍDRICO Y LA PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, SOCHA Y PAZ DEL RÍO BOYACÁ", se aumentará la capacidad adaptativa de las comunidades ante fenómenos climáticos extremos, específicamente en épocas de sequía. La construcción de tanques zamorano contribuirá con la disponibilidad de agua para el desarrollo de actividades de conservación, agropecuarias y domésticas.

Asimismo, el establecimiento de hoteles para abejas con cercas vivas contribuirá a fortalecer estrategias relacionadas con la seguridad alimentaria, que además de beneficiar al ecosistema, contribuirá con la conciencia ambiental de las comunidades. Sumado a esto, la capacitación con la metodología ECAS permitirá crear capacidad instalada en las familias beneficiadas, la cual podrá ser replicada en el resto de la comunidad y fortalecida con la divulgación de conocimiento.

Que el presupuesto y cronograma definidos para el financiamiento del proyecto "COSECHAS DE AGUA PARA EL USO EFICIENTE DEL RECURSO HÍDRICO Y LA PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, SOCHA Y PAZ DEL RÍO BOYACÁ", presentado por la empresa **COQUECOL S.A.S C.I.**, como alternativa a la medida de compensación ambiental establecida en las Resoluciones No. 4504 de 26 de diciembre de 2019, No. 3385 de 26 de septiembre de 2018 y No. 3769 de 22 de octubre de 2018, dentro de los expedientes OOCA-00339-10, OOCA-00193-04 y OOCA-00163-17 respectivamente, están acordes con las necesidades de desarrollo de acciones encaminadas a la cosecha de aguas, la protección de rondas hídricas, la conservación de biodiversidad y los servicios ecosistémicos, la formación a través de ECAS y los procesos de divulgación asociados; en cuanto a los precios, estos se basan en cotizaciones presentadas por

proveedores especializados que proveen este tipo de equipos, insumos y guías, y están acordes con los precios de mercado.

Que el proyecto "COSECHAS DE AGUA PARA EL USO EFICIENTE DEL RECURSO HÍDRICO Y LA PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, SOCHA Y PAZ DEL RÍO BOYACÁ", presentado por la empresa COQUECOL S.A.S. C.I., como alternativa a la medida de compensación ambiental establecida en las Resoluciones No. 4504 de 26 de diciembre de 2019, No. 3385 de 26 de septiembre de 2018 y No. 3769 de 22 de octubre de 2018, las cuales obran dentro de los expedientes OOCA-00339-10, OOCA-00193-04 y OOCA-00163-17 respectivamente, será ejecutado por la empresa COQUECOL S.A.S. C.I., de acuerdo con los términos establecidos en el proyecto presentado ante CORPOBOYACÁ, mediante el radicado No.28074 de 24 de Noviembre de 2022.

Además, el proyecto se implementará bajo el acuerdo de voluntades entre las Alcaldías municipales de Samacá, Socha y Paz del Río y la empresa **COQUECOL S.A.S. C.I.**, los municipios realizarán visitas de seguimiento, evaluación y asistencia técnica del sistema de cosecha de agua y todos sus elementos a las familias favorecidas. En este proceso se generarán actas de compromiso con el fin de establecer las acciones de mantenimiento de los tanques zamorano, los hoteles de abejas junto con sus cercas vivas y los árboles frutales, así como la responsabilidad de proteger las áreas de conservación que se encuentren dentro de cada uno de los predios, a través del compromiso de no ampliar la frontera agropecuaria, hacer uso adecuado del agua, reubicar bebederos, entre otros.

Asimismo, se especificarán los compromisos de las alcaldías municipales, en cuanto a realizar visitas de seguimiento para conocer el estado de los tanques instalados y resolver posibles dudas relacionadas con el sistema de cosecha de aguas, así como adelantar procesos de asistencia técnica en sistemas agropecuarios, relacionada con Buenas Prácticas Agrícolas (BPA), Buenas Prácticas Ganaderas (PBG), producción agroecológica, entre otras.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar a la empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A CI "COQUECOL S.A.S CI**, identificada con NIT 900203461-9, la ejecución del proyecto denominado "COSECHAS DE AGUA PARA EL USO EFICIENTE DEL RECURSO HÍDRICO Y LA PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, SOCHA Y PAZ DEL RÍO BOYACÁ", como medida alternativa de compensación a las establecidas en las Resoluciones No. 4504 de 26 de diciembre de 2019, No. 3385 de 26 de septiembre de 2018 y No. 3769 de 22 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **EE-002-2023 del 01 de agosto de 2023**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor que debe ser invertido para la ejecución del proyecto, corresponde a **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$137.101.930)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **EE-002-2023 del 01 de agosto de 2023**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A CI "COQUECOL S.A.S CI**, identificada con NIT 900203461-9, ejecutará el proyecto implementando 13 cosechas de agua, distribuidas en los municipios de Samacá, Socha y Paz del Río de la siguiente manera:

Resolución	Municipio	No. Árboles	Valor árbol	Valor Compensación	Valor por cosecha	No. Cosechas	No. Cosechas a ejecutar
3769	Socha	2.222	\$ 19.945	\$ 44.317.790	\$ 11.675.200	4	4
4504	Samacá	2.222		\$ 44.317.790		4	4
3385	Paz del Río	2.430		\$ 48.466.350		4,15	5

09 NOV 2023 - - 02974

Continuación Resolución No. _____ Página 15

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez ejecutado el proyecto aprobado, la empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A CI "COQUECOL S.A.S CI**, identificada con NIT **900203461-9**, debe allegar a la Corporación un informe final, de cumplimiento con las acciones realizadas, medidas implementadas, evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento, así como la inclusión de soportes de su implementación.

PARÁGRAFO CUARTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento al proyecto aprobado, mediante actas de avance de las actividades ejecutadas por parte de la empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A CI "COQUECOL S.A.S CI**, identificada con NIT **900203461-9**.

PARÁGRAFO CUARTO: El proyecto aprobado debe ser ejecutado de acuerdo con las condiciones técnicas y términos establecidos en el documento presentado ante la Corporación.

PARÁGRAFO QUINTO: La empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A CI "COQUECOL S.A.S CI**, identificada con NIT **900203461-9**, debe dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral Primero del Artículo Primero de la Resolución No. 2405 de 2017, en el que se instituye que: *"Las actividades impuestas como medidas ambientales de compensación deben garantizar la sostenibilidad de las mismas en un mínimo de tres (3) años"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y hacer entrega de copia íntegra y legible del Concepto No. **EE-002-2023 del 01 de agosto de 2023** a la empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A CI "COQUECOL S.A.S CI**, identificada con NIT **900203461-9**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando citación a la dirección calle 100 No. 19ª-30, piso 7, en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: juridica@coquecol.com, según autorización con número de radicado 28074 del 24 de noviembre de 2023, de conformidad con lo normado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduar Alejandro Piña Camargo. (R)
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Agua Superficial OOCA-00339-10
RESOLUCIONES - Concesión de Agua Superficial OOCA-00193-04
RESOLUCIONES - Concesión de Agua Superficial OOCA-00163-17

RESOLUCIÓN No

2977 JUN 10 NOV 2023

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERACIONES

Que, mediante formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales, radicado bajo el N° 000954 del 22 de enero de 2019, el señor LUIS ALBERTO CARO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.165.511 de Miraflores – Boyacá, solicita concesión de aguas superficiales para uso PISCÍCOLA, en un caudal requerido de 1,00 L.P.S, el cual será derivado de la fuente hídrica denominada Quebrada "Agua Blanca", ubicada en la vereda Batatal, jurisdicción del municipio de Berbeo (Boyacá).

Que mediante Auto 0833 del 08 de octubre de 2020, CORPOBOYACÁ, dispuso lo siguiente:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: *Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales presentada por el señor LUIS ALBERTO CARO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 4.165.511 de Miraflores – Boyacá, para uso PISCÍCOLA, en un caudal requerido de 1,00 L.P.S, el cual será derivado de la fuente hídrica denominada Quebrada "Agua Blanca", ubicada en la vereda Batatal, jurisdicción del municipio de Berbeo (Boyacá), y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.*

PARÁGRAFO: *La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso solicitado sin previo concepto técnico de la misma.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Se fijará en lugar público de ésta Oficina y de la Alcaldía del Municipio de Berbeo, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que quienes se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 del 2015.*

ARTÍCULO TERCERO: *Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015. (...)*

Que el Acto Administrativo de inicio fue notificado a la dirección electrónica ingesamsyc@gmail.com el día 22 de diciembre de 2020.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso 0022-21 del 15 de marzo de 2021, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Berbeo del 30 de marzo al 15 de abril de 2021 y en carteleras de CORPOBOYACÁ, en las mismas fechas.

Que la Corporación practicó visita ocular el día 15 de abril de 2021, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.



Continuación Resolución No. **2977**, **10** NOV 2022, Página 2

Producto de la visita técnica adelantada por la autoridad ambiental se emitió el concepto técnico CA-0216-22 del 02 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico CA-0216-22 del 02 de mayo de 2022, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico – ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **LUIS ALBERTO CARO GÁMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.511 de Miraflores, para derivar de la fuente hídrica denominada “Caño Agua Blanca”, en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°10'59,2"N; Longitud: 73°5'35"O, a una elevación de 1141 msnm, para beneficiar el predio denominado “Mal Paso”, ubicado vereda Batatal, jurisdicción del municipio de Berbeo, en un caudal de **0,811 L/s** para uso **PISCÍCOLA** en cuatro estanques con siguientes dimensiones:

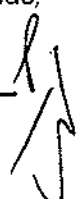
Descripción	Largo (m)	Ancho (m)	Profundidad (m)	Área (m ²)
Estanque 1	8	8	1	16
Estanque 2	20	8	1	160
Estanque 3	20	8	1	160
Estanque 4	20	8	1	160
Total				496

6.2. La captación del recurso hídrico del presente permiso se deberá realizar mediante toma directa, por lo que **NO** se requerirá permiso de ocupación de cauce para tal fin.

6.3. El término de la concesión de aguas es de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionario dentro del último año de vigencia.

6.4. El tiempo de vigencia del presente permiso estará sujeto al cumplimiento y viabilidad del Permiso de vertimientos que se adelanta dentro del expediente OOPV-00037-19, del cual se realizaron algunas observaciones y requerimientos mediante comunicado No 160-019787 del 21 de diciembre de 2021, que deben ser atendidos por parte del usuario. En caso de no dar cumplimiento a lo requerido, Corpoboyacá procederá a tomar las acciones pertinentes a que haya lugar.

6.5. En cumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 “De las obras hidráulicas” y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso del recurso hídrico ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor **LUIS ALBERTO CARO GÁMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.511 de Miraflores, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.



6.6. El señor **LUIS ALBERTO CARO GÁMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.511 de Miraflores, cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

6.7. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

6.8. El señor **LUIS ALBERTO CARO GÁMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.511 de Miraflores, deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito de material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se pueda generar en el agua de la fuente.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

6.9. Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

6.10. Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia no menor a 5 metros de la fuente denominada "Caño Agua Blanca" con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura.

6.11. De acuerdo a lo descrito en el formato FGP-85 presentado, no se realiza procesamiento de las especies, sin embargo, cabe resaltar que, en caso de requerir realizar esta actividad se debe presentar el respectivo Plan de gestión integral para residuos generados en la atención a la salud y otras actividades, en el caso de aplicabilidad para plantas de beneficio animal de conformidad del Decreto 351 de 2014, de lo contrario no se podrá desarrollar esta actividad dentro del predio denominado "Mal Paso".

6.12. En un término no superior a tres (3) meses, deberá presentar a Corpoboyacá descripción del sistema de disposición para el manejo adecuado de los lodos extraídos de los estanques de la actividad piscícola.

6.13. Teniendo en cuenta que los escenarios climáticos han variado considerablemente y que las condiciones meteorológicas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento, ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al señor **LUIS ALBERTO**



Continuación Resolución No. 2977 - 10 NOV 2023, página 4

CARO GÁMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.511 de Miraflores, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se le avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

6.14. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.

6.15. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES (833)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,7 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.16. De acuerdo a la evaluación técnica realizada al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA presentado en marco del trámite de concesión de aguas, se logra establecer que de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, términos de referencia establecidos por Corpoboyacá, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental que el documento **NO** contiene la información suficiente para ser aprobado. Por lo anterior, el concesionario, deberá allegar a CORPOBOYACÁ en un término de tres (03) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, un documento PUEAA corregido y actualizado en medio **físico y magnético**, siguiendo los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá para el sector Piscícola donde se involucre la fuente hídrica objeto de la concesión. En los ajustes del mencionado documento deberá tenerse en cuenta lo consignado en el concepto técnico **OH-217-22**.

Los términos de referencia pueden ser consultados en la página web de la entidad <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/> y/o en las oficinas de Corpoboyacá.

Continuación Resolución No. **2977** '10 NOV 2023 Pagina 5

6.17. Corpoboyacá no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirlo.

6.18. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.

6.19. Los titulares de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, deben presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una auto declaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.


6.20. El usuario estará obligada al pago de la tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* **Condición 1.** En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** **Condición 2.** Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. (...)



Que, una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico OH-217-22 del 02 de mayo de 2022 el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

6. CONCEPTO TECNICO

6.1. De acuerdo a la evaluación técnica realizada al PUEAA presentado por el señor LUIS ALBERTO CARO GÁMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.511 de Miraflores, mediante Radicado No. 007788 del 24 de abril de 2019, el cual hace parte del expediente OOCA-00222-19; con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental, el documento **NO** contiene la información suficiente para ser aprobado.

6.2. En un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja presente concepto, el señor LUIS ALBERTO CARO GÁMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.511 de Miraflores, deberá allegar a Corpoboyacá el documento en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones solicitadas en la presente evaluación descritas en el componente de observaciones

6.3. Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones de la concesión de aguas que se encuentra en trámite dentro del expediente OOCA-00222-19, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio. (...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 2077 - 10 NOV 2023! Página 7

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

(...)

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*

- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato. (...)*

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

(...) "ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera



derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad

Continuación Resolución No. 2977 del 10 de NOV 2023 Página 10

Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b) *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c) *Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*
- d) *Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e) *Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f) *Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*
- g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i) *Cargas pecuniarias;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

Continuación Resolución No. 2977 - 10 NOV 2023 Página 11

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único

Continuación Resolución No. **2977** del **10** de **NOV** de **2020** Página 12

Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

Continuación Resolución No. **2977** - **10** NOV 2003 Página 13

(...)"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.



Continuación Resolución No. **2977**, del **10** de **NOV** de **2022** Página 14

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Sí el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma.” (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico desde el punto de vista Técnico – Ambiental se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **LUIS ALBERTO CARO GÁMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.511 de Miraflores, para derivar de la fuente hídrica denominada “Caño Agua Blanca”, en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°10'59,2"N; Longitud: 73°5'35"O, a una elevación de 1141 msnm, para beneficiar el predio denominado “Mal Paso”, ubicado vereda Batatal, jurisdicción del municipio de Berbeo, en un caudal de **0,811 L/s** para uso **PISCÍCOLA** en cuatro estanques con siguientes dimensiones:

Descripción	Largo (m)	Ancho (m)	Profundidad (m)	Área (m ²)
Estanque 1	8	8	1	16
Estanque 2	20	8	1	160
Estanque 3	20	8	1	160
Estanque 4	20	8	1	160
Total				496

De acuerdo a la evaluación técnica realizada al PUEAA presentada por el señor **LUIS ALBERTO CARO GÁMEZ**, mediante Radicado No. 007788 del 24 de abril de 2019, el cual hace parte del expediente OOCA-00222-19; con fundamento a lo expresado en la parte motiva del concepto técnico y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental, el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado, en virtud de lo anterior el titular en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá allegar a Corpoboyacá el documento en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones solicitadas.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación,





Continuación Resolución No. **2977** - **10** NOV 2022, Pagina 15

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales, a nombre del señor **LUIS ALBERTO CARO GÁMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.511 de Miraflores, para uso **PISCÍCOLA** a derivar de la fuente hídrica denominada "Caño Agua Blanca", en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°10'59,2"N; Longitud: 73°5'35"O, a una elevación de 1141 msnm, para beneficiar el predio denominado "Mal Paso", ubicado vereda Batatal, jurisdicción del municipio de Berbeo, en un caudal de **0,811 L/s** en cuatro estanques con siguientes dimensiones:

Descripción	Largo (m)	Ancho (m)	Profundidad (m)	Área (m ²)
Estanque 1	8	8	1	16
Estanque 2	20	8	1	160
Estanque 3	20	8	1	160
Estanque 4	20	8	1	160
Total				496

Fuente: Concepto técnico CA-216-22 del 02 de mayo de 2022.

PARÁGRAFO: La captación del recurso hídrico del presente permiso se deberá realizar mediante toma directa, por lo que **NO** se requerirá permiso de ocupación de cauce para tal fin.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **PISCÍCOLA** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga con base al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: El tiempo de vigencia del presente permiso estará sujeto al cumplimiento y viabilidad del Permiso de vertimientos que se adelanta dentro del expediente OOPV-00037-19, del cual se realizaron algunas observaciones y requerimientos mediante comunicado No 160-019787 del 21 de diciembre de 2021, que deben ser atendidos por parte del usuario. En caso de no dar cumplimiento a lo requerido, Corpoboyacá procederá a tomar las acciones pertinentes a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, Corpoboyacá no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta de este, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerir.

ARTICULO QUINTO: Informar al titular que teniendo en cuenta el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes, **CORPOBOYACÁ** solicitará a los concesionados o titulares del presente permiso, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar que se cumplan las medidas impuestas.

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas" y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso del recurso hídrico ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor **LUIS ALBERTO CARO GÁMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.511 de Miraflores, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso, cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

ARTÍCULO OCTAVO: El término de la concesión de aguas es de diez (10) años, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá ser prorrogado a petición de los usuarios concesionado dentro del último año de vigencia salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO NOVENO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

ARTÍCULO DÉCIMO: El señor **LUIS ALBERTO CARO GÁMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.511 de Miraflores, deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito de material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se pueda generar en el agua de la fuente.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia no menor a 5 metros de la fuente denominada "Caño Agua Blanca" con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo a lo descrito en el formato FGP-85 presentado, no se realiza procesamiento de las especies, sin embargo, cabe resaltar que, en caso de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. **2977** del **10** de **NOV** de **2023** Página 17

requerir realizar esta actividad se debe presentar el respectivo Plan de gestión integral para residuos generados en la atención a la salud y otras actividades, en el caso de aplicabilidad para plantas de beneficio animal de conformidad del Decreto 351 de 2014, de lo contrario no se podrá desarrollar esta actividad dentro del predio denominado "Mal Paso".

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: En un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar a Corpoboyacá descripción del sistema de disposición para el manejo adecuado de los lodos extraídos de los estanques de la actividad piscícola.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El titular del permiso de Concesión de Aguas, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, el señor **LUIS ALBERTO CARO GÁMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.511 de Miraflores, debe plantar **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES (833)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,7 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: De acuerdo con la evaluación técnica realizada al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA presentado en marco del trámite de concesión de aguas, se logra establecer que de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, términos de referencia establecidos por Corpoboyacá, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental que el documento **NO** contiene la información suficiente para ser aprobado. Por lo anterior, el concesionario, deberá allegar a CORPOBOYACÁ en un término de tres (03) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, un documento PUEAA corregido y actualizado en medio **físico y magnético**, siguiendo los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá para el sector Piscícola donde se involucre la fuente hídrica objeto de la concesión. En los ajustes del mencionado documento deberá tenerse en cuenta lo consignado en el concepto técnico **OH-217-22**.

PARÁGRAFO: Los términos de referencia pueden ser consultados en la página web de la entidad <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/> y/o en las oficinas de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Corpoboyacá no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirlo

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El titular está obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* **Condición 1.** En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.


** **Condición 2.** Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO 1. En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO 2. En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real en el evento que sea necesario.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado.





la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La parte concesionada no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Notifíquese la presente providencia y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico CA-0216-22 de fecha 02 de mayo de 2022 y OH-217-22, al señor señor **LUIS ALBERTO CARO GÁMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.511 de Miraflores, celular 3103107756, vereda Batatal, Municipio de Berbeo, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Berbeo (Boyacá) para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el




República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

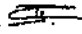

Continuación Resolución No. **2977** del **10** de **NOV 2023** Página 20

cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirector de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón.

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas  Ignacio Antonio Medina Quintero 
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00222-19



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

2978

10 NOV 2023

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2176 del 22 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2176 del 22 de noviembre de 2021, la Subdirección de Ecosistema y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales, a nombre del señor BEYER MORENO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.358.900 expedida en Paipa, para uso RECREATIVO, a derivar de las fuentes hídricas denominadas Nacimiento "Agua Caliente Camino", ubicada en la coordenada Latitud: 5°18'18,00"N; Longitud: 73°9'51,20"O a una elevación de 1497 m.s.n.m. y Quebrada "N.N." ubicada en la coordenada Latitud: 5°18'14,9"N; Longitud: 73°9'40,0"O a una elevación de 1523 m.s.n.m. ambas ubicadas en la vereda Patanoa, jurisdicción del municipio de Zetaquirá y beneficiar al predio denominado "SAN ALFONSO" identificado con código catastral No 158970000000000030407000000000 ubicado en la misma vereda, en un caudal total de 1,37 L/s, que serán captados semanalmente en un volumen de 833,66 m³, los cuales se distribuirán de la siguiente manera:

FUENTE HÍDRICA	Caudal L/s	Volumen semanal (m ³)
Nacimiento "Agua Caliente Camino" (Agua Termal)	0,4	250,25
Quebrada "N.N." (Agua Dulce)	0,96	583,41
Total	1,37	833,66

Fuente: Concepto técnico CA-662-21

ARTÍCULO SEGUNDO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso RECREATIVO de acuerdo con lo establecido en el artículo primero. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga con base al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. (...)"

Que, mediante radicados de entrada No. 003924 y 003925 del 22 de febrero de 2022, el señor BEYER MORENO CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía 74.358.900 expedida en Paipa, presento solicitud de modificación de concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 2176 de fecha 22 de noviembre de 2021, contenida en el expediente OOCA-00055-20.

Por medio de comunicación de salida No. 160-004878 del 25 de abril de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, efectuó requerimiento en el sentido de solicitar información consistente en:



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

2978

10 NOV 2023

Continuación Resolución No.

Página 2

"...1. Formato FGP-76 (Versión 3) debida y completamente diligenciado y firmado por el representante legal, especialmente deberá aclarar el caudal requerido para el proyecto que pretende ejecutar contenido del expediente OOCA-00055-20.

2. Documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el (los) predio (s) donde se pretende la captación ..."

Mediante radicado de entrada No. 0017986 del 01 de agosto de 2022, el señor BEYER MORENO CASTAÑEDA, presenta información complementaria referente a la modificación de la concesión de aguas superficiales, adjunta el formato FGP-76 (versión 3) donde solicita concesión de aguas superficiales para uso RECREATIVO, en un caudal requerido de 1,5 L.P.S. a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada N.N., ubicada en la coordenada Latitud: 5° 17' 56,47"N; Longitud: 73° 10' 3,76"O en la vereda Patanoa, jurisdicción del municipio de Zetaquirá (Boyacá).

Mediante Auto No. 0765 del 31 de agosto de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, dispone:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de modificación de la Concesión de Aguas Superficiales**, otorgada mediante Resolución No. 2176 de fecha 22 de noviembre de 2021, contenida en el expediente OOCA-00055-20 a favor del señor BEYER MORENO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.358.900 expedida en Paipa, con el objeto de determinar la viabilidad técnica y jurídica referente a la inclusión de una fuente hídrica de captación de la quebrada denominada "N.N.", ubicada en la coordenada Latitud: 5° 17' 56,47"N; Longitud: 73° 10' 3,76"O en la vereda Patanoa, jurisdicción del municipio de Zetaquirá (Boyacá), para uso RECREATIVO, en un caudal de 1,5 L.P.S. Y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud de modificación no obliga a CORPOBOYACÁ a realizarla, decisión que se fundamentara en concepto técnico. (...)

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso 0129-23 del 09 de agosto de 2023, el cual incluye la visita ocular, a la Fuente hídrica denominada "Quebrada La Colorada", en los puntos georreferenciados con las coordenadas: 73° 12' 48,1" W, 05° 6' 18,3" N, en altura de 2050 msnm ubicada en la vereda Tunjita, jurisdicción de Miraflores, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Miraflores del 09 al 25 de agosto de 2023 y en carteleras de CORPOBOYACÁ, en las mismas fechas.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del aviso No. 00133-22 del 23 de septiembre de 2022, fijado el día 23 de septiembre de 2022 y desfijado el día 06 de octubre de 2022, se programa visita ocular a la fuente hídrica denominada Quebrada Platanilla ubicada en la vereda Patanoa, Sector Agua Caliente en jurisdicción del municipio de Zetaquirá, para lo cual se delegó a la funcionaria Erika Jiménez Novoa, adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, en la cual se evidenció que la fuente hídrica objeto del Aviso no corresponde a la fuente hídrica de la solicitud realizada por el usuario debido a error involuntario en digitación. Por tanto, se genera un nuevo aviso con la fuente hídrica correspondiente a la solicitud.

Que atendiendo al principio de legalidad y publicidad y en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación un nuevo aviso No. 00146-22 de fecha 12 de octubre de 2022, fijado el día 12 de octubre de 2022 y desfijado el día 02 de noviembre de 2022, se programa visita ocular a la fuente hídrica denominada "Quebrada N.N. Aguas Termominerales" ubicada en las coordenadas Latitud: 5° 17'56,477"N, Longitud: 73°10'3,762"O, altitud 1371, ubicada en la vereda Patanoa del municipio de Zetaquirá, para lo cual se delegó a la funcionaria Erika Jiménez Novoa, adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ.

2978

10 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que, a través de los profesionales de la Regional de Miraflores, se practicó visita ocular el día 02 de noviembre de 2023, a la fuente hídrica denominada "Quebrada N.N. Aguas Termominerales" ubicada en las coordenadas Latitud: 5° 17'56,477"N, Longitud: 73°10'3,762"O, altitud 1371, ubicada en la vereda Patanoa del municipio de Zetaquirá

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada que reposa en el expediente OOCA-00055-20, se emitió el **Concepto Técnico No. CA-505-23** de fecha **31 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge por el presente acto administrativo, señalando entre otros aspectos lo siguiente:

(...)

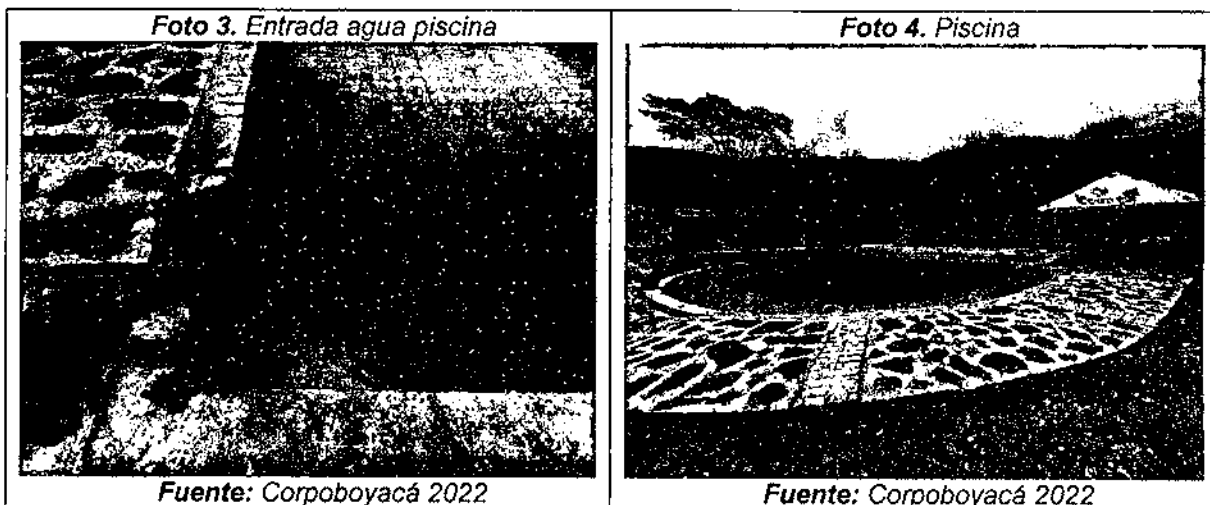
4. OPOSICIÓN

Durante los días de fijación del aviso No. 0146-22 del 12 de octubre de 2022, publicado en la alcaldía del municipio de Zetaquirá y en la Oficina Territorial Miraflores de Corpoboyacá, no se presentó oposición, tampoco durante el desarrollo de la diligencia de visita técnica.

5. OBSERVACIONES

De acuerdo a lo manifestado por el Señor Beyer Moreno, con el Agua Termal del Nacimiento Agua Caliente camino, no se logra mantener la temperatura de la piscina, debido a su disponibilidad, por ende, solicita modificación de la concesión para realizar captación de una nueva fuente hídrica.

Actualmente la piscina se encuentra en funcionamiento, la cual de acuerdo a lo manifestado está siendo llenada con recurso hídrico de la fuente de agua dulce autorizada (Q. N.N.).



La fuente hídrica denominada "Nacimiento Agua Caliente Camino" será excluida del permiso de Concesión de Aguas, toda vez que la nueva fuente hídrica denominada "Nacimiento Aguas Calientes Patanoa", tendrá la capacidad de abastecer el proyecto.

En cuanto a la piscina pequeña, de acuerdo a lo manifestado por el titular del permiso, no requiere uso del recurso, ya que se encuentra llena y no se vacía en ningún momento, debido a que realizan recirculación y la calientan con una caldera y/o planta solar, por ende, no se tiene en cuenta para el cálculo de la demanda.

6. CONCEPTO TÉCNICO



2978

10 NOV 2023

Continuación Resolución No.

Página 4

6.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable modificar el artículo primero de la Resolución No 2176 del 22 de noviembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

6.1.1. Otorgar Concesión de Aguas para uso recreativo a nombre del señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.358.900 expedida en Paipa, para beneficiar la piscina de adultos del establecimiento denominado **PAQUABIBE TERMAL** ubicado en el predio denominado "San Alfonso" identificado con código catastral No 158970000000000030407000000000 en la vereda Patanoa, en jurisdicción del municipio de Zetaquirá coordenadas Latitud 5°18'9,70"N Longitud 73°9'51,43"O a una elevación de 1472 msnm, de las siguientes fuentes hídricas:

FUENTE	LATITUD	LONGITUD	ALTURA
Nacimiento Aguas Calientes Patanoa	5°17'57,27"N	73°10'4,87"O	1379
Quebrada N.N.	5°18'14,9"N	73°9'40,00"O	1523

En las siguientes condiciones:

FUENTE	Volumen de lavado piscina (m3)	Días de llenado	Volumen total cada cambio por temperatura (m3)	# de recambios semanal	Total consumo semanal (m3)	Caudal (llenado + temperatura)	% Perdidas	Caudal Perdidas (L/s)	Volumen semanal de perdidas	Caudal Total (L/s)	Volumen Semanal (L)
Nacimiento Aguas Calientes Patanoa	78,0279		11	6	144,03	0,24	25,2%	0,060	36.295	0,30	180.323
Quebrada N.N.	182,0651	1			182,07	0,30	18%	0,054	32.772	0,36	214.837
TOTAL										0,66	395.160

6.2. Modificar el artículo décimo primero de la Resolución No 2176 del 22 de noviembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

6.2.1. El titular de permiso, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, debe plantar **MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (1.778)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de tres (03) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

2978

10 NOV 2023

Continuación Resolución No.

Página 5

6.3. Se debe ordenar al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.358.900 expedida en Paipa, suspender la captación de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Agua Caliente Camino", ubicada en la coordenada Latitud: 5°18'18"N Longitud: 73°9'51,20"O vereda Patanoa en jurisdicción del municipio de Zetaquirá, toda vez que la nueva fuente autorizada tendrá la capacidad de abastecer el proyecto.

6.4. Teniendo en cuenta que el señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.358.900 expedida en Paipa, manifiesta que realizara la captación de agua termal de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Aguas Calientes Patanoa" mediante sistema de bombeo, deberá presentar en un término no mayor a 30 días a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, de tal forma se sustente como la misma cumplirá con el caudal y/o volumen autorizado.

6.5. En cuanto la captación de la fuente hídrica de la Q. N.N., el señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.358.900 expedida en Paipa, deberá mantener el control de los volúmenes de captación con el fin de garantizar lo establecido en el presente Concepto Técnico, para lo cual deberá mantener un riguroso registro e instalación de elementos que permitan controlar el paso del recurso hídrico autorizado.

6.6. Teniendo en cuenta que la modificación incluye cambio de fuente hídrica y cambio de la demanda, el señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.358.900 expedida en Paipa, deberá presentar nuevo Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, éste deberá ser allegado en un término no superior a dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, el cual debe estar de acuerdo los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá Sector Recreativo y donde se involucren las fuentes hídricas objeto de la concesión.

Los términos de referencia pueden ser consultados en la página web de la entidad <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/> y/o en las oficinas de Corpoboyacá.

6.7. Deberán cumplirse por parte del titular los requerimientos previos establecidos a través de la Resolución No. 1560 del 04 de mayo de 2018, exceptuando el artículo segundo. (...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ejusdem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 *eiusdem*, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- (...) a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
b. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la Resolución o en el contrato.
c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
e. No usar la concesión durante dos años.
f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva Resolución de concesión o en el contrato. (...)

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.



Que en el artículo 121 de la norma de que se trata, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ejusdem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento, y por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. Régimen sancionatorio. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

2978

10 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 8

(...)"

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el titular de la concesión de aguas es veraz y fiable.

Que CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente para dar trámite a la solicitud de modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No.2176 del 22 de noviembre de 2021, a nombre de BEYER MORENO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.358.900 expedida en Paipa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, y lo señalado en el **Concepto Técnico No. CA-505-23 de fecha 31 de agosto de 2023**, esta Corporación considera viable modificar el permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante Resolución No. 2176 del 22 de noviembre de 2021, a nombre de BEYER MORENO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.358.900 expedida en Paipa.

Según las consideraciones técnicas establecidas, es importante indicar que el titular del permiso debe, suspender la captación de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Agua Caliente Camino", ubicada en la coordenada Latitud: 5°18'18"N Longitud: 73°9'51,20"O vereda Patanoa en jurisdicción del municipio de Zetaquirá, toda vez que la nueva fuente autorizada tendrá la capacidad de abastecer el proyecto.

El artículo primero de la **Resolución No. 2176 del 22 de noviembre de 2021**, el cual quedara de la siguiente manera:

(...) **ARTICULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas para uso recreativo a nombre del señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.358.900 expedida en Paipa, para beneficiar la piscina de adultos del establecimiento denominado **PAQUABIBE TERMAL** ubicado en el predio denominado "San Alfonso" identificado con código catastral No 158970000000000304070000000000 en la vereda Patanoa, en jurisdicción del municipio de Zetaquirá coordenadas Latitud 5°18'9,70"N Longitud 73°9'51,43"O a una elevación de 1.472 msnm, de las siguientes fuentes hídricas:

FUENTE	LATITUD	LONGITUD	ALTURA
Nacimiento Aguas Calientes Patanoa	5°17'57,27"N	73°10'4,87"O	1379
Quebrada N.N.	5°18'14,9"N	73°9'40,00"O	1523

En las siguientes condiciones:

2978

10 NOV 2023

Continuación Resolución No.

Página 9

FUENTE	Volumen de lavado piscina (m3)	Días de llenado	Volumen total cada cambio por temperatura (m3)	# de recambios semanal	Total consumo semanal (m3)	Caudal (llenado + temperatura)	% Pérdidas	Caudal Pérdidas (L/s)	Volumen semanal de pérdidas	Caudal Total (L/s)	Volumen Semanal (L)
Nacimiento Aguas Calientes Patanoa	78,0279		11	6	144,03	0,24	25,2%	0,060	36.295	0,30	180.323
Quebrada N.N.	182,0651	1			182,07	0,30	18%	0,054	32.772	0,36	214.837
TOTAL										0,66	395.160

(...)

Modificar el Artículo Décimo Primero de la Resolución No. 2176 del 22 de noviembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

(...) ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Imponer al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.358.900 expedida en Paipa, en calidad de titular del permiso, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, que debe plantar **MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (1.778)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de tres (03) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARAGRAFO: Indicar al titular del presente permiso que, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo. (...)

Igualmente se debe ordenar al titular del permiso, suspender la captación de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Agua Caliente Camino", ubicada en la coordenada Latitud: 5°18'18"N Longitud: 73°9'51,20"O vereda Patanoa en jurisdicción del municipio de Zetaquirá, toda vez que la nueva fuente autorizada tendrá la capacidad de abastecer el proyecto.

De otro lado y teniendo en cuenta que la modificación incluye cambio de fuente hídrica y cambio de la demanda, el titular del permiso de concesión de aguas superficiales, deberá presentar nuevo Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, éste deberá ser allegado en un término no superior a dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual debe estar de acuerdo los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá Sector Recreativo y donde se involucren las fuentes hídricas objeto de la concesión.



Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución No. 2176 del 22 de noviembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

(...) **ARTICULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas para uso recreativo a nombre del señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.358.900 expedida en Paipa, para beneficiar la piscina de adultos del establecimiento denominado **PAQUABIBE TERMAL** ubicado en el predio denominado "San Alfonso" identificado con código catastral No 15897000000000030407000000000 en la vereda Patanoa, en jurisdicción del municipio de Zetaquirá coordenadas Latitud 5°18'9,70"N Longitud 73°9'51,43"O a una elevación de 1.472 msnm, de las siguientes fuentes hídricas:

FUENTE	LATITUD	LONGITUD	ALTURA
Nacimiento Aguas Calientes Patanoa	5°17'57,27"N	73°10'4,87"O	1379
Quebrada N.N.	5°18'14,9"N	73°9'40,00"O	1523

En las siguientes condiciones:

FUENTE	Volumen de lavado piscina (m3)	Días de llenado	Volumen total cada cambio por temperatura (m3)	# de recambios semanal	Total consumo semanal (m3)	Caudal (llenado + temperatura)	% Perdidas	Caudal Perdidas (L/s)	Volumen semanal de perdidas	Caudal Total (L/s)	Volumen Semanal (L)
Nacimiento Aguas Calientes Patanoa	78,0279		11	6	144,03	0,24	25,2%	0,060	36.295	0,30	180.323
Quebrada N.N.	182,0651	1			182,07	0,30	18%	0,054	32.772	0,36	214.837
TOTAL										0,66	395.160

PARÁGRAFO: Aclarar que la fuente hídrica termal objeto de solicitud denominada por el titular como Quebrada Platanilla, de acuerdo a la información del SIAT Corpoboyacá se denomina Nacimiento Aguas Calientes Patanoa, y está ubicada sobre la cascada de agua termal, por ende, se hará referencia a este nombre dentro del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el Artículo Décimo Primero de la Resolución No. 2176 del 22 de noviembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

(...) **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Imponer al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.358.900 expedida en Paipa, en calidad de titular del permiso, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, que debe plantar **MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (1.778)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de tres (03) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

2978

10 NOV 2023

Continuación Resolución No.

Página 11

formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARAGRAFO: Indicar al titular del presente permiso que, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo. (...)

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.358.900 expedida en Paipa, suspender la captación de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Agua Caliente Camino", ubicada en la coordenada Latitud: 5°18'18"N Longitud: 73°9'51,20"O vereda Patanoa en jurisdicción del municipio de Zetaquirá, toda vez que la nueva fuente autorizada en el presente acto administrativo tendrá la capacidad de abastecer el proyecto.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.358.900 expedida en Paipa, que atendiendo a la forma de captación de agua termal de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Aguas Calientes Patanoa" mediante sistema de bombeo, deberá presentar en un término no mayor a 30 días a partir de la firmeza del presente acto administrativo, un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, de tal forma se sustente como la misma cumplirá con el caudal y/o volumen autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.358.900 expedida en Paipa, que en cuanto a la captación de la fuente hídrica de la Q. N.N., deberá mantener el control de los volúmenes de captación con el fin de garantizar lo establecido en el presente Concepto Técnico, para lo cual deberá mantener un riguroso registro e instalación de elementos que permitan controlar el paso del recurso hídrico autorizado.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.358.900 expedida en Paipa, que teniendo en cuenta que la modificación incluye cambio de fuente hídrica y cambio de la demanda, deberá presentar nuevo Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, éste deberá ser allegado en un término no superior a dos (02) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el cual debe estar de acuerdo los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá Sector Recreativo y donde se involucren las fuentes hídricas objeto de la concesión.

PARAGRAFO: Los términos de referencia pueden ser consultados en la página web de la entidad <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/> y/o en las oficinas de Corpoboyacá

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.358.900 expedida en Paipa, que las demás disposiciones contenidas en **Resolución No. 2176 del 22 de noviembre de 2021**, que no fueron objeto de modificación, continúan plenamente vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir al titular que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar la concesión de aguas superficiales otorgada a través de **Resolución No. 2176 del 22 de noviembre de 2021**, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión

de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para concederla hayan variado.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.358.900 expedida en Paipa, que, no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante **CORPOBOYACÁ**, demostrando la necesidad de modificar la concesión de aguas otorgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. CA-505-23 de fecha 31 de agosto de 2023** al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.358.900 expedida en Paipa, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la dirección electrónica beyermoreno1971@gmail.com (Radicado de entrada No. 0003924 de fecha 22 de febrero de 2022) o en la vereda Patanoa, sector agua caliente, km 6 vía termales jurisdicción del municipio de Zetaquirá – Boyacá, celular 3203041094, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón.

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas / Ignacio Antonio Medina Quintero

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OCCA-00055-20

RESOLUCIÓN No.
(10 NOV 2023 - - 0 7 0 9 6

“Por medio de la cual se otorga un permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0926 del 20 de septiembre de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de **Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas** a nombre del **MUNICIPIO DE CHIVATÁ**, identificada con NIT. **800.014.989-1**, para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado **“El Espino”**, identificado con **folio de matrícula inmobiliaria No. 070-231642**, ubicado en la Vereda Ricaya, jurisdicción del municipio de Chivatá (Boyacá), con destino a **consumo humano con un volumen de agua proyectado de 6l/s**, en las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud			Longitud			Altitud
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
5	33	53.30	73	16	53	2926

Que en el mismo auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible perforación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad para otorgar el permiso solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, realizaron visita técnica el día 03 de octubre de 2023, con el fin de evaluar la viabilidad del Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico PP-0684-23 de 08 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

“(…)

4. OBSERVACIONES

- *En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:*
 - o *El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Chivata.*
 - o *Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:*
 - a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;*
 - b. Utilización para necesidades domésticas individuales;*
 - c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
 - d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
 - e. Generación de energía hidroeléctrica;*
 - f. Usos industriales o manufactureros;*

4

10 NOV 2023 - 10 2 9 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- g. Usos mineros;
- h. Usos recreativos comunitarios, e
- i. Usos recreativos individuales."

- o Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que "las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:
 - a. Que el terreno del solicitante no existe aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;
 - b. Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente el artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado."
- El sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo fue seleccionado por el solicitante, de acuerdo a las recomendaciones del estudio denominado "ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA LA PROSPECCIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA, EN LAS VEREDAS EL MORAL, RICAYA Y PONTEZUELA DEL MUNICIPIO DE CHIVATÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".
- Teniendo en cuenta que la perforación está ubicada a 80 m del área de recarga del sistema acuífero de Tunja, se recomienda iniciar campañas de reforestación con especies nativas.
- Los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor de los mismos, en donde los estratos acuíferos de interés a explorar se encuentran a partir de los 111 m de profundidad.

4.1 Definición del sello sanitario

Con el fin de definir el sello sanitario en el área de estudio se realizó el análisis geológico en donde se tiene lo siguiente:

- ✓ De acuerdo a la información geológica del PMAA del Sistema Acuífero de Tunja, el área se encuentra sobre rocas de la Formación Bogotá (Tb), constituida por un conjunto de arcillas y areniscas de grano medio a fino. En la parte superior lo conforma niveles arcillosos.

La formación Bogotá (Tb), de acuerdo a análisis geológico y geofísico se constituye un acuitardo o capa confinante hasta los 111 metros y un acuífero confinado a partir de esta profundidad.

Teniendo en cuenta las fuentes hídricas identificadas y de acuerdo a los resultados del estudio geoelectrico titulado "ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA LA PROSPECCIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA EN LAS VEREDAS EL MORAL, RICAYA Y PONTEZUELA DEL MUNICIPIO DE CHIVATÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ", se define el sello sanitario del pozo con el fin de tomar medidas para prevenir posibles impactos derivados de la conexión hidráulica con los acuíferos de la zona y posibles fuentes contaminantes.

De acuerdo a lo anterior, el estudio menciona la existencia de una capa impermeable compuesta por arcillolitas que se extiende desde los 12.4 m hasta los 111 m de profundidad. Esta capa podría estar influenciada por las fuerzas tectónicas de la región, lo que genera fracturación en la roca y la posible presencia de porosidad secundaria, adicionalmente, es importante destacar que existe un cementerio a tan solo 68 m de la ubicación de la perforación, así como la estación de combustible de EDS Hinojosa a una distancia de 181 metros.

Por lo tanto, se recomienda la implementación de un sello sanitario en los primeros 111 metros de la perforación. Este sello tiene como objetivo evitar el flujo de contaminantes tanto desde la superficie como desde capas subsuperficiales hacia los niveles acuíferos más profundos.

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 Desde el punto de vista técnico – ambiental, es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre La ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ, identificada con NIT 800.014.989-1, en el punto de coordenadas: latitud: 5°33'53.31" N Longitud: 73°16'53.7" O con una Altitud: 2926 m.s.n.m, (y en un radio de 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado "Lo 2 VDA RICAYA", según IGAC, identificado con Código Catastral No. 1518700000000004040000000000 y matrícula inmobiliaria No. 070-231642, localizado en la vereda Ricaya del municipio de Chivatá, sitio seleccionado por el solicitante de acuerdo a las recomendaciones del documento aportado y denominado: "ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA LA PROSPECCIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA, EN LAS VEREDAS EL MORAL, RICAYA Y PONTEZUELA DEL MUNICIPIO DE CHIVATÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".

Nota: En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

10 NOV 2023 - - n 2 9 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 3

- o *El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Chivata.*
 - o *Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:
"Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:
a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
e. Generación de energía hidroeléctrica;
f. Usos industriales o manufactureros;
g. Usos mineros;
h. Usos recreativos comunitarios, e
i. Usos recreativos individuales."*
 - o *Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que "las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:
a. Que el terreno del solicitante no existe aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;
b. Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado."*
- 5.2 *En el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:*
- *La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.*
 - *El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.*
 - *Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.*
 - *No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.*
 - *Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.*
 - *El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.*
 - *Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 111 m del pozo, esto con el fin de evitar intersectar los flujos subterráneos y subsuperficiales iniciales, prevenir la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto y evitar la captación de niveles superiores posiblemente contaminados debido a la infiltración de agua del cementerio.*
 - *En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.*
 - *Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el presente concepto técnico.*
- 5.3 *La ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ, identificada con NIT 800.014.989-1, deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de Bombeo.*
- 5.4 *Informar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ, identificada con NIT 800.014.989-1, que en el evento en que el agua del pozo perforado surja naturalmente, deberá asegurar la instalación de una válvula de control y cierre de manera que se conserve el rendimiento y la cabeza hidrostática de los acuíferos y evitar el desperdicio de agua que generen descenso de niveles piezométricos.*
- 5.5 *La ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ, identificada con NIT 800.014.989-1, se le otorga un plazo de un año a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.*

5.6 La ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ, identificada con NIT 800.014.989-1, deberá allegar a CORPOBOYACÁ, en un plazo no mayor a 60 días, después de realizar la perforación, la siguiente información, acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

- Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- Descripción de la perforación y copia de los registros eléctricos del pozo.
- Profundidad y método de perforación.
- Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.
- Diseño definitivo de pozo que contenga como mínimo: diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades, profundidad total del pozo revestido y profundidad, material y diámetro del sello sanitario.
- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos, y bacteriológicos
- Se debe realizar una prueba de abatimiento escalonada y posteriormente una prueba de bombeo a caudal constante para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Prueba de Abatimiento Escalonada: El pozo se bombea a un mínimo de al menos tres caudales progresivamente mayores, y la longitud de cada emisión por escalón debe ser lo suficientemente larga para mostrar la indicación de una tendencia a una línea recta al graficar abatimiento contra logaritmo del tiempo transcurrido desde el inicio del bombeo.

Prueba de Bombeo a Caudal Constante: 24 horas después de la prueba de abatimiento escalonada, se debe realizar una prueba de bombeo a caudal constante a una capacidad de al menos el caudal de diseño del pozo o mayor de ser posible. Para lo cual el pozo debe bombearse a un caudal constante hasta que se estabilice su nivel. El tiempo de recuperación del pozo en bombeo y del pozo de observación a utilizarse en la prueba de caudal constante debe ser del 97 %. Los resultados de la prueba de bombeo de caudal constante y recuperación indicarán los parámetros de transmisividad, coeficiente de almacenamiento, conductividad hidráulica utilizados para calcular, el caudal óptimo de explotación del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

Nota 1: El tiempo mínimo de duración de la prueba de bombeo a caudal constante deberá ser de 24 horas.

Nota 2: Durante la prueba de bombeo, se deberá monitorear y tomar como pozos de Observación, antes, durante y una vez finalizada la citada prueba, el pozo Antigo y pozo Moral 1, los cuales se encuentra localizados en las siguientes coordenadas:

PUNTO	DESCRIPCION	Latitud (N)			Longitud (W)			Distancia del punto a perforar mts
		Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg	
1	Pozo Antigo	5	33	51.8	73	16	52.7	55
5	Pozo moral 1	5	33	45.7	73	16	46.1	332

La prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles), con el fin de programar el respectivo acompañamiento.

El informe de la prueba de bombeo a caudal constante debe contener como mínimo: Tipo de prueba(s) realizada(s), fecha de realización, duración, niveles, caudal, características del equipo utilizado, profundidad de instalación de la bomba y los parámetros básicos obtenidos, análisis de las constantes hidráulicas obtenidas, capacidad máxima del pozo, perspectivas de aprovechamiento del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

5.7 Se deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización.

- *Movilización de maquinarias y equipos e Instalaciones provisionales.*
- *Método de perforación.*
- *Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.*
- *Diámetro y tipo de revestimiento.*
- *Profundidad estimada.*
- *Caudal.*
- *Corte transversal del pozo.*
- *Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.*
- *Diseño y colocación del filtro de grava.*
- *Desarrollo y limpieza del pozo.*
- *Prueba de verticalidad y alineamiento.*
- *Prueba de aforo.*
- *Análisis de calidad del agua.*
- *Implementos, herramientas y maquinaria en uso.*
- *Desinfección del pozo y sello sanitario.*
- *Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.*
- *Esquema del diseño del pozo.*

Adicionalmente se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

- 5.8 *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.*
- 5.9 *La ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ, identificada con NIT 800.014.989-1, deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.*
- 5.10 *Informar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ, identificada con NIT 800.014.989-1, que en caso de que el pozo perforado como resultado de la presente prospección sea productivo, su aprovechamiento del recurso hídrico estará sujeto a una autorización previa de la Concesión de Aguas Subterráneas.*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los

10 NOV 2023 - 02996

Continuación Resolución No. _____ Página 6

recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;
- d. Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;



10 NOV 2023 - - 0 2 9 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 7

b. Que el período no sea mayor de un (1) año,

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

1. Cartografía geológica superficial;
2. Hidrología superficial;
3. Prospección
4. Perforación de pozos exploratorios;
5. Bombeo;
6. Análisis físico-químico de las aguas, y
7. Compilación de datos de necesidad existente y requerida.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibídem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";
- b. Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;
- c. Profundidad y método perforación;
- d. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;
- e. Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;
- f. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y
- g. Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el **Concepto Técnico PP-0684-23 de 08 de noviembre de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar un **permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas** a nombre del **MUNICIPIO DE CHIVATÁ**, identificado con NIT. 800.014.989-1, en el punto de coordenadas: **latitud: 5°33'53.31" N Longitud: 73°16'53.7" O** con una **Altitud: 2926 m.s.n.m.**, (y en un radio de 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado "Lo 2 VDA RICAYA", según IGAC, identificado con Código Catastral No. 151870000000000040400000000000 y matrícula inmobiliaria No. 070-231642, localizado en la vereda Ricaya del municipio de Chivatá, sitio seleccionado por el solicitante de acuerdo a las recomendaciones del documento aportado y denominado: "ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA LA PROSPECCIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA, EN LAS VEREDAS EL MORAL, RICAYA Y PONTEZUELA DEL MUNICIPIO DE CHIVATÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".

Que es importante aclarar que de acuerdo a la información presentada por el solicitante se identificó que la perforación del pozo profundo se proyecta realizar en el predio con Código Catastral No 151870000000000040400000000000 y matrícula inmobiliaria No. 070-231642 denominado "Lo 2 VDA RICAYA", según IGAC, ubicado en la Vereda Ricaya, del Municipio de Chivatá – Boyacá, así mismo, con la información obrante y con el fin de determinar las restricciones ambientales respecto del uso de suelo, teniendo en cuenta que el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Chivatá (EOT) se encuentra suspendido, esta Coporacion procedio a consultar las determinantes ambientales de Corpoboyacá, encontrandose que el area a perforar no se encuentra en zona de recarga del Sistema Acuífero de Tunja y de acuerdo a la zonificación del POMCA de la cuenca alto del Río Chicamocha, el predio propuesto para la perforación se encuentra en la categoría de *Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales, Áreas silvopastoriles*".

Que esta Subdirección consultó la base de datos de Corpoboyacá identificando que en un área no mayor a 2 km del sitio proyectado para la perforación se identificaron 10 tramites adelantados, todos de fuentes subterráneas.

Que dentro de lo identificado en la visita se halló que el cementerio municipal de Chivatá se encuentra aproximadamente a 68 m y la estación de servicio de combustible La Hinojosa a unos 181 m del punto proyectado para la perforación, ambos representan posibles fuentes de contaminación y con el fin de evitar intersectar los flujos subterráneos y subsuperficiales iniciales, prevenir la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto y evitar la captación de niveles superiores posiblemente contaminados debido a la infiltración de agua del cementerio, se establece la **profundidad de sello sanitario de 111 m.** de acuerdo a las características litológicas identificadas mediante el estudio de exploración geoelectrica presentada por el solicitante y las fuentes identificadas en campo, considerando la proximidad del cementerio y de la estación de combustible EDS Hinojosa a la perforación.

Que de lo expuesto se recomienda **la implementación de un sello sanitario en los primeros 111 metros de la perforación.** Este sello tiene como objetivo evitar el flujo de contaminantes tanto desde la superficie como desde capas subsuperficiales hacia los niveles acuíferos más profundos, de igual manera, teniendo en cuenta que la perforación está ubicada a 80 m del área de recarga del sistema acuífero de Tunja, es pertinente iniciar campañas de reforestación con especies nativas.

10 NOV 2023 - - 02996

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Que el citado permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia y en el **Concepto Técnico PP-0684-23 de 08 de noviembre de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del **MUNICIPIO DE CHIVATÁ**, identificado con NIT. 800.014.989-1, en el punto de coordenadas: **latitud: 5°33'53.31" N Longitud: 73°16'53.7" O** con una **Altitud: 2926 m.s.n.m.**, (y en un radio de 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado "Lo 2 VDA RICAYA", según IGAC, identificado con Código Catastral No. 1518700000000004040000000000 y matrícula inmobiliaria No. 070-231642, localizado en la vereda Ricaya del municipio de Chivatá, sitio seleccionado por el solicitante de acuerdo a las recomendaciones del documento aportado y denominado: "ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA LA PROSPECCIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA, EN LAS VEREDAS EL MORAL, RICAYA Y PONTEZUELA DEL MUNICIPIO DE CHIVATÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto técnico **Concepto Técnico PP-0684-23 de 08 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al **MUNICIPIO DE CHIVATÁ**, identificado con NIT. 800.014.989-1, que en el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Chivata.
- Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:
"Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:
 - a. *Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;*
 - b. *Utilización para necesidades domésticas individuales;*
 - c. *Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
 - d. *Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
 - e. *Generación de energía hidroeléctrica;*
 - f. *Usos industriales o manufactureros;*
 - g. *Usos mineros;*
 - h. *Usos recreativos comunitarios, e*
 - i. *Usos recreativos individuales."*
- Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que *"las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:*
 - a. *Que el terreno del solicitante no existe aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;*

10 NOV 2023 - 02996

Continuación Resolución No. _____ Página
10

b. Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente el artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado."

ARTÍCULO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE CHIVATÁ**, identificado con NIT. 800.014.989-1, que en el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:

- La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 111 m del pozo, esto con el fin de evitar intersectar los flujos subterráneos y subsuperficiales iniciales, prevenir la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto y evitar la captación de niveles superiores posiblemente contaminados debido a la infiltración de agua del cementerio.
- En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el presente concepto técnico.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al **MUNICIPIO DE CHIVATÁ**, identificado con NIT. 800.014.989-1, que deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de Bombeo.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE CHIVATÁ**, identificado con NIT. 800.014.989-1, que en el evento en que el agua del pozo perforado surja naturalmente, deberá asegurar la instalación de una válvula de control y cierre de manera que se conserve el rendimiento y la cabeza hidrostática de los acuíferos y evitar el desperdicio de agua que generen descenso de niveles piezométricos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso que se le otorga un plazo de un (1) año a partir de la notificación del presente acto administrativo, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con mínimo 15 días hábiles, y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE CHIVATÁ**, identificado con NIT. 800.014.989-1, que deberá allegar a Corpoboyacá, en un plazo no mayor a 60 días, después de realizar la perforación, la siguiente información, acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

A

10 NOV 2023 - - 0 2 9 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 11

- Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- Descripción de la perforación y copia de los registros eléctricos del pozo.
- Profundidad y método de perforación.
- Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.
- Diseño definitivo de pozo que contenga como mínimo: diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades, profundidad total del pozo revestido y profundidad, material y diámetro del sello sanitario.
- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos, y bacteriológicos
- Se debe realizar una prueba de abatimiento escalonada y posteriormente una prueba de bombeo a caudal constante para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Prueba de Abatimiento Escalonada: El pozo se bombea a un mínimo de al menos tres caudales progresivamente mayores, y la longitud de cada emisión por escalón debe ser lo suficientemente larga para mostrar la indicación de una tendencia a una línea recta al graficar abatimiento contra logaritmo del tiempo transcurrido desde el inicio del bombeo.

Prueba de Bombeo a Caudal Constante: 24 horas después de la prueba de abatimiento escalonada, se debe realizar una prueba de bombeo a caudal constante a una capacidad de al menos el caudal de diseño del pozo o mayor de ser posible. Para lo cual el pozo debe bombearse a un caudal constante hasta que se estabilice su nivel. El tiempo de recuperación del pozo en bombeo y del pozo de observación a utilizarse en la prueba de caudal constante debe ser del 97 %. Los resultados de la prueba de bombeo de caudal constante y recuperación indicarán los parámetros de transmisividad, coeficiente de almacenamiento, conductividad hidráulica utilizados para calcular, el caudal óptimo de explotación del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

PARÁGRAFO: Informar al titular del permiso que el tiempo mínimo de duración de la prueba de bombeo a caudal constante deberá ser de 24 horas, de igual forma, durante la prueba de bombeo, se deberá monitorear y tomar como pozos de Observación, antes, durante y una vez finalizada la citada prueba, el pozo Antiguo y pozo Moral 1, los cuales se encuentra localizados en las siguientes coordenadas:

PUNTO	DESCRIPCION	Latitud (N)			Longitud (W)			Distancia del punto a perforar mts
		Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg	



10 NOV 2023 - - 0 2 9 9 6

Continuación Resolución No. _____

Página
12

1	Pozo Antiguo	5	33	51.8	73	16	52.7	55
5	Pozo moral 1	5	33	45.7	73	16	46.1	332

La prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles), con el fin de programar el respectivo acompañamiento.

El informe de la prueba de bombeo a caudal constante debe contener como mínimo: Tipo de prueba(s) realizada(s), fecha de realización, duración, niveles, caudal, características del equipo utilizado, profundidad de instalación de la bomba y los parámetros básicos obtenidos, análisis de las constantes hidráulicas obtenidas, capacidad máxima del pozo, perspectivas de aprovechamiento del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir al **MUNICIPIO DE CHIVATÁ**, identificado con NIT. 800.014.989-1, que deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización.
- Movilización de maquinarias y equipos e Instalaciones provisionales.
- Método de perforación.
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- Diámetro y tipo de revestimiento.
- Profundidad estimada.
- Caudal.
- Corte transversal del pozo.
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.

Adicionalmente se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular del presente permiso que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Indicar al **MUNICIPIO DE CHIVATÁ**, identificado con NIT. 800.014.989-1, que deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de

10 NOV 2023 - 07:00

Continuación Resolución No. _____

Página
13

contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al **MUNICIPIO DE CHIVATÁ**, identificado con NIT. 800.014.989-1, que en caso de que el pozo perforado como resultado de la presente prospección sea productivo, su aprovechamiento del recurso hídrico estará sujeto a una autorización previa de la Concesión de Aguas Subterráneas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular del presente permiso que el incumplimiento injustificado a las obligaciones previstas en el presente acto administrativo acarreará la aplicación del régimen sancionatorio ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Indicar al titular del presente permiso que no deberá alterar las especificaciones técnicas señaladas en este acto administrativo. En caso de requerirse deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: informar al titular del presente permiso que Corpoboyacá realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico PP-0684-23 de 08 de noviembre de 2023**, al **MUNICIPIO DE CHIVATÁ**, identificado con NIT. 800.014.989-1,, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico: alcaldia@chivataboyaca.gov.co (según autorización radicado de entrada No. 01931 de 25 de julio de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya
Revisó: Elisa Avellaneda Vega.
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OOPE-00018-23

RESOLUCIÓN No.

10 NOV 2023 - - 0 2 9 9 7)

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0858 del 11 de septiembre de 2023**, Corpoboyacá, inició trámite administrativo de Permiso De Ocupación De Cauce a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8** para realización del proyecto denominado "SUGAMUXI II" con el fin de ampliar la red de gas natural mediante el método de perforación horizontal dirigida y tendida en las siguientes coordenadas:

UBICACIÓN	NOMBRE DE LA FUENTE HIDRICA	COORDENADAS					
		PUNTO INICIAL		PUNTO MEDIO		PUNTO FINAL	
		LONGITUD	LATITUD	LONGITUD	LATITUD	LONGITUD	LATITUD
Vía Tópaga - Mongua	QUEBRADA SECA	5020503.892	2195411.467	5020527.877	2195368.157	5020574.971	2195364.051
Vía Tópaga - Sogamoso	QUEBRADA ZANJÓN	5017970.783	2194353.631	5017992.202	2194379.756	5017989.384	2194414.355
Vía Tópaga Mongua	QUEBRADA COSTO	5018223.418	2194815.027	5018228.036	2194848.971	5018223.445	2194883.614

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 12 de octubre de 2023, con el fin de evaluar la viabilidad del Permiso De Ocupación De Cauce solicitado.

Que mediante **Radicado de entrada No. 027466 de 18 de octubre de 2023**, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, presentó solicitud de retiro de punto de intervención teniendo en cuenta que (...) *no será intervenido o ejecutado por Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P.*

UBICACIÓN	NOMBRE DE LA FUENTE HIDRICA	COORDENADAS					
		PUNTO INICIAL		PUNTO MEDIO		PUNTO FINAL	
		LONGITUD	LATITUD	LONGITUD	LATITUD	LONGITUD	LATITUD
Entre Tópaga y Gámeza	RÍO SASA	5020029.977	2198114.188	5020047.747	2198158.971	5020066.885	2198207.201

Por lo cual solicitamos amablemente a la corporación autónoma de Boyacá (CORPOBOYACÁ), retirarlo del expediente OPOC 00052-23 y según información inicial radicada en el auto de inicio de trámite Auto No. 0858 del 11 de septiembre de 2023 (...)

10 NOV 2023 - - R 7 0 0 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00055-23, se emitió el **Concepto Técnico No OC-0701-23 del 8 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. OBSERVACIONES

Se aclara que la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT 830.045.472-8 solicitó el retiro del punto entre Tópaga - Gámeza que corresponde al Río Sasa con las coordenadas, punto de inicio X: 5020029.977 Y: 2198114.188, punto medio X: 5020047.747 Y: 2198158.971 y punto final X: 5020066.885 Y: 2198207.201, por lo tanto, este punto NO será autorizado en la ejecución del proyecto

Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P** mediante Radicados No. 015796 del 7 de julio de 2023 y No. 027466 del 18 de octubre de 2023, en marco de la solicitud de permiso de ocupación de cauce para la obra denominada "AMPLIACIÓN DE LA RED DE GAS NATURAL POR EL MÉTODO DE PERFORACIÓN HORIZONTAL DIRIGIDA Y TENDIDO DE RED DE DISTRIBUCIÓN SUBFLUVIAL EN LOS MUNICIPIOS TÓPAGA-MONGUA", por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculos deberán ser asumidos por el interesado.

5. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES

Una vez evaluada la información allegada, a continuación se presentan las recomendaciones referentes a la ampliación de la red de gas natural proyectado en el Radicado No. 015796 del 07 de julio de 2022, por lo tanto deben desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración, adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la etapa constructiva de la obra:

- o No se podrá retirar el material de los lechos de las quebradas.
 - o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces.
 - o No se podrá ampliar o reducir los cauces de las quebradas.
 - o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a las rondas hídricas.
 - o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
 - o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las quebradas.
 - o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en los cauces actualmente y de los escombros generados.
 - o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presentes en las zonas.
 - o No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
 - o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en las perforaciones.
 - o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de las quebradas.
 - o Evitar el lavado de herramientas dentro de las quebradas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
 - o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las obras, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda de los cauces intervenidos, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
 - o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.
- Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual será competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos, de acuerdo a la normatividad vigente.

10 NOV 2023 - - 02997

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

- Teniendo en cuenta que dentro de las medidas de manejo ambiental allegadas, no se tienen previstas actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo, se **PROHÍBE** dicha actividad en el área aferente a los puntos de ocupación autorizado en el presente permiso.
- En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de las obras.
- Los titulares deberán implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de las obras, lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames a las fuentes hídricas.
- Los titulares deberán contar con los respectivos **MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD** para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asumen la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.
- Se aclara que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable otorgar permiso de ocupación de cauce, a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P**, identificada con el NIT 830.045.472-8, de manera temporal por el término de 18 meses (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio del proyecto), para la ejecución de actividades de construcción de la ampliación de la red de gas natural por el método de Perforación Horizontal Dirigida y tendido de red de distribución para la instalación a través de cruce subfluvial entre los municipios de Tópaga y Mongua proyecto SUGAMUXI II y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presentan las fuentes autorizadas y los detalles de intervención sobre las mismas:

Punto de Intervención	Municipio-Vereda	Coordenadas Geográficas - fuentes hídricas		Altura (m)	Fuente Hídrica a Intervenir	tubería RDE (mm)	Longitud	Área m ²
		Latitud (N)	Longitud (W)					
Cruce 01	Tópaga - Atravieza	05°46'05,9"N	72°48'49,0"W	2918.5	Quebrada Guessi	3"- 80 mm	100	8.0
Cruce 02	Tópaga -La Esperanza	5°45'14.5"N	72°50'33.4"W	2742.7	Quebrada NN	4"-100 mm	70	7.0
Cruce 03	Tópaga -La Esperanza	5°45'33.3"N	72°50'14.8"W	2805.8	Quebrada Costo	4"-100 mm	70	7.0
								Tota l= 22.0

Fuente	Punto de Inicio	Punto medio	Punto Final	Tubería PE	
				Diámetro	Long.
Cruce No.1 Quebrada Guessi	X=5020503.892 Y=2195411.467 Profundidad = 0.80m	X=5020527.877 Y=2195368.157 Profundidad = 5m	X=5020574.971 Y=2195364.051 Profundidad = 2m	3"- 80 mm	100 m
Cruce No.2 Quebrada NN	X=5017970.783 Y=2194353.631 Profundidad = 0.80 m	X=5017992.202 Y=2194379.756 Profundidad = 5m	X=5017989.384 Y=2194414.355 Profundidad = 0.80 m	4"-100 mm	70 m
Cruce No.3 Quebrada Costo	X=5018223.418 Y=2194815.027 Profundidad = 0.80 m	X=5018228.036 Y=2194379.756 Profundidad = 5m	X=5017989.384 Y=2194848.971 Profundidad = 0.80 m	4"-100 mm	70 m

Fuente: Corpoboyacá

PROYECTO AMPLIACIÓN RED SUGAMLUGUE											
CAUCE #1: RIO SABA											
CAUCE CAUCE #2: QUEBRADA SECA											
CAUCE CAUCE #3: QUEBRADA ZANJÓN											
CAUCE CAUCE #4: QUEBRADA COSTO											
Replanteo general Obras - Validación Apiques											
Perforación Horizontal Dirigida "PHD" tubería PE para diámetro de 3" - 4"											
Instalación de tubería PE para diámetro de 3" - 4"											
Obras Mecánicas											
Pruebas Neumáticas y Gasificación de tubería PE para diámetro de 3" - 4"											
Construcción de caja para poliválvula en mampostería, incluye tapa en concreto, marca, pintura y plaqueta con ID en zona verde											
Construcción de tapa para poliválvula en concreto, marca, pintura y plaqueta con ID en zona verde											
Markado de poliválvula, pintura y plaqueta con ID											

Nota 1: El rango de profundización autorizado para cada intervención es de 5.0 m con respecto al lecho de cada uno de los cauces.

Nota 2. Toda vez que se tenga previsto iniciar la obra, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P debe informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación.

Nota 3. En el evento que la construcción de la obra no se realice en los 18 meses contados a partir del acta de inicio, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P deberá informar a CORPOBOYACÁ antes del vencimiento del plazo otorgado en el permiso de ocupación de cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

- 6.2. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esto responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P, identificada con el NIT 830.045.472-8, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.
- 6.3. La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P, identificada con el NIT 830.045.472-8, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente de las fuentes hídricas Quebrada Guessi, Quebrada NN y Quebrada Costo de igual manera deberá garantizar la estabilidad del lecho y los taludes de los mismos.
- 6.4. La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P, identificada con el NIT 830.045.472-8 deberá implementar las acciones de protección en la ronda hídrica de las fuentes denominadas Quebrada Guessi, Quebrada NN y quebrada Costo, de acuerdo a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial correspondiente.
- 6.5. La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P, identificada con el NIT 830.045.472-8 debe ejecutar la obra conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas de acuerdo al radicado No. 015796 del 07 de julio de 2023.
- 6.6. Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones del municipio conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por el operario en el área de influencia del proyecto
- 6.7. No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho ninguna de las fuentes hídricas a intervenir, ya que se constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro, por lo cual

Continuación Resolución No. 10 NOV 2023 - - 02997 Página No. 5

en caso de requerir remoción de especies arbóreas (árboles y demás especies considerables) deberá iniciar trámite de permiso de aprovechamiento forestal.

- 6.8. *No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.*
- 6.9. *Además de las medidas ambientales que presentó la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas para la etapa constructiva de la obra:*
- o *No se podrá retirar el material del lecho de las quebradas.*
 - o *No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces.*
 - o *No se podrá ampliar o reducir el cauce de las quebradas.*
 - o *Se debe evitar cualquier tipo de afectación dentro del área forestal protectora.*
 - o *Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.*
 - o *No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros de las quebradas.*
 - o *Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en los cauces actualmente y de los escombros generados.*
 - o *Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en las zonas.*
 - o *No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.*
 - o *Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.*
 - o *Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.*
 - o *Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la ampliación de la red de gas.*
 - o *Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la quebrada.*
 - o *Evitar el lavado de herramientas dentro de la quebrada, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.*
- 6.10. *El presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deberá ser tramitados ante la entidad correspondiente.*
- 6.11. *Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P, identificada con el NIT 830.045.472-8, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.*
- 6.12. *Corpoboyacá no se hace responsable de daños y/o deterioros de las vías públicas ni privadas que se puedan ocasionar en la construcción ni en la vida útil del proyecto objeto del presente permiso de ocupación de cauce, en el caso de presentarse algún daño será responsabilidad de la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.*
- 6.13. *Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar un área calculada de 1.176 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica intervenida, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.*

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

10 NOV 2023 - 11 2 0 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
1.176 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 35 días a partir de su aprobación.	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración</p> <p>Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)</p>

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.14. Finalizada la ejecución de la obra, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT **830.045.472-8** debe dar aviso a **CORPOBOYACÁ**, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento.
- 6.15. La empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT **830.045.472-8** será responsable por daños a terceros que pueda causar la construcción de las obras objeto de ocupación de cauce.
- 6.16. La empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT **830.045.472-8** deberá garantizar durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial en cuanto a áreas de protección de canales y/o cuerpos de agua.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento



10 NOV 2023 - - 12 9 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que se aclara que la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT **830.045.472-8** solicitó el retiro del punto entre Tópaga - Gámeza que corresponde al Río Sasa con las coordenadas, punto de inicio X: 5020029.977 Y: 2198114.188, punto medio X: 5020047.747 Y: 2198158.971 y punto final X: 5020066.885 Y: 2198207.201, por lo tanto, este punto **NO** será autorizado en la ejecución del proyecto.

Que se indica que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P** mediante Radicados No. 015796 del de julio de 2023 y No. 027466 del 18 de octubre de 2023, en marco de la solicitud de permiso de ocupación de cauce para la obra denominada

10 NOV 2023 - 02997

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

"AMPLIACIÓN DE LA RED DE GAS NATURAL POR EL MÉTODO DE PERFORACIÓN HORIZONTAL DIRIGIDA Y TENDIDO DE RED DE DISTRIBUCIÓN SUBFLUVIAL EN LOS MUNICIPIOS TÓPAGA-MONGUA", por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculos deberán ser asumidos por el interesado.

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0701-23 del 8 de noviembre de 2023**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, de manera temporal por el término de 18 meses (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio del proyecto), para la ejecución de actividades de construcción de la ampliación de la red de gas natural por el método de Perforación Horizontal Dirigida y tendido de red de distribución para la instalación a través de cruce subfluvial entre los municipios de Tópaga y Mongua proyecto SUGAMUXI II y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presentan las fuentes autorizadas y los detalles de intervención sobre las mismas:

Punto de Intervención	Municipio-Vereda	Coordenadas Geográficas - fuentes hídricas		Altura (m)	Fuente Hídrica a Intervenir	tubería RDE (mm)	Longitud	Área m ²
		Latitud (N)	Longitud (W)					
Cruce 01	Tópaga - Atravieza	05°46'05,9"N	72°48'49,0"W	2918.5	Quebrada Guessi	3"- 80 mm	100	8.0
Cruce 02	Tópaga -La Esperanza	5°45'14.5"N	72°50'33.4"W	2742.7	Quebrada NN	4"-100 mm	70	7.0
Cruce 03	Tópaga -La Esperanza	5°45'33.3"N	72°50'14.8"W	2805.8	Quebrada Costo	4"-100 mm	70	7.0
								Total = 22.0

Fuente	Punto de inicio	Punto medio	Punto Final	Tubería PE	
				Diámetro	Long.
Cruce No.1 Quebrada Guessi	X=5020503.892 Y=2195411.467 Profundidad = 0.80m	X=5020527.877 Y=2195368.157 Profundidad = 5m	X=5020574.971 Y=2195364.051 Profundidad = 2m	3"- 80 mm	100 m
Cruce No.2 Quebrada NN	X=5017970.783 Y=2194353.631 Profundidad = 0.80 m	X=5017992.202 Y=2194379.756 Profundidad = 5m	X=5017989.384 Y=2194414.355 Profundidad = 0.80 m	4"-100 mm	70 m
Cruce No.3 Quebrada Costo	X=5018223.418 Y=2194815.027 Profundidad = 0.80 m	X=5018228.036 Y=2194379.756 Profundidad = 5m	X=5017989.384 Y=2194848.971 Profundidad = 0.80 m	4"-100 mm	70 m

Fuente: Corpoboyacá

10 NOV 2023 - - 0 2 9 9 7

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9

PROYECTO AMPLIACIÓN RED SUGAMUXI II											
CAUCE #1: RIO BASA											
CRUCE CAUCE #2: QUEBRADA SECA											
CRUCE CAUCE #3: QUEBRADA ZAHJÓN											
CRUCE CAUCE #4: QUEBRADA COETO											
Replanteo general Obra - Validación Apiques											
Perforación Horizontal Dirigida "PHD" tubería PE para diámetro de 3" - 4"											
Instalación de tubería PE para diámetro de 3" - 4"											
Obras Mecánicas											
Pruebas Neumáticas y Gasificación de tubería PE para diámetro de 3" - 4"											
Construcción de caja para polítrubia en mampostería, incluye tapa en concreto, marca, pintura y plaqueta con ID en zona verde											
Construcción de tapa para polítrubia en concreto, marca, pintura y plaqueta con ID en zona verde											
Marcado de polítrubia, pintura y plaqueta con ID											

Que el rango de profundización autorizado para cada intervención es de 5.0 m con respecto al lecho de cada uno de los cauces.

Que una vez que se tenga previsto iniciar la obra, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, debe informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación.

Que en el evento que la construcción de la obra no se realice en los 18 meses contados a partir del acta de inicio, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el permiso de ocupación de cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

Que se presentan las siguientes recomendaciones referentes a la ampliación de la red de gas natural proyectado en el **Radicado No. 015796 del 07 de julio de 2022**, por lo tanto, deben desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración, adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la etapa constructiva de la obra:

- o No se podrá retirar el material de los lechos de las quebradas.
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces.
- o No se podrá ampliar o reducir los cauces de las quebradas.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a las rondas hídricas.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las quebradas.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en los cauces actualmente y de los escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en las perforaciones.

10 NOV 2023 - - 0 2 3 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de las quebradas.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de las quebradas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las obras, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda de los cauces intervenidos, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

Que es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual será competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos, de acuerdo a la normatividad vigente.

Que teniendo en cuenta que dentro de las medidas de manejo ambiental allegadas, no se tienen previstas actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo, se PROHÍBE dicha actividad en el área aferente a los puntos de ocupación autorizado en el presente permiso.

Que en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de las obras.

Que la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de las obras, lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames a las fuentes hídricas.

Que la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, deberá contar con los respectivos MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asumen la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.

Que se aclara que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor.

Que, aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado **Concepto Técnico No OC-0701-23 del 8 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,



10 NOV 2023 - - N 2997

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, de manera temporal por el término de **18 meses** (contados a partir acta de inicio de la obra), para la ejecución de actividades de construcción de la ampliación de la red de gas natural por el método de Perforación Horizontal Dirigida y tendido de red de distribución para la instalación a través de cruce subfluvial entre los municipios de Tópaga y Mongua proyecto **SUGAMUXI II y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra**. A continuación, se presentan las fuentes autorizadas y los detalles de intervención sobre las mismas:

Punto de Intervención	Municipio-Vereda	Coordenadas Geográficas - fuentes hídricas		Altura (m)	Fuente Hídrica a Intervenir	tubería RDE (mm)	Longitud	Área m ²
		Latitud (N)	Longitud (W)					
Cruce 01	Tópaga - Atravieza	05°46'05,9"N	72°48'49,0"W	2918.5	Quebrada Guessi	3"- 80 mm	100	8.0
Cruce 02	Tópaga -La Esperanza	5°45'14.5"N	72°50'33.4"W	2742.7	Quebrada NN	4"-100 mm	70	7.0
Cruce 03	Tópaga -La Esperanza	5°45'33.3"N	72°50'14.8"W	2805.8	Quebrada Costo	4"-100 mm	70	7.0
								Total = 22.0

Fuente	Punto de Inicio	Punto medio	Punto Final	Tubería PE	
				Diámetro	Long.
Cruce No.1 Quebrada Guessi	X=5020503.892 Y=2195411.467 Profundidad = 0.80m	X=5020527.877 Y=2195368.157 Profundidad = 5m	X=5020574.971 Y=2195364.051 Profundidad = 2m	3"- 80 mm	100 m
Cruce No.2 Quebrada NN	X=5017970.783 Y=2194353.631 Profundidad = 0.80 m	X=5017992.202 Y=2194379.756 Profundidad = 5m	X=5017989.384 Y=2194414.355 Profundidad = 0.80 m	4"-100 mm	70 m
Cruce No.3 Quebrada Costo	X=5018223.418 Y=2194815.027 Profundidad = 0.80 m	X=5018228.036 Y=2194379.756 Profundidad = 5m	X=5017989.384 Y=2194848.971 Profundidad = 0.80 m	4"-100 mm	70 m

Fuente: Corpoboyacá



10 NOV 2023 - - 0 2 9 9 ?

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

PROYECTO AMPLIACIÓN RED SUGAMUXI II												
CAUCE #1: RIO SABA												
CRUCE CAUCE #2: QUEBRADA SECA												
CRUCE CAUCE #3: QUEBRADA ZANJÓN												
CRUCE CAUCE #4: QUEBRADA COSTO												
Replanteo general Obra - Verificación Apiques												
Perforación Horizontal Dirigida "PHD" tubería PE para diámetro de 3" - 4"												
Instalación de tubería PE para diámetro de 3" - 4"												
Obras Mecánicas												
Pruebas Neumáticas y Gasificación de tubería PE para diámetro de 3" - 4"												
Construcción de caja para polívalvula en mampostería. Incluye tapa en concreto, marca, pintura y plaqueta con ID en zona verde												
Construcción de tapa para polívalvula en concreto. marca, pintura y plaqueta con ID en zona verde												
Markado de polívalvula, pintura y plaqueta con ID												

PARÁGRAFO PRIMERO: El rango de profundización autorizado para cada intervención es de 5.0 m con respecto al lecho de cada uno de los cauces.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez que se tenga previsto iniciar la obra, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P** debe informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento que la construcción de la obra NO se realice en los 18 meses contados a partir del acta de inicio, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P** deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el permiso de ocupación de cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico OC-0701-23 del 8 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esto responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P**, identificada con el NIT **830.045.472-8**, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente de las fuentes hídricas Quebrada Guessi, Quebrada NN y Quebrada Costo, de igual manera deberá garantizar la estabilidad del lecho y los taludes de los mismos.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que deberá implementar las acciones de

10 NOV 2023 - - 02997

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

protección en la ronda hídrica de las fuentes denominadas Quebrada Guessi, Quebrada NN y quebrada Costo, de acuerdo a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que debe ejecutar la obra conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas de acuerdo al radicado No. 015796 del 07 de julio de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Precisar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones del municipio conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes se debe llevar a cabo la recolección integral de los residuos sólidos generados por el operario en el área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que **NO** se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho ninguna de las fuentes hídricas a intervenir, ya que se constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro, por lo cual en caso de requerir remoción de especies arbóreas (árboles y demás especies considerables) deberá iniciar trámite de permiso de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que **NO** se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que además de las medidas ambientales que presentó, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas para la etapa constructiva de la obra:

- No se podrá retirar el material del lecho de las quebradas.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce de las quebradas.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación dentro del área forestal protectora.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros de las quebradas.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en los cauces actualmente y de los escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en las zonas.
- No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
- Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.

10 NOV 2023 - 02997

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la ampliación de la red de gas.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la quebrada.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de la quebrada, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que el presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deberá ser tramitados ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Precisar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT **830.045.472-8**, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular que Corpoboyacá no se hace responsable de daños y/o deterioros de las vías públicas ni privadas que se puedan ocasionar en la construcción ni en la vida útil del proyecto objeto del presente permiso de ocupación de cauce, en el caso de presentarse algún daño será responsabilidad de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Imponer a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar un área calculada de **1.176 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica intervenida, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
1.176 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para allegar el documento	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración

10 NOV 2023 - - n 2 9 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

(PEMF), y un tiempo de plantación de 35 días a partir de su aprobación.	Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)
---	---

PARÁGRAFO SEGUNDO: La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que finalizada la ejecución de la obra deberá presentar a Corpoboyacá un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de ejecución que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que será responsable por daños a terceros que pueda causar la construcción de las obras objeto de ocupación de cauce.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Precisar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, que deberá garantizar durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial en cuanto a áreas de protección de canales y/o cuerpos de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No OC-0701-23 del 8 de noviembre de 2023**, a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **830.045.472-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos electrónicos gpermisosylicenciascundi@grupovanti.com y fmontanez@grupovanti.com (de acuerdo al radicado de entrada No 021783 del 22 de agosto de 2023), notificación que se realizará de



10 NOV 2023 - 02097

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00055-23

RESOLUCIÓN No.

(10 NOV 2023 - - 11 2 9 9 8)

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0623 del 21 de julio de 2023, Corpoboyacá inició trámite administrativo de permiso de Ocupación de Cauce a nombre de HOTELES ESTELAR S.A. identificado con NIT: 890.304.099-3, sobre la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", para adecuar un muelle anclado contemplativo de 132 m² y un área de ronda del lago Sochagota para limpieza y mantenimiento de juncales de 4989m². en los puntos con coordenadas Latitud: 2194528.18 Longitud: 4986161.92, ubicadas en la vereda Canocas, jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá)

Que, en cumplimiento del auto referido anteriormente, se realizó por parte de los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y gestión Ambiental de Corpoboyacá. visita técnica el día 31 de agosto de 2023, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y evaluada la información presentada por el solicitante, que reposa en el expediente OPOC-00039-23, se emitió el **Concepto Técnico No. OC-0567-23 del 20 de octubre de 2023**, que se acoge en su totalidad por la presente Resolución, en el cual se sintetiza:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Desde el punto de vista técnico y ambiental y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable **OTORGAR permiso de ocupación de cauce**, a nombre del **HOTEL ESTELAR S.A.- PAIPA**, identificado con NIT No. 890.304.099, representado legalmente por el señor **FRANCISCO ALBERTO COMBARIZA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.381.546 de Duitama, para la obra "muelle, plataforma cubierta y bodega" con un área de 207,53 m² destinado para contemplación, embarque, desembarque y 4989 m² correspondientes al área de limpieza y mantenimiento de juncales que se encuentran sobre el espejo de agua de la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", en la vereda Canocas, del municipio de Paipa, de manera temporal por 30 días para el tiempo de ejecución de la obra y de manera permanente por la vida útil de la misma, ubicada en las coordenadas y especificaciones técnicas que se muestran a continuación:

Punto	Coordenadas		Altitud m.s.n.m.
	Latitud	Longitud	
Punto inicial del muelle	05°45'38.78"	73°07'25.26"	2516
Punto final muelle	05°45'39.68"	73°07'24.14"	2569
Plataforma cubierta	05°45'39.7"	73°07'24.12"	2569
Bodega	05°45'39.28"	73°07'25.47"	2538

10 NOV 2023 - - 0 2 9 9 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

6.3 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el Hotel Estelar S.A.- Paipa, identificado con NIT No. 890.304.099, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso y realizar las actividades necesarias para resarcir el daño.

6.4 El Hotel Estelar S.A.- Paipa, no podrá modificar la sección hidráulica de la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", de igual manera deberá garantizar la estabilidad del lecho y los taludes de este.

6.5 El Hotel Estelar S.A.- Paipa, debe realizar mantenimiento de la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del muelle esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

6.6 El Hotel Estelar S.A.- Paipa, debe mantener la obra conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en la solicitud.

6.7 La presente viabilidad de ocupación de ocupación de cauce NO ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna ni el desarrollo de ninguna actividad de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

6.8 No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de la fuente hídrica a intervenir, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.

6.9 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o mineralés), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su vida útil; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

6.10 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar un área calculada de 8.196 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica intervenida, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Nº de árboles a plantar	Termino para su presentación	Requerimientos específicos
8.196 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 120 días a partir de su aprobación.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.11 Los residuos sólidos generados durante la ejecución de actividades de mantenimiento de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente hídrica como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

6.12 Además de las medidas ambientales que presentó el Hotel Estelar S.A.- Paipa, deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- o No se podrá retirar el material del lecho del lago.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación dentro del área forestal protectora.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del Lago Sochagota.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro del Lago Sochagota.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra ejecutando el retiro total del material sólido sobrante.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la ejecución de actividades de mantenimiento de la obra.
- o Prohibir el lavado de vehículos, fomaletas y/o herramientas dentro de la fuente hídrica objeto de ocupación, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- o Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y la generación de molestias e inconformidades en la comunidad.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

6.13 El presente permiso no ampara servidumbre alguna en predios particulares, como tampoco la intervención de obras públicas ni servicios públicos en caso de requerir dicha acción esta deberá ser tramitada ante la entidad correspondiente.

6.14 El Hotel Estelar S.A.- Paipa, debe garantizar durante la vida útil del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial y en el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado Lago de Sochagota y la Cuenca que lo alimenta, en cuanto a áreas de protección de la fuente hídrica objeto de la presente ocupación de cauce.

6.15 Finalizada la adecuación del muelle y plataforma cubierta y manteniendo de juncales, el Hotel Estelar S.A.- Paipa, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.

(...)"



10 NOV 2023 - - 0 2 9 9 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.



10 NOV 2023 - - 02990

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que verificada la información obrante en el expediente se identifica que el Hotel Estelar de Paipa, solicitó el permiso de ocupación de cauce para el muelle y limpieza, mantenimiento de juncales de 4989 m². Ubicados en el predio denominado "Hotel Estelar S.A.", el cual fue construido con fines contemplativos y con el propósito de prestar servicios de embarque y desembarque de los diferentes navíos fluviales que zarpan desde esta estructura para la navegación en el Lago Sochagota, asociados a las actividades de bienestar que se ofrecen a los huéspedes del hotel.

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en visita ocular, así como lo consignado en el **Concepto Técnico No. OC-0567-23 del 20 de octubre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de **HOTELES ESTELAR S.A.**, identificado con NIT: **890.304.099.3**, sobre la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", para adecuar un muelle anclado contemplativo de 132m² y un área de ronda del lago Sochagota para limpieza y mantenimiento de juncales de 4989m² en los puntos con coordenadas Latitud: 2194528.18 Longitud: 4986161.92, ubicadas en la vereda Canocas, jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá)

Así mismo, se advierte que en el evento que la construcción de la obra no se realice en los 30 días contados a partir del acta de inicio del proyecto, **HOTELES ESTELAR S.A.** deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada

Que es importante mencionar que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por **HOTELES ESTELAR S.A.**, identificado con NIT: **890.304.099.3**, mediante el Radicado No. 011621 del 03 de mayo de 2020. Por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el **Concepto Técnico No. OC-0567-23 del 20 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, entre otros al cumplimiento de las obligaciones consignadas en el articulado de la presente Resolución.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

10 NOV 2023 - - 0 2 9 9 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de HOTEL ESTELAR S.A.-PAIPA, identificado con NIT: 890.304.099-3, para la obra "muelle, plataforma cubierta y bodega" con un área de 207,53 m² destinado para la contemplación, embarque, desembarque y 4989 m² correspondientes al área de limpieza y mantenimiento de juncales que se encuentran sobre el espejo de agua de la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", en la vereda Canocas del municipio de Paipa-Boyacá, de manera temporal por **30 días** para el tiempo de ejecución de la obra y **de manera permanente** por la vida útil de la misma, ubicada en las coordenadas y especificaciones técnicas que se muestran a continuación:

Punto	Coordenadas		Altitud m.s.n.m.
	Latitud	Longitud	
Punto inicial del muelle	05°45'38.78"	73°07'25.26"	2516
Punto final muelle	05°45'39.68"	73°07'24.14"	2569
Plataforma cubierta	05°45'39.7"	73°07'24.12"	2569
Bodega	05°45'39.28"	73°07'25.47"	2538

Puntos	Largo (m)	Ancho (m)	Área m ²	Numero de estructuras	Total área de la obra m ²
Muelle	33,28	1,94	64,56	1	64,56
Plataforma cubierta	-	-	36,66	1	36,66
Plataformas laterales	8,16	1,92	15,66	2	31,33
Bodega	12,56	5,97	74,98	1	74,98
Área de juncales para mantenimiento y limpieza.	-	-	4989	1	4989
Área Total					5159,53 m²

CRONOGRAMA ADECUACIÓN DE OBRAS OCUPACIÓN DE CAUCE PREDIO TERRENO VEREDA CANOCAS FIDUCOLDEX S.A	
ADECUACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PREDIO TERRENO VEREDA CANOCAS	
REPLANTEO TOPOGRÁFICO	
COMPRA Y TRANSPORTE DE MATERIALES	
SEÑALIZACIÓN OBRA	
ADECUACIÓN, MANTENIMIENTO Y PRUEBAS TÉCNICAS MUELLE CONTEMPLATIVO	
ADECUACIÓN ESTRUCTURAL, ARQUITECTÓNICA Y PAISAJÍSTICA DE BODEGA	
DEMARCAÇÃO Y SEÑALIZACIÓN FINAL	
LIMPIEZA DE ZONA INTERVENCIÓN, ÁREA DE OCUPACIÓN DE CAUCE DENTRO DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DEL LAGO SOCHAGOTA	

PARÁGRAFO PRIMERO: Indicar al titular del presente permiso de Ocupación de Cauce que deberá informar y allegar a esta Corporación el acta de inicio o reinicio de la obra.

[Firma]

10 NOV 2023 - - 02998

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que la construcción de la obra no se realice en los 30 días contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el Hotel Estelar S.A de Paipa, deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el permiso de ocupación de cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

PARÁGRAFO TERCERO: El otorgamiento de la presente ocupación de cauce no autoriza la libre y continua operación del muelle, toda vez que, para que esta acción pueda ejecutarse los titulares deberán obtener previamente los permisos ante **MINISTERIO DE TRANSPORTE** que para el efecto establece la Ley 1242 de 2008- Código Nacional de Navegación y Actividades Fluviales, relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción de muelles y demás estructuras asociadas. De igual manera, previo a la operación del muelle, deberán tramitar ante la Autoridad Ambiental la respectiva concesión de aguas para uso recreativo asociado a las actividades acuáticas dentro del espejo de agua del Lago de Sochagota.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger en su totalidad el **Concepto Técnico No. OC-0567-23 del 20 de octubre de 2023.**

ARTICULO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, se aclara que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **Hotel Estelar S.A.-Paipa, identificado con NIT. No. 890.304.099-3**, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso y realizar las actividades necesarias para resarcir el daño.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al **HOTEL ESTELAR S.A.-PAIPA**, identificado con NIT: **890.304.099-3**, que no podrá modificar la sección hidráulica de la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", de igual manera deberá garantizar la estabilidad del lecho y los taludes de este.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al **HOTEL ESTELAR S.A.-PAIPA**, identificado con NIT: **890.304.099-3**, que deberá realizar mantenimiento y/o limpieza a la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del muelle esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al **HOTEL ESTELAR S.A.-PAIPA**, identificado con NIT: **890.304.099-3**, que debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones establecidas en el **Concepto Técnico No. OC-0567-23 del 20 de octubre de 2023**, acogido por la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar al **HOTEL ESTELAR S.A.-PAIPA**, identificado con NIT: **890.304.099-3**, que la presente viabilidad de ocupación de cauce NO ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna ni el desarrollo de ninguna actividad de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante Corpoboyacá. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir al **HOTEL ESTELAR S.A.-PAIPA**, identificado con NIT: **890.304.099-3**, que no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de la

10 NOV 2023 - - 0 2 9 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

fuerza hídrica a intervenir, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al **HOTEL ESTELAR S.A.-PAIPA**, identificado con NIT: **890.304.099-3**, que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su vida útil; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir al **HOTEL ESTELAR S.A.-PAIPA**, identificado con NIT No. **890.304.099-3**, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **8.196 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, ante lo cual el **HOTEL ESTELAR S.A.-PAIPA** deberá allegar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
8.196 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 120 días a partir de su aprobación.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al **HOTEL ESTELAR S.A.-PAIPA**, identificado con NIT No. **890.304.099-3**, que los residuos sólidos generados durante la ejecución de actividades de mantenimiento de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente hídrica como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la



10 NOV 2023 - 10 2 0 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Advertir a **HOTEL ESTELAR S.A.-PAIPA**, identificado con NIT No. **890.304.099-3**, que además de las medidas ambientales presentadas mediante Radicado N° 005735 del 08 de marzo de 2023, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- No se podrá retirar el material del lecho del lago.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación dentro del área forestal protectora.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del Lago Sochagota.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del Lago Sochagota.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra ejecutando el retiro total del material sólido sobrante.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la ejecución de actividades de mantenimiento de la obra.
- Prohibir el lavado de vehículos, formaletas y/o herramientas dentro de la fuente hídrica objeto de ocupación, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y la generación de molestias e inconformidades en la comunidad.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a **HOTEL ESTELAR S.A.-PAIPA**, identificado con NIT No. **890.304.099-3** que el presente permiso no ampara servidumbre alguna en predios particulares, como tampoco la intervención de obras públicas ni servicios públicos; en caso de requerir dicha acción esta deberá ser tramitada ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Indicar al **HOTEL ESTELAR S.A.-PAIPA**, identificado con NIT No. **890.304.099-3**, que debe garantizar durante la vida útil del proyecto, el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial y en el Plan de Manejo del Distrito Regional del Manejo Integrado Lago Sochagota y la Cuenca que lo alimenta, en cuanto a áreas de protección de la fuente hídrica objeto de la presente ocupación de cauce.

PARÁGRAFO: El titular del presente permiso deberá garantizar que en marco de la ejecución del proyecto que no se ejecuten actividades contempladas dentro de los usos prohibidos definidos para el área de restauración delimitada.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al **HOTEL ESTELAR S.A.-PAIPA**, identificado con NIT No. **890.304.099-3**, que finalizada la adecuación del muelle y plataforma cubierta y manteniendo de juncales, el debe dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar

10 Nov 2023 - - 0 2 9 9 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al **HOTEL ESTELAR S.A.-PAIPA**, identificado con NIT No. 890.304.099-3, que Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: Notificar la presente resolución y entregar copia del **Concepto Técnico No OC-0567-23 del 20 de octubre de 2023**, al **HOTEL ESTELAR S.A.-PAIPA**, identificado con NIT No. 890.304.099-3, a través de su autorizado o apoderado al correo electrónico: notificaciones@hotelesestelar.com Celular: 3166915485 de acuerdo con la información plasmada en el formato FGP-72 (radicado de entrada No. 011621 del 03 de mayo de 2023). De no ser posible la notificación electrónica deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduardo Escarriá Carrillo.
Revisó: Zulma Patarroyo Joya.
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00039-23.

RESOLUCIÓN No.

(10 NOV 2023 - - R 2 9 9 9)

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0691 del 10 de agosto de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la señora **ANA YOLANDA ROMERO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.359.032 de Tunja (Boyacá), sobre la fuente hídrica denominada "Drenaje Vial", ubicada en las coordenadas con Latitud: 1118024.549", Longitud: 1061078.852", en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, vereda El Roble (Boyacá), para realizar la obra de drenaje vial en un canal de sección circular en tubería de diámetro 24" con cabeza de entrada y de salida.

Que, en cumplimiento del auto referido anteriormente, se realizó por parte de los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y gestión Ambiental de Corpoboyacá, visita técnica el día 01 de septiembre de 2023, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y evaluada la información presentada por el solicitante, que reposa en el expediente OPOC-00043-22, se emitió el **Concepto Técnico No. OC-632-23 del 05 de octubre de 2023**, que se acoge en su totalidad por la presente Resolución, en el cual se sintetiza:

"(...)xcñis

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez revisada la información allegada, a continuación se presentan las recomendaciones referentes a la canalización de tubería de 24" de diámetro proyectado en el Radicado No. 005735 del 08 de marzo de 2023, tomando como punto de partida las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración; adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones, para la etapa constructiva de la nueva obra:*

- o No se podrá retirar el material del lecho de la Quebrada.
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce de la Quebrada.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la Quebrada.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

Continuación Resolución No. 10 NOV 2022 - - 02999 Página No. 2

- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
 - o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
 - o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción del Paso Elevado.
 - o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la Quebrada.
 - o Evitar el lavado de herramientas dentro de la Quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
 - o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
 - o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.
- Es pertinente aclarar que **CORPOBOYACÁ** no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual será competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos, de acuerdo a la normatividad vigente.
 - Teniendo en cuenta que dentro de las medidas de manejo ambiental allegadas, se tienen previstas algunas actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo, se **PROHÍBE** dicha actividad en el área aferente al punto de ocupación autorizado en el presente permiso.
 - En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames a la fuente hídrica.

Aunado a lo anterior, se aclara que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor.

6. CONCEPTO TÉCNICO

1.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable otorgar a la señora **ANA YOLANDA ROMERO RODRIGUEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 33.369.032 de Tunja, Permiso de Ocupación de Cauce para la obra de canalización de drenaje vial que corresponde a la Quebrada N.N en tubería de 24" de diámetro con cabezal de entrada y salida con una longitud de 42.9 m de las vías perimetrales de un predio privado identificado con código catastral No 1540700000000005153800000000 del municipio de Villa de Leyva en la Vereda El Roble por un periodo de 21 días (contados a partir del acta de inicio del proyecto – inicio de actividades), y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones del punto de ocupación a autorizar:

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OBRA	PUNTO DE INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTURA	UBICACIÓN
			Latitud	Longitud		
Quebrada N.N	Canalización en tubería de 24"	Vereda el Roble	5° 38'41"	73° 31' 33"	2400	Zona Rural
			5° 38'48"	73° 31' 34"		

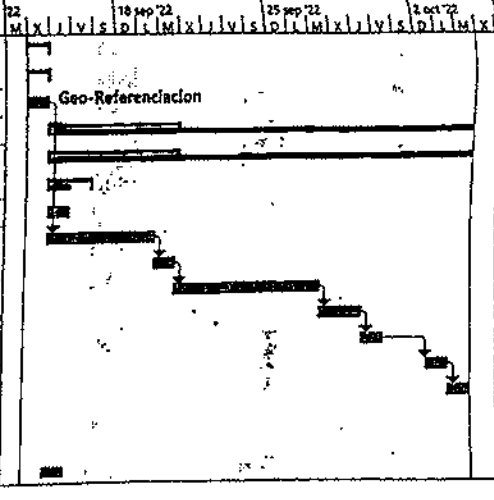
10 NOV 2023 - - 0 2 9 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

--	--	--	--	--	--	--

Fuente Hídrica	Obras de ocupación	Largo ml	Ancho ml	Cantidad	Área individual en M ²	Área total de obra M ²
Quebrada N.N	Tubería 24" diámetro	42.9	0.70	42 tubos de (1.00m)	30.3	35.7
	Cabezales entrada y salida	3.00	1.80	2	5.4	

Id	Modo de tareas	Nombre de tarea	22	18 sep '22	25 sep '22	2 oct '22
1		GENERALIDADES				
2		Localización y replanteo				
3		Materialización de ejes y Estructuras				
4		MOVIMIENTO DE TIERRAS				
5		Descapote				
6		Excavación Mecánica				
7		Excavación Manual				
8		ESTRUCTURA DE ALCANTARILLA Y SUMIDERO				
9		ESTRUCTURA DE SALIDA Y DISIPADORES				
10		Instalación de tubería d=24"				
11		Material seleccionado y compactado				
12		Instalación de tierra negra				
13		Instalación de capa vegetal nativa				
14		Instalación de sumideros y rejillas				
15						
16						
17						



Nota 1: Toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, la señora Ana Yolanda Romero Rodríguez deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o Reinicio ante la Corporación.

Nota 2: En el evento que la construcción de cruce especial aéreo no se realice en los 8 meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la señora Ana Yolanda Romero Rodríguez deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

1.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esto responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y ocurriera un colapso, la señora ANA YOLANDA ROMERO RODRÍGUEZ, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

1.3 El titular del permiso deberá realizar mantenimiento y/o limpieza a la obra cuando se presenten situaciones que lo ameriten.

1.4 La señora ANA YOLANDA ROMERO RODRÍGUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía 33.369.032 de Tunja, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción de la nueva obra, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.

10 NOV 2023 - - 0 2 9 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

- 1.5 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho del río), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 1.6 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 299 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a CORPOBOYACÁ un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
299 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 5 meses a partir de su aprobación.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 1.7 Los residuos sólidos generados en la etapa de demolición y/o desmonte de la obra existente y en la etapa constructiva de la nueva obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente en la escombrera municipal, conforme a la normatividad ambiental. Se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos por los municipios conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.
- 1.8 Se aclara que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de la señora ANA YOLANDA ROMERO RODRIGUEZ como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.
- 1.9 Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesario dichas intervenciones la señora ANA YOLANDA ROMERO RODRIGUEZ deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.

Continuación Resolución No: _____ Página No. 5

1.10 Además de las medidas ambientales presentadas por la señora ANA YOLANDA ROMERO RODRÍGUEZ, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas tanto para la etapa de demolición de la obra existente, como para la etapa constructiva de la nueva obra:

- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la quebrada
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- o Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la canal para instalación de tubería de 24".
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de la canal, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

1.11 Se recuerda a los titulares que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

1.12 Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

1.13 En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

1.14 Finalizada la ejecución de las obras, la señora ANA YOLANDA ROMERO RODRÍGUEZ debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de demolición y de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones tendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el presente concepto técnico.

1.15 La señora ANA YOLANDA ROMERO RODRÍGUEZ, deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas en el POT presentado por el municipio de Villa de Leyva Acuerdo No. 021 de 07 de diciembre 2004 en lo concerniente a los usos de suelos para el área de ejecución del proyecto.

Usos Principales	Pecuario, agrícola, Industrial III (agroindustria), Institucional I y II, residencial I, II y III, con establos, caballerizas y construcciones complementarias; comercio I, II y III; Recreación I, II, recuperación de suelos, agroforestal (restitución de cobertura vegetal exógena), forestal protector.
Usos Condicionados	Comercio IV y Institucional III, invmaderos.
Usos Prohibidos	Industrial IV, extracción de material parental (minero, fosilífero y arqueológico) a excepción de los autorizados por el Estado para la investigación.

A su vez el titular del presente permiso deberá garantizar que en marco de la ejecución del proyecto que no se ejecuten actividades contempladas dentro de los usos prohibidos definidos para el área de restauración delimitada. En caso de presentarse dudas relacionadas con la acotación de la fuente "Río Chicamocha", el titular podrá comunicarse al celular 3143454423 a fin de tratarlas con profesionales de la Subdirección de Ecosistemas

10 NOV 2023 - - 0 2 9 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

y Gestión Ambiental, o en su defecto remitirlas puntualmente al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. Permisos de ocupación de cauce (...)".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en visita ocular, así como lo consignado en el Concepto Técnico No. OC-632-23 del 05 de octubre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del a nombre de la señora **ANA YOLANDA ROMERO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.369.032 de Tunja-Boyacá, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada N.N", en tubería de 24" de diámetro con cabezal de entrada y salida con una longitud de 42.9 m de las vías perimetrales de un predio privado identificado con código catastral No. 1540700000000005153800000000 del municipio de Villa de Leyva en la Vereda El Roble, **por un período de 21 días (contados a partir del acta de inicio del proyecto-inicio de actividades)**. A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado, las características y el tiempo ejecución de la obra:

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OBRA	PUNTO DE INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTURA	UBICACIÓN
			Latitud	Longitud		
Quebrada N. N	Canalización en tubería de 24"	Vereda el Roble	5°38'41"	73°31'33"	2400	Zona Rural
			5°38'48"	73°31'34"		

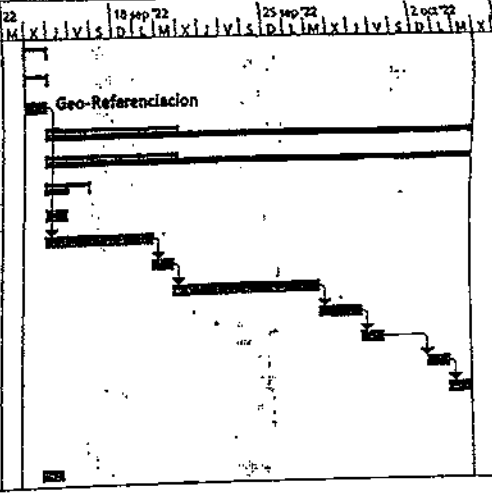
Fuente Hídrica	Obras de ocupación	Largo ml	Ancho ml	Cantidad	Área individual en M ²	Área total de obra M ²
Quebrada N.N	Tubería 24" diámetro	42.9	0.70	42 tubos de (1.00m)	30.3	35.7

19 NOV 2023 - - 0 2 9 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

	Cabezales entrada y salida	3.00	1.80	2	5.4	
--	----------------------------------	------	------	---	-----	--

Id	Modo de tarea	Nombre de tarea	22	18 sep 22	25 sep 22	2 oct 22
1		GENERALIDADES				
2		Localización y replanteo				
3		Materialización de ejes y Estructuras				
4		MOVIMIENTO DE TIERRAS				
5		Descapote				
6		Excavacion Mecanica				
7		Excavacion Manual				
8		ESTRUCTURA DE ALCANTARILLA Y SUMIDERO				
9		ESTRUCTURA DE SALIDA Y DISIPADORES				
10		Instalacion de tubería d=24"				
11		Material seleccionado y compactado				
12		Instalacion De tierra negra				
13		Instalacion de capa vegetal nativa				
14		Instalacion de sumideros y rejillas				
15						
16						
17						



Así mismo, se advierte que en el evento que la construcción de la obra no se realice en los 21 días contados a partir del acta de inicio del proyecto, La señora Ana Yolanda Romero Rodríguez deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada

Que es importante mencionar que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la señora **ANA YOLANDA ROMERO RODRIGUEZ**, identificado con el Cedula de Ciudadanía No. **33.369.032 de Tunja**, mediante el Radicado No.005735 del 08 de marzo de 2023. Por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el **Concepto Técnico No. OC-632-23 del 05 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, entre otros al cumplimiento de las obligaciones consignadas en el articulado de la presente Resolución.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

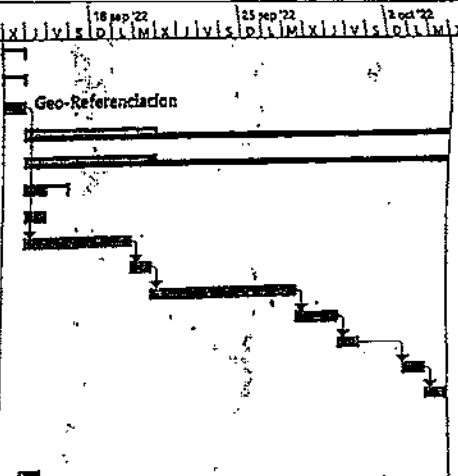
ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la Señora **ANA YOLANDA ROMERO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.369.032 de Tunja-Boyacá, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada N.N", en tubería de 24" de diámetro con cabezal de entrada y salida con una longitud de 42.9 m de las vías perimetrales de un predio privado identificado con código catastral No

1540700000000005153800000000 del municipio de Villa de Leyva en la Vereda El Roble por un periodo de 21 días (contados a partir del acta de inicio del proyecto-inicio de actividades) y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado, las características y el tiempo ejecución de la obra:

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OBRA	PUNTO DE INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRAFICAS		ALTURA	UBICACIÓN
			Latitud	Longitud		
Quebrada N. N	Canalización en tubería de 24"	Vereda el Roble	5°38'41" 5°38'48"	73°31'33" 73°31'34"	2400	Zona Rural

Fuente Hídrica	Obras de ocupación	Largo ml	Ancho ml	Cantidad	Área individual en M ²	Área total de obra M ²
Quebrada N.N	Tubería 24" diámetro	42.9	0.70	42 tubos de (1.00m)	30.3	35.7
	Cabezales entrada y salida	3.00	1.80	2	5.4	

Id	Modo de tarea	Nombre de tarea	22	16 sep 22	25 sep 22	2 oct 22
1		GENERALIDADES				
2		Localización y replanteo				
3		Materialización de ejes y Estructuras				
4		MOVIMIENTO DE TIERRAS				
5		Descapote				
6		Excavacion Mecanica				
7		Excavacion Manual				
8		ESTRUCTURA DE ALCANTARILLA Y SUMIDERO				
9		ESTRUCTURA DE SALIDA Y DISIPADORES				
10		Instalacion de tuneria d=24"				
11		Material seleccionado y compactado				
12		Instalacion De tierra negra				
13		Instalacion de capa vegetal nativa				
14		Instalacion de sumideros y rejillas				
15						
16						
17						



PARÁGRAFO: Indicar al titular del presente permiso de Ocupación de Cauce que deberá informar y allegar a esta Corporación el acta de inicio o reinicio de la obra. En el evento que la ejecución del proyecto no se pueda realizar dentro del término otorgado, el titular deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce, dicha circunstancia mediante escrito, a fin de proceder a modificar el tiempo autorizado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger en su totalidad el **Concepto Técnico No. OC-632-23 del 05 de octubre de 2023.**

10 NOV 2023 - n 2 9 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

ARTICULO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la Señora **ANA YOLANDA ROMERO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.369.032 o quien haga sus veces como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la titular del permiso que deberá realizar mantenimiento y/o limpieza a la obra cuando se presenten situaciones que lo ameriten.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al titular del permiso de ocupación de cauce que debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones establecidas en el **Concepto Técnico No. OC-632-23 del 05 de octubre de 2023**, acogido por la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la Señora **ANA YOLANDA ROMERO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.369.032 de Tunja-Boyacá, que los residuos sólidos generados en la etapa de demolición y/o desmonte de la obra existente y en la etapa constructiva de la nueva obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente conforme a la normatividad ambiental, debiéndose llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos por los municipios conforme a sus lineamientos de gestión integral de recursos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la Señora **ANA YOLANDA ROMERO RODRÍGUEZ**, que además de las medidas ambientales presentadas mediante Radicado N° 005735 del 08 de marzo de 2023, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la quebrada.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- o Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación del cauce.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la canal para instalación de tubería 24".
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de la canal, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

Continuación Resolución No. _____

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la Señora **ANA YOLANDA ROMERO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.369.032, que No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho de la Quebrada), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento, así como tampoco se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir a la Señora **ANA YOLANDA ROMERO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.369.032, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **299** árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
299 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración</p> <p>Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar).</p>

PARÁGRAFO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de **Corpoboyacá**, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas

definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la titular que el presente permiso de ocupación de cauce **NO** ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones la señora **ANA YOLANDA RODRÍGUEZ**, deberá solicitar los permisos a las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Advertir a la Señora **ANA YOLANDA ROMERO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.369.032 de Tunja-Boyacá, que el almacenamiento de materiales de construcción solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la Señora **ANA YOLANDA ROMERO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.369.032 de Tunja-Boyacá, que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce, que deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de la obra, se deberá dar aviso a **Corpoboyacá**, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de demolición y de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones tendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: indicar a la señora **ANA YOLANDA ROMERO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.369.032, que deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas en el POT presentado por el municipio de Villa de Leyva Acuerdo No. 021 del 07 de diciembre de 2004 en lo concerniente a los usos de suelos para el área de ejecución del proyecto.

Usos Principales	Pecuario, agrícola, Industrial III (agroindustria), Institucional I y II, residencial I, II y III, con establos, caballerizas y construcciones complementarias; comercio I, II y III; Recreación I, II, recuperación de suelos, agroforestal (restitución de cobertura vegetal exógena), forestal protector.
Usos Condicionados	Comercio IV y Institucional III, invernaderos
Usos Prohibidos	Industrial IV, extracción de material parental (minero, fosilífero y arqueológico) a excepción de los autorizados por el Estado para la investigación

10 NOV 2023 - - 0 2 9 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

PARÁGRAFO: El titular del presente permiso deberá garantizar que en marco de la ejecución del proyecto que no se ejecuten actividades contempladas dentro de los usos prohibidos definidos para el área de restauración delimitada.

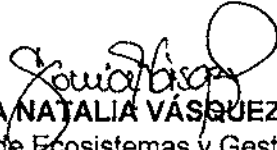
ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Notificar la presente resolución y entregar copia del **Concepto Técnico No OC-632-23 del 05 de octubre de 2023**, a la Señora **ANA YOLANDA ROMERO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.369.032 e Tunja-Boyacá, a través de su autorizado o apoderado a la dirección carrera 4A No. 4 H-34 de la ciudad de Tunja (Boyacá), de acuerdo con la información plasmada en el formato FGP-72 (**radicado de entrada No. 014666 de 05 de junio de 2023**). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y **Concepto Técnico No OC-0632-23 de 05 de octubre de 2023**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduardo Escarria Carrizo
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00047-23.

RESOLUCIÓN No.

(10 NOV 2023 - 13 00 00)

"Por medio de la cual se niega un permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0686 de fecha 10 de julio de 2019**, Corpoboyacá dispone iniciar trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la señora **ANA EDILMA RAMÍREZ DE LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.272.866** de Tunja, para la perforación de un pozo profundo, ubicado en el predio denominado "LAS MINAS", identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-37558 y código catastral No 1551600000000002011200000000, ubicado en la vereda La Playa, jurisdicción del municipio de Paipa, Boyacá.

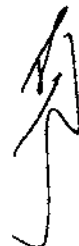
Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 14 de agosto de 2019, en el predio denominado "LAS MINAS", identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-37558 y código catastral No 1551600000000002011200000000, ubicado en la vereda La Playa, jurisdicción del municipio de Paipa, Boyacá; con el fin de evaluar la viabilidad del Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas solicitado.

Que mediante el **oficio 160-00013265, el día 14 de agosto de 2019** se realiza la solicitud de apoyo técnico para otorgar el permiso de exploración y perforación de Aguas Subterráneas en el municipio de Paipa al Servicio Geológico Colombiano (SGC), relacionando las coordenadas de la solicitud del Expediente OOPE-00014-19, en marco del CONVENIO 002/2014 Corpoboyacá — 008/2014.

Que mediante el **oficio 160-00016074, el día 17 de diciembre de 2019** se informa a la Señora **ANA EDILMA RAMÍREZ DE LÓPEZ**, de la solicitud de apoyo realizada en el oficio 160-00013265 y la suspensión del trámite hasta tanto se reciba la respuesta por parte del Servicio Geológico Colombiano - SGC, con el ánimo de solicitar la pertinencia para perforar el pozo de agua dulce, del trámite en cuestión.

Que mediante el **radicado de entrada No. 009015 de fecha el día 26 de junio de 2020** el señor **SERGIO EDUARDO LÓPEZ RAMÍREZ**, solicita información sobre el estado de avance de la solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, Expediente OOPE-00014-19.

Que mediante el **oficio No. 160-00010845, el día 30 de octubre de 2020**, da respuesta al radicado de entrada **009015 de fecha el día 26 de junio de 2020**, mediante el cual informa que mediante el **radicado de salida No. 160-13265 de 16 de octubre de 2019**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, solicitó el apoyo técnico al Servicio Geológico Colombiano, en el marco del convenio 002/2014 Corpoboyacá — 008/2014 S.G.C. y a la fecha no se ha recibido la respuesta de dicha entidad en consecuencia, la Corporación procederá a reiterar la petición en aras de poder adoptar una decisión de fondo frente al permiso solicitado.



10 NOV 2023 - - 0 3 0 0 0

Continuación Resolución No. _____, Página 2

Que mediante el radicado de entrada No. 003732, el día 24 de febrero de 2021 el señor SERGIO EDUARDO LÓPEZ RAMÍREZ solicita información sobre el estado de avance de la solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, Expediente OOPE-00014-19.

Que mediante el oficio No. 160-0004202, el día 06 de abril de 2021 se responde al radicado de entrada No. 003732 del 24 de febrero de 2020, informando que el trámite de prospección y exploración de aguas subterráneas adelantado en marco del expediente OOPE-00014-19, se encuentra pendiente de decisión, toda vez que a la fecha no ha sido allegada alguna respuesta por parte del Servicio Geológico Colombiano.

Que mediante el oficio No. 160-00004208, el día 06 de abril de 2021 se reitera la solicitud de apoyo técnico al Servicio Geológico Colombiano para dar continuidad al trámite de exploración y perforación de aguas subterráneas en el municipio de Paipa en marco de la solicitud adelantada dentro del expediente OOPE-00014-19.

Que mediante el radicado de entrada No. 003433, el día 13 de febrero de 2023, el Servicio Geológico Colombiano SGC, de acuerdo con la solicitud, específicamente en relación a un apoyo técnico por parte del SGC para evaluar un permiso de exploración y perforación de aguas subterráneas en el municipio de Paipa, se informa que, los grupos de trabajo del SGC, han realizado estudios geocientíficos en la zona, relacionados con investigaciones geofísicas, geológicas, geotérmicas e hidrogeológicas, que han llevado a la construcción de modelos conceptuales descriptivos geotérmicos e hidrogeológicos. Se aclara, además que estos grupos de investigación, no tienen funciones evaluadoras ni de otorgamientos de permisos de exploración ni perforación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. PP-0130-23 del 26 de septiembre de 2023 el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. OBSERVACIONES

En el año 2016 CORPOBOYACÁ, otorgó un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas expediente OOPE-00038/16 en la vereda La Playa del Municipio de Paipa, para la perforación de dos pozos de los cuales solo 1 fue perforado, encontrando recurso hídrico termomineral; posteriormente en el año 2017 se realizó una nueva solicitud de prospección para el sector, Expediente OOPE-00024-17, en su momento CORPOBOYACÁ solicitó al Servicio Geológico Colombiano (SGC) apoyo técnico para ver la viabilidad de perforar este segundo pozo en la Vereda La Playa del Municipio de Paipa, a lo cual en el Radicado de entrada No. 016158 del 08 de octubre del 2018 responde:

"cualquier explotación adicional podría afectar la oferta de los afloramientos existentes en el sector, máxime si esta explotación hace uso de fluido termal subterráneo."

Mediante el radicado de entrada 003433, el día 13 de febrero de 2023 SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO SGC, de acuerdo con la solicitud, específicamente en relación a un apoyo técnico por parte del SGC para evaluar un permiso de exploración y perforación de aguas subterráneas en el municipio de Paipa, se informa que, los grupos de trabajo del SGC, han realizado estudios geocientíficos en la zona, relacionados con investigaciones geofísicas, geológicas, geotérmicas e hidrogeológicas, que han llevado a la construcción de modelos conceptuales descriptivos geotérmicos e hidrogeológicos. Dichos estudios podrán ser tomados como apoyo para la evaluación y toma de decisiones. Se aclara, además que estos grupos de investigación, no tienen funciones evaluadoras ni de otorgamientos de permisos de exploración ni perforación. Los estudios se encuentran disponibles en la página Web del SGC (MIIG).

5. CONCEPTO TÉCNICO



10 NOV 2023 - 11 31 00

Continuación Resolución No. _____ Página 3

5.1 Desde el punto de vista técnico - ambiental No es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la señora ANA EDILMA RAMÍREZ DE LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.272.866 de Tunja, en el punto de coordenadas latitud: 5°43'51,90" N Longitud: 73°06'56,18" W, 2552 m.s.n.m., dentro del predio "Las Minas", identificado con Código Catastral No. 155160000000002011200000000, localizado en la Vereda La Playa, Municipio de Paipa; teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- *El punto de perforación proyectado se encuentra en la Vereda La Playa, de conformidad con el concepto del Servicio Geológico Colombiano (SGC) a través del Radicado de entrada No. 016158 del 08 de octubre del 2018 para el sector La Playa - ITP Lanceros, "cualquier explotación adicional podría afectar la oferta de los afloramientos existentes en el sector, maximice si esta explotación hace uso de fluido termal subterráneo", este sector se encuentra a lo largo del flujo lateral del agua geotérmica con dirección norte, la cual en el sector, se ha mezclado con agua sulfatada sódica proveniente del occidente del sistema geotérmico.*
- *De igual manera, la documentación presentada no contiene los soportes técnicos suficientes que permitan determinar el comportamiento de la oferta de agua en los nacimientos termales y de agua dulce del área, como la incidencia del pozo proyectado en la dirección de flujo subterráneo debido a la variación de presiones en el acuífero generadas con las acciones antrópicas que se quieren ejecutar, lo que genera gran incertidumbre frente a la existencia de contaminación por infiltración de aguas termominerales a los acuíferos de agua dulce, aunado que en la visita técnica realizada el día 14 de agosto del 2019 por parte de los profesionales de Corpoboyacá, se realizó la identificación de 13 puntos, de agua de los cuales 9 se encuentran a una distancia inferior de 300 metros al punto proyectado y 4 entre los 300 y 400 metros, los cuales podrían verse afectados por la perforación.*

5.2 Se recuerda al titular, que no podrá ejecutar acción de perforación alguna sobre el predio referido, recordando a su vez que, si es de su interés realizar el aprovechamiento del recurso hídrico de alguna de las fuentes aledañas, se deberá contar previamente con el otorgamiento de la respectiva concesión de aguas, so pena de iniciarse en su contra el respectivo proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso,



10 NOV 2028 - - 0 3 0 0 0

Continuación Resolución No. _____, Página 4

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. *Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. *Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;*
- c. *Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;*
- d. *Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;*
- e. *Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
- f. *Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- g. *Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. *Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;*
- b. *Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y*
- c. *Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a. *Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;*
- b. *Que el período no sea mayor de un (1) año,*



10 NOV 2023 - - 0 3 0 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

1. *Cartografía geológica superficial;*
2. *Hidrología superficial;*
3. *Prospección*
4. *Perforación de pozos exploratorios;*
5. *Bombeo;*
6. *Análisis físico-químico de las aguas, y*
7. *Compilación de datos necesidad existente y requerida.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibídem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a. *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";*
- b. *Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;*
- c. *Profundidad y método perforación;*
- d. *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;*
- e. *Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;*
- f. *Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y*
- g. *Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

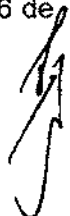
Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.



10 NOV 2023 - - n 3 n n n

Continuación Resolución No. _____ Página 6

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el **Concepto Técnico PP-0130-23 del 26 de septiembre de 2023**, esta Corporación considera que NO es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la señora **ANA EDILMA RAMÍREZ DE LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.272.866** de Tunja, en el punto de coordenadas latitud: 5°43'51,90" N Longitud: 73°06'56,18" W, 2552 m.s.n.m., dentro del predio "Las Minas", identificado con Código Catastral No. 1551600000000002011200000000, localizado en la Vereda La Playa, Municipio de Paipa; teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que el punto de perforación proyectado se encuentra en la Vereda La Playa, de conformidad con el concepto del Servicio Geológico Colombiano (SGC) a través del Radicado de entrada No. 016158 del 08 de octubre del 2018 para el sector La Playa - ITP Lanceros, "*cualquier explotación adicional podría afectar la oferta de los afloramientos existentes en el sector, maximice si esta explotación hace uso de fluido termal subterráneo*", este sector se encuentra a lo largo del flujo lateral del agua geotérmica con dirección norte, la cual en el sector, se ha mezclado con agua sulfatada sódica proveniente del occidente del sistema geotérmico.

Que de igual manera, la documentación presentada no contiene los soportes técnicos suficientes que permitan determinar el comportamiento de la oferta de agua en los nacimientos termales y de agua dulce del área, como la incidencia del pozo proyectado en la dirección de flujo subterráneo debido a la variación de presiones en el acuífero generadas con las acciones antrópicas que se quieren ejecutar, lo que genera gran incertidumbre frente a la existencia de contaminación por infiltración de aguas termominerales a los acuíferos de agua dulce, aunado que en la visita técnica realizada el día 14 de agosto del 2019 por parte de los profesionales de Corpoboyacá, se realizó la identificación de 13 puntos de agua de los cuales 9 se encuentran a una distancia inferior de 300 metros al punto proyectado y 4 entre los 300 y 400 metros, los cuales podrían verse afectados por la perforación.

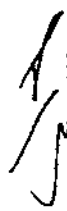
En virtud de las consideraciones expuestas, se concluye que la concesión del permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas en el área mencionada resulta inviable. Esta determinación se fundamenta en tres factores principales: la ubicación crítica en términos de oferta de agua, la insuficiencia de soportes técnicos que respalden la seguridad ambiental, y el potencial riesgo de impactar negativamente los recursos hídricos locales.

La situación crítica de la oferta de agua en la región, sumada a la falta de evidencia técnica sólida, aumenta la incertidumbre en cuanto a los posibles efectos adversos de la actividad de prospección y exploración; Además, la proximidad de múltiples fuentes de agua a la ubicación proyectada para la perforación acentúa la preocupación por la preservación de los recursos hídricos locales. por lo que la decisión se toma en consideración de la protección de los recursos naturales y la preservación de la calidad del agua en la región.

Por lo anterior, no se otorgará el permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas solicitado por la señora **ANA EDILMA RAMÍREZ DE LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.272.866** de Tunja.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE



10 NOV 2023 - - 11 3 0 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página 7

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el permiso de Prospección y Expioración de Aguas Subterráneas nombre de la señora **ANA EDILMA RAMÍREZ DE LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.272.866** de Tunja, en el punto de coordenadas latitud: 5°43'51,90" N Longitud: 73°06'56,18" W, 2552 m.s.n.m., dentro del predio "Las Minas", identificado con Código Catastral No. 15516000000000020112000000000, localizado en la Vereda La Playa, Municipio de Paipa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto técnico **Concepto Técnico PP-0130-23 del 26 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la señora **ANA EDILMA RAMÍREZ DE LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23.272.866** de Tunja, que no podrá ejecutar acción de perforación alguna sobre el predio referido, recordando a su vez que, si es de su interés realizar el aprovechamiento del recurso hídrico de alguna de las fuentes aledañas, se deberá contar previamente con el otorgamiento de la respectiva concesión de aguas, so pena de iniciarse en su contra el respectivo proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **PP-0130-23 del 26 de septiembre de 2023**, a la señora **ANA EDILMA RAMÍREZ DE LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23.272.866** de Tunja, en la Avenida Norte No 48 -57 de la ciudad de Tunja, Teléfono: 3134669140, correo electrónico gerencia@lhitda.com, (según autorización radicado 011213 del 13 de junio de 2019, visto folio 1), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OOPE-00014-19





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 30017373

(11 NOV 2023)

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que Mediante Auto N° 0911 del 15 de septiembre de 2023, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por el señor **LUIS ORLANDO AVILA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.208.127 de Bogotá, en un caudal total de 0.125 l.p.s., para beneficiar al predio denominado "El Gandilero", con número de matrícula inmobiliaria 093-21348 ubicado en la vereda El Palmar jurisdicción del municipio de Tipacoque, para riego de 2.5 hectáreas de frutales, verduras y abrevadero de 8 bovinos, a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento El Gaque", ubicada en la misma vereda y municipio. Y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Que, mediante correo electrónico enviado a luisorlandoavilahernandez@gmail.com, el día 15 de septiembre de 2023, se notifica al señor **LUIS ORLANDO AVILA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.208.127 de Bogotá, sobre la admisión del trámite de concesión de aguas superficiales mediante Auto N° 0911 del 15 de septiembre de 2023.

Que, con oficio N° 102-17888 del 20 de septiembre de 2023 emitido por CORPOBOYACÁ se le solicita al Alcalde Municipal de Tipacoque la fijación del Aviso N° 0176 de fecha 20 de septiembre de 2023, en el cual se programa visita técnica para el día 11 de octubre de 2023, hora 08.00 a.m., con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que, el día 11 de octubre de 2023 se realizó la visita ocular al lugar de la fuente en mención por parte del funcionario de CORPOBOYACÁ

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA-0658-23 SILAMC del 3 de noviembre de 2023, hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

"(...)" 5. CONCEPTO TÉCNICO:

5.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **LUIS ORLANDO AVILA HERNANDEZ** identificado con C.C. 1.014.208.127 de Bogotá, en un caudal total de 0.088 l.p.s. a derivar de la fuente denominada "Manantial El Gaque o El Mangle", ubicada en la vereda El Palmar, jurisdicción del municipio de Tipacoque, en las coordenadas latitud 6°25'41.4" Norte,

3 0 0 1 - - - 1 4 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 2

longitud 72°42'44.1" Oeste, a una elevación de 2456 m s.n.m., a distribuir de la siguiente manera: un caudal de 0.084 l.p.s. para uso agrícola para el nego de 2 hectáreas de frutales, verduras y un caudal de 0.0035 l.p.s. Para el abrevadero de siete (7) bovinos, en beneficio de los predios denominados "El Garrocho", identificado con código catastral No. 1581000010000000020348000000000 y "El Candilero", identificado con código catastral No., 1581000010000000020352000000000, localizados en la misma vereda y municipio.

- 5.2 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor LUIS ORLANDO ÁVILA HERNÁNDEZ identificado con C.C. 1.014.208.127 de Bogotá, deberá construir la obra de control de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.
- 5.3 El usuario cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.
- 5.4 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.
- 5.5 Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.
- 5.6 Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia prudente de la fuente denominada "Manantial El Gaque o El Margle" con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura.
- 5.7 El señor LUIS ORLANDO ÁVILA HERNÁNDEZ identificado con C.C. 1.014.208.127 de Bogotá, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:
 - Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
 - Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
 - Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
 - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
 - Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.
- 5.8 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 5.9 Una vez revisado el formato FGP-05 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente Y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue

diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere al señor LUIS ORLANDO ÁVILA HERNÁNDEZ identificado con C.C. 1.014.208.127 de Bogotá, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acogió este concepto, presente el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, para lo cual deberá coordinar la respectiva cita meners oficial al correo electrónico soata@corpoboyaca.gov.co, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-52 pisos 2 y 3 Soatá

- 5.10 El señor LUIS ORLANDO ÁVILA HERNÁNDEZ identificado con C.C. 1.014.208.127 de Bogotá, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del decreto 1076 de 2015, deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o zona de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.1 Has.) incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El Titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución N° 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 5.11 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que éstas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al señor LUIS ORLANDO ÁVILA HERNÁNDEZ identificado con C.C. 1.014.208.127 de Bogotá, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.
- 5.12 El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 Título 9 - Capítulo 6 Artículo 2.2.9.6.1.4 previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
-----------------------	----------------	---------------------------------	-----------------------------

Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
-------	----------------------	--	---

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar fehacientemente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válido o no.
 ** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

5.13. En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades, igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de Riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeta a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueran imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales; y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años.

salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocanama, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos las siguientes pautas:

- Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga.

- f) *Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello,*
- g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974,*
- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario:*
 - i) *Cargas pecuniarias,*
 - j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que debe construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna,*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión,*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2 PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5 APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requerirán dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones,*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3 RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4 CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 52 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento retardado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija,*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

3 0 0 1 - - - 1 4 NOV 2023

Continuación Resolución No _____, Página 9

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija.
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5 CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO: Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorgan a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior.

(...)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA-00103-23, esta Corporación considera ambiental y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico CA-0658-23 SILAMC del 03 de noviembre de 2023, a nombre del señor **LUIS ORLANDO AVILA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.208.127 de Bogotá D.C.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **LUIS ORLANDO ÁVILA HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.014.208.127 de Bogotá D.C., en un caudal total de 0.088 l.p.s. a derivar de la fuente denominada "**Manantial El Gaque o El Mangle**", ubicada en la vereda El Palmar, jurisdicción del municipio de Tipacoque, en las coordenadas latitud 6°25'41.4" Norte, longitud 72°42'44.1" Oeste, a una elevación de 2456 m.s.n.m. a distribuir de la siguiente manera: un caudal de 0.084 l.p.s. para uso agrícola para el riego de 2 hectáreas de frutales, verduras y un caudal de 0.0035 l.p.s. Para el abrevadero de siete (7) bovinos, en beneficio de los predios denominados "**El Garrocho**", identificado con código catastral No. 1581000010000000000343000000000 y "**El Candilero**", identificado con código catastral No. 15810000100000000002035200000000, localizados en la misma vereda y municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar, en el evento de una ampliación o disminución del caudal o requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor **LUIS ORLANDO ÁVILA HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.014.208.127 de Bogotá D.C., deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: CORPOBOYACÁ no se hará responsable del posible colapso de la estructura, dado que el proceso constructivo es responsabilidad del usuario y este debe garantizar la estabilidad de la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El concesionario cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para la construcción de las obras de control de caudal, al final de los cuales deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a aprobarlas.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **LUIS ORLANDO ÁVILA HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.014.208.127 de Bogotá D.C., cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO CUARTO: El señor **LUIS ORLANDO ÁVILA HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.014.208.127 de Bogotá D.C., tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular, por lo cual, para resolver las controversias que se suscitan con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2, 14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere al señor **LUIS ORLANDO ÁVILA HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.014.208.127 de Bogotá D.C., para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso

Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303; correo electrónico soata@corpoboyaca.gov.co; en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-62, Piso 2 Soatá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor **LUIS ORLANDO ÁVILA HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.014.208.127 de Bogotá D.C., como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.8.6. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,1 Has.) incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: geo-referenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: ploteo trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado Acto Administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al señor **LUIS ORLANDO ÁVILA HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.014.208.127 de Bogotá D.C., que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considere más expedito, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: El señor **LUIS ORLANDO ÁVILA HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.014.208.127 de Bogotá D.C., en caso de que construyan reservorios y/o tanques de

almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada) al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO DÉCIMO: El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015- Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo data de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

*Condición 1: En caso de que la calibración NO APLIQUE, El sujeto activo debe sustentar fehacientemente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2: Se debe contar durante o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del Acto Administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El concesionario deberá presentar la auto declaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considera conveniente la reglamentación

o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACA, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACA realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor **LUIS ORLANDO ÁVILA HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.014.208.127 de Bogotá D.C., al Correo electrónico: luisorlandovilahernandez@gmail.com entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA-0658-23 SILAMC de: 03 de noviembre de 2023, el cual hace parte del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Tipacoque, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MILENA VELANDÍA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN N° 3010

(24 NOV 2020)

Por medio de la cual se declara la cesación de un Proceso Sancionatorio Ambiental y se ordena el archivo del expediente OOCQ-00365-16

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que, mediante radicado 150-00724, de fecha 20 de enero de 2016, la señora **ALCIRA QUINTANA GOYENECHÉ** remite a esta Corporación un oficio con el cual indica que en la vereda El Alisal del municipio de Guacamayas, el señor **ARBEY LOZANO** está realizando actividades agropecuarias captando todo el caudal de una quebrada que proviene de una Laguna Negra, dejando sin suministro a los demás usuarios.

Que, mediante resolución 2375 de fecha 03 de agosto de 2016, por medio del cual se impone una medida preventiva, en su artículo primero se resuelve: *"ARTÍCULO PRIMERO. Imponer la medida preventiva de suspensión de captación ilegal de Recurso Hídrico, en las coordenadas N: 60° 26' 31.3", E: 72° 31' 51, 0", a una altura de 2625 m.s.n.m. para uso de riego, por no contar con la correspondiente Concesión de aguas de la cual habla el Decreto 1076 de 2015 y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 a la señora **ALCIRA QUINTANA GOYENECHÉ**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 20.141.429. Para la verificación e imposición de la medida preventiva se comisiona al Inspector de Policía del municipio de Guacamayas"*

Que, mediante resolución 2376 de fecha 03 de agosto de 2016, por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, en su artículo primero se resuelve: *"Ordenar la apertura de un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **ALCIRA QUINTANA GOYENECHÉ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.141.429 de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia"*

Que, mediante resolución 983 de fecha 21 de marzo de 2018, por medio del cual se formulan cargos dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en su artículo primero resuelve:

*"Formular el siguiente cargo, a la señora **ALCIRA QUINTANA GOYENECHÉ**, identificada con cédula de ciudadana No. 20.141.429 de Bogotá por:*

"Presuntamente dar uso ilegal y sin el permiso correspondiente, concesión de aguas, de una captación en un Caudal de 0.8 l/s para uso de riego, directamente de la fuente hídrica denominada quebrada "La Corcovada", mediante manguera de 1/2 de diámetro bajo las siguientes coordenadas aproximadas N: 06°26'31.3", E: 072°31'51,0", a una altura de 2625 m.sn.m., y de esta forma ir en contravía del Artículo 88 Del Decreto 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015"

Que, mediante resolución 2115 de fecha 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se levanta una medida preventiva, en su artículo primero se resuelve: *"Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2375 del 03 de agosto de 2016, a la señora **ALCIRA***

QUINTANA GOYENECHE identificada con cedula de ciudadanía No. 20.141.429 de Bogotá D.C. contenida en el expediente OOCQ-00365-16"

Que, mediante oficio con radicado de salida No. 102-8450 del 21 de junio de 2021, se procede a citar de manera personal a la señora **ALCIRA QUINTANA GOYENECHE** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.141.429 de Bogotá D.C.

Que, mediante aviso No. 0595, con fecha de fijación 01 de diciembre de 2021 y fecha de des fijación 07 de diciembre de 2021 se notifica la resolución No. 2115 del 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se levanta una medida preventiva.

Que, desde la sede centro de Corpoboyacá el día 2 de noviembre del año 2023, hace llegar a la Oficina territorial Soatá, el documento Registro Civil de Defunción de la señora **QUINTANA DE GOYENECHE ALCIRA** identificada con C.C. No. 20.141.429 y con fecha de defunción 27 de marzo de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad

del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (Subrayado y negrita fuera de texto original)

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5)

2. De los Legales

En mérito de lo señalado por los artículos 1 de la Ley 99 de 1993 y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad**, imparcialidad y publicidad, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas

Continuación Resolución No: 3010 - - - 14 NOV 2023 Página 4

en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción

11 En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12 En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13 En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El Proceso Sancionatorio Ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de

conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos" (Se subraya y se resalta)

Normas Aplicables Al Caso En Concreto

La Ley 1333 de 2009 es la norma rectora en cuanto a procedimientos sancionatorios ambientales.

La mencionada Ley 1333 de 2009 consagra en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Así mismo, el artículo 9 ibidem establece las causales de cesación de procedimiento ambiental de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural (Se subraya y resalta)
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor
4. Que la actividad esté legalmente emparada y/o autorizada

El artículo 23 ibidem, dispone:

ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Se subraya y resalta)

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

Normas Procedimentales

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

¹El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: *"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento adelantado en el expediente OOCQ-00365-16, tuvo ocasión mediante las Resoluciones No. 2375 y 2376 del 3 de agosto de 2016, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el 2 de julio de 2012, se pueda concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, mediante resolución 2376 de fecha 03 de agosto de 2016, se da inicio a un proceso sancionatorio ambiental, en contra de la señora **ALCIRA QUINTANA GOYENECHÉ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.141.429 de Bogotá, posteriormente y mediante resolución 983 de fecha 21 de marzo de 2018, se formulan cargos dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio ambiental en contra de la presunta infractora; mediante resolución 2115 de fecha 27 de noviembre de 2020 se

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales: la ley 51 de 1885 y la 52 de 1887: Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

levanta la medida preventiva, posteriormente el día 2 de noviembre de 2023, se allega a esta Oficina Territorial acta de defunción de la señora **QUINTANA DE GOYENECHÉ ALCIRA** identificada con C.C. No. 20.141.429, siendo este el documento idóneo para dar cuenta de este hecho.

Que, por su parte, el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, reguló las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental dentro de las cuales se encuentra en la causal número 1ª que hace referencia a la muerte del presunto infractor.

ARTÍCULO 9 o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 o y 4 o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Que, en el sub examine es evidente la configuración de la causal 1 señalada en el Artículo 9, respecto de la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES UNA PERSONA NATURAL**, esto con el documento original acta de defunción de la señora **QUINTANA DE GOYENECHÉ ALCIRA** identificada con C.C. No. 20.141.429, la cual falleció el 27 de marzo de 2020, por tal motivo es procedente la cesación del Proceso Sancionatorio Ambiental expediente OOCQ-00365-16

La cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales, pues la Ley señaló taxativamente las causales que permiten terminar anticipadamente el proceso, en consideración a la atipicidad de la conducta, o como en este caso por la Muerte del presunto infractor, siendo inadmisibles continuar con la investigación.

Por otra parte, el Artículo 126 del código de procedimiento civil señalaba "Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa". Codificación derogada por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que sobre el mismo tema cita en el artículo 122 "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

Por lo anterior se ordena el archivo definitivo del expediente **OOCQ-00365-16**, una vez ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado mediante la Resolución 2376 del 03 de agosto de 2016, en contra de la señora **ALCIRA QUINTANA GOYENECHÉ** identificada con cedula de ciudadanía



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 3010 - - - 14 NOV 2023 Página 8

No. 20.141.429 de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo, **ORDENAR** el archivo del expediente OOCQ-00365-16

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de administración de Recursos Naturales

Proyecto: Ivan Hermógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velanda Loa
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00365-16

RESOLUCIÓN No. 3022

(14 DE NOVIEMBRE DE 2023)

POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA TEMPORAL

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
CORPOBOYACÁ**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 8, del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 54, literal h, de los estatutos de la Corporación, y,

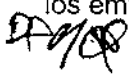
CONSIDERANDO

Que en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No. 013 del 17 de octubre de 2014, estableció la nueva estructura de la Corporación y determinó las funciones de sus dependencias.

Que, en el desarrollo del mencionado Acuerdo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No 014 del 07 de octubre de 2014 se determinó la nueva planta de empleos de la Corporación.

Que mediante **Resolución No. 1161 del 05 de junio de 2023**, se declara la vacancia temporal del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACÁ, desempeñado en titularidad por el funcionario **ALFREDO ALBERTO ORJUELA PEÑA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.171.355, a partir del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha de evaluación del periodo de prueba o por el término que dure el periodo de prueba dispuesto mediante Resolución No. 140 del 15 de mayo de 2023, emitido por el Instituto de Transito de Boyacá-ITBOY, como resultado del concurso de méritos Proceso de Selección No. 1257 de 2019, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular N° 003 del 11 de junio de 2014 y de la Circular No. 005 de julio de 2012 para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. En esta circular señaló: "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y, "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", de cuyo contenido se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 3022 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 Página 2 de 3

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostentan derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACÁ, como así consta en el **170-1260 del 21 de junio de 2023**, publicado en la página web de la entidad el día 22 de junio de 2023.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones, aclarando que se ha agotado la verificación con la totalidad de empleos de la planta de personal en orden descendente que pudieran tener derecho preferencial de encargo para proveer la vacancia en el empleo objeto de estudio.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones administrativas, cuando no fuere posible proveerlos mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que así las cosas, y por estricta necesidad del servicio, por considerarse indispensable para el cabal funcionamiento de la dependencia, se requiere realizar el presente nombramiento en provisionalidad, ante la importancia de las funciones del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACÁ, cuyo propósito principal es *Diseñar, proponer y ejecutar el plan de desarrollo de aplicativos para implementar la estrategia de gobierno en línea, medidas electrónicas exigidas por la Ley, rediseño de aplicativos, así como la reglamentación para la administración y uso de la información no estructurada de acuerdo con las necesidades de la Corporación*, proceso que a la fecha no tiene personal suficiente ante la vacancia temporal otorgada a funcionario.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona (s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Que revisada la hoja de vida de **JAVIER MAURICIO MEDINA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.802.248, se pudo constatar que cumple con los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACÁ, con situación de vacancia temporal, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ante la imposibilidad de proveerlo mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.



Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente a **JAVIER MAURICIO MEDINA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.802.248, en el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — **CORPOBOYACÁ**, con una asignación básica mensual de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.887.848)**, en situación de **vacancia Temporal**, hasta que dure la situación administrativa otorgada a su titular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de que trata el artículo primero de este acto administrativo podrá darse por terminado mediante resolución motivada antes del plazo señalado, con base en la facultad prevista en las normas señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución al señor **JAVIER MAURICIO MEDINA ESPINOSA**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

HERMAN ESTEFANÍA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(14 NOV 2023 - - n 3 n 2 6

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 0112 del 21 de enero de 2019**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.345.494-0** representada legalmente por la señora **NANCY CECILIA NIÑO GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 23.582.646** expedida en Firavitoba, en un caudal de 0,092 L/s a derivar de la fuente denominada "Aljibe lote N°1", ubicado en las coordenadas Latitud 5° 45' 23,3" N Longitud 72° 55' 53,0" W, altura 2491 m.s.n.m. con destino a uso Industrial (Lavado de tracto camiones,) en las coordenadas Latitud 5° 45' 21,52" Longitud 72° 55' 53,29" predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 095-78161 y Código Catastral N° 00000009000100000 Vereda Bonza, jurisdicción del municipio de Nobsa.

Que a través de los artículos tercero y quinto de la citada Resolución se impuso al titular de la concesión las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO: *Teniendo en cuenta que la captación del agua se realiza a través de un sistema de bombeo, el titular de la concesión debe presentar ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ en un término de 45 días hábiles contados a partir de la fecha de firmeza del presente acto administrativo, un informe detallado que contenga las características de la bomba, potencia, altura, dinámica, régimen y periodo de bombeo que garantice captar como máximo el caudal concesionado.*

PARÁGRAFO *En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado, la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.*

ARTÍCULO QUINTO : *El titular de la concesión de aguas debe presentar a la Corporación en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1.997 y los términos de referencia de CORPOBOYACÁ, que se encuentran en la página www.corpoboyaca.gov.co, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, además deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad*

(...)"

Que mediante **radicado No. 007320 del 12 de abril de 2019**, la **ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S.**, identificado con **NIT. 900.345.494-0**, presentó ante esta Corporación la información relacionada con el cumplimiento de los artículos tercero y quinto de la **Resolución No. 0112 del 21 de enero de 2019**.

Que a través del **radicado No.160-00006750 del 30 de mayo de 2019**, Corpoboyacá determina que la información presentada relacionada con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua

A

11 JUN 2023 - - 03 02 6

Continuación Resolución No. _____ Página 2

(PUEAA), no contiene la información requerida por lo cual, solicita a la **ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S**, allegar dicha información de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997.

Que mediante radicado No. **012029 del 28 de junio de 2019**, la **ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S** allega a Corpoboyacá el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), ajustado.

Que a través de radicado No. **160-00009498 del 26 de julio de 2019**, Corpoboyacá requirió a la **ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S**, allegar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) diligenciando la siguiente información:

"(...)

TÉRMINOS PARA LA FORMULACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN LA MICRO Y/O PEQUEÑA INDUSTRIA JURISDICCIÓN CORPOBOYACÁ VERSION-3- Información Básica PUEAA. (Diligenciar el Formato de registro FGP-28 Información básica empresarial). Los cuales deben estar basados en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, además debe contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

"(...)"

Que mediante radicado No. **015844 del 03 de septiembre de 2019**, la **ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S.**, presentó nuevamente ante esta Corporación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua en cumplimiento del radicado No. **00009498 del 26 de julio de 2019**.

Que a través del concepto técnico No. **OH-1187/19 del 27 de noviembre de 2019**, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado por la **ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S**, mediante radicado No. **015844 del 03 de septiembre de 2019**, en el cual se concluye que el documento contentivo del PUEAA, presentado, no contiene la información suficiente para ser aprobado, y por tanto debe ser ajustado acorde con las observaciones allí contenidas.

Que a través de la Resolución No. **0400 de 21 de febrero de 2020**, acogiendo el Concepto Técnico No. **OH-1187/19 del 27 de noviembre de 2019**, Corpoboyacá, decide **NO APROBAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado por la **ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S.** y hace unos requerimientos.

Que mediante radicado No. **9979 del 13 de julio de 2020**, la **ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S** allega a esta Corporación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) con ajustes realizados.

Que evaluada la información presentada contentiva del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), mediante Concepto Técnico No. **OH-70-23 del 31 de marzo de 2023**, se concluye no aprobarlo para información insuficiente y se recomienda realizar requerimiento de complementación a la **ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S.**,

Que a través de radicado No. **160-006885 del 20 de abril de 2023**, Corpoboyacá requiere la **ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S.** para que realice las siguientes modificaciones y ajustes al documento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA):

"(...)

- Se debe diligenciar el Formato de registro FGP-28 Información básica empresarial.

14 NOV 2023 - - 0 3 1 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 3

- *Es importante que se aclare de donde se suministra el agua utilizada en las baterías de baño, y para el lavado de pisos teniendo en cuenta que la concesión otorgada por la entidad es únicamente para uso industrial para el lavado de tractocamiones.*
- *Realizar el análisis de oferta menos la demanda y determinar si existe déficit o excesos de agua en la operación de los diferentes procesos del lavado de Vehículos como punto de referencia para enfocar acciones encaminadas al uso eficiente del recurso.*
- *A través de un diagrama identificar y georreferenciar la infraestructura hidráulica desde el punto de captación, conducción, si es el caso tratamiento, almacenamiento y procesos internos. Identificar el porcentaje de pérdidas en cada unidad del sistema o proceso.*
- *El programa debe contener el planteamiento de metas de reducción de los mismos para cada uno de los años del PUEAA. En cuanto al cuadro de reducción de pérdidas en módulos de consumo, no se evidencia dicha reducción toda vez que durante el quinquenio se mantiene estable.*
- *Teniendo en cuenta que el uso otorgado por la Entidad es el industrial- Lavado de tractocamiones, las actividades planteadas deben estar orientadas a reducir las pérdidas del uso otorgado.*
- *Formular los proyectos con sus respectivas actividades, fuentes de financiación, responsables, metas, indicadores y cronograma proyectado a los cinco años. En la matriz de formulación, evidenciar todas las actividades articuladas de forma coherente con la fase diagnóstica, prospectiva y análisis de alternativas propuestas.*
- *Se debe elaborar una matriz de seguimiento que contenga: El proyecto, la actividad, meta, cronograma, indicador, porcentaje de cumplimiento, observación y verificación.*

(...)"

Que mediante radicado No. 011647 del 03 de mayo de 2023, la **ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S.**, solicita la realización de una mesa de trabajo para tratar los ajustes propuestos para el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que a través de radicado No. 160-012733 del 12 de julio de 2023, Corpoboyacá programó mesa de trabajo para el día 13 de julio de 2023 en las instalaciones de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, la cual tuvo lugar en la fecha y hora señalada (formato FGP-23).

Que mediante radicado No. 018660 del 19 de julio de 2023, la **ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S.**, hace entrega del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) con ajustes realizados según lo tratado en la mesa de trabajo realizada, y hace tránsito a evaluación por parte del profesional adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emite el **Concepto Técnico No. OH-472-23 del 11 de octubre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, en él se sintetiza lo siguiente:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La **ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S** identificada con NIT N° 900345494-0 representada legalmente por la señora **NANCY CECILIA NIÑO GUTIÉRREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 23.582.646, es la responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de las

actividades del PUEAA y la realización del respectivo monitoreo y medición de los indicadores, teniendo en cuenta que la periodicidad de medición es anual.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Teniendo en cuenta la evaluación técnica realizada al programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por la ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S identificada con NIT N° 900345494-0, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACA y Resolución N° 0112 del 21 de enero de 2019, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

6.2 Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en el en la Resolución 0112 del 21 de enero de 2019 y demás actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-0151-17 que se asocien a la concesión de aguas que otorgue la autoridad ambiental.

6.3 Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado bajo radicado 0018660 del 19 de julio de 2023.

CÁLCULO DE PÉRDIDAS

Componente del Sistema	Entrada	Salida	Caudal Perdido	% de Perdidas
Captación	0	0	0	0.00%
Aducción	1.5418	1.499	0.04281	2.78%
Almacenamiento Tanque Subterráneo	0	0	0	0.00%
Tratamiento			0.04638	3.01%
Almacenamiento Tanques elevados	0	0	0	0.00%
Sistema Distribución	11.392	11.050	0.342	3.00%
Lavado de Vehículo	398	314.499	83.501	21.0%
TOTAL PERDIDAS				29.77%

Fuente: OOCA-00151-17

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

COMPONENTE INFRAESTRUCTURA	PORCENTAJE DE PÉRDIDAS DEL SISTEMA					
	Actual	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Captación	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
Aducción	2.78%	2.60%	2.50%	2.50%	2.40%	2.00%
Almacenamiento Tanque Subterráneo	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
Tratamiento	3.00%	2.50%	2.50%	2.00%	2.00%	2.00%
Almacenamiento Tanques Elevados	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
Sistema Distribución	Hidrolavadora 1	3.00%	2.50%	2.50%	2.50%	2.00%
	Hidrolavadora 2					
	Hidrolavadora 3					
	Hidrolavadora 4					
	Red de Suministro					
Aplicación Agua - Lavado de Vehículo	21.00%	21.00%	20.50%	20.50%	20.00%	19.00%
% TOTAL	29.78%	28.10%	28.00%	27.00%	25.40%	25.00%

Fuente: OOCA-00151-17

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Uso	Módulo de consumo	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
	actual					
Lavado de autos	398 L/vehículo	391.31 L/vehículo	391.03 L/vehículo	387.13 L/vehículo	381.04 L/vehículo	379.79 L/vehículo

Fuente: OOCA-00151-17

Tabla 51. Matriz de Control y Seguimiento del PUEAA, de la EDS la Esmeralda - Asociación Humberto Niños S.A.S

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ							MATRIZ DE SEGUIMIENTO PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA EDS LA ESMERALDA - ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S.				
PROYECTOS Y ACTIVIDADES PROPUESTOS PARA EL QUINQUENIO							ANO 1	ANO 2	ANO 3	ANO 4	ANO 5
Protección, Conservación, y Recuperación de la Cuenca y Fuente Abastecedora	Siembra de Árboles en Ajbe	20 árboles sembrados en el Ajbe		Evidencia Física y fotográfica de los árboles	(No. de árboles sembrados.) / (No. de árboles proyectados) *100						
	Siembra de Árboles en El Chispazo	300 árboles sembrados en la Quebrada El Chispazo		Evidencia Física y fotográfica de los árboles	(No. de árboles sembrados.) / (No. de árboles proyectados) *100						
	Mantenimiento Restauraciones	Dos (02) mantenimientos a la plantación realizada		Evidencia fotográfica e informe	(No. de mantenimientos hechos) / (No. de mantenimientos requeridos) *100						
Tratamiento al Agua	Mantenimiento Preventivo Sistema de Tratamiento	Tres (03) mantenimientos preventivos		Formato de inspecciones y acciones correctivas tomadas	(No. de mantenimientos hechos) / (No. de mantenimientos requeridos) *100						
	Cambio o modificación de bandejas o instalación de aletas	Un (01) cambio o instalación de bandejas		Registro fotográfico cambio o modificación de bandejas	(No. de bandejas ajustadas.) / (No. de bandejas por ajustar) *100						
	Cambio de Carbón Coque	Dos (02) cambios de carbón Coque torre de aireación de la Planta de Tratamiento de Agua		Formato operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento.	(No. de cambios de coque realizados.) / (No. de cambios de coque programados) *100						

Reducción de Pérdidas y Módulos de Consumo	Mantenimiento preventivo Bomba Captación	Dos (02) mantenimientos preventivos		Formato de inspecciones y acciones correctivas tomadas	(No. de mantenimientos realizados.) / (No. de mantenimientos programados) *100					
	Instalación del medidor de agua a la salida del Ajbe	Un (01) medidor de agua instalado		Registro Fotográfico e Informe de Instalación	(No. de medidores de agua instalados.) / (No. de medidores de agua programados) *100					
	Calibración del medidor de caudal	Dos (02) calibraciones del medidor de agua		Certificado de Calibración	(No. de calibraciones realizadas) / (No. de calibraciones programadas) *100					
	Mantenimiento generales a las redes internas de agua	Tres (03) mantenimientos preventivos y correctivos		Formato de inspecciones y acciones correctivas tomadas	(No. de mantenimientos realizados.) / (No. de mantenimientos programados) *100					
	Mantenimiento de tecnologías de bajo consumo de agua	Dos (02) mantenimientos a tecnologías de bajo consumo		Formato de inspecciones y acciones correctivas tomadas	(No. de mantenimientos realizados.) / (No. de mantenimientos programados) *100					
	Banquito seco en las áreas del lavadero de vehículos	Seisenta (60) bitácoras de registros mensuales		Bitácoras de registro de bandos y registro fotográfico	(No. de bitácoras de registro realizadas) / (No. de bitácoras de registros programadas)					

						Y*100					
							ANO 1	ANO 2	ANO 3	ANO 4	ANO 5
Eficacia, productividad y calidad empresarial	Creación política ambiental para la actividad industrial de lavado de vehículos	Una (01) política ambiental		Política creada		(No. de políticas ambientales creadas) /(No. de políticas ambientales programadas)*100					
	Adoptar una medida de reconversión de insumos (detergentes biodegradables)	Una (01) ficha técnica de reconversión de detergentes biodegradables		Registro Fotográfico y fichas técnicas		(No. de fichas de insumos adoptadas) /(No. de fichas de insumos programados)*100					
Reuso, Utilización de Aguas Lluvias	Mantenimiento canales y bajantes Aguas Lluvias	Un (01) mantenimiento a canales y bajantes de aguas lluvias		Formateo de inspecciones y acciones correctivas tomadas		(No. de mantenimientos realizados) /(No. de mantenimientos programados)*100					
	Instalación de una red de bajantes de aguas lluvias a la torre de aereación	Una (01) red de bajantes de aguas lluvias.		Registro Fotográfica Instalación		(No. de redes por instalar) /(No. de redes instaladas)*100					
Vertimientos	Análisis fisicoquímico del agua - Laboratorio	Cinco (05) reportes de análisis del agua		Reporte de resultados Laboratorio de Aguas		(No. de análisis de agua realizados) /(No. de análisis de agua programados)*100					
	Informe a la empresa de Servicios de Nობaa	Cinco (05) Informes radicados a la Empresa de Servicios Públicos de Nობaa		Informe a la empresa de Servicios de Nობaa		(No. de Informes realizados) /(No. de Informes programados)*100					
	Mantenimiento sistema de tratamiento aguas residuales	Tres (03) mantenimientos a la PTAR		Formateo de inspecciones y acciones correctivas tomadas		(No. de mantenimientos realizados) /(No. de mantenimientos programados)*100					
Educación Ambiental	Realizar campañas educativas al año enfocadas al uso eficiente y ahorro de agua	Cinco (05) campañas educativas		Registro fotográfico y Listado de Asistencia		(No. de capacitaciones hechas) /(No. de capacitaciones requeridas)*100					
	Instalar carteles de concientización sobre ahorro de agua	Diez (10) carteles de concientización		Registro fotográfico e Informe de cumplimiento		(No. de informes realizados) /(No. de informes programados)*100					
	Capacitar a los empleados de la estación de servicio sobre el uso racional del agua y nuevas prácticas de conducta.	Una (01) capacitación al personal		Registro fotográfico y Listado de Asistencia		(No. de capacitaciones hechas) /(No. de capacitaciones requeridas)*100					

Fuente: El estudio

6.4 El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6.5 Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6.6 En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

14 NOV 2023 - - 0 3 0 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 7

6.7 *Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por la señora NANCY CECILIA NIÑO GUTIÉRREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 23.582.646 de Firavitoba, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:



"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

"(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de

Continuación Resolución No. _____ Página 9

presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo contenido en el **Concepto Técnico OH-472-23 del 11 de octubre de 2023**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la señora la **ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S.** identificada con NIT. **900.345.494-0**, representada legalmente por la señora **NANCY CECILIA NIÑO GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.582.646** expedida en Firavitoba (Boyacá), en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 0112 del 21 de enero de 2019**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el **Concepto Técnico OH-472-23 del 11 de octubre de 2023**, según lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo escrito, es importante mencionar que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas, de igual forma es pertinente indicar que caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por la **ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S** identificada con NIT. **900.345.494-0**, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la **Resolución No. 0112 del 21 de enero de 2019**, de conformidad con lo expuesto en Concepto Técnico **OH-472-23 del 11 de octubre de 2023**.

PARAGRAFO. Acoger el Concepto Técnico **OH-472-23 del 11 de octubre de 2023**, el cual se hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Señalar que el término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA aprobado por la presente Resolución, será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso

14 NOV 2023 - 03 02 6

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar al titular de la concesión de aguas que, para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00151-17, que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar a la **ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S** identificada con NIT. 900.345.494-0, que debe presentar a Corpoboyacá, un informe dentro de los quince (15) primeros días de cada año, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-09 Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la **ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S** identificada con NIT. 900.345.494-0, que anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

CÁLCULO DE PÉRDIDAS

Componente del Sistema	Entrada	Salida	Caudal Perdido	% de Perdidas
Captación	0	0	0	0.00%
Aducción	1.5418	1.499	0.04281	2.78%
Almacenamiento Tanque Subterráneo	0	0	0	0.00%
Tratamiento			0.04638	3.01%
Almacenamiento Tanques elevados	0	0	0	0.00%
Sistema Distribución	11.392	11.050	0.342	3.00%
Lavado de Vehículo	398	314.499	83.501	21.0%
TOTAL PERDIDAS				29.77%

Fuente: OOCA-00151-17

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

COMPONENTE INFRAESTRUCTURA	PORCÉNTAJE DE PÉRDIDAS DEL SISTEMA					
	Actual	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Captación	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
Aducción	2.78%	2.60%	2.50%	2.50%	2.40%	2.00%
Almacenamiento Tanque Subterráneo	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
Tratamiento	3.00%	2.50%	2.50%	2.00%	2.00%	2.00%
Almacenamiento Tanques Elevados	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%

14 NOV 2023 - - 03 n 26

Continuación Resolución No. _____ Página 11

Sistema Distribución	Hidrolavadora 1	3.00%	2.50%	2.50%	2.50%	2.00%	2.00%
	Hidrolavadora 2						
	Hidrolavadora 3						
	Hidrolavadora 4						
	Red de Suministro						
Aplicación Agua - Lavado de Vehículo		21.00%	21.00%	20.50%	20.50%	20.00%	19.00%
% TOTAL		29.78%	28.10%	28.00%	27.00%	25.40%	25.00%

Fuente: OOCA-00151-17

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Uso	Módulo de consumo	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
	actual					
Lavado de autos	398	391.31	391.03	387.13	381.04	379.79
	L/vehículo	L/vehículo	L/vehículo	L/vehículo	L/vehículo	L/vehículo

Fuente: OOCA-00151-17

Tabla 51. Matriz de Control y Seguimiento del PUEAA, de la EDS La Esmeralda - Asociación Humberto Niños S.A.S

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA							MATERIA DE SEGUIMIENTO				
MATRIZ DE SEGUIMIENTO PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA EDS LA ESMERALDA - ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S.							PROYECTOS Y ACTIVIDADES PROPUESTOS PARA EL QUINQUENIO				
PROYECTO	ACTIVIDAD	META	INDICADOR	UNIDAD DE MEDIDA	EVIDENCIA	FORMA DE VERIFICACIÓN	AÑO				
							1	2	3	4	5
Protección, Conservación, y Recuperación de la Cuenca y Fuente Abastecedora	Siembra de Árboles en Ajbe	20 árboles sembrados en el Ajbe			Evidencia Física y fotográfica de los árboles	(No. de árboles sembrados) / (No. de árboles proyectados) *100					
	Siembra de Árboles en Q. El Chispazo	300 árboles sembrados en la Quebrada El Chispazo			Evidencia Física y fotográfica de los árboles	(No. de árboles sembrados) / (No. de árboles proyectados) *100					
	Mantenimiento Reforestaciones	Dos (02) mantenimientos a la plantación realizada			Evidencia fotográfica e informe	(No. de mantenimientos hechos) / (No. de mantenimientos requeridos) *100					
Tratamientos al Agua	Mantenimiento Preventivo Sistema de Tratamiento	Tres (03) mantenimientos preventivos			Formato de inspecciones y acciones correctivas tomadas	(No. de mantenimientos hechos) / (No. de mantenimientos requeridos) *100					

16 NOV 2023 - - 03 02 6

Continuación Resolución No. _____ Página 13

	Informe a la empresa de Servicios de Nohaa	Cinco (05) informes radicados a la Empresa de Servicios Públicos de Nohaa	Informe a la empresa de Servicios de Nohaa	(No. de informes realizados.) / (No. de informes programados) *100					
					ANO 1	ANO 2	ANO 3	ANO 4	ANO 5
	Mantenimiento sistema de tratamiento aguas residuales	Tres (03) mantenimientos a la PTAR	Formato de inspecciones y acciones correctivas tomadas	(No. de mantenimientos realizados.) / (No. de mantenimientos programados) *100					
Educación Ambiental	Realizar campañas educativas al año enfocada al uso eficiente y ahorro de agua	Cinco (05) campañas educativas	Registro fotográfico y Listado de Asistencia	(No. de capacitaciones hechas.) / (No. de capacitaciones requeridas) *100					
	Instalar carteles de concientización sobre ahorro de agua	Diez (10) carteles de concientización	Registro fotográfico e Informe de cumplimiento	(No. de informes realizados.) / (No. de informes programados) *100					
	Capacitar a los empleados de la estación de servicio sobre el uso racional del agua y nuevas prácticas de conducta.	Una (01) capacitación al personal	Registro fotográfico y Listado de Asistencia	(No. de capacitaciones hechas.) / (No. de capacitaciones requeridas) *100					

Fuente: El estudio

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la **ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S** identificada con NIT. 900.345.494-0, titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa.

PARÁGRAFO: Para tal efecto, deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental. cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la **ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S** identificada con NIT. 900.345.494-0, titular de la concesión que, las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la **ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S** identificada con NIT. 900.345.494-0, titular de la concesión que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la **ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S** identificada con NIT. 900.345.494-0, titular de la concesión que, ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión, que la evaluación realizada a través del Concepto Técnico No. OH-472-23 del 11 de octubre de 2023 aplica para las condiciones de la Resolución No. 0112 del 21 de enero de 2019, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Requerir a la **ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S** identificada con NIT. 900.345.494-0, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0112 del 21 de enero de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la **ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S** identificada con **NIT. 900.345.494-0**, titular de la concesión que, deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo entregando copia íntegra y legible del del **Concepto Técnico No. OH-472-23 del 11 de octubre de 2023**, a la **ASOCIACIÓN HUMBERTO NIÑO S.A.S** identificada con **NIT. 900.345.494-0**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando citación al correo electrónico: servicioclientehnsas@gmail.com. De no ser posible la notificación deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca *Pwf*
Revisó: Elisa Aveilaneda Vega *EAV*
Archivado en: RESOLUCIONES / Concesión de Agua Superficial OOCA-00151-17



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

14 NOV 2023 - 11 3 17

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente AFAA-00016-17

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 4348 del 31 de octubre de 2017, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor del **Municipio de Tunja**, con NIT No. 891.800.846-1, correspondiente a diecisiete (17) árboles aislados de las especies Acacias, Araucaria, Ciprés, Eucalipto, y Urapán, con un volumen total de 19 m³ de madera en pie, y la poda de 18 árboles con una biomasa total de 753 kg, localizados en el área verde del barrio Suamox, ubicado entre la calle 70ª y diagonal 71 con transversal 2 y 1b este, en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá).

Que la precitada resolución, estableció un término de vigencia de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para realizar el aprovechamiento forestal y la medida de compensación.

Que mediante Resolución No. 3136 del 26 de septiembre de 2019, esta Corporación requirió al titular para que en el término de 2 meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, realice la tala total por riesgo autorizada y presente el informe de cumplimiento de la medida de compensación.

Que mediante memorando No. 150- 938 del 29 de septiembre del 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente **AFAA-00016-17**.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

(...)

"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

(...)



12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.2.7.10, dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto en mención, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

16 NOV 2023 - - 03 027

Continuación Resolución No. _____

Página 3

2. **Cierre definitivo:** *Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.* (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 4348 del 31 de octubre de 2017, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor del **Municipio de Tunja**, con NIT No. 891.800.846-1, correspondiente a diecisiete (17) árboles aislados de las especies Acacias, Araucaria, Ciprés, Eucalipto, y Urapán, con un volumen total de 19 m3 de madera en pie, y la poda de 18 árboles con una biomasa total de 753 kg, localizados en el área verde del barrio Suamox, ubicado entre la calle 70ª y diagonal 71 con transversal 2 y 1b este, en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá).

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado era de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución de otorgamiento, la cual fue notificada por correo electrónico el día 04 de diciembre de 2017, quedando en firme el día 20 de diciembre de 2017, y su vigencia era hasta el 20 de marzo de 2018, por lo que a la fecha la citada Resolución ha expirado su vigencia.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 21 de marzo de 2018; por ende la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la Corporación se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5- **Cuando pierdan vigencia.** (negrilla fuera de texto)

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 NOV 2023 - * 0 0 2 7

Continuación Resolución No. _____

Página 4

un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

"(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, Magistrado ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza."

Conforme a lo anterior, se considere relevante precisar que, la pérdida de fuerza ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia No. 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), magistrado ponente, doctor Enrique Gil Botero, el cual señala: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo regulado por el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el cierre de los expedientes, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 NOV 2023 - - 03 027 Página 5

Continuación Resolución No. _____

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150- 0938 del 29 de septiembre del 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, los criterios jurisprudenciales y los principios que aplican para las actuaciones administrativas; es claro que no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4348 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la **PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** de la Resolución No. 4348 del 31 de octubre de 2017, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta 20 de marzo del año 2018, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, sin perjuicio del proceso de cobro coactivo que pueda adelantar esta autoridad ambiental en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**, con NIT No. 891.800.846-1, por los servicios de seguimiento realizados en el expediente AFAA-00016-17 y/o presuntas infracciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 4348 del 31 de octubre de 2017, "*Por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados*" al **MUNICIPIO DE TUNJA**, con NIT. 891.800.846-1, proferida dentro del expediente AFAA-00016-17, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO : Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA-00016-17, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE TUNJA**, con NIT. 891.800.846-1, por intermedio de su representante legal, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 19 No. 9-95, de Tunja (Boyacá), Teléfono 7424725, y correos electrónicos : juridicaydefensa@tunja.gov.co- contactenos@tunja-boyaca.gov.co

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Considerando que el titular del instrumento ambiental es el **MUNICIPIO DE TUNJA**, se solicita que el presente Acto Administrativo sea exhibido en un lugar visible de la alcaldía municipal, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, y una vez de cumplimiento, remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

14 NOV 2023 = 03029

Página 6

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil.

Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórque.

Archivado en: Resoluciones Permisos de Aprovechamiento Árboles Aislados AFAA-00016-17



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

16 NOV 2023 - 11:31 AM

0022354

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente No. OOAF-00072-15.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0130 del 22 de enero de 2016, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal doméstico a nombre de los señores GILBERTO ACERO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.528 de Arcabuco, ANA GLADIS ACERO DE GUARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.315.072 de Arcabuco, MARÍA FANNY ACERO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.498.350 de Bogotá, ADOLFO LEÓN ACERO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.050.706 de Arcabuco, ELIZABETH ACERO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.842.449 de Bogotá, CARLOS ACERO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.457.517 de Santa Marta, CARMEN ESTELLA ACERO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.690.311 de Villa de Leyva y ALCIBIADES ACERO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.258.585 de Arcabuco, para que por el sistema de retiro y troceado aproveche la cantidad de cincuenta (50) árboles de la especie Roble (*Quercus humboldtii*), con un volumen total de 14 m³, ubicados en el predio de su propiedad denominado "El Edén", localizado en la vereda Peñas Blancas, en jurisdicción del municipio de Arcabuco (Boyacá); por el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la citada resolución, así mismo, para efectuar la correspondiente medida de compensación un plazo de un (1) contado a partir de la fecha de finalización del aprovechamiento; acto administrativo que fue debidamente notificado y comunicado a los interesados el mismo día.

Que por medio del Auto No. 0564 del 11 de abril de 2016, se prorrogó el permiso por treinta (30) días más al establecido mediante Resolución No. 0130 del 22 de enero 2016: acto administrativo que fue debidamente notificado el día 28 de abril de 2016.

Que se emitió concepto técnico No. SFC-0073/22 del 12 de diciembre del 2022, en el cual se efectuó seguimiento documental a las obligaciones de la presente autorización por parte de profesionales adscritos a esta Entidad, siendo acogido mediante oficio radicado No.150-18952 del 27 de diciembre de 2022, en el cual se le requiere a los titulares allegar documentación que acrediten el cumplimiento de lo contemplado en el numeral 7 del artículo tercero de la Resolución No. 0130 del 22 de enero del 2016, referente a la medida de compensación.

Que mediante memorando No. 150-837 del 30 de agosto del 2023, se pone en conocimiento el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente No. OOAF-00072-15, con el fin de determinar si es viable efectuar seguimiento o adelantar las acciones necesarias para el cierre definitivo del expediente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, reza: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Así mismo, el artículo 80 constitucional, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible,



Corpoboyacá

14 NOV 2023 - 03028

Continuación Resolución No. _____

Página 2

conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)"

Que el artículo 2.2.1.1.7.10, del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio." (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Adicionalmente, el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto en mención, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía (s) municipal (es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia". (Negrilla fuera de texto).*



De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...) El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia).*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0130 del 22 de enero de 2016, los titulares no llevaron a cabo las obligaciones previstas como medida de compensación, como quiera que, no se observa informe que evidencie el cumplimiento de las mismas, hecho que fue advertido con el oficio radicado No. 150-18952 del 27 de diciembre de 2022.

En cuanto a la vigencia de la Resolución No. 0130 del 22 de enero de 2016, se tiene que, quedó ejecutoriada el día 06 de febrero de 2016, de igual forma, se concedió un periodo de un (1) mes contado a partir del vencimiento del plazo anterior para realizar la compensación forestal, plazo que también venció el día 06 de mayo de 2016, por lo que a la fecha la citada Resolución ha expirado su vigencia. No obstante, mediante Auto No.0564 del 11 de abril de 2016, se dispuso a acceder a la solicitud de prórroga en el sentido de ampliar el plazo del permiso por treinta (30) días más.

Sin embargo, a la fecha no hay evidencia de que se hubieran cumplido las obligaciones concedidas para el aprovechamiento forestal concedido en la Resolución No. 0130 del 22 de enero de 2016, la cual finalmente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 07 de mayo de 2016; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución ya no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carece de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme con lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta Autoridad Ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "*pérdida de ejecutoriedad*" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por*



la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...) 5- **Cuando pierdan vigencia(...)**. (negrilla fuera de texto)

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el decaimiento de actos administrativos, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que siga produciendo efectos hacia el futuro.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...) Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo) (...). (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...) La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza (...)".

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...) El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

16 NOV 2023 - - 03 028

Continuación Resolución No. _____ Página 5

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos. (Negrilla propia)

Así las cosas, no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0130 de 22 de enero de 2016, por medio de la cual se otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal domésticos favor de los señores GILBERTO ACERO PEÑA, ANA GLADIS ACERO DE GUARÍN, MARÍA FANNY ACERO PEÑA, ADOLFO LEÓN ACERO PEÑA, ELIZABETH ACERO PEÑA, CARLOS ACERO PEÑA, CARMEN ESTELLA ACERO PEÑA y ALCIBIADES ACERO PEÑA, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0130 del 22 de enero de 2016, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco del proceso sancionatorio ambiental, que CORPOBOYACÁ adelante contra de las mencionadas personas por no haber dado cumplimiento integral a las obligaciones, además, del proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento realizados dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.0130 del 22 de enero de 2016, "Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal doméstico y se toman otras determinaciones" a favor de los señores **GILBERTO ACERO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.528 de Arcabuco, **ANA GLADIS ACERO DE GUARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.315.072 de Arcabuco, **MARÍA FANNY ACERO PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.498.350 de Bogotá, **ADOLFO LEÓN ACERO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.050.706 de Arcabuco, **ELIZABETH ACERO PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.842.449 de Bogotá, **CARLOS ACERO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.457.517 de Santa Marta, **CARMEN ESTELLA ACERO PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.690.311 de Villa de Leyva y **ALCIBIADES ACERO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.258.585 de Arcabuco, proferida dentro del expediente No. OOF-00072-15, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOF-00072-15, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a los señores **GILBERTO ACERO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.528 de Arcabuco, **ANA GLADIS ACERO DE GUARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.315.072 de Arcabuco, **MARÍA FANNY ACERO PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.498.350 de Bogotá, **ADOLFO LEÓN ACERO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.050.706 de Arcabuco, **ELIZABETH ACERO PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.842.449 de Bogotá, **CARLOS ACERO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.457.517 de Santa Marta, **CARMEN ESTELLA ACERO PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.690.311 de Villa de Leyva y **ALCIBIADES ACERO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.258.585 de Arcabuco, quien está autorizado por los demás, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; conforme lo dispone el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente registra como dirección: Diagonal 58 No. 3 A -11, Barrio Santa Ana del municipio de Tunja (Boyacá), celular: 3124319136.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

~~16 NOV 2023~~ - 03028

Continuación Resolución No. _____ Página 6

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procedase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Arcabuco, para que sea exhibido en un lugar visible de dicha Entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Juan Carlos Cerón Guevara
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivado en: Resolución Aprovechamiento Forestal OOAF-00072-15



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

14 NOV 2023 - - n 3 n 27 es.

022339

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OOAF-00022-15.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 2342 del 29 de julio de 2015, CORPOBOYACÁ otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a los señores **LIBIA INÉS RUIZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.572.558 de Bogotá, **JULIAN CAMILO RUIZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.436.629 de Bogotá, **ANA MARÍA RUIZ RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.445.874 de Bogotá D.C., **ANDRÉS FELIPE RUIZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.486.445 de Bogotá D.C., **JOSÉ NOLBERTO RUIZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.293.773 de Bogotá D.C., en su calidad de propietarios del predio denominado "Potrero Grande", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 083-3981, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, localizado en la vereda Rupavita, en jurisdicción del Municipio de Arcabuco (Boyacá), para que por el sistema de TALA RASA aproveche 4.000 árboles de la especie Eucalipto, con un volumen total de 1.040 m3 de madera, establecidos en un área de dos (2) hectáreas.

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado era de catorce (14) meses y, cuatro (4) meses más para la ejecución de la respectiva medida de compensación.

Que por medio del Oficio No. 150-010720 con fecha del 10 de octubre de 2016, esta Corporación requirió al titular del Aprovechamiento Forestal, para que una vez terminado el aprovechamiento forestal de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo Tercero de la Resolución No. 2342 del 29 de julio de 2015.

Que a través del Auto No. 0379 del 01 de junio de 2021 y el oficio radicado No.150-19118 del 29 de diciembre de 2022, CORPOBOYACÁ requirió al titular del instrumento ambiental para que allegue los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución No. 2342 del 29 de julio de 2015, al igual que el formato FGR-29 "Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación".

Que el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el concepto técnico emitido con No. SFC-0037/23 sobre el estado del expediente OOAF-00022-15.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, reza: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Así mismo, el artículo 80 constitucional, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:



14 NOV 2020 - 03 02 9

Continuación Resolución No. _____ Página 2

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)"

Que el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia".** (negrilla fuera de texto)

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:



14 NOV 2023 - - 03 029

Continuación Resolución No. _____ Página 3

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.* (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 2342 del 29 de julio de 2015, otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a los señores **LIBIA INÉS RUIZ RODRÍGUEZ, JULIAN CAMILO RUIZ RUEDA, ANA MARÍA RUIZ RUEDA, ANDRÉS FELIPE RUIZ RUEDA, JOSÉ NOLBERTO RUIZ RODRÍGUEZ**, en su calidad de propietarios del predio denominado "Potrero Grande", localizado en la vereda Rupavita, en jurisdicción del Municipio de Arcabuco (Boyacá).

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal persistente otorgada mediante Resolución No. 2342 del 29 de julio de 2015, era de catorce (14) meses y, cuatro (4) meses más para la ejecución de la respectiva medida de compensación, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cual fue notificado personalmente 30 de julio de 2015, quedando en firme el día 15 de agosto de 2015, encontrándose actualmente vencido este término.

Acorde con el ordenamiento legal vigente el acto administrativo dejó de producir efectos jurídicos desde el día 15 de febrero de 2017, por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución ya no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5- *Cuando pierdan vigencia. (negrilla fuera de texto)*
(...)"



14 NOV 2023 - - 11 3 0 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el decaimiento de actos administrativos, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que siga produciendo efectos hacia el futuro.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

"(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

"(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:



11 NOV 2023 - - 03 02 9

Continuación Resolución No. _____ Página 5

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos. (Negrilla propia)*

Así las cosas, en atención a las consideraciones técnicas descritas en el Concepto Técnico No. SFC-0037/23 del 29 de agosto de 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2342 del 29 de julio de 2015, por medio de la cual se otorgó Autorización de aprovechamiento forestal persistente a los señores a **LIBIA INÉS RUIZ RODRÍGUEZ, JULIAN CAMILO RUIZ RUEDA, ANA MARÍA RUIZ RUEDA, ANDRÉS FELIPE RUIZ RUEDA y JOSÉ NOLBERTO RUIZ RODRÍGUEZ**, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2342 de 29 de julio de 2015, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta el 15 de febrero de 2017, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, aplica sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco del proceso sancionatorio ambiental, que CORPOBOYACA adelante en contra de los señores a **LIBIA INÉS RUIZ RODRÍGUEZ, JULIAN CAMILO RUIZ RUEDA, ANA MARÍA RUIZ RUEDA, ANDRÉS FELIPE RUIZ RUEDA y JOSÉ NOLBERTO RUIZ RODRÍGUEZ**, ya identificados, por no haber dado cumplimiento integral a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2342 de 29 de julio de 2015. Además, del proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento realizados dentro del expediente OOAF-00022-15.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.2342 del 29 de julio de 2015, "Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal persistente y se toman otras determinaciones" a favor de los señores **LIBIA INÉS RUIZ RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.572.558 de Bogotá, **JULIAN CAMILO RUIZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.436.629 de Bogotá, **ANA MARÍA RUIZ RUEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.445.874 de Bogotá D.C., **ANDRÉS FELIPE RUIZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.486.445 de Bogotá D.C., **JOSÉ NOLBERTO RUIZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.293.773 de Bogotá D.C., proferida dentro del expediente OOAF-00012-15, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00012-15, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a los señores **LIBIA INÉS RUIZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.572.558 de Bogotá, **JULIAN CAMILO RUIZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.436.629 de Bogotá,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 NOV 2023 - 03:29

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ANA MARÍA RUIZ RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.445.874 de Bogotá D.C., ANDRÉS FELIPE RUIZ RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.486.445 de Bogotá D.C., JOSÉ NOLBERTO RUIZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.293.773 de Bogotá D.C., o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente registra como dirección: Carrera 20 No. 40 - 78 apartamento 104 Barrio La Soledad, Bogotá D.C., celular: 3125751642; correo electrónico: jaiorene2005@gmail.com.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Arcabuco -Boyacá, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICARDO AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Juan Carlos Cerón Guevara
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivado en: RESOLUCIÓN Permisos de Aprovechamiento Forestal, OOF-00022-15



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

14 NOV 2023 - - 11 3 11 3 0

Res. 22 254

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OOAF-00101-16.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante Resolución No. 4602 del 30 de diciembre de 2016, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal único, a nombre del señor **LUIS EDUARDO SALAMANCA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 222.896 de Chocontá; correspondiente a cuatrocientos cuarenta y tres (443) árboles de la especie *Pinus Patula*, los cuales se encuentran localizados en el predio denominado "El Carmen No. 6" ubicado en la vereda Sote, en jurisdicción del municipio de Motavita -Boyacá.

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal único otorgada, era de seis (6) meses y, seis (6) meses más para la ejecución de la respectiva medida de compensación.

Que por medio del Oficio No. 150-17622 con fecha del 07 de diciembre de 2022, esta Corporación requirió al titular del Aprovechamiento Forestal, para que allegue los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 13 y 14 del Artículo Tercero de la Resolución No. 4602 del 30 de diciembre de 2016, al igual que el formato FGR-29 "Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación".

Que mediante memorando No. 150-0739 del 31 de julio del 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOAF-00101-16.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, reza: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que, así mismo, el artículo 80 *ibidem*, radica en cabeza del Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así como, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales



16 NOV 2023 - * 11 3 11 0

Continuación Resolución No. _____ Página 2

renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)”.

Que el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015, señala:

“Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto en mención, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.*

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura jurídica denominada *“pérdida de ejecutoriedad”* de los actos administrativos en los siguientes términos:

“Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia”. (negrilla fuera de texto)*

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*



14 NOV 2023 - 03:30

Continuación Resolución No. _____ Página 3

2. **Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.** (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 4602 del 30 de diciembre de 2016, otorgó autorización de aprovechamiento forestal único, a nombre del señor **LUIS EDUARDO SALAMANCA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 222.896 de Chocontá; para el aprovechamiento de cuatrocientos cuarenta y tres (443) árboles de la especie Pinus Patula, localizados en el predio denominado "El Carmen No. 6" ubicado en la vereda Sote, del municipio de Motavita -Boyacá.

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal único otorgada mediante Resolución No. 4602 del 30 de diciembre de 2016, era de seis (6) meses y, seis (6) meses más para la ejecución de la respectiva medida de compensación, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cual fue notificado personalmente mediante autorización al señor José Obidio Garavito Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.704 de Tunja, el día 11 de enero del 2017, quedando en firme el día 26 de enero de 2017, encontrándose actualmente vencido este término.

Acorde con el ordenamiento legal vigente el acto administrativo dejó de producir efectos jurídicos desde el día 27 de enero de 2018; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución ya no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5- **Cuando pierdan vigencia.** (negrilla fuera de texto)

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el decaimiento de actos administrativos, que se produce



14 NOV 2023 - 8 0 3 0

Continuación Resolución No. _____ Página 4

cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que siga produciendo efectos hacia el futuro.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

"(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

"(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*



14 NOV 2023 - - 0 3 0 3 0

Continuación Resolución No. _____ Página 5

- b. **Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.** (Negrilla propia)

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No.150-0739 de 31 de julio de 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4602 de 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal único al señor **LUIS EDUARDO SALAMANCA RAMÍREZ**, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 4602 del 30 de diciembre de 2016, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta el 27 de enero de 2018, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo aplica sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco del proceso sancionatorio ambiental, que CORPOBOYACA adelante en contra del señor **LUIS EDUARDO SALAMANCA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 222.896 de Chocontá, por no haber dado cumplimiento integral a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 4602 del 30 de diciembre de 2016. Además, del proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento realizados dentro del expediente OOAF-00101-16

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.4602 del 30 de diciembre de 2016, "Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento único y se toman otras determinaciones" a favor del señor **LUIS EDUARDO SALAMANCA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 222.896 de Chocontá, proferida dentro del expediente OOAF-00101-16, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00101-16, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor **LUIS EDUARDO SALAMANCA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 222.896 de Chocontá, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente registra como dirección: Diagonal 66 A No. 2 A- 54 Barrio Muisca de la ciudad de Tunja. Celular: 3123688380

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

16 NOV 2023 - 11 30 30

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Motavita -Boyacá, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEIZER MARTÍN RICAUURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Juan Carlos Cerón Guevara
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivado en: Resolución Licencias Aprovechamiento Forestal ODAF-00101-16



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(3031)

15 NOV 2023

"Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante **Auto No. 0765 del 31 de agosto de 2022**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, dispuso entre otros aspectos lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce, a nombre del señor BEYER MORENO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía 74.358.900 expedida en Paipa, para realizar intervención en la fuente hídrica denominado "platanillal" en las coordenadas geográficas siguientes: Latitud: 5°18'9,812"N; Longitud: 73°9'50,22"O a una elevación de 1378 m.s.n.m. ambas ubicadas en la vereda Patanoa – Sector Agua Caliente, jurisdicción del municipio de Zetaquirá.*

***PARÁGRAFO:** La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso requerido. (...)"*

El acto administrativo de inicio del presente trámite fue notificado de manera electrónica al señor BEYER MORENO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía 74.358.900 expedida en Paipa a la dirección electrónica: beyermoreno1971@gmail.com, el día 31 de agosto de 2022, de conformidad con la autorización expresada por el mismo.

Que el respectivo auto de inicio ordena la práctica de una visita ocular al lugar objeto de intervención del cauce, y generar el respectivo concepto técnico de viabilidad o no para el otorgamiento del permiso solicitado.

Que, a través de los profesionales de la Regional de Miraflores, se practicó visita ocular ordenada, el día 02 de noviembre de 2022, a la coordenada Latitud 5°17'56.68"N; Longitud 73°10'2.16"O a una elevación de 1362 m.s.n.m. ubicada en la vereda Patanoa en jurisdicción del municipio de Zetaquirá – Boyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada que reposa en el expediente OOCA-00055-20, se emitió el **Concepto Técnico No. OC-0506-23 de fecha 31 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge por el presente acto administrativo, señalando entre otros aspectos lo siguiente:

(...)

3.4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

● *Es de resaltar que, la fuente hídrica se encuentra ubicada aproximadamente a 5 metros del Río Mueche y 5 metros de la Cañada Platanillal.*

● *El señor Beyer Moreno, solicitó modificación de la concesión de aguas que se adelanta dentro del expediente OOCA-00055-20 la cual mediante concepto técnico No CA-505-23 se determinar*

viabilizar captación sobre la fuente hídrica denominada "Nacimiento Aguas Calientes Patanoa", fuente hídrica para la cual van a usar la estructura de bombeo.

● Ahora bien, a la fecha de la visita se evidencia que la obra ya se encuentra ejecutada, tal como se evidencio en el registro fotográfico.

● Dentro de la documentación aportada en el radicado No 0017984 del 01 de agosto de 2022, allega autorización por parte del propietario para construir la obra y autorización por parte del municipio de Zetaquirá para autorizar la instalación del sistema de bombeo y deja varias aclaraciones.

OBSERVACIONES

Se deja claridad que el presente permiso basa su decisión en la información presentada por el señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.358.900 de Paipa.

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. Desde el punto de vista técnico – ambiental se considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.358.900 expedida en Paipa, por la vida útil de la estructura metálica instalada al costado izquierdo del Río Mueche y de la Cañada Platanilla, en la coordenada Latitud 5°17'56.68"N ; Longitud 73°10'2.16"O a una elevación de 1362 m.s.n.m. ubicada en la vereda Patanoa en jurisdicción del municipio de Zetaquirá – Boyacá, la cual funciona como sistema de bombeo de agua captada de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Aguas Calientes Patanoa".

4.2. El agua captada y bombeada será en beneficio del proyecto recreativo PAQUABIBE, la cual se aprueba su uso mediante concepto técnico No CA-505-23.

4.2. Entre las obras a ejecutar se realizará una intervención en un Área Estimada de Ocupación total de 9,2 m², correspondientes a las obras de protección de los márgenes, las cuales se describen a continuación:

Tabla 4. Áreas de ocupación.

No.	TIPO DE OBRA	ÁREA ESTIMADA DE OCUPACIÓN (M ²)	OBSERVACIÓN
1	Punto de bombeo	9,2	Se calcula el área de las obras con base en el ancho y longitud de cada una.
Total			9,2 m²

4.3. El señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.358.900 expedida en Paipa, como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, debe plantar **TRECIENTOS DOS (302)** árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año; dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias reportado por el IDEAM, luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación del área reforestada, detalle de las especies utilizadas con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, la procedencia del material vegetal, adicionalmente se debe describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.



Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

4.4. No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de las fuentes hídricas, ya que constituye parte integral de las mismas y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.

4.5. Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra por ende no es responsable en ningún sentido de la estabilidad de la obra.

4.6. El señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.358.900 expedida en Paipa, debe realizar monitoreo al punto de ocupación dos veces por año a fin de determinar el estado de la obra construida. El informe de esta acción deberá entregarse de forma anual a la entidad.

4.7. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al titular del permiso de ocupación de cauce que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, así mismo no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría las corrientes sobre la estructura y ocurriera un colapso, el señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.358.900 expedida en Paipa, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso.

4.8. Cabe resaltar que, la construcción de obras sobre la ronda de protección de una fuente hídrica sin permiso acarreará las respectivas acciones legales pertinentes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señalando las infracciones, sanciones y medidas preventivas que haya a lugar.

4.9. El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

4.10. El titular del permiso será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la obras, y en caso de encontrarse fallas o daños en las mismas este será el responsable de realizar las reparaciones correspondientes. (...)

Que, una vez consultado el Sistema de Información Ambiental -SIAT de Corpoboyacá, la fuente hídrica objeto del permiso de ocupación de cauce, denominada por parte del usuario como Quebrada Platanillal, realmente se denomina Cañada Platanillal., como así se consigna en el **Concepto Técnico No. OC-0506-23 de fecha 31 de agosto de 2023**, por tanto, el permiso será otorgado sobre el Cañada Platanillal.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. **3031**

15 NOV 2023

Página No. 4

Que el artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibídem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, se encuentra actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibídem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: (...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce* (...).

Continuación Resolución No. **3031** del **15 NOV 2023** | Página No. 5

Que de los capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para otorgar el permiso de ocupación solicitado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Que con base en el **Concepto Técnico No. OC-0506-23 de fecha 31 de agosto de 2023**, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.358.900 expedida en Paipa, por la vida útil de la estructura metálica instalada al costado izquierdo del Río Mueche y de la Cañada Platanilla, en la coordenada Latitud 5°17'56.68"N ; Longitud 73°10'2.16"O a una elevación de 1362 m.s.n.m. ubicada en la vereda Patanoa en jurisdicción del municipio de Zetaquirá – Boyacá, la cual funciona como sistema de bombeo de agua captada de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Aguas Calientes Patanoa", es importante señalar que el agua captada y bombeada será en beneficio del proyecto recreativo PAQUABIBE, permiso contenido en el expediente OOCA-00055-20. La obra realizada tuvo una intervención estimada de Ocupación total de 9,2 m², correspondientes a las obras de protección de los márgenes, las cuales se describen en la tabla 4 del concepto técnico:

Tabla 4. Áreas de ocupación.

No.	TIPO DE OBRA	ÁREA ESTIMADA DE OCUPACIÓN (M ²)	OBSERVACIÓN
1	Punto de bombeo	9,2	Se calcula el área de las obras con base en el ancho y longitud de cada una.
Total		9,2 m²	

Fuente: Concepto Técnico No. OC-0506-23 de fecha 31 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que las obras se encuentran ejecutadas, es pertinente mencionar que, no se evidencia afectación alguna en el área adyacente y/o en la fuente hídrica, las mismas fueron ejecutadas conforme a la descripción presentada, además deberán acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el **Concepto Técnico No. OC-0506-23 de fecha 31 de agosto de 2023**, el cual se acoge y forma parte integral del presente acto administrativo, que, aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE a nombre del señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.358.900 expedida en Paipa, por la vida útil de la estructura metálica instalada al costado izquierdo del Río Mueche y de la Cañada Platanilla, en la coordenada Latitud 5°17'56.68"N ; Longitud



73°10'2.16"O a una elevación de 1.362 m.s.n.m. ubicada en la vereda Patanoa en jurisdicción del municipio de Zetaquirá – Boyacá, la cual funciona como sistema de bombeo de agua captada de la fuente hídrica denominada “Nacimiento Aguas Calientes Patanoa”.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.358.900 expedida en Paipa, que las actividades debieron ejecutarse conforme a la descripción presentada, observando las medidas de prevención y precaución contempladas en el **Concepto Técnico No. OC-0506-23 de fecha 31 de agosto de 2023**, el cual se acoge y forma parte integral del presente acto administrativo, por tanto, se debe entender, que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo y además que durante el proceso de las actividades autorizadas no podrá realizar intervenciones adicionales a las autorizadas tales como desvíos y/o modificaciones en las vías de acceso existentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Entre las obras ejecutadas se realizó una intervención en un Área Estimada de Ocupación total de 9,2 m², correspondientes a las obras de protección de los márgenes, las cuales se describen a continuación:

Tabla 4. Áreas de ocupación.

No.	TIPO DE OBRA	ÁREA ESTIMADA DE OCUPACIÓN (M ²)	OBSERVACIÓN
1	Punto de bombeo	9,2	Se calcula el área de las obras con base en el ancho y longitud de cada una.
Total		9,2 m²	

Fuente: Concepto Técnico No. OC-0506-23 de fecha 31 de agosto de 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.358.900 expedida en Paipa, que el presente permiso **NO** ampara la intervención de obras públicas, ni de servicios públicos, en caso de requerirse la intervención, deberá tramitarse las respectivas autorizaciones ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.358.900 expedida en Paipa, que el presente permiso de ocupación d cauce, **NO** autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a éste durante su etapa de ejecución; de ser necesarios, estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento. Así mismo, no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de las fuentes hídricas, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo, que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.358.900 expedida en Paipa, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **TRESCIENTOS DOS (302)** árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año; dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias reportado por el IDEAM, luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y



demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación del área reforestada, detalle de las especies utilizadas con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, la procedencia del material vegetal, adicionalmente se debe describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO: Indicar al titular del presente permiso que, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, que si así lo requiere, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.358.900 expedida en Paipa, que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular del permiso de ocupación, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma, el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.358.900 expedida en Paipa que, Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra por ende no es responsable en ningún sentido de la estabilidad de las obras.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.358.900 expedida en Paipa que, será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras, y en caso de encontrarse fallas o daños en las mismas este será el responsable de realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.358.900 expedida en Paipa que, debe realizar monitoreo a los puntos de ocupación dos veces por año a fin de determinar el estado de las obras construidas. El informe de esta acción deberá entregarse de forma anual a la entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.358.900 expedida en Paipa que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al titular del permiso de ocupación de cauce que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, así mismo no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre las estructuras y ocurriera un colapso, el titular del permiso, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso.

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.358.900 expedida en Paipa que, las obras no pueden interrumpir el curso natural de las fuentes y deben conservar el lineamiento y taludes de los cauces existentes.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.358.900 expedida en Paipa que, la construcción de obras sobre la ronda de protección de una fuente hídrica sin permiso acarreará las respectivas acciones legales pertinentes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señalando las infracciones, sanciones y medidas preventivas que haya a lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.358.900 expedida en Paipa, Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.358.900 expedida en Paipa que, la Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.358.900 expedida en Paipa que, no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.358.900 expedida en Paipa que, los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de las actividades que nos ocupa y que se autoriza mediante el presente acto administrativo, será responsabilidad exclusiva del titular del permiso de ocupación de cauce.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Indicar al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.358.900 expedida en Paipa que, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, una autodeclaración consignada en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. OC-0506-23 del 31 de agosto de 2023** al señor **BEYER MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.358.900 expedida en Paipa, al correo electrónico beyermoreno1971@gmail.com, o en la vereda Patanoa, sector agua caliente, km 6 vía termales jurisdicción del municipio de Zetaquirá – Boyacá, celular 3203041094, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Radicado de entrada No. 0002941 de 08 de febrero de 2023)





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. **3039**

15 NOV 2003

Página No. 9

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón. 

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas 

Archivado en: Permiso de Concesión de Aguas Superficiales OOCA_00055-20

Ignacio Antonio Medina Quintero 

RESOLUCIÓN No. 3032
(15 NOV 2023)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.0337 del 25 de abril de 2023, Corpoboyacá admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO OJO DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SOCHA**, identificada con NIT No. 900448806-8, para derivar de la fuente hídrica denominada "Ojo de Agua Pantanillero", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud 6° 00' 34" Norte Longitud -72° 39' 35,6" Oeste, Altitud 2978 m.s.n.m en el predio denominado "San José" en la vereda Alto centro en jurisdicción del municipio de Socha, con destino a uso doméstico consumo humano en beneficio de 82 suscriptores, quinientos quince 515 usuarios permanentes y veinte 20 usuarios transitorios, para derivar un caudal total de 0,552662037 L/s.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 63-23 del 03 de mayo de 2023, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Socha, del 03 al 19 de mayo de 2023, y en carteleras de Corpoboyacá por el mismo periodo de tiempo.

Que los profesionales de Corpoboyacá practicaron visita el día 19 de mayo de 2023, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. SILA CA-230297-23 del 31 de julio de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Desde el punto de vista Técnico – Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto es **Viable Otorgar** concesión de aguas superficiales a nombre de la Asociación de Suscriptores Acueducto Ojo de Agua del municipio de Socha, identificada con NIT No. 900.448.806-8, representada legalmente por el señora María Mercedes Miranda Mendiveiso, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.340 de Socha, en un caudal total de 0,6887 L/s. con destino a para satisfacer las necesidades a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 82 suscriptores Cuatrocientos Noventa y Cinco 495 usuarios permanentes y veinte (20) usuarios transitorios, usuarios suscriptores en predios localizados en la vereda Alto centro a derivar de la fuente denominada Manantial "Ojo de Agua Pantanillero", georeferenciada en las Latitud 6° 00' 34" Norte Longitud -72° 39' 40" Oeste ubicada en la vereda Alto centro en jurisdicción del municipio de Socha.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Manantial "Ojo de Agua Pantanillero.	Latitud: 6° 00' 34" Norte, Longitud: 72° 39' 40" Oeste, Altitud: 2978 msnm	0,6887 L/s

6.2 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras que impliquen el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

6.3 Como medida de compensación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 1.111 árboles y arbustos de especies nativas en

áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 1.0 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.4 Informar a la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO OJO DE AGUA, que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso del recurso hídrico ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal.
- 6.5 La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO OJO DE AGUA deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por esta entidad, anexos en el presente concepto, para lo cual cuentan con un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto técnico; Posteriormente, deberán informar a CORPOBOYACÁ para proceder a recibir las obras y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.
- 6.6 Requerir a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO OJO DE AGUA del municipio de Socha, identificada con NIT No. 900.448.806-8, Para que en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria que acoge el presente concepto técnico, presente el PUEAA formato FGP-09 Información básica del uso eficiente y ahorro de agua, ajustado al caudal otorgado.

Nota: Si bien los solicitantes allegan tanto PUEAA simplificado como PUEAA Documento, en el presente Concepto Técnico solamente se procede a evaluar el PUEAA Simplificado – Formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua", teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las condiciones de uso y caudal descritas en el Instructivo IGP-02 Lineamientos para Elaboración de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en la Jurisdicción de Corpoboyacá, donde los solicitantes son personas naturales y el caudal a otorgar para uso doméstico, es inferior a 2,5 L/S.

Por tanto, se deben establecer metas medibles y cuantificables de cada una de las actividades propuestas mencionadas en los proyectos, es decir que cada actividad contenga una periodicidad de implementación y/o elaboración.

- 6.7 La Asociación De Suscriptores Acueducto Ojo De Agua del Municipio de Socha identificada con NIT No. 900448806-8, estará obligado al pago de tasa por uso de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.
- 6.8 El titular de la concesión otorgada, está obligado al pago de la tasa por uso del agua, previa liquidación y facturación realizada por esta Corporación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- 6.9 Se requiere a la Asociación De Suscriptores Acueducto Ojo De Agua, allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-52 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero -- Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

- * Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

NOTA: En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.
(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.

- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i) *Cargas pecuniarias;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autoriza la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 2 *ibídem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

Continuación Resolución No. **3032** **15 NOV 2023** Página 8

***ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento.** - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demanden los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación. - Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los períodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. SILA CA-230297-23 del 31 de julio de 2023, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO OJO DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificada con NIT No. 900448806-8, en un caudal de 0,6887 L/s, con destino a uso doméstico consumo humano en beneficio de 82 personas suscriptoras, 495 personas permanentes y 20 personas transitorias, para derivar de la

Continuación Resolución No. **3032**

15 NOV 2023 9

fuentes hídricas denominadas "Ojo de Agua Pantanillero", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud 6° 00' 34" Norte Longitud -72° 39' 40" Oeste, Altitud 2978 m.s.n.m, en el predio denominado "San José", en la vereda Alto centro, en jurisdicción del municipio de Socha.

Que es importante aclarar que como se identificó en la visita técnica efectuada, el interesado se encuentra haciendo uso del recurso hídrico de la fuente denominada "Ojo de Agua Pantanillero", mediante canal abierto por toma directa con una manguera de 2", la cual es conducida al desarenador que se encuentra aproximadamente a 30 metros del punto de captación, y posteriormente dirige el agua a un tanque de aproximadamente 97m³, posteriormente se encuentra la red de distribución la cual conduce a cada uno de los usuarios de forma directa. no se identificó sistema de medición de caudal, y únicamente un sistema de tratamiento primario (desarenador).

Que adicional a lo expuesto, es pertinente indicar que realizada la demanda hídrica para uso doméstico, se tuvo en cuenta el número de usuarios permanentes que para el caso en concreto es de 495 y el de número de usuarios transitorios, que corresponde a 20, dando como resultado un caudal requerido de 0,6887 l/s, el cual será el que se autorice en la presente resolución, teniendo en cuenta los cálculos obrantes en el concepto técnico No. SILA CA-230297-23 del 31 de julio de 2023, acogido en la presente resolución.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrímadas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico No. SILA CA-230297-23 del 31 de julio de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO OJO DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificada con NIT No. 900448806-8, en un caudal de **0,6887 L/s**, con destino a **uso doméstico** consumo humano en beneficio de 82 personas suscriptores, 495 usuarios permanentes y 20 usuarios transitorios, para derivar de la fuente hídrica denominada "Ojo de Agua Pantanillero", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud 6° 00' 34" Norte Longitud -72° 39' 40" Oeste, Altitud 2978 m.s.n.m, en el predio denominado "San José", en la vereda Alto centro, en jurisdicción del municipio de Socha.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **DOMESTICO** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

PARÁGRAFO TERCERO: Acoger en su totalidad manera integral el concepto técnico No. SILA CA-230297-23 del 31 de julio de 2023.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO OJO DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificada con NIT No. 900448806-8, que en cumplimiento del Decreto 1076 del 29 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", Corpoboyaca dentro de sus estrategias para la formalización del uso del recurso hídrico ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO OJO DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificada con NIT No. 900448806-8, que deberá construir la

obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por esta Entidad, para lo cual cuentan con un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, posteriormente, deberán informar a Corpoboyacá para proceder a recibir las obras y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

ARTÍCULO CUARTO: La titular de la concesión deben presentar a la Corporación el programa de uso eficiente y ahorro de agua, en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdida y campañas educativas a la comunidad.

PARÁGRAFO: Corpoboyacá posee término de referencia para la presentación del programa de uso eficiente y ahorro de agua conforme a la complejidad y el sector a beneficiar, los cuales pueden ser consultados en la página web www.coprboyaca.gov.co y/o en la oficina usuarios de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO OJO DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificada con NIT No. 900448806-8, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g) del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1.111 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1.0 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO: La titular de la concesión dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ", podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *

			2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **
--	--	--	--

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar al titular que el término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO OCTAVO: Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La concesión otorgada no será obstáculo para que con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Informar al titular de la concesión de aguas, que debe allegar la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá; diligenciando el formato FGR-29, Parte B, que se encuentra en la web de la Corporación <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/licencia-ambiental/>. Tales costos, serán la base para liquidar la factura por servicios de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Notifíquese en forma personal la presente providencia a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO OJO DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificada con NIT No. 900448806-8, a través de su representante legal y/o apoderado legalmente constituido, email: daniela.torresb@usantoto.edu.co, celular 3102308811, de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de la interesada.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Socha para su conocimiento.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Eentregúesele copia íntegra y legible del concepto técnico No. CA-230297-23 del 31 de julio de 2023, y Memorias Técnicas Cálculos y Planos – sistema de Control de Caudal.

ARTÍCULO VIGESIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *DB*
Archivo: RESOLUCIONES-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00002-23.

RESOLUCIÓN No.

15 NOV 2023 - - 03033

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0368 del 08 de mayo de 2023**, Corpoboyacá, dispone iniciar trámite administrativo de Permiso De Ocupación De Cauce a nombre del **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY)**, identificado con NIT. **891.800.462-5**, en el predio identificado con cédula catastral No. **155160000000000080001000000000**, ubicado en la vereda Salitre – La Esperanza, jurisdicción del municipio de Paipa, Boyacá.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 10 de agosto de 2023 se realizó visita técnica de inspección al predio identificado con cédula catastral No. **155160000000000080001000000000**, ubicado en la vereda Salitre – La Esperanza, jurisdicción del municipio de Paipa, Boyacá, en el cuerpo de agua identificado como Lago Sochagota, se generó como soporte, formato de visita de ocupación de cauce FGP-66.

Que Corpoboyacá, mediante oficio con **Radicado No. 160-017705 del 18 de septiembre de 2023**, requirió al **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY)**, allegar informe correspondiente a la obra objeto de ocupación de cauce

Que el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY)**, mediante **Radicado No. 0024592 de 19 de septiembre de 2023**, allegó información, en respuesta al Radicado No. 160-017705 del 18 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00016-23, se emitió el **Concepto Técnico No OC-0713-23 del 14 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. OBSERVACIONES

Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión con base de los estudios técnicos presentados mediante Radicado No. 024592 del 19 de septiembre del 2023 por el INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY), en marco de la solicitud de permiso de ocupación de cauce para la obra denominada "Muelle Hotel Sochagota", Vereda Salitre – la Esperanza, Municipio de Paipa – Boyacá", por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculos deberán ser asumidos por el titular.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. Desde el punto de vista técnico y ambiental y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce, a nombre del INSTITUTO



Continuación Resolución No. 15 NOV 2023 - - 0 3 0 3 3 Página No. 2

DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY), identificado con NIT. 891.800.462-5, de manera permanente por la vida útil de la obra "Muelle Hotel Sochagota" conformada por un muelle de 1.85m de ancho y 1.05m de largo en concreto, 1 sección de 1.65m de largo y 1.75m de ancho denominada rampa, la cual conecta con una segunda sección paralela que posee una longitud de 8.92m por su sección externa, 7.42m en su sección interna y 1.50 m de ancho, así mismo se encuentra con una sección transversal que se usaría para el abordaje de los pasajeros del muelle la cual posee 14.40m en su sección externa y 12.90m en la interna con un ancho de 1.50m, 14 tanques flotadores y 7 bandales o (Barandas) distribuidos a través de la estructura para el soporte de pasajeros, el área destinada para contemplación, embarque y desembarquen de pasajeros, ubicada sobre la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", ubicada en la vereda Salitre - La Esperanza, en jurisdicción del municipio de Paipa, en las coordenadas que se muestran a continuación:

Punto	Coordenadas		Altitud m.s.n.m
	Latitud	Longitud	
Punto inicial del Muelle	5°45'46.78" N	73° 6'49.01"W	2525
Punto final del Muelle	5°45'46.88" N	73° 6'49.51"W	2525

Fuente. CORPOBOYACA 2023.

	Ancho	Largo	(Largo) Sección Externa	(Largo) Sección Interna
Anclaje en Tierra	1.85 m	1.05 m	N/A	N/A
Rampa	1.65 m	1.75 m	N/A	N/A
Sección 2	1.50 m	N/A	8.92 m	7.42 m
Sección Transversal	1.50 m	N/A	14.40 m	12.90 m
Area Total	37,96 m ²			

Fuente. Plano de Planta "Muelle Hotel Sochagota".

Nota 1: El titular tendrá (01) mes contado a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para realizar las obras de mantenimiento y retiro de estructuras que no se encuentran dentro del diseño original presentando, posteriormente debe presentar soporte de las obras de mantenimiento y retiro de estructuras.

Nota 2: En el evento que la construcción o adecuación de la obra no se realice en el plazo establecido a partir del acto de inicio o reinicio del proyecto el titular deberá informar a Corpoboyacá.

Nota 3: El otorgamiento del presente permiso, no contempla la autorización de operación libre y continua del muelle con fines de transporte fluvial, toda vez que para que esta acción pueda ejecutarse, el titular deberá contar con los permisos emitidos por las autoridades competentes de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 664 de 1999 y la Ley 1242 de 2008 - Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, expedidas por el Ministerio de Transporte.

- 5.2. De igual manera previo a la operación de muelle, deberán tramitar ante la Autoridad Ambiental la respectiva concesión de aguas para uso recreativo asociado a las actividades acuáticas dentro del espejo de agua.
- 5.3. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY), identificado con NIT. 891.800.462-5, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso y realizar las actividades necesarias para resarcir el daño.
- 5.4. El INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY), no podrá modificar la sección hidráulica de la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", de igual manera deberá garantizar la estabilidad del lecho y los taludes de este.

15 NOV 2023 - - 0 3 0 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

- 5.5. El INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY), debe realizar mantenimiento de la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del muelle esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.
- 5.6. El INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY), debe mantener la obra conforme a la descripción presentada, retirar cualquier obra o material que no se encuentre dentro del diseño original, acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en la solicitud.
- 5.7. La presente viabilidad de ocupación de ocupación de cauce NO ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de ninguna actividad de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente, el uso de maquinaria y el mantenimiento de los diferentes equipos fluviales que zarpen desde el muelle y la plataforma, dentro de la fuente o en su franja de protección.
- 5.8. No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de la fuente hídrica a intervenir, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.
- 5.9. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su vida útil; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 5.10. Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar 1246 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio o predio del titular, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

De acuerdo a lo anterior y previo a la siembra en un término de meses, (02) meses contado a partir de la firma del acto administrativo que acoja el presente concepto, el titular debe presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

No. de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
1246 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 02405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 5.11. Los residuos sólidos generados durante la ejecución de actividades de mantenimiento de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente hídrica como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al



15 NOV 2023 - - 0 3 0 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

- 5.12. Además de las medidas ambientales que presentó el INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY), deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:
- Establecer zonas de depósito temporal del material generado en la ejecución de actividades de mantenimiento de la obra.
 - Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del Lago.
 - Prohibir el lavado de vehículos, formaletas y/o herramientas dentro de la fuente hídrica objeto de ocupación, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
 - Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y la generación de molestias e inconformidades en la comunidad.
 - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total del material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas si hubiere lugar, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de árboles nativos dentro del área de influencia de los cauces intervenidos, en una distancia prudente.
- 5.13. El presente permiso no ampara servidumbre alguna en predios particulares, como tampoco la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse dicha acción esta deberá ser tramitada ante la entidad correspondiente.
- 5.14. Los residuos sólidos generados durante la ejecución de actividades de mantenimiento de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente hídrica como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.
- 5.15. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY), identificado con NIT. 891.800.462-5, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso y realizar las actividades necesarias para resarcir el daño.
- 5.16. El INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY), debe allegar copia de los permisos expedidos por las autoridades competentes que para el efecto establece la Resolución No. 664 de 1999 y la Ley 1242 de 2008 – Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción de muelles y demás estructura asociada, lo anterior con el fin de proceder a la respectiva actualización del presente expediente. Sin embargo, se reitera que estos permisos autorizan el uso y la operación del muelle para transporte fluvial y el presente permiso de ocupación de cauce otorgado por la Autoridad Ambiental corresponde única y exclusivamente a la ocupación del cauce del Lago Sochagota, la cual se otorga en cumplimiento del artículo 2.2.3.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015.
- 5.17. El INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY), debe garantizar durante la vida útil del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial y en el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago de Sochagota y la Cuenca que lo alimenta, en cuanto a áreas de protección de la fuente hídrica objeto de la presente ocupación de cauce.

15 NOV 2023 - - 0 3 0 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

- 5.18. Finalizada la adecuación del muelle y mantenimiento, El INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY), debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Iguualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión con base de los estudios técnicos presentados mediante Radicado No. 024592 del 19 de septiembre del 2023, por el a nombre del **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY)**, identificado con NIT. **891.800.462-5**, en marco de la solicitud de permiso de ocupación de cauce para la obra denominada "Muelle Hotel Sochagota", Vereda Salitre – la Esperanza, Municipio de Paipa –Boyacá", por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculos deberán ser asumidos por el titular.

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0713-23 del 14 de noviembre de 2023**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY)**, identificado con NIT. **891.800.462-5**, de manera permanente por la vida útil de la obra "Muelle Hotel Sochagota" conformada por un muelle de 1.85m de ancho y 1.05m de largo en concreto, 1 sección de 1.65m de largo y 1.75m de ancho denominada rampa, la cual conecta con una segunda sección paralela que posee una longitud de 8.92m por su sección externa, 7.42m en su sección interna y 1.50 m de ancho, así mismo se encuentra con una sección transversal que se usaría para el abordaje de los pasajeros del muelle la cual posee 14.40m en su sección externa y 12.90m en la interna con un ancho de 1.50m, 14 tanques flotadores y 7 bandales o (Barandas) distribuidos a través de la estructura para el soporte de pasajeros, el área destinada para contemplación, embarque y desembarque de pasajeros, ubicada sobre la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", ubicada en la vereda Salitre – La Esperanza, en jurisdicción del municipio de Paipa, en las coordenadas que se muestran a continuación:

Punto	Coordenadas		Altitud m.s.n.m
	Latitud	Longitud	
Punto inicial del Muelle	5°45'46.78" N	73° 6'49.01"W	2525

15 NOV 2023 - - 0 3 0 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

Punto final del Muelle	5°45'46.88" N	73° 6'49.51"W	2525
------------------------	------------------	------------------	------

Fuente. CORPOBOYACA 2023.

	Ancho	Largo	(Largo) Sección Externa	(Largo) Sección Interna
Anclaje en Tierra	1.85 m	1.05 m	N/A	N/A
Rampa	1.65 m	1.75 m	N/A	N/A
Sección 2	1.50 m	N/A	8.92 m	7.42 m
Sección Transversal	1.50 m	N/A	14.40 m	12.90 m
Área Total	37,96 m ²			

Fuente. Plano de Planta "Muelle Hotel Sochagota".

Que el titular tendrá (01) mes contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo para realizar las obras de mantenimiento y retiro de estructuras que no se encuentran dentro del diseño original presentando, posteriormente debe presentar soporte de las obras de mantenimiento y retiro de estructuras.

Que en el evento que la construcción o adecuación de la obra no se realice en el plazo establecido a partir del acto de inicio o reinicio del proyecto el titular deberá informar a Corpoboyacá.

Que el otorgamiento del presente permiso, no contempla la autorización de operación libre y continua del muelle con fines de transporte fluvial, toda vez que para que esta acción pueda ejecutarse, el titular deberá contar con los permisos emitidos por las autoridades competentes de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 664 de 1999 y la Ley 1242 de 2008 – Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, expedidas por el Ministerio de Transporte.

Que, aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado **Concepto Técnico No OC-0713-23 del 14 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY)**, identificado con NIT. **891.800.462-5**, de manera permanente por la vida útil de la obra "Muelle Hotel Sochagota" conformada por un muelle de 1.85m de ancho y 1.05m de largo en concreto, 1 sección de 1.65m de largo y 1.75m de ancho denominada rampa, la cual conecta con una segunda sección paralela que posee una longitud de 8.92m por su sección externa, 7.42m en su sección interna y 1.50 m de ancho, así mismo se encuentra con una sección transversal que se usaría para el abordaje de los pasajeros del muelle la cual posee 14.40m en su sección externa y 12.90m en la interna con un ancho de 1.50m, 14 tanques flotadores y 7 bandales o (Barandas) distribuidos a través de la estructura para el soporte de pasajeros, el área destinada para contemplación, embarque y desembarque de pasajeros, ubicada sobre la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", ubicada en la vereda Salitre



15 NOV 2023 - - 0 3 0 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

– La Esperanza, en jurisdicción del municipio de Paipa, en las coordenadas que se muestran a continuación:

Punto	Coordenadas		Altitud m.s.n.m
	Latitud	Longitud	
Punto inicial del Muelle	5°45'46.78" N	73° 6'49.01"W	2525
Punto final del Muelle	5°45'46.88" N	73° 6'49.51"W	2525

Fuente. CORPOBOYACA 2023.

	Ancho	Largo	(Largo) Sección Externa	(Largo) Sección Interna
Anclaje en Tierra	1.85 m	1.05 m	N/A	N/A
Rampa	1.65 m	1.75 m	N/A	N/A
Sección 2	1.50 m	N/A	8.92 m	7.42 m
Sección Transversal	1.50 m	N/A	14.40 m	12.90 m
Área Total	37,96 m ²			

Fuente. Plano de Planta "Muelle Hotel Sochagota".

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular tendrá (01) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para realizar las obras de mantenimiento y retiro de estructuras que no se encuentran dentro del diseño original presentando, posteriormente debe presentar soporte de las obras de mantenimiento y retiro de estructuras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que la construcción o adecuación de la obra no se realice en el plazo establecido a partir del acto de inicio o reinicio del proyecto el titular deberá informar a Corpoboyacá.

PARÁGRAFO TERCERO: El otorgamiento del presente permiso, no contempla la autorización de operación libre y continua del muelle con fines de transporte fluvial, toda vez que para que esta acción pueda ejecutarse, el titular deberá contar con los permisos emitidos por las autoridades competentes de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 664 de 1999 y la Ley 1242 de 2008 – Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, expedidas por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico No OC-0713-23 del 14 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY)**, identificado con NIT. **891.800.462-5**, que previo a la operación de muelle, deberá tramitar ante la Autoridad Ambiental la respectiva concesión de aguas para uso recreativo asociado a las actividades acuáticas dentro del espejo de agua.

ARTÍCULO CUARTO: Precisar al **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY)**, identificado con NIT. **891.800.462-5**, que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, se aclara que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY)**, identificado con



15 NOV 2023 - - 0 3 0 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

NIT. 891.800.462-5, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso y realizar las actividades necesarias para resarcir el daño.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY)**, identificado con NIT. 891.800.462-5, que **NO** podrá modificar la sección hidráulica de la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", de igual manera deberá garantizar la estabilidad del lecho y los taludes de este.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY)**, identificado con NIT. 891.800.462-5, que debe realizar mantenimiento de la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del muelle esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Precisar al titular que debe mantener la obra conforme a la descripción presentada, retirar cualquier obra o material que no se encuentre dentro del diseño original, acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en la solicitud.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir al **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY)**, identificado con NIT. 891.800.462-5, que la presente viabilidad de ocupación de ocupación de cauce **NO** ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de ninguna actividad de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante Corpoboyacá. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente, el uso de maquinaria y el mantenimiento de los diferentes equipos fluviales que zarpen desde el muelle y la plataforma, dentro de la fuente o en su franja de protección.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular que **NO** se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de la fuente hídrica a intervenir, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular que **NO** se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su vida útil; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Imponer al **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY)**, identificado con NIT. 891.800.462-5, como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar **1246 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio o predio del titular, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo anterior y previo a la siembra en un término de meses, (02) meses contado a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el titular debe presentar el **plan de establecimiento y manejo forestal** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la



descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

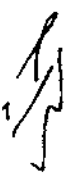
No. de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
1246 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 02405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Advertir al INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY), identificado con NIT. 891.800.462-5, Los residuos sólidos generados durante la ejecución de actividades de mantenimiento de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente hídrica como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY), identificado con NIT. 891.800.462-5, que además de las medidas ambientales que presentó, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal del material generado en la ejecución de actividades de mantenimiento de la obra.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del Lago.
- Prohibir el lavado de vehículos, formaleas y/o herramientas dentro de la fuente hídrica objeto de ocupación, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.



15 NOV 2023 - - 0 3 0 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

- Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y la generación de molestias e inconformidades en la comunidad.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total del material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas si hubiere lugar, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de árboles nativos dentro del área de influencia de los cauces intervenidos, en una distancia prudente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Precisar al titular que el presente permiso **NO** ampara servidumbre alguna en predios particulares, como tampoco la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse dicha acción esta deberá ser tramitada ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY)**, identificado con NIT. **891.800.462-5**, que debe allegar copia de los permisos expedidos por las autoridades competentes que para el efecto establece la Resolución No. 664 de 1999 y la Ley 1242 de 2008 – Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción de muelles y demás estructura asociada, lo anterior con el fin de proceder a la respectiva actualización del presente expediente. Sin embargo, se reitera que estos permisos autorizan el uso y la operación del muelle para transporte fluvial y el presente permiso de ocupación de cauce otorgado por la Autoridad Ambiental corresponde única y exclusivamente a la ocupación del cauce del Lago Sochagota., la cual se otorga en cumplimiento del artículo 2.2.3.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir al **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY)**, identificado con NIT. **891.800.462-5**, que debe garantizar durante la vida útil del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial y en el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago de Sochagota y la Cuenca que lo alimenta, en cuanto a áreas de protección de la fuente hídrica objeto de la presente ocupación de cauce.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al titular que, finalizada la adecuación del muelle y mantenimiento, **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY)**, identificado con NIT. **891.800.462-5**, debe dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de



15 NOV 2023 - 0 3 0 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No OC-0713-23 del 14 de noviembre de 2023**, al **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ (IDEBOY)**, identificado con NIT. **891.800.462-5**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando citación para tal efecto a la dirección Calle 19 No. 9 – 35 ed. Lotería de Boyacá piso 7, en la ciudad de Tunja (Boyacá), de conformidad con lo plasmado en el formato FGP-72 (ver radicado 003971 del 22 de febrero de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.


ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00016-23



RESOLUCIÓN No.

15 NOV 2023 - - 03034

Por medio de la cual se modifica un permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 01456 del 8 de agosto de 2022, Corpoboyacá, resuelve otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del CONSORCIO CIVIL, identificado con NIT. 901.507.778-7, de manera temporal por el termino de cuatro (4) meses para la etapa constructiva, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, y de manera permanente durante la vida útil de las obras relacionadas con la rehabilitación de la estación El Ministerio, sobre la fuente hídrica denominada Rio Chicamocha, ubicada en la vereda Patrocinio del municipio de Tibasosa, para ejecución de obras en el marco del proyecto "obras de rehabilitación complementación, mantenimiento de la estación de bombeo denominada el Ministerio, perteneciente al distrito de riego de tierras del alto Chicamocha - USOCHICAMOCHA" A continuación, se relacionan los puntos autorizados en la presente ocupación

Punto	Obra	GEOGRAFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
1	Punto inicial muro de contención	5° 45' 12.738"	72° 58' 11.570"	2506
2	Continuación muro contención	5° 45' 13.121"	72° 58' 10.843"	2509
3	Punto final muro de contención	5° 45' 13.412"	72° 58' 9.766"	2496
4	Enrocado mediante Geosteras	5° 45' 13.57"	72° 58' 9.82"	2481
5	Mantenimiento con cinta en concreto ciclópeo	5° 45' 13.80"	72° 58' 9.41"	2481
6	Mantenimiento con cinta en concreto ciclópeo	5° 45' 13.24"	72° 58' 9.28"	2480

Que por medio Radicado No. 001002 del 17 de enero de 2023, el CONSORCIO CIVIL allegó solicitud de suspensión del Permiso de Ocupación de Cauce, hasta la fecha de reanudación del contrato de obra No 6802021 suscrito entre la Agencia de Desarrollo Rural y el Consorcio Cival, de acuerdo a Otrosí No.5.

Que mediante Resolución No. 00680 del 17 de abril de 2023, Corpoboyacá, resuelve suspender el Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del CONSORCIO CIVIL identificado con NIT. 901.507.778-7, otorgado por medio de Resolución No. 1456 del 08 de

15 NOV 2023 - - 0 3 0 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 2

agosto de 2022, hasta que se superé la situación invernal en el país y/o se reanude el contrato de obras No.6802021, suscrito entre el titular del permiso y la Agencia De Desarrollo Rural.

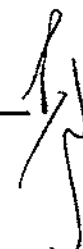
Que mediante Radicado No. 024080 del 13 de septiembre de 2023, el CONSORCIO CIVIL, solicitó reiniciar y prorrogar por tres (3) meses el Permiso de Ocupación de Cauce, el cual había sido suspendido mediante Resolución No. 00680 de 17 de abril de 2023 y allegan la información requerida de acuerdo al artículo segundo de la Resolución No. 01456 del 08 de agosto de 2022 y el contrato de obras No. 6802021 suscrito por el CONSORCIO CIVIL y la Agencia de Desarrollo Rural.

Que por medio de Resolución No. 02460 del 22 de septiembre de 2023, Corpoboyacá dispone reanudar el Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de CONSORCIO CIVIL identificado con NIT. 901.507.778-7, otorgado mediante Resolución No. 1456 del 08 de agosto de 2022, de manera temporal por un plazo de cuatro (4) meses, (tiempo solicitado para la etapa constructiva) y de manera permanente durante la vida útil de las obras relacionadas con la rehabilitación de la estación el Ministerio, sobre la fuente hídrica denominada Rio Chicamocha, en la Vereda Patrocinio, jurisdicción del Municipio de Tibasosa(Boyacá), para ejecución de obras en marco al proyecto "OBRAS DE REHABILITACIÓN, COMPLEMENTACION, MANTENIMIENTO DE LA ESTACION DE BOMBEO DENOMINADA "EL MINISTERIO", PERTENECIENTE AL DISTRITO DE RIEGO DE TIERRAS DEL ALTO CHICAMOCHA – USOCHICAMOCHA", en los puntos descritos a continuación

Punto	Obra	GEOGRAFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
1	Punto inicial muro de contención	5° 45' 12.738"	72° 58' 11.570"	2506
2	Continuación muro contención	5° 45' 13.121"	72° 58' 10.843"	2509
3	Punto final muro de contención	5° 45' 13.412"	72° 58' 9.766"	2496
4	Enrocado mediante Geoesteras	5° 45' 13.57"	72° 58' 9.82"	2481
5	Mantenimiento con cinta en concreto ciclópeo	5° 45' 13.80"	72° 58' 9.41"	2481
6	Mantenimiento con cinta en concreto ciclópeo	5° 45' 13.24"	72° 58' 9.28"	2480

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

Que por medio de Radicado No. 025141 del 25 de septiembre de 2023, el CONSORCIO CIVIL, identificado con NIT. 901.507.778-7, solicita modificar las condiciones técnicas del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante Resolución No. 1456 del 08 de agosto de 2022 y prorrogado mediante Resolución No. 02460 del 22 de septiembre de 2023, para



incluir las obras ajustadas de acuerdo al oficio No. 11 suscrito entre la Agencia de Desarrollo Rural y el CONSORCIO CIVIL allega documentación para dicho fin.

Que mediante Radicado No. 160-019131 del 05 de octubre de 2023, Corpoboyacá requirió al CONSORCIO CIVIL cancelar los servicios de evaluación ambiental, se remite la liquidación y solicita allegar el soporte de pago correspondiente.

Que por medio Radicado No. 026790 del 10 de octubre de 2023, el CONSORCIO CIVIL, identificado con NIT. 901.507.778-7, allego el soporte de pago de los servicios de evaluación ambiental, requerido mediante el Radicado No. 160-019131 del 05 de octubre de 2023.

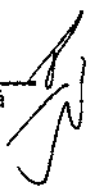
Que mediante delegación dada por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, se encarga a los ingenieros contratistas Owen Leonardo Rincón y María Paula Molina, para realizar inspección técnica el 17 de octubre de 2023 del trámite del permiso de ocupación de cauce.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que se practicó visita ocular el día 17 de octubre de 2023, se emitió el concepto técnico OC-0693-23, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y establece entre otros aspectos, lo siguiente:

6.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental es viable **OTORGAR** permiso de ocupación de cauce, a nombre del CONSORCIO CIVIL, identificado con NIT. 901.507.778-7 sobre la fuente denominada "Río Chicamocha", para las obras de rehabilitación, complementación y mantenimiento de la estación el Ministerio que hace parte del distrito de riego de tierras el alto Chicamocha USOCHICAMOCHA – Obras de estabilización de muro de contención de manera temporal por 90 días, para el tiempo de ejecución de la obra y de manera permanente por la vida útil de la misma. A continuación, se presenta la georreferenciación y especificaciones técnicas de los puntos y la obra autorizada en el permiso de ocupación de cauce:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
01	Punto Inicial Muro de Contención	5° 45' 13.41"	72° 58' 9.82"	2499
02	Inicio de la modificación Muro Contención	5° 45' 13.72"	72° 58' 10.82"	2499
03	Punto Final Muro de Contención	5° 45' 14.5"	72° 58' 11.89"	2499
04	Enrocado mediante Geoesteras	5° 45' 13.57"	72° 58' 9.82"	2481
05	Mantenimiento con cinta en concreto ciclópeo	5° 45' 13.80"	72° 58' 9.41"	2481
06	Mantenimiento con cinta en concreto ciclópeo	5° 45' 13.24"	72° 58' 9.28"	2480



15 NOV 2023 - - 0 3 0 3 4

Continuación Resolución No. _____

Página 4

ESTRUCTURA	LARGO (m)	ANCHO (m)	CANTIDAD	AREA DE OCUPACIÓN DE CAUCE (m ²)
Geoesteras	75.00	16.64	1	1248
Colchacreto Izq.	25.00	2.60	1	65.00
Colchacreto Der	75.00	5.33	1	400.00
Canal perimetral	120.00	1.00	1	120.00
Muro derecho	75.00	2.50	1	187.50
Muro Izquierdo	25.00	2.50	1	62.50
Dentellón Izq.	8.50	0.50	1	4.25
Dentellón Der	16.50	0.50	1	8.25
AREA TOTAL				2095.5

ID	Modo de pago	Nombre de obra	Duración	Inicio	Fin	Problemas	Estado	Responsable	Acciones
1	OT	EJECUTAR LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN Y/O CONSERVACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA, MEDIANA Y GRAN ESCALA DE PROPIEDAD DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL	90 días	vía 23/08/23	háb 23/11/23				
2	OT	MARGEN DERECHA	89 días	vía 23/08/23	háb 23/11/23				
3	OT	PRELIMINARES	7 días	vía 23/08/23	vía 1/09/23				
4	OT	Localización y replanteo	7 días	vía 23/08/23	vía 1/09/23				
5	OT	Cerramiento en posta en madera y leña verde	5 días	vía 23/08/23	vía 30/08/23				
6	OT	EXCAVACIONES Y RELENOS	80 días	vía 29/08/23	vía 17/10/23				
7	OT	Excavación en material común manual	10 días	jue 1/09/23	jun 18/09/23	300+8 días			
8	OT	Excavación a máquina en seco hasta 3 m de profundidad (BOYACÁ)	50 días	vía 30/08/23	mar 31/10/23	5			
9	OT	CONCRETOS	16 días	vía 23/08/23	jun 11/09/23				
10	OT	Concreto aditivo Z50d (pH 40% riego)	16 días	vía 23/08/23	jun 11/09/23				
11	OT	TRANSPORTE DE MATERIALES - ACABADOS	60 días	vía 29/08/23	mar 21/10/23				
12	OT	SOBRACARGO DE TRÁNSITO A 1.5M (Medidas a partir de día martes 05/09/23)	50 días	jue 30/08/23	jun 21/10/23	5			
13	OT	MO PREVIOS	84 días	vía 29/08/23	vía 23/11/23				
14	OT	protección con geotextiles	50 días	jue 1/09/23	jun 1/10/23				
15	OT	Lechón drenante	11 días	vía 29/08/23	vía 20/09/23	21			
16	OT	Muro de tierra estabilizada mecánicamente con geotextiles - diseño ajustado	50 días	vía 29/08/23	vía 23/11/23	1500+15 días			
17	OT	Colchacretos	26 días	vía 4/09/23	vía 4/11/23	1500+7 días			
18	OT	Canal perimetral	10 días	jue 10/09/23	jun 20/09/23				
19	OT	Reconstrucción de cerramiento	12 días	jun 30/09/23	vía 11/11/23	1500+30 días			
20	OT	Derivo de río - Manejo de Agua	80 días	jue 30/08/23	mar 31/11/23	5			
21	OT	Delimitación final de obras	4 días	jun 20/09/23	vía 24/11/23	1500+50 días			
22	OT	Mejoramiento en riego para zona de inundación	22 días	vía 1/09/23	vía 13/09/23	300+2 días			

Nota 1. De acuerdo a lo anterior, el cronograma presentado proyecta un tiempo de ejecución de 90 días, tiempo que será referente para la decisión del permiso de ocupación de cauce.

Nota 2. Toda vez que se tenga previsto iniciar la obra, el consorcio Cival debe informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la CORPORACIÓN.

Nota 3: En el evento que la construcción de la obra no se realice en los 90 días contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el CONSORCIO CIVAL deberá informar a CORPOBOYACA antes del vencimiento del plazo otorgado en el permiso de ocupación de cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

6.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al CONSORCIO CIVAL que CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en la fuente hídrica autorizada.

15 NOV 2023 - - 0 3 0 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 5

- 6.3 *Es pertinente aclarar que la aprobación y vida útil de las obras objeto del permiso de cauce están sujetas a la ejecución de las obras y adecuaciones establecidas en el Estudio de Adecuación Hidráulica del Río Chicamocha, lo anterior en marco de la gestión, mitigación de riesgo y aporte de conocimiento Decreto No. 1523 de 2012.*
- 6.4 *El CONSORCIO CIVIL, identificado con NIT. 901.507.778-7, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de la fuente hídrica "Río Chicamocha".*
- 6.5 *El CONSORCIO CIVIL, identificado con NIT. 901.507.778-7, o quien haga sus veces como responsable de la obra debe realizar mantenimiento de la obra a construir por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que muro de contención esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.*
- 6.6 *Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo con las disposiciones de los municipios, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.*
- 6.7 *El CONSORCIO CIVIL, identificado con NIT. 901.507.778-7, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.*
- 6.8 *El CONSORCIO CIVIL, identificado con NIT. 901.507.778-7, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:*

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- *Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.*
- *Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombro o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.*
- *Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.*

Manejo de materiales y equipos de construcción

15 NOV 2023 - - 03034

Continuación Resolución No. _____ Página 6

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que este cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho del río.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el Río.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.



15 NOV 2023 - - 03034

Continuación Resolución No. _____ Página 7

- Evitar el lavado de herramientas dentro del Río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

- 6.9 El CONSORCIO CIVAL, identificado con NIT. 901.507.778-7, debe dar estricto cumplimiento a la información presentada con Radicado No. 25141 del 25 de septiembre de 2023, dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto constructivo descrito.
- 6.10 Deberá garantizarse durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial del Municipio de Tibasosa en cuanto a la ronda de protección de canales y/o cuerpos de agua.
- 6.11 El presente permiso no ampara la intervención de obras ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deben ser tramitados ante la entidad correspondiente.
- 6.12 El presente permiso de ocupación de cauce no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.
- 6.13 El CONSORCIO CIVAL, identificado con NIT. 901.507.778-7, o quien haga sus veces, deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas, en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.
- 6.14 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **21.546 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, el titular en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
-------------------------	------------------------------	----------------------------

21.546 árboles y arbustos de especies nativas	Ciento ochenta (180) días contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acaja el presente concepto	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.15 Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

6.16 Finalizada la ejecución de la obra, el CONSORCIO CIVAL, identificado con NIT. 901.507.778-7, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento, así como la inclusión de evidencias, planos y/o soportes donde se evidencie la profundidad real a la que quedó instalada la tubería con respecto a los cauces objeto de intervención.

6.17 En caso de ser aplicable el CONSORCIO CIVAL, identificado con NIT. 901.507.778-7, deberá entregar a CORPOBOYACÁ copia del acta de recibo de la obra para determinar la entidad responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de esta. Se deja claridad que en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 estipula que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que en virtud de determinado en el concepto técnico OC-0693-23 y de acuerdo con lo verificado en campo, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **CONSORCIO CIVIL identificado con NIT No. 901.507.778-7**, sobre la fuente denominada "Río Chicamocha", para las obras de rehabilitación, complementación y mantenimiento de la estación el Ministerio que hace parte del distrito de riego de tierras el alto Chicamocha USOCHICAMOCHA – Obras de estabilización de muro de contención de manera temporal por 90 días contados desde la suscripción del acta de inicio de la obra, y de manera permanente por la vida útil de la misma, según la georreferenciación y especificaciones técnicas de los puntos y la obra autorizada en el permiso de ocupación de cauce:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
01	Punto Inicial Muro de Contención	5° 45' 13.41"	72° 58' 9.82"	2499
02	Inicio de la modificación Muro Contención	5° 45' 13.72"	72° 58' 10.82"	2499
03	Punto Final Muro de Contención	5° 45' 14.5"	72° 58' 11.89"	2499
04	Enrocado mediante Geoesteras	5° 45' 13.57"	72° 58' 9.82"	2481
05	Mantenimiento con cinta en concreto ciclópeo	5° 45' 13.80"	72° 58' 9.41"	2481
06	Mantenimiento con cinta en concreto ciclópeo	5° 45' 13.24"	72° 58' 9.28"	2480

Para efectos del permiso otorgado deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el cronograma presentado por el mismo consorcio, tal y como se evidencia a continuación:

Id	Modo de Prendas de tierra	Duración	Comenzó	Fin	Previsión	Acta	Inicio	Finalización	Inicio	Finalización
1	EJECUTAR LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN Y/O CONSERVACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE LOS DISTritos DE ASOCIACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA, MEDIANA Y GRAN ESCALA DE PROPIEDAD DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL	90 días	Mar 21/08/23	Jun 20/11/23						
2	MARGEN OPERA	89 días	Mar 28/08/23	Jun 25/11/23						
3	PRELIMINAR	7 días	Mar 25/08/23	Mar 2/09/23						
4	Localización y replanteo	7 días	Mar 25/08/23	Mar 2/09/23						
5	Carretero en pista en madera y tubo verde	3 días	Mar 25/08/23	Mar 25/08/23						
6	ENCUADROS Y RELINOS	50 días	Mar 28/08/23	Mar 21/10/23						
7	Entendido en masa al común manual	10 días	Mar 27/08/23	Mar 31/09/23	8000 días					
8	Entendido a máquina en masa hasta 3 mts de profundidad (BOYACA)	40 días	Mar 28/08/23	Mar 21/10/23	5					
9	CONCRETOS	16 días	Mar 28/08/23	Mar 11/09/23						
10	Concreto (litos) 2.600 m ³ , 40% resto	14 días	Mar 28/08/23	Mar 11/09/23						
11	TRANSPORTE DE MATERIALES - ACARREO	20 días	Mar 28/08/23	Mar 21/10/23						
12	SORTEO OBRERO DE MATERIALES MAYOR A 1 KM (Medidos a partir de camión 100 m ³)	60 días	Mar 30/08/23	Mar 31/10/23	5					
13	NO PREVISTOS	84 días	Mar 30/08/23	Mar 25/11/23						
14	protección con geotextiles	30 días	Mar 11/09/23	Mar 11/11/23						
15	Lado drenaje	12 días	Mar 11/09/23	Mar 11/09/23	22					
16	Muro de tierra estabilizada mecánicamente con geotextiles - diseño ajustado	55 días	Mar 11/09/23	Mar 25/11/23	8500+15 días					
17	Colchón	28 días	Mar 11/09/23	Mar 11/11/23	18000 días					
18	Grat perimetral	40 días	Mar 11/09/23	Mar 25/11/23						
19	Reconstrucción de terraplén	12 días	Mar 30/10/23	Mar 11/11/23	1800+30 días					
20	Corte de río - Muro de Agua	80 días	Mar 30/08/23	Mar 21/11/23	5					
21	Disposición final de sobrantes	4 días	Mar 27/11/23	Mar 24/12/23	1800+30 días					
22	Mantenimiento en río para suceso de inundación	12 días	Mar 1/08/23	Mar 11/08/23	800+2 días					

Teniendo en cuenta que lo correspondiente al presente acto administrativo es la modificación de la Resolución 01456 del 8 de agosto de 2022, por lo tanto, una serie de obligaciones allí impuesta cambiarían de acuerdo al cambio de las condiciones del proyecto inicialmente presentado. Así las cosas, se procederá a modificar aquellos artículos que por sustracción de materia se requiere.

15 NOV 2023 - - 0 3 0 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 11

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar modificación del permiso de ocupación de cauce a nombre del **CONSORCIO CIVIL, identificado con NIT. 901.507.778-7**, sobre la fuente denominada "Río Chicamocha", de acuerdo a lo dispuesto en el Concepto Técnico OC-0693-23 que hace parte integral del presente acto administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el **Artículo Primero** de la Resolución No 01456 del 8 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **CONSORCIO CIVIL identificado con NIT No. 901.507.778-7**, sobre la fuente denominada "Río Chicamocha", para las obras de rehabilitación, complementación y mantenimiento de la estación el Ministerio que hace parte del distrito de riego de tierras el alto Chicamocha **USOCHICAMOCHA – Obras de estabilización de muro de contención de manera temporal por 90 días contados desde la suscripción del acta de inicio de la obra, y de manera permanente por la vida útil de la misma, según la georreferenciación y especificaciones técnicas de los puntos y la obra autorizada en el permiso de ocupación de cauce:**

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
01	Punto Inicial Muro de Contención	5° 45' 13.41"	72° 58' 9.82"	2499
02	Inicio de la modificación Muro Contención	5° 45' 13.72"	72° 58' 10.82"	2499
03	Punto Final Muro de Contención	5° 45' 14.5"	72° 58' 11.89"	2499
04	Enrocado mediante Geoesteras	5° 45' 13.57"	72° 58' 9.82"	2481
05	Mantenimiento con cinta en concreto ciclópeo	5° 45' 13.80"	72° 58' 9.41"	2481
06	Mantenimiento con cinta en concreto ciclópeo	5° 45' 13.24"	72° 58' 9.28"	2480

PARAGRAFO PRIMERO: Advertir al **CONSORCIO CIVIL identificado con NIT No. 901.507.778-7**, que con el desarrollo de las actividades de ocupación de cauce autorizadas, no podrá modificar ni alterar la derivación del caudal y/o volumen otorgado por la autoridad ambiental al Distrito de Riego **USOCHICAMOCHA**.

PARAGRAFO SEGUNDO: Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el cronograma presentado por el mismo consorcio, tal y como se evidencia a continuación:



Ítem	Descripción de obra	Duración	Inicio	Fin	Precedencia	Depende de
1	EJECUTAR LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN Y/O CONSERVACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE LOS DISTRICTOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PUEBLA, MEDIANA Y GRAN ESCALA DE PROPIEDAD DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL	90 días	vie 23/08/23	jun 23/11/23		
2	MARGÉN DERECHA	99 días	vie 26/08/23	sáb 26/11/23		
3	PRELIMINARES	7 días	vie 23/08/23	vie 1/09/23		
4	Concreción en poses en madera y salis verde	7 días	vie 23/08/23	vie 1/09/23		
5	Concreción en poses en madera y salis verde	5 días	vie 23/08/23	mié 30/08/23		
6	EXCAVACIONES Y RELLENOS	80 días	mié 30/08/23	mié 31/10/23		
7	Excavación en trinchera con máquina	10 días	mié 30/08/23	mié 18/09/23	BCC=8 días	
8	Excavación a máquina en seco hasta 3 mas de profundidad (BOYACÁ)	60 días	mié 30/08/23	mié 31/10/23	5	
9	CONCRETOS	16 días	vie 25/08/23	mié 11/09/23		
10	Concreto ciclopeo 2.600 psi, 40% rejón	16 días	vie 23/08/23	mié 11/09/23		
11	TRANSPORTE DE MATERIALES - ACARREOS	80 días	mié 30/08/23	mié 31/10/23		
12	SO BALANCEO DE MATERIALES MAYOR A 2 KM (Medidas a partir de cen metros 1100 m)	80 días	mié 30/08/23	mié 31/10/23	5	
13	NO PREVENIDAS	99 días	vie 26/08/23	sáb 26/11/23		
14	profundización con gaseras	30 días	mié 11/09/23	mié 1/11/23		
15	Lecho drenante	12 días	mié 13/09/23	mié 24/09/23	27	
16	Muros de obra estabilizada mecánicamente con geotextiles - diseño ajustado	55 días	vie 26/08/23	sáb 15/11/23	15CC=15 días/20	
17	Concretos	28 días	vie 6/10/23	sáb 4/11/23	16CC=7 días	
18	Cánchales	40 días	mié 10/10/23	mié 20/11/23		
19	Reconstrucción de cerramiento	12 días	mié 10/10/23	sáb 11/11/23	16CC=10 días	
20	Derivo de río - Manejo de Agua	80 días	mié 30/08/23	mié 23/11/23	5	
21	Obra de final de obra	4 días	mié 20/11/23	vie 24/11/23	16CC=10 días	
22	Mantenimiento en región para maño de finalización	12 días	vie 1/09/23	mié 13/09/23	BCC=3 días	

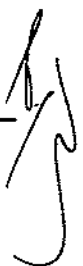
PARÁGRAFO TERCERO: Una vez que se tenga previsto iniciar la obra, el titular deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio de la obra.

PARÁGRAFO CUARTO: En el evento que la construcción de la obra no se realice en los 90 días contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el CONSORCIO CIVIL deberá informar a CORPOBOYACA antes del vencimiento del plazo otorgado en el permiso de ocupación de cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

PARÁGRAFO QUINTO: La obra se debe ejecutar conforme a la descripción presentada y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del concepto técnico OC-0693-23 del 09 de noviembre de 2023.

PARÁGRAFO SEXTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que en el marco de la intervención autorizada y teniendo en cuenta el plan de intervenciones en la cuenca alta del río Chicamocha, no podrá cambiar las condiciones hidráulicas actuales del Río Chicamocha, tanto aguas abajo, aguas arriba, ni generar procesos de socavación aguas debajo de las obras, y/o cambios morfodinámicos. Por lo anterior, deberá ejecutar un monitoreo que cumpla con las siguientes condiciones:

- Se debe monitorear con una sección testigo 40 metros aguas arriba de la obra y dos secciones aguas debajo de la obra, una ubicada a los 50 metros y otra a los 150 metros.
- En dichas secciones se debe determinar la sección hidráulica, altura de la lámina de agua y velocidad de flujo distribuida especialmente en la sección en el momento del monitoreo.
- Dicho monitoreo deberá realizarse como mínimo una vez al mes al inicio de la obra, durante la etapa constructiva y 2 meses luego de haber construido la obra.
- Una vez ejecutado cada monitoreo deberá presentarse a CORPOBOYACÁ un informe parcial y una vez terminados la totalidad de los mismos un informe final donde se describa a detalle cada uno de los aspectos previamente indicados.



El titular del permiso de ocupación de cauce, no podrá realizar modificación alguna al cauce natural, sección geométrica de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha" ni tampoco el retiro de material de gran dimensión en el caso del material rocoso propio de esta fuente hídrica.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: *El CONSORCIO CIVAL, identificado con NIT. 901.507.778-7, no podrá realizar modificaciones adicionales en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Río Chicamocha a las descritas en los estudios presentados y contenidos en el presente expediente.*

PARÁGRAFO OCTAVO: *Queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro de la fuente o cerca al lecho, ya que puede generar contaminación del recurso.*

PARÁGRAFO NOVENO: *Se aclara que CORPOBOYACÁ no autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios, por lo cual el CONSORCIO CIVAL, identificado con NIT. 901.507.778-7, deben contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos.*

PARÁGRAFO DÉCIMO: *Los titulares del permiso que acá se otorga deberán informar a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental sobre el inicio de las actividades constructivas.*

PARÁGRAFO DÉCIMO PRIMERO: *El titular del permiso de ocupación de cauce deberá garantizar que en la etapa constructiva no se vayan a alterar las condiciones de calidad de agua del río Chicamocha. La obra podrá estar sujeta a las suspensiones que surjan en marco de una eventual declaración por emergencia derivada de los Comités Municipales y Departamental de Gestión de Riesgo.*

PARAGRAFO DÉCIMO SEGUNDO: *Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento, se pueden presentar avenidas extraordinarias, y CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales, siendo estas actividades responsabilidad del constructor por lo cual no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de las obras para estas eventualidades. En el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el CONSORCIO CIVAL, identificado con NIT. 901.507.778.7, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en la fuente hídrica autorizada y para evitar contaminación.*

PARÁGRAFO DÉCIMO TERCERO: *Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados; en caso de requerirse dichas autorizaciones son su responsabilidad. De igual forma, el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estarán a su cargo.*

15 NOV 2023 - - 0 3 0 3 4

Continuación Resolución No. _____, Página 14

PARÁGRAFO DÉCIMO CUARTO: *Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que el ingreso de maquinaria pesada a la fuente río Chicamocha, durante el proceso constructivo deberá ser evaluado, minimizando los impactos negativos a las secciones hidráulicas de intervención. Adicionalmente, queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro de la ronda hídrica del río, ya que puede generar contaminación del recurso.*

PARÁGRAFO DÉCIMO QUINTO: *Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de ser necesarias dichas intervenciones, el titular del permiso debe solicitar y tramitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.*

PARAGRAFO DÉCIMO SEXTO: *El CONSORCIO CIVAL, identificado con NIT. 901.507.778-7, deberá garantizar el cumplimiento de las condiciones descritas en el estudio presentado, en caso de que se presenten impactos no descritos y/o simulados asociados a la operación de dicha estructura, el titular será el responsable de los mismos, y será factor causal de aplicación del régimen sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el **Artículo Tercero** de la Resolución No 01456 del 8 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO TERCERO: *Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que deberá dar estricto cumplimiento a la información presentada relacionada con las medidas de manejo ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto constructivo descrito, y conforme lo expuesto en el Concepto Técnico No. OC-693-23 del 09 de noviembre de 2023.*

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el **Artículo Cuarto** de la Resolución No 01456 del 8 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO CUARTO: *El CONSORCIO CIVAL, identificado con NIT. 901.507.778-7, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:*

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- *Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.*
- *Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.*

15 NOV 2023 - - 0 3 0 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 15

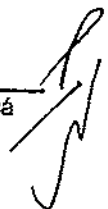
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

Manejo de materiales y equipos de construcción

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que este cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho del río.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.



Continuación Resolución No. 15 NOV 2023 - - 0 3 0 3 4 Página 16

- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en el Río.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del Río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

ARTICULO QUINTO: Modificar el Artículo Quinto de la Resolución No 01456 del 8 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO QUINTO: Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **21.546 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
21.546 árboles y arbustos de especies nativas	Ciento ochenta (180) días contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración</p> <p>Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)</p>

PARAGRÁFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, el titular en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales



15 NOV 2023 - - 0 3 0 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 17

renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

PARÁGRAFO TERCERO: *El proceso de restauración de las áreas intervenidas para la ejecución del proyecto, se debe realizar con la respectiva revegetalización, garantizando la sobrevivencia de las especies plantadas.*

PARÁGRAFO CUARTO: *Para verificar el cumplimiento de lo anterior, esta Corporación, efectuara visitas de control y seguimiento.*

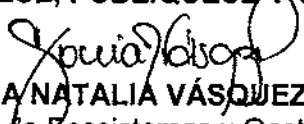
ARTÍCULO SEXTO: Los demás artículos de la Resolución No 01456 del 8 de agosto de 2022, se mantienen incólumes.

ARTICULO SÉPTIMO: Notificar la presente resolución, entregando copia íntegra del Concepto Técnico OC-0693-23 del 09 de noviembre de 2023, al **CONSORCIO CIVIL, identificado con NIT. 901.507.778-7**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, a los correos electrónicos: residente.consorciocivil@gmail.com, l.valderrama@civcol.co, costos@civcol.co, (según autorización en radicado 024968 del 22 de septiembre de 2023) De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse en el registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivo: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce – OPOC-00007-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

22182

RESOLUCIÓN No. 3037

16 NOV 2023

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y.

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto 1113 del 31 de octubre de 2023, se inició a un trámite administrativo de autorización de Aprovechamiento Forestal Único o persistente, a nombre del municipio de TIPACOQUE identificado con NIT: 800 099 187 – 6, representado legalmente por el señor CARLOS NELSON DIAZ PEREZ, identificado con C.C. 6 613 701 de Tipacoque, respecto a los predios denominados La Estrella, El Pino y Los cojones, ubicados en la vereda El Palmar jurisdicción del municipio de Tipacoque – Boyacá, para la tala de 24 individuos, de la siguiente manera: 3 árboles de Arrayán (*Luma apiculata*), 1 árbol de aliso (*Alnus glutinosa*), 1 árbol de ciprés (*Cupressus lusitánica*) 1 árbol de coronado (*Callistephus chinensis*), 6 árboles de cucharos, (*Myrsine guianensis*) 1 árbol de Hayuelo (*Dodonaea viscosa*) 6 árboles de mangles (*Escaillonia pendula*) 2 árboles de morcotes (*Miconia* sp) y tres árboles de zarzosa (*Pteridophyta*), para un total de 3.88 m² y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Que, el día 02 de noviembre de 2023, se adelanta visita técnica de evaluación por parte de una funcionaria de la Oficina Territorial Soatá, con el acompañamiento del Coordinador de la Unidad de Servicios Públicos del municipio de Tipacoque y los propietarios de las fincas que serían beneficiarias con el desarrollo del proyecto de apertura de la vía.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, de lo anterior se emitió el Concepto Técnico 2023 039 AF del 08 de noviembre de 2023, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad dispone lo siguiente:

(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Aprovechamiento forestal a autorizar: Realizada la visita técnica al sitio de ejecución del proyecto "PROYECTO APERTURA VÍA EL PALMAR", a ser ejecutado por el Municipio de TIPACOQUE con NIT 800099187 representado legalmente por el Señor CARLOS NELSON DÍAZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6 613 701 expedida en Tipacoque en calidad de Alcalde Municipal, se constató la existencia un área de 0.5 hectáreas de vegetación nativa secundaria, pastos limpios y relictos de regeneración natural que requiere ser talados para la ejecución del proyecto.

Los individuos a aprovechar, los cuales fueron inventariados en su totalidad y presentados en El Plan de Aprovechamiento, se ubican en las siguientes coordenadas:

Tabla 10. Ubicación georreferenciada de los árboles objeto de aprovechamiento

No árbol	Nombre	Nombre científico	Coordenadas						
			Latitud			Longitud			Altura (msnm)
1	Arrayán	<i>Myrcianthes leucoxyla</i>	6	24	38.34	72	43	13.14	2467
2	Acacia japonesa	<i>Acacia melanoxylon</i>	6	24	38.28	72	43	13.02	2466
3	Mangie	<i>Escallonia pendula</i>	6	24	38.28	72	43	13.02	2466
4	Garrocho	<i>Viburnum triphyllum</i>	6	24	37.62	72	43	12.96	2465
5	Córés	<i>Cupressus lusitana</i>	6	24	37.44	72	43	12.90	2463
6	Mangie	<i>Escallonia pendula</i>	6	24	37.56	72	43	12.90	2467
7	Uve de Anís	<i>Cavendishia bracteata</i>	6	24	37.56	72	43	12.78	2465
8	Tuna o Nigüto	<i>Miconia minutiflora</i>	6	24	37.32	72	43	12.66	2469
9	Tuna o Nigüto	<i>Miconia minutiflora</i>	6	24	37.20	72	43	12.72	2466
10	Mangie	<i>Escallonia pendula</i>	6	24	34.68	72	43	12.18	2459
11	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	6	24	34.68	72	43	12.18	2459
12	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	6	24	34.68	72	43	12.18	2459
13	Mangie	<i>Escallonia pendula</i>	6	24	34.32	72	43	11.46	2457
14	Sarno	<i>Toxicodendron striatum</i>	6	24	28.98	72	43	7.74	2470
15	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	6	24	29.10	72	43	7.74	2469
16	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	6	24	29.10	72	43	7.74	2469
17	Cancelero	<i>Dendropanax sp.</i>	6	24	29.10	72	43	7.74	2471
18	Hayuelo	<i>Dodonaea viscosa</i>	6	24	29.10	72	43	7.80	2471
19	Arrayán	<i>Myrcianthes leucoxyla</i>	6	24	28.74	72	43	7.74	2471
20	Arrayán	<i>Myrcianthes leucoxyla</i>	6	24	28.68	72	43	7.74	2471
21	Arrayán	<i>Myrcianthes leucoxyla</i>	6	24	28.50	72	43	7.74	2471
22	Arrayán	<i>Myrcianthes leucoxyla</i>	6	24	28.50	72	43	7.74	2472
23	Manzano	<i>Clothea fimbriata</i>	6	24	28.32	72	43	7.74	2473
24	Sarno	<i>Toxicodendron striatum</i>	6	24	25.50	72	43	9.00	2466
25	Sarno	<i>Toxicodendron striatum</i>	6	24	25.50	72	43	9.06	2467
26	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	6	24	21.12	72	43	13.02	2481
27	Garrocho	<i>Viburnum triphyllum</i>	6	24	21.12	72	43	13.08	2481
28	Mangie	<i>Escallonia pendula</i>	6	24	18.00	72	43	15.84	2484
29	Cucharo blanco	<i>Myrsine coriacea</i>	6	24	36.90	72	43	13.08	2470
30	Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	6	24	36.90	72	43	13.08	2470
31	Figue	<i>Furcraea cubaya</i>	6	24	37.26	72	43	13.50	2470
32	Mangie	<i>Escallonia pendula</i>	6	24	37.26	72	43	13.62	2470
33	Tuna o Nigüto	<i>Miconia minutiflora</i>	6	24	37.20	72	43	13.74	2470
34	Aiso	<i>Ainus acuminata</i>	6	24	38.04	72	43	15.24	2477

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Cantidad de individuos registrados y que se permiten aprovechar con volumen: Verificado el inventario forestal 100% presentado por el usuario, se permite adelantar el aprovechamiento forestal de treinta y cuatro (34) individuos en las especies y cantidades que se presentan en la siguiente tabla y la eliminación de la vegetación en el trazado presentado y verificado en la visita, con un ancho promedio de 5 metros.

Tabla 11. Inventario de especies e individuos totales a aprovechar

No	Nombre común	Nombre científico	No individuos	Volumen con corteza (m ³)
1	Acacia japonesa	<i>Acacia melenoxylon</i>	1	0.01
2	Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	1	0.39
3	Arayán	<i>Myrcianthes leucocarpa</i>	5	0.40
4	Uva de Añis	<i>Cavendishia baccata</i>	1	0.00
5	Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	1	0.35
6	Candelero	<i>Dendropanax sp.</i>	1	0.00
7	Cuchero	<i>Myrsine coriacea</i>	6	0.14
8	Cuchero blanco	<i>Myrsine guianensis</i>	1	0.03
9	Fique	<i>Furcraea cubuya</i>	1	0.01
10	Girrocho	<i>Viburnum triphyllum</i>	2	0.04
11	Hayuolo	<i>Dodonaea viscosa</i>	1	0.01
12	Mangle	<i>Escallonia pectinata</i>	6	2.05
13	Manzano	<i>Clethra limbrata</i>	1	0.03
14	Tuno o Nigudo	<i>Miconia minutiflora</i>	3	0.14
15	Sarno	<i>Toxicodendron sinatum</i>	3	0.35
Total			34	3.76

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Periodo de ejecución: El Municipio de TIPACQUE, cuentan con un término de seis (6) meses para que realice dicho aprovechamiento forestal único y movilizar los productos. En caso de requerirlo debe solicitar con anticipación a esta Entidad la extensión de este periodo.

Uso de los productos: Los productos son principalmente biomasa para ser disuelta para su descomposición. Sin embargo, dada la presencia de algunos individuos leñosos, sus productos pueden ser utilizados dentro de las actividades del proyecto vital, pueden ser empleados por los propietarios de los predios para adecuaciones agropecuarias o leñales o pueden ser donados a las comunidades aledañas diligenciando actas de entrega de esta material. En caso de ser comercializados fuera de los predios se debe tramitar el correspondiente salvoconducto de movilización ante esta Entidad.

Sistema de aprovechamiento: El presente Aprovechamiento forestal Único se realizará a tala reze eliminando la totalidad de los individuos existentes en el área.

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para gear los árboles y cinta métrica, entre otros. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la h-sagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el aprovechamiento se debe tener en cuenta:

- Realizar una reunión con la comunidad de la vereda El Palmar y con las demás autoridades municipales para socializar los alcances del proyecto, las condiciones del presente aprovechamiento forestal y la medida de compensación ambiental a ejecutar.

Continuación Resolución No. 3037 - - - 16 NOV 2023 Página 4

- Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el paso en la vía para seguridad de vehículos y transeúntes.
- Verificar el estado sanitario para establecer correctamente la dirección de caída, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan ejercer peso que desestabilice al individuo.
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del individuo a apea).

Desrame: El desrame de individuos arbóreos y arbustivos debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales.

Área de aserrio: Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastrar fustes y trozas, y reducir los riesgos.

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser contratadas en forma directa por el Municipio de TIPACOQUE, con personas expertas en apeo de árboles y manejo de vegetación que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Impacto ambiental: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, en diferentes componentes ambientales. Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desmontes, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, coníferas y trabajar en sitios de aserrio predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 5:00 p.m.

Cambio de la cobertura vegetal: Este impacto al paisaje es definitivo, ya que se dará caso a infraestructura vial y la estabilización del terreno. Por esto se impone una medida de compensación por pérdida de la biodiversidad.

Impacto al suelo por apeo y desmontes: Se requiere aplicar los directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido (manual de la FAO¹), guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrio en los sitios predeterminados.

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales del presente aprovechamiento están estimados en un volumen de 4 m³ lo cual es bajo. Por lo anterior, los residuos definitivos pueden ser reciclados y manejados en las áreas aledañas a la intervención sin un mayor impacto.

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc., deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

¹ http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/for/impactoreducido/ManualdeImpactoReducido.pdf

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos RESPEL. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que pueden afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El Municipio de TIPACOQUE y quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que las operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

Tasa por aprovechamiento forestal: Efectuada la revisión del Decreto 1393 del 2018, se observa que ninguna de las especies objeto de aprovechamiento forestal se encuentran sujetas al cobro de la tasa.

Medida de compensación forestal: Como se desarrolla en el numeral 4 del presente documento, el Municipio de TIPACOQUE con NIT 800099187 representado legalmente por el Señor CARLOS NELSON DÍAZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 5.613.791 expedida en Tipacoque en calidad de Alcalde Municipal, dentro de los seis (6) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar el establecimiento de una plantación de 1,5 hectáreas, en áreas aéreas al lado de intervención o máximo dentro de la misma Subcuenca, se propone una densidad de siembra de 1111 plantas/Ha.

Periodo para ejecutar la medida de compensación forestal. Seis meses contados a partir de la finalización del plazo de aprovechamiento forestal del presente permiso.

Medidas de manejo para especies vedadas: En cuanto al rescate, traslado y reubicación, para individuos de más de 20 cm de altura de las especies de género Tillandsia, el Municipio de TIPACOQUE deberá ejecutar las siguientes medidas:

Definición de individuos a rescatar y reubicar que presenten:

- Estado fitosanitario bueno u óptimo.*
- Individuos no senescentes.*
- Estado reproductivo bueno u óptimo.*
- Altura mínima de 20 cm del individuo.*

Con respecto al forófito y área de reubicación:

Selección de área de reubicación de los individuos o agregados rescatados: en un área aérea asociada a bosques, vegetación secundaria alta, con disponibilidad de árboles receptores y/o comederos a zonas de recarga hídrica, ríos o quebradas, en lo posible dentro del área de influencia del proyecto y/o que se encuentre categorizada en alguna figura de protección ambiental.

Selección del forófito receptor de acuerdo a las características del hospedero inicial (en la medida de lo posible la misma especie arbórea) y estratificación vertical del árbol donde fueron hallados los individuos o agregados objeto de rescate. Se debe tener en cuenta la población epífita pre-existente en los forófitos receptores seleccionados con el objetivo de no sobrecargarlos.

Seleccionar el mismo sustrato de desarrollo de los individuos o agregados objeto de rescate (árbol, suelo, roca, troncos en descomposición, materia orgánica, entre otros).

Informe de cumplimiento de la medida de compensación y las demás medidas de manejo: Una vez establecidas las plántulas, el MUNICIPIO DE TIPACOQUE deberá presentar a la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá un informe de cumplimiento de todas y cada una de las medidas de manejo técnico ambiental establecidas en el presente documento técnico y de la Resolución que lo acoge.

Recomendaciones técnico-ambientales: El MUNICIPIO DE TIPACOGUE debe tener en cuenta que solo puede explotar el área y árboles autorizados y debe dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta.

Si se desean movilizar los productos resultantes del presente aprovechamiento forestal se deberán tramitar los correspondientes salvoconductos de movilización ante Corpoboyacá dentro de los mismos tiempos otorgados para el aprovechamiento forestal único (...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental;

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretenda aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidas con base en la cartografía básica del IGC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. ibidem señala:

Continuación Resolución No. 3037 - - - 16 NOV 2023 Página 7

Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

- a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma.*
- b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales.*
- c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso.*
- d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestas.*
- e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región.*
- f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso.*
- g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias.*
- h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de preferencia.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones, se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Continuación Resolución No. 3037 - - 16 NOV 2023 Página 8

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 ibidem, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0880 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el *Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con base en la visita técnica realizada la visita técnica al sitio de ejecución del proyecto "PROYECTO APERTURA VIA EL PALMAR", a ser ejecutado por el Municipio de TIPACOQUE con NIT 800099187, se constató la existencia un área de 0,5 hectáreas de vegetación nativa

secundaria, pastos limpios y relictos de regeneración natural que requiere ser talados para la ejecución del citado proyecto, una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015 se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de los individuos a aprovechar, los cuales fueron inventariados en su totalidad y presentados en El Plan de Aprovechamiento, los cuales se ubican en las siguientes coordenadas:

Tabla 16. Ubicación georreferenciada de los árboles objeto de aprovechamiento

No árbol	Nombre	Nombre científico	Coordenadas			
			Latitud	Longitud	Altura (metros)	
1	Arroyán	<i>Myrsine laevigata</i>	6 24 28.34	72 43 13.11	2467	
2	Acacia agreste	<i>Acacia robusta</i> (Lam.)	6 24 28.28	72 43 13.07	2469	
3	Mangle	<i>Escahonia pectinata</i>	6 24 28.24	72 43 13.05	2469	
4	Guruchío	<i>Libocedrus stipularis</i>	6 24 27.63	72 43 12.99	2465	
5	Ciprés	<i>Cupressus costaricensis</i>	6 24 27.44	72 43 12.96	2468	
6	Mangle	<i>Escahonia pectinata</i>	6 24 27.56	72 43 12.96	2467	
7	Uva de Antio	<i>Caryocarpus brachyotus</i>	6 24 27.56	72 43 12.78	2465	
8	Turbo o Nigüla	<i>Myrcia canariensis</i>	6 24 27.33	72 43 12.60	2469	
9	Turbo o Nigüla	<i>Myrcia canariensis</i>	6 24 27.20	72 43 12.72	2466	
10	Mangle	<i>Escahonia pectinata</i>	6 24 24.98	72 43 12.13	2459	
11	Cucharo	<i>Myrcia guianensis</i>	6 24 24.68	72 43 12.18	2459	
12	Cucharo	<i>Myrcia guianensis</i>	6 24 24.68	72 43 12.18	2459	
13	Mangle	<i>Escahonia pectinata</i>	6 24 24.22	72 43 11.46	2457	
14	Sarao	<i>Tournefortia bicolor</i>	6 24 28.98	72 43 7.74	2470	
15	Cucharo	<i>Myrcia guianensis</i>	6 24 29.10	72 43 7.74	2469	
16	Cucharo	<i>Myrcia guianensis</i>	6 24 29.10	72 43 7.74	2469	
17	Candicero	<i>Dialium guianense</i>	6 24 29.10	72 43 7.74	2471	
18	Haya del	<i>Dalmanea guianensis</i>	6 24 29.10	72 43 7.80	2471	
19	Arroyán	<i>Myrsine laevigata</i>	6 24 28.74	72 43 7.74	2471	
20	Arroyán	<i>Myrsine laevigata</i>	6 24 28.78	72 43 7.74	2471	
21	Arroyán	<i>Myrsine laevigata</i>	6 24 28.36	72 43 7.74	2471	
22	Arroyán	<i>Myrsine laevigata</i>	6 24 28.51	72 43 7.74	2472	
23	Manzano	<i>Cecropia peltata</i>	6 24 28.32	72 43 7.74	2473	
24	Sarao	<i>Tournefortia bicolor</i>	6 24 25.50	72 43 9.00	2466	
25	Sarao	<i>Tournefortia bicolor</i>	6 24 25.50	72 43 9.00	2467	
26	Cucharo	<i>Myrcia guianensis</i>	6 24 25.12	72 43 11.02	2481	
27	Guruchío	<i>Libocedrus stipularis</i>	6 24 21.17	72 43 12.98	2481	
28	Mangle	<i>Escahonia pectinata</i>	6 24 18.08	72 43 15.81	2481	
29	Cucharo blanco	<i>Myrcia guianensis</i>	6 24 26.90	72 43 13.08	2470	
30	Cucharo	<i>Myrcia guianensis</i>	6 24 26.90	72 43 13.08	2470	
31	Espe	<i>Panicum cubense</i>	6 24 27.26	72 43 13.50	2470	
32	Mangle	<i>Escahonia pectinata</i>	6 24 17.25	72 43 13.62	2470	
33	Turbo o Nigüla	<i>Myrcia canariensis</i>	6 24 27.20	72 43 13.74	2470	
34	Aliso	<i>Alnus incana</i>	6 24 28.04	72 43 15.24	2477	

Es así como en el Concepto Técnico 2023-039 AF del 08 de noviembre de 2023, se consideró viable autorizar el Aprovechamiento Forestal con base en la visita de campo donde se recolecta información de treinta y cuatro (34) individuos en las especies y cantidades que se presentan en

3 0 3 7 - - - 1 5 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 10

la siguiente tabla anteriormente relacionada, los cuales fueron inventariados y se obtiene un volumen de 3,70 m³, por lo que se autorizar el aprovechamiento forestal de dichos individuos arbóreos, para lo anterior el término de seis (6) meses, contados desde el día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que realice el Aprovechamiento Forestal autorizado, una vez culminado contara con un término de seis (06) meses para informar sobre el cumplimiento a la correspondiente medida de compensación, no obstante esta corporación mantendrá vigente el expediente OOF - 00010 - 23 por dos (2) años con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de las citada medida de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico mencionado anteriormente, el cual se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento forestal Único, al municipio de TIPACOQUE identificado con NIT 800 399 187 - 6, representado legalmente por el señor CARLOS NELSON DIAZ PEREZ, identificado con C.C. 6 613 701 de Tipacoque, para el aprovechamiento de treinta y cuatro (34) árboles, con un volumen total de madera 3,70 m³.

PARÁGRAFO PRIMERO: El inventario y la georreferenciación de cada individuo autorizado se discriminan en la siguiente tabla:

Tabla 11. Inventario de especies e individuos totales a aprovechar

No.	Nombre común	Nombre científico	Nº individuos	Volumen con corteza (m ³)
1	Alcañal japonés	<i>Leuca leucostachya</i>	1	0,01
2	Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	1	0,39
3	Araucario	<i>Wollemia nobilis</i>	5	0,40
4	Uva de Antio	<i>Caribbea boyacensis</i>	1	0,00
5	Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	1	0,35
6	Candéforo	<i>Dendroica sp</i>	1	0,08
7	Cucharo	<i>Miconia guianensis</i>	6	0,14
8	Cucharo blanco	<i>Miconia guianensis</i>	1	0,03
9	Fique	<i>Purpurea cuneata</i>	1	0,01
10	Garrocho	<i>Libanotis graciliflora</i>	2	0,01
11	Hayaón	<i>Quercus venusta</i>	1	0,01
12	Mangle	<i>Swietenia macrocarpa</i>	6	2,05
13	Manzano	<i>Chrysobalanus icaya</i>	1	0,03
14	Tano y Noglata	<i>Miconia guianensis</i>	1	0,14
15	Sorao	<i>Cordia alliodora</i>	3	0,35
		Total	34	3,70

Fuente: Corpoboyacá, 2021

3 0 3 7 - - - 1 5 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 11

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente acto administrativo no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la Autorización, por lo anterior el Municipio de TIPACOQUE, deberá realizar la gestión que corresponde con los propietarios de los predios donde se encuentran los individuos a aprovechar.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la Autorización de Aprovechamiento Forestal Único que se otorga es de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El municipio de TIPACOQUE identificado con NIT: 800 099 187 - 6, el Municipio de TIPACOQUE con NIT 800099187, dentro de los seis (6) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar el establecimiento de una plantación de 1.5 hectáreas, en áreas aleañosas al sitio de intervención o máximo dentro de la misma Subcuenca, se propone una densidad de siembra de 1111 plantas/ Ha.

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez establecidas las plántulas, El municipio, debe presentar a la Oficina Territorial Soata de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

PARÁGRAFO TERCERO: La titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

PARÁGRAFO CUARTO: El titular dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo de la actividad sísmica, en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesta su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO CUARTO: El municipio de TIPACOQUE identificado con NIT: 800 099 187 - 6, deberá realizar el rescate, traslado y reubicación, de los individuos de más de 20 cm de altura de las especies del género *Tillandsia*, ejecutando las siguientes medidas:

- Definición de individuos a rescatar y reubicar que presenten
- Estado fitosanitario bueno u óptimo,
- Individuos no senescentes,
- Estado reproductivo bueno u óptimo,
- Altura mínima de 20 cm del individuo



Continuación Resolución No. 3037 - - 15 NOV 2023 Página 12

Con respecto al forófito y área de reubicación:

Selección de área de reubicación de los individuos o agregados rescatados, en un área adyacente asociada a bosques, vegetación secundaria alta, con disponibilidad de árboles receptores y/o colindantes a zonas de recarga hídrica, ríos o quebradas, en lo posible, dentro del área de influencia del proyecto y/o que se encuentre categorizada en alguna figura de protección ambiental.

Selección del forófito receptor de acuerdo a las características del hospedero inicial (en la medida de lo posible la misma especie arborea) y estratificación vertical del árbol donde fueron hallados los individuos o agregados objeto de rescate. Se debe tener en cuenta la población epífita pre-existente en los forófitos receptores seleccionados con el objetivo de no sobrecargarlos.

Seleccionar el mismo sustrato de desarrollo de los individuos o agregados objeto de rescate (árbol, suelo, roca, troncos en descomposición, materia orgánica, entre otros).

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez establecidas las plántulas, el Municipio de Tipacoque deberá presentar a la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, un informe de cumplimiento de todas y cada una de las medidas de manejo técnico ambiental establecidas en el presente documento técnico y de la Resolución que lo acija.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El beneficiario de la presente autorización, deberá dar estricta aplicación a la totalidad de las disposiciones y recomendaciones especiales consignadas en el concepto técnico No. 2023-039 AF del 08 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El transporte de todo producto forestal del lugar de aprovechamiento hacia cualquier otro sitio fuera del predio, deberá estar amparado con un salvoconducto de movilización tramitado ante esta Corporación por el titular del aprovechamiento forestal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se deberá informar a esta Corporación el modo en que se aprovecha los árboles autorizados para que sean descontados de una u otra manera.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el respectivo concepto técnico, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO OCTAVO: El titular deberá presentar a los seis meses la autodeclaración con la relación de costos de operación del proyecto, con el fin de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento, para tal efecto deberá diligenciar el formato FGR-29 parte B.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 3037 - - - 15 NOV 2023 Página 13

ARTÍCULO NOVENO: CORPOBOYACÁ, realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar personalmente y/o por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS NELSON DIAZ PEREZ, identificado con C.C. 6.613.701 de Tipacoque, en calidad de representante legal del municipio de Tipacoque, o quien haga sus veces al correo electrónico alcaldia@tipacoque-boyaca.gov.co Celular 3208567121, entregando copia íntegra del concepto técnico No. 2023 039 AF del 08 de noviembre de 2023. En caso de no ser posible dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del municipio de Tipacoque, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NML*
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal Único - AFAA-00010-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

22483
RESOLUCIÓN No. 3038

(16 NOV 2023)

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0901 del 14 de septiembre de 2023, CORPOBOYACÁ dispone admitir la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por los señores YURANI ANDREA CUERVO BECERRA, identificada con C.C. 33.375.418 de Tunja y HUGO ARMANDO SUESCUN BECERRA identificado con C.C. 1.002.404.040 de Soracá, para captar en un caudal total de 0.015 l.p.s. con el fin de beneficiar el predio denominado "La Palma", ubicado en la vereda La Costa, jurisdicción del municipio de Soatá, para riego. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "N.N" ubicada en la misma vereda y municipio.

Que con oficio 102-17886 del 20 de septiembre de 2023, Corpoboyacá le solicita al alcalde municipal de Soatá la fracción del aviso con sereno No. N° 0174 del 20 de septiembre de 2023, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015. Dicho documento fue fijado tanto en la Alcaldía Municipal como en Corpoboyacá entre los días 22 de septiembre y el 04 de octubre de 2023, y en La cartelera de CORPOBOYACÁ entre los días 20 de septiembre y el 10 de octubre de 2023.

Que el día 10 de octubre de 2023, se realizó la visita técnica por parte de un funcionario adscrito a la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, de la cual se emitió Concepto Técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA- 654 – 23 SILAMC, del 01 de noviembre de 2023 hace parte integral del presente Acto Administrativo, accediéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores YURANI ANDREA CUERVO BECERRA, identificada con C.C. 33.375.418 de Tunja y HUGO ARMANDO SUESCUN BECERRA, identificado con C.C. 1.002.404.040 de Soracá, en un caudal total a otorgar de 0.039 l.p.s. a derivar de la fuente hídrica Manantial "N.N", localizado sobre las coordenadas Latitud 6° 13' 53.58" Norte y Longitud 72° 40' 08.58" Oeste, a una altura de 2025 m.s.n.m., ubicado en la vereda La Costa, jurisdicción del municipio de Soatá, para uso agrícola de riego de 0.56 hectáreas de frutales y 0.1 hectáreas de maíz y frijol en beneficio de los predios "La Palma Y La Conchaya", con Códigos Catastrales 15753092100000003010200000000 (MI 093-8689), 51532001000000001040000000 (MI 093-8689), ubicados en la misma vereda y municipio.

5.2. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de los memorios

3 0 3 8 - - - 1 6 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 2

técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, las señoras YURANI ANDREA CUERVO BECERRA, identificada con C.C. 33.375.418 de Tunja y HUGO ARMANDO SUESCUN BECERRA, identificado con C.C. 1.002.404.040 de Soracá, deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexas al presente concepto.

5.3. El usuario cuenta con un término de tramo (36) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que accija el presente concepto, para construir la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

5.4. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

5.5. Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren los cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

5.6. Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia prudente de la fuente denominada "Manantial N. N", con el fin de evitar que en época de crecidas se afecte la estructura.

5.7. El concesionario tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

5.8. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

5.9. Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere los señores YURANI ANDREA CUERVO BECERRA, identificada con C.C. 33.375.418 de Tunja y HUGO ARMANDO SUESCUN BECERRA, identificado con C.C. 1.002.404.040 de Soracá, pero que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que accija este concepto, presenten el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación les brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo anterior deberán coordinar la respectiva cita de manera oficial al correo electrónico soata@corpoboyaca.gov.co y en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección: Calle 11 N° 3-62 Centro Piso 2 y 3.

5.10. Las señoras YURANI ANDREA CUERVO BECERRA, identificada con C.C. 33.375.418 de Tunja y HUGO ARMANDO SUESCUN BECERRA, identificado con C.C. 1.002.404.040 de Soracá, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en zonas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de mitigación y/o randa de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,7 Ha, con una distancia de siembra aproximada de 3 x 3 metros) incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año y dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal. Con el fin de garantizar el desarrollo del

material vegetal, se recomienda proyectar la siembra en la primera temporada de lluvias del año 2024, con base en los boletines reportados por IDEAM. Posterior a la ejecución de la siembra, debe allegarse a CorpoBoyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga la georreferenciación de las áreas intervenidas, relación de las especies utilizadas con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra y describir la aplicación de técnicas adelantadas tales como: pliego, trazado, atayado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar ingreso de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo contenido en la Resolución N° 2403 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrán elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo solicitado en el mismo.

5.11 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a los señores YURANI ANDREA CUERVO BECERRA, identificada con C.C. 33.275.418 de Tunja y HUGO ARMANDO SUESCUN BECERRA, identificado con C.C. 1.302.404.040 de Soracá, que reúnen el capital de consorcio del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizará seguimientos continuos para corroborar los hechos.

5.12. El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACION	CONDICIONES PARA VALIDACION
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuando o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

5.13 En cuanto a reservorios y tanques de almacenamiento se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la faja y afectación a otras propiedades igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada) al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de nichas o tras las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zonas cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de Riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por

corrientes que irapidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire, o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado negro y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituya que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establezca que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causas generales de caducidad las siguientes:

- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- El destino de la concesión, para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- No usar la concesión durante dos años.
- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando lo sean imputables al concesionario.
- Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1078 del 25 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACION, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social; el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y

las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de atrevedaderas cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales; y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIMACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier

momento la cantidad de agua derivada por la bofetona, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.7. TRASPASO DE CONCESIÓN Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten con el tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.9. ACTO ADMINISTRATIVO La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
- b) Nombre y ubicación de los predios que se beneficiarán con la concesión; descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas.
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas.
- d) Cantidad de agua que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso.
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga.
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello.
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario.
- i) Cargas pecuniarias.
- j) Régimen de transparencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que debe construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna.
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones.
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autoriza la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación, aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones;
- La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuyo aprobación esto no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2008 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal a) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorgan a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto-declaración presentada por parte del titular, durante

el mes de enero siguiente a la fecha de cumplimiento, ajustando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y blandiendo el cobro establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por tarifa de CORPOBOYACÁ de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior.

(...)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 5 de la Ley 88 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según situación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y en su caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 69 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación que se ha realizado al expediente OOCA – 00089 - 23, esta Corporación considera ambientalmente y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA-664 - 23 SILAMC, del 10 de octubre de 2023, a los señores YURANI ANDREA CUERVO BECERRA, identificada con C.C. 33.375.418 de Tunja y HUGO ARMANDO SUESCUN BECERRA, identificado con C.C. 1.002.404.040 de Soatá.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores YURANI ANDREA CUERVO BECERRA, identificada con C.C. 33.375.418 de Tunja y HUGO ARMANDO SUESCUN BECERRA, identificado con C.C. 1.002.404.040 de Soatá, en un caudal total de 0,030 l.p.s, a derivar de la fuente Hídrica "Manantial NN", localizada en las coordenadas aproximada, Latitud 6° 19' 53.58" Norte y Longitud 72° 40' 08.58" Oeste, a una altura de 2028 m.s.n.m., ubicada en la vereda La Costa, jurisdicción del municipio de Soatá, para riego, en beneficio de los predios "La Palma y La Corrales", con Códigos Catastrales 15753000100000003010200000000 (MI 093-8689), 5753000100000003010400000000 (MI 093-8689), ubicados en la misma vereda y municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el

presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar, en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, los señores YURANI ANDREA CUERVO BECERRA, identificada con C.C. 33.375.418 de Tunja y HUGO ARMANDO SUESCUN BECERRA, identificado con C.C. 1.002.404.040 de Soatá, deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Los señores YURANI ANDREA CUERVO BECERRA, identificada con C.C. 33.375.418 de Tunja y HUGO ARMANDO SUESCUN BECERRA, identificado con C.C. 1.002.404.040 de Soatá, cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firma del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente, deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, los concesionarios deberán realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO CUARTO: Los señores YURANI ANDREA CUERVO BECERRA, identificada con C.C. 33.375.418 de Tunja y HUGO ARMANDO SUESCUN BECERRA, identificado con C.C. 1.002.404.040 de Soatá, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.

3 0 3 8 - - - 1 6 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 11

- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales, 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere a los señores YURANI ANDREA CUERVO BECERRA, identificada con C.C. 33.375.418 de Tunja y HUGO ARMANDO SUESCUN BECERRA, identificado con C.C. 1.002.404.040 de Soatá, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico soata@corpoboyaca.gov.co, en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los señores YURANI ANDREA CUERVO BECERRA, identificada con C.C. 33.375.418 de Tunja y HUGO ARMANDO SUESCUN BECERRA, identificado con C.C. 1.002.404.040 de Soatá, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del decreto 1076 de 2015, deben plantar 155 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o zona de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, con una distancia de siembra aproximada de 3 x 3 metros, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año y dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a los señores YURANI ANDREA CUERVO BECERRA, identificada con C.C. 33.375.418 de Tunja y HUGO ARMANDO SUESCUN BECERRA, identificado con C.C. 1.002.404.040 de Soracá, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considere más expedito, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: Los señores YURANI ANDREA CUERVO BECERRA, identificada con C.C. 33.375.418 de Tunja y HUGO ARMANDO SUESCUN BECERRA, identificado con C.C. 1.002.404.040 de Soracá, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en caucos de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-82 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *

			2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **.
--	--	--	---

**Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.*

***Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARAGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Los concesionarios deberán presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los concesionarios no deberán alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a los titulares de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.



ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo a los señores YURANI ANDREA CUERVO BECERRA, identificada con C.C. 33.375.418 de Tunja y HUGO ARMANDO SUESCUN BECERRA, identificado con C.C. 1.002.404.040 de Soracá, a través del correo electrónico: huarsu2010@hotmail.com, teléfono: 322-9455850, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA – 0564 – 23 SILAMC, del 01 noviembre de 2023, el cual hace del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitr copia de la presente providencia a la alcaldía del municipio de Soatá, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MILENA VELANDÍA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: José Manuel Martínez Martínez *JMM*

Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NL*

Archivado en: RESOLUCIONES - Dirección de Aguas Superficiales - DOCA 00099-23

RESOLUCIÓN No. 3043

(16 NOV 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante formulario FGR-06 con radicado No. 019483 de fecha 28 de julio de 2023, que obra del folio 1 al 3, el señor **JOSE ANTONIO GRANADOS CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.965 de Pauna-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, para **Sesenta (60)** árboles de las siguientes especies y volumen: Veinticuatro (24) de Cedrillo con volumen de 11,16 m³, Treinta y cinco (35) de Caco con volumen de 18,21 m³ y Uno (1) de Cedro con volumen de 0,76 m³, para un volumen total aproximado de **30,14 m³** de madera a extraer del predio "**Lote de Terreno**", identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-57892 y Código Catastral **No. 1553100000060126000** ubicado en la vereda Moral y Loma Alta del Municipio de Pauna, Boyacá

La documentación que allega el señor **JOSE ANTONIO GRANADOS CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.965 de Pauna-Boyacá, para solicitar la autorización de aprovechamiento forestal es: Formulario FGR-06 de solicitud de aprovechamiento de árboles aislados obrante del folio 1 al 3, fotocopia de cédula de ciudadanía obrante en el folio 4, fotocopia de la escritura número 173 del 21 de septiembre de 1988 obrante del folio 5 al 9, certificado de tradición y libertad del predio "**Lote de Terreno**", identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-57892 obrante en el folio 10 y 11, Plano Catastral obrante del folio 12 al 13, informe técnico en USB obrante en el folio 14, Formulario FGR-29 Auto declaración Costos de Inversión, obrante del folio 15 al 18, comprobante de ingresos No. 2023003290 del 28 de julio de 2023.

Que mediante **Auto No. 0780 del 29 de agosto de 2023**, obrante del folio 20 al 21, CORPOBOYACÁ dispone inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, asociados a cultivos de acuerdo a la solicitud presentada por el señor **JOSE ANTONIO GRANADOS CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.965 de Pauna-Boyacá, en calidad de copropietario del predio denominado "**Lote de Terreno**", identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-57892 y Código Catastral **No. 1553100000060126000** ubicado en la vereda Moral y Loma Alta del Municipio de Pauna, Boyacá, para **Sesenta (60)** árboles de las siguientes especies y volumen: Veinticuatro (24) de Cedrillo con volumen de 11,16 m³, Treinta y cinco (35) de Caco con volumen de 18,21 m³ y Uno (1) de Cedro con volumen de 0,76 m³, para

un volumen total aproximado de **30,14 m³** de madera a extraer del predio "**Lote de Terreno**".

Que mediante correo electrónico el 29 de agosto de 2.023, obrante en el folio 22, se comunicó el contenido del auto No. 0780 del 29 de agosto de 2.023, al correo mayerlygranados7@gmail.com.

Que el 19 de septiembre de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el **Concepto Técnico No. 230660 del 12 de octubre del 2023**, obrante del folio 25 al 36, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TECNICO.

Realizada la visita al predio "**Lote de Terreno**" y verificada la existencia de los árboles de las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Caco (*Jacaranda copaia*) y Cedrillo (*Simarouba amara*), aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa:

- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **JOSE ANTONIO GRANADOS CAÑON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.807 de Pauna, propietario del predio "**Lote de Terreno**", para que en un periodo de **Un mes (1)** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de Sesenta (60) árboles de las siguientes especies Cedro (*Cedrela odorata*), Caco (*Jacaranda copaia*) y Cedrillo (*Simarouba amara*), con un volumen bruto total otorgado de **30,12 m³**, distribuidos sobre un área total de 0,29 hectáreas de un Sistema Agroforestal de árboles dispersos en asocio de un cultivo de cacao, cítricos y pastos, ubicados en el predio "**Lote de Terreno**" identificado con cédula catastral No. **15531000000060126000**, en la vereda Moral y Loma Alta, jurisdicción del municipio de Pauna.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la **Tabla 15**.

Tabla 15 Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

Nombre Común	Nombre Técnico	No. Árboles a Aprovechar	Volumen Bruto Total Otorgado
CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i>	25	10,28
CACO	<i>Jacaranda copaia</i>	34	19,49
CEDRO	<i>Cedrela Odorata</i>	1	0,35
TOTAL		60	30,12

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- El señor **JOSE ANTONIO GRANADOS CAÑON**, propietario del predio "**Lote de Terreno**", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **Doscientos cuarenta y seis (246)** plantas, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.

- El señor **JOSE ANTONIO GRANADOS CAÑON** debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del

manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

- Que de acuerdo con los resultados del **Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio EOT de Pauna**, se considera viable el aprovechamiento forestal, siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, puesto que se realizará en áreas que se encuentran en la categoría "Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal."

En concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), – **POMCA**, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de la categoría de ordenación establecida como **USO MÚLTIPLE**, por lo anteriormente descrito el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la **Tabla 17** y **Figura 9**

Figura 9 Ubicación área a intervenir.



Fuente: CORPOBOYACA 2023

Tabla 16 Coordenadas del área aprovechable en el predio "Lote de Terreno" en la vereda Moral y Loma Alta, municipio de Pauna.

AREA (Ha)	POLIGONO	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
			LATITUD N	LONGITUD W	
0.29	1	1	5° 40' 28,73"	73° 58' 00,74"	1255
		2	5° 40' 28,42"	73° 57' 59,92"	1253
		3	5° 40' 28,12"	73° 57' 59,35"	1248
		4	5° 40' 27,65"	73° 57' 59,24"	1246
		5	5° 40' 26,52"	73° 57' 59,21"	1249
		6	5° 40' 26,15"	73° 57' 59,45"	1254
		7	5° 40' 25,96"	73° 57' 59,70"	1251
		8	5° 40' 26,05"	73° 57' 59,85"	1249
		9	5° 40' 27,30"	73° 58' 00,70"	1254
		10	5° 40' 27,92"	73° 58' 00,98"	1253
		11	5° 40' 28,48"	73° 58' 00,85"	1256
		12	5° 40' 28,73"	73° 58' 00,74"	1261

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

- El señor **JOSE ANTONIO GRANADOS CAÑON** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la **Tabla 16** e indicados en la **Tabla 17**. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a

menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "Lote de Terreno", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ.

Tabla 17 Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "Lote de Terreno" en la vereda Moral y Loma Alta, municipio de Pauna

ID	Nombre Científico	Nombre común	ALT (m)	DAP (m)	A BASAL (m ²)	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m ³)
1	Simarouba amara	CEDRILLO	8	0,35	0,10	0,46
2	Simarouba amara	CEDRILLO	10	0,36	0,10	0,60
3	Simarouba amara	CEDRILLO	8	0,30	0,07	0,33
4	Simarouba amara	CEDRILLO	10	0,32	0,08	0,48
5	Simarouba amara	CEDRILLO	10	0,35	0,10	0,58
6	Simarouba amara	CEDRILLO	10	0,37	0,11	0,63
7	Simarouba amara	CEDRILLO	12	0,35	0,10	0,69
8	Simarouba amara	CEDRILLO	10	0,37	0,11	0,63
9	Simarouba amara	CEDRILLO	11	0,33	0,09	0,58
10	Simarouba amara	CEDRILLO	9	0,38	0,11	0,62
11	Simarouba amara	CEDRILLO	10	0,36	0,10	0,62
12	Jacaranda copaia	CACO	10	0,41	0,13	0,81
13	Jacaranda copaia	CACO	12	0,43	0,15	1,04
14	Jacaranda copaia	CACO	13	0,37	0,11	0,82
15	Jacaranda copaia	CACO	10	0,37	0,11	0,64
16	Jacaranda copaia	CACO	10	0,40	0,12	0,75
17	Jacaranda copaia	CACO	15	0,57	0,26	2,32
18	Jacaranda copaia	CACO	10	0,38	0,11	0,69
19	Jacaranda copaia	CACO	11	0,35	0,10	0,64
20	Jacaranda copaia	CACO	9	0,38	0,11	0,62
21	Jacaranda copaia	CACO	10	0,38	0,11	0,69
22	Jacaranda copaia	CACO	10	0,37	0,11	0,63
23	Jacaranda copaia	CACO	6	0,36	0,10	0,37
24	Jacaranda copaia	CACO	9	0,36	0,10	0,56
25	Jacaranda copaia	CACO	10	0,38	0,11	0,69
26	Jacaranda copaia	CACO	11	0,29	0,06	0,43
27	Jacaranda copaia	CACO	10	0,29	0,06	0,39
28	Jacaranda copaia	CACO	9	0,30	0,07	0,39
29	Jacaranda copaia	CACO	11	0,32	0,08	0,53
30	Jacaranda copaia	CACO	12	0,27	0,06	0,41
31	Jacaranda copaia	CACO	11	0,22	0,04	0,26
32	Simarouba amara	CEDRILLO	10	0,24	0,04	0,27
33	Jacaranda copaia	CACO	12	0,25	0,05	0,37
34	Jacaranda copaia	CACO	12	0,30	0,07	0,52
35	Cedrela Odorata	CEDRO	9	0,29	0,06	0,35
36	Jacaranda copaia	CACO	8	0,41	0,13	0,65
37	Jacaranda copaia	CACO	10	0,29	0,06	0,39
38	Jacaranda copaia	CACO	11	0,35	0,10	0,64
39	Simarouba amara	CEDRILLO	10	0,29	0,06	0,39
40	Jacaranda copaia	CACO	10	0,29	0,06	0,39
41	Simarouba amara	CEDRILLO	8	0,22	0,04	0,19
42	Jacaranda copaia	CACO	12	0,24	0,04	0,32
43	Jacaranda copaia	CACO	10	0,27	0,06	0,34
44	Jacaranda copaia	CACO	12	0,24	0,04	0,32
45	Jacaranda copaia	CACO	10	0,30	0,07	0,43
46	Jacaranda copaia	CACO	11	0,29	0,06	0,43
47	Jacaranda copaia	CACO	12	0,29	0,06	0,46
48	Jacaranda copaia	CACO	11	0,21	0,03	0,22
49	Jacaranda copaia	CACO	12	0,25	0,05	0,37
50	Simarouba amara	CEDRILLO	10	0,25	0,05	0,31

ID	Nombre Científico	Nombre común	ALT (m)	DAP (m)	A BASAL (m ²)	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m ³)
51	Simarouba amara	CEDRILLO	12	0,25	0,05	0,37
52	Simarouba amara	CEDRILLO	11	0,22	0,04	0,26
53	Simarouba amara	CEDRILLO	10	0,24	0,04	0,27
54	Simarouba amara	CEDRILLO	10	0,22	0,04	0,23
55	Simarouba amara	CEDRILLO	10	0,22	0,04	0,23
56	Simarouba amara	CEDRILLO	11	0,25	0,05	0,34
57	Simarouba amara	CEDRILLO	12	0,30	0,07	0,52
58	Simarouba amara	CEDRILLO	10	0,25	0,05	0,31
59	Simarouba amara	CEDRILLO	9	0,22	0,04	0,21
60	Simarouba amara	CEDRILLO	9	0,21	0,03	0,18
60	TOTAL				4,81	30,12

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

-El señor **JOSE ANTONIO GRANADOS CAÑON** en el formato FGR-06 solicitó el aprovechamiento forestal de árboles, con un volumen aproximado de **30,14 m³** de madera y una vez realizada la visita técnica se verificaron y autorizan los **Sesenta (60)** árboles indicados por el usuario, de las siguientes especies Cedro (*Cedrela odorata*), Caco (*Jacaranda copaia*) y Cedrillo (*Simarouba amara*), con un volumen bruto total otorgado de **30,12 m³**, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento

-El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, se identificó dos (2) puntos de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, el primero se encuentra en la casa del señor **JOSE ANTONIO GRANADOS CAÑON**, el segundo punto se encuentra en un apartadero a un costado sobre la vía, que conduce del predio hacia la vereda Moral y Loma Alta y al municipio de Pauna, específicamente en las coordenadas descritas en la **Tabla 118**, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

Tabla 118 Localización Punto de Acopio

PUNTO	GEOREFERENCIA(COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5° 40' 27,42"	73° 58' 00,55"
Acopio 2	5° 40' 27,80"	73° 58' 00,88"

Fuente: Corpoboyacá, 2023

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

(...)*

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 Ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su

desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. *ibidem*, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. *ibidem* establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. *ibidem* se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de

Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar

nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, presentada por el señor **JOSE ANTONIO GRANADOS CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.965 de Pauna-Boyacá, en calidad de copropietario del predio denominado "**Lote de Terreno**", identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-57892 y Código Catastral No. **1553100000060126000** ubicado en la vereda Moral y Loma Alta del Municipio de Pauna, Boyacá, para **Sesenta (60)** árboles de las siguientes especies y volumen: Veinticuatro (24) de Cedrillo con volumen de 11,16 m³, Treinta y cinco (35) de Caco con volumen de 18,21 m³ y Uno (1) de Cedro con volumen de 0,76 m³, para un volumen total aproximado de **30,14 m³** de madera a extraer del predio "**Lote de Terreno**".

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-29 (Autodeclaración de costos

de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevara a cabo en áreas de uso agropecuario tradicional o semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230660 del 12 de octubre del 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad al señor **JOSE ANTONIO GRANADOS CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.965 de Pauna-Boyacá, que solicitó el aprovechamiento forestal en calidad de propietario del predio denominado "**Lote de Terreno**", identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-57892 y Código Catastral No. **15531000000060126000** ubicado en la vereda Moral y Loma Alta del Municipio de Pauna, Boyacá., que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies, de los cuales fueron autorizados: **Sesenta (60) árboles** de las siguientes especies Cedro (*Cedrela odorata*), Caco (*Jacaranda copaia*) y Cedrillo (*Simarouba amara*), con un volumen bruto total otorgado de **30,12 m³**, distribuidos sobre un área total de 0,29 hectáreas de un Sistema Agroforestal de árboles dispersos en asocio de un cultivo de cacao, cítricos y pastos, ubicados en el predio "**Lote de Terreno**" identificado con cédula catastral No. **15531000000060126000**, en la vereda Moral y Loma Alta, jurisdicción del municipio de Pauna, teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento en cumplimiento de las condiciones técnicas expuestas en el concepto técnico **230660**.

Es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo, adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **Doscientos cuarenta y seis (246)** plantas, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede

realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **JOSE ANTONIO GRANADOS CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.965 de Pauna-Boyacá, que solicitó el aprovechamiento forestal en calidad de propietario del predio denominado "**Lote de Terreno**", identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-57892 y Código Catastral No. **1553100000060126000** ubicado en la vereda Moral y Loma Alta del Municipio de Pauna, Boyacá, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

Nombre Común	Nombre Técnico	No. Árboles a Aprovechar	Volumen Bruto Total Otorgado
CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i>	25	10,28
CACO	<i>Jacaranda copaia</i>	34	19,49
CEDRO	<i>Cedrela Odorata</i>	1	0,35
TOTAL		60	30,12

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor **JOSE ANTONIO GRANADOS CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.965 de Pauna-Boyacá, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

AREA (Ha)	POLIGONO	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
			LATITUD N	LONGITUD W	
0.29	1	1	5° 40' 28,73"	73° 58' 00,74"	1255
		2	5° 40' 28,42"	73° 57' 59,92"	1253
		3	5° 40' 28,12"	73° 57' 59,35"	1248
		4	5° 40' 27,85"	73° 57' 59,24"	1246
		5	5° 40' 26,52"	73° 57' 59,21"	1249
		6	5° 40' 26,15"	73° 57' 59,45"	1254
		7	5° 40' 25,96"	73° 57' 59,70"	1251

AREA (Ha)	POLIGONO	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD
		8	5° 40' 26,05"	73° 57' 59,85"	1249
		9	5° 40' 27,30"	73° 58' 00,70"	1254
		10	5° 40' 27,92"	73° 58' 00,98"	1253
		11	5° 40' 28,48"	73° 58' 00,85"	1256
		12	5° 40' 28,73"	73° 58' 00,74"	1261

PARÁGRAFO TERCERO: El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera en este caso, el primero se encuentra en la casa del señor **JOSE ANTONIO GRANADOS CAÑÓN**, el segundo punto se encuentra en un apartadero a un costado sobre la vía, que conduce del predio hacia la vereda Moral y Loma Alta y al municipio de Pauna, se tienen en cuenta imprevistos como lluvias, derrumbes y demás condiciones climáticas que pueden condicionar las actividades silviculturales autorizadas, en caso de que por condiciones climáticas o del terreno no permitan realizar el acopio en el sitio establecido el titular deberá informar a esta Corporación el cambio del punto de acopio de la madera, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda, como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

ID	Nombre Científico	Nombre común	ALT (m)	DAP (m)	A BASAL (m ²)	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m ³)
1	Simarouba amara	CEDRILLO	8	0,35	0,10	0,46
2	Simarouba amara	CEDRILLO	10	0,36	0,10	0,60
3	Simarouba amara	CEDRILLO	8	0,30	0,07	0,33
4	Simarouba amara	CEDRILLO	10	0,32	0,08	0,48
5	Simarouba amara	CEDRILLO	10	0,35	0,10	0,58
6	Simarouba amara	CEDRILLO	10	0,37	0,11	0,63
7	Simarouba amara	CEDRILLO	12	0,35	0,10	0,69
8	Simarouba amara	CEDRILLO	10	0,37	0,11	0,63
9	Simarouba amara	CEDRILLO	11	0,33	0,09	0,58
10	Simarouba amara	CEDRILLO	9	0,38	0,11	0,62
11	Simarouba amara	CEDRILLO	10	0,36	0,10	0,62
12	Jacaranda copaia	CACO	10	0,41	0,13	0,81
13	Jacaranda copaia	CACO	12	0,43	0,15	1,04
14	Jacaranda copaia	CACO	13	0,37	0,11	0,82
15	Jacaranda copaia	CACO	10	0,37	0,11	0,84
16	Jacaranda copaia	CACO	10	0,40	0,12	0,75
17	Jacaranda copaia	CACO	15	0,57	0,26	2,32
18	Jacaranda copaia	CACO	10	0,38	0,11	0,69
19	Jacaranda copaia	CACO	11	0,35	0,10	0,64
20	Jacaranda copaia	CACO	9	0,38	0,11	0,62
21	Jacaranda copaia	CACO	10	0,38	0,11	0,69
22	Jacaranda copaia	CACO	10	0,37	0,11	0,63
23	Jacaranda copaia	CACO	8	0,36	0,10	0,37
24	Jacaranda copaia	CACO	9	0,36	0,10	0,56
25	Jacaranda copaia	CACO	10	0,38	0,11	0,69
26	Jacaranda copaia	CACO	11	0,29	0,06	0,43
27	Jacaranda copaia	CACO	10	0,29	0,06	0,39
28	Jacaranda copaia	CACO	9	0,30	0,07	0,39
29	Jacaranda copaia	CACO	11	0,32	0,08	0,53
30	Jacaranda copaia	CACO	12	0,27	0,06	0,41
31	Jacaranda copaia	CACO	11	0,22	0,04	0,26
32	Simarouba amara	CEDRILLO	10	0,24	0,04	0,27
33	Jacaranda copaia	CACO	12	0,25	0,05	0,37
34	Jacaranda copaia	CACO	12	0,30	0,07	0,52

ID	Nombre Científico	Nombre común	ALT (m)	DAP (m)	A BASAL (m ²)	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m ³)
35	Cedrela Odorata	CEDRO	9	0,29	0,06	0,35
36	Jacaranda copaia	CACO	8	0,41	0,13	0,55
37	Jacaranda copaia	CACO	10	0,29	0,06	0,39
38	Jacaranda copaia	CACO	11	0,35	0,10	0,64
39	Simarouba amara	CEDRILLO	10	0,29	0,06	0,39
40	Jacaranda copaia	CACO	10	0,29	0,06	0,39
41	Simarouba amara	CEDRILLO	8	0,22	0,04	0,19
42	Jacaranda copaia	CACO	12	0,24	0,04	0,32
43	Jacaranda copaia	CACO	10	0,27	0,06	0,34
44	Jacaranda copaia	CACO	12	0,24	0,04	0,32
45	Jacaranda copaia	CACO	10	0,30	0,07	0,43
46	Jacaranda copaia	CACO	11	0,29	0,06	0,43
47	Jacaranda copaia	CACO	12	0,29	0,06	0,46
48	Jacaranda copaia	CACO	11	0,21	0,03	0,22
49	Jacaranda copaia	CACO	12	0,25	0,05	0,37
50	Simarouba amara	CEDRILLO	10	0,25	0,05	0,31
51	Simarouba amara	CEDRILLO	12	0,25	0,05	0,37
52	Simarouba amara	CEDRILLO	11	0,22	0,04	0,26
53	Simarouba amara	CEDRILLO	10	0,24	0,04	0,27
54	Simarouba amara	CEDRILLO	10	0,22	0,04	0,23
55	Simarouba amara	CEDRILLO	10	0,22	0,04	0,23
56	Simarouba amara	CEDRILLO	11	0,25	0,05	0,34
57	Simarouba amara	CEDRILLO	12	0,30	0,07	0,52
58	Simarouba amara	CEDRILLO	10	0,25	0,05	0,31
59	Simarouba amara	CEDRILLO	9	0,22	0,04	0,21
60	Simarouba amara	CEDRILLO	9	0,21	0,03	0,18
60	TOTAL				4,81	30,12

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. El titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.

5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso:

La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **Doscientos cuarenta y seis (246)** plantas, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

Realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento y rescate de fauna (aves, mamíferos, reptiles, anfibios), cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal, así como el respectivo manejo de epifitas que se encuentren dentro de los árboles a talar.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio

de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **JOSE ANTONIO GRANADOS CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.965 de Pauna-Boyacá, o a la persona debidamente autorizada, al correo electrónico: mayerlygranados7@gmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 019483 del 28 de julio de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia

Continuación Resolución No. 3043 16 NOV 2023 Página 16

de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEEVEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Daniel Ricardo Valbuena Cortes
Revisó: Hernán Steeven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES - Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00082-23



RW-022425

RESOLUCIÓN CAR No.

280 DE 17 NOV 2023

RESOLUCIÓN CORPOBOYACÁ No.

3055 DE 17 NOV 2023

"Por medio de la cual se adopta del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH de tres (3) unidades hidrográficas de nivel (I) que corresponden a los ríos Palenque, Negro y Guaquimay de la Subzona Hidrográfica río Carare – Minero, en jurisdicción de las Corporaciones Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y de Boyacá - CORPOBOYACÁ"

LOS DIRECTORES GENERALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1450 de 2011, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, la Resolución MADS No. 0751 del 09 de mayo de 2018, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Así mismo le corresponde regular entre otros aspectos, la clasificación de las aguas, señalar las que deben ser objeto de protección y control especial, fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento, estableciendo la calidad de las mismas y ejerciendo control sobre los vertimientos que se introduzcan en las aguas superficiales o subterráneas, interiores o marinas, a fin de que estas no se conviertan en focos de contaminación que pongan en riesgo los ciclos biológicos, el normal desarrollo de las especies y la capacidad oxigenante y reguladora de los cuerpos de agua.

Que con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), se inició el marco regulatorio para el manejo de los recursos naturales renovables, dentro de los que se hallan las aguas en cualquiera de sus estados, entre otros, determinando en el Capítulo III Sección II, aspectos relacionados en cuanto a su gestión, relacionados con el manejo de las cuencas hidrográficas como áreas de manejo especial, centrando el interés en fortalecer las políticas y programas que se desarrollan en el país y en establecer las bases para los planes de ordenación de cuencas hidrográficas, precisando los criterios para su implementación desde los alcances de la finalidad, las condiciones para la priorización de la ordenación, la competencia de su declaración, llegando finalmente a desarrollar los elementos del contenido y las definiciones para su ejecución y administración.

Que del mismo modo, el Decreto-Ley 2811 de 1974 en los artículos 9º y 134 establece los principios relacionados con el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, los cuales deben ser tenidos en cuenta durante el proceso de ordenamiento del recurso hídrico, las normas generales y regulaciones para la planificación y el manejo de los recursos naturales en el territorio colombiano, marcando de esta manera el inicio de las directrices de prevención y control de la contaminación encaminadas a que se establezcan los siguientes puntos, según lo cita el artículo 9º, que establece: "a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código; b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público; f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."



RESOLUCIÓN CAR No. 280 DE

Corpoboyacá
17 NOV 2023

RESOLUCIÓN CORPOBOYACÁ No. 3055 DE 17 NOV 2023

"Por medio de la cual se adopta del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH de tres (3) unidades hidrográficas de nivel (I) que corresponden a los ríos Palenque, Negro y Guaquimay de la Subzona Hidrográfica río Carare – Minero, en jurisdicción de las Corporaciones Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y de Boyacá - CORPOBOYACÁ"

De igual manera se establece en el artículo 134 que, *"Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá: a.- Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas; b.- Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado; c.- Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas; d.- Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas; e.- Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora; f.- Controlar la calidad del agua, mediante análisis periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación; g.- Determinar los casos en los cuales será permitida la utilización de aguas negras y prohibir o señalar las condiciones para el uso de éstas; h.- Someter a control las aguas que se conviertan en focos de contaminación y determinar las actividades que quedan prohibidas, con especificación de área y de tiempo, así como de las medidas para la recuperación de la fuente; i.- Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores y de las marinas, para asegurar la preservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, y para mantener la capacidad oxigenante y reguladora del clima continental."*

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se fijaron las bases y pautas generales para el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 establece que, *"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables (...)"*.

Que con la precitada Ley, se estableció la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y demás recursos naturales renovables, asignándoles en los numerales 10 y 12 del artículo 31, la competencia para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

De igual manera, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en marzo de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH), cuyo objetivo general es *"Garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, mediante la gestión y el uso eficiente y eficaz del agua, gestión que se debe articular a los procesos de ordenamiento y uso del territorio y a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica, considerando el agua como factor de desarrollo económico y de bienestar social, e implementando procesos de participación equitativa e incluyente."*

Que la referida Política tiene entre sus objetivos específicos el *"Generar las condiciones para el fortalecimiento institucional en la gestión integral del recurso hídrico"* y, para tal efecto, entre otras, desarrolló la Estrategia 5.1 la cual se orienta al *"Mejoramiento de la capacidad de gestión pública del recurso hídrico"*, estableciendo la línea de acción estratégica 5.1.1. con el objeto de *"Mejorar la capacidad de gestión integral del recurso hídrico en las autoridades ambientales y otros tomadores de decisiones"*.

Que el artículo 215 de la Ley 1450 del 2011, establece dentro de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en materia de Gestión Integral



Corpoboyacá

RESOLUCIÓN CAR No. 280 DE 17 NOV-2023

RESOLUCIÓN CORPOBOYACÁ No. 3055 DE 17 NOV 2023

"Por medio de la cual se adopta del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH de tres (3) unidades hidrográficas de nivel (I) que corresponden a los ríos Palenque, Negro y Guaquimay de la Subzona Hidrográfica río Carare – Minero, en jurisdicción de las Corporaciones Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y de Boyacá - CORPOBOYACÁ"

del Recurso Hídrico - GIRH, las siguientes: "a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;

(...)

d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos; ..."

Que en el Decreto 1076 de 2015, se desarrolla la figura del ordenamiento del recurso hídrico como instrumento de planificación, definiéndolo conceptualmente, indicando el ámbito de aplicación, los criterios de priorización y su contenido.

Que, en este contexto, el artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015 precisa que: "El ordenamiento del recurso hídrico es un proceso de planificación mediante el cual se fija la destinación y usos de los cuerpos de agua continentales superficiales y marinos, se establecen las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. (...)"

Que el párrafo 1º del precitado artículo establece que, "Para efectos del ordenamiento, el cuerpo de agua es un ecosistema. Cuando dos (2) o más autoridades ambientales competentes a que se refieren los literales b) a g) del numeral 8º del artículo 2.2.3.3.1.3., tengan jurisdicción sobre el cuerpo de agua, conformarán una comisión conjunta que ejercerá aquellas funciones establecidas en el artículo 2.2.3.8.1.4., que le sean aplicables, teniendo en cuenta las especificidades del ecosistema común."

Que el artículo 2.2.3.3.1.5. del Decreto 1076 de 2015 estipula: "La autoridad ambiental competente, priorizará el Ordenamiento del Recurso Hídrico de su jurisdicción..."

Que en su artículo 2.2.3.3.1.6. indica los aspectos mínimos que debe tener la autoridad ambiental para efectos de adelantar el Proceso de Ordenamiento, y más adelante en el artículo 2.2.3.3.1.8 establece las fases que las autoridades ambientales deben desarrollar para la formulación del Ordenamiento del Recurso Hídrico, entre las cuales se encuentran: **(i)** la declaratoria de ordenamiento; **(ii)** el diagnóstico; **(iii)** la identificación de los usos potenciales de los recursos; y **(iv)** la elaboración del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

Que así mismo, el artículo 2.2.3.3.1.8. del Decreto 1076 de 2015 determina en cuanto al Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico que: **(i)** será adoptado mediante resolución; **(ii)** el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá la Guía con tal propósito; **(iii)** tendrá un horizonte mínimo de diez (10) años y su ejecución se llevará a cabo para las etapas de corto, mediano y largo plazo; y **(iv)** la revisión y/o ajuste deberá realizarse al vencimiento del período previsto para el cumplimiento de los objetivos de calidad y con base en los resultados del programa de seguimiento y monitoreo del PORH.

Que, en el año 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó mediante Resolución No. 0751 del 9 de marzo, la "Guía Técnica para la Formulación del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico continental superficial", estableciendo en el artículo 2º el Régimen de transición, la cual fue incorporada a través de la Resolución número 958 del 31 de mayo de la misma anualidad, ordenándose a su vez su publicación en el Diario Oficial.

Que en este escenario es preciso indicar lo siguiente:

1. Que, mediante Acta No. 01 de 24 de octubre de 2014, se conformó la comisión conjunta de la cuenca hidrográfica del Río Carare – Minero, integrada por la Directora de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales de Cundinamarca – CAR, de Boyacá – CORPOBOYACÁ y de Santander – CAS, cuya secretaría técnica es ejercida por la CAS.

2. Que, el 4 de marzo de 2019, las Corporaciones Autónomas Regionales de Cundinamarca - CAR, de Boyacá - CORPOBOYACÁ y de Santander - CAS, aprobaron mediante Resolución No. 0598 (consecutivo CAR), 0537 (consecutivo CORPOBOYACÁ) y



Corpoboyacá

RESOLUCIÓN CAR No. 280 DE 17 NOV 2023

RESOLUCIÓN CORPOBOYACÁ No. 3055 DE 17 NOV 2023

"Por medio de la cual se adopta del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH de tres (3) unidades hidrográficas de nivel (I) que corresponden a los ríos Palenque, Negro y Guaquimay de la Subzona Hidrográfica río Carare – Minero, en jurisdicción de las Corporaciones Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y de Boyacá - CORPOBOYACÁ"

0186 (consecutivo CAS) el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (nivel subsiguiente) del río Carare - Minero (2312), el cual fue publicado en el Diario Oficial del 28 de marzo de 2019 y tiene una vigencia de 10 años.

3. Que, el 25 de agosto de 2020, en reunión virtual celebrada por el comité técnico de la comisión conjunta para la ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare - Minero, las Corporaciones Autónomas Regionales de Cundinamarca - CAR, de Boyacá - CORPOBOYACÁ y de Santander - CAS, acuerdan la viabilidad de realizar el proceso de Formulación del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH de la Subzona del Carare - Minero, en tres unidades hidrográficas de nivel I: río Palenque, río Negro y río Guaquimay, las cuales se encuentran en jurisdicción de las dos primeras Autoridades Ambientales.


4. Que, por lo anterior, el 31 de Diciembre de 2020, las Corporaciones Autónomas Regionales de Cundinamarca - CAR, de Boyacá – CORPOBOYACÁ, suscribieron el Convenio Interadministrativo No. 2645 con el objeto de *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, para la formulación del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico –PORH para tres (3) unidades hidrográficas de la subzona Río Carare (Minero) - Unidad hidrográfica río Palenque, unidad hidrográfica Río Negro y unidad hidrográfica Río Guaquimay"*, con el fin de adelantar los trámites y fases pertinentes del proceso de formulación del instrumento de planificación.

5. Que, la Corporación Autónoma Regional del Boyacá - CORPOBOYACÁ y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, en el marco de Comisión Conjunta, mediante Resolución CAR No. 0104 del 7 de julio de 2021 y Resolución CORPOBOYACÁ No. 0808 del 20 de mayo de 2021, declaran en ordenamiento el recurso hídrico de tres (3) unidades hidrográficas de nivel uno (I) que corresponden a los ríos Palenque, Negro y Guaquimay de la Subzona Hidrográfica río Carare – Minero.

6. Dentro del Plan de Gestión Ambiental Regional - PGAR 2012-2023 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, se estableció la *"Línea Estratégica 3: La Protección y Uso Sostenible de los Elementos Naturales con Expresión Territorial"*, la cual busca realizar un buen uso, manejo y protección de los recursos naturales de la jurisdicción a partir de las necesidades, expectativas y responsabilidades de cada uno de sus usuarios, pobladores y entidades de gobierno, a través de la ejecución del eje programático 6 *"El Enfoque de Cuencas"*.

7. Dentro del Plan de Gestión Ambiental Regional - PGAR de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, aprobado para la vigencia 2021-2031, estableció la Línea Estratégica No 5 *"Conservación, Respeto y Aprovechamiento del Agua"*, en donde una de sus áreas temáticas es *"Planeación de la Gestión Integral del Agua"* que plantea la necesidad de propender la sostenibilidad, tomando como punto de partida la planificación de los cuerpos lénticos, lóticos y de las aguas superficiales y subterráneas.

8. Que, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR incluyó dentro del Plan de Acción Cuatrienal CAR 2020 - 2023, en su proyecto 6. *"Manejo Integrado de Cuencas Hidrográficas"*, cuyo objetivo es *"Ordenar ambientalmente el territorio tendiendo como unidad de planificación la cuenca hidrográfica como eje integrador y articulador el agua, por su carácter estratégico para todos los sectores sociales, económicos y culturales de la jurisdicción de la CAR"*, se encuentra la meta 6.7. Realizar el 100% de las actividades y fases para la formulación y adopción del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico-PORH, en las 19 unidades hidrográficas nivel I del Río Bogotá y en 3 corrientes hídricas de otras cuencas y la actividad 6.7.2. Implementar la planificación, fases de formulación y adopción del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) en los cuerpos de agua de tres subzonas hidrográficas.

9. Que, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, incluyó en el Plan de acción: Acciones sostenibles 2020-2023 *"Tiempo de pactar la paz con la naturaleza"*, 



Corpoboyacá

RESOLUCIÓN CAR No. 280 DE 17 NOV 2023

RESOLUCIÓN CORPOBOYACÁ No. 3055 DE 17 NOV 2023

"Por medio de la cual se adopta del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH de tres (3) unidades hidrográficas de nivel (I) que corresponden a los ríos Palenque, Negro y Guaquimay de la Subzona Hidrográfica río Carare – Minero, en jurisdicción de las Corporaciones Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y de Boyacá - CORPOBOYACÁ"

el Programa Gestión Integral De Cuencas Hidrográficas, definiendo dentro del proyecto "Planeación de la gestión integral del agua", la actividad de actualizar y/o formular Planes de Ordenación del Recurso Hídrico – PORH.

10. Que, durante la etapa de formulación del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico - PORH de tres (3) unidades hidrográficas de nivel (I) que corresponden a los ríos Palenque, Negro y Guaquimay de la Subzona Hidrográfica río Carare - Minero, en jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales de Cundinamarca CAR y de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se llevó a cabo el proceso de socialización con los diferentes actores de la sociedad civil, garantizando su participación y resolviendo sus inquietudes en el marco del debido proceso, dicho proceso de socialización se desarrolló en las zonas de intervención en jurisdicciones de CORPOBOYACÁ y de la CAR.

11. Durante los días 30 y 31 de mayo de 2023, se llevó a cabo el proceso de socialización en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para la fase de adopción del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH de tres unidades hidrográficas de nivel I: los ríos Palenque, Negro y Guaquimay, pertenecientes a la Subzona Hidrográfica río Carare – Minero. En estos eventos de socialización, tuvieron la oportunidad de participación de los municipios de Tausa, San Cayetano, Carmen de Carupa, Paime, Buenavista, Simijaca, Caldas, Topaipí, Yacopí, Pacho, Villagómez, Chiquinquirá, Saboyá. En estos espacios, se contó diversos actores sociales y gremios, que abarcaban desde el sector agropecuario hasta servicios públicos, pasando por el sector productivo, organizaciones sociales, líderes ambientales, autoridades estatales y gubernamentales, así como representantes comunitarios de base y organizaciones ambientales. Los temas tratados en esta instancia de socialización abarcaron diferentes aspectos, incluyendo los alcances del PORH, sus distintas fases, la identificación de municipios influyentes en el plan y la identificación de los diversos actores involucrados. La culminación de este proceso incluyó una explicación detallada de los resultados de la formulación del plan de proyectos a adoptar, presentados de manera minuciosa por cada línea estratégica

12. Que, el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.3.1.8. de la Ley 1076 de 2015, determina que: "El Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, tendrá un horizonte mínimo de diez (10) años y su ejecución se llevará a cabo para las etapas de corto, mediano y largo plazo." y que así mismo, el numeral 4º del precitado artículo y norma, establece que el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico será adoptado por Resolución.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adoptar el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico - PORH de tres (3) unidades hidrográficas de nivel (I) que corresponden a los ríos Palenque, Negro y Guaquimay de la Subzona Hidrográfica río Carare - Minero, en jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales de Cundinamarca CAR y de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

Parágrafo Primero: Con la presente adopción se acogen los siguientes documentos, los cuales hacen parte integral del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico - PORH de tres (3) unidades hidrográficas de nivel (I) que corresponden a los ríos Palenque, Negro y Guaquimay de la Subzona Hidrográfica río Carare - Minero:

- I. Declaratoria
- II. Diagnóstico
- III. Usos potenciales
- IV. Formulación
- V. Cartografía



RESOLUCIÓN CAR No. 280 DE 17 NOV 2023

RESOLUCIÓN CORPOBOYACÁ No. 3055 DE 17 NOV 2023

“Por medio de la cual se adopta del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH de tres (3) unidades hidrográficas de nivel (I) que corresponden a los ríos Palenque, Negro y Guaquimay de la Subzona Hidrográfica río Carare – Minero, en jurisdicción de las Corporaciones Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y de Boyacá - CORPOBOYACÁ”

Parágrafo Segundo: Para efectos del presente acto administrativo, las fuentes hídricas objeto de ordenamiento son:

Subzona hidrográfica	Autoridad Ambiental	Unidad hidrográfica de Nivel I	Unidad Hidrográfica de nivel II
Río Carare Minero (2312)	CAR-CORPOBOYACÁ	Río Palenque (2312 -01)	Dir. Río Palenque entre Quebrada Pupar y Río Carare (mi)
			Dir. Río Palenque entre Quebrada Upane y Quebrada Pupar (mi)
			Dir. Río Palenque entre Río Villamizar y Quebrada Upane (mi)
			Río Villamizar y sus afluentes desde su nacimiento hasta su desembocadura con Río Guazo
			Dir. Río Palenque entre Río El Salto y Quebrada La Laja (mi)
			Río El Salto y sus afluentes desde su nacimiento hasta su confluencia con Quebrada El Espejo
			Quebrada La Laja y sus afluentes desde su nacimiento hasta su desembocadura con Río El Salto
			Quebrada Los Órganos y sus afluentes desde su nacimiento hasta su desembocadura con Río El Salto
			Río El Turtu y sus afluentes desde su nacimiento hasta su desembocadura con Río Palenque
			Río Herradura y sus afluentes desde su nacimiento hasta su desembocadura con Río Palenque
			Quebrada Upane y sus afluentes desde su nacimiento hasta su desembocadura con Río Guazo
			Qda Pupar y sus afluentes desde su nacimiento hasta su desembocadura con Río Guazo
			Dir. Río Palenque entre Quebrada Pupar y Río Carare (md)
			Dir. Río Palenque entre Quebrada Santa Rosa y Río Villamizar (mi)
	Quebrada Santa Rosa y sus afluentes desde su nacimiento hasta su desembocadura con Quebrada Subachica		
	Dir. Río Palenque entre Quebrada Los Órganos y Río El Turtur (mi)		
	Dir. Río Palenque entre Quebrada La Laja y Quebrada Los Órganos (mi)		
	Dir. Río Palenque entre Río El Salto y Quebrada La Laja (md)		
	Dir. Río Palenque entre Quebrada La Laja y Quebrada Los Órganos (md)		
	Dir. Río Palenque entre Quebrada Los Órganos y Río El Turtur (md)		
	Dir. Río Palenque entre Río El Turtur y Río Herradura (md)		
	Dir. Río Palenque entre Río Herradura y Quebrada Santa Rosa (md)		
	Dir. Río Palenque entre Quebrada Santa Rosa y Río Villamizar (md)		
	Dir. Río Palenque entre Río Villamizar y Quebrada Upane (md)		
	Dir. Río Palenque entre Quebrada Upane y Quebrada Pupar (md)		
	Dir. Río Palenque entre Río Herradura y Quebrada Santa Rosa (mi)		
	Dir. Río Palenque entre Río El Turtur y Río Herradura (mi)		
	CAR-CORPOBOYACÁ	Río Negro (2312-03)	Dir. río Negro entre Quebrada Isabi y Río Guaquimay (md)
Dir. río Negro entre Quebrada Namasbuco y Quebrada Isabi (mi)			
Río Mencipa y sus afluentes desde su nacimiento hasta su desembocadura con Río Negro			
Río Blanco y sus afluentes desde su nacimiento hasta su desembocadura con Río Negro			
Dir. Río Negro entre Quebrada La Tabaquera y Quebrada Blanca (mi)			
Quebrada La Tabaquera y sus afluentes desde su nacimiento hasta su desembocadura con Río Negro			
Quebrada La Chorrera y sus afluentes desde su nacimiento hasta su desembocadura con Río Negro			
Río Sabaneque y sus afluentes desde su nacimiento hasta su confluencia con Quebrada Tasaferas			



Corpoboyacá

RESOLUCIÓN CAR No. 280 DE 17 NOV 2023

RESOLUCIÓN CORPOBOYACÁ No. 3055 DE 17 NOV 2023

"Por medio de la cual se adopta del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH de tres (3) unidades hidrográficas de nivel (I) que corresponden a los ríos Palenque, Negro y Guaquimay de la Subzona Hidrográfica río Carare – Minero, en jurisdicción de las Corporaciones Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y de Boyacá - CORPOBOYACÁ"

			Dir. Río Negro entre Río Sabaneque y Quebrada La Chorrera (md)
			Quebrada Blanca y sus afluentes desde su nacimiento hasta su desembocadura con Río Negro
			Quebrada Namasbuco y sus afluentes desde su nacimiento hasta su desembocadura con Río Negro
			Quebrada Isabi y sus afluentes desde su nacimiento hasta su desembocadura con Río Negro
			Dir. Río Negro entre Quebrada Isabi y Río Guaquimay (mi)
			Dir. Río Negro entre Río Blanco y Río Mendipa (mi)
			Dir. Río Negro entre Quebrada Blanca y Río Blanco (mi)
			Dir. Río Negro entre Quebrada La Chorrera y Quebrada Tabasquera (mi)
			Dir. Río Negro entre Río Sabaneque y Quebrada La Chorrera (mi)
			Dir. Río Negro entre Quebrada La Chorrera y Quebrada Tabasquera (md)
			Dir. Río Negro entre Quebrada La Tabasquera y Quebrada Blanca (md)
			Dir. Río Negro entre Quebrada Blanca y Río Blanco (md)
			Dir. Río Negro entre Río Blanco y Quebrada Namasbuco (md)
			Dir. Río Negro entre Quebrada Namasbuco y Quebrada Isabi (md)
			Dir. Río Guaquimay entre Quebrada Tapua y Río Negro (mi)
			Quebrada Tapua y sus afluentes desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Río Guaquimay
			Quebrada La Venta y sus afluentes desde su nacimiento hasta su desembocadura en la Quebrada La Mina
			Dir. Río Guaquimay entre Quebrada Yacopi Grande y Quebrada La Venta (mi)
			Quebrada Yacopi Grande y sus afluentes desde su nacimiento hasta su confluencia con la Quebrada La Mina
			Quebrada La Mina y sus afluentes desde su nacimiento hasta su confluencia con la Quebrada Yacopi Grande
			Quebrada Capira y sus afluentes desde su nacimiento hasta su desembocadura en la Quebrada La Mina
			Quebrada Honduras y sus afluentes desde su nacimiento hasta su desembocadura en la Quebrada Ibama
			Quebrada Negra y sus afluentes desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Río Guaquimay
		Río Guaquimay (2312-04)	Dir. Río Guaquimay entre Quebrada Negra y Quebrada Tapua (md)
			Dir. Río Guaquimay entre Quebrada Tapua y Río Negro (md)
			Dir. Río Guaquimay entre Quebrada Negra y Quebrada Tapua (mi)
			Quebrada Cardonal y sus afluentes desde su nacimiento hasta su desembocadura en la Quebrada La Mina
			Dir. Río Guaquimay entre Quebrada La Venta y Quebrada Cardonal (mi)
			Dir. Río Guaquimay entre Quebrada La Mina y Quebrada Capira (md)
			Dir. Río Guaquimay entre Quebrada Capira y Quebrada Cardonal (md)
			Dir. Río Guaquimay entre Quebrada Cardonal y Quebrada Honduras (md)
			Dir. Río Guaquimay entre Quebrada Honduras y Quebrada Negra (md)
			Dir. Río Guaquimay entre Quebrada Honduras y Quebrada Negra (mi)
			Dir. Río Guaquimay entre Quebrada Cardonal y Quebrada Honduras (mi)

CAR-CORPOBOYACÁ

Parágrafo tercero. El Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH adoptado en el presente artículo deberá ser armonizado con los demás instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.6.5 del Decreto 1076 de 2015 y las normas que lo modifiquen o sustituyan, y constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y



Corpoboyacá

RESOLUCIÓN CAR No. 280 DE 17 NOV 2023

RESOLUCIÓN CORPOBOYACÁ No. 3055 DE 17 NOV 2023

"Por medio de la cual se adopta del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH de tres (3) unidades hidrográficas de nivel (I) que corresponden a los ríos Palenque, Negro y Guaquimay de la Subzona Hidrográfica río Carare – Minero, en jurisdicción de las Corporaciones Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y de Boyacá - CORPOBOYACÁ"

adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 2. El Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH que se adopta mediante el presente acto administrativo, tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de su publicación, y su ejecución se llevará a cabo para las etapas de corto, mediano y largo plazo; su revisión y ajuste deberá realizarse al vencimiento del periodo previsto para el cumplimiento de los objetivos de calidad y con base en los resultados del programa de seguimiento y monitoreo, o de manera previa cuando sea determinado entre las dos Corporaciones que suscriben el presente acto administrativo.

Parágrafo Primero. Los programas, proyectos y/o actividades contenidas en los documentos del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico - PORH que se adopta mediante el presente acto administrativo, deberán ser incluidos y priorizados en ejecución de los planes de acción institucionales de las Corporaciones Autónomas Regionales de Cundinamarca - CAR y de Boyacá -CORPOBOYACÁ.


Parágrafo Segundo. Para el cumplimiento de las funciones de autoridad ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales de Cundinamarca - CAR y de Boyacá - CORPOBOYACÁ, podrán desarrollar en sus respectivas jurisdicciones, actividades relacionadas con la actualización de la información contenida en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH, en caso de presentarse condiciones distintas a las que fueron tenidas en cuenta para su formulación.

Parágrafo Tercero. Los resultados del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico - PORH relacionados con los objetivos de calidad y metas de reducción de cargas contaminantes, incluidos este PORH deberán ser adoptados por Acto administrativo separado y para la jurisdicción de cada Corporación. Y los mismos podrán ser ajustados a través de los actos administrativos motivados que para tal efecto expidan cada una de las Autoridades Ambientales en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3.3 del DUR 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, que frente al principio del rigor subsidiario indica que podrá definir los criterios de calidad del recurso hídrico, y fijarlos más estrictos para los distintos usos.

ARTÍCULO 3. COOPERACIÓN. Las Corporaciones Autónomas Regionales de Cundinamarca - CAR y de Boyacá - CORPOBOYACÁ, establecerán los mecanismos administrativos, técnicos y financieros a que haya lugar para la implementación del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico - PORH.

ARTICULO 4. Hacen parte integral del presente acto administrativo los documentos técnicos correspondientes a las fases de Declaratoria, Diagnóstico, Usos Potenciales del Recurso Hídrico y Formulación del PORH de las tres (3) unidades hidrográficas de nivel (I) que corresponden a los ríos Palenque, Negro y Guaquimay de la Subzona Hidrográfica río Carare – Minero, en jurisdicción de las Corporaciones Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

ARTICULO 5. COMUNICACIÓN. Comunicar el contenido del presente acto administrativo y remitir copia de este acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, a las Gobernaciones de Boyacá y Cundinamarca, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y a los municipios de Tausa, San Cayetano, Carmen de Carupa, Paimé, Buenavista, Simijaca, Caldas, Topaipí, Yacopí, Pacho, Villagómez, Chiquinquirá, Saboyá, Coper, Muzo, Maripí y Pauna.

ARTICULO 6. PUBLICACIÓN. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Diario Oficial de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y en las páginas web 



RESOLUCIÓN CAR No. 230 DE 17 NOV 2023

RESOLUCIÓN CORPOBOYACÁ No. 3055 DE 17 NOV 2023

"Por medio de la cual se adopta del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico - PORH de tres (3) unidades hidrográficas de nivel (I) que corresponden a los ríos Palenque, Negro y Guaquimay de la Subzona Hidrográfica río Carare - Minero, en jurisdicción de las Corporaciones Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y de Boyacá - CORPOBOYACÁ"

de las Corporaciones Autónomas Regional de Cundinamarca -CAR y de Boyacá - CORPOBOYACA.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO 8. RECURSOS. Contra este no procede recurso alguno de conformidad a lo determinado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Bogotá D. C., a los 17 NOV 2023


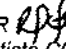
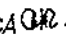
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE








LUIS FERNANDO SANABRIA MARTÍNEZ

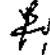
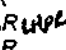

Director General
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR


HERMAN E. AMAYA TÉLLEZ

Director General
Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ

Elaboró: Daniela Ojeda Galindo DGOAT/CAR 
Darwin Mena Rentería - DGOAT/CAR 
Martha Cecilia Robles Acero - Abogada Contratista CORPOBOYACÁ 

Revisó: Rubén Darío Imbol - DGOAT/CAR 
Heidy Milena Castillo Montaña - DGOAT/CAR 
Laura Andrea González Marín - DGOAT/CAR 
Henry Javier Palacios Clavijo - DGOAT/CAR 
Diego Felipe Barrios Fajardo - DJUR/CAR 
Claudia Catalina Rodríguez Lache - Líder proceso Planificación Ambiental CORPOBOYACÁ 

Aprobó:  José Miguel Rincón Vargas - Director DGOAT/CAR
Laura María Duque Romero - Directora Jurídica/CAR 
Julián Andrés Pérez Ortiz - Secretario General/CAR
Luis Heir Dueñas Gómez - Subdirector de Planeación y Sistemas de Información CORPOBOYACÁ 

RESOLUCIÓN 3056

(20 NOV 2023)

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL, SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO NO. 009 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1269 del 4 de agosto del 2021, se negó la modificación del Plan de manejo ambiental, en cuanto a la inclusión del permiso de vertimientos de aguas residuales mineras que se solicitó por parte del titular de la Licencia Ambiental OOLA-0007-03.

Que esta Entidad, realizó seguimiento a la Resolución N°0250 del 30 de abril de 2004, Plan de Manejo Ambiental otorgado a la Empresa COMPAÑIA MINERA Y FORESTAL CMF LTDA relacionado con la explotación de carbón en la vereda La Caldera, jurisdicción del municipio de Sativasur.

En consecuencia, se emitió el Concepto Técnico SLA - 085 - 2021 del 29 de septiembre de 2021, cuyo contenido expone lo siguiente:

7. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita técnica y la verificación de la información consignada en el OOLA-000703 se puede indicar que la Empresa COMPAÑIA MINERA Y FORESTAL CMF LTDA a quien se le estableció un Plan de Manejo Ambiental -PMA- mediante Resolución N°0250 del 30 de abril de 2004, presentó un cumplimiento parcial de las actividades. El instrumento de manejo ambiental considera la explotación subterránea de carbón en la mina denominada Mesa de los Sietes de la vereda La Caldera, jurisdicción del municipio de Sativasur, proyecto amparado por el Contrato de Concesión minera N°141-92. En total se evaluaron 66 actividades de las cuales se presentó un cumplimiento satisfactorio de 37 actividades; insatisfactorio de 11 actividades, cumplimiento parcial 8 actividades y 10 actividades que no aplican o no son posibles verificar por ser labores subterráneas.

Se recalca que hay una línea labor minera autorizada en el presente PMA la cual se denomina Mesa de los Sietes, ubicada en las coordenadas: N6° 04' 18.8" W72° 41' 30.9" a 2585 msnm y que se ha observado desmantelada y cerrada en los seguimientos más recientes. Los demás frentes de trabajo no están evaluados ni autorizados en el presente instrumento de comando y control, teniendo adicionalmente de presente que la solicitud de modificación de la licencia para incluir nuevos frentes de trabajo y para obtener el permiso de vertimientos fue negada en la Resolución 1269 del 4 de agosto del 2021.

En los documentos presentados por el usuario (reportemente, entre los que resalta el Informe de cumplimiento ambiental 2019-2020 radicado con el número 11206 del 19 de mayo del 2021 y el Plan de Cierre de la explotación y abandono de los montes e infraestructura radicado como anexo del oficio 19630 del 5 de noviembre del 2019, así como los seguimientos con visita realizados desde el 2018 por Corpoboyacá, se observa que hay frentes mineros no autorizados en el PMA. Actualmente se evidencia

que se encuentra activo el frente de trabajo denominado *Bocamina 1 Manto 3* ubicado en las coordenadas $N6^{\circ} 04' 19,5'' W72^{\circ} 41' 26,2''$ a 2697 msnm.

En cuanto al estado de cumplimiento de las actividades del PMA y las diferentes fichas, se observa que los informes del titular no coinciden con las fichas y actividades planeadas en el documento técnico que sustentó la autorización, de manera que deben ajustar la presentación del ICA y las fichas 1^o DEL Manual de Seguimiento, para que estas se correspondan. En cuanto al desarrollo de las actividades, se observa que persisten las deficiencias para verificar el cumplimiento de la ficha PLAN DE GESTIÓN SOCIAL, teniendo en cuenta que cada actividad como está planteada, debe certificarse con documentos idóneos y evidencias suficientes dentro de la vigencia reportada para poder ser tenida en cuenta.

En cuanto a lo observado en la visita técnica, se recalca que existen falencias en la aplicación de las fichas DISPOSICIÓN Y MANEJO DE ESTÉRILES y MANEJO AMBIENTAL PARA EL TRANSPORTE Y MANEJO DE CARBÓN en lo referente al estado de las vías y el manejo de aguas e las mismas.

Respecto del radicado 19630 del 5 de noviembre del 2019 en el cual el titular anexa un documento denominado "Plan de Cierre de la explotación y abandono de las minas e infraestructura" que fue requerido para evaluar la pertinencia de su ejecución en las labores mineras no autorizadas, la lectura del plan permite identificar que la empresa no contempla el cierre definitivo de las actividades no autorizadas sino que plantea su reapertura en el mediano y largo plazo para realizar la explotación. En este sentido es importante tener en cuenta que dichas labores no han sido evaluadas ni autorizadas por Corpoboyacá y que, por ende, asiste la obligación de realizar el cierre, abandono técnico y rehabilitación de estas áreas.

Por último, en el recorrido del expediente y en las visitas técnicas realizadas se observa que el sistema de tratamiento de aguas aplicado por la empresa es utilizado aun sin contar con el permiso de vertimientos, lo cual pone en riesgo los recursos naturales del entorno, ya que no ha obtenido el requerido permiso de vertimiento o de reuso de aguas industriales.

3. RECOMENDACIONES

En referencia a lo expuesto en el presente documento técnico, se recomienda suspender el presente Plan de Manejo Ambiental a la empresa *COMPANÍA MINERA Y FORESTAL CMF LTDA* identificada con Nit. 891802038-4, hasta tanto se obtenga la modificación del instrumento en el sentido de incluir las bocaminas contempladas para su explotación actual y futura, incluida la bocamina 1 Manto 3 ubicado en las coordenadas $N6^{\circ} 04' 19,5'' W72^{\circ} 41' 26,2''$ a 2697 msnm que es explotada actualmente.

Suspender las actividades de vertimiento de aguas mineras realizadas en la coordenada aproximada $N6^{\circ} 4' 16,4'' W72^{\circ} 41' 30,8''$ a 2704 msnm hasta tanto se obtenga el permiso de vertimiento o de reuso de aguas mineras.

Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa *COMPANÍA MINERA Y FORESTAL CMF LTDA* identificada con Nit. 891802038-4 por realizar actividades de explotación minera diferentes a las condiciones autorizadas y pactadas en el Plan de Manejo Ambiental -PMA- impuesto mediante Resolución N°0250 del 30 de abril de 2004.

Ordenar al titular que efectúe las medidas necesarias para la protección del posible nacimiento de aguas o zona de recarga hídrica observada en las coordenadas $N6^{\circ} 4' 23,3''$ y $W72^{\circ} 41' 23,9''$ a 2700 msnm, el cual coincide con la vía de acceso del proyecto, de manera que se proteja el nacimiento y también el estado de la vía.

(...)

Que mediante Resolución 1906 del 22 de septiembre de 2022, esta entidad resolvió:
"Suspensión de las actividades de explotación del mineral carbón en la vereda La Caldera, jurisdicción del municipio de Sativasur, bocamina 1 Manto 3 ubicada en las coordenadas $N6^{\circ} 04' 19,5'' W72^{\circ} 41' 26,2''$ a 2697 msnm".

Suspensión de las actividades de vertimiento de aguas mineras realizadas en la coordenada aproximada N6°4'16,4" W72°41'30,8" a 2704 msnm, hasta tanto se obtenga el permiso de vertimiento o de reúso de aguas mineras".

Que mediante radicado 23102 del 29 septiembre de 2022, la empresa **COMPAÑIA MINERA Y FORESTAL CMF LTDA**, identificada con Nit. 891802038 - 4, a través de su gerente general, allega los recursos de reposición contra la Resolución 2525 del 20 de noviembre de 2021 y solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante 1908 de 1906 del 22 de septiembre de 2022, pero no aporta ningún soporte que permita establecer que cuentan con el permiso de vertimiento de aguas mineras; por consiguiente, no es posible levantar dicha medida ya que se mantienen las condiciones que dieron origen a la citada medida preventiva.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones o impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 84 y 226 C.P.)

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 6º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcorno de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación, y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 68) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993:

(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo acosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, encargada por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-678 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad *competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.54.1, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvacanducios.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 *ibidem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El artículo 69 del mismo dispositivo jurídico instaure:

Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que efecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

El artículo 70 *ibidem*, indica:

Del Trámite De Las Peticiones De Intervención La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando además que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme al artículo 5 (idem) de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera infracción en materia ambiental:

(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUTA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Renegar la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.**

El artículo 9 (idem) determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente operativa y/o autorizada.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará:

(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir discursos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causas del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Frente a las funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios, el artículo 56 ibidem dispone:

Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A., en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 -- anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se insturen con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán regirse y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1987:

Las leyes concernientes a la sustanciación y nulidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Considerado lo anterior y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiera a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

Normas aplicables al caso.

En materia de minería, el artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, frente a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, dispone:

(...) 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar daño ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley. (...)

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3 1.3 dispone:

La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el término de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Ibidem: el artículo 2.2.2.3 1.4., señala que:

Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicita.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales...".

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

De lo Jurisprudenciales.

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992 de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 55, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otras).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídica-mente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de Antecedentes del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, se encuentra procedente analizar si existe en el presente caso merito o no para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C-595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 05° de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, se tiene el concepto técnico SLA-085-2021 del 29 de septiembre de 2021, emitido por funcionarios de la Oficina Territorial donde se estableció: *“Se resalta que hay una única labor minera autorizada en el presente PMA la cual se denomina Mesa de los Sixtes, ubicada en las coordenadas N6° 04' 18.8" W72° 41' 30.9" a 2085 metros y que se ha observado desmantelada y cerrada en los segmentos más recientes. Los demás frentes de trabajo no están evaluados ni autorizados en el presente instrumento de comando y control, teniendo adicionalmente de presente que la solicitud de modificación de la licencia para incluir nuevos frentes de trabajo y para obtener el permiso de vertimientos fue negada en la Resolución 1269 del 4 de agosto del 2021.*

En los documentos presentados por el usuario recientemente, entre los que resulta el informe de cumplimiento ambiental 2019-2020 radicado con el número 11206 del 19 de mayo del 2021 y el Plan de Cierre de la explotación y abandono de los metales e infraestructura radicado como anexo del oficio 19630 del 5 de noviembre del 2016, así como los segmentarios con vista realizados desde el 2018 por Corpoboyacá, se observa que hay frentes mineros no autorizados en el PMA. Actualmente se evidencia

que se encuentre activo el frente de trabajo denominado *Socamina 1 Manto 3* ubicado en las coordenadas $N6^{\circ}04'19.5'' W72^{\circ}41'26.2''$ a 2697 msnm.

4. RECOMENDACIONES

En referencia a lo expuesto en el presente documento técnico, se recomienda suspender el presente Plan de Manejo Ambiental a la empresa *COMPAÑÍA MINERA Y FORESTAL CMF LTDA*, identificada con N^o 891802038-4, hasta tanto se obtenga la modificación del instrumento en el sentido de incluir las bocaminas contempladas para su explotación actual y futura, incluida la *bocamina 1 Manto 3* ubicado en las coordenadas $N6^{\circ}04'19.5'' W72^{\circ}41'26.2''$ a 2697 msnm que es explotado actualmente.

Suspender las actividades de vertimiento de aguas negras realizadas en la coordenada aproximada $N6^{\circ}4'16.4'' W72^{\circ}41'30.8''$ a 2704 msnm hasta tanto se obtenga el permiso de vertimiento o de reuso de aguas mineras.

Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa *COMPAÑÍA MINERA Y FORESTAL CMF LTDA*, identificada con N^o 891802038-4 por realizar actividades de explotación minera diferentes a las condiciones autorizadas y pactadas en el Plan de Manejo Ambiental -PMA- impuesto mediante Resolución N^o0250 del 30 de abril de 2004.

Ordenar al titular que efectúe las medidas necesarias para la protección del posible nacimiento de aguas o zona de recarga hídrica observada en las coordenadas $N6^{\circ}4'23.3''$ y $W72^{\circ}41'23.9''$ a 2700 msnm, el cual coincide con la vía de acceso del proyecto, de manera que se proteja el nacimiento y también el estado de la vía.

()

por todo lo anterior, encuentra este operador jurídico, que los señores no cuenta con licencia ambiental ni plan de manejo ambiental, contrariando las disposiciones ambientales señaladas en el del decreto no. 1076 de 2015 - decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible.

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental debe iniciar las acciones pertinentes a fin de que la normatividad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este acto administrativo, lo evidenciado en el Concepto Técnico en cita, y de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual considera que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En tal sentido, CORPOBOYACÁ considera que se dan los presupuestos jurídicos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por tanto se encuentra mérito suficiente para establecer que se configuran los elementos facticos y legales que ameritan la iniciación de las presentes diligencias administrativas, en orden a verificar las circunstancias en que ocurrió la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, ya que como se ha reiterado la empresa *COMPAÑÍA MINERA*



Y FORESTAL CMF LTDA, identificada con Nit. 891802038 - 4, presuntamente han contrariado con su actuar la normatividad ambiental vigente al realizar actividades de explotación de carbón y vertimientos de aguas directamente al suelo al parecer sin estar incluidas en la respectiva licencia ambiental ni ningún otro instrumento ambiental, en contravención a la normatividad ambiental vigente, cuya consecuencia jurídica se traduce en la iniciación del respectivo proceso sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental se adelantará sujetándose al derecho de debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Así mismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutoria en el boletín legal de CORFOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en contra de la empresa COMPAÑÍA MINERA Y FORESTAL CMF LTDA, identificada con Nit. 891802038 - 4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones que se determinen como necesarias y pertinentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia, a la empresa COMPAÑÍA MINERA Y FORESTAL CMF LTDA, identificada con Nit. 891802038 - 4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 24 - 89 oficina 4003 torre Colpatria Bogotá; correo electrónico: companiamineraforestal@gmail.com.

PARAGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A., de no ser posible en esos términos, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsecuente establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Contribución Resolución No.

3 0 5 6 - - - 2 0 NOV 2023

Página 13

PARAGRAFO SEGUNDO. - El expediente 0000-00133 - 22 estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR el concepto técnico SLA-085-2021 del 28 de septiembre de 2021 como parte integral del presente acto administrativo y ORDENAR su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, tachando las respectivas constancias de ello en el expediente.



ARTÍCULO SEXTO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial de Soatá

Proyecto: José Manuel Martínez Mancués 
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal 
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental - 0000-00133-22

RESOLUCIÓN No.

(20 NOV 2023 - - 03 057)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 02328 del 14 de septiembre de 2023, proferida dentro del Expediente No. OOLA- 00051-00.

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015, y,

1. ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución No. 0745 de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2000, CORPOBOYACÁ otorgó a Licencia Ambiental a favor de la Sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA LTDA, identificada con NIT. No. 800.231.848-1, para la explotación de un yacimiento de esmeraldas dentro del Contrato de Único de Concesión No. 19641-11, suscrito con la entonces Empresa Nacional de Minería MINERCOL, hoy Agencia Nacional de Minería, a desarrollarse en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripi (Boyacá.).

Que mediante Resolución No. 0044 de fecha 24 de enero de 2001, la Corporación aclaró el Artículo primero y segundo de la Resolución No. 0745 de fecha 24 de noviembre de 2000:

(...)

Aclarar el Artículo Primero de la resolución No. 745 de fecha 24 de noviembre de 2000 el cual quedará así: "Otorgar Licencia Ambiental aen su calidad de representante Legal de la Compañía Esmeraldas Santa Rosa Ltda.- para la exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas,a desarrollarse en la mina localizada en la vereda Santa Rosa, teniendo en cuenta en su totalidad la delimitación establecida en la cláusula segunda del contrato para la exploración, montaje y explotación suscrito con MINERALES DE COLOMBIA S.A MINERALCO y con coordenadas X: 1.111.425 y Y: 998.780..."

Que en desarrollo de la función de seguimiento y control y a través de la Resolución No. 3738 de fecha 22 de octubre de 2018, "CORPOBOYACÁ" requiere a la Sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A, solicitar la modificación de la Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de esmeraldas dentro del Contrato de Único de Concesión No. 19641-11 en el sentido de incluir permiso de concesión de aguas, permiso de vertimientos de tipo industrial y doméstico, entre otros requerimientos.

Que obra en el expediente la Resolución No. 014073 de fecha doce (12) de mayo de 2022, por medio de la cual esta Autoridad Ambiental acepta el cambio de la identificación del título minero de contrato de concesión No.19641-11, a la modalidad de **contrato en virtud de aporte No. 113-94M** con código de registro minero GFGD-02.

Que por medio del radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023, el señor GERMAN HUMBERTO FORERO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.167.934 expedida en Tunja y en calidad de Representante Legal de la Sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A, solicita a "CORPOBOYACÁ" la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante

ml

20 NOV 2023 - - 0 3 0 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página 2 de 17

Resolución No. 0745 del 24 de noviembre de 2000, aclarada por medio de la Resolución No. 0044 de fecha 24 de enero de 2001; fundamentando:

1. *Actualizar las labores entre las que se encuentran BOCAMINA CALDAS, BOCAMINA META, BOCAMINA TUNEL 4, INCLINADO CUNA, BOCAMINA CHIMBALOS, BOCAMINA CHIMBALOS 2, BOCAVIENTO para el Contrato en virtud de aporte No.- 113-94 M.*
2. *Actualización de la zona de Disposición de Materiales Sobrantes – ZODME.*
3. *Tres solicitudes de ocupación de cauce para las estructuras de las concesiones de agua para consumo.*
4. *Solicitud de vertimiento doméstico e industrial.*

Que culminando la actuación administrativa desplegada para la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, la Corporación por medio de la Resolución No.- 02328 de fecha catorce (14) de septiembre de 2023 dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR la MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, otorgada mediante Resolución No. 0745 de fecha 24 de noviembre de 2010, aclarada mediante la Resolución No. 0044 de fecha 24 de enero de 2001, a favor de la Sociedad **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.** identificada con NIT. No. 800.231.848.1, para el proyecto de explotación de un yacimiento de esmeraldas dentro del Contrato en virtud de aporte No. 113-94M, desarrollado en la mina localizada en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripí, departamento de Boyacá, modificación solicitada por medio del radicado 008185 del 28 de marzo de 2023, con el objeto de:
: (i) Actualizar las labores entre las que se encuentran en la BOCAMINA META, BOCAMINA TUNEL 4, INCLINADO CUNA, BOCAMINA CHIMBALOS, BOCAMINA CHIMBALOS 2, BOCAVIENTO para el Contrato en virtud de aporte No.- 113-94 M. (ii) Actualización de la zona de Disposición de Materiales Sobrantes – ZODME. (iii) obtener concesión de aguas superficiales; iv) obtener permiso de vertimiento de las aguas residuales domésticas – ARD y no domésticas provenientes de sistema de gestión del vertimiento sobre la fuente hídrica denominada Río Minero, y v) obtener el permiso de ocupación de cauces playas y lechos para captar agua para uso doméstico; de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo; en concordancia con el Concepto Técnico No. 2023-027-MLA de fecha 29 de agosto de 2023”.

Mediante oficio Radicado No. 025138 del 25 de septiembre de 2023, la sociedad **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A** actuando por medio de su representante legal, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02328 del 14 de septiembre de 2023, solicitando se modifique y/o aclare parte de su articulado.

Que producto de la evaluación del recurso de reposición, se emitió el Concepto Técnico No. 2023 032 RPLA, de fecha tres (03) de octubre de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. COMPETENCIA DE LA ENTIDAD

Que la Ley 99 de 1993, creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA y dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes encargados de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen

my

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

20 NOV 2023 - - 0 3 0 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página 3 de 17

geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

2.2. DE LA NORMA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, indica los principios de las actuaciones administrativas, así:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas...".

Que, frente al recurso de reposición interpuesto, es preciso traer a colación lo consagrado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

"Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...".*

Que el artículo 76 ibídem, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

WJ

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

20 NOV 2023 - - 13 057

Continuación Resolución No. _____ Página 4 de 17

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que al artículo 77 de la norma en comento, señala taxativamente los requisitos de presentación de los recursos, a saber:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Por su parte, los incisos 1 y 2 del artículo 87 de la norma en comento, expresa:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos...”.*

3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique y/o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

fn

20 NOV 2023 - - 03057

Continuación Resolución No. _____ Página 5 de 17

En el presente caso, frente a los requisitos de presentación y oportunidad del recurso de reposición, de conformidad a los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se tiene lo siguiente:

1. La Resolución No. 02328 de fecha catorce (14) de septiembre de 2023, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, sobre el cual procede recurso de reposición, de conformidad a lo indicado en el mismo.
2. El recurso de reposición que nos ocupa fue interpuesto ante ésta Corporación, a través del documento con radicado No. 025138 de fecha 25 de septiembre de 2023, suscrito por el señor GERMAN HUMBERTO FORERO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.934 expedida en Tunja, en calidad de representante legal de la interesada sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A portadora del Nit 800.231.848-1 ; así mismo sustenta los motivos de inconformidad, aporta pruebas e indica los datos concretos del recurrente
3. La Resolución No. 02328 de fecha catorce (14) de septiembre de 2023 fue objeto de notificación personal el 19 de septiembre de 2023, por lo cual el recurso de reposición que nos ocupa fue interpuesto ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, configurándose en debida forma la oportunidad en su presentación.

Que desde el punto de vista procedimental se analiza el recurso citado y se establece que cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual para ésta Corporación se debe admitir el recurso de reposición y evaluar la solicitud, así como los documentos obrantes en el expediente referido, de tal forma que, se determine si hay lugar o no a acceder a las peticiones incoadas.

Que las pretensiones del recurso interpuesto están direccionadas a:

"(...)

1. *Se corrija el número del expediente minero descrito en el numeral 7.1.8 Hidrogeología, pagina No. 22 de la parte considerativa de la Resolución No. 02328 del 14 de septiembre de 2023, en este sentido se debe cambiar la placa **FF7-082C1** por **113-94M**.*
2. *Se corrija el número de expediente minero descrito en el numeral 12.5.2 Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, pagina No. 34 de la Resolución No. 02328 del 14 de septiembre de 2023.*
3. *Se corrija en el artículo Primero de la Resolución No. 002328 del 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso, la fecha de la resolución a través de la cual se otorgó la Licencia Ambiental: Resolución No. 0745 de fecha 24 de noviembre de 2000.*
4. *Se aclare la decisión adoptada en el artículo 1º de la Resolución, en el sentido de incluir en el objeto de modificación el **INCLINADO BM TOTUMOS**, para el contrato en virtud de aporte No. 113-94M.*

Acto seguido en el recurrente indica:

(...)

La información presentada por ESMERALDAS SANTA ROSA S.A, mediante radicado No. 008185 de fecha 28 de marzo de 2023 y posteriormente complementado con el radicado No. 011985 de fecha 5 de mayo de 2023, fue evaluada por el equipo técnico de la Corporación autónoma Regional

WJ
Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

20 NOV 2023 - - R 3 0 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página 6 de 17

de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante Concepto Técnico No. 2023-027 MLA de fecha 29 de mayo de 2023, en el cual se incurre en algunos errores de digitación y se omitió el inclinado Bocamina Totumos en la descripción del proyecto; frente a lo cual solicitamos aclaración de la decisión administrativa adoptada mediante Resolución No. 02328 del 14 de septiembre de 2023...”,

En hilo con lo anterior, se tiene que la Corporación emite el Concepto Técnico No. 2023-032 RPLA de fecha tres (03) de octubre de 2023, contenido del análisis de cada uno de los ítems del citado recurso de reposición, y el cual realiza un pronunciamiento de forma secuencial a las peticiones, de la siguiente manera:

1. Primer argumento de la sociedad recurrente:

(...)

2.3.1. Errores de digitación en la parte considerativa del acto administrativo

2.3.1.1. En el numeral 7.1.8. del Concepto Técnico No. 2023-027 MLA respecto de la Hidrogeología: (...) se hace referencia al proyecto minero No. FF7-082C1, siendo la referencia correcta, proyecto minero No. 113-94M...”

Pronunciamiento técnico de CORPOBOYACÁ:

(...)

Al realizar la verificación del numeral 4.8 HIDROGEOLOGIA expuesto mediante concepto técnico No. 2023 027 MLA de fecha 29 de agosto de 2023, se logra establecer un error en la digitación y transcripción del contrato en virtud de aporte No. 113-94M objeto de evaluación para la solicitud de Modificación de Licencia Ambiental Global a nombre de la Sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A, la cual fue acogida mediante la Resolución No. 02328 del 14 de septiembre de 2023. Por consiguiente, esta Autoridad aclara que el contrato en virtud de aporte objeto de Modificación de Licencia Ambiental Global y específicamente a lo que respecta al numeral "7.1.8 Hidrogeología", corresponde al proyecto minero No. 113-94M.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se cometió un error de digitación por parte del equipo evaluador de Corpoboyacá, se recomienda al área jurídica reponer las consideraciones expuestas mediante concepto técnico No. 2023 027 MLA de fecha 29 de agosto de 2023 transcritas a la Resolución No. 02328 del 14 de septiembre de 2023, referente a la descripción del contrato en virtud de aporte No. 113-94M del numeral 4.8 HIDROGEOLOGIA. En este sentido, se sugiere corregir el número del expediente minero descrito en el numeral 7.1.8 Hidrogeología, pagina No. 22 de la parte considerativa de la Resolución No. 02328 del 14 de septiembre de 2023, cambiando la placa FF7-082C1 por 113-94M..

2. Segundo argumento de la sociedad recurrente:

(...)

Error de digitación del número del expediente minero descrito en el numeral 12.5.2 Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, pagina No. 34 de la Resolución No. 02328 del 14 de septiembre de 2023...”

Pronunciamiento técnico de CORPOBOYACÁ:

Al igual que el numeral anterior, una vez realizada la verificación por parte del equipo técnico evaluador y los anexos de certificación expedidos por el revisor fiscal, se constató un error de digitación de la placa del proyecto en el concepto técnico No. 2023 027 MLA de fecha 29 de agosto de 2023, acogido por la Resolución No. 02328 del 14 de septiembre de 2023. En este sentido, se sugiere al área jurídica realizar

my

Continuación Resolución No. 20 NOV 2023 - - 03057 Página 7 de 17

ajuste en el párrafo segundo del artículo octavo de la Resolución No. 02328 del 14 de septiembre de 2023....

3. Tercer argumento de la sociedad recurrente:

(...)

Error de digitación en el artículo primero de la parte Resolutiva

En el artículo primero de la Resolución No. 002328 del 14 de septiembre de 2023, la Corporación autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, decidió aprobar la MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL, otorgada mediante Resolución No. 0745 de fecha 24 de noviembre de 2000, aclarada mediante la Resolución No. 0044 de fecha 24 de enero de 2001, a favor de la Sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A, en los siguientes términos... (ver en el concepto)

En el mencionado artículo se incurre en error de digitación en cuanto al año de expedición de la resolución a través de la cual se otorgó la Licencia Ambiental, puesto que quedó plasmado que se trata de la Resolución No.0745 de fecha 24 de noviembre de 2010, siendo la fecha correcta 24 de noviembre de 2000; razón por la cual se hace necesario proceder con la corrección.

Pronunciamiento técnico de CORPOBOYACÁ:

(...)

A partir de la revisión del concepto técnico No. 2023 027 MLA de fecha 29 de agosto de 2023 se evidencia que se incurrió en un error de transcripción al acto administrativo de acogimiento, en este caso la Resolución No. 02328 del 14 de septiembre de 2023. Por ende, se considera que se debe ajustar el año de la resolución de otorgamiento de la licencia ambiental relacionado en el artículo primero de la Resolución No. 02328 del 14 de septiembre de 2023 debe ser corregido...

4. Cuarto argumento de la sociedad recurrente:

(...)

Sobre la descripción del proyecto – Inclinado Bocamina Totumos

En la Resolución No. 02328 del 14 de septiembre de 2023, la autoridad ambiental omitió en la descripción del proyecto considerar el inclinado Bocamina Totumos la cual fue incluida en la descripción del proyecto, tal como se muestra a continuación:

En el CAPITULO 2, DESCRIPCION DEL PROYECTO, se puede observar que el área del título No. 113-94M está dividido por tres bloques productivos Milenio, **Totumos** y Futuro. Para poder desarrollar y explotar estos bloques es necesario realizar ciertas labores definitivas en el Programa de Trabajos y Obras PTO. Una vez definido el bloque productivo se construyen pozos verticales, niveles y gajos que cortan las rocas de los estratos de lodolitas carbonosas calcáreas las cuales presentan la asociación mineralógica propias del yacimiento tal como lo menciona el numeral 2.2.2.2 Labores mineras de Preparación – Explotación del documento radicado. Igualmente, en el numeral 2.2.2.3 CARACTERISTICAS DEL YACIMIENTO ESMERALDIFERO, "El yacimiento está asociado a un sistemas de fallas identificado y desplazamientos estructurales donde se generan brechas tectónicas y brechas hidráulicas, producto de la acción de fluidos hidrotermales. En estas estructuras se evidencia la cristalización de la mineralización esmeraldífera, generando las áreas de mayor enriquecimiento las asociadas a ya mencionadas brecha hidráulica, brecha tectónica junto con las vetas y venillas. El modelo geológico permite visualizar las características del yacimiento y el potencial del recurso en profundidad.", nos indica que el yacimiento está asociado a un sistema de fallas compuestas por brechas, vetas y venillas identificadas en cada uno de los bloques como lo podemos observar en el numeral 2.2.2.3.4. Evaluación de Recursos y Reservas, en donde en la tabla 8, encontramos el inventario de vetas productivas en cada uno de los bloques, (Milenio, **Totumos** y Futuro).

WJ

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

20 NOV 2023 - - 0 3 0 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página 8 de 17

(...)

9 superior	N37°E	48°NW	12	8	Esmeraldas de buen tamaño, algunas presentan daños, color opaco, calcita y pirita.
5	N42°E	80°NE	10	10	Presencia de caolín en la roca encajante, dolomita, cuarzo.
15	N45°E	60°NW	8	8	Esmeralda de forma de canutillos, zona de Inestable, zona de rebote en el piso, zona embrechada.

36	N58°E	56°SE	7	6	Calcita romboédrica, cuarzo, pirita diseminada
47	N62°E	61°SE	12	9	Presencia de pirita diseminada, calcita romboédrica, cuarzo lechoso y mica.
47	N62°E	61°SE	12	9	Esmeralda de forma hexagonal, buena calidad, cuarzo con caras bien definidas, pirita diseminada.
63	N50°E	57°SE	9	7	Bolsas de concentración máxima en la veta productiva, caolín, cuarzo con presencia de líneas de hierro, pirita nodular.
63	N47°E	63°SE	11	6	Presencia de dolomita, moscovita, cuarzo lechoso y pirita diseminada.

75	N42°E	63°SE	11	6	Presencia de cuarzo lechoso, esmeralda de baja calidad por su color, presencia de daños.
75	N54°E	59°SE	10	5	Material entubado, presencia de nubes, cuarzo y calcita romboédrica.

Igualmente, en el numeral 2.2.2.3.4. Evaluación de Recursos y Reservas, del CAPITULO 2, en la página 32 se enuncia lo siguiente: "Se proyecta la construcción de la BM Totumos con el fin de desarrollar labores de exploración en este bloque y se comunicara con labores mineras del bloque Milenio configurando circuito de ventilación." Esto nos indica que dentro del cálculo de recursos y reservas se tuvo en cuenta las labores actuales y proyectadas una de las cuales está el desarrollo de la boca mina Totumos en el bloque Totumos, lo cual quiere decir que para poder cumplir con las metas y producción proyectadas se debe construir esta bocamina.

En la página 36 del estudio presentado, igualmente se plantea "la construcción de la Bocamina Totumos con el fin de acceder al Bloque Totumos y mejorar el circuito de ventilación además de configurar ruta de evacuación para la mina." Si no se realizara la construcción de esta bocamina no se podría mejorar el sistema de ventilación, no se podría cumplir con las labores mineras proyectadas junto con el material de a remover y la producción estimada a extraer, como se puede observar en las tablas incluidas en el documento...

En el ANEXO 19 CRONOGRAMA, se observa que, en el año 8 que corresponde a 2029 se contempla el desarrollo inclinado BM TOTUMOS. Se anexa cronograma (Anexo No. 3).

Adicionalmente, es del caso señalar que en la visita técnica de campo realiza por funcionarios de la Corporación durante los días 17 y 18 de mayo de 2023, en desarrollo del trámite de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental presentada por ESMERALDAS SANTA ROSA S.A, se pudo evidenciar que la BOCAMINA TOTUMOS, se encuentra dentro de la descripción de la "Infraestructura Existente", tal como quedó plasmado en la página 2 de 3 del "FORMATO DE REGISTRO" de la "VISITA TÉCNICA LICENCIA AMBIENTAL", la cual se anexa al presenta recurso (Anexo No. 4); tal como se evidencia en la siguiente captura de pantalla...

En conclusión, como quedó demostrado, en la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental se incluyó el Inclinado Bocamina Totumos, la cual es primordial para el desarrollo del proyecto del Contrato en Virtud de Aporte No. 113-94M, tal como quedo descrito en la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental presentada mediante radicado No. 008185 de fecha 28 de marzo de 2023 y posteriormente complementada con el radicado No. 011985 de fecha 5 de mayo de 2023.

(...)"

Pronunciamiento de CORPOBOYACÁ

(...)

A partir de los argumentos expuestos por el recurrente, se realiza nuevamente la verificación y análisis de la información allegada mediante Radicado No. 008185 de fecha 28 de marzo de 2023 y Radicado No. 011985 de fecha 5 de mayo de 2023, para la solicitud de Modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0745 del 24 de noviembre de 2000, aclarada por la Resolución No. 0044 del 24 de enero de 2021. Se identifica que en el Capítulo 2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, se encuentra la caracterización de la **BOCAMINA TOTUMOS**. Igualmente, se identifica que el documento además de presentar una descripción clara acerca de las condiciones técnicas para la construcción de esta infraestructura y ejecución junto con el inventario de vetas productivas (Nivel, rumbo, buzamiento, espesor longitud y descripción) presenta el inventario de vetas para el Bloque Totumos, tal como se relaciona a continuación: (negrilla fuera de texto).

Figura 1. Inventario de vetas productivas – Bloque Totumos

TOTUMOS					
9 superior	N37°E	48°NW	12	8	Esmeraldas de buen tamaño, algunas presentan daños, color opaco, calcita y pirita.
5	N42°E	80°NE	10	10	Presencia de caolín en la roca encajante, dolomita, cuarzo.
15	N45°E	60°NW	8	8	Esmeralda de forma de canutillos, zona de inestable, zona de rebote en el piso, zona embrechada.
36	N58°E	56°SE	7	6	Calcita romboédrica, cuarzo, pirita diseminada
47	N62°E	61°SE	12	9	Presencia de pirita diseminada, calcita romboédrica, cuarzo lechoso y micas.
47	N62°E	61°SE	12	9	Esmeralda de forma hexagonal, buena calidad, cuarzo con caras bien definas, pirita diseminada.
63	N50°E	57°SE	9	7	Bolsas de concentración máxima en la veta productiva, caolín, cuarzo con presencia de líneas de hierro, pirita nodular.
63	N47°E	63°SE	11	6	Presencia de dolomita, moscovita, cuarzo lechoso y pirita diseminada.
75	N42°E	63°SE	11	6	Presencia de cuarzo lechoso, esmeralda de baja calidad por su color, presencia de daños.
75	N54°E	59°SE	10	5	Material entubado, presencia de nubes, cuarzo y calcita romboédrica.

Fuente: Capítulo 2. Descripción del proyecto – Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023.

22

20 NOV 2023 - - 0 3 0 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página 10 de 17

Figura 2. Estimación de recursos y reservas – Bloque Totumos

Tabla 16. Estimación de recursos y reservas del área del proyecto

Bloque	Recurso Minero (Ton)	Volumen Material Para Extraer (M ³)	Densidad De La Roca Encajante (Ton/M ³)	Reservas Probables (Ton)	Recursos Medidos (Ton)	Recursos Indicados (Ton)	Recursos Inferidos (Ton)
Futuro	7.571.200	12.761	2.6	33.178			
Milenio	2.329.964	2.850	2.6	7.410			
Totumos	3.213.080	3.600	2.6	9.360			

(Fuente: Esmeraldas Santa Rosa, 2023)

Tabla 17. Estimación de producción para la duración del contrato

Bloque	Quilates
Futuro	121.099
Milenio	27.046
Totumos	34.164

(Fuente: Esmeraldas Santa Rosa, 2023)

Fuente: Capítulo 2. Descripción del proyecto – Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023.

Adicionalmente, en el numeral "2.9.3. Bloque Totumos" presentado mediante Radicado No. 008185 de fecha 28 de marzo de 2023, se establece lo siguiente: "Para el proyecto se plantea la construcción de la Bocamina Totumos con el fin de acceder al Bloque Totumos y mejorar el circuito de ventilación además de configurar ruta de evacuación para la mina. (...)". A partir de dicho análisis, esta Autoridad considera que el objeto de la modificación si contempla la construcción de la Bocamina Totumos dentro del bloque Totumos, asociada al proyecto minero No. 113-94M. (s.f.f)

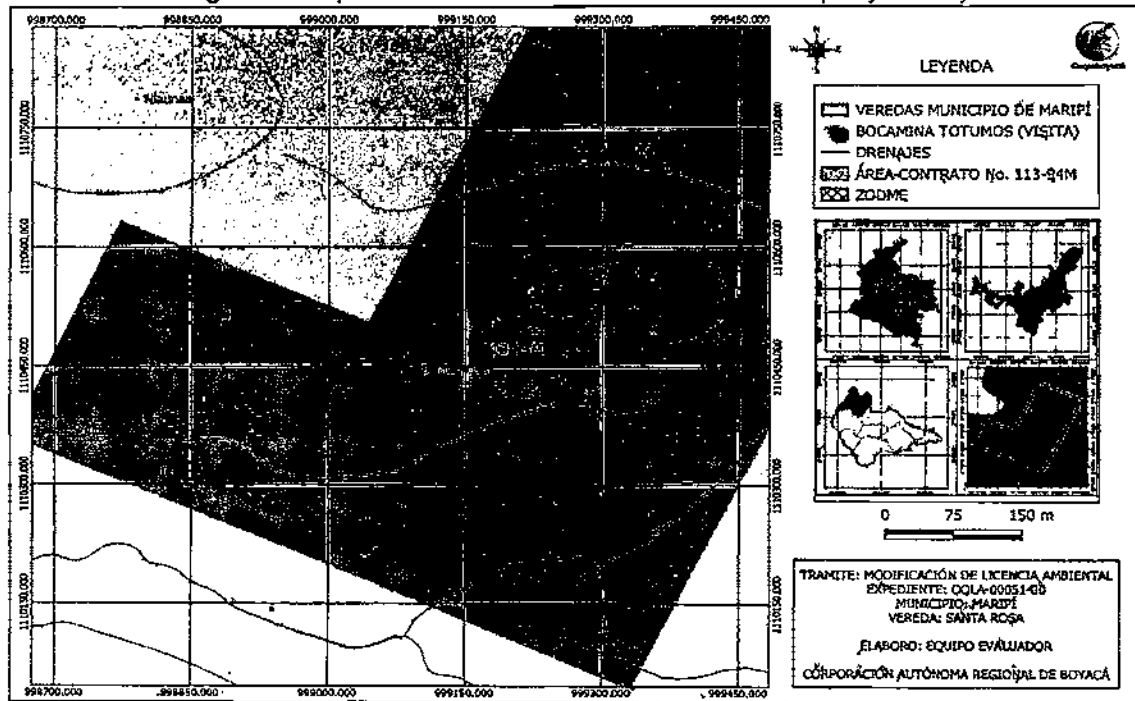
Por otra parte, tal como lo manifiesta el recurrente en sus argumentos, durante la visita técnica realizada por Corpoboyacá los días 17 y 18 de mayo de 2023, se estableció la presencia de la BOCAMINA TOTUMOS (Proyectada) en el punto de coordenadas Norte: 2.176.286, Este: 4.879.532, tal como se muestra en la Figura 3 y en las fotografías registradas por el equipo evaluador:

107

20 NOV 2023 - - 0 3 0 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página 11 de 17

Figura 3. Mapa de localización – Bocamina Totumos (Proyectada)



Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador a partir del Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023 y visita de evaluación realizada los días 17 y 18 de mayo de 2023.

(...)

Como se menciona en los argumentos del recurso de reposición allegado por la Sociedad **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, en el acta de visita registrada por Corpoboyacá los días 17 y 18 de mayo de 2023 para el numeral 2. **CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO**, se establece la presencia de la **BOCAMINA TOTUMOS**, la cual fue localizada y visitada por indicaciones del señor **REINEL CORTEZ**, cuya firma reposa en acta de visita FGR-03 "VISITA TECNICA LICENCIA AMBIENTAL".

Teniendo en cuenta el error cometido por el equipo técnico que indujo a la no inclusión de la labor minera denominada **INCLINADO BOCAMINA TOTUMOS**, se recomienda al área jurídica reponer las consideraciones expuestas mediante concepto técnico No. 2023 027 MLA de fecha 29 de agosto de 2023. En este sentido, se aclara que adicional a la infraestructura relacionada en la Tabla 89. Infraestructura existente del proyecto minero 113-94M del concepto técnico No. 2023 027 MLA de fecha 29 de agosto de 2023; transcrita en el artículo 1 de la Resolución No. 02328 del 14 de septiembre de 2023 (Tabla 7), la labor minera denominada **Bocamina Totumos** también hace parte de la infraestructura aprobada. Por ende, se considera viable incluir en el objeto de modificación el **INCLINADO BOCAMINA TOTUMOS (proyectado)**, para el contrato en virtud de aporte No. 113-94M. Dicha infraestructura según la información suministrada por la sociedad **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A** y la verificación en campo los días 17 y 18 de mayo en el punto de coordenadas Norte: 2.176.286, Este: 4.879.532. (negrilla fuera de texto)

5. Quinto argumento de la sociedad recurrente:

(...)

Sobre las Coordenadas

2.3.4.1. Error de digitación en la "Tabla No. 7 infraestructura existente del proyecto minero 113-94M", descrita en el numeral segundo del Artículo Primero de la Resolución No. 002328 del 14 de septiembre de

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

20 NOV 2023 - - 0 3 0 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página 12 de 17

2023, objeto del presente recurso; se evidencian errores de digitación en las coordenadas de la infraestructura correspondiente al numeral 6. Bocaviento CHIMBALOS 1; numeral 7. Bocaviento CHIMBALOS 2, numeral 17. Taller. Tal como se describe a continuación.... (ver en el Concepto técnico):



(...)

2.3.4.2. Se solicita adicionar en la Tabla No. 7, el bloque TOTUMOS con la bocamina en las siguientes coordenadas...

Pronunciamento de CORPOBOYACÁ:

(...)

En lo que respecta a las coordenadas del Bocaviento Chimbalos 1 y Chimbalos 2 descritas mediante concepto técnico No. 2023 027 MLA de fecha 29 de agosto de 2023 y autorizadas a través del artículo 1 de la Resolución No. 02328 del 14 de septiembre de 2023, se aclara que esta Autoridad Ambiental tomó en cuenta las coordenadas de los puntos visitados los días 17 y 18 de mayo de 2023, tal como se muestra en la Figura 4 y Figura 5. En ese orden de ideas, no se incurrió en un error técnico de digitación, posiblemente corresponde al desfase por calibración de los equipos (GPS).

Figura 4. Localización Bocaviento Chimbalos 1	Figura 5. Localización Bocaviento Chimbalos 2
	
<p align="center">COORDENADAS Datum – Origen Único Nacional N: 2176556.537 E: 4879727.934</p>	<p align="center">COORDENADAS Datum – Origen Único Nacional N: 2176578.519 E: 4879733.511</p>

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador a partir de la visita de evaluación realizada los días 17 y 18 de mayo de 2023.

A partir de lo anterior y con el fin de evitar imprecisiones durante el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, el equipo técnico evaluador, sugiere adicionar el siguiente párrafo aclaratorio en el artículo 1 de la Resolución No. 02328 del 14 de septiembre de 2023:

Para la totalidad de la infraestructura aprobada, la localización geográfica puede presentar un error de + 10 metros circundantes a las coordenadas establecidas.

Sin embargo, respecto a la localización del Taller, si se incurrió en un error en la digitación de las coordenadas por parte del equipo técnico de Corpoboyacá, en tal sentido conforme al numeral 2.3.5. INFRAESTRUCTURA EXISTENTE del Capítulo 2, se aclara que el Taller propuesto por la Sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A, se encuentra localizado en el punto de coordenadas Norte: 2.176.637,842, Este: 4.879.677,690, y no en el punto de coordenadas Norte: 2.176.517,138 Este: 4.879.557,542 descritas mediante concepto técnico No. 2023 027 MLA de fecha 29 de agosto de 2023 y relacionadas en el artículo 1 de la Resolución No. 02328 del 14 de septiembre de 2023 (**Error! No se encuentra el origen de la referencia.**). Por tal razón, se recomienda al área jurídica de Corpoboyacá, aclarar que las coordenadas del taller corresponden a Norte: 2.176.637,842, Este: 4.879.677,690.

hy

(...)

Continúa el citado concepto técnico 2023- 032 RPLA, concluyendo:

(...)

1.1. "Desde el punto de vista técnico se conceptúa y recomienda al área jurídica aclarar y reponer la Resolución No. 02328 del 14 de septiembre de 2023 "Por la cual se resuelve una solicitud de Modificación de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00051-00.", de la siguiente manera:

1.1.1. Corregir el número del expediente minero descrito en el numeral 7.1.8 Hidrogeología, pagina No. 22 de la parte considerativa de la Resolución No. 02328 del 14 de septiembre de 2023, cambiando la placa FF7-082C1 por 113-94M, quedando de la siguiente manera:

"(...)

Esta Corporación establece que la información aportada mediante Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023 para el ítem "4.8 HIDROGEOLOGIA", se ajusta de manera parcial a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020. Se considera que la caracterización de la línea base ambiental del componente de hidrogeología se realiza de manera adecuada, especificando los acuíferos de carácter regional y local, zonas de recarga y descarga, direcciones de flujo y tipo de acuífero, a partir del análisis de información secundaria; por último se establece la presentación del modelo hidrogeológico conceptual a escala 1: 3.800 que permite dimensionar de manera adecuada las unidades hidrogeológicas y comportamiento del flujo de agua subterráneo asociado a cada una de las Formaciones Geológicas. No obstante, la Empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A, no presenta el inventario de puntos de agua conforme a lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución 447 del 2020. Por consiguiente, en caso de que existan nacimientos o cuerpos de agua dentro del área de influencia del proyecto minero No. **113-94M**, se deberá anexar en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) el Formulario Único Nacional para Inventario de puntos de Agua Subterránea (FUNIAS) diligenciado para cada punto de agua subterránea identificado, registrando como mínimo el código de identificación del punto, georreferenciación, nivel piezométrico, unidad hidrogeológica captada, caudal, usos del agua y número de usuarios, los cuales serán objeto de seguimiento. (...)"

1.1.2. Corregir el número de expediente minero y realizar ajuste en el párrafo segundo del artículo octavo de la Resolución No. 02328 del 14 de septiembre de 2023, quedando así:

Parágrafo Segundo: Aprobar el monto base de la inversión forzosa de no menos del 1%, que corresponde a la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. (\$ 173.102.317), liquidado a partir de un IPC anual correspondiente al año 2000 en el cual se firmó el acta de recibo definitivo de las obras contempladas en el Contrato en virtud de aporte No. 113-94M y un IPC anual correspondiente a diciembre de 2021.

1.1.3. Corregir el año de la resolución de otorgamiento de la licencia ambiental relacionado en el artículo primero de la Resolución No. 02328 del 14 de septiembre de 2023 debe ser corregido, quedando de la siguiente manera...

1.1.4. Incluir en el objeto de modificación el INCLINADO BOCAMINA TOTUMOS (proyectado), para el contrato en virtud de aporte No. 113-94M. Por ende, adicionar al artículo 1 de la Resolución No. 02328 del 14 de septiembre de 2023 lo siguiente:

mt

20 NOV 2023 - - 0 3 0 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página 14 de 17

Aprobar la labor minera proyectada denominada Inclinado Bocamina Totumos localizada en las coordenadas de referencia Norte: 2.176.286, Este: 4.879.532. Las coordenadas pueden tener un error de + 10 metros circundantes a la localización establecida.

La Sociedad Esmeraldas Santa Rosa S.A deberá garantizar el desarrollo del Inclinado Bocamina Totumos respetando la ronda de protección de la quebrada Los Totumos, correspondiente a 30 metros a partir de la cota máxima de inundación.

Para la totalidad de la infraestructura aprobada, la localización geográfica puede presentar un error de + 10 metros circundantes a las coordenadas establecidas.

(...)

Ahora bien, en el recurso que nos ocupa es evidente que existe un interés para recurrir el contenido de la decisión, pues, en materia de recursos queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses; así las cosas, la sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A, manifiesta su inconformismo con algunos apartes del contenido de la Resolución No. 02328 del 14 de septiembre de 2023 "Por la cual se resuelve una solicitud de Modificación de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00051-00."; la cual presenta imprecisiones que pueden afectar la actividad minera licenciada y modificada.

Si bien es cierto el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas; se tiene que en el caso en estudio, aparte de la necesidad de aclarar las inconsistencias de fondo, también confluye la presencia de errores de forma, los cuales la Ley regula de la siguiente forma:

Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

En ese mismo sentido, sobre errores formales, la doctrina del tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo" (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

"corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y trascipción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto."

Los errores que san lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto, (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos."

WJ

20 NOV 2023 - - 0 3 0 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página 15 de 17

Consecuente y analizado el concepto técnico en lo que refiere al argumento número cuatro 4 de la recurrente "**Sobre la descripción del proyecto – Inclinado Bocamina Totumos**", que a juicio de ésta entidad es donde se presenta el motivo para recurrir el acto administrativo, se hace precisión que de conformidad con el dictamen técnico del recurso, en todo el procedimiento de modificación de Licencia Ambiental observado en el caso sub examine e iniciado a través del Auto No. 0405 de fecha once (11) de mayo de 2023, es decir, en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA" presentado, en la vista de campo y en las demás instancias observadas la recurrente incluyó la labor minera recurrida, siendo una impresión su no inclusión en las recomendaciones finales del concepto técnico (No. 2023 027 MLA de fecha 29 de agosto de 2023) soporte del acto administrativo recurrido, por lo cual se hace necesario acoger el dictamen presente y retomar su conclusión: *"que indujo a la no inclusión de la labor minera denominada INCLINADO BOCAMINA TOTUMOS, se recomienda al área jurídica reponer las consideraciones expuestas mediante concepto técnico No. 2023 027 MLA de fecha 29 de agosto de 2023. En este sentido, se aclara que adicional a la infraestructura relacionada en la Tabla 89. Infraestructura existente del proyecto minero 113-94M del concepto técnico No. 2023 027 MLA de fecha 29 de agosto de 2023; transcrita en el artículo 1 de la Resolución No. 02328 del 14 de septiembre de 2023 (Tabla 7), la labor minera denominada Bocamina Totumos también hace parte de la infraestructura aprobada. Por ende, se considera viable incluir en el objeto de modificación el INCLINADO BOCAMINA TOTUMOS (proyectado), para el contrato en virtud de aporte No. 113-94M. Dicha infraestructura según la información suministrada por la sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A y la verificación en campo los días 17 y 18 de mayo en el punto de coordenadas Norte: 2.176.286, Este: 4.879.532."*

Así las cosas, atendiendo que el recurso de reposición constituye un medio jurídico para que la Administración analice los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en el orden de modificar, aclarar, adicionar y/o revocar el acto existente, se precisa que, una vez evaluada técnica y jurídicamente la información contenida en el medio de impugnación, ésta Corporación concluye que es procedente acceder a las peticiones incoadas por la sociedad **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.** a través de su representante legal y en consecuencia, proceder a modificar la correspondiente parte resolutive contenida en la Resolución No - 02328 de fecha catorce (14) de septiembre de 2023; por encontrar asidero jurídico en los argumentos presentados por la recurrente.

En lo referente a la solicitud de corregir los errores de forma dilucidados en el acto administrativo, de conformidad con lo ya expuesto, se tiene que éste (*corregir el número del expediente minero descrito en el numero 7.1.8 hidrogeología, pagina 22 de la parte considerativa de la Resolución No. 02328 del 14 de septiembre de 2023...*), se encuentra en la parte considerativa de la Resolución recurrida, por lo cual no procede aplicar lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

Que la decisión que se adopta en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada, como consta en acta de fecha primero (01) de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en el sentido de **MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución No.- 02328 de fecha catorce (14) de septiembre de 2023, por medio de la cual se **MODIFICÓ LA LICENCIA AMBIENTAL...**, a favor de la Sociedad **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.** identificada con NIT. No. 800.231.848.1, para el proyecto de explotación de un yacimiento

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

20 NOV 2023 - - 0 3 0 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página 16 de 17

de esmeraldas dentro del Contrato en virtud de aporte No. 113-94M, desarrollado en la mina localizada en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripí, Departamento de Boyacá; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; el cual queda así:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, otorgada mediante Resolución No. 0745 de fecha 24 de noviembre de 2000, aclarada mediante la Resolución No. 044 de fecha 24 de enero de 2001, a favor de la sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A. identificada con NIT. No. 800.231.848.1, para el proyecto de explotación de un yacimiento de esmeraldas dentro del Contrato en virtud de aporte No. 113-94M, desarrollado en la mina localizada en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripí, departamento de Boyacá. Modificación solicitada por medio del radicado 008185 del 28 de marzo de 2023, con el objeto de: (i) Actualizar las labores entre las que se encuentran en la BOCAMINA META, BOCAMINA TUNEL 4, INCLINADO CUNA, BOCAMINA CHIMBALOS, BOCAMINA CHIMBALOS 2, BOCAVIENTO para el Contrato en virtud de aporte No.- 113-94 M. (ii) Actualización de la zona de Disposición de Materiales Sobrantes – ZODME. (iii) obtener concesión de aguas superficiales; iv) obtener permiso de vertimiento de las aguas residuales domésticas – ARD y no domésticas provenientes de sistema de gestión del vertimiento sobre la fuente hídrica denominada Río Minero, y v) obtener el permiso de ocupación de cauces playas y lechos para captar agua para uso doméstico; de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo; en concordancia con el Concepto Técnico No. 2023-027-MLA de fecha 29 de agosto de 2023.

Incluir en el artículo primero, el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO TERCERO: Aprobar la labor minera proyectada denominada Inclinado Bocamina Totumos localizada en las coordenadas de referencia Norte: 2.176.286, Este: 4.879.532. Las coordenadas pueden tener un error de + 10 metros circundantes a la localización establecida, la cual entra a hacer parte de la infraestructura aprobada en la tabla 89 de la Resolución No.- 02328 de fecha 14 de septiembre de 2023.

La Sociedad Esmeraldas Santa Rosa S.A deberá garantizar el desarrollo del Inclinado Bocamina Totumos respetando la ronda de protección de la quebrada Los Totumos, correspondiente a 30 metros a partir de la cota máxima de inundación.

Para la totalidad de la infraestructura aprobada, la localización geográfica puede presentar un error de + 10 metros circundantes a las coordenadas establecidas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reponer en el sentido de MODIFICAR el párrafo segundo del artículo octavo, así:

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aprobar el monto base de la inversión forzosa de no menos del 1%, que corresponde a la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. (\$ 173.102.317), liquidado a partir de un IPC anual correspondiente al año 2000 en el cual se firmó el acta de recibo definitivo de las obras contempladas en el Contrato en virtud de aporte No. 113-94M y un IPC anual correspondiente a diciembre de 2021.

un

Continuación Resolución No. 70 NOV 2023 - - 03057 Página 17 de 17

ARTÍCULO TERCERO: Declarar como sustento desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico No. **2023- 032 RPLA, de fecha tres (03) de octubre de 2023**, y ordenar su entrega en copia legible a la sociedad recurrente, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: Los artículos de la Resolución No.- 02328 de fecha catorce (14) de septiembre de 2023, que no han sido objeto de modificación y/o aclaración en el presenta acto administrativo, continúan incólumes.

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a la Sociedad **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A;** identificada con el NIT No.- 800.231.848-1; representada legalmente por el señor **GERMAN HUMBERTO FORERO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.167.934 expedida en Tunja; o en su defecto a su apoderado judicial debidamente constituido, o la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Avenida carrera 9 No. 113-52 oficina 1504 b o 1403 Edificio torres unidas II, de Bogotá D.C; celular: 3212087762- 3125817515; correos electrónicos: gerencia@esmeraldassantarosa.com- medioambiente@esmeraldassantarosa.com. (Con autorización para ser notificado por medio electrónicos conforme al radicado No 025138 del 25 de septiembre de 2023).


PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley aplique.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉXTO: **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTNE AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano
Revisó: Andrea Márquez Ortegata
Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivo en: Licencias Ambientales OOLA-000051-00



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

468

RESOLUCIÓN No.

20 NOV 2023 - - n 3 n)5 9

RES. 022473

Por medio de la cual se acepta el cambio del titular de Un Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante la Resolución No. 3517 de 2010, y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOMH-00028-10

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 3517 de fecha 10 de diciembre de 2010, CORPOBOYACÁ estableció un Plan de Manejo Ambiental, a nombre del señor **AGUSTÍN NIÑO NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.920 de Tunja, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la vereda Pijaos, del municipio de Cucaita (Boyacá), dentro del trámite de legalización de Minería de Hecho No. FL3-081.

Que a través de escrito radicado No. 0026210 del 04 de octubre de 2023, los señores **LUZ MARIELA NIÑO CASTILLO** con cédula de ciudadanía No. 43.602.617 de Medellín, **JOSÉ GERMÁN NIÑO CASTILLO** con cédula de ciudadanía No. 7.170.570 de Tunja, **HECTOR MAURICIO NIÑO CASTILLO** con cédula de ciudadanía No. 4.041.465 de Cucaita, **BERTHA OMAIRA NIÑO CASTILLO** con cédula de ciudadanía No. 40.041.116 de Tunja, solicitaron a esta Corporación se autorice el cambio de titular del plan de manejo ambiental establecido mediante Resolución No. 3517 de fecha 10 de diciembre de 2010, al señor **AGUSTÍN NIÑO NIÑO** (QEPD), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.749.920, como titular instrumento ambiental, para lo cual allegan la siguiente documentación:

- > Fotocopia de la cédula del señor Agustín Nino Niño (QEPD)
- > Fotocopia del certificado de defunción del señor Agustín Nino Niño.
- > Fotocopias de las cédulas de los herederos
- > Registros civiles de nacimiento de parentesco de los herederos.
- > Fotocopia del certificado de registro minero de fecha 04/10/2023.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

En cuanto a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 entre otras, las de:

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

(...)



Corpoboyacá

20 NOV 2023 - - 03 05 9

Continuación Resolución No. _____

Página 2

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley".

Que el artículo tercero de la Ley 1437 del 16 de enero de 2011, establece: "las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el numeral 11 ibidem, determina: "en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa", y el numeral 12, consagra: "en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas".

Que el artículo 2.2.2.3.8.4. referente al tema de la cesión total o parcial de la licencia ambiental consagra:

"Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;

b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

20 NOV 2023 - - 03 05 9

Continuación Resolución No. _____

Página 3

Parágrafo 1º. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

Parágrafo 2º. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo”.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Para el caso que nos ocupa, esta Corporación procede a realizar el análisis y viabilidad de la solicitud realizada por los señores **LUZ MARIELA NIÑO CASTILLO** con cédula de ciudadanía No. 43.602.617 de Medellín, **JOSÉ GERMÁN NIÑO CASTILLO** con cédula de ciudadanía No. 7.170.570 de Tunja, **HECTOR MAURICIO NIÑO CASTILLO** con cédula de ciudadanía No. 4.041.465 de Cucaita, **BERTHA OMAIRA NIÑO CASTILLO** con cédula de ciudadanía No. 40.041.116 de Tunja, a través del radicado No. 026210 del 04 de octubre de 2023, dentro de la cual solicitan la inclusión como titulares del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 3517 de fecha 10 de diciembre de 2010, dentro del expediente OOMH-00028-10.

En tal sentido se tiene que, CORPOBOYACA a través de la Resolución No. 3517 de fecha 10 de diciembre de 2010, estableció un Plan de Manejo Ambiental, a nombre del señor **AGUSTÍN NIÑO NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.920 de Tunja, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la vereda Pijaos, del municipio de Cucaita (Boyacá), dentro del trámite de legalización de minería de hecho No. FL3-081.

Revisada la solicitud anteriormente referida, se observa que, la Agencia Nacional de Minería efectuó el cambio de titular del contrato de concesión (L685) a favor de las personas acá interesadas, de conformidad con el certificado de Registro Minero aportado con fecha de expedición 04 de octubre de la presente anualidad, el cual en la anotación 2º registra la inscripción de la subrogación de derechos del Título FL3-081 de la Agencia Nacional de Minería, acto efectuado mediante Resolución No. VCT-393 del 11 de marzo de 2023, así:

“ESPECIFICACIÓN: Inscripción en el Registro Minero Nacional de la SUBROGACIÓN DE DERECHOS de AGUSTÍN NIÑO NIÑO (QEPD) dentro del Contrato de Concesión No. FL3-081 a favor de HECTOR MAURICIO NIÑO CASTILLO, JOSÉ GERMÁN NIÑO CASTILLO, BERTHA OMAIRA NIÑO CASTILLO y LUZ MARIELA NIÑO CASTILLO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 4.041.465, 7.170.570, 40.041.116 y 43.602.617, respectivamente”.

Adicionalmente, con la solicitud de inclusión como titulares del instrumento ambiental, también fue aportado el Registro Civil de Defunción del señor **AGUSTÍN NIÑO NIÑO** (q.e.p.d.), en el cual se evidencia que falleció el día 06 de septiembre de 2021; razón por la cual a la fecha los señores **LUZ MARIELA NIÑO CASTILLO, JOSE GERMAN NIÑO CASTILLO, HECTOR MAURICIO NIÑO CASTILLO, BERTHA OMAIRA NIÑO CASTILLO**, ostentan la calidad de únicos titulares de los derechos mineros del Título FL3-081.

Que conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que la Licencia Ambiental se encuentra vigente, por estar condicionada a la vigencia del Título Minero, el cual fue otorgado hasta el 16 de junio de 2044, así como la viabilidad de la cesión de los derechos y obligaciones aceptada por la Agencia Nacional de Minería, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente aceptar el cambio de titularidad de la totalidad de derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 3517 de fecha 10 de diciembre de 2010, dentro del expediente OOMH -00028-10.



Corpoboyacá

20 NOV 2023 - - N 3 N 5 9

Continuación Resolución No. _____

Página 4

Con base en las circunstancias fácticas y fundamentos jurídicos expuestos, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la titularidad del Plan de Manejo Ambiental estará en cabeza de los señores **LUZ MARIELA NIÑO CASTILLO** con cédula de ciudadanía No. 43.602.617 de Medellín, **JOSÉ GERMÁN NIÑO CASTILLO** con cédula de ciudadanía No. 7.170.570 de Tunja, **HECTOR MAURICIO NIÑO CASTILLO** con cédula de ciudadanía No. 4.041.465 de Cucaita, **BERTHA OMAIRA NIÑO CASTILLO** con cédula de ciudadanía No. 40.041.116 de Tunja, quienes tendrán a cargo los derechos y obligaciones que se han generado y los que se puedan derivar del instrumento ambiental otorgado mediante Resolución No. 3517 de 10 de diciembre de 2010, so pena de que el incumplimiento de cualquiera de los términos, condiciones u obligaciones contemplados en ella, dará lugar a las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el cambio de titular de la totalidad de derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental otorgado a través de la Resolución No. **3517 de fecha 10 de diciembre de 2010**, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la vereda Pijaos, del municipio de Cucaita (Boyacá), amparado en el contrato de concesión Minera No. FL3-081, conforme con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la firmeza del presente acto administrativo, tener como únicos titulares del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución No. **3517 de fecha 10 de diciembre de 2010**, dentro del expediente No. OOMH-00028-10 a los señores **LUZ MARIELA NIÑO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.602.617 de Medellín, **JOSÉ GERMÁN NIÑO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.570 de Tunja, **HECTOR MAURICIO NIÑO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.041.465 de Cucaita y **BERTHA OMAIRA NIÑO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.116 de Tunja, en su condición de titulares de contrato de concesión Minera No. FL3-081, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO:- Los términos, condiciones y obligaciones contenidas en los actos administrativos expedidos dentro del expediente No. OOMH-00028-10, continúan vigentes, y los asume en su integridad los señores **LUZ MARIELA NIÑO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.602.617 de Medellín, **JOSÉ GERMÁN NIÑO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.570 de Tunja, **HECTOR MAURICIO NIÑO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.041.465 de Cucaita y **BERTHA OMAIRA NIÑO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.116 de Tunja.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **LUZ MARIELA NIÑO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.602.617 de Medellín, **JOSÉ GERMÁN NIÑO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.570 de Tunja, **HECTOR MAURICIO NIÑO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.041.465 de Cucaita y **BERTHA OMAIRA NIÑO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.116 de Tunja, o a su apoderado, o a la persona autorizada en los términos establecidos en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 12 No. 17- 60 de la ciudad en Tunja- Boyacá, Teléfono celular: 3222226504, E-mail: germanmina2019@gmail.com .



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

470.

20 NOV 2023 - - 11 3 11 59

Continuación Resolución No. _____

Página 6

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procedase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.


ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a interesados indeterminados acorde a lo dispuesto en el Artículo 37, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia del señor AGUSTÍN NIÑO NIÑO (Q.E.P.D.); Calle 7 No. 5-59 del municipio de Cucaita -Boyacá.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Agencia Nacional Minera, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Juan Carlos Cerón Guevara
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Revisó: Helier Martín Ricaurte Aveila
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOMH-00028/10



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(3062)

21 NOV 2023

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2624 del 12 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 2624 del 12 de julio de 2017, la oficina territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá resolvió entre otras:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: otorga una Concesión de Aguas Superficiales para uso pecuario a favor de la empresa AGROPECUARIA FORERO CHACÓN S.A., identificada con Nit. No. 900.281.224-2, representada legalmente por la señora BLANCA CECILIA CHACÓN DE FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.601.200, expedida en Garagoa, en un caudal de 0,06 L.P.S., a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Colorada", ubicada en la vereda Tunjita, jurisdicción de Miraflores, en los puntos georreferenciados con las coordenadas: 73° 12' 48,1" W, 05° 6' 18,3" N, en altura de 2050 msnm, recurso hídrico que será destinado para uso pecuario de 100 bovinos.

PARAGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso PECUARIO, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Primero; el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para las actividades a ejecutar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACA dichas modificaciones para surtir el respectivo tramite legal.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto. El Estado no es responsable cuando por causas naturales no se pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse. (...)"

Que, mediante Resolución No. 3867 del 29 de septiembre de 2017, la Oficina Territorial Miraflores de Corpoboyacá, resuelve un recurso de reposición y modifica el artículo primero de la Resolución No. 2624 del 12 de julio de 2017, estableciendo el nombre del beneficiario como Empresa AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A identificada con el NIT N° 900.281.224-2, dejando incólume las demás disposiciones allí contenidas.

Que, mediante Resolución No. 2574 del 25 de julio de 2018, la Oficina Territorial Miraflores de Corpoboyacá, modifica el permiso de concesión de Aguas Superficiales otorgado mediante Resolución 2624 del 12 de julio de 2017, acto que resolvió lo siguiente:

"(...) ARTICULO SEGUNDO: Modificar el Artículo Tercero de la Resolución No. 2624 del 12 de julio de 2017. dentro de los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta las estrategias de legalización y formalización del uso adecuado del recurso hídrico, y en razón a los derechos adquiridos dentro del expediente 000A-0253/07 y Auto N° 0418

Continuación Resolución No. **3062** **21 NOV 2023** Página 2

de 23 de abril de 2009 donde se aprobaron los planos y memorias técnicas de un sistema de captación, se requiere que el usuario deberá realizar los ajustes para el control del caudal otorgado dentro de la Resolución No. 2624 del 12 de Julio 2017 dentro de un término de 30 días calendario, posterior a ella deben allegar un informe de los ajustes realizados y entrega de obras para ser evaluado por esta entidad.

PARAGRAFO: El no dar cumplimiento a lo estipulado, CORPOBOYACA no se hará responsable de las fallas que presente o excesos del caudal, lo cual pueda acarrear futuras sanciones.

ARTICULO TERCERO: Se aclara a la empresa AGROPECUARIA FORERO CHACON AFCH S.A. identificada con NIT. 900281224-2, representada legalmente por la señora BLANCA CECILIA CHACON DE FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.601.200 expedida en Garagoa, que las demás obligaciones interpuestas en los restantes artículos de la Resolución No. 2624 de 12 de julio de 2017, quedan incólumes y su cumplimiento se dará a partir de la notificación de la Resolución No. 3867 de 29 de septiembre de (...)

Que, Mediante Resolución No. 0086 del veinticinco (25) de enero de 2023, la Oficina Territorial Miraflores de Corpoboyacá aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la Sociedad AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A., identificada con NIT. No. 900.281.224-2, representada legalmente por la señora BLANCA CECILIA CHACÓN DE FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.601.200, expedida en Garagoa, en su calidad de titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de Corpoboyacá.

Que mediante radicado No. 0003600 del 15 de febrero de 2023, la Sociedad AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A., identificada con NIT. No. 900.281.224-2, representada legalmente por la señora MARIA MARGARITA ROSA FORERO CHACON, identificada con cedula No. 41'617.250, presentó solicitud de modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 2624 del 12 de julio de 2017, tramitada bajo el expediente OOCA-00067-14.

Que la solicitud de modificación está encaminada al otorgamiento adicional para uso AGRICOLA, y la ampliación del caudal para el regadío por aspersión de cuatro (4) hectáreas de cultivo de maíz, cuatro (4) hectáreas de cultivo de pasto y tres (3) hectáreas de cultivo de Arveja y/o Frijol, en un caudal de 0,248842593 L.P.S. y el suministro para abrevadero de cuatrocientos (400) bovinos, diez (10) equinos y veinte (20) porcinos en un caudal de 0,055 L.P.S, para un caudal total de 0,798842593 L.P.S.

Mediante Auto No. 0641 del 226 de julio de 2023, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, dispuso:

"(...) ARTICULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 2624 del 12 de julio de 2017 a nombre de la Sociedad AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A., identificada con NIT. No. 900.281.224-2, representada legalmente por la señora MARIA MARGARITA ROSA FORERO CHACON, identificada con cedula No. 41617250, que se deriva de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Colorada", ubicada en la vereda Tunjita, jurisdicción de Miraflores, en los puntos georreferenciados con las coordenadas: 73° 12' 48,1" W, 05° 6' 18,3" N, en altura de 2050 msnm, para un caudal total de 0.798842 L.P.S, con el objeto de determinar la viabilidad técnica y jurídica referente al aumento del caudal de captación recurso hídrico que será destinado para uso PECUARIO Y AGRICOLA conforme la solicitud presentada bajo radicado de entrada No. 003600 del 15 de febrero de 2023.

PARÁGRAFO: El inicio o admisión del presente trámite de modificación no obliga a CORPOBOYACÁ a realizarla, por cuanto la decisión se fundamentará en concepto técnico.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO TERCERO: *Coordinar y realizar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto técnico, la viabilidad de la modificación solicitada, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015, a la Fuente hídrica denominada "Quebrada La Colorada", en los puntos georreferenciados con las coordenadas: 73° 12' 48,1" W, 05° 6' 18,3" N, en altura de 2050 msnm ubicada en la vereda Tunjita, jurisdicción de Miraflores. (...)*

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del **Aviso 0129-23 del 09 de agosto de 2023**, mediante el cual se comunica el inicio de la modificación y la fecha de la realización de la visita, a la fuente hídrica denominada "Quebrada La Colorada", en los puntos georreferenciados con las coordenadas: 73° 12' 48,1" W, 05° 6' 18,3" N, en altura de 2050 msnm ubicada en la vereda Tunjita, jurisdicción de Miraflores; publicación que se realizó mediante fijación del aviso en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Miraflores desde el 09 al 25 de agosto de 2023 y en carteleras de Corpoboyacá, - oficina Territorial Miraflores durante las mismas fechas.

Que, en cumplimiento al artículo tercero del auto mencionado, los profesionales adscritos a la oficina Regional de Miraflores, de Corpoboyacá practicaron visita ocular el día 25 de agosto de 2023, al sitio localizado en los puntos señalados con las coordenadas geográficas 73° 12' 48,1" W, 05° 6' 18,3" N, en altura de 2050 msnm ubicada en la vereda Tunjita, jurisdicción de Miraflores (Boyacá).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita y evaluada la información presentada que reposa en el expediente OOCA-00067-14, se emitió el **Concepto Técnico No. CA-559-23 de fecha 16 de septiembre de 2023**, el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo, señalando entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

4. OPOSICIÓN

Durante los días de fijación del aviso comisorio No 00129-23, tanto la Alcaldía Municipal de Miraflores, como en la Oficina Territorial de Miraflores CORPOBOYACÁ, no se presentó ninguna clase de oposición, tampoco reclamos durante el desarrollo de la diligencia de visita técnica.

5. OBSERVACIONES

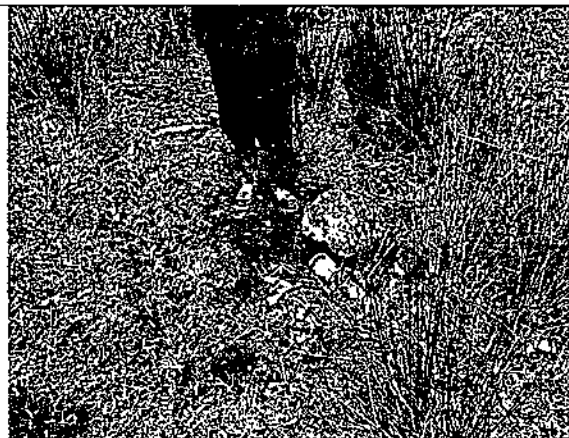
La captación en la fuente hídrica denominada Quebrada La Colorada, se realiza por medio de Bocatoma Lateral, de allí es dirigido el recurso por medio de una manguera de 2" a un desarenador el cual se encuentra ubicado aproximadamente a 22 metros hacia abajo, posteriormente es dirigido por medio de una manguera de 2" y es almacenado en un tanque de distribución comunitario, de este se dirige a un segundo tanque de almacenamiento por medio de una manguera de 1 ½", finalmente la distribución al predio La Realidad se realiza por medio de una manguera de 1".

Foto 5. Bocatoma Lateral Q. La Colorada.

Foto 6. Desarenador.



Fuente: Corpoboyacá 2023.



Fuente: Corpoboyacá 2023.

Foto 7. Tanque de almacenamiento comunitario.



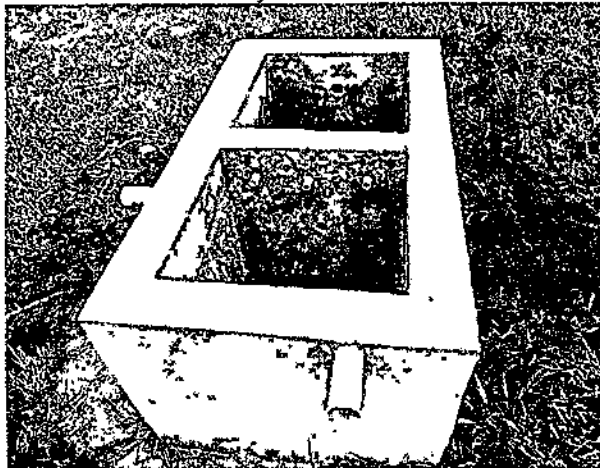
Fuente: Corpoboyacá 2023.

Foto 8. Salida tanque comunitario.



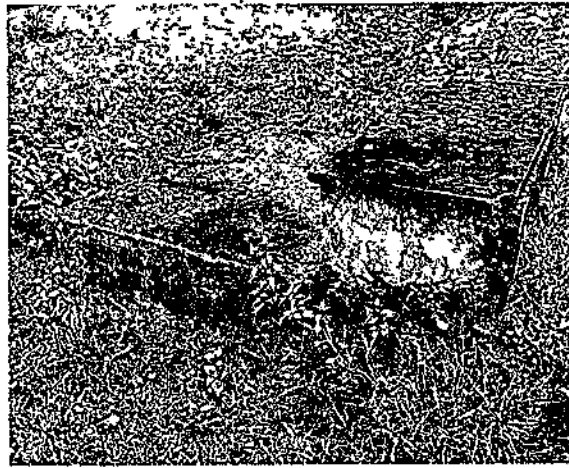
Fuente: Corpoboyacá 2023.

Foto 9. Caja control de caudal.



Fuente: Corpoboyacá 2023.

Foto 10. Tanque de almacenamiento.



Fuente: Corpoboyacá 2023.

Nota: La caja de control construida, no corresponde a los diseños entregados por esta entidad.

Actualmente, la **AGROPECUARIA CHACÓN AFCH S.A** cuenta con una **Concesión de Aguas Superficiales** otorgada mediante Resolución No. 2624 del 12 de julio de 2017. El día 15 de febrero de 2023 mediante comunicado oficial de entrada No. 0003600 se solicita la modificación de la Resolución No. 2624 del 12 de julio de 2017, contemplando uso **PECUARIO** de cuatrocientos (400) bovinos, diez (10) equinos y veinte (20) porcinos y **AGRÍCOLA** para el regadío por aspersión de

cuatro (4) hectáreas de cultivo de maíz, cuatro (4) hectáreas de cultivo de pasto y tres (3) hectáreas de cultivo de Arveja y/o Frijol, los cuales requieren un caudal de 2,85 L/s.

El uso **AGRICOLA** y **PECUARIO** se deberá desarrollar única y exclusivamente en las áreas visitadas, sin llegar a intervenir en las áreas establecidas con uso del suelo como Bosque protector.

Además, se debe tener en cuenta que mediante concepto técnico CA-0198-23 de 2023 se otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores JOSÉ GERMAN PEÑA ÁVILA, identificado con cédula de No. 7.330.729 de Garagoa (Boyacá), AUDI PEÑA ÁVILA, identificado con cédula No. 4.116.292 de Miraflores (Boyacá), GONZALO RODRÍGUEZ CUESTA, identificado con cédula No. 7.332.229 de Garagoa (Boyacá), TIMOTEA LEÓN DE ORTIZ, identificada con cédula No. 23.752.981 de Miraflores (Boyacá), NORBEY SUAREZ ALFONSO, identificado con cédula No. 7.334.340 de Garagoa (Boyacá), AURORA OVALLE SIERRA, identificada con cédula No. 23.607.148 de Garagoa (Boyacá), para derivar del mismo punto de captación, de la fuente hídrica denominada Quebrada La Colorada, un caudal de 0,41 L/s para uso **AGRICOLA** y **PECUARIO**, por ende, se deberá garantizar el uso de recurso siempre y cuando la disponibilidad hídrica lo permita.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable modificar el Artículo Primero de la Resolución No 2624 del 12 de julio de 2017, el cual quedara de la siguiente manera:

6.1.1. Otorgar Concesión de Aguas Superficiales para uso pecuario y agrícola a nombre de la sociedad **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A.** identificada con NIT. No. 900.281.224-2, para derivar un caudal de 2,85 L/s de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Colorada", ubicada en la vereda Tunjita, jurisdicción del municipio de Miraflores, localizada en las coordenadas Latitud 5° 6' 17,6" N Longitud 73° 12' 48,89" O, a una elevación de 2049 m.s.n.m., el cual será destinado para el uso **AGRICOLA** y **PECUARIO** en beneficio del predio denominado "LA REALIDAD" identificado con código catastral No 1545500000000017000600000000, en el cual se realizara el regadío por aspersión de cuatro (4) hectáreas de cultivo de maíz, cuatro (4) hectáreas de cultivo de pasto y tres (3) hectáreas de cultivo de Arveja y/o Frijol y el suministro para abrevadero de cuatrocientos (400) bovinos, diez (10) equinos y veinte (20).

6.2. Modificar el Artículo Tercero de la Resolución No 2624 del 12 de julio de 2017, el cual quedara de la siguiente manera:

6.2.1. La **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A.** identificada con NIT. No. 900.281.224-2, en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, deberá presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal, de tal manera se garantice derivar el caudal otorgado de la fuente autorizada.

6.3. La sociedad **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A.** identificada con NIT. No. 900.281.224-2, deberá iniciar trámite para la obtención de Permiso de Vertimientos para la actividad porcícola, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, para lo cual deberá radicar dicha solicitud en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. De lo contrario, deberán abstenerse de realizar disposición de porcínaza líquida y/o solida al suelo y/o al agua.

6.4. La sociedad **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A.** identificada con NIT. No. 900.281.224-2, en un término no superior a tres (3) meses, deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), de acuerdo los términos de referencia establecidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, los cuales pueden ser consignados en el siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>, puesto que el caudal otorgado es superior a 2,5L/s y las condiciones iniciales del permiso han cambiado.

6.5. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA (2.430)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 2,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo. (...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *eiusdem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los

demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ejusdem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 *ejusdem*, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- "(...) a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
b. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la Resolución o en el contrato.
c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
e. No usar la concesión durante dos años.
f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva Resolución de concesión o en el contrato. (...)

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 de la norma de que se trata, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ejusdem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento, y por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. Régimen sancionatorio. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

(...)"

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el titular de la concesión de aguas es veraz y fiable.

Que Corpoboyacá es la Autoridad Ambiental competente para dar trámite a la solicitud de modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No.2264 del 12 de julio de 2017, a nombre de la Sociedad **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A.** identificada con NIT. No. 900.281.224-2, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, y lo señalado en el **Concepto Técnico No. CA-559-23 de fecha 16 de septiembre de 2023**, esta Corporación considera viable modificar el permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante **Resolución No.2264 del 12 de julio de 2017**, a nombre de la sociedad **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A.** identificada con NIT. No. 900.281.224-2. Modificación encaminada al otorgamiento adicional para uso AGRÍCOLA, y la ampliación del caudal para el riego por aspersión de cuatro (4) hectáreas de cultivo de maíz, cuatro (4) hectáreas de cultivo de pasto y tres (3) hectáreas de cultivo de Arveja y/o Frijol, en un caudal de 0,248842593 L.P.S. y el suministro para abrevadero de cuatrocientos (400) bovinos, diez (10) equinos y veinte (20) porcinos, en un caudal de 0,055 L.P.S, para un caudal total de **2,85 L.P.S.**, incluido el otorgado inicialmente mediante **Resolución No.2264 del 12 de julio de 2017**

Que, se modificará el artículo primero de la **Resolución No 2264 del 12 de julio de 2017**, en el sentido de otorgar Concesión de Aguas Superficiales para uso PECUARIO Y AGRÍCOLA a nombre de la sociedad **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A.** identificada con NIT. No. 900.281.224-2, para derivar un caudal de **2,85 L/s** de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Colorada", ubicada en la vereda Tunjita, jurisdicción del municipio de Miraflores, localizada en las coordenadas Latitud 5° 6' 17,6" N Longitud 73° 12' 48,89" O, a una elevación de 2049 m.s.n.m., en beneficio del predio denominado "LA REALIDAD" identificado con código catastral No 15455000000000170006000000000, en el cual se realizara el riego por aspersión de cuatro (4) hectáreas de cultivo de maíz, cuatro (4) hectáreas de cultivo de pasto y tres (3) hectáreas de cultivo de Arveja y/o Frijol y el suministro para abrevadero de cuatrocientos (400) bovinos, diez (10) equinos y veinte (20) porcinos.

Es importante indicar que el uso **AGRÍCOLA** y **PECUARIO** se deberá desarrollar única y exclusivamente en las áreas visitadas, sin llegar a intervenir en las áreas establecidas con uso del suelo como Bosque protector.

Que consecuentemente se modifica también el artículo tercero de la **Resolución No 2264 del 12 de julio de 2017**, en el sentido de informar a la **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A.** identificada con NIT. No. 900.281.224-2, para que en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal, de tal manera se garantice derivar el caudal otorgado de la fuente autorizada.

Que, igualmente, la sociedad **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A.** identificada con NIT. No. 900.281.224-2, debe iniciar trámite para la obtención de Permiso de Vertimientos para la actividad porcícola, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, para lo cual deberá radicar dicha solicitud en el término de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo. De lo contrario, deberán abstenerse de realizar disposición de porcínaza líquida y/o sólida al suelo y/o al agua.

Que, a su vez la sociedad **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A.** identificada con NIT. No. 900.281.224-2, en un término no superior a tres (3) meses, deberá presentar los respectivos ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), el cual fue aprobado inicialmente mediante Resolución No. 0086 de fecha 25 de enero de 2023, siguiendo los términos de referencia establecidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá **CORPOBOYACÁ**, los cuales pueden ser consultados en el siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>, puesto que el caudal otorgado es superior a 2,5L/s y las condiciones iniciales del permiso han cambiado.

Que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se debe plantar **DOS MIL CUATROCIENTOS**

TREINTA (2.430) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo debe presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

Por último, la sociedad **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A.** identificada con NIT. No. 900.281.224-2, en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal, de tal manera se garantice derivar el caudal otorgado de la fuente autorizada.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución No 2624 del 12 de julio de 2017, el cual quedará así:

*(...) ARTICULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales para uso pecuario y agrícola a nombre de la sociedad **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A.** identificada con NIT. No. 900.281.224-2, para derivar un caudal de **2,85 L/s** de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Colorada", ubicada en la vereda Tunjita, jurisdicción del municipio de Miraflores, localizada en las coordenadas Latitud 5° 6' 17,6" N Longitud 73° 12' 48,89" O, a una elevación de 2.049 m.s.n.m., el cual será destinado para el uso **AGRICOLA** y **PECUARIO** en beneficio del predio denominado "LA REALIDAD" identificado con código catastral No 1545500000000017000600000000, en el cual se realizara el regadío por aspersión de cuatro (4) hectáreas de cultivo de maíz, cuatro (4) hectáreas de cultivo de pasto y tres (3) hectáreas de cultivo de Arveja y/o Frijol y el suministro para abrevadero de cuatrocientos (400) bovinos, diez (10) equinos y veinte (20) porcinos.*

PARAGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **PECUARIO**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Primero; el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para las actividades a ejecutar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a **CORPOBOYACA** dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto. El Estado no es responsable cuando por causas naturales no se pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

Continuación Resolución No. **3062** del **21 NOV 2023** Página 11

PARAGRAFO TERCERO: Advertir que el uso **AGRICOLA** y **PECUARIO** se deberá desarrollar única y exclusivamente en las áreas visitadas, sin llegar a intervenir en las áreas establecidas con uso del suelo como Bosque protector.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo tercero de la Resolución No 2624 del 12 de julio de 2017, el cual quedará así:

(...) **ARTICULO SEGUNDO:** Informar a la **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A.** identificada con NIT. No. 900.281.224-2, en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberá presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal, de tal manera se garantice derivar el caudal otorgado de la fuente autorizada.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la sociedad **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A.** identificada con NIT. No. 900.281.224-2, deberá iniciar trámite para la obtención de Permiso de Vertimientos para la actividad porcícola, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, para lo cual deberá radicar dicha solicitud en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. De lo contrario, deberán abstenerse de realizar disposición de porcínaza líquida y/o sólida al suelo y/o al agua.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la sociedad **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A.** identificada con NIT. No. 900.281.224-2, que en un término no superior a tres (3) meses, deberá presentar los respectivos ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), el cual fue aprobado inicialmente mediante Resolución No. 0086 de fecha 25 de enero de 2023, siguiendo los términos de referencia establecidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá **CORPOBOYACÁ**, los cuales pueden ser consultados en el siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>, puesto que el caudal otorgado es superior a 2,5L/s y las condiciones iniciales del permiso han cambiado.

ARTÍCULO QUINTO: Modificar el artículo séptimo de la Resolución No 2624 del 12 de julio de 2017, el cual quedará así:

(...) **ARTICULO SEPTIMO:** Imponer a la **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A.** identificada con NIT. No. 900.281.224-2, titular el permiso de Concesión de Aguas, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, plantar **DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA (2.430)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante **CORPOBOYACÁ**.

PARAGRAFO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones

ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Sociedad AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A. identificada con NIT. No. 900.281.224-2, que las demás disposiciones contenidas en **Resolución No 2624 del 12 de julio de 2017**, que no fueron objeto de modificación, se mantendrán incólumes, continúan plenamente vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir al titular que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar la concesión de aguas superficiales otorgada a través de **Resolución No 2624 del 12 de julio de 2017**, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para concederla hayan variado.


ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la Sociedad AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A. identificada con NIT. No. 900.281.224-2, que, no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la concesión de aguas otorgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. CA-559-23 de fecha 16 de septiembre de 2023** a la Sociedad AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A., identificada con número de identificación tributaria - NIT No. 900.281.224-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la dirección electrónica margarita_forero20@hotmail.com (Radicado de entrada No. 0003600 de fecha 15 de febrero de 2023) o a la siguiente dirección que corresponde a la Carrera 21 N-o. 127D - 15 Apto 504, Bogotá D.C, contactarla a los números celulares: 3108055963 - 3106984433, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirector de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón.
Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00067-14

RESOLUCIÓN No. 3073
(21 NOV 2023)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0500 del 16 de junio de 2023, Corpoboyacá admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. identificada con NIT No. 860.513.970-1, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 59' 16,59" N Longitud: 72° 44' 30,11", altura 2218 msnm, en el predio denominado "El Tunebo" en la vereda La Chapa, jurisdicción del Municipio de Socha (Boyacá), con destino a uso industrial (humectación de vías y áreas de acopio, lavado de carbón, proceso de coquización y generación de energía), para derivar un caudal total de 70 l.p.s y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 0106-23 del 22 de junio de 2023, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Socha, del 22 de junio al 07 de julio del 2023, y en carteleras de Corpoboyacá por el mismo periodo de tiempo.

Que los profesionales de Corpoboyacá practicaron visita ocular el día 10 de julio de 2023 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. CA-230341-23 del 31 de octubre de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

Desde el punto de vista Técnico - Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto es viable otorgar la concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. identificada con NIT No. 860.513.970-1, en un caudal total de 15 L/s, a derivar de la fuente denominada "Río Chicamocha" ubicada en las coordenadas Latitud: 05° 59' 16" Norte, Longitud: 72° 44' 30" Oeste, a una altura de 2180 msnm, vereda La Chapa, municipio de Socha, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial (humectación de vías, áreas de acopio, lavado de carbón y proceso de coquización) para el predio denominado "La Chapa" identificado bajo Código Catastral: 157570000000001402780000000000 y matrícula inmobiliaria 094-1861, Vereda La Chapa, jurisdicción del municipio de Socha.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL POR PROCESO UNITARIO	CAUDAL A OTORGAR
Río Chicamocha	Latitud: 05° 59' 16" Norte, Longitud: 72° 44' 30" Oeste, Altitud: 2180 msnm	Humectación vías internas y externas	0,5 L/s
		Humectación acopio de carbón	0,5 L/s
		Planta lavadora	8 L/s
		Planta de coquización	6 L/s
CAUDAL TOTAL A OTORGAR			15 L/s

6.2 La empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. identificada con NIT No. 860.513.970-1, indica que hará recirculación de las aguas residuales, en los mismos procesos de beneficio y transformación (humectación de vías de acceso, acopio de carbón, lavado y coquización), por tanto, manifiesta que NO será generador de vertimientos. Se advierte

21 NOV 2023

Continuación Resolución No. 53073 Página 2

que, en caso de generar vertimiento al suelo o cuerpos hídricos, deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante esta corporación.

6.3 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 6.076 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 5,5 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.4 la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A identificada con NIT No. 860.513.970-1, estará obligado al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por esta Corporación.

6.5 El titular de la concesión deberá diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero -- Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.
(...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente a la especificación técnicas del sistema de bombeo para derivar de la fuente hídrica Rio Chicamocha, se emitió el concepto técnico No. EP-230452-23 del 31 de octubre de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONCEPTO TECNICO

(...)

De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable aprobar las memorias técnicas del sistema de captación presentadas por la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A identificada con NIT No. 860.513.970-1, consistente única y exclusivamente en el empleo de una "Motobomba modelo BARNES AE 6 - 250 de tipo Autocebante con motor eléctrico, con capacidad de succión de 970 gal/min y potencia de 25 Hp, la cual permitirá la derivación de un caudal de 15 L/s, proveniente de la fuente hídrica denominada "Rio Chicamocha", en las coordenadas Latitud: 05° 59' 16" Norte, Longitud: 72° 44' 30" Oeste, a una altura de 2180 msnm, vereda La Chapa, municipio de Socha, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial (humectación de vías, áreas de acopio, lavado de carbón y proceso de coquización) para el predio denominado "La Chapa" identificado bajo Código Catastral: 1575700000000140278000000000 y matrícula Inmobiliaria 094-1861, Vereda La Chapa, jurisdicción del municipio de Socha.

6.2 En complemento al registro y control del caudal captado, se requiere que la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A identificada con NIT No. 860.513.970-1, en un término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo, implemente el mecanismo de captación y bombeo, y presente un informe que acredite la instalación de (1) un macro medidor en la tubería de salida de la motobomba y/o entrada al primer sistema de desarenador, el cual debe incluir un registro fotográfico, memorias técnicas de funcionamiento y certificado de calibración proveniente de fábrica.
(...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico No. SILA OH-230370-23 del 31 de octubre de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONCEPTO TÉCNICO

(...)

De acuerdo a la evaluación técnica del documento PUEAA presentado a través del Radicado No. 011931 del 05 de mayo de 2023 por la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A identificada con NIT No. 860.513.970-1 y con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y los "TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA (PUEAA) PARA LA MEDIANA Y/O GRAN INDUSTRIA Versión 4", el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado.

6.2. Se requiere a la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A identificada con NIT No. 860.513.970-1, para que en el término de sesenta (60) días calendario allegue un nuevo documento actualizado y articulado con las modificaciones expresadas en el presente concepto técnico, especialmente en lo referente al caudal final aprobado (15 lps) y las operaciones unitarias involucradas, de manera que se garantice la coherencia a lo largo del documento y sea presentado acorde a los "TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA (PUEAA) PARA LA MEDIANA Y/O GRAN INDUSTRIA Versión 4".

6.3. Se requiere a la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A identificada con NIT No. 860.513.970-1, para que incluya un proyecto adicional en el modelo de Fichas presentado para la fase de Formulación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, teniendo en cuenta lo mencionado en el numeral 5.1 Protección, conservación y recuperación de la cuenca y fuente abastecedora, donde plantea la siembra de individuos de especies nativas en la Microcuenca Quebrada Guaza - Llano Grande. Dicho proyecto debe estar acorde con la demás estructura presentada a lo largo del documento y el número total de individuos debe coincidir con lo citado en la medida de preservación del recurso hídrico, que para el caso corresponde a 6076 individuos, incluyendo en cuanto menos actividades puntuales como la respectiva siembra y el mantenimiento a realizar. Es de aclarar, que este requerimiento aplica siempre y cuando el titular no solicite cambio de la medida de compensación, según lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017 de CORPOBOYACÁ. Sin embargo, en caso de cambio de la medida de compensación dicha actividad aprobada de igual manera deberá articularse a los Proyectos de fase de Formulación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua aprobado.

6.4. Se requiere a la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A identificada con NIT No. 860.513.970-1, para incluya en el modelo de Fichas presentado para la fase de Formulación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, las actividades preventivas y de control para la interceptación y recolección de las aguas lluvia y de escorrentía, teniendo en cuenta lo mencionado en el numeral 5.6 Utilización de Aguas Lluvias. Dichas actividades deben estar acorde con la demás estructura e información presentada a lo largo del documento y con las obras en campo que ha instalado y pretende instalar el proyecto industrial.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Continuación Resolución No. 30 21 NOV 2023 Página 5

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorgan la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
 - i) Cargas pecuniarias;
 - j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

Continuación Resolución No. 307 21 NOV 2023 Página 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de Ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos

21 NOV 2023

Continuación Resolución No. 3073 Página 8

programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 2 *ibídem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos

121 NOV 2023

Continuación Resolución No. 3073 - Página 10

relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. CA-230341-23 del 31 de octubre de 2023, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A identificada con NIT No. 860.513.970-1, en un caudal total de 15 L/s, a derivar de la fuente denominada "Río Chicamocha" ubicada en las coordenadas Latitud: 05° 59' 16" Norte, Longitud: 72° 44' 30" Oeste, a una altura de 2180 msnm, vereda La Chapa, municipio de Socha, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial (humectación de vías, áreas de acopio, lavado de carbón y proceso de coquización) para el predio denominado "La Chapa" identificado bajo Código Catastral: 157570000000001402780000000000 y matrícula inmobiliaria 094-1861, Vereda La Chapa, jurisdicción del municipio de Socha.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL POR PROCESO UNITARIO	CAUDAL A OTORGAR
Rio Chicamocha	Latitud: 05° 59' 16" Norte, Longitud: 72° 44' 30" Oeste, Altitud: 2180 msnm	Humectación vías internas y externas	0,5 L/s
		Humectación acopio de carbón	0,5 L/s
		Planta lavadora	8 L/s
		Planta de coquización	6 L/s
CAUDAL TOTAL A OTORGAR			15 L/s

Que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. EP-230452-23 del 31 de octubre del 2023, Corpoboyacá considera que es viable aprobar las memorias técnicas del sistema de captación presentadas por la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A identificada con NIT No. 860.513.970-1, consistente única y exclusivamente en el empleo de una "Motobomba modelo BARNES AE 6 - 250 de tipo Autocebante con motor eléctrico, con capacidad de succión de 970 gal/min y potencia de 25 Hp, la cual permitirá la derivación de un caudal de 15 L/s cada una, proveniente de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", en



las coordenadas Latitud: 05° 59' 16" Norte, Longitud: 72° 44' 30" Oeste, a una altura de 2180 msnm, vereda La Chapa, municipio de Socha, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial (humectación de vías, áreas de acopio, lavado de carbón, proceso de coquización y autogeneración de energía), para el predio denominado "La Chapa", identificado bajo Código Catastral: 157570000000001402780000000000 y matrícula inmobiliaria 094-1861, vereda La Chapa, jurisdicción del municipio de Socha.

Que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. OH-230370-23 del 31 de octubre de 2023, esta Corporación considera que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, identificada con NIT No. 860.513.970-1, no contiene la información suficiente para ser aprobado, razón por la cual se realizarán los respectivos requerimientos.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los conceptos técnicos No. CA-230341-23 del 31 de octubre de 2023, OH-230370-23 del 31 de octubre del 2023, EP-230452-23 del 31 de octubre del 2023.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

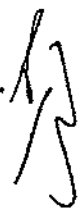
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A identificada con NIT No. 860.513.970-1, en un caudal total de 15 L/s, a derivar de la fuente denominada "Río Chicamocha" ubicada en las coordenadas Latitud: 05° 59' 16" Norte, Longitud: 72° 44' 30" Oeste, a una altura de 2180 msnm, vereda La Chapa, municipio de Socha, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial (humectación de vías, áreas de acopio, lavado de carbón, proceso de coquización y autogeneración de energía) para el predio denominado "La Chapa" identificado bajo Código Catastral: 157570000000000140278000000000 y matrícula inmobiliaria 094-1861, Vereda La Chapa, jurisdicción del municipio de Socha.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL POR PROCESO UNITARIO	CAUDAL A OTORGAR
Río Chicamocha	Latitud: 05° 59' 16" Norte, Longitud: 72° 44' 30" Oeste, Altitud: 2180 msnm	Humectación vías internas y externas	0,5 L/s
		Humectación acopio de carbón	0,5 L/s
		Planta lavadora	8 L/s
		Planta de coquización	6 L/s
CAUDAL TOTAL A OTORGAR			15 L/s

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **INDUSTRIAL** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.



ARTICULO SEGUNDO: Informar a la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A identificada con NIT No. 860.513.970-1, que en cumplimiento del Decreto 1076 del 29 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", Corpoboyacá considera que es viable aprobar las memorias técnicas del sistema de captación presentadas por la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, identificada con NIT No. 860.513.970-1, consistente única y exclusivamente en el empleo de una "Motobomba modelo BARNES AE 6 - 250 de tipo Autocebante con motor eléctrico, con capacidad de succión de 970 gal/min y potencia de 25 Hp, la cual permitirá la derivación de un caudal de 15 L/s, proveniente de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", en las coordenadas Latitud: 05° 59' 16" Norte, Longitud: 72° 44' 30" Oeste, a una altura de 2180 msnm, vereda La Chapa, municipio de Socha, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial (humectación de vías, áreas de acopio, lavado de carbón, proceso de coquización y autogeneración de energía), para el predio denominado "La Chapa", identificado bajo Código Catastral: 1575700000000001402780000000000 y matrícula inmobiliaria 094-1861, vereda La Chapa, jurisdicción del municipio de Socha.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A identificada con NIT No. 860.513.970-1, que en un término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, implemente el mecanismo de captación y bombeo, y presente un informe que acredite la instalación de (1) un macro medidor en la tubería de salida de la motobomba y/o entrada al primer sistema de desarenador, el cual debe incluir un registro fotográfico, memorias técnicas de funcionamiento y certificado de calibración proveniente de fábrica.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A identificada con NIT No. 860.513.970-1, que en el mes de enero de cada año deberá allegar el registro detallado y puntual de cada jornada de captación y bombeo ejecutada, el cual deberá ser adjunto al formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada".

ARTÍCULO QUINTO: NO Aprobar la información presentada por la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A identificada con NIT No. 860.513.970-1, correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, concepto técnico No. OH-230370-23 del 31 de octubre de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir a la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A identificada con NIT No. 860.513.970-1, para que en el término de sesenta (60) días calendarios contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue un nuevo documento actualizado y articulado con las modificaciones expresadas en el presente concepto técnico, especialmente en lo referente al caudal final aprobado (15 lps) y las operaciones unitarias involucradas, de manera que se garantice la coherencia a lo largo del documento y sea presentado acorde a los "TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA (PUEAA) PARA LA MEDIANA Y/O GRAN INDUSTRIA Versión 4"

PARÁGRAFO PRIMERO: La empresa en la presentación del PUEAA, debe incluir un proyecto adicional en el modelo de Fichas presentado para la fase de Formulación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, teniendo en cuenta lo mencionado en el numeral 5.1 Protección, conservación y recuperación de la cuenca y fuente abastecedora, donde plantea la siembra de individuos de especies nativas en la Microcuenca Quebrada Guaza - Llano Grande. Dicho proyecto debe estar acorde con la demás estructura presentada a lo largo del documento y el número total de individuos debe coincidir con lo citado en la medida de preservación del recurso hídrico, que para el caso corresponde a 6076 individuos según el Artículo Octavo del presente acto administrativo, incluyendo en cuanto menos actividades puntuales como la respectiva siembra y el mantenimiento



a realizar. Es de aclarar, que este requerimiento aplica siempre y cuando el titular no solicite cambio de la medida de compensación, según lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017 de CORPOBOYACÁ. Sin embargo, en caso de cambio de la medida de compensación dicha actividad aprobada de igual manera deberá articularse a los Proyectos de fase de Formulación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua aprobado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La empresa en la presentación del PUEAA, debe incluir en el modelo de Fichas presentado para la fase de Formulación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, las actividades preventivas y de control para la intercepción y recolección de las aguas lluvia y de escorrentía, teniendo en cuenta lo mencionado en el numeral 5.6 Utilización de Aguas Lluvias. Dichas actividades deben estar acorde con la demás estructura e información presentada a lo largo del documento y con las obras en campo que ha instalado y pretende instalar el proyecto industrial.

ARTÍCULO SEPTIMO: Se advierte a la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A identificada con NIT 860.513.970-1 que en caso de generar vertimiento al suelo o cuerpos hídricos, deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante esta corporación, so pena de iniciar proceso establecido en la Ley 1333 del 2009; lo anterior, teniendo en cuenta lo indicado por el titular referente a la recirculación de las aguas residuales, en el mismo proceso industrial, por tanto, manifiesta que NO será generador de vertimientos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A identificada con NIT 860.513.970-1, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g) del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se debe plantar 6.076 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 5,5 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georeferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

PARÁGRAFO: La titular de la concesión dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ", podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO NOVENO: La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: El término de la concesión que se otorga es de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

Continuación Resolución No. 3073 del 21 NOV 2023 Página 15

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar al titular de la concesión de aguas, que debe allegar la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá; diligenciando el formato FGR-29, Parte B, que se encuentra en la web de la Corporación <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/licencia-ambiental/>. Tales costos, serán la base para liquidar la factura por servicios de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notifíquese en forma personal la presente providencia a la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A identificada con NIT No. 860.513.970-1, a través de su representante legal y/o apoderado legalmente constituido, email: cparra@milpa.com.co – cimilpa@milpa.com.co, fax (57-8) 7372193, de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de la interesada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Socha para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Entréguese copia íntegra y legible de los conceptos técnicos No. CA-230341-23 del 31 de octubre de 2023, EP-230452-23 del 31 de octubre del 2023 y OH-230370-23 del 31 de octubre del 2023.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Mh*
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *EB* Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivo: RESOLUCIONES-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00061-23.

RESOLUCIÓN No.

21 NOV 2021 - - 0307A

“Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1017 del 14 de agosto de 2017, Corpoboyacá dispuso iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos, a nombre del señor RAUL ARMANDO CASTRO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.703 de Tunja, para las aguas residuales generadas en desarrollo de la actividad de la ESTACION DE SERVICIO LA LIBERTAD, ubicada en el predio "La Libertad", vereda Bosigas, en jurisdicción del municipio de Sotaquirá (Boyacá), conforme a la solicitud con radicado de entrada No. 010458 del 10 de Julio de 2017

Que mediante radicados de entrada No. 013097 de 22 de agosto de 2017, el señor RAUL ARMANDO CASTRO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.703 de Tunja, solicitó información sobre el estado del trámite de permiso de vertimientos.

Que mediante oficio de salida No. 160-010137 de 05 septiembre de 2017, Corpoboyacá dio respuesta al radicado de entrada anteriormente citados, informando al usuario el estado del trámite de permiso de vertimientos.

Que profesionales de Corpoboyacá practicaron visita técnica el día 31 de octubre de 2017 para verificar la viabilidad de la solicitud del permiso de vertimientos y realizar la evaluación de la información presentada.

Que mediante oficio de salida No. 160-012480 de 31 de octubre de 2017, Corpoboyacá realizó una serie de requerimientos al usuario, para dar continuidad al trámite administrativo de permiso de vertimientos.

Que mediante radicado de entrada No. 020222 de 29 de diciembre de 2017, el señor RAUL ARMANDO CASTRO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.703 de Tunja allegó documentación para dar respuesta al oficio de salida No. 160-012480 de 31 de octubre de 2017.

Que mediante radicados de entrada No. 018130 de 17 de noviembre de 2017, el señor RAUL ARMANDO CASTRO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.703 de Tunja, solicitó información sobre el estado del trámite de permiso de vertimientos.

Que mediante oficio de salida No. 160-002352 de 23 de febrero de 2018, Corpoboyacá dio respuesta al radicado de entrada anteriormente citado, informando al usuario el estado del trámite de permiso de vertimientos

Que mediante Auto No. 934 del 28 de octubre de 2020, Corpoboyacá acogió el Concepto técnico No. PV-0985 del 16 de noviembre de 2018, y requirió al señor RAUL ARMANDO CASTRO JIMENEZ, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo, allegue las correcciones señala en los numerales 4.2 y 4.3 del referido concepto técnico.

Que mediante radicado de entrada No. 00551 del 12 de enero de 2021, el señor RAÚL ARMANDO CASTRO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.703 de Tunja, informó que no está facultado para declarar información sobre las características del vertimiento de ARD del hotel la Libertad, teniendo en cuenta que dicho hotel está construido en un predio diferente al de la estación de servicio.



21 NOV 2023 - = 0 8 0 7 4

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que mediante oficio de salida No. 160-002173 del 15 de febrero de 2021, Corpoboyacá reitera al señor RAÚL ARMANDO CASTRO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.703 de Tunja, presentar la información solicitada mediante los artículos primero y segundo del Auto No. 934 del 28 de octubre de 2020.

Que mediante radicado de entrada No. 006244 del 25 de marzo de 2021, el señor RAÚL ARMANDO CASTRO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.703 de Tunja, solicitó prórroga para la presentación de la información requerida mediante comunicación de salida No. 160-002173 del 15 de febrero de 2021.

Que mediante Auto No. 0297 del 10 de mayo de 2021, Corpoboyacá dispone conceder prórroga solicitada por el señor RAÚL ARMANDO CASTRO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.703 de Tunja y, en consecuencia, se le otorgó sesenta (60) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para dar cumplimiento a lo requerido a través de los artículos primero, segundo y tercero del Auto No. 934 del 28 de octubre de 2020.

Que mediante radicado No. 00731 del 13 de enero de 2022 el señor RAÚL ARMANDO CASTRO JIMÉNEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.766.703 de Tunja, da claridad a la información solicitada mediante radicado No. 017580 del 12 de noviembre de 2021

Que mediante radicado No. 018255 del 20 de diciembre de 2021, Corpoboyacá informa al señor RAÚL ARMANDO CASTRO JIMÉNEZ que el área técnica emitirá el correspondiente concepto técnico

Que mediante oficio de salida No. 160-017580 del 12 de noviembre de 2021, Corpoboyacá revisó la documentación o información del expediente y solicitó información complementaria para el trámite de permiso de vertimientos.

Que mediante radicado de entrada No. 00731 del 13 de enero de 2022 el señor RAÚL ARMANDO CASTRO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.703 de Tunja, da claridad a la información solicitada mediante radicado No. 160-017580 del 12 de noviembre de 2021.

Que mediante oficio con radicado No. 018255 del 20 de diciembre de 2021, Corpoboyacá informó al señor RAÚL ARMANDO CASTRO JIMÉNEZ que el área técnica emitirá el correspondiente concepto técnico.

Que CORPOBOYACÁ a través del acto administrativo que precede declaro reunida la información, por lo que se entrará a decidir la viabilidad de la solicitud de permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de Corpoboyacá, evaluaron la documentación presentada por parte del señor RAÚL ARMANDO CASTRO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.703 de Tunja y, en consecuencia, emitieron el Concepto Técnico No. **PV-230111 del 28 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1. De acuerdo a la evaluación realizada en la parte motiva del presente concepto se considera que la información presentada por el señor RAÚL ARMANDO CASTRO JIMÉNEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.766.703 de Tunja, reúne todos los requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012, para otorgar el permiso de vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas - ARD y No Domésticas - ARnD que son vertidas a SUELO, generadas por la Estación de Servicio la

21 NOV 2023 - - 03074

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Libertad, localizada en el predio identificado con cédula catastral No. 15763000000130188000 en la vereda Bosigas en jurisdicción del municipio de Sotaquirá.

5.2. Localización del predio: En la siguiente tabla se especifica la ubicación georreferenciada del predio a beneficiar y en el cual se realizará el vertimiento:

Punto de Ubicación	Coordenadas Geográficas		Observaciones
	Latitud N	Longitud O	
Polígono del Predio	1	5° 42' 40.87"	73° 14' 29.77"
	2	5° 42' 41.95"	73° 14' 26.49"
	3	5° 42' 39.62"	73° 14' 15.81"
	4	5° 42' 39.06"	73° 14' 26.94"
	5	5° 42' 38.41"	73° 14' 28.93"

5.3. Características generales del vertimiento: Las características generales de los vertimientos que se otorgan se especifican en las siguientes tablas:

Vertimiento Doméstico	
Caudal	0.00578 L/s
Frecuencia	24 horas/día 30 días/mes
Fuente Receptora	Suelo
Ubicación Sistema de Tratamiento	Latitud N
	Longitud O
Tipo de Vertimiento	Continuo y disperso

Vertimiento No Doméstico	
Caudal	Max. 0.055 L/s
Frecuencia	1 hora/día 4 días/mes
Fuente Receptora	Suelo
Ubicación Sistema de Tratamiento	Latitud N
	Longitud O
Tipo de Vertimiento	Intermitente y disperso

Nota: En caso tal que el usuario realice una descarga menor a la autorizada en el presente, deberá presentar un informe a la autoridad ambiental, en el cual se describa detalladamente y justifique la disminución del caudal de descarga.

5.4. Descripción del Sistema de Tratamiento:

- Aguas Residuales Domésticas y Aguas Residuales No Domésticas

Las Aguas Residuales Domésticas y No domésticas se unificarán y se conducirán a un Sistema de Tratamiento que se compone de las siguientes unidades:

- Canal Perimetral
- Sedimentador 1
- Sedimentador 2
- Trampa de grasas 1
- Desnatador
- Filtro en Grava
- Trampa de grasas 2
- Caja de Salida
- Caja de mezcla de vertimientos
- Caja de aforo
- Pozo de absorción

Imagen: Diagrama sistema de tratamiento de aguas residuales



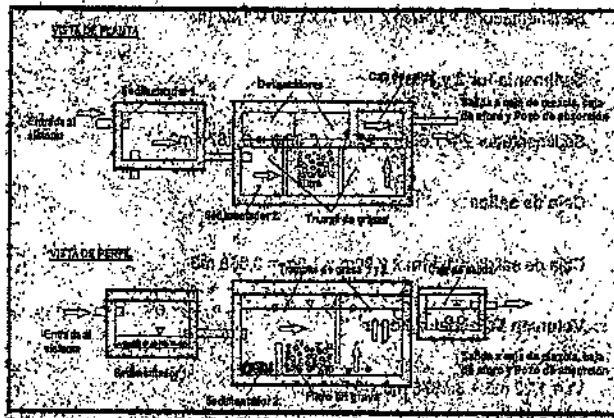
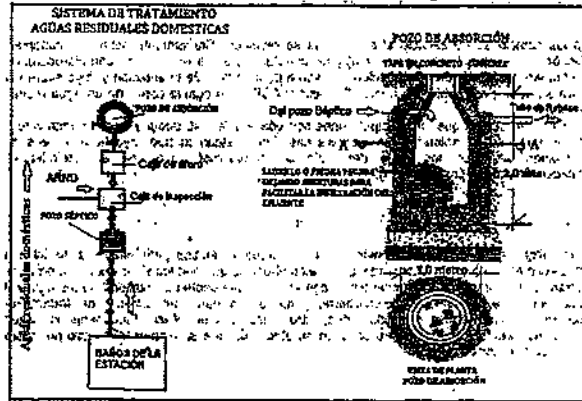


Imagen: Sistema de tratamiento de aguas residuales



5.5. El señor RAÚL ARMANDO CASTRO JIMÉNEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.766.703 de Tunja garantizará la estabilidad de las obras construidas con base en las memorias técnicas y diseños definitivos del sistema de tratamiento de Agua Residual Doméstica – ARD y no Doméstica - ARnD. Además debe garantizar la construcción de la estructura de control a la ENTRADA y SALIDA del sistema de tratamiento propuesto donde se pueda realizar el monitoreo (aforo y toma de muestra). El detalle de memorias técnicas y diseños de ingeniería, son responsabilidad del diseñador y del interesado.

Nota: Cabe aclarar que la estructura de control de la Salida, deberá construirse antes de la entrega al Pozo de absorción.

5.6. El Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.4.9 parágrafo 4 establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 4. La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.

Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.

Por otra parte, y teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto 50 de 2018, por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015 en lo concerniente a vertimientos al suelo; se requiere al usuario presentar la información contemplada en el modificado artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015 y que se relación a continuación:



21 NOV 2023 - - 0 3 0 7 4

Continuación Resolución No. _____ Página 5

"Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

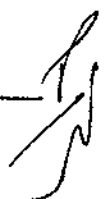
Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. **Infiltración:** Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
3. **Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
4. **Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas

1. **Línea base del suelo, caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento.** La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:
 - a. **Físicas:** Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.
 - b. **Químicas:** Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio - RAS.
 - c. **Biológicas:** Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y desnitrificantes, Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración basal, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.
2. **Línea base del agua subterránea:** Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.

Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo y en un mínimo de tres puntos. Dicha caracterización debe realizarse de acuerdo con los criterios que establece el Protocolo del agua del IDEAM. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:
 - a. Nivel freático o potenciométrico.
 - b. Físico-químicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales.



21 NOV 2023 - - 03 074

Continuación Resolución No. _____ Página 6

c. *Químicas: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio. Nitrato (N- NO3), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DOO, Grasas y Aceites.*

d. *Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.*

3. **Sistema de disposición de los vertimientos.** *Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:*

a. *Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo.*

b. *Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año, verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento.*

c. *Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada.*

d. *Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidroclimáticas e hidrogeológicas.*

e. *Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.*

4. **Área de disposición del vertimiento.** *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada. La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:*

a. *Estudio de suelos a escala de detalle 1 :5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto.*

b. *Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del suelo y del territorio. En todo caso la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.*

5. **Plan de monitoreo.** *Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.*

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

6. **Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** *Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre, deben garantizar que las condiciones*



21 NOV 2023 - - 11 3 11 74

Continuación Resolución No. _____ Página 7


físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental, deberá incorporar lo dispuesto en el presente artículo para el plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento."

Por lo anterior, se le otorga un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para que allegue la documentación requerida anteriormente, so pena de inicio en su contra de un proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

- 5.7. Se requiere al señor RAÚL ARMANDO CASTRO JIMÉNEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.766.703 de Tunja para que en el término de seis (6) meses a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente la caracterización de un monitoreo compuesto a la entrada (punto de control) y salida (punto de control) del sistema de tratamiento de las ARD y ARND de los parámetros establecidos en la Tabla 2 del artículo 4 de la Resolución 699 de 2021.
- 5.8. El señor RAÚL ARMANDO CASTRO JIMÉNEZ garantizará la estabilidad de las obras construidas con base en las memorias técnicas y diseños del sistema de tratamiento de Agua Residual Doméstica - ARD y no Doméstica - ARnD. Además el detalle de memorias técnicas y diseños de ingeniería, son responsabilidad del diseñador y del interesado.
- 5.9. El señor RAÚL ARMANDO CASTRO JIMÉNEZ debe garantizar el mantenimiento y buen funcionamiento de los sistemas de tratamiento. Así mismo deberá dar cumplimiento a los niveles máximos permisibles de los parámetros establecidos en la Resolución 699 de 2021.
- 5.10. El titular del permiso vertimientos cuenta con un término de seis (6) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para la construcción del pozo de absorción y demás obras propuestas para el sistema de tratamiento de aguas residuales.

Finalizada la ejecución de las obras, señor RAÚL ARMANDO CASTRO JIMÉNEZ, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento.
- 5.11. El usuario deberá informar a CORPOBOYACÁ el inicio de entrada de operación del pozo de absorción y demás obras propuestas para el sistema de tratamiento de aguas residuales, con el fin de obtener aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.
- 5.12. Se requiere al usuario para que en el término de dos meses (2) meses a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto y anualmente presente la licencia ambiental y el certificado de disposición final del gestor externo (ECO LOGIS & COORD LTDA) que tratará los lodos extraídos del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y residuos de Grasas y aceites, así como también el Plan de contingencia radicado ante CORPOBOYACÁ del gestor que transporta los lodos.
- 5.13. Una vez realizada la evaluación ambiental del vertimiento se identificó el cumplimiento de cada uno de los requerimientos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.
- 5.14. Conforme a lo establecido en las fichas de manejo ambiental para la prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos sobre el suelo, se requiere al usuario presente semestralmente lo concerniente a las actividades y/o medidas propuestas correspondientes a:
 - Proceso de reducción del riesgo contra colapso de SGV.
 - Proceso de reducción del riesgo contra inundaciones del SGV.
 - Proceso de reducción del riesgo contra fugas de agua contaminada sin tratar.
 - Proceso de reducción del riesgo contra el vertimiento de contaminantes al suelo.
- 5.15. Una vez evaluado el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento se identificó el cumplimiento de cada uno de los ítems requeridos por la Resolución 1514 de 2012, por el cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del mismo.
- 5.16. En caso tal de presentarse una emergencia el usuario debe presentar ante CORPOBOYACÁ un informe que contenga la siguiente información: descripción del evento, causa, efectos directos e indirectos



21 NOV 2023 - - 03 074

Continuación Resolución No. _____ Página 8

generados en los diferentes medios, acciones de control adelantadas y resultados obtenidos, los cuales servirán para complementar, actualizar y mejorar el plan.

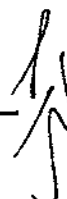
- 5.17. El usuario debe presentar anualmente los soportes que demuestren la implementación del plan, incluyendo las estrategias de comunicación, cronograma de capacitaciones, cronograma de simulacros, actas de socialización a la comunidad y/o entidades especializadas en el manejo de los riesgos que haya sido involucrados en el plan de gestión, además de los formatos de registro y las actualizaciones que se le realicen al mismo, esta información podrá ser solicitada por la Corporación cuando lo considere necesario o cuando se realicen visitas de seguimiento.
- 5.18. Se deberá informar al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio de Sotaquirá, el Plan de Gestión de Riesgo Diseñado y remitir a la Corporación los soportes correspondientes, para lo cual tendrá un tiempo dos (02) meses a partir de la notificación del acto administrativo.
- 5.19. El otorgamiento del permiso de vertimientos no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para la conducción, tratamiento y descarga de agua residual, la cual se rige por la legislación civil.
- 5.20. Se informa al usuario que, en el ejercicio de seguimiento, CORPOBOYACÁ podrá realizar en cualquier momento visitas de inspección al sistema de tratamiento de aguas residuales, y podrá realizar seguimiento a la descarga del vertimiento mediante monitoreos si así lo considera, a fin de verificar la información presentada y establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.
- 5.21. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, el señor RAÚL ARMANDO CASTRO JIMÉNEZ, como titular del Permiso de vertimientos debe adelantar la siembra de 178 árboles y arbustos de especies nativas en el área de influencia del proyecto o en el área de recarga y/o ronda de protección de alguna fuente hídrica. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nota: En caso de considerarlo pertinente el interesado, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA en la Resolución 2405 de 2017.

- 5.22. La veracidad y calidad de la información presentada son responsabilidad única del interesado, que solicita el respectivo trámite.
- 5.23. Se aclara que no se permiten vertimientos al suelo en puntos diferentes o fuentes hídricas sin el correspondiente permiso, por lo tanto, ante cualquier incumplimiento el titular del permiso se verá abocado a un trámite sancionatorio ambiental, imposición de medidas preventivas y sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.
- 5.24. El usuario debe garantizar el mantenimiento y buen funcionamiento del sistema de tratamiento.
- 5.25. El grupo jurídico de CORPOBOYACÁ, adelantarán y tomarán las acciones que considere pertinentes, con base en el presente concepto técnico.

(...)"

FUNDAMENTO LEGAL



Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; señalando en su artículo 3° que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3. que para todos los de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: "(...) *Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.*" (...).

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. *ibídem*, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.



21 NOV 2025 - 5 11 31 74

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. *ibidem*, se prevé el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. *ibidem*, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, se prevé que, en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

"(...)

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico. (...)

Que a su vez el parágrafo 1 se establece que, tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

"(...)

1. La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo a la información presentada por el usuario.
2. La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las proyecciones del trazado de la red de alcantarillado, si existe.
3. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.
4. Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.
5. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
6. Zonas donde se tenga identificada la existencia de cualquier tipo de evento amenazante, de acuerdo con la información existente o disponible.
7. Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios colindantes al predio en donde se realiza la disposición.
8. Información relacionada con los usos del suelo previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial en la zona donde pretende realizarse el vertimiento al suelo (...)"

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. *ibidem* se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015 se establece que cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente. El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5.



Continuación Resolución No. _____ Página 11

Que en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.11 *ibidem* se dispone que los permisos de vertimiento deberán revisarse, y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se prevé que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes. Así mismo, en su parágrafo se indica que, al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se preceptúa que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

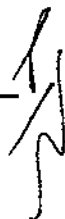
Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, los requisitos establecidos para el otorgamiento de permiso de vertimiento y acogiendo lo plasmado en el Concepto Técnico No. **PV-230111 del 28 de agosto de 2023**, se considera que es viable ambiental y jurídicamente aceptar y aprobar la información presentada, y en consecuencia, otorgar permiso de vertimientos al señor RAUL ARMANDO CASTRO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.703 de Tunja, de las Aguas Residuales Domésticas - ARD y No Domésticas - ARnD que son vertidas a SUELO, generadas por la Estación de Servicio la Libertad, localizada en el predio identificado con cédula catastral No. 15763000000130188000 en la vereda Bosigas en jurisdicción del municipio de Sotaquirá.

Que el titular del permiso de vertimiento debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el articulado de la presente providencia.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá.



21 NOV 2023 - - R 3 0 7 4

Continuación Resolución No. _____, Página 12

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimientos a nombre del señor RAUL ARMANDO CASTRO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.703 de Tunja, de las Aguas Residuales Domésticas - ARD y No Domésticas - ARnD que son vertidas a SUELO, generadas por la Estación de Servicio la Libertad, localizada en el predio identificado con cédula catastral No. 15763000000130188000 en la vereda Bosigas en jurisdicción del municipio de Sotaquirá, el cual quedará sometido a las siguientes condiciones:

1.1 Localización del predio, obra y actividad En la siguiente tabla se especifica la ubicación georreferenciada del predio a beneficiar y en el cual se realizará el vertimiento:

Punto de Ubicación	Coordenadas Geográficas		Observaciones
	Latitud N	Longitud O	
Polígono del Predio	1	5° 42' 40.87"	73° 14' 29.77"
	2	5° 42' 41.95"	73° 14' 26.49"
	3	5° 42' 39.62"	73° 14' 15.81"
	4	5° 42' 39.06"	73° 14' 26.94"
	5	5° 42' 38.41"	73° 14' 28.93"
			Predio "Lote 1"

1.2 Características generales del vertimiento: Las características generales de los vertimientos que se otorgan se especifican en las siguientes tablas:

Vertimiento Doméstico	
Caudal	0.00578 L/s
Frecuencia	24 horas/día 30 días/mes
Fuente Receptora	Suelo
Ubicación Sistema de Tratamiento	Latitud N
	Longitud O
Tipo de Vertimiento	Continuo y disperso

Vertimiento No Doméstico	
Caudal	Max. 0.055 L/s
Frecuencia	1 hora/día 4 días/mes
Fuente Receptora	Suelo
Ubicación Sistema de Tratamiento	Latitud N
	Longitud O
Tipo de Vertimiento	Intermitente y disperso

1.3. Descripción del Sistema de Tratamiento:

6. Aguas Residuales Domésticas y Aguas Residuales No Domésticas

Las Aguas Residuales Domésticas y No domésticas se unificarán y se conducirán a un Sistema de Tratamiento que se compone de las siguientes unidades:

7. Canal Perimetral
8. Sedimentador 1
9. Sedimentador 2
10. Trampa de grasas 1
11. Desnatador
12. Filtro en Grava.
13. Trampa de grasas 2
14. Caja de Salida
15. Caja de mezcla de vertimientos



21 NOV 2023 - - 0 3 0 7 4

Continuación Resolución No. _____ Página 13

- 16. Caja de aforo
- 17. Pozo de absorción

Imagen: Diagrama sistema de tratamiento de aguas residuales

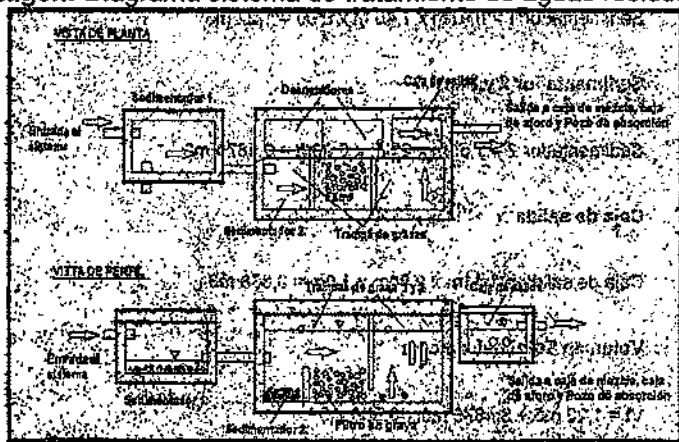
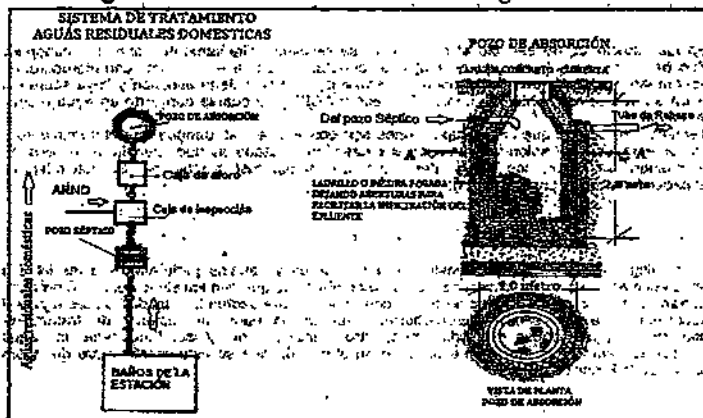


Imagen: Sistema de tratamiento de aguas residuales

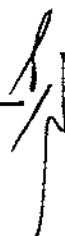


PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al titular del permiso de vertimientos que el detalle de memorias técnicas y diseños de ingeniería, son únicamente su responsabilidad, toda vez que la Corporación se encarga es de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental, a través de seguimientos en donde se garantiza que se cumpla con las concentraciones máximas permisibles, para minimizar los posibles riesgos que puedan generar al ambiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular del permiso de vertimientos debe garantizar la estabilidad de las obras construidas con base en las memorias técnicas y diseños definitivos del sistema de tratamiento de Agua Residual Doméstica -ARD y no Doméstica -ARnD.

PARÁGRAFO TERCERO: El titular del permiso de vertimientos deberá garantizar la construcción de la estructura de control a la entrada y salida del sistema de tratamiento propuesto donde se pueda realizar el monitoreo (aforo y toma de muestra). La estructura de control de salida deberá construirse antes de la entrega al pozo de absorción.

PARÁGRAFO CUARTO: El titular del permiso de vertimientos deberá debe garantizar el mantenimiento y buen funcionamiento de los sistemas de tratamiento. Así mismo, deberá dar cumplimiento a los niveles máximos permisibles de los parámetros establecidos en la Resolución 699 de 2021.



21 NOV 2023 - 08:07:4

Continuación Resolución No. _____ Página 14

PARÁGRAFO QUINTO: Informar al titular que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y/o construcción de obras para la conducción, tratamiento y descarga de agua residual, aspecto que se rige por la legislación civil vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al titular del permiso de vertimientos para que en el término de **tres (3) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente la información que trata el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018. Lo anterior, en cumplimiento del inciso final del párrafo 4 del referido artículo y el análisis efectuado en el numeral 5.6 del Concepto Técnico No. PV-230111 del 28 de agosto de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: El término del permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente Resolución será de **diez (10) años**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo. El permiso de vertimientos que se otorga podrá ser renovado, previa solicitud del titular del permiso, la cual deberá ser presentada ante esta Corporación dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular del permiso de vertimiento que en el término de **seis (6) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberá presentar la caracterización de un monitoreo compuesto a la entrada y salida del sistema de tratamiento de las ARD y ARND de los parámetros establecidos en la Tabla 2 del artículo 4 de la Resolución 699 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular del permiso de vertimiento que en el término de **seis (6) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberá construir el pozo de absorción y demás obras propuestas para el sistema de tratamiento de aguas residuales.

PARÁGRAFO: Finalizada la ejecución de las obras, el titular del permiso de vertimientos, debe dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento.

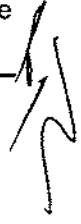
ARTÍCULO SEXTO: El titular del permiso de vertimiento deberá informar a Corpoboyacá el inicio de entrada de operación del pozo de absorción y demás obras propuestas para el sistema de tratamiento de aguas residuales, con el fin de obtener aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Requerir al titular del permiso de vertimientos para que, de acuerdo con lo establecido en las fichas de manejo ambiental para la prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos, **presente semestralmente**, un informe que evidencie el cumplimiento de lo descrito en el numeral 5.14 del Concepto Técnico PV-230111 del 28 de agosto de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, de acuerdo con lo estipulado en el Concepto Técnico No. PV-230111 del 28 de agosto de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de presentarse una emergencia generada por el vertimiento, el titular del permiso debe presentar ante Corpoboyacá, en un término no mayor a **diez (10) días** desde la ocurrencia del incidente, un informe que contenga la siguiente información: descripción del evento, causa, efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios, acciones de control adelantadas y resultados obtenidos, los cuales deber ser empleados para complementar, actualizar y mejorar el plan.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular del permiso debe presentar anualmente dentro de los primeros **quince (15) días de cada anualidad**, los soportes que demuestren la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, incluyendo: estrategias de comunicación, cronograma de capacitaciones, cronograma de simulacros, actas de socialización a la comunidad y/o entidades especializadas en el manejo de los riesgos que hayan sido involucrados en el plan de



Continuación Resolución No. _____, Página 15

gestión, además de los formatos de registro y actualizaciones que se le realicen al mismo; esta información será solicitada por la Corporación cuando lo considere necesario o cuando se realicen visitas de seguimiento.

PARÁGRAFO TERCERO: El titular del permiso de vertimiento deberá informar al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de Sotaquirá, el Plan de Gestión de Riesgo-Diseñado y remitir a la Corporación los soportes correspondientes en el término de **dos (02) meses** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al titular del permiso de vertimientos para que en el término de **dos meses (2) meses** a partir de la firmeza del presente acto administrativo y anualmente presente la licencia ambiental y el certificado de disposición final del gestor externo (ECO LOGIS & COORD LTDA) que tratará los lodos extraídos del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y residuos de Grasas y aceites, así como también el Plan de contingencia radicado ante Corpoboyacá del gestor que transporta los lodos.

ARTÍCULO DÉCIMO: El titular del permiso de vertimientos como obligación relativa al uso de las aguas y a la preservación de la fuente, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados objeto del permiso de vertimientos, deberá plantar **ciento setenta y ocho (178) árboles** de especies nativas en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de alguna fuente hídrica (equivalentes a 0,1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por el IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar; detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado); adicionalmente, se debe utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego, además, de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de considerarlo pertinente, el titular del permiso de vertimientos, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ en la Resolución No. 2405 de 2017 y presentar el proyecto tal como lo exige la misma, para proceder a realizar la respectiva modificación de ser el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular que la Corporación con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente permiso de vertimientos, efectuará inspecciones periódicas, así mismo, podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de los residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte del titular del permiso a la inspección de seguimiento y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, podrá dar lugar a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de vertimientos que cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, debe dar aviso de inmediato y por escrito a Corpoboyacá y solicitar la modificación del mismo, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Corpoboyacá podrá supervisar y verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas; cualquier incumplimiento a lo dispuesto en esta

Continuación Resolución No. _____ Página 16

Resolución, podrá dar lugar a iniciar en contra del titular del permiso de vertimientos, trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El titular del permiso de vertimientos en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo RAUL ARMANDO CASTRO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.703 de Tunja, enviando la citación a la dirección Calle 41B No. 1H-10 en la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá, correo electrónico briolaplaya@hotmail.com y, de igual manera, entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **PV-230111 del 28 de agosto de 2023**. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **PV-230111 del 28 de agosto de 2023**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Ignacio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00015-17.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(21 NOV 2023 - - 03 07 5

Por medio de la cual se niega una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0301 del 17 de abril de 2023**, Corpoboyacá dispone iniciar trámite administrativo de Concesión De Aguas Superficiales a nombre de la empresa "**DEMETER INVERSIONES SAS**", identificada con NIT. **900.775.482-7**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Teatinos", para beneficiar al predio denominado "San Francisco", ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 05° 29' 27,56" Longitud: -73° 27' 3,35", Altitud 2844 m.s.n.m., en la vereda Guantoque, jurisdicción del Municipio de Samacá (Boyacá), con un caudal total de 2,93 l.p.s. con destino a uso agrícola (cultivo de papa)".

Que en el mismo auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad o no de otorgar la concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso No. 90-23 del 06 de junio de 2023, por un término de diez (10) días hábiles comunicando el inicio de trámite y la realización de la visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en las instalaciones de la Alcaldía de Samacá del 23 de junio al 10 de julio de 2023 y de Corpoboyacá, del 9 de junio al 26 de julio de 2023.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de ecosistemas y gestión ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 10 de julio de 2023, fuente hídrica denominada "Río Teatinos" ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 05° 29' 27,56" Longitud: -73° 27' 3,35", Altitud 2844 m.s.n.m., en la vereda Guantoque, jurisdicción del Municipio de Samacá (Boyacá); con el fin de evaluar la viabilidad de la concesión de aguas superficiales solicitada.

Que por medio de Memorando No. 160-449 del 14 de julio de 2023, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental solicita informa relacionada al trámite que obra en el expediente OOCA-00028-23 a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, solicitando si se encuentra una indagación preliminar o un proceso sancionatorio en curso.

Que por medio de Memorando 170-707 del 26 de julio de 2023 la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, dio respuesta mencionando que actualmente el predio en el cual se pretende realizar el beneficio identificado con código catastral No. 156460000000000020158000000000, se encuentra en un proceso de indagación preliminar.

21 NOV 2023 - - 03 07 5

Continuación Resolución No. _____ Página 2

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

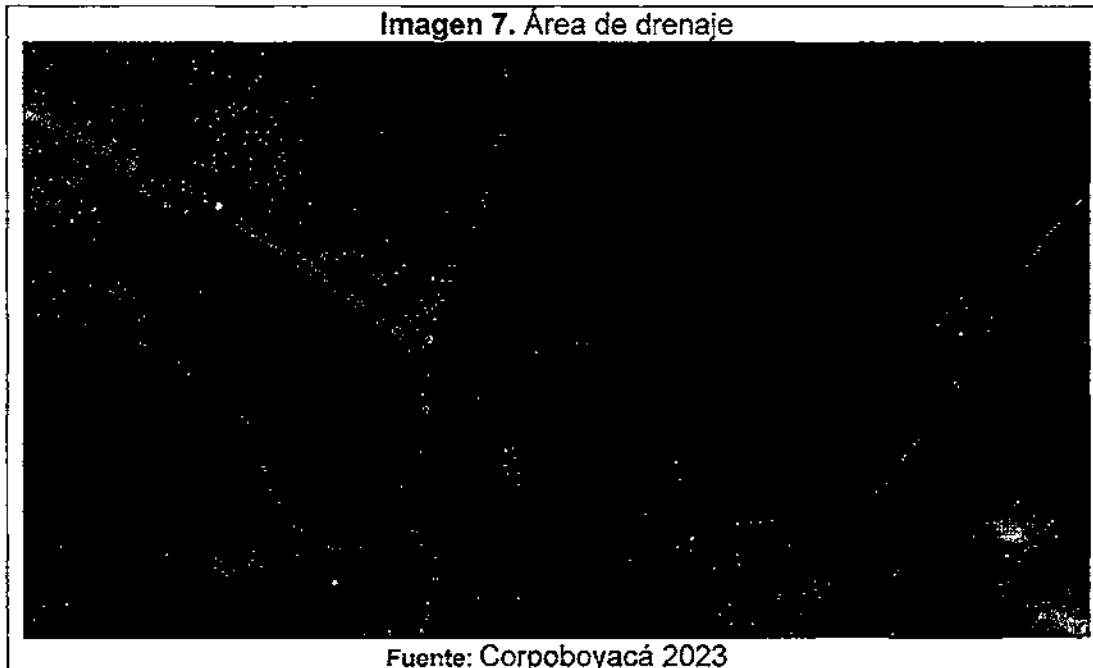
Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico CA-0369-23 del 6 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

5. OBSERVACIONES

Obras Existentes y Componentes del Acueducto

Al verificar en el Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT) de Corpoboyacá, se evidencia que la fuente hídrica "Quebrada NN" en las coordenadas: Latitud 05° 29' 27,4"N Longitud -73° 27' 2,9"W se encuentra intervenida por un reservorio y sobre el cual se pretende realizar la captación, evidenciando la intervención antrópica de esta fuente hídrica como se evidencia a continuación:



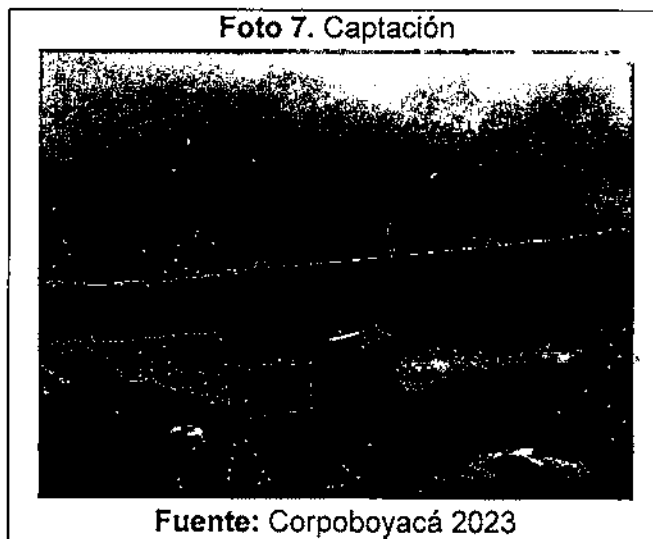
De acuerdo con la información suministrada por el solicitante, la captación se realiza por sistema de bombeo a través de una manguera de 4" y una motobomba de 60 HP.



21 NOV 2023 - - 03 075

Continuación Resolución-No. _____

Página 3



Por otra parte, sobre el predio de solicitud donde se pretende hacer el beneficio del recurso hídrico, actualmente cursa un proceso de indagación preliminar, el cual obra en el expediente OOCQ-00226-15.

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1** De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de técnico y ambiental, **NO ES VIABLE OTORGAR** la concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **DEMETER INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT N° 900.775.482-7, representada legalmente por **JORGE ALBERTO CELY RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.174 de Tunja, en beneficio del predio denominado **Catama** identificado con código catastral 15646000000000201580000000, ubicado en la vereda **Guantoque** del municipio de **Samacá**, teniendo en cuenta que la solicitud se hace sobre un reservorio de aguas el cual se encuentra dentro de un cauce natural sin contar con los permisos ambientales requeridos. Adicional a lo anterior se encuentra en curso un proceso de indagación preliminar que obra en el expediente OOCQ-00226-15.
- 6.2** La empresa **Demeter inversiones S.A.S.**, identificada con NIT N° 900.775.482-7, representada legalmente por **JORGE ALBERTO CELY RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.174 de Tunja, deberá abstenerse de hacer uso alguno del recurso hídrico superficial proveniente de la fuente denominada **"Quebrada NN"** ubicada en el punto de coordenadas **Latitud 05° 29' 27,56"N Longitud -73° 27'3,35"W**, en beneficio del predio denominado **Catama** identificado con código catastral 15646000000000201580000000, ubicados en la vereda **Guantoque** del municipio de **Samacá**; so pena de iniciar en su contra un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.
- 6.3** La parte técnica sugiere remitir copia del presente concepto técnico a la Subdirección Administración de Recursos Naturales, para los fines pertinentes en marco del proceso de indagación preliminar.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



21 NOV 2023 - 11:07:5

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.



Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.



Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;

29 NOV 2023 - - 0 3 0 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página 7

- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.



21 NOV 2023 - 11 3 07 5

Continuación Resolución No. _____, Página 8

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...) y en los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el **Concepto Técnico CA-0369-23 del 6 de septiembre de 2023**, esta Corporación considera que **NO ES VIABLE OTORGAR** la concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **DEMETER INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT N° **900.775.482-7**, representada legalmente por **JORGE ALBERTO CELY RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.160.174** de Tunja, en beneficio del predio denominado Catama identificado con código catastral 15646000000000002015800000000, ubicado en la vereda Guantoque del municipio de Samacá.

Lo anterior teniendo en cuenta que la solicitud se hace sobre un reservorio de aguas el cual se encuentra dentro de un cauce natural sin contar con los permisos ambientales requeridos.

La verificación en el Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT) de Corpoboyacá ha revelado que la fuente hídrica conocida como "Quebrada NN," situada en las coordenadas Latitud 05° 29' 27,4"N y Longitud -73° 27' 2,9"W, ha experimentado modificaciones que incluyen la existencia de un reservorio. Este reservorio se ha propuesto como el sitio de captación de agua, lo que demuestra la influencia humana en la alteración de esta fuente hídrica.

De igual manera, desde un punto de vista técnico, no es posible verificar la solicitud del usuario debido a la falta de información y herramientas adecuadas que permitan una verificación precisa.

Es importante destacar que se encuentra en curso un proceso de indagación preliminar que consta en el expediente OOCQ-00226-15, lo cual agrega un elemento adicional a considerar en esta Resolución.



21 NOV 2023 - - 03 07 5

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de nombre de la empresa **DEMETER INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT **900.775.482-7**, representada legalmente por **JORGE ALBERTO CELY RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.160.174** de Tunja, en beneficio del predio denominado Catama identificado con código catastral 1564600000000002015800000000, ubicado en la vereda Guantoque del municipio de Samacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto técnico **Concepto Técnico CA-0369-23 del 6 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Recordar a la empresa **DEMETER INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT **900.775.482-7**, representada legalmente por **JORGE ALBERTO CELY RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.160.174** de Tunja, que deberá abstenerse de hacer uso alguno del recurso hídrico superficial proveniente de la fuente denominada "Quebrada NN" ubicada en el punto de coordenadas Latitud 05° 29' 27,56"N Longitud -73° 27' 3,35"W, en beneficio del predio denominado Catama identificado con código catastral 1564600000000002015800000000, ubicados en la vereda Guantoque del municipio de Samacá; so pena de iniciar en su contra un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CA-0369-23 del 6 de septiembre de 2023**, a la empresa **DEMETER INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT **900.775.482-7**, representada legalmente por **JORGE ALBERTO CELY RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.160.174** de Tunja, a la dirección Carrera 1F No. 40-149 oficina 523 de la ciudad de Tunja (Boyacá), (según autorización radicado No 030327 del 19 de diciembre de 2022, visto folio 1), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CA-0369-23 del 6 de septiembre de 2023**, a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, para los fines pertinentes en marco del proceso de indagación preliminar.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Samacá para su conocimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

21 NOV 2023 - - 03 07 5

Continuación Resolución No. _____ Página
10

de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00028-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(21 NOV 2023 - n 3 n 7 6)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 300 del 17 de abril de 2023**, Corpoboyacá da inicio al trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del Señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No **9.532.240** de Sogamoso (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica aljibe en zona urbana, ubicada con una altitud de 2502 en las coordenadas geográficas con Latitud 05° 43' 2.45" Longitud -72° 55' 31.14", en el predio "PARQUEADERO" ubicado en la carrera 10#14-108/118 de Sogamoso Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 095-56630, jurisdicción del Municipio de Sogamoso (Boyacá), para uso Industrial (lavadero de automóviles y motos), con un caudal total de 10 l.p.s".

Que en el mismo auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad o no de otorgar la concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso No. 88-23 del 06 de junio del 2023, por un término de diez (10) días hábiles, mediante el cual se comunica el inicio de trámite y la realización de la visita ocular, fijando el aviso en las instalaciones de la Alcaldía de Sogamoso del 9 de junio al 4 de julio de 2023 y de Corpoboyacá, del 9 de junio al 26 de junio de 2023.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 06 de julio de 2023, en las coordenadas geográficas con Latitud 05° 43' 2.45" Longitud -72° 55' 31.14", en el predio "PARQUEADERO" ubicado en la carrera 10#14-108/118 de Sogamoso (Boyacá), con el fin de evaluar la viabilidad de la Concesión De Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico CA-0419-23 del 9 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

5. OBSERVACIONES

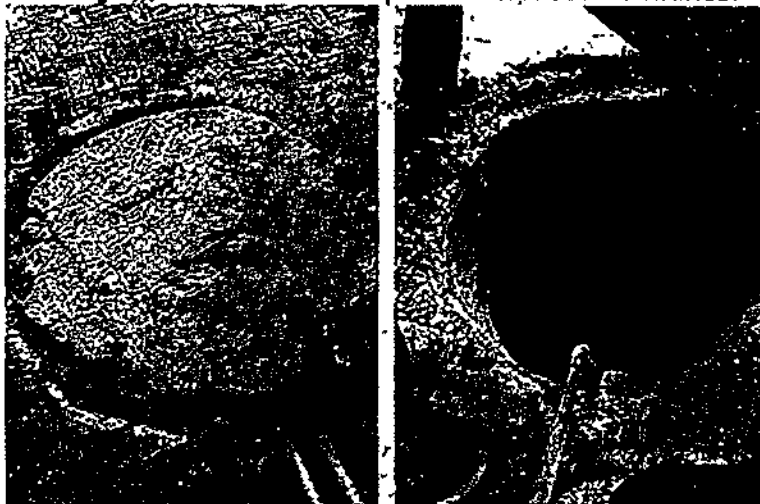
21 NOV 2023 - 11 3 17 6

Continuación Resolución No. _____ Página 2

5.1 Infraestructura Identificada

Captación: en el momento de la inspección técnica no se estaba realizando captación del recurso hídrico de la fuente, sin embargo, en el folio 19, se menciona que el agua es bombeada del aljibe mediante una electrobomba la cual tiene un rendimiento del 70 % y presión de 1500 lb, con tubería de extracción de 3/8 de pulgada.

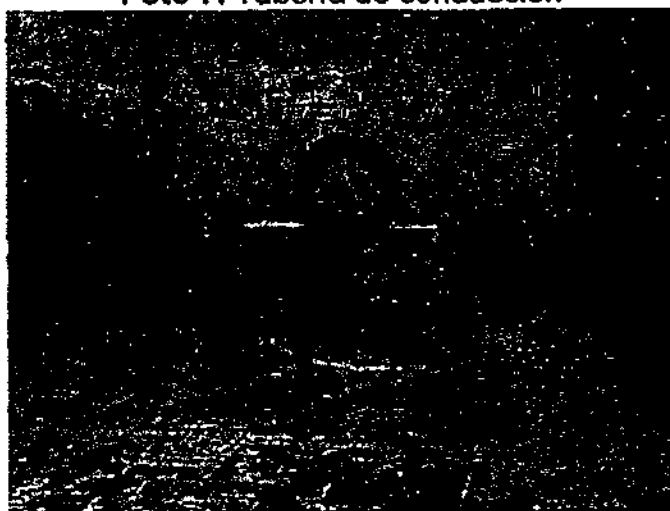
Foto 6 y 7, no se evidencia captación del recurso hídrico.



Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Conducción: en el momento de la inspección técnica se evidencia una tubería de conducción la cual no está en funcionamiento, de acuerdo a lo manifestado por el solicitante conducción se realizará mediante tubería PVC de 1" de diámetro hasta el almacenamiento el cual se encuentra aproximadamente a 40 m de la captación.

Foto 7. Tubería de conducción



Fuente: Corpoboyacá, 2023.

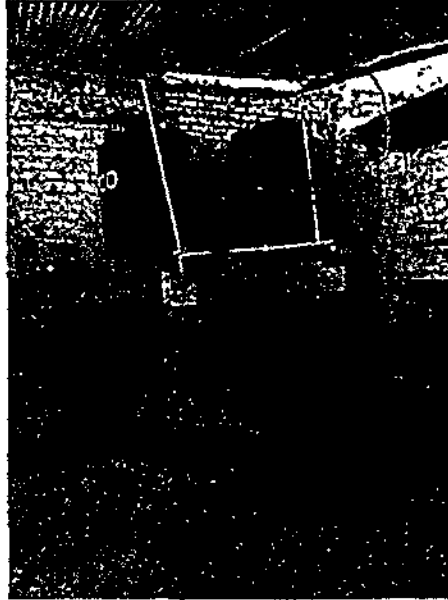
Almacenamiento: El agua se almacenará en dos (2) tanques PVC, cada uno con una capacidad de 1.100 litros.

2023 - 0 3 0 0 0

Continuación Resolución No. _____

Página 3

Foto 8. Tanques de almacenamiento



Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Área de Lavado: El área de lavado corresponde a un cárcamo en el cual se realiza el lavado de vehículos mediante hidro lavadora la cual según folio 20 trabajará 70 % aire y 30 % agua

Foto 9 y 10. Área de Lavado



Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Trampa de grasas: El agua utilizada es conducida a una trampa de grasas para luego disponerla a la red de alcantarillado público municipal.

21 NOV 2023 * # 8 8 7 6

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Foto 11. Trampa de grasas



Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Vertimientos: El señor Luis Abraham López Barrera en el folio 44, presenta la constancia de la empresa Coservicios S.A E.S.P. mediante la cual se informa que las descargas producto de la actividad de lavado de autos son vertidas al alcantarillado.

De acuerdo a lo anterior, con el fin de verificar el estado de los vertimientos generados, y dando cumplimiento al decreto 1076 del 2015. El señor Luis Abraham López Barrera debe realizar la caracterización de sus vertimientos correspondiente a la salida y entrada de la trampa de grasas, con periodicidad anual con fecha máxima de radicación a la empresa Coservicios S.A E.S.P el 30 de diciembre.

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre el señor LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No.9.532.240 de Sogamoso, en un caudal de 0,011 l/s con destino a uso industrial para el lavado de vehículos a derivar de la fuente hídrica denominada "Aljibe Mónaco" en el punto con coordenadas Latitud: 5°43'2.73" N, Longitud: 72°55'31.01" O y altitud de 2490 m.s.n.m., en zona urbana, en el predio denominado "Mónaco Parking Carwash", identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-56630 y código catastral No. 157590102000001470030000000000, ubicado en la carrera 10 No 14-108/118 del municipio de Sogamoso.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Aljibe Monaco	Latitud: 5°43' 2.73" N Longitud: 72°55'31.01" W Altitud: 2490 m.s.n.m	Industrial	Lavado de 15 vehículos	0.011	0.950

- 6.2 Teniendo en cuenta que la captación del agua, se realizará a través de un sistema de bombeo el señor LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No.9.532.240 de Sogamoso, deberá presentar en un término no mayor a 45 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, las memorias del sistema bombeo, detallando: (potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo) además deberá presentar en dicho informe técnico tanto los detalles el sistema de medición de control de concesionario especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema, por último, el sistema debe de garantizar la derivación exclusiva del caudal adicionalmente los detalles del sistema almacenamiento (Tanques).

Nota: A su vez debe allegar los soportes de calibración del medidor implementado a la salida sistema de bombeo

Continuación Resolución No. _____ Página 5

- 6.3 Teniendo en cuenta que la información presentada mediante Radicado No.00451 del 08 de junio del 2021, en lo referente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA). No contiene la información suficiente para ser aprobado y debe ser ajustado, el señor LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA, debe presentar en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del (PUEAA), conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en el marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias.

Es importante informarle que Corpoboyacá conforme a las disposiciones del nuevo instructivo IGP-02 "LINEAMIENTOS PARA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ- VO de fecha 30-08-2022". modificó los criterios de la siguiente manera:

Uso del Recurso Hídrico	Valor de Caudal (L/s)
Agrícola y/o Pecuario	Menor o igual a 2,5
Doméstico	Menor o igual a 2,5
Piscícola (Subsistencia)	Menor o igual a 2
Industrial (Micro)	Menor o igual a 0,75

Por lo anterior y dadas las condiciones asociadas a la concesión de aguas superficiales solicitada en lo que refiere al requisito del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua, será aplicable Únicamente la presentación del formato FGP- 09 (PUEAA Simplificado), el cual podrá descargar a través del enlace: <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>

Si es del interés del señor LUIS ABRAHAM LOPEZ, La subdirección de ecosistemas y gestión ambiental, realizará sin ningún costo el apoyo u orientación en el diligenciamiento del formato FGP- 09, Siempre y cuando se realice solicitud expresa para la ejecución del apoyo enunciado a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co o mediante comunicación telefónica al celular 3143454423, espacio que será ejecutado con asistencia del titular.

- 6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 178 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
178 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración

Continuación Resolución No. _____ Página 6

	certificado por IDEAM	Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)
--	-----------------------	---

Nota : El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5 El señor LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No.9.532.240 de Sogamoso, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9- Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero -- Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

- 6.6 Para protección del recurso hídrico se recomienda aislar la fuente denominada "Aljibe Mónaco", donde solamente se realicen actividades de captación, lo cual debe evitar el riesgo de contaminación puntal que pueda llegar a las aguas subterráneas.
- 6.7 Toda vez que se evidenció que el interesado descarga directamente a la red de alcantarillado, es necesario que allegue en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, certificación expedida por la empresa Coservicios S.A E.S.P. donde se indique que establecimiento ubicado en la carrera 10 No. 14-108/118 del municipio de Sogamoso, a la fecha está cumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 16 de la Resolución 631 del 31 de diciembre de 2015. en cuanto a descargas puntuales de aguas residuales no domésticas a sistemas de alcantarillado público. Esto en el marco de las acciones de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público por parte de los suscriptores y/o usuarios, en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.
- 6.8 En el área circundante a la fuente denominada "Aljibe Mónaco" en un radio de 1 m, no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, excremento de animales, entre otros.
- 6.9 Teniendo en cuenta que la fuente denominada "Aljibe Mónaco" corresponde a un aljibe, cuando este haya cumplido su vida útil de aprovechamiento del recurso hídrico deberá ser sellado adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a CORPOBOYACÁ, para proceder a realizar la visita ocular del estado ambiental en que se encuentra la



Continuación Resolución No. _____ Página 7

fuelle y emitir concepto técnico respectivo del sellamiento del pozo, además, proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas.

- 6.10 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico. La Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, El Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015. razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.11 Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.
- 6.12 El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o



impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:



ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

21 NOV 2023 - - 0 3 0 7 6

Continuación Resolución No. _____ Página
10

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:



- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: "(...) 4. Concesiones de agua. (...)", y en los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.



21 NOV 2023 - = 0 3 0 7 6

Continuación Resolución No. _____ Página 12

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el **Concepto Técnico CA-0419-23 del 9 de octubre de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del Señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.532.240** de Sogamoso, en un caudal de **0,011 l/s** con destino a uso industrial para el lavado de vehículos a derivar de la fuente hídrica denominada "Aljibe Mónaco" en el punto con coordenadas Latitud: **5°43'2.73" N**, Longitud: **72°55'31.01" O** y altitud de **2490 m.s.n.m.**, en zona urbana, en el predio denominado "Mónaco Parking Carwash", identificado con matrícula inmobiliaria No. **095-56630** y código catastral No. **157590102000001470030000000000**, ubicado en la carrera 10 No 14-108/118 del municipio de Sogamoso.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m³/día)
Aljibe Monaco	Latitud: 5°43' 2.73" N Longitud: 72°55'31.01" W Altitud: 2490 m.s.n.m	Industrial	Lavado de 15 vehículos	0.011	0.950

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el **Concepto Técnico CA-0419-23 del 9 de octubre de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del Señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.532.240** de Sogamoso, en un caudal de **0,011 l/s** con destino a uso industrial para el lavado de vehículos a derivar de la fuente hídrica denominada "Aljibe Mónaco" en el punto con coordenadas Latitud: **5°43'2.73" N**, Longitud: **72°55'31.01" O** y altitud de **2490 m.s.n.m.**, en zona urbana, en el predio denominado "Mónaco Parking Carwash", identificado con matrícula inmobiliaria No. **095-56630** y código catastral No. **157590102000001470030000000000**, ubicado en la carrera 10 No 14-108/118 del municipio de Sogamoso.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m³/día)
Aljibe Morfaco	Latitud: 5°43' 2.73" N Longitud: 72°55'31.01" W Altitud: 2490 m.s.n.m	Industrial	Lavado de 15 vehículos	0.011	0.950

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto técnico Concepto Técnico **CA-0419-23 del 9 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.



ARTÍCULO TERCERO: Indicar que el término de la concesión que se otorga es de **cinco (5) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: El término podrá ser prorrogado a petición del concesionario, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al Señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.532.240** de Sogamoso, para que en un término no mayor a 45 días a partir notificación del presente acto administrativo, allegue las memorias del sistema bombeo, detallando: (potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo) además deberá presentar en dicho informe técnico tanto los detalles el sistema de medición de control de concesionario especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema, por último, el sistema debe de garantizar la derivación exclusiva del caudal adicionalmente los detalles del sistema almacenamiento (Tanques).

PARÁGRAFO: A su vez debe allegar los soportes de calibración del medidor implementado a la salida sistema de bombeo.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al Señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.532.240** de Sogamoso, para que en un término de treinta (30) días calendario. contados partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el formato diligenciado FGP-09. denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del (PUEAA). conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en el marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias. lo anterior de conformidad con el Concepto Técnico **CA-0419-23 del 9 de octubre de 2023**.

PARÁGRAFO: Es importante informarle que Corpoboyacá conforme a las disposiciones del nuevo instructivo IGP-02 "LINEAMIENTOS PARA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ- VO de fecha 30-08-2022". modificó los criterios de la siguiente manera:

Uso del Recurso Hídrico	Valor de Caudal (L/s)
Agrícola y/o Pecuaria	Menor o igual a 2,5
Doméstico	Menor o igual a 2,5
Piscícola (Subsistencia)	Menor o igual a 2
Industrial (Micro)	Menor o igual a 0,75

ARTÍCULO SEXTO: Imponer al Señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.532.240** de Sogamoso, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **178 árboles** y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación, dos años (02) adicionales de



21 NOV 2024 10:00:07

Continuación Resolución No. _____ Página 14

mantenimiento forestal y la administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
178 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular, El señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.532.240** de Sogamoso, estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9- Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto, El señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.532.240** de Sogamoso, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *



27 NOV 2013 - 11 09 09

Continuación Resolución No. _____ Página
15

			2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
--	--	--	--

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al Señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.532.240** de Sogamoso, que para protección del recurso hídrico se recomienda aislar la fuente denominada "Aljibe Mónaco", donde solamente se realicen actividades de captación, lo cual debe evitar el riesgo de contaminación puntual que pueda llegar a las aguas subterráneas.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al Señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.532.240** de Sogamoso, para que allegue en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, certificación expedida por la empresa Coservicios S.A E.S.P. donde se indique que establecimiento ubicado en la carrera 10 No. 14-108/118 del municipio de Sogamoso, a la fecha está cumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 16 de la Resolución 631 del 31 de diciembre de 2015. en cuanto a descargas puntuales de aguas residuales no domésticas a sistemas de alcantarillado público. Esto en el marco de las acciones de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público por parte de los suscriptores y/o usuarios, en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

ARTÍCULO DÉCIMO: Precisar al Señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.532.240** de Sogamoso, que en el área circundante a la fuente denominada "Aljibe Mónaco" en un radio de 1 m, **NO** se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, excremento de animales, entre otros.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular de la concesión, el Señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.532.240** de Sogamoso, que teniendo en cuenta que la fuente denominada "Aljibe Mónaco" corresponde a un aljibe, cuando este haya cumplido su vida útil de aprovechamiento del recurso hídrico deberá ser sellado adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a Corpoboyacá para proceder a realizar la visita ocular del estado ambiental en que se encuentra la fuente y emitir concepto técnico respectivo del sellamiento del pozo. además, proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas.



ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión, el Señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.532.240** de Sogamoso, que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico. La Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto. El Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015. razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Recordar al concesionario el Señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.532.240** de Sogamoso, que el otorgamiento de la concesión de aguas **NO** ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Recordar al concesionario el Señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.532.240** de Sogamoso, que el otorgamiento de la concesión de aguas **NO** exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Indicar al titular de la concesión, el Señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.532.240** de Sogamoso, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CA-0419-23 del 9 de octubre de 2023**, al Señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.532.240** de Sogamoso, a través del correo electrónico: elijulopez@gmail.com, (según autorización radicado No 00451 del 8 de enero de 2021) notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

21 NOV 2023 - - 0 3 17 6

Continuación Resolución No. _____ Página

17


si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Sogamoso para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ

Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00024-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(21 NOV 2023 - - 0 3)R 7 7

Por medio de la cual se otorga una **Concesión de Aguas Superficiales** y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 0454 del 05 de junio de 2023**, Corpoboyacá da inicio al trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del Señor **EDUARDO IGNACIO MUÑOZ LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.142.939** de Bogotá D.C, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada el Roble", un caudal total de 0.319444444 l.p.s, distribuidos en un caudal de 0.069444444 l.p.s con destino a uso pecuario (abrevadero de 40 bovinos, 20 caprinos, 40 equinos y 20 ovinos) y un caudal de 0.25 l.p.s con destino a uso agrícola (aspersión de cultivos de cebada y alfalfa), en los siguientes puntos de captación:

FUENTE HIDRICA	VEREDA	MUNICIPIO	ALTITUD	LONGITUD
Quebrada el Roble	Sabana	Villa de Leyva	5°41'12.51"	73°29'57.42"
Quebrada el Roble	Sabana	Villa de Leyva	5°41'1.1"	73°29'55.1"

Que en el mismo auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad o no de otorgar la concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso No. 99-23 de fecha 20 de junio de 2023, por un término de diez (10) días hábiles, mediante el cual se comunica el inicio de trámite y la realización de la visita ocular, fijando el aviso en las instalaciones de la Alcaldía de Villa de Leyva del 22 de junio al 6 de julio de 2023 y de Corpoboyacá, del 23 de junio al 7 de julio de 2023.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 10 de julio de 2023, en la fuente hídrica denominada "Quebrada el Roble" del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá), con el fin de evaluar la viabilidad de la Concesión De Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico CA-0572-23 del 11 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

5. OBSERVACIONES

21 NOV 2023 - 0 9 0 7 7

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- Al momento de la visita técnica la titular NO se encuentra realizando captación del recurso hídrico de la fuente denominada "Canal Rosita".
- Luego de revisada la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018 por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las Microcuencas de los Ríos Cane, La Cebada y Leyva, las Microcuencas de las Quebradas El Roble y Colorada, Canales los españoles y Rosita y sus tributarias en los Municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva y Gachantivá; al señor EDUARDO IGNACIO MUÑOZ LAVERDE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.939 de Bogotá D.C, NO se encuentra dentro de los usuarios incluidos dentro del proceso de reglamentación.
- Teniendo en cuenta que el caudal a otorgar, corresponde a 1.21 L/s y una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado, toda vez que presenta inconsistencias en su diligenciamiento en el numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema"- "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales" y en el numeral 13 "Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda"- "Proyectos y actividades propuestos para el quinquenio".

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental, es viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor EDUARDO IGNACIO MUÑOZ LAVERDE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.939 de Bogotá D.C, para derivar de la fuente hídrica "Canal Rosita" localizada en las coordenadas Latitud: 5°41'0.83" Longitud: 73°29'55.10", a una altura 2348 m.s.n.m. en la vereda Sabana, en un caudal total de 1.21 L/s con destino para uso agrícola y pecuario en beneficio del predio "Almagua" identificado con código catastral No. 1540700000000004039600000000 y "Altamira" identificado con código catastral No.1540700000000004100900000000, distribuidos de la siguiente manera:

Uso	Predio a beneficiar	Distribución del Caudal Total (L/s)
Agrícola	Almagua	0.73
	Altamira	0.45
Pecuario	Almagua	0.038
Caudal Total (L/s)		1.21

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023

- 5.2 De acuerdo a lo revisado en el Sistema de información ambiental de la Corporación SIAT, las actividades con destino a uso agrícola y pecuario el cual se encuentran clasificados los predios "Almagua" y "Altamira", tiene un uso condicionado, según lo establecido en el Acuerdo Municipal No. 021 de agosto de 2004 del municipio de Villa de Leyva. Por lo tanto, se deberá respetar los condicionantes para desarrollar la actividad, y así mismo propender por la protección de los recursos naturales. Adicionalmente se deberá respetar la faja forestal protectora del Río Cane, la cual corresponde a mínimo 30 metros.
- 5.3 En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", el señor EDUARDO IGNACIO MUÑOZ LAVERDE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.939 de Bogotá D.C en un término de - cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto deberá presentar a CORPOBOYACÁ las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control y caudal, incluyendo el mecanismo de detalle de los excesos de caudal, (proyectadas en base a las condiciones actuales de derivación) para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

Nota: Se recuerda que los planos deberán estar firmados por el profesional idóneo encargado de su elaboración.

- 5.4 El titular debe presentar en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), este conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

21 NOV 2023 - - 03077

Continuación Resolución No. _____, Página 3

Nota: Si es del interés el señor EDUARDO IGNACIO MUÑOZ LAVERDE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.939 de Bogotá D.C, se realizará sin ningún costo, el apoyo u orientación en el diligenciamiento del Formato FGP-09 por parte de la entidad, siempre y cuando se realice solicitud expresa para la ejecución del apoyo enunciado a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co o mediante comunicación telefónica al celular 3143454423, espacio que será ejecutado única y exclusivamente con el titular, sin intermediarios.

5.5 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 1.944 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 2.2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.

Debido al número de árboles a plantar, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
1.944 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACA no se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el señor EDUARDO IGNACIO MUÑOZ LAVERDE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.939 de Bogotá D.C.

5.6 El señor EDUARDO IGNACIO MUÑOZ LAVERDE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.939 de Bogotá D.C, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

El titular de la concesión deberá a llegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP -62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero -- Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

21 NOV 2020 ~ ~ 0 3 0 7 7

Continuación Resolución No. _____ Página 4

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

- 5.7 En el área circundante a la fuente denominada "Canal Rosita", no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de aguas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, excremento de animales, entre otros.
- 5.8 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 5.9 Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas, **NO** ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos."

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales,



21 NOV 2023 - - 0 3 0 7 7

Continuación Resolución No. _____ Página 5

concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.



21 NOV 2023 - 10 3 077

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974; En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Continuación Resolución No. _____ Página 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.



21 NOV 2023 - - 11 3 177

Continuación Resolución No. _____, Página 8

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: "(...) 4. Concesiones de agua. (...)"., y en los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.



21 NOV 2023 - - 11 3 11 77

Continuación Resolución No. _____ Página 9

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizado el sistema de información de CORPOBOYACÁ, se encontró que el lugar donde se encuentran las coordenadas descritas en la solicitud corresponde al "Canal Rosita", por lo tanto y teniendo en cuenta que el presente trámite ha versado sobre las coordenadas Latitud 5°41'12,51 y Longitud 73°29'57,42", Latitud: 5°41'1,1" y Longitud: 73°29'55,1", la denominación de la fuente hídrica sobre la cual se otorgará la concesión de aguas será "Canal Rosita"

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el **Concepto Técnico CA-0572-23 del 11 de octubre de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **EDUARDO IGNACIO MUÑOZ LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.142.939** de Bogotá D.C, para derivar de la fuente hídrica "Canal Rosita" localizada en las coordenadas Latitud: 5°41'0.83" Longitud: 73°29'55.10", a una altura 2348 m.s.n.m. en la vereda Sabana, en un caudal total de 1.21 L/s con destino para uso agrícola y pecuario en beneficio del predio "Almagua" identificado con código catastral No. 154070000000000040396000000000 y "Altamira" identificado con código catastral No.154070000000000041009000000000, distribuidos de la siguiente manera:

Uso	Predio a beneficiar	Distribución del Caudal Total (L/s)
Agrícola	Almagua	0.73
	Altamira	0.45
Pecuario	Almagua	0.038
Caudal Total (L/s)		1.21

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el **Concepto Técnico CA-0572-23 del 11 de octubre de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del Señor **EDUARDO IGNACIO MUÑOZ LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.142.939** de Bogotá D.C., para derivar de la fuente hídrica "Canal Rosita" localizada en las coordenadas Latitud: 5°41'0.83" Longitud: 73°29'55.10", a una altura 2348 m.s.n.m. en la vereda Sabana, en un caudal total de 1.21 L/s con destino para uso agrícola y pecuario en beneficio del predio "Almagua" identificado con código catastral No. 154070000000000040396000000000 y "Altamira" identificado con código catastral No.154070000000000041009000000000, distribuidos de la siguiente manera:

Uso	Predio a beneficiar	Distribución del Caudal Total (L/s)
Agrícola	Almagua	0.73
	Altamira	0.45
Pecuario	Almagua	0.038
Caudal Total (L/s)		1.21

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023



21 NOV 2023 - - 0 3 0 7 7

Continuación Resolución No. _____

Página
10

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto técnico **Concepto Técnico CA-0572-23 del 11 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar que el término de la concesión que se otorga es de **diez (10) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: El término podrá ser prorrogado a petición del concesionario, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al Señor **EDUARDO IGNACIO MUÑOZ LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.142.939** de Bogotá D.C, que de acuerdo a lo revisado en el Sistema de Información ambiental de la Corporación SIAT, las actividades con destino a uso agrícola y pecuario el cual se encuentran clasificados los predios "Almagua" y "Altamira", tiene un **uso condicionado**, según lo establecido en el Acuerdo Municipal No. 021 de agosto de 2004 del municipio de Villa de Leyva. Por lo tanto, se deberá respetar los condicionantes para desarrollar la actividad, y así mismo propender por la protección de los recursos naturales. Adicionalmente se deberá respetar la faja forestal protectora del Río Cane, la cual corresponde a mínimo 30 metros.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al Señor **EDUARDO IGNACIO MUÑOZ LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.142.939** de Bogotá D.C, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue a Corpoboyacá las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control y caudal, incluyendo el mecanismo de detalle de los excesos de caudal, (proyectadas en base a las condiciones actuales de derivación) para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de Corpoboyacá.

PARÁGRAFO: Se recuerda que los planos deberán estar firmados por el profesional idóneo encargado de su elaboración.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al Señor **EDUARDO IGNACIO MUÑOZ LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.142.939** de Bogotá D.C, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), este conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias.

PARÁGRAFO: Si es del interés del señor **EDUARDO IGNACIO MUÑOZ LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.142.939** de Bogotá D.C, se realizará sin ningún costo, el apoyo u orientación en el diligenciamiento del Formato FGP-09 por parte de la entidad, siempre y cuando se realice solicitud expresa para la ejecución del apoyo enunciado a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co o mediante comunicación telefónica al celular 3143454423, espacio que será ejecutado única y exclusivamente con el titular, sin intermediarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Imponer al Señor **EDUARDO IGNACIO MUÑOZ LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.142.939** de Bogotá D.C, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **1.944 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto. en el área de recarga y/o ronda de protección**



21 NOV 2023 - - 03 077

Continuación Resolución No. _____ Página 11

de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 2.2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.

PARÁGRAFO PRIMERO: Debido al número de árboles a plantar, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
1.944 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

PARÁGRAFO TERCERO: Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja la salvedad que, con la viabilidad de la presente concesión, Corpoboyacá no se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el Señor **EDUARDO IGNACIO MUÑOZ LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.142.939** de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular, el Señor **EDUARDO IGNACIO MUÑOZ LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.142.939** de Bogotá D.C., que estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9- Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto, El Señor **EDUARDO IGNACIO MUÑOZ LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.142.939** de Bogotá D.C., deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:



21 NOV 2023 * * 11 3 11 77

Continuación Resolución No. _____ Página 12

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al Señor **EDUARDO IGNACIO MUÑOZ LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.142.939** de Bogotá D.C., que en el área circundante a la fuente denominada "Canal Rosita", no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de aguas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, excremento de animales, entre otros.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión, el Señor **EDUARDO IGNACIO MUÑOZ LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.142.939** de Bogotá D.C., que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Precisar al Señor **EDUARDO IGNACIO MUÑOZ LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.142.939** de Bogotá D.C., que el otorgamiento de la concesión de aguas, **NO** ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.



21 NOV 2023 - - 11 3 11 77

Continuación Resolución No. _____ Página
13

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Indicar al titular de la concesión, el Señor **EDUARDO IGNACIO MUÑOZ LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.142.939** de Bogotá D.C., que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CA-0572-23 del 11 de octubre de 2023**, al Señor **EDUARDO IGNACIO MUÑOZ LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.142.939** de Bogotá D.C., a través del correo electrónico: Eduardo.munozlaverde@gmail.com, (según autorización radicado No 006295 del 13 de marzo de 2023, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Villa de Leyva para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00053-23





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(21 NOV 2023 - - 113 17 8

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0421 del 24 de mayo de 2023**, CORPOBOYACÁ dio inicio al trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), del MUNICIPIO DE CHISCAS, identificado con el NIT 800.074.859-9, conforme a la solicitud presentada mediante radicado de entrada No. 032040 del 27 de diciembre de 2021. El citado acto administrativo se comunicó el día 24 de mayo de 2023.

Que a través de oficio de salida con radicado No. **160-011831 del 28 de junio de 2023**, CORPOBOYACÁ, remitió evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV al municipio de Chiscas y en el cual se le informó que debe realizar los ajustes y/o complementos de acuerdo a las observaciones dadas en este oficio. Concediendo un término de treinta (30) días en atención a los plazos establecidos en la Resolución 1433 de 2004.

Que a través de oficio de salida No. **160-015494 del 15 de agosto de 2023**, CORPOBOYACÁ, informó que no ha sido posible dar continuidad al trámite administrativo ambiental puesto no se han presentado los ajustes y/o complementos de la información de acuerdo con las observaciones del oficio con radicado 160-011831 del 28 de junio de 2023. Por lo que se concedió como último plazo un término de diez (10) días hábiles a partir de la recepción de esta comunicación.

Que la comunicación fue enviada el día 17 de agosto a las direcciones electrónicas alcaldia@chiscas-boyaca.gov.co // planeacion@chiscas-boyaca.gov.co a través del correo electrónico institucional osuario@corpoboyaca.gov.co de CORPOBOYACÁ. Lo anterior, puesto que son éstas direcciones electrónicas las que figuran en el Formulario Único Nacional radicado bajo el No. **032040 del 27 de diciembre de 2021**.

Que el MUNICIPIO DE CHISCAS, identificado con el NIT. 800.074.859-9, a la fecha no ha cumplido con lo requerido mediante los oficios de salida con radicados No. **160-011831 del 28 de junio de 2023** y **160-015494 del 15 de agosto de 2023**.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015¹ se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es *"el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los*

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

21 NOV 2023 - 11 3 17 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias" (Subrayado propio).

Que en el artículo 2 *ibidem* se establece que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)".

Que el artículo 3 *ibidem* dispone que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año)".

Que el artículo 5 *ibidem* establece que "(...) la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV. (...) El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo".

Que en el párrafo del precitado artículo se prevé que las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, destacando: "(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)".

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en lo referente a peticiones incompletas y al desistimiento tácito, señala lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

21 NOV 2023 - 03 07 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en lo relacionado con aspectos no regulados en las actuaciones administrativas, refiere: "(...) *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)*"

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, bajo ese entendido, el artículo 122 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- establece en su inciso final, frente al archivo definitivo del expediente, señala: "(...) *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)*"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que a través de radicado con oficio de salida No. **160-015494 del 15 de agosto de 2023**, CORPOBOYACÁ, concedió un último plazo de diez (10) días para la entrega de la información y/o documentación requerida mediante oficio **160-011831 del 28 de junio de 2023**. Así las cosas, pese a los requerimientos efectuados, el MUNICIPIO DE CHISCAS a la fecha no ha cumplido con lo solicitado en los referidos oficios.

Que en las comunicaciones enviadas, CORPOBOYACÁ le informó al MUNICIPIO DE CHISCAS, que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo.

Que como quiera que habiendo transcurrido más de diez (10) días contados desde la entrega de oficio **160-015494 del 15 de agosto de 2023**, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, adelantado bajo el expediente PSMV-00009-23 y ordenar el archivo del mismo.

Que, en virtud de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO DE CHISCAS, identificado con NIT. 800.074.859-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el archivo definitivo del expediente del expediente **PSMV-00009-23**.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al MUNICIPIO DE CHISCAS, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO CHISCAS, identificado con NIT. 800.074.859-9, enviando la citación a la dirección Calle 4 No. 4-41



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

21 NOV 2023 - - 11 3 11 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

del municipio, correos electrónicos: alcaldia@chiscas-boyaca.gov.co // planeacion@chiscas-boyaca.gov.co De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Oscar Leonardo Figueroa Báez *OH*
Revisó: Miguel García *MG*
Archivado en: RESOLUCIONES Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV-00009-23.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES- 22460

RESOLUCIÓN No.

(21 NOV 2023 - - 03080)

Por medio de la cual se inicia un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFÉRIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que como consecuencia de la visita realizada el día 10 de octubre de 2022, por funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, en las coordenadas Latitud 05° 49' 56.6033''N, Longitud 72° 50' 16.9316''W, donde se ubica el predio denominado "El Volcán", ubicado en la vereda Reyes Patria en el municipio de Corrales (Boyacá), se emitió el **Concepto Técnico No. CTO-0048/23 del 09 de junio de 2023**, del cual se extracta lo pertinente así:

5. GDESCRIPCION (sic) SITUACION ENCONTRADA:

Sobre los taludes de la cárcava se dispusieron por gravedad grandes cantidades de material removido, los cuales han llegado al cauce por movimientos relacionadas con el desplazamiento permanente del material por gravedad (inestabilidad de reposo) y por otros factores naturales como el viento, la lluvia, la humedad y otros. Lo anterior hace que cambie la dinámica natural del flujo de agua, arrastre de sólidos disueltos, que asociados a la fuerte pendiente son considerables (fotos 3, 13 a 18). Otro aspecto de la ocupación del cauce de este drenaje es la tendencia a que ocurran desplazamientos del material dispuesto que conlleve el represamiento del flujo de agua, con consecuencias ambientales mayores teniendo en cuenta que al cauce está llegando el material removido de la terraza y adicionalmente el dispuesto a lo largo del cauce, producto del corte de taludes para construir el carreteable.

(...) En el corte del ultimo talud fue taponado el drenaje natural de la ladera, cuyas aguas entran plenamente a la terraza o patio de acopio, de donde es evacuado por gravedad por el talud de la cárcava, arrastrando el material al cauce. (...)

(...) En el sitio se encontraron dispuestos más de 50 viajes de mineral de carbón, los cuales se solicitó el retiro inmediato a centro de acopio legal, hasta tanto las actividades contarán los permisos requeridos (registro de patio de acopio ante Corpoboyacá). (...)

(...) En las coordenadas 05° 50' 2.657''N, 72° 50' 14.728''W (área de tala carreteable 2) y 05° 49' 56.881''N, 72° 50' 14.016''W (patio de acopio), se evidenciaron huellas hídricas intervenidas. En el caso del primer punto el flujo entra al carreteable siguiendo aguas abajo su trazado. En el caso del segundo punto llega directamente a la terraza del patio de acopio, cabe resaltar que dicho patio no cuenta con manejo de aguas generando inestabilidad.

En otro frente de trabajo, en las coordenadas Lat. 5° 50' 1.151"N, Lng. 72° 50' 18.214"O, se encontraron actividades realizadas con maquinaria pesada, tala de 14 árboles de Eucalipto (Tocones de diámetros aproximados de 20 cm). En este sitio se realiza el corte de un talud de aproximadamente 2m de altura, 4m de ancho, así como la adecuación de un acceso adicional desde la vía que conduce de corales a Tasco. (Aprovechamiento forestal vía de acceso 2 Imagen 2, fotos 19, 20, 21, 22) (...)



(...) Todo el material cortado de los taludes, fue dispuesto sobre el cauce del drenaje. Se advierte la tendencia a que la continuidad del flujo sea interrumpida por el material que pueda llegar y taponar el paso del agua y/o que al cauce del río Chicamocha ingresen grandes cantidades de lodos, generando sedimentación en el cauce del río Chicamocha.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Tomando en cuenta la situación observada en sitio de interés en área rural del municipio de Corrales, vereda reyes Patria en los puntos georreferenciados tras la ejecución de obras civiles para la adecuación de la ladera de un centro de acopio de mineral de carbón, desde el punto de vista técnico-ambiental, se conceptúa que: 6.1.

- 6.1. En el municipio de Corrales, vereda reyes Patria, predio el volcán. Los señores Álvaro Parra Vega identificado con c.c. No. 74.270.791 exp. en Tasco; Jairo Restrepo López identificado con c.c. No. 9.399.415 exp. en Sogamoso y Sebastián Corredor Pinto identificado con c.c. No 1.058.275.547, realizaron corte de taludes (modificación y movimiento de tierras sin permisos de la administración municipal). Las obras civiles desarrolladas causaron graves afectaciones a los recursos naturales contraviniendo normatividad ambiental y materializados en las siguientes formas: Se realizó construcción de accesos carreteables 5°49' 56.8072"N, 72° 50' 21.35108"W y adecuación de patio de acopio 5° 50' 07.32"N, 72°50'16.449"O, mediante el corte anti técnico de taludes, que alteró nocivamente la topografía del lugar al modificar la escorrentía superficial, introducir cambios abruptos de pendiente y disponer material granular sobre el cauce de un drenaje natural erosionado (cárcava). El material fue dispuesto sobre el talud de la huella hídrica por gravedad en la pendiente natural del terreno, ocupando el cauce del drenaje e impidiendo el libre flujo de las aguas.
- 6.2. A la fecha del presente concepto no se cuenta con el trámite de registro del patio de acopio ante Corpoboyacá, incumpliendo la Resolución 970 de 2023, expedida por Corpoboyacá.
- 6.3. Ante la persistencia de las precipitaciones en la región, los efectos que se pueden presentar por la intervención de drenajes naturales, las graves afectaciones ambientales generadas y el riesgo inminente de movimientos de masa, se solicita la suspensión preventiva de actividades hasta tanto se cuente con estudio geotécnico del área intervenida, la estabilización de taludes en función de estudio geotécnico y el manejo de aguas que entra a las terrazas, así como el drenaje de las aguas de las terrazas como medida de precaución.
- 6.4. Mediante radicados de entrada en Corpoboyacá Nos, 0018760 del 11/08/2022 y 0024296 del 10/10/2023, el señor Álvaro Parra solicita información sobre los requisitos necesarios para realizar el registro de un patio de acopio. Sin embargo, una vez verificadas las bases de datos de Corpoboyacá, a la fecha del presente concepto no ha realizado dicho trámite.
- 6.5. En atención a denuncias de la comunidad y alcaldía del municipio, la Unidad de Reacción Inmediata URI de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, realiza visita técnica el día 12 de mayo de 2023 al lugar que nos ocupa en el presente, generando el concepto técnico No. 202320025URI del 31 de mayo de 2023, el cual conceptúa que al momento de dicha visita se encuentra suspendido el patio de acopio referido en el presente concepto técnico, sin embargo se verifica la afectación al drenaje por la disposición de material de corte. 6.6. Se identifican como presuntos infractores los señores los señores Álvaro Parra Vega, tel 3132073896; Jairo Restrepo López 310 4007879; y Sebastián Corredor 310 3248115 se deben realizar a La calle 17 sur No 18-132 en el municipio de Sogamoso, a los correos electrónicos: jarelo64@hotmail.com, naslymu77@hotmail.com o través de la inspección de policía municipal de Corrales: calle 8 No 3-40 correo electrónico juridica@corralesboyaca.gov.co, y donde se adelanta trámite administrativo con suspensión de actividades de adecuación y construcción. En el curso de la diligencia el señor Jairo Restrepo solicito ser notificado a través de la inspección de policía de Corrales.

(...)"



En consecuencia, esta Corporación mediante acto administrativo debidamente motivado, Impuso a los señores **ÁLVARO PARRA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.791 de Tasco; **JAIRO RESTREPO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.399.415 de Sogamoso y **SEBASTIÁN CORREDOR PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.058.275.547, la medida preventiva consistente en el *"Suspensión de actividades de degradación del suelo, disposición de residuos a los cuerpos de aguas, desviación y ocupación de cauce, aprovechamiento forestal de árboles aislados y acopio de carbón.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 NOV 2023 - 03 08 0

Continuación Resolución No. _____ Página 4

promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

2.1. De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad "competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.



De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El artículo 69 del mismo dispositivo jurídico instaura:

***Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales.** Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*

El artículo 70 ibídem, indica:

***Del Trámite De Las Peticiones De Intervención.** La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

2.2. Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme al artículo 5 ibídem de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera infracción en materia ambiental:

(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibídem determina como Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará:

(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.



De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Frente a las funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios, el artículo 56 ibídem dispone:

Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

2.3. Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A., en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Considerado lo anterior y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.



2.4. Normas aplicables al caso.

Respecto a la **ocupación y desviación de cauce**, el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, indica:

Artículo 83. *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:*

a). *El álveo o cauce natural de las corrientes;*

Decreto 1076 de 2015, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, que compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, define por cauce natural:

Artículo 2.2.3.2.3.1. Cauce natural. *Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.*

Más adelante en el artículo 2.2.3.2.3A.2, numeral 2 refrenda el mencionado concepto:

2. Cauce permanente: *Corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales.*

El Decreto 2811 de 1974 en su literal d) del artículo 8, indica:

Artículo 8o. *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
d). *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

El Decreto 2811 de 1974, en su artículo 132 indica:

Artículo 132. *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

El Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, que compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, indica:

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

Artículo 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

(...)

3. *No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

10. *Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.*



ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d. La eutroficación;

e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto – Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974

En la misma línea, frente a la **disposición de residuos a los cuerpos de aguas**, el Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:



1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Frente a la **degradación del suelo** el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 8 indica:

ARTICULO 8o. *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

(...)

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

(...)

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

ARTICULO 35. *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.*

ARTICULO 178. *Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos.*

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

ARTICULO 179. *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El Decreto 1076 de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, que compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; frente a la protección de suelos indica:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Finalmente, con relación al **aprovechamiento forestal de árboles aislados**, el Decreto 1076 de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, que compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, indica:

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de*



propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. *Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible. (...)"

3. De lo Jurisprudenciales.

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la **Sentencia 411 del 17 de junio de 1992**, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndolo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)



CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de Antecedentes del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la Autoridad Ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, se encuentra procedente analizar si existe en el presente caso merito o no para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar inexequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, una vez analizado el contenido del **Concepto Técnico No. CTO-0048/23 del 09 de junio de 2023**, emitido por funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, en virtud de la visita técnica realizada el día 10 de octubre de 2022, esta Corporación encuentra que se pueden decantar presuntas infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se dejó en evidencia que los señores **ÁLVARO PARRA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.791 de Tasco; **JAIRO RESTREPO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.399.415 de Sogamoso y **SEBASTIÁN CORREDOR PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.058.275.547, en su calidad de responsables de las obras civiles desarrolladas las coordenadas Latitud 05° 49' 56.6033"N, Longitud 72° 50' 16.9316" W, donde se ubica el predio denominado "El Volcán", ubicado en la vereda Reyes Patria en el municipio de Corrales (Boyacá), se la siguientes presuntas infracciones, en contravención a la normatividad ambiental vigente, cuya consecuencia se traduce en la afectación de los recursos naturales:

1. Degradación del suelo al disponer material producto de la adecuación de un patio de acopio de mineral de carbón, actividad que fue determinada de la siguiente manera en Concepto Técnico referido:

"En las coordenadas Lat. 5° 50' 07.32"N Lng. 72° 50' 16.449"O, se adecuó la ladera para un patio de acopio de mineral de carbón, realizando un corte de talud de aproximadamente 12m de altura, 15 de ancho y 230 de largo, removiendo aproximadamente 30.000m³ de material que fue dispuesto por gravedad sobre la ladera de la terraza (patio de acopio activo imagen 2, fotos 4, 5, 6 y 7).

(...) Como se evidencia en el registro fotográfico, la ladera tenía coberturas vegetales tipo arbustivo de especies nativas, espesores de suelo de aproximadamente 0.3m los cuales fueron removidos sin garantizar el manejo técnico del suelo, flora, fauna y asociaciones de microorganismos (fotos 9, 10, 19 y 20)"

2. Disposición de residuos a los cuerpos de aguas, ocupación y desviación del cauce de la fuente hídrica "sin nombre" la cual una vez verificado el Sistema de Información Ambiental territorial de Corpoboyacá se identifica que la misma "afluye al río Chicamocha" y el Documento técnico indico al respecto que:

"Sobre los taludes de la cárcava se dispusieron por gravedad grandes cantidades de material removido, los cuales han llegado al cause por movimientos relacionadas con el



21 NOV 2023 - - 03 Pagina 13

Continuación Resolución No. _____

desplazamiento permanente del material por gravedad (inestabilidad de reposo) y por otros factores naturales como el viento, la lluvia, la humedad y otros. Lo anterior hace que cambie la dinámica natural del flujo de agua, arrastre de sólidos disueltos, que asociados a la fuerte pendiente son considerables (fotos 3, 13 a 18).

(...) En el corte del último talud fue taponado el drenaje natural de la ladera, cuyas aguas entran plenamente a la terraza o patio de acopio, de donde es evacuado por gravedad por el talud de la cárcava, arrastrando el material al cauce

(...) En las coordenadas 05° 50' 2.657''N, 72° 50' 14.728''W (área de tala carretable 2) y 05° 49' 56.881''N, 72° 50' 14.016''W (patio de acopio), se evidenciaron huellas hídricas intervenidas. En el caso del primer punto el flujo entra al carretable siguiendo aguas abajo su trazado. En el caso del segundo punto llega directamente a la terrazas del patio de acopio, cabe resaltar que dicho patio no cuenta con manejo de aguas generando inestabilidad.

(...) Todo el material cortado de los taludes, fue dispuesto sobre el cauce del drenaje. Se advierte la tendencia a que la continuidad del flujo sea interrumpida por el material que pueda llegar y taponar el paso del agua y/o que al cauce del río Chicamocha ingresen grandes cantidades de lodos, generando sedimentación en el cauce del río Chicamocha."

3. El acopio de material vegetal sin los permisos y/o registro del patio de acopio ante la autoridad Ambiental, incumpliendo la Resolución 970 de 2023, expedida por Corpoboyacá.
4. Aprovechamiento forestal de árboles aislados sin previo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental y el Concepto Técnico lo refiere así:

(...) "en las coordenadas Lat. 5° 50' 1.151"N, Lng. 72° 50' 18.214"O, se encontraron actividades realizadas con maquinaria pesada, tala de 14 árboles de Eucalipto (Tocones de diámetros aproximados de 20 cm). En este sitio se realiza el corte de un talud de aproximadamente 2m de altura, 4m de ancho, así como la adecuación de un acceso adicional desde la vía que conduce de corales a Tasco. (Aprovechamiento forestal vía de acceso 2 Imagen 2, fotos 19, 20, 21, 22)"

Así las cosas, encuentra este Operador Jurídico, que los señores **ÁLVARO PARRA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.791 de Tasco; **JAIRO RESTREPO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.399.415 de Sogamoso y **SEBASTIÁN CORREDOR PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.058.275.547 al adelantar las acciones descritas anteriormente contrariaron las disposiciones ambientales señaladas en la normatividad ambiental vigente del Decreto No. 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental debe iniciar las acciones pertinentes a fin de que la normatividad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este acto administrativo, lo evidenciado en el Concepto Técnico en cita, y de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual considera que una infracción en materia ambiental es **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes**, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 NOV 2023 - - 03080

Continuación Resolución No. _____

Página 14

En tal sentido, CORPOBOYACÁ considera que se dan los presupuestos jurídicos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por tanto se encuentra mérito suficiente para establecer que se configuran los elementos facticos y legales que ameritan la iniciación de las presentes diligencias administrativas, en orden a verificar las circunstancias en que ocurrió la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, ya que como se ha reiterado los señores **ÁLVARO PARRA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.791 de Tasco; **JAIRO RESTREPO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.399.415 de Sogamoso y **SEBASTIÁN CORREDOR PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.058.275.547, presuntamente han contrariado con su actuar la normatividad ambiental vigente, cuya consecuencia jurídica se traduce en la iniciación del respectivo proceso administrativo sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

Así mismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín legal de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de los señores **ÁLVARO PARRA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.791 de Tasco; **JAIRO RESTREPO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.399.415 de Sogamoso y **SEBASTIÁN CORREDOR PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.058.275.547, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones que se determinen como necesarias y pertinentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia, a los señores **ÁLVARO PARRA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.791 de Tasco; **JAIRO RESTREPO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.399.415 de Sogamoso y **SEBASTIÁN CORREDOR PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.058.275.547, que de acuerdo con la información que reposa en el expediente se tiene como dirección la calle 17 sur No 18-132 en el municipio de Sogamoso, a los correos electrónicos: jarelo64@hotmail.com , naslymu77@hotmail.com o través de la inspección de policía municipal de Corrales: calle 8 No 3-40 correo electrónico juridica@corralesboyaca.gov.co



Corpoboyacá

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARAGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente **OOCQ-00067-23**, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. – COMUNICAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE CORRALES Pedro Antonio López Prieto, o quien haga sus veces en la calle 8 No 3-40 correo electrónico: alcaldia@corrales-boyaca.gov.co el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de que publique en la cartelera municipal este acto administrativo. Remítase copia del mismo.

ARTÍCULO SEXTO. - DECLARAR el Concepto Técnico No. CTO-0048/23 del 09 de junio de 2023, como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO. - El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Claudia Molina González

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivo: Resoluciones – Proceso Sancionatorio OOCQ-00067-23

RESOLUCIÓN No.

(21 NOV 2023 - - N 3 13 RES - 622505

Por medio de la cual se ordena la anulación de los documentos derechos por recaudar FTA-2019017154 del 05 de abril de 2019, FTA-2020021484 del 08 de octubre de 2020, FTA-2021022603 del 30 de abril de 2021, FTA- 2022025303, del 22 de abril de 2022 y FTA-2023030402 del 11 de abril de 2023

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de acuerdo a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, estas: "(...). son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (...)" como así lo describe el artículo 23 de la ley 99 de 1993.

Que, por consiguiente, como lo establece el artículo 30 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que, entre otras funciones, el artículo 31 de la norma en cita, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, específicamente las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

...

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

21 NOV 2023 - - 03 08 2

Continuación de la Resolución No. _____ Página 2

13) *Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*"

Que de otra parte, el artículo 43 de la norma referida, consagra igualmente:

"(...) Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1º. *Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.*

Parágrafo 2º. *Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:*

a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;

b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;

c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

Parágrafo 3º. *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización."*

21 NOV 2023 - 10 3 0 2

Continuación de la Resolución No. _____ Página 3

(...)"

Que, precisamente el capítulo 6 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, reglamento el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, en lo relativo a las tasas por utilización de aguas, estableciendo en sus artículos **2.2.9.6.1.3** y **2.2.9.6.1.4**:

*"(...) **Sujeto activo.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y el artículo 124 de la ley 1617 de 2013 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en este capítulo (...)"*

*...
Sujeto Pasivo: Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.*

***PARÁGRAFO.** La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización (...)"*

Que por su parte CORPOBOYACÁ, mediante la Resolución 3919 de 10 de noviembre de 2015 fijó el periodo de facturación, cobro y recaudo de las tasas por utilización de aguas en su jurisdicción y mediante la Resolución 3918 de 10 de noviembre de 2015 adoptó el Formato de Registro FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida", como único medio para que los sujetos pasivos realicen sus reportes.

Que CORPOBOYACÁ emitió los siguientes documentos derechos por recaudar a nombre del señor MARCO AURELIO CHAPARRO BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.210.219.

- FTA-2019017164 del 05 de abril de 2019, por un valor de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS pesos (\$167.300), por concepto de Tasa por Utilización de Aguas, para el periodo comprendido de enero a diciembre de 2018.
- FTA-2020021484 del 08 de octubre de 2020 por CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL, TRESCIENTOS VEINTISEIS pesos (\$197.326), por concepto de Tasa por Utilización de Aguas, para el periodo comprendido de enero a diciembre de 2019.
- FTA-2021022603 del 30 de abril de 2021 por CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS pesos (\$134.682), por concepto de Tasa por Utilización de Aguas, para el periodo comprendido de enero a diciembre de 2020.
- FTA- 2022025303, del 22 de abril de 2022 por un valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL UN PESOS (\$185.001), por concepto de Tasa por Utilización de Aguas, para el periodo comprendido de enero a diciembre de 2021
- FTA-2023030402 del 11 de abril de 2023 por un valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES pesos (\$178.743), por concepto



21 NOV 2023 - 13:14

Continuación de la Resolución No. _____ Página 4

de Tasa por Utilización de Aguas, para el periodo comprendido de enero a diciembre de 2022.

Que mediante radicado No. 011869 del 04 de mayo de 2023, el señor MARCO AURELIO CHAPARRO BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4210219, solicitó anulación de las facturas anteriormente referenciadas, toda vez que en el oficio referido manifiestan que no están utilizando captación de agua, porque la toma denominada "Del acueducto" se encuentra obstruido, no cuenta con mantenimiento ni se encuentra en funcionamiento, conforme se ha evidenció en el oficio de salida 160-0422 del 17 de enero de 2019.

Que CORPOBOYACÁ procedió a revisar la información contenida en la base de datos de la Corporación relacionada con el asunto y efectivamente se evidencia el acta de visita del 31 de agosto de 2018 y el oficio de salida 160-0422 del 17 de enero de 2019, donde se indica que la toma denominada "Del acueducto" no cuenta con mantenimiento y se encuentra obstruida por una roca que impide el flujo del caudal, por tal razón no está en funcionamiento.

Conforme a lo anterior, el señor MARCO AURELIO CHAPARRO BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4210219, a la fecha no ha hecho uso del recurso hídrico, por lo tanto, no está obligado al pago de la tasa ni a cancelar los derechos por recaudar emitidos por esta corporación y que se relacionan al inicio de este acto administrativo.

Que por las razones referidas y verificadas es pertinente, viable y se hace necesario anular los documentos derechos por recaudar FTA-2019017164 del 05 de abril de 2019, por un valor de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$167.300), FTA-2020021484 del 08 de octubre de 2020, por un valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL, TRESCIENTOS VEINTISEIS pesos (\$197.326), FTA-2021022603 del 30 de abril de 2021, por un valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$134.682), FTA- 2022025303 del 22 de abril de 2022, por un valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL UN PESOS (\$185.001) y FTA-2023030402 del 11 de abril de 2023, por un valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$178.743) a nombre del señor **MARCO AURELIO CHAPARRO BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4210219. Lo anterior atendiendo que la administración debe emitir actos administrativos conforme a la realidad y así evitar causar agravios injustificados.

Que, en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la anulación de los siguientes documentos Derechos a recaudar a nombre del señor **MARCO AURELIO CHAPARRO BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4210219, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

- FTA-2019017164 del 05 de abril de 2019, por un valor de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS pesos (\$167.300), por concepto de Tasa por Utilización de Aguas, para el periodo comprendido de enero a diciembre de 2018.

21 MAR 2023 - - 03 00 2

Continuación de la Resolución No. _____ Página 5

- FTA-2020021484 del 08 de octubre de 2020 por CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL, TRESCIENTOS VEINTISEIS pesos (\$197.326), por concepto de Tasa por Utilización de Aguas, para el periodo comprendido de enero a diciembre de 2019.
- FTA-2021022603 del 30 de abril de 2021 por CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS pesos (\$134.682), por concepto de Tasa por Utilización de Aguas, para el periodo comprendido de enero a diciembre de 2020.
- FTA- 2022025303, del 22 de abril de 2022 por un valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL UN PESOS (\$185.001), por concepto de Tasa por Utilización de Aguas, para el periodo comprendido de enero a diciembre de 2021
- FTA-2023030402 del 11 de abril de 2023 por un valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES pesos (\$178.743), por concepto de Tasa por Utilización de Aguas, para el periodo comprendido de enero a diciembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente providencia al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor **MARCO AURELIO CHAPARRO BAUTISTA**, enviando la citación a la dirección de correo electrónico pesmarbau@hotmail.com. De no ser posible la notificación personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: José Libardo Pérez Galán

Revisó: Miguel García

Sonia Natalia Vásquez Díaz

Archivado en: RESOLUCIONES-Concesión de Aguas Superficiales REGION RIO PESCA
LIQUIDACIÓN INSTRUMENTOS ECONOMICOS-Liquidación Instrumento Económico



República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(21 NOV 2023 - - 11 31) *Res-022429*

Por medio de la cual se ordena la anulación del documento derecho por recaudar FTA-2023029075, FTA-2023029076, FTA-2023029077, FTA-2023029078 y FTA-2023029081

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibídem*, consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que el artículo 31 *ibídem*, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

13) *Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su*

monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;
(...)"

Que en el artículo 43 *ibídem* se prevé, lo siguiente:

"Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1º. Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.

Parágrafo 2º. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;
- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;
- c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

Parágrafo 3º. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas



República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

21 NOV 2020 - - 03 0 A 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización."

Que la Ley 99 de 1993, en el precitado artículo 43 establece frente al cobro de tasas por utilización de aguas, que la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

Que el capítulo 6 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, reglamenta el artículo 46 de la Ley 99 de 1993, en lo relativo a las tasas por utilización de aguas, específicamente el artículo 2.2.9.6.1.3. establece lo siguiente: "Sujeto activo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y el artículo 124 de la ley 1617 de 2013 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en este capítulo".

Que Corpoboyacá, mediante la Resolución 3919 de 10 de noviembre de 2015 fijó el período de facturación, cobro y recaudo de las tasas por utilización de aguas en su jurisdicción y mediante la Resolución 3918 de 10 de noviembre de 2015 adoptó el Formato de Registro FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida", como único medio para que los sujetos pasivos realicen sus reportes.

Que mediante la Resolución 595 del 28 de julio de 1999, el entonces Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental Global a la sociedad OMIMEX DE COLOMBIA LTD identificada con NIT 800.249.313-2, para el proyecto 'Área de Interés de Explotación del Campo Jazmín (Nare - Norte)', ubicado en jurisdicción del municipio de Pardo Boyacá, departamento de Boyacá

Que a través de la Resolución 103 de 18 de enero de 2007, el Ministerio modificó las Resoluciones 595 del 28 de julio de 1999, 480 del 7 de junio de 2002, 777 de 14 de julio de 2003, 325 del 23 de marzo de 2004, 1002 de 25 de agosto de 2004 y 665 del 25 de mayo de 2005, en el sentido de modificar el nombre del titular de la Licencia Ambiental de sociedad OMIMEX DE COLOMBIA LTD, por el de Sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD identificada con NIT. 800 249 313-2.

Que mediante Resolución No. **00410 del 18 de febrero de 2022**, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)¹, en su artículo primero, determinó lo siguiente; *"Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental global otorgada mediante Resolución 595 del 28 de julio de 1999 y sus modificaciones a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD — hoy CEDENTE-, con NIT 800 249 313-2, para el proyecto "proyecto Área de Interés de Explotación del Campo Jazmín (Nare - Norte)", ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, en favor de la sociedad ECOPETROL S A — hoy CESIONARIA-, con NIT. 899 999 068-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo"*

¹ "Por la cual se autoriza la cesión total de una Licencia Ambiental Global y se toman otras determinaciones"

21 NOV 2023 - 10 30 A 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Que el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, dispone que el beneficiario de una licencia ambiental, en cualquier momento podrá ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones que se derivan de ella, en los siguientes términos:

"Artículo 2.2.2.3.8.4 Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto

a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas,

b.) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad,

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto. En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivadas del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

()"

Que mediante radicado de entrada No 002703 del 06 de febrero de 2023, **ECOPETROL S.A** -Campo Jazmín-, remitió el formulario de auto declaración de agua captada correspondiente al año 2022 debidamente diligenciado, en el cual se relaciona el caudal promedio captado en los pozos de captación autorizados mediante la Resolución No. 0595 del 28 de julio de 1999 y Resolución No. 1002 del 28 de agosto de 2004 de campo Jazmín. Como soporte a esta información se adjunta bitácora de agua captada del campo jazmín del año 2022 y certificados de calibración de los medidores de los pozos captadores.

Que CORPOBOYACÁ emitió el documento derecho por recaudar FTA-2023029075 por un valor de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS** (\$24.936.475), FTA-2023029076, por un valor de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS** (\$25.273.956), FTA-2023029077 por un valor de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS** (\$19.888.031) FTA-2023029078 por un valor de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS** (\$24.642.640) y FTA-2023029081 por un valor de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS** (\$19.982.969) correspondientes a la tasa por utilización del agua, en el periodo de cobro correspondiente de 01 de enero del 2022 a 31 diciembre de 2022 de campo JAZMIN, emitidas a nombre de la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 800.249.313-2.

Que la empresa **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT **800.249.313**, mediante radicado de entrada No. **009489** del **12 de abril de 2023**, manifestó "(...) *nos permitimos devolver las facturas allegadas a las oficinas de Mansarovar Energy en la ciudad de Bogotá, relacionadas con los siguientes consecutivos: FTA2023029075, FTA2023029076, FTA2023029077, FTA2023029078, FTA2023029081, por cuanto éstas corresponden al cobro de la tasa por utilización de aguas de los pozos autorizados mediante*

Resolución 0595 de 1999 del campo Jazmín, cuyo titular en la actualidad es ECOPETROL, tal como lo establece la Resolución N° 00410 del 18 de febrero de 2022 "Por la cual se autoriza la cesión total de una Licencia Ambiental Global y se toman otras determinaciones".

(...)"

Que una vez revisadas la base de datos de CORPOBOYACÁ se evidencia que se autorizó cesión de derechos de la Resolución 595 del 28 de julio de 1999 y sus modificaciones para el proyecto "Proyecto Área de Interés de Explotación del Campo Jazmin (Nare – Norte)", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá a la empresa ECOPETROL SA. con NIT 899.999 068-1, mediante la **Resolución 00410 del 18 de febrero de 2022** emitida por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Que, por las razones referidas y verificadas es pertinente, viable y se hace necesario anular los documentos de derecho por recaudar FTA-2023029075 por un valor de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$24.936.475)**, FTA-2023029076, por un valor de **VEINTICINCO MILONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$25.273.956)**, FTA-2023029077 por un valor de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$19.888.031)** FTA-2023029078 por un valor de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$24.642.640)** y FTA-2023029081 por un valor de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$19.982.969)** correspondientes a la tasa por utilización del agua, en el periodo de cobro correspondiente de 01 de enero del 2022 a 31 diciembre de 2022 de campo JAZMIN, emitidas a nombre de la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, identificada con NIT **800.249.313-2**. Lo anterior atendiendo que la administración debe emitir actos administrativos conforme a la realidad y así evitar causar agravios injustificados.

Que, en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la anulación de los siguientes documentos Derechos por Recaudar FTA-2023029075 por un valor de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$24.936.475)**, FTA-2023029076, por un valor de **VEINTICINCO MILONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$25.273.956)**, FTA-2023029077 por un valor de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$19.888.031)** FTA-2023029078 por un valor de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y**

DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$24.642.640) y FTA-2023029081 por un valor de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$19.982.969)** correspondientes a la tasa por utilización del agua, en el periodo de cobro correspondiente de 01 de enero del 2022 a 31 diciembre de 2022 de campo JAZMIN emitidas a nombre de la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, identificada con NIT **800.249.313-2.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente providencia al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 800249313, enviando la citación a la dirección Calle 100 No. 13-76 Piso 11 Bogotá D.C, correo electrónico deline_escamilla@mansarovar.com.co // fabiola_guerrero@mansarovar.com.co. De no ser posible la notificación personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

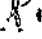


ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: José Libardo Pérez Galán 
Revisó: Miguel García 
Sonia Natalia Vásquez Díaz 

Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES
LIQUIDACIÓN INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA POR UTILIZACION DE AGUA.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCION No.

(29 NOV 2023 -) - 03084

Por medio de la cual se concede una prórroga del término para el cumplimiento del artículo Cuarto de la Resolución No. 02238 del 07 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá mediante **Resolución No. 02238 del 07 de septiembre de 2023**, otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO-ACUEALTO**, identificada con NIT. **901.364.898-7**, representada legalmente por el Señor **SEGUNDO IGNACIO VARGAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **4'106.370** de Chitaraque, en un caudal total de **0,55 L/s** (Volumen diario equivalente a 47,952 Litros) para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Laja" con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 68 suscriptores con 269 usuarios permanentes y 22 usuarios transitorios.

Que, el precitado acto administrativo, entre otras disposiciones, impuso la siguiente obligación:

"(...) ARTICULO CUARTO: Requerir a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO identificada con NIT. 901.364.898-7, para que en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo presente a Corpoboyacá los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado, el documento que se debe presentar debe incluir de manera detallada tanto el método como el punto específico donde se restituirá el caudal sobrante al cauce natural. Se enfatiza que estas memorias deben ser elaboradas considerando las condiciones de infraestructura preexistentes y el caudal previamente autorizado. (...)"

Que la **Resolución No. 02238 del 07 de septiembre de 2023**, fue notificada por correo e-mail (autorizado) el día 12 de septiembre de 2023.

Que mediante Radicado No. **027834 del 24 de octubre de 2023**, el Señor **SEGUNDO IGNACIO VARGAS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.106.370**, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO-ACUEALTO**, identificada con NIT. **901.364.898-7**, solicita la ampliación del término para a presentación ante Corpoboyacá de los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, información requerida en el ARTICULO CUARTO de la Resolución No. 02238 del 07 de septiembre de 2023, manifestando:

"(...)"

Por medio del presente le solicito de su colaboración con el fin de otorgar una prórroga de cuarenta y cinco días hábiles (45) de más contados a partir del vencimiento del término inicial (2023-11-17),

21 NOV 2023 - - 0 3 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

para la entrega de la información solicitada en el Artículo 4 de la Resolución No. 02238 del 07 de septiembre de 2023 y notificada el día 12 de septiembre de 2023.

La anterior solicitud la realizo teniendo en cuenta que no contamos con los planos exigidos y estamos consiguiendo el dinero para poder pagar un ingeniero que nos los elabore. Asimismo, vamos a solicitar a Corpoboyacá ampliar el número de usuarios autorizados por nuevas solicitudes a campesinos de la vereda que requieren tener el servicio de agua potable.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que, por su parte, el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, establece que las solicitudes de renovación o prórrogas de permisos, licencias o autorizaciones, deberán presentarse dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, precisando que, en el evento de no existir plazo legal para solicitar la renovación o prórroga, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

71 NOV 2023 - - 03 08 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, Corpoboyacá mediante **Resolución No. 02238 del 07 de septiembre de 2023** otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUSARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO-ACUEALTO**, identificada con NIT. **901.364.898-7**, en un caudal total de **0,55 L/s** (Volumen diario equivalente a 47,952 Litros) para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Laja" con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 68 suscriptores con 269 usuarios permanentes y 22 usuarios transitorios.

Que, el precitado acto administrativo, entre otras disposiciones, en su **ARTICULO CUARTO** impuso **ASOCIACIÓN DE USUSARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO-ACUEALTO**, identificada con NIT. **901.364.898-7**, de presentar a Corpoboyacá los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, dentro en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo citado, para el caso el a partir del 12 de septiembre de 2023.

Que la **ASOCIACIÓN DE USUSARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO-ACUEALTO**, identificada con NIT. **901.364.898-7**, a través de su representante legal el Señor **SEGUNDO IGNACIO VASQUEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **4'106.370**, solicita se le conceda prórroga del término otorgado para el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo cuarto de la Resolución No. 02238 del 07 de septiembre de 2023, por un término igual (45 días) a fin de poder contar con el tiempo necesario para la elaboración de la documentación solicitada y la presentación de la misma ante Corpoboyacá.

Que, verificada la solicitud se observa que fue presentada en oportunidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, citado en el acápite de consideraciones legales, razón por la cual esta Corporación considera viable conceder la prórroga solicitada, por el término de **cuarenta y cinco (45) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo.

Que se hace necesario precisar, que la presente prórroga es únicamente frente al término previsto para el cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo Cuarto de la **Resolución No. 02238 del 07 de septiembre de 2023**, precisando que las demás obligaciones deben cumplirse en los términos allí establecidos, so pena verse inmersos en procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental (Ley 1333 de 2009).

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder a la **ASOCIACIÓN DE USUSARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO-ACUEALTO**, identificada con NIT. **901.364.898-7**, una prórroga adicional de **cuarenta y cinco (45) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para presentar ante Corpoboyacá los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada. donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado, ordenadas en el **ARTÍCULO CUARTO** de la **Resolución No. 02238 del 07 de septiembre de 2023**.

21 NOV 2023 - 03084

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

ARTÍCULO SEGUNDO: Precisar **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO-ACUEALTO**, identificada con NIT. 901.364.898-7, que las demás disposiciones contenidas en la **Resolución No. 02238 del 07 de septiembre de 2023**, quedan incólumes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO-ACUEALTO**, identificada con NIT. 901.364.898-7, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, a través del correo electrónico acuealto@gmail.com, (indicado en radicado No. 027834 de 24 de octubre de 2023) notificación que se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

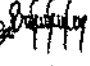
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte dispositiva de la presente providencia, en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduardo Escarria Carrillo 
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCION / Concesión de Agua Superficial OOCA-00052-23

RESOLUCIÓN No

(21 NOV 2023 - - 03 08 5

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de un trámite administrativo, se ordena el archivo definitivo del expediente OOPV-00003-13 y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0407 del 22 de mayo de 2013, Corpoboyacá admitió la solicitud de trámite ambiental de permiso de vertimientos, solicitado por **ANDREA PAOLA BETANCUR LOPEZ**, identificada con NIT. 43987272-9, para las aguas residuales generadas en el establecimiento comercial denominado “Frijoles y Asados el Fogón”, ubicado en Puerto Gutiérrez, siendo la fuente de abastecimiento “Aijibe Propio” y como lugar receptor “Río Negrito”, del municipio de Puerto Boyacá, conforme a la petición efectuada mediante el radicado No. 16975 del 10 de diciembre de 2019.

Que mediante radicado No. 160-002492 del 17 de febrero de 2023, Corpoboyacá requirió a la señora **ANDREA PAOLA BETANCUR LOPEZ**, para que presentara documentación e información adicional o que, en su defecto, manifestara la intención o no de continuar con el respectivo trámite de permiso de vertimiento solicitado; otorgando un término de treinta (30) días al recibo de la comunicación para que radicara la información y/o documentación requerida.

Que la comunicación fue enviada a las direcciones electrónicas fogonpaisa@hotmail.com y anpabeio@hotmail.com a través del correo electrónico institucional ousuario@corpoboyaca.gov.co de Corpoboyacá.

Que mediante radicado No. 005325 del 03 de marzo de 2023, la señora **ANDREA PAOLA BETANCUR LOPEZ**, identificada con NIT. 43987272-9, informó que no se encuentra desarrollando actividades económicas tampoco tiene funcionando ni lo pondrá en funcionamiento el establecimiento de comercio denominado “Frijoles y Asados el Fogón”, razón por la cual no requiere darle continuidad al trámite administrativo de permiso de vertimientos, como así lo manifiesta en el escrito: “(...) Con respecto al comunicado emitido aclaro que a la fecha no desarrollo mi actividad económica ni tengo ya el establecimiento de comercio en el predio en mención. Por tanto, ya no requeriría darle continuidad al trámite (...)”

Que la anterior manifestación es entendida como un desistimiento expreso por lo que es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual la interesada expresó su intención de separarse totalmente de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

21 NOV 2023 - - 0 8 0 8 5.

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)".

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contempla lo relacionado con el desistimiento expreso de la solicitud, así:

"(...) Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada (...)"

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, bajo ese entendido, el artículo 122 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Señora **ANDREA PAOLA BETANCUR LOPEZ**, identificada con NIT. **43987272-9**, presentó mediante radicado No. **005325** del **03 de marzo de 2023** solicitud de desistimiento del trámite administrativo de permiso de vertimientos iniciado mediante **Auto No. 0407** del **22 de mayo de 2013** surtido dentro del expediente **OOPV-00003-13**.

21 NOV 2023 - - 03 08 5

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

Que, en virtud de la solicitud, se observa que, para este tipo de actuaciones administrativas, que se han iniciado mediando un interés directo por parte de la solicitante, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispuso que la interesada, podrá desistir de la misma. en los casos que no desee continuar con la actuación administrativa adelantada.

Que el desistimiento cuando es expreso constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se ha adelantado por parte de la Autoridad, y evidentemente que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado.

Que, bajo ese entendido, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá) de conformidad con lo taxativamente solicitado por la Señora **ANDREA PAOLA BETANCUR LOPEZ, identificada con NIT. 43987272-9**, a través del radicado No. **005325 del 03 de marzo de 2023**, en contexto con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, considera procedente a través del presente acto administrativo, aceptar el desistimiento expreso del trámite administrativo tendiente al otorgamiento de un permiso de vertimientos, el cual fue iniciado mediante Auto No. 0407 del 22 de mayo de 2013 bajo el expediente OOPV-00003; y en consecuencia, se ordenará el archivo definitivo del mismo.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso presentado por la Señora **ANDREA PAOLA BETANCUR LOPEZ, identificada con NIT. 43987272-9**, mediante radicado No. 005325 del 03 de marzo de 2023, respecto de la solicitud de trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, iniciado mediante Auto No. 0407 del 22 de mayo de 2013 bajo el expediente **OOPV-00003-13**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **OOPV-00003-13**, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la Señora **ANDREA PAOLA BETANCUR LOPEZ, identificada con NIT. 43987272-9**, que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo, sin el permiso ambiental correspondiente, so pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la Señora **ANDREA PAOLA BETANCUR LOPEZ, identificada con NIT. 43987272-9**, que podrá presentar nuevamente la solicitud de su interés, con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Señora **ANDREA PAOLA BETANCUR LOPEZ, identificada con NIT. 43987272-9**, enviando la citación a la Carrera 6 No. 12-60 en el municipio de La Dorada, Caldas y a través de los correos electrónicos: fogonpaisa@hotmail.com / anpabelo@hotmail.com.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido

Continuación Resolución No. 21 NOV 2023 - - 03085 Página No. 4

en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación Autónoma regional de Boyacá –Corpoboyacá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García *Miguel García*
Revisó: Elisa Avellaneda Vega *E*
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00003-13

RESOLUCIÓN No.

(21 NOV 2023 - - 0 3 0 0)

Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0789 del 30 de agosto del 2023, Corpoboyacá dispuso dar inicio al trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del **MUNICIPIO DE PÁEZ, con NIT. 800.049.508-3**, o quien haga sus veces, conforme a la solicitud realizada mediante radicado No. 008863 del 31 de marzo de 2023 y el documento adjunto denominado «*Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio Páez*».

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de Corpoboyacá, evaluaron la información presentada por el **MUNICIPIO DE PÁEZ con NIT. 800.049.508-3**, emitiendo el **Concepto Técnico No. PSMV-230527 del 07 de septiembre de 2023**, de Evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo, cuyo contenido expone lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 *De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento denominado "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE PÁEZ", presentado por la Administración Municipal, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista técnico y ambiental, existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento correspondiente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante el radicado a CORPOBOYACÁ No.008863 del 31 de marzo de 2023 y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*
- 5.2 *Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE PÁEZ" radicado mediante oficio No. 008863 del 31 de marzo de 2023, como documento técnico de soporte.*
- 5.3 *La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Páez es responsabilidad de la Administración Municipal y el prestador del servicio de alcantarillado y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante Radicado No. 008863 del 31 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, las anualidades se cuantifican a partir de la presentación del PSMV y la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.*

21 NOV 2023 - - 13 11 18

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 2

- 5.4 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Páez correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Páez y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.
- 5.5 Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Páez y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución 3559 del 09 de octubre del 2015 emitida por CORPOBOYACÁ, por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad de agua en la cuenca del río Lengupá para el periodo 2016-2025.
- 5.6 En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de reducción de cargas contaminantes se deben cumplir según lo establecido en el acuerdo No. 008 del 20 de noviembre del 2020, "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la cuenca del Río Lengupá, en jurisdicción de Corpoboyacá, para el segundo quinquenio, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2025".
- 5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE PÁEZ" radicado mediante oficio No. 008863 del 31 de marzo de 2023, se presenta la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

AÑO	Total Carga Vertida (Kg/ Año)	
	DBO ₅	SST
2023	38506,04	38506,04
2024	38719,94	38719,94
2025	38932,91	38932,91
2026	39156,74	39156,74
2027	21938,33	21938,33
2028	22061,95	22061,95
2029	14749,07	14749,07
2030	14834,86	14834,86
2031	14916,03	14916,03
2032	15001,12	15001,12

2033	15090,11	15090,11
------	----------	----------

Tabla No. 4. Proyección de cargas contaminantes a verter de DBO₅ y SST por el municipio de Páez

Fuente: Anexo 7. Proyección de cargas contaminantes con radicado No. 008863 del 31 de marzo de 2023

- 5.8 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE PÁEZ" se realizará eliminación de vertimientos puntuales. El municipio de Páez mediante la implementación del PSMV, debe garantizar la no generación de vertimientos adicionales a futuro o su formalización mediante el respectivo permiso de vertimientos.

VERTIMIENTO	OBJETIVO DE ELIMINACION
Vertimientos 1 y 2	Eliminación de los vertimientos del municipio de Páez para el año 3(2026) y año 4(2027) con la construcción de los interceptores desde los puntos de vertimiento actuales hasta el predio de construcción de la PTAR en tubería PVC de 24" de diámetro y la construcción del emisario final de las ARD tratadas hasta el punto de vertimiento (2027).

- 5.9 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: Ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.
- 5.10 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 3559 del 09 de octubre del 2015 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Páez, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).
- 5.11 Advertir al municipio de Páez, que deberán cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.
- 5.12 El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Páez, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de

21 NOV 2023 - - 13 08

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 4

- modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.*
- 5.13 *La administración Municipal de Páez y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.*
- 5.14 *El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Páez mediante Resolución 0161 del 19 de febrero de 2009.*
- 5.15 *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.*
- 5.16 *Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.*
- 5.17 *El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. 4

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 5

Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibídem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibídem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

21 NOV 2023 - - 03 08 08

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 6

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"(...)

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

"(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibídem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 7

Que en el párrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el párrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibídem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibídem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es: *"(...) el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que define la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.*

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias (...)" (Subrayado propio).

Que en el artículo 2 *ibídem* se establece, que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: *"1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)"*, y en concordancia con lo establecido en el artículo 5 *ibídem*, esta aprobación se hará mediante Resolución motivada y contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo.

21 NOV 2023 = = 8 8 0 8 8

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 8

Qué, en cuanto a la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el artículo 3 *ibídem* dispone: "(...) se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° años) (...)".

Que en el artículo 6° *ibídem* instituye que "(...) El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes ...".

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH (...)".

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible), se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibídem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ el: "(...) 3.2.- Plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV - (...)"; señalando en los Capítulos II al VI *ibídem* lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, el **MUNICIPIO DE PÁEZ**, entidad pública identificada con NIT. 800.049.508-3, en el marco de lo establecido en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), mediante radicado No. 008863 del 31 de marzo de 2023, solicitó a esta Autoridad Ambiental, la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos; solicitud que dio curso a la apertura del Expediente PSMV-00013-23, y al inicio al trámite administrativo respectivo a través del **Auto 0789 del 30 de agosto de 2023**.

Que, realizada la evaluación técnica de la información entregada contenida en el documento «Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio Páez» dentro del trámite administrativo de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se emitió el **Concepto Técnico No. PSMV-230527 del 07 de septiembre de 2023**, en el cual se establece que el documento presentado contiene la información técnico-ambiental suficiente, por tanto, es procedente su aprobación. Bajo ese alcance su implementación y desarrollo debe efectuarse, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, las disposiciones reguladas en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 (Min ambiente) y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutoria del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

21 NOV 2023 - 03:08

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 9

Que es necesario advertir al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, con NIT. 800.049.508-3 que el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, que se aprueba, le podrá generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Que, así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera desde el punto de vista técnico, jurídico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del **MUNICIPIO DE PÁEZ**, entidad pública identificada con NIT. 800.049.508-3, contenido en el documento «Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio Páez», conforme a las consideraciones de la parte motiva del presente acto administrativo y el **Concepto Técnico No. PSMV-230527 del 07 de septiembre de 2023**.

PARÁGRAFO: Acoger el **Concepto Técnico No. PSMV-230527 del 07 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3 y/o del prestador de servicio de alcantarillado, que es su responsabilidad exclusiva la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, en el marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Asimismo, la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento presentado ante Corpoboyacá mediante el radicado No. 0014755 del 05 de junio de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

PARÁGRAFO: El **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 3559 de 2015 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Páez, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

ARTÍCULO TERCERO: Establecer como término de vigencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), identificado con NIT. 800.049.508-3, hasta el año **2033**; de acuerdo con el horizonte señalado en el plan de acción presentado mediante radicado No. 008863 del 31 de marzo de 2023, aprobado por Corpoboyacá a través del artículo primero del presente acto administrativo, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo.

21 NOV 2023 - - 11 3 11 8

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 10

ARTÍCULO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, según el plan de acción presentado ante Corpoboyacá en el documento de «*Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio Páez*», mediante el radicado No. 008863 del 31 de marzo de 2023, la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en su horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de Corpoboyacá:

AÑO	Total Carga Vertida (Kg/ Año)	
	DBO5	SST
2023	38506,04	38506,04
2024	38719,94	38719,94
2025	38932,91	38932,91
2026	39156,74	39156,74
2027	21938,33	21938,33
2028	22061,95	22061,95
2029	14749,07	14749,07
2030	14834,86	14834,86
2031	14916,03	14916,03
2032	15001,12	15001,12
2033	15090,11	15090,11

Tabla No. 4. Proyección de cargas contaminantes a verter de DBO₅ y SST por el municipio de Páez
Fuente: Anexo 7. Proyección de cargas contaminantes con radicado No. 008863 del 31 de marzo de 2023

PARÁGRAFO: En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 008 del 20 de noviembre de 2022, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca del Río Lengupá, en jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para el segundo quinquenio, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025". el **MUNICIPIO DE PÁEZ** y/o prestador de servicio de alcantarillado, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado acuerdo hasta tanto se encuentre vigente y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta, así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508- que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el municipio y/o prestador del servicio público de alcantarillado y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo.

PARÁGRAFO: Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo No. 008 del 20 de noviembre de 2022, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al **MUNICIPIO DE PÁEZ** y/o prestador del servicio como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, que Corpoboyacá realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio, correspondiente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo

21 NOV 2023 - - 03 08 08

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 11

con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el **MUNICIPIO DE PÁEZ**, y/o el prestador del servicio de alcantarillado debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.
2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al Concepto Técnico No. PSMV-230527 del 07 de septiembre de 2023, adjuntando los soportes a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante Corpoboyacá en el documento «Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Páez», se establece para el municipio la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de Corpoboyacá.

VERTIMIENTO	OBJETIVO DE ELIMINACION
Vertimientos 1 y 2	Eliminación de los vertimientos del municipio de Páez para el año 3(2026) y año 4(2027) con la construcción de los interceptores desde los puntos de vertimiento actuales hasta el predio de construcción de la PTAR en tubería PVC de 24" de diámetro y la construcción del emisario final de las ARD tratadas hasta el punto de vertimiento (2027).

PARAGRAFO: Informar al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3 que debe garantizar la no generación de vertimientos adicionales a futuro o su formalización mediante el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, que, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo, contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente, atendiendo la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción; para lo cual, el municipio como titular, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Indicar al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3 que la Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas, así como a las metas de reducción de cargas contaminantes según la proyección establecida del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Recordar al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3 y/o prestador del servicio de alcantarillado, que debe mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3 y/o el prestador del servicio alcantarillado, que con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; además se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución No. 3559 de 2015 expedida por Corpoboyacá¹, o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Advertir al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, que debe cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

PARÁGRAFO: La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3 y/o el prestador del servicio alcantarillado, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Indicar al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3 y/o el prestador del servicio alcantarillado que Corpoboyacá podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de

¹ "Por medio de la cual se establecen los Objetivos de Calidad de agua en la Cuenca de del Río Lengupá para el periodo 2016-2025"

21 MAY 2023 - - 0 3 0 8 8

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 13

2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Precisar al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3 y/o el prestador del servicio alcantarillado, que el PSMV aprobado a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.


ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, entregando copia del **Concepto Técnico No. PSMV-230527 del 07 de septiembre de 2023**, incluyendo el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS", por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación a la dirección: Carrera 3 No. 5-37 del Municipio Páez o correo electrónico: alcaldia@paez-boyaca.gov.co.

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, o correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del **Concepto Técnico No. PSMV-230527 del 07 de septiembre de 2023**, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García 
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES PSMV-00013-23

RESOLUCIÓN No.

(21 NOV 2023 - -) 03 08 9

“Por medio de la cual se rechaza un recurso, se aclara un acto administrativo y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. **01699 del 24 de julio de 2023**, Corpoboyacá decreto el desistimiento del trámite administrativo de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado por el **MUNICIPIO DE CUITIVA** identificado con NIT **891.855.769-7**.

Que la precitada Resolución se notificó mediante aviso el día 04 de septiembre de 2023, conforme a la constancia de guía de envío No. 2192498511 de la Empresa Servientrega S.A.

Que mediante radicado No. **025041 del 22 septiembre de 2023**, el Señor **SEGUNDO ALDEMAR TOCA SUAREZ**, actuando en calidad de Alcalde Municipal del **MUNICIPIO DE CUITIVA**, identificado con NIT. **891.855.769-7**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 01699 del 24 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la facultad de las entidades públicas para realizar la corrección de errores formales de los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que el procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011.

21 NOV 2023 - - 0 3 0 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"

Que en el artículo 77 *ibidem* se establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- "1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)"*

Que el artículo 78 *ibidem* dispone: *"Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Que en el artículo 79 *ibidem* se dispone que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. El recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, que los actos administrativos quedarán en firme desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, es competente para conocer sobre el recurso de reposición presentado mediante el radicado No. **025041 del 22 septiembre de 2023** en contra de la Resolución No. **01699 del 24 de julio de 2023**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que con fundamento en las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, y una vez examinada la decisión final en el expediente **PSMV-00008-21**, mediante el cual se decidió decretar el Desistimiento del trámite administrativo de solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), la Corporación procederá a decidir sobre el recurso de reposición contra la Resolución No. **01699 del 24 de julio de 2023**, situación que debe ser atendida mediante el presente acto administrativo, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción.

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que, conforme al ordenamiento jurídico actualmente vigente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique, adicione o revoque, previo al lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en ese sentido, es importante verificar que el recurso, se haya presentado dentro de la oportunidad que consagra taxativamente el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y que cumpla con los requisitos mínimos que describe el 77 ibídem, enunciado en el acápite de consideraciones legales, teniendo como término legal para interponerlos, diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso.

Que, por tanto, se constata en cuanto a la oportunidad legal para interponer los recursos, que la notificación de la Resolución No. **01699 del 24 de julio de 2023** al MUNICIPIO DE CUITIVA, se surtió mediante AVISO, el cual fue comunicado al ente territorial a través de radicado No. 110-16410 de fecha 31 de agosto de 2023, y entregado al destinatario el día 04 de septiembre de 2023, conforme se evidencia en la guía de envío No. 2192498511 de la Empresa SERVIENTREGA S.A. Se entiende surtida la notificación por aviso al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (según lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011). para el caso se tendrá el día 5 de septiembre, a partir de los cuales se contará el término legal que tendría el Municipio de Cuitiva para la interposición del presente recurso, es decir hasta el día 19 de septiembre de 2023.

Que como consta en el expediente, el recurso se presentó el día 22 de septiembre de 2023 (radicado No. 025041), por lo que se evidencia sin mayor análisis que el mismo no fue presentado en la debida oportunidad legal, esto es, dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación, razón por la cual se identifica que el recurso es extemporáneo y por consiguiente esta Autoridad Ambiental procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que con base en los fundamentos mencionados se entenderá que, al efectuarse el rechazo por extemporáneo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

Que dado el carácter de derecho público que les atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia rechazar de plano el recurso de reposición en mención.

Que, de otro lado, advierte el recurrente un error en la Resolución No. 01699 del 24 de julio de 2023, por lo que al realizar la verificación es evidente que el trámite administrativo correspondiente hace referencia a un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y no a un Permiso de Vertimientos como erróneamente quedó plasmado en dicho acto administrativo.

Que al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la facultad de las entidades públicas para realizar la corrección de errores formales de los actos administrativos, en los términos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011. En este sentido, el Consejo de Estado ha denotado que esto debe entenderse como una facultad de la administración, en los siguientes términos:

*"(...) La Sala anota que el artículo transcrito faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras (...)"*¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

21 NOV 2023 - - 03 00 09

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Que la norma y jurisprudencia transcrita, reconoce la auto tutela administrativa y otorga a la administración la oportunidad de corregir los yerros en que se incurra durante el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios, regulándose el tema no bajo la óptica de la revocación directa, sino de una figura denominada corrección de errores formales.

Que en este sentido, es necesario traer a colación lo que expone el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su compendio de Derecho Administrativo *"lo que señala la norma es que no existe limitación alguna de la administración para revocar errores cotidianos, sean formales, aritméticos o de hecho, que no impliquen cambios sustanciales, por cuanto los sustanciales sí están sujetos al límite establecido en cuanto a la revocación de actos de contenido individual. En consecuencia, las revocatorias formales pueden darse en cualquier tiempo"*²

Que atendiendo a lo planteado, los errores formales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual, la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido. Por consiguiente, los errores de transcripción, no son sustanciales sino de forma y la ley permite que la autoridad administrativa corrija tales yerros, aun de oficio y en cualquier momento, pues no afectan sustancialmente el contenido del acto que se corrige.

Que frente a las actuaciones administrativas dentro del trámite obrante en el expediente PSMV-00008-21 y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez estudiada la **Resolución No. 01699 del 24 de julio de 2023**, se determinó la necesidad de aclararla, en el sentido de indicar que, para todos los efectos legales, el trámite administrativo correspondiente hace referencia a un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y no a un Permiso de Vertimientos como erróneamente se hizo referencia en el artículo primero de la referida Resolución. Adicionalmente, se aclara que el expediente que se ordenó archivar en su artículo segundo es el PSMV-00008-21.

Que la corrección prevista en la presente providencia cumple con los presupuestos del ordenamiento jurídico, puesto que fueron errores de digitación involuntarios, que no generan modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada, ni es argumento suficiente para revocar la decisión tomada.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por SEGUNDO ALDEMAR TOCA SUAREZ, alcalde municipal del **MUNICIPIO DE CUITIVA**, identificado con NIT. **891.855.769-7**, contra la **Resolución No. 01699 del 24 de julio de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar la **Resolución No. 01699 del 24 de julio de 2023** *"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones"*, en el sentido de indicar que, para todos los efectos legales, el trámite

² Compendio de Derecho Administrativo. - Universidad Externado de Colombia. - 1ª Edición, Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

21 NOV 2023 - - 11 3 11 8 9
Página No. 5

Continuación Resolución No. _____

administrativo que se desiste hace referencia a un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y no a un Permiso de Vertimientos (OOPV).

ARTÍCULO TERCERO: Las demás condiciones contenidas en la **Resolución No. 01699 del 24 de julio de 2023**, permanecen incólumes, continúan vigentes y sin ninguna modificación ni reviven términos legales para interponer los recursos o demandar el acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CUITIVA**, identificado con NIT. **891.855.769-7**, enviando la citación a la dirección Carrera 4 No. 4-45 del municipio, correos electrónicos: contactenos@cuitiva-boyaca.gov.co y alcaldia@cuitiva-boyaca.gov.co. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

PARÁGRAFO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en virtud de lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Elisa Aveilaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV-00008-21

RESOLUCIÓN No.

27 NOV 2023 - - 11 3 11 9 1

()

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de un trámite administrativo, se archiva un expediente y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1261 del 06 de diciembre de 2022, esta Corporación inició trámite administrativo de permiso de vertimientos a nombre del señor **ALVARO ALFREDO TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.996, para descargar en la fuente hídrica denominada Quebrada el Tirque (en las coordenadas Latitud: 5° 57' 04.14" N Longitud: 72° 41' 21.37" O) las aguas residuales no domésticas generadas en el proceso de extracción subterránea de carbón, realizado dentro del predio identificado con el código catastral No. 15757000000100165000, localizado en la vereda el Mortiño en jurisdicción del municipio de Socha – Boyacá, conforme a la solicitud presentada mediante radicado No. 017449 del 29 de julio de 2021.

Que el día 28 de febrero de 2023, funcionarios de Corpoboyacá realizaron visita al sitio indicado dentro de la solicitud del permiso de vertimientos, de la cual se generó acta de visita FGP-64 del día 28 de febrero de 2023.

Que en la referida acta de visita, el señor **ALVARO ALFREDO TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.996, manifestó:

“(…) Que la solicitud de permiso de vertimientos ya no es necesaria debido a que se encuentran tramitando la licencia ambiental ante la Corporación y el permiso de vertimientos se encuentra dentro de los permisos menores de la licencia (…)”

Que producto de la visita técnica efectuada el día 28 de febrero de 2023, los funcionarios de Corpoboyacá, emitieron el Concepto Técnico No. PV-230340 del 04 de octubre de 2023, y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

*“(…) 5.1. De acuerdo con la parte motiva del presente concepto, el grupo técnico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, no evaluará la información del expediente Permiso No. OOPV-0006-21 a nombre del señor **ÁLVARO ALFREDO TÉLLEZ**. Esto se debe a que, durante la visita técnica efectuada el 28 de febrero de 2023, el solicitante del permiso, informó su decisión de desistir la solicitud del permiso de vertimientos (…)”*

Que la anterior manifestación es entendida como un desistimiento expreso por lo que es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual la interesada expresó su intención de separarse totalmente de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

21 NOV 2023 - - 03091

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*".

Que el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, establece que para el Desistimiento expreso de la petición:

"(...) Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada (...)"

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los

21 NOV 2023 - - 03 09 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso*".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el señor **ALVARO ALFREDO TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.996**, mediante el acta de visita técnica del día 28 de febrero de 2023, de cuyo resultado se emitió el Concepto Técnico No. PV-230340 del 04 de octubre de 2023, manifestó su decisión de desistimiento del trámite administrativo de permiso de vertimientos iniciado a través del Auto 1261 del 06 de diciembre de 2022 bajo el expediente OOPV-00006-21.

Que así las cosas, para este tipo de actuaciones administrativas, que se han iniciado mediando un interés directo por parte de la solicitante, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispuso que la interesada, en los casos que no desee continuar con la actuación administrativa adelantada, sin mayor énfasis respecto de las razones que le asisten, pueda desistir de la misma.

Que el desistimiento cuando es expreso constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se ha adelantado por parte de la Autoridad, y evidentemente que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado.

De este modo, de conformidad con lo manifestado por el señor **ALVARO ALFREDO TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.996**, mediante el acta de visita técnica del día 28 de febrero de 2023, de cuyo resultado se emitió el Concepto Técnico No. PV-230340 del 04 de octubre de 2023 y en contexto con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyaca) atenderá su petición y a través del presente acto administrativo, aceptará el desistimiento expreso del trámite administrativo tendiente al otorgamiento de un permiso de vertimientos, el cual fue iniciado mediante Auto 1261 del 06 de diciembre de 2022 bajo el expediente OOPV-00006-21; y en consecuencia, se ordenará el archivo del mismo.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso manifestado por el señor **ALVARO ALFREDO TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.996**, mediante el acta de visita del día 28 de febrero de 2023 y el Concepto Técnico No. PV-230340 del 04 de octubre de 2023, respecto a la solicitud de permiso de vertimientos, iniciado mediante Auto 1261 del 06 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

21 NOV 2013 - 03 09 P

Continuación Resolución No. _____, Página No. 4

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00003-13, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor **ALVARO ALFREDO TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.996**, que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor **ALVARO ALFREDO TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.996**, que podrá presentar nuevamente la solicitud de su interés, con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **ALVARO ALFREDO TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.996**, enviando la citación a la carrera 8 No. 5-27 del municipio de Socha (Boyacá) y a los correos electrónicos alex-445@hotmail.com y gimad.ambiental@gmail.com. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente.

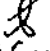
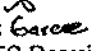
ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez 
Revisó: Miguel García 
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00006-21



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(21 NOV 2023 - n 3 n 9 3)

Por medio de la cual se autoriza cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0055 del 23 de enero de 2009, dentro del expediente OOLA-00073-07 y se toman otras determinaciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0055 del 23 de enero de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental a nombre de los señores **OMAR CAMILO CARDENAS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.367.529 de Bogotá, **MIGUEL ALFONSO CARDENAS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.082.981 de Bogotá y, **GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.414 de Samacá; para la explotación de carbón mineral a desarrollarse en la vereda Chorrera, del municipio de Samacá, departamento de Boyacá, proyecto amparado por el contrato de concesión No. DJ4-151 celebrado con INGEOMINAS.

Que el artículo tercero de la precitada Resolución, estableció que, el término de duración de la Licencia Ambiental, será el mismo del contrato de concesión minera DJ4-51.

Que mediante Resolución No. VTC-001031 del 31 de agosto de 2020, la Agencia Nacional de Minería, ACEPTÓ, la cesión total de derechos que le corresponden a los señores **OMAR CAMILO CARDENAS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.367.529 de Bogotá, **MIGUEL ALFONSO CARDENAS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.082.981 de Bogotá y, **GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.414 de Samacá, dentro del contrato de explotación No. **DJ4-151**, a favor de la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S. – CARBOANDINOS S.A.S.**, con NIT. 830.142.761-7; precisando que, una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en dicho acto administrativo, tener como único titular del contrato de concesión No. **DJ4-151**, a la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S. – CARBOANDINOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.142.761-7.

Que a través de escrito bajo el radicado de entrada a CORPOBOYACÁ número 023461 del 07 de septiembre de 2023, los señores **OMAR CAMILO CARDENAS LOPEZ**, **MIGUEL ALFONSO CARDENAS LOPEZ** y, **GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ**, este último en calidad de cotitular de la Licencia Ambiental y a la vez, Representante Legal de la Sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S. – CARBOANDINOS S.A.S.**, solicitan a esta Corporación, realizar la **cesión total** de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0055 del 23 de enero de 2009; anexando parte de los documentos requeridos para ello. En respuesta a dicha solicitud, CORPOBOYACÁ por medio de oficio No. 150-20395 del 23 de octubre de 2023, solicitó a los interesados presentar de manera complementaria, copia de los documentos de identidad de los señores **OMAR CAMILO CARDENAS LOPEZ** y **MIGUEL ALFONSO CARDENAS LOPEZ**, tendiente a dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015.



Corpoboyacá

Que por medio de radicado de entrada No. 28245 del 27 de octubre de 2023, los señores **OMAR CAMILO CARDENAS LOPEZ, MIGUEL ALFONSO CARDENAS LOPEZ y, GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ**, allegaron copia de sus documentos de identidad.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional. La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

Es así que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Adicionalmente el artículo 209 de la Carta Magna señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

De otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina que, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de dicho Código y en las Leyes especiales.

Dentro del mismo artículo referido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predica respecto del principio de eficacia lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Adicionalmente, conforme al principio de economía, el numeral 12 del mencionado artículo, determina que:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas"



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 MAR 2023 - - 03 09 3

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Cabe afianzarnos en el **principio de la buena fe**¹, toda vez que el constituyente del 91 elevó en el artículo 83, a rango constitucional dicho principio, al consagrar su **presunción** en las actuaciones de los particulares frente a las autoridades públicas, las cuales deben reputarse confiables.

De otra parte, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa que los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al objeto que persiguen las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que dichas entidades persiguen, la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

En cuanto a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 entre otras, la de:

"(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*"

Adicionalmente, el numeral 9 ibídem agrega:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Ahora bien, a nivel reglamentario el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, define el Concepto y alcance de la Licencia Ambiental así:

"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

(...)"

En lo que tiene que ver con la **cesión de la Licencia Ambiental**, se tiene que el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, regula dicha figura en los siguientes términos:

¹ Artículo 3º numeral 4 Ley 1437 de 2011, "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."



21 NOV 2023 - - 03 09 3

Continuación Resolución No. _____ Página 4

"El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren

PARÁGRAFO 1. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

PARÁGRAFO 2. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo. (Subrayado y negrilla propia).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ PARA DECIDIR

Procede en esta oportunidad la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a realizar el análisis sobre la viabilidad de autorizar o no, la cesión de derechos y obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental otorgada a través de Resolución No. 0055 del 25 de enero de 2009, dentro del expediente **OOLA-00073-07**, a nombre de los señores **OMAR CAMILO CARDENAS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.367.529 de Bogotá, **MIGUEL ALFONSO CARDENAS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.082.981 de Bogotá y **GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.414 de Samacá, para el proyecto de explotación de carbón mineral, a desarrollarse en la vereda Chorrera, del municipio de Samacá, departamento de Boyacá, proyecto amparado por el contrato de concesión No. DJ4-151.

Revisada en contexto la solicitud con sus anexos y documentos complementarios, se encuentra que la misma, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que los interesados aportaron la siguiente información:

- Solicitud formal de cesión elevada ante esta Autoridad Ambiental, suscrita por los señores **OMAR CAMILO CARDENAS LOPEZ**, **MIGUEL ALFONSO CARDENAS LOPEZ** y **GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ** (cedentes); este último, actuando en calidad de cotitular de la Licencia Ambiental y a la vez, Representante Legal de la Sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S.** – **CARBOANDINOS S.A.S.**, (cesionaria).
- Copia de los documentos de identidad de las partes.



Corpoboyacá

21 Nov 2023 - 0 3 0 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 5

- Certificado de Existencia y Representación Legal, de la sociedad CARBONES ANDINOS S.A.S, con NIT. 830142761-7, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Acuerdo de **cesión total** de la Licencia Ambiental suscrito por los señores OMAR CAMILO CARDENAS LOPEZ, MIGUEL ALFONSO CARDENAS LOPEZ y GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ (cedentes) y la Sociedad CARBONES ANDINOS S.A.S. – CARBOANDINOS S.A.S., (cesionaria), representada legalmente por su gerente el Señor GUILLERMO LEÓN CARDENAS LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.234.414 de Samacá; dentro del cual, las partes expresan la voluntad de transferir y asumir la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 0055 del 23 de enero de 2009.
- Copia de la Resolución No. VTC001031 del 31 de agosto de 2020, por medio de la cual, la Agencia Nacional de Minería, ACEPTÓ, la **cesión total** de derechos que le corresponden a los señores OMAR CAMILO CARDENAS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.367.529 de Bogotá, MIGUEL ALFONSO CARDENAS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.082.981 de Bogotá y, GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.234.414 de Samacá, dentro del contrato de explotación No. DJ4-151, a favor de la sociedad CARBONES ANDINOS S.A.S. – CARBOANDINOS S.A.S., con NIT. 830.142.761-7.
- Copia del Certificado de Registro Minero, del Contrato de Concesión No. DJ4-151.

Documentos con los cuales se acredita el cumplimiento de las solemnidades exigidas en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, a efectos de formalizar la solicitud de cesión del instrumento ambiental en comento.

Así entonces, al revisar la información contenida en el Certificado de Registro Minero del contrato No. DJ4-151, se considera relevante poner de presente la siguiente anotación:

ANOTACIÓN: 2

"INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional de la CESIÓN TOTAL DE LOS DEBERCHOS Y OBLIGACIONES presentada por los señores MIGUEL ALFONSO CARDENAS LOPEZ, OMAR CAMILO CARDENAS LOPEZ y GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ, titulares contrato de concesión No. DJ4-151 a favor de la sociedad CARBONES ANDINOS S.A.S., identificada con el Nit. 830.142.761-7."

Solemnidad que permite acreditar que, la titularidad del contrato de concesión No. DJ4-151, se encuentra actualmente a nombre de la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S. – CARBOANDINOS S.A.S.**, circunstancia que guarda armonía, con lo regulado en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que:

"A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

29 JUN 2023 - 11 31 03

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Ahora bien, al verificar el contenido de la Resolución No. VTC-001031 del 31 de agosto de 2020, emitida por la Agencia Nacional de Minería; se encuentra en efecto que, la Autoridad Minera aceptó dentro del contrato de concesión No. DJ4-151, la **cesión total** de derechos y obligaciones que le correspondían a los señores OMAR CAMILO CARDENAS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.367.529 de Bogotá, MIGUEL ALFONSO CARDENAS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.082.981 de Bogotá y, GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.234.414 de Samacá; en favor de la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S. – CARBOANDINOS S.A.S.**, con NIT. 830.142.761-7. Consecuentemente, el Artículo Décimo de la precitada Resolución, estableció que, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional, **tener como único titular** del contrato de concesión No. DJ4-151, a la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S. – CARBOANDINOS S.A.S.**, con NIT. 830.142.761-7; quien asumió la responsabilidad de todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión citado. Cabe precisar, que la Resolución No. VTC001031 del 31 de agosto de 2020, obtuvo firmeza el día 10/06/2022, tal como se evidencia en la anotación 2, del Certificado de Registro Minero aportado.

Puntualizado lo anterior y, como quiera que el instrumento ambiental otorgado por esta Corporación mediante Resolución No. 0055 del 23 de enero de 2009, se encuentra condicionado al término de duración del contrato de concesión No. DJ4-151, el cual tiene vigencia hasta el 25 de enero del año 2037; se estima procedente aceptar la solicitud de cesión elevada bajo el radicado número 023461 del 07 de septiembre de 2023, complementada por medio de radicado No. 028245 del 27 de octubre de 2023; no sólo por estar amparada por el principio de presunción de legalidad en la que está revestida la Resolución proferida por la Autoridad Minera, sino que además, se cuenta con la **manifestación expresa y voluntaria de las partes** (cedentes y cesionario) en formalizar la cesión de la Licencia Ambiental, intención que se presume de buena fe, en transferir de una parte y adquirir por la otra, los derechos y obligaciones que de ello se derivan.

En ese contexto, conviene dar alcance a lo estatuido en el artículo 2.2.2.3.1.6 del Decreto 1076 de 2015, norma que regula el término de la Licencia Ambiental así: *"La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."* Postulado que guarda estrecha relación con lo señalado en el artículo 208 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que: *"La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prorrogas, y en caso de terminar la concesión en forma anticipada, ya sea por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia."* (Subrayado propio)

Con sustento en las circunstancias fácticas y fundamentos jurídicos expuestos, esta Autoridad Ambiental considera procedente **AUTORIZAR la cesión total de la Licencia Ambiental** otorgada por COPOBOYACÁ mediante Resolución No. 0055 del 23 de enero de 2009, a nombre los señores **OMAR CAMILO CARDENAS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.367.529 de Bogotá, **MIGUEL ALFONSO CARDENAS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.082.981 de Bogotá y, **GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.234.414 de Samacá, en favor de la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S. – CARBOANDINOS S.A.S.**, con NIT. 830.142.761-7; informando que, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el nuevo titular, será responsable **no sólo** de lo establecido en la precitada Resolución, **sino que también asume la responsabilidad integral sobre TODOS los derechos y obligaciones de los demás actos administrativos que esta Corporación ha proferido y de aquellos que se expidan con ocasión a modificaciones, permisos y demás requerimientos propios a la naturaleza, desarrollo y ejecución del proyecto, en el estado en que se encuentren.**



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

7 1 2021 - 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Se informa además que, **el incumplimiento de cualquiera de los términos, condiciones u obligaciones, dará lugar a las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 685 de 2001 en donde se establece que: "Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables."**

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

(...)"

En lo que tiene que ver con la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar o negar de manera privativa la Licencia Ambiental el Artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

(...)

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

(...)"

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual esta Corporación delega en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales ciertas funciones, se encuentra que, el numeral 2 del Artículo Primero señala:

(...)

2. Proyección de los Actos Administrativos que deciden de fondo los trámites de Diagnóstico ambiental de alternativas, Licencias ambientales y Planes de Manejo Ambiental para la firma del Director General; (Negrilla y subraya fuera texto)

(...)"

En ese orden, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 NOV 2023 - - 03 00 3

Continuación Resolución No. _____ Página 8

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procedió a la **proyección** del presente acto administrativo.

Se tiene además que, mediante el Acuerdo No. 016 del 26 de noviembre de 2019, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, designa al doctor HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ, como Director General de esta entidad para el periodo institucional 2020-2023; hecho por el cual, se emite el presente acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la **cesión total** de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No. 0770 del 21 de agosto de 2003, a nombre de los señores los señores **OMAR CAMILO CARDENAS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.367.529 de Bogotá, **MIGUEL ALFONSO CARDENAS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.082.981 de Bogotá y, **GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.234.414 de Samacá, en favor de la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S. – CARBOANDINOS S.A.S.**, con NIT. 830.142.761-7; teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la firmeza del presente acto administrativo, tener como titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0770 del 21 de agosto de 2003, a la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S. – CARBOANDINOS S.A.S.**, con NIT. 830.142.761-7; en su condición de titular del contrato de explotación No. DJ4-151.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los señores **OMAR CAMILO CARDENAS LOPEZ**, **MIGUEL ALFONSO CARDENAS**, **GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ** y a la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S. – CARBOANDINOS S.A.S.**, que el cesionario sustituye en todos los derechos y obligaciones a los titulares cedentes de la Licencia Ambiental, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015; excepto los procesos sancionatorios que se encuentren en curso, por violación a las normas ambientales, los cuales continuaran nombre de los titulares iniciales.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **OMAR CAMILO CARDENAS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.367.529 de Bogotá, **MIGUEL ALFONSO CARDENAS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.082.981 de Bogotá y **GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.234.414 de Samacá (cedentes) en la Calle 6 No. 4 - 80 del municipio de Samacá (Boyacá) y, a la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S. – CARBOANDINOS S.A.S.**, con NIT. 830.142.761-7 (cesionario), a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, apoderado u autorizado; en la Calle 6 No. 4 - 80 del municipio de Samacá (Boyacá), correos electrónicos: Juridico@carbonesandinos.com o, gerencia@carbonesandinos.com directorambiental@carbonesandinos.com; celular 3108186499.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 NOV 2023 - - 03 09 3

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación y página web de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; con observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


HERMAN AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil
Revisó: María Neicy Parra Roa
Revisó: Héctor Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00073-07



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(21 NOV 2023 - - 11 3 11 9 4)

Por medio de la cual se autoriza la cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0770 del 21 de agosto de 2003, dentro del expediente OOLA-00022-03 y se toman otras determinaciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0770 del 21 de agosto de 2003, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental a nombre de los señores **ANA BEATRIZ DUARTE RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.449.121 de Sogamoso, **VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.147 de Sogamoso y, **EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.397.600 de Sogamoso; para la explotación de roca fosfórica a desarrollarse en la vereda Pilar y Ceibita, ubicada en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, proyecto amparado por el contrato de explotación No. ADD-161-2001 (00918-15).

Que el artículo segundo de la precitada Resolución, estableció que, la Licencia Ambiental tendrá una vigencia para la vida útil del proyecto minero o para el tiempo de duración de la Licencia de Explotación.

Que por medio de Resolución No. 509 del 30 de diciembre del 2011, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que ostentaba el señor **VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO** en el contrato de explotación No. **ADD-161-2001 (00918-15)**, a favor del señor **EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No.9.397.600 expedida en Sogamoso.

Que a través de Resolución No. 0380 del 03 de agosto de 2012, la Gobernación de Boyacá a través de la Secretaría de Minas y Energía, declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **ANA BEATRIZ DUARTE PEREZ** dentro del título minero No. **00918-15 (ADD-161-2001)**, a favor del señor **EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No.9.397.600 expedida en Sogamoso.

Que mediante Resolución No. 0143 del 28 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería, ACEPTÓ, la cesión total de derechos que le corresponden al señor **EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No.9.397.600, dentro del contrato de explotación No. **ADD-161-2001 (00918-15)**, a favor de la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., - SUMICOL S.A.S.**, con NIT. 890.900.120-7; precisando que, una vez inscrito lo resuelto en dicho acto administrativo en el Registro Minero Nacional, tener como único titular del contrato de explotación No. **ADD-161-2001 (00918-15)** a la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., - SUMICOL S.A.S.**, identificada con NIT. 890.900.120-7.

Que a través de escrito bajo el radicado de entrada a CORPOBOYACÁ número 024078 del 13 de septiembre de 2023, los señores **ANA BEATRIZ DUARTE RIOS**, **VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO**, **EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS**; y **JUAN DAVID CHAVARRIAGA**



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 NOV 2023 - = 11 11 94

Continuación Resolución No. _____ Página 2

GOMEZ este último en calidad de Representante Legal de la Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S - SUMICOL S.A.S, solicitan a esta Corporación, realizar la cesión total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0770 del 21 de agosto de 2003; anexando parte de los documentos requeridos para ello. En respuesta a dicha solicitud, CORPOBOYACÁ por medio de oficio No. 150-19846 del 17 de octubre de 2023, solicitó a los interesados presentar de manera complementaria, copia del acto administrativo mediante el cual, la Agencia Nacional de Minería aprobó la cesión del título minero, tendiente a dar cumplimiento con los presupuestos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que por medio de radicados de entrada números 027781 y 28084 del 24 y 26 de octubre de 2023, el señor JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ actuando como Representante Legal de la Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S - SUMICOL S.A.S., allegó copia de la Resolución 000143 del 28 de febrero de 2020, por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería acepta y ordena una cesión de derechos dentro del contrato de explotación No. ADD-161-2001 (00918-15), documento requerido con oficio No. 150-19846.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional. La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

Es así que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Adicionalmente el artículo 209 de la Carta Magna señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

De otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina que, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de dicho Código y en las Leyes especiales.

Dentro del mismo artículo referido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predica respecto del principio de eficacia lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 NOV. 2023 - - 11 3 19 4

Continuación Resolución No. _____ Página 3

con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Adicionalmente, conforme al principio de economía, el numeral 12 del mencionado artículo, determina que:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas".

Cabe afianzarnos en el principio de la buena fe¹, toda vez que el constituyente del 91 elevó en el artículo 83, a rango constitucional dicho principio, al consagrar su presunción en las actuaciones de los particulares frente a las autoridades públicas, las cuales deben reputarse confiables.

De otra parte, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa que los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al objeto que persiguen las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que dichas entidades persiguen, la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

En cuanto a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 entre otras, la de:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"

Adicionalmente, el numeral 9 ibídem agrega:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Ahora bien, a nivel reglamentario el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, define el Concepto y alcance de la licencia ambiental así:

"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

¹ Artículo 3º numeral 4 Ley 1437 de 2011: En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.



Continuación Resolución No. _____ Página 4

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

(...)"

En lo que tiene que ver con la **cesión de la Licencia Ambiental**, se tiene que el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, regula dicha figura en los siguientes términos:

"El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren

PARÁGRAFO 1. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

PARÁGRAFO 2. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo. (Subrayado y negrilla propia).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ PARA DECIDIR

Procede en esta oportunidad la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a realizar el análisis sobre la viabilidad de autorizar o no, la cesión de derechos y obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental otorgada a través de Resolución No. 0770 del 21 de agosto de 2003, a nombre de los señores ANA BEATRIZ DUARTE RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.449.121 de Sogamoso, VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.147 de Sogamoso y, EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.600 de Sogamoso, para el proyecto de explotación de roca fosfórica, a desarrollarse en la vereda Pilar y Ceibita, del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, amparado por el contrato de concesión No. ADD-161-2001 (00918-15).

Revisada en contexto la solicitud con sus anexos y documentos complementarios, se encuentra que la misma, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que los interesados aportaron lo siguiente:



Corpoboyacá

21 NOV 2023 - - 11 3 11 9 4

Continuación Resolución No. _____ Página 5

- Solicitud formal de cesión elevada ante esta Autoridad Ambiental, suscrita por los señores EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS, ANA BEATRIZ DUARTE RIOS, VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO, en condición de titulares de la Licencia Ambiental y a la vez cedentes y JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ actuando como Representante Legal de la Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S - SUMICOL S.A.S, en calidad de cesionario.
- Copia de los documentos de identidad de las partes cedentes.
- Certificado de Existencia y Representación Legal, de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S, emitido por la Cámara de Comercio de Aburra.
- Contrato de cesión de la Licencia ambiental suscrito por los señores EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS, ANA BEATRIZ DUARTE RIOS, VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO (cedentes) y JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ actuando como Representante Legal de la Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S - SUMICOL S.A.S. (cesionario), dentro del cual las partes expresan la voluntad de transferir y asumir la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 0770 del 21 de agosto de 2003.
- Copia de la Resolución No. 000143 del 28 de febrero de 2020, por medio de la cual, la Agencia Nacional de Minería, ACEPTÓ, la cesión total de derechos que le corresponden al señor EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No.9.397.600, dentro del contrato de explotación No. ADD-161-2001 (00918-15) a favor de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S - SUMICOL S.A.S., con NIT. 890.900.120-7.
- Copia del Certificado de Registro Minero, del Contrato de Explotación No. 00918-15.

Documentos con los cuales se acredita el cumplimiento de las solemnidades exigidas en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, a efectos de formalizar la solicitud de cesión del instrumento ambiental en comento.

Así entonces, al revisar la información contenida en el Certificado de Registro Minero del contrato No. 00918-15, se considera relevante poner de presente las siguientes anotaciones inmersas en el mismo:

ANOTACIÓN: 3

"DECLARAR PERFECCIONADA LA CESION TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE POSEE EL SEÑOR VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO LOS CUALES EQUIVALEN AL 25% DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERIA No 00918-15, EN SU CALIDAD DE CEDENTE, A FAVOR DEL SEÑOR EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS."

ANOTACIÓN: 5

"ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PERFECCIONADA la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora ANA BEATRIZ DUARTE PAEZ, cotitular del contrato de explotación 918-15 (ADD-161-2001), en favor del señor EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.397.600."



Corpoboyacá

21 NOV 2023 = 0 8 0 9 4

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Según lo expuesto en la resolución No. 0380 del 03 de agosto de 2012, aclarada mediante la resolución No. 000814 del 02 de marzo de 2016."

ANOTACIÓN: 6

"INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE LA CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 9.397.600, DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. ADD-161-2001 (00918-15) A FAVOR DE LA SOCIEDAD SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S - SUMICOL S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.900.120-7"

Solemnidades que permiten acreditar que, la titularidad de la licencia de explotación minera bajo la modalidad de contrato en virtud de aporte/contrato de concesión No. **00918-15**, se encuentra actualmente a nombre de la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., - SUMICOL S.A.S.**, lo cual guarda armonía, con lo regulado en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que:

"A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."

Ahora bien, al verificar el contenido de la Resolución No. 000143 del 28 de febrero de 2020, emitida por la Agencia Nacional de Minería; se encuentra en efecto que, la Autoridad Minera aceptó dentro del contrato de explotación No. ADD-161-2001 (00918-15), la **cesión total de derechos y obligaciones que le correspondían al señor EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.397.600 de Sogamoso, en favor de la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S - SUMICOL S.A.S.**, con NIT. 890.900.120-7. Consecuentemente, el Parágrafo Primero del Artículo Segundo de la precitada Resolución, estableció que, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional, **tener como único titular** del contrato de explotación No. ADD-161-2001 (00918-15), a la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S - SUMICOL S.A.S.**, con el NIT. 890.900.120-7; quien asumió la responsabilidad de todas las obligaciones emanadas del contrato de explotación citado. Cabe precisar que, la Resolución No. 000143 del 28 de febrero de 2020, obtuvo firmeza el día 3/08/2020, tal como se evidencia en la anotación 6, del Certificado de Registro Minero aportado.

Puntualizado lo anterior y, como quiera que el Instrumento Ambiental otorgado por esta Corporación mediante Resolución No. 0770 del 21 de agosto de 2003, se encuentra condicionado a la vida útil del proyecto minero y/o mismo tiempo de duración del título minero No. 918-15, el cual tiene vigencia hasta el 15 de octubre del año 2050; se estima procedente aceptar la solicitud de cesión elevada bajo el radicado número 024078 del 13 de septiembre de 2023, complementada por medio de radicados números 027781 y 28084 del 24 y 26 de octubre de 2023; no sólo por estar amparada por el principio de presunción de legalidad en la que están revestidas las Resoluciones proferidas por la Autoridad Minera, sino que además se cuenta con la **manifestación expresa y voluntaria de las partes** (cedentes y cesionario) en formalizar la cesión del instrumento ambiental, intención que se presume de buena fe, en transferir de una parte y adquirir por la otra, los derechos y obligaciones que de ello se derivan.

En ese contexto, conviene dar alcance a lo estatuido en el artículo 2.2.2.3.1.6 del Decreto 1076 de 2015, norma que regula el término de la Licencia Ambiental así: *"La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."* Postulado que guarda estrecha relación con lo señalado en el artículo 208 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que: *"La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 MAR 2023 - - 03 04

Continuación Resolución No. _____ 3 _____ Página 7

vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prorrogas, y en caso de terminar la concesión en forma anticipada, ya sea por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia." (Subrayado propio)

Con sustento en las circunstancias fácticas y fundamentos jurídicos expuestos, esta Autoridad Ambiental considera procedente **AUTORIZAR la cesión total de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental** otorgada por COPOBOYACÁ mediante Resolución No. 0770 del 21 de agosto de 2003, a nombre los señores **EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.397.600 de Sogamoso, **ANA BEATRIZ DUARTE RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.449.121 de Sogamoso y **VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.147 de Sogamoso, en favor de la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.,-SUMICOL S.A.S.**, con el NIT. 890.900.120-7; informando que, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el nuevo titular, será responsable **no sólo** de lo establecido en la precitada Resolución, **sino que también asume la responsabilidad integral sobre TODOS los derechos y obligaciones de los demás actos administrativos que esta Corporación ha proferido y de aquellos que se expidan con ocasión a modificaciones, permisos y demás requerimientos propios a la naturaleza, desarrollo y ejecución del proyecto, en el estado en que se encuentren.**

Se informa además que, **el incumplimiento de cualquiera de los términos, condiciones u obligaciones, dará lugar a las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 685 de 2001 en donde se establece que: *"Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables."*

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*
(...)"

En lo que tiene que ver con la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar o negar de manera privativa la Licencia Ambiental el Artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.



Corpoboyacá

21 NOV 2023 - 5 11 31 94

Continuación Resolución No. _____ Página 8

1. En el sector minero

La explotación minera de:

(...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:
Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos."

(...)"

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual esta Corporación delega en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales ciertas funciones, se encuentra que, el numeral 2 del Artículo Primero señala:

"(...)

2. Proyección de los Actos Administrativos que deciden de fondo los trámites de Diagnóstico ambiental de alternativas, Licencias ambientales y Planes de Manejo Ambiental para la firma del Director General; (Negrilla y subraya fuera texto)

(...)"

En ese orden, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procedió a la **proyección** del presente acto administrativo.

Se tiene además que, mediante el Acuerdo No. 016 del 26 de noviembre de 2019, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, designa al doctor HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ, como Director General de esta entidad para el periodo institucional 2020-2023; hecho por el cual, se emite el presente acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión total de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No. 0770 del 21 de agosto de 2003, a nombre de los señores **EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.397.600 de Sogamoso, **ANA BEATRIZ DUARTE RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.449.121 de Sogamoso y, **VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.147 de Sogamoso, en favor de la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S.**, con el NIT. 890.900.120-7; teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la firmeza del presente acto administrativo, tener como titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0770 del 21 de agosto de 2003, a la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S.**, con el NIT. 890.900.120-7; en su condición de titular del contrato de explotación No. ADD-161-2001 (00918-15).



Corpoboyacá

21 NOV 2023 - - 11 3 0 9 4

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los señores **EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS, ANA BEATRIZ DUARTE RIOS, VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO** y a la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S.**, que el cesionario sustituye en todos los derechos y obligaciones a los titulares cedentes de la Licencia Ambiental, por violación a las normas ambientales, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015; excepto los procesos sancionatorios que se encuentren en curso, por violación a las normas ambientales, los cuales continuaran nombre de los titulares iniciales.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **EDGAR OCTAVIO PEREZ VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.397.600 de Sogamoso, **ANA BEATRIZ DUARTE RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.449.121 de Sogamoso y **VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.147 de Sogamoso (cedentes), en la carrera 11 B No. 58B -16 de Sogamoso, Boyacá, correos electrónicos: mineralessantamaria2012@yahoo.com; minasantamaria@hotmail.com; Celular: 3202307970 y, a la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. -SUMICOL S.A.S.**, con el NIT. 890.900.120-7 (cesionario), a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, apoderado u autorizado; en la Carrera 48 No. 72 Sur-01 Avenida Las Vegas de Sabaneta (Antioquia), correos electrónicos: jfgarcia@corona.com.co, o, jochoab@corona.com.co; mcorrea@corona.com.co; smnotificacionesac@corona.com.co; celular 3113988852-3107778388

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación y página web de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; con observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil
Revisó: María Nelcy Parra Roa
Revisó: Heller Marín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00022-03

RESOLUCIÓN No.

21 NOV 2023 - - 13 09 5

Por medio de la cual se ordena la anulación del documento derechos por recaudar FTR-2023005916

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem*, consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que el artículo 31 *ibidem*, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

"(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

"(...)"

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé, lo siguiente:

2020

70 MAR 2003 - 11 3 1 0 5

Continuación de la Resolución No. _____ Página 2

Artículo 42. Tasas Retributivas y Compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1974.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2o. del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

- a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado;
- b) El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;
- c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;
- d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias: a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño; b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados; c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate; d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

Parágrafo. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Parágrafo 3°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas compensatorias se destinarán a la protección y renovación del recurso natural respectivo, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos."

2021

Continuación de la Resolución No. _____ Página 3

Que en el capítulo 7 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se regula lo atinente a las tasas retributivas por vertimientos puntuales al agua, lo cual se encuentra contenido en el artículo 2.2.9.7.1.1 al 2.2.9.7.7.6.

Que de acuerdo con lo normado en el artículo 2.2.9.7.2.4 del Decreto 1076 de 2015, se prevé que están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico, definiéndose en el artículo 2.2.9.7.2.1 *ibidem*, que un usuario es toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que realice vertimientos puntuales en forma directa o indirecta al recurso hídrico.

Que CORPOBOYACÁ, el 28 de abril de 2023 emitió el documento Derechos por Recaudar No. **FTR-2023005916** a nombre de la empresa **RED VITAL PAIPA S.A E.S.P.**, con NIT. **900.259.348-5**, para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2022, por un valor de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$24.869.032).

Que mediante radicado de entrada No. 013574 de fecha 24 de mayo de 2023, la empresa **RED VITAL PAIPA S.A E.S.P.**, con NIT. **900.259.348-5**, presentó reclamación formal contra la factura **FTR-2023005916**, manifestado entre otras cosas, el cumplimiento de las cargas vertidas versus las cargas permitidas a verter para la vigencia de cobro de acuerdo a lo contemplado en el Acuerdo 009 de 2020¹.

Que CORPOBOYACÁ procedió a realizar la verificación técnica de los argumentos y documentación presentada, dando respuesta a la reclamación mediante oficio de salida No. 160-011801 del 28 de junio de 2023, en el cual se indicó que el cálculo de las cargas contaminantes fue realizado conforme lo cita el Decreto 1076 de 2015.

Sin embargo, se observó un error en la factura reclamada **FTR-2023005916**, puesto que el cálculo del monto a pagar por concepto de tasa retributiva se realizó con factor regional FR=2.00 para los dos parámetros objeto de cobro, cuando lo que procedía era realizar la liquidación con FR=1.50.

Conforme a lo detallado, se hace necesario anular el documento Derechos por Recaudar **FTR-2023005916**, emitido el 28 de abril de 2023, a nombre de la empresa **RED VITAL PAIPA S.A E.S.P.**, con NIT. **900.259.348-5**, por un valor de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$24.869.032), atendiendo que la administración debe emitir actos administrativos conforme a la realidad y así evitar causar agravios injustificados.

Que en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la anulación del documento Derechos por Recaudar **FTR-2023005916**, emitido el 28 de abril de 2023, a nombre de la empresa **RED VITAL PAIPA S.A E.S.P.**, con NIT. **900.259.348-5**, por un valor de VEINTICUATRO MILLONES

¹ "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha con sus principales afluentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el primero de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2025"

21 MAR 2023 - 03 00 5

Continuación de la Resolución No. _____ Página 4

OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$24.869.032), por concepto de Tasa Retributiva correspondiente al periodo comprendido desde enero hasta diciembre del año 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Generar un nuevo documento Derechos por Recaudar por concepto de Tasa Retributiva para el periodo comprendido entre enero hasta diciembre de 2022 a nombre de la empresa **RED VITAL PAIPA S.A E.S.P.**, con NIT. **900.259.348-5**, con factor regional FR=1.5, para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno -DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales -SST.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir la presente providencia al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia a la empresa **RED VITAL PAIPA S.A E.S.P.**, con NIT. **900.259.348-5**, enviando la citación a la Carrera. 17A No. 23A - 05 en el municipio de Paipa -Boyacá, o al correo electrónico redvitalpaipa@gmail.com / redvitalcomercial@gmail.com. De no ser posible la notificación personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Miguel García

Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz - Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Archivado en: RESOLUCIONES - Permiso de Vertimientos OOPV-00017-97

LIQUIDACIÓN INSTRUMENTOS ECONOMICOS-Liquidación Instrumento Económico



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

21 NOV 2023 - - 11 3 11 9 6

“Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0570 del 30 de septiembre de 2004, Corpoboyacá dio inicio al trámite administrativo de permiso de vertimientos presentado por la empresa I.P.S. BIOSALUD S.A. identificada con NIT. 0826003740-2, para las aguas residuales generadas en las instalaciones de esa empresa las cuales se encuentran ubicadas en la vereda San Lorenzo del municipio de Duitama.

Que mediante Resolución No. 0831 del 28 de octubre de 2004, CORPOBOYACÁ, acogió el concepto técnico No 0035/2004, mediante el cual se determinó que no requería de otorgamiento de permiso de vertimientos y, a su vez, aprobó los diseños, memorias técnicas y planos del sistema de tratamiento de aguas residuales presentados por la empresa I.P.S. BIOSALUD SA.

Que mediante radicado de entrada No 004864 del 30 de junio de 2005, la empresa I.P.S. BIOSALUD, envía información sobre una modificación de localización al sistema tratamiento de aguas residuales.

Que mediante Auto QCSJ-05 No. 0577 del 19 de diciembre de 2005, CORPOBOYACÁ, dispuso hacer seguimiento a la Resolución No. 0831 del 28 de octubre de 2004 y determinó requerir a la I. P. S. BIOSALUD S.A., para que modifique y corrija el plano presentado para la visualización física de la instalación proyectada con el sistema de tratamiento de acuerdo a las condiciones de forma presentadas en el proyecto original y allegar la certificación de disponibilidad del servicio de acueducto y agua potable expedida por la empresa, asociación u organización que preste ese servicio público domiciliario en la zona donde se encuentran las instalaciones.

Que mediante radicado de entrada No 00269 del 12 de enero de 2006, la empresa I.P.S. BIOSALUD S.A., presentó los documentos y actividades requeridos mediante Auto QCSJ-05 No. 0577 del 19 de diciembre de 2005.

Que mediante Auto No. 0529 del 28 de abril de 2006, CORPOBOYACÁ, requirió información y/o documentación a la Empresa I.P.S. BIOSALUD S.A.

Que, mediante radicado de entrada No 04325 del 17 de mayo de 2006, la empresa I.P.S. BIOSALUD S.A, presentó los documentos y actividades requeridos mediante Auto No. 0529 de 28 de abril de 2006.

Que mediante Auto No. 1752 del 31 de octubre de 2011, CORPOBOYACÁ acogió el concepto técnico No V-422/07 de fecha 18 de septiembre de 2007, mediante el cual se

21 NOV 2023 - - 03 00 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

determinó ordenar la práctica de una visita de control y seguimiento a la empresa IPS BIOSALUD S.A, localizada en la vereda San Lorenzo del municipio de Duitama.

Que mediante Concepto Técnico No SPV-0002/23 de fecha 07 de febrero de 2023, esta Corporación, hizo control y seguimiento documental al permiso de vertimiento otorgado a través de la Auto No 0570 del 30 de septiembre de 2004.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 150-01839 del 08 de febrero de 2023, Corpoboyaca requirió a la empresa I.P.S. BIOSALUD S.A, para que iniciara el permiso de vertimientos, lo anterior, con fundamento en el Concepto Técnico No SPV-0002/23 de fecha 07 de febrero de 2023, y la actualización de la normatividad establecida en el Decreto 050 de 2018 que modificó el Decreto 1076 de 2015.

Que mediante radicado de entrada No 005667 del 07 de marzo de 2023, la empresa I.P.S. BIOSALUD, solicitó prórroga para el cumplimiento de obligaciones del permiso de Vertimientos BIOSALUD IPS S.A., mediante comunicado de Corpoboyacá No. 150-01839 del 8 de febrero de 2023.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 150-05396 del 29 de marzo de 2023, Corpoboyaca dio respuesta a la solicitud de la empresa I.P.S. BIOSALUD S.A., en la cual no concede la solicitud de prórroga y ordena iniciar trámite y obtención del permiso de Vertimientos.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo ambiental adelantado en el expediente OOPV-00030-04, tuvo ocasión mediante el Auto No. 0570 del 30 de septiembre de 2004, por medio de la cual se inició el trámite administrativo de permiso de vertimientos, fecha anterior a la entrada en vigencia del CPACA, esto es, el 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa está contenida en el Decreto 01 de 1984, Código contencioso Administrativo, en adelante CCA.

En este sentido, el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo en especial los de eficacia, economía y celeridad, los cuales disponen lo siguiente:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa

21 NOV 2023 - - 03 09 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

El artículo 267 ibidem "En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.", por lo que en los aspectos no regulados en el Decreto 01 de 1984, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Bajo ese entendido, el artículo 126 del Código de Procedimiento civil establecía, frente al archivo definitivo del expediente: "(...) Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisadas las actuaciones del expediente OOPV-00030-04, se observa que mediante el Auto No. 0570 del 30 de septiembre de 2004, se dio inicio al trámite administrativo de Permiso de Vertimientos presentado por la empresa I.P.S. BIOSALUD S.A. identificada con NIT. 0826.003.740-2, para las aguas residuales generadas en las instalaciones de esta empresa la cual se encuentran ubicada en la vereda San Lorenzo del municipio de Duitama, conforme a la solicitud presentada mediante radicado No. 05458 del 02 de agosto de 2004.

De igual forma, se observa que en el Concepto Técnico No SPV-0002/23 de fecha 07 de febrero de 2023, esta Corporación, hizo control y seguimiento al presente trámite administrativo ambiental y ordenó a la empresa I.P.S. BIOSALUD S.A., radicar solicitud de permiso de vertimientos.

De lo anterior se concluye que el presente procedimiento previsto fue agotado. Por lo que, no existiendo mérito para continuar con el trámite administrativo, toda vez que la actuación culminó, esta Autoridad procederá a declarar el archivo definitivo del expediente, puesto que se concluyó que era procedente iniciar la solicitud de permiso de vertimientos.

Sin perjuicio de lo anterior, en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará remitir el expediente OOPV-00030-04, contentivo de las actuaciones administrativas surtidas, a la Subdirección de Recursos Naturales de esta Corporación, con el propósito que se verifique el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas. La Subdirección está facultada para adelantar las acciones necesarias para que el usuario las cumpla e iniciar los procesos sancionatorios que cursen o en determinado momento puedan cursar, por hechos presentados durante el tiempo en que estuvo vigente el trámite administrativo ambiental.

Que con el fin de tener un manejo amplio sobre los expedientes que reposan en el archivo de esta Corporación y atendiendo a lo expuesto hasta el momento, es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00030-04.

21 NOV 2023 - 4 11 30 96

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **OOPV-00030-04**, referente al trámite administrativo de permiso de vertimientos presentado por la empresa I.P.S. BIOSALUD S.A. identificada con NIT. 0826003740-2, para las aguas residuales generadas en las instalaciones de esa empresa las cuales se encuentran ubicadas en la vereda San Lorenzo del municipio de Duitama, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente OOPV-00030-04, contentivo de las actuaciones administrativas surtidas, a la Subdirección de Recursos Naturales de esta Corporación, con el propósito que se verifique el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas. La Subdirección está facultada para adelantar las acciones necesarias para que el usuario las cumpla e iniciar los procesos sancionatorios que cursen o en determinado momento puedan cursar, por hechos presentados durante el tiempo en que estuvo vigente el trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa I.P.S. BIOSALUD S.A. identificada con NIT. 0826003740-2, enviando la citación al kilómetro 5 vía Duitama- Paipa (Boyacá). Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 44 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo, de no ser posible la notificación personal procédase a remitir las respectivas constancias a efectos de que esta Autoridad fije edicto en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, por aplicación del régimen anterior.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Oscar Leonardo Figueroa Báez *OHF*
Revisó: Miguel García *Miguel García*
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-0030-04



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES-022348

RESOLUCIÓN No.

21 NOV 2023 - - 13 9 7

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OOLA-00034-03.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ en uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0016 del 15 de enero de 2004, CORPOBOYACÁ, otorgó licencia ambiental al señor **CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.275.615 de Muzo, en su calidad de representante legal de la sociedad **Invermuzo Ltda**; y a su vez titular del contrato BJJ-122, de concesión suscrito con MINERCOL para adelantar actividades de explotación de esmeraldas en la vereda La Peña, jurisdicción del municipio de Muzo Boyacá.

Que a través del Auto No. 04380 del 30 de diciembre de 2009, esta Corporación requirió a la **Sociedad Invermuzo Ltda.** a través de su representante legal, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un informe total de ejecución e implementación del Plan de Manejo Ambiental, registro fotográfico y certificado registro minero con fecha de expedición no mayor a un mes.

Que por medio de escrito radicado No. 008708 del 09 de agosto de 2010, el señor **Carlos Guillermo Porras Montero**, allega la documentación para entregar la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 016 del 15 de enero de 2004, toda vez que, a la fecha no se han realizado actividades mineras, entre los que se observa la Resolución No. 891 del 30 de agosto de 2006, por medio de la cual, INGEOMINAS declara la **caducidad** del contrato de concesión para la exploración y explotación de esmeraldas No. BJJ-122.

Que mediante conceptos técnicos Nos. RM-0028/10 del 09 de septiembre de 2010, y EAM-062/2014, JLD-001/2014, OP-0106/2014 del 10 de octubre de 2014, se recomienda el archivo definitivo del expediente, toda vez que, no se encuentra actividad minera.

Que en ejercicio de la función de seguimiento y control esta Autoridad Ambiental asignó un profesional a efectos de realizar visita de seguimiento y control a la Licencia Ambiental *sub examine*, emitiendo el concepto técnico No. SLA-0101/23 del 22 de junio de 2023, el cual sirve de fundamento y es acogido en el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Que el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:



21 NOV 2023 - - 03 09.7

Continuación Resolución No. _____ Página 2

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

"(...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio de Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generan o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)"

Que el artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición." (subrayas fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)



27 NOV 2023 - - 0 3 0 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 3

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia).*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 0016 del 15 de enero de 2004, otorgó licencia ambiental al señor **CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **Invermuzo Ltda**; y a su vez titular del contrato BJJ-122, para la explotación de esmeraldas en la vereda La Peña, jurisdicción del municipio de Muzo Boyacá.

Que el término de ejecución de la licencia ambiental es el mismo del contrato de concesión minera.

Que de acuerdo a la información documental contenida en el expediente OOLA-00034-03, se encuentra que mediante Resolución No. 891 del 30 de agosto de 2006, por medio de la cual, INGEOMINAS declara la **CADUCIDAD** del contrato de concesión para la exploración y explotación de esmeraldas No. BJJ-122.

Que en igual sentido el concepto técnico No. SLA-0101/23 del 22 de junio de 2023, emitido como resultado de la visita de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0016 del 15 de enero de 2004, determinó que:

"(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Del seguimiento realizada el 06 de junio de 2023, NO se evidenció ningún tipo de actividad minera y que mediante Resolución de la Dirección del Servicio Minero de INGEOMINAS No. DSM-891 del 30 de agosto de 2006 se declara la caducidad del contrato de concesión para la exploración y explotación de esmeraldas No. BJJ-122..."

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, es claro que, acorde con el ordenamiento legal vigente la licencia ambiental dejó de producir efectos jurídicos desde el día 15 de noviembre de 2006, de conformidad con la constancia emitida por el Coordinador del Grupo de Trabajo Regional Nobsa obrante a folio (118); por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo al **desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho**, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme con lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta Autoridad Ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 21 NOV 2023 - 4 N 3 N 9 7 Página 4

presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.** *(negrilla fuera de texto)*

(...)"

Esta figura se genera entre otros aspectos, cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho que dieron origen al acto administrativo, dando lugar al fenómeno conocido como el decaimiento de actos administrativos el cual se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Consecuencia de dicho decaimiento, es impedir que, hacia futuro, el acto administrativo siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, **por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho**, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Negrilla fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, en sentencia de Radicado 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362), de fecha 15 de agosto de 2018, Magistrado ponente, doctor Milton Chaves García, señaló:

*"En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (**cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho**), ésta se produce "cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base" (Negrilla y subraya propia)*



21 NOV 2023 - - 03097

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, Magistrado ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza."

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

Finalmente, conviene dar alcance a lo regulado por el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el cierre de los expedientes, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que rigen las actuaciones administrativas; es claro que no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0016 del 15 de enero de 2004, que otorgó licencia ambiental al señor **CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.275.615 de Muzo, al haber desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho, toda vez que, INGEOMINAS declaró la **CADUCIDAD** del contrato de concesión para la exploración y explotación de esmeraldas No. BJJ-122, por medio de la Resolución No. 891 del 30 de agosto de 2006.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la **PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 0016 del 15 de enero de 2004**, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que, desaparecieron los fundamentos de hecho o derecho bajo los cuales se profirió, configurándose así la causal segunda del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, sin perjuicio del proceso de cobro coactivo que pueda adelantar esta autoridad ambiental en contra del señor **CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.275.615 de Muzo, por los servicios de seguimiento realizados en el expediente No. OOLA- 00034-03, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 NOV 2023 - - 03 09 7

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 0016 del 15 de enero de 2006**, "Por medio de la cual se otorga la licencia ambiental" al señor **CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.275.615 expedida en Muzo, en calidad de representante legal de la empresa INVERMUZO Ltda, proferida dentro del expediente No. **OOLA-00034-03**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOLA-00034-03, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez adquiera firmeza la presente decisión.

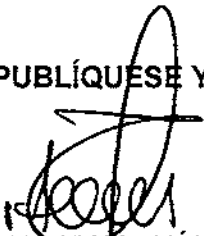
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 7.275.615 expedida en Muzo, en calidad de representante legal de la empresa INVERMUZO Ltda, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 6 No. 6-38 de Muzo, Boyacá; Teléfono: 3102352922, correo electrónico: Carlosguillermo.porras@hotmail.com - invermuzo.porras@hotmail.com.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Ibar Edison López Ruiz
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Revisó: Helier Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIÓN LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00034-03



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES-022349

RESOLUCIÓN No.

(21 NOV 2023 - - 13 11 33)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente No. OOLA-00165-02.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ en uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1042 del 31 de octubre de 2005, CORPOBOYACÁ otorgó a los señores **ROSA LUIS ARISMENDY**, identificada con C.C. No. 20.254.992 de Bogotá, **DULCELINA LUIS DE SARMIENTO** identificada con C.C. No. 20.186.826 de Bogotá, **ELBA OMAIRA MOLINA MALAVER** identificada con C.C. No. 41.520.099 de Bogotá y **GABRIEL HERNANDO RIAÑO** identificado con C.C. No. 3.265.275 de Zipaquirá, Licencia Ambiental para la explotación Técnica y explotación económica de Materiales de Construcción, en un área localizada en la vereda Ritoque Alto, en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, amparado bajo la licencia de explotación minera No. 14760.

Que por medio del Auto No. 0388 del 03 de abril de 2006, CORPOBOYACÁ dispuso otorgar viabilidad técnica a la señora **ELBA OMAIRA MOLINA MALAVER**, identificada con C.C. No. 41.520.099 de Bogotá, para la operación de la planta de trituración ubicada en el predio Buenos Aires-El Recuerdo de la vereda Ritoque Alto, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva.

Que a través del Auto No. 1833 del 02 de noviembre de 2011, se dispuso ordenar la acumulación del expediente PERM-0031/05 al OOLA-0165/02 debiendo surtirse las actuaciones pertinentes en el último de ellos.

Que mediante Resolución No. 3350 del 02 de noviembre de 2011, CORPOBOYACÁ modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 1042 del 31 de octubre de 2005, a los señores **ROSA LUIS ARISMENDY**, **DULCELINA LUIS DE SARMIENTO**, **ELBA OMAIRA MOLINA MALAVER** Y **GABRIEL HERNANDO RIAÑO**, en el sentido de incluir Permiso de Emisiones Atmosféricas, para el proceso de trituración y molienda de piedra caliza desarrollado en la planta trituradora ubicada en el predio Buenos Aires – El Recuerdo, localizado en la vereda Ritoque Alto, en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, por el termino de duracion del proyecto minero.

Que a través de la Resolución No. 2203 de fecha 15 de junio de 2017, CORPOBOYACA autorizó y declaró perfeccionada la cesión de los derechos derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1042 del 31 de octubre de 2005, modificada por la Resolución 3350 del 02 de noviembre de 2011, que están en cabeza de **DULCELINA LUIS DE SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.186.826 de Bogotá, a favor de **CEMENTOS TEQUENDAMA SAS** con NIT No. 830099238.

Que por medio de la Resolución No. 2405 del 11 de julio de 2018, CORPOBOYACÁ declara iniciada la fase de desmantelamiento y abandono e impone el Plan de Cierre y abandono para el proyecto Licenciado mediante Resolución No. 1042 del 31 de octubre de 2005, otorgado a los señores **ROSA LUIS ARISMENDY**, **ELBA OMAIRA MOLINA MALAVER**, **GABRIEL HERNANDO RIAÑO** y **CEMENTOS TEQUENDAMA SAS**.



Corpoboyacá

21 NOV 2023 - - 03098

Continuación Resolución No. _____

Página 2

Que en ejercicio de la función de seguimiento y control esta Autoridad Ambiental asignó un profesional a efectos de realizar visita de seguimiento y control a la Licencia Ambiental *sub examine*, emitiendo el concepto técnico No.SLA-0114/23 de fecha 04 de julio de 2023, el cual sirve de fundamento y es acogido en el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Que el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).*

Que el artículo 2.2.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.3.2.2 y 2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición." (subrayas fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".*

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:



21 MAR 2023 - 10:30:00

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...) El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1042 del 31 de octubre de 2005, otorgó la viabilidad ambiental a los señores ROSA LUIS ARISMENDI, ELBA OMAIRA MOLINA MALAVER, GABRIEL HERNANDO RIAÑO y CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S, la explotación Técnica y explotación económica de Materiales de Construcción, en un área localizada en la vereda Ritoque Alto, en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva.

Que el término de ejecución de la licencia ambiental es el mismo del contrato de concesión minera.

Que de acuerdo a la información documental contenida en el expediente OOLA-00165-02, y una vez verificado el visor de ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional Minera NO se encontró la Licencia de explotación No. 14760, e igualmente en el reporte de anotaciones RMN del 10 de septiembre de 2020, reportan que se: "da por terminado / extinguido/vencido el título 14760".

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		REPORTE DE ANOTACIONES			Fecha	14-09-2020	GRUPO DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO
					Hora	11:45:14	
					Página	6 de 6	
					Total Anotaciones	20	
Modalidad	Titulares	Grupo de Trabajo	Departamento	Municipio	Mineral		
LICENCIA DE EXPLOTACION	LUIS DE ARISMENDY ROSA CEMENTOS TEQUENDAMA S.A MOLINA MALAVER ELBA OMAIRA	PAR NOBSA	BOYACA	VILLA DE LEYVA	MARACOL		
Fecha Anotación	Fecha Ejecutoria	Tipo de Anotación	Observación				
10-09-2020	07-07-2020	DAR POR TERMINADO/EXTINGUIDO/VENCIDO UN TITULO	Se declara la TERMINACION de la Licencia de Explotacion No. 14760				



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 NOV 2023 - - 11 3 11 9 8

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que en igual sentido el concepto técnico No.SLA-0114/23 de fecha 04 de julio de 2023, emitido como resultado de la visita de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1042 del 31 de octubre de 2005, determinó que:

3.2 Aspectos legales del proyecto

(...)

"Ahora bien, al consultar la aplicación ANNA MINERÍA en la página web de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró la Licencia de explotación No. 14760. La consulta mencionada se realizó el día 20 de junio de 2023 a las 03:07 p.m."

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, es claro que, acorde con el ordenamiento legal vigente la licencia ambiental dejó de producir efectos jurídicos desde el día 07 de julio de 2020, de conformidad con el reporte de anotaciones de la Agencia Nacional Minera de fecha 14 de septiembre de 2020; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo al **desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho**, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme con lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta Autoridad Ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. -- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. (negrilla fuera de texto)

(...)"

Esta figura se genera entre otros aspectos, cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho que dieron origen al acto administrativo, dando lugar al fenómeno conocido como el decaimiento de actos administrativos el cual se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Consecuencia de dicho decaimiento, es impedir que, hacia futuro, el acto administrativo siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada



27 NOV 2023 - - 03090

Continuación Resolución No. _____ Página 5

comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, en sentencia de Radicado 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362), de fecha 15 de agosto de 2018, Magistrado ponente, doctor Milton Chaves García, señaló:

"En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce "cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base" (Negrilla y subraya propia)

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

Finalmente, conviene dar alcance a lo regulado por el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el cierre de los expedientes, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que rigen las actuaciones administrativas; es claro que no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 NOV 2022 - 13 09 9

Continuación Resolución No. _____, Página 6

las obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1042 del 31 de octubre de 2005, que otorgó la viabilidad ambiental a los señores ROSA LUIS ARISMENDI, ELBA OMAIRA MOLINA MALAVER, GABRIEL HERNANDO RIAÑO y CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S, al haber desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho, toda vez que, la Agencia Nacional de Minería mediante reporte de anotaciones RMN de fecha 10 de septiembre de 2020, reporta que se da por terminado / extinguido/vencido el título 14760.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la **PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 1042** del 31 de octubre de 2005, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que, desaparecieron los fundamentos de hecho o derecho bajo los cuales se profirió, configurándose así la causal segunda del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, sin perjuicio del proceso de cobro coactivo que pueda adelantar esta autoridad ambiental en contra de los señores ROSA LUIS ARISMENDI, ELBA OMAIRA MOLINA MALAVER, GABRIEL HERNANDO RIAÑO y CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S, por los servicios de seguimiento realizados en el expediente No. OOLA- 00165-02, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1042 del 31 de octubre de 2005 "Por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental" a los señores ROSA LUIS ARISMENDY, identificada con C.C. No. 20.254.992 de Bogotá, ELBA OMAIRA MOLINA MALAVER identificada con C.C. No. 41.520.099 de Bogotá y GABRIEL HERNANDO RIAÑO identificado con C.C. No. 3.265.275 de Zipaquirá y a la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA SAS con NIT No. 830099238 en calidad de de cesionario de la señora DULCELINA LUIS DE SARMIENTO identificada con C.C. No. 20.186.826 de Bogotá, proferida dentro del expediente No. **OOLA-00165-02**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOLA-00165-02, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez adquiera firmeza la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores ROSA LUIS ARISMENDY, identificada con C.C. No. 20.254.992 de Bogotá, en la calle 103A No.17A-35 de Bogotá e-mail: nelsito476@hotmail.com, ELBA OMAIRA MOLINA MALAVER identificada con C.C. No. 41.520.099 de Bogotá, en la carrera 11 No.73-19 de Villa de Leyva, e-mail: omairamolina@gmail.com, GABRIEL HERNANDO RIAÑO identificado con C.C. No. 3.265.275 de Zipaquirá, en la carrera 11 No.73-19 de Villa de Leyva y a la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA SAS con NIT No. 830099238, Carrera 15 No. 124-91 Oficina 602 Bogotá D.C; Teléfono: 3208392404. correo electrónico: maryury.munoz@estudiojuridicomym.com; a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia:

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 NOV 2023 - - 11 3 11 9 8

Continuación Resolución No. _____ Página 7

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Ibar Edilson López Ruiz
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Revisó: Helier Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIÓN LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00165-02



RESOLUCIÓN No.

(21 NOV 2023 - 7) R 3 A 9 9

Por medio de la cual se acepta el cambio de titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0088 del 19 de enero de 2015 y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00059-10

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1993, EL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015, ACUERDO 016 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0088 del 19 de enero de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en adelante CORPOBOYACA, entre otros aspectos resuelve: *"Otorgar Licencia Ambiental a la CORPORACION DE ALFAREROS PIRGUA NORTE TUNJA BOYACÁ "COALPIBOY", identificada con NIT. 900.127.299-6, para la explotación de un yacimiento de arcilla; proyecto amparado por la Licencia de Explotación 0072-15, concedida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, en un área ubicada en la vereda Pirgua, jurisdicción del municipio de Tunja."* Instrumento Ambiental concedido por el mismo término de duración establecido de la Licencia de Explotación No. 0075-15.

Que por medio de Auto No. 365 del 12 de junio de 2020, CORPOBOYACÁ requirió a la CORPORACION DE ALFAREROS PIRGUA NORTE TUNJA BOYACÁ "COALPIBOY", realizar varias actividades, dentro de las cuales se solicitaba la modificación de la Licencia Ambiental, a fin de incluir permisos menores, con ocasión al desarrollo del proyecto.

Que a través de radicado de entrada No. 005979 de fecha 23 de marzo de 2021, la señora MARIA MERCEDES CASTEBLANCO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.034.496 expedida en Tunja, en calidad de representante legal de la Corporación Ciudadela Alfarera Pirgua Tunja COALTUNJA con NIT. 9010832625-7, allega documentos del proceso de fusión celebrado con la CORPORACION DE ALFAREROS PIRGUA NORTE TUNJA BOYACÁ "COALPIBOY", con NIT. 900.127.299-6.

Que con radicado No.004276 del 21 de febrero de 2023, las señoras María Rocío Quemba Corredor y María Mercedes CastebLANCO Rojas solicitaron cambio de razón social de la Licencia Ambiental otorgada en Resolución No. 0088 del 19 de enero de 2015 dentro con del expediente OOLA-00059-10, petición que fue negada mediante oficio No. 150-6367 del 17 de abril de 2023; no obstante se sugirió que, en caso de acreditar la vigencia del título minero No.0072-15, se podría solicitar el cambio de titularidad del instrumento ambiental en mención, sin tener en cuenta la cláusula consignada en el artículo tercero del contrato de fusión de fecha 14 de agosto de 2017.

Que mediante Resolución No. 680 del 22 de septiembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería, ORDENÓ al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, MODIFICAR la razón social de la sociedad titular de la licencia de explotación No. 0075-15 de Sociedad CORPORACION DE ALFAREROS PIRGUA NORTE TUNJA BOYACÁ – COALPIBOY, por el de **CORPORACIÓN CIUADELA ALFARERA PIRGUA TUNJA COALTUNJA CON NIT. 901083625-7.**

Que a través de radicado No. 026410 de fecha 06 de octubre de 2023, la señora MARIA MERCEDES CASTEBLANCO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.034.496, en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN CIUADELA ALFARERA PIRGUA TUNJA-COALTUNJA** con NIT. 9010832625-7, presenta solicitud de cambio de titularidad de la Licencia Ambiental otorgada dentro del expediente OOLA-00059-10.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 NOV 2022 - = 11 3 11 9: 9

Continuación Resolución No. _____

Página 2

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Adicionalmente el artículo 209 de la Carta Magna señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

De otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, determina que, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de dicho Código y en las Leyes especiales.

Dentro del mismo artículo referido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predica respecto del principio de eficacia lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Adicionalmente, conforme al principio de economía el numeral 12 del mencionado artículo, determina que:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas"

Cabe afianzarnos en el principio de la **buena fe**, toda vez que el constituyente elevó a rango constitucional dicho principio al consagrar su **presunción** en las actuaciones de los particulares frente a las autoridades públicas, las cuales deben reputarse confiables; al respecto, la Carta Constitucional en su artículo 83 establece:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Concordante al precepto constitucional, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3, numeral 4, preceptúa:

"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 NOV 2023 - 0 3 0 9

Continuación Resolución No. _____

Página 3

De otra parte, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa que los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al objeto que persiguen las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que dichas entidades persiguen, la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

En cuanto a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 entre otras, la de:

(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

Adicionalmente, el numeral 9, 11 y 12 del artículo mencionado, agrega:

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.2.3.1.6. regula el término de la Licencia Ambiental así:

"La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

Procede esta Corporación a decidir sobre la viabilidad o no, de aceptar el cambio de titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0088 del 19 de enero de 2015 dentro del



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

27 NOV 2023 - - 13 11 9 9

Continuación Resolución No. _____

Página 4

expediente OOLA-00059-10, a nombre de la CORPORACION DE ALFAREROS PIRGUA NORTE TUNJA BOYACÁ "COALPIBOY", identificada con NIT. 900.127.299-6, para la

explotación de un yacimiento de arcilla; **proyecto amparado por la Licencia de Explotación 0072-15**, concedida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, en un área ubicada en la vereda Pírgua, jurisdicción del municipio de Tunja.

Se tiene que a través de documentos allegados a esta entidad bajo el radicado No. 026410 de fecha 06 de octubre de 2023, la señora **MARIA MERCEDES CASTEBLANCO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.034.496 expedida en Tunja, en respuesta al oficio No. 150-06367 del 17 de abril de 2023 emitido por CORPOBOYACÁ, manifiesta:

"LA CORPORACION ALFARERA DE PIRGUA TUNJA COALTUNJA en calidad de sociedad absorbente de LA SOCIEDAD CORPORACION DE ALFAREROS PIRGUA- NORTE COLPIBOY solicita muy respetuosamente el cambio de titularidad de la licencia ambiental que figura actualmente a nombre de COLPIBOY se cambie a nombre de COALTUNJA licencia ambiental contenida en el expediente OOLA-00059-10.

También se aprobó que COALTUNJA como nuevo titular de la licencia ambiental contenida en el expediente OOLA-00059-10 entra a asumir los DERECHOS Y OBLIGACIONES vigentes en la licencia ambiental.

También se aprobó que se acepta que la cláusula tercera del contrato de fusión suscrito el 14 de agosto de 2017 SE TENDRA COMO NO VALIDA... (Negrilla Propia)

En sustento de ello, la peticionaria aporta entre otros documentos allega copia de la Resolución No. 680 del 22 de diciembre de 2022, emitida por la Agencia Nacional de Minería a través de la cual ORDENÓ al Registro Minero Nacional, MODIFICAR la razón social de la sociedad titular de la licencia de explotación No. 0075-15 pasando de ser CORPORACION DE ALFAREROS PIRGUA NORTE TUNJA BOYACÁ – COALPIBOY, a **CORPORACIÓN CIUDADELA ALFARERA PIRGUA TUNJA - COALTUNJA** con NIT. 901.083.625-7; como consecuencia del proceso de fusión llevado a cabo entre las precitadas sociedades, quedando **COALTUNJA**, en calidad de absorbente de la sociedad **COALPIBOY** como titular del instrumento minero.

Así entonces, al revisar la información contenida en el Certificado de Registro Minero, obrante en el expediente, se registra en la **anotación No. 4**, lo siguiente:

"INSCRIPCION en el Registro Minero Nacional de la modificación de la razón social de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0072-15 de la sociedad CORPORACION DE ALFAREROS PIRGUA NORTE TUNJA BOYACÁ ¿ COALPIBOY por el de CORPORACIÓN CIUDADELA ALFARERA PIRGUA TUNJA COALTUNJA CON NIT. 9010832625-7."

Adicionalmente se observa que, el título minero No.00072-15, registra como fecha de vigencia 13/03/2017; sin embargo, obra a folio 208 del expediente que nos ocupa, copia de oficio radicado ante la Agencia Nacional de minería bajo el No.2016030078482 de fecha 21 de octubre de 2016, por medio del cual la señora María Rocío Quemba Corredor, solicitó prórroga de la Licencia de Explotación No.00072-15 y acogerse al derecho de preferencia para suscribir contrato de Concesión regido por la EY 685 DE 2001, sin que a la fecha se haya resuelto de fondo dicha solicitud por parte de la Autoridad Minera; no obstante, la interesada aporta CERTIFICACIÓN emitida por la Agencia Nacional de Minería, con fecha de expedición 10 de febrero del año 2023, del precitado título minero, en la cual transcribe entre otros apartes que: "A la fecha el expediente se encuentra en estado **VIGENTE-EN EJECUCIÓN.**"

Sobre este punto, conviene hacer remisión sobre la **presunción de vigencia de los títulos mineros**, figura ante la cual, la Agencia Nacional de Minería se ha pronunciado en diferentes oportunidades; tan es así que mediante oficio No. 20191200269151 de fecha 06-03-2019, dicha entidad expreso:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

24 NOV 2023 - - 03 09 09

Continuación Resolución No. _____

Página 5

"... Por su parte el Ministerio de Minas y Energía en concepto 2006007264 del 24 de julio de 2006, sobre la vigencia de los títulos mineros señaló que "Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si éste no es subrogados por sus signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriada. De otro lado es preciso aclarar, que una cosa es el acto administrativo aludido y otra, el acta de liquidación del contrato de concesión que procede una vez se profiera aquél".

No obstante lo anterior, aunque el título minero pueda presumirse vigente, además del tema técnico minero, y de que no se encuentre en firme ninguna medida de suspensión de actividades, para poder adelantar actividades de explotación minera, el beneficiario de derechos mineros debe acreditar instrumento ambiental que avale su explotación, por lo que para desarrollar este tipo de actividades, debe ostentar instrumento ambiental vigente, y cumplir con los requisitos que la ley establece para el efecto, en cada caso concreto..." (Subrayado propio)

De conformidad con las anteriores circunstancias, se logra determinar que la titularidad del instrumento minero No. 00072-15, recae actualmente a nombre de la **CORPORACIÓN CIUDADELA ALFARERA PIRGUA TUNJA- COALTUNJA** con NIT. 901.083.625-7 y que el mismo se encuentra vigente; por ende, la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto de extracción de arcilla goza de la misma presunción.

Ahora bien, al verificar el contenido del Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por la Cámara de Comercio de Tunja, con fecha de expedición 05 de octubre de 2023, a nombre de la **CORPORACION CIUDADELA ALFARERA PIRGUA – TUNJA**, con sigla: COALTUNJA, registra en la página No. 5 la siguiente anotación:

"Por acta No. 2 del 05 de julio de 2017 de la Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio, el 6 de octubre de 2021, con el No. 25646 del libro I del registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Fusión por absorción Corporación Ciudadela Alfarera Pirgua - Tunja absorbe a Corporación de Alfareros Pirgua Norte Tunja - Boyacá."

Acotación de la cual se infiere que, la **CORPORACION DE ALFAREROS PIRGUA NORTE TUNJA BOYACA-COALPIBOY**, quedó inmersa en la **CORPORACION CIUDADELA ALFARERA PIRGUA – TUNJA-COALTUNJA**, adquiriendo esta última, todos los derechos y obligaciones que ostentaba la sociedad absorbida; tal como lo establece el artículo 172 del Código de Comercio el cual define la **fusión de las sociedades** en los siguientes términos:

"Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión." (Subrayado fuera de texto original)

A su turno, el artículo 178 de la norma comercial, determina los derechos y obligaciones de la sociedad **ABSORBENTE**, así: *"En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas..."*

En ese contexto, al haber formalizado legalmente la fusión entre las precitadas sociedades y encontrarse inscrita en el Registro Mercantil, se estima procedente aceptar la solicitud elevada por la señora **MARIA MERCEDES CASTEBLANCO ROJAS** a través de radicado No. 026410 de fecha 06 de octubre de 2023, respecto al **cambio de titular** de la Licencia Ambiental contenida dentro del expediente OOLA-00059-10, no sólo por estar amparada por el principio de presunción de legalidad de la que están revestidas las actuaciones y decisiones administrativas, tanto de la Cámara de Comercio, como de la Agencia Nacional de Minería; sino que además, existe



Corpoboyacá

manifestación expresa por parte de la representante legal de la CORPORACION CIUDADELA ALFARERA PIRGUA – TUNJA-COALTUNJA, en asumir los derechos y cumplir con obligaciones que se derivan de la Licencia Ambiental otorgada; **intención que se presume de buena fe**, conforme al principio referido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia,¹ concordante con lo normado en el artículo 3º numeral 4 de la Ley 1437 de 2011²

De acuerdo con las circunstancias fácticas y fundamentos jurídicos expuestos, se considera viable aceptar el **cambio de titular de la Licencia Ambiental** otorgada a la **CORPORACION DE ALFAREROS PIRGUA NORTE TUNJA BOYACÁ "COALPIBOY"** con NIT. 900.127.299-6; en favor de la **CORPORACIÓN CIUDADELA ALFARERA PIRGUA TUNJA COALTUNJA** con NIT. 901.083.625-7, representada legalmente por la señora **MARIA MERCEDES CASTEBLANCO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.034.496 expedida en Tunja o quien haga sus veces, advirtiendo a la nueva sociedad titular que, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, será responsable como nuevo titular **no sólo** de lo establecido en la Resolución No. 0088 del 19 de enero de 2015, **sino que también asume la responsabilidad integral sobre TODOS los derechos y obligaciones de los demás actos administrativos que esta Autoridad Ambiental ha proferido y de aquellos que se expidan con ocasión a modificaciones, permisos y demás requerimientos propios a la naturaleza, desarrollo y ejecución del proyecto en el estado en que se encuentren.**

Se informa además que, el incumplimiento de cualquiera de los términos, condiciones u obligaciones, dará lugar a las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 685 de 2001 en donde se establece que: "Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables."

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cambio de titular, de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0088 del 19 de enero de 2015, dentro del expediente OOLA-00059-10, a favor de la **CORPORACIÓN CIUDADELA ALFARERA PIRGUA TUNJA** con sigla **COALTUNJA** con NIT. 901.083.625-7, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la firmeza del presente acto administrativo, tener como titular de la Licencia Ambiental contenida dentro del expediente OOLA-00059-10, a la **CORPORACIÓN CIUDADELA ALFARERA PIRGUA TUNJA-COALTUNJA** con NIT. 901.083.625-7, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar que los términos, condiciones y obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental, actos administrativos y demás decisiones proferidas dentro del expediente OOLA-00059-10, continúan vigentes, y los asume en su integridad la **CORPORACIÓN CIUDADELA ALFARERA PIRGUA TUNJA-COALTUNJA** con NIT. 901.083.625-7.

¹ Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

² En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

7 de Mayo 2023 - - n 3 n g g Página 7

Continuación Resolución No. _____

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **CORPORACIÓN CIUDADELA ALFARERA PIRGUA TUNJA-COALTUNJA** con NIT. 901.083.625-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal efecto, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Transversal 9 No. 61-23 Barrio Asís Tunja - Boyacá; Celulares: 3232100931 – 3214925532; correos: coaltunja2017@hotmail.com – mercedes.castebianco71@gmail.com

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial y página web de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTLIN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil
Revisó: María Nelcy Parra Rodríguez
Revisó: Helier Martín Ricaurte Avella
Archivo en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES OOLA -00059-10

RESOLUCIÓN No.

(21 NOV 2023 - - 0 3) 1 0 1

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0760 del 24 de agosto de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada con NIT. **826.001.583-3** para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento el Porvenir" ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 54' 12,98" Longitud: 73° 11' 03,24", Altitud: 2323 msnm, en la Vereda de Palermo, jurisdicción del municipio de Paipa- Boyacá, con un caudal total de 4,52 l/s para uso doméstico (en beneficio de 572 usuarios permanentes y 220 transitorios).

Que, en dicho auto, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad para otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso 131-23 del 8 de septiembre de 2023, por un término de diez (10) días hábiles, mediante el cual se comunica el inicio del trámite y la fecha de la realización de la visita ocular, fijando el aviso en las instalaciones de la Alcaldía de Paipa desde el 8 al 21 de septiembre de 2023 y en las instalaciones de Corpoboyacá, del 11 al 22 de septiembre 2023.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto citado, realizaron visita técnica el día **26 de septiembre de 2023**, a la fuente hídrica denominada "El Porvenir" ubicada en la Vereda de Palermo, jurisdicción del Municipio de Paipa, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico No. CA-624-23 del 25 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

5. OBSERVACIONES

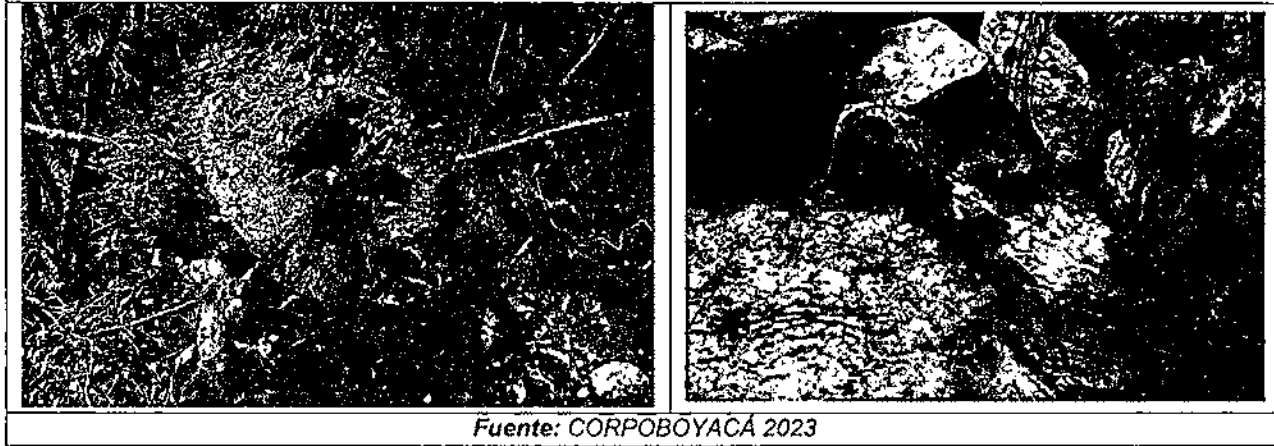
Obras Existentes y Componentes del Acueducto

Captación y Conducción: De acuerdo con la información suministrada por la asociación, la captación se realiza por toma directa en tubería PVC de 3" que conduce el agua del nacimiento El Porvenir en las coordenadas N 5°54'23,22" W 73°11'1,42" y a una altura de 2.353 msnm en la vereda Guacamayas del municipio de Paipa a la planta de tratamiento de agua potable (PTAP) ubicada en las coordenadas N 5°53'49,16" W 73°11'37".

fb

Observación: En la inspección técnica se evidencia que no existe un sistema de control del caudal captado ni se garantiza el retorno del caudal sobrante a la fuente hídrica; el agua tratada es distribuida a las viviendas en las que se encuentran micromedidores instalados.

Foto 6 y 7. Captación de agua



Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

La PTAP está constituida por un floculador de flujo descendente de 1,5 m de diámetro y una altura de 2,2 m compuesto por deflectores en asbesto cemento. Asimismo, posee sedimentadores de flujo ascendente conectados en paralelo, de 2 m diámetro y altura de 2,2 m y filtros de flujo descendente conectadas en paralelo compuesto de tres vías para la operación de filtrado y retrolavado. La PTAP posee bombas tipo diafragma para la dosificación y un hidrofloc para el lavado de los filtros.

Foto 8. Planta de tratamiento de agua potable.



Foto 9. Floculadores de flujo descendente.

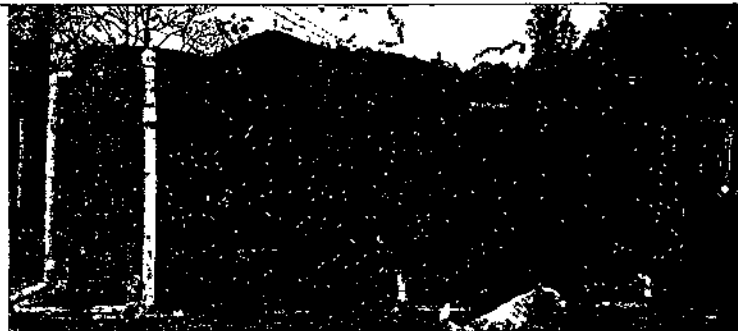
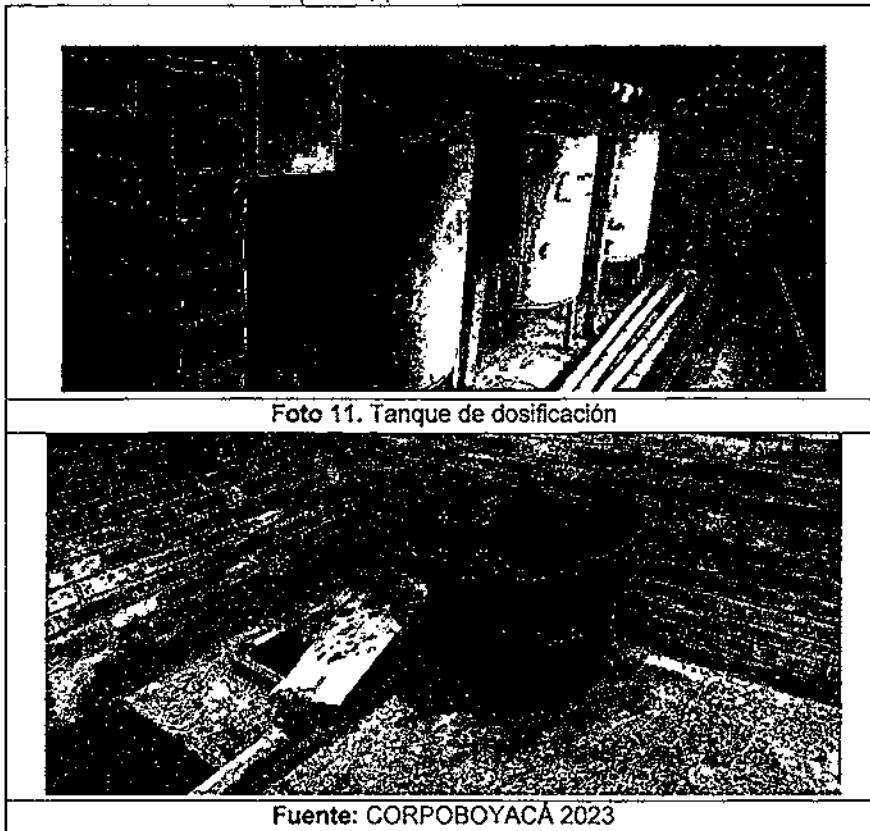


Foto 10. Sedimentadores de flujo ascendente

21 NOV 2023 -- 11 31 01

Continuación Resolución No. _____

Página 3



Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua:

Una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado mediante Radicado No. 14821 del 05 de junio de 2023 dentro del trámite de concesión de aguas, no cumple con los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento.

Por otra parte, es importante indicarle que CORPOBOYACÁ conforme a las disposiciones del nuevo Instructivo IGP-02 "LINEAMIENTOS PARA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ- V0 de fecha 30-08-2022"; modificó los criterios de aplicabilidad de PUEAA simplificado para personas naturales, quedando de la siguiente manera:

Uso del Recurso Hídrico	Valor de Caudal (L/s)
Agrícola y/o Pecuario	Menor o igual a 2,5
Doméstico	Menor o igual a 2,5
Piscícola (Subsistencia)	Menor o igual a 2
Industrial (Micro)	Menor o igual a 0,75

De acuerdo a lo anterior, si es del interés de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizará sin ningún costo, el apoyo u orientación en el diligenciamiento del Formato FGP-09, siempre y cuando se realice solicitud expresa para la ejecución del apoyo enunciado a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co o mediante comunicación telefónica al celular 3143454423, espacio que será ejecutado única y exclusivamente con el titular sin intermediarios.

6. CONCEPTO TÉCNICO



21 NOV 2023 - - 03 10 1

Continuación Resolución No. _____ Página 4

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificado con NIT. 826.001.583-3, en un caudal total de 1.16 L/s (volumen diario equivalente a 100.2 m³/día) para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento el Porvenir", en el punto con coordenadas Latitud: 5°54' 23.22" N, Longitud: 73°11'1.42" O, a una altura de 2.353 msnm en la vereda Guacamayas en jurisdicción del Municipio de Paipa, con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico de 195 suscriptores de tipo rural (572 usuarios permanentes y 140 usuarios transitorios).

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Nacimiento El Porvenir	Latitud: 5°54' 23.22" N Longitud: 73°11'1.42" W Altitud: 2.353 m.s.n.m	DOMÉSTICO	572 usuarios permanentes	1,06	91,58
			140 usuarios transitorios	0,097	8,38
			Total	1,16	100,22

6.2 En cumplimiento del decreto 1076 de 2015, en la sección 19 "De las obras hidráulicas", la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con NIT. 826.001.583-3, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico debe presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado, el documento debe contener el detalle del método y punto de restitución del caudal sobrante al cauce natural. Se recuerda que dichas memorias deben formularse en base a las condiciones de infraestructura existente y de caudal autorizado.

6.3 Una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado mediante Radicado No. 14821 del 05 de junio dentro del trámite de concesión de aguas, no cumple con los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento.

Es importante indicarle que CORPOBOYACÁ conforme a las disposiciones del nuevo Instructivo IGP-02 "LINEAMIENTOS PARA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ- V0 de fecha 30-08-2022"; modificó los criterios de aplicabilidad de PUEAA simplificado para personas naturales, quedando de la siguiente manera:

Uso del Recurso Hídrico	Valor de Caudal (L/s)
Agrícola y/o Pecuario	Menor o igual a 2,5
Doméstico	Menor o igual a 2,5
Piscícola (Subsistencia)	Menor o igual a 2
Industrial (Micro)	Menor o igual a 0,75

Por lo anterior, y dadas las condiciones asociadas a la Concesión de Aguas Superficiales solicitada, en lo que refiere al requisito del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, será aplicable únicamente la presentación del formato FGP-09 (PUEAA Simplificado), el cual puede descargar a través del enlace: <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/hestion-integrada-de-oferta-hidrica/>

Si es del interés de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, y dados los insumos técnicos aportados por el documento PUEAA presentado, la Subdirección de

21 NOV 2023 - - 03101

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizará sin ningún costo, el apoyo u orientación en el diligenciamiento del Formato FGP-09, siempre y cuando se realice solicitud expresa para la ejecución del apoyo enunciado a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co o mediante comunicación telefónica al celular 3143454423, espacio que será ejecutado única y exclusivamente con el titular sin intermediarios:

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **1.389 ÁRBOLES** de especies nativas en áreas de interés hídrico, recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL (PEMF)**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

Nº de árboles a plantar	Termino para su presentación	Requerimientos específicos
1.389 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación articulado a la vigencia de la concesión.	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la sostenibilidad de la plantación.</p> <p>Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar).</p>

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5 La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

21 NOV 2023 - 0 3 1 0 1

Continuación Resolución No. _____ Página 6

**** Condición 2.** Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

Nota 2: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

6.6 Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos."

6.7 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.8 Mediante Resolución No. 1073 del 07 de julio de 2017 la Secretaria de Salud Departamental otorga AUTORIZACION SANITARIA FAVORABLE a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con NIT. 826.001.583-3, para el uso doméstico del recurso hídrico en el punto de captación con coordenadas: Latitud: 5° 54' 23.22" N y Longitud: 73° 11' 1.42" O a una elevación de 2353 m.s.n.m. sobre el Nacimiento El Porvenir del municipio de Paipa, las cuales al ser verificadas por Corpoboyacá se determinaron que corresponden a la fuente y punto solicitado para la concesión de aguas.

6.9 El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

6.10 Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema de Acueducto. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

(...)"

Que, es importante aclarar, que la fuente donde se proyecta derivar la captación. "Nacimiento El Porvenir" se encuentra ubicado en la Vereda Guacamayas, jurisdicción del Municipio de Paipa, de acuerdo a las coordenadas verificadas en campo (visita técnica) y lo consignado en el Concepto técnico CA-0391-23 del 8 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

21 NOV 2023 - - 03101

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.



21 NOV 2023 - - 03101

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1° del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

21 NOV 2023 - - 0 3 1 0 1

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los

Continuación Resolución No. _____ Página 10

demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;

g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.

h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;

i) Cargas pecuniarias;

j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;

k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y

l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;

b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

21 NOV 2023 - - 0 3 1 0 1

Continuación Resolución No. _____ Página 11

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

PARÁGRAFO 2. *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

21 NOV 2023 - - 13 1 0 1

Continuación Resolución No. _____ Página 12

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es importante aclarar por parte de esta Corporación, de acuerdo con la información obtenida en campo y lo determinado en el **Concepto Técnico CA-624-23 del 25 de octubre de 2023**, la imposibilidad de otorgar el caudal inicialmente solicitado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de 4,52 l.p.s en beneficio de 195 suscriptores, 572 usuarios permanentes y 220 usuarios transitorios, por cuanto al para determinar la demanda hídrica en el marco de lo establecido en el artículo 43 de la Resolución No.0330 del 08 de Junio de 2017 " *Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS y se derogan las resoluciones No.1096 de 2000, No. 0424 de 2001, No. 0668 de 2003, No. 1459 de 2005, No. 1447 de 2005 y No. 2320 de 2009*" que establece: "(...) *La dotación neta debe determinarse haciendo uso de información histórica de los consumos de agua potable de los suscriptores, disponible por parte de la persona prestadora del servicio de acueducto o, en su defecto, recopilada en el Sistema Único de Información (SUI) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), siempre y cuando los datos sean consistentes. En todos los casos, se deberá utilizar un valor de dotación que no supere los máximos establecidos como se observa a continuación:*

Imagen 6. Dotación neta máxima por habitante según la altura sobre el nivel del mar de la zona atendida

ALTURA PROMEDIO SOBRE EL NIVEL DEL MAR DE LA ZONA ATENDIDA	DOTACIÓN NETA MÁXIMA (L/HAB*DÍA)
> 2000 m.s.n.m	120
1000 – 2000 m.s.n.m	130
< 1000 m.s.n.m	140

Fuente: Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017

(...) y teniendo en cuenta que la vereda Palermo se encuentra a una altura mayor a 2.000 m.s.n.m., se establece que la dotación neta máxima será de 120 L/hab*día (valor que no excede el criterio máximo establecido).

Que, adicionalmente atendiendo el párrafo del artículo 44 de la Resolución en mención, que indica; "(...) *El porcentaje de pérdidas técnicas máximas engloba el total de pérdidas esperadas en todos los componentes del sistema (como conducciones, aducciones y redes), así como las necesidades de la planta de tratamiento de agua potable y no deberá superar el 25%(...)*", se tiene lo siguiente:

Usuarios Permanentes:

De acuerdo con lo establecido en el formato FGP-77, el número de suscriptores equivalente a 195 que corresponde a los 572 usuarios permanentes.

21 NOV 2023 - 03101

Continuación Resolución No. _____ Página 13

$$\text{Dotación Bruta} = \frac{\text{Dotacion Neta}}{(1 - \%P)}$$

$$\text{Dotación Bruta} = \frac{120}{(1 - 0,25)}$$

$$\text{Dotación Bruta} = 160 \frac{1}{\text{Hab} - \text{día}}$$

$$Q_{\text{Requerido}} = \frac{\text{N}^\circ \text{ de Habitantes} \cdot \text{Dotación Bruta}}{86400}$$

$$Q_{\text{Requerido}} = \frac{572 \text{ Hab} \cdot 160 \frac{1}{\text{Hab} - \text{día}}}{86400}$$

$$Q_{\text{Requerido Uso Doméstico}} = 1,06 \frac{\text{L}}{\text{seg}}$$

Usuarios Transitorios:

Para determinar la demanda de los usuarios transitorios se toman datos del sector servicios establecidos en los módulos de consumo recomendados en el estudio realizado mediante convenio CNV-2014-020 suscrito entre la Universidad Pontificia Bolivariana y Corpoboyacá, se asume una dotación bruta de 45 l/hab-día.

De acuerdo con lo establecido en el formato FGP-77, el número de suscriptores corresponde a 195 y se establece que el número de usuarios transitorios es de 220. Sin embargo, para efectos de la presente solicitud de concesión se validaron como usuarios transitorios la Escuela Jacinto Rodríguez, Colegio Agropecuario, Centro de salud, Palacio Administrativo, Biblioteca y las instalaciones de Junta Administradora Local, equivalente a 140 usuarios transitorios.

$$\text{Dotación Bruta} = \frac{\text{Dotacion Neta}}{(1 - \%P)}$$

$$\text{Dotación Bruta} = \frac{45}{(1 - 0,25)}$$

$$\text{Dotación Bruta} = 60 \frac{1}{\text{Hab} - \text{día}}$$

$$Q_{\text{Requerido}} = \frac{\text{N}^\circ \text{ de Habitantes} \cdot \text{Dotación Bruta}}{86400}$$

$$Q_{\text{Requerido}} = \frac{140 \text{ Hab} \cdot 60 \frac{1}{\text{Hab} - \text{día}}}{86400}$$

$$Q_{\text{Requerido}} = 0,097 \frac{\text{L}}{\text{seg}}$$

Caudal Doméstico Total:

$$Q_{\text{DOMESTICO}} = Q_{\text{Permanente}} + Q_{\text{Transitorio}}$$



21 NOV 2023 - - 03 1 0 1

Continuación Resolución No. _____ Página 14

$$Q_{TOTAL} = 1,06 \frac{L}{Seg} + 0,097 \frac{L}{Seg}$$

$$Q_{TOTAL} = 1,157 \frac{L}{Seg}$$

Que, bajo ese entendido, de conformidad con lo referido anteriormente y lo determinado en el concepto técnico, Corpoboyacá considera viable técnica y ambientalmente en la presente concesión de aguas superficiales solicitada por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para uso doméstico, a otorgar un caudal de 1,16 L/s correspondiente a la demanda de usuarios permanentes y transitorios.

Que, en lo correspondiente a las obras existentes y componentes del acueducto encontradas en la visita ocular, se tiene que frente a los elementos de captación y conducción, la información suministrada por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, la captación se realiza por toma directa en tubería PVC de 3" que conduce el agua del "Nacimiento El Porvenir" en las coordenadas N 5°54'23,22" W 73°11'1,42" y a una altura de 2.353 msnm en la Vereda Guacamayas del Municipio de Paipa a la planta de tratamiento de agua potable (PTAP) ubicada en las coordenadas N 5°53'49,16" W 73°11'37". También se evidenció que, no existe un sistema de control del caudal captado ni se garantiza el retorno del caudal sobrante a la fuente hídrica; el agua tratada es distribuida a las viviendas en las que se encuentran micromedidores instalados

Que, en razón a ello, se solicitará a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, elabore y presente a esta entidad, los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado; memorias que deben formularse en base a las condiciones de infraestructura existentes y el caudal autorizado.

Que, de otra parte, es oportuno señalar que revisada la información contentiva del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, presentado con la solicitud de la presente concesión, no cumple con los términos de referencia establecidos por esta Autoridad Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, por lo que se requerirá a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que realice los ajustes respectivos, para su posterior aprobación.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificado con NIT. 826.001.583-3, en un caudal total de 1.16 L/s (volumen diario equivalente a 100.2 m3/día) para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento el Porvenir", en el punto con coordenadas Latitud: 5°54' 23.22" N, Longitud: 73°11'1.42" O, a una altura de 2.353 msnm ubicada en la Vereda Guacamayas en jurisdicción del Municipio de Paipa,

21 NOV 2023 - - 03 10 1

Continuación Resolución No. _____ Página 15

con destino a satisfacer necesidades de **uso doméstico** de 195 suscriptores de tipo rural (572 usuarios permanentes y 140 usuarios transitorios).

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Nacimiento El Porvenir	Latitud: 5°54' 23.22" N Longitud: 73°11'1.42" W Altitud: 2.353 m.s.n.m	DOMÉSTICO	572 usuarios permanentes	1,06	91,58
			140 usuarios transitorios	0,097	8,38
			Total	1,16	100,22

PARÁGRAFO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo debe ser utilizada única y exclusivamente para **USO DOMÉSTICO** de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, así mismo no debe superar el caudal de **1,16 l.p.s** autorizado por Corpoboyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico **CA-624-23** del de octubre de 2023, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar la presente concesión de aguas por un término de **diez (10) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015. Este término podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **826.001.583-3**, para que en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "*De las obras hidráulicas*", en un término de **cuarenta y cinco (45) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente para su aprobación los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado. El documento debe contener el detalle del método y punto de restitución del caudal sobrante al cauce natural. Asimismo, dichas memorias deben formularse en base a las condiciones de infraestructura existente y de caudal autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **826.001.583-3**, para que en un término de **cuarenta y cinco (45) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue ante esta entidad el documento Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua- PUEAA, ajustado a los términos de referencia de Corpoboyacá, los cuales pueden ser consultados en el siguiente link <https://www.corpoboyaca.gov.co/cms/wp-content/uploads/2022/09/ANEXO-6-TERMINOS-DE-REFERENCIA-PUEAA-AGRI-PEC-V1.pdf> de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico **CA-624-23** del de octubre de 2023 acogido por el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Imponer a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **826.001.583-3**, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **1.389 ÁRBOLES** de especies nativas en áreas de interés hídrico, recarga

21 NOV 2023 - * 03101

Continuación Resolución No. _____ Página 16

y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, en un término de **seis (06) meses** contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL (PEMF)**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
1.389 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación articulado a la vigencia de la concesión.	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la sostenibilidad de la plantación.</p> <p>Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar).</p>

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular que, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá dentro del término otorgado, mediante escrito en donde manifiesten su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. 826.001.583-3, que está obligada al pago de tasa por utilización de agua, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la Asociación, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	<p>3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *</p> <p>4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **</p>

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

21 NOV 2023 - - 11 3 1 11 1

Continuación Resolución No. _____ Página 17

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. 826.001.583-3, que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos."

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. 826.001.583-3, que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. 826.001.583-3, que la autorización sanitaria favorable otorgada por la Secretaría de Salud Departamental mediante Resolución No. 1073 del 07 de julio de 2017 para el uso doméstico del recurso hídrico en el punto de captación con coordenadas: Latitud: 5° 54' 23.22" N y Longitud: 73° 11' 1.42" O a una elevación de 2353 m.s.n.m. sobre la fuente hídrica denominada "Nacimiento El Porvenir" jurisdicción del municipio de Paipa, fueron verificadas por Corpoboyacá y se determinó que corresponden a la fuente y punto solicitado para la concesión de aguas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. 826.001.583-3 que, el otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, **NO** exonera al titular de procesos sancionatorios que hubiesen iniciado con antelación en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Precisar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. 826.001.583-3 que, Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. 826.001.583-3, que la concesión otorgada no será obstáculo

21 NOV 2023 - - 0 3 1 0 1

Continuación Resolución No. _____ Página 18

para que, con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Indicar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **826.001.583-3**, que **NO** puede alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir modificación o ajuste deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **826.001.583-3** que, Corpoboyacá **NO** se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas en amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurra fenómenos de remoción en masa.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **826.001.583-3** que, serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **826.001.583-3** que, Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Indicar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **826.001.583-3**, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notificar el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CA-624-23 del 13 de octubre de 2023**, a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE PALERMO, MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **826.001.583-3-6**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, autorizado o apoderado, a través del correo electrónico: asociacionacueductopalermo@yahoo.com (según autorización del Radicado No.008940 del 04 de abril de 2023). De no ser posible la notificación electrónica deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGESIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá. A

21 NOV 2023 - - 03 1 0 1

Continuación Resolución No. _____ Página 19

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Paipa (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca

Revisó: Elisa Avellaneda Vega

Archivado en: RESOLUCIONES / Concesión de Agua Superficial OOCA-00077-23

RESOLUCIÓN No.

(21 NOV 2023 - 11 31 02)

Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0808 del 12 de septiembre del 2021, Corpoboyacá dispuso dar inicio al trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del MUNICIPIO DE SATIVASUR, identificado con NIT. 800.099.441-2, conforme a la solicitud realizada mediante radicado No. 12117 del 28 de mayo del 2021.

Que mediante radicado No. 160-005127 del 27 de marzo del 2023, Corpoboyacá producto de la evaluación realizada al documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado, requirió al MUNICIPIO DE SATIVASUR con el propósito que realizase ajustes a dicha documentación y dar continuidad al trámite administrativo ambiental.

Que mediante radicado No.14417 del 01 de junio del 2023, el MUNICIPIO DE SATIVASUR, solicitó prórroga para la entrega de requerimientos dentro del trámite de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de vertimiento del municipio.

Que mediante radicado No.16279 del 22 de junio del 2023, el MUNICIPIO DE SATIVASUR realizó la entrega de la documentación y/o información de los ajustes solicitados mediante radicado No. 160-005127 del 27 de marzo del 2023.

Que el día 19 de julio de 2023, funcionarios adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá realizaron visita de campo con el objetivo de identificar los puntos de vertimientos existentes en el MUNICIPIO DE SATIVASUR, visita que fue concertada con el municipio.

Que mediante radicado No. 20837 del 11 de agosto del 2023, el MUNICIPIO DE SATIVASUR allegó el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento conforme a los ajustes solicitados en el acta de reunión realizada el 19 de julio del 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de Corpoboyacá, evaluaron la información presentada por el MUNICIPIO DE SATIVASUR, emitiendo el **Concepto Técnico No. PSMV-230530 del 08 de septiembre de 2023**, de Evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo, cuyo contenido expone lo siguiente:

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 *De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento denominado "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SATIVASUR", presentado por la Administración Municipal, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista técnico y*

21 NOV 2023 - - 0 3 1 0 2

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 2

ambiental, existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento correspondiente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante los siguientes Radicados a CORPOBOYACÁ: radicado No. 20837 del 11 de agosto del 2023 y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

- 5.2 *Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SATIVASUR" radicado mediante oficio No. 20837 del 11 de agosto del 2023, como documento técnico de soporte.*
- 5.3 *La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Sativasur es responsabilidad de la Administración Municipal y el prestador del servicio de alcantarillado y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante Radicado No. 20837 del 11 de agosto del 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, las anualidades se cuantifican a partir de la presentación del PSMV y la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.*
- 5.4 *CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Sativasur correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Sativasur y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.*
- 5.5 *Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Sativasur y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución No.1724 del 2 de octubre del 2020 emitida por CORPOBOYACÁ, por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad a lograr en la corriente principal de la cuenca alta y media del Río Chicamocha a mediano plazo (2025) y largo plazo (2035).*
- 5.6 *En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de reducción de cargas contaminantes se deben cumplir según lo establecido en el acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020, "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la cuenca Alta Y Media del Río*

21 NOV 2023 - - 03102

Chicamocha, con sus principales afluentes en jurisdicción de Corpoboyacá, para el tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025”.

- 5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento “PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SATIVASUR” radicado mediante oficio No. 20837 del 11 de agosto del 2023, se presenta la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Año	Total Carga vertida Kg/año	
2023	1303,70	1131,51
2025	330,94	287,23
2027	451,28	391,68
2029	367,71	319,14
2031	401,14	348,16

Tabla No. 4. Proyección de cargas contaminantes de DBO₅ y SST por el municipio de Sativasur
Fuente: Anexo 5. Proyección de cargas contaminantes, radicado No. 20837 del 11 de agosto del 2023

- 5.8 Las cargas contaminantes proyectadas en el documento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV, cumplen con lo establecido en el acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020, “ Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Solidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la cuenca Alta Y Media del Río Chicamocha, con sus principales afluentes en jurisdicción de Corpoboyacá, para el tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025”, con excepción del año 2024 presentando cargas de DBO₅ de 8517.42 kg/año y SST de 5323.38 kg/año. En concordancia con lo señalado en el numeral 5.6, la corporación realizara la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el municipio de Sativasur y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo.

- 5.9 De acuerdo a la visita de campo realizada el día 19 de julio del 2023, junto con la alcaldía de Sativasur y funcionarios de Corpoboyacá, se evidenció que el vertimiento 2 (bajo cementerio) fue unificado con el vertimiento 3 (cementerio) de tal forma que solo quedaron dos vertimientos por eliminar. A continuación, se presenta el cronograma de la eliminación de los vertimientos del municipio

ACTIVIDAD	OBJETIVO DE ELIMINACION
Eliminación vertimiento Cementerio	Eliminación de un vertimiento del municipio de Sativasur para el año 3 (2025)

- 5.10 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: Ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios

21 NOV 2023 - - 03102

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 4

para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.

- 5.11 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución Resolución 1724 del 2 de octubre del 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sativasur, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).
- 5.12 Advertir al municipio de Sativasur, que deberán cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.
- 5.13 El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Sativasur, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.
- 5.14 La administración Municipal de Sativasur y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.
- 5.15 El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Sativasur mediante Resolución 1589 del 18 de junio de 2010.
- 5.16 El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.
- 5.17 Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.
- 5.18 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.

27 NOV 2023 - - 03102

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 5

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibidem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estas límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los

21 NOV 2023 - - 03102

Continuación de la Resolución No. _____ Página No. 6

vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibídem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"(...)

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

"(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

21 NOV 2022 - - 11 3 1 0 2

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 7

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el párrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos

- PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es: *"(...) el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente."*

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias (...)" (Subrayado propio).

Que en el artículo 2 *ibídem* se establece, que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: *"1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)"*, y en concordancia con lo establecido en el artículo 5 *ibídem*, esta aprobación se hará mediante Resolución motivada y contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo.

Qué, en cuanto a la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el artículo 3 *ibídem* dispone: *"(...) se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° años (...)"*.

Que en el artículo 6° *ibídem* instituye que *"(...) El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes ..."*.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH (...)".

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible), se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 9

Que en el artículo cuarto *ibídem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ el: "(...) 3.2.- *Plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV - (...)*"; señalando en los Capítulos II al VI *ibídem* lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, el **MUNICIPIO DE SATIVASUR**, identificado con NIT. 800.099.441-2, de acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), mediante radicado No. 12117 del 28 de mayo del 2021, solicitó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos; dando curso a trámite de evaluación y aprobación correspondiente, el cual dio inicio a través del Auto 0808 del 12 de septiembre del 2022.

Que, dentro de dicho trámite, se emite el **Concepto Técnico No. PSMV-230530 del 08 de septiembre de 2023**, en el cual se establece que el documento presentado contiene la información técnico-ambiental suficiente, por tanto, es procedente su aprobación. Bajo ese alcance su implementación y desarrollo debe efectuarse, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que es necesario precisar al **MUNICIPIO DE SATIVASUR**, identificado con NIT. 800.099.441-2 que el incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado y aprobado, por parte MUNICIPIO DE SATIVASUR, identificado con NIT. 800.099.441-2, podrá generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Es importante aclarar que el numeral 5.8 del **Concepto Técnico No. PSMV-230530 del 08 de septiembre de 2023**, que indica lo siguiente "con excepción del año 2024 presentando cargas de DBO5 de 8517.42 kg/año y SST de 5323.38 kg/año" presenta una imprecisión, siendo lo correcto afirmar que estas cargas solo hacen parte de la proyección de cargas generadas por lo vertimientos del municipio por el método teórico Per Capita.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera desde el punto de vista técnico, jurídico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del **MUNICIPIO DE SATIVASUR**, identificado con NIT. 800.099.441-2 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el **Concepto Técnico No. PSMV-230530 del 08 de septiembre de 2023**.

PARÁGRAFO: Acoger mediante la presente resolución el **Concepto Técnico PSMV-230530 del 08 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al **MUNICIPIO DE SATIVASUR**, identificado con NIT. 800.099.441-2 y/o del prestador de servicio de alcantarillado, que es su responsabilidad exclusiva la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, en el marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Asimismo, la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento presentado ante Corpoboyacá mediante el radicado No. 20837 del 11 de agosto del 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

PARÁGRAFO: El **MUNICIPIO DE SATIVASUR**, identificado con NIT. 800.099.441-2, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sativasur, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

ARTÍCULO TERCERO: Establecer como término de vigencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) **MUNICIPIO DE SATIVASUR**, identificado con NIT. 800.099.441-2, hasta el año **2032**; de acuerdo con el horizonte señalado en el plan de acción presentado mediante radicado No. 20837 del 11 de agosto del 2023, aprobado por Corpoboyacá a través del artículo primero del presente acto administrativo, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE SATIVASUR**, identificado con NIT. 800.099.441-2, según el plan de acción presentado ante Corpoboyacá en el documento de «**PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SATIVASUR**», mediante el radicado de entrada No. 20837 del 11 de agosto del 2023, la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en su horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de Corpoboyacá:

Año	Total Carga vertida Kg/año	
	DBO ₅	SST
2023	1303,70	1131,51
2024	1353,84	1175,03
2025	330,94	287,23
2026	514,79	446,80
2027	451,28	391,68
2028	488,89	424,32
2029	367,71	319,14
2030	376,07	326,40
2031	401,14	348,16
2032	217,28	188,59

Tabla No. 4. Proyección de cargas contaminantes de DBO₅ y SST por el municipio de Sativasur
Fuente: Anexo 5. Proyección de cargas contaminantes, radicado No. 20837 del 11 de agosto del 2023

PARÁGRAFO: En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para

71 NOV 2023 - 4 03 10 2

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 11

los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha con sus principales afluentes en la jurisdicción de Corpoboyacá, para tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el primero de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2025", el municipio de Sativasur y/o prestador de servicio de alcantarillado, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado acuerdo y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE SATIVASUR** que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el municipio y/o prestador del servicio público de alcantarillado y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo.

PARÁGRAFO: Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al municipio de Sativasur y/o prestador del servicio como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE SATIVASUR**, que Corpoboyacá realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Sativasur, correspondiente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el **MUNICIPIO DE SATIVASUR**, y/o el prestador del servicio de alcantarillado debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.
2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de **los quince (15) días** siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "**REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS**" anexo al Concepto Técnico No. **PSMV-230530 del 08 de septiembre de 2023**, adjuntando los soportes a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE SATIVASUR**, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante Corpoboyacá en el documento «**PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SATIVASUR**», se establece para el municipio la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de Corpoboyacá.

21 NOV 2023 * 03102

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 12

ACTIVIDAD	OBJETIVO DE ELIMINACION
Eliminación vertimiento Cementerio	Eliminación de un vertimiento del municipio de Sativasur para el año 3 (2025)

PARAGRAFO: De acuerdo a la visita de campo realizada el día 19 de julio del 2023, se evidenció que el vertimiento 2 (bajo cementerio) fue unificado con el vertimiento 3 (cementerio).

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE SATIVASUR**, identificado con NIT. 800.099.441-2, que en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo, contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO DE SATIVASUR**, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente, atendiendo la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción; para lo cual, el municipio como titular, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Indicar al **MUNICIPIO DE SATIVASUR** que la Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas, así como a las metas de reducción de cargas contaminantes según la proyección establecida del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Recordar al **MUNICIPIO DE SATIVASUR** y/o prestador del servicio de alcantarillado, que debe mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE SATIVASUR** y/o el prestador del servicio alcantarillado, que con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; además se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga del vertimiento con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución 1724 del 02 de octubre de 2020, expedidas por Corpoboyacá o la que las modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Advertir al **MUNICIPIO DE SATIVASUR**, identificado con NIT. 800.099.441-2, que debe cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

21 NOV 2023 - - # 3 1 0 Pagina No. 13

Continuación de la Resolución No. _____

PARÁGRAFO: La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al **MUNICIPIO DE SATIVASUR y/o el prestador del servicio alcantarillado**, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Indicar al **MUNICIPIO DE SATIVASUR y/o el prestador del servicio alcantarillado** que Corpoboyacá podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir al **MUNICIPIO DE SATIVASUR**, identificado con NIT. 800.099.441-2, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Precisar al **MUNICIPIO DE SATIVASUR**, identificado con NIT. 800.099.441-2 y/o el **prestador del servicio alcantarillado**, que el PSMV aprobado a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SATIVASUR**, identificado con NIT. 800.099.441-2, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, entregando copia del **Concepto Técnico No. PSMV-230530 del 08 de septiembre de 2023**, incluyendo el formato "**REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS**", por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación a la dirección: **Carrera 2 No. 3-04** del municipio de Sativasur o correo electrónico: alcaldia@sativasur-boyaca.gov.co

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, o correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del **Concepto Técnico No. PSMV-230530 del 08 de septiembre de 2023**, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá.

21 NOV 2023 - - 03102

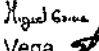
Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 14

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García 
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES PSMV-00011-22

RESOLUCIÓN No.

(21 NOV 2023 - - 03 1 0 3

Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0687 del 13 de septiembre del 2021, Corpoboyacá dispuso dar inicio al trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del **MUNICIPIO DE SATIVANORTE**, identificado con NIT. **800.050.791-4**, conforme a la solicitud realizada mediante radicado No. 10957 del 14 de mayo del 2021.

Que mediante radicado No. 160-019947 del 24 de diciembre del 2021, Corpoboyacá producto de la evaluación realizada al documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado, requirió al **MUNICIPIO DE SATIVANORTE** con el propósito que realizara ajustes a dicha documentación y dar continuidad al trámite administrativo ambiental.

Que mediante radicado 002341 del 3 de febrero de 2022, el **MUNICIPIO DE SATIVANORTE**, identificado con NIT. 800.050.791-4, allegó información con el fin de dar respuesta al oficio con radicado 160-019947 del 24 de diciembre del 2021.

Que mediante reunión virtual el día 25 de mayo del 2023 con funcionarios del municipio de Sativanorte y Corpoboyacá, se realizaron algunas observaciones y/o ajustes al documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que el día 19 de julio de 2023, funcionarios adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá realizaron visita de campo con el objetivo de identificar los puntos de vertimientos existentes en el **MUNICIPIO DE SATIVANORTE**, visita que fue concertada con el municipio.

Que mediante oficio con radicado No.160-015486 del 15 de agosto del 2023, se otorgó al **MUNICIPIO DE SATIVANORTE** un último plazo de diez (10) días para radicar los soportes solicitados y socializados en la reunión del día 19 de julio de 2023.

Que mediante radicado No. 021842 del 23 de agosto del 2023, el **MUNICIPIO DE SATIVANORTE** allegó el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento conforme a los ajustes solicitados en el oficio con radicado No.160-015486 del 15 de agosto del 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de Corpoboyacá, evaluaron la información presentada por el **MUNICIPIO DE SATIVANORTE**, emitiendo el **Concepto Técnico No. PSMV-230523 del 07 de septiembre de 2023**, de Evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo, cuyo contenido expone lo siguiente:

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

21 NOV 2023 - 03103

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 2

- 5.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento denominado "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SATIVANORTE", presentado por la Administración Municipal, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista técnico y ambiental, existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento correspondiente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante los siguientes Radicados a CORPOBOYACÁ: radicado No. 021842 del 23 de agosto del 2023 y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
- 5.2 Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SATIVANORTE" radicado mediante oficio No. 021842 del 23 de agosto del 2023 como documento técnico de soporte.
- 5.3 La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Sativanorte es responsabilidad de la Administración Municipal y el prestador del servicio de alcantarillado y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante Radicado No. 021842 del 23 de agosto del 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, las anualidades se cuantifican a partir de la presentación del PSMV y la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.
- 5.4 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Sativanorte correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Sativanorte y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.
- 5.5 Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Sativanorte y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución No.1724 del 2 de octubre del 2020 emitida por CORPOBOYACÁ, por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad a lograr en la

21 NOV 2023 - - 03103

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 3

corriente principal de la cuenca alta y media del Río Chicamocha a mediano plazo (2025) y largo plazo (2035).

- 5.6 En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de reducción de cargas contaminantes se deben cumplir según lo establecido en el acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020, "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la cuenca Alta Y Media del Río Chicamocha, con sus principales afluentes en jurisdicción de Corpoboyacá, para el tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025".
- 5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SATIVANORTE" radicado mediante oficio No. 021842 del 23 de agosto del 2023, se presenta la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Año	Total Carga vertida Kg/año	
2023	13305,47	13305,47
2025	13375,77	13375,77
2027	13961,25	13961,25
2029	14016,00	14016,00
2031	3522,25	3522,25

Tabla No. 4. Proyección de cargas contaminantes de DBO₅ y SST por el municipio de Sativanorte

Fuente: Anexo 8. Proyección de cargas contaminantes, radicado No. 021842 del 23 de agosto del 2023

- 5.8 Las cargas contaminantes proyectadas en el documento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV, NO cumplen con lo establecido en el acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020, " Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la cuenca Alta y Media del Río Chicamocha, con sus principales afluentes en jurisdicción de Corpoboyacá, para el tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025". En concordancia con lo señalado en el numeral 5.6, la Corporación realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el municipio de Sativanorte y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo.
- 5.9 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SATIVANORTE" se realizará la eliminación de dos vertimientos puntuales. El municipio de Sativanorte mediante la implementación del PSMV debe garantizar la no generación de vertimientos adicionales a futuro o su formalización mediante el respectivo permiso de vertimientos.

VERTIMIENTO

OBJETIVO DE ELIMINACION

21 NOV 2021 - = 0 3 1 0 3

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 4

Vertimiento 1 Sector Matadero	Eliminación del vertimiento del municipio de Sativanorte para el año 5
Vertimiento 2 Sector Hospital	Eliminación del vertimiento del municipio de Sativanorte para el año 3

- 5.10 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: Ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas
- 5.11 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 del 2 de octubre del 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sativanorte, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).
- 5.12 Advertir al municipio de Sativanorte, que deberán cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.
- 5.13 El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Sativanorte, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.
- 5.14 La administración Municipal de Sativanorte y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.
- 5.15 El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Sativanorte mediante Resolución 0147 del 19 de febrero de 2009.

21 NOV 2023 - - 03103

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 5

- 5.16 *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.*
- 5.17 *Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.*
- 5.18 *El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.*

(...)*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibídem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibídem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 *ibídem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibídem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

21 NOV 2023 - * 0 3 1 0 3

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 6

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibídem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibídem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"(...)

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales*

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 7

precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el párrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de

21 NOV 2023 - = 11 3 1 0 3

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 8

Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es: "(...) *el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.*

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias (...)" (Subrayado propio).

Que en el artículo 2 *ibidem* se establece, que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)" y en concordancia con lo establecido en el artículo 5 *ibidem*, esta aprobación se hará mediante Resolución motivada y contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo.

Qué, en cuanto a la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el artículo 3 *ibidem* dispone: "(...) *se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° años) (...)*".

Que en el artículo 6° *ibidem* instituye que "(...) *El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes ...*".

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de

21 NOV 2023 - - 11 3 1 0 3

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 9

reducción individual establecida con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH" (...)

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible) se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ el: "(...) 3.2.- Plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV - (...)"; señalando en los Capítulos II al VI *ibidem* lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, el **MUNICIPIO DE SATIVANORTE**, identificado con NIT. 800.050.791-4, de acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), mediante radicado No. 10957 del 14 de mayo del 2021, solicitó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos; dando curso a trámite de evaluación y aprobación correspondiente, el cual dio inicio a través del Auto 0687 del 13 de septiembre del 2021.

Que, dentro de dicho trámite, se emite el **Concepto Técnico No. PSMV-230523 del 07 de septiembre de 2023**, en el cual se establece que el documento presentado contiene la información técnico-ambiental suficiente, por tanto, es procedente su aprobación. Bajo ese alcance su implementación y desarrollo debe efectuarse, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutoria del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que es necesario precisar al **MUNICIPIO DE SATIVANORTE**, identificado con NIT. 800.050.791-4 que el incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado y aprobado, podrá generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera desde el punto de vista técnico, jurídico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

21 NOV 2023 - 0 3 1 0 3

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 10

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del **MUNICIPIO DE SATIVANORTE, identificado con NIT. 800.050.791-4**, en el marco de lo establecido en la Resolución 1433 de 2004, los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el **Concepto Técnico No. PSMV-230523 del 07 de septiembre de 2023**.

PARÁGRAFO: Acoger mediante la presente resolución el Concepto Técnico **PSMV-230523 del 07 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral de la misma y el documento técnico de soporte denominado "**PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SATIVANORTE**".

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al **MUNICIPIO DE SATIVANORTE, identificado con NIT. 800.050.791-4** y/o del prestador de servicio de alcantarillado, que es su responsabilidad exclusiva la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, en el marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Asimismo, la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento presentado ante Corpoboyacá mediante el radicado No. 021842 del 23 de agosto del 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

PARÁGRAFO: El **MUNICIPIO DE SATIVANORTE, identificado con NIT. 800.050.791-4**, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sativanorte, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

ARTÍCULO TERCERO: Establecer como término de vigencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del **MUNICIPIO DE SATIVANORTE, identificado con NIT. 800.050.791-4**, hasta el **año 2032**; de acuerdo con el horizonte señalado en el plan de acción presentado mediante radicado No. 021842 del 23 de agosto del 2023, aprobado por Corpoboyacá a través del artículo primero del presente acto administrativo, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE SATIVANORTE, identificado con NIT. 800.050.791-4**, según el plan de acción presentado ante Corpoboyacá en el documento de «**PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SATIVANORTE**», mediante el radicado No. 021842 del 23 de agosto del 2023, la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en su horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de Corpoboyacá:

Año	Total, Carga vertida Kg/año	
	DBO ₅	SST
2023	13305,47	13305,47
2024	13340,62	13340,62
2025	13375,77	13375,77
2026	13393,35	13393,35

2027	13961,25	13961,25
2029	14016,00	14016,00
2030		
2031	3522,25	3522,25

Tabla No. 4. Proyección de cargas contaminantes de DBO5 y SST por el municipio de Sativanorte
Fuente: Anexo 8. Proyección de cargas contaminantes, radicado No. 021842 del 23 de agosto del 2023

PARÁGRAFO: En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha con sus principales afluentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el primero de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2025", el municipio de Sativanorte y/o prestador de servicio de alcantarillado, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado acuerdo y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE SATIVANORTE, identificado con NIT. 800.050.791-4** que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el municipio y/o prestador del servicio público de alcantarillado y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo.

PARÁGRAFO: Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al municipio de Sativanorte y/o prestador del servicio como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE SATIVANORTE, identificado con NIT. 800.050.791-4**, que Corpoboyacá realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Sativanorte, correspondiente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el **MUNICIPIO DE SATIVANORTE, y/o el prestador del servicio de alcantarillado** debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.
2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones

21 NOV 2023 - - 0 8 1 0 3

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 12

programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al Concepto Técnico No. PSMV-230523 del 07 de septiembre de 2023, adjuntando los soportes a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE SATIVANORTE**, identificado con NIT. 800.050.791-4, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante Corpoboyacá en el documento « *PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SATIVANORTE* », se establece para el municipio la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de Corpoboyacá.

VERTIMIENTO	OBJETIVO DE ELIMINACION
Vertimiento 1 Sector Matadero	Eliminación del vertimiento del municipio de Sativanorte para el año 5
Vertimiento 2 Sector Hospital	Eliminación del vertimiento del municipio de Sativanorte para el año 3

PARAGRAFO: Informar al **MUNICIPIO DE SATIVANORTE**, identificado con NIT. 800.050.791-4 que debe garantizar la no generación de vertimientos adicionales a futuro o su formalización mediante el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE SATIVANORTE**, identificado con NIT. 800.050.791-4, que, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo, contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO DE SATIVANORTE**, identificado con NIT. 800.050.791-4, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente, atendiendo la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción; para lo cual, el municipio como titular, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Indicar al **MUNICIPIO DE SATIVANORTE**, identificado con NIT. 800.050.791-4 que la Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas, así como a las metas de reducción de cargas contaminantes según la proyección establecida del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Recordar al **MUNICIPIO DE SATIVANORTE**, identificado con NIT. 800.050.791-4 y/o prestador del servicio de alcantarillado, que debe mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE SATIVANORTE**, identificado con NIT. 800.050.791-4 y/o el prestador del servicio alcantarillado, que con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales

21 NOV 2023 - - 03 103

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 13

municipales vertidas a la fuente receptora así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; además se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga del vertimiento con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución 1724 del 02 de octubre de 2020, expedidas por Corpoboyacá o la que las modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Advertir al **MUNICIPIO DE SATIVANORTE**, identificado con NIT. 800.050.791-4, que debe cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

PARÁGRAFO: La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al **MUNICIPIO DE SATIVANORTE** y/o el prestador del servicio alcantarillado, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Indicar al **MUNICIPIO DE SATIVANORTE** y/o el prestador del servicio alcantarillado que Corpoboyacá podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir al **MUNICIPIO DE SATIVANORTE**, identificado con NIT. 800.050.791-4, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Precisar al **MUNICIPIO DE SATIVANORTE**, identificado con NIT. 800.050.791-4 y/o el prestador del servicio alcantarillado, que el PSMV aprobado a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SATIVANORTE**, identificado con NIT. 800.050.791-4, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, entregando copia del **Concepto Técnico No. PSMV-230523 del 07 de septiembre de 2023**, incluyendo el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS", por ser

21 NOV 2023 - 11 31 03

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 14

parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación a la dirección: Carrera 3 No. 7-12 Barrio San Antonio del municipio de Sativanorte, correo electrónico: alcaldia@sativanorte-boyaca.gov.co

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, o correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del **Concepto Técnico No. PSMV-230523 del 07 de septiembre de 2023**, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García 
Revisó: Elisa Avellaneda Vega 
Archivado en: RESOLUCIONES / PSMV-00010-21



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(
2023 - 03104

Por medio de la cual se proroga un permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 00791 del 12 de mayo de 2022**, la Corporación Autónoma y Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgó permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, presentado por la sociedad **AUTO BUSES AGA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT. **800.022.005-3**, en las coordenadas geográficas **latitud 5° 47' 56,50" N, longitud 73° 3' 57,3" W**, con una **altitud de 2530 m.s.n.m**, ubicado dentro del predio denominado "Lote ZP Parque Empresarial San Lorenzo", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-113525, localizado en la vereda San Lorenzo, en jurisdicción del Municipio de Duitama (Boyacá).

Que a través del **radicado de entrada No. 010646 del 12 de abril de 2023**, **AUTO BUSES AGA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT. **800.022.005-3**, solicitó ampliación del término de vigencia de la **Resolución No. 00791 del 12 de mayo de 2022**.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

21 NOV 2023 - - 03 1 04

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;
- d. Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;
- b. Que el período no sea mayor de un (1) año,

21 NOV 2023 - - 03104

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

1. *Cartografía geológica superficial;*
2. *Hidrología superficial;*
3. *Prospección*
4. *Perforación de pozos exploratorios;*
5. *Bombeo;*
6. *Análisis físico-químico de las aguas, y*
7. *Compilación de datos de necesidad existente y requerida.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibídem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a. *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";*
- b. *Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;*
- c. *Profundidad y método perforación;*
- d. *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;*
- e. *Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;*
- f. *Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y*
- g. *Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez estudiado el expediente **OOPE-00016-21** y la **solicitud radicada bajo el número 010646 del 12 de abril de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar prórroga del permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas de un pozo profundo, ubicado en el predio denominado "Lote ZP Parque Empresarial San Lorenzo", identificado con número de matrícula inmobiliaria 074-113525, en las coordenadas geográficas **latitud 5° 47' 56,50" N, longitud 73° 3' 57,3" W**, con una **altitud de 2530 m.s.n.m.**, ubicado en la vereda San Lorenzo, en jurisdicción del Municipio de Duitama (Boyacá).

Que al respecto, se resalta que el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, establece que las solicitudes de renovación o prórrogas de permisos, licencias o autorizaciones, deberán presentarse dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, precisando que en el evento de no existir plazo legal para solicitar la renovación o prórroga, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización.

Que conforme lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga presentada por la empresa **AUTO BUSES AGA DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT. **800.022.005-3**, se encuentra debidamente sustentada, fue presentada de manera previa al vencimiento del término otorgado mediante la **Resolución 00791 del 12 de mayo de 2022**. Así las cosas, esta Corporación considera viable conceder la prórroga solicitada, por el término de un **(1) año**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo.

Que, es necesario señalar que la presente prórroga es únicamente frente al término para la perforación de un pozo profundo ubicado en el "Lote ZP Parque Empresarial San Lorenzo" en las coordenadas geográficas **latitud 5° 47' 56,50" N, longitud 73° 3' 57,3" W**, con una **altitud de 2530 m.s.n.m.**, ubicado en la vereda San Lorenzo, en jurisdicción del Municipio de Duitama (Boyacá), de acuerdo a lo otorgado mediante Resolución 00791 del 12 de mayo de 2022; por ende, los demás artículos del acto administrativo mencionado quedarán incólumes, en el entendido de cumplir lo requerido y señalado. En consecuencia, debe indicarse que las obligaciones establecidas mediante la Resolución 00791 del 12 de mayo de 2022, deben cumplirse en los términos indicados toda vez que el incumplimiento de estos podrá acarrear el inicio de un proceso sancionatorio como lo indica la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar el Permiso de Prospección y Exploración de Aguas subterráneas otorgado por medio de la **Resolución No. 00791 del 12 de mayo de 2022**, a nombre de la sociedad **AUTO BUSES AGA DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT. **800.022.005-3**, de un pozo profundo en el predio denominado "Lote ZP Parque Empresarial San Lorenzo", identificado con número de matrícula inmobiliaria 074-113525, dentro de las coordenadas geográficas **latitud 5° 47' 56,50" N, longitud 73° 3' 57,3" W**, con una **altitud de 2530 m.s.n.m.**, en la vereda San Lorenzo, en jurisdicción del Municipio de Duitama (Boyacá), por el término de un **(1) año**.



Continuación Resolución No. _____ Página 5

ARTICULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso que las demás obligaciones impuestas en la Resolución No. 00791 del 12 de mayo de 2022, se mantendrán incólumes.

PARÁGRAFO: Se advierte al titular del permiso que no puede realizar ninguna modificación al proyecto aprobado mediante Resolución No. 00791 del 12 de mayo de 2022, cuyas características técnicas fueron evaluadas en el concepto técnico No. PP-0044-22 de 09 de marzo de 2022, el cual fue acogido en su totalidad, por la resolución ya mencionada.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **AUTO BUSES AGA DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT. 800.022.005-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando citación al correo electrónico info@autobusesaga.com, a la dirección Calle 2 No. 2-20 Ciudadela Industrial Duitama-Boyacá, o a los celulares: 3144115806-3108687273, de conformidad con la información plasmada en el radicado de entrada No. 010646 de 21 de abril de 2023, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTICULO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Duitama-Boyacá, para su conocimiento

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez.
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OOPE-00016-21

RESOLUCIÓN No.
21 NOV 2023 - - 9 3 1 0 5

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 3238 del 02 de diciembre de 2014, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA PRIMAVERA DE LAS VEREDAS SIACHOQUE ARRIBA Y SIACHOQUE ABAJO DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificada con NIT. 820.005.435-8, para derivar de la fuente denominada "Quebrada La Porquera", ubicada en las coordenadas Latitud: 5°29'35.0"N Longitud:73°12'40,1"W, en la vereda Siachoque Arriba, jurisdicción del Municipio de Siachoque (Boyacá), un caudal de 1,69 l.p.s. para uso doméstico en beneficio de 1296 personas permanentes de las veredas Siachoque Arriba y Siachoque Abajo.

Que los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la citada Resolución establecieron a la concesionaria las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO: A fin de poder hacer uso de la concesión otorgada, el interesado en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia deberá presentar a **CORPOBOYACÁ** para su respectiva evaluación y a aprobación, los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal a implementar en la fuente denominada "La Porquera", que garanticen derivar el caudal asignado y restituya el caudal sobrante al cauce natural, igualmente los sistemas de conducción, almacenamiento y distribución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta que en el punto de captación se encuentra construido un dique transversal sobre el cauce de la quebrada, se requiere que la Asociación entregue las especificaciones técnicas de dicha obra dentro de los planos y memorias técnicas de las obras hidráulicas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El interesado una vez construido la obra contará con un término adicional de seis (6) meses para instalar un aparato de medición u otro elemento que permita en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida.

ARTÍCULO CUARTO: A partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe los planos y las memorias de cálculo del sistema de captación y del mecanismo de control implementado de cada una de las fuentes, requerido en el artículo anterior, el concesionario gozará de un plazo adicional de treinta (30) días calendario para la construcción de las respectivas obras, al final de las cuales deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a aprobarlas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular de la concesión de aguas que de acuerdo a las amenazas identificadas y análisis de los posibles riesgos, se debe establecer y realizar el mantenimiento por dos (2) años de 1736 arboles que corresponden a 1,6 hectáreas reforestadas con especies nativas de la zona, en el área de recarga hídrica, ronda de protección de la fuente "Quebrada La Porquera" y/o en áreas de propiedad del interesado por la Concesión que amerite la reforestación con su respectivo aislamiento, lo cual en el término de tres (03) meses deberá presentar el plan de Establecimiento y Manejo Forestal para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: El Concesionario Debra presentar el Programa de uso Eficiente y Ahorro del Agua, en un término de (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual estará basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de cada una de las fuentes de abastecimiento, demanda del agua, metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: CORPOBOYACÁ posee términos de referencia para la presentación del programa de uso eficiente y ahorro del agua conforme a la complejidad y el sector a beneficiar, los cuales pueden ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en la oficina de atención al usuario de la Entidad.

(...)"

Que por medio de radicado No. **150-012073 del 10 de noviembre de 2015**, la Subdirección de Recursos Naturales, en el marco del proceso de seguimiento, requiere al usuario el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos tercero, quinto, sexto y séptimo de la **Resolución No.3238 del 02 de diciembre de 2014**, la cual quedó en firme desde el día 04 de marzo de 2015, por lo cual se le otorga un término de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de dichas obligaciones.

Que mediante **Radicado No.016217 del 20 de noviembre de 2015**, el concesionario solicitó a Corpoboyacá una prórroga a los plazos establecidos en el radicado de salida 150-012073 del 10 de noviembre de 2015 para el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, a la presentación de planos y memorias de cálculos de las obras de captación y control de caudal, y lo relacionado con la presentación del PUEAA.

Que mediante **Radicado de entrada No.003027 del 09 de febrero de 2023**, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA PRIMAVERA DE LAS VEREDAS SIACHOQUE ARRIBA Y SIACHOQUE ABAJO DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificada con NIT. **820.005.435-8**, entregó a Corpoboyacá el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA y Plano de la Red de localización y distribución del Acueducto, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de la **Resolución No. 3238 del 02 de diciembre de 2014**.

Que por medio de **Oficio de salida No.160-009196 del 23 de mayo de 2023**, Corpoboyacá programó mesa de trabajo para el 25 de mayo de 2023 con el fin de orientar el diligenciamiento del formato FGP-09 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, la cual se desarrolló en la fecha prevista suscribiendo el Acta FGP-23.

Que mediante **Radicado de entrada No.014979 del 06 de junio de 2023**, allega el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA corregido como se concertó en mesa de trabajo realizada el 25 de mayo de 2023.

Que mediante **Radicado de entrada No.015805 del 16 de junio de 2023**, allega nuevamente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA corregido según las indicaciones dadas en mesa de trabajo realizada el 25 de mayo de 2023.

Que mediante **Radicado de entrada No.018622 del 19 de julio de 2023**, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA PRIMAVERA DE LAS VEREDAS SIACHOQUE ARRIBA Y SIACHOQUE ABAJO DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificada con NIT. **820.005.435-8**, radicó por tercera vez ante CORPOBOYACÁ el Formato FGP-09 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

21 NOV 2023 - - 03105

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que evaluada la información presentada los profesionales adscritos a la Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental, emitieron **Concepto Técnico No. OH-0118-23 del 31 de julio de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, en el que se sintetiza lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA PRIMAVERA DE LAS VEREDAS SIACHOQUE ARRIBA Y SIACHOQUE ABAJO DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE** identificada con **NIT 820005435-8**, es la responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Para el presente concepto técnico, en los ítems de Módulos de consumo y reducción de pérdidas junto a los proyectos y actividades propuestos en el quinquenio, se tomarán en cuenta los valores de los años 1 (2024) y año 2 (2025) que corresponden a los dos años que le quedan de vigencia a la Concesión. Por lo tanto, dichos valores tendrían validez hasta la fecha anteriormente mencionada de acuerdo con la Resolución 3238 del 02 de diciembre de 2014.

7. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado mediante radicado de No. 015805 del 16 de junio de 2023, por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA PRIMAVERA DE LAS VEREDAS SIACHOQUE ARRIBA Y SIACHOQUE ABAJO DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE** identificada con **NIT 820005435-8**, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentaria, y términos de referencia de CORPOBOYACÁ se considera **VIABLE** desde el punto de vista técnico y ambiental **APROBAR** el documento PUEAA y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA PRIMAVERA DE LAS VEREDAS SIACHOQUE ARRIBA Y SIACHOQUE ABAJO DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE** identificada con **NIT 820005435-8**, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00007-14, así como las derivadas del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, emitido por la Autoridad Ambiental.

3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Parámetro	2024	2025	2026	2027	2028	2029
Consumo	150	145	140			

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Parámetro	2024	2025	2026	2027	2028	2029
En la aducción (agua cruda)	9	8	7			
En los procesos de tratamiento	8	7	7			

21 NOV 2023 - - 03105

Continuación Resolución No. _____ Página 4

En la conducción (Agua tratada)	5	4	33			
En el almacenamiento (si existe)	3	2	2			
En las redes de distribución	12	11	10			
Al interior de la vivienda	6	5	5			
Otras pérdidas (Especificar)	-	-	-			
Total pérdidas	43	37	34			

Nota: Para el presente concepto técnico se tomarán en cuenta los valores de los años 1 (2024) y año 2 (2025) que corresponden a los dos años que le quedan de vigencia a la Concesión. Por lo tanto, dichos valores tendrían validez hasta la fecha anteriormente mencionada de acuerdo con la Resolución 3238 del 02 de diciembre de 2014.

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

Respecto a los planes de acción establecidos en el formato FGP-09 para el quinquenio del PUEAA se presenta lo siguiente:

				AN	AN	AN	AN	AN
				O1	O2	O3	O4	O5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de especies nativas en la zona de interés hídrico o ronda de protección de la fuente de abastecimiento	150 arboles	\$ 1.800.000	X	X			
	Mantenimiento de la siembra	1 anual	\$ 300.000	X	X			
CONTROL Y REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento tuberías línea de distribución	1 anual	\$ 600.000	X	X			
	Mantenimiento tuberías línea de aducción	1 anual	\$ 500.000	X	X			
	Mantenimiento PTAP	1 anual	\$ 700.000	X	X			
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Capacitar a los usuarios del acueducto sobre el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua	1 socialización anual en uso eficiente y ahorro del agua	\$ 300.000	X	X			

Nota 1: Para el presente concepto técnico se tomarán en cuenta los tiempos para los años 1 (2024) y año 2 (2025) del quinquenio del PUEAA que corresponden a los dos años que le quedan de vigencia a la Concesión. Por lo tanto, dichos valores tendrían validez hasta la fecha anteriormente mencionada de acuerdo con la Resolución 3238 del 02 de diciembre de 2014.

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; para lo cual deberá informar a la

71 NOV 2023 - - 0 3 1 0 5

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

5. *Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas. De acuerdo a la revisión de la Resolución 3238 del 02 de diciembre de 2014, resuelve que la concesión se expide a un término de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución; por lo tanto, esos diez (10) años se cumplen el día 19 de marzo del año 2025. Consecuentemente, el PUEAA aprobado en el presente concepto técnico tendría validez hasta la fecha anteriormente mencionada.*

6. *Se requiere a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA PRIMAVERA DE LAS VEREDAS SIACHOQUE ARRIBA Y SIACHOQUE ABAJO DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE identificada con NIT 820005435-8, que continúe con la totalidad del cronograma del quinquenio del PUEAA establecido en el presente concepto técnico, cuando presente ante CORPOBOYACÁ la renovación de la Concesión de Aguas.*

7. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*

8. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA PRIMAVERA DE LAS VEREDAS SIACHOQUE ARRIBA Y SIACHOQUE ABAJO DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE identificada con NIT 820005435-8, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

9. *Se requiere a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA PRIMAVERA DE LAS VEREDAS SIACHOQUE ARRIBA Y SIACHOQUE ABAJO DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE identificada con NIT 820005435-8, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 3238 del 02 de diciembre de 2014, a fin de evitar el inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en su contra, en marco de lo normado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos



21 NOV 2023 08:31:05

Continuación Resolución No. _____ Página 6

y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

"(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del

27 NOV 2023 - - 11 3 1 0 5

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los párrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo conceptuado en el **Concepto Técnico OH-004-23 de marzo de 2023**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA PRIMAVERA DE LAS VEREDAS SIACHOQUE ARRIBA Y SIACHOQUE ABAJO DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificada con NIT. 820.005.435-8, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 3238 del 02 de diciembre de 2014**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el **Concepto Técnico OH-0118-23 del 31 de julio de 2023**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

21 NOV 2023 - - 03105

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Que teniendo en cuenta lo escrito, es importante mencionar que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de dos (02) años que corresponde a los restantes de la vigencia de la concesión de aguas, de igual forma es pertinente indicar que caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental del al Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA PRIMAVERA DE LAS VEREDAS SIACHOQUE ARRIBA Y SIACHOQUE ABAJO DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificada con NIT. 820.005.435-8, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la **Resolución No. 3238 del 02 de diciembre de 2014**, de conformidad con lo expuesto en Concepto Técnico OH-0118-23 del 31 de julio de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico OH-0118-23 del 31 de julio de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar que el término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA que se aprueba será por el término restante de la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA PRIMAVERA DE LAS VEREDAS SIACHOQUE ARRIBA Y SIACHOQUE ABAJO DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificada con NIT. 820.005.435-8, que para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario debe contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00007-14, que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Recordar al titular de la concesión **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA PRIMAVERA DE LAS VEREDAS SIACHOQUE ARRIBA Y SIACHOQUE ABAJO DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificada con NIT. 820.005.435-8 que debe presentar un informe a la Corporación, dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-09 Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA PRIMAVERA DE LAS VEREDAS SIACHOQUE ARRIBA Y SIACHOQUE ABAJO DEL**

MUNICIPIO DE SIACHOQUE, identificada con NIT. 820.005.435-8, que anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación.

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Indicador	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Módulos de Consumo	150	145	140		

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Indicador	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	9	8	7			
En los procesos de tratamiento	8	7	7			
En la conducción (Agua tratada)	5	4	3			
En el almacenamiento (si existe)	3	2	2			
En las redes de distribución	12	11	10			
Al interior de la vivienda	6	5	5			
Otras pérdidas (Especificar)	-	-	-			
Total pérdidas	43	37	34			

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

Respecto a los planes de acción establecidos en el formato FGP-09 para el quinquenio del PUEAA se presenta lo siguiente:

PROYECTO	ACTIVIDADES	FRECUENCIA	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de especies nativas en la zona de interés hídrico o ronda de protección de la fuente de abastecimiento	150 arboles	\$ 1.800.000	X	X			
	Mantenimiento de la siembra	1 anual	\$ 300.000	X	X			
CONTROL Y REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS	Mantenimiento tuberías línea de distribución	1 anual	\$ 600.000	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
				X	X			

21 NOV 2023 - - 03105

Continuación Resolución No. _____

Página 10

Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento tuberías línea de aducción	1 anual	\$ 500.000	X	X				
	Mantenimiento PTAP	1 anual	\$ 700.000	X	X				
PROYECTO	ACTIVIDADES	METAS	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Capacitar a los usuarios del acueducto sobre el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua	1 socialización anual en uso eficiente y ahorro del agua	\$ 300.000	X	X				

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental. cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 2 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular de la concesión que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO DECIMO: Informar al titular de la concesión, **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA PRIMAVERA DE LAS VEREDAS SIACHOQUE ARRIBA Y SIACHOQUE ABAJO DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificada con NIT. 820.005.435-8, que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular de la concesión que la evaluación realizada a través del **Concepto Técnico No. OH-0118 del 31 de julio de 2023** aplica para las condiciones de la Resolución No. 3238 del 02 de diciembre de 2014, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA PRIMAVERA DE LAS VEREDAS SIACHOQUE ARRIBA Y SIACHOQUE ABAJO DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificada con NIT. 820.005.435-8, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la resolución No. 3238 del 02 de diciembre de 2014.

21 NOV 2023 - - 03105

Continuación Resolución No. _____, Página 11

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La titular de la concesión que deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 1193 de fecha 6 de mayo de 2015, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

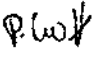

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. OH-0118-23 del 31 de julio de 2023**, a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA PRIMAVERA DE LAS VEREDAS SIACHOQUE ARRIBA Y SIACHOQUE ABAJO DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificada con NIT. 820.005.435-8, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, a través del correo electrónico: primaveraacueducto@gamil.com, (indicado en el radicado 018622 19/07/2023), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca 
Revisó: Elisa Avellaneda Vega 
Archivado en: RESOLUCIONES / Concesión de Agua Superficial OOCA-00007-14

21 NOV 2023 - - 03107

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor AGUSTIN NIÑO NIÑO y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que a través de la Resolución No. 3832 del 25 de octubre de 2018 (fls.20-24), se impuso una medida preventiva al señor AGUSTIN NIÑO NIÑO, identificado con C.C No. 6.749.920 expedida en Tunja, consistente en:

"Suspensión de actividades de explotación dentro del área del yacimiento de carbón, ubicada en la vereda Pijaos en Jurisdicción del municipio de Cucaita, la cual corresponde al trámite de solicitud de legalización minera No. FL3-08, hasta tanto se verifique el cumplimiento de las actividades impuestas en el PSMV vigente, se obtenga la correspondiente concesión de aguas para la captación de recurso hídrico del manantial localizado en las coordenadas: 5°30'9.2" N; 73°26'0.6" W; 2988 m.s.n.m se obtenga el correspondiente permiso de vertimiento de aguas industriales, tanto bombeadas de la mina, como de escorrentía; se tramite y obtenga aprobación de la modificación de la licencia ambiental de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. SLA-00098/18 de fecha 20 de septiembre de 2018, y en general se atienda todos y cada uno de los requerimientos plasmados en el numeral 6 del Concepto Técnico antes mencionado".

Que mediante Resolución No. 3833 del 25 de octubre del año 2018 (fls.25-30), se decidió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor AGUSTIN NIÑO NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.749.920 expedida en Tunja.

Que por medio del escrito radicado con el consecutivo de entrada No. 019808 del 10 de diciembre del año 2018 (fls.45-47), la abogada (f.48) del ciudadano AGUSTIN NIÑO NIÑO identificado con C.C No. 6.749.920 expedida en Tunja, presentó a través de derecho de petición revocatoria del acto administrativo No. 3832 del 25 de octubre del año 2018 y se ordene el levantamiento de la medida preventiva allí dispuesta.

Que mediante la Resolución No. 4755 del 31 de diciembre del año 2018 (fls.56-62), Corpoboyacá resolvió negar la solicitud de revocatoria del acto administrativo No. 3832 del 25 de octubre del año 2018, presentado por la apoderada del señor AGUSTIN NIÑO NIÑO identificado con C.C No. 6.749.920 expedida en Tunja.

Que el día 13 de diciembre del año 2019, la Inspección de Policía del municipio de Cucaita, notifico personalmente al señor AGUSTIN NIÑO NIÑO identificado con C.C 6.749.920 expedida en Tunja, el acto administrativo No. 3832 del 25 de octubre del año 2018.

Que a través de la Resolución No. 4542 del 27 de diciembre del año 2019 (fls. 91-96), se formularon en contra del señor AGUSTIN NIÑO NIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.749.920 los cargos.

Que mediante Auto No. 291 de fecha 6 de mayo de 2021, se abrió a periodo probatorio el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor AGUSTIN NIÑO NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.920.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución N°. _____ Página 2

21 NOV 2023 - - 0 3 1 0 7

Que mediante el radicado No. 005936 de fecha 14 de marzo de 2022, la Sección de Investigaciones de Tunja de la Subdirección de Policía Judicial C.T.I de la Fiscalía General, allegó a Corpoboyacá, copia del certificado de defunción del señor AGUSTIN NIÑO NIÑO (Q.E.P.D), quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 6.749.920.

Que la Registraduría Especial del Estado Civil expidió Registro Civil de defunción del señor AGUSTIN NIÑO NIÑO (Q.E.P.D), quien se identificaba con C.C No. 6.749.920 expedida en Tunja.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00144/18**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, o de la parte interesada, por lo cual se entrará a decidir la actuación que en derecho procede.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas trascritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De la Norma Procedimental

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA.

De las Normas aplicables al caso en concreto

La Ley 1333 de 2009, la cual es la norma rectora en cuanto a procedimientos sancionatorios ambientales.

La mencionada Ley 1333 de 2009 consagra en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Así mismo, el artículo 9 ibídem establece las causales de cesación de procedimiento ambiental de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

El artículo 23 ibídem, dispone:

"ARTICULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

3. De los jurisprudenciales

El Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, en Sentencia 2011-01455 del 15 de agosto de 2019, siendo Consejero Ponente, el Doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, establece:

"(...) Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: la primera, que exista una petición, la segunda de oficio o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera la decisión que en este sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.

El Legislador también preceptuó su forma de notificación, estableciendo que debe ser personal y responder a lo que en el Código Contencioso Administrativo se regula en ese preciso tópico (artículo 19 de la Ley 1333 de 2009).

Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.

7.3.1.3. La denominada cesación de procedimiento acontece cuando se acredite la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9 ibidem; estas son: (i) muerte del investigado cuando aquel es una persona natural, (ii) inexistencia del hecho investigado, (iii) que la conducta objeto de la investigación no sea imputable al presunto infractor, (iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Así lo expresa el artículo 23 ibidem; veamos:

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo". (Subrayas y negritas de la Sala)

De la norma en cita, se desprende que la cesación del procedimiento sancionatorio no tiene otro objeto **que finalizar anticipadamente el proceso sancionatorio, al no poderse verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su inicio a la luz de las causales ya descritas**, pues sólo es procedente expedirse antes del auto de formulación de cargos.

Lo anterior es relevante, en la medida que, la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento, constituye en efecto, la primera oportunidad que tiene el presunto infractor para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental, dado que, entre otras, le está permitido alegar que la conducta objeto de la investigación es inexistente, se encuentra legalmente amparada o fue cometida por un tercero a efectos de controvertir la decisión de apertura que la precede.

Asimismo, se observa que el artículo en cuestión prevé que **cuando sea decretada la cesación del procedimiento sancionatorio**, aquel acto deberá ser publicado en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993; cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 71. De la publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

21 NOV 2023 - - 03107

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Efectuado lo anterior, tal decisión es pasible de ser controvertida en vía administrativa por medio de la interposición del recurso de reposición.

7.3.1.4. Ahora bien, cuando la autoridad ambiental determine que existe mérito para continuar con la investigación, esto es, luego de verificar los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura de la misma y a la determinación de la conducta objeto de reproche, a través de acto administrativo motivado, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor o causante del daño ambiental. Sobre el particular, el artículo 24 *ibídem*, expuso:

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

A efectos de definir la actuación que en derecho procede en el presente caso, es necesario precisar que revisado el expediente **OOCQ-00144/18**, mediante Resolución No. 3833 del 25 de octubre del año 2018 (fls.25-30), se decidió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor AGUSTIN NIÑO NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.749.920 expedida en Tunja, por el incumplimiento a alguna de las obligaciones impuestas, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico No. SLA-0098/18 de fecha 20 de septiembre de 2018.

Que de conformidad con el radicado No. 005936 de fecha 14 de marzo de 2022, mediante el cual la Sección de Investigaciones de Tunja, de la Subdirección de Policía Judicial C.T.I allegó a Corpoboyacá, copia del certificado de defunción del señor AGUSTIN NIÑO NIÑO (Q.E.P.D), lo cual es prueba suficiente para evaluar la cesación del proceso administrativo sancionatorio en contra del señor antes mencionado.

Lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Análisis procedencia cesación del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

a.) Muerte del investigado cuando es una persona natural

Se pudo establecer la muerte del investigado teniendo en cuenta el radicado No. 005936 de fecha 14 de marzo de 2022, mediante el cual la Sección de Investigaciones de Tunja de la Subdirección de Policía Judicial C.T.I.

Por lo anterior, Corpoboyacá corroboró por intermedio de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del Registro Civil de Defunción la muerte del presunto infractor el señor AGUSTIN NIÑO NIÑO (Q.E.P.D), identificado con C.C No. 6.749.920

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Número de Defunción: 07368217

País de nacimiento	Colombia	Departamento	Boyacá	Municipio	Tunja	Notaría	4
Nombre	NIÑO NIÑO AGUSTIN						
Sexo	MASCULINO						
CC No.	6749920						
Fecha de defunción	Año	20	Mes	09	Día	00	110
Lugar de defunción	BOYACA - BOYACA - TUNJA						
Profesión	Médico						
Profesional	IRENE MARGARITA RUBIO VELA - MÉDICO						
CC No.	63512750						
Profesión	Médico						
Profesional	MARCOS CORREDORES ESPITIA						

PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Usuario: villarraga Fecha: 02/10/2023 Hora: 12:42:36 Página 1

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOCÓMICA ES UNA COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURA

Edy Marcela Luna Moreno
REGISTRADORA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL
CALLE 23 No. 9-71 TUNJA

144-18
TUNJA

02 OCT 2023

En virtud de lo anterior, es claro que en este caso no se reúnen los presupuestos para fallar la decisión ambiental, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta dentro del expediente OCCQ-00144-18. Entonces la imposición de sanciones por parte de la autoridad, no pueden partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias entorno de los cuales se origina, precisamente para prever que el poder punitivo del Estado sea objeto de uso para intereses distintos a los fines que le corresponde cumplir y proteger.

En otras palabras, al confrontar la situación jurídica antes mencionada, frente a la **Resolución No. 3833 del 25 de octubre del año 2018**, en cuyo artículo primero se ordenó el inicio de un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **AGUSTIN NIÑO NIÑO** identificado con C.C No. 6.749.920 expedida en Tunja (Q.E.P.D), de acuerdo a la copia del Certificado de Defunción con indicativo serial No.07368217, podemos concluir finalmente que en el presente caso la situación encaja en la causal primera de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental "1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.", contemplada en el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009.

21 NOV 2023 - - 03107

Continuación Resolución No. _____ Página 9

En consecuencia, esta Subdirección procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que cuando aparece plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibídem, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado contra el señor **AGUSTIN NIÑO NIÑO** identificado con C.C No. 6.749.920 expedida en Tunja (Q.E.P.D), quien falleció el día 6 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en el artículo 74 y artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Disponer que el expediente **OOCQ-00144/18** que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley

594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Mónica Paola Aguilar Garcés

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00144/18

RESOLUCIÓN No.

(21 NOV 2023 - - 11 3 1)0 9

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que en ocasión a la función de control, seguimiento y vigilancia al uso de los recursos naturales en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, se llevó a cabo operativo en el municipio de Sogamoso el día 05 de mayo de 2023 a patio de acopio propiedad de la empresa Compañía de Carbones y Transporte S.A.S., del cual se generó concepto técnico No. 20230021URI de fecha 13 de mayo de 2023, que se trasladó al grupo jurídico del grupo Sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales.

Que mediante Acta de imposición de medida preventiva y decomiso preventivo de fecha 05 de mayo de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales suspende la actividad de acopio de carbón desarrollada en el predio ubicado en la Calle 54 No. 10C-177 de la ciudad de Sogamoso.

Que al realizar seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante acta de imposición de medida preventiva y decomiso preventivo de fecha 05 de mayo de 2023, por medio de la cual el Subdirector de Administración de Recursos Naturales suspendió actividades de acopio de carbón, se llevó a cabo visita de inspección ocular el día 28 de julio de 2023, al patio de acopio propiedad de la empresa Compañía de Carbones y Transportes – COALTRANS S.A.S., identificada con NIT No. 901001451-1, representada por el señor JOSÉ RICARDO LÓPEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.592.505 de Sogamoso, quien acompañó la visita técnica, en calidad de representante legal de la empresa.

Que de dicha visita técnica realizada el día 28 de julio de 2023, Corpoboyacá emitió el Concepto Técnico No. 230582 de fecha 6 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas trascritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que

convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,

las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables en cuanto al procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme al artículo 5 ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. "*Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental: "*Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 NOV 2023 - - 03 10 0

Continuación Resolución No. _____

Página 5 de 12

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece: *“intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 56 ibidem dispone:

“Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente”:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993 instaura el **Derecho a Intervenir** en los Procedimientos Administrativos Ambientales, así: *“Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”*

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina **“DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN**. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

21 NOV 2023 - - 03108

Continuación Resolución No. _____ Página 6 de 12

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

3. De los jurisprudenciales

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndolo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ la autoridad Ambiental competente para conocer el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, y con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente; le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Por lo cual es procedente hacer un análisis del acápite de hechos que sustentan el presente acto administrativo:

Que en ocasión a la función de control, seguimiento y vigilancia al uso de los recursos naturales en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, se llevó a cabo operativo en el municipio de

21 MAY 2023 - - 03 10 08

Continuación Resolución No. _____, Página 7 de 12

Sogamoso el día 05 de mayo de 2023 a patio de acopio propiedad de la empresa Compañía de Carbones y Transporte S.A.S., del cual se generó concepto técnico No. 20230021URI de fecha 13 de mayo de 2023, que se trasladó al grupo jurídico del grupo Sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales.

Que mediante Acta de imposición de medida preventiva y decomiso preventivo de fecha 05 de mayo de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales suspende la actividad de acopio de carbón desarrollada en el predio ubicado en la Calle 54 No. 10C-177 de la ciudad de Sogamoso.

Que al realizar seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante acta de imposición de medida preventiva y decomiso preventivo de fecha 05 de mayo de 2023, por medio de la cual el Subdirector de Administración de Recursos Naturales suspendió actividades de acopio de carbón, se llevó a cabo visita de inspección ocular el día 28 de julio de 2023, al patio de acopio propiedad de la empresa Compañía de Carbones y Transportes – COALTRANS S.A.S., identificada con NIT No. 901001451-1, representada por el señor JOSÉ RICARDO LÓPEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.592.505 de Sogamoso, quien acompañó la visita técnica, en calidad de representante legal de la empresa.

Que de dicha visita técnica realizada el día 28 de julio de 2023, Corpoboyacá emitió el Concepto Técnico No. 230582 de fecha 6 de septiembre de 2023 M consistente en:

“CONCEPTO TÉCNICO”

“Una vez evaluada la información que reposa en el expediente PERM-00020-17, en el Concepto técnico No. 20230021URI de 13 de mayo de 2023 y la recopilada mediante visita técnica realizada el día 28 de julio de 2023 al patio de acopio de carbón propiedad de la empresa Compañía de Carbones y Transportes – COALTRANS S.A.S., objeto de la medida preventiva impuesta mediante Acta de imposición de medida preventiva y decomiso preventivo de fecha 05 de mayo de 2023, localizado en el predio ubicado en la Calle 54 No. 10C-177 de la ciudad de Sogamoso, se determina:

CUMPLIMIENTO por parte de la empresa Compañía de Carbones y Transportes – COALTRANS S.A.S., de la medida preventiva de suspensión de actividades. Lo anterior en razón a que en el momento de la visita del día 28 de julio de 2023 el patio de acopio no se encontraba operando.

En cuanto a las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva, no se encuentran incluidas en el Acta de imposición de medida preventiva y decomiso preventivo de fecha 05 de mayo de 2023, ni en el Concepto técnico No. 20230021URI de 13 de mayo de 2023, sin embargo, a continuación, se procede a analizar los causales encontrados en la visita del 05 de mayo y consignados en el acta, así:

- **“No presenta permiso de vertimientos. No presenta permiso de concesión de aguas”**

Análisis: Mediante oficio con radicado No. 018063 de 12 de julio de 2023, el señor José Ricardo López González, hizo entrega de solicitud de permiso de concesión de aguas tratadas, solicitud que a la fecha, una vez revisadas las bases de datos de la entidad, se encuentra en reparto. Por lo anterior y en razón a que es posible que el análisis de dicha información represente un tiempo prudencial, se considera subsanable, teniendo en cuenta la inspección de obras para manejo de aguas de escorrentía, con la

posibilidad de nuevamente imponerse medida preventiva de suspensión de actividades, en caso de que el patio de acopio no obtenga el respectivo permiso de vertimientos o concesión de aguas para adquirir el derecho al uso de las aguas residuales.

- **"No cuenta con infraestructura para el manejo de aguas de escorrentía (canales perimetrales, desarenadores, sedimentadores)"**

Análisis: Según inspección visual realizada durante la visita técnica del día 28 de julio de 2023, el patio de acopio a la fecha, cuenta con canales perimetrales en mampostería de sección rectangular y conectados entre sí para el manejo de aguas de escorrentía, discurren hacia cajas de inspección, estructuras sedimentadoras en mampostería y finalmente a tanque de almacenamiento que será utilizado para el posterior uso proyectado por la empresa.

- **"No tiene barrera de protección sintética (Polisombra)"**

Análisis: La empresa Compañía de Carbones y Transporte S.A.S. adecuó cerramiento en polisombra negra con estructura en madera cimentada sobre jarillón en tierra empedrada. Además, se realizó la siembra de 300 árboles Holly espinoso a fin de conformar la barrera perimetral del patio de acopio. (Ver registro fotográfico del presente documento)

- **No cuenta con sistema de humectación de vías fijo**

Análisis: No hay evidencia de sistema de humectación de vías fijo

- **No cuenta con regleta para medir la altura de las pilas de carbón**

Análisis: Durante la visita realizada el día 28 de julio de 2023 se evidenció la instalación de dos regletas para control de altura de pilas mediante estructura metálica con instalación de pintura según altura.

De acuerdo a lo anterior se considera que es prudente levantar la medida preventiva impuesta mediante Acta de imposición de medida preventiva y decomiso preventivo de fecha 05 de mayo de 2023, ya que, a la fecha, los impactos identificados mediante Concepto técnico No. 20230021URI de 13 de mayo de 2023 sobre los recursos naturales suelo, aire, biótico, paisaje y agua, se encuentran siendo controlados mediante medidas de manejo ambiental.

El grupo de Asesores de la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ adelantarán las demás acciones que consideren pertinentes."

Que revisados los hechos de los considerandos el área jurídica de la Subdirección de recursos naturales estableció que mediante Acta de imposición de medida preventiva y decomiso preventivo de fecha 05 de mayo de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales suspendió la actividad de acopio de carbón desarrollada en el predio ubicado en la Calle 54 No. 10C-177 de la ciudad de Sogamoso.

Que teniendo en cuenta la legislación vigente sancionatoria de conformidad con los Artículos 13 y 15 de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 13°. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente

21 NOV 2023 - - 03 10 A

Continuación Resolución No. _____, Página 9 de 12

procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s), preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 15. *Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.* En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Por lo anterior se pudo establecer que la imposición de medida preventiva de fecha 5 de mayo de 2023, por Corpoboyacá, *no se legalizó* mediante acto administrativo motivado.

Sin embargo, al analizar el Concepto Técnico No. 230582 de fecha 6 de septiembre de 2023, se evidenció que:

(...)

- ***"No presenta permiso de vertimientos. No presenta permiso de concesión de aguas"***

Análisis: Mediante oficio con radicado No. 018063 de 12 de julio de 2023, el señor José Ricardo López González, hizo entrega de solicitud de permiso de concesión de aguas tratadas, solicitud que a la fecha, una vez revisadas las bases de datos de la entidad, se encuentra en reparto. Por lo anterior y en razón a que es posible que el análisis de dicha información represente un tiempo prudencial, se considera subsanable, teniendo en cuenta la inspección de obras para manejo de aguas de escorrentía, con la posibilidad de nuevamente imponerse medida preventiva de suspensión de actividades, en caso de que el patio de acopio no obtenga el respectivo permiso de vertimientos o concesión de aguas para adquirir el derecho al uso de las aguas residuales.

- ***"No cuenta con infraestructura para el manejo de aguas de escorrentía (canales perimetrales, desarenadores, sedimentadores)"***

Análisis: Según inspección visual realizada durante la visita técnica del día 28 de julio de 2023, el patio de acopio a la fecha, cuenta con canales perimetrales en mampostería de sección rectangular y conectados entre sí para el manejo de aguas de escorrentía, discurren hacia cajas de inspección, estructuras sedimentadoras en mampostería y finalmente a tanque de almacenamiento que será utilizado para el posterior uso proyectado por la empresa.

21 NOV 2023 - - 11 3 1 0 8

Continuación Resolución No. _____

Página 10 de 12

- **"No tiene barrera de protección sintética (Polisombra)"**

Análisis: La empresa Compañía de Carbones y Transporte S.A.S. adecuó cerramiento en polisombra negra con estructura en madera cimentada sobre jarillón en tierra empedrada. Además, se realizó la siembra de 300 árboles Holly espinoso a fin de conformar la barrera perimetral del patio de acopio. (Ver registro fotográfico del presente documento)

- **No cuenta con sistema de humectación de vías fijo**

Análisis: No hay evidencia de sistema de humectación de vías fijo

- **No cuenta con regleta para medir la altura de las pilas de carbón**

Análisis: Durante la visita realizada el día 28 de julio de 2023 se evidenció la instalación de dos regletas para control de altura de pilas mediante estructura metálica con instalación de pintura según altura.

Por lo anterior se evidencia que los impactos identificados mediante Concepto técnico No. 20230021URI de 13 de mayo de 2023 sobre los recursos naturales suelo, aire, biótico, paisaje y agua, se encuentran siendo controlados con medidas de manejo ambiental, por lo cual jurídicamente no es procedente materializar la medida preventiva.

Como consecuencia de lo anterior, resulta procedente poner en conocimiento a la empresa COALTRANS S.A.S., identificada con NIT No. 901001451-1, representada legalmente por el señor JOSÉ RICARDO LÓPEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.592.505 de Sogamoso, que podrá desarrollar las actividades de acopio de carbón en el predio ubicado en la Calle 54 No. 10C-177 de la ciudad de Sogamoso.

Aunado a lo anterior se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Sin embargo, teniendo en cuenta que no se encuentran implementadas en su totalidad las medidas de manejo ambiental, es procedente iniciar proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de la empresa COALTRANS S.A.S., identificada con NIT No. 901001451-1, representada por el señor JOSÉ RICARDO LÓPEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.592.505 de Sogamoso.

Así las cosas, esta Subdirección, en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, mediante el presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos en mención, los cuales son constitutivos de presuntas infracciones ambientales por vulneración a las normas citadas, a efectos de determinar la responsabilidad del implicado y la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa **COALTRANS S.A.S.**, identificada con NIT No. 901001451-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **COALTRANS S.A.S.**, identificada con NIT No. 901001451-1, representada legalmente por **JOSÉ RICARDO LÓPEZ GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.532.505 expedida en Sogamoso, que, a partir de la notificación del presente acto administrativo, no pesa sobre ella medida preventiva alguna, y que podrá desarrollar las actividades de acopio de carbón en el inmueble ubicado en la Calle 54 No. 10C-177 de la ciudad de Sogamoso, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a la empresa **COALTRANS S.A.S.**, identificada con NIT No. 901001451-1, por intermedio de su representante legal, en la Calle 54 No. 10C-177 de la ciudad de Sogamoso Boyacá; o en la Carrera 12 No. 14-105 Oficina 301 del municipio de Sogamoso - correo electrónico: coaltranslopez@gmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efecto de la notificación debe tenerse en cuenta que la misma debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, deberá expedirse las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **OOCQ-00064-23** estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - **DECLARAR** el concepto técnico No. **230582** de fecha **6 de septiembre de 2023**, soporte documental del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: Monica Paola Aguilar G. *MPA*

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez *DFSP*
Archivado: en RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00064-23

21 NOV 2023 - - 11 3 1 0 9

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que dentro del expediente radicado bajo el No. OOCQ-0189/13 mediante Auto No. 0523 de fecha 20 de junio de 2013, esta Corporación ordenó la apertura de Indagación Preliminar en contra del señor ARIEL AVILA y la práctica de una visita técnica de conformidad por los hechos denunciados por la señora ANGELA MONTES en escrito radicado a través de medio magnético No. 150-1862 de fecha 13 de febrero de 2013, donde manifiesta en la vereda Maciegal, jurisdicción del Municipio de Moniquirá, Sector bajo, el denunciado realiza captación ilegal de recurso hídrico proveniente del nacimiento denominado de Agua Mararay, por medio de bombeo afectando los recursos naturales y generando riesgo para la comunidad que se beneficia del mencionado recurso.

Que a si mismo bajo el expediente radicado con el No. OOCQ-0217/13, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá adelantó Indagación Preliminar ordenada mediante Auto No. 0546 de fecha 26 de junio de 2013, contra el señor ARIEL AVILA y la práctica de una visita técnica al predio la Meseta, Vereda Maciegal, jurisdicción del Municipio de Moniquirá, de acuerdo a la queja instaurada por la señora ALICIA OVALLE CARO, ante la Inspección de Policía de Moniquirá y que traslada a esta Entidad en escrito radicado con el No. 150-2881 de fecha 7 de marzo de 2013, aduciendo que el indagado ha obstruido las aguas para beneficio propio en el predio de su propiedad ubicado en la Vereda Maciegal, jurisdicción del Municipio de Moniquirá, afectando los recursos que se benefician de este afluente para su consumo.

Que, en virtud de lo anterior, observó esta Entidad, que los expedientes adelantados bajo los números OOCQ-00189/13 y OOCQ-00217/13, contentivos por los mismos hechos pueden tramitarse en una sola actuación, por cuanto existe identidad de objeto, la competencia radica en el mismo Ente, Corpoboyacá se trata del mismo presunto infractor y son susceptibles de decidirse en una sola actuación, configurado así las exigencias que respecto de la acumulación de procesos prevé el Art. 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior mediante el Auto No. 2266 del 16 de octubre de 2014, Corpoboyacá resolvió acumular el expediente OOCQ-00217/13 al expediente No. OOCQ- 00189/13.

Que mediante la Resolución No. 2613 de fecha 16 de octubre de 2014, Corpoboyacá resolvió imponer medida de amonestación escrita al señor ARIEL AVILA identificado con C.C No. 4.172.313 expedida en Moniquirá.

21 NOV 2023 - - 0 3 1 0 9

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que mediante la Resolución No. 5212 del 18 de diciembre de 2017, Corpoboyacá ordenó el inicio de un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor ARIEL AVILA identificado con C.C No. 4.172.313 expedida en Moniquirá, quien presuntamente evidenció la captación ilegal de agua de nacimiento de agua denominado "MARARAY", localizado en la vereda MACIEGAL, jurisdicción del municipio de Moniquirá a través de una manguera de ½ con destino a un tanque de abrevadero ubicado en el predio de su propiedad georreferenciado con coordenadas LONGITUD 73° 37'44.76" LATITUD 05° 54' 11" a 1708 m.s.n.m, sin contar con el respectivo permiso ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental competente, como es la concesión de aguas, de acuerdo a lo evidenciado por funcionarios de la Subdirección de Recursos Naturales, en visita realizada el día 27 de septiembre de 2013.

Que mediante el radicado No. 0001494 del 1 de febrero de 2018, la Inspección de Policía del Municipio de Moniquirá allegó a Corpoboyacá, cumplimiento a comisorio por medio del cual la señora Diana Esperanza Ávila manifestó que el señor Ariel Ávila falleció.

Que la Registraduría Especial del Estado Civil expidió Registro Civil de defunción del señor ARIEL AVILA (Q.E.P.D), quien se identificaba en vida con la C.C No. 4.172.313 expedida en Moniquirá.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00189/13**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, o de la parte interesada, por lo cual se entrará a decidir la actuación que en derecho procede.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos*

21 NOV 2023 - - 13 1 19

Continuación Resolución No. _____ Página 4

naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De la Norma Procedimental

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

21 NOV 2023 - - 11 3 1 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA.

De las Normas aplicables al caso en concreto

La Ley 1333 de 2009, la cual es la norma rectora en cuanto a procedimientos sancionatorios ambientales.

La mencionada Ley 1333 de 2009 consagra en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Así mismo, el artículo 9 ibídem establece las causas de cesación de procedimiento ambiental de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2. Inexistencia del hecho investigado.**
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."** (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

El artículo 23 ibídem, dispone:

"ARTICULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho

21 NOV 2023 - 11:19

Continuación Resolución No. _____ Página 6

acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

3. De los jurisprudenciales

El Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, en Sentencia 2011-01455 del 15 de agosto de 2019, siendo Consejero Ponente, el Doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, establece:

"(...) Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: la primera, que exista una petición, la segunda de oficio o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera la decisión que en este sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.

El Legislador también preceptuó su forma de notificación, estableciendo que debe ser personal y responder a lo que en el Código Contencioso Administrativo se regula en ese preciso tópico (artículo 19 de la Ley 1333 de 2009).

Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.

7.3.1.3. La denominada cesación de procedimiento acontece cuando se acredite la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9 *ibidem*; estas son: (i) muerte del investigado cuando aquel es una persona natural, (ii) inexistencia del hecho investigado, (iii) que la conducta objeto de la investigación no sea imputable al presunto infractor, (iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Así lo expresa el artículo 23 *ibidem*; veamos:

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo". (Subrayas y negritas de la Sala)

De la norma en cita, se desprende que la cesación del procedimiento sancionatorio no tiene otro objeto que finalizar anticipadamente el proceso sancionatorio, al no poderse verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su inicio a la luz de las causales ya descritas, pues sólo es procedente expedirse antes del auto de formulación de cargos.

Lo anterior es relevante, en la medida que, la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento, constituye en efecto, la primera oportunidad que tiene el presunto infractor para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental, dado que, entre otras, le está permitido alegar que la conducta objeto de la investigación es inexistente, se encuentra legalmente amparada o fue cometida por un tercero a efectos de controvertir la decisión de apertura que la precede.

Asimismo, se observa que el artículo en cuestión prevé que cuando sea decretada la cesación del procedimiento sancionatorio, aquel acto deberá ser publicado en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993; cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 71. De la publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos

Continuación Resolución No. _____ Página 7

del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Efectuado lo anterior, tal decisión es pasible de ser controvertida en vía administrativa por medio de la interposición del recurso de reposición.

7.3.1.4. Ahora bien, cuando la autoridad ambiental determine que existe mérito para continuar con la investigación, esto es, luego de verificar los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura de la misma y a la determinación de la conducta objeto de reproche, a través de acto administrativo motivado, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor o causante del daño ambiental. Sobre el particular, el artículo 24 ibídem, expuso:

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

A efectos de definir la actuación que en derecho procede en el presente caso, es necesario precisar que revisado el expediente **OOCQ-00189/13**, mediante Auto No. 0523 del 20 de junio de 2013, Corpoboyacá ordenó la apertura de indagación preliminar en contra del señor ARIEL AVILA en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante la Resolución No. 5212 del 18 de diciembre de 2017, Corpoboyacá ordenó el inicio de un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor ARIEL AVILA identificado con C.C No. 4.172.313 expedida en Moniquirá, quien presuntamente evidenció la captación ilegal de agua de nacimiento de agua denominado "MARARAY", localizado en la vereda MACIEGAL, jurisdicción del municipio de Moniquirá a través de una manguera de ½ con destino a un tanque de abrevadero ubicado en el predio de su propiedad georreferenciado con coordenadas LONGITUD 73° 37'44.76" LATITUD 05° 54' 11" a 1708 m.s.n.m, sin contar con el respectivo permiso ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental competente, como es la concesión de aguas, de acuerdo a lo evidenciado por funcionarios de la Subdirección de Recursos Naturales, en visita realizada el día 27 de septiembre de 2013.

Lo expuesto, no sin antes evaluar el mérito del presente trámite administrativo de carácter sancionatorio a la luz de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Análisis procedencia cesación del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.


a.) Muerte del investigado cuando es una persona natural

Se pudo establecer la muerte del investigado teniendo en cuenta el radicado No. 0001494 del 1 de febrero de 2018; presentado por la Inspección de Policía del Municipio de Moniquirá.

Por lo anterior, Corpoboyacá corroboró por intermedio de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del Registro Civil de Defunción la muerte del presunto infractor el señor ARIEL AVILA identificado con C.C No. 4.172.313 expedida en Moniquirá.

Se aporta como prueba en el presente acto administrativo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Admisión Civil
Registro CIVIL

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

34888082-1

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indicador
Serial **05975469**


REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Código de la oficina de Registro											
Código de oficina	Registrador	<input checked="" type="checkbox"/>	Notario	<input type="checkbox"/>	Censal	<input type="checkbox"/>	Cívico	<input type="checkbox"/>	Municipal	<input type="checkbox"/>	Otro
REGISTRADURIA DE SANDOZA - COLOMBIA - SANTANDER - SANDOZA											
Apellido y nombres completos											
AYILA MONTES ARIEL											
Documento de Identificación (Cédula)						Sexo (en letras)					
CC 4.172.513						MASCULINO					
Código de la oficina de Registro											
COLOMBIA BOYACA MONTBOISE											
Fecha de la defunción			Hora			Número de protocolo de defunción					
Año	Mes	Día	Hora	Min	Seg	7150022-8					
Fracción de muerte											
Fecha de la muerte											
Número y tipo de documento											
Certificado Nacional <input checked="" type="checkbox"/>											
Apellido y nombres completos											
QUINTERO SUAREZ SEGUNDO GUILLELMO											
Documento de Identificación (Cédula y número)						Firma					
CC 01.011.001						<i>[Firma]</i>					
Apellido y nombres completos											
Documento de Identificación (Cédula y número)											
Firma											
Apellido y nombres completos											
Documento de Identificación (Cédula y número)											
Firma											
Fecha de inscripción											
Año	Mes	Día	Luz Betulla Dallos Triana								

PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Usuario: villarregad Fecha: 02/10/2023 Hora: 12:41:51 Página 1

189-13
Tunja

 ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

[Firma]
REGISTRADORA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL
CALLE 23 No. 9-71 TUNJA

02 OCT 2023

21 NOV 2023 - - 0 3 1 0 9

Continuación Resolución No. _____ Página 9

En virtud de lo anterior, es claro que en este caso no se reúnen los presupuestos para formular cargos, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento de uno de los investigados dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta dentro del expediente OOCQ-00189-13. Entonces la imposición de sanciones por parte de la autoridad, no pueden partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias entorno de los cuales se origina, precisamente para prever que el poder punitivo del Estado sea objeto de uso para intereses distintos a los fines que le corresponde cumplir y proteger.

En otras palabras, al confrontar la situación jurídica antes mencionada, frente a la **Resolución No. 5212 del 18 de diciembre de 2017**, en cuyo artículo primero se ordenó el inicio de un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ARIEL AVILA** identificado con C.C No. 4.172.313 expedida en Moniquirá, de acuerdo a la copia del Certificado de Defunción con indicativo serial No. 05975469, podemos concluir finalmente que en el presente caso la situación encaja en la causal primera de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental "**1. MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES UNA PERSONA NATURAL.**", contemplada en el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, esta Subdirección procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que cuando aparece plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibídem, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado contra el señor **ARIEL AVILA** identificado con C.C No. 4.172.313 expedida en Moniquirá, (Q.E.P.D), quien se identificaba con el No. 4.172.313 expedida en Moniquirá, y quien falleció el día 30 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles

siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en el artículo 74 y artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente OOCQ-00189/13

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Mónica Paola Aguilar Garcés *MPA*

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez *DFSP*
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00189/13

RESOLUCIÓN No.

(21 NOV 2023 - - 0 3 1 1)

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 1095 del 22 de junio del 2022**, la **Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental**, otorgó una **Concesión de Aguas Superficiales** en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la señora **GLORIA CELINA VARGAS SALAMANCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.925.381 expedida en Pesca, en un caudal total de 0,0304 L/s (Volumen máximo diario equivalente a 2626,56 Litros), para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento El Chorro" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 36' 29,38" Norte, Longitud: 73° 00' 46,84" Oeste, a una altura de 2631 msnm en la vereda Tobocá en jurisdicción del municipio de Pesca. El caudal otorgado se discrimina de la siguiente manera: 0,007 L/s para satisfacer necesidades de uso doméstico de 2 personas permanentes y 10 personas transitorias; 0,0014 L/s para uso pecuario de 2 bovinos y 0,022 L/s con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola (riego) de 0,07825 Ha de cultivos de Maíz y 0,07825 Ha de cultivos de Hortalizas, dentro de los predios denominados "El Arenal" y "La Cañada", identificados con Cédula Catastral No. 1554200000000020116000000000 y 1554200000000020102000000000, respectivamente, ubicados en la Vereda Tobocá, en jurisdicción del municipio de Pesca.

"(...)"

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al titular de la presente concesión, en un término de **treinta (30) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente a **CORPOBOYACÁ**, debidamente diligenciado, el formato FGP-09 "INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA (PUEAA)", de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997. Dicho PUEAA deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua. A su vez, deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad, para lo cual podrá consultar en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en las oficinas de atención al usuario de la entidad, los términos de referencia establecidos por **CORPOBOYACÁ**.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para lo anterior, el titular de la concesión podrá solicitar, al grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, la realización de una mesa de trabajo con el fin de apoyar el correcto diligenciamiento del formato FGP-09, con base a los requerimientos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias. Dicha solicitud la puede realizar a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co y/o el número telefónico 3143454423.

"(...)"

Que mediante **radicado No. 016946 del 19 de julio de 2022**, la señora **GLORIA CELINA VARGAS SALAMANCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.925.381 expedida en Pesca, solicita apoyo en la concertación y diligenciamiento del formato FGP-09, Información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

21 NOV 2023 . - n 3 1 1 0

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que el día 18 de agosto del 2022, funcionarios adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en conjunto con la señora **GLORIA CELINA VARGAS SALAMANCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.925.381** expedida en Pesca, realizaron mesa de trabajo para orientar en el diligenciamiento del formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No. 1095 del 22 de junio del 2022

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el **Concepto Técnico N° OH-471-22 del 28 de octubre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La titular de la concesión, la señora GLORIA CELINA VARGAS SALAMANCA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.925.381 de Pesca, es la responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que, la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

De igual manera se recuerda en la mesa de trabajo a la titular que deberán presentar las evidencias del cumplimiento de la medida de preservación del recurso hídrico.

6. CONCEPTO TÉCNICO:

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado el 18 de agosto de 2022 mediante mesa de trabajo con la señora GLORIA CELINA VARGAS SALAMANCA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.925.381 de Pesca, como titular de la concesión y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentación, términos de referencia de CORPOBOYACÁ, y la Resolución No. 1095 del 22 de junio de 2022 "por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones", se considera viable desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el documento PUEAA y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en la Resolución No. 1095 del 22 de junio de 2022 "por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones", y en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00121-19, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

	165	164	163	162	161	160
	40,5	40	39,5	39	38,5	38

Continuación Resolución No. _____ Página 3

	66,5	66	65,4	65	64,5	64
	0,19	0,18	0,17	0,16	0,15	0,14
	0,20	0,19	0,18	0,17	0,16	0,15

Fuente: PUEAA Expediente OOCA-00121-19

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	10%	9%	8%	7%	5%	5%
En el almacenamiento (si existe)	5%	4%	4%	3%	2%	1%
En las redes de distribución	8%	8%	7%	6%	5%	5%
Al interior de la vivienda	5%	4%	4%	3%	2%	2%
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5%	4%	4%	3%	2%	2%
Total pérdidas	33%	29%	27%	22%	16%	15%

Fuente: PUEAA Expediente OOCA-00121-19

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR ESTIMADO	PERÍODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos en la ronda de protección o área de recarga hídrica de la fuente "Nacimiento El Chorro"	155 árboles plantados	\$ 1.550.000	X				
	Mantenimiento de los árboles sembrados	1 mantenimiento anual	\$ 800.000		X	X	X	X
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Adecuación de la obra de control y captación	1 obra de control adecuada y en funcionamiento	\$ 500.000	X				
	Mantenimiento de la obra de control de caudal	6 mantenimientos anuales	\$ 100.000		X	X	X	X

21 NOV 2023 - 0 3 1 1 0

Continuación Resolución No. _____ Página 4

	Mantenimiento de la línea de aducción	1 mantenimiento anual	\$ 150.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de microaspersor	1 Mantenimiento anual del microaspersor que se tiene instalado	\$ 100.000	X	X	X	X	X
	Instalación de dos (02) abrevaderos	2 abrevaderos instalados	\$ 100.000	X				
	Mantenimiento de abrevaderos	1 Mantenimiento anual a la totalidad de abrevaderos instalados	\$ 100.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del sistema	1 Mantenimiento anual	\$ 400.000	X	X	X	X	X
				AÑO	AN	AN	AN	AN
				1	02	03	04	05
UTILIZACIÓN DE AGUAS LLUVIAS	Mantenimiento al reservorio de aguas lluvias	1 mantenimiento anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X
				AÑO	AN	AN	AN	AN
				1	02	03	04	05
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Estrategias de prácticas de ahorro y uso eficiente del agua al interior de la vivienda	Instalación de 3 accesorios de bajo consumo (sanitarios/grifos) Dos en el año 1 y uno en el años 3	\$ 100.000	X		X		
	Sensibilizar a los trabajadores y habitantes de la finca, acerca del uso eficiente y responsable del agua	1 Socialización anual	\$ 25.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA Expediente OOCA-00121-19

- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

21 NOV 2023 - - 11 3 1 1 0

Continuación Resolución No. _____ Página 5

7. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y ajustado de acuerdo con las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias de ley.*
(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

"(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

"(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la

estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico N° OH-471-22 del 28 de octubre de 2022**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la señora **GLORIA CELINA VARGAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.925.381** de Pesca, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 1095 del 22 de junio del 2022**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el **Concepto Técnico N° OH-471-22 del 28 de octubre de 2022**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es importante manifestar que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en los seguimientos realizados a la concesión de aguas, procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado por la señora **GLORIA CELINA VARGAS SALAMANCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.925.381** de Pesca, así mismo, se recuerda que la titular de la concesión de aguas es la responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de matas, teniendo en cuenta que, la periodicidad con que se deben medir es anualmente.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por la señora **GLORIA CELINA VARGAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.925.381** de Pesca, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la **Resolución No. 1095 del 22 de junio del 2022**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico N° OH-471-22 del 28 de octubre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la señora **GLORIA CELINA VARGAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.925.381** de Pesca, que la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09, la concesionaria deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en la Resolución No. 1095 del 22 de junio de 2022 "por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones", y en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00121-19, emitidos por la autoridad ambiental.

21 NOV 2023 - - 0 3 1 1 0

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la señora **GLORIA CELINA VARGAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.925.381** de Pesca, que anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	Actual	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Consumo en la aducción	165	164	163	162	161	160
Consumo en el almacenamiento	40,5	40	39,5	39	38,5	38
Consumo en las redes de distribución	66,5	66	65,4	65	64,5	64
Consumo en el interior de la vivienda	0,19	0,18	0,17	0,16	0,15	0,14
Consumo en el abrevadero	0,20	0,19	0,18	0,17	0,16	0,15

Fuente: PUEAA Expediente OOCA-00121-19

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Actividad	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	10%	9%	8%	7%	5%	5%
En el almacenamiento (si existe)	5%	4%	4%	3%	2%	1%
En las redes de distribución	8%	8%	7%	6%	5%	5%
Al interior de la vivienda	5%	4%	4%	3%	2%	2%
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5%	4%	4%	3%	2%	2%
Total pérdidas	33%	29%	27%	22%	16%	15%

Fuente: PUEAA Expediente OOCA-00121-19

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO



				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos en la ronda de protección o área de recarga hídrica de la fuente "Nacimiento El Chorro"	155 árboles plantados	\$ 1.550.000	X				
	Mantenimiento de los árboles sembrados	1 mantenimiento anual	\$ 800.000		X	X	X	X
PROYECTO	ACTIVIDAD	META	PRECIOS ESTIMADOS	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Adecuación de la obra de control y captación	1 obra de control adecuada y en funcionamiento	\$ 500.000	X				
	Mantenimiento de la obra de control de caudal	6 mantenimientos anuales	\$ 100.000		X	X	X	X
	Mantenimiento de la línea de aducción	1 mantenimiento anual	\$ 150.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de microaspersor	1 Mantenimiento anual del microaspersor que se tiene instalado	\$ 100.000	X	X	X	X	X
	Instalación de dos (02) abrevaderos	2 abrevaderos instalados	\$ 100.000	X				
	Mantenimiento de abrevaderos	1 Mantenimiento anual a la totalidad de abrevaderos instalados	\$ 100.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del sistema	1 Mantenimiento anual	\$ 400.000	X	X	X	X	X
PROYECTO	ACTIVIDAD	META	PRECIOS ESTIMADOS	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
UTILIZACIÓN DE AGUAS LLUVIAS	Mantenimiento al reservorio de aguas lluvias	1 mantenimiento anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X
PROYECTO	ACTIVIDAD	META	PRECIOS ESTIMADOS	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Estrategias de prácticas de ahorro y uso eficiente del agua al interior de la vivienda	Instalación de 3 accesorios de bajo consumo (sanitarios/grifos) Dos en el año 1 y uno en el años 3	\$ 100.000	X		X		

21 NOV 2023 = 113110

Continuación Resolución No. _____ Página 10

	Sensibilizar a los trabajadores y habitantes de la finca, acerca del uso eficiente y responsable del agua	1 Socialización anual	\$ 25.000	X	X	X	X	X
--	---	-----------------------	-----------	---	---	---	---	---

Fuente: PUEAA Expediente OOCA-00121-19

ARTÍCULO QUINTO: Precisar a la señora **GLORIA CELINA VARGAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.925.381** de Pesca, que el PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la titular de la concesión la señora **GLORIA CELINA VARGAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.925.381** de Pesca que en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la titular la señora **GLORIA CELINA VARGAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.925.381** de Pesca que ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y ajustado de acuerdo con las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la titular de la concesión, la señora **GLORIA CELINA VARGAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.925.381** de Pesca, que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 1193 de fecha 6 de mayo de 2015, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico N° OH-471-22 del 28 de octubre de 2022**, a la señora **GLORIA CELINA VARGAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.925.381** de Pesca, enviando citación a la carrera 15 No 2ª -23 en el municipio de Sogamoso – Boyacá, correo electrónico: karis1057@gmail.com (según información plasmada en el radicado No. 019110 del 18 de agosto de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.



Continuación Resolución No. _____ Página 11

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz

Revisó: Zulma Patarroyo Joya

Archivado en: RESOLUCIONES- Concesión de Agua Superficial OOCA-00121-19

RESOLUCIÓN No.

22 NOV 2023 - - R 3 1 2 D

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que el día 21 de septiembre de 2023 se remitió al área jurídica encargada de adelantar los Procedimientos Sancionatorios Ambientales, el memorando interno No. 150-906, a través del cual el grupo de seguimiento expuso lo siguiente:

"(...) CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de sus funciones de Autoridad Ambiental establecidas en la Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015, realizó visita ordinaria parcial de control y seguimiento al proyecto el día 16 de noviembre de 2022, la cual se enfocó en la verificación del cumplimiento de las medidas de manejo ambiental en la operación y mantenimiento del embalse la Playa, emitiendo concepto técnico de seguimiento y control No. SLA- 0014/23 de fecha 23 de enero de 2023 acogido mediante Auto No. 0356 del 2 de mayo de 2023, el cual resalta que: "... si bien el programa de Prevención y Preservación se actualizó hasta el 16 de marzo de 2022 mediante Radicado No. 6112, esto no exime la responsabilidad del operador del proyecto de implementar las medidas de manejo ambiental necesarias para el control de los impactos ambientales asociados al proyecto", en el cual se evidencia el incumplimiento de las actividades propuestas en las fichas de manejo ambiental presentadas por medio de radicado 6112 del 16 de marzo de 2022.

Finalmente, me permito reiterar la revisión y análisis del memorando 150-188 de fecha 21 de febrero de 2023, en el cual se anexó el concepto SLA-0223/21 del 15 de diciembre de 2021, para que conforme sus precisas competencias se determinen si hay lugar al inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a lo anterior es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

22 NOV 2023 - 5 11 31 20

Continuación Resolución No. _____ Página 2

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. Fundamentos legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe,

moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones se encuentra la potestad de:

"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ – **es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando,

22 NOV 2023 A N 3 1 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página 4

además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables al caso en concreto

Conforme al artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.**

De la norma procedimental Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: “Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**” (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios¹, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.” (Se subraya y se resalta)

El artículo 30:

“Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo².” (Se subraya y se resalta)

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

¹ Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

² El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

29 MAR 2023 - - 03 12 0

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012³, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones." (Se subraya y se resalta)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta a investigar, se desarrolla en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES

Análisis del Caso en Concreto

Transcritos los hechos, las normas y la jurisprudencia que sirve de guía para el caso en concreto, y siendo esta Corporación la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, se debe precisar:

A esta Entidad le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente:

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que

³ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 52 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

22 NOV 2023 = = 0 3 1 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página 6

constituya violación a las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Los párrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De modo que, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se da por cierto que el presunto infractor actuó con dolo o culpa sin la necesidad de entrar probárselo en tanto que la Autoridad Ambiental esta favorecida por la presunción legal expresamente establecida en los párrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cuales vale la pena mencionar en la actualidad ninguna de las demandas presentadas en contra ha prosperado y, por el contrario, la Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias, igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (iuris tantum) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

A su turno, el artículo 18 de la aludida Ley 1333, establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En el presente caso, una vez analizado el concepto técnico **SLA- 0014/23 de fecha 23 de enero de 2023**, se encuentra que los antecedentes que dan origen a la presente actuación administrativa son los siguientes:

Mediante la Resolución 531 del 5 de septiembre de 1996, esta Corporación resolvió otorgar a nombre del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras "INAT", licencia ambiental para el proyecto Riego Alto Chicamocha a desarrollarse entre los municipios de Toca, Oicatá, Siachoque, Chivatá, Soracá, Tuta, Paipa, Duitama, Sogamoso, Sotaquirá, Pesca y Firavitoba, municipio del Departamento de Boyacá.

Por intermedio del artículo segundo de la Resolución No. 0270 del 10 de abril de 2008, notificada por edicto desfijado el 8 de julio de 2008, esta Corporación resolvió modificar el artículo primero de la Resolución No. 081 de fecha 19 de febrero 1997, el cual quedó así:

"ARTICULO PRIMERO: El término de la Licencia Ambiental para el proyecto de Riego Alto Chicamocha, a desarrollar en los municipios de Toca, Siachoque, Chivata, Soracá, Tuta, Paipa, Duitama, Tibasosa, Sogamoso, Sotaquirá, Pesca y Firavitoba del departamento de Boyacá, otorgada al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras INAT, (hoy Unidad Nacional de Tierras Rurales), será por la vida útil del proyecto y cubre las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono.(...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Mediante la Resolución No. 2760 del 29 de octubre de 2014, esta Corporación resolvió declarar que la titularidad de los derechos y obligaciones que le correspondían al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras "INAT", emanados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 531 del 5 de septiembre de 1996, modificada en parte por la Resolución No. 081

del 19 de febrero de 1997, e impuestos a la Unidad Nacional de Adecuación de Tierras Rurales mediante la Resolución No. 270 de 2008, corresponde al Instituto Colombiano de Desarrollo "INCODER".

Mediante la Resolución No. 2255 del 22 de junio de 2018, esta Corporación resolvió aceptar el cambio de denominación social y declarar que, a partir de la ejecutoria de dicha resolución, el titular de la Licencia Ambiental es la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR, identificada con el Nit No. 900948958-4.

A través de Radicado de salida No. 150-006170 del 31 de julio de 2020, Corpoboyacá le reiteró a la Agencia de Desarrollo Rural - ADR la necesidad de la modificación de Licencia Ambiental del Distrito de Riego del Alto Chicamocha.

A través de Radicado No. 12701 del 25 de agosto de 2020, la Agencia de Desarrollo Rural solicitó los términos de referencia para la elaboración del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental "...para una eventual modificación de la licencia...".

A través de Radicado de salida No. 150-08678 del 17 de septiembre de 2020, Corpoboyacá comunicó los "...Términos de Referencia para la elaboración del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de modificación de la Licencia Ambiental del proyecto denominado Distrito de Adecuación de Tierras Alto Chicamocha y Firavitoba".

El día 19 de noviembre de 2021 se realizó visita de control y seguimiento al área del Distrito de Riego Alto Chicamocha y Firavitoba, y se emite concepto No. SLA-0223/21 del 15 de diciembre de 2021, acogido mediante Auto No. 915 del 4 de octubre de 2022, por medio del cual se dispone requerir al titular de la Licencia Ambiental para de cumplimiento a los Art. 2.2.2.3.7.1, 2.2.2.3.7.2 y 2.2.2.3.8.1 referente a la modificación del instrumento ambiental, y se realizan otros requerimientos.

A través de Radicado No. 6112 del 16 de marzo de 2022, la Agencia de Desarrollo Rural presentó la "...**actualización de los programas ambientales particulares para el manejo del cuerpo de agua establecidos en el PMA aprobado (...) se incorporaron las medidas necesarias que conlleven a la erradicación controlada de la especie acuática y a la remoción de sedimentos, partiendo de que NO se tienen impactos ambientales adicionales a los establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental**".

En atención al Radicado No. 6112 del 16 de marzo de 2022, Corpoboyacá expidió el oficio de salida No. 150-7636 del 2 de junio de 2022, en el cual se menciona que: "...**las actividades propuestas deberán ser realizadas bajo estrategias de prevención y mitigación de posibles tensionantes sobre el ecosistema, las cuales serán objeto de seguimiento y control por esta Autoridad Ambiental en la ejecución**".

A través de Radicado No. 25015 del 20 de octubre de 2022, la Agencia de Desarrollo Rural presentó "Informe de cumplimiento de las órdenes impartidas a cargo de la ADR" en el marco de la Acción Popular con radicado No. 150002333000-1999-02441-00.

A través de Radicado No. 27107 del 11 de noviembre de 2022, la Procuraduría General de la Nación presentó el informe técnico No. I/D-495-2022, relacionado con la "...**problemática PTAR Tunja y embalse la playa en el municipio de Tuta - Boyacá**".

El día 16 de noviembre de 2022 funcionarios de esta Subdirección realizaron visita ordinaria parcial de control y seguimiento al proyecto, la cual se enfocó en la verificación del cumplimiento de las medidas de manejo ambiental en la operación y mantenimiento

22 NOV 2023 = = 0 3 1 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página 8

del embalse la Playa, emitiendo concepto técnico de seguimiento y control No. SLA-0014/23 de fecha 23 de enero de 2023 acogido mediante Auto No. 0356 del 2 de mayo de 2023 dentro del expediente OOLA – 00099-95.

A través de Radicado No. 27758 del 21 de noviembre de 2022, el Personero del municipio de Tuta trasladó queja presentada por habitantes del sector, en el que se informó sobre *"...el mal manejo que viene dando la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL, a los desechos y/o elementos provenientes de los desechos de la represa de la Playa ya que los están arrojando al cauce del río, ocasionando graves perjuicios a las fincas que se encuentran aguas abajo..."*.

A través de Radicado No. 28035 del 23 de noviembre de 2022, la Unidad administrativa de gestión del riesgo de desastres de la Gobernación de Boyacá, presentó informe de visita técnica realizada el 17 de noviembre de 2022, que tenía como asunto *"...verificar condiciones de riesgo en el embalse de La Playa"*.

A través de Radicado No. 30780 del 23 de diciembre de 2022, la Agencia de Desarrollo Rural presentó respuesta al Radicado No. 140-16262, en el que se informan las actividades ejecutadas para el retiro de material vegetal acumulado aguas abajo del vertedero del embalse La Playa.

Los señores Jorge Enrique Cuervo Ramírez y Otros, actuando a través de apoderado judicial, promovieron Acción Popular 1999-02441 en contra de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia, del municipio de Tunja, del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras – INAT, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y de la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje del Alto Chicamocha y Firavitoba "USOCHICAMOCHA", con miras a obtener la protección de los derechos colectivos al *"(...)medio ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible(...)"*, los cuales estimaron vulnerados con ocasión de los vertimientos de aguas residuales realizados por el municipio de Tunja y por la Penitenciaría Nacional "El Barne", hoy Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, sobre el cauce del río Chulo, cuyas aguas alimentan la represa La Playa.

El concepto técnico SLA- 0014/23 de fecha 23 de enero de 2023, estableció lo siguiente:

"(...)

3.3.1. Embalse La Playa

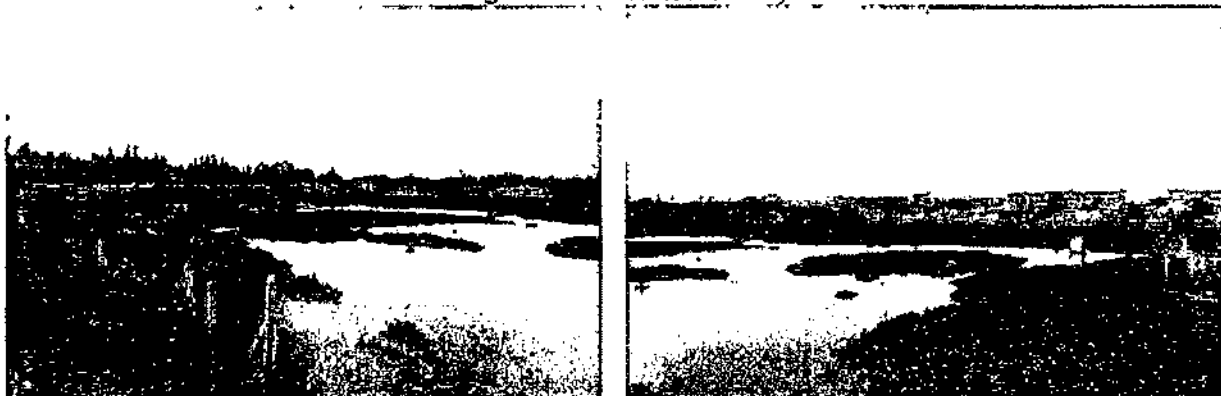
Como previamente se mencionó este embalse se localiza en las veredas Río de Piedras y San Martín del municipio de Combita y Resguardo de Tuta, sobre el cauce del río Jordán (río Chulo); que no solo transporta las aguas de escorrentía de la subcuenca de dicho río, sino también es receptor de las aguas residuales sin tratamiento de los municipios de Tunja, Oicatá, Combita, centro poblado del Barne y del Establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad y carcelario con alta seguridad de Combita. Debido a que no se cuentan con plantas de tratamiento de aguas residuales – PTAR que depuren el 100% de dichas aguas, el embalse La Playa recibe y acumula tanto sedimentos como aguas residuales, lo que ha conllevado a la generación de olores y proliferación de vectores y plantas invasoras como el comúnmente llamado buchón de agua (*Eichhornia crassipes*).

Durante la visita técnica se evidenció que el espejo de agua del embalse se encontraba significativamente reducido por la presencia del buchón de agua, adicionalmente el embalse se encontraba en su máxima capacidad de almacenamiento debido a la temporada de lluvias, generando que la salida del agua se realice por medio del vertedero existente y con ello el arrastre del buchón de agua hacia el cauce del río Jordán aguas abajo del embalse, causando que en el cauce del río Jordán se esté acumulando material vegetal de dicha planta invasora, situación que no había sido controlada al momento de la visita, como se evidencia en el siguiente registro fotográfico.

22 NOV 2023 - - 11 3 1 2 0

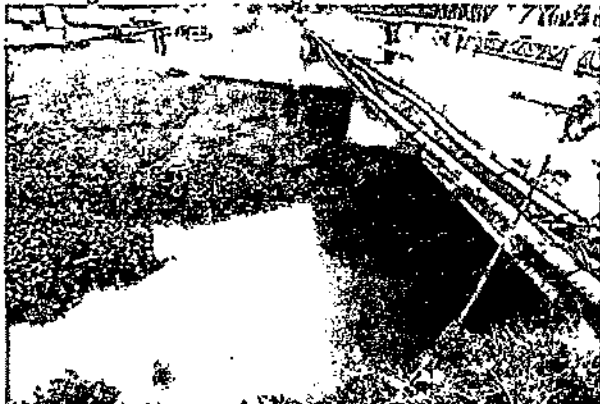
Continuación Resolución No. _____ Página 9

Fotografía 1. Embalse La Playa

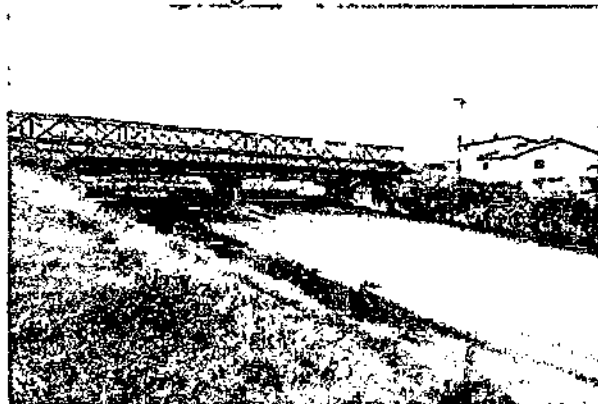


Fuente: Corpoboyacá, 2022.

Fotografía 2. Sector aguas arriba del vertedero

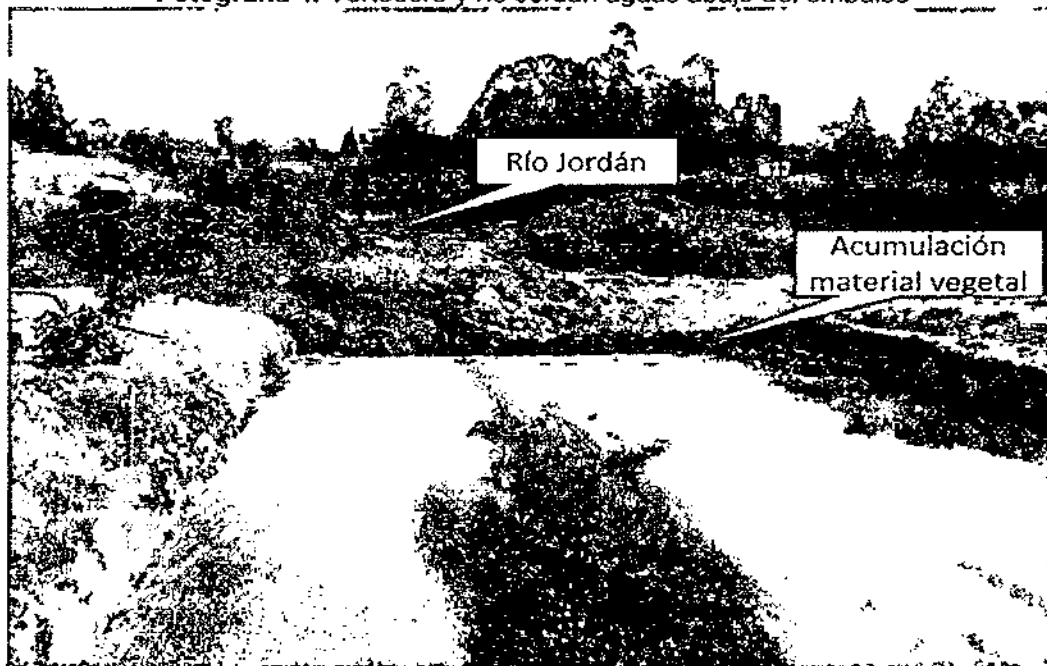


Fotografía 3. Vertedero



Fuente: Corpoboyacá, 2022.

Fotografía 4. Vertedero y río Jordán aguas abajo del embalse

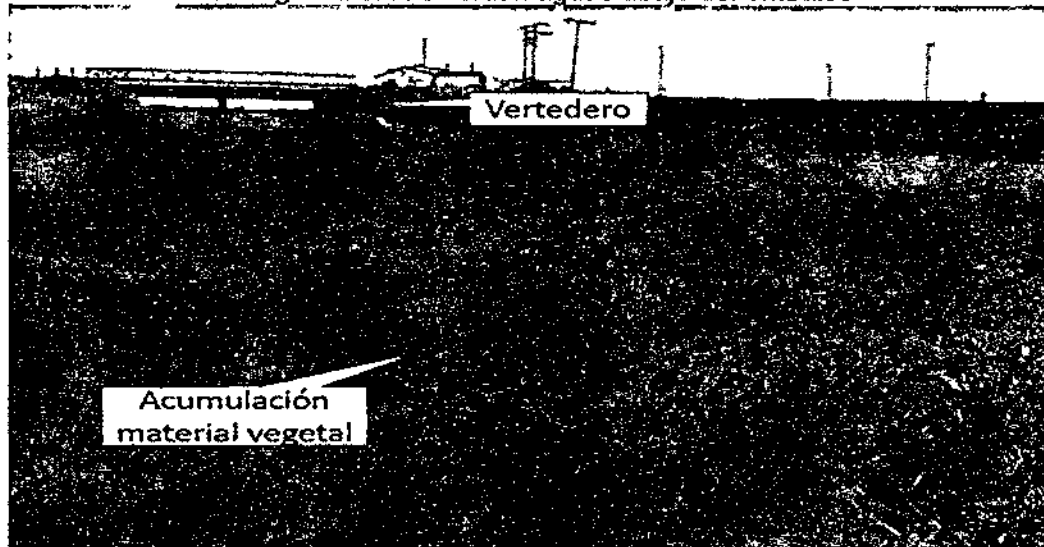


Fuente: Corpoboyacá, 2022.

29 NOV 2024 - 11 3 12 0

Continuación Resolución No. _____, Página 10

Fotografía 5. Río Jordán aguas abajo del embalse



3.4. Estado de Avance

A continuación, únicamente se relaciona el estado de avance de las obras y/o actividades desarrolladas en el embalse La Playa en función de la gestión ambiental de acuerdo con lo observado en la visita de seguimiento. Se aclara que una vez verificado el expediente en físico y sistemas de información de esta Corporación, **NO** se encuentran Informes de Cumplimiento Ambiental.

3.4.2. Medio Biótico

- Manejo y conservación de flora: De acuerdo a lo observado en la visita, no se están ejecutando medidas de manejo eficaces y eficientes para el control y reducción del buchón de agua (*Eichhornia crassipes*) presente en el embalse La Playa.

Fotografía 6. Embalse La Playa



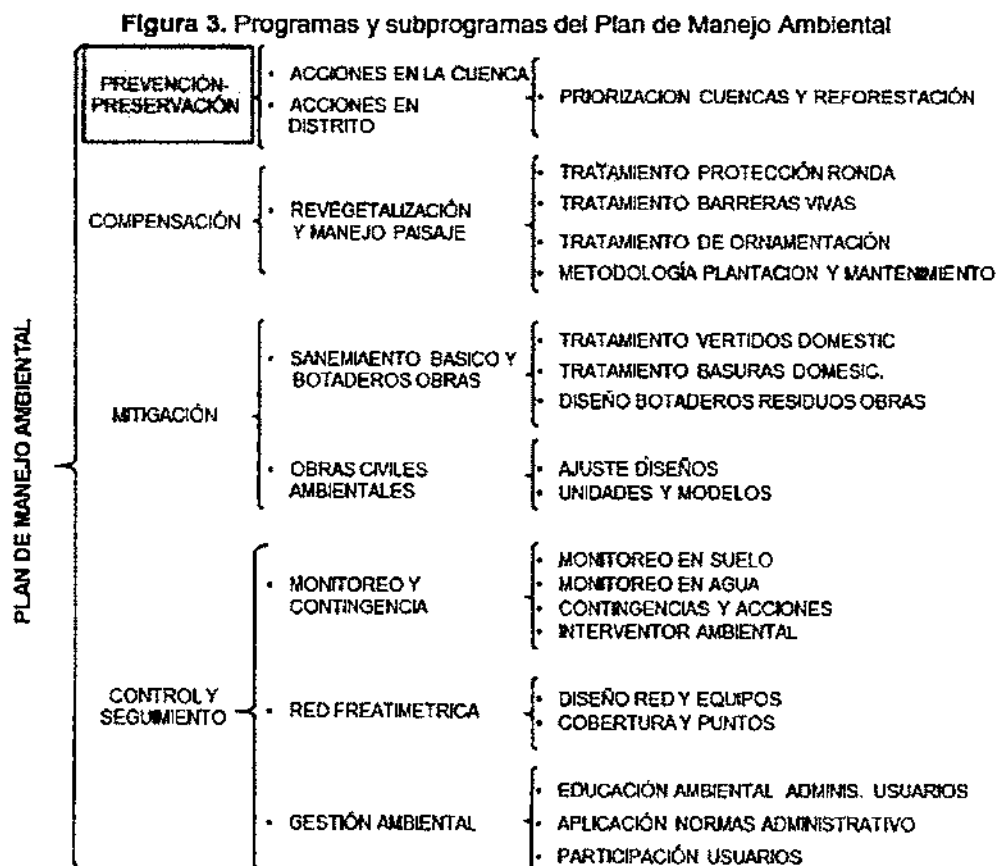
...

3.7. Cumplimiento de Planes y Programas

A continuación, se presenta verificación y evaluación del cumplimiento de los planes y programas relacionados con operación y mantenimiento del embalse La Playa.

3.7.1. Plan de Manejo Ambiental

Una vez revisado el Estudio de Impacto Ambiental del Distrito de adecuación de tierras del alto Chicamocha del año 1996; que reposa en el Centro de Documentación de esta Corporación bajo el No. MI-0334, específicamente en el Plan de Manejo Ambiental se identifica que los siguientes programas incluyen medidas de manejo y actividades relacionadas con el embalse La Playa:



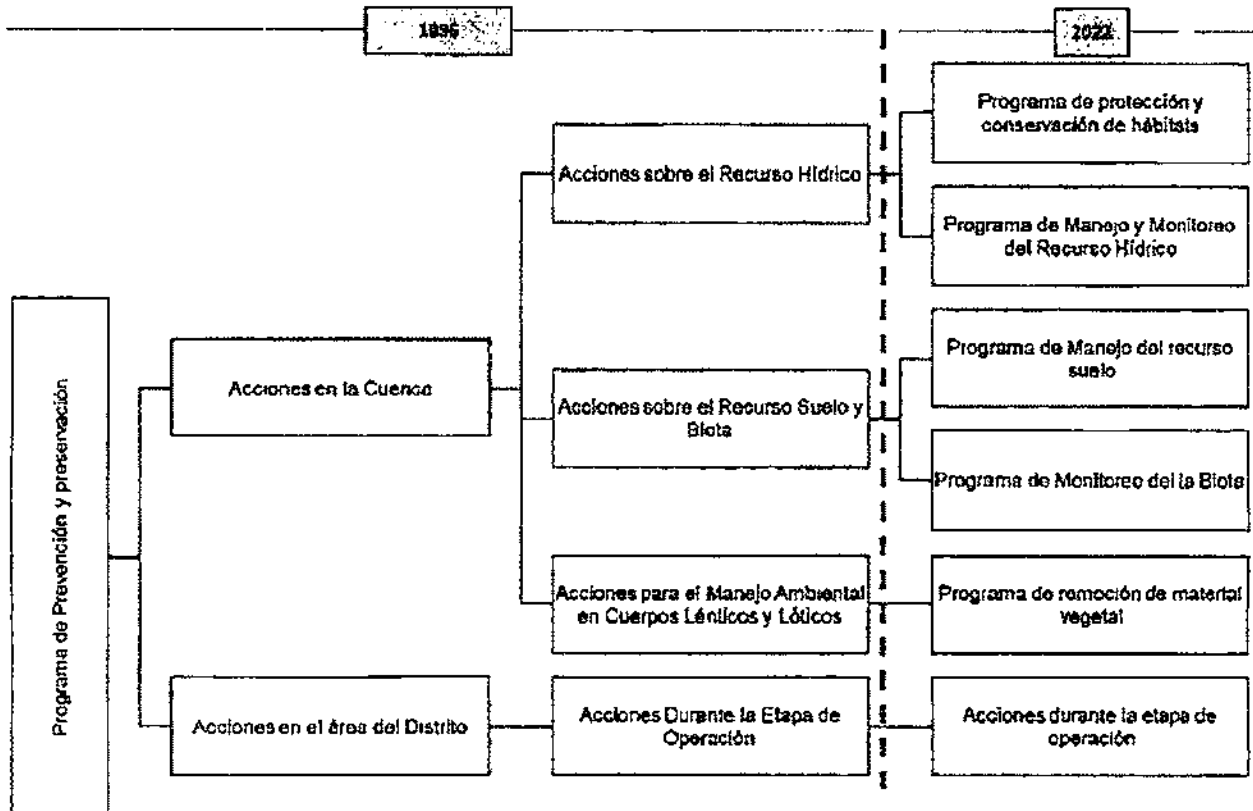
Fuente: Adaptación EIA de 1996, Tomo II, pág. 170

No obstante, en lo que corresponde al **PROGRAMA PREVENCIÓN – PRESERVACIÓN**, éste fue actualizado por la Agencia de Desarrollo Rural y fue allegado a esta Corporación mediante **Radicado No. 6112 del 16 de marzo de 2022**, a continuación, se presenta el cambio de programas y acciones con respecto al EIA del año 1996.

27 NOV 2023 - - 11 8 1 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página 12

Figura 4. Actualización del Programa Prevención – Preservación



Fuente: Radicado No. 6112 del 16 de marzo de 2022

Se aclara que la actualización del Programa Prevención – Preservación, presentado mediante Radicado No. 6112 del 16 de marzo de 2022, únicamente recae sobre las acciones específicas del embalse “La Playa”, objeto del presente seguimiento y no actualiza las demás actividades referenciadas en el Plan de Manejo Ambiental del EIA del año 1996.

De acuerdo con lo anterior, se procede a verificar y evaluar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, en lo que corresponde a las medidas de manejo y actividades relacionadas con el embalse La Playa, es decir del Programa de Prevención y Preservación actualizado. Dicha evaluación se realiza con base en la información contenida en el expediente OOLA-00099-95 y lo observado durante la visita técnica de seguimiento y control efectuada el día 16 de noviembre de 2022.

Es pertinente señalar que, si bien el programa de Prevención y Preservación se actualizó hasta el 16 de marzo de 2022 mediante Radicado No. 6112, esto no exime la responsabilidad del operador del proyecto de implementar las medidas de manejo ambiental necesarias para el control de los impactos ambientales asociados al proyecto.

ACCIONES EN LA CUENCA:

Acciones sobre el Recurso Hídrico - Programa de Protección y conservación de hábitats

Ficha No. 1. CAPACITACION A COMUNIDADES SOBREPASTOREO Y QUEMAS			
ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
	Si	No	Parcial
1. Diagnosticar zonas erosionadas por el pastoreo de ovinos. 2. Establecer medidas preventivas de quema para la preparación de terrenos con fines agrícolas. 3. Capacitación a partir de talleres ambientales a comunidades ubicadas en las inmediaciones del embalse de la Playa.			
Observaciones			
Una vez revisado el expediente OOLA-00099-95, se verificó que NO reposa soporte alguno que dé cumplimiento a la presente actividad. Se aclara que el cronograma de ejecución de la ficha de manejo indica que su implementación es desde el 2023, no obstante, esto no exime al operador del proyecto a implementar las medidas de manejo ambiental de los impactos ambientales asociados a esta ficha.			

Acciones sobre el Recurso Hídrico - Programa de Manejo y Monitoreo del Recurso Hídrico

Ficha No. 2. CARACTERIZACIÓN DE AGUAS PARA LA SIMULACION DE LAS DESCARGAS			
ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
	Si	No	Parcial
1. Montaje programa de muestro bajo el marco de la norma NTC-ISO 5667-1. 2. Ejecución programa de muestreo. 3. Batimetría fotogramétrica con estación total. 4. Medición de caudales con molinete o micro molinete (correntómetro). 5. Transporte de muestras bajo las directrices de la norma NTC-ISO 5667-3. 6. Análisis de las muestras en laboratorio certificado por el IDEAM. 7. Montaje de los datos obtenidos en modelo de calidad del agua (software Qual2K). 8. Calibración de modelo.			
Observaciones			
Respecto a los puntos de muestreo, éstos se deben georreferenciar y justificar su representatividad en cuanto a cobertura espacial y temporal. Se deben considerar al menos dos periodos climáticos (época seca y época de lluvias). En todos los casos, la caracterización se debe realizar en los mismos puntos. Los parámetros a monitorear deben incluir por lo menos los establecidos en los artículos 2.2.3.3.9.5, 2.2.3.3.9.6., 2.2.3.3.9.7. y 2.2.3.3.9.8. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, adicionalmente, teniendo en cuenta que el embalse La Playa recibe aguas residuales, se recomienda incluir dentro de los parámetros de monitoreo los establecidos en el artículo 5 de la Resolución 1256 de 2021. De igual forma se deberá hacer seguimiento a los objetivos de calidad de la cuenca alta del Río Chicamocha, definidos en el Plan de ordenamiento del recurso hídrico – PORH adoptado mediante Resolución No. 2769 del 2016. Todas las actividades y la determinación de criterios sobre las campañas de monitoreo, definición de puntos, muestreos y reporte de resultados deben realizarse con base en los protocolos y manuales para el seguimiento y monitoreo del recurso hídrico superficial y subterráneo definidos por el IDEAM. Todos los muestreos de calidad de agua deben realizarse a través de laboratorios acreditados por el IDEAM, tanto para la toma de muestras como para el análisis de parámetros. Se debe anexar el informe sobre la toma de muestras, el cual debe presentar los protocolos de monitoreo, toma, preservación, transporte y análisis de muestras, con su respectivo registro fotográfico y copia de la cadena de custodia. Tanto el personal para la toma de las muestras como el laboratorio deben contar con certificación vigente para los parámetros acreditados por el IDEAM. Finalmente, una vez revisado el expediente OOLA-00099-95, se verificó que NO REPOSA SOPORTE alguno que dé cumplimiento a las actividades de la presente Ficha.			

Ficha No. 3. MODELACION HIDRAULICA E HIDROLOGICA DE LA FUENTE RECEPTORA			
ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
	Si	No	Parcial
1. Trabajo de campo: Programa de trabajo Hidrotopografía. 2. Estudio y análisis de información de campo, por medio del software ArcGIS. 3. Montaje de los datos obtenidos en software HEC RAS y el HEC HMS de la US ARMY. 4. Calibración de los modelos.			
Observaciones			
Una vez revisado el expediente OOLA-00099-95, se verificó que no reposa soporte alguno que dé cumplimiento a las actividades de la presente Ficha.			

Ficha No. 4. PROGRAMA DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO GESTION DEL RECURSO HIDRICO EMBALSE LA PLAYA			
ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
	SI	No	Parcial
1. Planificación programa de monitoreo y seguimiento.			
2. Recolección de datos programa de monitoreo y seguimiento.			
3. Análisis de datos programa de monitoreo y seguimiento.			
4. Gestión y evaluación programa de monitoreo y seguimiento.			
Observaciones			
<p>Inicialmente, se aclara que la implementación de las medidas de monitoreo y seguimiento del recurso hídrico no se pueden limitar a un periodo de 5 años, sino que se deben ejecutar por la vida útil del proyecto. Adicionalmente, para la implementación de las actividades propuestas en la presente ficha, se deben tener en cuenta las observaciones realizadas a la ficha No. 2. CARACTERIZACIÓN DE AGUAS PARA LA SIMULACIÓN DE LAS DESCARGAS</p> <p>Por otro lado, una vez revisado el expediente OOLA-00099-95, se verificó que no reposa soporte alguno que dé cumplimiento a las actividades de la presente Ficha.</p>			

Acciones sobre el Recurso Suelo y Biota - Programa de Manejo del Recurso Suelo

FICHA No. 5. MANEJO DE TALUD Y CONTROL DE LA EROSIÓN			
ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
	SI	No	Parcial
Estudio Geotécnico-Identificación de áreas susceptibles			
Manejo de Taludes			
Revegetalización			
Obras de geotecnia			
<p>Observaciones: Una vez revisado el expediente OOLA-00099-95, se verificó que no reposa soporte alguno que dé cumplimiento a las actividades de la presente Ficha.</p>			

FICHA No. 6. MONITOREO Y SEGUIMIENTO AL COMPONENTE BIÓTICO			
ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
	SI	No	Parcial
Fase de Precampo			
Muestreo (Monitoreo de Comunidades Hidrobiológicas, Fauna y Flora)			
Análisis de Datos			
Informe Técnico			
Observaciones			
<p>Para las comunidades hidrobiológicas se deben realizar monitoreos en dos periodos estacionales para los años 2023 y 2024. Una vez evaluados los resultados obtenidos se podrá modificar la periodicidad del muestreo previa justificación técnica.</p> <p>Respecto al monitoreo de avifauna, se deben realizar monitoreos en dos periodos estacionales para los años 2023 y 2024. Una vez evaluados los resultados obtenidos se podrá modificar la periodicidad del muestreo previa justificación técnica.</p> <p>En lo concerniente al número de muestras y puntos de recolección, se deberá justificar la representatividad de estos de acuerdo al área de influencia del embalse.</p> <p>Cabe mencionar que la recolección de especímenes temporal o definitiva de la biodiversidad requiere la obtención del Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, según lo reglamentado por Art 2.2.2.9.2.2. y subsiguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.</p> <p>Una vez obtenidos los resultados de los monitoreos realizados para cada uno de los grupos taxonómicos, se deberá consolidar la información en un informe de análisis de tendencia para el medio biótico, que permita determinar la calidad del recurso y de cada uno de sus componentes. Dicho informe se deberá presentar anualmente y según los cronogramas establecidos para cada uno de los grupos a monitorear.</p> <p>Finalmente, una vez revisado el expediente OOLA-00099-95, se verificó que no reposa soporte alguno que dé cumplimiento a las actividades de la presente Ficha.</p>			

Acciones para el Manejo Ambiental en Cuerpos Lénticos y Lóticos - Programa de remoción de material vegetal

27 NOV 2023 - - A 3 1 2 0

Continuación Resolución No. _____

Página 15

Ficha No. 7. PROGRAMA PARA LA REMOCIÓN DEL MATERIAL VEGETAL QUE CUBRE EL EMBALSE LA PLAYA.			
ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
	Si	No	Parcial
1. Desembalsar por Gravedad a través de la válvula de descarga, con un caudal de operación hasta 2,0 m ³ /s y operar el vertedero de excesos en época de altas precipitaciones.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Observaciones			
<p>Teniendo en cuenta que la actividad 3 de la presente ficha de manejo menciona la "...remoción y/o extracción de buchón de agua..." en épocas de estiaje, y que una de las problemáticas más considerables del embalse La Playa es la proliferación desmesurada del material vegetal, es necesario implementar medidas <u>permanentes</u> para el retiro del buchón de agua, por lo cual si la propuesta para la remoción de dicho material implica en "vaciado" del embalse, se deberá acelerar el proceso de desembalse para así implementar en el menor tiempo posible las actividades de remoción del material vegetal, propuestas en la actividad 3. En ese orden de ideas se debe justificar que con los 2 m³/s propuestos se garantiza el vaciado en el menor tiempo posible y el funcionamiento del distrito según sus necesidades y capacidad operativa, en caso contrario, se deberá calcular el caudal óptimo para cumplir esto.</p> <p>Si bien, las propiedades de fitorremediación del buchón de agua en la absorción de Sólidos Suspendedos Totales, y su efecto depurador sobre el fósforo y Nitratos (amoniaco y total), se puede establecer controlando su población en el embalse, un parámetro fundamental para encontrar el balance adecuado entre la fitorremediación y la propagación de esta macrofita, es el Oxígeno Disuelto, el cual es posible manejarlo evitando que el buchón invada el espejo de agua, aumentando el ingreso de luz al cuerpo de agua logrando la proliferación de comunidades hidrobiológicas, impidiendo la desoxigenación y en consecuencia el deterioro de la calidad del agua (Hurtado et al., 2010), por lo anterior, durante el proceso de desembalse se sugiere mantener el espejo de agua en un área superior al 70% del área inundada (en el 70% del área inundada debe conservarse el espejo de agua), por lo cual se deberán implementar medidas adicionales del retiro del buchón de agua, mientras se alcanza la cota cero y ahí sí proceder con lo propuesto en la actividad 3 de la presente ficha.</p> <p>Para el control de material vegetal en épocas de altas precipitaciones, se deberá contar con la infraestructura necesaria para retener el material vegetal que sobrepase el vertedero del embalse y disponer de los medios para su retiro <u>permanente</u>. Por ningún motivo se debe permitir el arrastre o dispersión del buchón de agua sobre el cauce del río Jordán aguas abajo del vertedero. De igual forma, mientras el embalse La Playa se encuentre en su máxima capacidad se debe garantizar que el espejo de agua sea superior al 70% del área inundada, por lo cual se deben formular y ejecutar las medidas necesarias para el retiro del material vegetal de forma permanente.</p> <p>Respecto a los periodos de altas precipitaciones y de estiaje propuestos en la ficha de manejo, se precisa que estos no se pueden limitar a los meses mencionados, sino que debe obedecer al régimen de precipitaciones y comportamiento de los cuerpos de agua.</p>			

22 NOV 2023 - - 03120

Continuación Resolución No. _____ Página 16

En lo que corresponde al cumplimiento de la presente actividad, para el día de la visita se evidenció el rebose de agua a través del vertedero, sumado al flujo de buchón de agua, lo cual ha generado acumulación de éste aguas abajo del vertedero específicamente sobre el cauce del río Jordán.

ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
	SI	No	Parcial
2. Desembalsar mediante el sistema de bombeo el volumen muerto, por debajo de la cota cero de la estructura de captación.			
Observaciones			
Una vez se llegue a la cota cero del embalse, se deberán implementar las medidas de prevención y/o mitigación de olores y/o vectores, sobre sedimentos depositados en el embalse.			
Revisado el expediente OOLA-00099-95, se verificó que NO reposa soporte alguno que dé cumplimiento al bombeo del volumen muerto para desembalse.			

ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
	SI	No	Parcial
3. Adelantar el proceso de remoción y/o extracción de buchón de agua, con maquinaria pesada.			
Observaciones			
Como previamente se mencionó, la remoción y/o extracción de buchón de agua no se debe limitar a época de estiaje, sino que debe incluir la remoción en épocas de lluvia, sumado a acciones para evitar su propagación, por lo cual se deben formular e implementar las medidas necesarias para el retiro del material vegetal de forma permanente, que garanticen que el espejo de agua visible sea superior al 70% del área inundada			
Respecto a la propuesta de remoción y extracción del material vegetal con maquinaria pesada, se debe considerar:			
<ul style="list-style-type: none"> - El manejo integral de Fauna silvestre (avifauna) presente en el espejo de agua y áreas aferentes del embalse, por lo cual se deben formular e implementar medidas de manejo para el traslado y/o ahuyentamiento de los mismos, a través de personal idóneo para su manejo. - Para la operación de maquinaria pesada en el área seca del embalse se deben formular e implementar medidas de prevención y control asociadas al posible derrame y/o fuga de combustibles, grasas y aceites. En el caso que se presente un evento de derrame se deberá implementar las medidas de contingencia formuladas en el Plan de Manejo Ambiental. 			
Se debe presentar informe consolidado semestral de las actividades de remoción de material vegetal, donde se evidencie la implementación de dichas acciones y el cumplimiento de la meta propuesta (espejo de agua superior al 70% del área inundada).			
Por otro lado, mediante Radicado No. 30780 del 23 de diciembre de 2022 la Agencia de Desarrollo Rural describe las actividades que se han ejecutado en los meses de noviembre y diciembre de dicha anualidad, para el manejo del buchón de agua, en el que se incluye retiro del material vegetal acumulado aguas abajo del vertedero mediante excavadora e instalación de guayas transversales en el embalse. Si bien se han ejecutado algunas actividades para la remoción del buchón de agua, se establece un cumplimiento parcial, por cuanto no hay evidencia del retiro total de dicho material del cauce del Río Jordán y del embalse, sumado a las quejas presentadas por la comunidad del área por la presencia del material en los cuerpos de agua.			

77 NOV 2023 - - 0 3 1 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página 17

ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
	SI	No	Parcial
4. Disposición final del buchón de agua.			
Observaciones			
<p>Respecto a la propuesta de disposición final del material removido se realice en un relleno sanitario, se debe presentar certificado de disponibilidad del servicio y copia del permiso ambiental con la que cuente el gestor. De igual forma se debe especificar el medio de transporte y frecuencia de entrega, y allegar los certificados de entrega de los residuos al gestor autorizado para la disposición final.</p> <p>Referente a la propuesta de uso del material vegetal removido como materia prima para ejecutar procesos de compostaje y abono, se debe presentar un programa específico para dicha actividad, en el que se incluya como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificación y descripción de los usos. • Análisis del estado fitosanitario del material vegetal y caracterización nutricional que permita identificar los usos. • Análisis de riesgos asociados al uso del material vegetal. • Definir los responsables del proceso de tratamiento, acondicionamiento y transporte del material vegetal, y la infraestructura asociada para tal fin. • Describir el sistema de compostaje, los insumos y los materiales de los recipientes a utilizar, los tiempos de maduración y el sistema de aplicación. • Determinar la tasa de aprovechamiento (materia prima recibida/compost producido). • Identificar y establecer los posibles receptores del material obtenido y su aplicación para los usos compatibles. Se deberá tener en cuenta que los receptores tengan la capacidad para su uso, evitando la acumulación de estos materiales sin su debido aprovechamiento. <p>• Formular medidas de control y seguimiento al programa de aprovechamiento del material vegetal removido. En el cual se deberá incluir un programa de monitoreo a los usos que contemplan los receptores del material en cuestión, donde se identifiquen las actividades de manejo y los posibles riesgos e impactos asociados a su uso.</p> <p>Por otro lado, es pertinente señalar que durante la visita se informó por parte de representantes de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, que debido a la contingencia por la acumulación de material vegetal sobre el cauce del río Jordán se iba remover dicho material mediante el uso de una excavadora de largo alcance, el cual sería dispuesto <u>temporalmente</u> en predios aledaños al río y el embalse, aclarando que corresponden a predios de la ADR. Sin embargo, no hay claridad respecto al volumen a remover, capacidad de almacenamiento, temporalidad y disposición final de dicho material. Se resalta que para la disposición temporal del material removido se deberá implementar las medidas de prevención y/o mitigación de olores y/o vectores.</p> <p>Es pertinente señalar que debido a los grandes volúmenes de material vegetal que se requieren remover y disponer, en inmediaciones del embalse y/o el río NO se pueden adecuar sitios para la disposición final de dicho material, por lo cual, en los sitios de disposición temporal existentes se debe remover el material y realizar las limpiezas respectivas hasta dejar el área en las condiciones iniciales y/o mejores; que garantice la conservación de las áreas forestales protectoras definidas en el Artículo 3 del Decreto 1449 de 1977.</p> <p>Finalmente, de acuerdo a lo evidenciado en la visita y lo contenido en el expediente OOLA-00099-95, se verificó que no reposa soporte alguno que dé cumplimiento a la disposición final del material vegetal removido del embalse La Playa y del río Jordán.</p>			

ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
	SI	No	Parcial
5. Adelantar el proceso de fumigación en las viviendas localizadas en el área de incidencia directa al embalse.			
Observaciones			
<p>Para ejecutar la actividad propuesta previamente se debe especificar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Localización georeferenciada de las viviendas en las que se realizará la fumigación, se debe incluir la metodología utilizada para la identificación y elección de dichas viviendas. - Identificación de las plagas o vectores asociados al embalse La Playa y que son objeto de manejo. - Definir los insumos, plaguicidas, métodos y demás aspectos para ejecutar la fumigación. - Análisis de los riesgos asociados a la fumigación y formulación de medidas para su prevención y control. - Establecer la frecuencia de la fumigación, lo cual debe estar justificado técnicamente. - Establecer la disposición final de los envases. <p>Finalmente, una vez revisado el expediente OOLA-00099-95, se verificó que no reposa soporte alguno que dé cumplimiento a la presente actividad. Es pertinente señalar que, si bien el programa de manejo ambiental se actualizó hasta el 16 de marzo de 2022 mediante Radicado No. 6112, esto no exime la responsabilidad del operador del proyecto de implementar las medidas de manejo ambiental necesarias para el control de los impactos ambientales evidentes por la comunidad del área aledaña al proyecto.</p>			

Ficha No. 8. CONTROL DE OLORES OFENSIVOS			
ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
	SI	No	Parcial
1. Monitoreo y caracterización de olores ofensivos			
Observaciones			
<p>El monitoreo y caracterización de olores ofensivos debe cumplir con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente, por lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en la Resolución No. 1541 del 13 de noviembre de 2013 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Teniendo en cuenta la complejidad del embalse La Playa; el cual recibe descargas de aguas residuales, y el conflicto social existente en la zona por la generación de olores, se deberá realizar la caracterización de las tres (3) sustancias de olores ofensivos y de mezclas de sustancias de olores ofensivos, establecidas en la Resolución No. 1541 del 13 de noviembre de 2013: Sulfuro de hidrógeno (H₂S), Azufre total reducido (TRS), Amoníaco (NH₃) y mezclas de sustancias de olores ofensivos. El monitoreo se deberá realizar en tres periodos del año, los cuales deben coincidir con: embalse en su cota cero (desocupado y en época de estiaje), embalse en su cota máxima (época de lluvia) y embalse en sus condiciones de operación normal.</p> <p>El monitoreo de sustancias y mezclas de sustancias de olores ofensivos se deberá desarrollar bajo los procedimientos establecidos en la Resolución No. 1541 de 2013 y en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos, adoptado mediante Resolución No. 2087 del 16 de diciembre de 2014.</p> <p>Los puntos de muestreo se deben georreferenciar y justificar su representatividad en cuanto a cobertura espacial, para su determinación se debe tener en cuenta los potenciales receptores de interés, ubicados en asentamientos humanos (viviendas, infraestructura social, económica, cultural y/o recreativa, vías, etc.).</p> <p>Una vez se obtengan los resultados del primer año de monitoreo, se podrá evaluar la posibilidad de excluir el monitoreo de alguna de las sustancias o la mezcla de sustancias, lo cual deberá estar técnicamente sustentado.</p> <p>Finalmente, una vez revisado el expediente OOLA-00099-95, se verificó que no reposa soporte alguno que dé cumplimiento de esta actividad.</p>			

ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
	SI	No	Parcial
2. Establecimiento de barreras vivas en el área circundante al Embalse la Playa			
Observaciones			
<p>Para el establecimiento de barreras vivas previamente se debe presentar la localización geográfica de las áreas a intervenir, para evaluar y aprobar su ubicación. Se debe incluir justificación técnica de la representatividad de la localización respecto al manejo del impacto. Adicionalmente se debe definir el listado de las especies a emplear con nombre científico, su justificación técnica para su uso y métodos para su establecimiento, mantenimiento y reposición.</p> <p>Finalmente, una vez revisado el expediente OOLA-00099-95, se verificó que NO reposa soporte alguno que evidencie el cumplimiento de la presente actividad.</p>			

Ficha 9. EXTRACCIÓN DE SEDIMENTOS EMBALSE LA PLAYA			
ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
	SI	No	Parcial
Retiro de sedimentos Autóctonos (generados por las actividades propias de la microcuenca hidrográfica)			
Retiro de sedimentos Alóctonos (generados por los vertimientos ocasionados por los demás actores de la acción popular)			
Observaciones			
<p>Según lo referenciado en la ficha de manejo, "El proceso de extracción de sedimentos estará directamente asociado la medida que involucra la remoción del buchón del embalse La Playa", por lo cual para la implementación de las actividades propuestas se debe tener cuenta las observaciones realizadas a la Ficha No. 7. PROGRAMA PARA LA REMOCIÓN DEL MATERIAL VEGETAL QUE CUBRE EL EMBALSE LA PLAYA, en especial lo mencionado para las actividades 1, 3 y 4. Adicionalmente, se debe presentar y describir todo el proceso de disposición final de los sedimentos alóctonos extraídos del área del embalse.</p> <p>Finalmente, una vez revisado el expediente OOLA-00099-95, se verificó que no reposa soporte alguno que dé cumplimiento a las actividades de la presente Ficha.</p>			

79 NOV 2023 - - 03120

Continuación Resolución No. _____ Página 19

Acciones en el área del Distrito: Acciones durante la etapa de operación

Ficha 10. CONTROL Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS			
ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
	Si	No	Parcial
<p>1. Estructurar el Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), en el cual se debe incluir la recolección, clasificación en la fuente, y disposición final según su tipo. Los residuos se dispondrán en lugares que cumplan con los criterios establecidos para evitar la contaminación de los residuos no contaminados y la afectación a cualquier componente ambiental, para esto se deben almacenar en recipientes debidamente codificados según el tipo.</p> <p>2. Realizar un correcto almacenamiento de los residuos sólidos convencionales y reciclables, teniendo centros de almacenamiento temporal que cumplan con la normatividad ambiental vigente (techo, piso, contenedores adecuados en tamaño y forma, lugares ventilados, extintor cerca a menos de 100 m, ventilado, entre otras).</p> <p>3. Se realizarán charlas de capacitación sobre el manejo de los residuos que involucren al personal que participe en las diferentes actividades relacionadas con la operación del embalse.</p> <p>4. Se debe tener en cuenta que para el adecuado funcionamiento del embalse la Playa el operador debe evitar el ingreso de residuos de tipo industriales que puedan afectar significativamente la operación. Por lo tanto, para el manejo y disposición de los residuos industriales se requerirá ayuda a los entes territoriales que garanticen su correcta disposición.</p> <p>5. Transporte de los residuos sólidos se realizará en vehículos apropiados con ayuda de los entes territoriales administrativos.</p> <p>6. Implementación de programas de reciclaje, reutilización y recuperación.</p>			
Observaciones			
<p>La formulación del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) propuesto debe realizarse en el primer semestre del 2023. En dicho término también se debe construir y/o adecuar los puntos de almacenamiento temporal propuesto. Tanto para la formulación del PGIRS como su implementación se deberá tener en cuenta la normatividad vigente.</p> <p>Se deben presentar los soportes de entrega de los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos al gestor externo y anexar copia de los permisos ambientales que le autorizan la actividad de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final.</p> <p>Finalmente, una vez revisado el expediente OOLA-00099-95, se verificó que no reposa soporte alguno que dé cumplimiento a las actividades de la presente Ficha.</p>			

Ficha 11. MONITOREO Y SEGUIMIENTO A LAS CONDICIONES DEL SUELO			
ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
	Si	No	Parcial
<p>1. Caracterización de las condiciones fisicoquímicas y biológicas del suelo. (Monitoreo y Seguimiento).</p> <p>2. Implementación de obras de contención. Ficha N°5</p> <p>3. Implementación de obras de control de erosión. Ficha N°5</p> <p>4. Reposición de cobertura vegetal.</p>			
Observaciones			
<p>Respecto al establecimiento y reposición de la cobertura vegetal propuesta en la actividad 4, no se debe limitar a la implementación kikuyo (<i>Penisetum clandestinum</i>) en las áreas forestales protectoras (Decreto 1449 de 1977) de los cuerpos hídricos, adicionalmente, se debe tener en cuenta las observaciones realizadas a la actividad 2 de la Ficha No. 8. CONTROL DE OLORES OFENSIVOS.</p> <p>Finalmente, una vez revisado el expediente OOLA-00099-95, se verificó que no reposa soporte alguno que dé cumplimiento a las actividades de la presente Ficha.</p>			

"(...)"

Así las cosas, se puede establecer en primera medida que a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 2255 del 22 de junio de 2018, la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR**, identificada con el Nit No. 900948958-4, reconocida a partir de esa fecha, como titular de la Resolución 531 del 5 de septiembre de 1996, por medio de la cual esta Corporación resolvió otorgar la vida útil del proyecto, licencia ambiental para el proyecto Riego Alto Chicamocha a desarrollarse entre los municipios de Toca, Oicatá, Siachoque, Chivatá, Soracá, Tuta, Paipa, Duitama, Sogamoso, Sotaquirá, Pesca y Firavitoba, municipio del Departamento de Boyacá, es

22 NOV 2024 - 11 3 1 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página 20

la llamada a responder por los incumplimientos que en el marco de la función de control y seguimiento ejercido por esta Autoridad Ambiental se confirmen.

En este caso se encuentra que el concepto técnico SLA- 0014/23 de fecha 23 de enero de 2023 es claro en advertir sobre la problemática que se presenta en el "**Embalse La Playa**", el cual se encuentra ubicado en las veredas Río de Piedras y San Martín del municipio de Combita y Resguardo de Tuta, sobre el cauce del río Jordán (río Chulo); el cual como allí se describe, no solo transporta las aguas de escorrentía de la subcuenca de dicho río, sino también es receptor de las aguas residuales sin tratamiento de los municipios de Tunja, Oicata, Combita, centro poblado del Barne y del Establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad y carcelario con alta seguridad de Combita debido a que no se cuentan con plantas de tratamiento de aguas residuales – PTAR que depuren el 100% de dichas aguas. Dicho embalse recibe y acumula tanto sedimentos como aguas residuales, lo que ha conllevado a la generación de olores y proliferación de vectores y plantas invasoras como el comúnmente llamado buchón de agua (*Eichhornia crassipes*).

Durante la visita técnica se evidenció que no se están ejecutando medidas de manejo eficaces y eficientes para el control y reducción del buchón de agua (*Eichhornia crassipes*) presente en el embalse La Playa, dado que el espejo de agua del embalse se encontraba significativamente reducido por la presencia del buchón de agua, adicionalmente el embalse se encontraba en su máxima capacidad de almacenamiento debido a la temporada de lluvias, generando que la salida del agua se realice por medio del vertedero existente y con ello el arrastre del buchón de agua hacia el cauce del río Jordán aguas abajo del embalse, causando que en el cauce del río Jordán se esté acumulando material vegetal de dicha planta invasora, situación que no había sido controlada al momento de la visita, como se dejó evidencia en el registro fotográfico trasladado al concepto técnico y al presente acto administrativo en líneas anteriores.

Por otro lado, se advierte que al titular **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR**, identificada con el Nit No. 900948958-4, mediante el artículo quinto del **Auto No. 915 del 4 de octubre de 2022**, se le requirió la presentación anual de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), y que una vez verificado el expediente contentivo de la Licencia Ambiental otorgada a su nombre en físico (OOLA-00099-95), así como los y sistemas de información de esta Corporación, **NO** se encontraron los mismos, los cuales se deberán elaborar de acuerdo con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, informes de cumplimiento ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio del Medio Ambiente de Colombia y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el 2002 o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

Es importante precisar que los informes de cumplimiento ambiental (ICA) deberán ser presentados dentro de los tres (3) meses de cada año de conformidad con lo establecido en la Circular externa No. 003 del 14 de enero de 2021 emitida por Corpoboyacá.

En el caso *sub examine*, la obligación en comento tal y como se acara en líneas anteriores, le es exigible a la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR**, identificada con el Nit No. 900948958-4 a partir del año 2019, por cuanto su titularidad fue reconocida a partir del año 2018.

Aunado a lo anterior, los funcionarios de esta Subdirección dejaron plasmado en el concepto técnico SLA- 0014/23 de fecha 23 de enero de 2023, que una vez revisado el Estudio de Impacto Ambiental del Distrito de adecuación de tierras del alto Chicamocha, vigente desde el año 1996; que reposa en el Centro de Documentación de esta Corporación bajo el No. MI-0334, específicamente en el Plan de Manejo Ambiental - programas incluyen medidas de manejo y actividades relacionadas con el embalse La Playa, el expediente OOLA-00099-95 contentivo del permiso ambiental otorgado, y conforme a lo evidenciado en campo, la **AGENCIA DE**

DESARROLLO RURAL ADR, identificada con el Nit No. 900948958-4, no ha dado cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, en lo que corresponde a las medidas de manejo y actividades relacionadas con el embalse La Playa, es decir del Programa de Prevención y Preservación actualizado 16 de marzo de 2022 mediante Radicado No. 6112, el cual incluye el cumplimiento estricto a actividades contenidas en 11 fichas.

Ahora bien, el aludido concepto técnico y el memorando interno No. 150-906 reiteran la necesidad de revisión y análisis del memorando 150-188 de fecha 21 de febrero de 2023, en el cual se anexó el concepto SLA-0223/21 del 15 de diciembre de 2021, para que conforme sus precisas competencias se determinen si hay lugar al inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental:

Al respecto, el concepto SLA-0223/21 del 15 de diciembre de 2021 consigna lo siguiente:

4 CONCEPTO TÉCNICO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 19 de noviembre de 2021, al proyecto de Riego Alto Chicamocha, en un área localizada entre los municipios de Toca, Oicata, Siachoque, Chivatá, Soracá, Tuta, Paipa, Duitama, Tibabosa, Sogamoso, Sotaquirá, Pesca y Firavitova, en el departamento de Boyacá, y con base en la revisión del estado del cumplimiento de los actos administrativos emitidos por esta corporación, se concluye lo siguiente:

- 4.1 Hasta la fecha del presente seguimiento, el titular no dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en las Resoluciones No. 531 del 5 de septiembre de 1996, No. 081 del 19 de febrero de 1997 y No. 0270 del 10 de abril de 2008. Reiterado mediante Resolución No. 2760 del 29 de octubre de 2014.
- 4.2 El titular no dio cumplimiento a las obligaciones generadas a partir del Auto No.2650 del 15 de diciembre de 2015, el oficio con radicado de salida No. 150-014096 del 30 de diciembre de 2016, y en general a los actos administrativos que otorgan la licencia ambiental, en relación con la modificación de la licencia y Plan de Manejo Ambiental, en los siguientes términos:
 - No tramito ni obtuvo el permiso de ocupación de cauce para las obras construidas sobre el río Chicamocha (De acuerdo con el artículo 7 de la Resolución N 531 del 5 de septiembre de 1996)
 - No tramito ni obtuvo el permiso de vertimientos de las dársenas que son utilizadas para el manejo de aguas salinas en el municipio de Paipa, como parte integral del proyecto de adecuación de tierras y del proyecto de manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales del municipio y de la zona hotelera (De acuerdo con el artículo 8 de la Resolución N 531 del 5 de septiembre de 1996)
 - No se ha hecho entrega del Estudio de Impacto ambiental (para las etapas de operación, mantenimiento y desmantelamiento y abandono) para el proyecto de Alto Riesgo Chicamocha y Firavitoba.
 - En el expediente no se encuentra información relacionada con las áreas beneficiadas con el distrito de riego y la infraestructura de bombeo y drenaje existente, de acuerdo al desarrollo y expansión del proyecto.

27 NOV 2020 - - 13 1 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página 22

- Dentro del expediente no reposa información relacionada con medidas de manejo (manual de operación de distrito de riego, que garantice el uso eficiente y la disponibilidad del recurso hídrico en el Río Chicamocha para otros usuarios en época de verano y articulado con el Plan de Gestión del riesgo para época de invierno.
 - Dentro del expediente no se cuenta con el Manual de actividades para mantenimiento de los canales de drenaje y del río Chicamocha y el cronograma de actividades y manejo y disposición final del material extraído de estas actividades.
- 4.3 Se presenta reiterado incumplimiento en los requisitos establecidos en la Resolución No. 270 del 10 de abril de 2008 en cuanto a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que surten de agua el embalse La Copa, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 para lo cual debía presentar un estudio de identificación y priorización para la adquisición de las áreas estratégicas, para su evaluación y aprobación.
- 4.4 Dentro del expediente no reposan los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del proyecto, que evidencien las acciones implementadas por parte del titular de la licencia ambiental en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental; tampoco se incluyen informes del avance del cumplimiento de los programas, subprogramas y acciones del Plan de Manejo del proyecto con sus respectivas inversiones.
- 4.5 El paisaje periférico a las áreas visitadas está constituido por una matriz de pastos donde emergen parches de arbustos y árboles de especies exóticas evidenciando el alto grado de antropización e intervención. A la fecha no se tienen evidencias de acciones relacionadas con compensaciones del componente biótico dentro del área del distrito, como son actividades de reforestación, empradización, establecimiento de barreras vivas, manejo de fauna, entre otras.
- 4.6 En el embalse La Playa se evidencia falta de manejo y control del Buchón de agua o Jacinto (*Eichhornia crassipes*), especie vegetal flotante de carácter invasor que se encuentra sobre el cuerpo de agua, contribuyendo de manera significativa a la colmatación, obstrucción de canales de riego, afectación en la disponibilidad de oxígeno para la hidrobiota, alteraciones en la calidad del agua, entre otras.
- 4.7 Dentro del distrito de riego se encuentran áreas de humedales de alta importancia ecológica, como es el caso del Embalse La Copa donde se han registrado especies de avifauna en categoría de peligro de extinción como la Alondra comuda (*Eremophila alpestris peregrina*), sobre las cuales a la fecha del presente seguimiento no se contemplan acciones de manejo para su protección y conservación.
- 4.8 No existe en el momento un Plan de Gestión Social que permita verificar el cumplimiento de las actividades propuestas en el PMA, a su vez, es necesario que se modifique el Plan de Manejo Ambiental de acuerdo al Decreto 1076 del 2015.

(...)"

Lo anterior significa que adicional a los hechos plasmados y relacionados con el Embalse La Playa, se presenta una serie de incumplimiento a obligaciones derivadas de la Resolución 531 del 5 de septiembre de 1996, por medio de la cual esta Corporación resolvió otorgar a nombre del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras "INAT", licencia ambiental para el proyecto Riego Alto Chicamocha a desarrollarse entre los municipios de Toca, Oicatá, Siachoque, Chivatá, Soracá, Tuta, Paipa, Duitama, Sogamoso, Sotaquirá, Pesca y Firavitoba, municipio del Departamento de Boyacá, cuya vigencia se extiende hasta la vida útil de dicho proyecto.

Por lo tanto, es deber de esta Autoridad Ambiental investigar también tales incumplimientos y determinar de forma clara cuales de los incumplimientos que relaciona el concepto técnico SLA-

27 NOV 2023 - 03120

Continuación Resolución No. _____ Página 23

0223/21 del 15 de diciembre de 2021, le son atribuibles y exigibles a la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR**, identificada con el Nit No. 900948958-4, teniendo en cuenta como se ha insistido a lo largo del presente acto administrativo, que a la misma esta Corporación le reconoció titularidad sobre la Resolución 531 del 5 de septiembre de 1996 hasta el año 2018, con la expedición de la Resolución No. 2255 del 22 de junio de 2018, y que en materia sancionatoria de carácter ambiental opera la teoría de la personalidad de la infracción y la sanción administrativa.

Por consiguiente, pudiéndose decantar claramente una serie de infracciones ambientales, esta Subdirección en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental correspondiente en contra la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR**, identificada con el Nit No. 900948958-4, por los hechos anteriormente plasmados.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Es menester precisar que se adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL-ADR**, identificada con el Nit No. 900948958-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR**, identificada con el Nit No.

7 9 11/11 2009 - - 0 3 1 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página 24

900948958-4, quien cuenta con dirección de correspondencia en la Calle 43 No. 57-41 CAN de la ciudad de Bogotá D.C., número telefónico (57)+(1)+3830444, correo electrónico notificacionesjudiciales@adr.gov.co y correspondencia@adr.gov.co,

Parágrafo Primero: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas

Parágrafo segundo: Si no pudiere hacerse en los términos anteriormente descritos, la notificación personal principal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

Parágrafo Tercero: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario accede al acto administrativo.

Parágrafo Cuarto: El expediente **OOCQ-00069-23**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE-AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Johana Arias Duarte

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00069-23

RESOLUCIÓN No.

(22 NOV 2023 -) - 0 3 1 2 1

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución 2672 del 14 de julio de 2017**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental – CORPOBOYACÁ, otorgó la renovación de concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **800.194.208 - 9**, en un caudal total de 85.23 l/s, con destino a uso doméstico e industrial (generación termoeléctrica).

Que de conformidad con el artículo sexto de la **Resolución 2672 del 14 de julio de 2017**, se informó a la titular de la concesión que debía presentar a la Corporación, el ajuste al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997.

Que a través de oficio con radicado de entrada 013414 del 28 de agosto de 2017, el titular de la concesión, la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A.**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución 2672 del 14 de julio de 2017**, el cual fue admitido mediante auto No. 1181 del 13 de septiembre de 2017.

Que mediante **Resolución 0686 del 13 de marzo de 2019**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, denegó parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa titular de la concesión, modificó el artículo cuarto de la **Resolución 2672 del 14 de julio de 2017** en el sentido de contar los sesenta (60) días a partir de la expedición de la resolución de acotamiento y delimitación de ronda hídrica.

Que mediante **Radicado de entrada 013756 del 26 de julio de 2019**, la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A.**, presentó el documento titulado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, asignado al profesional de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental para Evaluación.

Que mediante **Concepto Técnico OH-1280/19 del 23 de diciembre de 2019**, se dispuso que de acuerdo a la evaluación realizada del documento PUEAA, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental, el mismo no contiene la información suficiente para ser aprobado.

Que mediante **Resolución 01586 del 22 de agosto de 2022**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, acogió el **Concepto Técnico OH-1280/19 del 23 de diciembre de 2019** que evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua de la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A.**, y resolvió no aprobarlo al no cumplir con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y por no contener la información suficiente para ser aprobado.



Continuación Resolución No. 22 NOV 2023 - 03121 Página 2

Así mismo requirió a la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A.**, para que de **manera inmediata allegara** nuevamente a la Corporación el Programa de Uso Eficiente de Ahorro del Agua con las correcciones establecidas en el numeral 4 del Concepto Técnico OH-1280/19 del 23 de diciembre de 2019, los requisitos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias.

Que el precitado acto administrativo fue notificado de forma electrónica el día 31 de enero de 2023, a través del correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones.

Que mediante radicado N° 003524 del 14 de febrero de 2023, el señor **JUAN GUILLERMO CORREA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.102.272 de Manizales (Caldas) en calidad de primer suplente del presidente de la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A.**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01586 del 22 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

El recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01586 del 22 de agosto de 2022, se sustentó entre otras cosas en lo siguiente:

“(…)

Después de llevar a cabo un análisis de la referida Resolución, se logra advertir que el tiempo dispuesto para dar cumplimiento a la Resolución “que de manera inmediata” no es razonable en el entendido que:

Por medio de radicado de entrada N. 013756 del 26 de junio de 2019 GENSA S.A. E.S.P. radica el documento titulado “PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA” siendo asignado para evaluación al funcionario adscrito a la Subdirección de Ecosistema y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ.

Empero, casi tres años después, CORPOBOYACÁ, profiere la Resolución 01586 del 22 de agosto de 2022 “Por medio de la cual no se aprueba un programa de uso eficiente y ahorro del agua y se toman otras determinaciones” misma resolución donde se acoge el CONCEPTO TÉCNICO (...), notificado a esta sociedad el día 31 de enero de 2023.

Es decir, el tiempo dispuesto para dar cumplimiento a la Resolución 01586 del 22 de agosto de 2022 y proceder a corregir las observaciones efectuadas (...) no es proporcional al tiempo que tomó CORPOBOYACÁ para proferir la resolución en mención.

No obstante a la tardanza en la expedición de la resolución se nos requiere a la sociedad para “allegar la información inmediata”.

Razón por la cual, como garantía al debido proceso (...) se SOLICITA (...):

- 1. Reponer el artículo tercero de la Resolución Nro. 1586 del 22 de agosto de 2022, en el entendido se otorgue un tiempo prudencial (90 días) (...).*

De conformidad con lo anterior, solicitamos una MESA DE TRABAJO con la Dependencia encargada que permita dar claridad a las inquietudes y correcciones pertinentes para la presentación final del documento. (...)”

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

27 NOV 2023 - - 03121

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 30 ibídem señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que, por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

(...)*

Que en el artículo 76 ibídem se establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los



22 NOV 2022 - 11 31 21

Continuación Resolución No. _____ Página 4

diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que en el artículo 77 ibídem se establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)"

Que en el artículo 78 ibídem se establece que, si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que en el artículo 79 ibídem se dispone que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Que la suscrita Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente para conocer sobre el presente Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que los recursos como el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual la parte interesada acude ante la administración para que analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar un acto administrativo existente, para lo cual se deben acatar los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



22 NOV 2023 - - 03121

Continuación Resolución No. _____ Página 5

(Ley 1437 de 2011), so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 de dicho estatuto.

Que, para el caso bajo estudio, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal por el señor **JUAN GUILLERMO CORREA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.102.272 de Manizales (Caldas) en calidad de primer suplente del presidente de la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A.**, ya que la notificación del acto administrativo recurrido se surtió a través del correo electrónico el 31 de enero de 2023, y el mencionado recurso fue interpuesto el 14 de febrero del 2023, razón por la cual se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que una vez revisados los documentos obrantes dentro de la petición con radicado de entrada No. 003524 del 14 de febrero de 2023, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ considera pertinente modificar el Artículo Tercero de la **Resolución 01586 del 22 de agosto de 2022**, el cual corresponde al requerimiento efectuado a la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A.** identificada con NIT. **800.194.208 - 9**, de allegar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, con las correcciones y recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico OH-1280/19 del 23 de diciembre del 2019, otorgándole un término de noventa (90) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se considera pertinente requerir a la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A.** identificada con NIT. **800.194.208 - 9**, titular de la concesión renovada mediante **Resolución número 2672 del 14 de julio de 2017**, para que realicen las respectivas correcciones al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y allegar el mismo nuevamente a la Corporación para su respectiva evaluación y aprobación.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la solicitud de la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A.** identificada con NIT. **800.194.208 - 9**, en consecuencia modificar el tiempo otorgado en el artículo tercero de la **Resolución 01586 del 22 de agosto de 2022**, y entiéndase que son noventa (90) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente a la Corporación nuevamente, en medio magnético y físico impreso por ambas caras, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), con las correcciones y recomendaciones establecidas en el numeral 4 del concepto técnico OH-1280/19 del 23 de diciembre del 2019, cumpliendo con los requerimientos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para acceder a la evaluación por parte de la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la empresa titular de la concesión que la evaluación realizada a través del concepto técnico **OH-1280/19 del 23 de diciembre del 2019**, aplica para las condiciones de las Concesiones de Aguas Superficiales otorgadas mediante la **Resolución 2672 del 14 de julio de 2017**, por lo tanto, cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deben ser presentadas nuevamente para evaluación y decisión de la Corporación.

27 MAY 2023 - 03121

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la empresa titular de la concesión, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá a ordenar la caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2. 2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución a la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A.** identificada con NIT. **800.194.208 – 9**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, **enviando la citación** a la Carrera 23 N° 64 B - 33 Torre Gensa en la ciudad de Manizales – Caldas o al correo electrónico ventanillaunica@gensa.com.co, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo decidido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno en virtud de lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: María Fernanda Góngora González
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero.
Archivado en: RESOLUCIÓN - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00218-02

RESOLUCIÓN No.
22 NOV 2023 - - 03122

Por medio de la cual se renueva una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No 1352 de 31 de julio de 2013** Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA TIERRA GONZÁLEZ**, identificada con Nit.900480948-1, representada legalmente por el señor VÍCTOR MANUEL SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.209.360 de Bogotá, en un caudal de 0.3 l.p.s., a derivar de la fuente denominada "Quebrada La Lajita", ubicada en la vereda Monjas, en jurisdicción del municipio de Moniquirá, con destino a uso doméstico para doscientas (200) personas permanentes y cincuenta (50) transitorias, habitantes de la vereda Tierra de González del mismo municipio.

Que mediante **Auto 0110 de 17 de febrero de 2020**, Corpoboyacá da inicio al trámite administrativo de prórroga de una Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la **Resolución No 1352 de 31 de julio de 2013**, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA TIERRA DE GONZÁLEZ SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**, identificada con el NIT 900.480.948-1, representada legalmente por el señor Luis Jorge Mendoza Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.761.632 expedida en Tunja — Boyacá. O quien haga sus veces.

Que en el mismo auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad o no de otorgar la concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso No. 121-23 del 01 de agosto de 2023, por un término de diez (10) días hábiles, mediante el cual se comunica el inicio de trámite y la realización de la visita ocular, fijando el aviso en las instalaciones de la Alcaldía de Moniquirá del 4 al 22 de agosto de 2023 y de Corpoboyacá, del 4 al 18 de agosto de 2023.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 22 de agosto de 2023, con el fin de evaluar la viabilidad de la prórroga de la Concesión De Aguas Superficiales otorgada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico CA-0495-23 del 6 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral y se



22 NOV 2023 - 03122

Continuación Resolución No. _____ Página 2

acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

5. OBSERVACIONES

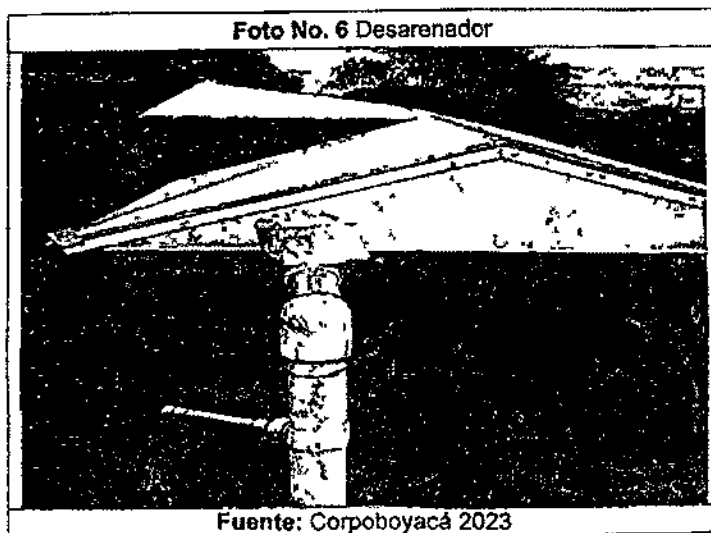
Durante la inspección ocular se observaron las componentes del sistema de acueducto de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA TIERRA DE GONZÁLEZ SECTOR CENTRO. DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ.

CAPTACIÓN: La captación del recurso hídrico se hace mediante una bocatoma lateral en tubería de 3", ubicada en las coordenadas Latitud 5° 49' 26,69 N y Longitud 73°31'58,7" W a una altura de 2281 m.s.n.m.



LÍNEA DE CONDUCCIÓN: Compuesta por una tubería PVC de 3" de diámetro con una longitud de 860 ML. La segunda línea de conducción va desde el tanque de almacenamiento hasta el punto de distribución en tubería PVC de 2" de diámetro.

DESARENADOR: corresponde a una estructura en concreto de tipo convencional, cubierta por una estructura metálica ubicado en las coordenadas Latitud 05°49'47.78" Longitud 73°32'17.01"



Continuación Resolución No. _____ Página 3

TANQUE DE ALMACENAMIENTO: Corresponde a una estructura en concreto con un volumen de almacenamiento de 50 m³, el cual se localiza en las coordenadas Latitud 05°49'47.78" Longitud 73°32'17.01"



RED DE DISTRIBUCIÓN: La distribución para los usuarios del acueducto se hace mediante tubería PVC de 1" de diámetro.

Nota: la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA TIERRA DE GONZÁLEZ SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ no cuenta con sistema de tratamiento de agua potable.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar prórroga de concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA TIERRA DE GONZÁLEZ SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, identificada con NIT 900480948-1, en un caudal total de 0.57 L/s (Volumen diario equivalente a 49.248 m³/día), con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico de 71 suscriptores (250 usuarios permanentes y 100 usuarios transitorios, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Sicha Pequeña", ubicada en la vereda Tierra de González, jurisdicción del municipio de Moniquirá.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen máximo extracción (m ³ /día)
Quebrada La Sicha Pequeña	Latitud 5° 49' 26,69 N Longitud 73° 31' 58,7" W Altitud 2281	Doméstico	71 suscriptores (250 usuarios permanentes y 100 usuarios transitorios)	0.57	49.248

6.2 En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA TIERRA DE GONZÁLEZ SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, identificada con NIT 900480948-1, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico debe presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado, el documento debe contener el detalle del método y punto de restitución del caudal sobrante al cauce natural. Se recuerda que dichas memorias deben formularse en base a las condiciones de infraestructura existente y de caudal autorizado.

27 MAR 2023 - 03122

Continuación Resolución No. _____ Página 4

- 6.3 Teniendo en cuenta que el caudal a otorgar corresponde a 0,57 L/s, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA TIERRA DE GONZÁLEZ SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ, debe presentar el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, aclarando, que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual debe solicitar la respectiva cita al número Celular 3143454423 o al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.
- 6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1.111 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
1.111 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF).	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5 El titular estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la titular deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida

77 NOV 2023 - - 03 1 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página 5

en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

- 6.6 *Se le recuerda al titular, que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo. conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015. razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.*
- 6.7 *Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos."*
- 6.8 *El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del



agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.


Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.



22 NOV 2023 - 4 13 122

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

27 NOV 2023 - 09:22

Continuación Resolución No. _____, Página 8

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

77 NOV 2023 - - N 3 1 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: "(...) 4. Concesiones de agua. (...)", y en los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que, por su parte, el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, establece que las solicitudes de renovación o prórrogas de permisos, licencias o autorizaciones, deberán presentarse dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, precisando que, en el evento de no existir plazo legal para solicitar la renovación o prórroga, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el **Concepto Técnico CA-0495-23 del 6 de octubre de 2023**, esta Corporación considera viable renovar la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la **Resolución No 1352 de 31 de julio de 2013**, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA TIERRA DE GONZÁLEZ SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**, identificada con el NIT **900.480.948-1**, en un caudal total de **0.57 L/s (Volumen diario equivalente a 49.248 m³/día)**, con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico de 71 suscriptores (250 usuarios permanentes y 100 usuarios transitorios, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Sicha Pequeña", ubicada en la vereda Tierra de González, jurisdicción del municipio de Moniquirá.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen máximo extracción (m ³ /día)
Quebrada La Sicha Pequeña	Latitud 5° 49' 26,69 N Longitud 73° 31' 58,7" W Altitud 2281	Doméstico	71 suscriptores (250 usuarios permanentes y 100 usuarios transitorios)	0.57	49.248

Que la renovación de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la **Resolución No 1352 de 31 de julio de 2013** está condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el **Concepto Técnico CA-0495-23 del 6 de octubre de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la **Resolución No 1352 de 31 de julio de 2013**, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA TIERRA DE GONZÁLEZ SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**, identificada con el NIT **900.480.948-1**, en un caudal total de **0.57 L/s (Volumen diario equivalente a 49.248 m³/día)**, con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico de 71 suscriptores (250 usuarios permanentes y 100 usuarios transitorios, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Sicha Pequeña", ubicada en la vereda Tierra de González, jurisdicción del municipio de Moniquirá.



27 NOV 2023 - - 0 3 1 2 2

Continuación Resolución No. _____

Página
11

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen máximo extracción (m ³ /día)
Quebrada La Sicha Pequeña	Latitud 5° 49' 26,69 N Longitud 73° 31' 58,7" W Altitud 2281	Doméstico	71 suscriptores (250 usuarios permanentes y 100 usuarios transitorios)	0.57	49.248

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto técnico CA-0495-23 del 6 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar que el término de la concesión que se prorroga es de **diez (10) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: El término podrá ser prorrogado a petición del concesionario, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA TIERRA DE GONZÁLEZ SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, identificada con el NIT **900.480.948-1**, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue a Corpoboyacá los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado, el documento debe contener el detalle del método y punto de restitución del caudal sobrante al cauce natural. Se recuerda que dichas memorias deben formularse en base a las condiciones de infraestructura existente y de caudal autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA TIERRA DE GONZÁLEZ SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, identificada con el NIT **900.480.948-1**, para que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA" aclarando, que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual debe solicitar la respectiva cita al número Celular 3143454423 o al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Imponer a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA TIERRA DE GONZÁLEZ SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, identificada con el NIT **900.480.948-1**, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **1.111 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.



22 NOV 2023 - 11 3 1 2 2

Continuación Resolución No. _____, Página 12

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
1.111 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para allegar el documento (PEMF).	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA TIERRA DE GONZÁLEZ SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, identificada con el NIT **900.480.948-1**, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9- Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA TIERRA DE GONZÁLEZ SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, identificada con el NIT **900.480.948-1**, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

77 NOV 2023 - - 03122

Continuación Resolución No. _____ Página
13

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO OCTAVO: Recomendar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA TIERRA DE GONZÁLEZ SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, identificada con el NIT **900.480.948-1**, que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015. razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA TIERRA DE GONZÁLEZ SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, identificada con el NIT **900.480.948-1**, que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA TIERRA DE GONZÁLEZ SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, identificada con el NIT **900.480.948-1**, que el otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Indicar a la titular de la concesión, a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA TIERRA DE GONZÁLEZ SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, identificada con el NIT **900.480.948-1**, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la

22 NOV 2023 - 11 3 1 2 2

Continuación Resolución No. _____

Página
14

vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CA-0495-23 del 6 de octubre de 2023** a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LA VEREDA TIERRA DE GONZÁLEZ SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, identificada con el NIT **900.480.948-1**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, enviando citación para tal fin al correo electrónico: acueductotierradegonzalez@gmail.com notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Moniquirá para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00047-12.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(22 NOV 2023 - - 03 1'23

Por medio de la cual se modifica una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 1537 de 10 de julio de 2014**, Corpoboyacá, dispone otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT **860.009.808-5**, en un caudal total de 7,64 LPS, sin exceder los 660,09 m3/día, a derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha" con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial de la Planta de cemento y riego de vías de las áreas mineras Chameza, Suescun y vías de la planta, ubicada en la vereda Bonza, jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá).

Que mediante **Auto No. 0275 del 10 de abril de 2023**, Corpoboyacá dispone iniciar el trámite administrativo de modificación de concesión de aguas superficiales otorgada por medio de Resolución No. 1537 del 07 de mayo de 2021 a nombre de la empresa **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT **860.009.808-5** para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: 5° 45' 19,99" N, Longitud: 72° 55' 49,04" O, altitud 2487 m.s.n.m, jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá) con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial de la planta de cemento y riego de vías de las áreas mineras Chameza, Suescun y vías de la planta, ubicada en la vereda Bonza, jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá).

Que mediante **Auto No. 0713 del 16 de agosto de 2023**, Corpoboyacá dispone corregir el artículo primero y párrafo único del **Auto No. 0275 del 10 de abril de 2023**, por medio del cual se da inicio a una modificación de una solicitud de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones, el cual quedó así:

"ARTÍCULO PRIMERO: iniciar el trámite administrativo de modificación de concesión de aguas superficiales otorgada por medio de Resolución No. 1537 del 10 de julio de 2014 a la empresa **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT **860.009.808-5** para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: 5° 45' 19,99" N, Longitud: 72° 55' 49,04" O, altitud 2487 m.s.n.m, jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá) con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial de la planta de cementos y riego de vías de las áreas mineras Chameza, Suescun y vías de la planta, ubicada en la vereda Bonza, jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyaca a modificar de la concesión de aguas superficiales otorgada por medio de Resolución 1537 del 10 de julio del 2014, solicitada por la empresa **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT **860.009.808-5.**"

Que en el mismo auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico de modificar la concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso No. 60-23 del 25 de abril de 2023, por un término de diez (10) días hábiles comunicando el inicio de trámite y la realización de la visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en las instalaciones de la Alcaldía de Nobsa del 27 de abril al 16 de mayo de 2023 y de Corpoboyacá, del 28 de abril al 12 de mayo de 2023.

22 NOV 2023 * 11 3 1 2 3

Continuación Resolución No. _____, Página 2

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 16 de mayo de 2023, en la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá), con el fin de evaluar la viabilidad de modificar la concesión de aguas otorgada por medio de la Resolución No. 1537 del 10 de julio de 2014.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico CA-0414-23 del 12 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

5. OBSERVACIONES

Se hace la salvedad que el presente concepto, fundamenta su decisión de acuerdo con la información presentada por HOLCIM (COLOMBIA) S.A., identificada con el N.I.T 86.009.808-5, mediante Radicado No. 010104 del 07 de mayo de 2021 y la inspección técnica realizada el 16 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que el permiso de ocupación de cauce para la obra de captación fue iniciado mediante Auto No. 1007 del 27 de octubre de 2022 y se encuentra en trámite, es pertinente indicar que el presente concepto técnico no ampara la construcción de las obras de captación las cuales son objeto de evaluación para autorizar el permiso de ocupación de cauce correspondiente.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es **VIABLE** otorgar la modificación del punto de captación de la concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa HOLCIM (COLOMBIA) S.A., identificada con el N.I.T 86.009.808-5 representada legalmente por el señor MARCO MACCARELLI, identificado con la cédula de extranjería número 1089531, en el punto con coordenadas Latitud: 5° 45' 20.42", Longitud: 72° 55' 49.33".

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA Msnm	Zona/Municipio
		LATITUD N	LONGITUD O		
1	Punto - captación existente	5° 45' 20.78"	72° 55' 48.65"	2497	Vereda Bonza-Municipio de Nobsa.
2	Punto - captación nueva	5° 45' 20.42"	72° 55' 49.33"	2498	Vereda Bonza-Municipio de Nobsa.

6.2 Teniendo en cuenta que el permiso de ocupación de cauce para la obra de captación fue iniciado mediante Auto No. 1007 del 27 de octubre de 2022 y se encuentra en trámite, es pertinente indicar que el presente concepto técnico no ampara la construcción de las obras de captación las cuales son objeto de evaluación para autorizar el permiso de ocupación de cauce correspondiente.

6.3 No existe norma que establezca los parámetros básicos para la construcción de reservorios; no obstante, es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro del predio y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada) al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Tampoco existe una distancia específica de retiro de las obras de almacenamiento de las aguas lluvias respecto de las propiedades aledañas, sin embargo, en aras de preservar la convivencia armónica de la comunidad es preciso tomar las precauciones del caso.

Continuación Resolución No. _____ Página 3

- 6.4 *En atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.*
- 6.5 *Se le recuerda a la empresa HOLCIM (COLOMBIA) S.A, identificada con el N I T 86.009.808-5, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.*
- 6.6 *Se hace claridad que Corpoboyacá no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas en amenaza media de los predios a beneficiar en caso de que sobre los mismos ocurra fenómenos de remoción en masa.*
- 6.7 *Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.*
- 6.8 *Se recuerda a la empresa HOLCIM (COLOMBIA) S.A., identificada con el N.I.T 86.009.808-5, que debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante la Resolución No 1537 del 10 de julio de 2014.*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.



27 MAR 2023 - 09:123

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones esté sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de

27 NOV 2021 - N 3 1 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 6

efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

Continuación Resolución No. _____ Página 7

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...) y en los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el **Concepto Técnico CA-0414-23 del 12 de octubre de 2023**, esta Corporación considera viable modificar el punto de captación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante

27 NOV 2023 - 13128

Continuación Resolución No. _____, Página 8

Resolución No. 1537 del 10 de julio de 2014 a nombre de la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, identificada con el N.I.T **86.009.808-5** representada legalmente por el señor **MARCO MACCARELLI**, identificado con la cédula de extranjería número 1089531, en el punto con coordenadas Latitud: 5° 45' 20.42", Longitud: 72° 55' 49.33".

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA Msnm	Zona/Municipio
		LATITUD N	LONGITUD O		
1	Punto – captación existente	5° 45' 20.78"	72° 55' 48.65"	2497	Vereda Bonza- Municipio de Nobsa.
2	Punto – captación nueva	5° 45' 20.42"	72° 55' 49.33"	2498	Vereda Bonza- Municipio de Nobsa.

Se hace la salvedad que la presente modificación, fundamenta su decisión de acuerdo con la información presentada por **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, identificada con el N.I.T **86.009.808-5**, mediante Radicado No. 010104 del 07 de mayo de 2021 y la inspección técnica realizada el 16 de mayo de 2023.

Que, por otro lado, teniendo en cuenta que el permiso de ocupación de cauce para la obra de captación fue iniciado mediante Auto No. 1007 del 27 de octubre de 2022 y se encuentra en trámite, es pertinente indicar que la presente modificación no ampara la construcción de las obras de captación las cuales son objeto de evaluación para autorizar el permiso de ocupación de cauce correspondiente.

De igual forma vale aclarar que no existe norma que establezca los parámetros básicos para la construcción de reservorios; no obstante, es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro del predio y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada) al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Tampoco existe una distancia específica de retiro de las obras de almacenamiento de las aguas lluvias respecto de las propiedades aledañas, sin embargo, en aras de preservar la convivencia armónica de la comunidad es preciso tomar las precauciones del caso.

Que la modificación de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada por medio de la **Resolución No. 1537 del 10 de julio de 2014**, queda condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico CA-0414-23 del 12 de octubre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero de la Resolución 1537 del 10 de julio de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, identificada con el N.I.T **86.009.808-5** representada legalmente por el señor **MARCO MACCARELLI**, identificado con la cédula de extranjería número 1089531,

77 NOV 2023 - - 03 123

Continuación Resolución No. _____ Página 9

en el punto con coordenadas *Latitud: 5° 45' 20.42"*, *Longitud: 72° 55' 49.33"*, teniendo en cuenta las siguientes características:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA Msnm	Zona/Municipio
		LATITUD N	LONGITUD O		
1	Punto – captación existente	5° 45' 20.78"	72° 55' 48.65"	2497	Vereda Bonza- Municipio de Nobsa.
2	Punto – captación nueva	5° 45' 20.42"	72° 55' 49.33"	2498	Vereda Bonza- Municipio de Nobsa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico CA-0414-23 del 12 de octubre de 2023, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, identificada con el N.I.T 86.009.808-5, que teniendo en cuenta que el permiso de ocupación de cauce para la obra de captación fue iniciado mediante Auto No. 1007 del 27 de octubre de 2022 y se encuentra en trámite, es pertinente indicar que la presente modificación no ampara la construcción de las obras de captación las cuales son objeto de evaluación para autorizar el permiso de ocupación de cauce correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, identificada con el N.I.T 86.009.808-5, que, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO QUINTO: Recordar a la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, identificada con el N.I.T 86.009.808-5, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, identificada con el N.I.T 86.009.808-5, que Corpoboyacá no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas en amenaza media de los predios a beneficiar en caso de que sobre los mismos ocurra fenómenos de remoción en masa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, identificada con el N.I.T 86.009.808-5, que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.



22 NOV 2023 - = 0 2 1 2 3

Continuación Resolución No. _____

Página
10

ARTÍCULO OCTAVO: Recordar a la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, identificada con el N.I.T **86.009.808-5**, que debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante la **Resolución No 1537 del 10 de julio de 2014**.

ARTÍCULO NOVENO: Precisar que las demás disposiciones contenidas en la **Resolución No 1537 del 10 de julio de 2014**, quedan incólumes.

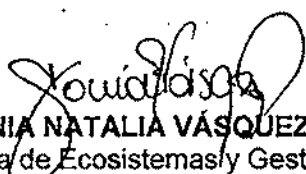
ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico CA-0414-23 del 12 de octubre de 2023, a la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, identificada con el N.I.T **86.009.808-5** representada legalmente por el señor **MARCO MACCARELLI**, identificado con la cédula de extranjería número 1089531, al correo electrónico: col-notificacioneslegales@lafargeholcim.com, (según autorización radicado No 022607 del 23 de septiembre de 2022); notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Nobsa para su conocimiento.


ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00010-14



RESOLUCIÓN No.
22 NOV 2023 - - 03 134

Por medio del cual se aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 2893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1652 del 05 de mayo de 2017, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEÑ ACUEDUCTO DE LA VEREDA SANTA LUCIA DEL MUNICIÓ DE DUITAMA BOYACÁ**, identificado con NIT: **900005399-0**, en un caudal de 1.57 L/s, con destino a uso doméstico de 313 suscriptores, con 765 usuarios permanentes y 25 usuarios transitorios, en un caudal de 0.06 L/s, con destino a uso pecuario de 91 bovinos y en un caudal de 0.12 L/s, con destino a uso agrícola en una extensión de dos hectáreas, para un caudal total de 1.75 L.P.S., a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN", en las coordenadas geográficas Latitud: 5°53' 3,6" N y Longitud de -73° 2' 11.5" O a una altura de 3152 m.s.n.m., ubicada en la vereda Pradera del municipio de Duitama.

Que mediante artículo quinto del precitado acto administrativo se informa al titular de la concesión que debe presentar a la Corporación debidamente diligenciado el formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, lo anterior en el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del referido acto administrativo.

Que mediante oficio No. 10529 del 05 de agosto de 2015, radica el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA- presentado por la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEÑ ACUEDUCTO DE LA VEREDA SANTA LUCIA DEL MUNICIÓ DE DUITAMA BOYACÁ**, identificado con NIT: **900005399-0**, por medio de su Representante Legal el señor **PABLO EMILIO NIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. **4.112.381** de Duitama.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que se emite el concepto técnico No. **OH-055/18 del 16 de agosto de 2018**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos

"(...)

6. CONCEPTO TECNICO

1. *Teniendo en cuenta la evaluación técnica realizada al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) de la Asociación de suscriptores de la vereda Santa Lucia Duitama, diligenciado por ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEÑ ACUEDUCTO DE LA VEREDA SANTA LUCIA DEL MUNICIÓ DE DUITAMA BOYACÁ, identificado con NIT: 900005399-0, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 2561 del 30 diciembre de 2013, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*

2. *Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-0272/16 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.*

3. Anualmente la Corroboración Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro de plan de acción del PUEAA, presentado bajo radicado No 00815 del 24 de mayo de 2018, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

USO	Actual	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
En la aducción (agua cruda)	6,2	5,7	5,2	5	4,7	4,3
En los procesos de tratamiento	1,67	1,63	1,59	1,5	1,4	1,2
En la conducción	9	8,5	8	7,5	7	6,4
En el almacenamiento (si existe)	1,13	1,11	1,1	1,05	1,03	0,9
En las redes de distribución	5,17	5	4,6	4,1	3,5	2,9
A interior de la vivienda	3,57	3	2,5	2,2	2	1,7
En el abrevadero y/o aplicación del riego	4,62	4	3,7	3,2	3	2,6
Total, pérdidas	31,36	28,94	26,69	24,55	22,63	20

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

USO	Actual	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
En la aducción (agua cruda)	6,2	5,7	5,2	5	4,7	4,3
En los procesos de tratamiento	1,67	1,63	1,59	1,5	1,4	1,2
En la conducción	9	8,5	8	7,5	7	6,4
En el almacenamiento (si existe)	1,13	1,11	1,1	1,05	1,03	0,9
En las redes de distribución	5,17	5	4,6	4,1	3,5	2,9
A interior de la vivienda	3,57	3	2,5	2,2	2	1,7
En el abrevadero y/o aplicación del riego	4,62	4	3,7	3,2	3	2,6
Total, pérdidas	31,36	28,94	26,69	24,55	22,63	20

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	Actual	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Doméstico (l/hab-seg)	184,72	182	180	178	176	175
Pecuario (l-bov-seg)	81,65	74,25	65,85	57,45	52	48
Agrícola (l-Ha-seg)	0,207	0,201	0,19	0,189	0,18	0,175

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDAD	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Reforestación y conservación de la fuente abastecedora	Siembra de árboles nativos en la zona de recarga hídrica o ronda de protección de la Quebrada NN que amerite reforestación	Siembra 200 árboles nativos	\$250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de árboles sembrados	Mantenimiento de 200 árboles	\$120.000		X	X		
	Cercado de aislamiento con malla metálica de simple torsión	Encerrar en malla metálica de simple torsión los árboles sembrados	\$540.000			X	X	
	Mantenimiento del encerramiento ubicado en la fuente abastecedora	Mantenimiento de 200 metros de malla metálica de simple torsión	\$600.000		X	X	X	X
	Realizar monitoreo de caudal en la Quebrada NN en época seca y de lluvia	Realizar dos monitoreos anuales	\$750.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDAD	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
	Revisar el estado actual de la	Realizar una revisión anual del	\$1.500.000	X	X	X	X	X

REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	bocatoma lateral del sistema de derivación mediante rejilla, para verificar que no sea afectado por la corriente de la Quebrada NN y los animales de la región	estado de la bocatoma medidores existentes						
	Realizar limpieza periódica alrededor de la bocatoma	Limpiar la bocatoma medidores y sus alrededores	\$800.000	X	X	X	X	X
	Instalar una tapa de aluminio al desarenador con el fin de evitar que los animales tengan acceso a ella	Instalar una tapa de aluminio al desarenador	\$3.200.000			X		
	Realizar periódicamente el mantenimiento y limpieza al tanque de almacenamiento	Realizar un mantenimiento y limpieza anual	\$1.000.000	X	X	X	X	X
	Realizar mantenimiento y limpieza al tanque de almacenamiento	Un mantenimiento anual	\$800.000	X	X	X	X	X
	Instalar un macro medidor en el tanque de distribución	Instalar un macro medidor	\$2.000.000			X		
	Mantenimiento al macro medidor y micromedidores	Mantenimiento en la totalidad de los micromedidores	\$500.000	X	X	X	X	X
	Hacer mantenimiento periódicamente a las acometidas	Realizar mantenimiento periódicamente	\$800.000	X	X	X	X	X
	Mantener red de distribución	Un mantenimiento anual	\$600.000	X	X	X	X	X
	Revisar periódicamente el buen funcionamiento de los macro medidores	Un manteniendo anual	\$300.000	X	X	X	X	X
	Construcción de ramada en madera con tejas de zinc en cada uno de los abrevaderos	Construcción de ramadas	\$500.000		X	X	X	
	Instalación de tecnologías de bajo consumo en los abrevaderos	Instalar tecnologías de bajo consumo	\$500.000	X	X	X	X	
	Mantenimiento periódico de los abrevaderos y las ramadas	Realizar una limpieza anual	\$300.000	X	X	X	X	X
	Instalación de aspersores	Instalación de aspersores en los cultivos que lo requieran	\$50.000				X	
	Mantenimiento a la manguera de riego	Hacer un mantenimiento al año	\$300.000	X	X	X	X	X
	Instalación de tecnologías de bajo consumo al interior y	Instalar tecnologías de bajo consumo al	\$400.000	X	X	X		

PROYECTO	ACTIVIDAD	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	exterior de la vivienda Lavar los tanques de reserva periódicamente	interior de las viviendas Un lavado al año	\$200.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDAD	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
ADECUACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DEL ACUEDUCTO	Cargue de información y renovación ante la superIntendencia de servicios públicos	Cargue de información y renovación ante la superIntendencia de servicios públicos	\$800.000		X			
	Actualizar los estudios	Actualizar los estudios	\$300.000			X		
PROYECTO 4	ACTIVIDAD	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
DESABASTECIMIENTO DE AGUA	Realizar un estudio de identificación de la fuente hídrica alterna	Un estudio tarifario para realizar	\$1.000.000			X	X	
	Solicitar un permiso ante la corporación de la fuente hídrica alterna	Solicitar permiso ante la Corporación	\$200.000		X			
	Formulación de plan de contingencia	Un plan a formular	\$400.000					X
PROYECTO 5	ACTIVIDAD	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
TRATAMIENTO DE AGUA	Realizar mantenimiento a la planta de tratamiento de agua potable	Un mantenimiento a realizar	\$900.000	X	X	X	X	X
	Cambiar periódicamente el lecho filtrante de los filtros	Cambio de los lechos filtrantes	\$1.000.000		X		X	
PROYECTO 6	ACTIVIDAD	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
ALMACENAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE AGUAS LLUVIAS	Utilización de aguas lluvias para regadío de cultivo y deberos de ganado	Recolectar aguas lluvias	\$400.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de reservorios existentes	Cuidar los reservorios	\$700.000		X			
PROYECTO 7	ACTIVIDAD	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL		Capacitar a los operarios	\$500.000	X		X		X
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Realizar campañas educativas a la comunidad de las cuales estén enfocadas al manejo adecuado del recurso hídrico en sus hogares	Campañas educativas a la comunidad	\$400.000	X	X	X	X	X
	Informar a la comunidad sobre el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Con el fin de conocer cuáles son	Informa sobre PUEAA	\$250.000	X				

	los programas y actividades que lo componen							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: PUEAA

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas de Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SANTA LUCIA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA BOYACÁ**, identificada con NIT. 900005399-0, en calidad de titular de la concesión de aguas se impondrán medidas preventivas y sancionatorias

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

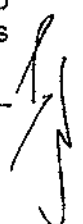
Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación Autónoma Regional, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos y lo demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento. Emisión o incorporación de sustancias o residuos líquido, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como lo vertimientos o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 de la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto. Alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales



29 NOV 2023 10:31:24

Continuación Resolución No. _____ Página 6

encargadas del majeo, protección y control de recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobará la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvia y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definen las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de servicios de acueducto y alcantarillado; las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientemente para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 del 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 del 2015, determinara que: Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974

Para efecto de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a. *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;*
- b. *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

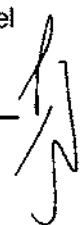
Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b. *El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el concepto técnico No. OH-055/18 del 16 de agosto de 2018, presentado mediante oficio No. 10529 del 05 de agosto de 2015 se considera viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, presentado por la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEÑ ACUEDUCTO DE LA VEREDA SANTA LUCIA DEL MUNICIÓ DE DUITAMA BOYACÁ**, identificado con NIT: 900005399-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo previsto en la ley 373 del 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.



Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro presentado mediante oficio No. 008152 del 24 de mayo de 2018, por la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEÑ ACUEDUCTO DE LA VEREDA SANTA LUCIA DEL MUNICIÓ DE DUITAMA BOYACÁ**, identificado con NIT: 900005399-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de cinco (05) años articulado a la vigencia de la concesión de aguas; siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionada a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: La titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.4.1.1. y subsiguientes del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO CUARTO: la titular de la concesión deberá cumplir con la reducción de pérdidas y el ajuste de los módulos de consumo, con la siguiente proyección de reducción:

USO	Actual	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
En la aducción (agua cruda)	6,2	5,7	5,2	5	4,7	4,3
En los procesos de tratamiento	1,67	1,63	1,59	1,5	1,4	1,2
En la conducción	9	8,5	8	7,5	7	6,4
En el almacenamiento (si existe)	1,13	1,11	1,1	1,05	1,03	0,9
En las redes de distribución	5,17	5	4,6	4,1	3,5	2,9
A interior de la vivienda	3,57	3	2,5	2,2	2	1,7
En el abrevadero y/o aplicación del riego	4,62	4	3,7	3,2	3	2,6
Total, pérdidas	31,36	28,94	26,69	24,55	22,63	20

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO QUINTO: La titular de la concesión debe cumplir con el plan de acción establecido, de acuerdo a la siguiente proyección:

PROYECTO 1	ACTIVIDAD	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Reforestación y conservación de la fuente abastecedora	Siembra de árboles nativos en la zona de recarga hídrica o ronda de protección de la Quebrada NN que amerite reforestación	Siembra 200 árboles nativos	\$250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de árboles sembrados	Mantenimiento de 200 árboles	\$120.000		X	X		
	Cercado de aislamiento con	Encerrar en malla metálica de simple torsión los	\$540.000			X	X	

	Instalación de tecnologías de bajo consumo en los abrevaderos	Instalar tecnologías de bajo consumo	\$500.000	X	X	X	X	
	Mantenimiento periódico de los abrevaderos y las ramadas	Realizar una limpieza anual	\$300.000	X	X	X	X	X
	Instalación de aspersores	Instalación de aspersores en los cultivos que lo requieran	\$50.000				X	
	Mantenimiento a la manguera de riego	Hacer un mantenimiento al año	\$300.000	X	X	X	X	X
	Instalación de tecnologías de bajo consumo al interior y exterior de la vivienda	Instalar tecnologías de bajo consumo al interior de las viviendas	\$400.000	X	X	X		
	Lavar los tanques de reserva periódicamente	Un lavado al año	\$200.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDAD	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
ADECUACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DEL ACUEDUCTO	Cargue de información y renovación ante la superintendencia de servicios públicos	Cargue de información y renovación ante la superintendencia de servicios públicos	\$800.000		X			
	Actualizar los estudios	Actualizar los estudios	\$300.000			X		
PROYECTO 4	ACTIVIDAD	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
DESABASTECIMIENTO DE AGUA	Realizar un estudio de identificación de la fuente hídrica alterna	Un estudio tarifario para realizar	\$1.000.000			X	X	
	Solicitar un permiso ante la corporación de la fuente hídrica alterna	Solicitar permiso ante la Corporación	\$200.000		X			
	Formulación de plan de contingencia	Un plan a formular	\$400.000					X
PROYECTO 5	ACTIVIDAD	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
TRATAMIENTO DE AGUA	Realizar mantenimiento a la planta de tratamiento de agua potable	Un mantenimiento a realizar	\$900.000	X	X	X	X	X
	Cambiar periódicamente el lecho filtrante de los filtros	Cambio de los lechos filtrantes	\$1.000.000		X		X	
PROYECTO 6	ACTIVIDAD	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
ALMACENAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE AGUAS LLUVIAS	Utilización de aguas lluvias para riego de cultivo y deberos de ganado.	Recolectar aguas lluvias	\$400.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de reservorios existentes	Cuidar los reservorios	\$700.000		X			
PROYECTO 7	ACTIVIDAD	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				



				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Capacitación de operarios sobre el adecuado manejo de las infraestructuras existentes	Capacitar a los operarios	\$500.000	X		X		X
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Realizar campañas educativas a la comunidad de las cuales estén enfocadas al manejo adecuado del recurso hídrico en sus hogares	Campañas educativas a la comunidad	\$400.000	X	X	X	X	X
	Informar a la comunidad sobre el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Con el fin de conocer cuáles son los programas y actividades que lo componen	Informa sobre PUEAA	\$250.000	X				

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO SEXTO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se deberá contemplar todas las obligaciones, técnicas, ambientales y requerimientos, previstas en los actos administrativos vigentes dentro del expediente **OCCA.00272-16**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efectos de impartir aprobaciones a la modificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión que, en caso de reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a la **ASOCIACION DE SUSCRITORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SANTA LUCIA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA BOYACÁ**, identificado con NIT: 900005399-0, por medio de su representante legal el señor **PABLO EMILIO NIÑO NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.112.381 de Duitama, para que allegue el informe del cumplimiento del artículo séptimo de la Resolución 1652 del 05 de mayo de 2017, correspondiente a la medid de preservación del recurso hídrico.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión que, ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aprobado mediante el presente acto administrativo, se impondrá las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CORPOBOYACÁ, anualmente procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdida y módulos de consumo, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión de aguas que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá ordenar la

Continuación Resolución No. _____ Página 11

caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 del 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar de forma electrónica el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No **OH-055/18 DEL 16 de agosto de 2018**, a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEÑ ACUEDUCTO DE LA VEREDA SANTA LUCIA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA BOYACÁ**, identificado con NIT: **900005399-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico acueductoveredasantalucia@gmail.com; (Según radicado de entrada No. 015452 del 04 de octubre de 2016). En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES- Concesión de Acup. Superficiales OOCA-00272-16

RESOLUCIÓN No.

(27 NOV 2023 - - 13) 1 2 6

“Por medio de la cual se modifica un permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 1249 del 02 de agosto del 2021**, Corpoboyacá dispone, *“Otorgar permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a nombre del señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No **74.357.783** expedida en Samacá (Boyacá), sobre el predio denominado “San Jacinto” identificado con matrícula inmobiliaria No. **15762000200000002011800000000**, ubicado en la vereda Llano Vieja, Jurisdicción del municipio de Sora en las coordenadas Latitud **5°33'56.30" N** y Longitud, **73°27'18.70" W** a una elevación de **2651 m.s.n.m.** y en un radio de **10 metros** sin sobrepasar los límites de predio objeto del permiso”.*

Que mediante **Auto No 0303 del 18 de abril del 2023**, Corpoboyacá da inicio a la modificación del Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas otorgado mediante Resolución No. 1249 del 02 de agosto del 2021 a nombre del señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No **74.357.783** expedida en Samacá (Boyacá), sobre el predio denominado “San Jacinto” identificado con matrícula inmobiliaria No. **15762000200000002011800000000**, ubicado en la vereda Llano Vieja, Jurisdicción del municipio de Sora (Boyacá) en las coordenadas Latitud **5°33'56.30" N** y Longitud **73°27'18.70" W**, a una elevación de **2651 m.s.n.m.** y en un radio de **10 metros** sin sobrepasar los límites de predio objeto del permiso”.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, realizaron visita técnica el día 31 de julio de 2023, en el predio denominado “San Jacinto”, ubicado en la vereda Llano Vieja, Jurisdicción del municipio de Sora (Boyacá), con el fin de evaluar la viabilidad de la modificación del Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico PP-0453-23 del 9 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

“(…)

4. Observaciones

4.1 Modificación de Permiso de Prospección y Exploración

Mediante Resolución No. 1249 del 02 de agosto del 2021, Corpoboyacá dispone, *“otorgar permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a nombre del señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No **74.357.783** expedida en Samacá-Boyacá, sobre el predio denominado “San Jacinto” identificado con matrícula inmobiliaria No. **15762000200000002011800000000**, ubicado en la vereda Llano Vieja, Jurisdicción del municipio de Sora en las coordenadas Latitud **5°33'56.30" N** y Longitud*



22 NOV 2023 . A 03 12 6

Continuación Resolución No. _____ Página 2

73°27'18.70" W a una elevación de 2651 m.s.n.m. y en un radio de 10 metros sin sobrepasar los límites de predio objeto del permiso"

Considerando la solicitud de modificación de coordenadas en relación al permiso de prospección y exploración, presentada por el señor José Baudilio Aponte Cárdenas con Radicado No. 12086 del 24 de mayo de 2022, donde incluye una aclaración acerca del punto recomendado para la perforación realizada por el profesional encargado del estudio geoelectrico, geólogo Pablo Mora, en donde menciona lo siguiente:

- "En el informe en sus conclusiones recomienda ubicar el pozo en un sector mas al SW de predio y además incluye en el informe una imagen satelital con la ubicación del sondeo y del sitio recomendado para la perforación"
- "para este sitio no se tomó coordenadas pues se dejó a la libertad del propietario acordar con la empresa perforadora su ubicación exacta dentro de su predio y según su criterio teniendo en cuenta un lugar que no impida e incomode las diferentes labores durante la adecuación del terreno con maquinaria agrícola".
- "La decisión de dicha recomendación no fue otra que la búsqueda de mejores condiciones hidrogeológicas, topográficas y de logística dentro del predio".
- No se realizó un sondeo en este sector recomendado debido a su ubicación en un extremo del predio y por consiguiente por falta de espacio; por evitar molestias a los vecinos con el tendido del cable, se decidió por un SEV y proyectar las recomendaciones para el pozo al SW.
- "las coordenadas del sitio definitivo donde se realizó la perforación exploratoria son las siguientes: X: 1068987- 5°33'54.9", Y: 1107198 - 73°27'17.5".

De acuerdo a lo anterior, una vez verificada la información del estudio geoelectrico presentado con Radicado No. 9572 del 7 de julio del 2020, se ha constatado que si bien se incluye una imagen satelital que muestra la ubicación del sondeo eléctrico vertical (SEV) llevado a cabo, así como el lugar señalado como óptimo para la perforación, existe una discrepancia, puesto que el punto indicado para la perforación no se alinea en dirección suroeste (SW) respecto al sitio de realización del SEV. En su lugar, la dirección de la perforación apunta hacia el sureste (SE) con relación a dicho punto.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, a pesar de la discrepancia entre la dirección sugerida para la perforación según el sondeo eléctrico vertical y la ubicación presentada en la imagen satelital mencionada, en la solicitud presentada con Radicado No. 12086 del 24 de mayo de 2022, se aclara que, desde una perspectiva técnica, el punto preciso para la perforación debía ser elegido por el dueño del terreno y el perforador, esta elección se basaría en la lógica de la etapa de perforación y las condiciones del terreno en ese momento.

En consecuencia, la ejecución de la perforación en las coordenadas Latitud: 05°33'54.82" N, Longitud: 73°27'17.49" W, altitud de 2659 m.s.n.m, verificadas durante la inspección técnica, no implica un cambio en las condiciones técnicas del pozo, no obstante, es fundamental considerar su incidencia en las fuentes hídricas subterráneas identificadas.

4.2 Análisis de la información existente de acuerdo a las fuentes hídricas subterráneas identificadas

Considerando las fuentes hídricas identificadas durante la inspección técnica, se evidencia la existencia de 2 pozos profundos que actualmente se encuentran en proceso de explotación. Una vez revisado el expediente OOCA-00092-17 que corresponde al trámite de concesión de aguas de los pozos profundos mencionados, se presenta la siguiente información relativa a su diseño.

Pozo Urbano o Pozo Centro: Se localiza en las coordenadas W73°27'3.78" N5°34'7.34", a una elevación de 2676 m.s.n.m., fue perforado en el año 1998 a una profundidad de 94 m, atravesando la formación Guadalupe. El recurso hídrico extraído presenta un contenido notable de hierro. La estructura del pozo está construida utilizando tubería de 6" y el diámetro de la perforación es de 12". La bomba se encuentra instalada a una profundidad de 66 m.

Las características hidráulicas reportadas incluidas en el concepto técnico de otorgamiento son las siguientes:

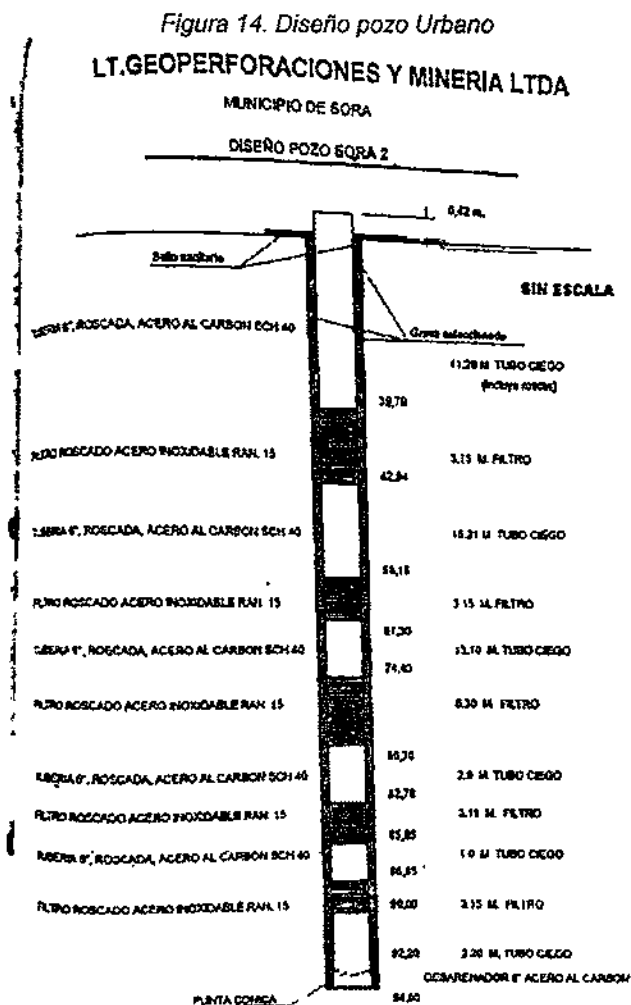
Figura 13. Características hidráulicas Pozo Urbano



Pozo Urbano	
Capacidad Específica	$C.E \left(\frac{Q \left(\frac{ft}{seg} \right)}{s(m)} \right) = \frac{1,05}{4,02} = 0,2611 \frac{ft}{seg} \cdot m$
Transmisividad (T)	$T = \frac{0,183 \cdot 90,72}{1,1} = 15,09 m^2/día - m$
Tiempo t_a	1,5 min = $8,3 \cdot 10^{-4}$ días
Coefficiente de Almacenamiento	$S = \frac{2,25 \times T \times t_a}{r^2} = \frac{2,25 \times 15,09 \times (0,000833)}{(0,0508)^2} = 10,91$

Fuente: Concepto Técnico CA-19/2020 del 27 de marzo del 2020, Expediente OOCA-00092-17

En el folio 225, se encuentra una imagen que muestra la ubicación de un pozo identificado como "Pozo Sora 2", el cual coincide con la ubicación del pozo referido como "Pozo Centro" o "Pozo Urbano". Por consiguiente, el diseño detallado en el folio 226 será considerado como el diseño aplicable a este pozo.



Fuente: Folio 228, Expediente OOCA-00092-17

Pozo San Isidro: Este pozo suministra agua al acueducto San Isidro y fue perforado en el año 2000 alcanzando una profundidad de 140 m. El diámetro de la perforación fue de 8" y la bomba de extracción se encuentra ubicada a una profundidad de 87 m.

En los folios 245 a 247 del expediente OOCA-00092-17, se presenta la columna litológica que abarca hasta una profundidad de 123 m, obtenida del pozo denominado "Vereda El Llano No. 1", el cual fue perforado el 20 de septiembre de 2000, sin embargo, no se encuentra el diseño específico del Pozo San Isidro en el expediente.

2ª NOV 2023 - 03126

Continuación Resolución No. _____ Página 4

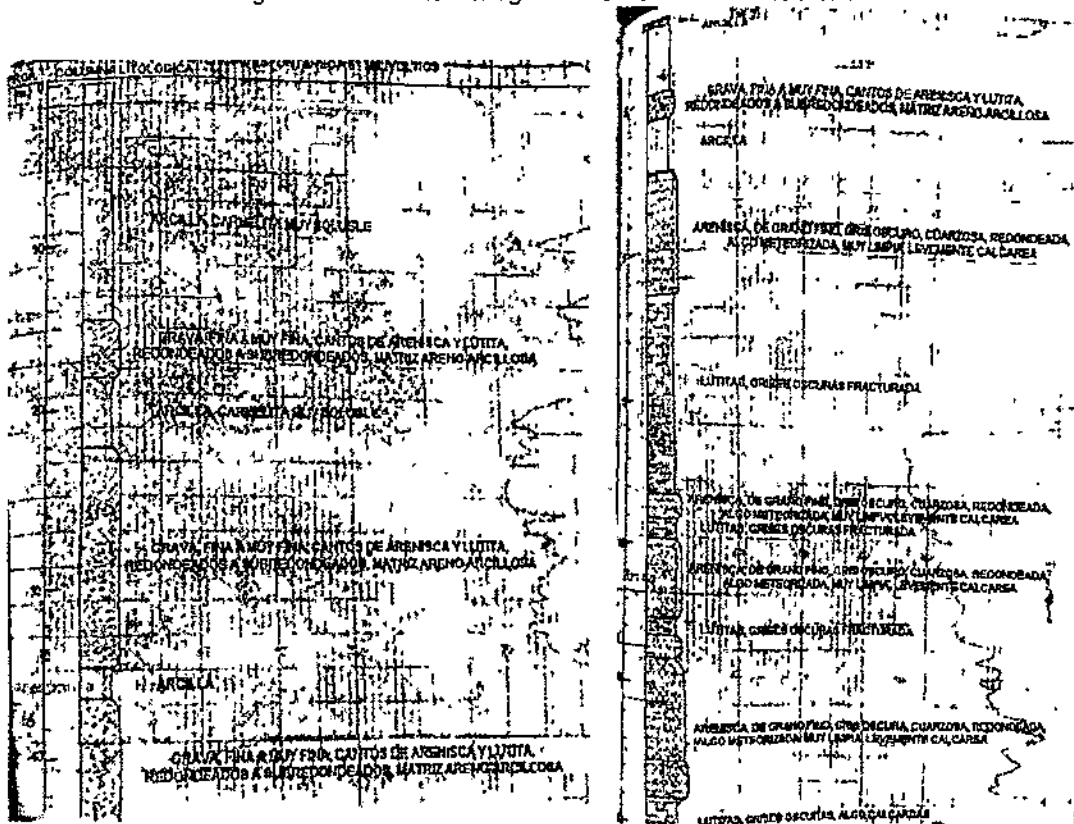
Las características hidráulicas reportadas y contenidas en el concepto técnico de otorgamiento de la concesión son las siguientes:

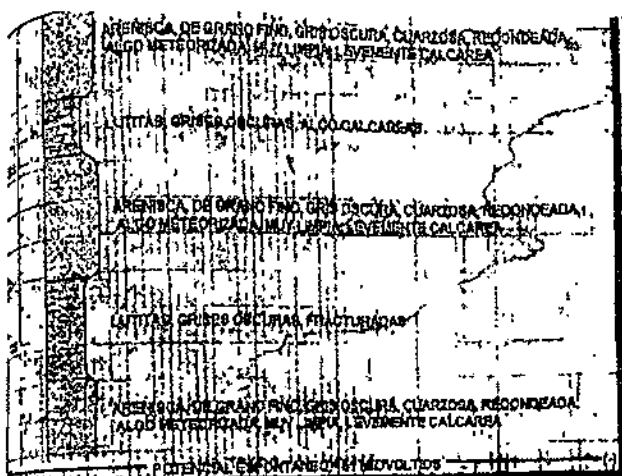
Figura 15. Características hidráulicas San Isidro

Pozo San Isidro	
Capacidad Especifica	$C.E \left(\frac{Q \left(\frac{lt}{seg} \right)}{s(m)} \right) = \frac{1.8}{8.9} = 0.2022 \frac{lt}{seg} \cdot m$
Transmisividad (T)	$T = \frac{0.183 \cdot 155.52}{5.1} = 5.580 m^3/dia - m$
Tiempo t_0	0.8 min = $5.55 \cdot 10^{-4}$ días
Coefficiente de Almacenamiento	$S = \frac{2.25 \times T \times t_0}{r^2} = \frac{2.25 \times 5.580 \times (0.00055)}{(0.0508)^2} = 2.700$

Fuente: Concepto Técnico CA-19/2020 del 27 de marzo del 2020, Expediente OOCA-00092-17

Figura 16. Columna Litológica Pozo Vereda El Llano No. 1.



Fuente: Folios 242-244, Expediente OOCA-00092-17.

Así mismo como parte del concepto técnico de otorgamiento de la concesión se presenta los parámetros hidráulicos de los pozos en mención:

Figura 17. Parámetros Hidráulicos Pozos Municipio de Sora

Característica	Pozo Urbano	Pozo San Isidro	Pozo Quebrada Honda	Pozo Cardonal límite con Chiquiza	Pozo Cardonal el Manzano
Nivel Estático (NE)	48.50m	64,70	73.40m	119,40	70.50
Nivel Instalación de la Bomba	70m	80	85	145	120
Nivel final de bombeo (NB)	52.52m	73.60	76.30m	124.21	80,10
Abatimiento (a) s(m) = NB-NE	4.02m	8.9m	2.9m	4.81	9.6
Caudal (Q)	1.05l/s 90.72m³/día	1.8l/s 155.52 m³/día	0.42l/s 36.28 m³/día	0.38 32.83 m³/día	1.53l/s 132.19 m³/día

Fuente: Concepto Técnico CA-19/2020 del 27 de marzo del 2020, Expediente OOCA-00092-17

De la información mencionada se tiene:

- El pozo Urbano realiza la captación de niveles acuíferos a partir de los 40 m de profundidad hasta los 90 m. en los siguientes intervalos.

Tabla 11. Diseño pozo Urbano.

Desde	Hasta	Long del Filtro
39.79	42.94	3.15
58.15	61.30	3.15
74.40	80.70	6.3
82.70	85.85	3.15
86.85	90.0	3.15
Total		18.9 m

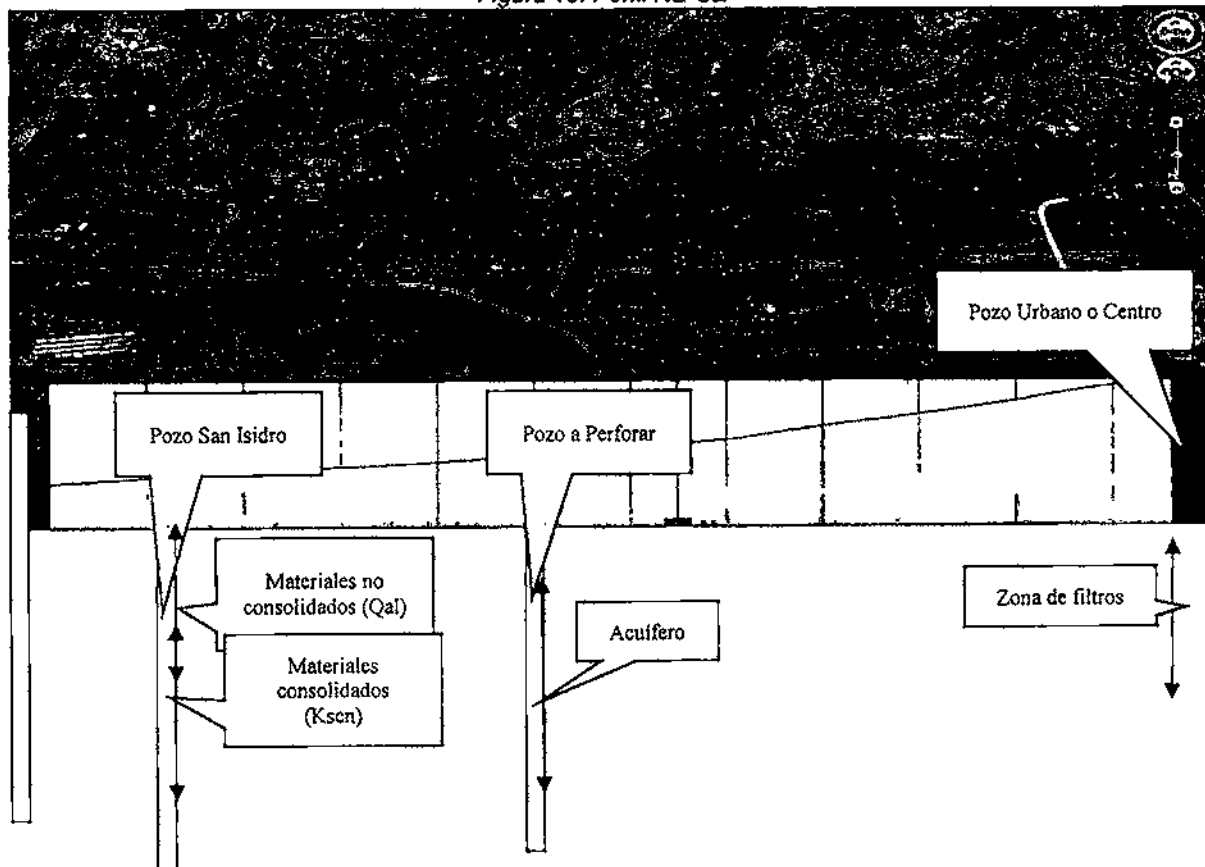
Fuente: Diseño de pozo Folio 223, Expediente OOCA-00092-17.

Teniendo en cuenta que no se dispone del diseño del pozo San Isidro, no es factible confirmar la ubicación de los filtros con el propósito de identificar los acuíferos que están siendo explotados en la actualidad, sin embargo, considerando la columna litológica hasta una profundidad de 123 m presentada en el expediente OOCA-00092-17, correspondiente al pozo perforado en la vereda Llano en el año 2000, se puede inferir que los materiales no consolidados que consisten en intercalaciones de niveles de arcilla y grava, se extienden hasta los 53 m de profundidad, estos materiales posiblemente corresponden al depósito cuaternario (Qal).

A partir de los 53 m se describen materiales consolidados que consisten en una sucesión de lutitas grises algo calcáreas, con areniscas de grano fino de cuarzo levemente calcárea posiblemente de la Formación Conejo (Kscn).

De acuerdo a lo anterior, se realizó un corte de dirección SE-NE en donde se representa esquemáticamente la localización de los pozos (San Isidro y Urbano) respecto al pozo a perforar.

Figura 18. Perfil NE-SE



Fuente: Editado de Google Earth, Corpoboyacá, 2023.

La información presentada sugiere la posibilidad de que el pozo propuesto para perforar pueda captar acuíferos compuestos por materiales consolidados, como niveles de areniscas de la formación Conejo (Kscn) a profundidades superiores a los 60 m, estos acuíferos podrían estar relacionados con los acuíferos captados actualmente por los pozos San Isidro y Urbano.

Con el propósito de establecer si existe interconexión hidráulica del acuífero a explotar mediante el pozo proyectado con respecto a los pozos San Isidro y Urbano, una vez perforado el pozo, durante el desarrollo de la prueba de bombeo se debe monitorear el nivel de agua antes, durante y después en los pozos existentes con el fin de determinar las propiedades hidrodinámicas del acuífero y establecer el radio de influencia del pozo.

4.3 Definición del sello sanitario

Considerando las fuentes hídricas superficiales identificadas durante la inspección técnica, con el fin de tomar precauciones para evitar interferir con los flujos subsuperficiales y/o el nivel freático que podría aportar un flujo base a las fuentes superficiales producto de la conectividad hidráulica con los acuíferos y evitar el flujo de contaminantes superficiales y subsuperficiales hacia los niveles acuíferos más profundos, se debe dejar un sello sanitario los primeros 40 m de la perforación.

A fin de verificar la incidencia del pozo profundo respecto a las fuentes superficiales cercanas al punto de perforación antes, durante y después de la prueba de bombeo se deberá realizar el monitoreo de niveles en los reservorios y de caudal en la quebrada, fuentes localizadas en las siguientes coordenadas:

Tabla 11. georeferenciación fuente hídricas superficiales para monitoreo de niveles.

PUNTO	DESCRIPCIÓN	Latitud (N)			Longitud (W)			Distancia del punto a perforar mts
		Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg	
1	Quebrada Soacha	5	33	54.43	73	27	14.94	79.39
2	Reservorio 1	5	33	54.42	73	27	16.45	34.28
3	Reservorio 4	5	33	51.14	73	27	16.69	115.69

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

En caso que el pozo perforado mediante la presente prospección resulte productivo, el agua obtenida podrá ser utilizada para los usos autorizados según el Esquema de Ordenamiento Territorial de Sora, previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los pozos San Isidro y Centro identificados, los cuales se encuentran concesionados mediante Resolución No. 1147 del 27 de julio del 2020 para uso doméstico, el señor José Baudilio Aponte Cárdenas, debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:

"Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- Utilización para necesidades domésticas individuales;
- Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- Generación de energía hidroeléctrica;
- Usos industriales o manufactureros;
- Usos mineros;
- Usos recreativos comunitarios, e i. Usos recreativos individuales."

4.4 Perforación exploratoria realizada:

Teniendo en cuenta que el señor JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS, realizó una perforación exploratoria en las coordenadas Latitud: 05°33'54.82" N, Longitud: 73°27'17.49" W, altitud de 2659 m.s.n.m. En el escenario que no decida llevar a cabo la perforación en el punto autorizado mediante el presente concepto técnico, debe realizar el sellamiento técnico de dicha perforación, con el propósito de asegurar la protección de los acuíferos subterráneos.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Artículo 2.2.3.2.17.10. del Decreto 1076 del 2015, "Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual asignará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento", por lo tanto, debe presentar la solicitud formal de intención de sellamiento del punto de captación de agua subterránea.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Desde el punto de vista técnico – ambiental, es **VIABLE OTORGAR** modificación del permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del señor JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 74 357 783 expedida en Samacá-Boyacá, al punto con coordenadas: Latitud: 05°33'54.82" N, Longitud: 73°27'17.49" W, altitud de 2659 m.s.n.m, (y en un radio de 5.0 m a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado "San Jacinto", identificado con Código Catastral No. 1576200020000002011800000000, localizado en la Vereda Llano del Municipio de Sora, de acuerdo a las siguientes consideraciones:



22 NOV 2023 - N 3 1 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 8

- El punto proyectado para la perforación fue seleccionado por el solicitante de acuerdo a las recomendaciones del documento allegado mediante Radicado No. 9572 del 07 de julio de 2020 y a las aclaraciones realizadas por el Geólogo Pablo Mora mediante Radicado No. 12086 del 24 de mayo de 2022.
- En consecuencia, la ejecución de la perforación en las coordenadas Latitud: 05°33'54.82" N, Longitud: 73°27'17.49" W, altitud de 2659 m.s.n.m, evidenciadas durante la inspección técnica, no implica un cambio en las condiciones técnicas del pozo, no obstante, es fundamental considerar su incidencia en las fuentes hídricas subterráneas identificadas.

Nota 1: En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el agua obtenida podrá ser utilizada para los usos autorizados según el Esquema de Ordenamiento Territorial de Sora, previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas.

Así mismo, teniendo en cuenta la ubicación de los pozos San Isidro y Centro, los cuales se encuentran concesionados mediante Resolución No. 1147 del 27 de julio del 2020 para uso doméstico, el señor José Baudilio Aponte Cárdenas, debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:

"Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e. Generación de energía hidroeléctrica;
- f. Usos industriales o manufactureros;
- g. Usos mineros;
- h. Usos recreativos comunitarios, e
- i. Usos recreativos individuales."

5.2 En el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:

- 5.2.1. La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- 5.2.2. El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- 5.2.3. Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- 5.2.4. No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio ya que estas generan contaminación.
- 5.2.5. Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- 5.2.6. El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- 5.2.7. Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 40 m del pozo, esto con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como para evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- 5.2.8. En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- 5.2.9. Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el presente concepto técnico.

5.3 El señor JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 74.357.783 expedida en Samacá-Boyacá, deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea al momento de realizar la prueba de Bombeo.

5.4 El señor JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 74.357.783 expedida en Samacá-Boyacá, se le otorga un plazo de un año a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico para realizar el proceso de perforación del pozo



Continuación Resolución No. _____ Página 9

profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 20 días hábiles) y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

5.5 El señor JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 74.357.783 expedida en Samacá-Boyacá, debe allegar a CORPOBOYACÁ en un plazo no mayor a 60 días después de realizar la perforación, la siguiente información acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

- 5.5.1. Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, la ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- 5.5.2. Descripción de la perforación y copia de los registros eléctricos de pozo.
- 5.5.3. Profundidad y método de perforación.
- 5.5.4. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso debe entregar cuando la entidad lo exija, muestra de cada formación geológica atravesada indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.
- 5.5.5. Diseño definitivo de pozo que contenga como mínimo: diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades, profundidad total del pozo revestido y profundidad, material y diámetro del sello sanitario.
- 5.5.6. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- 5.5.7. Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos y bacteriológicos
- 5.5.8. Se debe realizar una prueba de abatimiento escalonada y posteriormente una prueba de bombeo a caudal constante para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Prueba de Abatimiento Escalonada: El pozo se bombea a un mínimo de al menos tres caudales progresivamente mayores y la longitud de cada emisión por escalón debe ser lo suficientemente larga para mostrar la indicación de una tendencia a una línea recta al graficar abatimiento contra logaritmo del tiempo transcurrido desde el inicio del bombeo.

Prueba de Bombeo a Caudal Constante: 24 horas después de la prueba de abatimiento escalonada, se debe realizar una prueba de bombeo a caudal constante a una capacidad de al menos el caudal de diseño del pozo o mayor de ser posible, para lo cual el pozo debe bombearse a un caudal constante hasta que se establezca su nivel durante un tiempo mínimo de 72 horas. El tiempo de recuperación del pozo en bombeo y de los pozos de observación a utilizarse en la prueba de caudal constante debe ser del 97 %, los resultados de la prueba de bombeo de caudal constante y recuperación indicarán los parámetros de transmisividad, coeficiente de almacenamiento, conductividad hidráulica utilizados para calcular el caudal óptimo de explotación del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

Nota 1: El tiempo mínimo de duración de la prueba de bombeo a caudal constante deberá ser de 72 horas.

Nota 2: Durante la prueba de bombeo se debe tomar como pozos de observación los dos pozos profundos identificado (San Isidro y Centro o Urbano), por lo tanto, monitorear antes, durante y una vez finalizada la prueba el nivel estático de los mismos. Se deberá monitorear el nivel de los reservorios y el caudal de la quebrada Soacha localizados en las siguientes coordenadas:

PUNTO	DESCRIPCIÓN	Latitud (N)			Longitud (W)			Distancia del punto a perforar mts
		Grado s	Min	Seg	Grado s	Min	Seg	
1	Quebrada Soacha	5	33	54.43	73	27	14.94	79.39
2	Reservorio 1	5	33	54.42	73	27	16.45	34.28
3	Reservorio 4	5	33	51.14	73	27	16.69	115.69

22 NOV 2023 11:12:56

Continuación Resolución No. _____ Página

10

4	Pozo Profundo San Isidro	5	33	49.78	73	27	24.37	262.3
5	Pozo Profundo centro o Urbano	5	34	7.51	73	27	3.59	578.76

La prueba de bombeo a caudal constante debe ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 20 días hábiles) con el fin de programar la respectiva visita.

El informe de la prueba de bombeo a caudal constante debe contener como mínimo: Tipo de prueba(s) realizada(s), fecha de realización, duración, niveles, caudal, características del equipo utilizado, profundidad de instalación de la bomba y los parámetros básicos obtenidos, análisis de las constantes hidráulicas obtenidas, capacidad máxima del pozo, perspectivas de aprovechamiento del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

5.6 Se deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización.
- Movilización de maquinarias y equipos e Instalaciones provisionales.
- Método de perforación.
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- Diámetro y tipo de revestimiento.
- Profundidad estimada.
- Caudal.
- Corte transversal del pozo.
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.

Adicionalmente se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

5.7 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

5.8 El señor JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 74.357.783 expedida en Samacá-Boyacá, deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 m alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.

5.9 Informar al señor JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 74.357.783 expedida en Samacá-Boyacá, que en el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección no podrá aprovechar el recurso hídrico sin previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas. Cabe resaltar que esta debe solicitarse para los usos autorizados por el Esquema de Ordenamiento Territorial de Sora y lo estipulado en el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.7.6. respecto al orden de prioridades de las concesiones.

5.10 Informar al señor JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 74.357.783 expedida en Samacá-Boyacá, que teniendo en cuenta que, llevo a cabo una perforación



exploratoria en las coordenadas Latitud: 05°33'54.82" N, Longitud: 73°27'17.49" W, altitud de 2659 m.s.n.m. en el escenario en el que decida no realizar la perforación en el punto autorizado mediante el presente concepto técnico, debe realizar el sellamiento técnico de dicha perforación, con el propósito de asegurar la protección de los acuíferos subterráneos; por lo tanto, deberá presentar la solicitud formal de intención de sellamiento de la perforación exploratoria realizada.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso



22 NOV 2023 A N 3 1 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página
12

ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. *Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. *Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;*
- c. *Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;*
- d. *Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;*
- e. *Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
- f. *Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- g. *Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibidem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. *Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;*
- b. *Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y*
- c. *Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibidem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibidem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a. *Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;*
- b. *Que el período no sea mayor de un (1) año,*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibidem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

1. *Cartografía geológica superficial;*
2. *Hidrología superficial;*
3. *Prospección*
4. *Perforación de pozos exploratorios;*
5. *Bombeo;*
6. *Análisis físico-químico de las aguas, y*
7. *Compilación de datos de necesidad existente y requerida.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibidem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:



- a. *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";*
- b. *Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;*
- c. *Profundidad y método perforación;*
- d. *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;*
- e. *Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;*
- f. *Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y*
- g. *Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

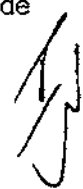
Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el **Concepto Técnico PP-0453-23 del 9 de octubre de 2023**, esta Corporación considera viable la modificación del Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas otorgado mediante Resolución No. 1249 del 02 de agosto del 2021 a nombre del señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No **74.357.783** expedida en Samacá-Boyacá, al punto con coordenadas: Latitud: 05°33'54.82" N, Longitud: 73°27'17.49" W, altitud de 2659 m.s.n.m. (y en un radio de 5.0 m a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado "San Jacinto", identificado con Código Catastral No. 157620002000000020118000000000, localizado en la Vereda Llano del Municipio de Sora, de acuerdo a las siguientes consideraciones:



27 NOV 2023 - 11 3 12 6

Continuación Resolución No. _____ Página
14

- El punto proyectado para la perforación fue seleccionado por el solicitante de acuerdo a las recomendaciones del documento allegado mediante Radicado No. 9572 del 07 de julio de 2020 y a las aclaraciones realizadas por el Geólogo Pablo Mora mediante Radicado No. 12086 del 24 de mayo de 2022.
- En consecuencia, la ejecución de la perforación en las coordenadas Latitud: 05°33'54.82" N, Longitud: 73°27'17.49" W, altitud de 2659 m.s.n.m, evidenciadas durante la inspección técnica, no implica un cambio en las condiciones técnicas del pozo, no obstante, es fundamental considerar su incidencia en las fuentes hídricas subterráneas identificadas.

Que en el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el agua obtenida podrá ser utilizada para los usos autorizados según el Esquema de Ordenamiento Territorial de Sora, previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas.

Que así mismo, teniendo en cuenta la ubicación de los pozos San Isidro y Centro, los cuales se encuentran concesionados mediante Resolución No. 1147 del 27 de julio del 2020 para uso doméstico, el señor José Baudilio Aponte Cárdenas, debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:

"Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e. Generación de energía hidroeléctrica;
- f. Usos industriales o manufactureros;
- g. Usos mineros;
- h. Usos recreativos comunitarios, e
- i. Usos recreativos individuales."

Que la presente modificación del Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia y en el **Concepto Técnico PP-0453-23 del 9 de octubre de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas otorgado mediante **Resolución No. 1249 del 02 de agosto del 2021** a nombre del señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No **74.357.783** expedida en Samacá (Boyacá), al punto con coordenadas: Latitud: 05°33'54.82" N, Longitud: 73°27'17.49" W, altitud de 2659 m.s.n.m, (y en un radio de 5.0 m a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado "San Jacinto", identificado con Código Catastral No. 15762000200000002011800000000, localizado en la Vereda Llano del Municipio de Sora, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- El punto proyectado para la perforación fue seleccionado por el solicitante de acuerdo a las recomendaciones del documento allegado mediante Radicado No. 9572 del 07 de



27. NOV 2023 - - 03126

Continuación Resolución No. _____ Página 15

julio de 2020 y a las aclaraciones realizadas por el Geólogo Pablo Mora mediante Radicado No. 12086 del 24 de mayo de 2022.

- La ejecución de la perforación en las coordenadas Latitud: 05°33'54.82" N, Longitud: 73°27'17.49" W, altitud de 2659 m.s.n.m, evidenciadas durante la inspección técnica, no implica un cambio en las condiciones técnicas del pozo, no obstante, es fundamental considerar su incidencia en las fuentes hídricas subterráneas identificadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el agua obtenida podrá ser utilizada para los usos autorizados según el Esquema de Ordenamiento Territorial de Sora, previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas.

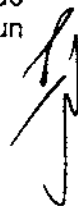
PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, teniendo en cuenta la ubicación de los pozos San Isidro y Centro, los cuales se encuentran concesionados mediante Resolución No. 1147 del 27 de julio del 2020 para uso doméstico, el señor José Baudilio Aponte Cárdenas, debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.7.6. de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo y el **Concepto Técnico PP-0453-23 del 9 de octubre de 2023.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto técnico **Concepto Técnico PP-0453-23 del 9 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al Señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No **74.357.783** expedida en Samacá (Boyacá), que en el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial los siguientes:

- La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 40 m del pozo, esto con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como para evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el **Concepto Técnico PP-0453-23 del 9 de octubre de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO: Informar al Señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No **74.357.783** expedida en Samacá (Boyacá), que deberá dejar un



27 NOV 2023 . * 03126

Continuación Resolución No. _____ Página
16

orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea al momento de realizar la prueba de Bombeo.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al Señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No **74.357.783** expedida en Samacá (Boyacá), para que, en término de un año a partir de la notificación del presente acto administrativo realice el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 20 días hábiles) y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al Señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No **74.357.783** expedida en Samacá (Boyacá), para que en un plazo no mayor a 60 días después de realizar la perforación, allegue la siguiente información acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

- Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
- Profundidad y método de perforación.
- Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.
- Diseño definitivo de pozo que contenga como mínimo: diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades, profundidad total del pozo revestido y profundidad, material y diámetro del sello sanitario.
- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos y bacteriológicos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se debe realizar una prueba de abatimiento escalonada y posteriormente una prueba de bombeo a caudal constante para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

PARÁGRAFO PRIMERO: Prueba de Abatimiento Escalonada: El pozo se bombea a un mínimo de al menos tres caudales progresivamente mayores y la longitud de cada emisión por escalón debe ser lo suficientemente larga para mostrar la indicación de una tendencia a una línea recta al graficar abatimiento contra logaritmo del tiempo transcurrido desde el inicio del bombeo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Prueba de Bombeo a Caudal Constante: 24 horas después de la prueba de abatimiento escalonada, se debe realizar una prueba de bombeo a caudal constante a una capacidad de al menos el caudal de diseño del pozo o mayor de ser posible, para lo cual el pozo debe bombearse a un caudal constante hasta que se estabilice su nivel durante un tiempo mínimo de 72 horas. El tiempo de recuperación del pozo en bombeo y de los pozos de observación a utilizarse en la prueba de caudal constante debe ser del 97 %, los resultados de la prueba de bombeo de caudal constante y recuperación indicarán los parámetros de



22 NOV 2023 - - 0 3 1 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página

17

transmisividad, coeficiente de almacenamiento, conductividad hidráulica utilizados para calcular el caudal óptimo de explotación del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

PARÁGRAFO TERCERO: El tiempo mínimo de duración de la prueba de bombeo a caudal constante deberá ser de 72 horas.

PARÁGRAFO CUARTO: Durante la prueba de bombeo se debe tomar como pozos de observación los dos pozos profundos identificados (San Isidro y Centro o Urbano), por lo tanto, monitorear antes, durante y una vez finalizada la prueba el nivel estático de los mismos. Se deberá monitorear el nivel de los reservorios y el caudal de la quebrada Soacha localizados en las siguientes coordenadas:

PUNTO	DESCRIPCIÓN	Latitud (N)			Longitud (W)			Distancia del punto a perforar mts
		Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg	
1	Quebrada Soacha	5	33	54.43	73	27	14.94	79.39
2	Reservorio 1	5	33	54.42	73	27	16.45	34.28
3	Reservorio 4	5	33	51.14	73	27	16.69	115.69
4	Pozo Profundo San Isidro	5	33	49.78	73	27	24.37	262.3
5	Pozo Profundo centro o Urbano	5	34	7.51	73	27	3.59	578.76

PARÁGRAFO QUINTO: La prueba de bombeo a caudal constante debe ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 20 días hábiles) con el fin de programar la respectiva visita.

PARÁGRAFO SEXTO: El informe de la prueba de bombeo a caudal constante debe contener como mínimo: Tipo de prueba(s) realizada(s), fecha de realización, duración, niveles, caudal, características del equipo utilizado, profundidad de instalación de la bomba y los parámetros básicos obtenidos, análisis de las constantes hidráulicas obtenidas, capacidad máxima del pozo, perspectivas de aprovechamiento del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

ARTÍCULO OCTAVO: El titular del permiso, el Señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No **74.357.783** expedida en Samacá (Boyacá), deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización.
- Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.
- Método de Perforación.
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- Diámetro y tipo de revestimiento.
- Profundidad estimada.
- Caudal.



22 NOV 2023 - 11 31 26

Continuación Resolución No. _____

Página
18

- Corte transversal del pozo.
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.
- Adicionalmente, se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

ARTÍCULO NOVENO: Informar al Señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No **74.357.783** expedida en Samacá (Boyacá), que teniendo en cuenta que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir al Señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No **74.357.783** expedida en Samacá (Boyacá), que deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 m alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al Señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No **74.357.783** expedida en Samacá (Boyacá), que en el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección no podrá aprovechar el recurso hídrico sin previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas. Cabe resaltar que esta debe solicitarse para los usos autorizados por el Esquema de Ordenamiento Territorial de Sora y lo estipulado en el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.7.6. respecto al orden de prioridades de las concesiones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al Señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No **74.357.783** expedida en Samacá-Boyacá, que teniendo en cuenta que, llevo a cabo una perforación exploratoria en las coordenadas Latitud: 05°33'54.82" N, Longitud: 73°27'17.49" W, altitud de 2659 m.s.n.m. en el escenario en el que decida no realizar la perforación en el punto autorizado mediante el presente concepto técnico, debe realizar el sellamiento técnico de dicha perforación, con el propósito de asegurar la protección de los acuíferos subterráneos; por lo tanto, deberá presentar la solicitud formal de intención de sellamiento de la perforación exploratoria realizada.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular del presente permiso que el incumplimiento injustificado a las obligaciones previstas en el presente acto administrativo acarreará la aplicación del régimen sancionatorio ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El titular del presente permiso no deberá alterar las especificaciones técnicas señaladas en este acto administrativo. En caso de requerirse deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá.





MIV 2023 - - 03126

Continuación Resolución No. _____ Página
19

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Corpoboyacá realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico PP-0453-23 del 9 de octubre de 2023**, al Señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No **74.357.783** expedida en Samacá-Boyacá, en la Calle 18 No 6-39 Este, de la ciudad de Tunja (Boyacá) o a través del correo sajoaponte@gmail.com (según autorización radicado 009572 del 7 de julio de 2020), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Sora para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OPE-00002-21.



3730

RESOLUCIÓN
(23 NOV 2023)

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 016354 del 22 de junio del 2023, el apoderado de la empresa ACERÍAS PAZ DE DEL RÍO S.A, identificada 860029995-1, interpone queja de minería ilegal, en el contrato de virtud de aporte 070-89, en las coordenadas E: 1.150.614,6738 N: 1.157.038,3154, vereda Siberia, en jurisdicción del municipio de Paz de Río.

Que el día 08 de noviembre de 2023, se realizó operativo ambiental en la Vereda Siberia, jurisdicción del municipio de Paz del Río, título minero 070-89, en las coordenadas E: 1.150.614,6738 N: 1.157.038,3154, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. CTO-0121-23 del 08 de noviembre del 2023, que hace parte de este acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

La actividad minera de explotación de carbón adelantada en la vereda Siberia, jurisdicción del municipio de Paz del Río en las coordenadas X 72° 42' 44,63" - Y: 6° 01' 24,23", Altura a los 2569 msnm, la cual fue graficada en el Sistema de Información Ambiental Territorial-SIAT de Corpoboyacá, ubicándose dentro del Contrato de en Virtud de Aporte N° 070-89 de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO, tal como se muestra en el Esquema 1 del presente concepto.

Una vez consultado las bases de datos del sistema GEOAMBIENTAL, de CORPOBOYACÁ, se evidencio que dichas labores de minería bajo tierra a nombre del señor MIGUEL ANTONIO VEGA MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No 74.320.303 de Socha, no se encuentran amparadas en ningún Título Minero ni Instrumento Ambiental, en la vereda Siberia Municipio de Paz del Río. Una vez revisado el Sistema Geoambiental de CORPOBOYACÁ, se verificó que se trata de labores de minería ilegal ya que no cuenta con ningún tipo de instrumento Ambiental (Plan de Manejo Ambiental - Licencia Ambiental).

Desde la parte técnica, se recomienda iniciar Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio en contra del señor MIGUEL ANTONIO VEGA MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No 74.320.303 de Socha, dirección de notificación Carrera 3B No 5-19 Barrio 7 de agosto Municipio de Socha, Teléfono 322429539-3007152923 y Email: pazderio33@gmail.com- alejandro02tiba@gmail.com- mervveget98@gmail.com, con el objeto de impedir la ocurrencia de los hechos que están afectando el medio ambiente y los recursos naturales, anexo Oficio 052 del 23 de marzo del 2023, donde La Inspección municipal de Paz del río realizo la suspensión de actividades mineras coordenadas X 72° 42' 44,63" - Y: 6° 01' 24,23", Altura 2569 msnm, en la vereda Siberia, jurisdicción del municipio de Paz del Río

(...)

Que el municipio de Paz de Río, mediante oficio No. 052 del 23 de marzo del 2023, comunica la actividad minera ilegal a la Fiscalía General de la Nación y realiza la suspensión de la actividad minera ilegal e impone los correspondientes sellos.

La empresa ACERÍAS PAZ DE DEL RÍO S.A, identificada 860029995-1, allega Resolución GSC No. 281 del 29 de agosto del 2023, emitida por la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se concede un amparo administrativo a la mencionada empresa en contra del señor MIGUEL ANTONIO VEGA MEDINA, identificado con C.C. No. 74.320.303 de Socha.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las



3730

23 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____ Pagina No. 2

aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma citada señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 consagra que la Autoridad Ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 1º de citada Ley establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de las corporaciones autónomas regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así mismo, dispone en su parágrafo único que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5º del precepto normativo en cita consagra que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18 de la mencionada Ley establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber de esta Corporación velar por el cumplimiento de las medidas de protección con el fin de evitar el deterioro del ambiente y el daño a los recursos naturales, en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y garantizar el derecho de las comunidades de su jurisdicción a un ambiente sano.

Que esta Corporación conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en el concepto técnico No. CTO-0121-23 del 08 de noviembre del 2023, emitido por funcionario de la Corporación, se evidencia que la actividad minera de explotación de carbón adelantada en la vereda Siberia, jurisdicción del municipio de Paz del Rio, en las coordenadas X: 72° 42' 44,63" - Y: 6° 01' 24,23", Altura a los 2569 msnm, es realizada por el señor MIGUEL ANTONIO VEGA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No 74.320.303 de Socha, sin contar con instrumento ambiental, siendo contundente la infracción al tenor del artículo quinto (05) de la Ley 1333 de 2009 que dispone: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las

RESOLUCIÓN No. 3131

(24 DE NOVIEMBRE DE 2023)

POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA TEMPORAL

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
CORPOBOYACÁ**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 8, del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No. 013 del 17 de octubre de 2014, estableció la nueva estructura de la Corporación y determinó las funciones de sus dependencias.

Que, en el desarrollo del mencionado Acuerdo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No 014 del 07 de octubre de 2014 determinó la nueva planta de empleos de la Corporación.

Que mediante **Resolución No. 0892 del 05 de mayo de 2023**, se decide encargar¹ del empleo **Técnico Código 3100 Grado 14** ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **EDNA ROCIO ESTUPIÑAN ROSAS**, identificada con cedula N° 1.057.587.363, hasta que dure la situación administrativa de su titular la señora **SILVIA PRISCILA TAMAYO PEDRAZA**.

Que como consecuencia de lo anterior mediante Resolución No. 0892 del 05 de mayo de 2023, se declara la vacancia temporal del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 10**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental-Aquitania, desempeñado en titularidad por la funcionaria **EDNA ROCIO ESTUPIÑAN ROSAS**, ya identificada, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular N° 003 del 11 de junio de 2014 y de la Circular No. 005 de julio de 2012 para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. En esta circular señaló: "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y, "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema..."

¹ Acta de posesión 046 de 01 de junio de 2023.





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 3131 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 Página 2 de 3

de cuyo contenido se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.


Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 10**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental, como así consta en el **170-1110 del 31 de mayo de 2023**, publicado en la página web de la entidad el día 01 de junio de 2023.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones, ni se recibieron postulaciones, aclarando que se ha agotado la verificación con la totalidad de empleos de la planta de personal en orden descendente que pudieran tener derecho preferencial de encargo para proveer la vacancia en el empleo objeto de estudio.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones administrativas, cuando no fuere posible proveerlos mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que así las cosas, y por estricta necesidad del servicio, por considerarse indispensable para el cabal funcionamiento de la dependencia, se requiere realizar el presente nombramiento en provisionalidad, ante la importancia de las funciones del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 10**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental- Aquitania, cuyo propósito principal es *Atender las funciones del proceso de evaluación de solicitudes de concesiones y permisos del recurso hídrico tanto superficial como subterráneo con base en la normatividad vigente; promoviendo el mejoramiento del recurso hídrico por el desarrollo sostenible en la jurisdicción*, proceso que a la fecha no tiene personal suficiente ante el encargo realizado a su titular.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona (s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Qué revisada la hoja de vida de **OMAIRA AVELLA DUEÑAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.487, se pudo constatar que cumple con los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo **Técnico Código 3100 Grado 10**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental- Aquitania, con situación de vacancia temporal, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ante la imposibilidad de proveerlo mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa. 



Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente a **OMAIRA AVELLA DUEÑAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.487, en el empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 10**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental- Aquitania, con una asignación básica mensual de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.197.857)**, en situación de **vacancia Temporal**, hasta que dure la situación administrativa otorgada a su titular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de que trata el artículo primero de este acto administrativo podrá darse por terminado mediante resolución motivada antes del plazo señalado, con base en la facultad prevista en las normas señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la señora **OMAIRA AVELLA DUEÑAS**, ya identificada, al correo mayis0585@yahoo.es, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


HERMAN ESTEF AMAYA TELLEZ .
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Carracho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

RESOLUCIÓN No.

(21 NOV 2023 - 03 1)3 3

“Por medio de la cual se niega un permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0290 del 12 de abril de 2023**, Corpoboyacá dispone iniciar trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la empresa **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, identificada con NIT. **891.856.457-9**, para la perforación de un pozo profundo ubicado en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-151128, en Vereda Guintiva o Santa Bárbara jurisdicción del municipio de Oicatá (Boyacá), con destino a uso **Doméstico y pecuario (aves de corral pollos)**.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 8 de mayo de 2023, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-151128, en Vereda Guintiva o Santa Bárbara jurisdicción del municipio de Oicatá (Boyacá); con el fin de evaluar la viabilidad del Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas solicitado.

Que mediante **Radicado No. 160-011336 del 21 de junio de 2023**, Corpoboyacá le solicitó a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Rural del municipio de Oicatá *“se sirva certificar de acuerdo a las reglamentaciones de uso o actividades del Esquema de Ordenamiento territorial EOT, si el uso avícola en galpón se encuentra permitido, condicionado o prohibido en el predio identificado con Matrícula inmobiliaria No. 070-151128 y Código Catastral No. 1550000000000000030379000000000, ubicado en la Vereda Guintiva o Santa Bárbara, del Municipio de Oicatá — Boyacá, así mismo se nos informe si la empresa **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, identificada con NIT. **891.856.457-9** cuenta con los permisos y/o licencias necesarias emitidas por el municipio de Oicatá para desarrollar esta actividad en el predio mencionado”*.

Que mediante **Radicado No. 017112 del 30 de junio de 2023** la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano del municipio de Oicatá, envía respuesta al Radicado No. 160-011336 del 21 de junio de 2023.

Que mediante **memorando No. 160-459 del 19 de julio de 2023** se solicitó a la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, *“orientaciones respecto de la reglamentación en cuanto a categorías y usos que le aplican al predio “Inversiones Eldorado S.A.S. San Rafael” identificado con Matrícula inmobiliaria No. 070-151128 y Código Catastral No. 1550000000000000030379000000000, ubicado en la Vereda Guintiva o Santa Bárbara, del Municipio de Oicatá — Boyacá, propiedad de la empresa **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**”*.

21 NOV 2023 - 0 3 1 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que mediante memorando No. 140-382 del 26 de julio de 2023 la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de Corpoboyacá envía respuesta al memorando No. 160-459 del 19 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. PP-0247-23 del 21 de septiembre de 2023 el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. OBSERVACIONES

- *En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el Esquema de Ordenamiento Territorial de Oicatá.*
- *El sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo fue seleccionado por la empresa INVERSIONES ELDORADO SAS, de acuerdo a las recomendaciones del estudio denominado "EJECUCIÓN DE LA CONSULTORÍA DE ESTUDIOS GEOLÓGICOS, HIDROGEOLÓGICOS, GEOELÉCTRICOS Y DEMÁS ESTUDIOS Y DISEÑOS NECESARIOS, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LA GRANJA PROPIEDAD DE INVERSIONES ELDORADO SAS LOCALIZADA EN LA VEREDA GUINTIVÁ DEL MUNICIPIO DE OICATÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ."*
- *Los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor de los mismos, en donde los estratos acuíferos de interés a explorar se encuentran a partir de los 132 m de profundidad.*

4.1 Definición del sello sanitario

Con el fin de definir el sello sanitario en el área de estudio se realizó el análisis geológico en donde se tiene lo siguiente:

De acuerdo a la información geofísica los niveles de interés para la presente prospección corresponden a la formación Bogotá Tb que de acuerdo a la información geológica del PMAA del Sistema Acuífero de Tunja esta formación presenta una sucesión monótona de arcillolitas abigarradas de colores gris, violeta y rojo que conforman horizontes más o menos gruesos que se encuentran separados por niveles de areniscas arcillosas.

En su conjunto se ha caracterizado como un acuitardo, los niveles de areniscas arcillosas constituyen un acuífero de porosidad primaria y secundaria del cual se abastecen algunos pozos profundos en el área.

De acuerdo al Sondeo eléctrico Vertical SEV se tiene la siguiente interpretación Geológica en la cual los primeros 132 m corresponden a la formación geológica Tilatá, seguida por la formación Bogotá tal como se aprecia en la siguiente tabla.



Tabla 10 Interpretación Geológica SEV-1

MATERIAL	PROFUNDIDAD (m)	ESPESOR (m)	RESISTIVIDAD (Ω·m)	INTERPRETACIÓN GEOLÓGICA	FORMACIÓN GEOLÓGICA
1	0 - 0.9006	0.9006	121.9	Suelo arenoso arcilloso	Tijata (Tst)
2	0.9006 - 1.209	0.308	32.12	Arenas saturadas	
3	1.209 - 10.19	8.979	155.9	Gravas y arenas saturadas	
4	10.19 - 39.28	29.09	7.617	Arcillas	
5	39.28 - 75.72	36.44	57.37	Arcillas y arenas semisaturadas	
6	75.72 - 132	56.28	5.03	Arcillosas	
7	132 - 200.7	128.7	466.7	Arenillas semisaturadas	Bogotá (Tb)
8	200.7 - 7	Indeterminado - 7	67.97	Intercalación de arcillas y arenillas	

Teniendo en cuenta las fuentes identificadas durante la inspección técnica y con el fin de evitar que estas presenten afectación producto de la conectividad hidráulica con los acuíferos de la formación Bogotá y teniendo en cuenta los resultados presentados del estudio geoelectrico que hace parte del presente trámite titulado "EJECUCIÓN DE LA CONSULTORÍA DE ESTUDIOS GEOLÓGICOS, HIDROGEOLÓGICOS, GEOELÉCTRICOS Y DEMÁS ESTUDIOS Y DISEÑOS NECESARIOS, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LA GRANJA PROPIEDAD DE INVERSIONES ELDORADO SAS LOCALIZADA EN LA VEREDA GUINTIVÁ DEL MUNICIPIO DE OICATÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.", en donde se presentan capas impermeables entre los 10 y los 39 m, así como entre los 75 y 132 m, se recomienda dejar un sello sanitario en los primeros 132 m de perforación con el fin de evitar afectar el flujos subsuperficiales y subterráneas someras así como evitar el flujo de contaminantes superficiales y/o subsuperficiales hacia los niveles acuíferos más profundos pertenecientes a la formación Bogotá.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Desde el punto de vista técnico — ambiental, No es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la empresa INVERSIONES ELDORADO S.A.S., identificada con NIT. 891.856.457-9, en el predio denominado "Inversiones Eldorado S.A.S. San Rafael", identificado con Matricula inmobiliaria No. 070-157728 y código Catastral No. 1550000000000030379000000000, localizado en la Vereda Guintiva del municipio de Oicatá, toda vez que de acuerdo a la cartografía almacenada en el SIAT de la Corporación y teniendo en cuenta el EOT del municipio de Oicatá adoptado mediante el Acuerdo No. 025 del 29 de diciembre de 2000, el predio según el mapa 30 del EOT se encuentra en la categoría AP-S1-3 Agricultura y pastos semi intensivos a intensivos, categoría que no se encuentra contemplada en el instrumento de planeación, por lo tanto el uso avícola no se encuentra reglamentado.

En cuanto al uso doméstico también está asociado a la actividad avícola toda vez que este uso está dirigido a satisfacer las necesidades de los trabajadores que habitarán las 10 viviendas con licencia de construcción en la modalidad de obra nueva No. LC-MO-SP-2022-028, aprobada por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano del municipio de Oicatá a nombre de INVERSIONES ELDORADO, en consecuencia, este uso tampoco hace viable el Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

En consecuencia, no hay sustento jurídico desde los contenidos del EOT adoptado mediante Acuerdo No.025 del 29 de diciembre de 2000 que permitan el uso avícola en la categoría AP-SI-3 Agricultura y pastos semi intensivos a intensivos.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

21 NOV 2023 - 13 133

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce* (...)", y en los capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que, de otro lado, el artículo 83° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece: "(...) *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a. El álveo o cauce*

24 NOV 2023 - 03 133

Continuación Resolución No. _____ Página 5

natural de las corrientes; b. El lecho de los depósitos naturales de agua; c. Las playas marítimas, fluviales y lacustres; d. Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; e. Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares; f. Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas (...), Las subrayas no son de las normas, áreas que como lo indica la norma, son de especial protección.

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.3A.2 define el cauce permanente, como: "(...) *Corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales (...)*"

Que, adicional a lo anterior es importante señalar, que, en materia de gestión del riesgo, el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012 consagra los principios generales que orientan esta política, entre los cuales llama la atención los principios de precaución y sostenibilidad ambiental, que mal podría desconocerse en el presente trámite, cuando establecen:

"(...)

8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo. ...

9. Principio de sostenibilidad ambiental: El desarrollo es sostenible cuando satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de los sistemas ambientales de satisfacer las necesidades futuras e implica tener en cuenta la dimensión económica, social y ambiental del desarrollo. El riesgo de desastre se deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, por tanto, la explotación racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres.

"(...)"

Que, de otra parte la Ley 388 del dieciocho (18) de julio de 1997, artículos 5 y 6, el ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Que, asimismo, el ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante la definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

Que en este orden de ideas, conviene subrayar, que los planes de ordenamiento territorial se constituyen en el instrumento orientador de la toma de decisiones relacionadas con la planeación del uso del territorio y la orientación de los procesos de ocupación del mismo en armonía con el medio ambiente, con observancia de las normas de superior jerarquía y las realidades del territorio, instrumento en el que avocando el principio de precaución no se puede desconocer los elementos ambientales presentes en un municipio, aunque aún no hayan surtido los formalismos técnicos de estudio que caractericen su condición biótica o su límite funcional ambiental.



24 NOV 2023 - - 03133

Continuación Resolución No. _____ Página 6

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el **Concepto Técnico PP-0247-23 del 21 de septiembre de 2023**, esta Corporación considera que **NO** es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la empresa **INVERSIONES ELDORADO S.A.S.**, identificada con NIT. **891.856.457-9**, en el predio denominado "Inversiones Eldorado S.A.S. San Rafael", identificado con Matricula inmobiliaria No. 070-157728 y código Catastral No. 155000000000000030379000000000, localizado en la Vereda Guintiva del municipio de Oicatá.

En consideración de la aplicabilidad de la Ley 388 de 1997, que regula el ordenamiento del territorio, fue necesario revisar el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio donde se pretenden llevar a cabo las obras. Esto con el fin de verificar los usos permitidos en la zona y determinar su compatibilidad con el área que se planea intervenir.

La empresa **INVERSIONES ELDORADO S.A.S.**, identificada con el NIT **891.856.457-9**, ha presentado concepto de uso emitido por el municipio que no coincide con lo establecido en el actual Plan de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Oicatá, como se menciona en el **memorando No. 160-459 del 19 de julio de 2023**. En consecuencia, se aplicará lo estipulado en el EOT vigente de dicho municipio.

Esta decisión se basa en la información cartografía almacenada en el SIAT de la Corporación y teniendo en cuenta el EOT del municipio de Oicatá adoptado mediante el Acuerdo No. 025 del 29 de diciembre de 2000, el predio según el mapa 30 del EOT se encuentra en la categoría AP-S1-3 Agricultura y pastos semi intensivos a intensivos, categoría que no se encuentra contemplada en el instrumento de planeación, por lo tanto, el uso avícola no se encuentra reglamentado.

Que en cuanto al uso doméstico también está asociado a la actividad avícola toda vez que este uso está dirigido a satisfacer las necesidades de los trabajadores que habitarán las 10 viviendas con licencia de construcción en la modalidad de obra nueva No. LC-MO-SP-2022-028, aprobada por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano del municipio de Oicatá a nombre de la empresa **INVERSIONES ELDORADO S.A.S.**, identificada con NIT. **891.856.457-9**, en consecuencia, este uso tampoco hace viable el Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

Que, en consecuencia, no hay sustento jurídico desde los contenidos del EOT adoptado mediante Acuerdo No.025 del 29 de diciembre de 2000 que permitan el uso avícola en la categoría **AP-S1-3 Agricultura y pastos semi intensivos a intensivos**.

Por lo anterior, no se otorgará el permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas solicitado por la empresa **INVERSIONES ELDORADO S.A.S.**, identificada con NIT. **891.856.457-9**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

RESUELVE



24 NOV 2023 - - N 3 1 2 3
Página 7

Continuación Resolución No. _____

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la empresa **INVERSIONES ELDORADO S.A.S.**, identificada con NIT. **891.856.457-9**, en el predio denominado "Inversiones Eldorado S.A.S. San Rafael", identificado con Matricula inmobiliaria No. 070-157728 y código Catastral No. 15500000000000000030379000000000, localizado en la Vereda Guintiva del municipio de Oicatá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto técnico **Concepto Técnico PP-0247-23 del 21 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **PP-0247-23 del 21 de septiembre de 2023**, a la empresa **INVERSIONES ELDORADO S.A.S.**, identificada con NIT. **891.856.457-9**, correo electrónico dir_ambiental@inverdorados.com, celular: 3105881226 (según autorización radicado 026344 del 4 de noviembre de 2022, visto folio 1), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OOPE-00003-23.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(24 NOV 2023 - - 11)3 1 3 4

“Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00011-23”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada bajo el número 019178 de fecha 19 de agosto de 2022, el señor **JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.774 de Samacá Boyacá, como Representante Legal de la Sociedad **CARBONES MONTIEL S.A.S.** con Nit. 900537605-6, solicita a esta Entidad Permiso de Emisiones Atmosféricas para la Planta de coquización Venecia, a desarrollarse en la vereda Chorrera del municipio de Samacá Boyacá.

Que colorario, obra en el expediente mediante radicado de entrada No. 019551 de fecha 28 de julio de 2023, y Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003300 de fecha 28 de julio de 2023, expedida por la Oficina de Tesorería de esta Entidad, donde se evidencia que la parte solicitante del Permiso de Emisiones Atmosféricas canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por Corpoboyacá, la suma correspondiente a SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 7.266.816).

Que con Auto 743 del 23 de agosto de 2023, CORPOBOYACÁ dispone iniciar trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas, para la Operación de una Planta de Coquización ubicada en el kilómetro 8 vía Samacá Boyacá – Guacheta, en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-1457, localizado en la vereda Chorrera en jurisdicción del municipio de Samacá – Boyacá, solicitado por la Sociedad **CARBONES MONTIEL S.A.S.** con NIT. 900537605-6.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2023 a la Sociedad **CARBONES MONTIEL S.A.S.** identificada con NIT. 900537605-6, visto a folio 30 del expediente.

Que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, realizó una visita técnica el día 20 de septiembre de 2023, con el fin de verificar las condiciones del permiso de emisiones atmosféricas.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones

26 NOV 2023 - 03134

Continuación Resolución No. _____ Página 2

exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.



Corpoboyacá

26 NOV 2020 - - 03134

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibídem, establecen:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;...

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)"

El Decreto 948 de 1995, fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** regulado por el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.2.11., refiere:

"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, indica que:

24 NOV 2023 - 11 31 34

Continuación Resolución No. _____ Página 4

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".

El artículo 2.2.5.1.7.2., *ibidem* establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

"b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

PARÁGRAFO 1º. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso".*

El artículo 2.2.5.1.7.4 *ibidem*, establece que:

"La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;*
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;*
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;*
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;*
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;*
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4);*
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;*
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.*

PARÁGRAFO 1o. *El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;*



Corpoboyacá

26 NOV 2022 - - 11 3 36

Continuación Resolución No. _____ Página 5

- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

(...) **PARÁGRAFO 4.** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante".

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. ibídem, establece que: "la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:

"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)".

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 ibídem, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación".

Que el artículo 2.2.5.1.10.6 ibídem, señala:

24 NOV 2023 - # 03136

Continuación Resolución No. _____, Página 6

"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales".

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas y en el artículo primero, indica:

"Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

... 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

(...)

2.22. INDUSTRIA DE PRODUCCION DE COKE METALURGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/día.

(...)"

Con la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 1377 de fecha 22 de junio de 2015, por la cual se modifica la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

Que mediante Resolución No. 760 del 23 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 8 de noviembre de 2010, emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "Se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

La Resolución No. 2254 de 2017, señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera..."



Corporación Autónoma Regional de Boyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 NOV 2023 - - 03134

Continuación Resolución No. _____

Página 7

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACA "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá"

De la norma de carácter administrativo.

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver sobre la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas solicitado por la Sociedad **CARBONES MONTIEL S.A.S.** identificada con NIT. 900537605-6, a través de su Representante Legal, el señor **JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.774 de Samacá Boyacá, es necesario realizar algunas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el auto de inicio No. 743 de fecha 23 de agosto de 2023, no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2, Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las Funciones de las Autoridades Ambientales la de "otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, define el *permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo*". Así las cosas, este permiso está normativamente regulado, por ende, esta Corporación debe cumplirla.

En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 743 del 23 de agosto de 2023, *por medio del cual se dispuso iniciar trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas*, para la operación de una Planta de Coquización ubicada en el kilómetro 8 vía Samacá – Guachetá, en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-1457, localizado en la vereda Chorrera en jurisdicción del municipio de Samacá Boyacá, a favor de la Sociedad **CARBONES MONTIEL S.A.S.** con NIT. 900537605-6.

En tercer lugar, el Decreto 1076 de 2015, compiló el Decreto 948 de 1995 y, respecto al objeto del permiso de emisiones señala, la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, entrando en materia, es necesario determinar si el proyecto objeto del presente trámite está enmarcado en aquellas actividades establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 "*Casos que requieren permiso de emisión atmosférica*", encontrando así, en su literal b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o*

chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio. En ese orden, se encuentra que la actividad respecto de la cual se solicita el permiso sub examine, se halla enlistada en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997, así:

"(...) 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

(...)
 2.22. INDUSTRIA DE PRODUCCION DE COKE METALURGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/día.
 (...)"

En este orden de ideas, realizada la visita técnica el día 20 de septiembre de 2023, CORPOBOYACÁ efectuó la evaluación para el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas solicitado, emitiéndose para el efecto el Concepto Técnico No. **2023015PE** del 27 de octubre de 2023, en el cual se determinó que una vez verificada la información presentada y la recolectada en la visita técnica y, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, y las normas conexas al objeto del permiso, se consideraba viable **OTORGAR** el Permiso de Emisiones Atmosféricas solicitado. Ahora bien, para determinar esto, grosso modo los aspectos evaluados analizaron lo siguiente:

Frente a la ubicación, propiedad y uso del suelo, se tiene que, para la operación de la Planta de Coquización, se ubicada en el kilómetro 8 vía Samacá – Guacheta; que según el certificado de Tradición y Libertad de fecha 13 de agosto de 2022 entregado mediante radicado No. 022790 de fecha 26 de septiembre de 2022, el propietario del predio con número de matrícula 070-1457, objeto de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, es la Sociedad **INVERSIONES LOS CERROS S.A.** identificada con NIT 830.102.349-4, la cual por medio del contrato de arrendamiento con fecha 01 de septiembre de 2021 arrienda el predio a la Empresa **CARBONES MONTIEL S.A.S.**, identificada con NIT 900.537.605-6, con dirección de notificación carrera 5 # 9-18 de Samacá Boyacá y con respecto del uso del suelo a grosso modo se explica que la actividad de "PROCESAMIENTO, COQUIZACION Y ACOPIO DE CARBON" es permitida dentro del polígono 1 (P1), y para los Polígonos 2 (P2) No es permitida, pues esta última se debe destinar para conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos. Tales consideraciones se observan así en el concepto técnico:

"(...)

Tabla No. 1: Ubicación catastral del predio, según la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, para la actividad de planta de coquización Venecia:

PREDIO	CÓDIGO CATASTRAL	NO. MATRICULA	PROPIETARIO	DESTINACIÓN
1	1564600000000000 700320000000000	070-1457	INVERSIONES LOS CERROS S.A	Planta de coquización

(...) 3.3. Características de las Fuentes de emisión fijas puntuales o dispersas a evaluar.

Tabla No. 2. Georreferenciación de las fuentes fijas puntuales o dispersas objeto del permiso de emisiones.

Id.	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	Coordenadas OESTE	Coordenadas NORTE	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro					
1	CHIMENEA 1 CUADRADA (E)	-73.5349444	5.4755833	5°28'32.1"N	73°32'05.8"O	4940766.752	2163068.674



Corpoboyacá

24 NOV 2023 -- 13 134

Continuación Resolución No. _____ Página 9

2	CHIMENEA 2 CIRCULAR (E)	-73.5344167	5.4755000	5°28'31.8"N	73°32'03.9"O	4940825.185	2163059.413
---	-------------------------	-------------	-----------	-------------	--------------	-------------	-------------

E: Existente - P: Proyectada

Fuente: Visita Técnica Equipo CORPOBOYACÁ 2023 - 20 de septiembre de 2023

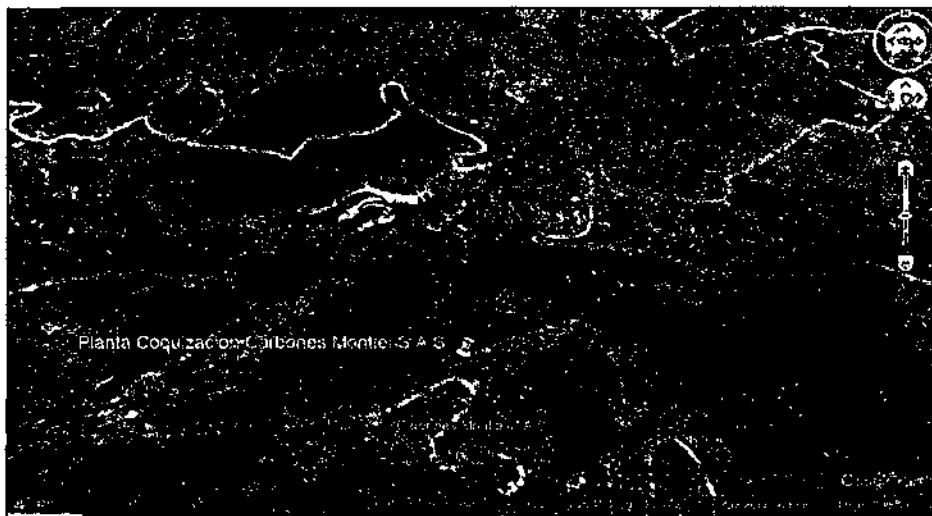


Imagen 3. Ubicación geográfica del área del predio destinado a la planta coquización Venecia.
Fuente. Edición Google Earth - Equipo técnico de CORPOBOYACÁ (26 de septiembre 2023)

Tabla No. 3. Características de la fuente No.1 – CHIMENEA 1

CARACTERÍSTICAS	NOMBRE
Identificación de la fuente	Chimenea (1) Cuadrada
Características	Sistema de producción de coque metalúrgico
Hornos	23 hornos colmena
Tipo de fuente	Fija Puntual
Proceso productivo	Transformación de carbón mineral a coque metalúrgico
Capacidad nominal de la fuente	7,0 toneladas /horno
Tiempos de operación	72 horas
Altura de Chimenea	18 m
Diámetro de chimenea	1.2 m
Material de Chimenea	Ladrillo tolete, acero y asfalto.
Tipo de combustible o fuente de alimentación de energía	Carbón mineral
Sistema de control de emisiones	Cámara Postcombustión

Fuente: Radicado No. 022790 del 26 de septiembre de 2022

Tabla No. 4. Características de la fuente No.2 – CHIMENEA 2

CARACTERÍSTICAS	NOMBRE
Identificación de la fuente	Chimenea (2) Circular
Características	Sistema de producción de coque metalúrgico
Hornos	51 hornos Semisolera
Tipo de fuente	Fija Puntual

24 NOV 2023 - 03134

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Proceso productivo	Transformación de carbón mineral a coque metalúrgico
Capacidad nominal de la fuente	8,0 toneladas /horno
Tiempos de operación	72 horas
Altura de Chimenea	34 m
Diámetro de chimenea	3.07 m
Material de Chimenea	Ladrillo tolete, acero y concreto.
Tipo de combustible o fuente de alimentación de energía	Carbón mineral
Sistema de control de emisiones	Cámara Postcombustión

Fuente: Radicado No. 022790 del 26 de septiembre de 2022

(...)"

Conforme a las precisiones técnicas que anteceden, se concluyó:

"Durante la visita técnica realizada el día 20 de septiembre de 2023, se evidencio en el predio de solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, la infraestructura necesaria para el desarrollo de la actividad de coquización las cuales están dentro del predio identificado con matrícula No. 070-1457 localizado en la vereda Chorrera jurisdicción del municipio de Samacá, Departamento de Boyacá".

Acto seguido, se consignó por parte del profesional la georreferenciación de la visita, como se observa en la tabla 5 "Georreferenciación de los puntos verificados objeto del permiso de emisiones" del concepto técnico, evaluado así:

"(...)

Tabla No. 5. Georreferenciación de los puntos verificados objeto del permiso de emisiones

Id.	PUNTO	Coordenadas OESTE	Coordenadas NORTE	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS -- Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS -- Origen Nacional	
1	CHIMENEA (1) CUADRADA	-73.5349444	5.4755833	5°28'32.1"N	73°32'05.8"O	4940766.752	2163068.674
2	TOLVA	-73.5347778	5.4756389	5°28'32.3"N	73°32'05.2"O	4940785.212	2163074.796
3	ENTRADA BATERIA 1 Y 2	-73.5347222	5.4756944	5°28'32.5"N	73°32'05.0"O	4940791.370	2163080.930
4	BATERIA 1. 11 hornos tipo colmena	-73.5349722	5.4756389	5°28'32.3"N	73°32'05.9"O	4940763.681	2163074.815
5	BATERIA 2. 12 hornos tipo colmena	-73.5350278	5.4756111	5°28'32.2"N	73°32'06.1"O	4940757.527	2163071.751
6	CHIMENEA (2) CIRCULAR.	-73.5344167	5.4755000	5°28'31.8"N	73°32'03.9"O	4940825.185	2163059.413
7	TOLVA	-73.5343333	5.4756389	5°28'32.3"N	73°32'03.6"O	4940834.426	2163074.752
9	ENTRADA BATERIA 3 Y 4	-73.5345278	5.4757500	5°28'32.7"N	73°32'04.3"O	4940812.906	2163087.049
10	BATERIA 3.17 hornos semiojera	-73.5343889	5.4756944	5°28'32.5"N	73°32'03.8"O	4940828.280	2163080.897

24 NOV 2023 - 03134

Continuación Resolución No. _____ Página 11

11	BATERIA 4.34 hornos semisolera	-73.5343611	5.4756944	5°28'32.5"N	73°32'03.7O	4940831.356	2163080.894
12	PATIO ALMACENAMIENTO	-73.5341389	5.4756944	5°28'32.5"N	73°32'02.9"O	4940855.963	2163080.872

Fuente: Radicado No. 022790 del 26 de septiembre de 2022

Evaluación: Se localizó geográficamente el predio y se determinó la ubicación de la fuente fija de emisiones atmosféricas de la planta de coquización.

El predio con matrícula inmobiliaria No 070-1457, se encuentra a 8 kilómetros aproximadamente de distancia sobre la vía que comunica a los municipios de Samacá y Guacheta, vereda La Chorrera jurisdicción del municipio de Samacá.

(...)” Registro Fotográfico

Ahora, retomando sobre el uso del suelo, se describe:

“(…)

3.5.1 Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo, señalo que teniendo en cuenta el certificado de uso de suelo emitido por la Alcaldía del municipio de Samacá, de fecha 02 de agosto de 2022, para el predio objeto de la solicitud de Emisiones Atmosféricas, cuya matrícula inmobiliaria No. 070-1457 se determina lo siguiente:

PROPIETARIO DEL INMUEBLE		INVERSIONES LOS CERROS S.A
NÚMERO PREDIAL CATASTRAL		1564600000000007003200000000
NUMERO DE MATRICULA		070-1457
DISTRIBUCIÓN DEL PREDIO		POLÍGONO 1 – POLIGONO 2
FICHA NORMATIVA		Acuerdo No 008 de fecha 15 de septiembre 2015 y aclarado mediante Acuerdo No 174 de 14 septiembre 2020 se aclara mediante Resolución No 244 4 diciembre de 2020
CLASIFICACIÓN		f.14 USOS RECOMENDADOS DEL SUELO RURAL del PBOT.
TRÁMITE AMBIENTAL		La industria minera debe cumplir estrictamente los índices de ocupación definidos en el ordenamiento, así como de los planes de manejo ambiental, En ningún caso podrán ubicarse sobre áreas de páramo o bosque protector. El bosque forestal productor podrá establecerse únicamente dentro del 30% de ocupación, en ningún momento puede sustituir el área forestal protectora
INFORMACIÓN FINAL		
ASPECTO		DESCRIPCIÓN
POLÍGONO 1		1. INDUSTRIA MINERA (procesamiento, coquización, y acopio de Carbón) 2. SERVICIOS DE RUTA (estacionamiento, Montallantas, lavadero de vehículos, talleres automotrices)
USO COMPATIBLE		3. FORESTAL PROTECTOR

26 NOV 2023 - - 0 3 1 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 12

	USO CONDICIONADO	4. FORESTAL PRODUCTOR
	USO PROHIBIDO	5. Industria y actividades no asociadas al uso principal, estaciones de servicio, expendios de gas, polvorearías y otras actividades que generan riesgo de explosión. Demás usos
POLIGONO 2	USO PRINCIPAL	1. CONSERVACION DE SUELOS Y RESTAURACION DE LA VEGETACION ADECUADA PARA LA PROTECCION DE LOS MISMOS.
	USO COMPATIBLE	2. RECREACION PASIVA O COMTEMPLATIVA
	USO CONDICIONADO	3 Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecta el cuerpo de agua ni se realice sobre los nacimientos; construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalación de acuicultura
	USO PROHIBIDO	Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.

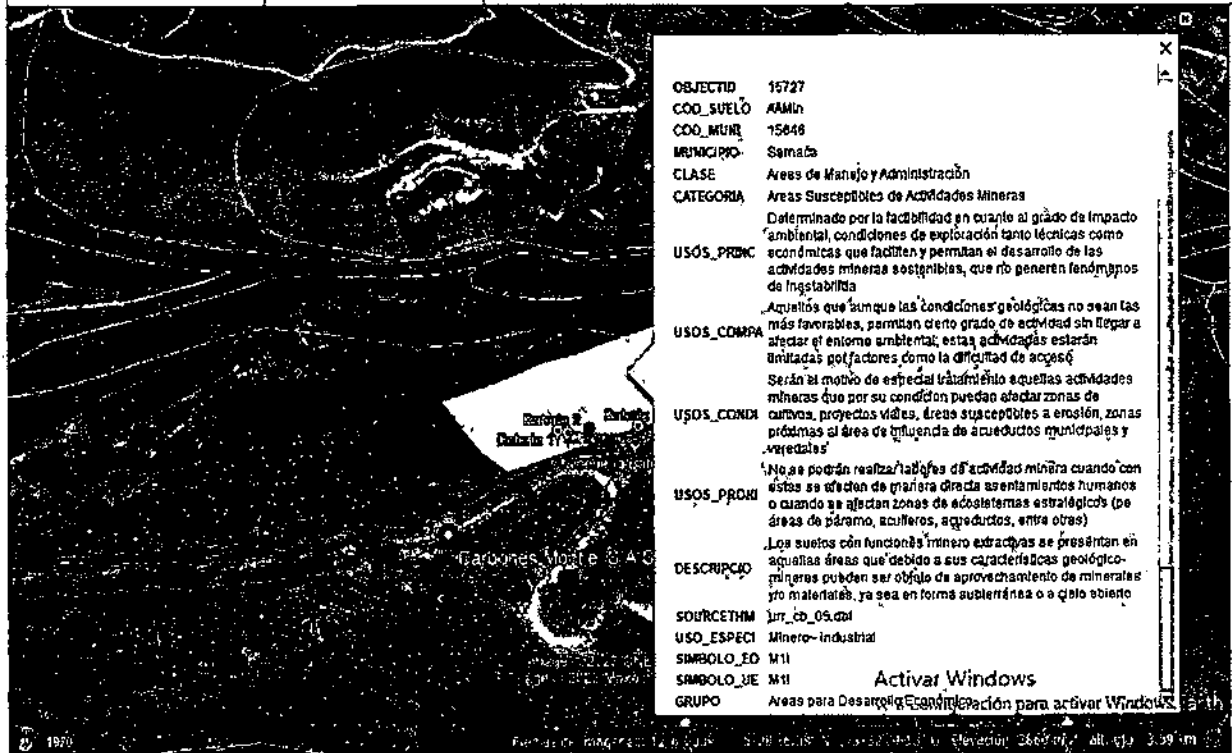


Imagen 6. Ubicación geográfica del área del predio destinado a la planta coquización Venecia y Base de datos SIAT de la Autoridad ambiental Corpoboyaca.

Fuente. Edición Google Earth - Equipo técnico de CORPOBOYACÁ (23 de octubre 2023)

De lo anterior destaca que:

"El área del predio está compuesta por dos (2) polígonos, en donde se evidencia la planta de coquización, el cual tiene un uso de suelo clasificado como:

• **F.14. USOS RECOMENDADOS DEL SUELO RURAL del PBOT.**

El certificado de uso de suelo identifica la actividad de "PROCESAMIENTO, COQUIZACION Y ACOPIO DE CARBON" como permitida para el predio de la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, dentro del polígono 1 (P1), estipulado dentro del Artículo 169- Áreas Minero Industriales – pdMI1, Y para los Polígonos 2 (P2) **No es permitida**, esta área se debe destinar para conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos".

3.5.2 Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones

"La información meteorológica fue extraída del radicado No. 022790 del 26 de septiembre de 2023 del informe técnico entregado por la empresa CARBONES MONTIEL S.A.S –, información tomada de la estación más cercana ubicada en el Municipio de Ventaquemada, del Departamento de Boyacá con coordenadas LATITUD: 53.923 N; LONGITUD 7.356 W "

(...)

Evaluando que: "Se evidencia la entrega mediante radicado No. 022790 del 26 de septiembre de 2023 de algunos datos meteorológicos y su respectivo análisis en el informe meteorológico de la empresa CARBONES MONTIEL S.A.S identificada con NIT. 900.537.605-6, faltando análisis meteorológicos de Nubosidad".

En lo que respecta al numeral 3.5.3 Literal f del artículo 2.2.5.1.7.4. del Decreto 1076 de 2015: "Descripción de las obras, procesos y actividades de producción. Deberá incluir la capacidad nominal (capacidad instalada) de producción de cada uno de los equipos o procesos objeto del permiso de emisiones atmosféricas", el concepto 2023015PE de fecha 27 de octubre de 2023 indica lo siguiente:

"(...)

Etapa 1: La materia prima que ingresa a la planta de coquización Venecia es el carbón previamente molido, el mismo es almacenado en tolvas las cuales se encuentran intercomunicadas por una red de bandas debidamente confinadas, estas se encargan de distribuir el carbón molido a cada una de las baterías de hornos.

Etapa 2: Posteriormente al llenado de las tolvas en las plantas de coquización, las mismas se encargan de alimentar una vagoneta la cual se desplaza a lo largo de un riel realizando el cargue de cada uno de los hornos a través de la boquilla, mediante el descargue por la parte inferior de la vagoneta; posterior al cargue de los hornos la puerta del horno es levantada con ladrillo y mezcla de arcillas, evitando el escape de gases y material por la misma, las temperaturas en el proceso de cocción van desde los 700 a los 1100° C y puede durar de 72 a 96 horas dependiendo la carga del horno.

Etapa 3: Luego del tiempo de cocción es tumbada la puerta del horno, a través de la cual se introduce un apagador, este se encarga de reducir la temperatura del producto para poder proceder a su extracción por medio manual o mecánico, dependiendo la planta de coquización.

Etapa 4: El producto extraído es acopiado durante 24 horas en el patio de acopio de coque de cada planta, esto con el fin de garantizar su correcto enfriamiento, posteriormente el mismo es transportado en volquetas desde las plantas de coquización hasta el patio de cribado.

CARACTERÍSTICAS DE PRODUCCIÓN:

TABLA 4. CAPACIDAD ACTUAL DE PRODUCCIÓN MENSUAL

BATERIA	Nº DE HORNO	PRODUCCION (TON COQUE)
1	12	364
2	11	364
3	17	1518
4	34	828

24 NOV 2023 - 03134

Continuación Resolución No. _____ Página 14

Concluyendo que: *"En el informe técnico entregado mediante radicado No. 022790 del 26 de septiembre de 2022, se puede evidenciar el proceso de la planta de coquización Venecia con sus respectivos componentes y características de funcionamiento. Cumple con el ítem requerido"*.

En lo referente al Flujograma de la Planta de Coquización Venecia, el concepto técnico en mención evidencia el cumplimiento de este ítem, ya que se indica los puntos de emisiones al aire por acopio, llenado de hornos, proceso de coquización deshorne, clasificación de criba y transporte, con su respectivo sistema de control de emisiones.

En cuanto a la Ubicación cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, fuentes dispersas e indicación de sus materiales, medida y características técnicas, el concepto da a conocer que: *"Dentro del documento técnico entregada para el trámite de solicitud del permiso de emisiones atmosféricas con radicado No 022790 del 26 de septiembre de 2022, se evidencia la información técnica como la ubicación y cantidad de puntos de descarga al aire dando cumplimiento con este ítem; así mismo, se evidenció en visita realizada el día 20 de septiembre de 2023, que la chimenea 1 cuadrado, no se encuentra en funcionamiento, debido a que la empresa CARBONES MONTIEL S.A.S realizara adecuaciones a las Baterías 1 y 2 y chimenea 1"*.

Ahora bien, de acuerdo al Concepto Técnico y al evaluar la *"Información técnica prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años"*, se manifiesta que: *"Se evidencia información técnica de la producción de coquización mediante radicado No. 022790 del 26 de septiembre de 2022, especificando la producción de la Planta Venecia mensual y proyectada a 5 años, así mismo especifican el proyecto de expansión previsto para la empresa CARBONES MONTIEL S.A.S, dando cumplimiento al ítem requerido"*.

Igualmente, en cuanto al estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción donde: *"Se evidencia información sobre evaluación de emisiones para el proceso de combustión y producción para 2 Chimeneas, teniendo en cuenta los contaminantes (MP, SO₂), dando cumplimiento a la información requerida en el ítem"*.

En el Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería, expone el concepto: *"Se evidencia el informe de los sistemas de control de emisiones para la planta de coquización Venecia, así mismo durante la visita realizada el día 20 de septiembre 2023, se verifica confinamientos en bandas y tolvas de acopio, aspersión en vías y patios, además de cerramientos perimetrales de los patios por medio del establecimiento de jarillones y barreras vivas"*.

En el numeral correspondiente a, si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas o tecnologías limpias o ambos, en la visita realizada del cual se desprende el concepto técnico, se expuso: *"La empresa CARBONES MONTIEL S.A.S identificada con Nit 900.537.605-6, dentro del informe técnico especifican los sistemas de control como la cámara postcombustión, que opera bajo el principio de la sedimentación gravitacional, como mecanismo de recolección y actúa directamente sobre el material particulado"*.

Así mismo y en lo que respecta a Fichas de manejo ambiental no se evidencia dicho documento. En lo que respecta al Recurso Hídrico, el concepto técnico establece que:

"Según la información entregada en la visita técnica el día 20 de septiembre de 2023, plan de coquización Venecia realizo la solicitud de sistema de reusó de aguas mediante radicado No 031161 de 16 de diciembre del 2021, a la Autoridad Ambiental CORPOBOYACA, el trámite actualmente se encuentra en evaluación".

Finalmente, como consideraciones finales, se tienen:

"(...)"

4. CONSIDERACIONES FINALES

La planta de coquización pertenece a la empresa CARBONES MONTIE S.A.S, identificada con NIT. 900.537.605-6, presenta la información requerida por esta Autoridad Ambiental tendiente a la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Con respecto al uso de suelo, una vez verificado el certificado del mismo se determina que la actividad industrial sólo se desarrollará en el predio que contiene el código catastral No. 1564600000000007003200000000 con matrícula inmobiliaria No. 070-1457. Dentro del Polígono (P1) En razón a ello el usuario podrá realizar la actividad objeto del permiso de emisiones en el predio anteriormente mencionado sin exceder los límites de este.

En cuanto a las medidas de manejo para el material particulado, debe realizar las actividades propuestas; se evidencio confinamientos en bandas y tolvas de acopio, aspersión en vías y patios, además de cerramientos perimetrales de los patios por medio del establecimiento de jarillones y barreras vivas, ajustándose al presente proyecto.

(...)"

Con las acotaciones que anteceden, el Concepto Técnico No. 2023015PE, concluye respecto del permiso de emisiones atmosféricas:

"(...)

"Una vez evaluados los documentos referentes a la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas que reposa en el expediente PERM-00011-23, los aspectos técnicos verificados en la visita técnica adelantada y lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, desde el punto de vista técnico se considera viable **OTORGAR**, el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas perteneciente a la empresa CARBONES MONTIEL S.A.S, identificada con NIT. 900.537.605-6, para el funcionamiento de una planta coquización en el predio de propiedad de INVERSIONES LOS CERROS S.A, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-1457, ubicado en la vereda Chorrera del municipio Samacá, Departamento de Boyacá en la siguiente ubicación geográfica:

Tabla No. 7: Ubicación geográfica del área de la coquización de la empresa CARBONES MONTIEL S.A.S, identificada con NIT. 900.537.605-6

Id	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	COORDENADAS					
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
		Este	Norte	Latitud	Longitud	Este	Norte
1	CHIMENEA 1-CUADRADA	-73.5349444	5.4755833	5°28'32.1"N	73°32'05.8"O	4940766.752	2163068.674
2	CHIMENEA-2 CIRCULAR	-73.5344167	5.4755000	5°28'31.8"N	73°32'03.9"O	4940825.185	2163059.413

"La presente solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas tendrá una vigencia de cinco (5) años y podrá renovarse por un término igual de acuerdo con los términos establecidos en el Artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015 o norma que los modifique y/o sustituya".

"En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el Artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, el titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto".

(...)"

24 NOV 2023 - 03134

Continuación Resolución No. _____ Página 16

Resulta imperativo precisar que en atención a que el proyecto objeto del presente trámite incluye la existencia de áreas de acopio de minerales, es a partir de estos, que el concepto técnico 2023015PE, establece la necesidad de imponer como deber al titular del permiso que aquí no ocupa, dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ", o aquella que la modifique o sustituya; en lo referente a las medidas de manejo necesarias para la operación de patios de acopio; razón por la cual, se establecerá, en la parte resolutive del presente acto administrativo, una obligación al titular del permiso que versará en tal sentido.

Finalmente, se precisa que el acto administrativo a través del cual se otorga el permiso es un acto condicional. Lo anterior obedece al hecho de que impone unas obligaciones al titular del proyecto, las cuales establecen las formas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, viabilizado.

Conforme con lo expuesto, la Sociedad **CARBONES MONTIEL**, identificada con NIT 900.537.605-6, se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutive del mismo, el cual, igualmente, es expedido conforme los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, puesto que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y/o a la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, a la Sociedad **CARBONES MONTIEL**, identificada con NIT. 900.537.605-6, para el funcionamiento de una planta de coquización en el predio de propiedad de **INVERSIONES LOS CERROS S.A.** identificado con código catastral No. 156460000000000070032000000000 y matrícula inmobiliaria No. 070-14-57, ubicado en la vereda Chorrera del municipio de Samacá, departamento de Boyacá, de acuerdo con con las consideraciones expuesta en el concepto técnico No. 2023015PE de fecha 27 de octubre de 2023 y la parte motiva del presente acto administrativo.

La ubicación geográfica de las fuentes fijas que se otorgan, corresponden a:

Tabla No. 7: Ubicación geográfica del área de la coquización de la empresa **CARBONES MONTIEL S.A.S**, identificada con NIT. 900.537.605-6

Id	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	COORDENADAS					
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS Origen Nacional	
		Este	Norte	Latitud	Longitud	Este	Norte
1	CHIMENEA 1-CUADRADA	-73.5349444	5.4755833	5°28'32.1"N	73°32'05.8"O	4940766.752	2163068.674
2	CHIMENEA-2 CIRCULAR	-73.5344167	5.4755000	5°28'31.8"N	73°32'03.9"O	4940825.185	2163059.413

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El término del permiso de emisión atmosférica que se otorga es de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud de la parte interesada, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, o norma que lo adicione, modifique y/o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICACIÓN. En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el Artículo 2.2.5.1.7.2., del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, la titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. La Sociedad **CARBONES MONTIEL**, identificada con NIT. 900.537.605-6, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, debe dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, en concordancia con lo señalado en el concepto técnico No.2023015PE del 27 de octubre de 2023, a saber:

1. Debe garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"*, así:
 - a) En un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en operación las actividades de la planta y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia del permiso, ejecutar y presentar los estudios de determinación de emisiones atmosféricas por medición directa, el cual deberá cumplir con los siguientes estándares de emisión:

Los estudios técnicos de, determinación de emisiones por medición directa, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010, así:

- 1.1.1. Métodos empleados para realizar la medición directa.
- 1.1.2. Consideraciones adicionales para la evaluación de emisiones atmosféricas.
- 1.1.3. Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas (Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008).
- 2.1. Informe previo a la evaluación de emisiones.
- 2.2. Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas.
 - 2.2.1. Contenido del informe final de evaluación de emisiones atmosféricas.

Igualmente, cumplimiento con lo definido en los artículos 4 *"Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales"* y Artículo 6 *"Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial"*.

Tabla 8. Artículo 4. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%

24 NOV 2023 - # 03184

Continuación Resolución No. _____ Página 18

Contaminante	Unidad	Límites permisibles	
		Resolución No. 909 de 2008	Resolución No. 1000 de 2008
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	250	150
	> 0,5	150	50
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	550	500
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	550	500
Compuestos de Fluor Inorgánico (HF)	TODOS	8	
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	40	
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50	
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*	

Tabla 9. Artículo 6. Estándares de emisión admisibles de la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio 2008.

Producción de coque	Baterías de hornos de coque.	MP SO ₂ HC _T
	Procesos en los que no se cuenta con un sistema de lavado de gases.	MP SO ₂ HC _T Dioxinas y Furanos

- b) En un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y posteriormente con frecuencia anual, se deberá entregar un **estudio de emisiones dispersas**, en el cual se contemplen todas las fuentes, tales como bandas transportadoras, patios y áreas de almacenamiento de materiales, vías internas, entre otras.
- c) En cumplimiento de los artículos 79, 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008, se deberá elaborar y entregar el **Plan de Contingencia para los sistemas de control** el cual será objeto de evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental. Este deberá entregarse a los dos (2) meses del inicio de la operación del sistema de control de emisiones atmosféricas implementado.
- d) En cumplimiento del artículo 90, la planta deberá contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas por las diferentes actividades del proyecto, tales como el tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras **NO** trascienden más allá de los límites del predio.

Así mismo, en cuanto a la infraestructura de transferencia de bandas y tolvas, deberá evitarse la exposición del material a factores externos como el viento, a fin de limitar la generación de emisiones dispersas durante el desarrollo de la actividad, por lo que deberá realizar el confinamiento de las mismas y demás áreas de operación con el fin de controlar la dispersión del material particulado.

2. Presentar en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un estudio de **monitoreo de Calidad del Aire** en el área de influencia directa del proyecto, mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros partículas menores a 10 micras (PM₁₀), partículas menores a 2.5 micras (PM_{2.5}),



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____ Página 19

durante un período mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", a fin de verificar el comportamiento de las concentraciones de contaminantes alrededor del centro de trituración y acopio de materiales.

La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- a) Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la planta.
- b) Dos estaciones vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la planta.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

3. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y luego anualmente durante la vigencia del permiso un (1) **modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos** en el cual se incluyan todas las actividades asociadas al proyecto contemplando todas las fuentes fijas y dispersas; puntuales, lineales y de área, modelación de escenarios, así como los planos de isopleas (en formato .pdf, .mxd y .shapefile); en el que se establezca la posible afectación de las emisiones sobre el área de influencia del proyecto. El informe debe contar con los anexos que brinden información técnica de soporte, tales como información meteorológica fuente, datos de entrada, memorias de cálculo, calibración y validación, entre otros.

Lo anterior teniendo en cuenta que la planta de coquización dentro de sus actividades genera emisiones de gases contaminantes y material particulado en los siguientes procesos; dos (2) chimeneas conectadas a cuatro (4) baterías de hornos, almacenamiento de material de carbón y coque, el tránsito, cargue y descargue de vehículos y operación de maquinaria en el área. Esto con el objetivo es garantizar que los contaminantes dispersados a la atmósfera por el proceso que se lleva a cabo en la planta no pongan en riesgo la calidad del aire del entorno y se cumplan las concentraciones y límite de inmisión establecidas por el protocolo para calidad del aire.

26 NOV 2023 - 03134

Continuación Resolución No. _____ Página 20

4. Presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un documento con la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, radiación solar, precipitación, humedad relativa, velocidad, dirección del viento y rosa de vientos. Para el diagrama de la rosa de vientos, se debe entregar la metodología y su respectivo análisis, el cual determina la ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
- Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
- Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

5. Presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un **estudio de emisión de ruido** o ruido ambiental según aplique por las condiciones del proyecto, en día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno cuyo informe técnico debe contener como mínimo la información descrita en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido ruido y ruido ambiental".

Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 y 17 de la misma norma.

6. Los estudios de calidad del aire y emisión de ruido, deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante Corpoboyacá. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015.
7. Las áreas de acopio de minerales que se encuentran dentro del proyecto deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ", o aquella que la modifique o sustituya; en lo referente a las medidas de manejo necesarias para la operación de patios de acopio, en los términos y condiciones establecidas a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, so pena de efectuar la aplicación de medidas de carácter sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009.
8. La empresa CARBONES MONTIEL S.A.S, identificada con NIT. 900.537.605-6, deberá presentar en un plazo de tres (3) meses contados a partir del ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y posterior a este término, con



Corpoboyacá

21 NOV 2023 - - 03134

Continuación Resolución No. _____ Página 21

frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un informe de gestión, donde se establezcan las medidas implementadas y su porcentajes de avance de las fichas de manejo ambiental, las cuales deben contener los siguientes programas de acuerdo con las condiciones particulares del proyecto.

- Manejo Paisajístico
- Manejo y Control de Gases y Material Particulado.
- Manejo y Control de Ruido.
- Saneamiento Básico del Campamento.
- Manejo de Aguas de Escorrentía e Industriales.
- Revegetalización y Control de Erosión.
- Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos.
- Educación Ambiental.
- Señalización.
- Programa de Recuperación y Rehabilitación.

Una vez allegadas las fichas de manejo ambiental, las medidas allí establecidas serán objeto de control y seguimiento por esta Autoridad Ambiental.

9. Debe contar con registros actualizados de proveedores de materiales y combustibles utilizados en sus procesos (nombre y número de identificación), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (títulos, solicitudes de legalización, etc.) y ambientales competentes (licencia o plan de manejo ambiental). Dicha información será objeto de verificación durante las visitas de seguimiento y control que se realicen o cuando la autoridad ambiental lo establezca.
10. La actividad industrial sólo se podrá realizar en el área de predio en la cual el uso de suelo es compatible con la misma es decir dentro del polígono 1 (P1), estipulado dentro del Artículo 169- Áreas Minero Industriales – pdMI1 , conforme lo establecido en el Acuerdo No 008 de fecha 15 de septiembre 2015 y aclarado mediante Acuerdo No 174 de 14 septiembre 2020 se aclara mediante Resolución No 244 4 diciembre de 2020, en el cual se establece la reglamentación de los usos de suelo conforme a la facultad conferida en el artículo 25 de la ley 388 de 1997, y a la atribución específica concedida en el numeral 7 del artículo 313 de constitución nacional.
11. La empresa CARBONES MONTIEL S.A.S, identificada con NIT. 900.537.605-6 deberá en un término máximo de dos (2) meses contados a partir del ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, allegar un Programa de establecimiento y mantenimiento de especies arbóreas nativas.

El programa deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Cronograma de implementación con inicio de actividades en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.
- Plano de distribución de áreas ocupadas (estructuras, infraestructura, vías, parqueadero, área destinada para la actividad industrial, entre otras), áreas verdes actuales para conservación, áreas disponibles para siembra y zona del perímetro libres de vegetación, donde implementarán cerca viva. El plano debe ser presentado en formatos pdf, mxd y shapefile.
- Descripción del estado actual del área objeto del programa de siembra de especies nativas, su conservación o recuperación.

24 MAR 2023 - R 3 134

Continuación Resolución No. _____ Página 22

- Identificación y cantidad de especies nativas e individuos a sembrar.
- Actividades de aislamiento.
- Actividades de establecimiento.
- Actividades de mantenimiento a desarrollar durante la vigencia del permiso de emisiones.
- Presupuesto.
- Metas e Indicadores de seguimiento

Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental y de estricto cumplimiento por parte del beneficiario del Permiso de emisiones atmosféricas.

12. Se advierte a la empresa CARBONES MONTIEL S.A.S, identificada con NIT. 900.537.605-6, que, en las actividades para el funcionamiento de la planta, deberá garantizar la legalidad del vertimiento de aguas residuales industriales, así como de la procedencia del recurso hídrico empleado en actividades de la planta; Igualmente, deberá abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente, so pena de determinarse y ordenarse las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones del permiso otorgado.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo según el artículo 2.2.5.1.7.13 ibidem o norma que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Sociedad titular del permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO OCTAVO: La Titular del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la auto declaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023015PE del 27 de octubre de 2023, sustento desde su estudio técnico para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la Sociedad CARBONES MONTIEL S.A.S., identificada con NIT. 900.537.605-6, representada legalmente por el señor JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula

24 NOV 2023 - - 03134

Continuación Resolución No. _____ Página 23

de ciudadanía No. 6.773.774 expedida en Samacá y/o quien haga sus veces o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección de correspondencia: Carrera 5 # 9-18 Barrio Paraíso del municipio de Samacá Boyacá o Avenida 19 No. 114-09 Oficina 404 de Bogotá D.C., Celular : 3112053166 – 3122988431, correo electrónico: ambientemontiel@gmail.com (Autorización para notificación por medios electrónicos - Rad. 019176 del 19 de agosto de 2022)

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición de la Sociedad interesada en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comuníquese y envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Samacá (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Nydia Canaria

Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero

Archivar en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00011-23.

RESOLUCION No.

(26 NOV 2009 - 9 9 1 3 5

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de solicitud de trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, se ordena el archivo definitivo del expediente PERM-00034-09 y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 01151 del 02 de julio de 2009**, Corpoboyacá, avoca conocimiento de la información presentada por la Señora **MARIA ESPERANZA SALAMANCA NIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46'362.988 expedida en Sogamoso, en calidad de Gerente de la estación de servicio de combustibles SAN DIEGO DE LA 59, identificada con NIT No. 46.263.988-1, ubicada en la Diagonal 59 No. 11ª-56 de Sogamoso, y remite la información a la Subdirección de Gestión Ambiental para el seguimiento respectivo al uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales y determinar los permisos de carácter ambiental que requiere esta actividad.

Que profesional adscrita a la Subdirección Administración de Recursos Naturales realiza visita técnica al lugar objeto de la solicitud, el día 20 de octubre de 2009, se, evalúa la información entregada y emite Concepto Técnico LPC-0024/09.

Que mediante Auto 00096 del 29 de enero de 2010 Corpoboyacá ordena requerir a la ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES SAN DIEGO DE LA 59, identificada con NIT No. 46263988-1, para que, en términos de 30 días, implemente las acciones y allegue información complementaria necesaria para la continuidad del trámite solicitado.

Que mediante radicado No. 004783 de fecha 4 de mayo la ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES SAN DIEGO DE LA 59, identificada con NIT No. 46263988-1, aporto la información solicitada.

Que, revisada la información entregada, mediante Auto 2117 del 06 de octubre de 2010, Corpoboyacá requiere nuevamente a la ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES SAN DIEGO DE LA 59, identificada con NIT No. 46263988-1, para que, en términos de 30 días, información complementaria, so pena de declarar desistido el trámite.

Que, revisado el expediente en comento, se evidencia que a la fecha la ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES SAN DIEGO DE LA 59, identificada con NIT No. 46263988-1, nunca atendió el requerimiento referido, lo que constituye un claro acto de desistimiento o falta de interés en continuar con el trámite.

Que, aunado a lo anterior, en espera de cumplimiento de los requerimientos solicitados, entra en vigencia del Decreto 3930 de 2010 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el capítulo II del Título IV-parte III- Libro II del decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a los usos del agua y residuos líquidos, y se dictan otras disposiciones”*, compilado posteriormente en el decreto 1076 de 2015, que establece en su artículo 2.2.3.3.4.18, del que: *“(…) El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

21 MAR 2023 ~ ~ 0 2 1 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público" (...)"

Que, bajo ese entendido, son los municipios a través de las empresas prestadoras de servicio público, los responsables de exigir el cumplimiento de la norma del vertimiento al alcantarillado en las zonas urbanas o centros poblados que estén conectados a una red de alcantarillado

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición legal, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la entrada en vigencia de la dicha ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que, la Corte Constitucional respecto al régimen de transición de la comentada Ley, señaló en Sentencia de Tutela T- 404/14, expediente T-4228203 M.P Jorge Iván Palacio Palacio, señaló lo siguiente:

"(...) Sobre las normas procedimentales en materia administrativa, resulta necesario citar el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 referente al régimen de transición y vigencia de la norma, según el cual el CPACA comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012. Sin embargo, aclara que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, mientras que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984. (...)"

En el mismo sentido, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado en Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184) al pronunciarse respecto del régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, consideró:

"(...) La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984. Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última. (...)"

Que, por su parte el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, respecto de las actuaciones administrativas consagra que estas: *"(...) se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)"*, principios que servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento

Que, en consonancia a mencionado, en vigencia del Decreto 01 de 1984, "Código de Procedimiento Administrativo" para la época de la solicitud del trámite en estudio, en aplicación al artículo 13, que indica *"(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud (...)"* se decretará el desistimiento del presente trámite, ante el silencio de la solicitante, frente al requerimiento realizado.

Que, de igual forma, el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), señala: *"(...) Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo (...)"*

Que, en el caso en concreto, es claro que la norma llamada a resolver los vacíos del Decreto 01 de 1984 (texto vigente para ésta actuación por mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011), en lo concerniente al archivo de los expedientes es la Ley 1564 de 2012, en cumplimiento de los numerales 5 y 6 del artículo 625 de la precitada norma.

Que, bajo ese entendido, con relación al archivo de los expedientes el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa:

"(...)"

24 NOV 2023 - - 11 2 1 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

...
El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura. (...)" Subrayado fuera de texto original

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que pese a los requerimientos efectuados por esta Corporación a través del Auto No. 2117 de 6 de octubre de octubre de 2010, notificado a la Señora **MARIA ESPERANZA SALAMANCA NIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46'362.988 expedida en Sogamoso, en calidad de Gerente de la estación de servicio de combustibles SAN DIEGO DE LA 59, identificada con NIT No. 46.263.988-1, no cumplió en los términos establecidos, con lo solicitado para continuar con el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos.

Que, en el parágrafo del artículo primero del mencionado Auto, Corpoboyacá le advierte a la solicitante que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo.

Que como quiera que habiendo vencido los términos legales; y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, adelantado por la Señora **MARIA ESPERANZA SALAMANCA NIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46'362.988 expedida en Sogamoso, en calidad de Gerente de la estación de servicio de combustibles SAN DIEGO DE LA 59, identificada con NIT No. 46.263.988-1, bajo el expediente **PERM-00034-09**, en consecuencia, ordenará el archivo del mismo.

Que, de otro lado, a la luz del Artículo 2.2.3.3.4.18, del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, que entro en vigencia a la espera del cumplimiento del requerimiento realizado, es claro que son los municipios a través de las empresas prestadoras de servicio público, los responsables de exigir el cumplimiento de la norma del vertimiento al alcantarillado, en las zonas urbanas o centros poblados, o usuarios que estén conectados a una red de alcantarillado.

Que, bajo ese entendido, en relación con el expediente **PERM-00034-09** a nombre de **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES SAN DIEGO DE LA 59**, identificada con NIT No. **46263988-1** funciona dentro del casco urbano de la ciudad de Sogamoso, como lo indica la solicitud al señalar que funciona en la Diagonal 59 No. 11ª-56 del municipio de Sogamoso, por tanto, corresponde a la Empresa Prestadora de los Servicios Públicos de ese Municipio, verificar lo relacionado con el objeto del permiso solicitado.

Que, de conformidad con lo expuesto, se considera procedente ordenar el archivo definitivo del Expediente **OOPV-00039-09**, por cuanto este ha concluido.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos solicitado por la Señora **MARIA ESPERANZA SALAMANCA NIÑO**, identificada



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental
2011 - 113185

Continuación Resolución No. _____, Página No. 5

con cedula de ciudadanía No. 46'362.988 expedida en Sogamoso, en calidad de Gerente de la estación de servicio de combustibles SAN DIEGO DE LA 59, identificada con NIT No. 46.263.988-1, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del Expediente PERM- 000034—09 ejecutoriada y en firma la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo Señora **MARIA ESPERANZA SALAMANCA NIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46'362.988 expedida en Sogamoso, enviando la citación a la Diagonal 59 No. 11 A-56 del Municipio de Sogamoso. Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 44 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo, de no ser posible la notificación personal procédase a remitir las respectivas constancias a efectos de que esta Autoridad fije edicto en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente¹.

ARTICULO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte dispositiva del presente Auto en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, por aplicación del régimen anterior.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: AUTOS/Permisos de Vertimientos PERM-00034-09

¹ ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

RESOLUCIÓN No. 3143

(27 DE NOVIEMBRE DE 2023)

POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA DEFINITIVA

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
CORPOBOYACÁ**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 8, del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No. 013 del 17 de octubre de 2014, estableció la nueva estructura de la Corporación y determinó las funciones de sus dependencias.

Que, en el desarrollo del mencionado Acuerdo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No 014 del 07 de octubre de 2014 se determinó la nueva planta de empleos de la Corporación.

Que mediante Resolución No. 1537 del 17 de agosto del 2022, fue nombrado en ascenso en periodo de prueba el funcionario **HERMES ANTONIO PUERTO CAMARGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.530.095, para desempeñar el cargo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 12, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, ubicado en la Oficina Territorial de Pauna.

Que mediante **Resolución No. 1906 del 10 de agosto de 2023**, se declara la **vacancia definitiva** del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 10**, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, ubicado en la **Subdirección Administración de Recursos Naturales**, desempeñado en titularidad por el funcionario **HERMES ANTONIO PUERTO CAMARGO**, ya identificado, quien obtuvo calificación **SOBRESALIENTE** con un porcentaje del 97.45%, producto de su desempeño laboral en el periodo de prueba; cuya evaluación fue allegada al proceso gestión humana, suscrita y en firme, hasta el día 08 de agosto de 2023.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, CORPOBOYACA reportó la nueva vacante del empleo Técnico Código 3100 Grado 10, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá de la ciudad de Tunja, en el aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil emitiendo el Certificado de Reporte código **OPEC N° 208470**.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular N° 003 del 11 de junio de 2014 y de la Circular No. 005 de julio de 2012 para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. En esta circular señaló: "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y, "En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 3143 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 Página 2 de 4

Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema..., de cuyo contenido se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 10**, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, como así consta en el **170-1110 del 31 de mayo de 2023**, publicado en la página web de la entidad el día 01 de junio de 2023.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones, ni presentaron postulaciones, aclarando que se ha agotado la verificación con la totalidad de empleos de la planta de personal en orden descendente que pudieran tener derecho preferencial de encargo para proveer la vacancia en el empleo objeto de estudio.

Que de conformidad con lo dispuesto Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, **Provisión de las vacancias definitivas... Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.** Subrayado fuera de texto original.

Que mediante oficio 2023RE166472 del 31 de agosto de 2023, se solicitó concepto de viabilidad del uso de listas de elegibles identificado con el Código OPEC No. 145151, para proveer vacante surgida con posterioridad a la Convocatoria 1493 de 2020, **en el empleo denominado Técnico Código 3100 Grado 10, reportado en SIMO con código 208470** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, sin que, a la fecha, se haya emitido autorización para su provisión definitiva.

Que así las cosas, y por estricta necesidad del servicio, por considerarse indispensable para el cabal funcionamiento de la dependencia, se requiere realizar el presente nombramiento en provisionalidad, ante la importancia de las funciones del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, cuyo propósito principal es *Realizar actividades de visitas de campo, elaborar conceptos técnicos y participar en la elaboración de estudios técnicos para la protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en la jurisdicción de la corporación*, hasta tanto sea provista de manera definitiva.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 3143 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 Página 3 de 4

Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona (s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Qué revisada la hoja de vida de **CAMILO ANDRES CRISTANCHO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.038.452, se pudo constatar que cumple con los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo **Técnico Código 3100 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, con situación de vacancia definitiva, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ante la imposibilidad de proveerlo mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa y hasta tanto se provea de manera definitiva mediante lista de elegibles que se conforme por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para dicho empleo y/o se emita autorización para el uso de listas de elegibles identificado con el código OPEC No. 145151, para proveer la nueva vacante surgida con posterioridad a la convocatoria 1493 de 2020, en el empleo denominado Técnico Código 3100 Grado 10, reportado en SIMO con código 208470.

Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente a **CAMILO ANDRES CRISTANCHO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.038.452, en el empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, con una asignación básica mensual de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.197.857)**, en situación de vacancia definitiva, hasta tanto se provea de manera definitiva mediante lista de elegibles que se conforme por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para dicho empleo y/o se emita autorización para el uso de listas de elegibles identificado con el código OPEC No. 145151, para proveer la nueva vacante surgida con posterioridad a la convocatoria 1493 de 2020, en el empleo denominado Técnico Código 3100 Grado 10, reportado en SIMO con código 208470, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de que trata el artículo primero de este acto administrativo podrá darse por terminado mediante resolución motivada antes del plazo señalado, con base en la facultad prevista en las normas señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

Handwritten signature and initials.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

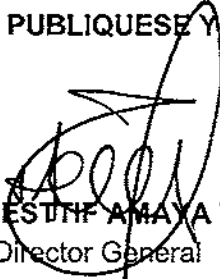
Continuación Resolución No. 3143 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 Página 4 de 4

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución al señor **CAMILO ANDRES CRISTANCHO ESPITIA**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


HERMAN ESTIF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez ^{sp}

Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz ^{sp} / Ana Isabel Bernal Camargo ^{sp} / Cesar Camilo Camacho Suarez ^{sp}

Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

RESOLUCIÓN No. 3144

(27 DE NOVIEMBRE DE 2023)

POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA TEMPORAL

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
CORPOBOYACÁ**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 8, del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No. 013 del 17 de octubre de 2014, estableció la nueva estructura de la Corporación y determinó las funciones de sus dependencias.

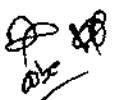
Que en el desarrollo del mencionado Acuerdo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No 014 del 07 de octubre de 2014 se determinó la nueva planta de empleos de la Corporación.

Que mediante **Resolución No. 1246 del 09 de junio de 2023**, se decide encargar¹ del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, a la funcionaria **YURANY PAOLA MORALES BECERRA**, identificada con cedula N° 33.369.058, hasta que dure la situación administrativa del titular la señora **BEATRIZ HELENA OCHOA FONSECA**.

Que como consecuencia de lo anterior mediante Resolución No. 1246 del 09 de junio de 2023, se declara la vacancia temporal del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **YURANY PAOLA MORALES BECERRA**, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular N° 003 del 11 de junio de 2014 y de la Circular No. 005 de julio de 2012 para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. En esta circular señaló: "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema..."

¹ Acta de posesión 053 del 04 de julio de 2023





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 3144 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 Página 2 de 3

de cuyo contenido se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el **170-1260 del 21 de julio de 2023**, publicado en la página web de la entidad el día 22 de julio de 2023.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones, ni se recibieron postulaciones, continua el estudio con el empleo inmediatamente inferior.

Que mediante memorando **170-1420 del 18 de julio de 2023**, publicado en la página web de la entidad el día 18 de julio de 2023, se realizó estudio con los empleos inmediatamente inferiores aclarando que se ha agotado la verificación con la totalidad de empleos de la planta de personal en orden descendente que pudieran tener derecho preferencial de encargo para proveer la vacancia en el empleo objeto de estudio; sin que se haya presentado observaciones, ni se haya postulado servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera para ser encargados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones administrativas, cuando no fuere posible proveerlos mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que así las cosas, y por estricta necesidad del servicio, por considerarse indispensable para el cabal funcionamiento de la dependencia, se requiere realizar el presente nombramiento en provisionalidad, ante la importancia de las funciones del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, cuyo propósito principal es *Orientar su ejercicio profesional a la ejecución y aplicación de los conocimientos para desarrollar las actividades concernientes al ejercicio de la autoridad ambiental en la jurisdicción de CORPOBOYACA, de acuerdo con la normatividad vigente y los procedimientos internos adoptados por la Entidad*, proceso que a la fecha no tiene personal suficiente ante el encargo realizado a su titular.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona (s) a ser nombrada (s) en esta forma.

De

φ



Qué revisada la hoja de vida de **ADRIANA LUZMILA BLANCO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.606.266, se pudo constatar que cumple con los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, con situación de vacancia temporal, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ante la imposibilidad de proveerlo mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente a **ADRIANA LUZMILA BLANCO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.606.266, en el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, con una asignación básica mensual de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.887.848)**, en situación de vacancia Temporal, hasta que dure la situación administrativa otorgada a su titular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de que trata el artículo primero de este acto administrativo podrá darse por terminado mediante resolución motivada antes del plazo señalado, con base en la facultad prevista en las normas señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la señora **ADRIANA LUZMILA BLANCO RODRIGUEZ**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


HERMAN ESTIR AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Niño
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

RESOLUCIÓN No.

(27 NOV 2023 - 03145

Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0816 del 14 de septiembre del 2022**, Corpoboyacá dispuso dar inicio al trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT. **800.029.660-1**, representado legalmente por el señor **FREDY ALEXANDER HOLGUIN RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74'347569 expedida en Miraflores, conforme a la solicitud realizada mediante radicado No. 007152 del 29 de marzo de 2022.

Que mediante radicado No. 021909 del 20 de septiembre de 2022, el alcalde del **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT. **800.029.660-1**, señor **FREDY ALEXANDER HOLGUIN RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74'347569, presentó autorización para ser notificado electrónicamente de los actos administrativos que emitan dentro del trámite administrativo ambiental del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).

Que revisada la información presentada por el municipio de Miraflores contentiva en el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), Corpoboyacá efectuó requerimientos de ajuste al documento citado mediante radicado No. 160-017964 de fecha 14 de diciembre de 2022.

Que mediante radicado No. 003570 del 15 de febrero y 006069 del 10 de marzo, ambos del 2023, el **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT. **800.029.660-1**, solicitó comité técnico a través de la plataforma Google meet con el objetivo de resolver inquietudes respecto a los ajustes solicitados en el oficio con radicado No. 160-017964 de fecha 14 de diciembre de 2022.

Que el día 13 de marzo de 2023, se desarrolló reunión a través de la plataforma Google meet entre los funcionarios de Corpoboyacá y funcionarios del **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT. **800.029.660-1**, con el objetivo de socializar y resolver inquietudes de orden técnico respecto al oficio con radicado No. 160-017964 de fecha 14 de diciembre de 2022.

Que mediante radicado No. 021314 del 17 de agosto de 2023, el **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** radicó el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para su evaluación y aprobación.

Que el día 14 de septiembre de 2023, funcionarios adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá realizaron visita de campo con el objetivo de identificar los puntos de vertimientos existentes en el **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, visita que fue concertada con el municipio.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de Corpoboyacá, evaluaron la información presentada por el **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT. 800.029.660-1, emitiendo el **Concepto Técnico No. PSMV-230615 del 09**

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 2

de octubre de 2023, de Evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo, cuyo contenido expone lo siguiente:

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 *De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento denominado "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE MUNICIPIO DE MIRAFLORES", presentado por la Administración Municipal, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista técnico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento correspondiente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante el radicado a CORPOBOYACÁ No. 021314 del 17 de agosto del 2023 y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*
- 5.2 *Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES" radicado mediante oficio No. 021314 del 17 de agosto del 2023, como documento técnico de soporte.*
- 5.3 *La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Miraflores, es responsabilidad de la Administración Municipal y del prestador del servicio de alcantarillado en el marco de sus funciones y competencias y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante Radicado No. 021314 del 17 de agosto del 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, las anualidades se cuantifican a partir de la presentación del PSMV y la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.*
- 5.4 *CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Miraflores, correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Miraflores y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.*

27 NOV 2023 - - R 3 1 4 5

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 3

5.5 Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio Miraflores y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución 3559 del 09 de octubre del 2015 emitida por CORPOBOYACÁ, por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad de agua en la cuenca del río Lengupá para el periodo 2016-2025.

5.6 En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de reducción de cargas contaminantes se deben cumplir según lo establecido en el acuerdo No. 008 del 20 de noviembre del 2020, "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la cuenca del Río Lengupá, en jurisdicción de Corpoboyacá, para el segundo quinquenio, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2025".

5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO MIRAFLORES" radicado mediante oficio No. 021314 del 17 de agosto del 2023, se presenta la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

AÑO	Carga Total Vertida (Kg/ Año)	
	DBO	SST
2023 (1)	126612,9	126612,9
2024 (2)	127645,0	127645,0
2025 (3)	118559,1	118559,1
2026 (4)	102140,0	102140,0
2027 (5)	102961,3	102961,3
2028 (6)	19775,5	19775,5
2029 (7)	19931,5	19931,5
2030 (8)	13391,7	13391,7
2031 (9)	13495,8	13495,8
2032 (10)	13599,8	13599,8

Tabla No. 5. Proyección de cargas contaminantes a verter de DBO₅ y SST por el municipio de Miraflores

Fuente: Anexo 2.4.4. Proyección de cargas contaminantes radicado No. 021314 del 17 de agosto del 2023

5.8 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS MUNICIPIO DE MIRAFLORES" se realizará las siguientes proyecciones de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ

Número de Vertimiento	Año de Eliminación	Año Horizonte de Planificación	Periodo de Ejecución
Vertimiento 1	2025	Año 3	Mediano Plazo
Vertimiento 2	2025	Año 3	Mediano Plazo
Vertimiento 3	2025	Año 3	Mediano Plazo
Vertimiento 4	2025	Año 3	Mediano Plazo
Vertimiento 5	2025	Año 3	Mediano Plazo
Vertimiento 6	2024	Año 2	Corto Plazo
Vertimiento 7	2025	Año 3	Mediano Plazo
Vertimiento 8	2027	Año 5	Mediano Plazo
Vertimiento 9	2025	Año 3	Mediano Plazo

27 NOV 2023 - - 03 14 5

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 4

- 5.9 La cargas contaminantes para los parámetros de Demanda de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) proyectadas en el documento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV, no cumplen con lo establecido en el acuerdo No. 008 del 20 de noviembre del 2020, "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la cuenca del Río Lengupá, en jurisdicción de Corpoboyacá, para el segundo quinquenio, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2025" y por tanto en concordancia con lo señalado en el numeral 5.6, la corporación realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el municipio de Miraflores y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo.
- 5.10 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: Ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.
- 5.11 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución No. 3559 de 09 de octubre de 2015 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Miraflores, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).
- 5.12 Advertir al municipio de Miraflores, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.
- 5.13 El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Miraflores, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.
- 5.14 La administración del municipio de Miraflores y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

27 NOV 2023 - - 0 3 1 4 5

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 5

- 5.15 *El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Miraflores mediante Resolución 3499 del 10 de diciembre del 2010.*
- 5.16 *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.*
- 5.17 *Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.*
- 5.18 *El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.*

(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibídem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibídem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 *ibídem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibídem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 6

concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibidem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estas limitaciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictas que las definidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

“(…)

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de*

27 NOV 2023 - - 0 3 1 4 5

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 7

manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el párrafo.

27 NOV 2022 - N 3 1 4 5

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 8

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibídem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibídem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es: "(...) *el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.*

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias (...)" (Subrayado propio).

Que en el artículo 2 *ibídem* se establece, que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)*", y en concordancia con lo establecido en el artículo 5 *ibídem*, esta aprobación se hará mediante Resolución motivada y contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo.

Qué, en cuanto a la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el artículo 3 *ibídem* dispone: "(...) *se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° años) (...)*".

Que en el artículo 6° *ibídem* instituye que "(...) *El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio*

27 NOV 2023 - - 11 3 1 4 5

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 9

público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes ...".

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH^o (...)"

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible), se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ el: "(...) 3.2.- *Plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV - (...)*"; señalando en los Capítulos II al VI *ibidem* lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, el **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, entidad pública identificada con NIT. 800.029.660-1, de acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, mediante radicado No. 007152 del 29 de marzo del 2022, solicitó a esta Autoridad Ambiental, la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos; solicitud dio curso a la apertura del expediente PSMV-00013-23, y al inicio al trámite administrativo respectivo través del Auto 0816 del 14 de septiembre del 2022.

Que, realizada la evaluación técnica de la información entregada contenida en el documento «*Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio Miraflores*» dentro del trámite administrativo de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se emitió el **Concepto Técnico No. PSMV-230615 del 09 de octubre de 2023**, en el cual se establece que el documento presentado contiene la información técnico-ambiental suficiente, por tanto, es procedente su aprobación. Bajo ese alcance su implementación y desarrollo debe efectuarse, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, las disposiciones reguladas en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 (Min ambiente) y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutoria del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que es necesario advertir al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT. 800.029.660-1 que el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, que se aprueba, le podrá generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -Corpoboyacá,

RESUELVE

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 10

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, entidad pública identificada con NIT. 800.029.660-1, contenido en el documento «Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio Miraflores», conforme a las consideraciones de la parte motiva del presente acto administrativo y el **Concepto Técnico No. PSMV-230615 del 09 de octubre de 2023.**

PARÁGRAFO: Acoger el **Concepto Técnico No. PSMV-230615 del 09 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT. 800.029.660-1 y/o del prestador de servicio de alcantarillado, que es su responsabilidad exclusiva la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, en el marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Asimismo, la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento «*Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio Miraflores*» presentado ante Corpoboyacá mediante el radicado No. 021314 del 17 de agosto del 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

PARÁGRAFO: El **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT. 800.029.660-1, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 3559 de 2015 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Miraflores, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la que la modifique o sustituya).

ARTÍCULO TERCERO: Establecer como término de vigencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT. 800.029.660-1, hasta el **año 2032**; de acuerdo con el horizonte señalado en el plan de acción presentado mediante radicado No. 021314 del 17 de agosto del 2023, aprobado por Corpoboyacá a través del artículo primero del presente acto administrativo, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT. 800.029.660-1, según el plan de acción presentado ante Corpoboyacá en el documento final de «*Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio Miraflores*», mediante el radicado No. 021314 del 17 de agosto del 2023, la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en su horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de Corpoboyacá:

AÑO	Carga Total Vertida (Kg/ Año)	
	DBO	SST
2023 (1)	126612,9	126612,9
2024 (2)	127645,0	127645,0
2025 (3)	118559,1	118559,1
2026 (4)	102140,0	102140,0
2027 (5)	102961,3	102961,3

27 NOV 2023 - - 03145

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 11

2028 (6)	19775,5	19775,5
2029 (7)	19931,5	19931,5
2030 (8)	13391,7	13391,7
2031 (9)	13495,8	13495,8
2032 (10)	13599,8	13599,8

Tabla No. 5. Proyección de cargas contaminantes a verter de DBO₅ y SST por el municipio de Miraflores
Fuente: Anexo 2.4.4. Proyección de cargas contaminantes radicado No. 021314 del 17 de agosto del 2023

PARÁGRAFO: En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 008 del 20 de noviembre de 2022, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca del Río Lengupá, en jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para el segundo quinquenio, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025", el **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** y/o prestador de servicio de alcantarillado, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado acuerdo hasta tanto se encuentre vigente y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta, así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT. 800.029.660-1 que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el municipio y/o prestador del servicio público de alcantarillado y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo.

PARÁGRAFO: Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo No. 008 del 20 de noviembre de 2022, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al municipio de Miraflores y/o prestador del servicio como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT. 800.029.660-1, que Corpoboyacá realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio, correspondiente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, y/o el prestador del servicio de alcantarillado debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.
2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de los quince (15)

27 NOV 2023 - - 0 3 1 4 5

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 12

días siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al Concepto Técnico No. **Concepto Técnico No. PSMV-230615 del 09 de octubre de 2023**, adjuntando los soportes a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO MIRAFLORES**, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante Corpoboyacá en el documento «Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Miraflores», se establece para el municipio la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de Corpoboyacá.

Número de Vertimiento	Año de Eliminación	Año Horizonte de Planificación	Periodo de Ejecución
Vertimiento 1	2025	Año 3	Mediano Plazo
Vertimiento 2	2025	Año 3	Mediano Plazo
Vertimiento 3	2025	Año 3	Mediano Plazo
Vertimiento 4	2025	Año 3	Mediano Plazo
Vertimiento 5	2025	Año 3	Mediano Plazo
Vertimiento 6	2024	Año 2	Corto Plazo
Vertimiento 7	2025	Año 3	Mediano Plazo
Vertimiento 8	2027	Año 5	Mediano Plazo
Vertimiento 9	2025	Año 3	Mediano Plazo

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT. 800.029.660-1, que, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo, contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT. 800.029.660-1, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente, atendiendo la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción; para lo cual, el municipio como titular, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Indicar al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT. 800.029.660-1 que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –Corpoboyacá, efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas, así como a las metas de reducción de cargas contaminantes según la proyección establecida del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Recordar al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT. 800.029.660-1 y/o prestador del servicio de alcantarillado, que debe mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES y/o el prestador del servicio alcantarillado**, que con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, debe presentar

27 NOV 2023 - - 0 3 1 4 5
Página No. 13

Continuación de la Resolución No. _____

anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; además se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución No. 3559 de 2015 expedida por Corpoboyacá¹, o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Advertir al **MUNICIPIO MIRAFLORES**, que debe cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

PARÁGRAFO: La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES y/o el prestador del servicio alcantarillado**, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Indicar al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES y/o el prestador del servicio alcantarillado** que Corpoboyacá podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT. 800.029.660-1, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Precisar al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES y/o el prestador del servicio alcantarillado**, que el PSMV aprobado a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar electrónicamente el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, identificado con NIT. 800.029.660-1, a través de su

¹ "Por medio de la cual se establecen los Objetivos de Calidad de agua en la Cuenca de del Río Lengupá para el periodo 2016-2025"

27 NOV 2023 - 11 3 14 5

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 14

representante legal, apoderado o autorizado, entregando copia del Concepto Técnico No. PSMV-230615 del 09 de octubre de 2023, incluyendo el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS", por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, al correo electrónico: alcaidia@miraflores-boyaca.gov.co y desarrollo@miraflores-boyaca.gov.co, conforme a la autorización expresa contenida en el radicado No. 021909 del 20 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García 
Revisó: Elisa Aveilaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES PSMV-00013-22

RESOLUCIÓN No.

27 NOV 2023 - - 0 3 1 4 6

"Por medio de la cual se modifican las especificaciones técnicas de una medida de compensación y se toman otras determinaciones"

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No 1189 del 27 de julio del 2021**, se otorgó una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor del Consorcio Vial 081 identificada con NIT 9009122077-5, y se dispuso, entre otras cosas:

"ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de dos mil setecientos noventa y dos (2792) árboles, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las especies aprovechadas o las siguientes: Guadua (Guadua angustifolia), bienmesabe (Bligia sávida), Guayacán amarillo (Centrolobium paraense), lluvia de oro (Casia sp), orejero (Enterolobium ciclocarpum), guayacán (Bulnesi carrapo), samán (Samanea samán), almendro (Terminalia catappa), payandé (Phitecellobium dulce), ficus o caucho (Ficus benjamina), entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental de los predios y/o del municipio previamente concertadas con la Alcaldía de Puerto Boyacá.

PARÁGRAFO PRIMERO En el término de Tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el titular de la autorización deberá presentar un Plan de Establecimiento Forestal para ser evaluado y aprobado por la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO En caso de considerarlo pertinente, el CONSORCIO VIAL 081 podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de sustituir la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero de la Resolución 2405 de 2017 "Por medio de la cual se regula las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá"

Que mediante **Resolución No 1758 del 04 de octubre del 2021** se otorgó Permiso de Ocupación De Cauce a favor del Consorcio Vial 081, identificada con Nit 9009122077-5 y se dispuso, entre otras cosas:

"ARTÍCULO CUARTO: La empresa Consorcio Vial 081, identificada con Nit 9009122077-5, por medio de su representante legal, la señora NATALIA CAROLINA RAMÍREZ GARZÓN, identificada con C.O 1.019.058.775 de Bogotá D.C como medida de preservación del recurso hídrico, deberá realizar la siembra de 4 522 árboles de especies nativas en zona de protección y/o recarga hídrica de la microcuenca de la quebrada la pizarra y/o el áreas de interés ambiental del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), incluyendo su aislamiento y mantenimiento por tres (3) años, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el término de tres (03) meses contados a partir de la tina de, presente acto administrativo, el titular de la autorización deberá presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), levantamiento topográfico de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con l descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, con el fin de ser evaluado y aprobado por la corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular del permiso, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 de 2017, por medio de la cual regulan las medidas de compensación deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los

27 NOV 2022 - 11 3 1 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página 2

actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en él mismo".

Que mediante **Resolución No. 2029 del 09 de noviembre del 2021** se otorgó un Permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas a la empresa CONSTRUCCIÓN RUBAU S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900.567.306-2.

Que mediante **Resolución No. 2343 del 04 de diciembre del 2022** se otorgó una Concesión de Aguas Superficiales a favor del Consorcio Vial 081, identificada con Nit 9009122077-5 y se dispuso, entre otras cosas:

"ARTÍCULO QUINTO: El titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico deberá establecer y realizar el mantenimiento por tres (03) años de quinientos cuarenta y cuatro (544) árboles de especies nativas, con su respectivo aislamiento, en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental en la microcuenca de la Quebrada la Velásquez, y/o en áreas de interés ambiental del municipio de Puerto Boyacá, para realizar la siembra de los árboles debe adquirir material de buena calidad libre de problemas fitosanitarios con altura superiores a 40 centímetros, utilizando técnicas adecuadas, aislamiento con cuerdas eléctricas para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión, en caso de considerarlo pertinente, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación establecidas en la Resolución 2405 de 2017 de Corpoboyacá y elevar una solicitud a la entidad en donde manifieste su interés de cambiar la medida, por una de las alternativas descritas en la resolución en mención, presentando a su vez el proyecto respectivo, conforme lo establecido en el artículo 4 de la resolución antes citada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el cumplimiento de esta obligación, el titular deberá presentar, en el término de tres (3) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, un informe con la descripción de las actividades de establecimiento forestal y mantenimiento de las plantas. Adicionalmente cada seis meses presentar informe con el mantenimiento de las plantas".

Que mediante **Resolución No. 0089 del 26 de enero del 2022** se otorgó una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor del Consorcio Vial 081, identificado con NIT 9009122077-5 y se dispuso, entre otras cosas:

"ARTÍCULO QUINTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: El titular de autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de Doscientos Sesenta y Nueve (269) árboles de las siguientes especies: Guadua (Guadua angustifolia), bienmesabe (Bligia sávida), Guayacán amarillo (Centrolobium paraense) lluvia de oro (Casia sp), orejero (Enterolobium cyclocarpum), guayacán (bulnesi carrapo), saman (Samanea samán), almendro (Terminalia catappa), payandé (Phitecellobium dulce), ficus o caucho (Ficus benjamina), entre otras, especies forestales nativas endémicas de 13 región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental de los predios a intervenir. Si en dichos predios no hay área disponible para establecer la compensación o en su defecto no se cuenta con la autorización de cada uno de los propietarios, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio, acorde con el PBOT, previa concertación con la administración municipal de Puerto Boyacá. Material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm X 30 cm X 30 cm, y distancias de siembra entre 5 m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante Dos (2) años posterior a la siembra y una fertilización orgánica o química, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Quince (15) días para la ejecución de la misma,

27 NOV 2023 - - 03146

Continuación Resolución No. _____ Página 3

y al finalizar deberá presentar informe con el respectivo registro fotográfico, donde se evidencie la realización de la medida de compensación".

Que mediante **radicado No. 031577 del 21 de diciembre del 2021** el CONSORCIO VIAL 081, allega la solicitud de cambio de medida de compensación ante la Corporación por medio del cual establece que quiere acogerse a la Resolución 2405 del 2017 para cumplir con las obligaciones adquiridas por medio de la Resolución No. 2343 del 4 de diciembre del 2021.

Que mediante **radicado No. 160-002498 del 8 de marzo del 2022** Corpoboyacá emite respuesta a la solicitud realizada mediante radicado No. 031577 del 21 de diciembre del 2021, estableciendo que es procedente acceder a la solicitud y sugiere realizar actividades establecidas en el "Plan de Acción 2020-2023 Acciones Sostenibles, Tiempo de pactar la Paz con la Naturaleza".

Que la empresa CONSORCIO VIAL 081, mediante **Radicado No. 003111 del 11 de febrero del 2022**, allega la solicitud de cambio de medida de compensación para cumplir con las obligaciones adquiridas por medio de la Resolución No. 0089 de enero de 2022.

Que, con el objeto de revisar las solicitudes descritas anteriormente, se realiza una reunión en CORPOBOYACÁ, el día 10 de febrero del 2021 con la profesional ambiental de las compañías CONSORCIO VIAL 081 y CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA y el Equipo de compensaciones de CORPOBOYACÁ; en esta se acuerda acumular las obligaciones provenientes de las Resoluciones No 1189 del 27 de julio del 2021, No. 1758 del 04 de octubre del 2021, No. 2029 del 09 de noviembre del 2021, No. 2343 del 4 de diciembre del 2021 y la No. 0089 del 26 de enero del 2022 para realizar un proyecto que cumpla con lo establecido en la Resolución No. 2405 del 2017 y a su vez contribuya con las actividades enmarcadas dentro del "Plan de Acción 2020-2023 Acciones Sostenibles, Tiempo de pactar la Paz con la Naturaleza".

Que de acuerdo con lo anterior y en común acuerdo entre CORPOBOYACÁ, CONSORCIO VIAL 081 y CONSTRUCCIONES RUBAU S.A SUCURSAL COLOMBIA, se establece que el proyecto que se va a implementar será "Fortalecimiento en la Conservación de Aves Silvestres y los Ecosistemas que Habitan en la Provincia de Occidente, Jurisdicción de Corpoboyacá" el cual será desarrollado por medio de la compra de equipos que contribuirían al fortalecimiento del Plan de Acción 2020-2023, siendo esta es una estrategia viable para contribuir con la conservación de ecosistemas estratégicos y que bajo su implementación se están compensando los impactos ambientales derivados de las actividades relacionadas con los Permisos Ambientales antes descritos.

Que, analizada las obligaciones de compensación de las Resoluciones mencionadas, se estimó que el total de individuos arbóreos era de 8916 árboles por un valor total de \$175.661.480 millones de pesos. Este cálculo se realizó en razón a la temporalidad establecida en cada obligación para las actividades de establecimiento, aislamiento y mantenimiento de los individuos arbóreos y a los valores establecidos en la Resolución No. 0622 del 2021 de Corpoboyacá.

Que mediante **radicado No. 008319 de 07 de abril de 2022** el CONSORCIO VIAL 081 y CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA, presentaron a la Corporación el proyecto denominado "FORTALECIMIENTO EN LA CONSERVACIÓN DE AVES SILVESTRES Y LOS ECOSISTEMAS QUE HABITAN EN LA PROVINCIA DE OCCIDENTE, JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ" como modificación de las medidas de





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

27 NOV 2023 - 13 14 6

Continuación Resolución No. _____ Página 4

compensación ambiental de la Resolución No. 1189 del 27 de julio de 2021, Resolución No 1758 del 04 de octubre de 2021, Resolución No. 2029 del 09 de noviembre de 2021, Resolución No. 2343 del 04 de diciembre de 2021 y Resolución No. 0089 del 26 de enero de 2022.

Que mediante **Resolución No 0912 del 26 de mayo del 2022**, "Por medio de la cual se aprueba el cambio de una medida de preservación y se toman otras determinaciones" se dispuso entre otros, lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar al CONSORCIO VIAL 081 Y CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT 9009122077-5 y NIT 900.567.306-2 respectivamente, la modificación de las medida de preservación (compensación) contenidas en las Resoluciones No. 1189 del 27 de julio de 2021, Resolución No 1758 del 04 de octubre de 2021, Resolución No. 2029 del 09 de noviembre de 2021, Resolución No. 2343 del 04 de diciembre de 2021 y Resolución No. 0089 del 26 de enero de 2022, a través del proyecto "FORTALECIMIENTO EN LA CONSERVACIÓN DE AVES SILVESTRES Y LOS ECOSISTEMAS QUE HABITAN EN LA PROVINCIA DE OCCIDENTE, JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACA", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor que debe ser invertido para la ejecución del proyecto, corresponde a CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 175.661.480), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y a lo evaluado en el Informe OPCA/0005/22 del 28 de abril de 2022.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez ejecutado el proyecto aprobado, el CONSORCIO VIAL 081 Y CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT 9009122077-5 y NIT 900.567.306-2 respectivamente, deben allegar a la Corporación actas de avance de las actividades ejecutadas, previa verificación de las mismas y el recibo definitivo del proyecto con el cumplimiento de las actividades preservación (compensación) ambiental en mención y la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO TERCERO: El proyecto aprobado debe ser ejecutado de acuerdo con las condiciones técnicas y términos establecidos en el documento presentado ante la Corporación y evaluado mediante el Informe OPCA/0005/22 del 28 de abril de 2022."

Que una vez el CONSORCIO VIAL 081 y CONSTRUCCIONES RUBAU S.A., SUCURSAL COLOMBIA inician la ejecución del proyecto, se presentan una serie de imprevistos relacionados con las especificaciones técnicas de algunos de los elementos aprobados para dar cumplimiento al proyecto "FORTALECIMIENTO EN LA CONSERVACIÓN DE AVES SILVESTRES Y LOS ECOSISTEMAS QUE HABITAN EN LA PROVINCIA DE OCCIDENTE, JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ", en este sentido, CONSORCIO VIAL 081 y CONSTRUCCIONES RUBAU S.A., SUCURSAL COLOMBIA, informa a la Corporación y se realiza una mesa de trabajo presencial el día 03 de junio de 2022.

En dicha mesa de trabajo el CONSORCIO VIAL 081 y CONSTRUCCIONES RUBAU S.A., SUCURSAL COLOMBIA solicita la Corporación se acepte el cambio las especificaciones técnicas debido principalmente a:

"El representante legal de las empresas Consorcio Vial 081 y Construcciones Rubau S.A. sucursal Colombia informa al equipo de compensaciones de la Corporación a cerca de las fluctuaciones que se han presentado en los costos de los equipos y elementos cotizados y establecidos como medida de compensación alternativa por medio de la Resolución No. 912 de 2022, lo anterior debido al alza en los precios de la mayoría de los insumos necesarios para la elaboración de los elementos a entregar, ya que en la actualidad en el mercado nacional estos no se consiguen y si se encuentran su precio puede elevarse hasta en un 50%, por lo anterior el señor Luis Miguel Ballesteros Monsalve solicita a la Corporación estudiar la posibilidad de modificar las especificaciones técnicas de estos

27 NOV 2023 - - 03146

Continuación Resolución No. _____

Página 5

elementos pactados a través del acto administrativo en cuestión, por las especificaciones que se describen a continuación:

Descripción	Cantidad	Valor unitario	Valor Total
BINOCULARES VORTEX CROSSFIRE HD 8x42	10	\$ 1.150.000	\$ 11.500.000
TELESCOPIO VORTEX DIAMONBACK HD 16 - 48X65	1	\$ 2.650.000	\$ 2.650.000
TRIPODE VORTEX PRO GT	1	\$ 1.400.000	\$ 1.400.000
TABLET DE 7 PULGADAS	6	\$ 560.000	\$ 3.360.000
DRON MAVIC 3 PRO + COMBO FLY MORE	1	\$ 9.000.000	\$ 9.000.000
CAMARA MAS LENTE DE ZOOM	1	\$ 7.100.000	\$ 7.100.000
TARJETA DE MEMORIA SD	10	\$ 90.000	\$ 900.000
MEMORIA 128G SFG TOUGH REF SF-G128T	1	\$ 600.000	\$ 600.000
BATERIA REPUESTO RECARGABLE REF NPFZ- 100	1	\$ 240.000	\$ 240.000
FUNDA PARA EL SISTEMA REF LCS-SC8	1	\$ 234.750	\$ 234.750
GUIA DE LA AVIFAUNA COLOMBIANA A	100	\$ 120.000	\$ 12.000.000
ROMPECABEZAS 60 CM X 40 CM EN MADERA AGLOMERADA MDF CAL 2,5 MM	34	\$ 570.000	\$ 19.380.000
CUADRO TIPO CAJA 90 CM X 60 CM CON MARCO	15	\$ 550.000	\$ 8.250.000
CUADRO 50 CM X 35 CM	15	\$ 440.000	\$ 6.600.000
ROMPECABEZAS DE PISO 2MX2M	4	\$ 1.900.000	\$ 7.600.000
PLEGABLES TAMAÑO CERRADO 14 X 17 A TRES CUERPOS EN PAPEL ECOLOGICO EARTH PACT 200 GR IMPRESOS A 4 X4 TINTAS COLOR AMBAS CARAS	2000	\$ 600	\$ 1.200.000
GORRA COLORES CORPOBOYACA	100	\$ 21.000	\$ 2.100.000
GPS NAVEGADOR PORTATIL.	10	\$ 3.600.000	\$ 36.000.000
CHALECOS COLORES DE CORPOBOYACA ESTAMPADO INVESTIGADORES CORPOBOYACA	100	\$ 70.000	\$ 7.000.000
PERFIL CAPACITADOR (A) E ILUSTRADOR (A) DE AVIFAUNA Y FAUNA	N/A	\$ 3.500.000	\$ 10.500.000
			\$147.614.750
			\$ 28.046.803
			\$175.661.552

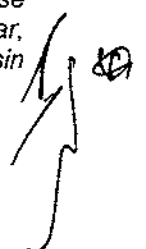
CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que luego de evaluada la solicitud de modificación elevada, se emitió el **Concepto Técnico OPCA-0006-22 del 25 de octubre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y entre otros aspectos establece lo siguiente:

"(...)

4. INFORME TÉCNICO:

- 4.1. Con base en las consideraciones de orden ambiental de la solicitud presentada por el **CONSORCIO VIAL 081 y CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, respecto al cambio de las especificaciones técnicas de los equipos y elementos a entregar en marco del proyecto **"FORTALECIMIENTO EN LA CONSERVACIÓN DE AVES SILVESTRES Y LOS ECOSISTEMAS QUE HABITAN EN LA PROVINCIA DE OCCIDENTE, JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ"**, se sugiere aprobar este cambio, ya que solo se modificaría las especificaciones técnicas de algunos de los equipos y elementos a entregar, se mantendrían iguales las cantidades y el valor unitario y el valor total del proyecto, sin



27 NOV 2022 - N 2 1 6

Continuación Resolución No. _____ Página 6

afectar el balance financiero del mismo. Los equipos y elementos prestarían el mismo servicio para el cual fue diseñado el proyecto y no afectaría los objetivos con el cual fue diseñado el proyecto.

- 4.2. Se sugiere recibir los equipos y elementos descritos en la tabla 5 del presente concepto técnico para dar entrada al almacén de la Corporación.

De acuerdo, con la solicitud presentada por el CONSORCIO VIAL 081 y CONSTRUCCIONES RUBAU S.A., SUCURSAL COLOMBIA, y teniendo en cuenta que parte de los compromisos de la compensación ya fueron cumplidos con los respectivos ingresos a almacén mediante documentos EAD 20220103 y EDA 20220104 de fecha 01 de agosto de los corrientes, se modifican la especificaciones técnicas de la tabla 4, a los ítems relacionados en la tabla 5, resaltando que los demás siguen en las mismas condiciones cantidades y valores especificados en la tabla 4.

Tabla 5. Nuevas especificaciones técnicas y presupuesto para los equipos y elementos aprobados concepto técnico OPCA-0005/2022 y Resolución No. 000912 del 26 de mayo de 2022.

Descripción	Cantidad	Valor unitario	Valor Total
BINOCULARES VORTEX CROSSFIRE HD 8x42	10	\$ 1.150.000	\$ 11.500.000
TELESCOPIO VORTEX DIAMONBACK HD 16 - 48X65	1	\$ 2.650.000	\$ 2.650.000
TRIPODE VORTEX PRO GT	1	\$ 1.400.000	\$ 1.400.000
TABLET HUAWEI DE 7 PULGADAS. CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO 32 GB	5	\$ 560.000	\$ 2.800.000
TABLET UNA LENOVA A CAMBIO DE LA HUAWEI	1	\$560.000	\$560.000
DRÓN MAVIC 3 PRO + COMBO FLY MORE	1	\$ 9.000.000	\$ 9.000.000
CAMARA A7III CUERPO MAS LENTE DE ZOOM DE 28 70MM MARCA SONY	1	\$ 7.100.000	\$ 7.100.000
TARJETA DE MEMORIA SD COMPACTA 64 GB	10	\$ 90.000	\$ 900.000
MEMORIA 128G SFG TOUGH REF SF-G128T MARCA SONY	1	\$ 600.000	\$ 600.000
BATERIA REPUESTO RECARGABLE REF NPFZ- 100 MARCA SONY	1	\$ 240.000	\$ 240.000
FUNDA PARA EL SISTEMA REF LCS-SC8 MARCA SONY	1	\$ 234.750	\$ 234.750
GUIA DE LA AVIFAUNA COLOMBIANA	100	\$ 120.000	\$ 12.000.000
ROMPECABEZAS 60 CM X 40 CM EN MADERA AGLOMERADA MDF CAL 2,5 MM	34	\$ 570.000	\$ 19.380.000
CUADRO TIPO CAJA 90 CM X 60 CM CON MARCO	15	\$ 550.000	\$ 8.250.000
CUADRO 50 CM X 35 CM	15	\$ 440.000	\$ 6.600.000
ROMPECABEZAS DE PISO 2MX2M	4	\$ 1.900.000	\$ 7.600.000
PLEGABLES TAMAÑO DERRADO 14 X 17 A TRES CUERPOS EN PAPEL ECOLOGICO EARTH PACT 200 GR IMPRESOS A 4 X4 TINTAS COLOR AMBAS CARAS	2000	\$ 600	\$ 1.200.000
GORRA COLORES CORPOBOYACA	100	\$ 21.000	\$ 2.100.000
GPS NAVEGADOR PORTATIL.	10	\$ 3.600.000	\$ 36.000.000
CHALECOS COLORES DE CORPOBOYACA ESTAMPADO INVESTIGADORES CORPOBOYACA	100	\$ 70.000	\$ 7.000.000
PERFIL CAPACITADOR (A) E ILUSTRADOR (A) DE AVIFAUNA Y FAUNA	N/A	\$ 3.500.000	\$ 10.500.000
			\$147.614.750
			\$ 28.046.803
			\$175.661.552

Como se puede evidenciar en el análisis de las tablas 4 y tabla 5, sólo se cambiarían las especificaciones técnicas de algunos de los equipos y elementos a entregar, tanto las cantidades como el valor unitario y el valor total.

27 NOV 2023 - - 0 3 1 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página 7

- 4.3. *Los demás ítems y obligaciones determinadas en el concepto técnico OPCA-0005/2022 y Resolución No 000912 el 26 de mayo de 2022, se mantendrán iguales y no sufrirán cambio alguno.
(...)"*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

Que en el artículo 2.2.3.2.9.9. ibídem se prevé que la Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos: (...) g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)



27 NOV 2023 - - 0 3 1 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Que Corpoboyacá expidió la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez estudiado el concepto técnico OPCA-0005/2022, aprobado mediante Resolución 000912 del 26 de mayo de 2022 y el Concepto Técnico OPCA-0006-22 del 25 de octubre de 2022 que se encuentra previo a este acto administrativo se observan claramente la diferencia entre algunos elementos aprobados inicialmente y los elementos de los cuales se solicita la correspondiente modificación en las especificaciones técnicas por motivos de costos y disponibilidad en el mercado, tal y como se puede verificar en las tablas 4 y 5 del último informe técnico.

Tabla 4. Especificaciones técnicas y presupuesto para los equipos y elementos aprobados concepto técnico OPCA-0005/2022 y Resolución No. 000912 del 26 de mayo de 2022.

Item	Descripción	Cantidad	Valor unitario	Valor Total
Binoculares	Binoculares Vortex crossfire HD 8x42	10	\$ 1.150.000	\$ 11.500.000
Telescopio	Telescopio Vortex Diamonback HD 16-48x65	1	\$ 2.650.000	\$ 2.650.000
Tripode	Tripode Vortex Pro-GT	1	\$ 1.400.000	\$ 1.400.000
Tablet	Tablet Huawei de 7 pulgadas. Capacidad de almacenamiento 32 gb	6	\$ 560.000	\$ 3.360.000
Dron	Dron Mavic 2 pro+combo fly more	1	\$ 9.000.000	\$ 9.000.000
Cámara	Cámara a7III cuerpo más lente de zoom de 28-70 mm REF ILCE-7M3K	1	\$ 7.100.000	\$ 7.100.000
Tarjeta SD	Tarjeta de memoria SD Compacta 64 GB	10	\$ 90.000	\$ 900.000
Memoria	Memoria 128 G, SFG Tough REF SF-GT28T	1	\$ 600.000	\$ 600.000
Batería	Batería repuesto-recargable Sony serie NP-FZ-100 tiene una duración prolongada y fiable, y una alta capacidad de potencia de 7,2 V/16,4 Wh (2.280 mAh). Compatible con Info LITHIUM NP-FZ-100 REF NP-FZ100	1	\$ 240.000	\$ 240.000
Funda	Funda para el sistema REF LCS-SC8 Permite guardar el cuerpo de la cámara con la lente acoplada, 1 o 2 lentes o el flash	1	\$ 234.750	\$ 234.750
Guía	Guía ilustrada de la avifauna colombiana. Fernando Ayerbe. WCS 2da edición, imágenes a full color	100	\$ 120.000	\$ 12.000.000
Rompecabezas	Rompecabezas de 60 cm x 40cm fabricados en madera aglomerada (MDF)ca. 2.5mm cortados por sistema láser compuestos por 96 fichas de 5cm x 5cm c/u (mediana dificultad) alusivos a programas de educación ambiental. Impresos con 20 motivos diferentes mediante fotografías de aves endémicas y emblemáticas, originales de autor libres de derechos y autorización para uso y reproducción, incluye caja de almacenamiento y exhibición de tamaño 50cm x 35cm x 7cm con marco fabricado en melanina 15mm, tapa frontal impresa con fotografía del rompecabezas, tapa posterior deslizable con	34	\$ 570.000	\$ 19.380.000

	informaciónklusiva a la fotografía grabada mediante sistema laser.			
Cuadro	Cuadro tipo caja 90cmx60cm con marco en melanina 15mmx70mm, impreso sobre MDF 6mm, impresos con 20 motivos diferentes mediante fotografías de aves endémicas y emblemáticas, originales de autor libres de derechos y autorización para uso y reproducción	15	\$ 550.000	\$ 8.250.000
Cuadro	Cuadros 50cm x 35cm en vidrio antirreflejo con moldura de poliuretano, impresos con 20 motivos diferentes mediante fotografías de aves endémicas y emblemáticas, originales de autor libres de derechos y autorización para uso y reproducción	15	\$ 440.000	\$ 6.600.000
Rompecabezas	Rompecabezas de piso 2mx2m en PVC 6mm, compuesto por 16 fichas impreso y aminado mediante película protectora floor graphics, impresos con 20 motivos diferentes mediante fotografías de aves endémicas y emblemáticas, originales de autor libres de derechos y autorización para uso y reproducción.	4	\$ 1.900.000	\$ 7.600.000
Plegables	Plegables tamaño cerrado 14 x 17 cm a tres cuerpos 42 x 17 cm en papel ecológico earth pact de 200 gr impresos a 4x4 tiras (color ambas caras).	2000	\$ 600	\$ 1.200.000
Gorras	Gorras Colores Corpoboyacá	100	\$ 21.000	\$ 2.100.000
GPS	GPS NAVEGADOR portátil de alta sensibilidad: - Tipo de pantalla: Pantalla táctil de 4" - Interfaz del equipo: compatible con USB de alta velocidad y NMEA 0183 - Receptor de alta sensibilidad: si - Camara de 8 megapíxeles o más con enfoque y geotiquetado automáticos - Altimetro barométrico: si - Brújula electrónica: si (tres ejes con inclinación compensada) - Mapa base: si - Preadad maps: 1 año de suscripción a imágenes por satélite BirdsEye listo para descargar una vez hayas registrado el dispositivo - Posibilidad de agregar mapas: si - Memoria interna: mínimo 3 GB - Waypoints: 4000 - Rutas: 200 - Track log: 10.000 puntos, 200 tracks guardados - Receptor GPS de alta sensibilidad para señales de GPS y GLONASS - Debe incluir software de instalación, cable de interfaz para descargar datos capturados.	10	\$ 3.600.000	\$ 36.000.000
Chaleco	Chalecos colores Corpoboyacá estampado "Investigadores Corpoboyacá"	100	\$ 70.000	\$ 7.000.000
Capacitador	Perfil capacitadora comunitaria, 3 meses	3	\$ 3.500.000	\$ 10.500.000
Subtotal				\$147.614.750
IVA				\$ 28.048.803
Total				\$175.661.552

Fuente: Consorcio vial 081-Construcciones Rubau S.A. Sucursal Colombia, 2022.

27 NOV 2023 - - 03 14 6

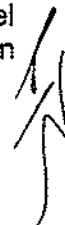
Continuación Resolución No. _____ Página 10

Tabla 5. Nuevas especificaciones técnicas y presupuesto para los equipos y elementos aprobados concepto técnico OPCA-0005/2022 y Resolución No. 000912 del 26 de mayo de 2022.

Descripción	Cantidad	Valor unitario	Valor Total
BINOCULARES VORTEX CROSSFIRE HD 8x42	10	\$ 1.150.000	\$ 11.500.000
TELESCOPIO VORTEX DIAMONBACK HD 16 - 48X65	1	\$ 2.650.000	\$ 2.650.000
TRIPODE VORTEX PRO GT	1	\$ 1.400.000	\$ 1.400.000
TABLET HUAWEI DE 7 PULGADAS. CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO 32 GB	5	\$ 560.000	\$ 2.800.000
TABLET UNA LENOVA A CAMBIO DE LA HUAWEI	1	\$560.000	\$560.000
DRON MAVIC 3 PRO + COMBO FLY MORE	1	\$ 9.000.000	\$ 9.000.000
CAMARA A7III CUERPO MAS LENTE DE ZOOM DE 28 70MM MARCA SONY	1	\$ 7.100.000	\$ 7.100.000
TARJETA DE MEMORIA SD COMPACTA 64 GB	10	\$ 90.000	\$ 900.000
MEMORIA 128G SFG TOUGH REF SF-G128T MARCA SONY	1	\$ 600.000	\$ 600.000
BATERIA REPUESTO RECARGABLE REF NPFZ- 100 MARCA SONY	1	\$ 240.000	\$ 240.000
FUNDA PARA EL SISTEMA REF LCS-SC8 MARCA SONY	1	\$ 234.750	\$ 234.750
GUIA DE LA AVIFAUNA COLOMBIANA	100	\$ 120.000	\$ 12.000.000
ROMPECABEZAS 60 CM X 40 CM EN MADERA AGLOMERADA MDF CAL 2,5 MM	34	\$ 570.000	\$ 19.380.000
CUADRO TIPO CAJA 90 CM X 60 CM CON MARCO	15	\$ 550.000	\$ 8.250.000
CUADRO 50 CM X 35 CM	15	\$ 440.000	\$ 6.600.000
ROMPECABEZAS DE PISO 2MX2M	4	\$ 1.900.000	\$ 7.600.000
PLEGABLES TAMAÑO CERRADO 14 X 17 A TRES CUERPOS EN PAPEL ECOLOGICO EARTH PACT 200 GR IMPRESOS A 4 X4 TINTAS COLOR AMBAS CARAS	2000	\$ 600	\$ 1.200.000
GORRA COLORES CORPOBOYACA	100	\$ 21.000	\$ 2.100.000
GPS NAVEGADOR PORTATIL	10	\$ 3.600.000	\$ 36.000.000
CHALECOS COLORES DE CORPOBOYACA ESTAMPADO INVESTIGADORES CORPOBOYACA	100	\$ 70.000	\$ 7.000.000
PERFIL CAPACITADOR (A) E ILUSTRADOR (A) DE AVIFAUNA Y FAUNA	N/A	\$ 3.500.000	\$ 10.500.000
			\$147.614.750
			\$ 28.046.803
			\$175.661.552

Así las cosas, la solicitud presentada por el **CONSORCIO VIAL 081 y CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, es viable, respecto al cambio de las especificaciones técnicas de los equipos y elementos a entregar de las medidas de compensación ambiental en marco del proyecto "FORTALECIMIENTO EN LA CONSERVACIÓN DE AVES SILVESTRES Y LOS ECOSISTEMAS QUE HABITAN EN LA PROVINCIA DE OCCIDENTE, JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ", ya que solo modificaría las especificaciones técnicas de algunos de los equipos y elementos a entregar, sin que se afecten cantidades, valor unitario, el valor total del proyecto y el balance financiero del mismo; igualmente, los equipos y elementos prestarán el mismo servicio para el cual fue diseñado inicialmente el proyecto, sin alterar los objetivos con el cual fue diseñado.

Por lo anterior, es viable recibir los equipos y elementos descritos en la tabla 5 del **Concepto Técnico OPCA-0006-22 del 25 de octubre de 2022** para dar entrada al almacén



27 NOV 2023 - - 03146

Continuación Resolución No. _____ Página 11

de la Corporación, teniendo en cuenta que ya existe un inventario entregado a CORPOBOYACÁ e ingresado mediante los registros EAD20220103 y EAD20220104.

Así, las cosas, se encuentra procedente modificar las especificaciones técnicas de algunos elementos a entregar y que se encuentran descritos en la Tabla 5 del concepto técnico **OPCA-0006-22 del 25 de octubre de 2022**, de acuerdo a lo expuesto por el interesado en la mesa de trabajo celebrada el día 03 de junio de 2022 y verificado mediante el informe técnico que acá se aprueba.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar las especificaciones técnicas de los equipos y elementos a entregar de las medidas de compensación ambiental en marco del proyecto "FORTALECIMIENTO EN LA CONSERVACIÓN DE AVES SILVESTRES Y LOS ECOSISTEMAS QUE HABITAN EN LA PROVINCIA DE OCCIDENTE, JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACA", de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo y el **Concepto Técnico OPCA-0006-22 del 25 de octubre de 2022**, según la tabla que se señala a continuación:

Tabla 5. Nuevas especificaciones técnicas y presupuesto para los equipos y elementos aprobados concepto técnico OPCA-0005/2022 y Resolución No. 000912 del 26 de mayo de 2022.

Descripción	Cantidad	Valor unitario	Valor Total
BINOCULARES VORTEX CROSSFIRE HD 8x42	10	\$ 1.150.000	\$ 11.500.000
TELESCOPIO VORTEX DIAMONBACK HD 16 - 48X65	1	\$ 2.650.000	\$ 2.650.000
TRIPODE VORTEX PRO GT	1	\$ 1.400.000	\$ 1.400.000
TABLET HUAWEI DE 7 PULGADAS. CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO 32 GB	5	\$ 560.000	\$ 2.800.000
TABLET UNA HENOA A CAMBIO DE LA HUAWEI	1	\$ 560.000	\$ 560.000
DRON MAVIC 3 PRO + COMBO FLY MORE	1	\$ 9.000.000	\$ 9.000.000
CAMARA A7III CUERPO MAS LENTE DE ZOOM DE 28 70MM MARCA SONY	1	\$ 7.100.000	\$ 7.100.000
TARJETA DE MEMORIA SD COMPACTA 64 GB	10	\$ 90.000	\$ 900.000
MEMORIA 128G SFG TOUGH REF SF-G128T MARCA SONY	1	\$ 600.000	\$ 600.000
BATERIA REPUESTO RECARGABLE REF NPFZ- 100 MARCA SONY	1	\$ 240.000	\$ 240.000
FUNDA PARA EL SISTEMA REF LCS-SC8 MARCA SONY	1	\$ 234.750	\$ 234.750
GUÍA DE LA AVIFAUNA COLOMBIANA	100	\$ 120.000	\$ 12.000.000
ROMPECABEZAS 60 CM X 40 CM EN MADERA AGLOMERADA MDF CAL 2,5 MM	34	\$ 570.000	\$ 19.380.000
CUADRO TIPO CAJA 90 CM X 60 CM CON MARCO	15	\$ 550.000	\$ 8.250.000
CUADRO 50 CM X 35 CM	15	\$ 440.000	\$ 6.600.000
ROMPECABEZAS DE PISO 2MX2M	4	\$ 1.900.000	\$ 7.600.000
PLEGABLES TAMAÑO CERRADO 14 X 17 A TRES CUERPOS EN PAPEL ECOLOGICO EARTH PACT 200 GR IMPRESOS A 4 X4 TINTAS COLOR AMBAS CARAS	2000	\$ 600	\$ 1.200.000
GORRA COLORES CORPOBOYACA	100	\$ 21.000	\$ 2.100.000
GPS NAVEGADOR PORTATIL	10	\$ 3.600.000	\$ 36.000.000
CHALECOS COLORES DE CORPOBOYACA ESTAMPADO INVESTIGADORES CORPOBOYACA	100	\$ 70.000	\$ 7.000.000
PERFIL CAPACITADOR (A) E ILUSTRADOR (A) DE AVIFAUNA Y FAUNA	N/A	\$ 3.500.000	\$ 10.500.000
			\$147.614.750
			\$ 28.046.803
			\$175.661.552

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico OPCA-0006-22 del 25 de octubre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente resolución.



Continuación Resolución No. 77 NOV 2022 - 12146 Página 12

ARTÍCULO TERCERO: Las demás condiciones contenidas en el **Concepto Técnico OPCA-0005/2022** y la **Resolución No 000912 del 26 de mayo de 2022**, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico OPCA-0006-22 del 25 de octubre de 2022**, al **CONSORCIO VIAL 081** identificado con el N.I.T. **900912077-5**, a través de su representante legal, el Señor **LUIS MIGUEL OMAR BALLESTEROS MONSALVE** identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.796.401, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada enviando citación a la Carrera 11B No. 96-03 Edificio Zúrich oficina 504 de Bogotá D.C, Tel. 7550979, o a los correos electrónicos lpcarvajal@rubau.com, mgiraldo@rubau.com, celular: 3108676984, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz y Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES AFPA-00029-21
OPOC-00012-21
PERM-00008-21
OOCA-00039-21
AFAA-00072-21

RESOLUCIÓN No.

(27 NOV 2023 - - 03 147)

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0475 del 08 de junio de 2023**, Corpoboyacá, dispone iniciar trámite administrativo de Permiso De Ocupación De Cauce a nombre de la sociedad **COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S** identificado con NIT **901.347.798-7**, sobre la fuente hídrica denominada "Río Jordán", para la construcción de un tanque aguas lluvias para bombeo, la estación elevadora de aguas pluviales, que centrará con tres bombas sumergibles en paralelo cada una, para la descarga sobre el río Jordán y la instalación de tres tuberías ALL PEAD $\varnothing 160$ mm que descargan al río Jordán por encima de la cota de inundación, en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: $5^{\circ}32'52,46''$ N y Longitud: $73^{\circ}21'10,60''$ W, jurisdicción del municipio de Tunja — Boyacá.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 31 de julio de 2023, con el fin de evaluar la viabilidad del Permiso De Ocupación De Cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00026-23, se emitió el **Concepto Técnico No OC-0620-23 del 10 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. OBSERVACIONES

Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados mediante los Radicados No.030674 del 22 de diciembre de 2022 y No. 001139 del 19 de enero de 2023. No. 005608 de 07 de marzo de 2023 y No. 012626 del 11 de mayo de 2023. por la sociedad Colegios Colombianos S.A.S, en marco de la solicitud de permiso de ocupación de cauce para la obra denominada "INSTALACIÓN DE 3 TUBERÍAS ALL PEAD $\varnothing 160$ MM QUE DESCARGAN AL RÍO JORDÁN POR ENCIMA DE COTA DE INUNDACIÓN", por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculos deberán ser asumidos por el interesado.

Para la ejecución de las obras se debe tener en cuenta las observaciones realizadas en cuanto al Estudio de Adecuación Hidráulica del Río Chicamocha de tal manera que se eviten inconvenientes en la ejecución de las obras proyectadas en dicho estudio, así como garantizar la integridad de la obra objeto de ocupación de cauce, lo anterior en temas constructivos y de estabilidad, así como para lo relacionado a riesgos por inundación y socavación.

Así mismo, es pertinente aclarar que la aprobación y vida útil de las obras objeto del permiso de ocupación de cauce están sujetas a la ejecución de las obras y adecuaciones establecidas en el Estudio de adecuación hidráulica del Río Chicamocha. lo anterior en marco de la gestión, mitigación de riesgo y aporte de conocimiento de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 1523 de 2012.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



En la instalación de las 3 tuberías ALL PEAD $\varnothing 160$ mm en la fuente hídrica Río Jordán se deberá desarrollar rigurosamente las medidas de manejo ambiental planteadas por la sociedad Colegios Colombianos S.A.S, para prevenir afectaciones al recurso hídrico, buscando mantener sus condiciones naturales sin alteración alguna: en tal sentido es necesario adicionalmente tener en cuenta las siguientes medidas:

- No se podrá retirar el material del lecho del río.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación dentro del área forestal protectora.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del Río Jordán.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del Río Jordán.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra ejecutando el retiro total del material sólido sobrante.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la ejecución de la obra.
- Prohibir el lavado de vehículos, formaletas y/o herramientas dentro de la fuente hídrica objeto de ocupación, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y la generación de molestias e inconformidades en la comunidad.
- En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, la sociedad COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S, deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado.
- Se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento a la estabilidad de la obra ni a la calidad de los materiales utilizados, siendo estas actividades responsabilidad del constructor.

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. Desde el punto de vista técnico — ambiental y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce, a nombre de la sociedad COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S, identificado con NIT 901.347.798-7, representada legalmente por el señor Pablo Constain Rueda identificado con la cédula de ciudadanía No. 801.024.76 expedida en Bogotá D.C, para la instalación de tres tuberías ALL PEAD $\varnothing 160$ mm sobre la fuente hídrica "Río Jordán". Este permiso se otorga de manera temporal por (80) días durante la etapa constructiva y de manera permanente para la vida útil de dicha obra y se iniciará a contar el tiempo a partir de la ejecución programada para realizar según acta de inicio del proyecto.

A continuación, se presenta la georreferenciación de los puntos autorizados para la ocupación de cauce:

TIPO DE OBRA	COORDENADAS DE LOCALIZACIÓN		SECTOR
	LATITUD	LONGITUD	
Instalación de tres tuberías ALL PEAD $\varnothing 160$ mm.	5°32'52,99" N	73°21'10,595" W	Tunja - Boyacá

No. De obras de Ocupación	Fuente Hídrica	Largo (ml)	Área de ocupación (ml)	Área total de ocupación dentro del cauce(ml)
Instalación de 3 tuberías	Río Jordán	30	30	90



27 NOV 2023 - - 0 3 1 4 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Adicional a las anteriores medidas, deberá darse estricto cumplimiento a los programas de manejo ambiental formulados por el titular y anexos a la solicitud, los cuales serán objeto de seguimiento por parte de la Entidad.

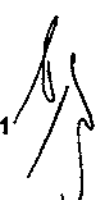
- 6.4. *Como medida de preservación del presente permiso de ocupación de cauce, se deben plantar 2.839 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación. incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.*

*Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.*

No. de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
2.839 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

NOTA 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5. Finalizada la ejecución de la obra del presente concepto, la sociedad COLEGIOS COLOMBIANOS S.A., deberá presentar a CORPOBOYACÁ un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de ejecución que permita la verificación del cumplimiento.
- 6.6. No se autoriza el aprovechamiento o retiro de material vegetal del lecho de la fuente hídrica a intervenir, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que puedan tener efectos adversos en el futuro.
- 6.7. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 6.8. El otorgamiento del presente permiso NO ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de la sociedad COLEGIOS COLOMBIANOS S.A, identificado con el N.I.T. 901.347.798-7 como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.
- 6.9. Los residuos sólidos generados durante la ejecución de actividades de instalación de las tuberías objeto del presente permiso, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente hídrica como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.



27 NOV 2023 - - 0 3 1 4 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

- 6.10. El titular debe ejecutar las obras de instalación de las tres tuberías ALL PEAD \varnothing 160 mm de acuerdo con la descripción presentada y observar durante la ejecución, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.
- 6.11. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar sucesos extraordinarias, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos y solicitudes que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ IDEBOY., identificado con el N.I.T. 891.800.462-5, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.
- 6.12. Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesarias dichas intervenciones la sociedad COLEGIOS COLOMBIANOS S.A deberá solicitar los permisos correspondientes ante las Entidades competentes.
- 6.13. *Durante la ejecución del proyecto la sociedad COLEGIOS COLOMBIANOS S.A, debe garantizar el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial en cuanto a la ronda de protección de canales y/o cuerpos de agua.*

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño

27 NOV 2023 - - 0 3 1 4 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados mediante los Radicados No.030674 del 22 de diciembre de 2022 y No. 001139 del 19 de enero de 2023. No. 005608 de 07 de marzo de 2023 7 No. 012626 del 11 de mayo de 2023. por la sociedad **COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S**, en marco de la solicitud de permiso de ocupación de cauce para la obra denominada "INSTALACIÓN DE 3 TUBERÍAS ALL PEAD \varnothing 160 MM QUE DESCARGAN AL RÍO JORDÁN POR ENCIMA DE COTA DE INUNDACIÓN", por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculos deberán ser asumidos por el interesado.

Para la ejecución de las obras se debe tener en cuenta las observaciones realizadas en cuanto al Estudio de Adecuación Hidráulica del Río Chicamocha de tal manera que se eviten inconvenientes en la ejecución de las obras proyectadas en dicho estudio, así como garantizar la integridad de la obra objeto de ocupación de cauce, lo anterior en temas constructivos y de estabilidad, así como para lo relacionado a riesgos por inundación y socavación.

Así mismo, es pertinente aclarar que la aprobación y vida útil de las obras objeto del



27 NOV 2023 - - 03147

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

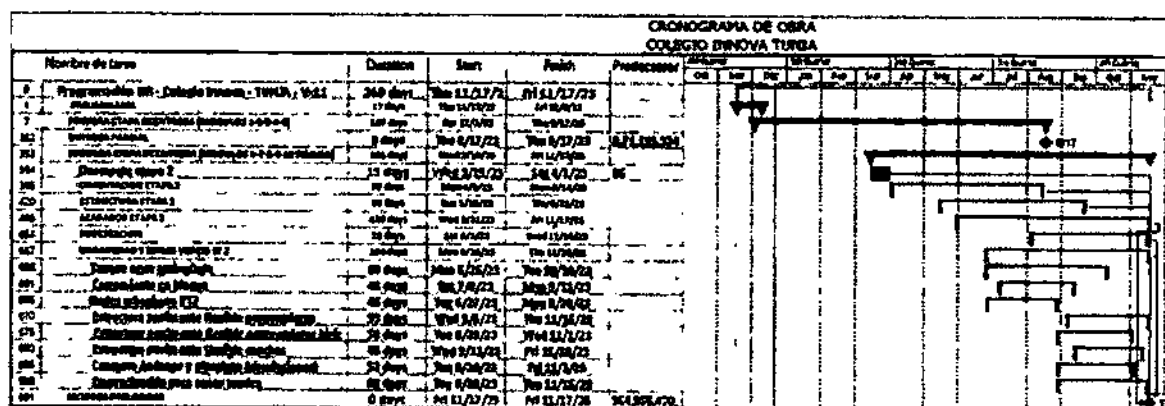
permiso de ocupación de cauce están sujetas a la ejecución de las obras y adecuaciones establecidas en el Estudio de adecuación hidráulica del Río Chicamocha. lo anterior en marco de la gestión, mitigación de riesgo y aporte de conocimiento de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 1523 de 2012.

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0620-23 del 10 de noviembre de 2023**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del a nombre de la sociedad **COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S** identificada con NIT **901.347.798-7**, representada legalmente por el señor **PABLO CONSTAIN RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.102.476** expedida en Bogotá D.C, para la instalación de tres tuberías ALL PEAD $\varnothing 160$ mm sobre la fuente hídrica "Río Jordán". Este permiso se otorga de manera temporal por (80) días durante la etapa constructiva y de manera permanente para la vida útil de dicha obra y se iniciará a contar el tiempo a partir de la ejecución programada para realizar según acta de inicio del proyecto.

A continuación, se presenta la georreferenciación de los puntos autorizados para la ocupación de cauce:

TIPO DE OBRA	COORDENADAS DE LOCALIZACIÓN		SECTOR
	LATITUD	LONGITUD	
Instalación de tres tuberías ALL PEAD $\varnothing 160$ mm.	5°32'62,99" N	73°21'10,595" W	Tunja - Boyacá

No. De obras de Ocupación	Fuente Hídrica	Largo (m)	Área de ocupación (m)	Área total de ocupación dentro del cauce (m)
Instalación de 3 tuberías	Río Jordán	30	30	90



Que teniendo en cuenta que la instalación de las tres tuberías ALL PEAD $\varnothing 160$ mm están asociadas con el tanque de recirculación se proyecta un tiempo de ejecución de esta etapa de ochenta (80) días.

27 NOV 2023 - - 0 3 1 4 7

Continuación Resolución No. _____, Página No. 8

Que toda vez que se tenga previsto iniciar la obra, la sociedad **COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S** debe informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación.

Que en el evento que la construcción de la obra no se realice en los 80 días contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la sociedad **COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S.** deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el permiso de ocupación de cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

Que en la instalación de las 3 tuberías ALL PEAD \varnothing 160 mm en la fuente hídrica Río Jordán se deberá desarrollar rigurosamente las medidas de manejo ambiental planteadas por la sociedad **COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S.**, para prevenir afectaciones al recurso hídrico, buscando mantener sus condiciones naturales sin alteración alguna; en tal sentido es necesario adicionalmente tener en cuenta las siguientes medidas:

- No se podrá retirar el material del lecho del río.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación dentro del área forestal protectora.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del Río Jordán.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del Río Jordán.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra ejecutando el retiro total del material sólido sobrante.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la ejecución de la obra.
- Prohibir el lavado de vehículos, formaletas y/o herramientas dentro de la fuente hídrica objeto de ocupación, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y la generación de molestias e inconformidades en la comunidad.
- En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, la sociedad **COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S.**, deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado.
- Se aclara que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento a la estabilidad de la obra ni a la calidad de los materiales utilizados, siendo estas actividades responsabilidad del constructor.

Que, aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado **Concepto Técnico No OC-0620-23 del 10 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.



27 NOV 2023 - - 0 3 1 4 7

Continuación Resolución No. _____, Página No. 9

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

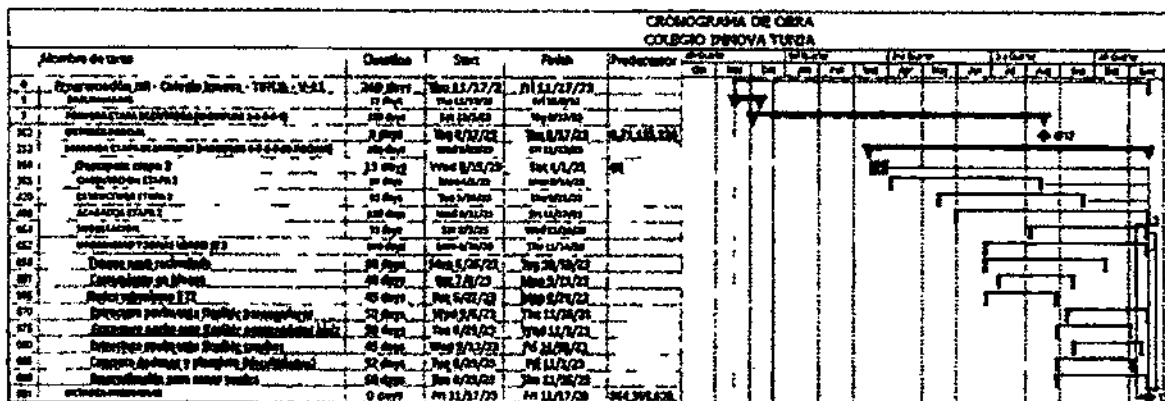
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del a nombre de la sociedad **COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S** identificada con NIT **901.347.798-7**, representada legalmente por el señor **PABLO CONSTAIN RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.102.476** expedida en Bogotá D.C, para la instalación de tres tuberías ALL PEAD $\varnothing 160$ mm sobre la fuente hídrica "Río Jordán". Este permiso se otorga de manera temporal por **(80) días** durante la etapa constructiva y de manera permanente para la vida útil de dicha obra y se iniciará a contar el tiempo a partir de la ejecución programada para realizar según acta de inicio del proyecto.

A continuación, se presenta la georreferenciación de los puntos autorizados para la ocupación de cauce:

TIPO DE OBRA	COORDENADAS DE LOCALIZACIÓN		SECTOR
	LATITUD	LONGITUD	
Instalación de tres tuberías ALL PEAD $\varnothing 160$ mm.	5°32'52,99" N	73°21'10,595" W	Tunja - Boyacá

No. De obras de Ocupación	Fuente Hídrica	Largo (m)	Área de ocupación (m)	Área total de ocupación dentro del cauce(m)
Instalación de 3 tuberías	Río Jordán	30	30	90



PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta que la instalación de las tres tuberías ALL PEAD $\varnothing 160$ mm están asociadas con el tanque de recirculación se proyecta un tiempo de ejecución de esta etapa de ochenta (80) días.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez que se tenga previsto iniciar la obra, la sociedad **COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S** debe informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación.



Continuación Resolución No. 27 NOV 2023 - - 0 3 1 4 7 Página No. 10

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular que en el evento que la construcción de la obra no se realice en los 80 días contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la sociedad **COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S.** deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el permiso de ocupación de cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger el **Concepto Técnico No OC-0620-23 del 10 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la sociedad **COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S** identificada con NIT **901.347.798-7**, que debe realizar la instalación conforme a la descripción presentada y observar durante la misma todas las medidas de prevención y precaución contempladas mediante los radicados No. 005608 del 7 de marzo de 2023 y 030674 del 22 de diciembre de 2022 y la inspección técnica realizada el 31 de julio de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad **COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S** identificada con NIT **901.347.798-7**, que además de las medidas ambientales que presentó, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- No se podrá retirar el material del lecho del río.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación dentro del área forestal protectora.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del Río Jordán.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del Río Jordán.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra ejecutando el retiro total del material sólido sobrante.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la ejecución de la obra.
- Prohibir el lavado de vehículos, formaleas y/o herramientas dentro de la fuente hídrica objeto de ocupación, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y la generación de molestias e inconformidades en la comunidad.
- En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, la sociedad **COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S.**, deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se aclara que Corpoboyacá **NO** hace seguimiento a la estabilidad de la obra ni a la calidad de los materiales utilizados, siendo estas actividades responsabilidad del constructor.

27 NOV 2023 - - 03147

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

PARÁGRAFO SEGUNDO: Adicional a las anteriores medidas, deberá darse estricto cumplimiento a los programas de manejo ambiental formulados por el titular y anexos a la solicitud, los cuales serán objeto de seguimiento por parte de la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Imponer a la sociedad **COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S** identificada con NIT **901.347.798-7**, como medida de preservación del presente permiso de ocupación de cauce, se deben plantar **2.839 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

No. de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
2.839 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 02405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la sociedad **COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S** identificada con NIT **901.347.798-7**, que, finalizada la ejecución de la obra, deberá presentar a Corpoboyacá un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de ejecución que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la sociedad **COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S** identificada con NIT **901.347.798-7**, que **NO** se autoriza el aprovechamiento o retiro de material vegetal del lecho de la fuente hídrica a intervenir, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que puedan tener efectos adversos en el futuro.



27 NOV 2023 - - 0 3 1 4 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

ARTÍCULO NOVENO: Advertir a la sociedad **COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S** identificada con NIT **901.347.798-7**, que **NO** se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la sociedad **COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S** identificada con NIT **901.347.798-7**, que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular del presente permiso como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Precisar a la sociedad **COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S** identificada con NIT **901.347.798-7**, que los residuos sólidos generados durante la ejecución de actividades de instalación de las tuberías objeto del presente permiso, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente hídrica como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la titular que debe ejecutar las obras de instalación de las tres tuberías ALL PEAD $\varnothing 160$ mm de acuerdo con la descripción presentada y observar durante la ejecución, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el **Concepto Técnico No OC-0620-23 del 10 de noviembre de 2023**.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la sociedad **COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S** identificada con NIT **901.347.798-7**, que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar sucesos extraordinarios, Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos y solicitaciones que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S** identificada con NIT **901.347.798-7**, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Aclarar a la titular que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesarias dichas intervenciones la sociedad **COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S** identificada con NIT **901.347.798-7**, deberá solicitar los permisos correspondientes ante las Entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la sociedad **COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S** identificada con NIT **901.347.798-7**, que, durante la ejecución del proyecto, debe garantizar el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial en cuanto a la ronda de protección de canales y/o cuerpos de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo

27 NOV 2023 - - R 3 1 4 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

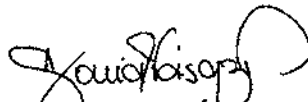
ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No OC-0620-23 del 10 de noviembre de 2023**, a la sociedad **COLEGIOS COLOMBIANOS S.A.S** identificada con NIT **901.347.798-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico **lmartin@blackhouse.com.co** (ver radicado 005608 del 07 de marzo de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

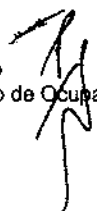
ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00026-23



RESOLUCIÓN No.

(27 NOV 2023 - - N 3 1 4 8)

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0141 del 22 de febrero de 2023, Corpoboyacá inició trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre del señor **JOSÉ GABRIEL AGUIRRE CIPAGAUTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.516.031 expedida en Sogamoso, para derivar de la fuente hídrica denominada, "Quebrada el Salitre", ubicada en las coordenadas geográficas **Latitud 5° 36'41.86" Longitud - 72° 54'25.95"**, en el predio denominado "El Junco" identificado con matrícula inmobiliaria No 095-133316, de la vereda Buitreros, jurisdicción del municipio de Cuitiva, para satisfacer las necesidades de **uso agrícola** (cultivos de cebolla, pastos y papa) con un **caudal de 0.135 l.p.s.**

Que mediante Aviso comisorio N° 93-23 del 03 de junio de 2023, enviado con radicado de salida 160-010335 del 07 de junio de 2023 a la Alcaldía Municipal de Cuitiva, publicado del 07 al 29 de junio de 2023 y en la cartelera principal de Corpoboyacá del 08 al 23 de junio de 2023, se fijó fecha y hora de la visita para el 30 de junio de 2023 a las 9:00 am, lo cual se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que el día 30 de junio de 2023 se realizó la visita de inspección ocular al lugar de la fuente hídrica denominada, "Quebrada el Salitre", por parte de funcionarios adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió concepto técnico **CA-375-23 del 25 de septiembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

5. OBSERVACIONES

El usuario manifestó que para la actividad agrícola solo se beneficia el 70% del área solicitada mediante el formato FGP-76, el 30% restante, es área de bosques y donde se ubicara la captación del recurso hídrico en el mismo predio a beneficiar, por lo tanto, se tiene que el área real a beneficiar es de 1.5 hectáreas para cultivo de papa y pastos.

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, **ES VIABLE OTORGAR** concesión de aguas superficiales a nombre del señor **JOSE GABRIEL AGUIRRE CIPAGAUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.516.031 de Sogamoso – Boyacá, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Salitre", en el punto georreferenciado **Latitud: 5° 36' 42.07" N, Longitud: 72° 54' 24.86" O**, en la vereda Buitreros del Municipio de Cuitiva, con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola de 1.5 Hectáreas, para cultivos de papa y pastos en un caudal de caudal total de **0.29 L/s**, en beneficio del predio el Junco, distribuidos de la siguiente manera:

27 NOV 2023 * * 11 3 14 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal a otorgar por uso (L/s)	Caudal total a otorgar (L/s)
"Quebrada el Salitre"	Latitud: 5° 36' 42.07" N, Longitud: 72° 54' 24.86" O m	Agrícola	1.5 has de Papa y Pastos	Pastos 0.12 Papa 0.17	0.29

Nota: Predio a beneficiar se relaciona a continuación:

Nombre del predio	Coordenadas Predio	Código catastral	usos
EL JUNCO	Latitud: 5° 36' 44.49" N, Longitud: 72° 54' 27.63" O,	15226000200010998000	Agrícola

- 6.2 En cumplimiento al Decreto 1076 del 2015, sección "de las obras hidráulicas", el señor JOSE GABRIEL AGUIRRE CIPAGAUTA, identificado con cédula de ciudadanía No 9.516.031 de Sogamoso, debe presentar a CORPOBOYACÁ las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal, además del detalle del mecanismo de restitución de sobrantes y sistema de almacenamiento para la respectiva evaluación y aprobación por parte de CORPOBOYACÁ, a una distancia prudente de la fuente garantizando que esta no se vea afectada, así mismo estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado (que corresponde a 0.29 L/s), para lo cual se otorga un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto.

Nota: No se autorizan obras invasivas ni de alto impacto en el área del punto de captación. A su vez se hace necesario que el titular del proyecto presente los mencionados sistemas con base a las condiciones actuales de derivación

- 6.3 Teniendo en cuenta el caudal a otorgar que corresponde a 0,29 L/s y una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado toda vez que presenta inconsistencias en el diligenciamiento del numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales" y literal B "Proyectos y actividades propuestas", por lo anterior se requiere al titular, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, presente el formato diligenciado FGP-09; aclarando, que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual debe solicitar la respectiva cita al número Celular 3143454423 o al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.
- 6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar CUATROCIENTOS OCHO (408) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento de acuerdo al siguiente cuadro:

N° de árboles a plantar	Termino para su implementación	Requerimientos específicos
408 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo el establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de

27 NOV 2023 - - 03148

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5 El Titular está obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, título 9 – capítulo 6, artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO-APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

- 6.6 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.7 El otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.
- 6.8 El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.
- 6.9 Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente



27 NOV 2023 " " 11 3 1 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la Fuente de abastecimiento seleccionada.

6.10 Remítase copia del presente concepto técnico a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para lo pertinente en marco del cumplimiento de las funciones de seguimiento adelantadas por la misma, a fin de propender por el buen uso de la fuente hídrica denominada "Quebrada el Salitre" y la verificación de las posibles afectaciones a la misma. Lo anterior en el entendido que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la afectación a los recursos naturales ni el desvío del cauce de las fuentes mencionadas.

(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su

27 NOV 2023 - - 03148

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

27 NOV 2023 - 0314R

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

27 NOV 2023 - - 03 14 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal, o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

27 NOV 2023 - 11 3 1 4 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). *Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). *El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

PARÁGRAFO 2. *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. *Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

27 NOV 2023 - - 03 14 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-375-23 del 25 de septiembre de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **JOSÉ GABRIEL AGUIRRE CIPAGAUTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.516.031 expedida en Sogamoso a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Salitre", en el punto georreferenciado Latitud: 5° 36' 42.07" N, Longitud: 72° 54' 24.86" O, en la vereda Buitreros del Municipio de Cuitiva, con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola de 1.5 Hectáreas, para cultivos de papa y pastos en un caudal de caudal total de **0.29 L/s**, en beneficio del predio el Junco, distribuidos de la siguiente manera:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal a otorgar por uso (L/s)	Caudal total a otorgar (L/s)
"Quebrada el Salitre"	Latitud: 5° 36' 42.07" N, Longitud: 72° 54' 24.86" O m	Agrícola	1.5 has de Papa y Pastos	Pastos 0.12	0.29
				Papa 0.17	

Que el usuario indicó que para la actividad agrícola solo se beneficiaría el 70% del área solicitada mediante el formato FGP-76, el 30% restante, es área de bosques y donde se ubicará la captación del recurso hídrico en el mismo predio a beneficiar, por lo tanto, se tiene que el área real a beneficiar es de 1.5 hectáreas para cultivo de papa y pastos, así las cosas; se realizó una relación entre el área destinada para cultivos de pasto y de papa y el requerimiento del recurso hídrico, determinando que el caudal requerido corresponde a 0.29 l/s.

Que adicional a lo expuesto, se revisó la disponibilidad del recurso hídrico encontrando que no existe otras concesiones de agua bajo el mismo punto de captación, así como, se procedió a consultar el concepto de uso de uso suelo para la actividad agrícola a realizar en el predio denominado "El Junco", el cual de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo No. 028 del 28 de diciembre de 2004, la actividad descrita por el solicitante se puede desarrollar en el predio en mención.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral al concepto técnico **CA-375-23 del 25 de septiembre de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

27 NOV 2023 - 11 3 14 Q.

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **JOSÉ GABRIEL AGUIRRE CIPAGAUTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.516.031 expedida en Sogamoso, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Salitre", en el punto georreferenciado Latitud: 5° 36' 42.07" N, Longitud: 72° 54' 24.86" O, en la vereda Buitreros del Municipio de Cuitiva, con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola de 1.5 Hectáreas, para cultivos de papa y pastos en un caudal de caudal total de 0.29 L/s, en beneficio del predio el Junco, distribuidos de la siguiente manera:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal a otorgar por uso (L/s)	Caudal total a otorgar (L/s)
"Quebrada el Salitre"	Latitud: 5° 36' 42.07" N, Longitud: 72° 54' 24.86" O m	Agrícola	1.5 has de Papa y Pastos	Pastos 0.12	0.29

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso AGRÍCOLA, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico.

PARÁGRAFO TERCERO: Acoger el Concepto Técnico No CA-375-23 del 25 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular que teniendo en cuenta el caudal a otorgar, corresponde a 0.29 L/s, y una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA" presentado, requiere ser ajustado, toda vez que presenta errores de diligenciamiento en el numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales" y literal B "proyectos y actividades propuestas". Por lo anterior se requiere al titular, para que en el término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09; aclarando, que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita al siguiente número celular 3143454423 o al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

27 NOV 2023 - - 03140

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

ARTÍCULO TERCERO: informar al señor **JOSÉ GABRIEL AGUIRRE CIPAGAUTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.516.031 expedida en Sogamoso, que en un término de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, contados a partir de la notificación del acto administrativo, deberá presentar el diseño las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal, además del detalle del mecanismo de restitución de sobrantes y sistema de almacenamiento para la respectiva evaluación y aprobación por parte de Corpoboyacá.

PARAGRÁFO: No se autorizan obras invasivas ni de alto impacto en el área del punto de captación. A su vez se hace necesario que el titular del proyecto presente los mencionados sistemas con base a las condiciones actuales de derivación

ARTÍCULO CUARTO: Indicar al titular de la concesión Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **CUATROCIENTOS OCHO (408)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM**, luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: Recordar a la titular de la concesión, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO SEXTO: La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia; deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:



27 NOV 2023 - - 0 3 1 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y Corpoboyacá determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la titular que el término de la concesión que se otorga es por el termino de **diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser renovado a petición del Concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTICULO OCTAVO: Informar a la titular que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes, que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse

ARTÍCULO NOVENO: Indicar al titular de la concesión que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la

77 NOV 2023 - - 03140

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al titular que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Indicar al titular de la concesión que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas no lo exonera de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Indicar al titular que es su responsabilidad garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión Corpoboyacá, no se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Remitir copia del presente acto administrativo y concepto técnico que se acoge, a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para lo pertinente, en marco del cumplimiento de las funciones de seguimiento adelantadas por la misma, a fin de propender por el buen uso de la fuente hídrica denominada "Quebrada el Salitre" y la verificación de las posibles afectaciones a la misma. Lo anterior en el entendido que el otorgamiento de la concesión de aguas **No** ampara la afectación a los recursos naturales ni el desvío del cauce de las fuentes mencionadas

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del concepto **CA-375-23 del 25 de septiembre de 2023**, a al señor **JOSÉ GABRIEL AGUIRRE CIPAGAUTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.516.031 expedida en Sogamoso, enviando citación a la Dirección Carrera 20 B N° 14 – 27 Barrio 20 de Julio de Sogamoso (Boyacá), al correo electrónico marinaaguirre1701@hotmail.com, Celular 3223966998 - 321224166, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

27 NOV 2023 - - 0 3 T 4 0

Continuación Resolución No. _____, Página No. 14

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Cuitiva-Boyacá para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: María Fernanda Góngora González

Revisó: Zulma Stella Patarroyo Joya

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00010-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(27 NOV 2023 - - N 3) 1 4 9

“Por medio de la cual se niega un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00048-04”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada con No. 07853 del 03 de noviembre de 2004, el señor WILSON YOBANY MESA SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.750 actuando en calidad de gerente de la empresa **MINERALEX LTDA**, con Nit: 800.234.324-8, solicitó a esta Entidad permiso de emisión atmosférica para el funcionamiento de una Planta de coquización con 24 hornos tipo semisolera, ubicada en la vereda La Venta en jurisdicción del municipio de Belén en el departamento de Boyacá.

Que reposa comprobante de recaudo No. 004332 de 08 de febrero de 2005, expedido por el Banco Agrario (folio 78) y Formato contable expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios técnicos del Auto de inicio de trámite, por el valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$149.000.00).

Que a través del Auto No. 0740 del 24 de noviembre de 2004, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de permiso solicitado y adicionalmente se dispuso realizar la evaluación de la información presentada: acto administrativo notificado personalmente el día nueve (09) de febrero de 2005.

Que el día 01 de marzo de 2005, se adelantó visita técnica por parte de un profesional designado por esta Corporación, quien emitió concepto técnico C.S No. 015/2005 del 12 de abril de 2005, en el cual se concluyó que en el lugar en el que se proyectó la construcción de la planta de coquización, funcionaba un patio de acopio, y además, según el EOT del Municipio de Belén - Boyacá, el predio denominado “La Tenería”, tiene prohibido el uso industrial, razón por la cual, se considera pertinente negar dicho permiso, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____ Página 2

27 NOV 2023 - - 0 3 1 4 9

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibídem, establecen:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)*



9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;...

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)"

El Decreto 948 de 1995, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:

"ARTÍCULO 66. Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de los Grandes Centros Urbanos. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

De las normas aplicables al caso.

Frente a permiso de emisiones atmosféricas regulado por el Decreto 948 de 1995, vigente a la fecha de solicitud, se refiere:

"ARTÍCULO 13. De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

De igual manera, el artículo 72 *ibidem*, indica que:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".

El artículo 73 del citado Decreto, establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:



"...b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
... n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

PARÁGRAFO 1º. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso".

Que el artículo 75 de la norma en cita, consagra la información que debe incluir la solicitud del permiso de emisión, a saber:

(...) **ARTÍCULO 75.** Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a. Nombre o razón social del solicitante, y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b. Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c. Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d. Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e. Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f. Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran; flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g. Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h. Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción; se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas, combustibles y otros materiales utilizados.
- i. Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería; j. Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a. Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b. Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado.
- c. Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 77 de este Decreto.

Que el artículo 76 de la misma norma, establece el trámite del permiso de emisión atmosféricas.

"ARTÍCULO 76. Trámite del permiso de emisión atmosférica. Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.
2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días hábiles



siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación de trámite o una vez allegada la información solicitada, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.

3. Ejecutoriado el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida por la autoridad ambiental, ésta dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades rendir dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la comunicación que así lo solicite, los conceptos técnicos o informaciones que sean necesarios para la concesión del permiso. Del término aquí previsto se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.

4. Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada, o vencido el término para ser contestado el requerimiento de conceptos e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.

5. La Resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley.

6. Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se solicite un permiso de emisión como parte de una licencia ambiental única, se seguirán los términos y procedimientos para el trámite y expedición de ésta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".

Que el artículo 80 del Decreto en mención, consagra que:

ARTÍCULO 80. Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que, de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, trátense de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas por los artículos 98 y concordantes de este Decreto (...)"

De la norma de carácter administrativo.

Que es preciso traer a colación que las actuaciones administrativas del caso *sub examine*, se iniciaron en vigencia del Decreto 01 de 1984, razón por la cual, se dará aplicación al régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminará de conformidad con el régimen jurídico anterior (Cursiva y subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver sobre la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas solicitado por el señor WILSON MESA SALCEDO en calidad de gerente de la sociedad MINERALEX LTDA, con Nit. 800.234.324, es necesario realizar algunas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 948 de 1995.

Que el artículo 66 del Decreto 948 de 1995, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire", en concordancia con el artículo 72 ibídem, define el permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo, así las cosas, este permiso está normativamente regulado, por ende, esta Corporación debe cumplirla.



27 NOV 2023 - - 13149

Continuación Resolución No. _____, Página 6

En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 0740 del 24 de noviembre de 2004, por medio del cual se dispuso a iniciar trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas para una planta de coquización con 24 hornos de tipo semisolera, a desarrollarse en el sector denominado Tenería en la vereda "La Venta", jurisdicción del municipio de Belén (Boyacá), a favor de la sociedad MINERALEX LTDA.

En tercer lugar, el Decreto 948 de 1995 señala que el objeto del permiso de emisiones es la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, entrando en materia, es necesario determinar si el proyecto objeto del presente trámite está enmarcado en aquellas actividades establecidas en el artículo 73 del Decreto 948 de 1995 "Casos que requieren permiso de emisión atmosférica", encontrando así, en su literal "b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio", de modo que, se encuentra que la actividad respecto de la cual se solicita el permiso *sub examine*, se halla enlistado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997, así:

"(...) 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

2.13. PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERÁMICAS O SILICOCALCÁREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día".

Es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada allegó ante esta Autoridad Ambiental la información y documentación pertinente, en los términos y condiciones esbozados en el Concepto Técnico No. C.S. No 015 de 2015 del 12 de abril de 2005.

En este orden de ideas, realizada la visita técnica el día 01 de marzo de 2005, CORPOBOYACA efectuó la evaluación de la información allegada con el permiso de emisiones atmosféricas solicitado, emitiendo para el efecto el Concepto Técnico No. C.S. No 015 de 2015 del 12 de abril de 2015, en el cual se determinó que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 948 de 1995, se considera, en primer lugar, respecto del uso del suelo, en donde pretende adelantar el proyecto, que:

"(...) 3. USO DEL SUELO.

El predio en mención, de acuerdo al plano reportado por la empresa, y una vez revisado el documento de acuerdo municipal de acogió el EOT para Belén número 16 de fecha 8 de septiembre de 2000, se estableció como PROHIBIDA LA INDUSTRIA, para el predio de proyección de la planta coquizadora.

Las unidades presentes dentro del predio de la solicitud son UR 16 y UR 10, a las cuales corresponden áreas de protección de fauna y suelo de uso agropecuario semi- mecanizado o Semi-intensivo.

El certificado de uso de suelo expedido por la alcaldía municipal de Belén allegado en la solicitud manifiesta que una vez revisadas las disposiciones determinadas en el esquema de ordenamiento del Municipio de Belén, el Aval para la construcción está supeditado al cumplimiento de los requerimientos de la Corporación.

Este certificado como tal no es válido, el certificado debe contener los usos establecidos según el acuerdo de aprobación del esquema de ordenamiento, el cual debe tener específico la compatibilidad de la actividad con el uso de suelo y seguir los lineamientos conforme en lo



Corpoboyacá

77 NOV 2023 - - 0 3 1 4 9 Página 7

Continuación Resolución No. _____

establecido en la ley 388. Este certificado debe reportar el uso principal, el compatible, el condicionado y el prohibido.

4. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta que uno de los requisitos indispensables para el permiso de emisión, según el artículo 75 del Decreto 948 de 1995, es la compatibilidad de la actividad con el uso del suelo. Se determinó como prohibida la industria y desde el punto de vista técnico es imposible continuar con el trámite de la solicitud por no estar legalmente constituida bajo ordenamiento territorial.

De lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO:

Desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta la información del uso de suelo revisada se considera pertinente NEGAR, el trámite de la solicitud presentada para el proyecto de coquización de propiedad de la firma MINERALEX, LTDA, para la construcción de 72 hornos solera en la vereda La Venta Municipio de Belén. Por que el predio donde se piensa establecer la planta de coquización reporta incompatibilidad de la actividad con el uso de suelo, y PROHIBIDA LA INDUSTRIA (...)"

Por lo tanto, del análisis del concepto técnico C.S. No 015 del 12 de abril de 2005, esta Autoridad Ambiental procederá a NEGAR el permiso de emisiones atmosféricas solicitado por la sociedad **MINERALEX LTDA**, teniendo en cuenta que, es evidente que no se da cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la normatividad ambiental, al no contar con un certificado de uso de suelo apto para la actividad que se pretende desarrollar.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas solicitado por le empresa **MINERALEX LTDA**, con Nit: 800.234.324 -8, para el proyecto de una Planta de coquización con 24 hornos solera, ubicada en la vereda La Venta del municipio de Belén - Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar el Concepto Técnico No. C.S. 015/2005 del 12 de abril de 2005, sustento técnico para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad **MINERALEX LTDA**, con Nit: 800.234.324 -8, representada legalmente por el señor **WILSON YOBANY MESA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.750 de Sogamoso, o a quien haga sus veces, o a su apoderado conforme lo disponen los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Carrera 2 No. 5-50 Paz de Río-Boyacá, teléfonos 7865212- 7865429.

PARÁGRAFO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Belén (Boyacá), para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución, archívese en el expediente No. PERM-00009-22.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 27 NOV 2023 -- 03149 Página 8

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEBER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Angela Daniela Sepulveda Jerez
Revisó: Yenny Rocio Pulido Cardona
Archivar en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00048-04



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(27 NOV 2023 - - 0 3 1 5 0)

"Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00002-23".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 030477 de fecha 20 de diciembre de 2022, el señor LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.951 de Sáchica, realizó ante CORPOBOYACA, trámite de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas para el proyecto de reconversión tecnológica para un horno de llama dormida (Horno tipo Colmena), a desarrollarse en el predio denominado "Las Vegas", con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-162025, ubicado en la vereda El Espinal del municipio de Sáchica, departamento de Boyacá.

Que mediante radicado de salida No. 150-1465 de fecha 1 febrero de 2023, esta Corporación envió requerimientos relacionados al trámite, y por medio del radicado No. 3469 de fecha 14 de febrero de 2023, el señor LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR, realizó entrega de requerimientos solicitados.

Que mediante radicado No. 05301 de fecha 03 de marzo de 2023, el señor LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.951 de Sáchica allegó soportes del pago por concepto de servicios de evaluación ambiental y entregó nota bancaria de ingresos No. 2023000421 de fecha 03 de marzo de 2023 correspondiente, para la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas para el proyecto de reconversión tecnológica para un horno de llama dormida, (Horno tipo Colmena) obrante en el expediente PERM-00002-23 folio No. 20 por la suma correspondiente a DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.773.164.00).

Mediante Auto No. 0272 de fecha 10 de abril de 2023, CORPOBOYACA, inició un trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas dentro del expediente PERM-00002-23, para un proyecto de reconversión tecnológica para un horno de llama dormida, (Horno tipo Colmena), de propiedad del señor LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.951 de Sáchica. Y ordeno visita técnica

El día 9 de mayo de 2023, se realizó visita de inspección ocular por parte del grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, a fin de atender la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas del proyecto de reconversión tecnológica para un horno de llama dormida, (Horno tipo Colmena), ubicado en la vereda El Espinal del municipio de Sáchica (Boyacá).

Por medio del radicado de salida No. 150-10980 de fecha 15 de junio de 2023, CORPOBOYACA, realizó solicitud un requerimiento de información adicional dentro del expediente PERM-00002-23, para el proyecto de reconversión tecnológica de un horno de llama dormida, (Horno tipo Colmena), propiedad del señor LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.951 de Sáchica.

Mediante radicado No. 018366 de fecha 17 de julio de 2023, el señor LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.951 de

27 NOV 2023 - - 0 3 1 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Sáchica, solicitó prórroga para la entrega de información adicional solicitada en radicado interno No. 150-10980 de 15 de junio de 2023. Y mediante radicado No. 021321 de 17 de agosto de 2023, el interesado entregó información adicional solicitada.

Que el día 10 de agosto de 2023, se realizó revisión documental por parte del profesional de Evaluación y Decisión a Procesos Permisionarios de la Subdirección de Administración de Recurso Naturales de CORPOBOYACÁ, a nombre del señor LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.951 de Sáchica para atender la evaluación de la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para el proyecto de reconversión tecnológica para un horno de llama dormida, (Horno tipo Colmena), ubicado en la vereda El Espinal del municipio de Sáchica, departamento de Boyacá.

Que, en virtud de lo anterior, se emitió Concepto Técnico No. 2023014PE del 25 de octubre de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones*



Corpoboyacá

27 NOV 2023 - 03150

Continuación Resolución No. _____ Página 3

para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibídem, establecen:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; ...

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los



Corpoboyacá

27 NOV 2023 - 0 3 15 B

Continuación Resolución No. _____ Página 4

vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)".

El Decreto 948 de 1995, fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. *Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:*

a) *Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"*

De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** regulado por el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.2.11., refiere:

"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, indica que:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".

El artículo 2.2.5.1.7.2., ibídem establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

"b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

PARÁGRAFO 1º. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso".*

El artículo 2.2.5.1.7.4 ibídem, establece que:

"La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:



Corpoboyacá

27 NOV 2023 - - 0 3 1 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página 5

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4);
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

PARÁGRAFO 1o. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

(...) **PARÁGRAFO 4.** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante".

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. ibidem, establece que: "la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:



Corpoboyacá

27 NOV 2023 - - 0 3 1 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página 6

"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)"

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 *ibidem*, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación".

Que el artículo 2.2.5.1.10.6 *ibidem*, señala:

"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales".

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas y en el artículo primero, indica:

"Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican::

*... 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:
(...)*



Corpoboyacá

27 NOV 2023 - • 1 3 1 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página 7

2.13.- *PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICOS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.*

(...)

2.31.- *FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA, cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 Ton/Día.*

Con la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 1377 de fecha 22 de junio de 2015, por la cual se modifica la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

Que mediante Resolución No. 760 del 23 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No.2153 del 8 de noviembre de 2010, emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "Se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

La Resolución No. 2254 de 2017, señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera..."

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACA "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá"

De la norma de carácter administrativo.

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas solicitado por el señor LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No.



Corpoboyacá

27 NOV 2023 - - 0 3 1 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página 8

1.129.951 de Sáchica, se realizan unas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2, Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las *Funciones de las Autoridades Ambientales la de otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire*, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 *ibídem*, define el *permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo*. Así las cosas, este permiso está normativamente regulado, por ende, esta Corporación debe cumplirlo.

En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 272 del 10 de abril 2023, *por medio del cual se inició el trámite administrativo de un permiso de emisiones atmosféricas para el proyecto de reconversión tecnológica para un horno de llama dormida (Horno tipo Colmena), a desarrollarse en el predio denominado "Las Vegas" identificado con código catastral No. 156380000000000020128000000000 - folio de matrícula No. 070-162025, ubicado en la vereda El Espinal del municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, a favor del señor LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.951 de Sáchica (Boyacá).*

En tercer lugar, el Decreto 1076 de 2015, compiló el Decreto 948 de 1995 y, respecto al objeto del permiso de emisiones señala la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, el proyecto objeto del presente trámite está enmarcado en aquellas actividades establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, "*Casos que requieren permiso de emisión atmosférica*" encontrando en su literal "b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio*". Y enlistado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997, así:

"(...) 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

2.13.- PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICOS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.

(...)

2.31.- FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA, cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 Ton/Día.

Con ello, es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada allegó ante esta Autoridad Ambiental la información y documentación pertinente, frente a la solicitud del **Permiso de Emisiones Atmosféricas**, evaluada conforme a los términos y condiciones del Decreto 1076 de 2015, como norma compilatoria y las demás asociadas a la actividad.



Corpoboyacá

27 NOV 2023 - - 03150

Continuación Resolución No. _____ Página 9

En este orden de ideas, realizada la visita técnica el día 09 de mayo de 2023, CORPOBOYACÁ efectuó la evaluación para el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas solicitado, emitiéndose para el efecto el Concepto Técnico No. 2023014PE del 25 de octubre de 2023, en el cual se determinó que una vez verificada la información presentada y la recolectada en la visita técnica y, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y las normas complementarias, se considera que:

"(...)

"... El señor LUIS EDUARDO CORREDOR Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.951 de Sáchica, solicitó permiso de emisiones atmosféricas para la operación de hornos de llama dormida, llamado en adelante como proyecto de reconversión tecnológica para un horno de llama dormida, (Horno tipo Colmena), ubicado en la vereda El Espinal del municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, localizado catastralmente en el predio con código No. 156380000000000020128000000000; conforme la descripción y características técnicas allegadas.

Según el certificado de tradición y libertad de fecha 13 de diciembre de 2022, entregado mediante radicado No. 030477 de 12 de diciembre de 2022, la señora PARDO MARTINEZ MARIA HODALINDA, identificada con cédula de ciudadanía 24.010.512 es la propietaria del predio con identificado con Matrícula inmobiliaria No. 070-162025 (Estado de Folio Activo) de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas.

3.1 Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, con indicación de su domicilio.

A continuación, se relacionan los datos presentados por el solicitante.

Nombre o Razón Social	LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.951 de Sáchica
Dirección de Correspondencia	Carrera 9 # 5-20 Barrio La Palma - Municipio de Villa de Leyva
Correo electrónico	edinsoncorredor@gmail.com
Contactos	3138613543 - 3102563421
Propietario del predio	MARIA HODALINDA PARDO MARTINEZ
Arrendatario del predio	LUIS EDUARDO CORREDOR

3.2. Localización y ubicación geográfica:

El proyecto de reconversión tecnológica para un horno de llama dormida (Horno tipo Colmena), se encuentra localizado en la vereda El Espinal del municipio de Sáchica, departamento de Boyacá; en el predio con código catastral 156380000000000020128000000000 con No. de matrícula No. 070-162025

Tabla No. 1: Ubicación catastral del predio, según la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, para el proyecto de reconversión tecnológica para un horno de llama dormida (Horno tipo Colmena)

PREDIO	CÓDIGO CATASTRAL	POLÍGONO	NO. MATRICULA	ACTIVIDAD A DESARROLLAR
1	156380000000000020128000000000	1	070-162025	Adecuación, construcción y funcionamiento de una fábrica de arcilla.

Tabla No. 2: Propietarios de los predios según los certificados de tradición y libertad, entregados en la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

27 NOV 2023 - - 0 3 1 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página 10

POLÍGONO	CÓDIGO CATASTRAL	ESTADO NO. MATRICULA NOMBRE DEL PREDIO	PROPIETARIOS Y PORCENTAJE	CALIDAD EN LA CONCORRE FRENTE AL PREDIO
1	15638000000000 00201280000000 00	ACTIVO 070-162025 LAS VEGAS	MARIA HODALINDA PARDO MARTINEZ 100%	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE LA SEÑORA MARIA HODALINDA PARDO MARTÍNEZ Y EL SEÑOR LUIS EDUARDO CORREDOR

(...)

Tal como se verificó en la revisión de información allegada en el marco de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas y los hallazgos de la visita de campo, la infraestructura asociada al permiso se localiza en el predio de la señora MARIA HODALINDA PARDO MARTINEZ.

"En la siguiente tabla se relaciona la ubicación de la infraestructura asociada a las fuentes fijas puntuales o dispersas objeto del permiso de emisiones.

Tabla No. 3. Georreferenciación de las fuentes fijas puntuales o dispersas objeto del permiso de emisiones.

Id.	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	Coordenadas OESTE	Coordenadas NORTE	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
1	CHIMENEA 1 - (E)	-73.561986111	5.606694444	5°36'24.10"N	73°33'43.15"O	4937786.116	2177559.372
2	TRITURADORA (P)	-73.561897222	5.606761111	5°36'24.34"N	73°33'42.83"O	4937795.963	2177566.729
3	ZARANDA O CRIBA (P)	-73.561838889	5.606808333	5°36'24.51"N	73°33'42.62"O	4937802.426	2177571.941

E: Existente P: Proyectada

Fuente: Vista técnica Equipo CORPOBOYACACÁ 2023-09 de mayo de 2023

(...)

A continuación, se relacionan, las características de las fuentes de emisión atmosférica.

Tabla No. 4. Características de la fuente No.1 – CHIMENEA

CARACTERÍSTICAS	NOMBRE
Identificación de la fuente	Chimenea
Características	3 Hornos tipo Colmena
Tipo de fuente	Fija Puntual
Proceso productivo	Bloque No.4 Bloque No.5 Ladrillo tolete común Ladrillo rejilla Teja Tableta
Capacidad nominal de la fuente	75.000 piezas/mes ladrillo 15.000 piezas/mes bloque No.4 15.000 piezas/mes bloque No.5 15.000 piezas/mes teja



Corpoboyacá

27 NOV 2023 - - 03 15 00

Continuación Resolución No. _____, Página 11

	15.000 piezas/mes ladrillo rejilla 15.000 piezas/mes Tableta
Tiempos de operación	8 días
Altura de Chimenea	18 m
Altura para instalaciones de acoples para mediciones de estudios isocinéticos	8 m
Diámetro de chimenea	0.93 m
Material de Chimenea	Ladrillo tolete, acero y concreto
Tipo de combustible o fuente de alimentación de energía	Carbón- Carbojet
Sistema de control de emisiones	Lavador de gases

Fuente: Radicado No. 30477 de 20 de diciembre de 2022.

Tabla No. 5. Características de la fuente No.2 – TRITURADORA.

CARACTERÍSTICAS	NOMBRE
Identificación de la fuente	TRITURADORA DE MARTILLO
Características	Número de martillos 12
Tipo de fuente	Dispersa
Proceso productivo	No se evidencia
Capacidad nominal de la fuente	4 Ton/hora
Tipo de combustible o fuente de alimentación de energía	Carbón - Carbojet
Sistema de control de emisiones	No se evidencia

Fuente: Radicado No. 30477 de 20 de diciembre de 2022.

En el caso de la infraestructura denominada zaranda o criba, la información allegada no comprende las características técnicas. Sin embargo, el permiso es solicitado incluyendo este equipo. Por ende, es necesario que el solicitante allegue la descripción y características técnicas del equipo mencionado.

Durante la visita técnica realizada el día 09 de mayo de 2023, se evidenció en el predio de solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, el área que se desea destinar para la construcción de los tres hornos tipo colmena, una chimenea, una zona de acopio de arcilla y material preparado para ingresar a los hornos, los cuales están dentro del predio identificado con matrícula No. 070-162025 localizado en la vereda El Espinal jurisdicción del municipio de Sáchica, departamento de Boyacá.

Es de precisar que este predio pertenece a la señora MARIA HODALINDA PARDO MARTINEZ, por lo tanto, se evidencia el respectivo contrato de arrendamiento a favor del señor LUIS EDUARDO CORREDOR, titular del trámite de solicitud del permiso de emisiones atmosféricas.

(...)

Adicionalmente, el proyecto cuenta con infraestructura asociada, la cual fue verificada en campo y se relaciona a continuación:

Tabla No. 6. Georreferenciación de los puntos verificados objeto del permiso de emisiones

Id.	PUNTO	Coordenadas OESTE	Coordenadas NORTE	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
1	INGRESO PREDIO	-73.581430556	5.607522222	5°36'27.08"N	73°33'41.08"O	4937849.860	2177650.782



Corpoboyacá

27 NOV 2023 - - 0 3 1 5 0

Continuación Resolución No. _____

Página 12

2	CHIMENEA 1 - (E)	-73.561986111	5.606694444	5°36'24.10"N	73°33'43.15"O	4937786.116	2177559.372
3	TRITURADORA (P)	-73.561897222	5.606761111	5°36'24.34"N	73°33'42.83"O	4937795.963	2177566.729
4	ZARANDA O CRIBA (P)	-73.561838889	5.606808333	5°36'24.51"N	73°33'42.62"O	4937802.426	2177571.941
5	RESERVORIO DE AGUA (E)	-73.561619444	5.606513889	5°36'23.45"N	73°33'41.83"O	4937826.689	2177539.381
6	SISTEMA DE CONTROL	-73.561944444	5.606733333	5°36'24.24"N	73°33'43.00"O	4937790.733	2177563.665
7	PATIO DE ACOPIO (P)	-73.561927778	5.606858333	5°36'24.69"N	73°33'42.94"O	4937792.591	2177577.476
8	3 HORNOS TIPO COLMENA CON CARBOJET (P) - (E)	-73.562030556	5.606605556	5°36'23.78"N	73°33'43.31"O	4937781.186	2177549.554

(...)

4. CONSIDERACIONES FINALES

El señor LUIS EDUARDO CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.951 de Sáchica entregó los documentos para realizar la evaluación del trámite de permiso de emisiones atmosféricas, los cuales permitieron evidenciar y evaluar el proyecto de reconversión tecnológica para un horno de llama dormida (Horno tipo Colmena), vereda El Espinal del municipio de Sáchica, departamento de Boyacá que se proyecta realizar en un área del predio identificado con código catastral No. 156380000000002012800000000 con matrícula inmobiliaria No. 070-162025. La evaluación de dicha solicitud se realizó a partir de lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica.**

Con respecto al uso de suelo, una vez verificado el certificado del mismo se determina que la actividad industrial sólo se desarrollará en el predio que contiene el código catastral No. 156380000000002012800000000 con matrícula inmobiliaria No. 070-162025. En razón a ello el usuario podrá realizar la actividad objeto del permiso de emisiones en el predio anteriormente mencionado sin exceder los límites de este, según lo determina el certificado de tradición y libertad de fecha 12 de diciembre de 2022, entregado mediante radicado No. 30477 de 20 de diciembre de 2022.

El proceso de producción de piezas cerámicas arcillosas para el proyecto de reconversión tecnológica para un horno de llama dormida (Horno tipo Colmena) abarca el funcionamiento de acopio de carbón y arcilla, dos (2) tolvas, una trituradora para carbón y arcilla, sistema de bandas transportadoras, un sistema de zaranda o criba, tres (3) hornos tipo colmena de tiro invertido con quemadores de carbojet y una chimenea.

En cuanto a las medidas de manejo para el material particulado, debe realizar las actividades propuestas: Confinamiento de la trituradora, zaranda o criba, tolvas y de bandas transportadoras con material de láminas, cerramiento de patios y garantizar la implementación de cercas vivas, ajustándose al presente proyecto.

(...)"

Queda claro entonces, conforme a la precisión técnica que antecede, que el área en la cual se ejecutará el proyecto se ubica en una zona cuyo uso es principalmente industrial y, en donde el proceso de reconversión tecnológica para un horno del llama dormida (tipo colmena), con procesos asociados a la elaboración de arcilla como lo son: acopio, cargue a la tolva, trituración, cribado, mezcladora, extrusora, es consideraran como una actividad industrial, que es compatible con los usos del suelo establecidos. Ahora, si bien el uso del suelo permite el desarrollo de la actividad, el señor LUIS EDUARDO CORREDOR

27 NOV 2023 - - 0 3 1 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página 13

CORREDOR debe tener muy cuenta las determinantes ambientales presentes en el área, para garantizar la protección y conservación de los recursos naturales no renovables.

Con las acotaciones que anteceden, es procedente traer a colación lo que el mencionado instrumento técnico concluye frente al permiso de emisiones atmosféricas:

“(…)

“viable OTORGAR el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y dispersas perteneciente al señor LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.951 de Sáchica, en el predio con matrícula inmobiliaria No. 070-162025, ubicado en vereda El Espinal del municipio de Sáchica, departamento de Boyacá. A continuación, se relacionan las coordenadas de ubicación de las fuentes fijas y dispersas que hacen parte del permiso de emisiones atmosféricas:

Tabla No. 10: Ubicación geográfica de la fuente fijas y dispersas de emisiones atmosféricas del área del proyecto de reconversión tecnológica para un horno de llama dormida (Horno tipo Colmena).

Id.	FUENTE Fija PUNTUAL O DISPERSA	Coordenadas OESTE	Coordenadas NORTE	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS			
1	CHIMENEA 1 - (E)	73.561986111	5.606694444	5°36'24.10"N	73°33'43.15"O	4937786.116	2177559.372
2	TRITURADORA (P)	73.561897222	5.606761111	5°36'24.34"N	73°33'42.83"O	4937795.963	2177566.729
3	ZARANDA O CRIBA (P)	73.561838889	5.606808333	5°36'24.51"N	73°33'42.62"O	4937802.426	2177571.941

E: Existente - P: Proyectada

La presente solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas tendrá una vigencia de cinco (5) años y podrá renovarse por un término igual de acuerdo con los términos establecidos en el Artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015 o norma que los modifique y/o sustituya.

(…)”

Por lo tanto, y conforme lo establece el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, el término del permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud del interesado.

Conforme con lo expuesto, el titular del permiso objeto del presente trámite se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutive del mismo, el cual, igualmente, es expedido conforme los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, puesto que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y/o a la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y dispersas al señor LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.951 de Sáchica (Boyacá), para el funcionamiento del proyecto de

27 NOV 2023 - - 03150

Continuación Resolución No. _____ Página 14

reconversión tecnológica para un horno de llama dormida (Horno tipo Colmena), con las actividades asociadas a la trituradora y zaranda o criba y conforme la descripción y características técnicas allegadas, localizado en el predio con código catastral No. 156380000000000020128000000000 y matrícula inmobiliaria 070-162025; ubicado en la vereda "El Espinal", en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá).

La ubicación geográfica de la fuentes fijas y dispersas que se otorgan, corresponden a:

Id.	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	Coordenadas OESTE	Coordenadas NORTE	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
1	CHIMENEA 1 - (E)	73.561986111	5.606694444	5°36'24.10"N	73°33'43.15"O	4937786.116	2177559.372
2	TRITURADORA (P)	73.561897222	5.606761111	5°36'24.34"N	73°33'42.83"O	4937795.963	2177566.729
3	ZARANDA O CRIBA (P)	73.561838889	5.606808333	5°36'24.51"N	73°33'42.62"O	4937802.426	2177571.941

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El término de vigencia del permiso de emisiones atmosféricas que se otorga es de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud de la parte interesada, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, o norma que lo adicione, modifique y/o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICACIÓN. En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el Artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, la titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. El señor LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.951 de Sáchica, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, debe dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, en concordancia con lo señalado en el concepto técnico No.2023014PE del 25 octubre de 2023, a saber:

5.1. Debe garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", así:

- a) En un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia del permiso, dar cumplimiento en la ejecución y presentación de los estudios de determinación de emisiones atmosféricas por medición directa, establecidos en el artículo 31 así:

Tabla 11. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las industrias nuevas de fabricación de productos de cerámica refractaria, no



Corpoboyacá

27 NOV 2023 - - 03150

Continuación Resolución No. _____ Página 15

refractaria y de arcilla, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 18%".

Estado	SO ₂	CO	CO ₂
Sólido	50	500	500
Líquido	50	500	500
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	500

- b) En un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia del permiso, dar cumplimiento en la ejecución y presentación de los estudios de determinación de emisiones atmosféricas por medición directa, establecidos en el artículo 32, así:

Tabla 12. Estándares de emisión admisibles de contaminantes peligrosos al aire para las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 18%".

Contaminante	Estándar de emisión (mg/m ³)	Estándar de emisión (mg/m ³)
Todos	40	8

Igualmente deberán garantizar las determinaciones establecidas en el artículo 33, "Temperatura de los gases emitidos por las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla. La temperatura de los gases emitidos por las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla para hornos continuos no debe exceder 180 °C. Para el caso de hornos discontinuos la temperatura no debe exceder 250 °C durante la etapa de máximo consumo de combustible".

- c) En cumplimiento de los artículos 79, 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008, se debe elaborar y entregar el **Plan de Contingencia para los sistemas de control** el cual será objeto de evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental. Información que debe ser entregada a los dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.
- d) En cumplimiento del artículo 90, debe contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de material particulado PM10 generadas por las diferentes actividades del proceso de reconversión tales como la trituradora, molino, tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras, NO trasciendan más allá de los límites del área del proyecto.

Así mismo, en cuanto a la infraestructura de transferencia de bandas y tolvas, deberá evitarse la exposición del material a factores externos como el viento, a fin de limitar la generación de emisiones dispersas durante el desarrollo de la actividad, por lo que deberá realizar el confinamiento de las mismas y demás áreas de operación con el fin de controlar la dispersión del material particulado.

Adicional, en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, deberá entregar un cronograma con las actividades a desarrollar y medidas de control a

27 NOV 2023 - 03150

Continuación Resolución No. _____ Página 16

implementar para la operación del proyecto, cuya ejecución no podrá superar en ningún caso los seis (6) meses a partir de la entrega del cronograma. Lo anterior será objeto de control y seguimiento.

- e) En cumplimiento del artículo 78 de la resolución 909 de 2008 y en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico deben entregar **los sistemas de control de emisiones atmosféricas** de la chimenea propuesta y de los sistemas de trituración de carbón y arcilla, teniendo en cuenta que los sistemas de control deben operarse con base en las especificaciones del fabricante y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en lo que no le sea contrario.
- f) En un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia del permiso, ejecutar y presentar los estudios de determinación de emisiones atmosféricas por medición directa, el cual deberá cumplir con los siguientes estándares de emisión

Los estudios técnicos de, determinación de emisiones por medición directa deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010, así:

- 1.1.1 Métodos empleados para realizar la medición directa.
- 1.1.2 Consideraciones adicionales para la evaluación de emisiones atmosféricas.
- 1.1.3 Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas (Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008).
- 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones.
- 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas.
- 2.2.1. Contenido del informe final de evaluación de emisiones atmosféricas.

5.2. En un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y posteriormente con frecuencia anual se deberá entregar un **estudio de emisiones dispersas**, en el cual se contemplen todas las fuentes dispersas que no puedan determinarse por medición directa, tales como la trituradora, molino para arcilla, bandas transportadoras, patios de almacenamiento de arcillas, materiales de producto terminado y áreas de almacenamiento de carbón, vías internas, entre otras.

5.3 Presentar en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un estudio de **monitoreo de Calidad del Aire** en el área de influencia directa del proyecto, mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros partículas menores a 10 micras (PM₁₀), partículas menores a 2.5 micras (PM_{2.5}), durante un período mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", a fin de verificar el comportamiento de las concentraciones de contaminantes alrededor del centro de trituración y acopio de materiales.



Corpoboyacá

27 NOV 2023 - - 0 9 1 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página 17

La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- a) Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la planta.
- b) Dos estaciones vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia del proyecto.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

- 5.4. Allegar en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico la información de las estaciones meteorológicas empleadas para el análisis de calidad del aire. Así como los registros y análisis de las variables de radiación solar y nubosidad del área de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas.
- 5.5. Allegar en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico las características y descripción técnica de la infraestructura denominada zaranda o criba.
- 5.6. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y luego anualmente durante la vigencia del permiso un (1) modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos en el cual se incluyan todas las actividades asociadas al proyecto contemplando todas las fuentes fijas y dispersas; puntuales, lineales y de área, modelación de escenarios, así como los planos de isopletas (en formato .pdf, .mxd y .shapefile); en el que se establezca la posible afectación de las emisiones sobre el área de influencia del proyecto. El informe debe contar con los anexos que brinden información técnica de soporte, tales como información meteorológica fuente, datos de entrada, memorias de cálculo, calibración y validación, entre otros.

Lo anterior teniendo en cuenta que el proyecto dentro de sus actividades genera emisiones de gases contaminantes y material particulado en los siguientes procesos; una chimenea conectada a tres hornos tipo colmena, un sistema de trituración, almacenamiento de material, el tránsito de vehículos, cargue y descargue de vehículos y operación de maquinaria en el área. Esto con el objetivo es garantizar que los contaminantes dispersados a la atmósfera por el proyecto de reconversión

27 NOV 2023 - - 0 3 1 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página 18

tecnológica para un horno de llama dormida, (Horno tipo Colmena) no pongan en riesgo la calidad del aire del entorno y se cumplan las concentraciones y límite de inmisión establecidas por el protocolo para calidad del aire

- 5.7. Presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un documento con la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, radiación solar, precipitación, humedad relativa, velocidad, dirección del viento y rosa de vientos. Para el diagrama de la rosa de vientos, se debe entregar la metodología y su respectivo análisis, el cual determina la ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
- Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
- Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

- 5.8. Presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un **estudio de emisión de ruido** o ruido ambiental según aplique por las condiciones del proyecto, en día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno cuyo informe técnico debe contener como mínimo la información descrita en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido y ruido ambiental".

Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 y 17 de la misma norma.

- 5.9. Los estudios de calidad del aire y emisión de ruido, deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante Corpoboyacá. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

- 5.10. Las áreas de acopio de minerales que se encuentran dentro del proyecto deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ", o aquella que la modifique o sustituya; en lo referente a las medidas de manejo necesarias para la operación de patios de acopio, en los términos y condiciones establecidas a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo



Corpoboyacá

27 NOV 2023 - - 03 15 n

Continuación Resolución No. _____ Página 19

que acoja el presente concepto técnico, so pena de efectuar la aplicación de medidas de carácter sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009.

5.11. El proyecto de reconversión tecnológica para un horno de llama dormida, (3 Hornos tipo Colmena) perteneciente al señor LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.951 de Sáchica, deberá presentar en un plazo de tres (3) meses contados a partir del ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un informe de gestión, donde se establezcan las medidas implementadas y su porcentajes de avance de las fichas de manejo ambiental, las cuales deben contener los siguientes programas de acuerdo con las condiciones particulares del proyecto.

- Manejo Paisajístico
- Manejo y Control de Gases y Material Particulado.
- Manejo y Control de Ruido.
- Saneamiento Básico del Campamento.
- Manejo de Aguas de Escorrentía e Industriales.
- Revegetalización y Control de Erosión.
- Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos.
- Educación Ambiental.
- Señalización.
- Programa de Recuperación y Rehabilitación.

Una vez allegadas las fichas de manejo ambiental, las medidas allí establecidas serán objeto de control y seguimiento por esta Autoridad Ambiental.

5.12. Debe contar con registros actualizados de proveedores de materiales y combustibles utilizados en sus procesos (nombre y número de identificación), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (títulos, solicitudes de legalización, etc.) y ambientales competentes (licencia o plan de manejo ambiental). Dicha información será objeto de verificación durante las visitas de seguimiento y control que se realicen o cuando la autoridad ambiental lo establezca.

5.13. La actividad industrial sólo se podrá realizar en el área de predio en la cual el uso de suelo es compatible con la misma, conforme lo establecido en el acuerdo 012 de 2004, en el cual se establece la reglamentación de los usos de suelo conforme a la facultad conferida en el artículo 25 de la ley 388 de 1997, y a la atribución específica concedida en el numeral 7 del artículo 313 de constitución nacional.

5.14. El proyecto de reconversión tecnológica para un horno de llama dormida, (Horno tipo Colmena) perteneciente al señor LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.951 de Sáchica, deberá en un término máximo de dos (2) meses contados a partir del ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, allegar un Programa de establecimiento y mantenimiento de especies arbóreas nativas.

El programa deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Cronograma de implementación con inicio de actividades en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.
- Plano de distribución de áreas ocupadas (estructuras, infraestructura, vías, parqueadero, área destinada para la actividad industrial, entre otras), áreas

27 NOV 2023 - - 0 3 1 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página 20

verdes actuales para conservación, áreas disponibles para siembra y zona del perímetro libres de vegetación, donde implementarán cerca viva. El plano debe ser presentado en formatos pdf, mxd y shapefile.

- Descripción del estado actual del área objeto del programa de siembra de especies nativas, su conservación o recuperación.
- Identificación y cantidad de especies nativas e individuos a sembrar.
- Actividades de aislamiento.
- Actividades de establecimiento.
- Actividades de mantenimiento a desarrollar durante la vigencia del permiso de emisiones.
- Presupuesto.
- Metas e Indicadores de seguimiento

Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental y de estricto cumplimiento por parte del beneficiario del Permiso de emisiones atmosféricas.

5.15. El presente permiso no abarca el aprovechamiento y/o afectación sobre otros recursos ambientales diferentes al recurso atmosférico. Por ende, deberá abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente, so pena de determinarse y ordenarse las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

5.16. El titular del permiso deberá presentar la autodeclaración anual Formato FGR-29 Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación, vigente a la época con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, o la norma que la modifique o sustituya, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones del permiso otorgado.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo según el artículo 2.2.5.1.7.13 ibídem o norma que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO OCTAVO: El Titular del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la auto declaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por

2023 - - R 3 1 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página 21

la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023014PE del 25 octubre de 2023, como sustento para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.951 de Sáchica, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizado; para tal evento, en el expediente registra como dirección de correspondencia: Cr 9 # 5-20 Barrio La Palma - Municipio de Villa de Leyva, y correo electrónico: edinsoncorredor@gmail.com - diegoes25@hotmail.com Teléfono: 3138613543 – 3102563421

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comuníquese y envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sáchica (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes.



ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: William Stehpens Parra Urrego 
Revisó: Ledy Carolina Paipa Quintero 
Archivar en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00002-23.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(27 NOV 2023 - - 03151)

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PEFI-00001-09”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 008766 del 21 de octubre de 2008, el señor **JAVIER ERNESTO CORTES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.135.834 de Bogotá D.C., en calidad de estudiante de Biología de la Universidad Javeriana, solicitó Autorización para el desarrollo del Proyecto de tesis titulado: *“PREFERENCIA DE HÁBITAT Y DE MICROHÁBITAT EN UN ENSAMBLAJE DE ANUROS EN CUATRO TIPOS DE COBERTURA EN AGRO ECOSISTEMAS EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA – BOYACÁ”*, para lo cual anexó los siguientes documentos:

- Carta de aval del proyecto de grado expedida por la Universidad Pontificia Javeriana.
- Formato SINA No. 1 Investigación Científica Diversidad Biológica.

Que a través de los Autos Nos. 0045 de fecha 21 de enero de 2009 y 0437 de fecha 28 de abril de 2009, CORPOBOYACÁ admite dicha solicitud de permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica.

Que se evidencia Nota Bancaria de Ingresos No. 2009000611 de fecha 15 de mayo de 2009, por un valor de Diez Mil Ochocientos pesos M/te (\$10.800).

Que se emite Concepto Técnico No. HM-0049/2009 del 27 de enero de 2010, por parte de una profesional adscrita a esta Corporación, en el cual se evaluó la información relacionada con la solicitud que nos ocupa.

Que mediante Auto No. 2197 de fecha 23 de noviembre de 2011, esta Autoridad Ambiental requirió al solicitante para que informara el estado actual del proyecto con el fin de continuar con el trámite solicitado: acto administrativo notificado por edicto fijado el 16 de enero de 2012 y desfijado el 27 de enero de 2012.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

27 NOV 2023 - - 0 3 1 5 1

Continuación Resolución No. _____ Página 2

De la competencia

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

El Título VIII de la Ley 99 de 1993 consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

De las aplicables al caso concreto.

Que es preciso traer a colación que las actuaciones administrativas del caso *sub examine*, se iniciaron en vigencia del Decreto 01 de 1984, razón por la cual, se dará aplicación al régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Frente al desistimiento de las peticiones, el Decreto 01 de 1984, señalaba:

"ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud".

Ahora, la Honorable Corte Constitucional frente al desistimiento tácito ha precisado, en Sentencia T-078/22, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, que:

"(...) desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso y es la consecuencia de la inactividad de la parte "a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa".

A su vez, la Corte Constitucional en el Auto 163/11, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, refiere que: "...Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa "su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recursos que haya interpuesto".

En el mismo sentido, la Sección Tercera, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, ha dicho en providencia del primero (1) de julio de dos mil veinte (Radicación número: 17001-23-33-000-2017- 00621-01(65475), que:



Corpoboyacá

77 NOV 2023 - - 03 15 1

Continuación Resolución No. _____ Página 3

"(...)El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en determinado lapso. Con esta figura no solamente se busca sancionar la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecidos los fundamentos fácticos así como el marco jurídico que rige para el trámite puesto a consideración de esta Subdirección, los cuales han sido expuestos en el aparte de considerandos del presente acto administrativo, se procede entonces a determinar si existe o no mérito para decretar el desistimiento del permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica solicitado para el Proyecto "PREFERENCIA DE HÁBITAT Y MICROHÁBITAT EN UN ENSAMBLAJE DE ANUROS DE CUATRO TIPOS DE COBERTURAS DE AGROECOSISTEMAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA – BOYACÁ".

Para el caso en estudio, se tiene que a través de los Autos Nos. 0045 de fecha 21 de enero de 2009 y 0437 de fecha 28 de abril de 2009, CORPOBOYACÁ admite dicha solicitud; el último acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **JAVIER ERNESTO CORTES SUÁREZ**, el día 15 de mayo de 2009.

Ahora bien, revisado el expediente No. PEFI-00001-09, no se encuentra documentación alguna que permita acreditar el cumplimiento de lo requerido a través del Auto No. 2197 de fecha 23 de noviembre del 2011, por parte del señor **JAVIER ERNESTO CORTES SUAREZ**, respecto a informar el estado actual del proyecto para continuar el trámite solicitado, entendiéndose así una inactividad y falta de interés atribuible al solicitante, lo que consecuentemente conlleva a la configuración del desistimiento del permiso de Estudio con fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica, y el archivo definitivo del expediente No. PEFI-00001-09. Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento del trámite del permiso de estudio con fines de Investigación Científica admitido mediante Autos Nos. 0045 de fecha 21 de enero de 2009 y 0437 de fecha 28 de abril de 2009, el cual fue solicitado por el señor **JAVIER ERNESTO CORTES SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.135.834 de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente No. No. PEFI-00001-09.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor **JAVIER ERNESTO CORTÉS SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.135.834 expedida en Bogotá D.C., o a su apoderado conforme lo disponen los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984; para tal evento, en el expediente registra como dirección Carrera 14 Bis No. 148 - 25 de Bogota D.C, correo electrónico: j-cortes@javeriana.edu.co.

PARÁGRAFO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de notificaciones o en el archivo de gestión de esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

27 NOV 2023 - - 0 3 1 5 1

Continuación Resolución No. _____ Página 4

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEIBER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Nydia Canaria
Revisó: Yenny Rocío Pulido Cardona
Archivo: RESOLUCIONES Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica No. PEFI-00001-09

RESOLUCIÓN

(27 NOV 2023 - N 3153)
Por medio de la cual se declara la Cesación de un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental iniciado dentro del expediente OOCQ-00023-23 y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que el 2 de enero de 2023, mediante el radicado de entrada No. 000036, el Municipio de Sogamoso - Boyacá, a través de la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente, remitió a esta Corporación copia de la Resolución No. 1992 del 28 de noviembre de 2022, por medio de la cual esa Oficina en uso de las facultades a prevención que le otorga la Ley 1333 de 2009, resolvió imponer a la señora FLOR AMEZQUITA OLMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.676.330 de Sogamoso, la siguiente medida preventiva:

"Amonestación escrita de actividad porcícola por las afectaciones ambientales de contaminación de suelo y agua, en las coordenadas 5° 42' 11,26" N y 72° 57' 09,72" W, vereda Manitas en límites de vereda Cartagena de Firavitoba jurisdicción del Municipio de Sogamoso, referente a generación de vertimientos sin permiso ambientales ni manejo de los mismos. Generando contaminación de suelo y agua."

Que una vez analizado en su integridad el contenido de la Resolución No. 1992 del 28 de noviembre de 2022 junto con los anexos allegados, mediante el oficio No. 150- 04124 del 13 de marzo de 2023, esta Subdirección solicitó a la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente del municipio de Sogamoso - Boyacá complementar la documentación allegada con el fin de determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la presunta infracción ambiental.

Que el 21 de marzo de 2023, mediante el radicado de entrada No. 007303, la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente del municipio de Sogamoso Boyacá remitió a esta Corporación la documentación e información complementaria requerida.

Que el 13 de junio de 2023, mediante la Resolución No. 01282, esta Corporación resolvió lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora MARIA FLOR AMEZQUITA OLMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.376.330, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, ORDENAR la práctica de una diligencia administrativa consistente en la realización de una visita técnica de inspección ocular a la actividad porcícola desarrollada por la señora MARIA FLOR AMEZQUITA OLMOS en las coordenadas 5° 42' 11,26" N y 72° 57' 09,72" W, en la vereda Manitas en límites con la vereda Cartagena de Firavitoba jurisdicción del municipio de Sogamoso Boyacá, con el fin de que los funcionarios designados establezcan lo siguiente:

i. El estado actual de la actividad porcícola

27 NOV 2023 = 0 8 1 8 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 2

- ii. El estado actual de los recursos naturales involucrados en el desarrollo de la actividad porcícola
- iii. El vertimiento o no generado en el desarrollo de la actividad porcícola
- iv. La existencia o no de los permisos ambientales para el desarrollo de la actividad porcícola
- v. Las condiciones de modo, tiempo y lugar de la presunta (s) infracción (es) ambiental (es) relacionada con el vertimiento generado en el desarrollo de la actividad porcícola
- vi. La individualización plena del presunto infractor, identificación, lugar de residencia para efectos de las respectivas notificaciones, No de contacto telefónico.
- vii. Las demás situaciones que los funcionarios consideren pertinentes que tengan relación con los hechos puestos en conocimiento. (...)"

Que el 19 de julio de 2023, la oficina de notificaciones de esta Corporación notificó personalmente el contenido de la Resolución No. 1282 del 13 de junio de 2023 a la señora **MARIA FLOR AMEZQUITA OLMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.376.330. (Respaldo del folio 29)

Que con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 1282 del 13 de junio de 2023, el día 21 de septiembre de 2023 se realizó visita de inspección ocular por parte del profesional designado de esta subdirección, resultado de la cual se expidió el concepto técnico **INF-00441-23** de fecha 27 de octubre de 2023.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00023-23**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, o de la parte interesada, por lo cual se entrará a decidir la actuación que en derecho procede.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. Fundamentos legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al Proceso Sancionatorio Ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - **es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

27 NOV 2023 - - 11 3 1 5 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables al caso en concreto

Conforme al artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La mencionada Ley 1333 de 2009 consagra en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Así mismo, el artículo 9 ibídem establece las causales de cesación de procedimiento ambiental de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

El artículo 23 ibídem, dispone:

"ARTICULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

De la norma procedimental Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2

27 NOV 2023 - - 0 3 1 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**" (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios¹, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones **se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.**" (Se subraya y se resalta)

El artículo 30 ibídem:

"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, **los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.**" (Se subraya y se resalta)

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012³, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

¹ Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

² El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011. Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

³ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (Se subraya y se resalta)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA y no el anterior Decreto 01 de 1984 - CCA.

3. De los jurisprudenciales

El Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, en Sentencia 2011-01455 del 15 de agosto de 2019, siendo Consejero Ponente, el Doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, establece:

“(…) Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: la primera, que exista una petición, la segunda de oficio o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera la decisión que en este sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.

El Legislador también preceptuó su forma de notificación, estableciendo que debe ser personal y responder a lo que en el Código Contencioso Administrativo se regula en ese preciso tópico (artículo 19 de la Ley 1333 de 2009).

Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.

7.3.1.3. La denominada cesación de procedimiento acontece cuando se acredite la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9 ibídem; estas son: (i) muerte del investigado cuando aquel es una persona natural, (ii) inexistencia del hecho investigado, (iii) que la conducta objeto de la investigación no sea imputable al presunto infractor, (iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Así lo expresa el artículo 23 ibídem; veamos:

“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”. (Subrayas y negritas de la Sala)

*De la norma en cita, se desprende que la cesación del procedimiento sancionatorio no tiene otro objeto **que finalizar anticipadamente el proceso sancionatorio, al no poderse verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su inicio a la luz de las causales ya descritas**, pues sólo es procedente expedirse antes del auto de formulación de cargos.*

Lo anterior es relevante, en la medida que, la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento, constituye en efecto, la primera oportunidad que tiene el presunto infractor para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental, dado que, entre otras, le está permitido alegar que la conducta objeto de la investigación es inexistente, se encuentra legalmente amparada o fue cometida por un tercero a efectos de controvertir la decisión de apertura que la precede.

27 NOV 2023 - - 03153

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

Asimismo, se observa que el artículo en cuestión prevé que cuando sea decretada la cesación del procedimiento sancionatorio, aquel acto deberá ser publicado en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993; cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 71. De la publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Efectuado lo anterior, tal decisión es pasible de ser controvertida en vía administrativa por medio de la interposición del recurso de reposición.

7.3.1.4. Ahora bien, cuando la autoridad ambiental determine que existe mérito para continuar con la investigación, esto es, luego de verificar los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura de la misma y a la determinación de la conducta objeto de reproche, a través de acto administrativo motivado, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor o causante del daño ambiental. Sobre el particular, el artículo 24 *ibidem*, expuso:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas de la Sala).

De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos es necesario que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión.

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación. (...) (Se subraya y resalta.)

27 NOV 2023 - - 11 3 15 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ

A efectos de definir la actuación administrativa que en derecho procede en el presente caso, es necesario precisar que revisado el expediente **OOCQ-00023-23**, se encontró que mediante la Resolución No. 01282 del 23 de junio de 2023, esta Subdirección inició Procedimiento Sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARIA FLOR AMEZQUITA OLMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.376.330, por presuntamente generar vertimientos en desarrollo de la actividad porcícola.

Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en sus artículos 18 y 24 ordena que una vez agotada la etapa de inicio de procedimiento sancionatorio como lo es en el caso *sub examine*, y cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, añadiendo que en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

A su turno, el artículo 9 *ibidem*, establece la figura de la cesación del procedimiento sancionatorio señalando que sólo es procedente expedirse antes del auto de formulación de cargos y que no tiene otro objeto que finalizar anticipadamente el proceso sancionatorio, al no poderse verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su inicio a la luz de las siguientes causales:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

En tal sentido, puede advertirse que le corresponde a esta Subdirección en esta oportunidad, analizar el mérito de continuar con la presente investigación dando paso a la formulación del pliego de cargos, y para ello se considera necesario previamente efectuar el análisis de las causales descritas anteriormente.

Análisis procedencia cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural

No se encuentra dentro del expediente prueba idónea (registro civil de defunción), que acredite la muerte del presunto infractor.

2. Inexistencia del hecho investigado
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Al respecto se encuentra que la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente del municipio de Sogamoso Boyacá realizó visita técnica de inspección ocular al predio localizado en la vereda Manitas del municipio de Sogamoso Boyacá, resultado de lo cual se expidió *INFORME DE GESTIÓN DEL RIESGO Y AMBIENTE* de fecha 4 de noviembre de 2022, el cual estableció lo siguiente:

17 NOV 2023 - - 0 3 1 5 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9

"(...) 2. VISITA TECNICA

De acuerdo a lo anterior, profesionales de esa oficina el día 2 de Noviembre del 2022 realizaron visita de inspección ocular a un predio localizado en la vereda Manitas en límites con vereda Cartagena, localizada en las siguientes coordenadas 5° 42'11,26" Norte y 72° 57'09,72"W jurisdicción del Municipio de Sogamoso.

Se realizó seguimiento a una explotación porcícola de 40 cerdos de ceba, en la vereda de Manitas junto al canal de Venecia, vía a Vereda Cartagena. De propiedad de la señora Flor A. Amézquita Olmos. Con número celular 3125308216.

Se evidencia inadecuado manejo de la explotación, así como el manejo de excretas y vertimientos.

Generando impactos como malos olores, generación de vertimientos, inadecuado manejo de excretas, contaminación de suelos y agua.

Dentro de la ronda del canal e Venecia, la propietaria no posee ningún sistema de tratamiento de vertimientos, ni de excretas.

Razón por la cual se le recomendó realizar mejoras tecnológicas, como manejo de excretas, y tratamiento de vertimientos, la actividad Porcícola.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como consecuencia de los hallazgos expuestos en el numeral 2 del presente informe, este despacho procederá con la imposición de la medida preventiva de Amonestación escrita de la actividad de producción de cerdos, esta medida es de ejecución inmediata tiene carácter preventiva y transitoria y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que halla lugar de conformidad de los dispuesto por el artículo. 33 de la ley 1333 del 2009 y solo se levantara una vez la autoridad ambiental así lo disponga. En contra del señora, Flor Amézquita Olmos identificada con c.c 46.676.330 de Sogamoso. Y celular No. 3125308216. Atendiendo a lo previsto en la ley 1333 de 2009, artículo 2 que indica: (...) ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. (...)

Es importante resaltar que la norma anteriormente citada, establece de manera inexorable que, en todos los casos, este despacho deberá correrle traslado a la autoridad competente en la medida en que el criterio determinante y/o interés ambiental se vea afectado, esto con el fin de que se dé inicio al proceso sancionatorio tal y como lo establece el parágrafo 1 *ibidem* (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original) (Sic para todo el texto)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 18 de la aludida Ley 1333, establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, mediante la Resolución No. 01282 del 23 de junio de 2023, esta Subdirección inició el correspondiente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora AMEZQUITA OLMOS, y ordenó la práctica de una diligencia administrativa consistente en la realización de una visita técnica de inspección ocular, como quiera que al analizar los elementos probatorios recaudados, se concluyó que no existía claridad suficiente en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar de la presunta infracción ambiental.

27 NOV 2023 - - 11 3 1 5 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 10

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 1282 del 13 de junio de 2023, se realizó visita de inspección ocular por parte del profesional designado de esta resultado de la cual se expidió el concepto técnico INF-00441-23 de fecha 27 de octubre de 2023, el cual estableció lo siguiente:

"(...) 5.1 DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

Una vez en el predio referido para la visita, se evidencia una construcción antigua en ladrillo ubicada en las coordenadas 5°42'11.1" N y 72°57'09.0" W, a una altura de 2.503 m.s.n.m, algunas de las paredes tienen una altura aproximada de 1.80m, el lugar tiene un área aproximada de 152m², en su interior hay 2 espacios a manera de jaulas de 2.50 m por 1.50 m aproximadamente (ver foto 5), los cuales tiene puerta en reja, el lugar tiene una parte del suelo en cemento y una parte en tierra, se evidencia reciente instalación de estructura con postes de madera de eucalipto, para soportar techo en láminas de zinc, así como la ubicación de un baño y un orinal. En la parte de afuera del resto del lote, hay establecido un cultivo de haba (Vicia faba) de aproximadamente dos (2) meses de establecida. En el interior de la construcción ni fuera de esta NO hay existencia de pira, no hay existencia de cerdos en ninguna de sus etapas productivas (Reproducción, destete, ceba).

La señora Flor de María Amezcuita Olmos y su esposo comentan que, si desarrollaron esta actividad desde el mes de marzo de 2021 y la terminaron para semana santa de 2022, dado que el lote donde tenían la actividad era en arrendamiento, y tuvieron problemas con la vecina que fue quien coloco la queja que dio origen a la medida preventiva que impuso la oficina de Gestión del riesgo de Sogamoso. El esposo de la señora Flor de María Amezcuita Olmos, señor Luis Fidel Álvarez Hernández, identificado con número de cedula N° 1057593900, refiere que él directamente es el responsable del desarrollo de la actividad porcícola que se adelantó en el predio identificado con número predial 15759000200060382000 (información obtenida en oficina Geoportal IGAC), ubicado en la vereda Villita y Mal paso del municipio de Sogamoso, que el lote es de propiedad de una tía suya y que es el quien es natural de esa vereda y conoce de la actividad porcícola, que a su esposa la identificaron como responsable, pues del día 28 de noviembre de 2022, cuando la oficina de Gestión del Riesgo junto con la policía llegaron al lugar él no se encontraba y su esposa estaba allá, por eso la señalaron como responsable del desarrollo de la actividad.

5.2 RESPUESTA AL ACTO ADMINISTRATIVO

En respuesta a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 01282 de 13 de junio de 2023, se describe de acuerdo a lo evidenciado el día 29 de septiembre de 2023, en la visita técnica.

i. El estado actual de la actividad porcícola.

RTA: En el momento de la visita no hay pira, ni ningún indicio de desarrollo de actividad porcícola, en el lote ni en la construcción existente en el predio identificado con código predial 15759000200060382000, georreferenciado con coordenadas 5°42'11.1" N y 72°57'09.0" W, ubicado en la vereda Villita y mal paso, jurisdicción del municipio de Sogamoso, en límites con la vereda Cartagena del municipio de Firavitoba.

ii. El estado actual de los recursos naturales involucrados en el desarrollo de la actividad porcícola

RTA: En el momento de la visita no hay evidencia de desarrollo de actividad porcícola en el predio, verificando que no se hace uso de ningún recurso natural para tal fin. En el lote de la visita se encuentra establecido un cultivo de haba (Vicia faba) de aproximadamente 2 meses de estado vegetativo.

iii. El vertimiento o no generado en el desarrollo de la actividad porcícola

27 NOV 2023 - - 03153

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

RTA: Como no se evidencia actividad porcícola en ninguna de sus etapas productivas (Reproducción, destete, ceba), al momento de la visita del 21 de septiembre de 2023, no hay generación de ningún tipo de vertimiento en el predio identificado con código predial 15759000200060382000.

iv. La existencia o no de los permisos ambientales para el desarrollo de la actividad porcícola.

RTA: los señores Flor de María Amezcuita Olmos, y su esposo el señor Luis Fidel Álvarez Hernández, identificado con número de cedula N° 1057593900, refieren desarrollaron la actividad desde marzo de 2022, hasta semana santa de 2023, no tramitaron ningún tipo de permiso, aducen que en los alrededores varias familias se dedican a esta actividad, y la queja en su contra se generó por una servidumbre (entrada a otro predio) de una vecina.

Verificado sistema de información de la Corporación (GEOAMBIENTAL) se corrobora que, durante el periodo de tiempo descrito anteriormente, no hubo ningún tipo de trámite de solicitud de permiso de vertimientos para el desarrollo de la actividad porcícola.

v. Las condiciones de modo, tiempo y lugar de la presunta (s) infracción (es) ambiental (es) relacionada con el vertimiento generado en el desarrollo de la actividad porcícola.

RTA: en canto a las condiciones de modo y tiempo, aparte de la información obrante en el expediente y generada por parte de la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente de Sogamoso, técnicamente no se pudieron establecer otras condiciones de modo y tiempo, dado que como ya se mencionó, en el momento de la visita del 29 de septiembre de 2023, no se evidencia desarrollo de actividad porcícola en el predio georreferenciado con coordenadas 5°42'11.1" Norte y 72°57'09.0".

No obstante, se precisa que, de acuerdo a lo mencionado verbalmente, por los señores Flor de María Amezcuita Olmos, y su esposo el señor Luis Fidel Álvarez Hernández el día de la visita, las condiciones serían las siguientes:

MODO: Desarrollaban actividad porcícola, en el predio de propiedad de una tía del señor Luis Fidel Álvarez Hernández, esposo de la señora Flor de María Amezcuita Olmos, en calidad de arrendatario del predio.

TIEMPO: Manifiestan la actividad la desarrollaron desde marzo de 2022 hasta semana santa de 2023 (sin precisar fechas exactas).

LUGAR: De acuerdo a lo georreferenciación tomada el día de la visita y a la consulta realizada, en oficina posteriormente en el SIAT 1 de la Corporación e información del Geoportal del IGAC, se establece que el lugar de la presunta infracción se encuentra en las coordenadas 5°42'11.1" Norte y 72°57'09.0" Este, código catastral 15759000200060382000, denominado "Los tres sauces Lote 1", con una área de 7376 m² y una área construida de 66 m², ubicado en la vereda Villita y mal paso jurisdicción del municipio de Sogamoso, en límites con la vereda Cartagena del municipio e Firavitoba (ver plano 1, e imágenes 1 y 2). En la parte de atrás de la construcción es donde se encuentra en espacio que fue utilizado como cochera, un área aproximada de 152m², la cual fue techado recientemente con tejas de zinc. En las dos fotos a continuación se compara como estaba el espacio en la visita realizada por la Oficina de Gestión del Riesgo de Sogamoso el día 28 de noviembre de 2022 y como se encontró el 29 de septiembre de 2023

vi. La individualización plena del presunto infractor, identificación, lugar de residencia para efectos de las respectivas notificaciones, No de contacto telefónico.

*RTA: De acuerdo a lo señalado por las personas que atendieron la visita el día 29 de septiembre de 2023, el nombre completo de la persona que la oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente de Sogamoso en día 28 de noviembre de 2022 identifico como presunta responsable de la actividad porcícola en ese momento, corresponde a **MARIA FLOR ANGELA AMEZQUITA OLMOS**, identificada con número de cedula N° 46.371.330, adicionalmente se identifica al señor **LUIS FIDEL***

ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, identificado con número de cedula N° 1057593900, quien refiere ser el directo responsable de la actividad porcícola que manifiesta desarrollo dese el mes de marzo de 2022 y hasta semana santa del año 2023. La dirección a la cual pueden ser notificados es a la calle 9° #17-51, apartamento 202 del municipio e Sogamoso, numero celular de contacto 3125308216, manifiestan no manejan correo electrónico.

vii. Las demás situaciones que los funcionarios consideren pertinentes que tengan relación con los hechos puestos en conocimiento.

El lugar donde la Oficina de Gestión del Riesgo de Sogamoso, identificó desarrollo de actividades porcícola el 28 de noviembre de 2022, y señalo se encuentra en las coordenadas 5°42'11.28" N y 72°57'09.72", vereda manitas del municipio de Sogamoso, de acuerdo al SIAT1 de la Corporación, en realidad corresponde a la vereda Villita y mal paso del municipio de Sogamoso.

En el lugar no hay desarrollo de actividades porcícola, pero se evidencia la instalación de una cubierta liviana con estructura de madera y teja de zinc instalada recientemente así mismo un orinal y un sanitario, al parecer lo están adecuando para desarrollo de algún tipo de actividad comercial, que no se pudo establecer, pues no fue posible el contacto con la propietaria del predio, y las dos personas que atendieron la visita dicen desconocer el fin de las adecuaciones que se evidencian.

6. CONCEPTO TECNICO:

El 29 de septiembre de 2023, se realizó visita técnica a fin de evidenciar la existencia de actividad porcícola en el predio georreferenciado con coordenadas 5°42'11.1" Norte y 72°57'09.0" Este, ubicado en la vereda Villita y mal paso del municipio de Sogamoso, de donde se conceptúa que:

➤ El predio objeto de la visita, de acuerdo a la información del SIAT 1 de Corpoboyacá, se encuentra ubicado en la vereda Villita y mal paso del municipio de Sogamoso y no en la vereda Manitas, como refiere en los documentos generados por la Oficina de Gestión del Riesgo de Sogamoso. El predio corresponde a un lote de terreno, que de acuerdo con el Geoportal del IGAC, tiene un área de 7376m², denominado "Los tres sauces lote1", cuenta con una construcción antigua en ladrillo de 66 m² aproximadamente, al parecer deshabitada. En la parte de atrás de la construcción hay una área cercada con ladrillo y en la cual se evidencia que recientemente fue adecuada con una estructura en postes de madera de eucalipto y techada con láminas de zinc, una parte del piso se encuentra cementada y otra parte en tierra, hay dos espacios a manera de jaulas de 2.50 m por 1.50 m aproximadamente (ver foto 5), en la parte de afuera hay restos de material de demolición (ver foto 3), y en el resto del lote se encuentra un cultivo de haba de aproximadamente de dos (2) meses de haber sido establecido.

➤ El día 29 de septiembre de 2023, cuando se adelantó la diligencia de verificación de actividad porcícola en el predio georreferenciado con coordenadas 5°42'11.1" Norte y 72°57'09.0" Este, código catastral 15759000200060382000, denominado "Los tres sauces Lote 1", ubicado en la vereda Villita y mal paso jurisdicción del municipio de Sogamoso, NO se evidencia para, no hay existencia de cerdos en ninguna de sus etapas productivas (Reproducción, destete, ceba). No se está haciendo uso de ningún recurso natural, dado que no hay desarrollo de actividad porcícola, no hay vertimientos, ni generación de malos olores. De acuerdo a lo indicado por la señora MARIA FLOR ANGELA AMEZQUITA OLMOS, identificada con número de cedula N° 46.371.330 y su esposo, el señor LUIS FIDEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, identificado con número de cedula N° 1057593900, durante el mes de marzo de 2022 y semana santa de 2023 tuvieron en arriendo la construcción existente en el predio, identificado con código catastral 15759000200060382000, ubicado en la vereda Villita y mal paso jurisdicción del municipio de Sogamoso, construcción que emplearon para desarrollo de actividad porcícola, la cual terminaron por los conflictos con una vecina que fue quien los denunció ante la alcaldía de Sogamoso. El señor LUIS FIDEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, identificado con número de cedula N° 1057593900, manifiesta que él fue el directo responsable del desarrollo de la actividad y no su esposa (...)" Subrayado y negrilla ajenos al texto original.

Así las cosas, se puede concluir que, con la visita técnica de inspección ocular practicada, no se lograron identificar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la conducta investigada, que para el caso en concreto es la de verter sin tratamiento aguas residuales producto de una actividad porcícola, conducta que se encuentra catalogada por las siguientes normas:

Del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, que compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, entre otras, las relativas a los usos del agua y suelo:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."* (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Es decir, del acervo probatorio obrante en el expediente OOCQ-00023-23, no se logra identificar si el vertimiento se generó al agua o al suelo y en qué condiciones, además se encuentra que el señor LUIS FIDEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, identificado con número de cedula N° 1057593900, manifestó que él fue el directo responsable del desarrollo de la actividad y no la señora MARIA FLOR AMEZQUITA OLMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.376.330, en contra de quien se inició el Procedimiento Sancionatorio.

Luego, este el caso en el cual, esta Entidad en cumplimiento de su función de asegurar que las normas ambientales se cumplan, debe así mismo, garantizar el debido proceso a toda persona inmersa en un Procedimiento Sancionatorio Ambiental; por lo tanto, siempre se busca determinar la responsabilidad con base en las pruebas correspondientes que permita endilgar o no una violación a la normatividad ambiental. Siendo así que en caso de no contarse con el material factico pertinente se exonerará de responsabilidad al presunto infractor. Por lo tanto si no se demuestra en forma fehaciente la comisión de la infracción normativa, debidamente sustentada en pruebas, esa incertidumbre no puede llevar a costas al investigado, y es claro que para poder sancionar a una persona por la comisión de una infracción ambiental es necesario que exista certeza sobre los elementos constitutivos de la infracción ambiental y sobre el nexo causal con la conducta del implicado, presumiéndose legalmente su culpa o dolo de tal suerte que sin estos requisitos sustanciales no es procedente declarar la existencia de una infracción ambiental ni responsable al investigado.

En este orden de ideas, se tiene que en el marco procesal agotado y de los medios probatorios evaluados no existe grado de certeza para esta autoridad, según el cual el investigado cometió la conducta de estudio, teniéndose que la finalidad del proceso se ha cumplido y por consiguiente no se puede acreditar la existencia de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Bajo ese panorama es necesario advertir que la imposición de sanciones por parte de la autoridad, no puede partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias

27 NOV 2023 - N 3153

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

entorno de los cuales se origina, precisamente para prever que el poder punitivo del Estado sea objeto de uso para intereses distintos a los fines que le corresponde cumplir y proteger.

Luego, es claro que en este caso no se reúnen los presupuestos para formular pliego de cargos, etapa que sería del caso atender según el estado del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental, de acuerdo a las actuaciones adelantadas hasta el momento, pues la situación anteriormente enunciada encaja en la causal segunda y tercera de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental al no poderse acreditar la existencia de una infracción ambiental y al encontrarse que la conducta no es atribuible a la presunta infractora, contempladas en el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, es deber de esta Subdirección proceder a dar aplicación a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que cuando aparece plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibídem, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

***ARTÍCULO 1.** - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado."*

***ARTÍCULO 2.** - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)"*

***ARTÍCULO 23.** - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

***a) Archivo de gestión.** Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*

***b) Archivo central.** En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

***c) Archivo histórico.** Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente".*

Establecido lo anterior además de ordenarse el archivo del expediente OOCQ-00023-23, también se considera necesario levantar la medida preventiva impuesta a través de la de la Resolución No. 1992 del 28 de noviembre de 2022, por medio de la cual el Municipio de Sogamoso - Boyacá, a través de la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente, en uso de las facultades a prevención que le otorga la Ley 1333 de 2009, resolvió imponer a la señora FLOR AMEZQUITA OLMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.676.330 de Sogamoso, la siguiente medida preventiva:

"Amonestación escrita de actividad porcícola por las afectaciones ambientales de contaminación de suelo y agua, en las coordenadas 5° 42' 11,26" N y 72° 57'09,72" W, vereda Manitas en límites de vereda Cartagena de Firavitoba jurisdicción del

27 NOV 2023 - - 0 3 1 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

Municipio de Sogamoso, referente a generación de vertimientos sin permiso ambientales ni manejo de los mismos. Generando contaminación de suelo y agua."

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado contra la señora **MARIA FLOR AMEZQUITA OLMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.376.330, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta a la señora **MARIA FLOR AMEZQUITA OLMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.376.330, a través de la Resolución No. 1992 del 28 de noviembre de 2022, expedida por el Municipio de Sogamoso - Boyacá, a través de la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente, en uso de las facultades a prevención que le otorga la Ley 1333 de 2009, consistente en:

"Amonestación escrita de actividad porcícola por las afectaciones ambientales de contaminación de suelo y agua, en las coordenadas 5° 42' 11,26" N y 72° 57' 09,72" W, vereda Manitas en límites de vereda Cartagena de Firavitoba jurisdicción del Municipio de Sogamoso, referente a generación de vertimientos sin permiso ambientales ni manejo de los mismos. Generando contaminación de suelo y agua."

Parágrafo: ADVERTIR a la señora **MARIA FLOR AMEZQUITA OLMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.376.330 y al señor **LUIS FIDEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, identificado con número de cedula 1.057.593.900, que no podrán usar o aprovechar los recursos naturales renovables sin que previamente se soliciten y se obtenga de la Autoridad Ambiental competente el respectivo permiso, concesión, autorización, o Licencia Ambiental. El incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y una vez quede en firme el presente acto administrativo conforme lo ordena el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ARCHIVARSE** el expediente OOCQ-00023-23, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Disponer que el expediente **OOCQ-00023-23** que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA FLOR AMEZQUITA OLMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.376.330, quien puede ubicarse en la Calle 9 No. 17-51 del municipio de Sogamoso - Boyacá - apartamento 202- Nos de contacto telefónico 3125308216 y/o 3114095795.

Parágrafo Primero: Dicha notificación debe hacerse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, y que de no ser posible en esos términos se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado e informar las razones de esa situación y las diligencias adelantadas para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. (Notificación por aviso).

27 NOV 2023 - * 0 3 1 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

Parágrafo Segundo: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero.- El expediente OOCQ-00023-23, estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.


ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en el artículo 74 y artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AYELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Leidy Johana Arias Duarte 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00023-23

RESOLUCIÓN

27 NOV 2023 - - 03154

(No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 3413 del 12 de diciembre de 2014, esta Corporación resolvió imponer al señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.262.107 de Sogamoso, medida preventiva suspensión de las actividades de explotación de materiales de construcción (recebo) aprobadas mediante el plan de manejo ambiental otorgado mediante la Resolución No. 1736 del 14 de diciembre de 2009, localizada en la vereda Reginaldo (Alto Sanoña) jurisdicción del municipio de Monguí Boyacá. Dicho acto administrativo le fue notificado al señor en mención el día 23 de enero de 2015. (fls. 5-10)

Que mediante la Resolución No. 3414 del 12 de diciembre de 2014, esta Corporación resolvió ordenar el inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA**, a quien el día 23 de enero de 2015 le fue notificado dicho acto administrativo. (fls. 11-15)

Que mediante la Resolución No. 923 del 23 de junio de 2020, se le formularon cargos al señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA**, a quien el día 10 de julio de 2020, le fue notificado dicho acto administrativo. (fls. 54-58)

Que mediante el Auto 397 del 23 de junio de 2020, para que formaran parte del expediente OOCQ-00034-20, se ordenó el desglose de los folios 71 al 81 del expediente OOMH-0063/09, contentivos de las resoluciones No. 3413 y 3414 del 12 de diciembre de 2014, por medio de las cuales se impuso medida preventiva y se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA**. Dicho Auto fue notificado al señor en mención a través de autorizada, el día 10 de julio de 2020. (fls. 59-62)

Que el 28 de julio de 2020, mediante el radicado de entrada No. 010892, el señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA** presentó ante esta Autoridad sus respectivos descargos. (66-92)

Que el 25 de agosto de 2020, mediante el radicado de entrada No. 012650, el señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA** presentó ante esta Autoridad escrito de ampliación frente a sus respectivos descargos. (fls. 93-96)

Que el 26 de agosto de 2020, mediante el radicado de entrada No. 012649, el señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA**, haciendo uso del derecho de petición, solicitó a esta Corporación el levantamiento de la medida preventiva impuesta y allegó copia del radicado No. 001028 del 22 de enero de 2020 a través del cual informó sobre la presentación de un consolidado de las actividades ambientales realizadas en el área aprobada mediante el Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante la Resolución No. 1736 del 14 de diciembre de 2009, localizada en la vereda Reginaldo (Alto Sanoña) en jurisdicción del municipio de Monguí Boyacá y presentación de los informes de cumplimiento ambiental correspondientes a los años 2016-2019. (fls. 97-99)

Que el 8 de septiembre de 2020, mediante el oficio con el radicado de salida No. 150-008096, esta corporación envió respuesta al señor **MERCHAN PARADA** frente a la solicitud de

27 NOV 2023 - n 3154

Continuación Resolución No. _____ Página 2

levantamiento de la medida preventiva impuesta, indicándole que de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009 dicha solicitud sería atendida a través de acto administrativo el cual le sería notificado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fl. 100)

Que mediante el Auto No. 0088 del 12 de febrero de 2021 se dispuso abrir a periodo probatorio el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA**, por el término de treinta (30) días. Dicho Auto fue notificado al señor en mención a través de autorizada, el día 13 de abril de 2021. (fls. 103-112)

Que finalmente, el 24 de junio de 2021, funcionarios del área técnica de esta Corporación realizaron visita técnica de inspección ocular a las actividades de explotación de materiales de construcción (recebo) localizadas en la vereda Reginaldo (Alto Sanoha) jurisdicción del municipio de Monguí, resultado de la cual expedieron el concepto técnico No.INF-00645-22 de fecha 18 de enero de 2022. (fls. 115-125)

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental ni de la parte investigada, razón por la cual se entrará a expedir mediante el presente acto administrativo, la actuación administrativa que en derecho corresponde y que para el caso en concreto se refiere a lo estipulado en el artículo 27 de Ley 1333 de 2009, norma que establece el Procedimiento sancionatorio en materia ambiental, el cual dispone que una vez se dé el vencimiento del periodo probatorio, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Para tal efecto, y como primera medida, se considera necesario entrar a verificar que se hayan agotado en debida forma, todas y cada una de las etapas procesales previstas en la aludida Ley 1333 de 2009, así como adelantado todos los trámites para garantizar la participación y debido proceso de la parte investigada, como quiera todo procedimiento administrativo debe estar orientado hacia el cumplimiento de un debido proceso consagrado en la Constitución Política, aplicable a todo tipo de actuaciones junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en derecho.

I. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo,”* hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437/2011. Dicho acto administrativo ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y/o disposiciones emanadas de los diferentes actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales conforme lo establece el artículo 5 de la mencionada ley 1333 de 2009.

En el caso en concreto, es necesario precisar que el origen del procedimiento sancionatorio ambiental se generó debido a que el día 1 de octubre de 2014, funcionarios de esta Corporación efectuaron visita técnica de control y seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada al señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA**, identificado con la cedula de ciudadanía 4.262.107, mediante la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009 dentro del expediente OOMH-0063/09, al proyecto de explotación de materiales de construcción ubicado en la vereda Reginaldo (Alto Sanoha) en el municipio de Monguí Boyacá, resultado de la cual se expidió el concepto técnico No. MYR-016/14 del 25 de noviembre de 2014, el cual estableció que de las catorce (14) fichas de manejo ambiental contempladas por el Plan de Manejo Ambiental, solamente se estaba dando cumplimiento a un 6,6%, y en cuanto a la obligación consistente a la

27 JUN 2023 - N 3154

Continuación Resolución No. _____ Página 3

entrega de los informes de avance de los resultados de la Gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Plan de manejo Ambiental, se determinó que no se había realizado ninguno.

Por lo anterior, mediante la Resolución No. 3414 del 12 de diciembre de 2014 se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, decisión que el día 23 de enero de 2015 fue notificada al señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA en forma personal, tal y como consta al respaldo del folio 10 del expediente.

Consecuentemente, mediante la Resolución No. 3414 del 12 de diciembre de 2014, esta Entidad resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor en mención, a quien el día 23 de enero de 2015, en forma personal se le notificó el contenido de la aludida Resolución conforme obra evidencia al respaldo folio No. 15 del expediente.

II. FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que luego de dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental y cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, el cual a letra seguida refiere:

"En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Bajo este contexto, esta Autoridad mediante la Resolución No.923 del 23 de junio de 2020, por las siguientes conductas:

"(...) Cargo Primero

Incumplir con las obligaciones impuestas por esta Autoridad mediante el artículo segundo y tercero de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009 proferida por CORPOBOYACÁ, consistentes en cumplir de manera estricta con las medidas de prevención, mitigación, control y compensación propuestas en el Plan de Manejo Ambiental y dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental, (respectivamente) incurriendo así en infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Cargo Segundo

Incumplir con la obligación impuesta por esta Autoridad mediante el artículo décimo de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, proferida por CORPOBOYACÁ, al no presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y dentro de los tres (3) primeros meses del año, informes de Cumplimiento Ambiental, con los resultados de la gestión e implementación de las medidas de manejo y control ambiental, para los años correspondientes al 2010, 2011, 2012 y 2013 de ejecución del Plan de Manejo Ambiental, incurriendo así en infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental. (...)"

Al respaldo del folio No. 58 del expediente, se evidencia que el día 10 de julio de 2020, esta Autoridad notificó en forma personal y a través de autorizada, el contenido de la Resolución de formulación de cargos al señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA.

27 NOV 2023 - * 03154

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Con relación a la fase o etapa de formulación adecuada de los cargos al presunto responsable, hay que tener en cuenta, que se debe relacionar en forma precisa los hechos que puedan demostrar la existencia de la supuesta infracción, que indiquen la presencia objetiva de la conducta reprochable, verificando que tiene que concurrir una relación exacta de las pruebas practicadas, que determinen la existencia de los hechos o actos y su valoración; y adicionalmente, que se establezcan con precisión qué obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables fueron incumplidas; citando además la disposición legal presuntamente vulnerada, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que supuestamente vulneraron disposiciones legales.

En el caso en concreto, se tiene que la infracción que se endilga en los cargos formulados está relacionada con el incumplimiento a tres de las obligaciones impuestas en un acto administrativo emanado por esta autoridad ambiental competente, específicamente las contenidas en los artículos segundo, tercero y décimo de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, por medio de la cual se le aprobó al señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA un Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades de explotación de un yacimiento de materiales de construcción (recebo) en la vereda Reginaldo (Alto Sanoha) jurisdicción del municipio de Monguá Boyacá.

Ahora, al revisar el contenido de las obligaciones transcritas en los cargos formulados con las impuestas en la aludida Resolución No. 01736; se encuentra que estas coinciden y que son claras expresas y exigibles, es decir no dan lugar a equívocos, está plenamente identificado el obligado, de la redacción de las mismas aparecen nítidas y manifiestas las acciones que se debían cumplir, y exigibles por cuanto el Plan de Manejo Ambiental aprobado contaba con unos plazos y condiciones que fueron aceptadas previamente por su titular.

Al respecto, y teniendo en cuenta que en materia del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, no hace alusión expresa al tema de obligaciones, y que es necesario recurrir a la jurisprudencia, se debe traer a colación lo que la Corte Constitucional ha dicho frente al tema, pues hizo una aproximación en materia de títulos ejecutivos, señalando en la Sentencia T-747/13, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, del 24 de octubre de 2013, lo siguiente:

"(...) El obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Por otro lado, se encuentra que las actuaciones jurídicas adelantadas en el expediente y el acervo probatorio recaudado, están directamente relacionados con el incumplimiento que se endilga en los cargos formulados, por lo que se puede establecer que si existe correlación directa entre los supuestos de hecho consignados en el expediente y los plasmados en los cargos formulados.

Así pues puede concluirse que los cargos formulados se ajustan a los requisitos exigidos por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

III. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 *ibidem*, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, éste podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En este caso se tiene que el día **28 de julio de 2020**, mediante el radicado de entrada No. 010892, el señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA presentó ante esta Autoridad sus respectivos descargos, y el 25 de agosto de 2020, mediante el radicado de entrada No. 012650, escrito de ampliación a los mismos.

Entonces, corresponde en este momento indicar que luego de notificada la resolución de formulación de cargos en forma personal y a través de autorizada como se mencionó en el acápite precedente, es decir a partir del día hábil siguiente al **10 de julio de 2020**, fecha en la que se surtió la lujida notificación; se le corrió traslado al investigado por el término de los diez (10) días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción sustentando ante esta Corporación sus respectivos descargos.

Acontece aquí, que el término antes mencionado empezó a computarse desde el día **13 de julio de 2020** y culminó el **27 de julio de 2020**, lo que implica que para el día 28 de julio de 2020, día en el que el investigado presentó sus descargos, ya había vencido la oportunidad procesal para ello, razón por la cual esta Autoridad no los tuvo en cuenta al momento de decretar la fase probatoria ni podrá evaluarlos en la etapa que se está evacuando a través del presente acto administrativo.

IV. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* el cual establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En el presente caso, por medio del Auto No. 0088 del 12 de febrero de 2021, se dispuso abrir la etapa probatoria en donde se estableció tener como pruebas las siguientes:

I. PRUEBAS PRACTICADAS POR LA CORPORACIÓN

1. Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, por medio de la cual esta Corporación aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades de explotación de un yacimiento de materiales de construcción (recebo) localizado en la vereda Reginaldo (Alto Sanoha) jurisdicción del municipio de Monguí Boyacá.
2. Concepto técnico MYR-016/14 de fecha 25 de noviembre de 2014.
3. Concepto técnico SLA-0087/19 de fecha 1 de agosto de 2019.

Se dispuso de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, ordenar de oficio la siguiente prueba:

27 NOV 2023 2:43 PM

Continuación Resolución No. _____ Página 6

II. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

- **Práctica de una visita técnica de inspección ocular** al área de las actividades de explotación de materiales de construcción (recebo), aprobadas mediante el plan de manejo ambiental otorgado mediante la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, localizada en la vereda Reginaldo (Alto Sanoha) jurisdicción del municipio de Monguí Boyacá, a fin de que se verifique y establezca lo siguiente:

o Si o no, se ha dado cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de las actividades, impuesta por esta Autoridad mediante la Resolución No. 3413 del 12 de diciembre de 2014.

o Si o no, han desaparecido las causas que originaron la medida preventiva de suspensión de actividades, las cuales de acuerdo a lo resuelto en el párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 3413 del 12 de diciembre de 2014, se encuentran establecidas en el concepto técnico MYR-016/14 de fecha 25 de noviembre de 2014.

o El estado actual de los recursos naturales involucrados con las actividades de explotación de materiales de construcción (recebo).

o Si o no se configuran atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

o Las medidas ambientales a seguir si fuere del caso.

o Las demás determinaciones que a juicio del funcionario (os) designado resulten para el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta pertinentes, útiles y necesarias.

- **Evaluación técnica** por parte del personal idóneo grupo técnico del Proceso Sancionatorio Ambiental de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, de la documentación obrante dentro del expediente **OOMH-00063-09**, con el fin de verificar y determinar:

o Si o no, se encuentra dentro del expediente la documentación que acredita que han desaparecido las causas que originaron la medida preventiva de suspensión de actividades, las cuales de acuerdo a lo resuelto en el párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 3413 del 12 de diciembre de 2014, se encuentran establecidas en el concepto técnico MYR-016/14 de fecha 25 de noviembre de 2014, y según el titular fueron allegadas el día 26 de agosto de 2020 mediante el radicado de entrada No. 012649.

o La vigencia del plan de manejo ambiental otorgado por esta Autoridad mediante la Resolución No. 1736 del 14 de diciembre de 2009, localizada en la vereda Reginaldo (Alto Sanoha) jurisdicción del municipio de Monguí Boyacá.

No sobra mencionar al respecto, que en este caso no se decretaron pruebas a petición de parte teniendo en cuenta que los descargos presentados por el investigado fueron radicados ante esta Autoridad fuera del término legal otorgado para ello.

Finalmente, resulta importante mencionar en esta fase del procedimiento, que el Auto 0088 del 12 de febrero de 2021 de apertura a etapa probatoria fue notificado al Investigado a través de autorizada, el día 13 de abril de 2021 tal y como puede verificarse al respaldo del folio No. 109 del expediente, y que la diligencia administrativa ordenada en esta etapa procesal, consistente en la práctica de una visita técnica de inspección ocular, fue realizada por funcionarios del área

27 NOV 2023 - N 3 1 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página 7

técnica de esta Corporación el día 24 de junio de 2021, resultado de la cual expedieron el concepto técnico No.INF-00645-22 de fecha 18 de enero de 2022.

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente se puede confirmar que no existe irregularidad procedimental alguna que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, y estando determinado plenamente que se agotaron en debida forma las diligencias de ley encaminadas a que el investigado tuviera conocimiento de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra, procede esta Autoridad Ambiental a decidir de fondo el procedimiento del asunto, razón por la cual es importante a continuación traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

27 NOV 2021 = 11 3 1 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página 8

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. Fundamentos legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al Proceso Sancionatorio Ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - **es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables al caso en concreto

Conforme al artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código

de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y **en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Los parágrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De modo que, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se da por cierto que el presunto infractor actuó con dolo o culpa sin la necesidad de entrar probárselo en tanto que la Autoridad Ambiental esta favorecida por la presunción legal expresamente establecida en los parágrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cuales vale la pena mencionar en la actualidad ninguna de las demandas presentadas en contra ha prosperado y, por el contrario, la Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias, igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (iuris tantum) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

En el estado que se encuentra el presente trámite es de tener en cuenta lo previsto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual al tenor literal establece:

“ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

27 NOV 2022 - N 3 1 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página 10

De la norma procedimental Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: “Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**” (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios¹, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones **se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.**” (Se subraya y se resalta)

El artículo 30 ibídem:

“Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, **los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo**”². (Se subraya y se resalta)

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012³, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

“El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

*Art. 624: “Artículo 40. **Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**”*

¹ Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

² El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

³ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

27 Nov 2023 - 09:56

Continuación Resolución No. _____ Página 11

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (Se subraya y se resalta)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investigó, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE CORPOBOYACÁ

I. COMPETENCIA

Es importante partir por establecer que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada se cometió en el barrio Suarez del municipio de Monguí Boyacá, jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA**, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.262.107 de Sogamoso, la cual según consulta efectuada en la página de la Registraduría Nacional del estado Civil de las personas, se encuentra vigente.

El señor en mención funge como titular del plan de manejo ambiental otorgado mediante la Resolución No. 1736 del 14 de diciembre de 2009, frente al cual esta Autoridad evidenció el presunto incumplimiento, motivo por el cual se originó el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS

PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿El señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA** es responsable del cargo primero formulado por el artículo primero de la Resolución No. 923 del 23 de junio de 2020 al *“Incumplir con las obligaciones impuestas por esta Autoridad mediante el artículo segundo y tercero de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009 proferida por CORPOBOYACÁ, consistentes en cumplir de manera estricta con las medidas de prevención, mitigación, control y compensación propuestas en el Plan de Manejo Ambiental y dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental,(respectivamente) incurriendo así en infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.”?*

27 NOV 2028 - - 0 3 1 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página 12

Para dar respuesta a lo anterior, a continuación se procederá a realizar el análisis probatorio conforme a la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, en lo relativo a la infracción, la prueba del hecho que la configura y de la responsabilidad del investigado; y en caso de proceder, la sanción aplicable, abordar la motivación y desarrollar los criterios legales para imponerla.

Así las cosas, es necesario reiterar que en el presente caso, la infracción que se investiga en el primer cargo está relacionada con el incumplimiento a las obligaciones impuestas en un acto administrativo emanado por esta autoridad ambiental competente, específicamente las contenidas en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, por medio de la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades de explotación de un yacimiento de materiales de construcción (recebo) en la vereda Reginaldo (Alto Sanoña) jurisdicción del municipio de Monguí Boyacá, a través de los cuales se le impuso al señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, en calidad de titular, lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO SEGUNDO:** El señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, como titular del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante la presente resolución, deberá cumplir de manera estricta con las medidas de prevención, mitigación, control y compensación, propuestas en el mismo.*

***ARTÍCULO TERCERO:** El titular del presente Plan de Manejo Ambiental, debe dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)*

También resulta indispensable dejar claridad en este punto, que el titular de las obligaciones referidas e investigado dentro de la presente actuación administrativa, conocía de su existencia debido al Plan de Manejo que él mismo tramitó, así mismo se encuentra a folio No. 31 del expediente, prueba documental de que el día 27 de enero de 2010, esta Autoridad le notificó en forma personal el contenido de la citada Resolución No. 01736.

Que el día 1 de octubre de 2014, funcionarios de esta Corporación, ejerciendo las funciones de control y seguimiento que le corresponden, visitaron las actividades de explotación aprobadas por el Plan de manejo ambiental impuesto, resultado de la cual el día 25 de noviembre de 2014, los funcionarios asignados de esta Corporación expedieron el **concepto técnico MYR 016/14**, el cual fue incorporado como prueba por el artículo tercero numeral segundo del Auto 0088 del 12 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, y frente a los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, estableció lo siguiente:

*"(...) **Resolución No 01736 14 de diciembre del 2009.***

• En cuanto a la evaluación de cumplimiento de las actividades planteadas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación según lo establecido en el Artículo segundo del acto administrativo antes mencionado, se obtiene:

...se puede establecer que de las catorce fichas de Manejo Ambiental, que contempla el Plan de Manejo Ambiental, se ha dado cumplimiento a un 6,6 %, se debe tener en cuenta que el porcentaje presentado se establece en un total de 24 actividades que fueron posible verificar en la visita de seguimiento ambiental realizada.

...De la misma manera se requiere continuar con la implementación del plan de manejo ambiental y dar estricto cumplimiento al cronograma de ejecución... (...)" (ver respaldo del folio 33, folios 34 y 35 fl del expediente) (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Que el día 6 de mayo de 2019, funcionarios de esta Corporación nuevamente realizaron visita técnica de inspección ocular, resultado de la cual se expidió el **concepto técnico SLA-0087/19**, el cual también es importante mencionar, fue incorporado como prueba por el artículo tercero numeral tres del Auto 0088 del 12 de febrero de 2021, y frente a los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, estableció:

"(...) **2.3 CONCEPTO TECNICO**

Con base en la información allegada por el titular y lo evidenciado durante la visita de seguimiento, se procede a evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas dentro de la resolución de otorgamiento del instrumento ambiental y demás actos administrativos de seguimiento.

2.3.1 Resolución No. 0736 del 14 de diciembre de 2009

Artículos	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
Segundo				
(...), deberá cumplir de manera estricta con las medidas de prevención, mitigación, control, Compensación, propuesta en el PMA.				<u>No se evidencia por parte de esta Entidad el cumplimiento a este artículo, en razón a que se incumplen las medidas de mitigación, control y compensación propuestas en el PMA</u>
Tercero				
(...) debe dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental.				<u>No se da cumplimiento en cuanto a la ejecución del cronograma de actividades en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental partiendo que el proyecto cuenta con medida preventiva a la ejecución de actividades corresponde explícitamente a las de manejo ambiental.</u>

(...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Que el día 24 de junio de 2020, funcionarios de esta Corporación practicaron la visita técnica de inspección ocular decretada como prueba de oficio por el artículo primero del Auto No. 0088 del 12 de febrero de 2021 a través del cual se dispuso abrir la etapa probatoria el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resultado de la cual se expidió el **concepto técnico INF00645-22 de fecha 18 de enero de 2022**, el cual estableció lo siguiente:

"(...) De la evaluación generada se puede concluir que de las quince (15) fichas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA, las cuales contemplan un total de setenta y tres (73) actividades, el avance de cumplimiento a la fecha es el siguiente:

Cumplidas: 2
Cumplimiento parcial: 25

27 NOV 2023 - 11 3 15 4

Continuación Resolución No. _____

Página 14

Incumplidas: 40

No aplica: 6

...En lo que compete a las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, en donde se ordena al titular minero dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental, es posible determinar que aunque este estaba proyectado para un periodo de cinco (5) años, a la fecha no se ha dado cumplimiento del mismo de conformidad con las especificaciones técnicas para las obras y/o medidas propuestas en el mismo. (...)
(Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Así las cosas, es importante precisar al respecto que los conceptos técnicos son rendidos con el rigor competente y efectivo que ellos demandan, siendo parte de la motivación con la cual ésta Autoridad sustenta técnicamente sus decisiones administrativas. En ese orden de ideas, tenemos que los Conceptos Técnicos son parte de la motivación del acto administrativo, pues resulta ser un hecho conocido que la complejidad técnica de los asuntos ambientales requiere cada vez mayor grado de especialidad técnica, hasta tal punto que se ha hecho necesario por parte del Estado la creación de entidades especializadas como las Corporaciones Autónomas Regionales, pues las relaciones entre el hombre y su entorno, en particular entre las organizaciones privadas dedicadas a actividades económicas que involucran un contacto directo con los bienes públicos ambientales y su potencial afectación, hace necesario que las autoridades públicas cuya función es regular esas actividades, cuenten con áreas profesionales idóneas que le permitan interpretar aspectos relacionados con el escenario que pretende regular.

Es por ello que al adoptar decisiones administrativas, sean éstas permisivas o sancionatorias, la Autoridad las sustenta mediante los estudios técnicos, la observación en campo y las pruebas que se aportan y practican en los procedimientos administrativos, para adoptar un criterio informado que le permita establecer la decisión que corresponda, ya que *"En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."* (Artículo. 44 CPACA).

Luego, para el caso examinado, es claro que en el marco procesal agotado y de los medios probatorios evaluados existe grado de certeza para esta autoridad, según el cual el investigado no dio cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Autoridad a través de los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, teniéndose que la finalidad del proceso se ha cumplido y por consiguiente se puede tomar la decisión de fondo en sentido de declararlo responsable y en consecuencia sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, en aplicación directa del principio de instrumentalidad de las formas procesales y probatorias.

SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

¿El señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA es responsable del cargo primero formulado por el artículo primero de la Resolución No. 923 del 23 de junio de 2020 al *"Incumplir con la obligación impuesta por esta Autoridad mediante el artículo décimo de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, proferida por CORPOBOYACÁ, al no presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y dentro de los tres (3) primeros meses del año, Informes de Cumplimiento Ambiental, con los resultados de la gestión e implementación de las medidas de manejo y control ambiental, para los años correspondientes al 2010, 2011, 2012 y 2013 de ejecución del Plan de Manejo Ambiental, incurriendo así en infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental. (...)"*

Según el artículo decimo de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, por medio de la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades de explotación de un yacimiento de materiales de construcción (recebo) en la vereda Reginaldo (Alto Sanoha) jurisdicción del municipio de Monguí Boyacá, el señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, en calidad de titular, se obligó a:

"(...) ARTICULO DÉCIMO: El titular del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante la presente resolución, deberá presentar anualmente a la corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, y dentro de los tres (3) primeros meses del año informes de Cumplimiento Ambiental, con los resultados de la Gestión e implementación de las medidas de manejo y control ambiental. El incumplimiento de esta medida será causal de suspensión de la viabilidad ambiental otorgada. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

También resulta indispensable reiterar que el titular de la obligación antes descrita conocía de su existencia debido al Plan de Manejo que él mismo tramitó y ya que el día 27 de enero de 2010, esta Autoridad le notificó en forma personal el contenido de la Resolución No. 01736.

Que el día 1 de octubre de 2014, funcionarios de esta Corporación, ejerciendo las funciones de control y seguimiento que le corresponden, visitaron las actividades de explotación aprobadas por el Plan de manejo ambiental impuesto, resultado de la cual el día 25 de noviembre de 2014, los funcionarios asignados de esta Corporación expidieron el **concepto técnico MYR 016/14**, el cual fue incorporado como prueba por el artículo tercero numeral segundo del Auto 0088 del 12 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, y frente al artículo décimo de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, estableció lo siguiente:

"(...) En cuanto a la entrega de los informes de Avance de los resultados de la Gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Plan de Manejo Ambiental según lo establecido en el Artículo Decimo de la Resolución No. 01736 14 de diciembre del 2009 se tiene que no se ha realizado ninguno. (...)" (ver el folio 35) (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Que el día 6 de mayo de 2019, funcionarios de esta Corporación nuevamente realizaron visita técnica de inspección ocular, resultado de la cual se expidió el **concepto técnico SLA-0087/19**, el cual también es importante mencionar, fue incorporado como prueba por el artículo tercero numeral tres del Auto 0088 del 12 de febrero de 2021, y frente al artículo décimo de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, estableció:

"(...) 2.3 CONCEPTO TECNICO

Con base en la información allegada por el titular y lo evidenciado durante la visita de seguimiento, se procede a evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas dentro de la resolución de otorgamiento del instrumento ambiental y demás actos administrativos de seguimiento.


2.3.1 Resolución No. 0736 del 14 de diciembre de 2009

Artículos	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
Décimo				
<i>(...) ARTICULO DÉCIMO: Deberá presentar anualmente a la corporación y dentro de los tres (3) primeros meses del año, informes de Cumplimiento Ambiental, con los resultados de la gestión e</i>				<u>No se han entregado los informes requeridos</u>

27 NOV 2023 - 11 3 15 4

Continuación Resolución No. _____

Página 16

<p><i>implementación de las medidas de manejo y control ambiental. El incumplimiento de esta medida será causal de suspensión de la viabilidad ambiental otorgada.</i></p>		
--	---	--

(...) (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Que el día 24 de junio de 2020, funcionarios de esta Corporación practicaron la visita técnica de inspección ocular decretada como prueba de oficio por el artículo primero del Auto No. 0088 del 12 de febrero de 2021 a través del cual se dispuso abrir la etapa probatoria el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resultado de la cual se expidió el **concepto técnico INF00645-22 de fecha 18 de enero de 2022**, el cual estableció lo siguiente:

"(...) En los informes de cumplimiento ambiental ICA presentados por el titular minero para los años 2010, 2011, 2012 y 2013 no se registra información del manejo ambiental dado en el área del título minero No. 1071-15, aun cuando debe realizarse el cumplimiento de las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental independientemente de la suspensión del proyecto. Al no aportar información sobre el manejo ambiental, los informes presentados no pueden ser tenidos en cuenta como cumplimiento. (...) (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)"

Luego, para el caso examinado, es claro que en el marco procesal agotado y de los medios probatorios evaluados tal y como se explicó en el cargo anterior, existe grado de certeza para esta autoridad, según el cual el investigado no dio cumplimiento a la obligación impuesta por esta Autoridad a través del artículo décimo de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, teniéndose que la finalidad del proceso se ha cumplido y por consiguiente se puede tomar la decisión de fondo en sentido de declararlo responsable y en consecuencia sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, en aplicación directa del principio de instrumentalidad de las formas procesales y probatorias.

I. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Con fundamento en lo expuesto en el anterior acápite, concluye este Operador Jurídico que le eran exigibles las obligaciones impuestas por esta Autoridad mediante los artículos segundo, tercero y décimo de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, al señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, en calidad de titular de Plan de Manejo Ambiental que se le aprobó mediante la aludida Resolución, que adicionalmente se encontraron del incumplimiento a dichas obligaciones, por lo que los cargos formulados mediante la Resolución 923 del 23 de junio de 2020 se declararan en la parte resolutive del presente acto administrativo como PROBADOS y en consecuencia RESPOSABLE al señor en mención.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada y elegir la sanción a imponer, considera esta Subdirección que se debe tener en cuenta, lo siguiente:

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los Reglamentos.

Para la imposición de éstas es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental..."

El Parágrafo 1 del artículo anteriormente mencionado establece que la imposición de las sanciones señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados, y que estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

El parágrafo 2 ibídem, estableció que el Gobierno definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones enunciadas, razón por la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010, *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*.

El artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 prevé:

"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento."
(Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

77 NOV 2023 - 113754

Continuación Resolución No. _____ Página 18

El parágrafo 3 del artículo 2.2.10.1.1.2 ibídem:

"En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Dentro de las diversas modalidades de sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, resulta obvio que cada caso amerite un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, pues cada sanción obedece a circunstancias y casos particulares a partir de los cuales las Autoridades ambientales deben regirse, siendo aplicable en materia de incumplimiento a las normas ambientales y/o incumplimientos a obligaciones ambientales vigentes en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, las siguientes:

- i. La imposición de la multa económica.
- ii. Cierre temporal o definitivo
- iii. Trabajo comunitario

i. La imposición de la multa económica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, este tipo de sanción consiste en el pago de una suma de dinero que la Autoridad Ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales y/o deberes ambientales vigentes en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Como criterios para el intérprete al tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 2.2.10.1.2.1 del citado Decreto 1076 de 2015, se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

El artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

En ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ii. Cierre temporal o definitivo

El artículo 44 de la Ley 1333 de 2009 señala que este tipo de sanción consiste en poner fin en todo o en parte a las actividades o tareas que se desarrollan en establecimientos, edificaciones o servicio, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales.

Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo, y definitivo cuando así se indique o no se fije ningún límite de tiempo.

Como criterios para el intérprete al tasar este tipo de sanción, el artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, señala como determinantes para aplicar este tipo de sanción:

- a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;
- b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;
- c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.

iii. Trabajo comunitario

El artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Trabajo Comunitario como sanción se impondrá con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje; consiste en vincular en forma temporal al infractor en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la Autoridad Ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras Autoridades.

Como criterio para el intérprete al tasar este tipo de sanción, el mismo artículo 49 establece que esta medida solo podrá reemplazar las multas cuando los recursos económicos del infractor lo requieran. Esta podrá ser una medida complementaria en todos casos.

A su turno, el artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015, señala que el trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, señala que cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

Para El Caso En Concreto

Teniendo en cuenta todos los criterios citados anteriormente y que establece la normatividad al momento de elegir el tipo de sanción a imponer, para el caso en concreto se encuentra que:

La infracción que resultó probada es la de incumplir unas obligaciones impuestas por esta Autoridad mediante los artículos segundo, tercero y décimo de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, al señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, en calidad de titular de Plan del Manejo Ambiental que se le aprobó mediante la aludida Resolución.

No se trata del incumplimiento de los plazos y/o condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas; o del incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente, como tampoco de no contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.

27 NOV 2023 - = 11 3 1 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página 20

Ahora bien, no se encuentra dentro del expediente prueba idónea que acredite que los recursos económicos del infractor requieren que se sustituya la sanción multa por trabajo comunitario, y en ese orden de ideas ni este tipo de sanción ni el cierre temporal o definitivo, resultan idóneos ni ajustables a las particularidades del caso en concreto.

En cuanto a la sanción multa como se mencionó anteriormente, el determinante vendría a ser la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos. En este caso resulta claro que no existe prueba idónea que acredite que con el incumplimiento obligaciones impuestas por esta Autoridad mediante los artículos segundo, tercero y décimo de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, al señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, en calidad de titular de Plan del Manejo Ambiental que se le aprobó mediante la aludida Resolución, no se causó afectación grave al bien de protección; por el contrario, tratándose de unas obligaciones que se plantearon y destinaron precisamente para evitar la afectación ambiental se considera que existe un evidente riesgo de afectación ambiental.

Por lo anterior, se impondrá en el presente caso una sanción única como principal consistente en una **MULTA ECONÓMICA**, por ser esta la que se adecua a la particularidad de la infracción ambiental que resultó probada, por lo que no sólo esta tiene una finalidad legalmente válida y constitucionalmente legítima, sino que respeta el principio de proporcionalidad, en tanto, lo que se busca con su adopción es salvaguardar un derecho colectivo al medio ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual establece que toda sanción debe estar soportada y tasada por un informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la misma, y como quiera que Resolución 2086 del 2010, estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a continuación se extrae el aparte en el que el **Informe Técnico de Criterios No.TAS-395 del 25 de octubre de 2023** desarrollo dicha metodología aplicable al caso en concreto:

"(...)

3. RELACIÓN DE CARGOS

*Una vez realizada la evaluación jurídica de la Resolución No. 923 del 23 de junio de 2020, se determina la procedencia integral de los cargos formulados en contra del señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.107 de Sogamoso, los cuales se tendrán en cuenta para el desarrollo del presente informe de criterios, relacionados a continuación:*

"(...)

Cargo primero. *Incumplir con las obligaciones impuestas por esta Autoridad mediante el artículo segundo y tercero de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009 proferida por Corpoboyacá, consistentes en cumplir de manera estricta con las medidas de prevención, mitigación, control y compensación propuestas en el Plan de Manejo Ambiental y dar estricto Cumplimiento al cronograma de actividades propuesto, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental (respectivamente) incurriendo así en infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.*

Cargo segundo. *Incumplir con la obligación impuesta por esta Autoridad mediante el artículo décimo de la Resolución No.01736 del 14 de diciembre de 2009, proferida por CORPOBOYACÁ, al no presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ y dentro de los tres (3) primeros meses del año, Informes de Cumplimiento Ambiental, con los resultados de la gestión e implementación de las medidas de manejo y control ambiental para los años correspondientes al 2010, 2011, 2012 y 2013 en ejecución del Plan de Manejo Ambiental,*

incurriendo así en infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

(...)"

4. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

A continuación, se procede a realizar la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar para cada uno de los cargos formulados y procedentes para la imposición de la sanción.

CARGO PRIMERO

Modo:

Por medio de la Resolución No. 1736 del 14 de diciembre de 2009, CORPOBOYACÁ estableció un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de material de construcción (recebo), adelantada por el señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, identificado con C.C. No. 4.262.107, en la vereda Reginaldo (Aito Sanoña), jurisdicción del municipio de Monguí, dentro del trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. 1071-15, la cual a través de sus artículos segundo y tercero dispone lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, como titular del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la presente Resolución, **deberá cumplir de manera estricta con las medidas de prevención, mitigación, control y compensación, propuestas en el mismo.***

ARTÍCULO TERCERO:** El titular del presente Plan de Manejo Ambiental, debe **dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto**, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental. (...)" **Negrita y subrayado fuera de texto.

*El 01 de octubre de 2014 se realizó visita técnica de seguimiento y control a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, producto de la cual se emitió el **concepto técnico No. MYR 016/14 del 25 de noviembre de 2014**, mediante el cual se expuso con respecto a la evaluación del cumplimiento de las actividades planteadas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Corporación lo siguiente:*

*"(...) De lo anterior se puede establecer que de las catorce fichas de Manejo Ambiental, que contempla el Plan de Manejo Ambiental, **se ha dado cumplimiento a un 6.6%**, se debe tener en cuenta que en el porcentaje presentado se establece en el total de 24 actividades que fueron posible verificar en la vista de seguimiento ambiental realizada. (...)" **Negrita y subrayado fuera de texto.***

Teniendo en cuenta lo expuesto en el citado concepto técnico, CORPOBOYACÁ mediante la Resolución No. 3413 del 12 de diciembre de 2014, resolvió imponer preventiva en contra del señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.107 de Sogamoso, fundamentado en su parte motiva con las siguientes consideraciones:

"(...) CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El día 01 de octubre de 2014, la Corporación realizó visita de seguimiento a la Resolución N° 01736 14 de diciembre de 2009 y emitió el concepto técnico N° MYR-016/14 del 25 de noviembre de 2014.

*De la visita practicada **se logró evidenciar un cumplimiento muy bajo de las obligaciones establecidas** por la Corporación en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, habida cuenta que de la evaluación **se determinó un cumplimiento de las actividades requeridas en un 6.6%**.*

Así mismo, se evidenció que existe una cantera de material de construcción (recebo), con dos frentes de explotación, uno de ellos se encuentra inactivo sobre el cual se observó recuperación

27 NOV 2023 - N 3 1 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página 22

de forma natural, el otro frente activo, se realiza con un sistema de explotación a través de bancos múltiples, a una altura total de aproximadamente 35 metros; por otro lado, la explotación es intermitente, el arranque es mecanizado con retroexcavadora y el material es comercializado según la necesidad del material; no se observa ninguna obra para el manejo de las aguas superficiales; finalmente se encontró que el proyecto no cuenta con campamento, solo se evidenció una caseta que cumple la presunta función de área de descanso para los trabajadores.

Que de acuerdo al análisis realizado al expediente, en virtud a lo constatado por los funcionarios de la Subdirección Administración de Recursos Naturales en la visita del día del día 01 de octubre de 2014, de la cual se generó el concepto técnico N° MYR-016/14 del 25 de noviembre de 2014, se encontró que el señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.107 de Sogamoso, no ha dado cumplimiento a las obligaciones determinadas en la Resolución No. 01763 14 de diciembre de 2009, mediante la cual CORPOBOYACÁ resolvió imponer el Plan de Manejo Ambiental. (...)” Negrita y subrayado fuera de texto

En mérito de lo anteriormente expuesto, a través del citado acto administrativo la Corporación resolvió lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer al señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.107 de Sogamoso, la siguiente medida preventiva:

Suspensión de actividades de explotación de materiales de construcción (recebo), referenciada dentro del área del plan de manejo ambiental aprobado mediante la Resolución N° 01736 del 14 de diciembre de 2009, localizada en la vereda Reginaldo (Alto Sanoha), jurisdicción del municipio de Monguí, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta medida es de ejecución inmediata, tiene el carácter de preventiva, transitoria y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 1333 de 2009 y solo se levantará una vez hayan desaparecido las causas que la originaron, las cuales están establecidas en el concepto técnico N° MYR-016/14 del 25 de noviembre de 2014. (...)” Subrayado fuera de texto

Posteriormente, mediante la **Resolución No. 3414 del 12 de diciembre de 2014**, CORPOBOYACÁ ordenó la apertura del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, en lo referente al proyecto de explotación de materiales de construcción (recebo), localizada en la vereda Reginaldo (Alto Sanoha), jurisdicción del municipio de Monguí, el cual por medio del artículo segundo resuelve:

“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Téngase como prueba documental suficiente para el presente trámite administrativo ambiental, el concepto técnico N° MYR-016/14 del 24 de noviembre de 2014. (...)”

El día 06 de mayo de 2019, funcionarios adscritos a la Subdirección Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ realizaron visita de seguimiento y control al Plan de Manejo Ambiental – PMA otorgado mediante Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, producto de la cual se generó el **concepto técnico No. SLA-0087/19 del 01 de agosto de 2019**, en del cual se extrae lo siguiente:

“(…) 3. EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO

3.1. Evaluación de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental.

(…)

De la anterior evaluación se puede concluir que de las catorce (14) fichas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA con un total de (72) actividades, se da cumplimiento por parte del proyecto minero a (1) actividad, incumplimiento a (63), parcial a (2) y no aplica (8).

Se debe tener en cuenta que las actividades evaluadas corresponden a la totalidad de las planteadas y que aplican a la realidad actual del proyecto al momento de realizarse la visita técnica de seguimiento y control al Plan de Manejo Ambiental que reposa en el expediente OOMH-0063/09.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información allegada por el titular y lo evidenciado durante la visita de seguimiento, se procede a evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas dentro de la resolución de otorgamiento del instrumento ambiental y demás actos administrativos de seguimiento.

Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009:

Artículos	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
Segundo				
(...), deberá cumplir de manera estricta con las medidas de prevención, mitigación, control, compensación propuesta en el PMA				No se evidencia por parte de esta Entidad el cumplimiento a este artículo, en razón a que <u>se incumplen las medidas de mitigación, control y compensación</u> propuestas en el PMA.
Tercero				
(...) debe dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental.				<u>No se da cumplimiento</u> en cuanto a la ejecución del cronograma de actividades en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental partiendo cuenta con medida preventiva la ejecución de actividades explícitamente a las de manejo ambiental.

(...) "Negrita y subrayado fuera de texto."

Dando continuidad al proceso sancionatorio, mediante la **Resolución No. 923 del 23 de junio de 2020** la Corporación resolvió formular en contra del señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, donde el presente hecho infractor fue formulado en el cargo primero.

A través del **Radicado No. 010892 del 28 de julio de 2020** el señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA presentó escrito de descargos a los cargos formulados mediante la Resolución No. 923 del 23 de junio de 2020, el cual posteriormente fue ampliado con la información consignada en el documento con **Radicado No. 012650 del 25 de agosto de 2020**.

Posteriormente, mediante el **Auto No. 0088 del 12 de febrero de 2021**, la Corporación ordenó la apertura a periodo probatorio del procedimiento sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR A PERIODO PROBATORIO**, por un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado por esta Autoridad en contra del señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.62.107 de Sogamoso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del citado acto administrativo.

27 NOV 2023 - 11 3 15 4

Continuación Resolución No. _____ Página 24

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de pruebas que se describen a continuación:

- **Práctica de una visita técnica de inspección ocular al área de las actividades de explotación de materiales de construcción (recebo)**, aprobadas mediante el plan de manejo ambiental otorgado mediante la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, localizada en la vereda Reginaldo (Alto Sanoha) jurisdicción del municipio de Monguí Boyacá, a fin de que se verifique y establezca lo siguiente:
 - o Si o no, se ha dado cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de las actividades, impuesta por esta Autoridad mediante la Resolución No. 3413 del 12 de diciembre de 2014.
 - o Si o no, han desaparecido las causas que originaron la medida preventiva de suspensión de actividades, las cuales de acuerdo a lo resuelto en el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 3413 del 12 de diciembre de 2014, se encuentran establecidas en el concepto técnico MYR-016/14 de fecha 25 de noviembre de 2014.
 - o El estado actual de los recursos naturales involucrados con las actividades de explotación de materiales de construcción (recebo).
 - o Si o no se configuran atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad en el presente proceso sancionatorio ambiental.
 - o Las medidas ambientales a seguir si fuere del caso.
 - o Las demás determinaciones que a juicio del funcionario (os) designado resulten para el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta pertinentes, útiles y necesarias.

- **Evaluación técnica por parte del personal idóneo grupo técnico del Proceso Sancionatorio Ambiental de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, de la documentación obrante dentro del expediente OOMH-00063-09, con el fin de verificar y determinar:**
 - o Si o no, se encuentra dentro del expediente la documentación que acredita que han desaparecido las causas que originaron la medida preventiva de suspensión de actividades, las cuales de acuerdo a lo resuelto en el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 3413 del 12 de diciembre de 2014, se encuentran establecidas en el concepto técnico MYR-016/14 de fecha 25 de noviembre de 2014, y según el titular fueron allegadas el día 26 de agosto de 2020 mediante el radicado de entrada No. 012649.
 - o La vigencia del plan de manejo ambiental otorgado por esta Autoridad mediante la Resolución No. 1736 del 14 de diciembre de 2009, localizada en la vereda Reginaldo (Sanoha Alto) jurisdicción del municipio de Monguí Boyacá. (...)” **Negrita y subrayado fuera de texto.**

Finalmente, en atención a lo ordenado a través del Auto No. 0088 del 12 de febrero de 2021, se realizó una visita técnica de inspección ocular el día 24 de junio de 2021, al área de la solicitud de minería de hecho No. 1071-15, ubicada en la vereda Reginaldo (Alto Sanoha), en jurisdicción del municipio de Monguí. Producto de esta visita, fue emitido el **concepto técnico No. INF00645-22 del 18 de enero de 2022**, mediante el cual, con respecto al primer cargo se expuso lo siguiente:

“(...) 6. RESPUESTA AL AUTO No. 0088 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021, QUE ORDENO LA PRESENTE DILIGENCIA ADMINISTRATIVA

(...)

Según lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, el señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, como titular del Plan de Manejo Ambiental, **debe dar cumplimiento de manera estricta a las medidas propuestas en el mismo.**

(...)

Teniendo en cuenta la evaluación de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y la evaluación de los Informes de Cumplimiento Ambiental realizadas en el presente concepto técnico, se puede determinar que:

- Por parte del titular minero no se ha dado un cumplimiento de manera estricta a las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009. (Subrayado y negrita por fuera del texto)

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico-ambiental y de conformidad con lo verificado en la visita técnica de inspección ocular adelantada en el área del contrato de concesión No. 1071-15, localizada en la vereda Reginaldo (Alto Sanoha), jurisdicción del municipio de Monguí, cuyo titular es el señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.107, se puede determinar que:

Durante la ejecución de la visita del día 24 de junio de 2021, se evidencio el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de materiales de construcción (recebo) referenciada dentro del área del plan de manejo ambiental aprobado mediante la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009.

Por parte del titular minero se ha dado un cumplimiento parcial a las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009. (Subrayado y negrita fuera del texto)

(...) En lo que compete a las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, en donde se ordena al titular minero dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental, es posible determinar que aunque este estaba proyectado para un periodo de cinco (5) años, a la fecha no se ha dado cumplimiento del mismo de conformidad con las especificaciones técnicas para las obras y/o medidas propuestas en el mismo (...) Negrita y subrayado fuera de texto.

Conforme con lo expuesto anteriormente, se evidencia que el señor Carlos Julio Merchán Parada, vulneró lo establecido en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, al no cumplir de manera estricta con las medidas de prevención, mitigación, control y compensación propuestas en el Plan de Manejo Ambiental y dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental.

Tiempo:

La infracción contenida en el primer cargo formulado a través de la Resolución No. 923 del 23 de junio de 2020, correspondiente al incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad mediante el artículo segundo y tercero de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009 proferida por Corpoboyacá, consistentes en cumplir de manera estricta con las medidas de prevención, mitigación, control y compensación propuestas en el Plan de Manejo Ambiental y dar estricto Cumplimiento al cronograma de actividades propuesto, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental fue evidenciada durante la visita técnica de seguimiento y control a la licencia ambiental, realizada el 01 de octubre de 2014, de la cual se emitió el concepto técnico No. MYR-016/14 del 25 de noviembre de 2014, a partir del cual se realizan las consideraciones para el inicio del proceso sancionatorio, por tanto, como fecha de inicio de la citada infracción ambiental se considera el 01 de octubre de 2014.

Así mismo, es de indicar que en la visita de seguimiento al Plan de Manejo Ambiental efectuada el día 06 de mayo de 2019, de la que se emitió el concepto técnico No. SLA-0087/19 del 01 de agosto de 2019, se

27 NOV 2023 - - 03154

Continuación Resolución No. _____, Página 26

evidenció que persistía el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el PMA y, por lo tanto, de los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009.

Finalmente, en la visita técnica de inspección ocular realizada el día 24 de junio de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto mediante el Auto No. 0088 del 12 de febrero de 2021, de la que se generó el concepto técnico de apertura a pruebas No. INF00645-22 del 18 de enero de 2022, se evidenció que el titular minero no había dado cumplimiento de manera estricta a las medidas allí propuestas, determinando así la continuidad del incumplimiento de lo ordenado a través de los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009.

Lugar:

Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente OOCQ-00034-20, el hecho infractor contenido en el primer cargo formulado a través de la Resolución No. 923 del 23 de junio de 2020, se localiza en el área otorgada por la Autoridad Minera al Contrato de Concesión No. 1071-15, ubicada en la vereda Reginaldo (Alto Sanoha), en jurisdicción del municipio de Monguí, departamento de Boyacá.

CARGO SEGUNDO

Modo:

Por medio de la Resolución No. 1736 del 14 de diciembre de 2009, CORPOBOYACÁ estableció un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de material de construcción (recebo), adelantada por el señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, identificado con C.C. No. 4.262.107, en la vereda Reginaldo (Alto Sanoha), ubicada en jurisdicción del municipio de Monguí, dentro del trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. 1071-15, la cual a través de su artículo décimo dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO DÉCIMO: El titular del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante la presente resolución, deberá presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, y dentro de los tres (3) primeros meses del año, Informes de Cumplimiento Ambiental, con los resultados de la Gestión e implementación de las medidas de manejo y control ambiental. El incumplimiento de esta medida será causal de suspensión de la viabilidad ambiental otorgada. (...)" Negrita y subrayado fuera de texto.

De conformidad con la visita de seguimiento y control a la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, realizada el día 01 de octubre de 2014, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. MYR-016/14 del 25 de noviembre de 2014, con respecto a las obligaciones del citado artículo se estableció lo siguiente:

"(...) En cuanto a la entrega de los informes de Avance de los resultados de la Gestión e Implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Plan de Manejo Ambiental según lo establecido en el Artículo Décimo de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009 se tiene que no se ha realizado ninguno. (...)" Negrita y subrayado fuera de texto

De igual manera, a través del concepto técnico No. MYR-016/14 del 25 de noviembre de 2014 se recomienda requerir al titular minero la presentación de los informes de cumplimiento ambiental correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, cumpliendo con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio del Medio Ambiente de Colombia y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el 2012. Resaltando la importancia de que dichos informes sean entregados cada año dentro de los tres primeros meses.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el citado concepto técnico, la Corporación mediante la Resolución No. 3413 del 12 de diciembre de 2014, resolvió imponer preventiva en contra del señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.107 de Sogamoso, fundamentado en su parte motiva por las siguientes consideraciones:

"(...) CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al análisis realizado al expediente, en virtud a lo constatado por los funcionarios de la Subdirección Administración de Recursos Naturales en la visita del día del día 01 de octubre de 2014, de la cual se generó el concepto técnico N° MYR-016/14 del 25 de noviembre de 2014, se encontró que el señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.107 de Sogamoso, no ha dado cumplimiento a las obligaciones determinadas en la Resolución No. 01763 14 de diciembre de 2009, mediante la cual CORPOBOYACÁ resolvió imponer el Plan de Manejo Ambiental. (Subrayado y negrita fuera del texto) (...)" Negrita y subrayado fuera de texto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, a través del citado acto administrativo la Corporación resolvió lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.107 de Sogamoso, la siguiente medida preventiva:

Suspensión de actividades de explotación de materiales de construcción (recebo), referenciada dentro del área del plan de manejo ambiental aprobado mediante la Resolución N° 01736 del 14 de diciembre de 2009, localizada en la vereda Reginaldo (Alto Sanoha), jurisdicción del municipio de Monguí, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta medida es de ejecución inmediata, tiene el carácter de preventiva, transitoria y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 1333 de 2009 y solo se levantará una vez hayan desaparecido las causas que la originaron, las cuales están establecidas en el concepto técnico N° MYR-016/14 del 25 de noviembre de 2014. (...)" Subrayado y negrita fuera de texto

Posteriormente, mediante la **Resolución No. 3414 del 12 de diciembre de 2014,** CORPOBOYACÁ ordenó la apertura del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, para el proyecto de explotación de materiales de construcción (recebo), localizada en la vereda Reginaldo (Alto Sanoha), jurisdicción del municipio de Monguí, la cual por medio del artículo segundo resuelve:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como prueba documental suficiente para el presente trámite administrativo ambiental, el concepto técnico N° MYR-016/14 del 24 de noviembre de 2014. (...)"

El día 06 de mayo de 2019, funcionarios adscritos a la Subdirección Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ realizaron visita de seguimiento y control al Plan de Manejo Ambiental – PMA otorgado mediante Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, producto de la cual se generó el concepto técnico No. SLA-0087/19 del 01 de agosto de 2019, del cual se extrae:

"(...) 3.2. Evaluación de Informes de Cumplimiento.

Una vez realizada la revisión documental al expediente OOMH-0063/09, se identifica que el proyecto minero "Bellavista" presenta los siguientes Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Tabla 2. Presentación de ICA en el expediente OOMH-0063/09.

Periodo	Radicado	Observaciones
2010-2013	No. 001183 del 30 de enero de 2017	Informe de cumplimiento presentado en el año 2017, 2010 a 2013 no se ejecutó ningún tipo de actividad minera
2014	No. 001184 del 30 de enero de 2017	Informe de cumplimiento presentado en el año 2014, periodo 2014, ejecutó ningún tipo de actividad minera.

27 NOV 2023 - - # 3 1 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página 28

2015	No. 001185 del 30 de enero de 2017	Informe de cumplimiento presentado en el año 2017, periodo 2014, ejecutó ningún tipo de actividad minera.
------	------------------------------------	---

Fuente. Expediente OOMH-0063/09

• **Información presentada en radicado No. 001183 del 30 de enero de 2017:**

Introducción: Informa que en el periodo comprendido entre 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013 no se adelantaron actividades mineras en el área.

Antecedentes: Involucra información de Actos Administrativos generados por CORPOBOYACÁ.

Aspectos técnicos: Información sobre la ubicación del área minera, no se registra información del manejo ambiental dado en el área del proyecto aun cuando deben hacerse independientemente de que el proyecto esté suspendido. El informe se presenta para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 3414 de 2014, sin embargo, teniendo en cuenta que el mismo no aporta información de manejo ambiental no son relevantes ni se pueden tomar como cumplimiento.

• **Información presentada en radicado No. 001184 del 30 de enero de 2017:**

Introducción: Información general del proyecto.

Antecedentes: Actuaciones administrativas surtidas por CORPOBOYACÁ.

Aspectos técnicos: Ubicación del área del proyecto minero.

Programa de actividades de la función responsable de cumplimiento: Se relacionan 6 programas, sin embargo no corresponde a los programas, fichas y actividades que conforman el PMA. Se incluye información de capacitaciones realizadas con la comunidad el 24 de diciembre de 2014, tema tratado Estado del Proyecto y Educación Ambiental.

• **Información presentada en radicado No. 001185 del 30 de enero de 2017.**

Introducción: Información general del proyecto.

Antecedentes: Actuaciones administrativas surtidas por CORPOBOYACÁ.

Aspectos técnicos: Ubicación del área del proyecto minero.

Programa de actividades de la función responsable de cumplimiento: Se relacionan 6 programas, sin embargo no corresponde a los programas, fichas y actividades que conforman el PMA. En anexo se presenta registro fotográfico del sendero peatonal hecho, oficina, punto ecológico. Suelo orgánico, fertilización de suelo en proceso de recuperación, señalización, zanja de coronación. Sedimentador, conformación de terrazas finales, capacitación a la comunidad. Durante la visita se evidenció que las obras ambientales relacionadas en el informe no tienen mantenimiento, por lo tanto durante la visita no se observaron.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información allegada por el titular y lo evidenciado durante la visita de seguimiento, se procede a evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas dentro de la resolución de otorgamiento del instrumento ambiental y demás actos administrativos de seguimiento.

Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009:

Artículos	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
Décimo				
(...), deberá presentar anualmente a la Corporación y dentro de los tres (3) primeros meses del año, informes de Cumplimiento Ambiental, con los resultados de la gestión e implementación de las medidas de manejo y control ambiental. El incumplimiento de				<u>No se han entregado los informes requeridos.</u>

esta medida será causal de suspensión de la viabilidad ambiental otorgada		
---	--	--

(...)

4. REQUERIMIENTOS

Desde la parte técnica se requiere al señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.107 de Sogamoso, en calidad de titular del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, para la explotación de un yacimiento de material de construcción (recebo), adelantada en la vereda Reginaldo (Alto Sanoha), ubicada en jurisdicción del municipio de Monguí, dentro del trámite de solicitud de legalización de minería de hecho No. 1071-15, para que **dé cumplimiento de manera INMEDIATA a lo siguiente:**

3. **Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, según las especificaciones establecidas en el Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA del Manual de seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por el Ministerio del medio Ambiente de Colombia y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el año 2022. Resaltar que estos informes deberán ser entregados cada año dentro de los tres (3) primeros meses, (...)** Negrita y subrayado fuera de texto

Dando continuidad al proceso sancionatorio, mediante la **Resolución No. 923 del 23 de junio de 2020**, la Corporación resolvió formular cargos en contra del señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, estableciendo el citado incumplimiento en el cargo segundo.

A través del **Radicado No. 010892 del 28 de julio de 2020** el señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA presentó escrito de descargos a los cargos formulados mediante la Resolución No. 923 del 23 de junio de 2020, el cual posteriormente fue ampliado con la información consignada en el documento con Radicado No. 012650 del 25 de agosto de 2020.

Posteriormente, mediante el **Auto No. 0088 del 12 de febrero de 2021**, la Corporación ordenó la apertura a periodo probatorio del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR A PERIODO PROBATORIO, por un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado por esta Autoridad en contra del señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.62.107 de Sogamoso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del citado acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de pruebas que se describen a continuación:

(...)

- **Evaluación técnica** por parte del personal idóneo grupo técnico del Proceso Sancionatorio Ambiental de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, de la documentación obrante dentro del expediente **OOMH-00063-09**, con el fin de verificar y determinar:
 - o Si o no, se encuentra dentro del expediente la documentación que acredita que han desaparecido las causas que originaron la medida preventiva de suspensión de actividades, las cuales de acuerdo a lo resuelto en el párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 3413 del 12 de diciembre de 2014, se encuentran establecidas en el concepto técnico MYR-016/14 de fecha 25 de noviembre de 2014, y según el titular fueron allegadas el día 26 de agosto de 2020 mediante el radicado de entrada No. 012649.

27 NOV 2023 - 11 3 15 4

Continuación Resolución No. _____ Página 30

- o La vigencia del plan de manejo ambiental otorgado por esta Autoridad mediante la Resolución No. 1736 del 14 de diciembre de 2009, localizada en la vereda Reginaldo (Sanoha Alto) jurisdicción del municipio de Monguí Boyacá. (...)"

Finalmente, en atención a lo ordenado en el Auto No. 0088 del 12 de febrero de 2021, se realizó visita técnica de inspección ocular el 24 de junio de 2021, al área de la solicitud de minería de hecho No. 1071-15, ubicada en la vereda Reginaldo (Alto Sanoha), en jurisdicción del municipio de Monguí. Producto de esta visita, fue emitido el concepto técnico No. INF00645-22 del 18 de enero de 2022, mediante el cual, con respecto al segundo cargo se expone lo siguiente:

"(...)

Evaluación de los Informes de Cumplimiento Ambiental

De conformidad con la revisión de la documentación existente en el expediente OOMH-00063/09, el titular minero ha presentado los siguientes Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA:

Periodo	Radicado	Contenido	Observaciones
2010-2013	No. 001183 del 30 de enero de 2017	Informe de cumplimiento presentado en 2017, no reporta la ejecución de ninguna actividad minera ni de manejo ambiental para el periodo 2010-2013.	En el concepto técnico SLA-0087/19 del 01 de agosto de 2019 se evalúa la información presentada, determinando que <u>el documento no aporta información ambiental</u> , por lo tanto no son relevantes <u>ni se pueden tomar como cumplimiento.</u>
2014	No. 001184 del 30 de enero de 2017.	Informe de cumplimiento presentado en 2017, no reporta la ejecución de ninguna actividad minera para el periodo 2014.	En el concepto técnico SLA-0087/19 del 01 de agosto de 2019 se evalúa la información presentada determinando que en el documento allegado se identifica que los programas, fichas y actividades presentados <u>no corresponden a las aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental.</u> Se incluye información de capacitaciones realizadas con la comunidad el día 24 de diciembre de 2014.
2015	No. 001185 del 30 de enero de 2017	Informe de cumplimiento presentado en 2017, no reporta la ejecución de ninguna actividad minera para el periodo 2015.	En el concepto técnico SLA-0087/19 del 01 de agosto de 2019 se evalúa la información presentada determinando que en el documento allegado se identifica que los programas, fichas y actividades presentados <u>no corresponden a las aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental.</u> Se adjunta el registro fotográfico de las actividades realizadas en las obras ambientales

27 NOV 2023 - - 0 3 1 5 4

Continuación Resolución No. _____

Página 31

			relacionadas en la documentación. Sin embargo, durante la ejecución de la visita se evidencio que dichas obras no tienen mantenimiento, por lo que no pudieron ser identificadas en campo.
2016-2019	No. 011079 del 12 de junio de 2019	Informe de cumplimiento presentado en 2019, no reporta la ejecución de ninguna actividad minera para el periodo 2016-2019.	En el documento allegado se identifica que los programas, fichas y actividades presentados <u>no corresponden a las aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental.</u> Se adjunta el registro fotográfico de las actividades realizadas en las obras ambientales relacionadas en la documentación y un listado de asistencia una jornada sin fecha específica en la que se expuso el estado del proyecto, educación ambiental y socialización de la mano de obra a contratar.
2016-2019	No. 001028 del 22 de enero de 2020	Informe de cumplimiento presentado en 2020, no reporta la ejecución de ninguna actividad minera para el periodo 2016-2019.	En el documento allegado se presenta el avance de cumplimiento para 36 de las actividades aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental. Sin embargo durante la ejecución de la visita técnica se evidencio que para algunas actividades <u>los porcentajes de cumplimiento reportados no corresponden a los reales identificados en campo.</u> Igualmente, se identifica que aunque en algunas fichas se reporta un cumplimiento del 100%, <u>no se adjunta la documentación necesaria que acredite el mismo.</u>

Según lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, el señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, como titular del Plan de Manejo Ambiental, debe dar cumplimiento de manera estricta a las medidas propuestas en el mismo. Adicionalmente, en el artículo décimo de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009 se ordena al titular del Plan de Manejo Ambiental la presentación anual a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y dentro de los tres (3) primeros meses del año, de los Informes de Cumplimiento Ambiental con los resultados de la gestión e implementación de las medidas de manejo y control ambiental.

Teniendo en cuenta la evaluación de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y la evaluación de los Informes de Cumplimiento Ambiental realizadas en el presente concepto técnico, se puede determinar que:

27 NOV 2023 - 11 3 154

Continuación Resolución No. _____ Página 32

- Por parte del titular minero no se ha dado un cumplimiento de **manera estricta** a las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009.
- **En los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA presentados por el titular minero para los años 2010, 2011, 2012 y 2013 no se registra información del manejo ambiental dado en el área del título minero No. 1071-15, aun cuando debe realizarse el cumplimiento de las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental independientemente de la suspensión del proyecto. Al no aportar información sobre el manejo ambiental, los informes presentados no pueden ser tenidos en cuenta como cumplimiento.** (Subrayado y negrita fuera del texto)
- **En el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA presentado por el titular minero para el año 2014 las fichas y actividades presentadas para evaluación no corresponden a las aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental, por lo cual no pueden ser tenidas en cuenta como cumplimiento.** (Subrayado y negrita fuera del texto)
- Al realizar la revisión documental de los expedientes OOMH-00063/09 y OOCQ-00034/20 y con la inspección ocular realizada mediante la práctica de la visita técnica efectuada el día 24 de junio de 2021, se considera que actualmente NO han desaparecido las causas que originaron la medida preventiva de suspensión de actividades.

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico-ambiental y de conformidad con lo verificado en la visita técnica de inspección ocular adelantada en el área del contrato de concesión No. 1071-15, localizada en la vereda Reginaldo (Alto Sanoha), jurisdicción del municipio de Monguí, cuyo titular es el señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.107, se puede determinar que:

(...)

En los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA presentados por el titular minero para los años 2010, 2011, 2012 y 2013 no se registra información del manejo ambiental dado en el área del título minero No. 1071-15, aun cuando debe realizarse el cumplimiento de las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental independientemente de la suspensión del proyecto. Al no aportar información sobre el manejo ambiental, los informes presentados no pueden ser tenidos en cuenta como cumplimiento. (Subrayado y negrita fuera del texto)

En el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA presentado por el titular minero para el año 2014 las fichas y actividades presentadas para evaluación no corresponden a las aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental, por lo cual no pueden ser tenidas en cuenta como cumplimiento. (Subrayado y negrita fuera del texto) (...)” Negrita y subrayado fuera de texto

Tiempo:

Para la infracción contenida en el segundo cargo formulado a través de la Resolución No. 923 del 23 de junio de 2020, consistente en el incumplimiento de la obligación impuesta por esta Autoridad mediante el artículo décimo de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, proferida por CORPOBOYACÁ, al no presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ y dentro de los tres (3) primeros meses del año, Informes de Cumplimiento Ambiental, con los resultados de la gestión e implementación de las medidas de manejo y control ambiental para los años correspondientes al 2010, 2011, 2012 y 2013 en ejecución del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que el inicio de la obligación queda establecido desde el primer año de implementación del Plan de Manejo Ambiental, contado a partir de la notificación de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, la cual fue realizada de manera personal el día 27 de enero de 2010, y que el plazo para el cumplimiento de la

27 NOV 2021 - 10 31 54

Continuación Resolución No. _____ Página 33

obligación contempla los tres (3) primeros meses de años, se considera como fecha de inicio de la infracción ambiental el 01 de abril de 2011.

A través del Radicado No. 001183 del 30 de enero de 2017, el señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA presentó el documento denominado "Informe de Cumplimiento Ambiental Expediente OOMH-0063/09", mediante el cual reporta las actividades del proyecto durante el periodo comprendido entre 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013, lo cual fue evaluado mediante el concepto técnico No. SLA-0087/19 del 01 de junio de 2019, donde se determinó que estos no aportan información de manejo ambiental y en tal sentido no pueden ser tenidos en cuenta como cumplimiento de la obligación, por tanto, a se considera que a fecha del citado radicado el incumplimiento de la obligación persiste.

Lugar:

Teniendo en cuenta que la infracción corresponde a una entrega de tipo documental, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, los informes de cumplimiento ambiental debían ser presentados ante CORPOBOYACÁ.

5. SANCIONES

A continuación, se presentan las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se tendrá en cuenta los respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015.

(...) Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)"

Para los cargos primero y segundo formulados mediante la Resolución No. 923 del 23 de junio de 2020, se considera la sanción de multa, para lo cual, se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

5.1. SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito.
- α : Factor de temporalidad.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

27 NOV 2023 : 11 8 1 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página 34

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

➤ **BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos
p: Capacidad de detección de la conducta

y_1 - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$\text{Beneficio} = y_1 * \frac{(1 + P)}{P}$$

Donde:

y_1 : Ingreso directo
p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

➤ **CARGO PRIMERO**

El señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.107 de Sogamoso, no percibe ingresos directos por la actividad infractora con respecto al cargo primero, dado a que está constituida por no dar cumplimiento de manera estricta a las medidas de prevención, mitigación, control y compensación propuestas en el Plan de Manejo Ambiental y no dar estricto cumplimiento al cronograma propuesto en relación con la implementación de las mismas, por lo que no se establece la obtención de un ingreso directo por el aprovechamiento de un recurso natural y se asume un valor de ingreso directo igual a \$0.

$$Y_1 \text{ (Cargo primero)} = \$ 0$$

➤ **CARGO SEGUNDO**

El señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.17 de Sogamoso, no percibe ingresos directos por la actividad infractora con respecto al cargo segundo, dado a que está constituida por la no presentación anual de los informes de cumplimiento ambiental con los resultados de la gestión e implementación de las medidas de manejo y control ambiental, por lo que no se establece la obtención de un ingreso directo por el aprovechamiento de un recurso natural y se asume un valor de ingreso directo igual a \$0.

$$y_1 \text{ (Cargo tercero)} = \$ 0$$

y₂ - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial".

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Donde:

CE: Costos evitados

T: Impuesto

➤ **CARGO PRIMERO**

Para el hecho contenido en el presente cargo, teniendo en cuenta que el señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA** NO dio cumplimiento de manera estricta a las medidas de prevención, mitigación, control y compensación propuestas en el Plan de Manejo Ambiental y NO dio cumplimiento de manera estricta al cronograma de actividades propuesto en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental, infringiendo así lo establecido en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, esto conforme con lo evidenciado durante la ejecución de la visita técnica del 01 de octubre de 2014, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. MYR-016/14 del 25 de noviembre de 2014, en donde se determinó un porcentaje de cumplimiento del 6.6%, por tanto, se establece que el infractor obtuvo costos evitados ya que no realizó las inversiones económicas de las que dependía el cumplimiento de las citadas obligaciones.

No obstante, aunque se determina la existencia de dicho costo evitado, no es posible realizar su cálculo, dado a que no se cuenta con información específica en el expediente que permita realizar dicha estimación. Por lo que de conformidad con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), la situación expuesta será considerada como una circunstancia **AGRAVANTE**, correspondiente a "Obtener provecho económico para sí o para un tercero".

➤ **CARGO SEGUNDO**

Con relación a este cargo, se considera que el señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA** NO dio cumplimiento a lo ordenado mediante el artículo décimo de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, relacionado con la presentación anual de los Informes de Cumplimiento Ambiental para los años 2010, 2011, 2012 y 2013, en el entendido de que si bien a través del Radicado No. 001183 del 30 de enero de 2017 presentó el documento denominado "Informe de Cumplimiento Ambiental Expediente OOMH-0063/09", mediante el cual reporta las actividades del proyecto durante el periodo comprendido entre 01 de enero de 2010 y 31 de diciembre de 2013, la evaluación del mismo mediante el concepto técnico No. SLA-0087/19 del 01 de junio de 2019 determinó que estos no aportan información de manejo ambiental,

27 NOV 2023 - 11 3 15 4

Continuación Resolución No. _____ Página 36

no son relevantes y no pueden ser tenidos en cuenta como cumplimiento. Por lo tanto, se considera que el infractor obtuvo costos evitados ya que no realizó la inversión económica de la que dependía la elaboración de dichos informes, para dar cumplimiento a lo ordenado a través de la citada providencia.

Sin embargo, aunque se determina que el infractor obtuvo un beneficio por costos evitados, no es posible realizar una estimación para el cálculo de los mismos, ya que dentro del expediente no se cuenta con información relacionada con este valor, por lo que de conformidad con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), la situación expuesta será considerada como una circunstancia AGRAVANTE, correspondiente a "Obtener provecho económico para sí o para un tercero".

y₃ – Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

➤ **CARGO PRIMERO**

Teniendo en cuenta que el señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA** en ningún momento realizó las inversiones correspondientes de las que dependía el no incurrir en la infracción ambiental y conforme con la definición dada a la presente variable por la Resolución No. 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimiento (MADVT, 2010), no se establece la obtención de costos o ahorros de retraso y se asume un valor de \$0.

y_3 (Cargo primero) = \$0

➤ **CARGO SEGUNDO**

Teniendo en cuenta que el señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA** en ningún momento realizó las inversiones correspondientes de las que dependía el no incurrir en la infracción ambiental y conforme con la definición dada a la presente variable por la Resolución No. 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimiento (MADVT, 2010), no se establece la obtención de costos o ahorros de retraso y se asume un valor de \$0.

y_3 (Cargo tercero) = \$0

p - Capacidad de detección de la conducta:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que las infracciones se identificaron mediante la ejecución de la visita técnica realizada el 01 de octubre de 2014 como seguimiento a la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. MYR-016/14 del 25 de noviembre de 2014, se establece que la capacidad de detección de la conducta es **ALTA**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 se asigna el siguiente valor:

$p = 0.5$

Si bien se establece lo anterior, de acuerdo con lo expuesto, el infractor obtuvo beneficio ilícito (B) representado en costos evitados por los hechos contenidos en los cargos primero y segundo formulados a través de la Resolución No. 923 del 23 de junio de 2020, de los cuales no se cuenta con información dentro del expediente que permita realizar su cálculo, por lo tanto, teniendo en cuenta lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante (A)

correspondiente a "Obtener provecho económico para sí o para un tercero" y el valor del presente criterio (B) para el cálculo de la multa se asumirá como **cero (0)**.

B = 0

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

➤ **CARGO PRIMERO**

La infracción contenida en el primer cargo formulado a través de la Resolución No. 923 del 23 de junio de 2020, correspondiente al incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad mediante el artículo segundo y tercero de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009 proferida por Corpoboyacá, consistentes en cumplir de manera estricta con las medidas de prevención, mitigación, control y compensación propuestas en el Plan de Manejo Ambiental y dar estricto Cumplimiento al cronograma de actividades propuesto, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental, fue evidenciada durante la visita técnica de seguimiento y control a la licencia ambiental, realizada el 01 de octubre de 2014, de la cual se emitió el concepto técnico No. MYR-016/14 del 25 de noviembre de 2014, a partir del cual se realizan las consideraciones para el inicio del proceso sancionatorio, por tanto, como fecha de inicio de la citada infracción ambiental se considera el 01 de octubre de 2014.

Así mismo, es de indicar que en la visita de seguimiento al Plan de Manejo Ambiental efectuada el día 06 de mayo de 2019, de la que se emitió el concepto técnico No. SLA-0087/19 del 01 de agosto de 2019, se evidenció que persistía el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el PMA y, por lo tanto, de los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009.

Finalmente, en la visita técnica de inspección ocular realizada el día 24 de junio de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto mediante el Auto No. 0088 del 12 de febrero de 2021, de la que se generó el concepto técnico de apertura a pruebas No. INF00645-22 del 18 de enero de 2022, se evidenció que el titular minero no había dado cumplimiento de manera estricta a las medidas allí propuestas, determinando así la continuidad del incumplimiento de lo ordenado a través de los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, por tanto, se establece que la infracción ambiental se presentó como una acción sucesiva de más de 365 días, por lo que se determina que:

α (Cargo primero) = 4

➤ **CARGO SEGUNDO**

Para la infracción contenida en el segundo cargo formulado a través de la Resolución No. 923 del 23 de junio de 2020, consistente en el incumplimiento de la obligación impuesta por esta Autoridad mediante el artículo décimo de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, proferida por CORPOBOYACÁ, al no presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ y dentro de los tres (3) primeros meses del año, Informes de Cumplimiento Ambiental, con los resultados de la gestión e implementación de las medidas de manejo y control ambiental para los años correspondientes al 2010, 2011, 2012 y 2013 en ejecución del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que el inicio de la obligación queda establecido desde el primer año de implementación del Plan de Manejo Ambiental, contado a partir de la notificación de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, la cual fue realizada de manera personal el día 27 de enero de 2010, y que el plazo para el cumplimiento de la obligación contempla los tres (3) primeros meses de años, se considera como fecha de inicio de la infracción ambiental el 01 de abril de 2011.

A través del Radicado No. 001183 del 30 de enero de 2017, el señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA presentó el documento denominado "Informe de Cumplimiento Ambiental Expediente OOMH-0063/09",

27 NOV 2023 - * 11 3 1 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página 38

mediante el cual reporta las actividades del proyecto durante el periodo comprendido entre 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013, lo cual fue evaluado mediante el concepto técnico No. SLA-0087/19 del 01 de junio de 2019, donde se determinó que estos no aportan información de manejo ambiental y en tal sentido no pueden ser tenidos en cuenta como cumplimiento de la obligación, por tanto, a se considera que a fecha del citado radicado el incumplimiento de la obligación persiste, por lo tanto, se considera que el incumplimiento de esta obligación corresponde a una acción sucesiva de más de 365 días, por lo que se determina que:

$$\alpha \text{ (Cargos segundo)} = 4$$

Conforme con lo anterior, se tiene que:

$$\alpha = (\alpha \text{ (Cargos primero)} + \alpha \text{ (Cargos segundo)}) / 2$$

$$\alpha = (4 + 4) / 2$$

$$\alpha = 4$$

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
Cargo primero. Incumplir con las obligaciones impuestas por esta Autoridad mediante el artículo segundo y tercero de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009 proferida por Corpoboyacá, consistentes en cumplir de manera estricta con las medidas de prevención, mitigación, control y compensación propuestas en el Plan de Manejo Ambiental y dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental (respectivamente) incurriendo así en infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.	Suelo					X	
Cargo segundo. Incumplir con la obligación impuesta por esta Autoridad mediante el artículo décimo de La Resolución No.01736 del 14 de diciembre de 2009, proferida por CORPOBOYACÁ, al no presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ y dentro de los tres (3) primeros meses del año, Informes de Cumplimiento Ambiental, con los resultados de la gestión e implementación de las medidas de manejo y control ambiental para los años correspondientes al 2010, 2011, 2012 y 2013 en ejecución							X

del Plan de Manejo Ambiental, incurriendo así en infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.							
--	--	--	--	--	--	--	--

➤ **CARGO PRIMERO:**

Para el hecho infractor contenido en el cargo primero formulado mediante la Resolución No. 923 del 23 de junio de 2020, referente a "Incumplir con las obligaciones impuestas por esta Autoridad mediante el artículo segundo y tercero de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009 proferida por Corpoboyacá, consistentes en cumplir de manera estricta con las medidas de prevención, mitigación, control y compensación propuestas en el Plan de Manejo Ambiental y dar estricto Cumplimiento al cronograma de actividades propuesto, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental (respectivamente) (...)", se establece se generó **RIESGO** al bien de protección **SUELO** por su posible degradación, esto de conformidad con la evaluación realizada a través de los conceptos técnicos No. MYR-016/14 del 25 de noviembre de 2014, SLA-0087/19 del 01 de agosto de 2019 y INF00645-22 del 18 de enero de 2022, en donde se determina el incumplimiento o cumplimiento parcial de las actividades contempladas en la Ficha 11. Recuperación de suelos, Ficha 12. Adecuación morfológica y paisajística y Ficha 14. Manejo de botaderos, del Plan de Manejo Ambiental otorgado a través de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009.

De lo anterior, es de precisar que el concepto técnico No. MYR 016/14 del 25 de noviembre de 2014 expuso que "se puede establecer que de las catorce fichas de Manejo Ambiental, que contempla el Plan de Manejo Ambiental, se ha dado cumplimiento a un 6.6%, se debe tener en cuenta que en el porcentaje presentado se establece en el total de 24 actividades que fueron posible verificar en la vista de seguimiento ambiental realizada. (...)", posteriormente el el concepto técnico No. SLA-0087/19 del 01 de agosto de 2019 indico que "(...) De la anterior evaluación se puede concluir que de las catorce (14) fichas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA con un total de (72) actividades, se da cumplimiento por parte del proyecto minero a (1) actividad, incumplimiento a (63), parcial a (2) y no aplica (8). (...)", y finalmente el el concepto técnico No. INF00645-22 del 18 de enero de 2022 expuso que "(...) Por parte del titular minero no se ha dado un cumplimiento de manera estricta a las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009. (...)", evidenciándose así el incumplimiento reiterado de las obligaciones.

De lo cual, se debe tener presente que el desarrollo de las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección contenidas en el Plan de Manejo Ambiental, son de vital importancia para proteger los recursos naturales, como lo es el recurso suelo, el cual es el mayor impactado en la actividad de explotación minera, ya que dichas medidas son establecidas específicamente para garantizar la protección de este.

Para el análisis del riesgo del bien de protección suelo con respecto al primer cargo formulado, se tiene en consideración la evaluación de las fichas del Plan de Manejo Ambiental anteriormente mencionadas, como se presenta a continuación:

Evaluación de cumplimiento actividades PMA:

ACTIVIDAD	AVANCE	OBSERVACIONES
FICHA 11 RECUPERACIÓN DE SUELOS		
Delimitación de las zonas a tratar.	N.E	Actividades no evidenciadas durante la visita
Retirar el material vegetal del material arcilloso.	N.E.	
Almacenar adecuadamente la capa orgánica, para evitar degradación y erosión.	0%	No se evidenció que se esté llevando a cabo esta actividad
Adecuación de zonas a recuperar.	0%	

27 NOV 2028 - 11 3 1 5 4

Continuación Resolución No. _____

Página 40

Realizar un manejo adecuado del suelo aplicando técnicas propias para el mejoramiento de la calidad del mismo desde el punto de vista físico-químico.	N.E.	Actividades no evidenciadas durante la visita
FICHA 12 ADECUACIÓN MORFOLÓGICA Y PAISAJÍSTICA		
Plantar especies adaptables al medio de manera que llegue a construirse en parte integrante de su entorno paisajístico.	10%	Se cuenta con escasa revegetalización y siembra de especies nativas
Realizar programas de fertilización.	0%	No se evidencio que se esté llevando a cabo esta actividad.
Crear barreras vivas para la protección de botaderos, zonas de explotación, vías e infraestructuras.	10%	Se cuenta con escasa revegetalización y siembra de cespedones en kikuyo y de especies nativas que protejan el frente de explotación que sirvan como barreras vivas.
Crear barreras vivas en las zonas acondicionadas para el almacenamiento y beneficio de materiales.	N.A.	No aplica porque no se está realizando el beneficio del material.
Adecuar las obras de infraestructura y obras de actividad minera que ocasionen el menor impacto en el entorno natural.	0%	No se tiene la construcción de las obras pertinentes a esta actividad.
Establecer áreas de esparcimiento y recreación.	0%	No se evidencia estas áreas.
Establecer bosques productivos como actividad alternativa de generación económica por finalización del proyecto.	N.A.	No aplica debido que no se realizan plantaciones de bosque para su aprovechamiento.
Recuperación de flora y fauna nativa.	10%	Se cuenta con escasa recuperación de flora nativa.
FICHA 14 MANEJO DE BOTADEROS		
Localizar en forma adecuada los botaderos y preparación del terreno.	10%	Durante la visita se evidencia que es insuficiente el manejo de botaderos.
Diseñar el botadero con integración al paisaje.	10%	
Mantener los botaderos y controlar la disposición de estériles de acuerdo al diseño establecido.	10%	
Alistar el sitio del botadero mediante obras e implementación de barreras visuales.	10%	
Compactar y gradizar cada una de las terrazas cada vez que lleguen a su altura máxima.	10%	

Fuente. Concepto técnico MYR-016/14 del 25 de noviembre de 2014, Corpoboyacá

Evaluación de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental:

ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
FICHA 11 RECUPERACIÓN DE SUELOS				
Delimitación de las zonas a tratar.				

Retirar el material vegetal del material arcilloso.				Se identifica alta presencia de retamo espinoso en el área, los encargados de guiar la comisión de Corpoboyacá no evidencian a esta Entidad las áreas destinadas a realizar la compensación forestal.
Almacenar adecuadamente la capa orgánica, para evitar degradación y erosión.				
Adecuación de zonas a recuperar.				
Realizar un manejo adecuado del suelo aplicando técnicas propias para el mejoramiento de la calidad del mismo desde el punto de vista físico-químico.				
FICHA 12 ADECUACIÓN MORFOLÓGICA Y PAISAJÍSTICA				
Plantar especies adaptables al medio de manera que llegue a construirse en parte integrante de su entorno paisajístico.				No se identifica por parte de Corpoboyacá durante la visita técnica de seguimiento y control la ejecución de estas actividades, igualmente no se cuentan con soportes que recientes en el expediente OOMH-0063/09 que garantice el cumplimiento a estas actividades.
Realizar programas de fertilización.				
Crear barreras vivas para la protección de botaderos, zonas de explotación, vías e infraestructuras.				
Crear barreras vivas en las zonas acondicionadas para el almacenamiento y beneficio de materiales.				
Adecuar las obras de infraestructura y obras de actividad minera que ocasionen el menor impacto en el entorno natural.				
Establecer áreas de esparcimiento y recreación.				
Establecer bosques productivos como actividad alternativa de generación económica por finalización del proyecto.				
Recuperación de flora y fauna nativa.				
FICHA 13 MANEJO DE BOTADEROS				
Localizar en forma adecuada los botaderos y preparación del terreno.				No se identifica por parte de Corpoboyacá durante la visita técnica de seguimiento y control la ejecución de estas actividades, igualmente, no se cuenta con soportes en el expediente OOMH-0063/09 que garanticen el cumplimiento de estas actividades.
Diseñar el botadero con integración al paisaje.				
Mantener los botaderos y controlar la disposición de estériles de acuerdo al diseño establecido.				
Alistar el sitio del botadero mediante obras e implementación de barreras visuales.				
Compactar y gradar cada una de las terrazas cada vez que lleguen a su altura máxima.				

27 Nov 2023 - 11 9 1 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página 42

Fuente. Concepto técnico SLA-0087/19 del 01 de agosto de 2019, Corpoboyacá,

Evaluación de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental:

ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
FICHA 11				
RECUPERACIÓN DE SUELOS				
Delimitación de las zonas a tratar.				Si bien en los soportes documentales del expediente OOMH-00063/09 se reporta el cumplimiento de estas actividades, no se adjuntan las evidencias fotográficas ni la representación espacial de la delimitación de las zonas a tratar y/o del área destinada para el almacenamiento de la capa orgánica. En la visita de campo no se identifica la zonificación de las áreas destinadas para ejecutar la adecuación de zonas a recuperar.
Retirar el material vegetal del material arcilloso.				
Almacenar adecuadamente la capa orgánica, para evitar degradación y erosión.				
Adecuación de zonas a recuperar.				
Realizar un manejo adecuado del suelo aplicando técnicas propias para el mejoramiento de la calidad del mismo desde el punto de vista físico-químico.				En los soportes documentales del expediente OOMH-00063/09 se presenta el registro fotográfico de la adecuación de suelos y siembra de especies ornamentales como eugenias y durantas cerca al área en la que se encuentra ubicada la caseta.
FICHA 12				
ADECUACIÓN MORFOLÓGICA Y PAISAJÍSTICA				
Plantar especies adaptables al medio de manera que llegue a construirse en parte integrante de su entorno paisajístico.				Durante la visita técnica se evidencia la erradicación del retamo espinoso y la siembra de especies arbustivas.
Realizar programas de fertilización.				No se identifican soportes documentales en el expediente OOMH-00063/09 que acrediten el cumplimiento de esta actividad.
Crear barreras vivas para la protección de botaderos, zonas de explotación, vías e infraestructuras.				En los soportes documentales del expediente OOMH-00063/09 se presenta el registro fotográfico de la adecuación de suelos y siembra de especies ornamentales como eugenias y durantas. Durante la visita técnica se identificó que dichas adecuaciones fueron realizadas cerca al área en la que se encuentra ubicada la caseta.
Crear barreras vivas en las zonas acondicionadas para el almacenamiento y beneficio de materiales.				
Adecuar las obras de infraestructura y obras de actividad minera que ocasionen el menor impacto en el entorno natural.				No se identifican soportes documentales en el expediente OOMH-00063/09 que acrediten el cumplimiento de estas actividades. Durante la ejecución de la visita técnica no se evidencia en campo el cumplimiento de estas actividades
Establecer áreas de esparcimiento y recreación.				
Establecer bosques productivos como actividad alternativa de generación económica por finalización del proyecto.				
Recuperación de flora y fauna nativa.				

FIGHA 14 MANEJO DE BOTADEROS			
Localizar en forma adecuada los botaderos y preparación del terreno.			En la visita técnica no se identifica en campo el área en la que se proyecta la localización del botadero ni las actividades asociadas al mismo. No se identifican soportes documentales en el expediente OOMH-00063/09 que acrediten el cumplimiento de estas actividades ni la presentación del diseño del botadero.
Diseñar el botadero con integración al paisaje.			
Mantener los botaderos y controlar la disposición de estériles de acuerdo al diseño establecido.			
Alistar el sitio del botadero mediante obras e implementación de barreras visuales.			
Compactar y gradar cada una de las terrazas cada vez que lleguen a su altura máxima.			

Fuente. Concepto técnico No. INF00645-22 del 18 de enero de 2022, Corpoboyacá.

Una vez expuesto lo anterior, se considera que, al no ejecutar las actividades impuestas en el Plan de Manejo Ambiental, se genera un RIESGO al recurso SUELO, esto en el entendido de que, al no implementar estas medidas para la prevención, corrección, mitigación y compensación en el área intervenida con la explotación minera, se contribuye a la generación de procesos erosivos y de inestabilidad en el terreno, entre otros.

➤ **CARGO SEGUNDO:**

Para el hecho infractor contenido en el cargo segundo formulado mediante la Resolución No. 923 del 23 de junio de 2020, consistente en "Incumplir con la obligación impuesta por esta Autoridad mediante el artículo décimo de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, proferida por CORPOBOYACÁ, al no presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ y dentro de los tres (3) primeros meses del año, Informes de Cumplimiento Ambiental, con los resultados de la gestión e implementación de las medidas de manejo y control ambiental para los años correspondientes al 2010, 2011, 2012 y 2013 en ejecución del Plan de Manejo Ambiental, (...)" se establece que este corresponde a una infracción expresamente normativa, relacionada con la no presentación de documentación ante la Corporación, conforme lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, por tanto, su incumplimiento se considera como expresamente normativo, sin afectación ni riesgo a los bienes de protección, correspondiente a la presentación anual de los Informes de Cumplimiento Ambiental.

El incumplimiento de esta obligación se expresa como normativo, teniendo en cuenta que este se relaciona con la presentación de tipo documental de informes ante la Corporación, por lo cual, su no presentación por sí sola no impacta de manera directa los bienes de protección. Sin embargo, esta documentación es necesaria e importante para realizar el adecuado seguimiento y control de la viabilidad ambiental otorgada por la Corporación.

- **CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS**

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, a continuación, se efectúa la calificación de los atributos de importancia establecidos en el artículo 7° de la citada Resolución, para el riesgo al recurso "suelo" generado por el hecho contenido en el cargo primero.

Para el cargo segundo se aclara que no aplica la calificación y ponderación de los atributos de importancia, debido a que este se relaciona con una obligación de tipo documental, siendo un incumplimiento expresamente normativo.

27 NOV 2023 - 03154

Continuación Resolución No. _____ Página 44

➤ **CARGO PRIMERO:**

Para el riesgo al bien de protección suelo, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, en concordancia con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo recurso Suelo (Cargo Primero)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	X (4)
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	X (4)
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	X (3)
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o	

		cuando la alteración es superior a cinco (5) años	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	X (3)
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	X (3)
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	

JUSTIFICACIÓN

➤ **CARGO PRIMERO (Riesgo bien de protección suelo)**

Intensidad (IN): Para el riesgo generado al recurso suelo, teniendo en cuenta que el concepto técnico No. MYR-0016/14 del 24 de noviembre de 2014, mediante el cual se realizó el seguimiento a la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, se estableció un porcentaje de cumplimiento del 6.6% del Plan de Manejo Ambiental y la evaluación de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PMA realizada a través de los conceptos técnicos No. SLA-0087/19 del 01 de agosto de 2019 y No. INF00645-22 del 18 de enero de 2022, se determina que no ha sido cumplida la totalidad de las actividades propuestas en las fichas del Plan de Manejo Ambiental de manera estricta como lo ordena el citado acto administrativo.

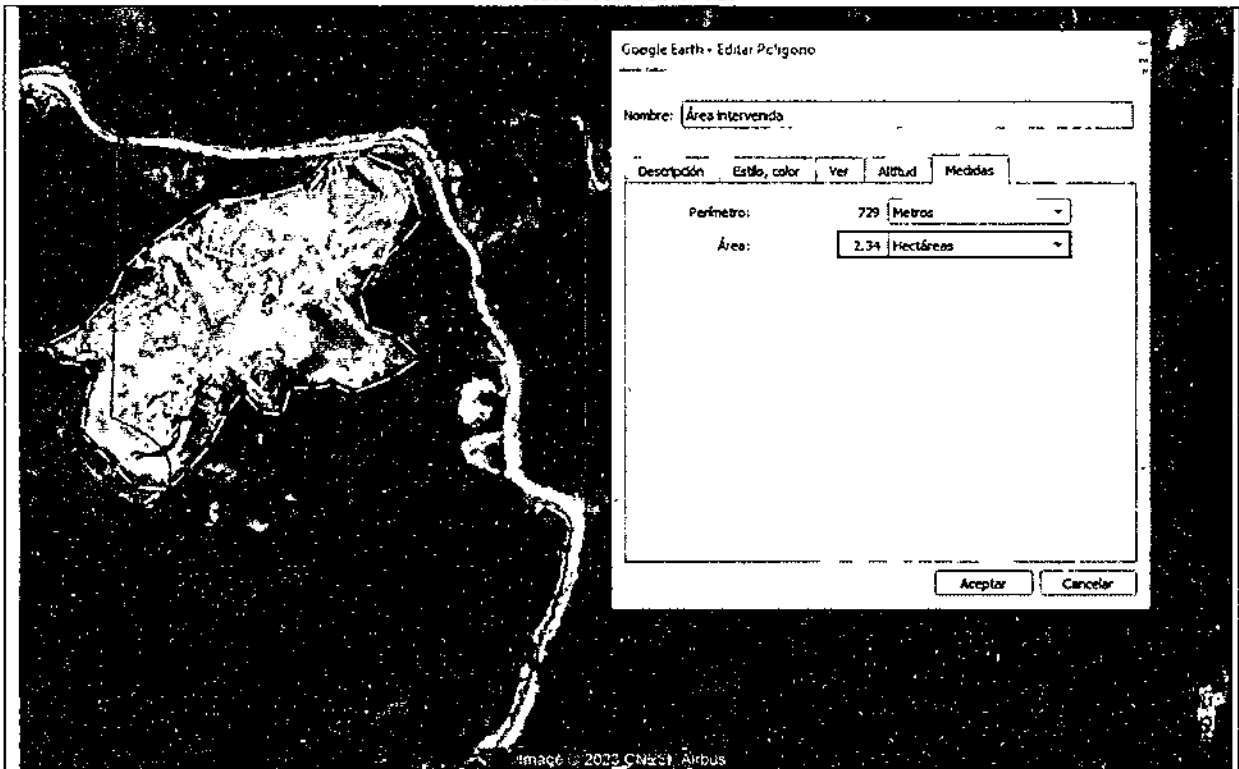
De lo cual, es de resaltar que el concepto técnico No. MYR 016/14 del 25 de noviembre de 2014 expuso que "se puede establecer que de las catorce fichas de Manejo Ambiental, que contempla el Plan de Manejo Ambiental, se ha dado cumplimiento a un 6.6%, se debe tener en cuenta que en el porcentaje presentado se establece en el total de 24 actividades que fueron posible verificar en la vista de seguimiento ambiental realizada. (...)", posteriormente el el concepto técnico No. SLA-0087/19 del 01 de agosto de 2019 indico que "(...) De la anterior evaluación se puede concluir que de las catorce (14) fichas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA con un total de (72) actividades, se da cumplimiento

por parte del proyecto minero a (1) actividad, incumplimiento a (63), parcial a (2) y no aplica (8). (...)", y finalmente el el concepto técnico No. INF00645-22 del 18 de enero de 2022 expuso que "(...) Por parte del titular minero no se ha dado un cumplimiento de manera estricta a las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009. (...)", evidenciándose así el incumplimiento reiterado de las obligaciones.

Conforme con lo anterior, y teniendo en cuenta que el objeto de la formulación del Plan de Manejo Ambiental es la implementación de medidas encaminadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales que se puedan generar con el desarrollo de la actividad minera sobre el bien de protección suelo y que sobre el mismo se calculó un valor en porcentaje que representa un bajo cumplimiento de las obligaciones establecidas, por tanto, al no implementar las medidas propuestas para garantizar la protección del mismo y teniendo en cuenta el bajo porcentaje de cumplimiento de actividades realizado, se considera que el grado de incidencia del riesgo de afectación del recurso suelo se encuentra representado en una desviación del estándar comprendido entre el 34% y 66%, por lo que se asigna para el atributo intensidad (IN) un valor igual a cuatro (4).

Extensión (EX): Teniendo en cuenta que el área otorgada por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá para el Contrato de Concesión No. 1071-15 cuenta con una extensión de 11,3758 Ha. Sin embargo, el área en la que se ha adelantado la explotación de materiales de construcción tiene una extensión de 2.3 Ha, por lo cual, para el riesgo generado al recurso suelo para el presente atributo se establece un valor de ponderación de cuatro (4).

Imagen 1. Delimitación del área intervenida con la explotación minera con respecto a la extensión del Título No. 1071-15.



Fuente. Edición sobre Google Earth, 2023.

Persistencia (PE): Teniendo en cuenta los seguimientos realizados en los cuales se evidencio el incumplimiento de la obligación, y partiendo de la evaluación realizada en el seguimiento al Plan de Manejo Ambiental y del efecto que tendría en el área intervenida la adecuada implementación de este, para el riesgo al recurso suelo se determina una persistencia no permanente en el tiempo y se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años, por lo que toma un valor de ponderación de tres (3).

Reversibilidad (RV): Para el riesgo generado al recurso suelo por el cumplimiento parcial de las actividades del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, de conformidad con lo determinado a través de los conceptos técnicos No. MYR-016/14 del 25 de noviembre de 2014, No. SLA-0087/19 del 06 de mayo de 2019 y No. INF00645-22 del 18 de enero de 2022, se considera que la capacidad de volver a sus condiciones anteriores a la intervención por medios naturales puede ser medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica, en un periodo de entre uno (1) y diez (10) años, tomando así un valor de ponderación de **tres (3)**.

Recuperabilidad (MC): Teniendo en cuenta que el área otorgada al Contrato de Concesión No. 1071-15 cuenta con un Plan de Manejo Ambiental formulado por la Corporación, cuya implementación supone la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de los impactos ambientales generados con el desarrollo de la actividad minera, se establece entonces que la capacidad de recuperación del riesgo para el bien de protección suelo, por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental puede ser compensable en un periodo comprendido entre seis (6) meses y cinco (5) años, por lo que para la recuperabilidad se asigna una ponderación de **tres (3)**.

➤ **CARGO PRIMERO:**

De acuerdo con lo expuesto en la calificación de atributos, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en parágrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 4) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 29$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección para el cargo primero se clasifica como **MODERADA**.

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o \cdot m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **MODERADA**, conforme con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 50$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

Teniendo en cuenta que la evaluación de la probabilidad de ocurrencia de la afectación se realiza para el riesgo del bien de protección suelo constituido por el incumplimiento de lo determinado en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, al NO cumplir de manera estricta con las medidas de prevención, mitigación, control y compensación propuestas en el Plan de

27 NOV 2023 - - N 3 1 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página 48

Manejo Ambiental y dar cumplimiento estricto al cronograma de actividades, de conformidad con lo expuesto en los conceptos técnicos No. MYR-016/14 del 25 de noviembre de 2014, No. SLA-0087/19 del 06 de mayo de 2019 y No. INF00645-22, se establece que la probabilidad de ocurrencia de afectación se clasifica como **MODERADA**, esto teniendo en cuenta el tiempo del incumplimiento de la obligación y la importancia del desarrollo de las medidas de prevención, mitigación, control y compensación propuestas en el Plan de Manejo Ambiental, al no implementar estas medidas en el área intervenida con la explotación minera, se genera el riesgo de ocurrencia de procesos erosivos, inestabilidad en el terreno, entre otros, por lo que conforme con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, se asigna un valor de:

$$o = 0.6$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$

$$r = 0.6 * 50$$

$$r_{(\text{Cargo Primero})} = 30$$

➤ **CARGO SEGUNDO:**

Para el cargo segundo, no se realiza la evaluación y calificación de atributos de importancia, teniendo en cuenta que el hecho infractor contenido en el citado cargo se considera una infracción expresamente normativa, sin afectaciones ni riesgos a los bienes de protección. En tal sentido, para dicho cargo se establece la mínima calificación de riesgo " r ", es decir un valor de 4.

$$r_{(\text{cargo segundo})} = 4$$

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, a continuación, se procede con el cálculo del promedio de sus valores, de la siguiente forma:

$$r = (r_{(\text{Cargo Primero})} + r_{(\text{Cargo segundo})}) / 2$$

$$r = (30 + 4) / 2$$

$$r = 17$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11.03 * \$ 1.160.000) * 17$$

$$i = R = \$ 217.511.600$$

➤ **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

27 NOV 2023 - - 03154

Continuación Resolución No. _____

Página 49

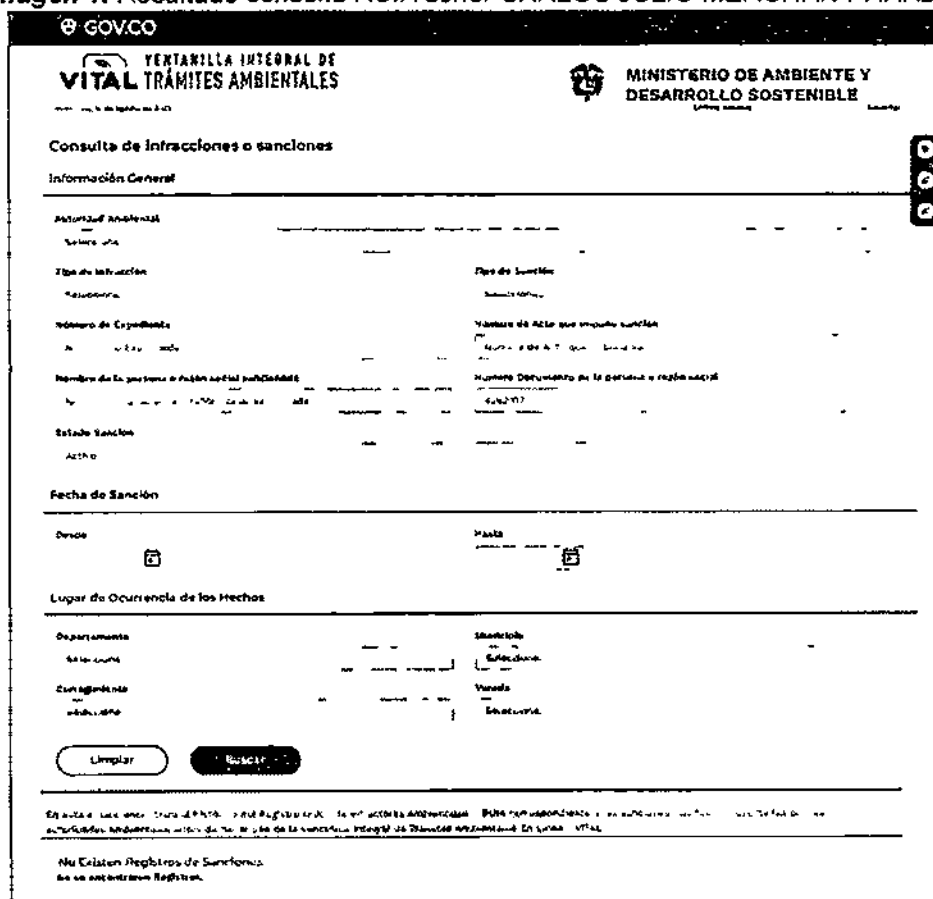
Para el presente informe de criterios, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACION	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA: El día 16 de agosto de 2023 se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA UT P RE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , en donde se evidencia que el señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.107 de Sogamoso, NO cuenta con registro de sanciones.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A	N/A
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A	N/A
Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.	N/A	N/A
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N/A	N/A
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	N/A	N/A
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	N/A	N/A
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Tal como se indicó en la descripción del criterio "Beneficio Ilícito (B)", se identifica la existencia de costos evitados (y ₂) para los cargos primero y segundo. No obstante, es de indicar que no se cuenta con información dentro del expediente que permita realizar su cálculo, por lo tanto, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considera como la presente circunstancia agravante	0.2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	N/A	N/A
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	N/A	N/A
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	N/A	N/A
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	N/A	N/A

ATENUANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	N/A	N/A
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N/A	N/A
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	-	Circunstancia valorada en la (i)

Resultado de la consulta realizada en la página web del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA.

Imagen 1. Resultado consulta RUIA señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA.



The screenshot shows the 'VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES' (VITAL) interface. It includes the logo of the 'MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE'. The main heading is 'Consulta de infracciones o sanciones'. Under 'Información General', there are fields for 'Autoridad Ambiental', 'Tipo de Infracción', 'Número de Expediente', 'Nombre de la persona o Párrafo social publicidad', 'Estado Sanción', 'Fecha de Sanción', and 'Lugar de Ocurrencia de los Hechos'. At the bottom, a message states: 'No Existen Registros de Sanciones. No se encuentran Registros.'

Fuente. Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: 0.2
- Circunstancias atenuantes: 0

$$A = \sum (\text{Agravantes} + \text{Atenuantes})$$

A = 0.2

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

Los hechos contenidos en los cargos primero y segundo formulados mediante la Resolución No. 923 del 23 de junio de 2020, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

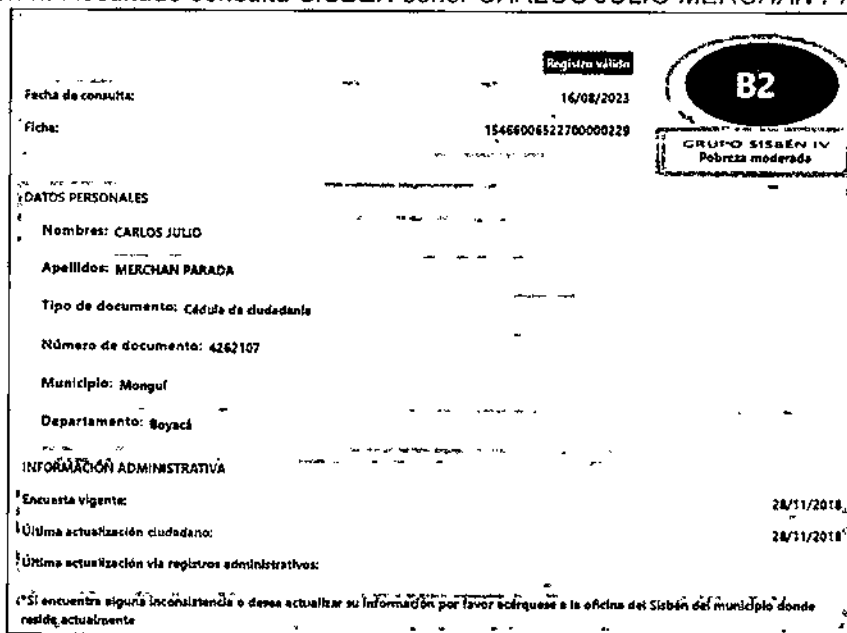
Ca = 0

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Consultada la página del SISBEN <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, el día 16 de agosto de 2023 para el señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.107 de Sogamoso, en la cual se evidencia que el señor se encuentra registrado en dicho sistema con Grupo Sisbén IV **B2 Pobreza moderada**, como se evidencia a continuación:

Imagen 2. Resultado consulta SISBEN señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA.



Registro válido
16/08/2023

Fecha de consulta: 16/08/2023
Ficha: 15466006522700000229

B2
GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: CARLOS JULIO
Apellidos: MERCHAN PARADA
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 4262107
Municipio: Monguí
Departamento: Boyacá

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 28/11/2018
Última actualización ciudadano: 28/11/2018
Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor solicite a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Fuente. SISBÉN, Departamento Nacional de Planeación 2023.

Conforme con la documentación obrante en el expediente OOCQ-00034-20, se evidencia que el señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.107 de Sogamoso, presenta como dirección de notificación la calle 3 No. 3-18 del municipio de Monguí. Sin embargo, con esta información no es posible obtener de manera directa información sobre el nivel socioeconómico del presunto infractor, por lo que se procede a realizar la consulta a través del oficio No. 150-16101 del 28 de agosto de 2023, solicitando la presentación de documentación que permita determinar su capacidad socioeconómica.

27 NOV 2023 • 11 3 1 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página 52

No obstante, a la fecha de elaboración del presente informe de criterios solicitado por el área jurídica de la subdirección de administración de recursos naturales dentro del trámite sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 3414 del 12 de diciembre de 2014, el señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.107 de Sogamoso, NO ha presentado la documentación solicitada. Por lo tanto, basados en la información referenciada, se tomará para este atributo el factor de ponderación mínimo contemplado en el Artículo 10 de la Resolución 2086 del 2010 para personas naturales.

Por lo tanto:

Cs: 0.01

➤ **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente Informe, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$ 0
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	4
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$ 217.511.600
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0,2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA (Cs)	0,01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4º de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 217.511.600) * (1 + 0,2) + 0] * 0,01$$

$$\text{MULTA} = \$ 10.440.556$$

MULTA = DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/cte

5.2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO

Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.3. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

27 NOV 2023 - - 0 3 1 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página 53

Artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.4. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR

Artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.5. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.6. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.7. TRABAJO COMUNITARIO

Artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

6. MEDIDAS COMPENSATORIAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto técnico, para los cargos primero y segundo formulados mediante la Resolución No. 923 del 23 de junio de 2020, teniendo en cuenta que para las infracciones objeto de investigación no se establece la generación de afectaciones ambientales a algún bien de protección, no se recomienda la imposición de medidas compensatorias.

7. CONCLUSIONES

- Desarrollados los criterios para la tasación de multa conforme lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, conforme lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se establece que la cuantía de la sanción principal de multa para el señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.107 de Sogamoso, por los cargos primero y segundo formulados a través de la Resolución No. 923 del 23 de junio de 2020, dentro del procedimiento ambiental sancionatorio

iniciado mediante la Resolución 3414 del 12 de diciembre de 2014, corresponde a un valor de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (10.440.556 M/cte)**

- Teniendo en cuenta que a la fecha el señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.107 de Sogamoso NO ha dado cumplimiento de manera estricta a las medidas de prevención, mitigación, control y compensación propuestas en el Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, tal y como se determinó a través de los conceptos técnicos de seguimiento y control a la Licencia Ambiental No. MYR-016/14 del 25 de noviembre de 2014 y No. SLA-0082/19 del 06 de mayo de 2019, y el concepto técnico de apertura a pruebas No. INF00645-22 el 18 de enero de 2022, en lo que compete a la evaluación realizada a cada una de las actividades contenidas en las fichas del PMA, se recomienda mantener la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 3413 del 12 de diciembre de 2014, dado a que de conformidad con los seguimientos realizados por parte de la Autoridad Ambiental se determina que NO han desaparecido las causas que la originaron. (...)"

III. ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertirle al señor CARLOS JULIO MERCHAN PARADA, que de acuerdo con la normatividad legal y reglamentaria que rige la materia, para la ejecución de proyectos, obras o actividades sujetas a licencias ambientales, deberá cumplir con la totalidad de obligaciones impuestas en los instrumentos de planificación ambiental, además, abstenerse de realizar el uso y aprovechamiento de los recursos sin obtener previamente los permisos ambientales.

En caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que mediante la Resolución No. 3413 del 12 de diciembre de 2014, CORPOBOYACÁ resolvió imponer al señor CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.262.107 de Sogamoso, medida preventiva suspensión de las actividades de explotación de materiales de construcción (recebo) aprobadas mediante el plan de manejo ambiental otorgado mediante la Resolución No. 1736 del 14 de diciembre de 2009, localizada en la vereda Reginaldo (Alto Sanoha) jurisdicción del municipio de Monguí Boyacá, se hace necesario aclarar lo siguiente:

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 señala:

"ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Por su parte, establece la Corte Constitucional en sentencia C 703 de 2010⁴, lo siguiente:

"(...) Tratándose de las medidas preventivas también se debe reparar en su ya aludido carácter transitorio y, en todo caso, tampoco se puede desconocer que las medidas transitorias y las sanciones aparecen contempladas en la ley y en que hay parámetros para la determinación de la que deba imponerse

⁴ Referencia: expediente D-8019, Asunto: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 32 (parcial), 36 (parcial), 38, 39, 40 (parcial), 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", Demandante: Luis Eduardo Montealegre Lynett, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010).

27 NOV 2023 - - 03154

Continuación Resolución No. _____ Página 55

en cada caso, lo que reduce el margen de discrecionalidad que pudiera tener la respectiva autoridad ambiental que, además, "al momento de concretar la sanción, debe explicar el porqué de ésta, señalando expresamente qué circunstancias tuvo en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan"⁵, según se ha puesto de presente, con particular énfasis, al abordar el principio de proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. (...). (La negrilla y subrayas son ajenas al texto).

Así pues, quedando claro el carácter de las medidas preventivas, las cuales no pueden ser impuestas a perpetuidad, este Despacho considera necesario ordenar el levantamiento de la misma, sin que ello implique que el investigado pueda reanudar las actividades de explotación sin el cumplimiento total al Plan de Manejo Ambiental aprobado.

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante la Resolución No. 3413 del 12 de diciembre de 2014, al señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.262.107 de Sogamoso – Boyacá, de suspensión de las actividades de explotación de materiales de construcción (recebo) aprobadas mediante el Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante la Resolución No. 1736 del 14 de diciembre de 2009, localizada en la vereda Reginaldo (Alto Sanoña) jurisdicción del municipio de Monguí Boyacá, sin que ello implique que se puedan reanudar las actividades de explotación sin el cumplimiento total al Plan de Manejo Ambiental aprobado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR ambientalmente responsable al señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.262.107 de Sogamoso, por los cargos primero y segundo formulados en la Resolución No. 923 del 23 de junio de 2020, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

"(...) Cargo Primero

Incumplir con las obligaciones impuestas por esta Autoridad mediante el artículo segundo y tercero de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009 proferida por CORPOBOYACÁ, consistentes en cumplir de manera estricta con las medidas de prevención, mitigación, control y compensación propuestas en el Plan de Manejo Ambiental y dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental, (respectivamente) incurriendo así en infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Cargo Segundo

Incumplir con la obligación impuesta por esta Autoridad mediante el artículo décimo de la Resolución No. 01736 del 14 de diciembre de 2009, proferida por CORPOBOYACÁ, al no presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y dentro de los tres (3) primeros meses del año, Informes de Cumplimiento Ambiental, con los resultados de la gestión e implementación de las medidas de manejo y control ambiental, para los años correspondientes al 2010, 2011, 2012 y 2013 de ejecución del Plan de Manejo Ambiental, incurriendo así en infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental. (...)

⁵ Cfr. Sentencia C-564 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como sanción al señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.262.107 de Sogamoso, una **MULTA** consistente en el pago de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (10.440.556 M/cte)**

Parágrafo primero: La multa deberá ser pagada, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y se deberá allegar los respectivos recibos de consignación con destino al expediente OOCQ-00034-20, en una de las siguientes cuentas bancarias a nombre de CORPOBOYACÁ, o a través de PSE ingresando a la página web de la Corporación link <https://www.corpoboyaca.gov.co/pagos-a-traves-de-pse/>

ENTIDAD BANCARIA	NUMERO DE LA CUENTA	TIPO DE CUENTA	FUENTE	NRO DE CONVENIO
BANCO DAVIVIENDA	176300028691	Cuenta de Ahorros	Multas y Sanciones	1386382
BANCO AGRARIO	4-1503-302700-7	Cuenta de Ahorros	Multas y Sanciones	21031

Parágrafo segundo: La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago o en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio del área de Cobro Coactivo de esta Entidad; para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de Cobro Persuasivo de esta Corporación para que se inicie el respectivo trámite de cobro.

Parágrafo tercero: Declarar e incorporar el informe de criterios **TAS-395 del 25 de octubre de 2023**, por medio del cual se efectuó conforme a la metodología fijada por la Resolución 2086 del 2010, la tasación de la multa que se impone mediante el presente acto administrativo, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR de forma personal el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS JULIO MERCHÁN PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.262.107 de Sogamoso, a la dirección carrera 3 No. 3-18 del municipio de Monguí Boyacá, No. de contacto telefónico 3115936026.

Parágrafo Primero: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el sancionado accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero: El expediente **OOCQ-00034-20**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

27 NOV 2023 - - 03164

Continuación Resolución No. _____ Página 57

Parágrafo Cuarto: Entréguese, copia íntegra del informe de criterios TAS-395 del 25 de octubre de 2023, visible a folios Nos. 126-141 del expediente, dejando evidencia de ello en el expediente OOCQ-00034-20.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente OOCQ-00034-20, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la sanción impuesta al infractor mediante el presente acto administrativo, efectúese el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009, en la Resolución del MAVDT No. 415 de 2010 y en el numeral 3 del artículo 3° del Decreto-ley 3573 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO NOVENO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por su Representante Legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

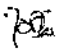
ARTÍCULO DÉCIMO: En firme el presente acto administrativo y una vez cumplida la sanción impuesta, **ARCHÍVESE** el expediente OOCQ-00034-20.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Johana Arias Duarte 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 

Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-0034-20

RESOLUCIÓN No. 156

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que el día 31 de enero del año 2014, personal adscrito a esta Subdirección realizó visita técnica de inspección ocular con el fin de verificar el avance al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobado para el **MUNICIPIO DE FLORESTA BOYACÁ**, identificado con el Nit No. 800.026.368-1; cuyos hallazgos se encuentran relacionados en el concepto técnico No. CTAP-0222-08-2014 del 22 de agosto del año 2014 (fls. 4-8).

Que el 22 de septiembre de 2014, mediante la Resolución No. 2375, esta Subdirección inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE FLORESTA**. (fls. 9-12).

Que la anterior Resolución se notificó al **MUNICIPIO DE FLORESTA** por medio del aviso No. 1112 (f. 15), el cual fue recibido el día 3 de diciembre del año 2014. (f. 15-anverso).

Que el 24 de julio del año 2017, mediante el Auto No. 0950, esta Subdirección ordenó el desglose de los folios Nos. 375 a 379 y 380 a 386 del expediente OOPV-0001/04, dentro del cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) al **MUNICIPIO DE FLORESTA**, para que formaran parte del expediente OOCQ-00185-17, dentro del cual se continuará hasta su culminación, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado en contra de ese municipio. (fls. 1-3)

Que el 24 de julio del año 2017 por medio de la Resolución No. 2773, esta Subdirección formuló pliego de cargos en contra del **MUNICIPIO DE FLORESTA**. (fls. 18-21).

Que la anterior Resolución se notificó al **MUNICIPIO DE FLORESTA** por medio de aviso No. 803 (f. 23), el cual fue recibido el día 5 de septiembre del año 2017 (f. 24).

Que el día 18 de septiembre del año 2017, por medio de escrito radicado bajo el consecutivo No. 014838, el Alcalde del **MUNICIPIO DE FLORESTA** presentó ante esta Autoridad Ambiental, los descargos correspondientes y allegó pruebas documentales. (fls. 25-37).

Que el día 21 de septiembre del año 2017, por medio de escrito radicado bajo el consecutivo No. 015062, el Alcalde del **MUNICIPIO DE FLORESTA** presentó ante esta Autoridad Ambiental, nuevamente los descargos correspondientes y allegó pruebas documentales. (fls. 38-237).

Que el 7 de junio del año 2018, por medio del Auto No. 0642, esta Subdirección dio inicio a la etapa probatoria dentro del presente Procedimiento Sancionatorio de carácter Ambiental. (fls. 239-242).

Que la anterior disposición se notificó personalmente el día 19 de junio del año 2018 (f. 241), al Alcalde del **MUNICIPIO DE FLORESTA**.

27 NOV 2023 - N 3 1 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que el día 4 de julio del año 2018, con escrito radicado por correo electrónico (f. 252), el Alcalde del MUNICIPIO DE FLORESTA presentó ante esta Autoridad Ambiental recurso de reposición en contra del de acto administrativo No. 0642 del 7 de junio del año 2018.

Que el 24 de septiembre de 2021, mediante el Auto No. 724, esta Subdirección dispuso negar el recurso de reposición presentado por el Alcalde del MUNICIPIO DE FLORESTA en contra del acto administrativo No. 0642 del 7 de junio del año 2018. (fl. 259)

Que la anterior Disposición se notificó al MUNICIPIO DE FLORESTA por medio de aviso No. 0536 (f. 264), el cual fue recibido el día 21 de diciembre del año 2021 (f. 265).

Que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental ni de la parte investigada según los 265 folios obrantes dentro del expediente OOCQ-00185-17.

Y teniendo en cuenta que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, norma que regula el Procedimiento sancionatorio en materia ambiental, dispone que una vez se dé el vencimiento del período probatorio, como acontece en el presente caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar, procede en esta oportunidad esta Subdirección a decidir el Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado dentro del expediente OOCQ-00185-17.

Para tal efecto y como primera medida, se considera necesario entrar a verificar que se hayan agotado todas y cada una de las etapas procesales previstas y agotado los trámites para garantizar la participación y debido proceso de la parte investigada como quiera todo procedimiento administrativo debe estar orientado hacia el cumplimiento de un debido proceso consagrado en la Constitución Política, aplicable a todo tipo de actuaciones y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en derecho.

I. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo,"* hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437/2011.

Dicho acto administrativo ordenará el inicio del Procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y/o disposiciones emanadas de los diferentes actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales conforme lo establece el artículo 5 de la mencionada ley 1333 de 2009.

En el caso en concreto, es necesario precisar que el origen del Procedimiento Sancionatorio Ambiental se generó de oficio, el día 31 de enero del año 2014, en el que personal adscrito a esta Subdirección, realizó visita técnica de inspección ocular con el fin de verificar el avance al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobado por esta Autoridad Ambiental para el MUNICIPIO DE FLORESTA – BOYACÁ, por medio de la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2009, resultado de la cual se expidió el concepto técnico No. CTAP-0222-08-2014 del 22 de agosto del año 2014, el cual estableció incumplimiento derivado de la no ejecución de algunas de las actividades programadas.

Por lo anterior, mediante la Resolución 2375 del 22 de septiembre de 2014, esta Autoridad inició el correspondiente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del Municipio de Floresta Boyacá. Dicha Resolución fue notificada al Municipio por medio del aviso No. 1112 conforme

27 NOV 2023 - - 13 156

Continuación Resolución No. _____ Página 3

obra evidencia a folio No. 15 del expediente, el cual fue recibido el día 3 de diciembre del año 2014. (f. 15-anverso).

II. FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que luego de dar inicio a un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, y cuando exista mérito para continuar con la investigación, la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, bajo los siguientes parámetros:

"En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Para este caso, se tiene que fue mediante la Resolución No. 2773 del 24 de julio de 2017, que se formularon tres (3) cargos al MUNICIPIO DE FLORESTA BOYACÁ, así:

"Cargo Primero.- Incumplir con la obligación consignada en el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución No. 0156 del 19 de Febrero de 2009, por medio de la cual se ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante la Resolución No. 0807 del 29 de Agosto de 2008, frente a las actividades a ejecutar del plan de saneamiento y manejo de vertimientos de acuerdo con el cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el mismo, ya que se encontró una calificación final del desempeño de los programas, proyectos y actividades de ejecución deficiente, debido a NO dar cumplimiento al cronograma de actividades y plan de acción establecidos en el mismo, así:
(...)

Cargo Segundo.- Incumplir con la obligación consignada en el artículo sexto, numerales 1, 3, 4 de la Resolución No. 0156 del 19 de Febrero de 2010 por medio de la cual se ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante la Resolución No. 0807 del 29 de Agosto de 2008, para la fuente hídrica denominada Quebrada Floresta y aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos así:
(...)

Cargo Tercero.- Incumplir con la obligación consignada en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 que establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos" (Sic para todo el texto)

Al respecto, es importante mencionar en primer lugar que esta Autoridad agotó todos los trámites establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) con el fin de que el Ente Territorial investigado a través de su Representante Legal accediera al acto administrativo por medio del cual se formularon cargos en su contra y ejerciera su derecho de defensa y contradicción en la etapa procesal siguiente de descargos. Evidencia de ello se encuentra en los folios 22 a 24 del expediente.

De suerte que la notificación de la aludida Resolución 2773 por medio de la cual se formularon cargos dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental que nos ocupa quedó surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir el día 6 de septiembre de 2017, conforme obra evidencia a folio 24 del expediente.

27 NOV 2028 - - R 3 1 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Ahora, como bien lo señala la Sentencia T-418 de 1997 de la Corte Constitucional, la formulación de cargos es una providencia que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad del investigado, de modo que el órgano titular del poder fija en aquella el objeto y alcance de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cuál es la falta que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa.

Entonces, para hablar de una formulación adecuada de los cargos al presunto responsable hay que tener en cuenta que se deben relacionar en forma precisa los hechos que puedan demostrar la existencia de la supuesta infracción, que indiquen la presencia objetiva de la conducta reprochable, verificando que tiene que concurrir una relación exacta de las pruebas practicadas, que determinen la existencia de los hechos o actos y su valoración; y adicionalmente, que se establezcan con precisión qué obras y/o acciones de recuperación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables fueron incumplidas; citando además la disposición legal presuntamente vulnerada, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que supuestamente vulneraron disposiciones legales.

Para la presente investigación, es necesario precisar desde ya, que de acuerdo a la lectura de los cargos formulados mediante la Resolución No. 2773, visible a folio 21 del expediente; lo que se le endilgó como infracción en el cargo primero al Municipio implicado, está relacionado con la omisión de ejecutar las actividades del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de acuerdo con el cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el mismo, obligación ésta que según dicho cargo se le impuso al Ente Territorial a través del **parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución No. 0156 del 19 de Febrero de 2009**, por medio de la cual se resolvió aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de Floresta Boyacá.

No obstante, se encuentra que el artículo primero de la citada Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2009, al tenor literal refiere:

"ARTICULO PRIMERO: Ratificar los objetivos de calidad establecidos mediante la resolución 0807 del 29 de agosto de 2008, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído."

Es decir, al revisarse dentro de la aludida Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2009, el citado parágrafo segundo del artículo primero, a efectos de verificar que la obligación que se endilga al Ente investigado dentro del cargo primero, fuese clara, expresa y exigible, se evidencia que el artículo primero no contiene párrafos y que dentro del mismo no se impone ningún deber o prohibición relacionada con las actividades del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que de acuerdo con el cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el mismo, el Municipio investigado debía cumplir.

Significa esto, que pese a que efectivamente se encuentra probado dentro del proceso que el Municipio de Floresta no dio cumplimiento a las actividades enunciadas en el cargo primero, el cargo no individualizó de forma correcta la disposición que se consideraba incumplida, y que para el caso correspondía al parágrafo segundo del artículo segundo de la Resolución No. 0156 del 19 de Febrero de 2009, el cual si imponía al municipio el deber de efectuar de acuerdo con el cronograma de actividades y el Plan de acción, las actividades del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Siguiendo con el análisis, se evidencia que el cargo segundo establece como infracción ambiental el incumplimiento a las obligaciones consignadas en el artículo sexto, específicamente las impuestas a través de los numerales 1, 3 y 4 de la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2009, por medio de la cual se resolvió aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de Floresta Boyacá.

27 NOV 2028 - - 11 3 1 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Ahora, al revisar el contenido de las obligaciones transcritas en los cargos formulados con las impuestas en la aludida Resolución No. 0156; se encuentra que estas sí coinciden y que son claras expresas y exigibles, es decir no dan lugar a equívocos, está plenamente identificado el obligado, de la redacción de las mismas aparecen nítidas y manifiestas las acciones que se debían cumplir, y exigibles por cuanto se contaba con unos plazos y condiciones que fueron aceptadas previamente por su titular.

Al respecto, y teniendo en cuenta que en materia del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, no hace alusión expresa al tema de obligaciones, y que es necesario recurrir a la jurisprudencia, se debe traer a colación lo que la Corte Constitucional ha dicho frente al tema, pues hizo una aproximación en materia de títulos ejecutivos, señalando en la Sentencia T-747/13, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, del 24 de octubre de 2013, lo siguiente:

"(...) El obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Por otro lado, se encuentra que las actuaciones jurídicas adelantadas en el expediente y el acervo probatorio recaudado, están directamente relacionados con el incumplimiento que se endilga en el segundo de los cargos formulados, por lo que se puede establecer que si existe correlación directa entre los supuestos de hecho consignados en el expediente y los plasmados en el cargo segundo.

Sin embargo, no sobra señalar que en el cargo segundo se incurrió en un error de digitación al citarse que la Resolución No. 0156 del 19 de febrero, por medio de la cual esta Corporación aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al Municipio de Floresta Boyacá, correspondía al año 2010, siendo ésta expedida en el año 2009, y es deber de esta Subdirección aclarar que a pesar de esta imprecisión, lo cierto es que conforme puede corroborarse dentro de la documentación obrante dentro del expediente OOCQ-00185-17, en ningún momento dicho error condujo a que el Ente Territorial se confundiera con el objeto de la investigación, y en ese sentido perdiera la oportunidad de ejercer adecuadamente sus derechos a la contradicción y defensa, tan es así que el mismo ni se percató del mismo, por lo que se considera que ese error de forma no es de tal magnitud al punto que pueda llegar a afectar la validez o legalidad de las actuaciones administrativas surtidas y ocasionar una irregularidad procedimental en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental que se adelanta.

Adicional a lo anterior, el error (yerro) cometido no altera en ningún sentido la decisión de proteger los derechos del medio ambiente, y por lo tanto, no vulnera ni el objeto ni la esencia del Proceso Administrativo ambiental de carácter sancionatorio que es el de establecer la responsabilidad en materia ambiental aplicando siempre los principios establecidos para el desarrollo de las actuaciones administrativas, contemplados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales, pues lo que se pretende en virtud de tales principios es que las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y saneando, tal y como lo establece el principio de eficacia, o como lo señala el de economía, cuyo fin es que las autoridades procedan con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

27 NOV 2023 - - 03 15 6

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Es de reiterar que en virtud del principio de celeridad, las autoridades deben impulsar oficiosamente los procedimientos a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Finalmente, respecto al tercer y último de los cargos formulados dentro de la presente investigación, se evidencia que el mismo a tenor literal cita sin más información:

"Incumplir con la obligación consignada en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 que establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"

Entonces, de entrada puede apreciarse que dentro del último de los cargos formulados también se omitió otro de los requisitos de legalidad establecido por el aludido artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, consistente en efectuar la individualización de los hechos que llevaron a establecer el incumplimiento a lo que establece el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015.

Por tanto, puede concluirse que los cargos primero y tercero formulados dentro de la presente investigación, no son llamados a prosperar por cuanto no se ajustan a los requisitos que exige el aludido artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, consistentes en consignar clara y expresamente en el acto administrativo de formulación de cargos, las acciones u omisiones que constituyen la infracción, así como las normas o disposiciones presuntamente vulneradas, razón está por la cual, el análisis de determinación de la Responsabilidad que se efectuará a través del presente acto administrativo, se limita a la infracción que se endilgó en el segundo de los cargos formulados, el cual sí cumple con los requisitos que exige la normatividad en mención.

III. DESCARGOS

El párrafo del artículo 1 en concordancia con el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción. El artículo 25 *ibidem*, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, éste podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En este caso, una vez revisada la documentación obrante dentro del expediente se encuentra que el día 18 de septiembre del año 2017, estando dentro del término legal establecido, por medio de escrito radicado bajo el consecutivo No. 014838, el Alcalde del **MUNICIPIO DE FLORESTA** presentó ante esta Autoridad Ambiental, los descargos correspondientes y allegó pruebas documentales. (fls. 25-37).

Posteriormente, el día 21 de septiembre del año 2017, por medio de escrito radicado bajo el consecutivo No. 015062, nuevamente el Alcalde del **MUNICIPIO DE FLORESTA** presentó ante esta Autoridad Ambiental, nuevamente los descargos correspondientes y allegó pruebas documentales. (fls. 38-237).

IV. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* el cual establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes

77 NOV 2023 - - 03156
Página 7

Continuación Resolución No. _____

para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En el presente caso, el 7 de junio del año 2018, por medio del Auto No. 0642, esta Subdirección dio inicio a la etapa probatoria dentro del presente Procedimiento Sancionatorio de carácter Ambiental, en los siguientes términos: (fls. 239-242),

Tener como pruebas Documentales

- Resolución No. 156 del diecinueve (19) de febrero de 2009.
- Concepto técnico No. CTAP-0222-2014 del veintidós (22) de agosto de 2014, visible a folios 4 - 8 del expediente.
- Oficio No. 150-014052 del treinta (30) de diciembre de 2016.
- Escrito de descargos, allegado por la parte investigada dentro del proceso sancionatorio que se tramita en los Radicados Nos. 014838 del dieciocho (18) de septiembre de 2017 y 015062 del veintiuno (21) de septiembre de 2017.

Decretar de Oficio

- Compulsa de copia de la Resolución No. 156 del diecinueve (19) de febrero de 2009, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al Municipio de Floresta, notificada por edicto fijado el 09 de marzo de 2009 al Municipio de Floresta, del expediente OOPV-0001 /04 al expediente OOCQ-00185-17.

En esta fase procesal también resulta importante mencionar que esta Autoridad agotó todos los trámites establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) con el fin de que el Ente investigado accediera al acto administrativo de Pruebas. Evidencia de ello se encuentra en el folio 241 del expediente, dentro del cual obra constancia de haberse efectuado diligencia de notificación personal del aludido acto administrativo al Alcalde Municipal de Floresta Boyacá.

Así mismo se encuentra que se dio cumplimiento a lo ordenado de oficio en esta etapa procesal y prueba de ello obra a folios 242 a 247 del expediente, documentación dentro de la que se encuentra copia de la Resolución No. 156 del 19 febrero de 2009, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al Municipio de Floresta

Luego, y de acuerdo a la reseña fáctica y jurídica trascrita anteriormente se puede confirmar que no existe irregularidad procedimental alguna que pueda invalidar lo actuado hasta el momento frente al segundo de los cargos formulados mediante el artículo primero de la Resolución 2773 del 24 de julio de 2017, y estando determinado plenamente que se agotaron las diligencias de ley encaminadas a que el investigado tuviera conocimiento de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en su contra; procede esta Autoridad Ambiental a decidir de fondo el procedimiento del asunto, razón por la cual es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

27 MAR 2023 - - 11 3 1 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página 8

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

27 NOV 2023 - - 0 3 1 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página 9

2. Fundamentos legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al Proceso Sancionatorio Ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - **es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables al caso en concreto

Conforme al artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y **en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Los párrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado

27 NOV 2023 - A 13 15 5

Continuación Resolución No. _____ Página 10

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De modo que, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se da por cierto que el presunto infractor actuó con dolo o culpa sin la necesidad de entrar probárselo en tanto que la Autoridad Ambiental esta favorecida por la presunción legal expresamente establecida en los parágrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cuales vale la pena mencionar en la actualidad ninguna de las demandas presentadas en contra ha prosperado y, por el contrario, la Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias, igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (iuris tantum) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

En el estado que se encuentra el presente trámite es de tener en cuenta lo previsto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual al tenor literal establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto.*

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO 30. RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

De la norma procedimental Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**" (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios¹, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo." (Se subraya y se resalta)

El artículo 30 ibídem:

"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo." (Se subraya y se resalta)

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012³, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones." (Se subraya y se resalta)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investigó, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la

¹ Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

² El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

³ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

27 NOV 2023 - N 8156

Continuación Resolución No. _____ Página 12

normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE CORPOBOYACÁ

Trascritas las normas que aplican para el Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado dentro del expediente OOCQ-00185-17, y como quiera que ha quedado establecido que lo procedente según el estado del mismo, es entrar a determinar mediante el presente acto administrativo si definitivamente le asiste o no responsabilidad al Municipio investigado, e imponer la sanción o las sanciones a que haya lugar si es del caso, conforme lo ordena el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se reglamenta este tipo de Procedimiento Administrativo; esta Subdirección encuentra que es necesario partir por plantear el problema o problemas jurídicos que surgen dentro de la presente investigación con el fin de delimitar su objetivo y alcance, así como la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

PROBLEMA JURÍDICO

Tras analizar el contenido de los enunciados normativos y fácticos que reposan dentro del expediente OOCQ-00185-17, y en especial lo resuelto por esta Autoridad a través de la Resolución 2773 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se formuló el pliego de cargos dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental que se adelanta, y que como se establece es la actuación que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad del investigado, se puede establecer que surge un único problema jurídico debido a que, de los tres cargos formulados, en los que se le señala al Ente Territorial implicado cuál es la falta o faltas que se le endilgan; solamente el segundo cumple con los requisitos de legalidad que exige el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, el estudio de reproche se limita a lo siguiente tal y como quedó establecido en el análisis de verificación de las garantías de participación y debido proceso de la parte investigada, aparte denominado "II. FORMULACIÓN DE CARGOS".

¿El MUNICIPIO DE FLORESTA BOYACÁ, identificado con el Nit No. 800.026.368-1 es o no responsable de no cumplir la obligación consignada en el artículo sexto, numerales 1, 3, 4 de la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2009, por medio de la cual se ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante la Resolución No. 0807 del 29 de agosto de 2008, para la fuente hídrica denominada Quebrada Floresta y aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, por no:

1. Ejecutar las medidas propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con el cronograma y plan de acción previstos en el mismo, ya que se evidencia un atraso en la ejecución de las actividades encaminadas a la construcción del sistema de tratamiento de agua residual, contempladas en el PSMV del municipio en cita.
3. Entregar informe semestral dentro de los primeros quince días de cada semestre...
- 4- Presentar informa anual dentro de los primeros cada quince días de cada año...?

77 NOV 2023 - - 03 15 6

Continuación Resolución No. _____ Página 13

Para resolver el anterior problema la Corporación plantea el siguiente esquema para el análisis y evaluación jurídica del caso bajo estudio a saber:

- 1) Cargo formulado y obligaciones presuntamente incumplidas.
- 2) Descargos.
- 3) Análisis probatorio
- 4) Pronunciamiento frente a los descargos.
- 5) Determinación de la Responsabilidad
- 6) Individualización de la sanción si a ello hubiere lugar

1) Cargo formulado y obligaciones presuntamente incumplidas.

La Resolución No. 2773 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual esta Subdirección formuló pliego de cargos, en su artículo primero, establece:

"Cargo Segundo. - Incumplir con la obligación consignada en el artículo sexto, numerales 1, 3, 4 de la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2010 por medio de la cual se ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante la Resolución No. 0807 del 29 de Agosto de 2008, para la fuente hídrica denominada Quebrada Floresta y aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos así:

- 1. Ejecutar las medidas propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con el cronograma y plan de acción previstos en el mismo, ya que se evidencia un atraso en la ejecución de las actividades encaminadas a la construcción del sistema de tratamiento de agua residual, contempladas en el PSMV del municipio en cita.**
- 3. Entregar informe semestral dentro de los primeros quince días de cada semestre...**
- 4- Presentar informa anual dentro de los primeros cada quince días de cada año..."**

Por su parte, el artículo sexto, numerales 1, 3, 4 de la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2010, por medio de la cual esta Autoridad Ambiental aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Municipio de Floresta, señala:

"ARTÍCULO SEXTO: El municipio de Floresta, identificado con el NIT. 800026368-1, como responsable del servicio de alcantarillado, sus actividades complementarias y como titular de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, deberá cumplir con lo siguiente:

- 1. Ejecutar las medidas propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos de conformidad con el cronograma y plan de acción previstos en el mismo.**
- 3. Entregar informe semestral dentro los primeros quince (15) días de cada semestre, de la ejecución física y de inversiones. La persona prestadora del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, efectuará seguimiento y control en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, actividad que deberá ser parte del presente informe.**
- 4. Presentar informe anual dentro de los primeros quince días de cada año, sobre el cumplimiento de metas de reducción de cargas contaminantes, informe dentro del cual se deberá establecer el cumplimiento del plan de uso y ahorro eficiente del agua, de conformidad con los lineamientos de la Ley 373 de 1997 y a su vez se deberá referenciar las actividades ejecutadas para dar cumplimiento a la 111 de la Ley 99 de 1993." (Sic para todo el texto)**

2) Descargos.

Frente al cargo enunciado, el Municipio de Floresta a través de su Representante Legal aduce básicamente que a la fecha, es decir para el 21 de septiembre de 2017, día en el que se presentaron los respectivos descargos, existe una nueva normatividad que hace que se deba revisar, replantear, verificar, rediseñar en conjunto las cuatro actividades encaminadas a la construcción del sistema de tratamiento de agua residual, contempladas en el PSMV del municipio en cita, actualizando los documentos PMALC y PSMV, teniendo en cuenta la siguiente normatividad:

- Resolución No. 631 de 2015, por medio de la cual el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
- Acuerdo 027 de 2015, por medio del cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y sólidos suspendidos totales (SST) por vertimientos puntuales en la cuenca alta y media del río Chicamocha con sus principales afluentes en jurisdicción de CORPOBOYACÁ para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.
- Resolución No. 3560 del 9 de octubre de 2015, por medio de la cual CORPOBOYACÁ establece los objetivos de calidad de agua en la cuenca Alta y Media del Río Chicamocha a lograr en el periodo 2016-2025.
- Resolución 330 RAS 2017, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia, por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005 y 2320 de 2009.

Por lo anterior, indica que el municipio inicio el proceso para realizar la modificación del PSMV aprobado en el año 2010.

En cuanto a la obligación de entregar informe semestral dentro los primeros quince (15) días de cada semestre, de la ejecución física y de inversiones, se dice:

"(...) En el mes de agosto La Administración Municipal con radicado No. 13220 24-008-17, hace entrega de informe de avance PSMV. (...)"

Finalmente, en lo que respecta a la obligación de presentar informe anual dentro de los primeros quince días de cada año, sobre el cumplimiento de metas de reducción de cargas contaminantes, no se encuentra nada al respecto.

3) Análisis probatorio

Como se enunció anteriormente, las pruebas a tenerse en cuenta en el marco de la presente investigación son las siguientes de conformidad con dispuesto mediante el Auto No. 0642 del 7 de junio del año 2018, por medio del cual esta Subdirección dio inicio a la etapa probatoria dentro del presente Procedimiento Sancionatorio de carácter Ambiental.

- Resolución No. 156 del 19 de febrero de 2009.
- Concepto técnico No. CTAP-0222-2014 del veintidós (22) de agosto de 2014, visible a folios 4 - 8 del expediente.

27 NOV 2018 - - 11 3 15 36
Página 15

Continuación Resolución No. _____

- Oficio No, 150-014052 del treinta (30) de diciembre de 2016.
- Escrito de descargos, allegado por la parte investigada dentro del proceso sancionatorio que se tramita en los Radicados Nos. 014838 del dieciocho (18) de septiembre de 2017 y 015062 del veintiuno (21) de septiembre de 2017.

A continuación se analizará cada una de las pruebas enunciadas para dar respuesta a lo manifestado por el Municipio investigado y finalmente llegar a determinar jurídicamente la viabilidad, o no, de imponer la sanción que corresponda.

De la Resolución No. 156 del 19 de febrero de 2009.

A folios 242 a 247 del expediente obra evidencia del acto administrativo en mención, y al revisar en su integridad el contenido, puede corroborarse una vez más que a través del mismo esta Corporación aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Municipio de Floresta, y que, a través del artículo sexto, impone a cargo de ese municipio los deberes que quedaron enunciados en el cargo segundo.

Del análisis de esta prueba también puede establecerse que la Resolución en mención: *i)* fue debidamente notificada en forma personal al municipio titular sin que el mismo haya presentado oposición al respecto, *ii)* a la fecha se presume legal por cuanto no existe evidencia dentro del expediente de haber sido anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto es de obligatorio cumplimiento, *iii)* las obligaciones que quedaron allí plasmadas, específicamente las contempladas en el artículo sexto numerales 1,3 y 4 son claras, expresas y completamente oponibles y/o exigibles, además no se tiene evidencia de que las mismas hayan surtido trámite de modificación o extinción.

Por tanto, si bien la Resolución No. 156 del 19 de febrero de 2009 no conduce a esta Subdirección a esclarecer si el municipio es responsable o no del incumplimiento descrito en el cargo segundo, si se constituye como la prueba que acredita la existencia y validez legal de los deberes que se impusieron y que son objeto de investigación.

Del Concepto técnico No. CTAP-0222-2014 del veintidós (22) de agosto de 2014, visible a folios 4 - 8 del expediente.

Tras analizar el contenido del concepto técnico en mención y en cuanto al deber de haber adelantado la construcción del sistema de tratamiento de agua residual de conformidad con el cronograma y plan de acción previstos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado para el Municipio de Floresta, se encuentra que el mismo establece lo siguiente:

"(...) 2. Se requiere comenzar con el objetivo 3 el cual es la construcción de la PTAR para el año 2012 con una remoción del 50% en D.B.O, D.Q.O y S.S.T, este objetivo tiene dos años de atraso, no se ha comenzado con la iniciación de varias actividades como:

- 10. Compra del terreno para la PTAR*
- 11. levantamiento topográfico, diseño PTAR,*
- 12. construcción de la PTAR y*
- 13 operación y mantenimiento de la PTAR.*

Lo que representa un hecho constitutivo de infracción hacia el manejo y descontaminación de las aguas residuales producto del drenaje del perímetro urbano de Floresta (...)"

En lo que respecta a la obligación de entregar un informe semestral dentro los primeros 15 días de cada semestre, de la ejecución física y de inversiones, el aludido concepto técnico establece:

"(...) Se requiere a la administración municipal y al prestador del servicio de alcantarillado para que reporte los seguimientos semestralmente de seguimiento y control interno, en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas. (...)"

Significa lo anterior, que el 31 de enero de 2014, funcionarios de esta Subdirección realizaron visita técnica de inspección con el fin de verificar el nivel de avance al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por esta Entidad para el Municipio de Floresta mediante la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2009, y expidieron el concepto técnico enunciado dentro del cual dejaron plasmado que efectivamente el municipio a esa fecha no cumplió con el deber de construir la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR que estaba contemplada para el año 2012, y no entregaron los informes de seguimiento y control interno, en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas.

Es importante precisar al respecto que los conceptos técnicos son rendidos con el rigor que ellos demandan, siendo parte de la motivación con la cual las Autoridades sustentan técnicamente sus decisiones administrativas. En ese orden de ideas, tenemos que los mismos son parte de la motivación del acto administrativo, pues resulta ser un hecho conocido que la complejidad técnica de los asuntos ambientales requiere cada vez mayor grado de especialidad técnica, hasta tal punto que se ha hecho necesario por parte del Estado la creación de entidades especializadas como las Corporaciones Autónomas Regionales, pues las relaciones entre el hombre y su entorno, en particular entre las organizaciones privadas dedicadas a actividades económicas que involucren un contacto directo con los bienes públicos ambientales y su potencial afectación, hace necesario que las autoridades públicas cuya función es regular esas actividades, cuenten con áreas profesionales idóneas que le permitan interpretar aspectos relacionados con el escenario que pretende regular.

Es por ello que al adoptar decisiones administrativas, sean éstas permisivas o sancionatorias, la Autoridad las sustenta mediante los estudios técnicos, la observación en campo y las pruebas que se aportan y practican en los procedimientos administrativos, para adoptar un criterio informado que le permita establecer la decisión que corresponda, ya que *"En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."* (Artículo. 44 CPACA).

Del Oficio No. 150-014052 del treinta (30) de diciembre de 2016.

A folios 16 y 17 del expediente se evidencia que esta Subdirección remitió al Alcalde del Municipio de Floresta Boyacá de esa época, el oficio en mención por medio del cual se le formularon una serie de requerimientos que surgieron, según la lectura del documento, de los resultados de la revisión del seguimiento a las actividades y obligaciones contempladas en el Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos del municipio, que reposan dentro del expediente OOPV-0001-04, dentro de los mismos, se encuentran los siguientes:

"(...) – Se requiere a la administración municipal y/o prestador de servicio público de alcantarillado para que remita de manera obligatoria los informes semestrales de las actividades avanzadas en el PSMV, en cumplimiento al Artículo sexto, numeral 2,3 y 4 de la Resolución No. 0156 de fecha 19 de febrero de 2009.

4. Presentar informe anual sobre el cumplimiento de metas de reducción de cargas contaminantes, informe dentro del cual se deberá establecer el cumplimiento del plan de uso y ahorro eficiente del agua.

Se recomienda y recuerda al municipio de Floresta y al prestador del servicio público de alcantarillado lo siguiente:

- *Se recuerda a la Administración municipal, y/o prestador del servicio de alcantarillado del municipio de Floresta que el Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos aprobado mediante*

27 NOV 2023 - - 11 3 1 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página 17

Resolución No. 0156 de fecha 19 de febrero de 2009 seguirá vigente y será sujeto de seguimiento, hasta tanto CORPOBOYACÁ, no apruebe mediante acto administrativo la modificación de este instrumento de planeación.

- *Se recuerda a la Administración municipal, y/o prestador del servicio de alcantarillado que debe asegurar y articular la construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con el Plan de ordenamiento Territorial y los correspondientes usos del suelo.*
- *...Se recuerda que es considerado un hecho constitutivo de infracción Ambiental, el incumplimiento de las metas de remoción de carga, según lo establecido en la Resolución No. 0156 de fecha 19 de febrero de 2009. (...)" (Sic para todo el texto)*

De dicha prueba se puede confirmar claramente que efectivamente el Municipio no dio cumplimiento a los deberes consignados en los numerales 2,3 y 4 de la Resolución No. 0156 de fecha 19 de febrero de 2009, razón por la cual a través del área de control y seguimiento se le requirió su cumplimiento.

Del Escrito de descargos, allegado por la parte investigada dentro del proceso sancionatorio que se tramita en los Radicados Nos. 014838 del dieciocho (18) de septiembre de 2017 y 015062 del veintiuno (21) de septiembre de 2017.

A folios 25 a 237 del expediente se encuentran los Radicados de entrada Nos. 014838 del 18 de septiembre de 2017 y 015062 del 21 de septiembre de 2017, por medio de los cuales el municipio investigado presentó sus respectivos descargos y anexo copia de las siguientes pruebas documentales.

A folio 34, se encuentra un CD, el cual una vez revisado se encuentra que contiene la misma documentación que se relaciona a continuación:

Anexo 1

- Certificación de fecha 18 de agosto de 2017, expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal de Floresta Boyacá, en la que se certifica lo siguiente:

"(...) Que el Municipio de Floresta, asignó recursos para compra Lote Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Código Presupuestal: 23050108, por valor de VEINTIDOS MILLONES UN MIL PESOS (\$22.001.000. 00), dentro del presupuesto General de Ingresos y Gastos para la vigencia fiscal 2017. (...)"

Anexo 2

- Documento denominado "6. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales – PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CASCO URBANO MUNICIPIO FLORESTA – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"

Anexo 3

- Contrato de prestación de servicios No. MF-CD 045 DE 2017, de fecha 8 de septiembre de 2017, cuyo objeto es el siguiente: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL SIGAM Y ADELANTAR LA SOCIALIZACIÓN ACERCA DE LAS RONDAS DE LAS QUEBRADAS SU REGLAMENTACIÓN, PROTECCIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LAS MISMAS EN EL MUNICIPIO DE FLORESTA BOYACÁ."
- Convenio interadministrativo CNV 2017 -16 celebrado entre CORPOBOYACÁ y el MUNICIPIO DE FLORESTA, de fecha 15 de agosto de 2017, cuyo objeto es el siguiente:

"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, OPERATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ Y EL MUNICIPIO DE FLORESTA PARA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE JARILLONES PARA EVITAR DESBORDAMIENTOS DE LA QUEBRADA FLORESTA, EN LA JURISCCIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORESTA BOYACÁ."

- Acta de liquidación de fecha 22 de marzo de 2017 de contrato MF-MC-004-2017 cuyo objeto era LA CONSTRUCCIÓN REDES DE ALCANTARILLADO PARA FAMILIAS EN LA VEREDA DE TENERÍA ABAJO.
- Acta de liquidación de fecha 4 de noviembre de 2016 correspondiente al contrato MF-MC-049-2016 cuyo objeto era el "ALQUILER DE 93 HORAS DE RETROEXCAVADORA PARA LA LIMPIEZA DE 600 M DE LOS VALLADOS DE LAS VEREDAS, LA PUERTA, HORNO, Y VIVAS BAJO, POTRERO Y CUPATA CON EL FIN DE EVITAR INUNDACIONES A CAUSA DEL FENÓMENO DE LA NIÑA"
- Registro de compromiso de gasto por la suma de 7.800.000 para garantizar el alquiler de las 93 horas de retroexcavadora
- Acta de terminación de fecha 4 de noviembre de 2016 correspondiente al contrato MF-MC-049-2016 cuyo objeto era el "ALQUILER DE 93 HORAS DE RETROEXCAVADORA PARA LA LIMPIEZA DE 600 M DE LOS VALLADOS DE LAS VEREDAS, LA PUERTA, HORNO, Y VIVAS BAJO, PORERO Y CUPATA CON EL FIN DE EVITAR INUNDACIONES A CAUSA DEL FENÓMENO DE LA NIÑA"
- Acta de inicio de fecha 10 de octubre de 2016 correspondiente al contrato MF-MC-049-2016 cuyo objeto era el "ALQUILER DE 93 HORAS DE RETROEXCAVADORA PARA LA LIMPIEZA DE 600 M DE LOS VALLADOS DE LAS VEREDAS, LA PUERTA, HORNO, Y VIVAS BAJO, POTRERO Y CUPATA CON EL FIN DE EVITAR INUNDACIONES A CAUSA DEL FENÓMENO DE LA NIÑA"
- Convenio interadministrativo de cooperación del 9 de junio de 2015 celebrado entre la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo y el Municipio de Floresta, cuyo objeto era el siguiente: "AUNAR ESFUERZOS ADMNISTRATIVOS Y ECONÓMICOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO 20145200158862 presentado por el MUNICIPIO y el cual hace parte del programa de Empleo Rural temporal del pacto nacional por el agro y el desarrollo rural."
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha 14 de agosto de 2017 en el que se certifica el gasto de doscientos noventa y dos millones novecientos tres pesos MC para "GARANTIZAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO EN EL SECTOR URBANO DEL MUNICIPIO DE FLORESTA BOYACÁ."
- Contrato MF-MC-049-2016 cuyo objeto era el "ALQUILER DE 93 HORAS DE RETROEXCAVADORA PARA LA LIMPIEZA DE 600 M DE LOS VALLADOS DE LAS VEREDAS, LA PUERTA, HORNO, Y VIVAS BAJO, PORERO Y CUPATA CON EL FIN DE EVITAR INUNDACIONES A CAUSA DEL FENÓMENO DE LA NIÑA"
- Estudios Previos correspondiente al contrato MF-MC-049-2016 cuyo objeto era el "ALQUILER DE 93 HORAS DE RETROEXCAVADORA PARA LA LIMPIEZA DE 600 M DE LOS VALLADOS DE LAS VEREDAS, LA PUERTA, HORNO, Y VIVAS BAJO, PORERO Y CUPATA CON EL FIN DE EVITAR INUNDACIONES A CAUSA DEL FENÓMENO DE LA NIÑA"
- Acta de liquidación de fecha 14 de mayo de 2015 correspondiente al Convenio de Asociación cuyo objeto era el "aunar esfuerzos entre el municipio y el asociado JAC CENTRO,

EN PRO DE REALIZAR LA INSTALACIÓN DE TUBERIA PARA LA RESTAURACION DEL ALCANTARILLADO TRAMO LA VIRGEN EMISARIO FINAL DEL MUNICIPIO (BOY).

- Documento equivalente a factura de venta de fecha 13 de mayo de 2015
- Informe de interventoría correspondiente al Convenio de Asociación cuyo objeto era el "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ASOCIADO JAC CENTRO, EN PRO DE REALIZAR LA INSTALACIÓN DE TUBERIA PARA LA RESTAURACION DEL ALCANTARILLADO TRAMO LA VIRGEN EMISARIO FINAL DEL MUNICIPIO (BOY).
- Acta de terminación correspondiente al Convenio de Asociación cuyo objeto era el "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ASOCIADO JAC CENTRO, EN PRO DE REALIZAR LA INSTALACIÓN DE TUBERIA PARA LA RESTAURACION DEL ALCANTARILLADO TRAMO LA VIRGEN EMISARIO FINAL DEL MUNICIPIO (BOY).
- Acta de inicio correspondiente al Convenio de Asociación cuyo objeto era el "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ASOCIADO JAC CENTRO, EN PRO DE REALIZAR LA INSTALACIÓN DE TUBERIA PARA LA RESTAURACION DEL ALCANTARILLADO TRAMO LA VIRGEN EMISARIO FINAL DEL MUNICIPIO (BOY).
- Registro de compromiso de gasto por la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000) - Convenio de Asociación cuyo objeto era el "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ASOCIADO JAC CENTRO, EN PRO DE REALIZAR LA INSTALACIÓN DE TUBERIA PARA LA RESTAURACION DEL ALCANTARILLADO TRAMO LA VIRGEN EMISARIO FINAL DEL MUNICIPIO (BOY).
- Convenio de Asociación cuyo objeto era el "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ASOCIADO JAC CENTRO, EN PRO DE REALIZAR LA INSTALACIÓN DE TUBERIA PARA LA RESTAURACION DEL ALCANTARILLADO TRAMO LA VIRGEN EMISARIO FINAL DEL MUNICIPIO (BOY)
- Cédula de ciudadanía del señor JUAN EDUARDO VARGAS SILVA.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha 5 de mayo de 2015 en el que se certifica el gasto de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000) para "UN CONVENIO DE ASOCIACIÓN)
- Estudios previos que corresponden al Convenio de Asociación cuyo objeto era el "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ASOCIADO JAC CENTRO, EN PRO DE REALIZAR LA INSTALACIÓN DE TUBERIA PARA LA RESTAURACION DEL ALCANTARILLADO TRAMO LA VIRGEN EMISARIO FINAL DEL MUNICIPIO (BOY).
- Acta de liquidación de fecha 30 de septiembre de 2014 del convenio de asociación cuyo objeto era el siguiente: "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ASOCIADO JAC CENTRO, EN PRO DE REALIZAR LA INSTALACIÓN DE TUBERÍA PARA LA RESTAURACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL ALCANTARILLADO MUNICIPAL, ESPECÍFICAMENTE EN LA CALLE 4 ENTRE CARRERAS 6 Y 7, CALLE 3 ENTRE CARRERAS 6 Y 7, CARRERA 7 ENTRE CALLES 4 Y 2 HASTA INTERSECTAR CON LA RED PROVENIENTE DE LA VEREDA EL SALITRE DEL CASCO URBANO DE FLORESTA (BOY)."
- Informe de Interventoría del convenio de asociación cuyo objeto era el siguiente: "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ASOCIADO JAC CENTRO, EN PRO DE REALIZAR LA INSTALACIÓN DE TUBERÍA PARA LA RESTAURACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL ALCANTARILLADO MUNICIPAL, ESPECÍFICAMENTE EN LA CALLE 4 ENTRE CARRERAS 6 Y 7, CALLE 3 ENTRE CARRERAS 6 Y 7, CARRERA 7 ENTRE CALLES 4 Y 2 HASTA

17 NOV 2023 - 03 15 6

Continuación Resolución No. _____

Página 20

INTERSECTAR CON LA RED PROVENIENTE DE LA VEREDA EL SALITRE DEL CASCO URBANO DE FLORESTA (BOY)."

- Acta de terminación correspondiente al convenio de asociación cuyo objeto era el siguiente: "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ASOCIADO JAC CENTRO, EN PRO DE REALIZAR LA INSTALACIÓN DE TUBERÍA PARA LA RESTAURACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL ALCANTARILLADO MUNICIPAL, ESPECÍFICAMENTE EN LA CALLE 4 ENTRE CARRERAS 6 Y 7, CALLE 3 ENTRE CARRERAS 6 Y 7, CARRERA 7 ENTRE CALLES 4 Y 2 HASTA INTERSECTAR CON LA RED PROVENIENTE DE LA VEREDA EL SALITRE DEL CASCO URBANO DE FLORESTA (BOY)."
- Acta de iniciación correspondiente al convenio de asociación cuyo objeto era el siguiente: "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ASOCIADO JAC CENTRO, EN PRO DE REALIZAR LA INSTALACIÓN DE TUBERÍA PARA LA RESTAURACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL ALCANTARILLADO MUNICIPAL, ESPECÍFICAMENTE EN LA CALLE 4 ENTRE CARRERAS 6 Y 7, CALLE 3 ENTRE CARRERAS 6 Y 7, CARRERA 7 ENTRE CALLES 4 Y 2 HASTA INTERSECTAR CON LA RED PROVENIENTE DE LA VEREDA EL SALITRE DEL CASCO URBANO DE FLORESTA (BOY)."
- Registro de compromiso de gasto por la suma de diecisiete millones ciento cuarenta y cuatro mil pesos (\$17.144.000) a cargo del convenio de asociación cuyo objeto era el siguiente: "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ASOCIADO JAC CENTRO, EN PRO DE REALIZAR LA INSTALACIÓN DE TUBERÍA PARA LA RESTAURACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL ALCANTARILLADO MUNICIPAL, ESPECÍFICAMENTE EN LA CALLE 4 ENTRE CARRERAS 6 Y 7, CALLE 3 ENTRE CARRERAS 6 Y 7, CARRERA 7 ENTRE CALLES 4 Y 2 HASTA INTERSECTAR CON LA RED PROVENIENTE DE LA VEREDA EL SALITRE DEL CASCO URBANO DE FLORESTA (BOY)."
- Convenio de asociación cuyo objeto era el siguiente: "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ASOCIADO JAC CENTRO, EN PRO DE REALIZAR LA INSTALACIÓN DE TUBERÍA PARA LA RESTAURACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL ALCANTARILLADO MUNICIPAL, ESPECÍFICAMENTE EN LA CALLE 4 ENTRE CARRERAS 6 Y 7, CALLE 3 ENTRE CARRERAS 6 Y 7, CARRERA 7 ENTRE CALLES 4 Y 2 HASTA INTERSECTAR CON LA RED PROVENIENTE DE LA VEREDA EL SALITRE DEL CASCO URBANO DE FLORESTA (BOY)."
- Estudios Previos correspondientes convenio de asociación cuyo objeto era el siguiente: "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ASOCIADO JAC CENTRO, EN PRO DE REALIZAR LA INSTALACIÓN DE TUBERÍA PARA LA RESTAURACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL ALCANTARILLADO MUNICIPAL, ESPECÍFICAMENTE EN LA CALLE 4 ENTRE CARRERAS 6 Y 7, CALLE 3 ENTRE CARRERAS 6 Y 7, CARRERA 7 ENTRE CALLES 4 Y 2 HASTA INTERSECTAR CON LA RED PROVENIENTE DE LA VEREDA EL SALITRE DEL CASCO URBANO DE FLORESTA (BOY)."

Una vez analizadas las anteriores pruebas documentales, esta Subdirección encuentra que si bien se allega certificación de fecha 18 de agosto de 2017, expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal de Floresta Boyacá, en la que se certifica que el municipio de Floresta, asignó recursos para compra Lote Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Código Presupuestal: 23050108, por valor de VEINTIDOS MILLONES UN MIL PESOS (\$22.001.000.00), dentro del presupuesto General de Ingresos y Gastos para la vigencia fiscal 2017, y que cuenta con un estudio para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales – PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CASCO URBANO MUNICIPIO FLORESTA – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, dicha información no es suficiente para desvirtuar el incumplimiento que se le endilga al deber que se le impuso a través del numeral 1 del artículo sexto de la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2010, por medio de la cual esta Autoridad Ambiental le aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Municipio de

Floresta, dentro del cual, la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR debía acreditarse en el año 2012.

En lo que se refiere a los demás anexos, tampoco se encuentra que los mismos desvirtúen ninguno de los incumplimientos que se plasman en el cargo segundo, pues los mismos lo que demuestran a esta Autoridad, es la gestión administrativa y económica desarrollada entre los años 2015 a 2017 referente a la formulación del sistema de gestión ambiental SIGAM, frente a contingencias por el desbordamiento de fuentes hídricas, limpieza de vallados para evitar inundaciones por el fenómeno de la Niña, restauraciones de tramos de alcantarillado e instalaciones de tubería, y lo propio hubiese sido que acreditaran que en el año 2012 el municipio ya contaba con su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR, así como la entrega de los informes semestrales relacionados con la ejecución física y de inversiones, y el anual sobre el cumplimiento de metas de reducción de cargas contaminantes, informe dentro del cual se debería establecer el cumplimiento del plan de uso y ahorro eficiente del agua.

4) Pronunciamiento frente a los descargos.

Analizado el acervo probatorio recaudado y declarado como tal en la fase probatoria de la presente investigación para esclarecer los hechos, garantizar el derecho de defensa del investigado y finalmente llegar a determinar jurídicamente la viabilidad, o no, de imponer la sanción que corresponda; se encuentra que los argumentos utilizados por el Municipio de Floresta en su escrito de descargos no sirven para desvirtuar los incumplimientos endilgados, como quiera que si bien es cierto para el 21 de septiembre de 2017, día en el que se presentaron los respectivos descargos, existe una nueva normatividad que hace que se deba revisar, replantear, verificar, rediseñar en conjunto las cuatro actividades encaminadas a la construcción del sistema de tratamiento de agua residual, contempladas en el PSMV del municipio, actualizando los documentos PMALC y PSMV, también lo es que para el año 2012 el municipio ya debía de contar con la Planta de Tratamiento de aguas Residuales y, tal y como se le informó a través del Oficio No. 150-014052 del treinta (30) de diciembre de 2016, el Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos aprobado mediante Resolución No. 0156 de fecha 19 de febrero de 2009 seguirá vigente y será sujeto de seguimiento, hasta tanto CORPOBOYACÁ, no apruebe mediante acto administrativo la modificación de este instrumento de planeación.

También es de aclarar que no se encuentra dentro del expediente constancias de que el Municipio de Floresta haya entregado los informes que se le requirieron a través de los numerales 3 y 4 del artículo sexto de la Resolución No. 156 de fecha 19 de febrero de 2009; el primero que debía de entregar semestral dentro los primeros quince (15) días de cada semestre relacionados con la ejecución física y de inversiones; y el segundo anual dentro de los primeros quince días de cada año, sobre el cumplimiento de metas de reducción de cargas contaminantes, informe dentro del cual se debería establecer el cumplimiento del plan de uso y ahorro eficiente del agua.

Finalmente, si bien el Municipio implicado señala que "(...) En el mes de agosto La Administración Municipal con radicado No. 13220 24-008-17, hace entrega de informe de avance PSMV. (...)", no encuentra esta Subdirección que se haya allegado evidencia física que así lo acredite, y lo cierto es que la obligación debía cumplirse desde el año 2009, en el que la Resolución No. 156 de fecha 19 de febrero de 2009, cobró ejecutoria.

5) Determinación de la Responsabilidad

Con fundamento en lo expuesto en los acápites *Análisis Probatorio y Pronunciamiento frente a los descargos*, concluye esta Entidad que le es exigible al Municipio de Floresta Boyacá el cargo segundo formulado por el artículo primero de la Resolución No. 2773 del 24 de julio de 2017, el cual como pudo establecerse se encuentra plenamente demostrado dentro del Concepto técnico

27 NOV 2023 - - 13 15 6

Continuación Resolución No. _____ Página 22

No. CTAP-0222-2014 del 22 de agosto de 2014, visible a folios 4 - 8 del expediente y el Oficio No. 150-014052 del 30 de diciembre de 2016.

6) Individualización de la sanción

Siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada y elegir la sanción a imponer, considera esta Subdirección que se debe tener en cuenta, lo siguiente:

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los Reglamentos.

Para la imposición de éstas es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental..."

El Parágrafo 1 del artículo anteriormente mencionado establece que la imposición de las sanciones señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados, y que estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

El parágrafo 2 ibídem, estableció que el Gobierno definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones enunciadas, razón por la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010, *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones*

2023. 17. NOV 2023 - N 3 1 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página 23

consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 prevé:

"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento."
(Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

El parágrafo 3 del artículo 2.2.10.1.1.2 ibídem:

"En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Dentro de las diversas modalidades de sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, resulta obvio que cada caso amerite un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, pues cada sanción obedece a circunstancias y casos particulares a partir de los cuales las Autoridades ambientales deben regirse, siendo aplicable en materia de incumplimiento a las normas ambientales y/o incumplimientos a obligaciones ambientales vigentes en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, las siguientes:

- i. La imposición de la multa económica.
- ii. Cierre temporal o definitivo
- iii. Trabajo comunitario

i. La imposición de la multa económica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, este tipo de sanción consiste en el pago de una suma de dinero que la Autoridad Ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales y/o deberes ambientales vigentes en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Como criterios para el intérprete al tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 2.2.10.1.2.1 del citado Decreto 1076 de 2015, se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

El artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se

27 NOV 2023 - 11 3 15 6

Continuación Resolución No. _____ Página 24

desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

En ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ii. Cierre temporal o definitivo

El artículo 44 de la Ley 1333 de 2009 señala que este tipo de sanción consiste en poner fin en todo o en parte a las actividades o tareas que se desarrollan en establecimientos, edificaciones o servicio, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales.

Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo, y definitivo cuando así se indique o no se fije ningún límite de tiempo.

Como criterios para el intérprete al tasar este tipo de sanción, el artículo 2.2.10.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015, señala como determinantes para aplicar este tipo de sanción:

- a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;
- b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;
- c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.

iii. Trabajo comunitario

El artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Trabajo Comunitario como sanción se impondrá con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje; consiste en vincular en forma temporal al infractor en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la Autoridad Ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras Autoridades.

Como criterio para el intérprete al tasar este tipo de sanción, el mismo artículo 49 establece que esta medida solo podrá reemplazar las multas cuando los recursos económicos del infractor lo requieran. Esta podrá ser una medida complementaria en todos casos.

A su turno, el artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015, señala que el trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, señala que cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

Teniendo en cuenta todos los criterios citados anteriormente y que establece la normatividad al momento de elegir el tipo de sanción a imponer, para el caso en concreto se encuentra que:

77 000 2023 - 0 3 1 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página 25

La infracción que resultó probada es la de incumplir unos deberes consignados en la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2009, por medio de la cual esta Autoridad le aprobó al Municipio de Floresta, el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos PSMV.

El Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos – PSMV, hace alusión al *"conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. Tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente."* (Resolución MAVDT 1433 de 2004 Artículo 1)

Luego, no se trata de un establecimiento, edificación y/o servicio que esté generando hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, se trata de un instrumento ambiental que está diseñado precisamente para sanear y tratar la disposición final de las aguas residuales del municipio de Floresta Boyacá descargadas al servicio público de alcantarillado.

Ahora bien, no se encuentra dentro del expediente prueba idónea que acredite que los recursos económicos del municipio infractor requieren que se sustituya la sanción multa por trabajo comunitario, y en ese orden de ideas ni este tipo de sanción ni el cierre temporal o definitivo, resultan idóneos ni ajustables a las particularidades del caso en concreto.

En cuanto a la sanción multa como se mencionó anteriormente, el determinante vendría a ser la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos. En este caso resulta claro que no existe prueba idónea que acredite que con el incumplimiento a los deberes establecidos en los numerales 1, 3 y 4 de la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2010, por medio de la cual esta Autoridad Ambiental aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Municipio de Floresta, consistentes en la construcción del sistema de tratamiento de agua residual para el año 2012, la entrega de un informe semestral de la ejecución física y de inversiones, y de otro anual, sobre el cumplimiento de metas de reducción de cargas contaminantes, informe dentro del cual se deberá establecer el cumplimiento del plan de uso y ahorro eficiente del agua, no se causó afectación grave al bien de protección; por el contrario, tratándose de unas obligaciones que se plantearon y destinaron precisamente para evitar la afectación ambiental derivada de la descarga, recolección y transporte de las aguas residuales de un Municipio al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, para la corriente, tramo o cuerpo de agua receptora; se considera que existe un evidente riesgo de afectación ambiental.

Por lo anterior, se impondrá en el presente caso una sanción única como principal consistente en una **MULTA ECONÓMICA**, por ser esta la que se adecua a la particularidad de la infracción ambiental que resultó probada, por lo que no sólo esta tiene una finalidad legalmente válida y constitucionalmente legítima, sino que respeta el principio de proporcionalidad, en tanto, lo que se busca con su adopción es salvaguardar un derecho colectivo al medio ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual establece que toda sanción debe estar soportada y tasada por un informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la misma, y como quiera que Resolución 2086 del 2010, estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a continuación se extrae el aparte en el que el Informe Técnico de Criterios No.TAS-394 del 25 de octubre de 2023 desarrollo dicha metodología aplicable al caso en concreto:

"(...) 3. RELACIÓN DE CARGOS

Realizada la evaluación jurídica de los cargos formulados mediante la **Resolución No. 2773 del 24 de julio de 2017**, en contra del municipio de Floresta Boyacá, identificado con el NIT. No. 800.026.368-1, se indica la procedencia del cargo segundo, el cual se tendrá en cuenta para el desarrollo del presente informe de criterios.

Dicho cargo formulados mediante el acto administrativo en mención y que procede conforme revisión jurídica, se expone a continuación:

"(...) SEGUNDO CARGO: - Incumplir con la obligación consignada en el artículo sexto, numerales 1, 3, y 4 de la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2010 por medio de la cual se ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante la Resolución No. 0807 del 29 de agosto de 2008, para la fuente hídrica denominada Quebrada Floresta y aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos así:

1. **Ejecutar las medidas propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con el cronograma y plan de acción previstos en el mismo, ya que se evidencia un atraso en la ejecución de las actividades encaminadas a la construcción del sistema de tratamiento de agua residual, contempladas en el PSMV del municipio en cita.**

3. **Entregar informe semestral dentro de los primeros quince días de cada semestre...**

4- **Presentar informa anual dentro de los primeros cada (sic) quince días de cada año (...)"**

4. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

CARGO SEGUNDO

Modo:

Mediante la **Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2009**, CORPOBOYACA resolvió ratificar los objetivos de calidad establecidos mediante resolución 0807 del 29 de agosto de 2008, posteriormente, CORPOBOYACA en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento realizó seguimiento del avance al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), efectuando visita técnica el 31 de enero de 2014 y generando el **Concepto técnico No. CTAP-0222-08-2014** de 22 de agosto de 2014, en el que se expuso lo siguiente:

"(...) ASPECTOS GENERALES DE LA VISITA

La visita se realizó el día 31 de enero de 2014, en compañía de la Gerente de EmpoFloresta ESP, Mery Rincón Rincón, de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas – Juan Manuel Rojas Moreno y de Corpoboyacá (...)

(...) Tabla 1. Puntos de vertimientos en el Municipio de floresta.

No. de Vertimiento	Nombre de Identificación	Fuente receptora	Coordenadas		Altura (m.s.n.m.)
			N	E	
1	Perimetro urbano	Quebrada floresta	5°21'11.2"	5°21'11.2"	2512
2	Llano de mogollones	Quebrada floresta	5°21'11.2"	5°21'11.2"	2512

Los vertimientos tienen las mismas coordenadas ya que desembocan en la quebrada floresta son vertimientos paralelos, el municipio registra la misma cantidad de vertimientos a la fecha desde su formulación y aprobación del PSMV del perímetro urbano y sanitario de floresta.

(...) **MATRIZ DE SEGUIMIENTO Y CONTROL A LAS ACTIVIDADES PLANTEADAS EN EL PSMV**

ITEM	ACTIVIDAD	Año Final de la Meta	VALOR DE INVERSIONES EJECUTADAS PSMV Y FUENTE DE FINANCIACIÓN						
			% Año de Seguimiento	OBSERVACIONES (Obligatorio)	SOPORTES (anexar al expediente)	Transferencias SGP	ESP	Tasas Retributivas	DEPTO Y/O NACIÓN
(...)									
12	Construcción de la PTAR	4-5	0%	No se tiene procesos contractual y avance físico de la PTAR					
13	Operación y mantenimiento de la PTAR	5-10	0%	Se presenta capacitación de acueducto y fontanería, pero no de PTAR.					
(...)									
15	Realización de eventos de formación y sensibilización	2-10	0%						
16	Realización de eventos de pertinencia y cultura ambiental	2-10	0%						
17	Retroalimentación y control	1-3	0%						
18	Establecimiento y reglamentación de las rondas de la quebrada Floresta	1-3	0%						
19	Establecimiento, aislamiento y mantenimiento de vegetación nativa protectora en la cuenca de la quebrada floresta.	2-10	0%						
(...)									
% DE AVANCE DE ACUERDO A LA FORMULACIÓN PSMV (EQUIVALENTE A LAS ACTIVIDADES PLANTEADAS EN EL PLAN DE ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORESTA.			33.85% a la fecha, para los años 3, 4 y 5.						

6. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA Y REPORTADA EN LA "MATRIZ DE SEGUIMIENTO Y CONTROL A LAS ACTIVIDADES PLANTEADAS EN EL PSMV.

- El municipio de floresta, en la ejecución de los objetivos y actividades del psmv, aprobado por la Corporación mediante (sic) a partir de la fecha de notificación de la resolución No. 0156 del 19 de

febrero de 2009, se notifica con el edicto número 0151 el día 20 de marzo de 2009, por medio del cual se ratifican los objetivos de calidad establecidos mediante resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2009, a la fecha, tiene una evaluación a las actividades acumulada del 33.85%, a la fecha, lo cual representa un cumplimiento regular al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado.

- Luego de realizada la visita, se reciben los soportes que evidencian el cumplimiento del 38% de los objetivos a la fecha, así como los soportes del cumplimiento de las actividades a la fecha no se ha llevado a cabo el objetivo 3 construir una PTAR para el año 2012 con una remoción del 50% en DBO, DQO y SST para el año 2017 y 5 existe un programa de recuperación ambiental de la quebrada Floresta que ha sido implementada en un 30% para el 2012 y en un 80% para el 2017. (...)

(...) RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

(...) – Se debe establecer la disminución de los vertimientos que llegan a la quebrada Floresta, además de comenzar a realizar la compra, levantamiento topográfico, diseño PTAR y construcción de la PTAR esto llevaría al cumplimiento del objetivo 3 el cual no se está cumpliendo" (...)

(...) CONCEPTO TÉCNICO

1. En el municipio de Floresta se evaluaron cinco (5) objetivos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dando un promedio de cumplimiento del 38% en el período evaluado hasta la fecha, donde de estas se está dando cumplimiento del objetivo 1 y 2 con un 90%, el objetivo 4 con un 10% y el objetivo 3 y 5 con un 0%. Lo cual evidencia que en el progreso del PSMV su cumplimiento es de una tercera parte, de esta manera se puede analizar que el único objetivo con el que han cumplido con rigurosidad es con el primero y el segundo que este tiene un porcentaje del 90%, mientras que los otras apenas y alcanzan al 10%

2. Se requiere comenzar con el objetivo 3 el cual es la construcción de la PTAR para el año 2012 con una remoción del 50% en DBO, DQO y SST, este objetivo tiene dos años de atraso, no se ha comenzado con la iniciación de varias actividades como:

- ✓ 10. Compra del terreno para la PTAR
- ✓ 11. Levantamiento topográfico, diseño PTAR
- ✓ 12. Construcción de la PTAR
- ✓ 13. Operación y mantenimiento de la PTAR

Lo que representa un hecho constitutivo de infracción hacia el manejo y descontaminación de las aguas residuales producto del drenaje del perímetro urbano de Floresta. (...)

(...)

4. En el PSMV, la actividad 5 consiste en crear un programa de recuperación ambiental de la quebrada Floresta que ha sido implementada en un 30% para el 2012 y en un 80% para el 2017, no solo no se está cumpliendo el objetivo cinco sino tampoco las actividades como:

- ✓ Realización de eventos de formación y sensibilidad
- ✓ Realización de eventos de pertenencia y cultura ambiental
- ✓ Retroalimentación y control
- ✓ Establecimiento y reglamentación de la ronda de la quebrada Floresta
- ✓ Establecimiento aislamiento y mantenimiento de la vegetación nativa protectora en la cuenca de la quebrada floresta que están en 0%. (...)"

Así mismo, mediante Radicado No. 150-014052 de 30 de diciembre de 2016, la doctora Bertha Cruz Forero en calidad de Subdirectora de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, ofició al señor LUIS MARIO VARGAS BERNAL en calidad de alcalde municipal del municipio de Floresta, manifestando lo siguiente:

"(...) Es así, que en atención al asunto de la referencia y con ocasión a la función de control y seguimiento que ejerce CORPOBOYACÁ sobre los permisos ambientales otorgados bajo su jurisdicción (numerales 2 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, norma general y los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.3.5.17 y 2.2.3.2.24.2., del Decreto No. 1076 del veintiséis (26) de mayo de 2015 norma especial), CORPOBOYACÁ procederá a describir técnicamente los resultados de revisión de seguimiento a las actividades y obligaciones contempladas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Floresta, que reposa en el expediente OOPV-0001/04, a continuación

Continuación Resolución No. 77 NOV 2023 - - 03156 Página 29

se requieren las acciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el mencionado instrumento de planeación.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que con la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se establecieron una serie de obligaciones, deberá allegar en el término de un 30 días hábiles, contado(sic) a partir de la recepción del presente oficio de requerimientos, un informe (con el respectivo registro fotográfico, a los que haya lugar) donde se precisen las condiciones bajo las cuales se iniciaron los procesos precontractuales contractuales y o administrativos para cumplir las siguientes actividades hasta un 100% (cien por ciento):

- Actividad 8.** Implementación del PMALC
- Actividad 9.** Planificación de labores de mantenimiento
- Actividad 10.** Compra del terreno para la PTAR
- Actividad 11.** Levantamiento topográfico y diseño de la PTAR
- Actividad 12.** Construcción de la PTAR
- Actividad 13.** Operación y mantenimiento de la PTAR
- Actividad 15.** Realización de eventos de formación y sensibilización
- Actividad 16.** Realización de eventos de pertenencia y cultura ambiental
- Actividad 17.** Retroalimentación y control
- Actividad 18.** Establecimiento y reglamentación de las rondas de la quebrada floresta
- Actividad 19.** Establecimiento aislamiento y mantenimiento de vegetación nativa protectora en la cuenca de la quebrada floresta
- Actividad 20.** Campañas de educación ambiental y sensibilización a la comunidad para la protección y el mantenimiento de la cuenca de la quebrada floresta
- Actividad 21.** Dragado y limpieza en la quebrada floresta

Se formulan los siguientes requerimientos:

-Se requiere a la administración municipal y/o prestador de servicio público de alcantarillado para que remita de manera obligatoria los informes semestrales de las actividades avanzadas en el PSMV, en cumplimiento al Artículo Sexto, numeral 2, 3 y 4 de la Resolución No. 0156 de fecha 19 de febrero de 2009.

2. Mantener un programa semestral de socialización en cuanto al avance de implementación del PSMV ante el consejo municipal y la comunidad donde se muestre con soporte los adelantos de PSMV por medio del prestador de servicio alcantarillado, evidenciar esta socialización.
3. Entregar a la corporación en informe semestral con las actividades e inversiones ejecutadas, contempladas en el plan de acción y cronograma propuesto, igualmente deberá remitir copia de los soportes que avalen el desarrollo de las metas físicas.
4. Presentar informe anual sobre el cumplimiento de metas de reducción de cargas contaminantes, informe con el cual se deberá establecer el cumplimiento del plan de uso y ahorro eficiente del agua. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, CORPOBOYACÁ por medio del **Auto No. 0950 de 24 de julio de 2017**, dispuso ordenar el desglose de los **Folios Nos. 375 a 379; 380 a 386**, del expediente OOPV-0001-04, para que formen parte del expediente OOCQ-00185-17, en el que se ordenó la apertura de un Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra del municipio de Floresta identificado con NIT. 800.026.368-1, mediante **Resolución No. 2375 del 22 de septiembre de 2014**.

En razón al incumplimiento evidenciado, CORPOBOYACA a través de la **Resolución No. 2773 del 24 de julio de 2017** resolvió formular cargos en contra del MUNICIPIO DE FLORESTA, con Nit. No. 800.026.368-1, a lo cual, el señor LUIS MARIO VARGAS FLORESTA en calidad de alcalde municipal, mediante el **Radicado No. 014838 del 18 de septiembre de 2017** presentó escrito de descargos, en el que sustenta frente al cargo segundo:

"(...) dado que existe una nueva normativa que debe ser articulada al PSMV, de manera inmediata el municipio iniciara el proceso de modificación para articular lo correspondiente y allí quedara consignada la actividad de actualizar el PMALC. (...)

(...) En el mes de agosto La Administración Municipal con radicado No. 13220 24-008-17, hace entrega de informe de avance PSMV.(...)

Posteriormente CORPOBOYACÁ mediante el **Auto No. 0642 del 07 de junio de 2018**, abre a etapa probatoria el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, disponiendo lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Compulsar copia de la Resolución No. 156 del diecinueve (19) de Febrero de 2009, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al Municipio de Floresta, notificada por edicto fijado el 09 de Marzo de 2009 al Municipio de Floresta, del expediente OOPV-0001/04 al expediente OOCQ-00185-17, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR Y TENER como acervo probatorio dentro del proceso sancionatorio que se tramita, para ser evaluados al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda, los siguientes documentos:

- Resolución No. 156 del diecinueve (19) de febrero de 2009
- Concepto técnico No. CTAP-0222-2014 del veintidós (22) de agosto de 2014, visible a folios 4-8 del expediente.
- Oficio No. 150-014052 del treinta (30) de diciembre de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: INCORPORAR como acervo probatorio el escrito de descargos, allegado por la parte investigada dentro del proceso sancionatorio que se tramita en los Radicados Nos. 014838 del dieciocho (18) de septiembre de 2017 y 015062 del veintiuno (21) de septiembre de 2017, para ser evaluados al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Mediante **Radicado No. 010531 del 05 de julio de 2018**, el señor LUIS MARIO VARGAS FLORESTA en calidad de alcalde municipal, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0642 del 07 de junio de 2018, el cual fue negado por CORPOBOYACÁ mediante **Auto No. 0724 del 24 de septiembre de 2021**.

Conforme con lo expuesto anteriormente, se evidencia que el municipio de Floresta Boyacá, incumplió con la obligación consignada en el artículo sexto, numerales 1, 3, y 4 de la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2010 por medio de la cual se ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante la Resolución No. 0807 del 29 de agosto de 2008, para la fuente hídrica denominada Quebrada Floresta y aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. Dicho artículo dispone lo siguiente:

Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2009

"(...) ARTÍCULO SEXTO: El municipio de Floresta, identificado con NIT. 800026368-1, como responsable del servicio de alcantarillado, sus actividades complementarias y como titular de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Ejecutar las medidas propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con el cronograma y plan de acción previstos en el mismo.
3. Entregar informe semestral dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre, de la ejecución física y de inversiones. La persona prestadora del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, efectuará seguimiento y control en cuanto al avance físico de la actividades e inversiones programadas, actividad que deberá ser parte del presente informe.
4. Presentar informe anual dentro de los primeros quince (15) de cada año, sobre el cumplimiento de metas de reducción de cargas contaminantes, informe en el cual se deberá establecer el cumplimiento del plan de uso y ahorro eficiente del agua, de conformidad con los lineamientos de la Ley 373 de 1997 y a su vez se deberá referenciar la(sic) actividades ejecutadas para dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley 99 de 1993. (...)"

Teniendo en cuenta lo consignado en el **Concepto técnico No. CTAP-0222-08-2014** de 22 de agosto de 2014, se evidencia que el municipio de Floresta Boyacá, incumplió con la obligación consignada en el artículo sexto, numerales 1, 3, y 4 de la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de

77 NOV 2023 - N 3156

Continuación Resolución No. _____ Página 31

2010 por medio de la cual se ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante la Resolución No. 0807 del 29 de agosto de 2008, para la fuente hídrica denominada Quebrada Floresta y aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Tiempo:

La infracción ambiental referente al incumplimiento con la obligación consignada en el artículo sexto, numerales 1, 3, y 4 de la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2010 por medio de la cual se ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante la Resolución No. 0807 del 29 de agosto de 2008, para la fuente hídrica denominada Quebrada Floresta y aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, fue evidenciada en la visita de seguimiento y control realizada el 31 de enero de 2014, de la que se generó el concepto técnico CTAP-0222-08-2014 de 22 de agosto de 2014.

Una vez analizado el material probatorio incorporado mediante Auto No. 0642 del 07 de junio de 2018, se evidenció que mediante oficio con radicado No. 015062 de 21 de septiembre de 2017, el señor LUIS MARIO VARGAS FLORESTA, en calidad de alcalde municipal de Floresta Boyacá, hace entrega de anexos referentes a copias de contratos de prestación de servicios, interadministrativos, actas de liquidación de contratos, con objetos relacionados con algunas actividades planteadas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Aún así, una vez revisado el expediente OOPV-00001-04, se encuentra informe técnico del avance al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), consecutivo No. SPV-0072/21 de fecha 22 de noviembre de 2021, el cual contempla:

4.3 El Municipio de Floresta durante los diez (10) años de ejecución del PSMV incumplió con el artículo sexto, de la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2009, con respecto a la socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y ante el concejo municipal; informes semestrales dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre de la ejecución física y de inversiones e informes anuales de metas de reducción de cargas contaminantes.

Conforme con lo anterior, el incumplimiento con la obligación consignada en el artículo sexto, numerales 1, 3 y 4 de la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2010 por medio de la cual se ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante la Resolución No. 0807 del 29 de agosto de 2008, para la fuente hídrica denominada Quebrada Floresta y aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se evidenció desde el 31 de enero de 2014 al 19 de marzo de 2019, fecha en la cual se da por terminado el plazo de ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), correspondiente a diez (10) años.

Lugar:

La circunstancia de lugar de la infracción ambiental contenida en el cargo segundo, referente al incumplimiento con la obligación consignada en el artículo sexto, numerales 1, 3, y 4 de la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2010 por medio de la cual se ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante la Resolución No. 0807 del 29 de agosto de 2008, para la fuente hídrica denominada Quebrada Floresta y aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, corresponde al municipio de Floresta, localizado en el departamento de Boyacá.

5. SANCIONES

A continuación, se presentan las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se tendrá en cuenta los respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015.

(...) Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)"

Para el **cargo segundo** formulado mediante la Resolución No. 2773 del 27 de julio de 2017, se considera la sanción de MULTA, para lo cual, se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

5.1. SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito.

α : Factor de temporalidad.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos Asociados.

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

➤ BENEFICIO ILÍCITO (B):

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: Capacidad de detección de la conducta

27 Abril 2023 - - R 3 1 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página 33

y₁ - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

Dónde:

y₁: Ingreso directo

p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

➤ **CARGO SEGUNDO**

Por el incumplimiento con la obligación consignada en el artículo sexto, numerales 1, 3, y 4 de la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2010 por medio de la cual se ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante la Resolución No. 0807 del 29 de agosto de 2008, para la fuente hídrica denominada Quebrada Floresta y aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se establece no se generó ingresos directos al municipio de Floresta.

$$Y_1(\text{cargo primero}) = 0$$

y₂ - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial".

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Dónde:

CE: Costos evitados

T: Impuesto

➤ **CARGO SEGUNDO**

Para la presente variable se concluye que, el municipio de Floresta por el hecho contenido en el segundo cargo formulado, obtuvo costos evitados, por el incumplimiento con la obligación consignada en el artículo sexto, numerales 1, 3, y 4 de la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2010 por medio de la cual se ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante la Resolución No. 0807 del 29 de agosto de 2008, para la fuente hídrica denominada Quebrada Floresta y aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dado que no realizó las inversiones económicas de las que dependía su cumplimiento, esto teniendo en cuenta que revisado el expediente OOPV-00001-04, se encuentra informe técnico del avance al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), consecutivo No. SPV-0072/21 de fecha 22 de noviembre de 2021, el cual contempla:

4.3 El Municipio de Floresta durante los diez (10) años de ejecución del PSMV incumplió con el artículo sexto, de la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2009, con respecto a la socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y ante el concejo municipal; informes semestrales dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre de la ejecución física y de inversiones e informes anuales de metas de reducción de cargas contaminantes.

De lo anterior, una vez revisado el expediente OOCQ-00185-17, específicamente, los elementos probatorios incorporados mediante Resolución No. 156 del diecinueve (19) de Febrero de 2009, se establece que no se cuenta con la información necesaria para establecer los costos evitados por el municipio de Floresta al incumplir con la obligación consignada en el artículo sexto, numerales 1, 3, y 4 de la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2010 por medio de la cual se ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante la Resolución No. 0807 del 29 de agosto de 2008, para la fuente hídrica denominada Quebrada Floresta y aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como la circunstancia agravante correspondiente a "Obtener provecho económico para sí o para un tercero".

y₃ – Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

➤ **CARGO SEGUNDO**

En cuanto a los ahorros de retraso, para el cargo segundo, se evidencia que terminado el plazo para la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el municipio de Floresta no dio cumplimiento con la obligación consignada en el artículo sexto, numerales 1, 3 y 4 de la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2010 por medio de la cual se ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante la Resolución No. 0807 del 29 de agosto de 2008, para la fuente hídrica denominada Quebrada Floresta y aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, por lo tanto, teniendo presente la definición dada a la presente variable por la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se considera que no existieron ahorros de retraso.

$$Y_{3(\text{cargo tercero})} = 0$$

p - Capacidad de detección de la conducta:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que las infracciones ambientales se configuran en un incumplimiento generado en el marco del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Floresta, manejado dentro del expediente OOPV-00001-04, se establece una capacidad de detección de la conducta ALTA lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.50$$

Si bien se establece lo anterior, en razón a que, tal como ya se había mencionado, por los hechos contenidos en el cargo segundo se obtuvo costos evitados (y_2), que no pudieron ser calculados ya que no se cuenta con información suficiente para establecer dichos costos y en tal sentido no es posible calcular el beneficio ilícito obtenido, para efectos de la tasación de la multa, para el presente criterio se establece un valor de "0" y conforme con lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante para el desarrollo del presente informe, correspondiente a "Obtener provecho económico para sí o para un tercero".

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

➤ **CARGO SEGUNDO**

La infracción ambiental referente al incumplimiento con la obligación consignada en el artículo sexto, numerales 1, 3, y 4 de la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2010 por medio de la cual se ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante la Resolución No. 0807 del 29 de agosto de 2008, para la fuente hídrica denominada Quebrada Floresta y aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, fue evidenciada en la visita de seguimiento y control realizada el 31 de enero de 2014, de la que se generó el concepto técnico CTAP-0222-08-2014 de 22 de agosto de 2014.

Una vez analizado el material probatorio incorporado mediante Auto No. 0642 del 07 de junio de 2018, se evidenció que mediante oficio con radicado No. 015062 de 21 de septiembre de 2017, el señor LUIS MARIO VARGAS FLORESTA, en calidad de alcalde municipal de Floresta Boyacá, hace entrega de anexos referentes a copias de contratos de prestación de servicios, interadministrativos, actas de liquidación de contratos, con objetos relacionados con algunas actividades planteadas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Aún así, una vez revisado el expediente OOPV-00001-04, se encuentra informe técnico del avance al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), consecutivo No. SPV-0072/21 de fecha 22 de noviembre de 2021, el cual contempla:

4.3 El Municipio de Floresta durante los diez (10) años de ejecución del PSMV incumplió con el artículo sexto, de la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2009, con respecto a la socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y ante el concejo municipal; informes semestrales dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre de la ejecución física y de inversiones e informes anuales de metas de reducción de cargas contaminantes.

Conforme con lo anterior, el incumplimiento con la obligación consignada en el artículo sexto, numerales 1, 3 y 4 de la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2010 por medio de la cual se ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante la Resolución No. 0807 del 29 de agosto de 2008, para la fuente hídrica denominada Quebrada Floresta y aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se evidenció desde el 31 de enero de 2014 al 19 de marzo de 2019, fecha en la cual se da por terminado el plazo de ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), correspondiente a diez (10) años.

De acuerdo con lo anterior, se establece que la duración del hecho ilícito contenido en el cargo segundo formulado mediante la Resolución No. 2773 del 27 de julio de 2017, se presentó de forma continua en más de 365 días por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha = 4$$

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

27 MAR 2023 - 12 15 5

Continuación Resolución No. _____

Página 36

CARGO	Bienes de protección				Tipo de Incumplimiento		
					Afectación	Riesgo	Normativo
<p>CARGO SEGUNDO - Incumplir con la obligación consignada en el artículo sexto, numerales 1, 3 y 4 de la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2010 por medio de la cual se ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante la Resolución No. 0807 del 29 de agosto de 2008, para la fuente hídrica denominada Quebrada Floresta y aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos así:</p> <p>2. Ejecutar las medidas propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con el cronograma y plan de acción previstos en el mismo, ya que se evidencia un atraso en la ejecución de las actividades encaminadas a la construcción del sistema de tratamiento de agua residual, contempladas en el PSMV del municipio en cita.</p> <p>3. Entregar informe semestral dentro de los primeros quince días de cada semestre...</p> <p>4- Presentar informa anual dentro de los primeros cada (sic) quince días de cada año (...)"</p>	Hídrico						

➤ **CARGO SEGUNDO**

Riesgo recurso hídrico:

Para la infracción ambiental contenida en el cargo segundo formulado, consistente en el incumplimiento con la obligación consignada en el artículo sexto, numerales 1, 3 y 4 de la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2010 por medio de la cual se ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante la Resolución No. 0807 del 29 de agosto de 2008, para la fuente hídrica denominada Quebrada Floresta y aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se establece generó RIESGO al bien de protección HIDRICO, esto teniendo en cuenta que en la visita de inspección ocular realizada por la Corporación el 31 de enero de 2014 de la que se generó el concepto técnico No. CTAP-0222-08-2014 de 22 de agosto de 2014, se evidenció la descarga de aguas residuales hacia la quebrada Floresta, concepto técnico en el que se expone lo siguiente:

"(...) ASPECTOS GENERALES DE LA VISITA

La visita se realizó el día 31 de enero de 2014, en compañía de la Gerente de EmpoFloresta ESP, Mery Rincón Rincón, de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas – Juan Manuel Rojas Moreno y de Corpoboyacá (...)

(...) Tabla 1. Puntos de vertimientos en el Municipio de floresta.

No. de Vertimiento	Nombre de Identificación	Fuente receptora	Coordenadas		Altura (m.s.n.m.)
			N	E	
1	Perímetro urbano	Quebrada floresta	5°21'11.2"	5°21'11.2"	2512
2	Llano de mogollones	Quebrada floresta	5°21'11.2"	5°21'11.2"	2512

Los vertimientos tienen las mismas coordenadas ya que desembocan en la quebrada floresta son vertimientos paralelos, el municipio registra la misma cantidad de vertimientos a la fecha desde su formulación y aprobación del PSMV del perímetro urbano y sanitario de floresta. (...)

De igual forma, en el concepto técnico No. CTAP-0222-08-2014 de 22 de agosto de 2014, se plasmó:

(...) MATRIZ DE SEGUIMIENTO Y CONTROL A LAS ACTIVIDADES PLANTEADAS EN EL PSMV

(...)"

Conforme con lo expuesto en el citado concepto técnico, el día de la visita de inspección ocular se evidenciaron dos vertimientos provenientes del municipio de Floresta, el primero sobre el perímetro urbano, el segundo sobre sitio denominado Llano de mogollones, los dos sobre la fuente hídrica Quebrada Floresta.

Estos vertimientos no cuentan con tratamiento, tal como se evidencia en la Matriz de Seguimiento y Control a las Actividades Planteadas en el PSMV, desarrollada en el concepto técnico No. CTAP-0222-08-2014 de 22 de agosto de 2014, donde se determina un 0% de avance en la construcción de la PTAR.

De lo cual es de indicar que estos vertimientos por su naturaleza de aguas residuales municipales presentan sustancias disueltas, suspendidas o en estado intermedio denominado coloidal. Estas sustancias pueden ser de naturaleza mineral u orgánica, en el caso de las minerales, estas sustancias provienen de los mismos minerales que formaron parte integral de las aguas abastecidas; en el caso de sustancias orgánicas, le comunican propiedades indeseables al líquido residual cuando los microorganismos asociados con estas aguas, alimentándose sobre materia orgánica muerta, atacan esos complejos orgánicos destruyéndolos o estabilizándolos parcialmente a través de una serie de descomposiciones, con la aparición de malos olores y apariencia física objetable, la materia orgánica será descompuesta por la acción bacteriana, dando esta descomposición origen a continuos cambios en las características del agua⁴, es decir pueden llegar a impactar la fuente hídrica receptora por posible alteración de sus propiedades fisicoquímicas.

Por lo anterior, se considera que la infracción ambiental realizada genera RIESGO al recurso hídrico de la "Quebrada Floresta", consistente en la posible alteración de su calidad y de sus características fisicoquímicas, dado que al verter aguas residuales municipales sin tratamiento alguno, estas conllevan cargas orgánicas de sólidos que pueden ocasionar problemas de disminución de oxígeno disponible en el cuerpo de agua receptor, eutrofización que conllevaría al crecimiento desmedido de plantas acuáticas y adición de nutrientes y patógenos producto de la carga orgánica.

⁴ Rodríguez Pimentel, H. (17 de marzo de 2017). Las aguas residuales y sus efectos contaminantes. Obtenido de iagua: <https://www.iagua.es/blogs/hector-rodriguezpimentel/aguas-residuales-y-efectos-contaminantes>

27 NOV 2023 - - 0 3 1 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página 38

- CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS

Conforme con lo anterior, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo Recurso hídrico (Cargo formulado)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	

PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanece el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	

27 MAR 2013 - - N 2 1 5 6

Continuación Resolución No. _____

Página 40

		<p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</p>	
<p style="text-align: center;"><u>JUSTIFICACIÓN</u></p> <p>➤ <u>Riesgo al bien de protección hídrico:</u></p> <p>Intensidad (IN): Conforme con lo establecido en el concepto técnico No. CTAP-0222-08-2014 de 22 de agosto de 2014, el día 31 de enero de 2014, fecha de la visita de inspección ocular, se evidenciaron dos vertimientos correspondientes a aguas residuales municipales, provenientes de Floresta – Boyacá; el primero sobre el perímetro urbano, el segundo sobre sitio denominado Llano de mogollones, los dos sobre la fuente hídrica Quebrada Floresta. De igual forma, tal como lo establece el mismo concepto, estos vertimientos no cuentan con tratamiento, tal como se evidencia en la Matriz de Seguimiento y Control a las Actividades Planteadas en el PSMV, donde se determina un 0% de avance en la construcción de la PTAR.</p> <p>Situaciones que pueden llegar a ocasionar problemas de disminución de oxígeno disponible en el cuerpo de agua receptor, eutrofización que conllevaría al crecimiento desmedido de plantas acuáticas y alteración por patógenos producto de la carga orgánica, adición a la fuente hídrica de elementos como nitrógeno, fósforo, nutrientes y patógenos, sin embargo, además, es necesario tener en cuenta que las obligaciones incumplidas se enmarcan dentro de un instrumento de control ambiental por lo que se establece que la intensidad del riesgo al bien de protección hídrico "Quebrada Floresta" se encuentra representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. Se pondera con un valor de 1.</p> <p>Extensión (EX): Conforme con la documentación obrante en el expediente OOCQ-00185-17, teniendo en cuenta que los vertimientos generados producto de las aguas residuales municipales de Floresta se evidenciaron de forma continua, aunado al desconocimiento del caudal vertido, se establece que el área de influencia del riesgo se encuentra entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Se pondera con un valor de 4.</p> <p>Persistencia (PE): Teniendo en cuenta que los vertimientos generados producto de las aguas residuales municipales de Floresta se evidenciaron de forma continua, pero que las obligaciones incumplidas se enmarcan dentro de un instrumento de control ambiental en el que también se generaron cumplimientos, se considera que el tiempo de permanencia del riesgo al bien de protección hídrico es inferior a seis (6) meses. Otorgando una ponderación de 1.</p> <p>Reversibilidad (RV): Por tratarse de vertimientos de aguas residuales municipales generadas por el municipio de Floresta, que se evidencio se realizaban a la quebrada Floresta de forma continua, teniendo en cuenta el desconocimiento del caudal vertido, se considera que la recuperación del riesgo al recurso hídrico una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente por mecanismos de autodepuración de la fuente hídrica, podría asimilarse en un plazo inferior a 1 año. Otorgando una ponderación de 1.</p> <p>Recuperabilidad (MC): Para el presente atributo, se considera que, al efectuar medidas correctivas como limpieza de la fuente, reforestación de la ronda de protección u otras medidas de gestión ambiental encaminadas a la recuperación del riesgo generado a la fuente hídrica quebrada Floresta, este se lograría en un periodo inferior a seis (6) meses. Otorgando una ponderación de 1.</p>			

27 NOV 2008 - - 03 15 6

Continuación Resolución No. _____ Página 41

De acuerdo con lo expuesto, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, para el cargo primero y tercero.

$$\begin{aligned} I &= \text{Importancia del riesgo} \\ I &= (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3 \cdot 1) + (2 \cdot 4) + 1 + 1 + 1 \\ I &= 14 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección HIDRICO para el segundo cargo formulado se clasifica como **LEVE**.

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o \cdot m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **LEVE** conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 35$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

El riesgo al bien de protección **RECURSO HIDRICO** producto del incumplimiento con la obligación consignada en el artículo sexto, numerales 1, 3, y 4 de la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2010 por medio de la cual se ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante la Resolución No. 0807 del 29 de agosto de 2008, para la fuente hídrica denominada Quebrada Floresta y aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, son hechos que ponen en riesgo de afectación el recurso hídrico, ya que estos vertimientos por su naturaleza de aguas residuales municipales presentan sustancias disueltas, suspendidas o en estado intermedio denominado coloidal. Estas sustancias pueden ser de naturaleza mineral u orgánica, en el caso de las minerales, estas sustancias provienen de los mismos minerales que formaron parte integral de las aguas abastecidas; en el caso de sustancias orgánicas, le comunican propiedades indeseables al líquido residual cuando los microorganismos asociados con estas aguas, alimentándose sobre materia orgánica muerta, atacan esos complejos orgánicos destruyéndolos o estabilizándolos parcialmente a través de una serie de descomposiciones, con la aparición de malos olores y apariencia física objetable, la materia orgánica será descompuesta por la acción bacteriana, dando esta descomposición origen a continuos cambios en las características del agua, es decir pueden llegar a impactar la fuente hídrica receptora por posible alteración de sus propiedades fisicoquímicas.

Sin embargo, teniendo en cuenta que los incumplimientos presentados se configuran dentro de un instrumento ambiental en el que el municipio desarrolló algunas actividades, dentro del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **BAJA**, que conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.4$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo** (r), conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$

$$r = 0.4 * 35$$

$$r \text{ (Cargo segundo)} = 14$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r: Riesgo

$$R = (11.03 * \$1.160.000) * 14$$

$$R = \$ 179.127.200$$

➤ **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	El 10 de octubre de 2023, se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SI/LPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , se evidencia que el municipio de Floresta - Boyacá, identificado con NIT. 800026368-1, NO cuenta con registro de sanciones.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A	N/A
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A	N/A
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	N/A	N/A
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N/A	N/A
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o	N/A	N/A

27 NOV 2023 - - 03156

Continuación Resolución No. _____

Página 43


<i>declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>		
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>	N/A	N/A
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	<i>El municipio de Floresta obtuvo beneficio ilícito representado en costos evitados (y₂) por el hecho contenido en el cargo segundo, el cual, no pudo ser calculado, tal y como se expone en el desarrollo del criterio de "Beneficio ilícito (B)" del presente concepto técnico, por tanto, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), dicha situación se considera como la presente circunstancia agravante.</i>	0.2
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	N/A	N/A
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	N/A	N/A
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	N/A	N/A
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	N/A	N/A

ATENÚANTE	SITUACIÓN	VALOR
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	N/A	0
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	N/A	0
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	N/A	Circunstancia valorada en la (i)

27 NOV 2023 - - 03156


Continuación Resolución No. _____ Página 44

GOV.CO



VENTANILLA INTEGRAL DE VITAL TRÁMITES AMBIENTALES

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Unidad Ejecutiva

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental CORPOBOYACA	
Tipo de Infracción Sanciones...	Tipo de Sanción Sanciones...
Número de Expediente Número de Expediente	Número de Acta que impone sanción Número de Acta que impone sanción
Nombre de la persona o razón social sancionada FLORESTA	Número Documento de la persona o razón social 800024368
Estado Sanción Activo	

Fecha de Sanción


Desde: Hasta: 10/02/2024

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento Sanciones...	Municipio Sanciones...
Corregimiento Sanciones...	Vereda Sanciones...

En esta página encontrará el historial del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de iniciar las de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Carrera 44 Este No. 5 - 40 Bogotá DC
Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Contacto

Teléfono: 018000-918027
Línea gratuita nacional: 018000-918027
Número de emergencia: +57 300 261 1857
Correo: contacto@corpoboyaca.gov.co

[Mapa del Sitio](#)
[Políticas](#)

 @MINAMBIENTE

 @MINAMBIENTE

 @MINAMBIENTE

Ilustración 2. Consulta RUIA

Fuente: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: 0.2
- Circunstancias atenuantes: 0

$$A = \sum (\text{Agravantes} + \text{Atenuantes})$$

Continuación Resolución No. _____ Página 45

$A = 0.2$

> **COSTOS ASOCIADOS**

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

Los hechos contenidos en el cargo segundo formulado mediante la Resolución No. 2773 del 27 de julio de 2017, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$Ca = 0$

> **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Consultada la Resolución No. 207 del 30 de noviembre de 2021 de la Contaduría General de la Nación, por medio de la cual se establece la categorización de las entidades territoriales se evidencia que el municipio de Floresta, identificado con Nit. No. 800.026.368-1 presenta la siguiente información:

Categorización de Municipios por Municipio - 2023		MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO		CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Cuentos Claros, Estado Transparente			
1. Entidades categorizadas por el ministerio del Interior							
Código CGI	Nombre	Departamento	Población DAHE	ICD Contraloría (Miles de Pesos)	Gastos Funcionamiento Contraloría (Miles de Pesos)	% Gastos Funcionamiento ICDI	Categoría
217615276	FLORESTA	DEPARTAMENTO DE BOYACA	2.134	1.851.064	561.091	30,29%	6
Cuentas Claras, Estado Transparente							
Calle 95 No. 15 - 56 PBX (57 1) 492 64 00. Código Postal: 110221 http://www.contaduria.gov.co Bogotá D.C. - Colombia							
Reporte generado en: 18/11/2022 - 15:11:59							

El municipio de Floresta, se categoriza como un municipio de Sexta (6) categoría, en tal sentido, conforme lo dispuesto en la tabla 2 del numeral 3 del Artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010, la capacidad socioeconómica corresponde a un factor ponderador de:

$Cs = 0.4$

CALCULO DE LA MULTA

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	0
FACTOR DE TEMPORALIDAD (a)	4

27 NOV 2023 - P 3 1 5 6

Continuación Resolución No. _____, Página 46

GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$ 179.127.200
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.4

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4º de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(4 * \$ 179.127.200) * (1 + 0.2) + 0] * 0,4$$

$$\text{MULTA} = \$343.924.224$$

Multa = TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE

5.2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO

Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.3. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.4. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR

Artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.5. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.6. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 (...)"

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.7. TRABAJO COMUNITARIO

Artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente (...)"

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

6. MEDIDAS COMPENSATORIAS

Para el cargo segundo, formulado mediante la Resolución No. 2773 del 27 de julio de 2017, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y lo expuesto en el presente concepto técnico, donde los hechos contenidos en el cargo se configuran como infracciones que no generan afectaciones a ningún bien de protección, no se recomienda la imposición de medidas compensatorias.

7. CONCLUSIONES

Desarrollados los criterios para la tasación de multa conforme lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se establece la cuantía de la sanción principal de MULTA para el municipio de Floresta - Boyacá, por el cargo segundo formulado mediante la Resolución No. 2773 del 27 de julio de 2017, respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 2375 del 22 de septiembre de 2014, correspondiente a un valor de \$343.924.224 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE) (...)

Finalmente es función de esta Autoridad Ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertirle al municipio de Floresta Boyacá, que de acuerdo con la normatividad legal y reglamentaria que rige la materia, para la ejecución de proyectos, obras o actividades sujetas a licencias ambientales, deberá cumplir con la totalidad de obligaciones impuestas en los instrumentos de planificación ambiental, además, abstenerse de realizar el uso y aprovechamiento de los recursos sin obtener previamente los permisos ambientales.

En caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ambientalmente RESPONSABLE al MUNICIPIO DE FLORESTA BOYACÁ, identificado con el Nit No. 800.026.368-1, por el cargo segundo

A

27 NOV 2023 - - # 3 1 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página 48

formulado mediante el artículo primero de la Resolución No. 2773 del 24 de julio de 2017, consistente en:

“Cargo Segundo. - Incumplir con la obligación consignada en el artículo sexto, numerales 1, 3, y 4 de la Resolución No. 0156 del 19 de febrero de 2010 por medio de la cual se ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante la Resolución No. 0807 del 29 de agosto de 2008, para la fuente hídrica denominada Quebrada Floresta y aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos así:

3. **Ejecutar las medidas propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con el cronograma y plan de acción previstos en el mismo, ya que se evidencia un atraso en la ejecución de las actividades encaminadas a la construcción del sistema de tratamiento de agua residual, contempladas en el PSMV del municipio en cita.**

3. **Entregar informe semestral dentro de los primeros quince días de cada semestre...**

4- **Presentar informa anual dentro de los primeros cada quince días de cada año...”**

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER sanción al MUNICIPIO DE FLORESTA BOYACÁ, identificado con el Nit No. 800.026.368-1, una MULTA consistente en el pago de (\$343.924.224) (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS.

Parágrafo primero: La multa deberá ser pagada, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y se deberá allegar los respectivos recibos de consignación con destino al expediente OOCQ-00185-17, en una de las siguientes cuentas bancarias a nombre de CORPOBOYACÁ, o a través de PSE ingresando a la página web de la Corporación link <https://www.corpoboyaca.gov.co/pagos-a-traves-de-pse/>

ENTIDAD BANCARIA	NUMERO DE LA CUENTA	TIPO DE CUENTA	FUENTE	NRO DE CONVENIO
BANCO DAVIVIENDA	176300028691	Cuenta de Ahorros	Multas y Sanciones	1386382
BANCO AGRARIO	4-1503-302700-7	Cuenta de Ahorros	Multas y Sanciones	21031

Parágrafo segundo: La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago o en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio del área de Cobro Coactivo de esta Entidad; para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de Cobro Persuasivo de esta Corporación para que se inicie el respectivo trámite de cobro.

Parágrafo tercero: Declarar e incorporar el informe de criterios TAS-394 del 25 de octubre de 2023, por medio del cual se efectuó conforme a la metodología fijada por la Resolución 2086 del 2010, la tasación de la multa que se impone mediante el presente acto administrativo, como parte integral del presente acto administrativo.

Parágrafo cuarto: La imposición de la sanción aquí señalada no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la Autoridad Ambiental, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO: NO DECLARAR ambientalmente RESPONSABLE al MUNICIPIO DE FLORESTA BOYACÁ, identificado con el Nit No. 800.026.368-1, por los cargos primero y

tercero, formulados mediante el artículo primero de la Resolución No. 2773 del 24 de julio de 2017, consistente en:

*"Cargo Primero.- Incumplir con la obligación consignada en el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución No. 0156 del 19 de Febrero de 2009, por medio de la cual se ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante la Resolución No. 0807 del 29 de Agosto de 2008, frente a las actividades a ejecutar del plan de saneamiento y manejo de vertimientos de acuerdo con el cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el mismo, ya que se encontró una calificación final del desempeño de los programas, proyectos y actividades de ejecución deficiente, debido a NO dar cumplimiento al cronograma de actividades y plan de acción establecidos en el mismo, así:
(...)*

Cargo Tercero. - Incumplir con la obligación consignada en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 que establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos" (Sic para todo el texto)

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE FLORESTA BOYACÁ**, identificado con el Nit No. 800.026.368-1, a través de su Representante Legal, o apoderado debidamente constituido, o a la persona debidamente autorizada por el Representante legal del municipio para notificarse, a la dirección Carrera 4 No. 4-51 Parque Principal de ese Municipio, correos electrónicos contactenos@floresta-boyaca.gov.co y notificacionjudicial@floresta-boyaca.gov.co.

Parágrafo Primero: La notificación debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviándose una citación a la dirección suministrada para que el interesado comparezca a la diligencia de notificación personal en la que se le entregará copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo, con la anotación de la fecha y la hora, los recursos que legamente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Del envío de la citación como del recibido o devolución de la misma por parte de la empresa de correspondencia asignada para el efecto, deberá constar constancia en el expediente.

Parágrafo segundo: Si no pudiere hacerse en los términos anteriormente descritos, la notificación personal principal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**), para lo cual se deberá remitir a la dirección suministrada el aviso en el que se le indicará al interesado acompañado de copia íntegra del presente acto administrativo, la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quien deben imponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Del envío del aviso de notificación como del recibido o devolución del mismo por parte de la empresa de correspondencia asignada para el efecto, deberá constar constancia en el expediente.

Parágrafo Tercero: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el sancionado accede al acto administrativo.

27 NOV 2023 - - R 3 1 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página 50

Parágrafo Cuarto: Entréguese, copia íntegra del informe de criterios TAS-394 del 25 de octubre de 2023, visible a folios Nos. 266-277 del expediente, dejando evidencia de ello en el expediente OOCQ-00185-17.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **OOCQ-00185-17**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la sanción impuesta al infractor mediante el presente acto administrativo, efectúese el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009, en la Resolución del MAVDT No. 415 de 2010 y en el numeral 3 del artículo 3° del Decreto–ley 3573 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO NOVENO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por su Representante Legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: En firme el presente acto administrativo y una vez cumplida la sanción impuesta, **ARCHÍVESE** el expediente OOCQ-00185-17.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Johana Arias Duarte 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 

Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00185-17



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 3157

(27 NOV 2023)

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto N° 1101 de fecha 30 de octubre del 2023, CORPOBOYACÁ admite la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **PEDRO HELI SANCHEZ AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.459 de Soatá, un caudal 0.085 l.p.s, para beneficiar del predio denominado **“Quebrada de las Brujas”**, ubicado en la vereda Del Hatillo jurisdicción del municipio de Soatá, para riego de 0.5 hectáreas de maíz; 0.5 hectáreas de Yuca y 0.5 hectáreas de pasto, abrevadero de 4 bovinos y 15 caprinos. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada **“Las Brujas”**, ubicada en la misma vereda y municipio. Y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Que, mediante comunicación oficial de salida No. 102-21424 del 03 de noviembre de 2023, dirigida al Alcalde Municipal de Soatá, se solicita fijar en un lugar público del despacho de la Alcaldía Municipal por un término de (10) días hábiles el aviso N° 0203-23 del 03 de noviembre de 2023, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que, mediante aviso comisorio N° 0203-23 del 03 de noviembre de 2023, fijado en la Alcaldía Municipal de Soatá y en Corpoboyacá, se programa visita técnica para el día 21 de noviembre de 2023, hora 08:00 A.M.

Que, el día 21 de noviembre de 2023, se realizó la visita técnica por parte de un funcionario adscrito a la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, de la cual se emitió Concepto Técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA- 0774 – 23 SILAMC, del 23 de noviembre de 2023, hace parte integral del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **PEDRO HELI SANCHEZ AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.253.459 de Soatá, en un caudal de 0.002 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 2 bovinos y 6 caprinos; y un caudal de 0.078 l.p.s para riego de 1.35 ha de cultivos (Pasto: 0.55 has maíz: 0.4 has Yuca 0.4 has), para un caudal total a otorgar de 0.08 l.p.s, a derivar de la fuente Hídrica “Quebrada Las Brujas”, localizada sobre las coordenadas Latitud 6° 21' 34.28" Norte y Longitud 72°40'43.88" Oeste, a una altura de 1990 m.s.n.m, ubicada en la vereda Hatillo, jurisdicción del municipio de Soatá, en beneficio del predio Quebrada Las Brujas, con Código Catastral 15753000200000002043400000000, ubicados en la misma vereda y municipio.

3 1 5 7 - - - 2 7 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 2

6.2. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor PEDRO HELI SANCHEZ AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.253.459 de Soatá, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.

6.3. El usuario cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para construir la obra de control de caudal, posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

6.4. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

6.5. Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

6.6. Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia prudente de la fuente denominada Quebrada Las Brujas, con el fin de evitar que en época de crecidas se afecte la estructura.

6.7. El concesionario tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

6.8. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

6.9. Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere al señor PEDRO HELI SANCHEZ AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.253.459 de Soatá, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato; por lo anterior deberá coordinar la respectiva cita de manera oficial al correo electrónico soata@corpoboyaca.gov.co; o en la Oficina Territorial Soata, ubicada en la dirección, calle 11 N° 3-62 piso 2 y 3 Soata.

6.10. El señor PEDRO HELI SANCHEZ AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.253.459 de Soatá, como medida de preservación al usufructo del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica Quebrada Las Brujas (equivalentes a 0.1 Has), incluyendo su

establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución N° 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrán elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.11. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al señor PEDRO HELI SANCHEZ AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.253.459 de Soatá, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

6.12. El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro.	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE, El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

6.13. En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de Riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de

3 1 5 7 - - - 2 7 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 4

niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.
(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de

3 1 5 7 - - - 2 7 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años; salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier*

momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b) *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c) *Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*
- d) *Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e) *Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f) *Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*
- g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
 - i) *Cargas pecuniarias;*
 - j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

3 1 5 7 - - - 2 7 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante

el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior

(...)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación que se ha realizado al expediente OOCA – 00115 - 23, esta Corporación considera ambientalmente y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA- 0774 - 23 SILAMC, del 23 de noviembre de 2023, al señor **PEDRO HELI SANCHEZ AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.459 de Soatá.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **PEDRO HELI SANCHEZ AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.459 de Soatá, en un caudal de 0.002 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 2 bovinos y 6 caprinos; y un caudal de 0.078 l.p.s para riego de 1.35 ha de cultivos (Pasto: 0.55 has maíz: 0.4 has Yuca 0.4 has), para un **caudal total a otorgar de 0.08 l.p.s**, a derivar de la fuente Hídrica "**Quebrada Las Brujas**", localizada sobre las coordenadas Latitud 6° 21' 34.28" Norte y Longitud 72°40'43.88" Oeste, a una altura de 1990 m.s.n.m, ubicada en la vereda Hatillo, jurisdicción del municipio de Soatá, en beneficio del predio **Quebrada Las Brujas**, con Código Catastral 15753000200000002043400000000, ubicados en la misma vereda y municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga

3 1 5 7 - - - 2 7 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 10

de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor **PEDRO HELI SANCHEZ AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.459 de Soatá, deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **PEDRO HELI SANCHEZ AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.459 de Soatá, cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO CUARTO: El señor **PEDRO HELI SANCHEZ AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.459 de Soatá, tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.

- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere al señor **PEDRO HELI SANCHEZ AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.459 de Soatá, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, soata@corpoboyaca.gov.co; en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-62 piso 2 Soatá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor **PEDRO HELI SANCHEZ AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.459 de Soatá, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica Quebrada Las Brujas (equivalentes a 0.1 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la

medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al señor **PEDRO HELI SANCHEZ AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.459 de Soatá, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se le avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expeditos, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: El señor **PEDRO HELI SANCHEZ AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.459 de Soatá, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Además, debe estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO DÉCIMO: El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El concesionario deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor El señor **PEDRO HELI SANCHEZ AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.459 de Soatá, a través del correo electrónico: pedrohelijsanchezavila@gmail.com, teléfono: 3124349733, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA – 0774 – 23 SILAMC, del 23 noviembre de 2023, el cual hace del presente acto administrativo.

3 1 5 7 - - - 2 7 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 14

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia de la presente providencia a la alcaldía del municipio de Soatá, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño *IC*
Revisó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00115 -23

RESOLUCIÓN No. 3158
27 NOV 2023

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 0497 del 15 de junio de 2023**, esta Corporación inició trámite administrativo de concesión de aguas superficiales, presentadas por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ**, identificada con NIT. 901090539-0, para derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "San Cayetano", ubicada sobre las coordenadas Latitud 06°19'27.78", Longitud -72°42'6.11", en la vereda Los Molinos del municipio de Soatá – Boyacá, con un caudal total de 8.573514815 l.p.s. con destino a uso pecuario (382 bovinos) y uso agrícola (cultivos de maíz, frutales y pastos).

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso comisorio N° 0115-23 de fecha 27 de junio de 2023, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Soatá del 29 de junio al 14 de julio de 2023 y en carteleras de Corpoboyacá del 28 de junio al 14 de julio de 2023.

Que los profesionales de Corpoboyacá practicaron visita técnica el día **14 de julio de 2023**, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez reunida y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico CA-0458-23 SILAMC del 22 de agosto de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ**, identificada con NIT. 901090539-0, con destino a uso de riego de **144,7 has de cultivos (13,17 ha de maíz, 116,12 ha de pasto y 15,4 ha de frutales)**, en un caudal promedio mensual de **26,99 l.p.s.**, y para uso pecuario de **319 animales bovinos**, en un caudal promedio mensual de **0,28 l.p.s.** para un caudal total promedio mensual de **27,27 l.p.s. (volumen anual a extraer equivalente a 856549,30 m3)**, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Santo Cristo", ubicada en la vereda Los Molinos, en jurisdicción del Municipio de Soatá, en las coordenadas Latitud: 06° 19' 29.6" Norte; Longitud: 072° 42' 14.5" Oeste, a una altura de 2242 m.s.n.m. La zona a beneficiar con el uso del recurso hídrico se encuentra ubicada en las veredas Los Molinos, Llano Grande, Centro, El Espinal, La Laguna y La Costa del municipio de Soatá, y en ocho (08) predios dentro de la zona delimitada como urbana del mencionado municipio, pero fuera del perímetro o casco urbano según los mapas Nos: 32 (Anexo 23) y 35 (anexo 1) del PBOT del citado municipio.

Nota: Para los ocho (08) predios que se ubican en el **área urbana** de acuerdo al mapa de USO RECOMENDADO No. 14 (anexo 3) del PBOT del Municipio de Soatá, se autoriza la concesión de aguas superficiales únicamente para el área que se encuentra en los usos del suelo recomendados Zonas cuya vocación principal es la ganadería - (10), Zonas condicionadas a la recuperación de tierras - (7) y Zonas con vocación Agrícola principalmente - (11). Las áreas autorizadas para los ocho (08) predios en mención se relacionan en la siguiente tabla.

Uso del suelo recomendado de los Predios que se encuentran en el área urbana.

3158 - - - 27 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 2

Item (Según formato FGP-77)	Cedula Catastral	Area (ha) según shp predial Corpoboyacá	Uso del Suelo Recomendado (área en %) según PBOT Municipio Soatá												
			Protección			Agropecuarias				Uso para expansión urbana (EU)			Total del área del predio en %, en la cual NO está permitida la actividad agropecuaria según uso del suelo recomendado rural establecido en el PBOT		
			Zonas de recarga de Nacederos y Rondas Hidricas	Zonas de tratamiento especial por la conformación de pendientes superiores al 50% -(3)	Zonas con procesos avanzados de erosión -(4)	Uso Agropecuario con tendencia pecuaria -(8)	Zonas cuya vocación principal es la ganadería -(10)	Zonas condicionadas a la recuperación de tierras -(7)	Zonas con vocación Agrícola principalmente -(11)	Zonas agropecuarias condicionadas a la introducción de regadío -(9)	Zonas Industriales -(1)	Uso para expansión urbana (EU)		Zonas Urbanas (corresponde al área de perímetro o casco urbano)-(U)	
20	*010001120001000	0,69						80				20		20	80
51	*010001750002000	10,7					20	20				50	10	60	40
55	*010001110001000	2,39						60				20	20	40	60
56	*010001190001000	0,18						30				30	40	70	30
66	*010001090001000	0,73						40				50	10	60	40
68	*010001630002000	0,12						100						0	100
69	*010001090004000	0,18					80					20		20	80
70	*010001810001000	0,64						100						0	100

Fuente Corpoboyacá 2023, mapa No. 14 uso recomendado (anexo 3 formulación), Mapa No. 32 (Anexo 23) y mapa 35 (anexo 1) división política del PBOT del Municipio De Soatá y formato FGP-77 listado de suscriptores allegado por el titular.

- 6.2. Teniendo en cuenta que las obras de captación no se pueden diseñar para caudales que varíen, estas se deben diseñar con el caudal máximo de operación, el cual se determinó en 70.40 L/s. En la siguiente tabla se establece el volumen máximo de extracción al mes y el caudal en l/s al mes para uso agropecuario:

Volumen máximo de extracción al mes y el caudal en l/s al mes para uso agropecuario

Mes	Caudal mensual requerido para uso agrícola (l.p.s.)	Caudal mensual requerido para uso pecuario (l.p.s.)	Caudal total promedio mensual requerido para uso agropecuario (l.p.s.)	Volumen mensual a extraer (m3)
Enero	70,12	0,283	70,40	188567,40
Febrero	57,96	0,283	58,24	140901,47
Marzo	34,67	0,283	34,95	93618,12
Abril	0	0,283	0,28	733,54
Mayo	0	0,283	0,28	757,99
Junio	16,21	0,283	16,49	42749,86
Julio	31,45	0,283	31,73	84993,67
Agosto	15,26	0,283	15,54	41630,37
Septiembre	36	0,283	36,28	94045,54
Octubre	5,19	0,283	5,47	14658,88
Noviembre	2,48	0,283	2,76	7161,70
Diciembre	54,5	0,283	54,78	148730,79

- 6.3. La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ, identificada con NIT. 901090539-0, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", debe presentar a Corpoboyacá en un término de 45 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de captación y control de caudal para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ. La cuales deben proyectarse con base al caudal máximo autorizado e incluir los detalles de cómo se garantizará que en épocas que requieren una derivación inferior esta se haga conforme a los caudales y/o volúmenes autorizados. Adicionalmente la obra de control de caudal se debe proyectar a una distancia prudente de la fuente garantizando que esta no se vea afectada.

3158 - - 27 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 3

Nota. En caso de que se proyecte realizar una obra de captación que implique la intervención de la sección transversal de la fuente hídrica, se deberá realizar la respectiva solicitud de permiso de ocupación de cauce ante Corpoboyacá, con el fin de realizar la correspondiente evaluación ambiental de la viabilidad o no de la construcción de la mencionada obra.

- 6.4. La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ, identificada con NIT. 901090539-0, deberá implementar un macromedidor a la salida de la estructura de control de caudal, con el fin de llevar mensualmente el control del caudal captado. En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.
- 6.5. La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ, identificada con NIT. 901090539-0, en el momento de implementación de sistemas de almacenamiento de agua para sus suscriptores, debe garantizar que la construcción y la operación no genere condiciones de riesgo a la comunidad, y deberá contar con el respectivo permiso de la Administración Municipal de Soatá.

Adicionalmente es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Adicionalmente, se debe garantizar la estabilidad del suelo, que sea preferiblemente impermeable y no podrán ubicarse en terrenos con altas pendientes.

Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

- 6.6. Una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua allegado por La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ, identificada con NIT. 901090539-0, se evidenció que No fue formulado según los términos de referencia de Corpoboyacá, para la elaboración de los programas de uso eficiente y ahorro de agua (PUEAA) para uso agrícola y/o pecuario. Adicionalmente, NO este articulado con las condiciones establecidas en la concesión de aguas superficiales. Por lo anterior la titular deberá presentar en un término de tres (3) meses el Programa para uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua de acuerdo con los términos de la concesión y contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad. Para su formulación debe tenerse en cuenta los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá para uso agrícola y pecuario según lo dispuesto en el Anexo 6 del procedimiento PGP-03.
- 6.7. En la siguiente tabla se presentan los predios a beneficiar con la concesión de aguas superficiales, indicando que parte de su área y/o toda su extensión se encuentra en los usos del suelo recomendados según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Soatá, adoptado mediante acuerdo No. 021 del 27 de noviembre de 2001 como: Zonas de tratamiento especial por la conformación de pendientes superiores al 50% -(3), Zonas con procesos avanzados de erosión -(4), Uso Agropecuario con tendencia pecuaria -(8), Zonas cuya vocación principal es la ganadería -(10), Zonas condicionadas a la recuperación de tierras -(7), Zonas con vocación Agrícola principalmente -(11) y Zonas agropecuarias condicionadas a la introducción de ganado -(9), en los que está permitida la actividad Agropecuaria y Agrario UAF; Áreas para las cuales únicamente se otorga la concesión de aguas superficiales.

El área restante de los predios que no se encuentran en los mencionados usos está en las categorías de Zonas de recarga de Nacederos y Rondas Hídricas, Zonas Industriales -(I), Uso para expansión urbana -(EU) y Zonas Urbanas -(U) (correspondiente al perímetro o casco urbano), donde no se autoriza el permiso debido a que la actividad agropecuaria está prohibida.

Ítem (Según formato FGP-77)	Cedula Catastral	Área (ha) según shp predial Corpoboyacá	Uso del Suelo Recomendado (Área en %) según PBOT Municipio Soatá							Total del área del predio en %, en la cual NO está permitida la actividad agropecuaria según uso del suelo recomendado rural establecido en el PBOT	Total del área del predio en %, en la cual está permitida la actividad agropecuaria según uso del suelo recomendado rural establecido en el PBOT		
			Protección		Agropecuarias								
			Zonas de recarga de Acueductos y Rondas Históricas	Zonas de tratamiento especial por la conformación de pendientes superiores al 50% -(2)	Zonas con procesos avanzados de erosión -(4)	Uso Agropecuario con Intendencia pecuaria -(6)	Zonas cuya vocación principal es la ganadería -(16)	Zonas condicionadas a la recuperación de tierras -(7)	Zonas con vocación Agrícola principalmente -(17)			Zonas agropecuarias condicionadas a la introducción de ganado -(8)	Zonas Industriales -(9)
1	*000100070095000	0,3						100				0	100
2	00010030341000	0,49						50	50			0	100
3	*000200010144000	6,8		70		30						0	100
4	*000100070125000	0,42						30	70			0	100
5	*000100070280000	0,67						100				0	100
6	*000100020022000	2,7							100			0	100
7	*000100070262000	0,37						100				0	100
8	*000100070265000	0,85				20		80				0	100
9	*000100030082000	1,55	20						80			20	80
10 y 33	*000100020003000	0,77	20						80			20	80
11	*000100050208000	2,17	10					85		25		35	65
12	*000100050209000	1,03						40			60	60	40
13	*000100050210000	0,68						70			30	30	70
14	*000100050211000	0,64						80			20	20	80
16	*000100070142000	0,58							100			0	100
17	*000100020024000	1,07						80	20			0	100
18	*000100070201000	2,95						100				0	100
19	*000100070191000	8,31				40		40		20		20	80
20	*010001120001000	0,69						80			20	20	80
21	*000100070235000	3,94	10					90				10	90
22	*000100070238000	0,71						100				0	100
23	*000100070239000	1,39						100				0	100
24	*000100020103000	10,47							100			0	100
25	*000100070221000	1,04						100				0	100
26	*000100020044000	11,31	30						70			30	70
27	*000100070143000	5,28							100			0	100
28	*000100070007000	0,69						100				0	100
29	*000100070103000	7,51	5						95			5	95
30	*000100020039000	7,33	5		70				25			5	95
31	*000200010120000	7,9	20	40				40				20	80
32	*000100020026000	0,29						50	50			0	100

34	*000100020184000	0.45						100				0	100	
35	*000100020049000	0.39						100				0	100	
36	*000100070150000	1.89					100					0	100	
37	*000100060388000	1.52					100					0	100	
38	*000200010778000	2.25	20	80								20	80	
39	*000100070131000	1.79		5				95				0	100	
40	*000100070004000	1.33						100				0	100	
41	*000100070001000	1.16	10					90				10	90	
42	*000100070234000	0.69	20					80				20	80	
43	*000100070266000	0.65					80	20				0	100	
44	*000100070127000	2.42						30	70			0	100	
45	*000100020029000	2.06	20					80				20	80	
46	*000100070098000	4.83						100				0	100	
47	*000100060414000	2.04					100					0	100	
48	*000100050152000	3.62	5					65			30	35	65	
49	*000100030085000	4.02						15	85			0	100	
50	*000100070144000	6.82	20					80				20	80	
51	*010001750002000	10.7						20	20		50	10	60	40
52	*000100070281000	0.82						100				0	100	
53	*000100070264000	0.7						100				0	100	
54	*000100020140000	11.6	10		30			80				10	90	
55	*010001110001000	2.39						60			20	20	40	60
56	*010001190001000	0.18						30			30	40	70	30
57	*000100070156000	0.97						10			90	90	10	
58	*000100070008000	2.28						30	70			0	100	
59	*000100020183000	0.23						100				0	100	
60	*000100030387000	1.92						100				0	100	
61	*000100060387000	0.63					40				60	60	40	
62	*000100020012000	2.64	20					75	5			20	80	
63	*000100060425000	1.55					100					0	100	
64	*000100030079000	0.95	5					95				5	95	
65	*000100020086000	0.57	10					90				10	90	
66	*010001090001000	0.73						40			50	10	60	40
67	*000100070096000	0.33						100				0	100	
68	*010001630002000	0.12						100				0	100	
69	*010001090004000	0.18					80				20	20	80	
70	*010001810001000	0.64						100				0	100	
71	*000100070241000	1.06						100				0	100	

Fuente Corpoboyacá 2023, PBOT municipio de Soatá y formato FGP-77 listado de suscriptores allegado por el titular.

Nota 1: Para el predio identificado con cedula catastral No. *157530001000000050212000000000, no se autoriza la concesión de aguas superficiales debido a que se encuentra en toda su extensión en el uso del suelo recomendado zonas industriales en la cual se encuentra como prohibida la actividad agropecuaria.

Nota 2: Para los predios referidos en la tabla anterior, que cuenten de forma parcial con áreas que restringe la ejecución de la actividad agropecuaria, deberán garantizar por parte de la titular y cada uno de los mismos que para la extensión referida de las categorías: "Zonas de recarga de Nacederos y Rondas Hidricas, Zonas Industriales -(I), Uso para expansión urbana -(EU) y Zonas Urbanas -(U) (correspondiente al perímetro o

casco urbano); no se realice el uso del recurso hídrico para la actividad agropecuaria como lo dispone el uso recomendado en el PBOT del municipio de Soatá para cada una de las áreas indicadas.

- 6.8. Debido a que el recurso hídrico se conduce principalmente por canal abierto sin revestimiento, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ deberá proyectar a corto, mediano o largo plazo, según disponibilidad de recursos, el cambio a tubería o canal revestido impermeable con el fin de evitar pérdidas de agua y riesgos por la saturación del suelo.
- 6.9. No se autoriza a la titular que en el marco de la operación del sistema se capte la totalidad del caudal de la fuente hídrica Quebrada Santo Cristo, ya que se debe dejar un caudal ecológico que garantice prevalecer las condiciones ambientales, hidrológicas e hidráulicas de dicha fuente; en caso de evidenciarse la captación total del caudal de la fuente de abastecimiento por causas no naturales (hidroclimatólogicas), se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.
- 6.10. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 6.11. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ, identificada con NIT 901090539-0, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas; para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.
- 6.12. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 6645 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 9.3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra; esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.
- NOTA:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.
- 6.13. Se le recuerda a la titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines agropecuarios. Así las cosas, CORPOBOYACÁ y/o el ESTADO no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2. 3.2. 7.2 y 2.2. 3.2. 13.16 del Decreto 1076 del 2015; razón por la cual esta Autoridad Ambiental podría realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.14. Es responsabilidad de la titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de transporte del recurso hídrico y nego empleados.
- 6.15. La titular deberá socializar con sus suscriptores, cada una de las obligaciones y condiciones establecidas en el acto administrativo de la concesión de aguas superficiales, para lo cual deberá allegar los soportes y/o evidencia de la mencionada socialización en un término no mayor a tres (03) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.
- 6.16. La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ, identificada con NIT 901090539-0, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la titular de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

*** Condición 2: Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración*

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las

fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se dispone que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes: "(...)"

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h) Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato. (...)"

Que el artículo 88 *ibidem* preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem* instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem* se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibidem* se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"(...)"

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, en el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por tumos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la tocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como

tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que Corpoboyacá a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: "(...) 4. Concesiones de agua. (...)".

Que de los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para otorgar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico CA-0458 - 23 SILAMC del 22 de agosto de 2023, esta Corporación considera que jurídica y ambientalmente es viable otorgar concesión de aguas superficiales a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ**, identificada con NIT. 901090539-0, con destino a uso de riego de 144,7 has de cultivos (13,17 ha de maíz, 116,12 ha de pasto y 15,4 ha de frutales), en un caudal promedio mensual de **26,99 l.p.s.**, y para uso pecuario de 319 animales bovinos, en un caudal promedio mensual de **0,28 l.p.s.**, para un caudal total promedio mensual de **27,27 l.p.s.** (volumen anual a extraer equivalente a 856549,30 m³), a derivar de la fuente denominada "Quebrada Santo Cristo", ubicada en la vereda Los Molinos, en jurisdicción del Municipio de Soatá, en las coordenadas Latitud: 06° 19' 29,6" Norte; Longitud: 072° 42' 14,5" Oeste, a una altura de 2242 m.s.n.m. La zona a beneficiar con el uso del recurso hídrico se encuentra ubicada en las veredas Los Molinos, Llano Grande, Centro, El Espinal, La Laguna y La Costa del municipio de Soatá, y en ocho (08) predios dentro de la zona delimitada como urbana del mencionado municipio, pero fuera del perímetro o casco urbano según los mapas Nos. 32 (Anexo 23) y 35 (anexo 1) del PBOT del citado municipio.

Que en la tabla que se indica a continuación se presentan los predios a beneficiar con la concesión de aguas superficiales, indicando que parte de su área y/o toda su extensión se encuentra en los usos del suelo recomendados según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Soatá, adoptado mediante acuerdo No. 021 del 27 de noviembre de 2001 como: Zonas de tratamiento especial por la conformación de pendientes superiores al 50% -(3), Zonas con procesos avanzados de erosión -(4), Uso Agropecuario con tendencia pecuaria -(8), Zonas cuya vocación principal es la ganadería - (10), Zonas condicionadas a la recuperación de tierras -(7), Zonas con vocación Agrícola principalmente -(11) y Zonas agropecuarias condicionadas a la introducción de regadío -(9), en los que está permitida la actividad Agropecuaria y Agrario UAF; Áreas para las cuales únicamente se otorga la concesión de aguas superficiales.

Que el área restante de los predios que no se encuentran en los mencionados usos está en las categorías de Zonas de recarga de Nacederos y Rondas Hídricas, Zonas Industriales -(I), Uso para expansión urbana -(EU) y Zonas Urbanas -(U) (correspondiente al perímetro o casco urbano), donde no se autoriza el permiso debido a que la actividad agropecuaria está prohibida.

Item (Según)	Cedula Catastral	Área (ha)	Uso del Suelo Recomendado (área en %) según PBOT Municipio Soatá	Total del	Total del
--------------	------------------	-----------	--	-----------	-----------

			Protección			Agropecuarias								
			Zonas de recarga de Nacederos y Rondas Hidricas	Zonas de tratamiento especial por la conformación de pendientes superiores al 50% -(3)	Zonas con procesos avanzados de erosión -(4)	Uso Agropecuario con tendencia pecuaria -(8)	Zonas cuya vocación principal es la ganadería -(10)	Zonas condicionadas a la recuperación de tierras -(7)	Zonas con vocación Agrícola principalmente -(11)					Zonas agropecuarias condicionadas a la introducción de regadío -(9)
1	*000100070095000	0,3						100					0	100
2	00010030341000	0,49						50	50				0	100
3	*000200010144000	6,8		70		30							0	100
4	*000100070125000	0,42						30	70				0	100
5	*000100070260000	0,67						100					0	100
6	*000100020022000	2,7							100				0	100
7	*000100070262000	0,37						100					0	100
8	*000100070265000	0,85				20		80					0	100
9	*000100030082000	1,55	20							80			20	80
10 y 33	*000100020003000	0,77	20						80				20	80
11	*000100050209000	2,17	10					65			25		35	65
12	*000100050209000	1,03						40				60	60	40
13	*000100050210000	0,68						70				30	30	70
14	*000100050211000	0,64						80			20		20	80
16	*000100070142000	0,58							100				0	100
17	*000100020024000	1,07						80	20				0	100
18	*000100070201000	2,95						100					0	100
19	*000100070191000	8,31				40		40			20		20	80
20	*010001120001000	0,69							80			20	20	80
21	*000100070235000	3,94	10						90				10	90
22	*000100070238000	0,71							100				0	100
23	*000100070239000	1,39							100				0	100
24	*000100020103000	10,47								100			0	100
25	*000100070221000	1,04						100					0	100
26	*000100020044000	11,31	30							70			30	70
27	*000100070143000	5,28							100				0	100
28	*000100070007000	0,69							100				0	100
29	*000100070103000	7,51	5						95				5	95
30	*000100020039000	7,33	5		70					25			5	95
31	*000200010120000	7,9	20	40				40					20	80
32	*000100020026000	0,29							50	50			0	100
34	*000100020184000	0,45								100			0	100

35	*000100020049000	0,39							100				0	100
36	*000100070150000	1,89						100					0	100
37	*000100060388000	1,52					100						0	100
38	*000200010776000	2,25	20	80									20	80
39	*000100070131000	1,79		5				95					0	100
40	*000100070064000	1,33						100					0	100
41	*000100070001000	1,16	10					90					10	90
42	*000100070234000	0,69	20					80					20	80
43	*000100070266000	0,85					80	20					0	100
44	*000100070127000	2,42						30	70				0	100
45	*000100020029000	2,06	20						80				20	80
46	*000100070098000	4,63						100					0	100
47	*000100060414000	2,04					100						0	100
48	*000100050152000	3,62	5				85				30		35	65
49	*000100030065000	4,02						15	85				0	100
50	*000100070144000	8,82	20					80					20	80
51	*010001750002000	10,7					20	20			50	10	60	40
52	*000100070261000	0,82						100					0	100
53	*000100070264000	0,7						100					0	100
54	*000100020140000	11,6	10		30				60				10	90
55	*010001110001000	2,39						60			20	20	40	60
56	*010001190001000	0,18						30			30	40	70	30
57	*000100070156000	0,97						10			90		90	10
58	*000100070008000	2,26						30	70				0	100
59	*000100020183000	0,23							100				0	100
60	*000100030387000	1,92							100				0	100
61	*000100060387000	0,63					40			60			60	40
62	*000100020012000	2,64	20						75	5			20	80
63	*000100060425000	1,55					100						0	100
64	*000100030079000	0,95	5						95				5	95
65	*000100020086000	0,57	10						90				10	90
66	*010001090001000	0,73						40			50	10	60	40
67	*000100070096000	0,33						100					0	100
68	*010001630002000	0,12						100					0	100
69	*010001090004000	0,18					80				20		20	80
70	*010001810001000	0,64						100					0	100
71	*000100070241000	1,06						100					0	100

Que continuando con lo consignado en el numeral 3.1 del Concepto Técnico CA-0458 - 23 SILAMC del 22 de agosto de 2023, una vez verificadas las coordenadas del punto de captación en el Sistema de Información Ambiental Territorial de Corpoboyacá –SIAT, se encontró que la fuente hídrica de la cual se solicita la concesión de aguas superficiales se denomina "Quebrada Santo Cristo", y no Quebrada San Cayetano como se indicó en la solicitud, ya que este último corresponde al nombre del sector donde se ubica el punto de captación.

Que de otra parte, de acuerdo a la información reportada en el formato FGP-77 que corresponde al Listado de suscriptores, la zona disponible para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico

se encuentra ubicada en las Veredas Los Molinos, Llano Grande, Centro, El Espinal, La Laguna y La Costa del municipio de Soatá.

Que adicionalmente, al verificar la información de los predios a beneficiar se evidencio que el predio identificado con código catastral No. 157530001000000020003000000000, fue incluido dos veces en el listado de suscriptores, el cual únicamente se tendrá en cuenta en el cálculo del caudal a otorgar una sola vez, teniendo en cuenta que cada predio puede ser beneficiado de manera exclusiva para determinado uso.

Que igualmente se aclara, con respecto al predio propiedad del señor JOSE NAYID TORRES, que una vez verificado el código catastral 000100220178000, que fue reportado en el formato FGP-77, no se encontró en el Geoportal del IGAC, ni en la base de datos de Corpoboyacá, no obstante, de acuerdo a información suministrada por el mismo propietario corresponde al inmueble denominado Pantano Bravo, identificado con cédula catastral No. 000100030341000, por lo que en el Concepto Técnico CA-0458 - 23 SILAMC del 22 de agosto de 2023 y para todos los demás efectos del trámite permensivo será considerado con código catastral No. 000100030341000.

Que de acuerdo al mapa de USO RECOMENDADO No. 14 (anexo 3 formulación) del PBOT, **en el área urbana** se encuentra los usos del suelo recomendados como zona de expansión urbana -(EU) y Zonas Urbanas -(U), la cual según el Artículo 60 del acuerdo municipal No. 021 del 27 de noviembre de 2001 corresponde al **perímetro urbano**, en las cuales NO se autoriza el permiso debido a que la actividad agropecuaria está prohibida. Sin embargo, otra parte del área se encuentra en los usos del suelo recomendados Zonas cuya vocación principal es la ganadería - (10), Zonas condicionadas a la recuperación de tierras -(7) y Zonas con vocación Agrícola principalmente -(11), áreas para las cuales únicamente se autoriza la concesión debido a que está permitido el uso agropecuario.

Que de acuerdo a lo verificado en la nota del numeral 6.1 del Concepto Técnico CA-0458 - 23 SILAMC del 22 de agosto de 2023, para los ocho (08) predios que se ubican en el **área urbana**, de acuerdo al mapa de USO RECOMENDADO No. 14 (anexo 3) del PBOT del Municipio de Soatá, se autorizará la concesión de aguas superficiales únicamente para el área que se encuentra en los usos del suelo recomendados Zonas cuya vocación principal es la ganadería - (10), Zonas condicionadas a la recuperación de tierras -(7) y Zonas con vocación Agrícola principalmente -(11). Las áreas autorizadas para los ocho (08) predios en mención se relacionan en la siguiente tabla:

Item (Según formato FGP-77)	Cedula Catastral	Área (ha) según shp predial Corpoboyacá	Uso del Suelo Recomendado (área en %) según PBOT Municipio Soatá							Total del área del predio en %, en la cual NO está permitida la actividad agropecuaria según uso del suelo recomendado rural	Total del área del predio en %, en la cual está permitida la actividad agropecuaria, según uso del suelo recomendado rural establecido
			Protección		Agropecuarias						
			Zonas de recarga de Nacederos y Rondas Hidricas	Zonas de tratamiento especial por la conformación de pendientes superiores al 50% -(3)	Zonas con procesos avanzados de erosión -(4)	Uso Agropecuario con tendencia pecuaria -(8)	Zonas cuya vocación principal es la ganadería - (10)	Zonas condicionadas a la recuperación de tierras -(7)	Zonas con vocación Agrícola principalmente -(11)		
20	010001120001000	0,69						80		20	80
							Zonas Industriales -(I)			Uso para expansión urbana -(EU)	
										Zonas Urbanas (corresponde al área de perímetro o casco urbano)-(U)	

51	*010001750002000	10,7				20		20			50	10	60	40
55	*010001110001000	2,39						60			20	20	40	60
56	*010001190001000	0,18						30			30	40	70	30
66	*010001090001000	0,73						40			50	10	60	40
68	*010001630002000	0,12					100						0	100
69	*010001090004000	0,18				80					20		20	80
70	*010001810001000	0,64						100					0	100

Que la citada concesión se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia y en el Concepto Técnico CA-0458 - 23 SILAMC del 22 de agosto de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ**, identificada con NIT. 901090539-0, con destino a uso de riego de 144,7 has de cultivos (13,17 ha de maíz, 116,12 ha de pasto y 15,4 ha de frutales), en un caudal promedio mensual de 26,99 l.p.s., y para uso pecuario de 319 animales bovinos, en un caudal promedio mensual de 0,28 l.p.s, para un caudal total promedio mensual de 27,27 l.p.s. (volumen anual a extraer equivalente a 856549,30 m3), a derivar de la fuente denominada "Quebrada Santo Cristo", ubicada en la vereda Los Molinos, en jurisdicción del Municipio de Soatá, en las coordenadas Latitud: 06° 19' 29,6" Norte; Longitud: 072° 42' 14,5" Oeste, a una altura de 2242 m.s.n.m.. La zona a beneficiar con el uso del recurso hídrico se encuentra ubicada en las veredas Los Molinos, Llano Grande, Centro, El Espinal, La Laguna y La Costa del municipio de Soatá, y en ocho (08) predios dentro de la zona delimitada como urbana del mencionado municipio, pero fuera del perímetro o casco urbano según los mapas Nos. 32 (Anexo 23) y 35 (anexo 1) del PBOT del citado municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Acoger el **Concepto Técnico CA-0458 - 23 SILAMC** del 22 de agosto de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La concesión de aguas superficiales se otorga únicamente para uso **agrícola y pecuario**, de acuerdo al uso de suelo y a los porcentajes indicados en cada una de las gráficas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar que la concesión de aguas superficiales se otorga, según la siguiente tabla, que indica la parte del área y/o la extensión donde se encuentra los usos del suelo recomendados según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Soatá, adoptado mediante acuerdo No. 021 del 27 de noviembre de 2001 como: Zonas de tratamiento especial por la conformación de pendientes superiores al 50% -(3), Zonas con procesos avanzados de erosión -(4), Uso Agropecuario con tendencia pecuaria -(8), Zonas cuya vocación principal es la ganadería - (10), Zonas condicionadas a la recuperación de tierras -(7), Zonas con vocación Agrícola principalmente -(11) y Zonas agropecuarias condicionadas a la introducción de regadío -(9), en los que está permitida la actividad Agropecuaria y Agrario UAF; Áreas para las cuales únicamente se otorga la concesión de aguas superficiales.



Ítem (Según formato FGP-77)	Cedula Catastral	Área (ha) según shp predial Corpoboyacá	Uso del Suelo Recomendado (área en %) según PBOT Municipio Soatá							Total del área del predio en %, en la cual NO está permitida la actividad agropecuaria según uso del suelo recomendado rural	Total del área del predio en %, en la cual está permitida la actividad agropecuaria, según uso del suelo recomendado rural establecido	
			Protección		Agropecuarias							
			Zonas de recarga de Nacederos y Rondas Hidricas	Zonas de tratamiento especial por la conformación de pendientes superiores al 50% -(3)	Zonas con procesos avanzados de erosión -(4)	Uso Agropecuario con tendencia pecuaria -(8)	Zonas cuya vocación principal es la ganadería -(10)	Zonas condicionadas a la recuperación de tierras -(7)	Zonas con vocación Agrícola principalmente -(11)			Zonas agropecuarias condicionadas a la introducción de regadío -(9)
1	*000100070095000	0,3						100			0	100
2	00010030341000	0,49						50	50		0	100
3	*000200010144000	6,8	70		30						0	100
4	*000100070125000	0,42						30	70		0	100
5	*000100070260000	0,67						100			0	100
6	*000100020022000	2,7						100			0	100
7	*000100070262000	0,37						100			0	100
8	*000100070265000	0,85			20			80			0	100
9	*000100030082000	1,55	20							80	20	80
10 y 33	*000100020003000	0,77	20							80	20	80
11	*000100050208000	2,17	10							65	35	65
12	*000100050209000	1,03						40			60	40
13	*000100050210000	0,68						70			30	70
14	*000100050211000	0,64						80		20	20	80
16	*000100070142000	0,58							100		0	100
17	*000100020024000	1,07							80	20	0	100
18	*000100070201000	2,95						100			0	100
19	*000100070191000	8,31			40			40		20	20	80
20	*010001120001000	0,69							80	20	20	80
21	*000100070235000	3,94	10							90	10	90
22	*000100070238000	0,71								100	0	100
23	*000100070239000	1,39								100	0	100
24	*000100020103000	10,47								100	0	100
25	*000100070221000	1,04						100			0	100
26	*000100020044000	11,31	30							70	30	70
27	*000100070143000	5,28								100	0	100
28	*000100070007000	0,69						100			0	100

29	*000100070103000	7,51	5					95				5	95	
30	*000100020039000	7,33	5		70				25			5	95	
31	*000200010120000	7,9	20	40			40					20	80	
32	*000100020029000	0,29						50	50			0	100	
34	*000100020184000	0,45							100			0	100	
35	*000100020049000	0,39							100			0	100	
36	*000100070150000	1,89					100					0	100	
37	*000100060388000	1,52				100						0	100	
38	*000200010776000	2,25	20	80								20	80	
39	*000100070131000	1,79		5				95				0	100	
40	*000100070004000	1,33						100				0	100	
41	*000100070001000	1,16	10					90				10	90	
42	*000100070234000	0,69	20					80				20	80	
43	*000100070268000	0,85				80		20				0	100	
44	*000100070127000	2,42						30	70			0	100	
45	*000100020029000	2,06	20						80			20	80	
46	*000100070098000	4,63							100			0	100	
47	*000100060414000	2,04				100						0	100	
48	*000100050152000	3,62	5				65				30	35	65	
49	*000100030065000	4,02						15	85			0	100	
50	*000100070144000	8,82	20					80				20	80	
51	*010001750002000	10,7					20	20			50	10	60	40
52	*000100070261000	0,82						100				0	100	
53	*000100070264000	0,7						100				0	100	
54	*000100020140000	11,6	10		30				60			10	90	
55	*010001110001000	2,39						60			20	20	40	60
56	*010001190001000	0,18						30			30	40	70	30
57	*000100070156000	0,97						10			90		90	10
58	*000100070008000	2,26						30	70			0	100	
59	*000100020183000	0,23							100			0	100	
60	*000100030387000	1,92							100			0	100	
61	*000100060387000	0,63				40				80		60	40	
62	*000100020012000	2,64	20						75	5		20	80	
63	*000100060425000	1,55				100						0	100	
64	*000100030079000	0,95	5						95			5	95	
65	*000100020086000	0,57	10						90			10	90	
66	*010001090001000	0,73						40			50	10	60	40
67	*000100070096000	0,33							100			0	100	
68	*010001830002000	0,12							100			0	100	
69	*010001090004000	0,18				80					20	20	80	
70	*010001810001000	0,64							100			0	100	
71	*000100070241000	1,06							100			0	100	

PARÁGRAFO PRIMERO: El área restante de los predios que no se encuentran en los mencionados usos está en las categorías de Zonas de recarga de Nacederos y Rondas

Hídricas, Zonas Industriales -(I), Uso para expansión urbana -(EU) y Zonas Urbanas -(U) (correspondiente al perímetro o casco urbano), donde no se autoriza el permiso debido a que la actividad agropecuaria está prohibida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el predio identificado con cedula catastral No. *15753000100000050212000000000, se niega la concesión de aguas superficiales debido a que se encuentra en toda su extensión en el uso del suelo recomendado zonas industriales en la cual se encuentra prohibida la actividad agropecuaria.

PARÁGRAFO TERCERO: Para los predios referidos en la tabla anterior, que cuenten de forma parcial con áreas que restringe la ejecución de la actividad agropecuaria, deberán garantizar por parte de la titular y cada uno de los mismos que para la extensión referida de las categorías "Zonas de recarga de Nacederos y Rondas Hídricas, Zonas Industriales -(I), Uso para expansión urbana -(EU) y Zonas Urbanas -(U) (correspondiente al perímetro o casco urbano)", no se realice el uso del recurso hídrico para la actividad agropecuaria como lo dispone el uso recomendado en el PBOT del municipio de Soatá para cada una de las áreas indicadas.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir que la concesión de aguas superficiales de los ocho (08) predios que se ubican en el área urbana, de acuerdo al mapa de USO RECOMENDADO No. 14 (anexo 3) del PBOT del Municipio de Soatá, únicamente es para el área que se encuentra en los usos del suelo recomendados Zonas cuya vocación principal es la ganadería - (10), Zonas condicionadas a la recuperación de tierras -(7) y Zonas con vocación Agrícola principalmente - (11). Las áreas autorizadas para los ocho (08) predios, tal como a continuación se relaciona:

Item (Según formato FGP-77)	Cedula Catastral	Área (ha) según shp predial Corpoboyacá	Uso del Suelo Recomendado (área en %) según PBOT Municipio Soatá													
			Protección		Agropecuarias						Uso para expansión urbana -(EU)		Zonas Urbanas (corresponde al área de perímetro o casco urbano)-(U)	Total del área del predio en %, en la cual NO está permitida la actividad agropecuaria según uso del suelo recomendado rural	Total del área del predio en %, en la cual está permitida la actividad agropecuaria según uso del suelo recomendado rural	
			Zonas de recarga de Nacederos y Rondas Hídricas	Zonas de tratamiento especial por la conformación de pendientes superiores al 50% -(3)	Zonas con procesos avanzados de erosión -(4)	Uso Agropecuario con tendencia pecuaria -(8)	Zonas cuya vocación principal es la ganadería - (10)	Zonas condicionadas a la recuperación de tierras -(7)	Zonas con vocación Agrícola principalmente -(11)	Zonas agropecuarias condicionadas a la introducción de regadío -(9)	Zonas Industriales -(I)	Uso para expansión urbana -(EU)				Zonas Urbanas (corresponde al área de perímetro o casco urbano)-(U)
20	*010001120001000	0,69							80				20	20	80	
51	*010001750002000	10,7					20	20					50	10	60	40
55	*010001110001000	2,39						60					20	20	40	60
56	*010001190001000	0,18						30					30	40	70	30
66	*010001090001000	0,73						40					50	10	60	40
68	*010001630002000	0,12							100						0	100
69	*010001090004000	0,18					80						20		20	80
70	*010001810001000	0,64							100						0	100

ARTÍCULO CUARTO: Señalar a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ,

identificada con NIT. 901090539-0, que teniendo en cuenta que las obras de captación no se pueden diseñar para caudales que varíen, estas se deben diseñar con el caudal máximo de operación, el cual se determinó en 70.40 L/s. En la siguiente tabla se establece el volumen máximo de extracción al mes y el caudal en l/s al mes para uso agropecuario:

Mes	Caudal mensual requerido para uso agrícola (l.p.s.)	Caudal mensual requerido para uso pecuario (l.p.s.)	Caudal total promedio mensual requerido para uso agropecuario (l.p.s.)	Volumen mensual a extraer (m3)
Enero	70,12	0,283	70,40	188567,40
Febrero	57,96	0,283	58,24	140901,47
Marzo	34,67	0,283	34,95	93618,12
Abril	0	0,283	0,28	733,54
Mayo	0	0,283	0,28	757,99
Junio	16,21	0,283	16,49	42749,86
Julio	31,45	0,283	31,73	84993,67
Agosto	15,26	0,283	15,54	41630,37
Septiembre	36	0,283	36,28	94045,54
Octubre	5,19	0,283	5,47	14658,88
Noviembre	2,48	0,283	2,76	7161,70
Diciembre	54,5	0,283	54,78	146730,79

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ, identificada con NIT. 901090539-0**, que en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", debe presentar a Corpoboyacá en un término de 45 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de captación y control de caudal para su evaluación y/o aprobación por parte de Corpoboyacá. La cuales deben proyectarse con base al caudal máximo autorizado e incluir los detalles de cómo se garantizará que en épocas que requieren una derivación inferior esta se haga conforme a los caudales y/o volúmenes autorizados. Adicionalmente la obra de control de caudal se debe proyectar a una distancia prudente de la fuente garantizando que esta no se vea afectada.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de que se proyecte realizar una obra de captación que implique la intervención de la sección transversal de la fuente hídrica, se deberá realizar la respectiva solicitud de permiso de ocupación de cauce ante Corpoboyacá, con el fin de realizar la correspondiente evaluación ambiental de la viabilidad o no de la construcción de la mencionada obra.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ, identificada con NIT. 901090539-0**, que debe implementar un macromedidor a la salida de la estructura de control de caudal, con el fin de llevar mensualmente el control del caudal captado. En caso de que se registre un volumen de agua menor al concesionado, la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Señalar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ, identificada con NIT. 901090539-0**, que en caso de implementar sistemas de almacenamiento de agua, deberá garantizar que la construcción y la operación de los mismos no generarán condiciones de riesgo a la comunidad, además deberán contar con el respectivo permiso de la Administración Municipal de Soatá.

PARÁGRAFO PRIMERO: Señalar igualmente, que se deberá garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Adicionalmente, se debe garantizar la estabilidad del suelo, que sea preferiblemente impermeable y no podrán ubicarse en terrenos con altas pendientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ**, identificada con NIT. 901090539-0, que debe presentar a esta Entidad, dentro del término de **tres (3) meses**, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, el Programa para uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua de acuerdo con los términos de la concesión y contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

PARAGRAFO: Para su formulación debe tenerse en cuenta los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá para Distritos de riego según lo dispuesto en el Anexo 5 del procedimiento PGP-03 y el formato FGP-24 - Determinación de meta de reducción de pérdidas, el cual debe ser anexado al PUEAA, con el fin de soportar el documento

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ**, identificada con NIT. 901090539-0, que deberá proyectar a corto, mediano o largo plazo, según disponibilidad de recursos, el cambio a tubería o canal revestido impermeable con el fin de evitar pérdidas de agua y riesgos por la saturación del suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ**, identificada con NIT. 901090539-0, que la presente concesión NO autoriza en el marco de la operación del sistema, que se capte la totalidad del caudal de la fuente hídrica **Quebrada Cristo Rey**, ya que se debe dejar un caudal ecológico que garantice prevalecer las condiciones ambientales, hidrológicas e hidráulicas de dicha fuente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, Corpoboyacá solicitará a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ**, identificada con NIT. 901090539-0, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual, se realizarán seguimientos continuos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ**, identificada con NIT. 901090539-0, que, en caso de evidenciarse la captación total

3 1 5 8 - - - 2 7 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 21

del caudal de la fuente de abastecimiento, así como el aprovechamiento de la fuente hídrica superficial que no se encuentre concesionada, Corpoboyacá procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ, identificada con NIT. 901090539-0**, que la presente Resolución **NO** confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas, ni permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, el interesado deberá seguir el trámite establecido en la legislación civil.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Imponer a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ, identificada con NIT. 901090539-0**, como medida de preservación por el aprovechamiento del recurso hídrico, la obligación de plantar **6.645 árboles y/o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico, en área de influencia del proyecto, que debe realizar en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 9.3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para dar cumplimiento al presente artículo la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ**, deberá presentar en el término de **seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo**, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra; esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de considerarlo pertinente, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ**, podrá evaluar las alternativas de la medida de compensación establecidas en la Resolución 2405 de 2017 de Corpoboyacá y elevar una solicitud a la entidad en donde manifieste su interés de cambiar la medida, presentando a su vez el proyecto respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ**, que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines agropecuarios; por tanto, Corpoboyacá, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2, 3.2, 7.2 y 2.2, 3.2, 13, 16 del Decreto 1076 del 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podría realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Indicar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ, identificada con NIT. 901090539-0**, que debe presentar semestralmente a la Corporación el avance en el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Señalar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ**, identificada con NIT. 901090539-0, que es su deber y responsabilidad garantizar un manejo adecuado en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de transporte del recurso hídrico y riego empleados.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar a la titular del presente permiso de concesión de aguas, que deberá socializar con sus suscriptores, cada una de las obligaciones y condiciones establecidas en el presente acto administrativo y el Concepto Técnico CA-0458-23 SIMILAC, allegando los respectivos informes y evidencias en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la firmeza de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Señalar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ**, identificada con NIT. 901090539-0, que esta obligada al pago de tasa por utilización de agua, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO ÚNICO: Tener presente, que en caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Conceder la presente concesión de aguas por el término de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ**, identificada con NIT. 901090539-0, que no podrá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirse, debe solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Informar que Corpoboyacá, realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Informar a la titular de la Concesión de Aguas Superficiales, que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Informar a la titular de la presente Concesión de Aguas Superficiales, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución No 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo, entregando copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. CA-458-23 SILAMC de fecha 22 de agosto de 2023 a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN CAYETANO Y OTROS SERVICIOS DOMICILIARIOS DE LAS VEREDAS LA LAGUNA, PARTE DE LA COSTA, CENTRO, LLANO GRANDE, Y MOLINOS DEL MUNICIPIO SOATÁ BOYACÁ**, identificada con NIT. 901090539-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado en la enviando citación a la calle 10 No. 3 – 53 del municipio de Soatá-Boyacá. En el evento en que la notificación no pueda hacerse personalmente, se deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la alcaldía municipal de Soatá (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo previsto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela

Revisó: Zulma Patarroyo

Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficial OOCA - 00104-22

RESOLUCION 2193

27 NOV 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento que ejerce esta Corporación con fundamento en la Ley 99 de 1993, se realizaron visitas de seguimiento y control a la Planta de sacrificio de ganado (matadero) a desarrollarse en el predio El paraíso de la vereda Centro del Municipio de Soatá, emitiendo concepto técnico SLA- 0040/17 del 23 de mayo de 2017, indicando que mediante Auto 00255 del 23 de febrero de 2010, se dio inicio a una indagación preliminar, con el fin de verificar los hechos denunciados.

() * ... 5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo con la visita realizada el día 27 de abril de 2017, se observó que la Planta de Beneficio Animal del municipio de Soatá no cumplió con los requerimientos ambientales solicitados por esta entidad mediante Auto 0443 de fecha 06 de abril de 2015, tales como:

- Tramitar el permiso de vertimientos de las aguas residuales industriales generadas en la planta de beneficio animal "Quebrada El Cárcamo", en incluye las memorias, cálculos y planos del sistema de tratamiento de aguas residuales originadas en el proceso de beneficio animal.
- Tramitar los demás permisos o autorizaciones que dadas las condiciones actuales del proyecto, debe obtener por el aprovechamiento de los recursos naturales.

- Presentar el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, de conformidad con lo establecido en el Decreto 351 de 2014, la Resolución 1164 de 2002 y la Resolución No. 2013 de 2005 "GUIA AMBIENTAL PARA PLANTAS DE BENEFICIO DE GANADO" adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo.

De igual forma con concepto técnico SLA - 0027/18 del 9 de mayo de 2018, indicando:

() * ... 5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. Desde el punto de vista técnico ambiental según lo evidenciado en visita de control y seguimiento el día 20 de abril de 2018, el manejo inadecuado de las aguas residuales generadas en la planta de beneficio animal del municipio de Soatá está impactando negativamente los recursos agua, aire, suelo y flora.

5.2. Requerir al municipio de Soatá identificado con Nit. 691.655.016-1 por intermedio de su representante legal Doctora Lissotti Carolina Torres Manchego para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación comunicado que avoca el presente concepto técnico adolante las siguientes acciones:

- Tramitar el permiso de vertimientos de las aguas residuales industriales generadas en la planta de beneficio animal dispuestas sobre el cauce de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Cárcamo" o incluya las memorias, cálculos y planos del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales originadas en el proceso de beneficio animal.
- Presente el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, de conformidad con lo establecido en el Decreto 351 de 2014, la Resolución 1164 de 2002 y la Resolución No. 2013 de 2005 "GUIA AMBIENTAL PARA PLANTAS DE BENEFICIO DE GANADO" adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo.

- Tramitar los demás permisos o autorizaciones que, dadas las condiciones actuales del proyecto, deba obtener por el aprovechamiento de los recursos naturales toda vez que se
- identificó que la planta de beneficio animal para sus actividades industriales se abastece del acueducto municipal, concesión otorgada mediante Resolución 2914 del 23 de octubre de 2012 bajo expediente OCCA-0166104 para uso "Doméstico", por tanto, se debe tramitar
- concesión de aguas para uso "Industrial"
- Presente contrato y/o convenio con la empresa transformadora El Edén a la cual se le hace entrega de los productos no comestibles generados en la planta de beneficio animal del municipio de Soatá... "(.)

Que con Resolución No. 2224 del 20 de junio de 2018, se ordenó la apertura de proceso ambiental de carácter sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE SOATÁ, identificado con NIT. 891855016-1, de acuerdo en lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo.

Que con Resolución 218 del 01 de febrero de 2019 se formula un cargo en contra del MUNICIPIO DE SOATÁ, identificado con NIT. 891855016-1, por los siguientes hechos:

"Presuntamente realizar sin el permiso, correspondiente, de vertimiento de aguas residuales En la Planta de Beneficio Animal (matadero) del municipio de Soatá, bajo las coordenadas aproximadas Latitud 05°20'3.01", Longitud: 72°40'6.00" a una altura de 1919 m.s.n.m., en el sitio denominado por la comunidad como "Quebrada El Cárcamo" del municipio de Soatá y de esta forma ir en contra del Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015."

Que mediante Radicados 3899 y 3915 del 01 de marzo el Municipio de Soatá presenta escritos de descargos ante esta Corporación.

Que mediante auto 0701 del 19 de julio de 2019, se abre a pruebas el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que esta entidad el día 01 de marzo de 2020, realizó visita de seguimiento y control a la licencia ambiental otorgada, al municipio de Soatá para el manejo ambiental del matadero municipal, por consiguiente, no fue necesario realizar visita de práctica de pruebas.

Que esta entidad el día 25 de julio de 2023, realizó visita de seguimiento y control a la licencia ambiental otorgada, al municipio de Soatá para el manejo ambiental del matadero municipal.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece: "... El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 artículo 31, numeral 2 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. En su numeral 12: *“ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como las vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvosconductos.*

Que de conformidad al numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 la Corporación tiene como funciones imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 142 de 1994, Régimen de los servicios públicos domiciliarios, establece la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afectan.

Que la Ley 715 de 2001 establece el Sistema General de Participaciones constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales. En el rubro Participación de propósito general se destinan recursos para agua potable y saneamiento básico, con los cuales al municipio le corresponde promover, financiar o cofinanciar proyectos de descontaminación de corrientes afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos, entre otros programas.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se fija el proceso sancionatorio ambiental, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través para el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad al artículo 27 de la ley 1333 de 2009, se establece que: *“ dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargas o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*



El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala: *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Sistemas de Parques Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante Resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante el reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes al procedimiento sancionatorio en materia ambiental, contempladas en la Ley 1333 de 2009, e incluidas las pruebas obrantes en el expediente OOCQ-00095-18, procede este despacho a fallar el presente proceso.

En virtud de lo anterior, encuentra este Despacho indispensable entrar a realizar un análisis de la conducta objeto de reproche, abordando los hechos objeto de la presente investigación confrontándolos con el cargo formulado y las pruebas obrantes en el expediente, y de esta manera determinar si el supuesto de hecho corresponde a lo establecido en las normas vulneradas.

Surtidas las etapas procesales contempladas en la Ley 1333 de 2009 en lo concerniente al procedimiento sancionatorio ambiental, tal como fue descrito en los considerandos del presente Acto Administrativo, e incluidos los elementos de prueba obrantes en el expediente OOCQ-00095-18, decretados a su vez por medio del Auto 0701 del 19 de julio de 2019, procede esta Subdirección a determinar si le asiste responsabilidad al MUNICIPIO DE SOATA, identificado con NIT. 881855016 -1, respecto al cargo formulado por la Corporación a través de la Resolución 218 del 01 de febrero de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, encuentra este Despacho indispensable entrar a realizar un análisis de la conducta objeto de reproche, abordando los hechos objeto de la presente investigación confrontándolos con el cargo formulado y las pruebas obrantes en el expediente, y de esta manera determinar si el supuesto de hecho corresponde a lo establecido en las normas vulneradas.

Tras analizar el contenido de las disposiciones mencionadas, surge el siguiente problema jurídico:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que será objeto de análisis en este punto de las diligencias surge de la necesidad de determinar si al presunto infractor le asiste responsabilidad en materia ambiental, en razón de la conducta que dio origen a los cargos formulados a través de la Resolución 218 del 01 de febrero de 2019, por el presunto vertimiento de aguas residuales.

Para resolver el anterior problema la Corporación plantea el siguiente esquema para el análisis y evaluación jurídica del caso bajo estudio a saber:

- 1) Análisis del cargo formulado y normas presuntamente quebrantadas.
- 2) Descargos.
- 3) Pruebas.
- 4) Valor probatorio.
- 5) Determinación de la Responsabilidad.
- 6) Verificación del levantamiento de la medida preventiva, impuesta mediante Resolución 3420 del 02 de octubre de 2015.
- 7) Otras Determinaciones si las hubiere.

- 1) Análisis del cargo formulado y normas presuntamente quebrantadas.

Cargo:

"Presuntamente realizar sin el permiso correspondiente, de vertimiento de aguas residuales En la Planta de Beneficio Animal (matadero) del municipio de Soatá, bajo las coordenadas aproximadas Latitud 06°20'3.01", Longitud: 72°40'6.00" a una altura de 1919 m.s.n.m., en el sitio denominado por la comunidad como "Quebrada El Cárcamo" del municipio de Soatá y de esta forma ir en contravía del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015."

De acuerdo con el cargo formulado, las normas presuntamente quebrantadas es artículo 2.2.3.3.5.1, del Decreto No. 1076 del 2015 *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Descargos

La Resolución 218 del 01 de febrero de 2019, por medio de la cual se formuló cargos, fue notificada el 15 de febrero de 2019, mediante correo electrónico así las cosas, el presunto infractor contaba con el término de diez (10) días, a partir de la notificación de la Resolución referida, para rendir los respectivos descargos ante la Corporación, y como lo indica el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 *"exponer o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"*, lo cual ocurrió el día 01 de marzo de 2019, mediante radicaciones 3899 y 3915 del 01 de marzo de 2019, encontrándose en término y manifestando lo siguiente:

(...) Dentro de la precitada Resolución No. 218, de fecha 1º de febrero de 2019, CORPOBOYACA, formuló el siguiente cargo al Municipio de Soatá, por:

"Presuntamente realizar sin el permiso correspondiente, de vertimiento de aguas residuales En la Planta de Beneficio Animal (matadero) del municipio de Soatá, bajo las coordenadas aproximadas Latitud 06°20'3.01" Longitud: 72°40'6.00" a una altura de 1919 m.s.n.m., en el sitio denominado por la comunidad como "Quebrada El Cárcamo" del municipio de Soatá y de esta forma ir en contravía del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015."

En cuanto al cargo elevado antes anunciado, respetuosamente me permito manifestar que la administración municipal de Soatá ha y ejecutado diferentes actividades en aras de obtener el permiso correspondiente del vertimiento de aguas residuales en la Planta de Beneficio Animal (matadero) del municipio de Soatá, las cuales serán expuestas ante su despacho por quienes en ella han intervenido en fecha y hora que su despacho disponga para tal fin. (...)

2) Pruebas

Dentro del expediente OOCQ-00095-18, obran como pruebas las relacionadas a continuación y demás documentos obrantes en el expediente:

1. Concepto Técnico SLA-0040-17 del 23 de mayo de 2017
2. Concepto Técnico SLA-0017-18 del 20 de abril de 2018
3. Copia de la factura FTR-2018004628
4. Copia de la factura FTR-2018014671
5. Concepto Técnico No. SPV-0045/18 del 13 de diciembre de 2018

3) Valor Probatorio

Frente a la formulación de cargos, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

En este sentido, evidencia esta Subdirección entrará a realizar un análisis de los cargos formulados y las pruebas aportadas por el disciplinado y que hacen parte del expediente OOCQ-00095-18 y verificar el posible incumplimiento de las disposiciones afectadas.

Cargo:

"Presuntamente realizar sin el permiso, correspondiente, de vertimiento de aguas residuales En la Planta de Beneficio Animal (matadero) del municipio de Soatá, bajo las coordenadas aproximadas Latitud 06°20'3.01", Longitud: 72°40'8.00" a una altura de 1919 m.s.n.m., en el sitio denominado por la comunidad como "Quebrada El Cárcamo" del municipio de Soatá y de esta forma y en contravía del Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015."

Dentro del estudio del expediente y la documentación obrante dentro del mismo, se pudo determinar, que las aguas residuales generadas en la planta de beneficio animal son evacuadas de la sala de beneficio separadas para llegar a dos cajas inspección, los residuos sólidos son recogidos manualmente cada 15 días, los residuos líquidos son conducidos a un filtro de grava y arena, de ahí son vertidas por tubería al mismo punto de descarga de las aguas residuales municipales, además hay una trampa de grasas, por consiguiente se puede determinar que las aguas residuales son descargas como se indicó anteriormente después de pasar por un proceso de filtración lo que incluye trampas de grasas, evitando de esta manera que dichas grasas sean vertidas a la fuente hídrica, además la sangre es recolectada en recipientes herméticos así como los decomisos y cascotes para ser entregados a una empresa especializada en su manejo, los cueros y pezuñas eran entregados a los propietarios de los semovientes, evitando de esta manera que llegaran a la fuente hídrica y relleno sanitario, por otro lado el matadero municipal fue cerrado desde el mes de febrero del

año 2020 lo cual ha permanecido hasta la fecha, en consecuencia no se ha vuelto a generar ningún tipo de vertimiento.

4) Determinación de la Responsabilidad.

Con fundamento en lo expuesto en el anterior acápite, concluye este Operador Jurídico que no se puede establecer la responsabilidad del **MUNICIPIO DE SOATÁ, identificado con NIT. 891855016 -1**, por esta Autoridad respecto del cargo formulado, ya que como bien se mencionó, el municipio lleva a cabo acciones con el fin de evitar la contaminación de la fuente hídrica donde se realizaba la descarga de las aguas residuales provenientes del matadero municipal, por consiguiente, se declarará en la parte resolutive del presente acto administrativo como **NO PROBADO**.

Concluido el presente proceso sancionatorio ambiental, esta Subdirección procederá a ordenar el archivo de las actuaciones administrativas surtidas en el expediente DOCC-00085-1818, en virtud de lo previsto en la siguiente normatividad:

El Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al archivo de expedientes, el inciso final del Artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

En merito de lo expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR **NO PROBADO** el cargo formulado mediante Resolución 218 del 01 de febrero de 2019, en contra del **MUNICIPIO DE SOATÁ**, identificado con NIT. 891855016 -1, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ténganse como pruebas los conceptos técnicos y los demás documentos que obran dentro del presente expediente, de conformidad al Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SOATÁ**, identificado con NIT. 891855016 -1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 4 No. 4 - 10 - 75 Parque Simón Bolívar, Soatá - Boyacá, correo electrónico alcaldia@soata-boyaca.gov.co.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No.

3159 - - 27 NOV 2023

Página 8

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 58 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad a lo establecido por el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal ante la Subdirección Administración de Recursos Naturales de esta Corporación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICARDO AVELLA
Subdirector Administración de Recursos Naturales

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Miana Velandía Leal *NVL*
Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatoria Ambiental - 0000-0005-18

RESOLUCIÓN No. 3160

(27 NOV 2023)

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante formulario FGR-06 con radicado No. 006817 de fecha 15 de marzo de 2023, el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con C.C. No. 98'637.590 de Itagüí, en calidad de Alcalde Municipal, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para construcción de obra, para Doce (12) Árboles de las siguientes especies y volumen: Seis (6) de Teca con volumen de 5,26 M3, Cuatro (4) de Orejero con volumen de 8,66 M3 y Dos (2) de Campano con volumen de 16 M3, para un volumen total de 29,9 M³ de madera, ubicados en el Predio urbano en la Carrera 5 No. 22-46 del municipio de Puerto Boyacá identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 088-11668, en calidad de propietario del mencionado inmueble, con el fin de ejecutar obra consistente en la construcción de infraestructura para un Complejo Deportivo del municipio de Puerto Boyacá.

Mediante oficio No. 103-5416 del 29 de marzo de 2023, la Corporación requirió al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con Nit. No. 891800466-4 para realizar ajustes a los formularios presentados y presentar documentación adicional.

Mediante radicado No. 9416 del 12 de abril de 2023 el titular de la solicitud presentó documentación y ajustes requeridos mediante oficio No. 103-5416 del 29 de marzo de 2023.

Mediante oficio No. 103-9577 del 26 de mayo de 2023, la Corporación remitió al titular de la solicitud el recibo de pago por concepto de evaluación ambiental y publicación de los actos administrativos de inicio de trámite y decisión final.

Mediante radicado No. 13399 del 22 de junio de 2023 el titular de la solicitud presentó el comprobante de pago adjuntando el recibo de consignación del recibo enviado por la Corporación.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023001034 de fecha 18 de abril de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACA, el interesado canceló la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MICTE (\$ 174.867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 136.206), por publicación del auto de inicio de trámite DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 17.183) y por publicación del acto administrativo definitivo VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 21.478), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Mediante **Auto No. 0587 del 13 de julio de 2023**, la Corporación Autónoma regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en el artículo primero dispone iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para construcción de obra, de conformidad con la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, identificado con Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, el señor JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA, identificado con C.C. No. 98'637.590 de Itagüí, en calidad de Alcalde Municipal, para Doce (12) Árboles de las siguientes especies y volumen: Seis (6) de Teca con volumen de 5,26 M³, Cuatro (4) de Orejero con volumen de 8,66 M³ y Dos (2) de Campano con volumen de 16 M³, para un volumen total de 29,9 M³ de madera, ubicados en el Predio urbano en la Carrera 5 No. 22-46 del municipio de Puerto Boyacá identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 088-11668, en calidad de propietario del mencionado inmueble, con el fin de ejecutar obra consistente en la construcción de infraestructura para un Complejo Deportivo del municipio de Puerto Boyacá.

Con base en lo anterior, la Oficina Territorial de Pauna, programó para el día 15 de agosto de 2023, la práctica de una visita técnica, delegando a la funcionaria Leydi Xiomara Cardenas Molano, con el objetivo de georreferenciar en campo la ubicación del área a intervenir y realizar un inventario forestal, para corroborar técnicamente esta información, con la aportada por el solicitante en el expediente **AFAA-00070-23** y emitir el respectivo concepto técnico, en el que se conceptúa:

“(…) CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, en virtud a lo observado en el desarrollo de la visita técnica de evaluación, verificado la existencia de los árboles de las especies Teca, Orejero, Dinde, Payande Gallinero, Falso Pimiento y Campano aptos para su aprovechamiento, y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, se conceptúa lo siguiente:

*Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** identificado con Nit. No. 891800466-4 por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con C.C. No. 98.637.590 de Itagüí, para que en un periodo de **un (01) mes** contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, procedaa llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **Once (11) individuos** de las especies relacionadas en la **Tabla 13** del presente concepto técnico, con un volumen total de **14,36 m³**, distribuidos sobre un área total de **0,1589 Hectáreas** aproximadamente en el Predio urbano ubicado en la Carrera 5 No 22 - 46 del municipio de Puerto Boyacá identificado con Matrícula Inmobiliaria No **088-11668**, bajo las coordenadas geográficas relacionadas en la **Tabla 14** del presente concepto técnico.*

Tabla 13. Individuos arbóreos objeto de aprovechamiento.

NOMBRE		N°. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	CIENTÍFICO		
Teca	Tectona Grandis	5	2,29
Orejero	Enterolobium Cyclocarpum	2	2,72
Dinde	Maclura tinctoria	1	1,22
PayandeGallinero	Pithecellobium dulce	1	2,84
Falso Pimiento	Schinis molle	1	0,81

Campano	Albizia samán	1	4,48
TOTAL		11	14,36

Fuente: Corpoboyacá, 2023

Tabla 14. Ubicación geográfica de los individuos arbóreos a aprovechar.

Punto	Coordenadas		Altitud m.s.n.m
	Longitud (O)	Latitud (N)	
1	74° 34' 55,85"	5° 58' 26,08"	157
2	74° 34' 56,017"	5° 58' 26,083"	158
3	74° 34' 56,215"	5° 58' 25,88"	156
4	74° 34' 56,15"	5° 58' 25,64"	156
5	74° 34' 56,34"	5° 58' 24,97"	156
6	74° 34' 56,57"	5° 58' 24,57"	156
7	74° 34' 56,63"	5° 58' 24,25"	156
8	74° 34' 56,83"	5° 58' 23,81"	156
9	74° 34' 56,75"	5° 58' 23,66"	156
10	74° 34' 56,95"	5° 58' 23,70"	156
11	74° 34' 57,13"	5° 58' 23,20"	156

Fuente: Corpoboyacá, 2023

- **EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** identificado con Nit. No. 891800466-4 por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con C.C. No. 98.637.590 de Itagüí, dispone de un término de **quince (15) días**, para llevar a cabo la ejecución de la medida de compensación forestal impuesta y que corresponde a la medida de sostenibilidad del recurso forestal del aprovechamiento forestal, equivalente al establecimiento de **SESENTA Y TRES (63) árboles**, de las siguientes especies: Samán (*Albizia saman*), Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), Dinde (*Maclura tinctoria*), Payande (*Pithecellobium dulce*), orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), Sunbio (*Zygia longifolia*), Hobo (*Spondias mombin*) y Chitato (*Muntingia calabura*) entre otras, los cuales deberán establecerse en áreas forestales protectoras, en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental, acorde con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Boyacá- PBOT, con previa concertación con Corpoboyacá, asegurando su mantenimiento mínimo por **dos (2) años**, y contando con su respectivo aislamiento, de conformidad con el numeral 3.17 del presente concepto.
- **EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** identificado con Nit. No. 891800466-4 por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con C.C. No. 98.637.590 de Itagüí, debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario. El mantenimiento de las plántulas con las actividades anteriormente mencionadas se debe realizar por un **periodo mínimo de dos (2) años** de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.
- **EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** identificado con Nit. No. 891800466-4 por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con C.C. No. 98.637.590 de Itagüí, titular del presente permiso de aprovechamiento forestal de

árboles aislados, deberá realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de especímenes de fauna silvestre (animales vivos, nidos, huevos etc.), macro fauna (aves, mamíferos, reptiles, anfibios) y flora silvestre asociada (epifitas), cuyos hábitos estén asociados a los individuos arbóreos objeto de aprovechamiento forestal. Se deberá a llegar a la Corporación un (01) informe técnico que evidencie estas actividades, las respectivas evidencias de las actividades y técnicas empleadas y el inventario de epifitas rescatadas y el lugar donde son trasladadas, esto en marco de la resolución 213 de 1977 del INDERENA, por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre. Adicionalmente se deberá informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas acciones, esto con el fin de hacer el respectivo acompañamiento en caso que sea necesario adelantar reubicación de especímenes de fauna silvestre de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

- De acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Puerto Boyacá, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Urbano, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 15** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.
- En relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica Directos al Magdalena medio entre Rio Negro y Carare (código 2311), — POMCA, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de una categoría de ordenación definida para la zonificación ambiental de la cuenca como se detalla en la Tabla 6, por lo siguiente el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo en el área definida como **USO MULTIPLE** y dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la **Tabla 15**.

Tabla 15. Vértices del polígono de aprovechamiento.

Área (Ha)	Vertices	Coordenadas		Altitud (m.s.n.m)
		LATITUD	LONGITUD	
0,1589	1	5°58'26,08"	74°34'55,85"	973
	2	5°58'23,66"	74°34'56,75"	975
	3	5°58'23,20"	74°34'57,13"	976

Fuente: Corpoboyacá, 2023

- Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, no serán comercializados, se dispondrán de manera definitiva en un sitio que la alcaldía considere adecuado para tal fin, la cual debe contar con el respectivo aislamiento y restricción de acceso a personas ajenas al proyecto, evitando accidentes por caída de material. Podrán ser utilizados para las obras de adecuación de la vía y/o para proyectos de beneficio social que considere la Administración Municipal. Se deben presentar las respectivas actas e informes del destino de la madera y los residuos obtenidos del aprovechamiento forestal.
- **EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** identificado con Nit. No. 891800466-4 por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con C.C. No. 98.637.590 de Itagüí, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas, dentro del polígono relacionado en la **Tabla 15**, ubicado dentro del predio Urbano del Municipio de Puerto Boyacá, Carrera 5 No 22 - 46, con número de Matrícula Inmobiliaria **088-11668** y listados en la **Tabla 16** controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por **CORPOBOYACÁ**.

Tabla 16. Individuos arbóreos objeto de aprovechamiento forestal en el predio Urbano del Municipio de Puerto Boyacá.

ID Individuo	Nombre Común	Nombre Científico	Coordenadas	
			Latitud (N)	Longitud (O)
1	Teca	Tectona Grandis	5° 58' 26,08"	74° 34' 55,85"
2	Orejero	Enterolobium Cyclocarpum	5° 58' 26,083"	74° 34' 56,017"
3	Orejero	Enterolobium Cyclocarpum	5° 58' 25,88"	74° 34' 56,215"
4	Dinde	Maclura tinctoria	5° 58' 25,64"	74° 34' 56,15"
5	Payande Gallinero	Pithecellobium dulce	5° 58' 24,97"	74° 34' 56,34"
6	Teca	Tectona Grandis	5° 58' 24,57"	74° 34' 56,57"
7	Teca	Tectona Grandis	5° 58' 24,25"	74° 34' 56,63"
8	Falso Pimiento	Schinis molle	5° 58' 23,81"	74° 34' 56,83"
9	Teca	Tectona Grandis	5° 58' 23,66"	74° 34' 56,75"
10	Teca	Tectona Grandis	5° 58' 23,70"	74° 34' 56,95"
11	Campano	Albizia samán	5° 58' 23,20"	74° 34' 57,13"

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Figura 10. Ubicación de los individuos arbóreos objeto de aprovechamiento forestal dentro del prediourbano del Municipio de Puerto Boyacá.



Fuente: Corpoboyacá, 2023.

- La Alcaldía Municipal debe informar ampliamente por diferentes medios, las fechas y las actividades a realizar, con el objeto de:
 - ✓ Coordinar las medidas de información y prevención de afectación a infraestructura y de los transeúntes.
 - ✓ Desarrollar la actividad preventivamente, dando previo aviso y con el fin de evitar accidentes sobre las personas.
- El MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, en el formato FGR-06 solicitó el aprovechamiento forestal, de doce (12) árboles, con un volumen aproximado de 29,9 m³ de madera y que una vez realizada la visita técnica se autoriza la cantidad de once (11) árboles de las especies relacionadas en la **tabla 16**, con un volumen total otorgado de 14,36 m³.
- Se debe socializar con la comunidad toda la información relacionada al aprovechamiento forestal, como la justificación del proyecto, el cronograma de la actividad, los alcances e

impactos que pueda tener el aprovechamiento, entre otras. Se deben allegar las respectivas actas de socialización donde se debe tener en cuenta la divulgación de información a la comunidad y la respectiva evidencia de que la misma, conoce de los impactos y alcances del proyecto, específicamente lo relacionado al aprovechamiento forestal.

- *Se sugiere complementar la divulgación de éste proyecto a través de otros medios de comunicación, con el fin de garantizar que exista una mayor cobertura de población informada ante éste tema; particularmente se propone la creación y divulgación de material ATL "above the line" (Tv, Radio, Prensa, Exterior, Internet) y BLT "behind the line" (Marketing Directo con la comunidad, Relaciones Públicas) que informe sobre el plan a desarrollar.*

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo. (...)

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- "a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de*

la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

"(...)a) Solicitud formal;

b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;

c) Plan de manejo forestal. (...)"

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

"a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

Continuación Resolución No. 3160 de 27 NOV 2023 Página 8

c) Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario.*
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a

la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, norma que establece los principios que las autoridades deben interpretar y aplicar dentro de los procesos administrativos a la luz de la Constitución Política, y para el caso concreto, el numeral 11 que dispone:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que así mismo, el artículo 45 *Ibidem*, establece la posibilidad de "Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a rastrojo, presentada por el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con C.C. No. 98'637.590 de Itagüí, en calidad de en calidad de Alcalde Municipal, consistente en autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para construcción de obra, para Doce (12) Árboles de las siguientes especies y volumen: Seis (6) de Teca con volumen de 5,26 M3, Cuatro (4) de Orejero con volumen de 8,66 M3 y Dos (2) de Campano con volumen de 16 M3, para un volumen total de 29,9 M³ de madera, ubicados en el Predio urbano en la Carrera 5 No. 22-46 del municipio de Puerto Boyacá identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 088-11668, en calidad de propietario del mencionado inmueble, con el fin de ejecutar obra consistente en la construcción de infraestructura para un Complejo Deportivo del municipio de Puerto Boyacá.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-20 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de explotación pastoril en ladera y zonas de bosques sucesionales. Se debe dedicar como mínimo el 50% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230704 del 01 de noviembre de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia,

y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con C.C. No. 98'637.590 de Itagüí, que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas por el usuario, de los cuales fueron autorizados para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **Once (11) individuos** de las especies Teca, Orejero, Dinde, Payande Gallinero, Falso Pimiento y Campano distribuidos en un área total de 0,1589 ha, del predio Predio urbano ubicado en la Carrera 5 No 22 - 46 del municipio de Puerto Boyacá identificado con Matrícula Inmobiliaria No 088-11668, lo anterior teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento. es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo. adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Así mismo, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **sesenta y tres (63) plantas** de especies como: Samán (*Albizia saman*), Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), Dinde (*Maclura tinctoria*), Payande (*Pithecellobium dulce*), orejero (*Enterolobium ciclocarpum*), Suribio (*Zygia Longifolia*), Hobo (*Spondias mombin*) y Chitato (*Muntingia calabura*) entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con C.C. No. 98'637.590 de Itagüí, en calidad de propietario del Predio urbano en la Carrera 5 No. 22-46 del municipio de Puerto Boyacá identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 088-11668, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:



Tabla 13. Individuos arbóreos objeto de aprovechamiento.

NOMBRE		N°. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTOTOTAL OTORGADO
COMUN	CIENTIFICO		
Teca	<i>Tectona Grandis</i>	5	2,29
Orejero	<i>Enterolobium Cyclocarpum</i>	2	2,72
Dinde	<i>Maclura tinctoria</i>	1	1,22
Payande Gallinero	<i>Pithecellobium dulce</i>	1	2,84
Falso Pimiento	<i>Schinis molle</i>	1	0,81
Campano	<i>Albizia samán</i>	1	4,48
TOTAL		11	14,36

Fuente: Corpoboyacá, 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, identificado con Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con C.C. No. 98'637.590 de Itagüí queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

Tabla 15. Vértices del polígono de aprovechamiento.

Área (Ha)	Vértices	Coordenadas		Altitud (m.s.n.m)
		LATITUD	LONGITUD	
0,1589	1	5°58'26,08"	74°34'55,85"	973
	2	5°58'23,66"	74°34'56,75"	975
	3	5°58'23,20"	74°34'57,13"	976

Fuente: Corpoboyacá, 2023

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, queda ubicado en el Predio urbano en la Carrera 5 No. 22-46 del municipio de Puerto Boyacá. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

Tabla 16. Individuos arbóreos objeto de aprovechamiento forestal en el predio Urbano del Municipio de Puerto Boyacá.

ID Individuo	Nombre Común	Nombre Científico	Coordenadas	
			Latitud (N)	Longitud (O)
1	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	5° 58' 26,08"	74° 34' 55,85"
2	Orejero	<i>Enterolobium Cyclocarpum</i>	5° 58' 26,083"	74° 34' 56,017"
3	Orejero	<i>Enterolobium</i>	5° 58' 25,88"	74° 34' 56,215"

		<i>Cyclocarpum</i>		
4	Dinde	<i>Maclura tinctoria</i>	5° 58' 25,64"	74° 34' 56,15"
5	Payande Gallinero	<i>Pithecellobium dulce</i>	5° 58' 24,97"	74° 34' 56,34"
6	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	5° 58' 24,57"	74° 34' 56,57"
7	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	5° 58' 24,25"	74° 34' 56,63"
8	Falso Pimiento	<i>Schinis molle</i>	5° 58' 23,81"	74° 34' 56,83"
9	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	5° 58' 23,66"	74° 34' 56,75"
10	Teca	<i>Tectona Grandis</i>	5° 58' 23,70"	74° 34' 56,95"
11	Campano	<i>Albizia samán</i>	5° 58' 23,20"	74° 34' 57,13"

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

X₀₂

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. El titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la

descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **sesenta y tres (63) plantas** de especies como: Samán (*Albizia saman*), Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), Dinde (*Maclura tinctoria*), Payande (*Pithecellobium dulce*), orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), Suribio (*Zygia Longifolia*), Hobo (*Spondias mombin*) y Chitato (*Muntingia calabura*) entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Quince (15) días para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la fiscalía general de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con Nit. No. 891800466-4, por medio de su

representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con C.C. No. 98'637.590 de Itagüí, o a la persona debidamente autorizada, al correo electrónico ugam@puertoboyaca-boyaca.gov.co, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 006817 del 15 de marzo de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá-Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Daniel Ricardo Valbuena Cortes.
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES, Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00070-23

RESOLUCIÓN No. 3161

(27 NOV 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante formulario FGR-06 con radicado No. 018428 de fecha 17 de julio de 2023 obrante en los folios 1 al 4, el señor **Francisco Pinilla Virgúez** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.653 de Bogotá D.C., solicitó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, para **ciento cuatro (104)** árboles de las siguientes especies y volumen: **veintinueve (29)** de Cedro con volumen de 15,72 m³ y **setenta y cinco (75)** de Caco con volumen de 34,04 m³, para un volumen total aproximado de **49,76 m³**, de madera a extraer del predio "**El Samal**" identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-18384 y ubicados en la vereda Ancamay del municipio de Tununguá.

La documentación que allega el señor **Francisco Pinilla Virgúez** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.653 de Bogotá D.C., para solicitar la autorización de aprovechamiento forestal es: Formulario FGR-06 de solicitud de aprovechamiento de árboles aislados, fotocopia de cédula de ciudadanía, fotocopia de la escritura número 087 del 10 de junio de 2019, certificado de tradición y libertad del predio "**El Samal**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-18384, Autorización y Cedula del Copropietario, Plano Catastral, Formulario FGR-29 Auto declaración Costos de Inversión, comprobante de ingresos No. 2023003037 del 17 de julio de 2023 e informe técnico en USB. Obrante en los folios 5 al 35.

Mediante **Auto No. 0657 del 01 de agosto de 2023**, obrante en los folios 36 y 37, la Corporación Autónoma regional de Boyacá – CORPOBOYACA, en el artículo primero dispone iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a rastrojos en el predio denominado "**El Samal**" identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-18384 y código catastral No.15832000000010023000, el cual se encuentra en la vereda Ancamay del municipio de Tununguá, Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **Francisco Pinilla Virgúez** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.653 de Bogotá D.C. como copropietario del predio motivo de solicitud, para **ciento cuatro (104)** árboles de las siguientes especies y volumen: **veintinueve (29)** de Cedro con volumen de 15,72 m³ y **setenta y cinco (75)** de Caco con volumen de 34,04 m³, para un volumen total aproximado de **49,76 m³**, de madera a extraer del mencionado predio. El cual fue notificado al correo electrónico franciscopinilla7816@gmail.com el día 01 de agosto de 2023.

Con base en lo anterior, la Oficina Territorial de Pauna, programó para el día 25 de agosto de 2023, la práctica de una visita técnica, delegando a la funcionaria **Yesmy Paola Caro Varela**, con el objetivo de georreferenciar en campo la ubicación del área a intervenir y realizar un inventario forestal, para corroborar técnicamente esta información, con la aportada por el solicitante en el expediente **AFAA-00073-23** y emitir el respectivo concepto técnico, en el que se conceptúa:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO.

Realizada la visita al predio "El Samal", verificada la existencia de los árboles de las especies aptas para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **Francisco Pinilla Virgúez** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.653 de Bogotá D.C., propietario del predio "El Samal", para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **setenta y dos (72) individuos maderables** de las especies **Cedro (Cedrela odorata)** y **Mopo (Croton ferrugineus)**, distribuidos en un área total de 0,06 ha, del predio denominado "El Samal" identificado con cédula catastral No. 15832000000010023000 y Matricula Inmobiliaria No. 072-18384, ubicado en la vereda Ancamay, jurisdicción del municipio de Tununguá.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la **Tabla 16**.

Tabla 16. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

NOMBRE		N°. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	CIENTÍFICO		
Cedro	Cedrela odorata	25	18,07
Mopo	Croton ferrugineus	47	28,73
Total		72	46,8

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

- Que el señor **Francisco Pinilla Virgúez**, propietario del predio "El Samal", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **trescientas setenta y cuatro (374) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras; las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.

- Que el señor **Francisco Pinilla Virgúez**, debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de dos (2) años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Tununguá, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Explotación silvopastoral en ladera y zonas de bosques sucesional. Se debe dedicar como mínimo el 50% del predio para uso forestal protector - productor, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 17** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento en cuya se encuentra dentro del predio El Samal identificado con Código catastral No. 15832000000010023000.

De acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a pastos y

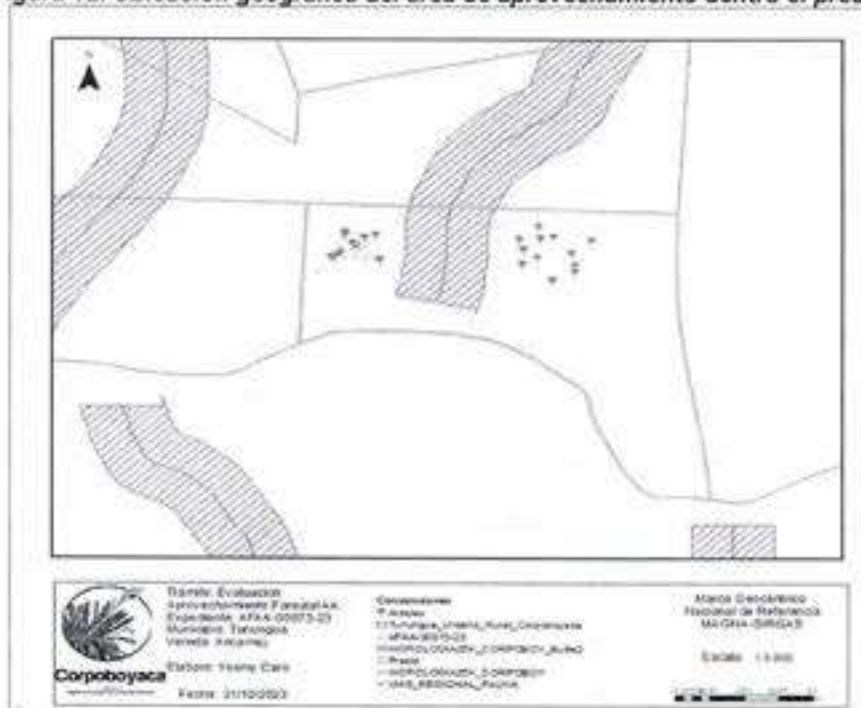
rastreros establecidos en áreas con pendientes moderadamente inclinadas, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas, por lo cual de acuerdo con la evaluación realizada se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal en el área de Uso Múltiple definida por el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas - POMCA y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", aunado a lo anterior el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la **Tabla 17**. En la **figura 12** se puede observar la ubicación de los árboles dentro del predio El Samal, donde se conforma el área apta para el aprovechamiento forestal.

Tabla 17. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,06	1	5°42'5,256"N	73°57'30,646"W	900
	2	5°42'4,578"N	73°57'30,956"W	900
	3	5°42'5,182"N	73°57'29,929"W	900
	4	5°42'4,489"N	73°57'29,826"W	900

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Figura 12. Ubicación geográfica del área de aprovechamiento dentro el predio.



- El señor **Francisco Pinilla Virgúez** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la **Tabla 17**. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "El Samal", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ.

Tabla 18. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "El Samal"

No. de Árboles	ID Árbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado
----------------	----------	--------------	-------------------	---------	----------------------	------------------------------	------------------------

No. de Árboles	ID Árbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado
47	1	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,34	10	0,09	0,54
	2	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,34	9	0,09	0,49
	4	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	10	0,10	0,58
	5	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,36	12	0,10	0,73
	6	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,34	14	0,09	0,76
	7	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,33	10	0,09	0,51
	8	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	12	0,10	0,69
	9	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,37	10	0,11	0,65
	10	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,33	12	0,09	0,62
	11	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,34	10	0,09	0,54
	12	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,36	8	0,10	0,49
	13	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	9	0,08	0,43
	14	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,34	12	0,09	0,65
	15	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	11	0,10	0,63
	16	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	10	0,11	0,68
	17	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	8	0,10	0,46
	18	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,34	10	0,09	0,54
	19	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,36	11	0,10	0,67
	20	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	10	0,08	0,48
	21	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,33	9	0,09	0,46
	22	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,36	11	0,10	0,67
	23	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,34	10	0,09	0,54
	24	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,36	12	0,10	0,73
	25	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	14	0,10	0,81
	26	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,36	10	0,10	0,61
	27	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	12	0,10	0,69
	28	Mopo	<i>Croton</i>	0,40	10	0,13	0,75

Continuación Resolución No. 3161 27 NOV 2023 Página 5

No. de Árboles	ID Árbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado
			<i>ferrugineus</i>				
	29	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,40	12	0,13	0,90
	30	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,36	10	0,10	0,61
	31	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,33	8	0,09	0,41
	32	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,33	9	0,09	0,46
	33	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,34	12	0,09	0,65
	34	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,36	11	0,10	0,67
	35	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	10	0,10	0,58
	36	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,34	8	0,09	0,44
	37	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	10	0,08	0,48
	38	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,36	11	0,10	0,67
	39	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	10	0,08	0,48
	40	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	9	0,10	0,52
	41	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,34	11	0,09	0,60
	42	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	10	0,10	0,58
	43	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	12	0,08	0,58
	91	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,37	12	0,11	0,77
	98	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,40	9	0,13	0,68
	102	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,40	8	0,13	0,60
	103	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	10	0,11	0,68
	104	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,40	12	0,13	0,90
25	3	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,40	11	0,13	0,83
	76	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,40	11	0,13	0,83
	77	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,37	11	0,11	0,71
	78	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,37	10	0,11	0,65
	79	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	9	0,11	0,61
	80	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,39	11	0,12	0,79

No. de Árboles	ID Árbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado
	81	Cedro	Cedrela odorata	0,39	10	0,12	0,72
	82	Cedro	Cedrela odorata	0,38	12	0,11	0,82
	83	Cedro	Cedrela odorata	0,38	14	0,11	0,95
	84	Cedro	Cedrela odorata	0,40	10	0,13	0,75
	85	Cedro	Cedrela odorata	0,35	12	0,10	0,69
	86	Cedro	Cedrela odorata	0,40	10	0,13	0,75
	87	Cedro	Cedrela odorata	0,36	12	0,10	0,73
	88	Cedro	Cedrela odorata	0,35	10	0,10	0,58
	89	Cedro	Cedrela odorata	0,37	8	0,11	0,52
	90	Cedro	Cedrela odorata	0,38	9	0,11	0,61
	92	Cedro	Cedrela odorata	0,40	11	0,13	0,83
	93	Cedro	Cedrela odorata	0,39	10	0,12	0,72
	94	Cedro	Cedrela odorata	0,40	8	0,13	0,60
	95	Cedro	Cedrela odorata	0,38	10	0,11	0,68
	96	Cedro	Cedrela odorata	0,40	11	0,13	0,83
	97	Cedro	Cedrela odorata	0,40	10	0,13	0,75
	99	Cedro	Cedrela odorata	0,40	10	0,13	0,75
	100	Cedro	Cedrela odorata	0,38	11	0,11	0,75
	101	Cedro	Cedrela odorata	0,38	9	0,11	0,61
72	TOTAL					7,49	46,80

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, queda cerca de un apartadero al costado del predio objeto de solicitud el cual está ubicado en las coordenadas 73°57'2,553"W 5°42'19,24"N y 73°56'59,551"W 5°42'21,876"N. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

- Que el señor **Francisco Pinilla Virgúez** el formato FGR-06 "Solicitud de aprovechamiento de árboles aislados", solicitó un aprovechamiento forestal de árboles aislados de ciento cuatro (104) árboles de las especies, Cedro (*Cedrela odorata*) y Mopo (*Croton ferrugineus*), con un volumen aproximado de 49,76 m³ de madera y que una vez realizada la visita técnica, se realizó el inventario forestal por parte de Corpoboyacá de la totalidad de los árboles objeto de la solicitud, encontrando diferencias en medidas de DAP y altura para algunos de los individuos censados con respecto a las especies señaladas por el usuario. De igual manera, verificadas las determinantes ambientales del numeral 3.4. del presente concepto y el emplazamiento de los

*individuos arbóreos, así como lo observado durante la visita se determina que los árboles listados en la solicitud y marcados en campo con los numerales 1 al 43 y 76 al 104 se encuentran en áreas que pueden ser objeto de aprovechamiento ya que no se encuentran ubicadas en zonas de Riesgo o amenazas, Sin embargo, los individuos identificados con los números : 44 al 75 debido a que se encuentran en Zonificación Forestal del Plan General De Ordenación Forestal- POF denominada Área forestal protectora para la Restauración por tanto **No podrán ser aprovechados.***

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- *a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código;*
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;*
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d) Los diversos usos que pueda tener un*

recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1, define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

"(...)a) Solicitud formal;

b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;

c) Plan de manejo forestal. (...)"

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

"a) Nombre del solicitante;

- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Continuación Resolución No. 3161 27 NOV 2023 Página 10

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6. ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.3.8. ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, norma que establece los principios que las autoridades deben interpretar y aplicar dentro de los procesos administrativos a la luz de la Constitución Política, y para el caso concreto, el numeral 11 que dispone:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que así mismo, el artículo 45 *Ibidem*, establece la posibilidad de "Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a rastrojo, presentada por el señor **FRANCISCO PINILLA VIRGÚEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.511.653** de Bogotá D.C., en calidad de autorizado y copropietario del predio denominado "**El Samal**" identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-18384 y código catastral No.15832000000010023000, el cual se encuentra en la vereda Ancamay del municipio de Tununguá, Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada para **ciento cuatro (104)** árboles de las siguientes especies y volumen: **veintinueve (29)** de Cedro con volumen de 15,72 m³ y **setenta y cinco (75)** de Caco con volumen de 34,04 m³, para un volumen total aproximado de **49,76 m³**, de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-20 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de explotación pastoril en ladera y zonas de

bosques sucesionales. Se debe dedicar como mínimo el 50% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230704 del 01 de noviembre de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad el señor **FRANCISCO PINILLA VIRGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.511.653 de Bogotá D.C., que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas por el usuario, de los cuales fueron autorizados para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **setenta y dos (72) individuos maderables** de las especies Cedro (*Cedrela odorata*) y Mopo (*Croton ferrugineus*), distribuidos en un área total de 0,06 ha, del predio denominado "**El Samal**" identificado con cédula catastral No. 1583200000010023000 y Matrícula Inmobiliaria No. 072-18384, ubicado en la vereda Ancamay, jurisdicción del municipio de Tununguá y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento, es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo, adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicione.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **trescientas setenta y cuatro (374) plantas** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

Es necesario realizar la aclaración de un acto administrativo; Que revisado el **Auto No. 0657 del 01 de agosto de 2023**, específicamente el artículo primero y segundo de la parte resolutive, se observó que se presentó una confusión involuntaria en el sentido de que hubo un error de digitación en una letra del nombre del predio tramitado para el aprovechamiento.

Que, una vez evidenciado el error involuntario, este despacho procederá a aclarar el auto objeto de análisis, en el sentido de señalar que el Nombre del predio es "**EL SAMAL**" y no "**EL SAMAN**". Que del **Auto No. 0657 del 01 de agosto de 2023**, los artículos primero, segundo y en la parte considerativa donde se utilizó este nombre se subsanará y se

digitará conforme a lo plasmado en el certificado de libertad y tradición de la escritura pública allegada para el aprovechamiento.

Que lo anteriormente expresado, es fundamentado en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, norma que establece los principios que las autoridades deben interpretar y aplicar dentro de los procesos administrativos a la luz de la Constitución Política, y para el caso concreto, el numeral 11 que dispone:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que así mismo, el artículo 45 *ibidem*, establece la posibilidad de "**Corrección de errores formales**. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adiciónen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **FRANCISCO PINILLA VIRGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.653 de Bogotá D.C., en calidad de propietario del predio "**EL SAMAL**" identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-18384 y código catastral No. 15832000000010023000, el cual se encuentra en la vereda Ancamay del municipio de Tununguá, Boyacá, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

Tabla 16. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	CIENTÍFICO		
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	25	18,07
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	47	28,73
Total		72	46,8

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor **FRANCISCO PINILLA VIRGUEZ** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

Tabla 17. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,06	1	5°42'5,256"N	73°57'30,646"W	900
	2	5°42'4,578"N	73°57'30,956"W	900
	3	5°42'5,182"N	73°57'29,929"W	900
	4	5°42'4,489"N	73°57'29,826"W	900

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, queda cerca de un apartadero al costado del predio objeto de solicitud el cual está ubicado en las coordenadas 73°57'2,553"W 5°42'19,24"N y 73°56'59,551"W 5°42'21,876"N. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

Tabla 18. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "El Samal"

No. de Árboles	ID Árbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m²)	Volumen Total Otorgado
47	1	Mopo	Croton ferrugineus	0,34	10	0,09	0,54
	2	Mopo	Croton ferrugineus	0,34	9	0,09	0,49
	4	Mopo	Croton ferrugineus	0,35	10	0,10	0,58
	5	Mopo	Croton ferrugineus	0,36	12	0,10	0,73
	6	Mopo	Croton ferrugineus	0,34	14	0,09	0,76
	7	Mopo	Croton ferrugineus	0,33	10	0,09	0,51
	8	Mopo	Croton ferrugineus	0,35	12	0,10	0,69
	9	Mopo	Croton ferrugineus	0,37	10	0,11	0,65
	10	Mopo	Croton ferrugineus	0,33	12	0,09	0,62
	11	Mopo	Croton ferrugineus	0,34	10	0,09	0,54
	12	Mopo	Croton ferrugineus	0,36	8	0,10	0,49
	13	Mopo	Croton ferrugineus	0,32	9	0,08	0,43
	14	Mopo	Croton ferrugineus	0,34	12	0,09	0,65

Continuación Resolución No. 3161 27 NOV 2023 Página 15

No. de Árboles	ID Árbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado
	15	Mopo	Croton ferrugineus	0,35	11	0,10	0,63
	16	Mopo	Croton ferrugineus	0,38	10	0,11	0,68
	17	Mopo	Croton ferrugineus	0,35	8	0,10	0,46
	18	Mopo	Croton ferrugineus	0,34	10	0,09	0,54
	19	Mopo	Croton ferrugineus	0,36	11	0,10	0,67
	20	Mopo	Croton ferrugineus	0,32	10	0,08	0,48
	21	Mopo	Croton ferrugineus	0,33	9	0,09	0,46
	22	Mopo	Croton ferrugineus	0,36	11	0,10	0,67
	23	Mopo	Croton ferrugineus	0,34	10	0,09	0,54
	24	Mopo	Croton ferrugineus	0,36	12	0,10	0,73
	25	Mopo	Croton ferrugineus	0,35	14	0,10	0,81
	26	Mopo	Croton ferrugineus	0,36	10	0,10	0,61
	27	Mopo	Croton ferrugineus	0,35	12	0,10	0,69
	28	Mopo	Croton ferrugineus	0,40	10	0,13	0,75
	29	Mopo	Croton ferrugineus	0,40	12	0,13	0,90
	30	Mopo	Croton ferrugineus	0,36	10	0,10	0,61
	31	Mopo	Croton ferrugineus	0,33	8	0,09	0,41
	32	Mopo	Croton ferrugineus	0,33	9	0,09	0,46
	33	Mopo	Croton ferrugineus	0,34	12	0,09	0,65
	34	Mopo	Croton ferrugineus	0,36	11	0,10	0,67
	35	Mopo	Croton ferrugineus	0,35	10	0,10	0,58
	36	Mopo	Croton ferrugineus	0,34	8	0,09	0,44
	37	Mopo	Croton ferrugineus	0,32	10	0,08	0,48
	38	Mopo	Croton ferrugineus	0,36	11	0,10	0,67
	39	Mopo	Croton ferrugineus	0,32	10	0,08	0,48
	40	Mopo	Croton ferrugineus	0,35	9	0,10	0,52
	41	Mopo	Croton ferrugineus	0,34	11	0,09	0,60
	42	Mopo	Croton ferrugineus	0,35	10	0,10	0,58
	43	Mopo	Croton ferrugineus	0,32	12	0,08	0,58
	91	Mopo	Croton ferrugineus	0,37	12	0,11	0,77

Continuación Resolución No. 31161 27 NOV 2023 Página 16

No. de Árboles	ID Árbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado
	98	Mopo	Croton ferrugineus	0,40	9	0,13	0,68
	102	Mopo	Croton ferrugineus	0,40	8	0,13	0,60
	103	Mopo	Croton ferrugineus	0,38	10	0,11	0,68
	104	Mopo	Croton ferrugineus	0,40	12	0,13	0,90
25	3	Cedro	Cedrela odorata	0,40	11	0,13	0,83
	76	Cedro	Cedrela odorata	0,40	11	0,13	0,83
	77	Cedro	Cedrela odorata	0,37	11	0,11	0,71
	78	Cedro	Cedrela odorata	0,37	10	0,11	0,65
	79	Cedro	Cedrela odorata	0,38	9	0,11	0,61
	80	Cedro	Cedrela odorata	0,39	11	0,12	0,79
	81	Cedro	Cedrela odorata	0,39	10	0,12	0,72
	82	Cedro	Cedrela odorata	0,38	12	0,11	0,82
	83	Cedro	Cedrela odorata	0,38	14	0,11	0,95
	84	Cedro	Cedrela odorata	0,40	10	0,13	0,75
	85	Cedro	Cedrela odorata	0,35	12	0,10	0,69
	86	Cedro	Cedrela odorata	0,40	10	0,13	0,75
	87	Cedro	Cedrela odorata	0,36	12	0,10	0,73
	88	Cedro	Cedrela odorata	0,35	10	0,10	0,58
	89	Cedro	Cedrela odorata	0,37	8	0,11	0,52
	90	Cedro	Cedrela odorata	0,38	9	0,11	0,61
	92	Cedro	Cedrela odorata	0,40	11	0,13	0,83
	93	Cedro	Cedrela odorata	0,39	10	0,12	0,72
	94	Cedro	Cedrela odorata	0,40	8	0,13	0,60
	95	Cedro	Cedrela odorata	0,38	10	0,11	0,68
	96	Cedro	Cedrela odorata	0,40	11	0,13	0,83
	97	Cedro	Cedrela odorata	0,40	10	0,13	0,75
	99	Cedro	Cedrela odorata	0,40	10	0,13	0,75
	100	Cedro	Cedrela odorata	0,38	11	0,11	0,75
	101	Cedro	Cedrela odorata	0,38	9	0,11	0,61
72	TOTAL					7,49	46,80

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. El titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **trescientas sesenta y cuatro (374) plantas** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental

del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la fiscalía general de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **FRANCISCO PINILLA VIRGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.653 de Bogotá D.C., o a la persona debidamente autorizada, al correo electrónico franciscopinilla7816@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 018428 del 17 de julio de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: CORREGIR, de acuerdo con las consideraciones señaladas en el presente acto administrativo, el **Auto No. 0657 del 01 de agosto de 2023**, específicamente el en el sentido de que se redactó erróneamente el Artículo Primero, el cual quedará así:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Rastrojo en el predio denominado **"EL SAMAL"**, identificado Matricula Inmobiliaria No.072-18384 y código catastral No. 15832000000000100230000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Ancamay del Municipio de Tununguá - Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **FRANCISCO PINILLA VIRGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.653 de Bogotá, como copropietario del predio motivo de la solicitud, para **Ciento cuatro** (104) árboles de las siguientes especies y volumen: **veintinueve** (29) de Cedrela adorata con volumen de 15.72 m³, y **Setenta y Cinco** (75) de Croton Serujina con volumen de 34,04 m³, para un volumen total aproximado de **49,76 m³** de madera a extraer del mencionado predio (...)"*

ARTÍCULO NOVENO: Corregir, de acuerdo con las consideraciones señaladas en el presente acto administrativo, el **Auto No. 0657 del 01 de agosto de 2023**, específicamente el en el sentido de que se redactó erróneamente el Artículo Segundo, el cual quedará así:

*"(...) **ARTICULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado **"EL SAMAL"** identificado Matricula Inmobiliaria No.072-18384 y código catastral No. 15832000000000100230000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Ancamay del Municipio de Tununguá-Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado (...)"*

ARTÍCULO DECIMO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Tununguá-Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Continuación Resolución No. 3161 27 NOV 2023 Página 20

Proyectó: Daniel Ricardo Valbuena Cortés *DU*
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00073-23 *X/2*

RESOLUCIÓN No. 3162

(27 NOV 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante formulario FGR-06 con radicado No.22731 del 01 de septiembre del 2023 obrante en los folios 1 al 4, el señor **Florindo Silva Villamil**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.302.349 de Chiquinquirá - Boyacá**, en calidad de propietario del predio denominado "**EL VOLCAN**", identificado con código catastral No. 1510600000040042000, ubicado en la vereda Minachal del Municipio de Briceño-Boyacá, solicitó autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados asociados a cultivos, para **setenta**. (70) árboles de las siguientes especies y volumen: **Seis (6)** de Muche con volumen de 5,76 m³, Seis (6) de Mu con volumen de 4,12 m³, dos (2) de Queso Fresco con volumen de 1,68 m³, uno (1) de caracolí con volumen de 0,35 m³, cuatro (4) de lechero con volumen de 2,54 m³, seis (6) de Amarillo con volumen de 5,82 m³, veintiuno (21) de Mopo con volumen de 15,2 m³ y veinticuatro (24) de Escobillo con volumen de 14,46 m³ para un para un volumen total aproximado de **49,93 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

La documentación que allega el señor **Florindo Silva Villamil**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.302.349 de Chiquinquirá -Boyacá** para solicitar la autorización de aprovechamiento forestal es: Formulario FGR-06 con radicado No. 22731 del 01 de septiembre del 2023, Copia de la cédula de ciudadanía del señor **Florindo Silva Villamil**, copia de la escritura pública No. Cero seiscientos trece(0613), copia de la escritura pública No. 287 de 05 de Octubre del 1961, certificado de ejercicio de sana posesión expedido por la alcaldía municipal de Briceño-Boyacá, Certificado de reconocimiento de derechos de la Agencia nacional de Tierras, Certificado de ejercicio de sana posesión expedido por la junta de acción comunal de la vereda Minachal del municipio de Briceño, plano catastral IGAC del predio "**EL VOLCÁN**", USB con registro fotográfico, formulario FGR-29, comprobante de ingresos No. 2023003661 de fecha 31/08/2023. Obrantes del folio 4 al 23.

Mediante Auto No. **0867 del 13 de septiembre del 2023** obrante en el folio 24 al 25, CORPOBOYACÁ, en el artículo primero dispone "*dar inicio al trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos, en el predio denominado "EL VOLCÁN" identificado con*

Continuación Resolución No. 3162 27 NOV 2023 Página 2

código catastral No. 1510600000040042000, del cual se allega certificado de sana posesión, expedida por el municipio de Briceño Boyacá, el cual se encuentra ubicado la vereda Minachal del Municipio de Briceño-Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor FLORINDO SILVA VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No.7.302.349 de Chiquinquirá –Boyacá, como propietario del predio motivo de la solicitud, para **setenta**. (70) árboles de las siguientes especies y volumen: **Seis (6)** de Muche con volumen de 5,76 m³, Seis (6) de Mu con volumen de 4,12 m³, dos (2) de Queso Fresco con volumen de 1,68 m³, uno (1) de caracolí con volumen de 0,35 m³, cuatro (4) de lechero con volumen de 2,54 m³, seis (6) de Amarillo con volumen de 5.82 m³, veintiuno (21) de Mopo con volumen de 15,2 m³ y veinticuatro (24) de Escobillo con volumen de 14,46 m³ para un para un volumen total aproximado de **49,93 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que el mencionado auto se comunicó a través del correo electrónico veranoadriana13@gmail.com el día 13 de septiembre de 2023.

Con base en lo anterior, la Oficina Territorial de Pauna, programó para el día 09 de octubre del 2023, la práctica de una visita técnica, delegando al técnico **Gilberto Núñez Ardila** con el objetivo de georreferenciar en campo la ubicación del área a intervenir y realizar el inventario para corroborar técnicamente esta información con la aportada por el solicitante y emitir el respectivo concepto técnico **No. 230682 del 26 de octubre de 2023**.

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO.

Realizada la visita al predio "EL VOLCÁN", identificado con código catastral No. 1510600000040042000, ubicado en la vereda Minachal del Municipio de Briceño-Boyacá. (Ver figura 12)

Figura 12. Identificación del predio "EL VOLCÁN"



Fuente: Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023

y verificada la existencia de los árboles de las especies: Muche (*Albizia carbonaria*), Mu (*Cordia alliodora*), Queso Fresco (*Aegiphila grandis*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Lechero (*Ficus sp*), Amarillo (*Nectandra sp*), Mopo (*Croton ferrugineus*) y Escobillo (*Sida sp*), aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

-Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, y de acuerdo con el emplazamiento de los individuos solicitados, en los diferentes sistemas de información geográfica de la Corporación se determina que estos no se encuentran en ninguna de las áreas restringidas para las actividades forestales, aunado a lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a cultivos agroforestales establecidos en áreas con pendiente ondulada, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **Florindo Silva Villamil**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.302.349 de Chiquinquirá -Boyacá**, poseedor del predio "EL VOLCÁN" identificado con código catastral No. **15106000000040042000**, para que en un periodo de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, proceda a llevar a cabo el aprovechamiento forestal, mediante el sistema de **ENTRESACA SELECTIVA de treinta y ocho (38) individuos maderables** de las siguientes especies y volumen: **Cinco (05) de Amarillo (*Nectandra sp*) con un volumen de 5,16 m³, dos (02) de Caracolí (*Anacardium excelsum*) con un volumen de 1,33 m³, once (11) de Escobillo (*Sida sp*) con un volumen de 10,91 m³, dos (02) de Lechero (*Ficus sp*) con un volumen de 1,75 m³, nueve (09) de Mopo (*Croton ferrugineus*) con un volumen de 7,70 m³, dos (02) de Mu (*Cordia alliodora*) con un volumen de 3,55 m³, cinco (05) de Muche (*Albizia carbonaria*) con un volumen de 11 m³, dos (02) de Queso fresco (*Aegiphila grandis*) con un volumen de 8,50 m³ para un volumen total otorgado de 49,90 m³, de madera a extraer del predio "EL VOLCÁN", de los árboles marcados en campo con los consecutivos numéricos: numéricos: **1,2,3,4,5,6,7,8,11,13,14,15,16,19,23,25,26,27,28,31,32,33,35,36,37,38,39,40,41,4,43,44,45,46,47,48,49 y 50** y distribuidos en un área de 0,73 Ha, y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento en cumplimiento de las condiciones técnicas expuestas en este concepto técnico.**

Continuación Resolución No. 3162 27 NOV 2023 Página 4

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en las Tabla 17 y 18.

Tabla 17. Inventario forestal de los individuos objeto de aprovechamiento.

No Árbol Marcado	Especie	Cap. (m)	Dap (m)	H(m)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m ³)
1	Muche	1,90	0,60	14	2,41
2	Muche	1,5	0,48	12	1,29
3	Mopo	1,1	0,35	12	0,69
4	Mopo	1,1	0,35	13	0,75
5	Mopo	1,7	0,54	11	1,52
6	Caracolí	1,1	0,35	12	0,69
7	Amarillo	1	0,32	12	0,57
8	Queso Fresco	3	0,95	14	6,02
13	Escobillo	1	0,32	12	0,57
14	Mopo	1	0,32	12	0,57
15	Amarillo	1	0,32	12	0,57
11	Escobillo	2	0,64	12	2,29
16	Escobillo	1	0,32	12	0,57
19	Escobillo	1,3	0,41	12	0,97
23	Escobillo	1,4	0,45	13	1,22
25	Escobillo	1,4	0,45	13	1,22
26	Escobillo	1,2	0,38	13	0,89
27	Escobillo	1,3	0,41	12	0,97
28	Amarillo	1,4	0,45	12	1,12
31	Amarillo	1,2	0,38	12	0,83
32	Lechero	1,05	0,33	12	0,63
33	Mu	1,48	0,47	12	1,26
35	Mu	2	0,64	12	2,29
36	Mopo	1,2	0,38	12	0,83
37	Muche	2,4	0,76	12	3,30
38	Amarillo	1,9	0,60	12	2,07
39	Queso Fresco	2	0,64	13	2,48
40	Muche	1,7	0,54	11	1,52
41	Lechero	1,4	0,45	12	1,12
42	Escobillo	1,1	0,35	12	0,69
43	Caracolí	1,1	0,35	11	0,64
44	Escobillo	1	0,32	13	0,62
45	Mopo	1,2	0,38	12	0,83
46	Mopo	1	0,32	12	0,57
47	Mopo	1,2	0,38	13	0,89

Continuación Resolución No. 3162 27 NOV 2023 Página 5

No Árbol Marcado	Especie	Cap. (m)	Dap (m)	H(m)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m ³)
48	Mopo	1,3	0,41	13	1,05
49	Muche	2	0,64	13	2,48
50	Escobillo	1,2	0,38	13	0,89
38	TOTAL				49,90

Fuente: Corpoboyacá, 2023

Tabla 18. Individuos y volumen autorizados por especie.

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m ³)	AREA BASAL (m ²)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m ³)
COMÚN	TÉCNICO						
Amarillo	<i>Nectandra sp</i>	5	0,41	12	6,45	0,72	5,16
Caracol	<i>Anacardium excelsum</i>	2	0,35	11,5	1,66	0,19	1,33
Escobillo	<i>Sida sp</i>	11	0,40	12	13,64	1,46	10,91
Lechero	<i>Ficus sp</i>	2	0,39	12	2,19	0,24	1,75
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	9	0,38	12	9,63	1,06	7,70
Mu	<i>Cordia alliodora</i>	2	0,55	12	4,43	0,49	3,55
Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	5	0,60	12,4	13,75	1,47	11,00
Queso Fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	2	0,80	13,5	10,62	1,03	8,50
TOTAL		38	0,17	11	62,38	6,68	49,90

Fuente: Corpoboyacá, 2023

- El señor **Florindo Silva Villamil**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.302.349 de Chiquinquirá - Boyacá**, poseedor del predio **"EL VOLCÁN"** y autorizado para realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados, dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de la regeneración natural de **DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) arbolitos o plantas**, de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras especies forestales nativas de la región, teniendo en cuenta el emplazamiento de algunos individuos arbóreos en zonificación del **POMCA** de conservación y protección ambiental, las plantas deben ser establecidas dentro del predio **"EL VOLCÁN"** en el área objeto del aprovechamiento, lo anterior con el fin de garantizar la sostenibilidad del recurso forestal en la zona y conservar la vocación del uso del suelo establecidos en esta determinante ambiental de acuerdo con el numeral 3.17 del presente concepto técnico.

- El señor **Florindo Silva Villamil**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.302.349 de Chiquinquirá - Boyacá** poseedor del predio **"EL VOLCÁN"**, y autorizado del aprovechamiento forestal debe realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento y rescate de fauna (aves, mamíferos, reptiles, anfibios), cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal, así como el respectivo manejo de epifitas que se encuentren dentro de los árboles a talar. Se debe allegar a la Corporación el informe técnico que evidencie estas actividades, de igual manera que se debe informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas actividades para que se haga el respectivo acompañamiento por funcionarios de esta Entidad.

- El señor **Florindo Silva Villamil**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.302.349 de Chiquinquirá - Boyacá** poseedor del predio **"EL VOLCÁN"** debe presentar ante **CORPOBOYACÁ**, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de

la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

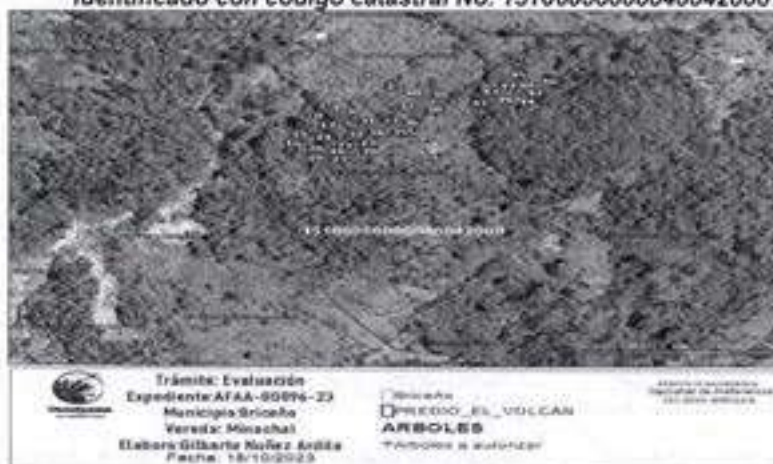
-De acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a sistemas agroforestales establecidos en áreas con pendiente ondulada, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas, así mismo los individuos objeto de autorización deben ser aprovechados por entresaca selectiva y mediante el sistema de aprovechamiento de impacto reducido, lo que implica la aplicación de técnicas silvícolas para reducir el sombrero de tal forma que deberá cumplir con un umbral mínimo de dosel del 30%, garantizando la persistencia del recurso forestal, por lo cual de acuerdo con la evaluación realizada se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal en el área de **conservación y protección ambiental** y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", en base a esto y siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 19 y figura 13 y 14** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.

Tabla 19. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)	
		LATITUD	LONGTUD		
0,73	1	5°39'18.22"	73°55'9.45"	1586	
	2	5°39'16.43"	73°55'6.37"	1610	
	3	5°39'18.27"	73°55'4.55"	1610	
	4	5°39'18.20"	73°55'4.39"	1559	
	5	5°39'16.28"	73°55'6.32"	1611	
	6	5°39'16.69"	73°55'7.82"	1602	
	7	5°39'15.97"	73°55'8.46"	1604	
			5°39'14.98"	73°55'9.75"	1611
			5°39'14.89"	73°55'10.41"	1612
			5°39'14.97"	73°55'10.75"	1611
			5°39'15.50"	73°55'11.09"	1603
			5°39'15.88"	73°55'11.03"	1598

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Figura 13. Ubicación del área objeto de aprovechamiento predio EL VOLCÁN identificado con código catastral No. 1510600000040042000



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

-El señor **Florindo Silva Villamil**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.302.349** de **Chiquinquirá - Boyacá** poseedor del predio "**EL VOLCÁN**" queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la **Tabla 19** y **17** identificados en campo con los consecutivos numéricos: **1,2,3,4,5,6,7,8,11,13,14,15,16,19,23,25,26,27,28,31,32,33,35,36,37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47,48,49** y **50** y distribuidos en un área de **0,73 Ha**

-No realizar talas a menos de **30 metros** de borde de quebrada, ni a menos de **100 metros** de nacimientos.

-Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal dentro del predio "**EL VOLCÁN**", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por **CORPOBOYACÁ**.

El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, que será un apartado al lado del ramal que conduce de la vereda **Minachal** a la vía central **Briceño Chiquinquirá**, específicamente en las coordenadas, **5°39'25.17"N- 73°55'6.31"W**, las coordenadas del punto se encuentran en la **Tabla 20**, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda al igual que los vehículos que transiten por estos lugares.

Tabla 20 Localización Punto de Acopio.

PUNTO	GEOREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5°39'25.17"	73°55'6.31"

Fuente: Corpoboyacá, 2023

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su

desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcafinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibídem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibídem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibídem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de

aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles

aislados asociados a rastrojo, presentada por el señor **FLORINDO SILVA VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.302.349** de Chiquinquirá-Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado "**EL VOLCAN**" identificado con código catastral No. 1510600000040042000, ubicado en la vereda Minachal del Municipio de Briceño-Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada para **setenta**. (70) árboles de las siguientes especies y volumen: **Seis (6)** de Muche con volumen de 5,76 m³, Seis (6) de Mu con volumen de 4,12 m³, dos (2) de Queso Fresco con volumen de 1,68 m³, uno (1) de caracolí con volumen de 0,35 m³, cuatro (4) de lechero con volumen de 2,54 m³, seis (6) de Amarillo con volumen de 5,82 m³, veintiuno (21) de Mopo con volumen de 15,2 m³ y veinticuatro (24) de Escobillo con volumen de 14,46 m³ para un para un volumen total aproximado de **49,93 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-20 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de Agropecuario tradicional y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230682 del 26 de octubre de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad el señor **FLORINDO SILVA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.349 de Chiquinquirá, que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas por el usuario, de los cuales fueron autorizados para que en un periodo de **CUARENTA Y CINCO DÍAS (45)** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento de entrenseca selectiva de **treinta y ocho (38) individuos maderables** de las siguientes especies y volumen: **Cinco (05)** de Amarillo (*Nectandra sp*) con un volumen de 5,16 m³, dos **(02)** de Caracolí (*Anacardium excelsum*) con un volumen de 1,33 m³, **once (11)** de

Escobillo (*Sida sp*) con un volumen de **10,91 m³**, dos (02) de Lechero (*Ficus sp*) con un volumen de **1,75 m³**, nueve (09) de Mopo (*Croton ferrugineus*) con un volumen de **7,70 m³**, dos (02) de Mu (*Cordia alliodora*) con un volumen de **3,55 m³**, cinco (05) de Muche (*Albizia carbonaria*) con un volumen de **11 m³**, dos (02) de Queso fresco (*Aegiphila grandis*) con un volumen de **8,50 m³** para un volumen total otorgado de **49,90 m³**, de madera a extraer del predio "EL VOLCÁN", de los árboles marcados en campo con los consecutivos numéricos: numéricos: **1,2,3,4,5,6,7,8,11,13,14,15,16,19,23,25,26,27,28,31,32,33,35,36,37,38,39,40,41,4,43,44,45,46,47,48,49 y 50** y distribuidos en un área de **0,73 Ha**, y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento en cumplimiento de las condiciones técnicas expuestas en este concepto técnico y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento. es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo. adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicione.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **DOSCIENTOS VENTICINCO (225) plantas** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y

cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **FLORINDO SILVA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.349 de Chiquinquirá, en calidad de propietario del predio "EL VOLCAN" identificado con código catastral No. 1510600000040042000, ubicado en la vereda Minachal del Municipio de Briceño-Boyacá, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

Tabla 18. Individuos y volumen autorizados por especie.

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m³)	AREA BASAL (m²)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m³)
COMÚN	TÉCNICO						
Amarillo	<i>Nectandra sp</i>	5	0,41	12	6,45	0,72	5,16
Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	2	0,35	11,5	1,66	0,19	1,33
Escobillo	<i>Sida sp</i>	11	0,40	12	13,64	1,46	10,91
Lechero	<i>Ficus sp</i>	2	0,39	12	2,19	0,24	1,75
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	9	0,38	12	9,63	1,06	7,70
Mu	<i>Cordia alliodora</i>	2	0,55	12	4,43	0,49	3,55
Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	5	0,60	12,4	13,75	1,47	11,00
Queso Fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	2	0,80	13,5	10,62	1,03	8,50
TOTAL		38	0,17	11	62,38	6,68	49,90

Fuente: Corpoboyacá, 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor **FLORINDO SILVA VILLAMIL** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

Tabla 19. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,73	1	5°39'18.22"	73°55'9.45"	1586

ÁREA	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD
	2	5°39'16.43"	73°55'6.37"	1610
	3	5°39'18.27"	73°55'4.55"	1610
	4	5°39'18.20"	73°55'4.39"	1559
	5	5°39'16.28"	73°55'6.32"	1611
	6	5°39'16.69"	73°55'7.82"	1602
	7	5°39'15.97"	73°55'8.46"	1604
		5°39'14.98"	73°55'9.75"	1611
		5°39'14.89"	73°55'10.41"	1612
		5°39'14.97"	73°55'10.75"	1611
		5°39'15.50"	73°55'11.09"	1603
		5°39'15.88"	73°55'11.03"	1598

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

PARÁGRAFO TERCERO: El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, que será un apartado al lado del ramal que conduce de la vereda Minachal a la vía central Briceño Chiquinquirá, específicamente en las coordenadas, 5°39'25.17"N- 73°55'6.31"W, las coordenadas del punto se encuentran en la **Tabla 20**, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda al igual que los vehículos que transiten por estos lugares.

Tabla 20 Localización Punto de Acopio.

PUNTO	GEOREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5°39'25.17"	73°55'6.31"

Fuente: Corpoboyacá, 2023

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

Tabla 17. inventario forestal de los individuos objeto de aprovechamiento.

No Árbol Marcado	Especie	Cap. (m)	Dap (m)	H(m)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m³)
1	Muche	1,90	0,80	14	2,41
2	Muche	1,5	0,48	12	1,29
3	Mopo	1,1	0,35	12	0,69
4	Mopo	1,1	0,35	13	0,75
5	Mopo	1,7	0,54	11	1,52
6	Caracoli	1,1	0,35	12	0,69
7	Amarillo	1	0,32	12	0,57
8	Queso Fresco	3	0,95	14	6,02
13	Escobillo	1	0,32	12	0,57
14	Mopo	1	0,32	12	0,57
15	Amarillo	1	0,32	12	0,57

Continuación Resolución No. 13162 27 NOV 2023 Página 16

No Árbol Marcado	Especie	Cap. (m)	Dap (m)	H(m)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m ³)
11	Escobillo	2	0,64	12	2,29
16	Escobillo	1	0,32	12	0,57
19	Escobillo	1,3	0,41	12	0,97
23	Escobillo	1,4	0,45	13	1,22
25	Escobillo	1,4	0,45	13	1,22
26	Escobillo	1,2	0,38	13	0,89
27	Escobillo	1,3	0,41	12	0,97
28	Amarillo	1,4	0,45	12	1,12
31	Amarillo	1,2	0,38	12	0,83
32	Lechero	1,05	0,33	12	0,63
33	Mu	1,48	0,47	12	1,26
35	Mu	2	0,64	12	2,29
36	Mopo	1,2	0,38	12	0,83
37	Muche	2,4	0,76	12	3,30
38	Amarillo	1,9	0,60	12	2,07
39	Queso Fresco	2	0,64	13	2,48
40	Muche	1,7	0,54	11	1,52
41	Lechero	1,4	0,45	12	1,12
42	Escobillo	1,1	0,35	12	0,69
43	Caracoli	1,1	0,35	11	0,64
44	Escobillo	1	0,32	13	0,62
45	Mopo	1,2	0,38	12	0,83
46	Mopo	1	0,32	12	0,57
47	Mopo	1,2	0,38	13	0,89
48	Mopo	1,3	0,41	13	1,05
49	Muche	2	0,64	13	2,48
50	Escobillo	1,2	0,38	13	0,89
38	TOTAL				49,90

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. El titular del permiso dispone de un término de **CUARENTA Y CINCO DÍAS (45)** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los arboles maduros.

2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente ~~✗~~

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso:

La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **DOSCIENTAS VEINTICINCO (225) plantas** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuieron, Lechero entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la fiscalía general de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **FLORINDO SILVA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.349 de Chiquinquirá, o a la persona debidamente autorizada, al correo

Continuación Resolución No. 3162 27 NOV 2023 Página 19

electrónico veranoadriana13@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 022731 del 01 de septiembre de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Briceño-Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Daniel Ricardo Valbuena Cortés
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00096-23

RESOLUCIÓN No. 3163

(27 NOV 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante formulario FGR-06 con radicado No. 019321 de fecha 27 de julio de 2023, que obra del folio 1 al 4, el señor **PEDRO DE JESUS PINEDA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.195.866 de Pauna-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, para **ciento diez. (110)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Veintinueve (29)** de Cedrillo con volumen de 12,9 m³, **cinco (05)** de Cedro con volumen de 2,33 m³, **veintiocho (28)** de Caco con volumen de **12,47 m³**, **cuarenta y ocho (48)** de Sandaño con volumen de 22,14 m³, para un volumen total aproximado de **49,84 m³** de madera a extraer del predio "**LA GANGA**", identificado con número de matrícula 072-26235 y código catastral No. 15531000000600056000, ubicado en la vereda Moral y Loma Alta del Municipio de Pauna-Boyacá

La documentación que allega el señor **PEDRO DE JESUS PINEDA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.195.866 de Pauna-Boyacá, para solicitar la autorización de aprovechamiento forestal es: Formulario FGR-06 de solicitud de aprovechamiento de árboles aislados obrante del folio 1 al 4, fotocopia de cédula de ciudadanía obrante en el folio 5, fotocopia de la escritura número 277 del 3 de diciembre de 1985 obrante del folio 6 al 8, certificado de tradición y libertad del predio "**LA GANGA**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-26235 obrante en el folio 9, Plano Catastral obrante del folio 10 al 11, informe técnico en USB, obrante en el folio 12, Formulario FGR-29 Auto declaración Costos de Inversión, obrante del folio 13 al 16, comprobante de ingresos No. 2023003181 del 17 de julio de 2023.

Que mediante **Auto No. 0721 del 18 de agosto de 2023**, obrante del folio 18 al 19, CORPOBOYACÁ dispone inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, asociados a cultivos de acuerdo a la solicitud presentada por el señor **PEDRO DE JESUS PINEDA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.195.866 de Pauna-Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado "**LA GANGA**", identificado con número de matrícula 072-26235 y código catastral No. 15531000000600056000, ubicado en la vereda Moral y Loma Alta del Municipio de Pauna-Boyacá, para **ciento diez. (110)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Veintinueve (29)** de Cedrillo con volumen de 12,9 m³, **cinco (05)** de

Cedro con volumen de 2,33 m³, veintiocho (28) de Caco con volumen de 12,47 m³, cuarenta y ocho (48) de Sandaño con volumen de 22,14 m³, para un volumen total aproximado de 49,84 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que mediante correo electrónico el 18 de agosto de 2.023, obrante en el folio 20, se comunicó el contenido del auto No. 0721 del 18 de agosto de 2.023, al correo pinedayudy034@gmail.com.

Que el 13 de septiembre de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el **Concepto Técnico No. 230642 del 12 de octubre del 2023**, obrante del folio 22 al 39, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TECNICO.

Realizada la visita al predio "LA GANGA", identificado con número de matrícula 072-26235 y código catastral No. 15531000000600056000, ubicado en la vereda Moral y Loma Alta del Municipio de Pauna-Boyacá, (Ver figura 12)

Figura 12. Identificación del predio "LA GANGA"



Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023

y verificada la existencia de los árboles de las especies: aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

-Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, y de acuerdo con el emplazamiento de los individuos solicitados, en los diferentes sistemas de información geográfica de la Corporación se determina que estos no se encuentran en ninguna de las áreas restringidas para las actividades forestales, aunado a lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a cultivos agroforestales establecidos en áreas con pendiente ondulada, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **Pedro de Jesús Pineda Delgado**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.195.866 Pauna-Boyacá, propietario del predio "LA GANGA" para que en un periodo de un (01) mes proceda a llevar a cabo el aprovechamiento forestal, mediante el sistema de **ENTRESACA SELECTIVA de treinta y cuatro (34) individuos maderables** de las siguientes especies y volumen: **Veinticuatro (24) de Caco (Jacaranda copaia)** con un volumen de 17,53 m³, **diecinueve (19) de Cedrillo (Simarouba amara)** con un volumen de 17,53 m³, **siete (07) de Cedro (Cedrela odorata)** con un volumen de 10,63 m³, **cuatro (04) de Sandaño (Byrsonima spicata)** con un volumen de 4,11 m³, para un

volumen total otorgado de **49,79 m³**, de madera a extraer del predio "LA GANGA", de los árboles marcados en campo con los consecutivos numéricos: **1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,56,68,69,70,71,72,73,74,75,76,77,78,79,81,82,84,85,86,87,88,89,90,91,92,93,94,95,96,98,99,100,101,102,103,104,105,106,107,108,109** y **110** y distribuidos en un área de **0,58 Ha**, y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento en cumplimiento de las condiciones técnicas expuestas en este concepto técnico.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en las **Tabla 17 y 18**.

Tabla 17. Inventario forestal de los individuos objeto de aprovechamiento.

No Arbol Marcado	Especies	CAP(m)	DAP (m)	H(M)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado (m ³)
1	Caco	0,90	0,29	15	0,06	0,65
2	Cedrillo	1	0,32	14	0,08	0,75
3	Caco	1	0,32	15	0,08	0,81
4	Caco	1	0,32	14	0,08	0,75
5	Caco	0,95	0,30	14	0,07	0,68
6	Caco	1	0,32	15	0,08	0,81
7	Caco	0,9	0,29	14	0,06	0,61
8	Caco	1	0,32	14	0,08	0,75
9	Caco	0,9	0,29	13	0,06	0,57
10	Sandaño	1,3	0,41	15	0,13	1,36
11	Sandaño	1,2	0,38	14	0,11	1,08
12	Sandaño	1,1	0,35	14	0,10	0,91
13	Sandaño	1	0,32	14	0,08	0,75
56	Caco	1	0,32	14	0,08	0,75
68	Caco	0,9	0,29	15	0,06	0,65
69	Caco	0,9	0,29	15	0,06	0,65
70	Caco	0,95	0,30	14	0,07	0,68
71	Cedrillo	1	0,32	14	0,08	0,75
72	Cedrillo	0,9	0,29	15	0,06	0,65
73	Cedrillo	0,9	0,29	14	0,06	0,61
74	Caco	0,8	0,25	15	0,05	0,52
75	Caco	0,95	0,30	14	0,07	0,68
76	Cedrillo	1	0,32	14	0,08	0,75
77	Cedrillo	1	0,32	14	0,08	0,75
78	Caco	1	0,32	15	0,08	0,81
79	Caco	0,9	0,29	14	0,06	0,61
81	Caco	1	0,32	16	0,08	0,86
82	Cedrillo	1	0,32	16	0,08	0,86
84	Cedrillo	1	0,32	15	0,08	0,81
85	Cedrillo	0,9	0,29	14	0,06	0,61
86	Cedro	1,5	0,48	14	0,18	1,69
87	Cedro	1,4	0,45	15	0,16	1,58
88	Cedro	2	0,64	14	0,32	3,01
89	Cedrillo	1	0,32	14	0,08	0,75

No Arbol Marcado	Especies	CAP(m)	DAP (m)	H(M)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado (m ³)
90	Cedrillo	2	0,64	14	0,32	3,01
91	Cedrillo	1	0,32	15	0,08	0,81
92	Cedrillo	1,4	0,45	15	0,16	1,58
93	Cedrillo	1	0,32	15	0,08	0,81
94	Cedrillo	1	0,32	14	0,08	0,75
95	Caco	0,94	0,30	14	0,07	0,66
96	Cedrillo	1	0,32	14	0,08	0,75
98	Caco	0,95	0,30	15	0,07	0,73
99	Caco	1,15	0,37	15	0,11	1,07
100	Cedro	1,2	0,38	14	0,11	1,08
101	Cedro	1,1	0,35	14	0,10	0,91
102	Cedrillo	1	0,32	15	0,08	0,81
103	Cedro	1,3	0,41	14	0,13	1,27
104	Cedrillo	1,1	0,35	13	0,10	0,84
105	Cedrillo	1,12	0,36	13	0,10	0,88
106	Caco	0,9	0,29	15	0,06	0,65
107	Caco	0,9	0,29	15	0,06	0,65
108	Caco	1,2	0,38	15	0,11	1,16
109	Caco	1,1	0,35	12	0,10	0,78
110	Cedro	1,2	0,38	14	0,11	1,08
54	TOTAL					49,79

Fuente: Corpoboyacá, 2023

Tabla 18. Individuos y volumen autorizados por especie.

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m ³)	AREA BASAL (m ²)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m ³)
COMÚN	TÉCNICO						
Caco	Jacaranda copaia	24	0,31	14	19,48	1,80	17,53
Cedrillo	Simarouba amara	19	0,34	14	19,47	1,82	17,53
Cedro	Cedrela odorata	7	0,44	14	11,81	1,11	10,63
Sandaño	Byrsonima spicata	4	0,37	14	4,56	0,42	4,11
TOTAL		54	0,36	14	55,32	5,15	49,79

Fuente: Corpoboyacá, 2023

- El señor **Pedro de Jesús Pineda Delgado**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.195.866 Pauna-Boyacá**, propietario del predio "**LA GANGA**" y autorizado para realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados, dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de la regeneración natural de **TRESCIENTAS CATORCE (314)** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras especies forestales nativas de la región, teniendo en cuenta el emplazamiento de algunos individuos arbóreos en zonificación del **POMCA** de conservación y protección ambiental, las plantas deben ser establecidas dentro del predio "**LA GANGA**" en el área objeto del aprovechamiento, lo anterior con el fin de garantizar la sostenibilidad del recurso forestal en la zona y conservar la vocación del uso del suelo establecidos en esta determinante ambiental de acuerdo con el numeral 3.17 del presente concepto técnico.

- El señor **Pedro de Jesús Pineda Delgado**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.195.866 Pauna-Boyacá propietario del predio "LA GANGA", y autorizado del aprovechamiento forestal debe realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento y rescate de fauna (aves, mamíferos, reptiles, anfibios), cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal, así como el respectivo manejo de epífitas que se encuentren dentro de los árboles a talar. Se debe allegar a la Corporación el informe técnico que evidencie estas actividades, de igual manera que se debe informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas actividades para que se haga el respectivo acompañamiento por funcionarios de esta Entidad.

- El señor **Pedro de Jesús Pineda Delgado**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.195.866 Pauna-Boyacá propietario del predio "LA GANGA" debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

-De acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a sistemas agroforestales establecidos en áreas con pendiente ondulada, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas, así mismo los individuos objeto de autorización deben ser aprovechados por entresaca selectiva y mediante el sistema de aprovechamiento de impacto reducido, lo que implica la aplicación de técnicas silvícolas para reducir el sombrero de tal forma que deberá cumplir con un umbral mínimo de dosel del 30%, garantizando la persistencia del recurso forestal., por lo cual de acuerdo con la evaluación realizada se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal en el área establecida por el PGOF, denominadas **ÁREAS PRODUCTORAS**, dentro de la zona establecida como **ÁREA FORESTAL PARA LA REHABILITACIÓN**, y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", en base a esto y siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 19 y figura 13 y 14** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento

Tabla 19. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,59	1	5°41'24.11"	73°58'20.31"	965
	2	5°41'23.49"	73°58'22.97"	948
	3	5°41'24.39"	73°58'24.00"	940
	4	5°41'25.90"	73°58'23.32"	940
	5	5°41'26.23"	73°58'22.15"	946

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Figura 13. Ubicación del área objeto de aprovechamiento predio LA GANGA identificado con matrícula No.072-26235 y código catastral No. 1553100000600056000



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Figura 14. Polígono área objeto de aprovechamiento



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

-El señor **Pedro de Jesús Pineda Delgado**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.195.866 Pauna-Boyacá propietario del predio "LA GANGA" queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la Tabla 19 y 17 identificados en campo con los consecutivos numéricos: 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,56,68,69,70,71,72,73,74,75,76,77,78,79,81,82,84,85,86,87,88,89,90,91,92,93,94,95,96,98,99,100,101,102,103,104,105,106,107,108,109 y 110 y distribuidos en un área de 0,58 Ha.

-No realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos.

-Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal dentro del predio "LA GANGA", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACA.

El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, el cual se encuentra ubicado a un costado de la vía que conduce de la vereda Aguasal hacia el Municipio de Pauna,

específicamente en las coordenadas, 5°41'13,04"N-73°58'10,8"W y descritas en la **Tabla 20**, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda al igual que los vehículos que transitan por estos lugares.

Tabla 20 Localización Punto de Acopio.

PUNTO	GEOREFERENCIA(COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5°41'13,04"	73°58'10,8"

Fuente: Corpoboyacá, 2023

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

**a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la*

comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre

ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcafinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o

superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, presentada por el señor **PEDRO DE JESUS PINEDA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.195.866 de Pauna-Boyacá**, en calidad de propietario del predio denominado "LA GANGA", identificado con número de matrícula 072-26235 y código catastral No. 15531000000600056000, ubicado en la vereda Moral y Loma Alta del Municipio de Pauna-Boyacá, para **ciento diez (110)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Veintinueve (29)** de Cedrillo con volumen de 12,9 m³, **cinco (05)** de Cedro con volumen de 2,33 m³, **veintiocho (28)** de Caco con volumen de 12,47 m³, **cuarenta y ocho (48)** de Sandaño con volumen de 22,14 m³, para un volumen total aproximado de **49,84 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-29 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevara a cabo en áreas de uso agropecuario tradicional o semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230642 del 12 de octubre del 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutoria de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad al señor **PEDRO DE JESUS PINEDA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.195.866 de Pauna-Boyacá**, que solicitó el aprovechamiento forestal en calidad de propietario del predio denominado "LA GANGA", identificado con número de matrícula 072-26235 y código catastral No. 15531000000600056000, ubicado en la vereda Moral y Loma Alta del Municipio de Pauna-Boyacá, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies, de los cuales fueron autorizados: **cincuenta y cuatro (54) individuos maderables** de las siguientes especies y volumen: **Veinticuatro (24)** de Caco (*Jacaranda copaia*) con un volumen de 17,53 m³, **diecinueve (19)** de Cedrillo (*Simarouba amara*) con un volumen de 17,53 m³, **siete (07)** de Cedro (*Cedrela*

odorata) con un volumen de **10,63 m³**, **cuatro (04)** de Sandaño (*Byrsonima spicata*) con un volumen de **4,11 m³**, para un volumen total otorgado de **49,79 m³**, de madera a extraer del predio "**LA GANGA**" de los árboles marcados en campo con los consecutivos numéricos: **1 al 110** respectivamente y distribuidos en un área de **0,58 Ha**, y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento en cumplimiento de las condiciones técnicas expuestas en el concepto técnico **230642**.

Es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo, adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **TRESCIENTAS CATORCE (314)** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero, entre otras especies forestales nativas de la región, teniendo en cuenta el emplazamiento de algunos individuos arbóreos en zonificación del **POMCA** de conservación y protección ambiental, las plantas deben ser establecidas dentro del predio "**LA GANGA**" en el área objeto del aprovechamiento, lo anterior con el fin de garantizar la sostenibilidad del recurso forestal en la zona y conservar la vocación del uso del suelo. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **PEDRO DE JESUS PINEDA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.195.866** de Pauna-Boyacá, que solicitó el aprovechamiento forestal en calidad de propietario del predio denominado "**LA GANGA**", identificado con número de matrícula 072-26235 y código catastral No.

1553100000600056000, ubicado en la vereda Moral y Loma Alta del Municipio de Pauna-Boyacá, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m³)	AREA BASAL (m²)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m³)
COMÚN	TÉCNICO						
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	24	0,31	14	19,48	1,80	17,53
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	19	0,34	14	19,47	1,82	17,53
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	7	0,44	14	11,81	1,11	10,63
Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>	4	0,37	14	4,56	0,42	4,11
TOTAL		54	0,36	14	55,32	5,15	49,79

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor **PEDRO DE JESUS PINEDA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.195.866** de Pauna-Boyacá, queda sujeta a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,59	1	5°41'24.11"	73°58'20.31"	965
	2	5°41'23.49"	73°58'22.97"	948
	3	5°41'24.39"	73°58'24.00"	940
	4	5°41'25.90"	73°58'23.32"	940
	5	5°41'26.23"	73°58'22.15"	946

PARÁGRAFO TERCERO: El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera en este caso será a un costado de la vía que conduce a la vereda Aguasal hacia el Municipio de Pauna, específicamente en las coordenadas, 5°41'13,04"N-73°58'10,8"W, se tienen en cuenta imprevistos como lluvias, derrumbes y demás condiciones climáticas que pueden condicionar las actividades silviculturales autorizadas, en caso de que por condiciones climáticas o del terreno no permitan realizar el acopio en el sitio establecido el titular deberá informar a esta Corporación el cambio del punto de acopio de la madera, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

No Arbol Marcado	Especies	CAP(m)	DAP (m)	H(M)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado (m ³)
1	Caco	0,90	0,29	15	0,06	0,65
2	Cedrillo	1	0,32	14	0,08	0,75
3	Caco	1	0,32	15	0,08	0,81
4	Caco	1	0,32	14	0,08	0,75
5	Caco	0,95	0,30	14	0,07	0,68
6	Caco	1	0,32	15	0,08	0,81
7	Caco	0,9	0,29	14	0,06	0,61
8	Caco	1	0,32	14	0,08	0,75
9	Caco	0,9	0,29	13	0,06	0,57
10	Sandaño	1,3	0,41	15	0,13	1,36
11	Sandaño	1,2	0,38	14	0,11	1,08
12	Sandaño	1,1	0,35	14	0,10	0,91
13	Sandaño	1	0,32	14	0,08	0,75
56	Caco	1	0,32	14	0,08	0,75
68	Caco	0,9	0,29	15	0,06	0,65
69	Caco	0,9	0,29	15	0,06	0,65
70	Caco	0,95	0,30	14	0,07	0,68
71	Cedrillo	1	0,32	14	0,08	0,75
72	Cedrillo	0,9	0,29	15	0,06	0,65
73	Cedrillo	0,9	0,29	14	0,06	0,61
74	Caco	0,8	0,25	15	0,05	0,52
75	Caco	0,95	0,30	14	0,07	0,68
76	Cedrillo	1	0,32	14	0,08	0,75
77	Cedrillo	1	0,32	14	0,08	0,75
78	Caco	1	0,32	15	0,08	0,81
79	Caco	0,9	0,29	14	0,06	0,61
81	Caco	1	0,32	16	0,08	0,86
82	Cedrillo	1	0,32	16	0,08	0,86
84	Cedrillo	1	0,32	15	0,08	0,81
85	Cedrillo	0,9	0,29	14	0,06	0,61
86	Cedro	1,5	0,48	14	0,18	1,69
87	Cedro	1,4	0,45	15	0,16	1,58
88	Cedro	2	0,64	14	0,32	3,01
89	Cedrillo	1	0,32	14	0,08	0,75
90	Cedrillo	2	0,64	14	0,32	3,01
91	Cedrillo	1	0,32	15	0,08	0,81
92	Cedrillo	1,4	0,45	15	0,16	1,58
93	Cedrillo	1	0,32	15	0,08	0,81
94	Cedrillo	1	0,32	14	0,08	0,75
95	Caco	0,94	0,30	14	0,07	0,66
96	Cedrillo	1	0,32	14	0,08	0,75
98	Caco	0,95	0,30	15	0,07	0,73
99	Caco	1,15	0,37	15	0,11	1,07

No Arbol Marcado	Especies	CAP(m)	DAP (m)	H(M)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado (m ³)
100	Cedro	1,2	0,38	14	0,11	1,08
101	Cedro	1,1	0,35	14	0,10	0,91
102	Cedrillo	1	0,32	15	0,08	0,81
103	Cedro	1,3	0,41	14	0,13	1,27
104	Cedrillo	1,1	0,35	13	0,10	0,84
105	Cedrillo	1,12	0,36	13	0,10	0,88
106	Caco	0,9	0,29	15	0,06	0,65
107	Caco	0,9	0,29	15	0,06	0,65
108	Caco	1,2	0,38	15	0,11	1,16
109	Caco	1,1	0,35	12	0,10	0,78
110	Cedro	1,2	0,38	14	0,11	1,08
54	TOTAL					49,79

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. El titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y

enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.

6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **TRESCIENTAS CATORCE (314)** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuera, Lechero, entre otras especies forestales nativas de la región, teniendo en cuenta el emplazamiento de algunos individuos arbóreos en zonificación del **POMCA** de conservación y protección ambiental, las plantas deben ser establecidas dentro del predio "**LA GANGA**" en el área objeto del aprovechamiento, lo anterior con el fin de garantizar la sostenibilidad del recurso forestal en la zona y conservar la vocación del uso del suelo. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

Realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento y rescate de fauna (aves, mamíferos, reptiles, anfibios), cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal, así como el respectivo manejo de epifitas que se encuentren dentro de los arboles a talar.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **PEDRO DE JESUS PINEDA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.195.866 de Pauna-Boyacá,** o a la persona debidamente autorizada, al correo electrónico: pinedayudy034@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 019321 del 27 de julio de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 *JK*

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.



ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEEVEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Daniel Ricardo Valbuena Cortés 
Revisó: Hernán Steeven Rodríguez Rojas 
Archivado en: RESOLUCIONES / Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados. AFAA-00079-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(29 "11" 2023 - - n 3)1 6 5

Por medio del cual se modifica la Resolución No. 3379 del 20 de octubre del 2016, modificada por Resolución No. 1912 de 23 de mayo de 2017 y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 3379 del 20 de octubre del 2016**, CORPOBOYACÁ otorga permiso de vertimientos de Aguas Residuales para verter al suelo, las aguas residuales tratadas con características domésticas en los predios Brucelas, el Desquite, Lote San Luis A, San Luis B, ubicada en la vereda Palagua del Municipio de Puerto Boyacá, conforme a la solicitud con radicado No. **150-10784 del 21 de agosto de 2014**.

Que mediante **Resolución No. 1912 de 23 de mayo de 2017**, se modifica el artículo segundo de la Resolución No. 3379 del 20 de octubre de 2016.

Que mediante oficio con radicado de salida No. **150-016870 del 31 de diciembre de 2019**, CORPOBOYACÁ requirió a **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899.999.068-1, para que presentara documentación y/o información de los requisitos exigidos en el Decreto 050 de 2018.

Que mediante **Auto No. 0240 del 27 de abril de 2021**, CORPOBOYACÁ inició un trámite administrativo de modificación de un permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 3379 del 20 de octubre de 2016, modificada mediante Resolución No. 1912 del 23 de mayo de 2017, a nombre de **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899.999.068-1, conforme a la solicitud presentada mediante radicado No. **5940 del 13 de abril de 2020**.

Que los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ realizan visita técnica el día 17 de junio de 2021 para verificar la información aportada por el usuario.

Que mediante radicado No. **030729 del 13 de diciembre de 2021** y No. **012686 del 27 de mayo de 2022**, **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899.999.068-1 solicitó información del trámite de modificación del permiso de vertimientos.

Que CORPOBOYACÁ mediante Auto 0054 del 28 de enero de 2023, acogió el concepto técnico **PV-220709-22 del 29 de noviembre de 2022**, y efectuó requerimientos a la empresa **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899.999.068-1, con el fin de continuar el trámite administrativo ambiental de modificación de permiso de vertimientos.

Que mediante radicado No. 00006270 del 13 de marzo de 2023, la empresa **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899.999.068-1, presentó información y/o documentación con el fin de atender los requerimientos efectuados en el Auto 0054 del 28 de enero de 2023.

28 NOV 2023 - - n 3 1 5 5

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 2

Que mediante oficio con radicado de salida No. 160-009070 del 18 de mayo de 2023, CORPOBOYACÁ solicitó aclaración frente a la documentación presentada por parte de la empresa **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899.999.068-1.

Que mediante radicado No. 015903 del 16 de junio de 2023, la empresa **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899.999.068-1, dio respuesta al oficio de salida No. 160-009070 del 18 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899.999.068-1 y en consecuencia emitieron el Concepto Técnico No. **PV-230110 del 23 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. De acuerdo a la evaluación de la información presentada por la Empresa **ECOPETROL S.A.** identificada con Nit. 899999068-1, mediante los radicados No. 006270 del 13 de marzo de 2023, No. 0015903 del 16 de junio de 2023 y a lo contenido en el concepto técnico PV-220709-22, se considera que reúne todos los requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 50 de 2018, para otorgar modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 3379 del 20 de octubre de 2016, de las Aguas Residuales Domésticas - ARD que son vertidas a SUELO, generadas en los predios Bruceas, el Desquite, Lote San Luis A, San Luis B, ubicados en la vereda Palagua del Municipio de Puerto Boyacá.
- 4.2. El grupo Jurídico de CORPOBOYACÁ analizará y/o complementará lo expuesto por la parte técnica en el presente concepto, a fin de dar respuesta al radicado 0015903 del 16 de junio de 2023, presentado por la Empresa **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899999068-1, en marco del trámite de modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 3379 del 20 de octubre de 2016.
- 4.3. Se recuerda al titular que deberá dar cumplimiento a cada una de las obligaciones y/o requerimientos establecidos en la Resolución No. 3379 del 20 de octubre de 2016 y demás actos administrativos contenidos en el expediente OOPV-00005-15, hasta tanto entre en aplicación la Resolución 699 de 6 de julio de 2021 del MADS, para este caso específico a partir del 1 de julio de 2024.

"(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del



ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; señalando en su artículo 3° que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

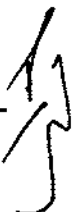
Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció en su artículo 2.2.3.3.1.3., que para todos los efectos de aplicación e interpretación del mencionado decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: "(...) *Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)*".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. *ibidem*, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.



28 NOV 2023 - 09:16:5

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 4

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. *ibidem*, se prevé el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. *ibidem*, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, se prevé que en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

"(...)

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico. (...)

Que en el párrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

"(...)

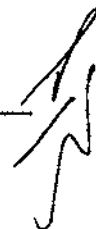
1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.
2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique. (...)

Que el artículo 2.2.3.3.5.9., del Decreto 1076 de 2015 establece que, cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente, así:

"(...)

Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5. (...)



28 NOV 2023 - - 03165

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 5

Que no sobra recordar que de conformidad con la Ley 1333 de 2009, la violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de Recursos Naturales Renovables conlleva la imposición de sanciones.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente y lo evaluado en los Conceptos Técnicos No. **PV-220709-22 del 29 de noviembre de 2022 y PV-230110 del 23 de agosto de 2023**, se considera que la información presentada por **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899.999.068-1, reúne los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, para poder otorgar la modificación del permiso de vertimientos solicitada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a lo establecido a los referidos conceptos, la empresa presentó la información necesaria respecto: i) la infiltración: resultados y datos de campo de prueba de infiltración calculando la tasa de infiltración; ii) los sistemas de disposición de los vertimientos; iii) área de disposición del vertimiento, puesto que, indicó la dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial; y el iv) plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

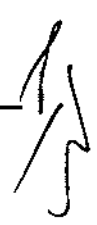
Por consiguiente, efectuadas las anteriores consideraciones y conforme a los Conceptos Técnicos **PV-220709-22 del 29 de noviembre de 2022 y PV-230110 del 23 de agosto de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá), considera viable modificar Resolución No. 3379 del 20 de octubre del 2016, modificada por Resolución No. 1912 de 23 de mayo de 2017, en el sentido de establecer y ajustarse lo previsto en el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, en los términos que se establecerán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otra parte, respecto al cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 699 del 06 de julio de 2021, esta Autoridad le recuerda a la empresa **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899.999.068-1, que su cumplimiento debe estar determinado conforme al régimen de transición establecido en el artículo 7 de la referida Resolución. Esto es, dentro de los 2 años a partir del 01 de julio de 2022 hasta el 01 de julio de 2024.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 3379 del 20 de octubre del 2016, modificado por Resolución No. 1912 de 23 de mayo de 2017, en el sentido de incluir al instrumento ambiental los aspectos técnicos previstos en el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 6

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 3379 del 20 de octubre del 2016, modificada por Resolución No. 1912 de 23 de mayo de 2017, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a ECOPETROL S.A. identificada con NIT. 899.999.068-1, el cumplimiento de la Resolución 0699 de 2021, en los términos y condiciones de su artículo 7 respecto al régimen de transición.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a **ECOPETROL S.A.** identificada con **NIT. 899.999.068-1**, por medio de su representante legal, apoderado o autorizado, al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, conforme a la autorización expresa contenida en el radicado No. 013266 del 06 de junio de 2022, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 entregando copia del Concepto Técnico No. **PV-230110 del 23 de agosto de 2023**, por ser parte íntegra del presente acto administrativo. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: CORPOBOYACÁ podrá supervisar y verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas; cualquier incumplimiento a lo dispuesto en cada uno de los actos administrativos que componen el presente permiso ambiental, podrá dar lugar a iniciar en contra del titular del permiso de vertimientos, trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011..

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García 
Revisó: Ignacio Antonio Medina
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00005-15

RESOLUCIÓN No.

(28 NOV 2023 - - 03166)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0690 del 10 de agosto de 2023**, Corpoboyacá, da inició al trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la Señora **MARGARITA CHOCONTA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía 23.546.271 de Duitama, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Toba", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 57' 27,80" Longitud: 72° 57' 27,20", Altitud 2.779 msnm, en la Vereda Toba, jurisdicción del municipio de Cerinza (Boyacá), con un caudal total de 0,05 l.p.s. para uso agrícola en beneficio de cultivo de flores.

Que, a través del citado auto, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad para otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso 141-23 del 11 de agosto de 2023, por un término de diez (10) días hábiles, mediante el cual se comunica el inicio del trámite y la fecha de la realización de la visita ocular, fijando el aviso en las instalaciones de la Alcaldía de Cerinza desde el 17 a 31 de agosto de 2023.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto citado, realizaron visita técnica el día **06 de septiembre de 2023**, a la fuente hídrica denominada "Río Toba" ubicada en la Vereda Toba, en el predio denominado "La Vega", en la jurisdicción del Municipio de Cerinza, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Que, realizada la visita, Corpoboyacá mediante radicado No. 160-020761 de fecha 25 de octubre requiere a la solicitante, brinda aclaración respecto de la identificación del predio donde actualmente se ubica la captación, allegando certificado de tradición y libertad y/o declaración extra juicio de propietario del predio donde autoriza la captación.

Que, en respuesta, mediante radicado No. 029300 de fecha 8 de noviembre de 2023, entrega la información solicitada allegando documento de Declaración extra juicio, conforme a lo solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y evaluada la información presentada por el solicitante, que reposa en el expediente **OCCA-00073-23**, se emitió el **Concepto Técnico CA-0762-23 del 21 de noviembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral de la presente Resolución, el cual señala entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

5. OBSERVACIONES

-Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua:

20 NOV 2023 - - 11 3 1 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Teniendo en cuenta que el caudal a otorgar, corresponde a 0,13 L/s y una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado, toda vez que presenta inconsistencias en su diligenciamiento en el numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales.

Por lo anterior se requiere al titular, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, presente el formato diligenciado FGP-09-Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua; aclarando que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual debe solicitar la respectiva cita al número Celular 3143454423, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

-Al momento de la visita técnica, se evidencia que se esté haciendo captación del recurso hídrico por medio de canal abierto. Sin embargo, se aclara que Corpoboyacá otorga concesión de aguas superficiales.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera VIABLE OTORGAR concesión de aguas superficiales para uso agrícola a nombre de la señora MARGARITA CHOCONTA REYES identificada con cedula de ciudadanía 23.546.271 de Duitama, en un caudal total de 0,13 L/s (Volumen diario equivalente a 1123.2 m³) para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Toba" con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola (cultivo de flores) en beneficio de 0,16 hectáreas relacionados a continuación:

FUENTE	COORDENADAS	CAUDAL APROBADO	USO	CAUDAL A OTORGAR POR USO (L/S)	CAUDAL TOTAL A OTORGAR (L/S)	VOLUMEN MÁXIMO EXTRACCIÓN (M ³ /DÍA)
Quebrada Toba	Latitud: 5° 57' 19,91" Norte Longitud: 72° 57' 14,19" Oeste Altura de 2786 msnm.	AGRÍCOLA	0,16 (Ha)	0,13 L/s	0,13 L/s	1123.2 m ³

6.2 En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", la señora MARGARITA CHOCONTA REYES identificada con cedula de ciudadanía 23.546.271 de Duitama, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado, el documento a presentar debe contener a su vez el detalle del método y punto de restitución del caudal sobrante al cauce natural. Se recuerda que dichas memorias deberán formularse en base a las condiciones de infraestructura existente y de caudal autorizado.

6.3 El Programa de Uso Eficiente y Ahorro Del Agua presentado por la señora MARGARITA CHOCONTA REYES identificada con cedula de ciudadanía 23.546.271 de Duitama, presentado mediante radicado No.013017 del 15 de mayo de 2023 debe ser ajustado a las condiciones del concepto técnico CA-762-23. Así las cosas, se concede un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico para subsanar el presente requerimiento.

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 233 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento de acuerdo al siguiente cuadro:

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
233 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año.

28 NOV 2023 - - 03166

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

	período de lluvias certificado por IDEAM	Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)
--	--	--

De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: ploteo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017 por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones de agua, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5 Se hace claridad a la señora MARGARITA CHOCONTA REYES identificada con cedula de ciudadanía 23.546.271 de Duitama, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

6.6 CORPOBOYACÁ no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas de amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurran fenómenos de remoción en masa.

6.7 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015 razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.8 El usuario está obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la señora MARGARITA CHOCONTA REYES identificada con cedula de ciudadanía 23.546.271 de Duitama, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

(...)"

Que, oportuno precisar que realizada la consulta en la base de datos Catastral IGAC, el predio de capatación se denomina Playa Rica y y predio a beneficiar Las Vegas, ambos ubicados en la Vereda Toba, jurisdicción del Municipio de Cerinza, como se consiga en el Conceto Técnico citado.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

28 NOV 2023 - - 13 1 6 6

Continuación Resolución No. _____, Página No. 5

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no

28 NOV 2023 - - 03166

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;

28 NOV 2023 - - 03166

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario

28 NOV 2023 - 03166

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

7 8 NOV 2023 - - 0 3 1 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

Que, en el marco de la normatividad antes referida, la documentación presentada obrante en el Expediente **OCCA-00073-23**, lo verificado en visita técnica, así como lo consignado en el **Concepto Técnico No. CA-0762-23 del 21 de noviembre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera viable otorgar Concesión de Aguas superficiales a nombre de la Señora **MARGARITA CHOCONTA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía 23.546.271 expedida en Duitama, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Toba", ubicada la Vereda Toba jurisdicción del municipio de Cerinza, en un caudal total de **0,13 L/s (volumen diario equivalente a 1123.2 m³)** con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola (cultivo de flores), en beneficio de 0,16 hectáreas relacionados a continuación:

FUENTE	COORDENADAS	CAUDAL APROBADO	USO	CAUDAL A OTORGAR POR USO (L/S)	CAUDAL TOTAL A OTORGAR (L/S)	VOLUMEN MÁXIMO EXTRACCIÓN (M ³ /DÍA)
Quebrada Toba	Latitud: 5° 57' 19,91" Norte Longitud: 72° 57' 14,19" Oeste Altura de 2786 msnm.	AGRÍCOLA	0,16 (Ha)	0,13 L/s	0,13 L/s	1123.2 m ³

Que, en lo correspondiente a las obras encontradas en la visita ocular, se observa que la captación del recurso se realiza por medio de canal abierto. sin embargo, se aclara que Corpoboyacá otorga concesión de aguas superficiales de Fuentes Naturales, por lo tanto, la captación se establece en la "Quebrada Toba", jurisdicción del municipio de Cerinza, debiéndose requerir la presentación de planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado; memorias que deben formularse con base en las condiciones de infraestructura existentes y el caudal autorizado.

Que, de otra parte, es oportuno señalar que revisada la información contentiva del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, presentado con la solicitud de la presente concesión, no cumple con los términos de referencia establecidos por esta Autoridad Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, a la señora **MARGARITA CHOCONTA REYES**, para que lo presente dentro del término que se otorgue con los ajustes correspondientes. Para su aprobación.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones contenidas en el articulado de la presente Resolución y el **Concepto Técnico No. CA-0762-23 del 21 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la Señora **MARGARITA CHOCONTA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía 23.546.271 expedida en Duitama, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Toba", ubicada en la Vereda Toba jurisdicción del municipio de Cerinza, en un caudal total de **0,13 L/s (volumen diario equivalente a 1123.2 m³)** con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola (cultivo de flores), en beneficio de 0,16 hectáreas relacionados a continuación:

28 NOV 2023 - - # 3 1 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

FUENTE	COORDENADAS	CAUDAL APROBADO	USO	CAUDAL A OTORGAR POR USO (L/S)	CAUDAL TOTAL A OTORGAR (L/S)	VOLUMEN MÁXIMO EXTRACCIÓN (M ³ /DÍA)
Quebrada Toba	Latitud: 5° 57' 19,91" Norte Longitud: 72° 57' 14,19" Oeste Altura de 2786 msnm.	AGRÍCOLA	0,16 (Ha)	0,13 L/s	0,13 L/s	1123.2 m ³

PARÁGRAFO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo debe ser utilizada única y exclusivamente para **USO AGRÍCOLA** de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, así mismo no debe superar el caudal de **0,13 L/s** autorizado por Corpoboyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger en su totalidad el **Concepto Técnico No. CA-0762-23 del 21 de noviembre de 2023.**

ARTICULO TERCERO: Otorgar la presente concesión de aguas por un término de **diez (10) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015. Este término podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la Señora **MARGARITA CHOCONTA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía **23.546.271 expedida en Duitama** para que en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "*De las obras hidráulicas*", en un término de **cuarenta y cinco (45) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente para su aprobación los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado. El documento debe contener el detalle del método y punto de restitución del caudal sobrante al cauce natural. Asimismo, dichas memorias deben formularse en base a las condiciones de infraestructura existente y de caudal autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la Señora **MARGARITA CHOCONTA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía **23.546.271 expedida en Duitama** para que en un término de un **(1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue ante esta entidad el documento Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua- PUEAA, ajustado a los términos de referencia de Corpoboyacá, los cuales pueden ser consultados en el siguiente link <https://www.corpoboyaca.gov.co/cms/wp-content/uploads/2022/09/ANEXO-6-TERMINOS-DE-REFERENCIA-PUEAA-AGRI-PEC-V1.pdf> de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico CA-0762-23 del 21 de noviembre de 2023** acogido por el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Imponer a la Señora **MARGARITA CHOCONTA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía **23.546.271 expedida en Duitama** como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **233 ÁRBOLES** de especies nativas en áreas de interés hídrico, recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, de acuerdo al siguiente cuadro:

N° de árboles a plantar	Termino para su implementación	Requerimientos específicos
233 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARAGRAFO SEGUNDO: El titular dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017 por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones de agua, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la Señora **MARGARITA CHOCONTA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía **23.546.271 expedida en Duitama**, que está obligada al pago de tasa por utilización de agua, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la titular, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que

28 NOV 2024 - * 03 166

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar a la Señora **MARGARITA CHOCONTA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía **23.546.271** expedida en Duitama, que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos."

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la Señora **MARGARITA CHOCONTA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía **23.546.271** expedida en Duitama que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la Señora **MARGARITA CHOCONTA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía **23.546.271** expedida en Duitama, que Corpoboyacá no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas de amenaza media del predio a beneficiar, en caso que sobre el mismo ocurra fenómenos de remoción en masa.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la Señora **MARGARITA CHOCONTA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía **23.546.271** expedida en Duitama que, el otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, **NO** exonera al titular de procesos sancionatorios que hubiesen iniciado con antelación en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Precisar a la Señora **MARGARITA CHOCONTA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía **23.546.271** expedida en Duitama que, Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Indicar a la Señora **MARGARITA CHOCONTA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía **23.546.271** expedida en Duitama, que **NO** puede alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir modificación o ajuste deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la señora **MARGARITA CHOCONTA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía **23.546.271** que, serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la señora **MARGARITA CHOCONTA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía **23.546.271** expedida en Duitama, que, Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Indicar a la Señora **MARGARITA CHOCONTA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía 23.546.271 expedida en Duitama, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, para que presente a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Notificar el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CA-0762-23 del 21 de noviembre de 2023**, a la Señora **MARGARITA CHOCONTA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía 23.546.271 expedida en Duitama a través del correo electrónico: gesiproams@gmail.com (según autorización plasmada en el Formato FGP-76 con radicado de entrada No. 013017 del 16 de mayo de 2023. De no ser posible la notificación electrónica deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO VIGÉSIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Cerinza (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Brandom Eduardo Escarja Carrillo. 
Revisó: Elisa Avellaneda Vega 
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00073-23.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(28 NOV 2023 - - 03167

Por medio de la cual se otorga una **Concesión de Aguas Subterráneas** y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0687 del 10 de agosto del 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas, a nombre del señor **JOSÉ RICARDO VARGAS COGOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.369.950** de Duitama (Boyacá), para derivar del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas con Latitud 5°46' 5,6", Longitud -73°00'31,06", Altitud 2482 m.s.n.m. situadas en el predio denominado "Los Cerezos" localizado en la vereda Vueltas jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá), con un caudal de 2 l.p.s con destino al **abastecimiento de abrevaderos de 20 bovinos, y de riego y silvicultura de pastos** en una extensión de 1.7 ha.

Que mediante aviso comisorio No. 142-23 del 11 de agosto de 2023, publicado en la Alcaldía Municipal de Tibasosa y en la cartelera principal de Corpoboyacá del 17 al 31 de agosto de 2023, se fijó fecha y hora de la visita para el 05 de septiembre de 2023 a las 9:00 am, lo cual se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que el 05 de septiembre de 2023 a las 9:00 am, se realizó la inspección técnica al lugar donde se ubica el Pozo Profundo por parte de funcionarios de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la concesión de aguas subterránea solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0616-23 del 17 de octubre de 2023**, por el cual se da viabilidad de Concesión de Aguas Subterráneas, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua

Teniendo en cuenta que el caudal a otorgar corresponde a 0,15 L/s, una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado mediante Radicado No. 12036 del 05 de mayo de 2023, requiere ser ajustado, toda vez que el caudal a otorgar es diferente al caudal que se presentó en el formato FGP-09.

Por lo anterior se requiere al solicitante, que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoga este concepto técnico, presente el formato diligenciado FGP-09 - Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua; aclarando, que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual debe solicitar la respectiva cita al número Celular 3143454423 o al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Infraestructura identificada

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

26 NOV 2023 - - 11 3 1 6 7

Continuación Resolución No. _____, Página 2

Captación: En la fuente subterránea pozo profundo "Los Cerezos", localizado en las coordenadas Latitud: 5° 46' 5,6" N y Longitud: 73° 00' 31" O, no se evidencio equipo de bombeo instalado, actualmente el pozo se encuentra sellado mediante un tapón roscado y cubierto con plástico.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable otorgar Concesión de Aguas subterráneas a nombre del señor JOSÉ RICARDO VARGAS COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía No.74.369.950 de Duitama-Boyacá, con destino a uso agrícola para riego por goteo de cultivo de Tomata y Gulupa en un caudal de 0,15 l/s equivalente a 12,96 m³/día, para derivar del pozo profundo "Los Cerezos" ubicado en las coordenadas geográficas con latitud 5° 46' 5,6", Longitud: -73° 00' 31", Altitud:2.482m.s.n.m., en beneficio del predio "Los Cerezos" identificado con código catastral No. 158060002000000030230000000000, en la vereda Vueltas, jurisdicción del municipio de Tibasosa.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso	Predio	Beneficio de	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Pozo Profundo "LOS CEREZOS"	Latitud: 5° 46' 5,6" N Longitud: 73°00' 31" W Altitud: 2482m.s.n.m	AGRICOLA	Los Cerezos Código catastral: 158060002000000030230000000000	0,66 ha	0,15	12,96

6.2 En cumplimiento del Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 2015, el señor JOSE RICARDO VARGAS COGOLLO, deberá presentar ante Corpoboyacá en un término no mayor a 45 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, las memorias detallas del sistema de bombeo a implementar, detallando: (potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo) además deberá presentar en dicho informe técnico tanto los detalles del sistema de medición del sistema de control de caudal concesionado especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema, para su aprobación, por último el anterior sistema debe de garantizar la derivación exclusiva del caudal como los detalles del sistema de almacenamiento (reservorio), incluyendo medidas, capacidad de almacenamiento, representación gráfica y sistema de impermeabilización aplicable.

6.3 Teniendo en cuenta que el caudal a otorgar corresponde a 0,15 L/s, una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado, toda vez que el caudal a otorgar es diferente al caudal que se presentó en el formato FGP-09. Por lo anterior se requiere a los solicitantes, que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, presente el formato diligenciado FGP-09 - Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua; aclarando, que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual debe solicitar la respectiva cita al número Celular 3143454423 o al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 233 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

La siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.



7 A NOV 2023 - - R 3 1 6 7

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
233 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5 El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* **Condición 1.** En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** **Condición 2.** Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

6.6 Para protección de las aguas subterráneas se recomienda al señor JOSÉ RICARDO VARGAS COGOLLO, instalar una caseta de protección del Pozo Profundo "LOS CEREZOS", donde solamente se encuentre el sistema de bombeo la cual debe evitar posible contaminación puntal que pueda llegar a las aguas subterránea.

6.7 El área circundante al pozo profundo "LOS CEREZOS" no se deberá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer sin presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

6.8 Llevar el registro mensual de nivel estático, el cual debe ser allegado a CORPOBOYACÁ, en el mes de enero de cada año.

Nota: Para la toma del nivel estático el pozo debe dejar de ser bombeado como mínimo 24 horas antes.



28 NOV 2023 - - 03 16 ?

Continuación Resolución No. _____ Página 4

- 6.9 *Se le recuerda al titular que deberá dar cumplimiento a las disposiciones de uso de suelo establecidas para el predio beneficiario, establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tibasosa.*
- 6.10 *Una vez el Pozo Profundo "LOS CEREZOS", haya cumplido su vida útil de aprovechamiento del recurso hídrico deberá ser sellado adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas o destinarlo al monitoreo de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a CORPOBOYACÁ, para proceder a realizar inspección técnica del estado técnico - ambiental en que se encuentra el Pozo y emitir el concepto técnico, además proceder con la cancelación de la concesión de aguas.*
- 6.11 *Se le recuerda al titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que éstas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta; por lo cual CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.*
- 6.12 *El otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos*
- 6.13 *Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de captación y control de caudal. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.*
- 6.14 *El grupo Jurídico de la subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, emitirá el acto administrativo correspondiente, con base en el presente concepto técnico.*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales,

28 NOV 2023 - 11:31:07

Continuación Resolución No. _____ Página 5

concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen que toda persona natural o jurídica requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2611 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.19.2 y 2.2.3.2.24.2 numeral 8 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 prevé que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 de 2015 establece que, la solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo. La solicitud se acompañará con copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.1 o del decreto en mención.

Que el artículo 2.2.3.2.24.3 ibidem dispone que, será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las sanciones en el derecho civil y penal y de la declaratoria de caducidad cuando ella haya lugar.

28 NOV 2023 - - 3 1 6 7

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, dice que:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;*
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados"*

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Que en la solicitud de concesión presentada mediante radicado N° 012036 del 05 de mayo de 2023 se establecieron como coordenadas de la fuente hídrica pozo profundo con Latitud 5°46'5,6", Longitud -73° 00' 31", Altitud 2.482 m.s.n.m. situadas en el predio denominado "Los Cerezos" localizado en la vereda Vueltas jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá), con un caudal total de 0,096574074 l.p.s., distribuido en un caudal de 0.011574074 l.p.s. con destino a uso pecuario y un caudal de 0.085 l.p.s. con destino a uso agrícola.

Que así mismo, es importante indicar que revisado el Acuerdo No. 011 del 20 de noviembre de 2021, "por medio del cual se adopta la revisión ordinaria del largo plazo del esquema de ordenamiento territorial-EOT del municipio de Tibasosa-Boyacá", se identificó que el predio denominado "Los Cerezos", presenta algunas restricciones frente a las áreas de protección y áreas disponibles para uso agrícola, como se identifica en la tabla 6 del concepto técnico **CA-0616-23 del 17 de octubre de 2023**, así las cosas el área total que puede ser utilizada por el señor **JOSÉ RICARDO VARGAS COGOLLO**, para uso agrícola corresponde a un **0,66 ha**, en ese orden de ideas se procedió a realizar el cálculo de la demanda para uso agrícola, utilizando la información establecida en los módulos de consumo descritos en el convenio de cooperación CNV2014-020, establecida entre la Universidad Pontificia Bolivariana y Corpoboyacá, teniendo en cuenta que si bien dentro de mencionado convenio no se estableció el cultivo de Gulupa, se tomó como base el correspondiente al cultivo de granadilla, el cual pertenece a la misma familia (Passifloras), de ese cálculo de determino que el caudal total a otorgar es de 0,5 l/s, que corresponde a 12,96 metros cúbicos diarios.

Que de acuerdo con lo verificado en campo y con lo establecido en el concepto técnico **CA-0616-23 del 17 de octubre de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del señor **JOSÉ RICARDO VARGAS COGOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.369.950** de Duitama, con destino a uso agrícola para riego por goteo de cultivo de Tomate y Gulupa en un caudal de 0,15 l/s equivalente a 12,96 m3 /día, para derivar del pozo profundo "Los Cerezos" ubicado en las coordenadas geográficas con Latitud 5°46'5,6", Longitud: -73°00'31", Altitud:2.482 m.s.n.m., en beneficio del predio "Los Cerezos" identificado con código catastral No. 158060002000000030230000000000, en la vereda Vueltas, jurisdicción del municipio de Tibasosa.

Que así mismo y de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico **CA-0616-23 del 17 de octubre de 2023**, después de haber revisado el formato FGP-09 denominado "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, requiere ser ajustado, teniendo en cuenta que el caudal otorgado difiere del presentado en dicho formato.

Que la Concesión de Aguas Subterráneas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico **CA-0616-23 del 17 de octubre de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del señor **JOSÉ RICARDO VARGAS COGOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **74.369.950** de Duitama, para derivar de la fuente hídrica subterránea denominada Pozo Profundo "Los Cerezos" en coordenadas con Latitud 5°46'5,6", Longitud -73° 00' 31", Altitud 2.482 m.s.n.m. con destino a uso agrícola para riego por goteo de cultivo de Tomate y Gulupa en un caudal de

28 NOV 2023 - 03167

Continuación Resolución No. _____, Página 8

0,15 l/s equivalente a 12,96 m³ /día, en beneficio del predio "Los Cerezos" identificado con código catastral No. 158060002000000030230000000000, en la vereda Vuelitas, jurisdicción del municipio de Tibasosa.

PARÁGRAFO: Acoger el concepto técnico **CA-0616-23 del 17 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término podrá ser prorrogado a petición del titular, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor **JOSÉ RICARDO VARGAS COGOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.369.950** de Duitama, para que en un término no mayor a 45 días hábiles a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, las memorias detalladas del sistema de bombeo a implementar, detallando: (potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo) además deberá presentar en dicho informe técnico tanto los detalles del sistema de medición del sistema de control de caudal concesionado especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema, para su aprobación, por último el anterior sistema debe de garantizar la derivación exclusiva del caudal como los detalles del sistema de almacenamiento (reservorio), incluyendo medidas, capacidad de almacenamiento, representación gráfica y sistema de impermeabilización aplicable.

ARTÍCULO CUARTO: Recordar a la titular que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar doscientos treinta y tres (233) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal así:

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
233 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con

28 NOV 2023 - - 11 3 1 6 7

Continuación Resolución No. _____ Página 9

la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Precisar a la titular de la concesión, que estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo, datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión, que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la titular que no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

28 NOV 2023 - - 0 3 1 6 7

Continuación Resolución No. _____, Página 10

ARTÍCULO DÉCIMO: La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El titular que deberá dar cumplimiento a las disposiciones de uso de suelo establecidas para el predio beneficiario de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tibasosa.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular que en el área circundante al Pozo Profundo "EL Cerezo", no se debe realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Precisar al beneficiario de la concesión que deberá llevar un registro mensual de nivel estático, el cual debe ser allegado a Corpoboyacá, en el mes de enero de cada año.

PARÁGRAFO: Para la toma del nivel estático el pozo debe dejar de ser bombeado como mínimo 24 horas antes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Indicar al titular que cuando el Pozo Profundo "Los Cerezos", haya cumplido su vida útil de aprovechamiento del recurso hídrico deberá ser sellado adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos la usuaria deberá informar a Corpoboyacá, para proceder a realizar inspección técnica del estado técnico – ambiental en que se encuentra el pozo y emitir el concepto técnico del sellamiento, además proceder con la cancelación de la concesión de aguas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Recordar a la titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que éstas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta; por lo cual CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Indicar al señor **JOSÉ RICARDO VARGAS COGOLLO**, que es su responsabilidad garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0616-23 del 17 de octubre de 2023**, al señor **JOSÉ RICARDO VARGAS COGOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.369.950** de Duitama, al correo electrónico: rhillon@hotmail.com, celular: 3144733180, (De

Continuación Resolución No. _____

conformidad con la autorización plasmada en el en el formato nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas con radicado de entrada No. 016825 de 28 de junio de 2023). notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autorizan los titulares de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Tibasosa (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: María Fernanda Góngora
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Subterránea CAPP-00003-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.
(28 NOV 2023 - - 0 9 1 6 3)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1318 del 14 de diciembre de 2022**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la Empresa **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA S. en C.S.**, identificada con NIT. **800.044.333-9**, para derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada "PEÑA AMARILLA", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: **5° 46' 39,2988"** Longitud: **-73° 37' 0,6816"**, en la vereda Sorocotá, en jurisdicción del municipio de Santa Sofía – Boyacá, un caudal de **0,447 l.p.s.**, para **uso doméstico** en beneficio de 90 suscriptores, correspondientes a 360 usuarios permanentes y 90 usuarios transitorios.

Que mediante **Auto No. 0299 del 17 de abril 2023**, Corpoboyacá dispone corregir los artículos primero y cuarto del **Auto No. 1318 del 14 de diciembre de 2022**, por medio de la cual inicia trámite administrativo de concesión de aguas superficiales, los cuales, para todos los efectos legales, quedaron de la siguiente manera:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA S. en C.S.**, identificada con NIT. **800.044.333-9**, para derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "Los Frailes", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: **5°39'10"** Longitud **-72°59'47"** Altitud: **2515,53 m.s.n.m.**, en la vereda Alcaparral, jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), con un caudal total de 1,19562537 l.p.s. distribuidos de la siguiente forma: (i) un caudal de 0,05787037 l.p.s. para Uso pecuario (100 animales bovinos) y (ii) un caudal de 1,137755 l.p.s. para uso agrícola (22,7551 Ha de pastizales), en beneficio de los predios denominados "el peñón" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-54913; "Las Peñitas", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-54911, "San Sebastián", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-54541 y el predio "Las Margaritas", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-54912, ubicados en la vereda Alcaparral, jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá).

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Firavitoba (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

(...)"

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del **Aviso No. 79-23 del 05 de junio de 2023**, mediante el cual se comunica el inicio de trámite y la fecha de la visita ocular, publicación que fue llevada a cabo a través de la fijación del Aviso en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Firavitoba desde el día 08 al 23 de junio de 2023 y en carteleras de Corpoboyacá durante las mismas fechas.

20 NOV 2023 - " 3 1 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que, profesionales adscritos a la Subdirección De Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día **30 de junio de 2023** a la fuente hídrica denominada "Los Frailes" jurisdicción del Municipio de Firavitoba, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico No. **CA-630-23 del 25 de octubre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

5. OBSERVACIONES

- 5.1** Al momento de la visita técnica la titular **NO** se encuentra realizando captación del recurso hídrico de la fuente hídrica "Quebrada los Frailes".
- 5.2** Teniendo en cuenta que el documento denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado en la solicitud, no cumple con los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento, teniendo en cuenta el caudal aprobado en el presente concepto técnico es de 8.71 L/s, por tanto verá allegar el ajuste del documento PUEAA de acuerdo a los términos de referencia de CORPOBOYACÁ, los cuales pueden ser consultados en el siguiente link Anexo 4. Términos de referencia para la elaboración de los programas de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) para la Mediana y/o Gran Industria Versión 4

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1** De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es **VIALE OTORGAR** Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con NIT. 800.044.333-9, para uso pecuario y agrícola, a derivar de la "Quebrada Los Frailes" en el punto de captación Latitud: 5°39'13.75" Longitud 73°1'26.48", a una altitud 2530 m.s.n.m., en un caudal total de **8.71 L/s** en beneficio de los predios "San Sebastián" identificado con código catastral No. 152720000000000010259000000000, "Las Margaritas" identificado con código catastral No. 152720000000000010083000000000, "El Peñón" identificado con código catastral No. 152720000000000010230000000000 y "Las Peñitas" identificado con código catastral No. 152720000000000010144000000000 en la vereda Alcaparral en jurisdicción del municipio de Firavitoba, distribuidos de la siguiente manera:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos Otorgados	Beneficio de	Caudal a otorgar por uso (L/s)	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m³/día)
Quebrada Los Frailes	LATITUD: 5°39'13.75" LONGITUD: 73°1'26.48" Altitud: 2530 m.s.n.m	Agrícola	Pasto	8.68	8.71	752,54
		Pecuario	55 bovinos	0.033		

7 8 NOV 2023 - - 0 3 1 6 3

Continuación Resolución No. _____

Página 3

N°	Nombre de predio	COORDENADAS GEOGRAFICAS		CÓDIGO CATASTRAL	USOS
		LATITUD	LONGITUD		
1	SAN SEBASTIAN	5°38'57.24"	73°1'5.48"	152720000000000010259000000000	Agrícola Pecuario
2	LAS MARGARITAS	5°38'54.31"	73°1'0.61"	152720000000000010083000000000	
3	EL PEÑON	5°39'0.09"	73°1'5.14"	152720000000000010230000000000	
4	LAS PEÑITAS	5°39'13.36"	73°1'23.92"	152720000000000010144000000000	

6.2 De acuerdo a lo revisado en el sistema de información ambiental de la Corporación SIAT, los usos solicitados en los predios San Sebastián, Las Margaritas, El Peñón y Las Peñitas por la empresa AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE identificada con NIT. 800.044.333-9, se encuentran dentro de la categoría de uso principal, donde se deberá dedicar como mínimo el 15% para bosque protector nativo, según lo establecido en el EOT del municipio de Firavitoba. Por lo tanto, se deberá respetar el condicionante, para así, propender por el desarrollo y la protección de los recursos naturales.

6.3 En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", la empresa AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE identificada con NIT. 800.044.333-9, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto deberá presentar a CORPOBOYACÁ las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control y caudal, incluyendo el mecanismo de detalle de los excesos de caudal, (proyectadas en base a las condiciones actuales de derivación), para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

La empresa AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE identificada con NIT. 800.044.333-9 debe presentar en un término de cuarenta y cinco (45) días a partir del recibo de la comunicación oficial los ajustes al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua; deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad, para lo cual CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que podrán ser consultados en el siguiente link Anexo 4. Términos de referencia para la elaboración de los programas de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) para la Mediana y/o Gran Industria Versión 4

6.4 De acuerdo al cumplimiento de lo establecido en el PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, CORPOBOYACÁ establece la medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la empresa AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE identificada con NIT. 800.044.333-9, debe plantar **4.253 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Debido al número de árboles a plantar, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL - PEMF**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra. A continuación, se resume tal requerimiento:

N° de árboles a plantar	Termino para su implementación	Requerimientos específicos
4.253 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF) y proceder a la siembra	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023

De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017 por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones de agua, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5 La empresa AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE identificada con NIT. 800.044.333-9, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

28 NOV 2023 - - 13 16 A

Continuación Resolución No. _____ Página 5

* **Condición 1.** En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** **Condición 2.** Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

6.6 En el área circundante a la fuente denominada "Quebrada Los Frailes", no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, excremento de animales, entre otros.

6.7 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.8 Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos."

6.9 Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de ellos sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de esta presente concesión CORPOBOYACÁ no se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el titular.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

28 NOV 2023 - 2 11 31 88

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá-, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

28 NOV 2023 - - 03 16 8

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público; ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

20 NOV 2023 + 0 2 1 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, usq que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;

28 NOV 2023 - - 03160

Continuación Resolución No. _____

Página 9

- g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i) *Cargas pecuniarias;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y

28 NOV 2023 - - 03168

Continuación Resolución No. _____ Página 11

contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es importante mencionar que esta Corporación, de acuerdo con la información obtenida en campo y lo determinado en el **Concepto Técnico CA-630-23 del 25 de octubre de 2023**, una vez realizado el aforo por método volumétrico para determinar la oferta hídrica de la fuente "Quebrada Los Frailes", se identificó que la oferta es de **93,667 L/s**, la cual suple los usos solicitados en la presente concesión.

Que, para calcular la dotación requerida para uso agrícola, se utilizó la información establecida en los módulos de consumos inscritos en el convenio de cooperación CNV 2014-20 suscrito entre esta entidad y la Universidad Pontificia Bolivariana, donde se determina que de acuerdo a la precipitación promedio anual del municipio de Firavitoba, se determina que la necesidad básica de riego promedio NBR por aspersión es de:

Tabla 12: Dotación para uso Agrícola – Pasto

Cultivo	Precipitación inferior a 400mm
	NBR promedio (L/s*ha)
Pasto	0.45

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023

Para el cálculo de la demanda se tuvo en cuenta el área disponible de cada uno de los predios a beneficiar, debido a que se deberá dedicar como mínimo el 15% para el bosque protector nativo.

Tabla 13: Cálculos caudal requerido para uso agrícola predio "San Sebastián"

Cultivo	Tipo de riego	Área disponible (ha)	Dotación bruta	Demanda de agua (L/s)
Pasto	Aspersión	2.38	0.45 l/s -Ha	1.07
Caudal (L/s)			1.07	

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023

28 NOV 2023 - = 11 3 1 6 8

Continuación Resolución No. _____

Página 12

Tabla 14: Cálculos caudal requerido para uso agrícola predio "Las Margaritas"

Cultivo	Tipo de riego	Área disponible (ha)	Dotación bruta	Demanda de agua (L/s)
Pasto	Aspersión	2.69	0.45 l/s -Ha	1.21
Caudal (L/s)			1.21	

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023

Tabla 15: Cálculos caudal requerido para uso agrícola predio "El Peñón"

Cultivo	Tipo de riego	Área disponible (ha)	Dotación bruta	Demanda de agua (L/s)
Pasto	Aspersión	5.44	0.45 l/s -Ha	2.44
Caudal (L/s)			2.44	

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023

Tabla 16: Cálculos caudal requerido para uso agrícola predio "Las Peñitas"

Cultivo	Tipo de riego	Área disponible (ha)	Dotación bruta	Demanda de agua (L/s)
Pasto	Aspersión	8.81	0.45 l/s -Ha	3.96
Caudal (L/s)			3.96	

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023

Que, por tanto, en consideración a lo anterior, el caudal requerido para uso agrícola en el presente trámite administrativo es de: **8,68 L/s**

Que, con respecto a la demanda de uso pecuario, y teniendo en cuenta la extensión de los predios, se debe tener en cuenta que por buenas prácticas agropecuarias y estimaciones de FEDEGAN solo se permitirá el abrevadero de 55 bovinos, esto teniendo en cuenta que adicionalmente existirán cultivos que no podrán obstaculizarse con la actividad pecuaria. Así las cosas, se utilizaron los valores establecidos en marco del Convenio de Cooperación CNV 2014-020, suscrito entre la Universidad Pontificia Bolivariana, en donde se tiene un módulo de consumo promedio de 48 L/cabeza-día para bovinos, por ende, incluyendo las pérdidas máximas del 10% en dicho uso, se establece que:

$$\text{Dotacion Bruta} = \frac{\text{Dotacion Neta}}{(1 - \%P)}$$

$$\text{Dotacion Bruta} = \frac{48}{(1 - 0.10)}$$

$$\text{Dotacion Bruta} = 53.3 \text{ L/cabeza} - \text{día}$$

$$\text{Dotacion Bruta} = \frac{\text{N}^\circ \text{ de Bovinos} * \text{Dotacion Bruta}}{86400}$$

$$\text{Dotacion Bruta} = \frac{55 \text{ Bovinos} * 53.3 \frac{\text{L}}{\text{Cabeza} - \text{día}}}{86400}$$

Dotacion Bruta = 0.033L/seg

Que, así las cosas, teniendo en cuenta la oferta del recurso hídrico y calculada la demanda para los usos solicitados, el caudal a otorgar será el siguiente:

Caudal Total = Cudal Agrícola + Caudal Pecuario
Caudal Total = 8,68 L/s + 0,033 L/s
Caudal Total = 8,71 L/s

Que, en consecuencia, de conformidad con lo planteado en el concepto técnico el caudal a otorgar en la presente concesión para uso agrícola y pecuario corresponde a **8,71 L/s**.

Qué, aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta el caudal a otorgar de **8.71 L/s**, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado en la solicitud, no cumple con los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento, por tanto la Empresa AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE identificada con NIT. 800.044.333-9, debe allegar el documento PUEAA ajustado a los términos de referencia de Corpoboyacá, los cuales pueden ser consultados en el siguiente link Anexo 4. Términos de referencia para la elaboración de los programas de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) para la Mediana y/o Gran Industria Versión 4

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la Empresa **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con NIT. **800.044.333-9**, para uso pecuario y agrícola, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Los Frailes", en el punto de captación con coordenadas geográficas Latitud: 5°39'13,75" Longitud 73°1'26,48", Altitud: 2530 m.s.n.m., en un caudal total de **8,71 L/s** en beneficio de los predios "San Sebastián" identificado con código catastral No. 152720000000000010259000000000, "Las Margaritas" identificado con código catastral No. 152720000000000010083000000000, "El Peñón" identificado con código catastral No. 152720000000000010230000000000 y "Las Peñitas" identificado con código catastral No. 152720000000000010144000000000, ubicados en la Vereda Alcaparral en jurisdicción del Municipio de Firavitoba, distribuido de la siguiente manera:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos Otorgados	Beneficio de	Caudal a otorgar por uso (L/s)	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Quebrada Los Frailes	LATITUD: 5°39'13.75" LONGITUD: 73°1'26.48" Altitud: 2530 m.s.n.m.	Agrícola	Pasto	8,68	8,71	752,54
		Pecuario	55 bovinos	0,033		

28 NOV 2023 - N 3168

Continuación Resolución No. _____

Página 14

N°	Nombre de predio	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		CÓDIGO CATASTRAL	USOS
		LATITUD	LONGITUD		
1	SAN SEBASTIAN	5°38'57.24"	73°1'5.48"	152720000000000010259000000000	Agrícola Pecuario
2	LAS MARGARITAS	5°38'54.31"	73°1'0.61"	152720000000000010083000000000	
3	EL PEÑON	5°39'0.09"	73°1'5.14"	152720000000000010230000000000	
4	LAS PEÑITAS	5°39'13.36"	73°1'23.92"	152720000000000010144000000000	

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para **USO AGRÍCOLA Y PECUARIO** de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, así mismo no deberán superar el caudal de **8,71 l.p.s** autorizado por Corpoboyacá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De acuerdo a lo revisado en el sistema de información ambiental de la Corporación SIAT, los usos solicitados en los predios: San Sebastián, Las Margaritas, El Peñón y Las Peñitas por la empresa **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con NIT. 800.044.333-9, se encuentran dentro de la categoría de uso principal, donde se deberá dedicar como mínimo el 15% para bosque protector nativo, según lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT del municipio de Firavitoba. Por lo tanto, se debe respetar el condicionante, para así, propender por el desarrollo y la protección de los recursos naturales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico **CA-630-23 del 25 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar la presente concesión de aguas **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con NIT. 800.044.333-9 por un término de **diez (10) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015. Este término podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la Empresa **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con NIT. 800.044.333-9, para que en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", en un término de **cuarenta y cinco (45) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente para su aprobación las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal, incluyendo el mecanismo de detalle de los excesos de caudal, (proyectadas en base a las condiciones actuales de derivación), para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la Empresa **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con NIT. 800.044.333-9, para que en un término de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, contados a de la notificación del presente acto administrativo, presente el documento correspondiente al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo a los lineamientos establecido en la Ley 373 de 1997, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua; debe contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad, para lo cual Corpoboyacá cuenta con términos de referencia, que podrán ser consultados en el siguiente link Anexo 4. Términos de referencia

para la elaboración de los programas de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) para la Mediana y/o Gran Industria Versión 4

ARTÍCULO SEXTO: Imponer a la Empresa **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con NIT. 800.044.333-9, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **4.253 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Para lo cual en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Nº de árboles a plantar	Termino para su presentación	Requerimientos específicos
4.253 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF) y proceder a la siembra	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular que, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de preservación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar dicha medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la Empresa **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con NIT. 800.044.333-9, que esta obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la Asociación, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato

78 NOV 2023 - n 3 1 6 R

Continuación Resolución No. _____ Página 16

FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la Empresa **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con NIT. 800.044.333-9 que, en el área circundante a la fuente denominada "Quebrada Los Frailes", no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, excremento de animales, entre otros.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la Empresa **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con NIT. 800.044.333-9, que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, las Concesiones de Aguas Superficiales queda sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO DÉCIMO: Indicar a la Empresa **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con NIT. 800.044.333-9, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad del titular la consecución de dichos permisos.

Continuación Resolución No. _____ Página 17

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la Empresa **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con NIT. 800.044.333-9, que es su deber garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja la salvedad que, con la viabilidad de la presente concesión, Corpoboyacá no se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el titular.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Precisar que, Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado. Asimismo, indicar que, la concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Indicar a la titular de la concesión de aguas, Empresa **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con NIT. 800.044.333-9, que **NO** puede alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir modificación o ajuste deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a los titulares, que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO : Indicar a los titulares de la presente concesión de aguas, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Notificar el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CA-630-23 del 25 de octubre de 2023**, a la Empresa **AGROPECUARIAS MESA GROSSO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** identificada con NIT. 800.044.333-9, a través del correo electrónico: agromegro@gmail.com (según autorización plasmada en formato FGP-76, radicado No.005869 del 11 de marzo de 2022). De no ser posible la notificación electrónica deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Firavitoba (Boyacá) para su conocimiento.

28 NOV 2023 - - 03 16 8

Continuación Resolución No. _____ Página 18

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca

Revisó: Elisa Avellaneda Vega

Archivado en: RESOLUCIONES / Concesión de Agua Superficial OOCA-00119-22.

RESOLUCIÓN No.

(28 NOVI 2023 - n 3 X 69

“Por medio de la cual se archiva un expediente y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0575 del 30 de septiembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá) admitió la solicitud de permiso de vertimientos para la planta de beneficio animal (matadero) del casco urbano del municipio de Santana, conforme a la solicitud presentada mediante radicado de entrada No.6758 del 23 de septiembre de 2004. (Expediente OOPV-00037-04).

Que mediante Auto No. 0417 del 19 de mayo de 2005, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá) admitió la solicitud de permiso de vertimientos para aguas residuales del municipio de Santana. (Expediente OOPV-00006-05)

Que mediante Auto No 1268 del 09 de septiembre de 2011 (OOPV-00037-04) y Auto No. 1747 del 28 de octubre de 2011 (OOPV-00006-05), esta Corporación ordenó la práctica de una visita técnica de seguimiento, y control a la planta de beneficio animal del municipio de Santana identificado con numero de NIT. 800.020.733-8.

Que mediante Auto 1891 del 29 de junio de 2012 que acogió el concepto técnico No, MAT-064/11, se ordena acumular el expediente OOPV-00006-05, dentro del expediente OOPV-00037-04 toda vez que se evidenció que los dos expedientes tratan la misma actuación y el mismo solicitante, razón por la cual se procede a la acumulación referida.

Que mediante Resolución 1752 del 29 de junio de 2012, impone medida preventiva al municipio de SANTANA, identificado con NIT. 800.020.733-8, que consiste en la suspensión provisional de las actividades de la planta de Beneficio Animal y se ordenó el inicio de un proceso administrativo sancionatorio ambiental, actuaciones que reposan en el expediente OOCQ-00104-15.

Que mediante Auto 1856 del 17 de septiembre de 2015, se ordena el desglose de los folios 276 a 285 y 288 a 295 del expediente OOPV-00037-04 para que formen parte del expediente OOCQ-00104-15

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ), realizaron visita de control y seguimiento a la planta de Beneficio Animal del casco urbano del MUNICIPIO DE SANTANA, identificado con NIT. 800.020.733-8, generado el concepto No. PV-0008-16 del 05 de agosto de 2016.



28 MAR 2023 - - 03 169

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo ambiental adelantado en el expediente OOPV-00037-04, tuvo ocasión mediante el Auto No. 0575 del 30 de septiembre de 2004, por medio de la cual se inició el trámite administrativo de permiso de vertimientos, fecha anterior a la entrada en vigencia del CPACA, esto es, el 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa está contenida en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en adelante CCA.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus

28 NOV 2023 - - n 3 1 6 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la entrada en vigencia de la dicha ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que, la Corte Constitucional respecto al régimen de transición de la comentada Ley, señaló lo siguiente:

"(...) Sobre las normas procedimentales en materia administrativa, resulta necesario citar el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 referente al régimen de transición y vigencia de la norma, según el cual el CPACA comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012. Sin embargo, aclara que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, mientras que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984. (...)"

En el mismo sentido, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado al pronunciarse respecto del régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, consideró:

*"(...) La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984. Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.
(...)"*

Que el artículo 3° del Decreto 01 de 1984, respecto de las actuaciones administrativas consagra que estas: *"(...) se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)"*, principios que servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento

Que, el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), señala:

"(...) Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza

de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo (...)"

Que, en el caso en concreto, es claro que la norma llamada a resolver los vacíos del Decreto 01 de 1984 (texto vigente para ésta actuación por mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011), en lo concerniente al archivo de los expedientes es la Ley 1564 de 2012, en cumplimiento de los numerales 5 y 6 del artículo 625 de la precitada norma.

Que, de otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto de conformidad con lo señalado en el Que el artículo 122 del Código General del Proceso que establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso", se procura a ordenar el archivo definitivo del presente trámite, una vez quede ejecutoriado, sin perjuicio de que el solicitante, pueda presentar una nueva solicitud

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Es necesario indicar que una vez expedido, ejecutoriado un acto administrativo, pueden presentar dentro de nuestra legislación fenómenos jurídicos conocidos que alteran las actuaciones administrativas como lo es la figura jurídica de la fuerza ejecutoria, dispuesta artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, las actuaciones y procedimientos administrativos en la medida de lo posible deben evitar la inercia o inactividad tanto por parte del solicitante o de la administración frente a sus propios actos.

Conforme a lo anterior, el artículo 2 del Auto No. 0575 del 30 de septiembre de 2004 establecía la necesidad de evaluar técnica la información allegada por el usuario para determinar la pertinencia del otorgamiento del permiso de vertimientos. Se evidencia que, las órdenes que allí se estipularon eran susceptibles de ser ejecutadas al cabo de cinco años, dentro de los cuales la administración no realizó actos tendientes a realizarlo.

Se concluye que no se haya dentro del expediente de la referencia, otras actuaciones que ameriten mantener activo el mismo; es entonces que por lo expuesto es precedente expedir acto administrativo que declare a dicho expediente como archivo definitivo

Que, en virtud de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente **OOPV-00037-04**, referente al trámite administrativo de permiso de vertimientos para la planta de beneficio animal (matadero) del casco urbano del municipio de Santana, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

28 NOV 2023 - - 11 3 16 9


Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SANTANA, identificado con numero de NIT. 800.020.733-8, través de su representante legal o apoderado, a la dirección Carrera 4 No. 4-04 del municipio de Santana Boyacá o correo electrónico contactenos@santana.gov.co. Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 44 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo, de no ser posible la notificación personal procedase a remitir las respectivas constancias a efectos de que esta Autoridad fije edicto en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en armonía con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.

Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez
Revisó: Miguel García 
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00037-04

RESOLUCIÓN No 3171

(28 NOV 2023)

"Por medio de la cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones"

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0324 del 24 de abril de 2.023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, inició un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Arboles Aislados a la señora **TEÓFILDE LEMUS CAÑÓN**, identificada con C.C. No. 46'675.752 de Chiquinquirá-Boyacá, en su calidad de propietaria del predio denominado "El impar" identificado Matricula Inmobiliaria No. 072-61611 y código catastral No. 1510600000000040033000, ubicado en la Vereda Minachal, del Municipio de Briceño, para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados de Treinta (30) árboles de las siguientes especies y volumen: Dos (02) de Caracoli con volumen de 1,75 m³, Doce (12) de Isomo con volumen de 19,2 m³, Dos (02) de Lechero con volumen de 6,83 m³, Uno (01) de Nogal con volumen de 2,29 m³, Doce (12) de Mopo con volumen de 12,12 m³, y Uno (01) de Pino con volumen de 2,29 m³, para un volumen total aproximado de 44,48 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el artículo segundo del auto de inicio ordenó una visita técnica para determinar la viabilidad del proyecto, del cual se emitió el concepto técnico No. 230308 del 05 de julio de 2023.

Que el mencionado auto fue comunicado al correo electrónico julian06444@gmail.com a la señora **TEÓFILDE LEMUS CAÑÓN**, identificada con C.C. No. 46'675.752 de Chiquinquirá-Boyacá, el día 24 de abril de 2023 y contra la misma procedía recurso, por lo tanto, quedó formalmente ejecutoriada en los términos y para los efectos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante oficio de radicado 020799 de fecha 11 de agosto de 2.023, el señor **EDGAR EIMER CHAPARRO CASTRO** identificado con C.C. No. 4.064.232 de Briceño-Boyacá en calidad de esposo, allegó a esta Corporación el certificado de defunción de la señora **TEÓFILDE LEMUS CAÑÓN**, identificada con C.C. No. 46'675.752 de Chiquinquirá, quien falleció el 22 de junio de 2.023.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de

igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en igual sentido, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; este artículo también determina que el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber legal de la Corporación realizar seguimiento y control a todos los permisos y/o autorizaciones que otorgue para el uso y afectación de los recursos naturales renovables, tales como el agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o

residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, como lo indica el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, según las evidencias procesales, se establece que el aprovechamiento forestal no se logró otorgar debido al lamentable fallecimiento de la solicitante, lo cual se acredita por medio de certificado de defunción No. 23063720290159, allegado mediante radicado No. 020799 de fecha 11 de agosto de 2023, en este sentido es importante mencionar que se realizó la respectiva visita de evaluación de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, para lo cual se emitió el Concepto técnico No. 230308 del 05 de julio de 2023.

En razón de lo anterior, resultaría del caso realizar seguimiento para la autorización del aprovechamiento forestal a la señora **TEÓFILDE LEMUS CAÑON**, identificada con C.C. No. 46'675.752 de Chiquinquirá-Boyacá, derivadas del auto No. 0324 del 24 de abril de 2.023 mediante el cual, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, inició un trámite de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, en el predio denominado "El impar", ubicado en la Vereda Minachal, del Municipio de Briceño-Boyacá, para Treinta (30) árboles, para un volumen total aproximado de 44,48 m³ a extraer del mencionado bien inmueble, sin embargo, al revisar el expediente se evidencia la plena prueba respecto del fallecimiento de la solicitante, por lo tanto teniendo en cuenta que éstas no tiene vocación sucesoral, se debe tener claridad que estas son obligaciones intuito personae, por tal razón estas se extinguen con el fallecimiento de la solicitante, esta Oficina Territorial procederá a declarar la cesación y en consecuencia el archivo definitivo de estas diligencias.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación y terminación de trámite del expediente AFAA-00034-23 a nombre de la señora **TEÓFILDE LEMUS CAÑON**, identificada con C.C. No. 46'675.752 de Chiquinquirá, de acuerdo a la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente AFAA-00034-23, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Briceño, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único

Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente Acto Administrativo a los presuntos Herederos de la señora **TEOFILDE LEMUS CAÑÓN**, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 46.675.752 de Chiquinquirá (Q.E.P.D).

"PARÁGRAFO". Para materializar la comunicación ordenada en el presente artículo, envíese copia formal del acto administrativo a la inspección Municipal de policía de Briceño Boyacá, con el fin de que sea comunicada a los destinatarios y que se publique en la cartelera del despacho por el término de Quince Días Hábiles. Una vez se surta esta diligencia se remitirán las respectivas constancias a la corporación para continuar el trámite

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES Autorización de Aprovechamiento Arboles Aislados AFAA-00034-23.

RESOLUCIÓN No.

(3172 JUL) 28 NOV 2023

Por medio de la cual se aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016.Y

CONSIDERANDO

Mediante **Resolución No. 0043 del 16 de enero de 2018**, la oficina territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, RESUELVE, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...) ARTICULO PRIMERO: Otorgo concesión de aguas superficiales para uso pecuario a favor de los MILLER JULIÁN OLAYA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.789.319 de Bogotá, y ANYELA SOPHIA RODRÍGUEZ VILLALOBOS identificada con cedula de ciudadanía No. 24.716.206 de la Dorada, sin que se sobrepases de los 0,33 L/S a derivar de la fuente hídrica denominada: Quebrada "Chuscal" ubicada en las coordenadas, 5° 17' 49.7" -79° 12' 28.5" a una altura aproximada de 2203, en la vereda Juracambita del municipio de Zetaquirá, para el uso pecuario de 1000 porcinos, conforme lo establece el concepto técnico N° 171091 fechado el 05 de diciembre de 2017. (...)

Que el artículo octavo del acto administrativo referido señaló:

(...)ARTÍCULO OCTAVO: Los concesionados dentro d un término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presenten el formato diligenciado FGP-09 denominado Información básica de los programas de uso Eficiente y Ahorro del Agua en cumplimiento de la Ley 373 de 1997; para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento del formato, previa coordinación de la respectiva cita en al celular 321 402 1331; o en la Oficina Territorial Miraflores, ubicada en la dirección, carrera 12# 2-05 Barrio el Cogollo (Miraflores - Boyacá). (...)

El acto administrativo de otorgamiento fue notificado de manera personal el día 09 de febrero de 2018. (Folio 38).

Mediante comunicación de salida No. 101-14121 de fecha 05 de noviembre de 2019 la oficina territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ efectua requerimiento en relación al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo octavo de la **Resolución No. 0043 del 16 de enero de 2018**.

Mediante realización de mesa de trabajo el día 05 de diciembre de 2019 la oficina territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ y el interesado se presenta el Formato FGP-09 Información Básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA.

Para la Evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ delegó a las profesionales LIZ ANYURY PEDRAOS JUYA y ERIKA M JIMENEZ NOVOA, quedando consignada la valoración en el **Concepto Técnico OH-756-23 de fecha 20 de noviembre de 2023**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que se evaluó la información allegada y en consecuencia se emitió el **Concepto Técnico OH-756-23 de fecha 20 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El señor **MILLER JULIAN OLAYA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.789.319 y la señora **ANYELA SOPHIA RODRÍGUEZ VILLALOBOS**, identificada con cédula de ciudadanía No 24.716.206, son responsables de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se emite el siguiente:

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo con lo expuesto en el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, diligenciado por el señor **MILLER JULIAN OLAYA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.789.319 y la señora **ANYELA SOPHIA RODRÍGUEZ VILLALOBOS**, identificada con cédula de ciudadanía No 24.716.206, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 del 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental **APROBAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

6.2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente **OCCA-00166-17** que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

6.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	Actual	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Porcícola general (Incluye lavado y consumo)	33,05	32,74	32,16	31,82	30,25	29,98

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	8	7	7	6	6	5
En las redes de distribución	6	6	5	5	4	4
Abrevadero	10	9	9	8	8	8
Otras pérdidas (Lavado)	20	18	16	14	12	10
Total pérdidas	49	45	41	37	33	30

FORMULACIÓN DE PROYECTO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Protección, conservación y recuperación de la fuente abastecedora	Monitoreo constante de caudal de las fuentes hídricas en época seca y de lluvias.	2 registros en el año	\$ 100.000,0	X	X	X	X	X
Reducción de pérdidas y módulos de consumo	Implementación de micromedidor	1 micromedidor instalado	\$ 300.000,00	X				
	Mantenimiento de micromedidor	2 mantenimientos en el quinquenio	\$ 300.000,00			X		X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
Reutilización de aguas lluvias	Utilización de aguas lluvias en el predio	1 sistema de aguas lluvias implementado	\$ 60.000.000,00	X				
	Mantenimiento del sistema de aguas lluvias	4 mantenimientos del sistema de aguas lluvias en el quinquenio	\$ 5.000.000,00		X	X	X	X
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
Educación ambiental	Capacitación a los trabajadores sobre concientización ambiental para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico	1 capacitación anual	\$ 500.000,00	X	X	X	X	X
	Señalización informativa sobre el Uso Eficiente y Ahorro del Agua	5 señalizaciones instaladas	\$ 350.000,00	X				

6.4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6.5. *Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia de este se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.*

6.6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*

6.7. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el señor MILLER JULIAN OLAYA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 79.789.319 y la señora ANYELA SOPHIA RODRIGUEZ VILLALOBOS, identificada con cédula de ciudadanía No 24.716.206, como titulares de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley. (...)*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley

que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 ibidem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -*

dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico.

conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)*

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo plasmado en el **Concepto Técnico OH-756-23 de fecha 20 de noviembre de 2023**, y evaluado en el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, diligenciado por el señor **MILLER JULIAN OLAYA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.789.319 y la señora **ANYELA SOPHIA RODRÍGUEZ VILLALOBOS**, identificada con cédula de ciudadanía No 24.716.206, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 del 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental **APROBAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Es importante señalar al titular que, para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente **OOCA-00166-17** que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado por el señor **MILLER JULIAN OLAYA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.789.319 y la señora **ANYELA SOPHIA RODRÍGUEZ VILLALOBOS**, identificada con cédula de ciudadanía No 24.716.206, en su calidad de titulares de la concesión, otorgada mediante Resolución No. 0043 del 16 de enero de 2018, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los titulares del permiso de la concesión que, para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09, evaluado y ajustado, los concesionarios deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00166-17 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los titulares del permiso de la concesión que, anualmente la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	Actual	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Porcícola general (Incluye lavado y consumo)	33,05	32,74	32,16	31,82	30,25	29,98

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	8	7	7	6	6	5
En las redes de distribución	6	6	5	5	4	4
Abrevadero	10	9	9	8	8	8
Otras pérdidas (Lavado)	20	18	16	14	12	10
Total pérdidas	49	45	41	37	33	30

FORMULACIÓN DE PROYECTO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Protección, conservación y recuperación de la fuente abastecedora	Monitoreo constante de caudal de las fuentes hídricas en	2 registros en el año	\$ 100.000,0	X	X	X	X	X

PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Reducción de pérdidas y módulos de consumo	Implementación de micromedidor	1 micromedidor instalado	\$ 300.000,00	X				
	Mantenimiento de micromedidor	2 mantenimientos en el quinquenio	\$ 300.000,00			X		X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Reutilización de aguas lluvias	Utilización de aguas lluvias en el predio	1 sistema de aguas lluvias implementado	\$ 60.000.000,00	X				
	Mantenimiento del sistema de aguas lluvias	4 mantenimientos del sistema de aguas lluvias en el quinquenio	\$ 5.000.000,00		X	X	X	X
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Educación ambiental	Capacitación a los trabajadores sobre concientización ambiental para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico	1 capacitación anual	\$ 500.000,00	X	X	X	X	X
	Señalización informativa sobre el Uso Eficiente y Ahorro del Agua	5 señalizaciones instaladas	\$ 350.000,00	X				

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular del permiso de la concesión que, el PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo

de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular del permiso de concesión que, las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, a su vez la vigencia de este se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir que ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 por el señor **MILLER JULIAN OLAYA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.789.319 y la señora **ANYELA SOPHIA RODRÍGUEZ VILLALOBOS**, identificada con cédula de ciudadanía No 24.716.206, como titulares de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de esta.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir al titular del permiso de concesión que debe presentar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular del permiso de concesión que debe cumplir con la reducción de pérdidas, el ajuste de los módulos de consumo y el plan de acción aprobado a través del PUEAA presentado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión que está obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al titular de la concesión que debe allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de

Continuación Resolución No. 31724, 28 NOV 2023, Página 12

			lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **
--	--	--	---

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá ordenar la caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia y entréguesele copia íntegra y legible del **Concepto Técnico OH-756-23 de fecha 20 de noviembre de 2023**, a los señores **MILLER JULIÁN OLAYA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.789.319 de Bogotá y **ANYELA SOPHIA RODRÍGUEZ VILLALOBOS** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.716.206 de la Dorada, al correo electrónico granja.porcicola.santa.rita@gmail.com, teléfono 3125555917 / 3504600600, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, De conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS.
Jefe Oficina Territorial Miraflores.

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón
Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00166-17

RESOLUCIÓN 3 18 2 

(2 9 NOV 2023)

Por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante Resolución 0024 del 31 de enero de 2002 se ordenó imponer medida preventiva de suspensión en forma inmediata de las actividades de explotación de carbón, en contra del señor JAIME ARCHILA, tomando como base para ello el concepto técnico M-055-2011, donde se manifestó "El arranque del material se hace por medios manuales (pico y pala) y es transportado a superficie en vagones por el sistema de maicete (motor de tracción).

Que mediante Resolución 0755 del 4 de diciembre de 2012 se resolvió negar reponer la Resolución 0024 del 31 de enero de 2002 solicitada mediante auto 630 del 12 de julio de 2002.

Que el día 16 de marzo de 2011 se llevó a cabo visita de control y seguimiento a la bocamina del señor JAIME ARCHILA en la vereda Los Tunjos, jurisdicción del municipio de Sativasur, y se emitió el Concepto Técnico No. GL-0018/2011, de fecha 28 de junio de 2011, y del cual se transcribe lo pertinente.

Una vez realizada la vista técnica se conceptúa:

- *Requirir al señor Jaime Archila se abstenga de iniciar actividades de labores mineras en esta área sin previo licenciamiento ambiental por Corpoboyacá, además para que en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, presente a esta Corporación para su estudio y evaluación, un plan de restauración morfológica y paisajística del área afectada por la explotación, haciendo énfasis en el establecimiento de la barrera de ocultamiento o pantalla visual.*

- *Igualmente se adelanten labores o actividades de ompradización, revegetalización con especies nativas en una cantidad de 500 árboles, en el área intervenida por la explotación, incluyendo la adecuación de los estériles acumulados y levantar toda la infraestructura residuos existente en superficie.*

- *Se sugiere que una vez sea acogido el presente concepto técnico mediante acto administrativo, se envíe copia del mismo, a la oficina de la Parroquia Municipal y secretaria de Gobierno de Sativasur y al Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, para los fines correspondientes de esas dependencias. (...) (subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Que mediante Resolución 2986 del 12 de octubre de 2011, por medio de la cual se decretó la apertura del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor ARISTOBULO JAIME ARCHILA CELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.744.960 de Tunja.

3 1 0 2 - - - 2 9 NOV 2023

Continuación Resolución _____ Página 2

Que mediante Resolución 1920 del 13 de julio de 2012 y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. GL-0018/2011, de fecha 28 de junio de 2011, se resolvió formular cargos en contra del señor ARISTOBULO JAIME ARCHILA CELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.744.960 de Tunja, en los siguientes términos:

- Presuntamente ejercer actividades de explotación de carbón, en la Vereda Los Tunjos, en jurisdicción del municipio de Sotivasur, en las bocaminas de coordenadas: Bocamina 1: X:1151747 Y: 1159759 a 2607 m.s.n.m.; Bocamina 2: X: 1151630 Y: 1159768 a 2646 m.s.n.m.; Bocamina 3: X: 1151806 Y: 1159841 a 2660 m.s.n.m., sin contar con licencia ambiental debidamente otorgada por Autoridad Ambiental Competente, contraviniendo lo establecido en el artículo 49 de la ley 99 de 1993 y el decreto 2820 de 2010 artículos 3, 5, 7 y 9 numeral 1 literal a.
- Presuntamente generar factores de degradación ambiental y paisajística al realizar la inadecuada disposición de los estériles provenientes de la actividad minera vulnerando lo normado en el artículo 8 literales a), b), j), y l) del decreto ley 2811 de 1974.
- Presuntamente efectuar vertimientos de aguas minerales en el suelo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente, incurriendo con ello en uno de los factores que deterioran el ambiente, señalado el literal a), del artículo 8 del decreto 2811 de 1974, e igualmente contraviniendo lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010."

Que mediante Radicado de entrada No. 150-13192 del 18 de septiembre de 2012, el señor ARISTOBULO JAIME ARCHILA CELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.744.960 de Tunja, presentó escrito de descargos

(...) Primera: La Corporación Autónoma Regional de Boyacá, eleva cargos en contra de mi poderdante aduciendo que ejerce actividades de explotación de carbón, en la vereda los tunjos en jurisdicción del municipio de Sotiva Sur, en las bocaminas de coordenadas 1. X 1151747 Y: 1159759 a 2607 msnm; Bocamina 2: X 1151630 Y: 1159768 a 2646 msnm; Bocamina 3: X 1151806 Y 1159841 a 2660 msnm, sin tener en cuenta, que si bien es cierto fue titular del contrato de concesión minera en virtud de aportes número 01-096-96 de coordenadas:

Punto Inicial	Punto Final	Coordenada Norte	Coordenada Este
PA	1	1 151 268 000	1 152 380 000
1	2	1 159 575 000	1 151 975 000
2	3	1 160 250 000	1 152 380 000
3	4	1 160 600 000	1 151 650 000
4	1	1 159 925 000	1 151 245 000

Este no fue otorgado solamente a nombre del señor ARCHILA si no que el mismo permaneció también en cabeza de JEREMIAS PERALTA PAÑO y ALBINO GOMEZ quienes obran también como concesionarios y quienes por supuesto realizaban actividades de explotación minera en la zona

Segundo: Que mediante resolución GTRN - 0124 de 12 de junio de 2008, expedida por el Coordinador de grupo de trabajo Regional Nobsa del Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, el citado contrato de concesión fue declarado terminado por vencimiento del término del mismo, el cual era de 10 años. Resolución que fue inscrita en el catastro minero colombiano, (tal y como consta en la copia que adjunto) el día 12 de marzo del año 2009. De igual manera esta resolución fue confirmada en todas sus partes por la resolución GTRN 409 de 26 de diciembre de 2008. (Adjunto copia).

3102 - - - 29 NOV 2023

Continuación Resolución: _____

Página 3

Tercero. No obstante, lo anterior es preciso aclarar que desde el año 2003, mi poderante no realiza trabajo alguno en relación con la minería subterránea ni a cielo abierto en la sobre las coordenadas antes descritas, toda vez que el predio a su nombre, fue vendido a la sociedad en Comandía Alvaro

Urbe Maya, representada legalmente por el señor ALVARO URIBE MAYA, mediante escritura de venta N° del año de la Notaria Única de Paipa.

Que mediante Auto No. 1149 del 20 de septiembre de 2018 se dispuso rechazar las pruebas solicitadas por el señor ARISTOBULO JAIME ARCHILA CELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.744.960 de Tunja, en su escrito de descargos presentado el 19 de septiembre de 2012 a través de radicado No. 150-13192 y adicionalmente se ordena la Apertura a Pruebas dentro del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que a través de radicado 19680 del 12 de noviembre de 2020, el señor ARISTOBULO JAIME ARCHILA CELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.744.960 de Tunja, interpuso ante la Oficina Territorial Soaté, solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 1920 del 13 de Julio de 2012, manifestando lo siguiente:

1. Es importante recalcar la persecución a la que me he visto sometido por parte de la corporación, la cual muestra el ánimo de sancionarme a la manera que sea posible, pues endilgan actuaciones que no solo he hecho, sino que además nunca pude haber realizado. Esto simple y llanamente porque no soy el titular del predio, como que tampoco desarrollo actividades mineras en la zona hace más de 20 años ya. Para esto es válido de su posición dominante negándose a practicar las pruebas solicitadas, pero además desconociendo los derechos constitucionales que me asisten al debido proceso, al adelantarse no solo uno sino dos investigaciones, por los mismos hechos.

El 20 de septiembre del año 2018, esa misma entidad profirió auto No. 1149 mediante el cual entre otras decisiones tomó la de rechazar las pruebas solicitadas por el suscrito en defensa de las imputaciones referidas en la Resolución 1920 de 2020 contenitiva del pliego de cargos, motivo por el que fue necesario formular RECURSO DE REPOSICIÓN, el que se elevó oportunamente, mediante apoderado y observando los requisitos legales, sin que hasta ahora haya sido resuelto pero sí adelantando otros tramites diferentes que concluyeron en la imposición de las nuevas cargas y requerimientos, señaladas en la Resolución 1202 del 30 de Julio de 2020 que hoy nos ocupa y que también estoy demandando su corrección como en derecho corresponde porque la Corporación Autónoma Regional de Boyacá está vulnerando flagrantemente mis derechos constitucionales a la DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO.

3. De hecho con la actitud errónea de la Corporación no solo se están violando mis derechos constitucionales mencionados sino que también se están infringiendo todas las normas legales que rigen al DEBIDO PROCESO porque no podía dejar pasar por alto el deber de cambio, seguir el curso del proceso adelantando otros tramites e imponer nuevas cargas y requerimientos sin permitir mi derecho a la defensa haciendo así más gravosa mi situación como acusado.

4. Cabe recalcar que la primera Resolución que se produjo dentro de proceso de marras data del año 2002, es decir que han transcurrido dieciocho años sin que haya podido concluir por falta de destreza y agilidad en los tramites por parte de la encargada de la investigación de los hechos atribuidos, circunstancia demasiado agobiante para el suscrito y más si se tiene en cuenta que ninguna de las pruebas documentales que evidencian que aun antes de que sucedieran los incidentes que dieron origen a la investigación transferí la propiedad del inmueble que hacía parte de la concesión minera en virtud de aportes 01-096-96 a la SOCIEDAD ALVARO AUGUSTO URIBE MAYA S.C.S. tal como consta en la Escritura de venta No. 1104 otorgada en la Notaria Única de Paipa el día 21 de noviembre de 1997, la cual reposa en el expediente y que vuelvo a aportar. Cabe mencionar aquí que si se hubiera resuelto el recurso que en su momento interpusé y se hubiera permitido el derecho de defensa deprecado, seguramente la corporación ya hubiese dado con el archivo de esas diligencias y de las presentes.

Por otra parte, es preciso anotar que el mencionado Contrato de Concesión Minera no está vigente ya que el 12 de junio de 2008 se declaró terminado mediante Resolución número GTRN- 0124 la cual se inscribió en el Registro Nacional Minero el 12 de marzo de 2009. Lo cual ya de tajo es prueba suficiente para que la corporación se pronuncie reconociendo su error al imponerme la carga de presentar el cumplimiento a un plan de manejo que no puede ser cumplido pues el título no está vigente y tampoco estaba vigente al momento en que se produce el requerimiento de 2011. Y peor aún imponerme la carga de allegar un amparo administrativo que se debió formular en el año 2019 fecha de la visita que da origen al concepto técnico acogido, el cual nunca podrá aportar como se dijo, por cuanto hace más de 20 años no realizó ninguna actividad económica en la zona como que tampoco soy el dueño de los terrenos en el área del título, como que también el título fue cancelado en el año 2008. Razones de peso que hacen que el concepto técnico no pueda ser acogido por la entidad pues carece de sustento jurídico y técnico.

3. Como resumen de estos sucintos pero perturbantes hechos cometidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y más exactamente por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales al negarme mi derecho a la DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO y teniendo en cuenta que la Escritura antes mencionada se establece fehacientemente mi verdad y realidad en el sentido de que yo no he cometido ninguno de los actos que se me endignan pues como puede verse hace 23 años que vendí el predio y desde entonces me alejé del lugar y de la jurisdicción hasta el punto que no se si están o no ejecutando ni quien, trabajos de minería en ese sector. Situación que se expuso con anterioridad a la corporación y que dejan en evidencia que nos encontramos ante una de las causales eximentes de responsabilidad pues el hecho fue a todas luces realizado por un tercero.

7. Es importante también mencionarle a la corporación que la resolución que da origen a esta actuación data del año 2006 fecha en que vuelvo a comentar no era dueño ni realizaba actividades económicas en la zona, como que además la misma nunca me fue notificada, ni tan siquiera comunicada. Con lo cual nuevamente la entidad está vulnerando mis derechos al imponer una carga de cumplir con un plan de manejo que nunca conocí, pero que además hay que recalcar nunca podría haber cumplido pues no desarrollaba ninguna actividad en la zona. Razón de peso para no acoger el citado concepto técnico pues nuevamente queda en evidencia que carece de sustento.

8. Ante las protuberantes fallas que la Corporación ha ejercido para violentar mis derechos protegidos por la Carta Magna a la DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO, me veo en la imperiosa necesidad de recurrir nuevamente solicitando la aplicación del procedimiento adecuado a las normas que como administrado me corresponden.

9. Solicito a la Corporación no acoger el concepto técnico formulado por carecer íntegramente de sustento jurídico y técnico, pues desconoce enteramente la realidad.

10. Consecuencialmente con lo anterior se revoque el acto administrativo que acogió el concepto técnico por cuanto las cargas que impono obligan a lo imposible al administrado, tales como la formulación de un amparo administrativo, cuando no se tiene legitimidad para hacerlo.

11. Se revoque el acto administrativo que acogió el concepto técnico deprecado, por ser contrario a derecho, pues se basa en un concepto técnico cuyo fundamento se haya en una resolución del año 2006, la cual nunca fue notificada ni comunicada a mi persona. Pero que además carece de sustento al ser expedida a mi nombre 10 años después de haber cesado cualquier actividad económica por mi parte dentro del polígono.

12. Se de aplicación a lo establecido en el artículo 9 numeral 3 de la ley 1333 de 2009.

13. Consecuencialmente se me desvincule de cualquier actuación de carácter sancionatorio ambiental que tenga que ver con los hechos descritos y que sean objeto del presente recurso.

14. Pretensión Subsidiaria. Darle trámite legal y resolver el Recurso de Reposición presentado en la debida oportunidad contra la Resolución 1202 del 30 de Julio de 2020. (...)

3 1 0 2 - - - 2 9 NOV 2023

Continuación Resolución _____

Página 5

Que mediante Resolución 2395 del 21 de diciembre de 2020, esta Entidad resolvió no revocar la Resolución 1920 de julio de 2012.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo, el artículo 58 de la norma en cita establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (Artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: *“ El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además deberá previene y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. ... ”*

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA**, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 artículo 31 numeral 12: *“ ... ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos ”*

Que el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, *“ ... Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. ... ”*

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.5.3, señala que: *“ ... Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales*

3 1 0 2 - - - 2 9 NOV 2023

Continuación Resolución _____ Página 6

Renovables y del Ambiente. Indiferente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 32 y 33 de este Decreto.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. Señala: "... toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, manas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. ..."

Que el artículo 2.2.3.3.5.2. *ibidem*, el interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito.

Que el artículo 2.2.3.3.5.3. *ibidem*, para efectos de lo dispuesto en el del presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales.

Que el artículo 2.2.3.3.5.4. *ibidem*, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o imoidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Que en lo referente a la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece un procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 24 establece: "... Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción o individualizados las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. ..."

Que el artículo 25, *ibidem*, indica Descargos Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 26 del mencionado dispositivo jurídico establece la procedencia de la práctica de pruebas, en los siguientes términos: "... vencido el término indicado en el Artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá

3 1 0 2 - - - 2 9 NOV 2023

Continuación Resolución _____

Página 7

prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes al proceso sancionatorio ambiental contempladas en la Ley 1333 de 2009, e incluidas las pruebas obrantes en el expediente OOCQ-00140-01, procede esta Subdirección a determinar si le asiste responsabilidad al señor ARISTOBULO JAIME ARCHILA CELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.744.960 de Tunja, respecto a los cargos formulados mediante la Resolución 1920 del 13 de junio de 2012.

En virtud de lo anterior, encuentra este Despacho indispensable, entrar a realizar un análisis de la conducta objeto de reproche, abordando los hechos sobre los que versa la presente investigación, confrontándolos con el cargo formulado y las pruebas obrantes en el expediente, para de esta manera determinar si el supuesto de hecho corresponde a lo establecido en las normas vulneradas.

Tras analizar el contenido de las disposiciones mencionadas, surge el siguiente problema jurídico.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si le asiste responsabilidad en materia ambiental señor ARISTOBULO JAIME ARCHILA CELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.744.960 de Tunja, de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Para resolver el anterior problema, la Corporación plantea el siguiente esquema para el análisis y evaluación jurídica del caso bajo estudio a saber:

- 1) Análisis de los cargos formulados y normas presuntamente quebrantadas;
- 2) Descargos;
- 3) Pruebas;
- 4) Valor probatorio;
- 5) Determinación de la Responsabilidad;
- 6) Del archivo de expedientes

1. Análisis de los cargos formulados mediante la Resolución 1920 del 13 de julio de 2012 y normas presuntamente quebrantadas

cargos:

Se formularon al señor ARISTOBULO JAIME ARCHILA CELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.744.960 de Tunja por:

3 1 0 2 - - - 2 9 NOV 2023

Continuación Resolución

Página 8

Presuntamente ejercer actividades de explotación de carbón, en la Vereda Los Tunjos, en jurisdicción del municipio de Sotivasur, en las bocaminas de coordenadas: Bocamina 1: X:1151747 Y: 1159759 a 2607 m.s.n.m.; Bocamina 2: X: 1151630 Y: 1159768 a 2646 m.s.n.m.; Bocamina 3: X: 1151806 Y: 1159841 a 2660 m.s.n.m., sin contar con licencia ambiental debidamente otorgada por Autoridad Ambiental Competente, contraviniendo lo establecido en el artículo 49 de la ley 99 de 1993 y el decreto 2820 de 2010, artículos 3, 5, 7 y 9 numeral 1 literal a;

- Presuntamente generar factores de degradación ambiental y paisajística al realizar la inadecuada disposición de los estériles provenientes de la actividad minera vulnerando lo normado en el artículo 8 literales u), b), j), y l) del decreto ley 2811 de 1974.

- Presuntamente efectuar vertimientos de aguas minerales en el suelo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente, incurriendo con ello en uno de los factores que deterioran el ambiente, señalado el literal a), del artículo 8 del decreto 2811 de 1974, e igualmente contraviniendo lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010."

De acuerdo con los cargos formulados, las normas presuntamente quebrantadas son las siguientes:

Incumplimiento a los artículos artículo 49 de la ley 99 de 1993, artículos 3, 5, 7 y 9 del decreto 2820 de 2010, artículo 8 literales a), b), j), y l) del decreto ley 2811 de 1974 y los artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010

2. Descargos

Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente OOCQ-00140-01 evidencia este Despacho que la Resolución 1920 del 13 de julio de 2012 "Por medio de la cual se formulan cargos dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio ambiental", fue notificada personalmente al presunto infractor, como se puede ver en los folios 44 al 46, del presente expediente.

Así las cosas, los presuntos infractores contaba con el término de diez (10) días, a partir de la notificación de la resolución referida, para rendir los respectivos descargos ante la Corporación, y como lo indica el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 "aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes", lo cual ocurrió el día 19 de septiembre de 2012, estando en término para ello, manifestando lo siguiente:

Manifestando: () Primero: La Corporación Autónoma Regional de Boyacá, eleva cargos en contra de mi poderdante aduciendo que ejerce actividades de explotación de carbón, en la vereda los tunjos en jurisdicción del municipio de Sotiva Sur, en las bocaminas de coordenadas 1: X: 1151747 Y: 1159759 a 2607 msnm; Bocamina 2: X: 1151630 Y: 1159768 a 2646 msnm; Bocamina 3: X: 1151806 Y: 1159841 a 2660 msnm, sin tener en cuenta, que si bien es cierto fue titular del contrato de concesión minera en virtud de aportes número 01-096-96 de coordenadas:

Punto Inicial	Punto Final	Coordenada Norte	Coordenada Este
PA	1	1 151 268 000	1 152 350 000
1	2	1 150 575 000	1 151 675 000
2	3	1 150 250 000	1 152 380 000
3	4	1 150 600 000	1 151 660 000
4	1	1 159 925 000	1 151 245 000

Este no fue otorgado solamente a nombre del señor ARCHILA si no que el mismo permanecía también en cabeza de JEREMÍAS PERALTA PATIÑO y ALBINO GÓMEZ quienes obran también como concesionarios y quienes por supuesto realizaban actividades de explotación minera en la zona.

Segundo: Que mediante resolución GTRN - 0124 de 12 de junio de 2008, expedida por el Coordinador de grupo de trabajo Regional Nobsa del Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingominas, el citado contrato de concesión fue declarado terminado por vencimiento del término del mismo, el cual era de 10 años. Resolución que fue inscrita en el catastro minero colombiano, (tal y como consta en la copia que adjunta) el día 12 de marzo del año 2009. De igual manera esta resolución fue confirmada en todas sus partes por la resolución GTRV 403 de 26 de diciembre de 2008. (Adjunta copia).

Tercero: No obstante lo anterior es preciso acotar que desde el año 2003, mi poderdante no realizó trabajo alguno en relación con la minería subterránea ni a cielo abierto en o sobre las coordenadas antes descritas, toda vez que el predio a su nombre, fue vendido a la sociedad en Comandita Álvaro Uribe Maya, representada legalmente por el señor ALVARO URIBE MAYA, mediante escritura de venta N° del año de la Nalaría Uribe de Fajó.

Cuarto: De conformidad con el informe de visita de seguridad e higiene minera realizada al área del extinto contrato en virtud de aportes 01-96-96 de fecha 13 de mayo de 2009, se establece que las personas que realizan actividades mineras en la zona son los señores ALBINO GÓMEZ, GLORIA ESTUPIÑAN Y JAIRO RIVERA, a quien debió haberse requerido y contra quienes debió en primera

medida iniciarse esta investigación, toda vez que como ya se anotó, mi poderdante no es, ni para la fecha de los hechos fue titular de certificado de concesión minera en la zona, como que tampoco tenía predios a su nombre o gozaba de servidumbres mineras, así como que tampoco desarrollaba ninguna actividad en el perímetro que demarcan las coordenadas contenidas en el auto de pliego de cargos. Valga mencionar que adicionalmente mi poderdante desconoce a la fecha, en cabeza de quien o quienes permanece la concesión del área en comento, como que también desconoce la legalidad o no de las actividades que o decir de la Corporación autónoma regional de Boyacá se desarrollan allí.

Quinto: La Corporación Autónoma Regional de Boyacá, no individualizó correctamente al autor de los hechos que investiga, desconociendo las razones de hecho y de derecho con las que le endilga la infracción ambiental al señor ARISTOBULO JAIME ARCHILA GELY, puesto que como ya se ha dicho y con las pruebas que se adjunta queda demostrado, el referido señor no realiza actividades mineras en la zona, ni como arrendatario, ni como beneficiario de servidumbre minera, ni como beneficiario de contrato de concesión alguna. Valga mencionar que esta situación es conocida por la misma corporación pues como se puede desprender del oficio N° 0399 de fecha 11 de marzo de 2009 proveniente del grupo de trabajo regional Nobsa, se notificó e informo a la misma la terminación del contrato de concesión en virtud de aportes N° 01-096-96. Situación que también se notificó a la alcaldía de la localidad y a la procuraduría provincial de Santa Rosa de Viterbo.

Sexto: Es de su conocimiento que una vez que el acto administrativo que declara la terminación del contrato de concesión se inscribe en el catastro minero colombiano, esta área es declarada como área libre, pudiendo ser solicitada en concesión por cualquier colombiano, situación que debió ser verificada por la Corporación antes de iniciar una acción investigativa injustificada y aún más antes de elevar auto de formulación de cargos en contra de mi prohiado.

Debido entonces la corporación establecer quien realizaba las actividades mineras en la zona, para después proceder conforme a lo establecido por la ley 1333 de 2009

Séptimo: Se evidencia a todas luces que se trata entonces de un hecho realizado por una tercera situación que se halla reglada en el art 8 de la ley 1333/2009 y que en ninguna manera puede hacer responsable al señor ARCHILA máxime cuando el mismo, no realiza actividad alguna en la zona, y lo que hace que conforme a lo establecido en el artículo 27 parágrafo primero de la misma ley se deba ordenar el archivo del presente proceso sancionatorio.

PETICIONES:

Primera: Conforme a las pruebas (sic) y a los descargos readidos y conforme a lo establecido en el artículo 8 y 27 de la ley 1333 de 2009, solicito respetuosamente a esa corporación proceder a la exoneración del señor ARISTOBULO JAIME ARCHILA CELY de toda responsabilidad en la presunta violación de la norma ambiental, y por ende se ordene el archivo del presente proceso.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Ruego recibir en testimonio a los señores:

-ALBINO GOMEZ, quien puede ser ubicado en la vereda los tunjos jurisdicción del municipio de SATIVA SUR.

ALIRIO NOVA, quien puede ser ubicado vereda los tunjos jurisdicción del municipio de SATIVA SUR.

POLO NOVA, quien puede ser ubicado vereda los tunjos jurisdicción del municipio de SATIVA SUR.

- FRANCISCO LIZARAZO quien puede ser ubicado vereda los tunjos jurisdicción del municipio de SATIVA SUR.

- ABEL LIZARAZO quien puede ser ubicado vereda los tunjos jurisdicción del Municipio de SATIVA SUR.

Quienos bajo la gravedad de juramento pueden certificar que mi poderdante hace más de 5 años no realiza trabajo minero alguno en la zona (...).

3. Pruebas

Dentro del expediente, obran como pruebas las siguientes

- Concepto Técnico TNG – JS-025-2010.
- concepto técnico No. 170665 – 2017
- Descargos con radicado 11225 del 18 de julio de 2018.
- Concepto Técnico SLA-0098/23.

4. Valor probatorio

Se estudiará los cargos formulados al señor ARISTÓBULO JAIME ARCHILA CELY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.744.960 de Tunja, de conformidad con lo analizado en precedencia.

Así mismo se garantiza el debido proceso como derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es definido como: "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la Sentencia T-391 de 1997, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-010/17, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos), ha definido el debido proceso administrativo como:

(i) el conjunto completo de operaciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Se establece dentro de la jurisprudencia en mención que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a partir de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C-219-17, Magistrado Ponente Iván Humberto Escrucería Mayolo, en este principio:

El legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el

¹ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-1560 de 2010, M. P. Dr. Geiner Eduardo Méndez Marín, Bogotá D. C.

3 1 0 2 - - - 2 9 NOV 2023

Continuación Resolución _____

Página 12

acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario; igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella pueda fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.

El poder de sanción, lejos de ser discrecional es eminentemente reglado, sobre todo en lo que refiere a la garantía del derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29). Incluso los pronunciamientos reiterados de la Corte han destacado que cualquier medida sancionatoria debe estar sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y non bis in idem.

Así las cosas, el *ius puniendi* del Estado no puede ejercerse de forma arbitraria, sino que se encuentra sometido a las reglas propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, el cual se extiende tanto a las actuaciones judiciales como administrativas, constituyéndose en una limitación de los poderes estatales y en una garantía de protección de los derechos de los ciudadanos, de forma que las actuaciones de la autoridad pública se acojan a los procedimientos previstos en la ley.

Al respecto tenemos que, para la formulación de cargos, han sido establecidos unos elementos de juicio base para formular, definidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que establece:

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción o individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todas las efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

En este orden, de la norma se desprende que el pliego de cargos debe contener:

1. Expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción; e
2. Individualizadas las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

Lo anterior demuestra la importancia que en la formulación de cargos se señale de manera clara y sin ambigüedades las acciones u omisiones indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, y las normas ambientales de manera individualizada que se estimen violadas o el daño ambiental causado; es así que

3 1 0 2 - - - 2 9 NOV 2023

Continuación Resolución _____

Página 13

en la formulación de cargos la conducta debe adecuarse típicamente y se debe acompañar del concepto de violación, con el objeto de que el investigado pueda ejercer su derecho de contradicción probatoria y defensa técnica, elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso.

Sobre este punto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

(...) En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituya un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del legislador, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor metálico de la justicia" en armonía con los Artículos 1º y 2º Superiores. 161»

(...) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolla la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantiza: (i) el acceso a procesos y sus actos; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad, y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolla frente a las particulares (...).»

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que, en el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de las autoridades titulares de funciones administrativas, el debido proceso administrativo reviste de una especial importancia constitucional, tal y como se ha señalado:

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De este manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración:

(i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, equidad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso

(...)

¹ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2011, M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

3182 - - - 29 NOV 2023

Continuación Resolución _____

Página 14

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus Artículos 61, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.³

Dentro del contexto de garantía y respeto del derecho fundamental al debido proceso, especialmente en procedimientos en los que el Estado ejerce el derecho de castigar, **el pliego de cargos es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de una imputación fáctica y jurídica para el ejercicio de la defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente, en caso de que el mismo resulte sancionatorio.⁴**

Así las cosas, el acto administrativo de formulación de cargos en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es un acto que sienta los cimientos y edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad de los presuntos infractores, pues es allí donde se señalan de manera concreta las acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental y las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado, de tal manera que los presuntos infractores puedan ejercer el derecho de defensa.

Ahora bien, remitiéndonos al Concepto Técnico que da origen a las presentes diligencias M-055-2011, se señala lo siguiente:

(...)

(...) *"El arranque del material se hace por medios manuales (pico y pala) y es transportado a superficie en vagonetas por el sistema de malacate (motor de tracción)*

Presenta una inadecuada disposición de astéreas sobre ladera de la montaña afectando el rastreo bajo presente en el sector

No existe ningún tratamiento de agua, vierten sobre la ladera, de la montaña (...)

Hechos verificados en campo que sirvieron de soporte para iniciar las presentes actuaciones; no obstante, con el fin de tomar una decisión de fondo dentro de las presentes diligencias esta Entidad tendrá en cuenta todos los conceptos y documentos que se encuentran en el presente expediente así:

En el concepto técnico GL-0018:2011 del 16 de marzo de 2011, se estableció que las tres (3) bocaminas inactivas donde según lo evidenciado no se realizaban labores mineras aproximadamente hace tres (3) años, toda vez que las mismas se encontraban derrumbadas por los efectos del invierno y la falta de operación, como se puede evidenciar en las fotografías vistas a folio 28 y 29 del presente expediente, por consiguiente, las causas que generaron el proceso sancionatorio ambiental, desaparición.

5. Determinación de la Responsabilidad.

³ Idem.

⁴ Colombia. Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00048-00 (0384-10). Febrero 16 de 2012. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

3 1 0 2 - - - 2 9 NOV 2023

Continuación Resolución

Página 15

Como se indicó anteriormente cesaron las causas que dieron origen al presente proceso, ya que como se evidencio las bocaminas se encontraban abandonas y derrumbadas, por otro lado no se indicó en ninguno de los conceptos el modo en el lugar en que presuntamente se estaba realizando los vertimientos al suelo, por consiguiente encuentra este Operador Jurídico que por la suspensión de los trabajos mineros cesaron las afectaciones ambientales, por lo tanto, se declarará en la parte resolutoria del presente acto administrativo como NO PROBADO, ordenando levantar la medida preventiva y se solicitará el archivo definitivo del expediente OOCQ-00140-01.

6. Del archivo definitivo de expedientes

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil señalaba *“Archivo de expedientes: Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la Ley disponga otra cosa”* Código que fue derogado por la Ley 1584 de 2012 - Código General del Proceso, que sobre el mismo tema cita en el Artículo 122: *“(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...).”*

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar no probado los cargos formulados mediante Resolución 1920 del 13 de junio de 2012, en contra del señor ARISTOBULO JAIME ARCHILA CELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.744.960 de Tunja de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Incorporar y tener como prueba todos los documentos que reposan en el expediente OOCQ-00140-01.

ARTÍCULO TERCERO. - Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0024 del 31 de enero de 2002, impuesta en contra del señor ARISTOBULO JAIME ARCHILA CELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.744.960 de Tunja.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar personalmente y/o por aviso de la presente decisión al señor ARISTOBULO JAIME ARCHILA CELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.744.960 de Tunja o quien haga sus veces, en la Carrera 15 No. 13 -23 de la Ciudad de Duitama – Boyacá.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutada la presente decisión, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente OOCQ-00140-01, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICARDO AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Vejarandía Lee *NVL*
Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00140-01

RESOLUCIÓN No. 3183

(29 DE NOVIEMBRE DE 2023)

POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA DEFINITIVA

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
CORPOBOYACÁ**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 8, del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 54, literal h, de los estatutos de la Corporación, y,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No. 013 del 17 de octubre de 2014, estableció la nueva estructura de la Corporación y determinó las funciones de sus dependencias.

Que en el desarrollo del mencionado Acuerdo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No 014 del 07 de octubre de 2014 se determinó la nueva planta de empleos de la Corporación.

Que mediante Resolución No. 1349 del 26 de julio del 2022, fue aceptada la renuncia voluntaria a la funcionaria **PAOLA FERNANDA VALBUENA NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.268.282, al empleo que venía desempeñando en titularidad denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, CORPOBOYACA, reportó la nueva vacante del empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, en el aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil emitiendo el Certificado de Reporte código **OPEC No. 199909**.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular N° 003 del 11 de junio de 2014 y de la Circular No. 005 de julio de 2012 para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. En esta circular señaló: *"...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..."* y *"...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema..."*, de cuyo contenido se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 3183 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, Página 2 de 3

contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, como así consta en el **170-1643 del 08 de septiembre de 2023**, publicado en la página web de la entidad el día 09 de septiembre de 2023.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones, aclarando que se ha agotado la verificación con la totalidad de empleos de la planta de personal en orden descendente que pudieran tener derecho preferencial de encargo para proveer la vacancia en el empleo objeto de estudio.

Que de conformidad con lo dispuesto Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 **Provisión de las vacancias definitivas...** *Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.*

Que así las cosas, y por estricta necesidad del servicio, por considerarse indispensable para el cabal funcionamiento de la dependencia, se requiere realizar el presente nombramiento en provisionalidad, ante la importancia de las funciones del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, cuyo propósito principal es *Realizar las funciones de análisis de muestras en el laboratorio de calidad ambiental de acuerdo con las normas técnicas vigentes, con el fin de generar información confiable que sirva de soporte para la planeación y toma de decisiones que permitan propender por el desarrollo sostenible de la jurisdicción de la Corporación*, proceso que a la fecha no tiene personal ante la vacancia definitiva, por la renuncia aceptada mediante Resolución No. 1349 del 26 de julio del 2022.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona (s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Qué revisada la hoja de vida de **NADIA ALEXANDRA TOPIA USCATEGUI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.584.752, se pudo constatar que cumple con los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, con situación de vacancia definitiva, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ante la imposibilidad de proveerlo mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.



Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente a **NADIA ALEXANDRA TOPIA USCATEGUI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.584.752, en el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, con una asignación básica mensual de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.604.410)**, en situación de **vacancia Definitiva**, mientras se surte el proceso de selección y hasta tanto se provea de manera definitiva mediante lista de elegibles que se conforme por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de que trata el artículo primero de este acto administrativo podrá darse por terminado mediante resolución motivada antes del plazo señalado, con base en la facultad prevista en las normas señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la señora **NADIA ALEXANDRA TOPIA USCATEGUI**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


HERMAN ESTIF AMAYA TELLEZ
Director General

albe
Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 3184

(29 NOV 2023)

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto N° 1102 del 30 de octubre de 2023, CORPOBOYACÁ admite la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por los señores: **ROSA ELENA GÓMEZ DUARTE** identificada con C.C. No. 24.080.688 de Soatá, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,092 l.p.s, para beneficiar el predio denominado "El Carrizal", ubicados en la vereda La Chorrera del municipio de Soatá, para riego de 1.3 ha de pasto y 0.5 ha de frutales y abrevadero de 4 bovinos. A derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento N.N", ubicada en la misma vereda y municipio **JOSÉ ANTONIO PINTO ACEVEDO** identificado con C.C. No. 7.168.449 de Tunja en un caudal total de 0,03 l.p.s, para beneficiar el predio denominado "El Carrizal", ubicados en la vereda La Chorrera del municipio de Soatá, para riego de 0.5 ha de pasto y abrevadero de 3 bovinos y 6 caprinos, a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento N.N", ubicada en la misma vereda y municipio y **PASTOR LIZARAZO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 4.250.304 de Soatá, en un caudal total de 0,119 l.p.s, para beneficiar el predio denominado "El Gallinero y Pie del Desecho", ubicados en la vereda La Chorrera del municipio de Soatá, para riego de 1.0 ha de pasto, 0.6 ha de maíz y 0.6 ha de tomate y abrevadero de 4 bovinos y 12 caprinos. A derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento N.N", ubicada en la misma vereda y municipio; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Que, mediante comunicación oficial de salida N° 102-21426 del 03 de noviembre de 2023, dirigida al Alcalde Municipal (E) de Soatá, se solicita fijar en un lugar público del despacho de la Alcaldía Municipal por un término de diez (10) días hábiles el aviso N° 0204 de fecha 03 de noviembre de 2023, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que, mediante aviso comisorio N° 0204 del 03 de noviembre de 2023, fijado en la Alcaldía Municipal de Soatá y en Corpoboyacá, se programa visita técnica para el día 22 de noviembre de 2023, hora 08:00 A.M.

El día 22 de noviembre de 2023 se realizó la visita ocular al lugar de la fuente en mención por parte del funcionario de CORPOBOYACÁ, de la cual se emitió Concepto Técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA- 0773 – 23 SILAMC, del 27 de noviembre de 2023, hace parte integral del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

(...) 6 CONCEPTO TÉCNICO

3 1 2 4 - - - 2 9 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- 6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores **ROSA ELENA GOMEZ DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.080.688 de Soatá, **JOSE ANTONIO PINTO ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.168.449 de Tunja y **PASTOR LIZARAZO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.304 de Soatá, en un caudal de 0.008 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 11 bovinos y 18 caprinos; y un caudal de 0.261 l.p.s para riego de 4.5 ha de cultivos (Pasto: 2.8 has Frutales: 0.5 has, maíz: 0.6 has y tomate: 0.6 has), para un **caudal total a otorgar de 0.269 l.p.s**, a derivar de la fuente Hídrica "Nacimiento N.N", localizada sobre las coordenadas Latitud 6° 17' 14.29" Norte y Longitud 72° 40' 40.66" Oeste, a una altura de 2083 m.s.n.m, ubicada en la vereda La Chorrera, jurisdicción del municipio de Soatá, en beneficio de los predios "**EL CARRIZAL**" identificado con matrícula inmobiliaria No. 093-12899, "**EI CARRIZAL**" identificado con matrícula inmobiliaria No. 093-12878, "**EL GALLINERO**" identificado con matrícula inmobiliaria No. 093-9927 y "**PIE DE DESECHO**" identificado con matrícula inmobiliaria No. 093-2889, ubicados en la misma vereda y municipio.
- 6.2 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, los señores **ROSA ELENA GOMEZ DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.080.688 de Soatá, **JOSE ANTONIO PINTO ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.168.449 de Tunja y **PASTOR LIZARAZO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.304 de Soatá, deberán construir la obra de control de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.
- 6.3 El usuario cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.
- Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.
 - Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.
 - Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica denominada "Nacimiento N.N" con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vean afectadas las estructuras.
- 6.4 El presente permiso no ampara ningún tipo de servidumbre en predios privados, vías de comunicación, caminos, predios de empresas o industrias del sector o líneas de servicios públicos.
- 6.5 Los concesionarios, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
 - Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
 - Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
 - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

3 1 8 4 - - - 2 9 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 3

- *Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.*

6.6 Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente Y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere a los señores **ROSA ELENA GOMEZ DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.080.688 de Soatá, **JOSE ANTONIO PINTO ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.168.449 de Tunja y **PASTOR LIZARAZO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.304 de Soatá, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, para lo cual deberá coordinar la respectiva cita manera oficial al correo electrónico soata@corpoboyaca.gov.co; o en la Oficina Territorial Soata, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-62, piso 2 y 3 Soata.

6.7 Los señores **ROSA ELENA GOMEZ DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.080.688 de Soatá, **JOSE ANTONIO PINTO ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.168.449 de Tunja y **PASTOR LIZARAZO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.304 de Soatá, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, deben plantar 476 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.4 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: Los Titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución N° 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.8 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a los señores **ROSA ELENA GOMEZ DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.080.688 de Soatá, **JOSE ANTONIO PINTO ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.168.449 de Tunja y **PASTOR LIZARAZO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.304 de Soatá, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

6.9 Los Usuarios estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
-----------------------	----------------	---------------------------------	-----------------------------

Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
-------	----------------------	--	---

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

- 6.10 *En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de Riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.*

{...}

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones

para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *Ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

3 1 8 4 - - - 2 9 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que el artículo 89 ibidem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 3184 - - - 29 NOV 2023 Página 7

teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b) *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c) *Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*

- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974;
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones; y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado.

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior

(...)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación que se ha realizado al expediente OOCA – 00116 - 23, esta Corporación considera ambientalmente y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA- 0773 - 23 SILAMC, del 27 de noviembre de 2023, a los señores: **ROSA ELENA GOMEZ DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.080.688 de Soatá, **JOSE ANTONIO PINTO ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.168.449 de Tunja y **PASTOR LIZARAZO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.304 de Soatá,

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores **ROSA ELENA GOMEZ DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.080.688 de Soatá, **JOSE ANTONIO PINTO ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.168.449 de Tunja y **PASTOR LIZARAZO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.304 de Soatá, en un caudal de 0.008 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 11 bovinos y 18 caprinos; y un caudal de 0.261 l.p.s para riego de 4.5 ha de cultivos (Pasto: 2.8 has Frutales: 0.5 has, maíz: 0.6 has y tomate: 0.6 has), para un **caudal total a otorgar de 0.269 l.p.s**, a derivar de la fuente Hídrica "Nacimiento N.N", localizada sobre las coordenadas Latitud 6° 17' 14.29" Norte y Longitud 72° 40' 40.66" Oeste, a una altura de 2083 m.s.n.m, ubicada en la vereda La Chorrera, jurisdicción del municipio de Soatá, en beneficio de los predios "**EL CARRIZAL**" identificado con matrícula inmobiliaria No. 093-12899, "**EI CARRIZAL**" identificado con matrícula inmobiliaria No. 093-12878, "**EL GALLINERO**" identificado con matrícula inmobiliaria No. 093-9927 y "**PIE DE DESECHO**" identificado con matrícula inmobiliaria No. 093-2889, ubicados en la misma vereda y municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, a los señores **ROSA ELENA GOMEZ DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.080.688 de Soatá, **JOSE ANTONIO PINTO ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.168.449 de Tunja y **PASTOR LIZARAZO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.304 de Soatá, deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Los señores **ROSA ELENA GOMEZ DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.080.688 de Soatá, **JOSE ANTONIO PINTO ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.168.449 de Tunja y **PASTOR LIZARAZO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.304 de Soatá, cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, los concesionarios deberán realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO CUARTO: Los señores **ROSA ELENA GOMEZ DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.080.688 de Soatá, **JOSE ANTONIO PINTO ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.168.449 de Tunja y **PASTOR LIZARAZO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.304 de Soatá, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

3 1 8 4 - - - 2 9 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 12

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere a los señores **ROSA ELENA GOMEZ DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.080.688 de Soatá, **JOSE ANTONIO PINTO ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.168.449 de Tunja y **PASTOR LIZARAZO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.304 de Soatá, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, soata@corpoboyaca.gov.co; en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-62 piso 2 Soatá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los señores **ROSA ELENA GOMEZ DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.080.688 de Soatá, **JOSE ANTONIO PINTO ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.168.449 de Tunja y **PASTOR LIZARAZO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.304 de Soatá, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, deben plantar 476 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.4 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a los señores **ROSA ELENA GOMEZ DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.080.688 de Soatá, **JOSE ANTONIO PINTO ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.168.449 de Tunja y **PASTOR LIZARAZO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.304 de Soatá, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

3 1 8 4 - - - 2 9 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 13

temporadas, para lo cual se le avisara con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expeditos, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: Los señores **ROSA ELENA GOMEZ DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.080.688 de Soatá, **JOSE ANTONIO PINTO ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.168.449 de Tunja y **PASTOR LIZARAZO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.304 de Soatá, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Además, debe estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los titulares estarán obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

3 1 8 4 - - - 2 9 NOV 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 14

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El concesionario deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo a la señora ROSA ELENA GOMEZ DUARTE en calidad de autorizada, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.080.688 de Soatá, a través del correo electrónico: jpg1805@gmail.com, teléfono: 3128205419, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA – 0773 – 23 SILAMC, del 27 noviembre de 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia de la presente providencia a la alcaldía del municipio de Soatá, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

3184 - - - 29 NOV 2023



Continuación Resolución No. _____ Página 15

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño 
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal. 
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00116 -23



RESOLUCIÓN No.
(3106) 29 NOV 2023

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1034 del 09 de diciembre de 2021**, la Oficina Territorial de Miraflores- de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, dispuso lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **AMBROCIO MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía 17.122.755 expedida en Bogotá D.C., para uso **INDUSTRIAL**, a derivar de la fuente hídrica Aljibe denominada "N.N.", en un caudal requerido de 0,4 L.P.S ubicada en la vereda Suna Arriba, Municipio de Miraflores – Boyacá, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.*

***PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la concesión solicitada sin previo concepto técnico de la misma.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar que se fije en un lugar público de la Corporación y de la Alcaldía de la Jurisdicción (Miraflores – Boyacá), un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que quienes se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 del 2015.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015. (...). (Transcripción textual).*

Que el contenido del **Auto No. 0201 del 14 de marzo de 2023** fue enviado el día 10 de diciembre de 2021 a la dirección electrónica correspondiente al correo electrónico senairasanabrial@yahoo.es según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 0012633 del 03 de junio de 2021), de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante Aviso No. 0001-22 del 13 de enero del 2022, emitido por CORPOBOYACÁ fijado el 13 de enero de 2021 y desfijado el 01 de febrero de 2022 en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MIRAFLORES, al igual que en las instalaciones de CORPOBOYACÁ, se programó visita técnica, para la cual se delegó a las funcionarias Ing Erika M Jiménez Novoa y Zulma Liliana Tinjaca Perez.

El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), radicado mediante No. 0017777 del 2 de agosto de 2021 fue asignado para evaluación a LIZ ANYURY PEDRAOS JUYA, contratista adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de Corpoboyacá.

Que, el día 02 de febrero de 2022, fecha y hora señalada, los profesionales de la Regional de Miraflores, de Corpoboyacá practicaron visita ocular al sitio de captación en la fuente

hidrica denominada Caño N.N., la cual se ubica en la vereda Suna Arriba en jurisdicción del municipio de Miraflores, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales.

Que, producto de la visita técnica adelantada por los profesionales de la Regional de Miraflores, de Corpoboyacá, se generan los **Conceptos Técnicos CA-0635-23 del 10 de octubre de 2023**, respecto de la viabilidad de otorgamiento de la concesión y el **concepto técnico OH-0636-23 del 10 de octubre de 2023**, por medio del cual se adelanta evaluación al programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita técnica de inspección ocular y estudiada la documentación aportada, se emitieron los **Conceptos Técnicos CA-0635-23 del 10 de octubre de 2023**, respecto de la viabilidad de otorgamiento de la concesión y el **concepto técnico OH-0636-23 del 10 de octubre de 2023**, por medio del cual se adelanta evaluación al programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, los cuales se acogen en su totalidad, hacen parte integral del presente acto administrativo y se sintetizan en los siguientes términos:

1. Concepto Técnico No. CA-0635-23 del 10 de octubre de 2023:

(...) 5. OBSERVACIONES

*El presente concepto técnico se **debe** incluir en el proceso de modificación de la Licencia Ambiental OOLA-00098-09, integrándose como un permiso menor dentro de la misma.*

Se deja claridad que la presente concesión de aguas superficiales basa su decisión en la información presentada por el señor Ambrocio Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía No 17.122.755 de Bogotá D.C.

6. CONCEPTO TECNICO

6.1. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico – Ambiental es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **AMBROCIO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.122.755 de Bogotá D.C, para derivar de la fuente hidrica denominada "Caño N.N.", ubicada en las coordenadas Latitud: 5° 12' 5,09" N; Longitud: 73° 11' 0,06" O a una elevación de 1773 m.s.n.m., predio San Juanito identificado con código catastral No 154550000000000015005000000000 de la vereda Suna Arriba, jurisdicción del municipio de Miraflores, en un caudal total de **0,4 L/s**, para el uso INDUSTRIAL de lavado de arena.

Nota: Se debe tener en cuenta que el presente concepto técnico se debe incluir en el proceso de modificación de la Licencia Ambiental OOLA-00098-09, integrándose como un permiso menor dentro de la misma.

6.2. Asimismo, el señor **AMBROCIO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.122.755, deberá iniciar el tramite de permiso de vertimientos, el cual debe incluirse en el proceso de modificación de la Licencia Ambiental OOLA-00098-09, integrándose como un permiso menor dentro de la misma.

6.3. La presente concesión se otorga por un término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionario dentro del último año de vigencia.

6.4. El señor **AMBROCIO MENDOZA** deberá hacer la captación única y exclusivamente del caudal autorizado, por lo que deberá garantizar la continuidad del recurso hídrico en su cauce original de la fuente hídrica denominada Caño N.N.

6.5. En cumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas" y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso del recurso hídrico ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor **AMBROCIO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.122.755, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.

6.6. El titular de la concesión deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito de material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se pueda generar en el agua de la fuente.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

6.7. Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia no menor a 5 metros de la fuente denominada "Caño N.N." con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura.

6.8. Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura

6.9. El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua fue presentado por el señor **AMBROCIO MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No 17.122.755, **NO** fue aprobado a través del concepto técnico No. OH-0476-23.

6.10. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se deben plantar **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS (952)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,9 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el

desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo. Del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.11. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a los titulares de la concesión, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

6.12. El otorgamiento de la Concesión de Aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.

6.13. El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

6.14. El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la Asociación, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
-----------------------	----------------	---------------------------------	-----------------------------



Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
-------	----------------------	--	--

* **Condición 1.** En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** **Condición 2.** Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. (...)"

Que, de otra parte, una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el **Concepto Técnico OH-0636-23 del 10 de octubre de 2023** el cual hace parte integral del presente acto administrativo, el cual es concluyente en los siguientes términos:

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

*El PUEAA presentado por el señor **AMBROCIO MENDOZA**, NO reúne los componentes requeridos por la Ley 373 de 1997, por tal motivo es necesario que se realicen algunos ajustes al documento en mención.*

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, se emite el siguiente:

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. *De acuerdo a la evaluación técnica realizada al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado mediante Radicado No. 0017777 del 2 de agosto de 2021, el cual hace parte del expediente OOCA-00096-21, cuyo titular es el señor **AMBROCIO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.755; con fundamento en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental, el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado.*

6.2. *En un término no superior a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, el señor **AMBROCIO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.755, en calidad de titular de la concesión de aguas No. OOCA-00096-21, deberá allegar a Corpoboyacá el documento en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones solicitadas en*

la presente evaluación, las cuales se encuentran descritas en el componente de observaciones.

6.3. El documento debe estar acorde a los términos de referencia en cuanto a contenido y organización de la información, los cuales pueden ser consultados en la página web de la entidad <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/> y/o en las oficinas de Corpoboyacá.

6.4. En caso de tener inquietudes al respecto podrá solicitar mesa de trabajo mediante correo electrónico miraflores@corpoboyaca.gov.co, al celular 321 402 13 31 o en la Oficina Territorial de Miraflores Corpoboyacá ubicado en la Carrera 12 # 2 – 05 Barrio El Cogollo. (...)*. (Transcripción textual).

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8° de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá – CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje.

producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por

ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;

Continuación Resolución No **3185** **29 NOV 2023** Página 11

- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974".*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado. (...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA). (...)

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.*

Parágrafo. - Cuando en un mismo periodo de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- *Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.*

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- *Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.*

Parágrafo 2.- *Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."*

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No. CA-635-23 del 10 de octubre de 2023**, desde el punto de vista Técnico – Ambiental es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **AMBROCIO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.122.755 de Bogotá D.C. para derivar de la fuente hídrica denominada "Caño N.N.", ubicada en las coordenadas Latitud: 5° 12' 5,09" N; Longitud: 73° 11' 0,06" O a una elevación de 1773 m.s.n.m., predio San Juanito identificado con código catastral No 1545500000000015005000000000 de la vereda Suna Arriba, jurisdicción del municipio de Miraflores, en un caudal total de **0,4 L/s**, para el uso INDUSTRIAL de lavado de arena. Se debe tener en cuenta que el presente concepto técnico se debe incluir en el proceso de modificación de la Licencia Ambiental OOLA-00098-09, integrándose como un permiso menor dentro de la misma.

Que, en virtud del **Concepto Técnico No. OH-636-23 del 10 de octubre de 2023**, el cual contiene la evaluación técnica realizada al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado mediante Radicado No. 0017777 del 2 de agosto de 2021, el cual hace parte del expediente OOCA-00096-21, cuyo titular es el señor AMBROCIO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.755; con fundamento en lo expresado en la parte motiva del concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental, **el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado.**

En virtud de lo anterior, en un término no superior a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo del presente acto administrativo, el señor AMBROCIO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.755, en calidad de titular de la concesión de aguas No. OOCA-00096-21, deberá allegar a Corpoboyacá el documento en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones solicitadas en la presente evaluación, las cuales se encuentran descritas en el componente de observaciones.

El documento debe estar acorde a los términos de referencia en cuanto a contenido y organización de la información, los cuales pueden ser consultados en la página web de la entidad <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/> y/o en las oficinas de Corpoboyacá.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los **Conceptos Técnicos CA-635-23 del 10 de octubre de 2023**, respecto de la viabilidad de otorgamiento de la concesión y el **Concepto Técnico No. OH-636-23 del 10 de octubre de 2023**, por medio del cual se adelanta evaluación al programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **AMBROCIO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.122.755 de Bogotá D.C. para derivar de la fuente hídrica denominada "Caño N.N.", ubicada en las coordenadas Latitud: 5° 12' 5,09" N; Longitud: 73° 11' 0,06" O a una elevación de 1773 m.s.n.m., predio San Juanito identificado con código catastral No 1545500000000015005000000000 de la vereda Suna Arriba, jurisdicción del municipio de Miraflores, en un caudal total de **0,4 L/s**, para el uso INDUSTRIAL de lavado de arena.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **INDUSTRIAL** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga con base al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente permiso de concesión de aguas superficiales se debe incluir en el proceso de modificación de la Licencia Ambiental OOLA-00098-09, integrándose como un permiso menor dentro de la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir al señor **AMBROCIO MENDOZA** que, deberá hacer la captación única y exclusivamente del caudal autorizado, por lo que deberá garantizar la continuidad del recurso hídrico en su cauce original de la fuente hídrica denominada Caño N.N.

ARTICULO TERCERO: Advertir al señor **AMBROCIO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.122.755, que deberá en un término no mayor a 45 días calendario contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, iniciar trámite de modificación de la licencia ambiental contenida en el expediente OOLA-00098-09 con el objeto de tramitar el permiso de vertimientos, integrándose como un permiso menor dentro de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al señor **AMBROCIO MENDOZA** que, la presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta de este, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerir.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular, que teniendo en cuenta el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, solicitará a los concesionados o titulares del presente permiso, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar que se cumplan las medidas impuestas.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular que, en cumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas" y teniendo en cuenta que **CORPOBOYACÁ** dentro de sus estrategias para la formalización del uso del recurso hídrico ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor **AMBROCIO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.122.755, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por **CORPOBOYACÁ**, anexos al presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar al titular de la concesión que deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito de material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se pueda generar en el agua de la fuente.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

ARTICULO OCTAVO: Advertir al señor **AMBROCIO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.122.755 que, se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia no menor a 5 metros de la fuente denominada "Caño N.N." con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura.

PARAGRAFO: Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura

ARTÍCULO NOVENO: El término de la concesión de aguas es de diez (10) años, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar al señor **AMBROCIO MENDOZA** que, que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado, **NO** fue aprobado con fundamento en lo expresado en la parte motiva del concepto técnico No. OH-0636-23 y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar al señor **AMBROCIO MENDOZA** que, en un término no superior a treinta (30) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo deberá allegar a Corpoboyacá el documento en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones solicitadas en el **Concepto Técnico No. OH-636-23 del 10 de octubre de 2023**, por medio del cual se adelanta evaluación al programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, las cuales se encuentran descritas en el componente de observaciones.

PARAGRAFO: El documento debe estar acorde a los términos de referencia en cuanto a contenido y organización de la información, los cuales pueden ser consultados en la página web de la entidad <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/> y/o en las oficinas de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El titular del permiso de Concesión de Aguas, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS (952)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,9 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02)



adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Se deja claridad que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua. Así las cosas, Corpoboyacá no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta de este, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirlo.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares de la concesión de aguas; para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de los Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El titular esta obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, en consecuencia, los titulares deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y

			volúmenes consumidos en m3 **
--	--	--	-------------------------------

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real en el evento que sea necesario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en los términos del artículo 2.2.3.2.8.7 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La parte concesionada no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, tal y como lo preceptúa el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: El titular de la concesión, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, deberán presentar ante ésta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados al 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que ésta Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, lo anterior, a efecto de que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Notifíquese la presente providencia y entréguese copia íntegra y legible de los **Conceptos Técnicos CA-0635-23 del 10 de octubre de 2023**, respecto de la viabilidad de otorgamiento de la concesión y el **concepto técnico OH-0636-23 del 10 de octubre de 2023**, por medio del cual se adelanta evaluación al programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, al señor AMBROCIO MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía 17.122.755 expedida en Bogotá D.C, al correo electrónico senairasanabrial@yahoo.es, celular 3125404239, carrera 3 No. 11-15 Miraflores – Boyacá, según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 0012633 del 03 de junio de 2021) De conformidad con lo establecido en el artículo 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00096-21

RESOLUCIÓN **3186**

(**29 NOV 2023**)

Por medio de la cual se declara, pérdida fuerza ejecutoria y se ordena el archivo de un expediente

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0474 de fecha 13 de mayo de 2009, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA TOMA DE REGADÍO DE LA MEREDA VICHACUCA DEL MUNICIPIO DE CHITA, identificada con Nit. 900227930-5, representa legalmente por el señor LAUREANO FUENTES CELY, identificado con cédula de ciudadanía No 4.104.097 de Chita, en un caudal de 7 L/s, con destino a satisfacer las necesidades de uso agrícola (Riego) de 186 hectáreas (6.51 L/s), y abrevadero de 850 reses (0.49 L/s) en beneficio de 101 familias radicadas en el sector Tocuito, para un total de 234 familias, a derivar de la fuente denominada "Cañabravo", ubicada en la vereda Vichacuca, en jurisdicción del municipio de Chita.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada de manera personal el día 05 de junio de 2009 al señor LAUREANO FUENTES CELY, identificado con cédula de ciudadanía No 4.104.097 expedida en Chita, como representante legal de la concesión.

Que en la mencionada Resolución en su artículo séptimo estableció, "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública".

Que ejerció de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0050-23 del 22 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extrae lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 0474 de fecha 13 de mayo de 2009 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0038/08, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caducó el 05 de junio de 2014, sin que los titulares solicitaran su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo

129 NOV 2023

Continuación Resolución No. 3186

Página 2

sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, (Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989), Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo "pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA TOMA DE REGADÍO DE LA VEREDA VICHACUCA DEL MUNICIPIO DE CHITA identificada con Nit. 900227930-5, mediante Resolución No. 0474 de fecha 13 de mayo de 2009, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 05 de junio de 2009.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 05 de junio de 2014, sin que los titulares de la concesión a la fecha iniciasen solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0474 del 13 de mayo 2009, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0038-08.



Continuación Resolución No. **3186**

29 NOV 2023 Página 3

En mérito de lo anteriormente expuesto La Subdirección De Ecosistemas Y Gestión Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 0474 del 13 de mayo de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0038-08, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA TOMA DE REGADÍO DE LA VEREDA VICHACUÇA DEL MUNICIPIO DE CHITA identificada con Nit. 900227930-5, mediante el representante legal señor: LAUREANO FUENTES CELY, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.104.097 de Chita, en la calle 4 No 5-45 de Chita, celular: 3102240202 E-mail; chitaboyaca@yahoo.com o al alcaldia@chitaboyaca.gov.co de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante La Subdirección De Ecosistemas Y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyecto: Leonard Darío Manrique Abril.
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0038-08.

RESOLUCIÓN **3191**
(30 NOV 2023)

Por medio de la cual se declara, pérdida fuerza ejecutoria y se ordena el archivo de un expediente

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2458 del 07 de septiembre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LA TOMA DE REGADÍO AGUA BLANCA DE PARROQUITA, MORTIÑAL Y CUARTO DE LA CAL, identificada con NIT No. 900.056.827-1, en un caudal de 35.87 L.P.S, para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 1500 animales bovinos, equinos y ovinos, y riego de cultivos para 700 hectáreas, a derivar de la fuente hídrica denominada "Rio Rechiniga", ubicada en la vereda Mortiñal en jurisdicción del municipio de Chita.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada personalmente el día 23 de septiembre de 2010 al señor MIGUEL MELGAREJO, identificado con C.C. No 4.102.167 expedida en Chita, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LA TOMA DE REGADÍO AGUA BLANCA DE PARROQUITA, MORTIÑAL Y CUARTO DE LA CAL, identificada con NIT No.900.056.827-1.

Que en la mencionada Resolución en su artículo séptimo estableció, *"El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública"*.

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0056-23 del 22 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 2458 del 07 de septiembre de 2010 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-00260/08, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caducó el 23 de septiembre de 2015, sin que el titular solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, (Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989), Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LA TOMA DE REGADIO AGUA BLANCA DE PARROQUITA, MORTIÑAL Y CUARTO DE LA CAL, identificada con NIT No. 900.056.827-1, mediante Resolución No. 2458 del 07 de septiembre de 2010, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 23 de septiembre de 2010 a su representante Legal.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 23 de septiembre de 2015, sin que el titular de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2458 del 07 de septiembre de 2010, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OCCA-0260-08.

En mérito de lo anteriormente expuesto La Subdirección De Ecosistemas Y Gestión Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida, fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2458 del 07 de septiembre de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0260-08, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LA TOMA DE REGADIO AGUA BLANCA DE PARROQUITA, MORTIÑAL Y CUARTO DE LA CAL, identificada con NIT No. 900.056.827-1, en la calle 5 No. 7-37 de Chita, celular: 3123841733 a través de su representante legal señor. MIGUEL MELGAREJO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.102.467 de Chita, E-mail; alcaldia@chita-boyaca.gov.co de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

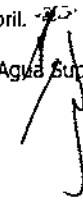
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante La Subdirección De Ecosistemas Y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril.
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00260-08.



RESOLUCIÓN . 3193
(30 NOV 2023)

Por medio de la cual se declara perdida, fuerza ejecutoria y se ordena el archivo de un expediente

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3193 del 24 de octubre de 2011, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA GUITA DEL MUNICIPIO DE SOCOTA DENOMINADA SAN PABLO, identificada con Nit. No. 900.221.126-2, a través de su representante legal señor: PABLO ERNESTO CRISTIANO MENDIVELSO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.254.522 de Socotá, en un caudal de 1,42 lps, con destino a uso doméstico de 120 personas permanentes, 60 personas transitorias, 208 animales y riego de 22 hectáreas de cultivos, a derivar de las fuentes denominadas "Nacimientos El Carrizal y Palo Blanco" en la vereda Guita en jurisdicción del municipio de Socotá.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada personalmente el día 08 de noviembre de 2011 al señor mayo de 2010, al señor PABLO ERNESTO CRISTIANO MENDIVELSO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.254.522 de Socotá, en calidad de Representante Legal.

Que en la mencionada Resolución en su artículo octavo estableció, "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública".

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0060-23 del 23 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extrae lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 3193 del 24 de octubre de 2011 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0206/08, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caducó el 08 de noviembre de 2016, sin que los titulares solicitaran su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo

sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.**

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA GUITA DEL MUNICIPIO DE SOCOTA DENOMINADA SAN PABLO, identificada con Nit. No. 900.221.126-2, mediante Resolución No. 3193 del 24 de octubre de 2011, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado día 8 de noviembre de 2011, al señor PABLO ERNESTO CRISTIANO MENDIVELSO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.254.522 de Socotá en calidad de representante de dicha asociación.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 08 de noviembre de 2016, sin que los titulares de la concesión a la fecha iniciasen solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

Continuación Resolución No. 3192 30 NOV 2023 Página 3

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No3193 del 24 de octubre de 2011, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0206-08.

En mérito de lo anteriormente expuesto La Subdirección De Ecosistemas Y Gestión Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la perdida de ejecutoria de la Resolución No 3193 del 24 de octubre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.


ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0206-08, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al señor PABLO ERNESTO CRISTIANO MENDIVELSO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.254.522 de Socotá, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA GUITA DEL MUNICIPIO DE SOCOTA DENOMINADA SAN PABLO, en la vereda Guita de Socotá, celular: 3114543594 E-mail: alcaldia@socota-boyaca.gov.co, de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante La Subdirección De Ecosistemas Y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyecto: Leonard Darjo Manrique Abril.
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0206-08.



RESOLUCIÓN . 3 1 9 3

(3 0 NOV 2023)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se ordena el archivo de un expediente

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1311 del 25 de mayo de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor JOAQUIN HUMBERTO MARTINEZ CUEVAS Identificado con cedula de ciudadanía No. 6.759.350 de Tunja, en un caudal de 0,76 lps, con destino a riego, del predio denominado "Loma del Monte - El Llano", a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Borracheros/ Caña Bravo" en la vereda Cocubal en jurisdicción del municipio de Jericó.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada personalmente el día 28 de mayo de 2010, al señor JOAQUIN HUMBERTO MARTINEZ CUEVAS Identificado con cedula de ciudadanía No. 6.759.350 de Tunja, en calidad de titular y poseedor del predio denominado "Loma del Monte - El Llano".

Que en la mencionada Resolución en su artículo octavo estableció, "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública".

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0061-23 del 23 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extrae lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 1311 del 25 de mayo de 2010 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0283/09, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caducó el 25 de mayo de 2015, sin que el titular solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo.

sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, (Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989), Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales al señor JOAQUIN HUMBERTO MARTINEZ CUEVAS Identificado con cedula de ciudadanía No. 6.759.350 de Tunja, mediante Resolución No. 1311 del 25 de mayo de 2010, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado día 28 de mayo de 2010.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 25 de mayo de 2015, sin que el titular de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1311 del 25 de mayo de 2010, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0283-09.

En mérito de lo anteriormente expuesto La Subdirección De Ecosistemas Y Gestión Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No 1311 del 25 de mayo de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0283-09, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al señor JOAQUIN HUMBERTO MARTINEZ CUEVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.759.350 de Tunja, en la vereda Cocubal del municipio de Jericó, o en la transversal OA No. 70-02 barrio suamox Tunja, celular: 3118799265 E-mail: contactenos@jerico-boyaca.gov.co; de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.


ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante La Subdirección De Eposistemas Y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril.
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0283-09.



RESOLUCIÓN ^{Nº} 3194

(30 NOV 2023)

Por medio de la cual se declara, pérdida fuerza ejecutoria y se ordena el archivo de un expediente

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3258 de fecha 19 de noviembre de 2012, Corpoboyacá resolvió otorgar renovación de concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL EL CARPINTERO DE LA VEREDA SOAPAGA DEL MUNICIPIO DE PAZ DE RIO, identificada con NIT. 900044223-1, en un caudal de 3.21 l.p.s., a derivar de la fuente denominada "Nacimiento El Cunuco o El Carpintero" con destino a uso doméstico de 525 personas permanentes, 2º personas transitorias del Establecimiento Educativo de la vereda Soapaga, abrevadero para 200 animales y riego de 47 hectáreas, en beneficio de 105 familias. localizado en la vereda Colacote en Jurisdicción del municipio de Paz de Rio

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada de manera personal el día 19 de noviembre de 2012, a la señora Ana Milena Triana Avellaneda, quedando en firme el día 04 de diciembre de 2012.

Que en la mencionada Resolución en su artículo octavo estableció, *"El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública"*.

Que ejerció de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0033-23 del 17 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extrae lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 3258 de fecha 19 de noviembre de 2012 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0266/05, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caducó el 04 de diciembre del 2017, sin que los titulares solicitaran su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, (Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989), Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL EL CARPINTERO DE LA VEREDA SOAPAGA DEL MUNICIPIO DE PAZ DE RIO, identificada con NIT. 900044223-1, mediante Resolución No. 3258 de fecha 19 de noviembre de 2012, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 19 de noviembre de 2012.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 04 de diciembre de 2017, sin que los titulares de la concesión a la fecha iniciasen solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 3258 del 19 de noviembre de 2012, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0266-05.

Continuación Resolución No. 3194, del 130 NOV 2023 Página 3

En mérito de lo anteriormente expuesto La Subdirección De Ecosistemas Y Gestión Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 3258 del 19 de noviembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0266-05, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL EL CARPINTERO DE LA VEREDA SOAPAGA DEL MUNICIPIO DE PAZ DE RIO, identificada con NIT. 900044223-1, En la Calle 3 No 3-36 de Paz de Rio, celular: 3114516873, E-mail; contactenos@pazderio-boyaca.gov.co o al notificacionjudicial@pazderio-boyaca.gov.co, de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante La Subdirección De Ecosistemas Y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril.
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0266-05.

RESOLUCIÓN le 3195

(13 0 NOV 2023)

Por medio de la cual se declara, pérdida fuerza ejecutoria y se ordena el archivo de un expediente

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2541 del 15 de septiembre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIO DE AGUA POTABLE DEL PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE TASCO, identificada con NIT No. 826.001.228-3, representada legalmente por el señor LUCAS MURILLO CASTILLO identificado con C.C. No 4.271.402 expedida en Tasco, en un caudal de 3.84 L.P.S. con destino a uso doméstico de 2168 personas permanentes y 1027 personas transitorias, en beneficio de 542 usuarios residentes de la vereda Calle Arriba y en el perímetro urbano del municipio de Tasco. Teniendo en cuenta que la concesión de aguas es por 5 años, se otorga: Para el año 2011 un caudal de 3.99 Lps para el año 2012 un caudal de 4.14Lps, para el año 2013 un caudal de 4.31 Lps, para el año 2014 un caudal de 4.48 Lps y en el año 2015 un caudal de 4.65 Lps, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Llano de la Casa" ubicada en la vereda Calle Arriba en jurisdicción del municipio de Tasco,

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada mediante Comunicaciones Oficiales de Salida No. 110-8069 y No. 110-8070 del 16 de septiembre 2010, al señor LUCAS MURILLO CASTILLO identificado con C.C. No 4.271.402 expedida en Tasco, como Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIO DE AGUA POTABLE DEL PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE TASCO.

Que en la mencionada Resolución en su artículo octavo estableció, "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública".

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0055-23 del 22 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 2541 del 15 de septiembre de 2010 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0118/08, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caducó el 16 de septiembre de 2015, sin que el titular solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, (Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989), Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIO DE AGUA POTABLE DEL PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE TASCO, identificada con NIT No. 826.001.228-3, representada legalmente por el señor LUCAS MURILLO CASTILLO identificado con C.C. No 4.271.402 expedida en Tasco, mediante Resolución No. 2541 del 15 de septiembre de 2010, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado mediante Comunicaciones Oficiales de Salida No. 110-8069 y No. 110-8070 del 16 de septiembre 2010, al señor LUCAS MURILLO CASTILLO identificado con C.C. No 4.271.402 expedida en Tasco, como Representante Legal.

Continuación Resolución No. 3195

30 NOV 2023 Página 3

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2541 del 15 de septiembre de 2010, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0118-08.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 2541 del 15 de septiembre de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0118-08, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIO DE AGUA POTABLE DEL PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE TASCO, identificada con NIT No. 826.001.228-3, representada legalmente por el señor LUCAS MURILLO CASTILLO identificado con C.C. No 4.271.402 expedida en Tasco, en la alcaldía de Tasco calle 5 No. 5ª-51, en el palacio municipal, celular: 310 6807779 - 310 688 2041 - 310 689 0193 - 310 695 5466 E-mail: contactenos@tasco-boyaca.gov.co o al notificacionjudicial@tasco-boyaca.gov.co, williamsnchez_tasco@yahoo.com de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyecto: Leonard Darío Manrique Abril.
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0118-08.



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN 3196

(30 NOV 2023)

Por medio de la cual se declara, perdida fuerza ejecutoria y se ordena el archivo de un expediente

LA SUBDIRECCION DE ECOSISTEMAS Y GESTION AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 981 de fecha 07 de diciembre de 2004, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor ALFREDO PRIETO SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.691 de Tasco, en un caudal de 2 L/s, para el desarrollo de un proyecto piscícola (Trucha Arco Iris), en el predio denominado Los Llanitos a derivar de la fuente denominada "Quebrada El Cazadero o Mohanes" en la vereda Caneles, en jurisdicción del municipio de Tasco.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada de manera personal el día 14 de febrero de 2005 al señor ALFREDO PRIETO SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.691 de Tasco, como titular de la concesión.

Que en la mencionada Resolución en su artículo quinto estableció, "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública".

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0051-23 del 22 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 981 de fecha 07 de diciembre de 2004 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0277/02, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caduco el 14 de febrero de 2010, sin que el titular solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, (Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989), Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales al señor ALFREDO PRIETO SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.691 de Tasco, mediante Resolución No. 981 de fecha 07 de diciembre de 2004, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 14 de febrero de 2005.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 14 de febrero de 2010, sin que el titular de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 981 del 07 de diciembre de 2004, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0277-02.

Continuación Resolución No. 3196

30 NOV 2023 Página 3

En mérito de lo anteriormente expuesto La Subdirección De Ecosistemas Y Gestión Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 981 del 07 de diciembre de 2004 por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0277-02, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al señor ALFREDO PRIETO SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.691 de Tasco, en la vereda Santa Bárbara, Sector La Hacienda del municipio de Tasco, celular: 3106807779 - 310688 2041 - 3106890193 3106955466 E-mail; contactenos@tasco-boyaca.gov.co o al notificacionjudicial@tasco-boyaca.gov.co de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante La Subdirección De Ecosistemas Y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril. *Revisó*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00277-02.



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN 3197

(30 NOV 2023)

Por medio de la cual se declara pérdida fuerza ejecutoria y se ordena el archivo de un expediente

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0496 del 18 de mayo de 2009, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DEL ENSAYADERO DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificada con NIT No. 900.183.809-0, representada legalmente por el señor CRISTOBAL USCÁTEGUI NOCOVE, identificado con C.C. No 4.258.216 expedida en Socha, en un caudal de 2,05 lps, para destinaria a satisfacer necesidades de uso doméstico de 500 personas permanentes, abrevadero de 650 bovinos y riego de 20 hectáreas, en beneficio de 126 familias, a derivar de los Nacimientos "Simba o Caja de Agua", "La Porquera" y "Chamode", ubicadas en las veredas Sochuelo, Waita y La Chapa, en jurisdicción del municipio de Socha.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada personalmente el día 12 de junio de 2009 al señor CRISTOBAL USCÁTEGUI NOCOVE, identificado con C.C. No 4.258.216 expedida en Socha, como Representante Legal.

Que en la mencionada Resolución en su artículo séptimo estableció, "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública".

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0043-23 del 22 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 0496 del 18 de mayo de 2009 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0271/07, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caduco el 12 de junio de 2014, sin que los titulares solicitaran su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo

sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, (Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989), Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a la empresa a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DEL ENSAYADERO DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificada con NIT No. 900.183.809-0, representada legalmente por el señor CRISTOBAL USCÁTEGUI NOCOVE, identificado con C.C. No 4.258.216 expedida en Socha, mediante Resolución No. 0496 del 18 de mayo de 2009, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado día 12 de junio de 2009 al señor CRISTOBAL USCÁTEGUI NOCOVE, identificado con C.C. No 4.258.216 expedida en Socha, como Representante Legal.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 12 de junio de 2014, sin que los titulares de la concesión a la fecha iniciasen solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0496 del 18 de mayo de 2009, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0271-07.

En mérito de lo anteriormente expuesto La Subdirección De Ecosistemas Y Gestión Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No 0496 del 18 de mayo de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0271-07, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DEL ENSAYADERO DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificada con NIT No. 900.183.809-0, representada legalmente por el señor CRISTOBAL USCÁTEGUI NOCOVE, identificado con C.C. No 4.258.216 expedida en Socha, en la vereda Socha Viejo del municipio de Socha, celular: 3132023353 – 3123462829 E-mail: inspecciondepolicia@socha-boyaca.gov.co, de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante La Subdirección De Ecosistemas Y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril. *Manrique*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0271-07. *Botia*

RESOLUCIÓN 3198

(30 NOV 2023)

Por medio de la cual se declara, pérdida fuerza ejecutoria y se ordena el archivo de un expediente

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1167 del 2 de julio de 2013, CORPOBOYACÁ otorga Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA MANGA DEL MUNICIPIO DE SOCOTA, identificada con Nit. No. 900188219-8, por un caudal de 0,845 L/s a derivar de las siguientes fuentes hídricas: del Nacimiento Hoya grande: 0.0090 L/s; del Nacimiento Culebriaitas: 0.0357 L/s; del Nacimiento La Pedrera: 0.078 L/s y del Nacimiento la Llanada: 0.436 L/s, distribuidos en: 0.170 L/s por la red 1 y 0.266 L/s por la red 2., ubicada en la vereda la Manga, jurisdicción del municipio de Socotá, Departamento de Boyacá, con destino a uso doméstico de 485 personas permanentes y 230 personas transitorias y para uso pecuario de 250 animales.

Que la Resolución No. 1167, fue notificada por edicto por la Secretaría General y Jurídica de esta Corporación, el cual fue fijado el día 30 de agosto y desfijado el día 06 de septiembre de 2013.

Que en la mencionada Resolución en su artículo segundo estableció, "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública".

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite concepto técnico No. SCA-0089-23 del 26 de mayo del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extrae lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO

(...)

Una vez realizado el seguimiento a la Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA MANGA DEL MUNICIPIO DE SOCOTA identificada con Nit. No. 900188219-8, por un caudal de 0,845 L/s a derivar de las siguientes fuentes hídricas: del Nacimiento Hoya grande: 0.0090 L/s; del Nacimiento Culebriaitas: 0.0357 L/s; del Nacimiento La Pedrera: 0.078 L/s y del Nacimiento la Llanada: 0.436 L/s, distribuidos en: 0.170 L/s por la red 1 y 0.266 L/s por la red 2., ubicada en la vereda la Manga, jurisdicción del municipio de Socotá, Departamento de Boyacá, con destino a uso doméstico de 485 personas permanentes y 230 personas transitorias y para uso pecuario de 250 animales, de conformidad con el Artículo segundo de la Resolución No. 01167 de fecha 12 de julio de 2013, se encuentra en estado administrativo "VENCIDA" y que revisado el sistema de información de Corpoboyacá y la documentación del expediente OOCA-0236/08 se evidencia que NO realizó ningún trámite o solicitud de renovación de la concesión de aguas.

4.1. RECOMENDACIONES

Desde la parte técnica se considera necesario que el área jurídica evalúe si procede la caducidad o vencimiento por vía administrativa de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 01167 del 12 de julio de 2013 y se archive el expediente".

(...)

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, (Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989), Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que “el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”. El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA DE LA MANGA DEL MUNICIPIO DE SOCOTA, identificada con Nit. No. 900188219-8, mediante Resolución No. 1167 del 12 de julio de 2013, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo se notificó mediante que el Acto Administrativo se notificó mediante aviso el cual fue fijado el día 30 de agosto y desfijado el día 06 de septiembre del 2013.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 12 de septiembre de 2018, sin que la titular de la concesión a la fecha iniciara solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

De conformidad con el anterior planteamiento, para la Corporación existe merito suficiente para archivar el expediente OOCA – 00236-08.



Continuación Resolución No. 3198

30 NOV 2023 Página 3

En mérito de lo anteriormente expuesto La Subdirección De Ecosistemas Y Gestión Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 1167 del 2 de julio de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.

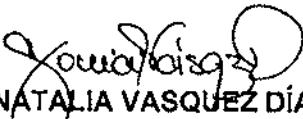
ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente OOCA-00236-08, en el cual se otorgó concesión de aguas superficiales a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA DE LA MANGA DEL MUNICIPIO DE SOCOTA, identificada con Nit. No. 900188219-8, mediante Resolución No. 01167 del 12 de julio de 2013.

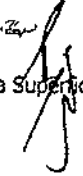
ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA DE LA MANGA DEL MUNICIPIO DE SOCOTA, identificada con Nit. No. 900188219-8 en la carrera 3 No 2-78 Socotá, email; personeria@socota-boyaca.gov.co, o al juntaaccioncomunalveredalamanga@boyaca.gov celular 3142602399, 3125823371 de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante La Subdirección De Ecosistemas Y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril. 
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00236-08.



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN 3199

(13 0 NOV 2023)

Por medio de la cual se declara, pérdida fuerza ejecutoria y se ordena el archivo de un expediente

LA SUBDIRECCION DE ECOSISTEMAS Y GESTION AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0663 de fecha 16 de marzo de 2012, Corpoboyacá resolvió otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del MUNICIPIO DE BETEITIVA, identificado con Nit. 800017288-0, en un caudal de 2.23 l/s, con destino para uso doméstico de 70 personas permanentes, 20 personas transitorias, pecuario de 221 animales, para uso de riego de 40 hectáreas, a derivar de la fuente denominada "Quebrada El Arenal", ubicada en la vereda Saurca en jurisdicción del municipio de Beteitiva.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada de manera personal el día 30 de abril de 2012, la cual quedo en firme el día 08 de abril de 2012.

Que en la mencionada Resolución en su artículo noveno estableció, "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública".

Que ejerció de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0035-23 del 17 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extrae lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 0663 de fecha 16 de marzo de 2012 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0187/07, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caduco el 08 de abril del 2017, sin que el titular solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, (Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989), Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales al MUNICIPIO DE BETEITIVA, identificado con Nit. 800017288-0, mediante Resolución No. 0663 de fecha 16 de marzo de 2012, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 30 de abril de 2012.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 08 de abril de 2017, sin que el titular de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0663 del 16 de marzo de 2012, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0187-07.

En mérito de lo anteriormente expuesto La Subdirección De Ecosistemas Y Gestión Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 0663 del 016 de marzo de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0187-07, por las razones expuestas.



ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al MUNICIPIO DE BETEITIVA, identificado con Nit. 800017288-0, En la Carrera 4 N° 03-09 de Beteitiva, celular: 3112132098 E-mail; alcaldia@beteitiva-boyaca.gov.co o al notificacionjudicial@beteitiva-boyaca.gov.co, de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la La Subdirección De Ecosistemas Y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyecto: Leonard Darío Manrique Abril. 
Revisó: Diana Maribel Botía Bernai.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0187-07. 

RESOLUCIÓN 3200
(130 NOV 2023)

Por medio de la cual se declara la pérdida, fuerza ejecutoria y se ordena el archivo de un expediente

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 01165 del 22 de septiembre de 2009, CORPOBOYACÁ otorga Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CUCO DEL MUNICIPIO DE CHITA, identificada con Nit. No. 900173010-0, a derivar de la fuente denominada "Quebrada La Cortadera", en un caudal de 1,77 L/s, para satisfacer las necesidades de uso de abrevadero de 300 reses y riego de 40 hectáreas, en beneficio de 67 familias, radicadas en los sectores: Abagoca, Cuco y La Estancia, de la vereda Cuco, en Jurisdicción del municipio de Chita.

Que la Resolución No. 0165, fue notificada por comunicación oficial No. 110-07298 del 29 de septiembre de 2009 de la Secretaría General y Jurídica de esta Corporación, y mediante oficio personal No 010318 del 15 de octubre de 2009.

Que en la mencionada Resolución en su artículo séptimo estableció, "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública".

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite concepto técnico No. SCA-0088-23 del 26 de mayo del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO

(...)

Una vez realizado el seguimiento a la Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CUCO DEL MUNICIPIO DE CHITA identificada con Nit. No. 900173010-0, concesión de aguas superficiales, en un caudal equivalente a 1.77 L/s, a derivar de la fuente denominada "Quebrada La Cortadera", ubicada en la vereda Cuco, para destinarla a satisfacer las necesidades de uso de abrevadero de 300 reses y riego de 40 hectáreas, en beneficio de 67 familias, radicadas en los sectores: Abagoca, cuco y La Estancia, de la vereda Cuco, en jurisdicción del Municipio de Chita, de conformidad con el Artículo séptimo de la Resolución No. 01165 de fecha 22 de septiembre de 2009, se encuentra en estado administrativo "VENCIDA" y que revisado el sistema de información de Corpoboyacá y la documentación del expediente OOCA-0204/08 se evidencia que NO realizó ningún trámite ó solicitud de renovación de la concesión de aguas.

4.1. RECOMENDACIONES

Desde la parte técnica se considera necesario que el área jurídica evalúe si procede la caducidad o vencimiento por vía administrativa de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 01165 del 22 de septiembre de 2009 y se archive el expediente".

(...)

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo

establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, (Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989), Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA DE CUCO DEL MUNICIPIO DE CHITA, identificada con Nit. No. 900173010-0, mediante Resolución No. 01165 del 22 de septiembre de 2009, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo se notificó mediante comunicación oficial No. 110-07298 del 29 de septiembre de 2009 y por oficio No. 010318 el 15 de octubre de 2009.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 18 de noviembre de 2014, sin que la titular de la concesión a la fecha iniciara solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

De conformidad con el anterior planteamiento, para la Corporación existe merito suficiente para archivar el expediente OOCA – 00204-08.



Continuación Resolución No. 3200 13 0 NOV 2023 Página 3

En mérito de lo anteriormente expuesto La Subdirección De Ecosistemas Y Gestión Ambiental,

RESUELVE


ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente OOCA-00204-08, en el cual se otorgó concesión de aguas superficiales a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA DE CUCO DEL MUNICIPIO DE CHITA, identificada con Nit. No. 900173010-0, mediante Resolución No. 01165 del 22 de septiembre de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA DE CUCO DEL MUNICIPIO DE CHITA, identificada con Nit. No. 900173010-0, en la calle 5 No 4-43 Chita, E-mail: inspecciondepolicia@chita-boyaca.gov.co o al accioncomunal@boyaca.gov, celular 3115875274, de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

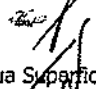
ARTICULO TERCERO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante La Subdirección De Ecosistemas Y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyecto: Leonard Darío Manrique Abril. 
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00204-08.

RESOLUCIÓN **3201**
(30 NOV 2023)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se ordena el archivo de un expediente

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACA", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que Mediante Resolución No. 0191 de fecha 27 de enero de 2010, Corpoboyacá resolvió otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor LUIS FRANCISCO ESTUPINAN TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.312 de Socha, en un caudal de 0.75 l/s, con destino a riego de pastos y cultivos de papa, arveja y trigo, en una extensión de 15 hectáreas. a derivar de la fuente denominada "Quebrada El Tirque", localizada en la vereda Socuara del municipio de Socha.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada de manera personal el día 17 de febrero de 2010, quedando en firme el día 25 de febrero de 2010...

Que en la mencionada Resolución en su artículo octavo estableció, "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública".

Que ejerció de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0038-23 del 17 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 0191 de fecha 27 de enero de 2010 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0055/08, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caducó el 25 de febrero del 2015, sin que los titulares solicitaran su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, (Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989), Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales al señor LUIS FRANCISCO ESTUPINAN TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.312 de Socha, mediante Resolución No. 0191 de fecha 27 de enero de 2010, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 17 de febrero de 2010.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 25 de febrero de 2015, sin que el titular de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0191 del 27 de enero de 2010, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0055-08.

En mérito de lo anteriormente expuesto La Subdirección De Ecosistemas Y Gestión Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 0191 del 27 de enero de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0055-08, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al señor LUIS FRANCISCO ESTUPINAN TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.312 de Socha, En la calle 2ª No 7-11 de Socha, E-mail; inspecciondepolicia@socha-boyaca.gov.co, de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

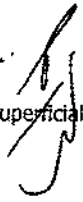
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante La Subdirección De Ecosistemas Y Gestión Ambiental, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyecto: Leonard Darío Manrique Abril.
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0055-08.



RESOLUCIÓN 3202
(30 NOV 2023)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se ordena el archivo de un expediente

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 2991 de fecha 12 de octubre de 2011, CORPOBOYACA resolvió otorgar Concesión de Aguas Superficiales, a nombre de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA PARROQUITA, identificada con NIT: 19064973-5, Representada legalmente por el señor: MARCO ANTONIO PARADA CARO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.064.973 de Bogotá, en un caudal de 2.02 Lps, con destino a satisfacer las necesidades pecuarias de 120 animales y riego de 39 hectáreas, a derivar de la fuente denominada "Nacimientos la Laguna y Contreras" localizado en las coordenadas: X:1175646 Y: 1173624 en la vereda Chipa centro, en jurisdicción del municipio de Chita.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada mediante comunicación oficial de salida No 110-008922 del 19 de octubre de 2011, comisionándose a la Inspección de Policía de Chita y a petición por renuncia y cesión de concesión el día 3 de noviembre de 2011 al señor MARCO ANTONIO PARADA CARO, en jurisdicción del municipio de Chita.

Que en la mencionada Resolución en su artículo octavo estableció, *"El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública"*.

Que ejerció de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0064-23 del 14 de septiembre del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 2991 de fecha 12 de octubre de 2011 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0392/10, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caducó el 03 de noviembre del 2016, sin que los titulares solicitaran su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.**

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA PARROQUITA, identificada con NIT: 19064973-5, Representada legalmente por el señor: MARCO ANTONIO PARADA CARO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.064.973 de Bogotá, mediante Resolución No. 2991 de fecha 12 de octubre de 2011, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado por conducta concluyente en radicado del 03 de noviembre de 2011.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 03 de noviembre de 2016, sin que los titulares de la concesión a la fecha iniciasen solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

Continuación Resolución No. 3202 30 NOV 2023 Pagina 3

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2991 de fecha 12 de octubre de 2011, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0392-10.

En mérito de lo anteriormente expuesto la subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la perdida de ejecutoria de la Resolución No. 2991 de fecha 12 de octubre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.


ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0392-10, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA PARROQUITA, identificada con NIT: 19064973-5, Representada legalmente por el señor: MARCO ANTOINIO PARADA CARO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.064.973 de Bogotá. E-mail: contactenos@chita-boyaca.gov.co, CALLE 3 # 3-05 celular: 3105671291, chita. de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyecto: Leonard Darío Manrique Abril.
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0392-10.

RESOLUCIÓN 3238

(130 NOV 2023)

Por medio de la cual se declara la pérdida, fuerza ejecutoria y se ordena el archivo de un expediente

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 945 de fecha 19 de abril de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor ALVARO LLANOS NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.784 de Tasco, en un caudal de 0.61 L/s, con destino a uso pecuario de 20 animales bovinos y riego de 15 hectáreas de pastos, arveja y frijol, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Guaza", ubicada en la vereda San Isidro, sector Labranzas parte baja en jurisdicción del municipio de Tasco,

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada de manera personal el día 11 de mayo de 2010 al señor ALVARO LLANOS NIÑO, identificado con C.C. No. 4.271.784 expedida en Tasco, como titular de la concesión.

Que en la mencionada Resolución en su artículo séptimo estableció, "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública".

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0052-23 del 22 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extrae lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 945 de fecha 19 de abril de 2010 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0289/09, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

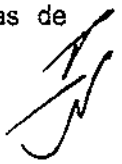
Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caducó el 11 de mayo de 2015, sin que el titular solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, (Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989), Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales al señor señor ALVARO LLANOS NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.784 de Tasco, mediante Resolución No. 945 de fecha 19 de abril de 2010, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 11 de mayo de 2010.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 11 de mayo de 2015, sin que el titular de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 945 del 19 de abril de 2010, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0289-09.



En mérito de lo anteriormente expuesto la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 945 del 19 de abril de 2010 por las razones expuestas en la parte motiva.

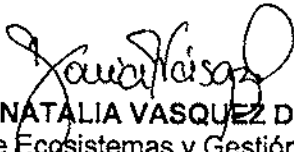
ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0289-09, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al señor ALVARO LLANOS NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.784 de Tasco, en la carrera 9 No. 11-46 piso 2 de Sogamoso, celular: 3107956168 - 310688 2041 - 3106890193 - 3106955466 E-mail; contactenos@tasco-boyaca.gov.co o al notificacionjudicial@tasco-boyaca.gov.co de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

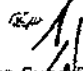
ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril. 
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0289-09.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(30 NOV 2018) - - 113239

"Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite administrativo, se ordena el archivo definitivo y toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1708 de fecha 04 de noviembre de 2016, Corpoboyacá da inicio al trámite administrativo de permiso de vertimientos a nombre de la Señora GLORIA LILIANA CEPEDA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No.23.857.206 expedida en Paipa, para el proyecto de piscícola de levante, engorde y comercialización de Trucha Arco Iris, ubicado en el predio denominado "San José" localizado en la vereda Cañas, en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá)

Que en el mencionado Auto se ordena la coordinación de una visita técnica al lugar del posible vertimiento, visita que se realizó el 30 de mayo de 2018.

Que realizada la visita y evaluada la información aportada, se emite el Concepto Técnico PV-0725-18 SILAMC del 24 de agosto de 2018, el cual terminó lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

"5.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera que la información presentada por la señora Gloria Liliana Cepeda Díaz identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.857.206 de Paipa, no reúne todos los requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012, para poder otorgar el permiso de vertimientos a la fuente hidráulica denominada Quebrada Iglesia para las residuales no domésticas generadas por la actividad piscícola desarrollada en el predio San José identificado con cédula catastral No. 15759000300020007000 localizado en la vereda Cañas del municipio de Sogamoso

5.2 Por lo anterior se requiere la señora Gloria Liliana Cepeda Díaz identificada con cédula de ciudadanía No. 23.857.206 de Paipa, para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto allegue las correcciones a cada una de las observaciones contenidas en el mismo, las cuales se discriminan a continuación:

Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.1. Lista de chequeo "Requisitos Generales" Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2, en los ítems:

Memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente

Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.2. Lista de Chequeo "Evaluación Ambiental Del Vertimiento" Artículo 2.2.3.3.5.3. Decreto 1076 de 2015, en los artículos:

Continuación Resolución No. 30 NOV 2023 - R 3 2 3 9 Página No. 2

Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretende realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.

Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos

Predicción y valoración de los impactos que pueden derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.

Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que causen el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor.

Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento

Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, reducir, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo

Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse.

Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.3, Lista de Chequeo requerimiento 2.2.3.3.5.4. Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012 "Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de Vertimientos"

La veracidad y calidad de la información presentada son responsabilidad única del interesado, que solicita el respectivo trámite."

(...)"

Que mediante Auto 0994 del 13 de septiembre de 2019 acogió integralmente el concepto técnico PV-0725-18 SILAMC del 24 de agosto de 2018, denominada: lista de chequeo "Requisitos generales" Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2, mediante el cual se le hace requerimiento a la Señora GLORIA LILIANA CEPEDA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No.23.857.206 expedida en Paipa, para que en un término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del referido acto administrativo, allegue las correcciones señaladas en la matriz 4.1 del concepto técnico No. PV-0725-18 SILAMC del 24 de agosto de 2018. Acto administrativo que se notificó personalmente el día 29 de septiembre de 2019.

Que mediante Radicado de entrada No. 022003 del 12 de diciembre de 2019, la Señora GLORIA LILIANA CEPEDA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No.23.857.206 expedida en Paipa, solicitó prórroga por 60 días, para cumplir con los requerimientos exigidos en el Auto 0994 del 13 de septiembre de 2019.

Que mediante Auto 344 del 28 de mayo de 2020, por el cual se modifica el Auto 0994 del 13 de septiembre de 2019, concede la prórroga solicitada por la Señora GLORIA LILIANA CEPEDA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No.23.857.206 expedida en Paipa, a través del Radicado de entrada No. 022003 del 12 de diciembre de 2019

Que mediante Radicado de entrada No. 002129 del 03 de febrero de 2021, la interesada allega 18 folios, 8 planos y un CD magnético, manifestando que corresponden a la documentación requerida mediante Auto 0994 del 13 de septiembre de 2019

Que revisada la información presentada por la interesada, con el fin de determinar el cumplimiento de los requerimientos, acorde a los requisitos de la normatividad ambiental vigente, se emite el Concepto Técnico No. 210130 de 26 de febrero de 2021, señalando que la información presentada por la interesada, no reúne todos los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1514 de 1012, y en consecuencia sin el cumplimiento completo de los requisitos, no es viable el otorgamiento del permiso solicitado de vertimientos de aguas residuales.

Que mediante radicado de salida No. 018563 del 01 de diciembre de 2021, Corpoboyaca le informa a la señora GLORIA LILIANA CEPEDA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No.23.857.206 expedida en Paipa, las conclusiones de la visita técnica de inspección ocular, realizada a la Piscícola La Iglesia, del predio San José, vereda Cañas, el día 20 de septiembre de 2021, donde se informa y se le contextualiza el concepto técnico No. 21030 del 26 de febrero de 2021 donde se le hace observaciones y requerimientos denominado "lista de chequeo" y se le insta al cumplimiento de los mismo para darle viabilidad al otorgamiento permiso de vertimientos del proyecto piscícola denominado La Iglesia.

Que mediante Resolución 2341 del 03 de diciembre de 2021, esta Corporación aceptó el impedimento propuesto por la ingeniera Sonia Natalia Vásquez Díaz, en calidad de Subdirectora de Ecosistemas de Gestión Ambiental y en consecuencia la releva del conocimiento, tramite y decisión de las actuaciones administrativas que correspondan al permiso de vertimientos de la referencia y asignan esa responsabilidad a la ingeniera Amanda Medina, profesional especializada grado 19 adscrita a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Que mediante Resolución No. 00259 del 20 de febrero de 2023, modifica parcialmente el artículo segundo de la Resolución No.2341 de 03 de diciembre de 2021, que resolvió un impedimento y asignó profesional responsable en lo relacionado con el conocimiento, tramite y decisión del expediente OOPV-00027-16. En la modificación parcial del artículo segundo de la referida Resolución, se cambia el funcionario que en lo sucesivo el conocimiento, tramite y decisión de las actuaciones administrativas del expediente de la referencia queda en cabeza de Ingeniero HERMAN ESTIF AMAYA TELLEZ, Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyaca

Que en el expediente físico No. **OOPV-00027/16** no reposa evidencia alguna del cumplimiento por parte de la interesada, de los requerimientos hechos en debida forma por Corpoboyaca a través del concepto Técnico 21030 del 26 de febrero de 2021 entregada a la interesada con el Radicado de salida No. 018563 del 01 de diciembre de 2021

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*".

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en lo referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito establece lo siguiente:

"(...) En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)" las subrayas y negrillas no son de la norma (...)".

Que bajo ese entendido se considera, que, frente a un requerimiento necesario para una decisión de fondo, que no es atendida por el peticionario en término, se tendrá como desistida tácitamente la solicitud.

Que, de otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto de conformidad con lo señalado en el artículo 122 del Código General del Proceso que establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso", se proceera a ordenar el archivo definitivo del presente trámite, una vez quede ejecutoriado, sin perjuicio de que el solicitante, pueda presentar una nueva solicitud

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que pese a los requerimientos efectuados por esta Corporación a la Señora GLORIA LILIANA CEPEDA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No.23.857.206 expedida en Paipa a través del Concepto Técnico No. 21030 del 26 de febrero de 2021 entregado a la interesada mediante el Radicado No. 018563 del 01 de diciembre de 2021 y socializado con la usuaria en la vista técnica de inspección ocular, realizada a la Piscícola La Iglesia, del predio San José, vereda Cañas, el día 20 de septiembre de 2021 como se evidencia en el acta, **no cumplió** con lo solicitado para continuar con el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos.

Que, mediante Auto No. 344 del 28 de mayo de 2020. CORPOBOYACÁ le informó al a la señora GLORIA LILIANA CEPEDA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No.23.857.206 expedida en Paipa, que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo y se procederá al archivo del expediente No. **OOPV-00027/16**

Que como quiera que, habiendo vencido los términos legales, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, adelantado por la señora GLORIA LILIANA CEPEDA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No.23.857.206 expedida en Paipa, bajo el expediente No. **OOPV-00027/16**, y en consecuencia, ordenará el archivo definitivo.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos solicitado por la Señora **GLORIA LILIANA CEPEDA DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No.23.857.206** expedida en Paipa, bajo el expediente No. **OOPV-00027/16** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO Ordenar el archivo definitivo del expediente **OOPV-00027/16**, una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

30 NOV 2013 - - 0 3 2 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

ARTÍCULO TERCERO: Informar la Señora **GLORIA LILIANA CEPEDA DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.23.857.206 expedida en Paipa, que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo, sin la obtención previa del permiso de vertimientos, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

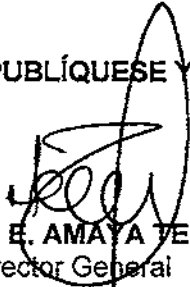
ARTÍCULO CUARTO: Informar la Señora **GLORIA LILIANA CEPEDA DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.23.857.206 expedida en Paipa, que podrá presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimientos, con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo la Señora **GLORIA LILIANA CEPEDA DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.23.857.206 expedida en Paipa, enviando la citación a la carrera 6 No. 5 -64 de Aquitania (Boyacá), y al correo electrónico iglesiapiscicola@gmail.com gloliedi@hotmail.com. De no ser posible la notificación personal y proceder conforme a lo en el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá,

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN E. AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: José Libardo Pérez
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES/ Permisos de Vertimientos OOPV/00029/04